PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 27

Tomo II

Febrero de 2016

Plenos de Circuito

México 2016

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 27

Tomo II

Febrero de 2016

Plenos de Circuito

México 2016

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Norma Lucía Piña Hernández
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora Icaza

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
D.F.	**5°**	**Presidente**	**JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO
	2°		ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ
	3°		HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO
	4°		ELVIA ROSA DÍAZ DE LEÓN D'HERS
	5°		**JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ**
	6°		ROBERTO LARA HERNÁNDEZ
	7°		JORGE FERMIN RIVERA QUINTANA
	8°		CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA
	9°		MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
D.F.	**5°**	**Presidente**	**PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		JOEL CARRANCO ZÚÑIGA
	2°		HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO
	3°		MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL
	4°		GUILLERMINA COUTIÑO MATA
	5°		**PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA**
	6°		ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ
	7°		FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL
	8°		MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA
	9°		JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS
	10°		JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO
	11°		URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	12°		ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ
	13°		ROLANDO GONZÁLEZ LICONA
	14°		GASPAR PAULÍN CARMONA
	15°		DAVID DELGADILLO GUERRERO
	16°		MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS
	17°		GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES
	18°		ARMANDO CRUZ ESPINOZA
	19°		IRMA LETICIA FLORES DÍAZ
	20°		GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
D.F.	**10°**	**Presidente**	**J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS
	2°		LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ
	3°		FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ
	4°		MAURO MIGUEL REYES ZAPATA
	5°		MARÍA SOLEDAD HERNÁNDEZ RUIZ
	6°		ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES
	7°		ROBERTO RAMÍREZ RUIZ
	8°		JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS
	9°		GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ
	10°		**J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI**
	11°		INDALFER INFANTE GONZALES
	12°		ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA
	13°		MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES
	14°		BENITO ALVA ZENTENO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
D.F.	**12°**	**Presidente**	**FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO
	2°		ELISA JIMÉNEZ AGUILAR
	3°		SALVADOR CASTRO ZAVALETA
	4°		MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA
	5°		HERLINDA FLORES IRENE
	6°		----------
	7°		ELÍAS ÁLVAREZ TORRES
	8°		EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS
	9°		RICARDO RIVAS PÉREZ
	10°		RICARDO CASTILLO MUÑOZ
	11°		ARISTEO MARTÍNEZ CRUZ
	12°		**FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ**
	13°		HÉCTOR LANDA RAZO
	14°		SERGIO PALLARES Y LARA
	15°		JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ
	16°		MARÍA EDITH CERVANTES ORTIZ
	17°		ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
D.F.	**2°**	**Presidente**	**ARTURO ITURBE RIVAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	1°		JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT
	1°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	2°		**ARTURO ITURBE RIVAS**
	2°		F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Toluca	**4°**	**Presidente**	**DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA
	2°		JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO
	3°		SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ
	4°		**DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES**
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Naucalpan	**1°**	**Presidente**	**ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	**1°**		**ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ**
	2°		MAURILIO GREGORIO SAUCEDO RUIZ
	3°		VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ CORTÉS
	4°		VERÓNICA JUDITH SÁNCHEZ VALLE
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Toluca	**1°**	**Presidente**	**RICARDO ROMERO VÁZQUEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	**1°**		**RICARDO ROMERO VÁZQUEZ**
	2°		NOÉ ADONAÍ MARTÍNEZ BERMAN
	3°		JUAN MANUEL VEGA SÁNCHEZ
	4°		JOSÉ MARTÍNEZ GUZMÁN
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Toluca	**1°**	**Presidente**	**ARTURO GARCÍA TORRES**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	**1°**		**ARTURO GARCÍA TORRES**
	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ
	2°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Nezahual-cóyotl	**1°**	**Presidente**	**JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD. NEZAHUALCÓYOTL			
Nezahual-cóyotl	1°		MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS
	1°		**JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**
	1°		FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA
	2°		SONIA ROJAS CASTRO
	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA
	2°		FROYLÁN BORGES ARANDA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**2°**	**Presidente**	**JOSÉ LUIS GONZÁLEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		ROSALÍA ISABEL MORENO RUIZ
	2°		**JOSÉ LUIS GONZÁLEZ**
	3°		ADALBERTO MALDONADO TRENADO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**4°**	**Presidente**	**ROBERTO CHARCAS LEÓN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		ROGELIO CAMARENA CORTÉS
	2°		FILEMÓN HARO SOLÍS
	3°		JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ
	4°		**ROBERTO CHARCAS LEÓN**
	5°		JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**5°**	**Presidente**	**ENRIQUE DUEÑAS SARABIA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ
	2°		GERARDO DOMÍNGUEZ
	3°		GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ ORTIZ
	4°		FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ
	5°		**ENRIQUE DUEÑAS SARABIA**

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**2°**	**Presidente**	**ANTONIO VALDIVIA HERNÁNDEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ
	2°		**ANTONIO VALDIVIA HERNÁNDEZ**
	3°		RODOLFO CASTRO LEÓN
	4°		ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**2°**	**Presidenta**	**FELISA DÍAZ ORDAZ VERA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		RAMÓN OJEDA HARO
	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		**FELISA DÍAZ ORDAZ VERA**
	2°		----------

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**3°**	**Presidente**	**JORGE MEZA PÉREZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO JAVIER COSS RAMOS
	2°		JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ
	3°		**JORGE MEZA PÉREZ**

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**2°**	**Presidente**	**JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ARTURO RAMÍREZ PÉREZ
	2°		**JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ**
	3°		----------

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**1°**	**Presidente**	**SERGIO GARCÍA MÉNDEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	**1°**		**SERGIO GARCÍA MÉNDEZ**
	2°		GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ
	3°		MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	4°		VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Hermosillo	**2°**	**Presidente CIVIL Y TBJO.**	**ARTURO CASTAÑEDA BONFIL**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	CIVIL Y TBJO.	MARIO PEDROZA CARBAJAL
	2°	CIVIL Y TBJO.	**ARTURO CASTAÑEDA BONFIL**
	3°	CIVIL Y TBJO.	FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS
	1°	PENAL Y ADMVA.	MARIO TORAYA
	2°	PENAL Y ADMVA.	EVARISTO CORIA MARTÍNEZ
	3°	PENAL Y ADMVA.	HÉCTOR GUILLERMO MALDONADO MALDONADO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula	**2°**	**Presidente**	**JESÚS RAFAEL ARAGÓN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS
	2°		**JESÚS RAFAEL ARAGÓN**
	3°		ARMANDO MATA MORALES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula		**Presidente**	----------
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		DIÓGENES CRUZ FIGUEROA
	2°		JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ
	3°		MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula	**1°**	**Presidente**	**ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	**1°**		**ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO**
	2°		MARÍA ELISA TEJADA HERNÁNDEZ
	3°		NORMA FIALLEGA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Puebla	**2°**	**Presidente**	**FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	2°		**FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ**
	2°		EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Boca del Río	**1°**	**Presidente**	**MARTÍN SOTO ORTIZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		CÁNDIDA HERNÁNDEZ OJEDA
	1°		**MARTÍN SOTO ORTIZ**
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA
	2°		ARTURO GÓMEZ OCHOA
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Boca del Río	**2°**	**Presidente**	**ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		GRACIELA GUADALUPE ALEJO LUNA
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ
	2°		----------
	2°		**ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Xalapa	**1°**	**Presidente**	**CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
	1°		**CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ**
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Xalapa	**2°**	**Presidente**	**JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		HUGO ARTURO BAIZÁBAL MALDONADO
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN
	2°		**JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA**
	2°		----------

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, TORREÓN, COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Torreón	**1°**	**Presidente PENAL Y ADMVA.**	**MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	**1°**	PENAL Y ADMVA.	**MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO**
	2°	PENAL Y ADMVA.	PEDRO FERNANDO REYES COLÍN
	1°	CIVIL Y TBJO.	MIGUEL NEGRETE GARCÍA
	2°	CIVIL Y TBJO.	RENÉ SILVA DE LOS SANTOS
Saltillo		PENAL Y TBJO.	SANTIAGO GALLARDO LERMA
		ADMVA. Y CIVIL	DANIEL CABELLO GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
S.L.P.	**2°**	**Presidente**	**PEDRO ELÍAS SOTO LARA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°		JOSÉ LUIS SIERRA LÓPEZ
	2°		**PEDRO ELÍAS SOTO LARA**
	3°		GUILLERMO CRUZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA Y COATZACOALCOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Villahermosa		**Presidenta ADMVA. Y TBJO.**	**JOSEFINA DEL CARMEN MORA DORANTES**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL Y TBJO.	SALVADOR FERNÁNDEZ LEÓN
		ADMVA. Y TBJO.	**JOSEFINA DEL CARMEN MORA DORANTES**
		CIVIL Y TBJO.	ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ
Coatzacoalcos			ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Morelia	**1°**	**Presidente CIVIL**	**HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	GILBERTO ROMERO GUZMÁN
	1°	ADMVA. Y TBJO.	VÍCTORINO ROJAS RIVERA
	2°	ADMVA. Y TBJO.	ÓSCAR HERNÁNDEZ PERAZA
	1°	CIVIL	**HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO**
	2°	CIVIL	GUILLERMO ESPARZA ALFARO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mazatlán	**1°**	**Presidente**	**MARIO GALINDO ARIZMENDI**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1°		**MARIO GALINDO ARIZMENDI**
	1°		----------
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN OAXACA, OAXACA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Oaxaca		**Presidente PENAL Y ADMVA.**	**MARCOS GARCÍA JOSÉ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Oaxaca		PENAL Y ADMVA.	**MARCOS GARCÍA JOSÉ**
		CIVIL Y ADMVA.	ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ
		TBJO. Y ADMVA.	JAIME ALLIER CAMPUZANO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mérida		**Presidente TBJO. Y ADMVA.**	**FERNANDO AMORÓS IZAGUIRRE**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	LUISA GARCÍA ROMERO
		TBJO. Y ADMVA.	**FERNANDO AMORÓS IZAGUIRRE**
		CIVIL Y ADMVA.	RAFAEL MARTÍN OCAMPO PIZANO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mexicali	**2°**	**Presidente**	**JAIME RUIZ RUBIO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		JORGE SALAZAR CADENA
	2°		**JAIME RUIZ RUBIO**
	3°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	4°		JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN
	5°		FAUSTINO CERVANTES LEÓN
	6°		JOSÉ ÁVALOS COTA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**2°**	**Presidente**	**ARTURO HERNÁNDEZ TORRES**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	2°		JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ
	2°		**ARTURO HERNÁNDEZ TORRES**
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**2°**	**Presidente**	**JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS
	2°		**JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS**
	3°		MARÍA PATRICIA AGUILAR ALVARADO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**1°**	**Presidente**	**FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA
	1°		GILBERTO DÍAZ ORTIZ
	1°		**FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ**
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Chihuahua	**1°**	**Presidente PENAL Y ADMVA.**	**JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	**1°**	PENAL Y ADMVA.	**JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL**
	2°	PENAL Y ADMVA.	----------
	1°	CIVIL Y TBJO.	MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN
	3°	CIVIL Y TBJO.	LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ
Juárez			JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cuernavaca	**1°**	**Presidente**	**FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	**1°**		**FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA**
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	3°		ALEJANDRO ROLDÁN VELÁZQUEZ
	4°		CARLA ISSELIN TALAVERA
	5°		JUSTINO GALLEGOS ESCOBAR

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN REYNOSA, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cd. Victoria	**1°**	**Presidente ADMVA. Y CIVIL.**	**GUILLERMO CUAUTLE VARGAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	2°	PENAL Y TBJO.	ALFREDO RAFAEL LÓPEZ JIMÉNEZ
	1°	ADMVA. Y CIVIL	**GUILLERMO CUAUTLE VARGAS**
	2°	ADMVA. Y CIVIL	ROGELIO CEPEDA TREVIÑO
Reynosa	1°		HÉCTOR GÁLVEZ TANCHEZ
	2°		ARTEMIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
	2°		OSBALDO LÓPEZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Tuxtla Gtz.	**2°**	**Presidenta PENAL Y CIVIL.**	**SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°	PENAL Y CIVIL	DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	1°	PENAL Y CIVIL	CARLOS ARTEAGA ÁLVAREZ
	1°	PENAL Y CIVIL	JORGE MASON CAL Y MAYOR
	2°	PENAL Y CIVIL	IRMA CAUDILLO PEÑA
	2°	PENAL Y CIVIL	**SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ**
	2°	PENAL Y CIVIL	J. MARTÍN RANGEL CERVANTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO, CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Chilpancingo	**3°**	**Presidente CIVIL Y TBJO.**	**JOSÉ LUIS ARROYO ALCÁNTAR**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	----------
	2°	PENAL Y ADMVA.	----------
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	FERNANDO RODRIGUEZ ESCÁRCEGA
	2°	CIVIL Y TBJO.	----------
	3°	CIVIL Y TBJO.	**JOSÉ LUIS ARROYO ALCÁNTAR**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Querétaro	**4°**	**Presidente**	**CARLOS HINOSTROSA ROJAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro	1°		ALMA ROSA DÍAZ MORA
	2°		FERNANDO REZA SALDAÑA
	3°		RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ
	4°		**CARLOS HINOSTROSA ROJAS**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Tepic	**1°**	**Presidente**	**PEDRO CIPRÉS SALINAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	**1°**		**PEDRO CIPRÉS SALINAS**
	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		IVÁN BENIGNO LARIOS VELÁZQUEZ
	2°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
	2°		----------
	2°		DAVID PÉREZ CHÁVEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A)**	
Durango		**Presidente**	----------
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Durango	1°		HÉCTOR FLORES GUERRERO
	1°		SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	1°		----------
	2°		MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ
	2°		CARLOS CARMONA GRACIA
	2°		JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cancún	**1°**	**Presidente**	----------
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	**1°**		----------
	2°		----------
	3°		JORGE MERCADO MEJÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Pachuca	**2°**	**Presidente**	**JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS
	1°		FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
	1°		ELSA HERNÁNDEZ VILLEGAS
	2°		**JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ**
	2°		GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
	2°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Aguascalientes	**2°**	**Presidenta**	**LUCILA CASTELÁN RUEDA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	1°		JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	2°		ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO
	2°		ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ
	2°		**LUCILA CASTELÁN RUEDA**

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Paredes Calderón
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Rosa Díaz de León D'Hers
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Taissia Cruz Parcero
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgda. Emma Meza Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Antonieta Azuela Güitrón
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé
Mgdo. Ricardo Olvera García

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández
(A partir del 1o. de febrero de 2016)

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
(A partir del 1o. de febrero de 2016)
Mgdo. Carlos Alfredo Soto y Villaseñor

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. Adriana Escorza Carranza

Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Emma Gaspar Santana
(A partir del 1o. de febrero de 2016)
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán
(A partir del 1o. de febrero de 2016)

Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaño
(A partir del 16 de febrero de 2016)

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Filiberto Javier Mijangos Navarro

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
(A partir del 1o. de febrero de 2016)
Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz

Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Indalfer Infante Gonzales
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Irma Rodríguez Franco

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado
Mgdo. Alejandro Sánchez López
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Julia Ramírez Alvarado
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Genaro Rivera

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Noé Herrera Perea

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña
Mgda. María Soledad Rodríguez González

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
(A partir del 16 de febrero de 2016)
Mgdo. José Guerrero Láscares

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez
(A partir del 1o. de febrero de 2016)
Mgdo. Héctor Pérez Pérez
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia
(A partir del 16 de febrero de 2016)

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. César Thomé González
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Alberto Emilio Carmona
(A partir del 1o. de febrero de 2016)

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
(A partir del 1o. de febrero de 2016)
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgda. Sara Olimpia Reyes García
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. Octavio Bolaños Valadez
Mgdo. Salvador González Baltierra

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Virgilio Solorio Campos
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgda. Sonia Rojas Castro
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
Mgdo. Erico Torres Miranda

Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
(A partir del 16 de febrero de 2016)
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Luis Núñez Sandoval

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. Francisco Olmos Avilés
Mgdo. Julio Ramos Salas

Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
(A partir del 16 de febrero de 2016)
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgda. Elba Sánchez Pozos

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
(A partir del 16 de febrero de 2016)
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Mario Toraya

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
(A partir del 16 de febrero de 2016)
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgda. Alba Lorenia Galaviz Ramírez
(A partir del 16 de febrero de 2016)
Mgdo. Juan Carlos Moreno López

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández
(A partir del 16 de febrero de 2016)
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Manuel Juárez Molina
(A partir del 16 de febrero de 2016)
Mgdo. David Solís Pérez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgda. Cándida Hernández Ojeda
Mgdo. Martín Soto Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa
Mgdo. Antonio Soto Martínez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas
Mgda. Naela Márquez Hernández
(A partir del 16 de febrero de 2016)

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
(A partir del 1o. de febrero de 2016)
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Salvador Hernández Hernández
(A partir del 16 de febrero de 2016)
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
(A partir del 1o. de febrero de 2016)
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz
(A partir del 1o. de febrero de 2016)

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Miguel Negrete García
(A partir del 16 de febrero de 2016)
Mgdo. Enrique Torres Segura

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgda. María Elena Recio Ruiz
(A partir del 16 de febrero de 2016)
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico
(A partir del 1o. de febrero de 2016)
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
(A partir del 16 de febrero de 2016)
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
(A partir del 16 de febrero de 2016)
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Edgar Gaytán Galván

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza
(A partir del 1o. de febrero de 2016)
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Carlos Luis Chowell Zepeda
Mgdo. José Luis Sierra López

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
(A partir del 1o. de febrero de 2016)
Mgdo. José Javier Martínez Vega
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Germán Ramírez Luquín
Mgda. Laura Serrano Alderete

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez
(A partir del 16 de febrero de 2016)
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez
Mgdo. Agustín Romero Montalvo
(A partir del 16 de febrero de 2016)

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Nelda Gabriela González García
(A partir del 16 de febrero de 2016)
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. Alfredo Cid García
(A partir del 16 de febrero de 2016)
Mgdo. José Luis Gómez Martínez

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado
(A partir del 16 de febrero de 2016)
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez
(A partir del 16 de febrero de 2016)

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Juan García Orozco

Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Morelia, Mich.
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
(A partir del 1o. de febrero de 2016)
Mgdo. José Valle Hernández

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
(A partir del 16 de febrero de 2016)
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Sauceda
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
(A partir del 16 de febrero de 2016)

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado
(A partir del 16 de febrero de 2016)
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez
(A partir del 16 de febrero de 2016)

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola
(A partir del 16 de febrero de 2016)
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez
(A partir del 16 de febrero de 2016)
Mgdo. José Manuel Quintero Montes
Mgdo. Miguel Ángel Velarde Ramírez

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. Alejandro Vega Nieto
(A partir del 16 de febrero de 2016)
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Los Mochis, Sin.
Mgda. Adriana García Jiménez
(A partir del 16 de febrero de 2016)
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Rodolfo Alberto Bandala Ávila
Mgdo. Marcos García José

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay
(A partir del 16 de febrero de 2016)
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgda. Mayra González Solís
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú

Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Inosencio del Prado Morales

Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Salvador Tapia García

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Jesús Valencia Peña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgda. María Patricia Aguilar Alvarado
Mgda. Leticia Morales García
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
(A partir del 16 de febrero de 2016)
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
(A partir del 16 de febrero de 2016)
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López

Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

Noveno Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera
Mgdo. Luis Vega Ramírez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Jesús Garza Villarreal
(A partir del 16 de febrero de 2016)
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz
(A partir del 16 de febrero de 2016)

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgdo. Osbaldo López García
(A partir del 1o. de febrero de 2016)

Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Alejandro Jiménez López
(A partir del 16 de febrero de 2016)
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. Roberto Dionisio Pérez Martínez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Mgdo. Gustavo Roque Leyva
Mgdo. Juan Manuel Vázquez Fernández de Lara

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgda. María del Pilar Núñez González
(A partir del 1o. de febrero de 2016)

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Fernando Reza Saldaña
Mgdo. Germán Tena Campero

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
(A partir del 1o. de febrero de 2016)
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
(A partir del 1o. de febrero de 2016)
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón
Mgdo. Héctor Martínez Flores
(A partir del 1o. de febrero de 2016)

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
(A partir del 1o. de febrero de 2016)
Mgdo. Óscar Mauricio Maycott Morales

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Arturo González Padrón
(A partir del 16 de febrero de 2016)
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Francisco Miguel Padilla Gómez

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. David Pérez Chávez

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano
(A partir del 16 de febrero de 2016)
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huezo

Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González
(A partir del 16 de febrero de 2016)
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgda. Florida López Hernández

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Jorge Mercado Mejía
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito

Tlaxcala, Tlax.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
(A partir del 1o. de febrero de 2016)
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

Tribunales Unitarios de Circuito

Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Manuel Bárcena Villanueva
(A partir del 1o. de febrero de 2016)

Segundo Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
(A partir del 16 de febrero de 2016)

Tercer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito

Ciudad Juárez, Chih.
Mgdo. José Luis Gómez Molina
(A partir del 1o. de febrero de 2016)

Juzgados de Distrito en la Ciudad de México

Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México (Reclusorio Sur)

Juez administrador Michele Franco González
(A partir del 22 de febrero de 2016)

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Sur)

Juez Arturo García Gil
(A partir del 22 de febrero de 2016)

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Sur)

Juez Marcos Vargas Solano
(A partir del 22 de febrero de 2016)

Centro de Justicia Penal Federal
en la Ciudad de México (Reclusorio Oriente)

Juez administrador Arturo Medel Casquera
(A partir del 22 de febrero de 2016)

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Oriente)

Juez Beatriz Moguel Ancheyta
(A partir del 22 de febrero de 2016)

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Oriente)

Juez Jesús Eduardo Vázquez Rea
(A partir del 22 de febrero de 2016)

Centro de Justicia Penal Federal
en la Ciudad de México (Reclusorio Norte)

Juez administrador Marco Antonio Fuerte Tapia
(A partir del 22 de febrero de 2016)

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Norte)

Juez Guillermina Matías Garduño
(A partir del 22 de febrero de 2016)

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Norte)

Juez Gerardo Moreno García
(A partir del 22 de febrero de 2016)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Agustín Gaspar Buenrostro Massieu
(A partir del 16 de febrero de 2016)

Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de México del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez administrador José Artemio Zúñiga Mendoza
(A partir del 22 de febrero de 2016)

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de México del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Enrique Beltrán Santes
(A partir del 22 de febrero de 2016)

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de México del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez César Augusto Sánchez Góngora
(A partir del 22 de febrero de 2016)

Juzgado Cuarto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Juez Armida Buenrostro Martínez
(A partir del 16 de febrero de 2016)

Juzgado Primero de Distrito
en Materia Civil en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Juez Jesicca Villafuerte Alemán
(A partir del 16 de febrero de 2016)

Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito

Cadereyta, N.L.
Juez administrador José Jesús Rodríguez Hernández
(A partir del 22 de febrero de 2016)

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito

Cadereyta, N.L.
Juez Elías Gerardo Cepeda Morado
(A partir del 22 de febrero de 2016)

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito

Cadereyta, N.L.
Juez Alan Güereña Leyva
(A partir del 22 de febrero de 2016)

Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez María Eugenia Gómez Villanueva
(A partir del 16 de febrero de 2016)

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito

Piedras Negras, Coah.
Juez Pedro Antonio Rodríguez Díaz
(A partir del 16 de febrero de 2016)

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez Marta Elena Barrios Solís
(A partir del 16 de febrero de 2016)

Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Juez administrador Javier Aguirre Farfán
(A partir del 22 de febrero de 2016)

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Juez Héctor Roberto Capetillo Lizama
(A partir del 22 de febrero de 2016)

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Juez Eduardo Alberto Osorio Rosado
(A partir del 22 de febrero de 2016)

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Juez Enrique Vázquez Pérez
(A partir del 16 de febrero de 2016)

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Juez Armando Díaz López
(A partir del 16 de febrero de 2016)

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito

Salina Cruz, Oax.
Juez Carlos Alberto Osogobio Barón
(A partir del 16 de febrero de 2016)

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Juez Taide Noel Sánchez Núñez
(A partir del 1o. de febrero de 2016)

Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Juez Mauricio Fernández de la Mora
(A partir del 16 de febrero de 2016)

Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Juez administrador Xucotzin Karla Montes Ortega
(A partir del 22 de febrero de 2016)

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Juez Ignacio Pérez Aguirre
(A partir del 22 de febrero de 2016)

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Juez María Isabel Reyes Servín
(A partir del 22 de febrero de 2016)

Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Matamoros, Tamps.
Juez Ubaldo García Armas
(A partir del 1o. de febrero de 2016)

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Juez Isaías Corona Coronado
(A partir del 16 de febrero de 2016)

Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Tampico, Tamps.
Juez Advento Hernández Reyna
(A partir del 16 de febrero de 2016)

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Juan Marcos Dávila Rangel
(A partir del 16 de febrero de 2016)

Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Juez administrador Carlos Arturo Cano Reed
(A partir del 22 de febrero de 2016)

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Juez Jesús Alejandro Ávila Gutiérrez
(A partir del 22 de febrero de 2016)

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Juez Saúl Cota Murillo
(A partir del 22 de febrero de 2016)

Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo
Juez administrador Ana Gabriela Urbina Roca
(A partir del 22 de febrero de 2016)

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo
Juez José Rogelio Alanís García
(A partir del 22 de febrero de 2016)

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo
Juez Norma Delgado Bugarín
(A partir del 22 de febrero de 2016)

Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Juez administrador Beatriz Eugenia Álvarez Rodríguez
(A partir del 22 de febrero de 2016)

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Juez Francisco Gustavo Macías Meza
(A partir del 22 de febrero de 2016)

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Juez Mateo Michel Nava
(A partir del 22 de febrero de 2016)

Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Juez administrador Lorena Josefina Pérez Romo
(A partir del 22 de febrero de 2016)

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Juez Daniel Jáuregui Quintero
(A partir del 22 de febrero de 2016)

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Juez Marco Antonio Meneses Aguilar
(A partir del 22 de febrero de 2016)

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ALIMENTOS VENCIDOS. FORMA EN QUE OPERAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL ESTÁNDAR DE PRUEBA CUANDO AQUÉLLOS DERIVAN DE UN ADEUDO CONTRAÍDO POR LOS ACREEDORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y CUARTO, AMBOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS HINOSTROSA ROJAS, ALMA ROSA DÍAZ MORA, FERNANDO REZA SALDAÑA Y RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ. PONENTE: FERNANDO REZA SALDAÑA. ENCARGADO DEL ENGROSE: RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ. SECRETARIO: RAMSÉS SAMAEL MONTOYA CAMARENA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno del Vigésimo Segundo Circuito es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, con fundamento en los artículos 94, párrafo 7o., 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 216 y 217 de la Ley de Amparo, 41 Quáter y 1o., fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 13, fracciones VI, y VII, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, dado que dicha contradicción se generó entre Tribunales Colegiados de este circuito

SEGUNDO.—**La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima.**

Los artículos 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo disponen:

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"....

"**III**. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente."

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"**III**. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

De las anteriores normas se advierte que podrán denunciar la contradicción de tesis ante los Plenos de Circuito, el procurador general de la República, **los mencionados tribunales y sus integrantes**, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

En el caso, el **Pleno del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito** determinó denunciar la posible contradicción de criterios sustentados en el amparo directo ********** (civil), del índice de ese órgano jurisdiccional, y el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en el amparo directo **********; **por lo que cabe concluir que la denuncia procede de parte legítima**.

TERCERO.—**Sentido de los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes**. Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

El Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo número **********, por unanimidad de votos sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"... es conveniente tener presente lo que disponen los artículos 285, 288, 293, 294, 296, 307 y 308 del Código Civil para el Estado de Querétaro, los cuales dicen: 'Artículo 285. El derecho a alimentos es una prerrogativa derivada de la pertenencia a una familia, del parentesco y, en los casos previstos por la

ley, del matrimonio o del concubinato.—La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene, a su vez, el derecho de pedirlos.'.—'Artículo 288. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.'.—'Artículo 293. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el esparcimiento y la salud.—Respecto de los hijos, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Para el caso de los mayores de edad, la obligación de proporcionar alimentos al acreedor alimentario, subsistirá siempre y cuando éste se encuentre estudiando una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluirla sin interrupción, siempre y cuando no sea mayor de 25 años de edad.—Respecto de las personas con discapacidad, de los adultos mayores o las declaradas en estado de interdicción, los alimentos también comprenderán los gastos necesarios para el tratamiento especial que requieran.'.—'Artículo 294. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias del caso, fijar la manera de ministrar alimentos.'.—'Artículo 296. Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. En el caso de los menores de edad, la obligación de proporcionar alimentos, deberá privilegiar el interés superior del menor. …'.—'Artículo 307. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, siempre que no se trate de gastos de lujo.—El acreedor alimentario sólo podrá exigir las pensiones que se hubieren generado en un plazo de cinco años inmediato anterior a la presentación de la demanda.'.—'Artículo 308. El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, los alimentos y educación de los hijos, en los términos de ley. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación, en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquélla, así como que satisfaga los adeudos contraídos para la manutención, en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar la entrega de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.'.— Ahora bien, de los preceptos transcritos con antelación se desprende que la institución de los alimentos es un derecho tutelado y reconocido en el ordenamiento jurídico mexicano, derivado del derecho a la vida de todo ser

humano y de la pertenencia de éste a una familia, así como del parentesco, además, surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia, por lo que ese derecho vincula a ministrarlos a quienes están unidos por el matrimonio o concubinato, o en su defecto, a sus ascendientes o descendientes, en línea recta o colateral, en el orden y prelación que la propia ley establece.—Son ilustrativas a lo anteriormente considerado las tesis CXXXVI/2014 (10a.) y CCCLVI/2014 (10a.), sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y textos siguientes: 'ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.—La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.'.—'ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.—La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurran tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste, aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.'.—Ello, lógicamente en el entendido de que esa obligación de la cual son beneficiarios los hijos recae en principio en los padres y comprenden los rubros de comida, vestido, habitación, esparcimiento, salud, gastos necesarios para su educación básica y para proporcionarle algún ofi-

cio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, obligación que subsistirá aun cuando los hijos adquieran la mayoría de edad, siempre y cuando éstos se encuentren estudiando una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluirla sin interrupción, siempre y cuando no sea mayor de veinticinco años de edad.—Otro aspecto más que debe tenerse en consideración para fijar el monto que por concepto de pensión alimenticia debe otorgarse en favor del acreedor que lo requiera, consiste en que éstos deben ser proporcionales a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad del que ha de recibirlos.—Ahora, la forma natural de cumplir la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos es mediante la incorporación de éstos al seno familiar, desde luego en condiciones tales que la familia esté integrada, es decir, cuando los miembros que la conforman convivan en un mismo hogar.—Sin embargo, dicha obligación no siempre puede ser cumplida de esta manera, ya que en los casos de separación, divorcio o ruptura del vínculo matrimonial o del concubinato, los cuales que traduzcan en la circunstancia de que los padres no cohabiten, la obligación debe ser cumplida, precisamente, mediante el pago de una pensión monetaria, cuando el acreedor se encuentre bajo el cuidado o custodia legal del otro progenitor, o bien, incorporándolo a la familia, en términos del artículo 294 del Código Civil para el Estado de Querétaro.—Ahora bien, la problemática que ahora nos ocupa consiste en dilucidar sobre la legalidad de lo considerado por el tribunal de alzada en lo tocante al pago de alimentos vencidos para un menor, reclamado al concubino de la accionante, desde que dejó el seno familiar.—Al respecto, la parte quejosa se duele, en esencia, que la responsable haya determinado que para la procedencia de la acción de pago de alimentos vencidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Civil de la entidad, se requería que la accionante justificara que contrajo adeudos y, además, que el monto de tales deudas fueron destinados exclusivamente a proveer alimentos a su acreedor.—Lo alegado así es sustancialmente fundado.—En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 307 de la legislación sustantiva civil de la entidad, el deudor alimentario se hará responsable de las deudas que los miembros de la familia contraigan para cubrir la exigencia de los alimentos, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto; asimismo, que el acreedor alimentario sólo podrá exigir las pensiones que se hubieren generado en un plazo de cinco años inmediato anterior a la presentación de la demanda.—Por su parte, en el diverso numeral 308 de la precitada legislación dispone que el cónyuge que se separe sigue obligado a cumplir con los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, los alimentos y educación de los hijos en los términos de ley, por lo que quien no haya dado lugar a la separación, puede pedirle al otro que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación, en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquélla, así como que satisfaga los adeudos contraídos para la manutención, es decir, aquellos contraídos para cubrir la

exigencia de los alimentos, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto.—Para tal efecto, el referido dispositivo legal establece que dicha obligación de ministrar los gastos por manutención durante el tiempo que dure la separación será en los mismos términos en que lo venía haciendo durante la vida en común, lo cual puede determinarse acorde a las pruebas que ofrezcan las partes y que, en caso de que no pudiera fijarse con base a estas, el Juez puede incluso fijarla de manera discrecional, determinando una suma mensual que sea acorde a las circunstancias del caso, teniendo incluso facultades para dictar las medidas que aseguren la entrega de dicho pago, no sólo en lo subsecuente, sino respecto de aquellos montos que se han dejado de cubrir desde que aconteció la separación.—En ese tenor, para el cobro de alimentos caídos se deducen dos supuestos; el primero, a partir de la adquisición de adeudos por parte de los acreedores alimentarios y, el segundo, a partir del tiempo que dure la separación en los mismos términos en que se venían pagando mientras los cónyuges tuvieron vida en común.—El primero de ellos, acorde al contenido de los artículos 307 y 308 transcritos, procede cuando: a) el deudor alimentario no estuviere presente; b) estando presente el deudor rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos; o, c) exista una separación entre cónyuges.—En esos casos, existirá el derecho de que los miembros de la familia, o bien el cónyuge que no dio lugar a la separación, según sea el caso, pidan al deudor alimentario o al cónyuge separado, que satisfaga los adeudos contraídos para la manutención.—En el entendido que para ello deberán acreditar que efectivamente contrajeron los adeudos, así como que éstos sirvieron precisamente para cubrir esas necesidades de alimentos.—Sin embargo, el segundo supuesto que hace procedente el cobro de alimentos caídos, se deduce de la parte final del diverso numeral 308 citado, que contiene la facultad del cónyuge acreedor para reclamarle al que se separó, el pago de los gastos de manutención que se hayan generado a partir de su separación, en la misma proporción en los que venía dando hasta antes de la misma.—Supuesto en el cual, en aras de atender los principios de igualdad, equilibrio y solidaridad en del cónyuge separado, desde luego debe concatenarse con el contenido del artículo 307 aludido, en cuya parte final dispone que el acreedor alimentario sólo podrá exigir las pensiones que se hubieren generado en un plazo de cinco años inmediato anterior a la presentación de la demanda. … En ese tenor, si bien lo es que conforme a lo dispuesto en el artículo 307 del Código Civil del Estado, uno de los presupuestos para la procedencia de la acción de pago de alimentos vencidos se requería que la accionante justificara que contrajo adeudos y, además, que el monto de tales deudas fueron destinados exclusivamente a proveer alimentos a su acreedor, sin embargo, como se vio, el presente caso se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 308 del mismo cuerpo de leyes invocado con antelación, es decir, el reclamo de alimentos vencidos en el caso a estudio se origina con motivo de que el concubino abandonó el domicilio familiar.—Por tal motivo, contrario a lo considerado

por la Sala responsable, con independencia de si la quejosa acreditó haber adquirido deudas para solventar las necesidades alimentarias de su menor hijo, o bien, si acreditó o no haberlos necesitado, lo cierto es que de conformidad con el artículo 308 del Código Civil de esta entidad, en el caso era procedente la pretensión de la quejosa, consistente en exigirle al demandado el pago de los gastos de manutención generados a partir de aconteció la separación –la cual es menor a cinco años–, en la misma proporción en los que venía dando hasta antes de la misma.—De ahí lo fundado de los referidos motivos de disenso, ya que asiste razón a la quejosa en la parte que aduce que la procedencia del pago de alimentos caídos por parte del cónyuge separado, no puede estar sujeta a la adquisición de deudas."

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver, por mayoría de votos, el amparo directo **********, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Así, del estudio conjunto que se realiza de la demanda de amparo, se advierte que la inconformidad de la quejosa radica esencialmente en lo siguiente: 1. Que la sentencia reclamada es ilegal, debido a que ante la responsable hizo valer el agravio relativo a que el a quo fue omiso en resolver sobre la prestación consistente en el pago de la cantidad que resultara por concepto de pensión alimenticia adeudada a partir del mes de enero del año 2008; sin embargo, dicho tribunal de apelación determinó que esa omisión resultaba 'insuficiente' para modificar el fallo recurrido, lo cual le irroga agravio.—1.1. Pero, además, indebidamente aplicó el contenido de los artículos 513, 515, 711, 713 y 717 del Código Procesal Civil del Estado, en relación con el numeral 252 del Código Civil, para concluir que no es procedente su acción reconvencional debido a que el convenio cuyo cumplimiento demanda, no fue sancionado por autoridad competente ni elevado a la categoría de cosa juzgada; sin haber tomado en cuenta dicha responsable, que su planteamiento no fue hecho en la vía de apremio, sino en la vía ordinaria civil, donde no existe sentencia que haya causado ejecutoria y pueda ser ejecutada.—1.2. Es decir, fue equivocada la decisión en el sentido de que el cumplimiento del convenio de carácter familiar celebrado entre los protagonistas de la litis sólo pudiera resultar procedente, si constara en escritura pública, o judicialmente en autos elevado a la categoría de cosa juzgada, cuando lo que pretende es el cumplimiento del convenio donde se pactó el pago de una pensión alimenticia conforme a lo estipulado en el mismo; de ahí que resultara irrelevante el no haber acreditado que contrajo deudas para sufragar el pago de alimentos.—1.3. Añade, que la responsable inadvirtió que los artículos 294 y 296 del Código Civil del Estado, permiten fijar los alimentos mediante convenio, sin que se afecte el interés superior del menor. De modo tal que, si los celebrantes fijaron en convenio por concepto de pensión alimenticia la cantidad de dos mil pesos moneda nacional mensuales, al haber incumplido el deudor con tal

obligación, ello le da derecho al acreedor a demandarle el cumplimiento de tal convenio y, por ende, genera la procedencia de la acción reconvencional de cumplimiento, ya que dicho pacto es obligatorio para las partes celebrantes. … Ahora bien, los argumentos sintetizados se analizan en forma conjunta debido a que se encuentran estrechamente vinculados, y por así autorizarlo el artículo 76 de la Ley de Amparo, además, como se dijo al inicio del presente considerando, se califican infundados, atendiendo a lo siguiente.—En principio, debe señalarse que es desafortunada la afirmación consistente en que la sentencia reclamada le irrogue agravio por el hecho de que la responsable calificara 'insuficiente' la omisión del a quo en resolver sobre la prestación relativa al pago de la pensión alimenticia adeudada a partir del mes de enero de 2008, en términos de lo pactado en el convenio celebrado entre las partes el uno de diciembre de dos mil cinco.—Porque si bien, dicha responsable coincidió en la existencia de tal omisión del juzgador de origen; de cualquier manera se hizo cargo del estudio de la misma determinando su improcedencia, bajo el argumento de que la acción de cumplimiento de un convenio privado aun cuando se encuentre ratificado ante notario público, es improcedente, ya que su procedencia podría ser factible si se hubiese celebrado judicialmente en el procedimiento jurisdiccional, u obrase en escritura pública, esto es, si se hubiese sancionado por autoridad competente o elevado a la categoría de cosa juzgada, pero no cuando como en el caso, se trata de un convenio privado ratificado por los celebrantes ante notario público, circunstancia que lo coloca en estatus de medio de prueba. Ello, conforme a lo dispuesto por los artículos 513, 515, 711, 713 y 717 de código procesal de la materia, en relación con el diverso 252 del ordenamiento sustantivo civil.—Añadiendo la responsable, que de conformidad con los artículos 285, 288, 307 y 308 del Código de Procedimientos Civiles (sic), el deudor alimentario conserva su obligación de suministrar alimentos a sus acreedores bajo la modalidad de una pensión alimenticia provisional, en términos del numeral 261, fracción II, del Código Civil, en relación con el precepto 207 del ordenamiento instrumental de la materia, aun cuando aquél se separe del hogar conyugal; hipótesis en la cual también tendrá la obligación de resarcir los gastos que por el concepto de alimentos se hubiesen erogado durante el lapso de su incumplimiento, pero para ello, el acreedor alimentista debe acreditar con prueba idónea la existencia de deudas contraídas para ese fin; es decir, que obtuvo dinero vía crédito, y que los haya destinado para cubrir esas necesidades alimentarias, durante el tiempo del abandono.—Concluye que, en el caso en concreto, la accionante de tal prestación, no menciona en su demanda en forma pormenorizada los gastos que hubiese erogado por tal concepto, mucho menos los acreditó; lo cual era indispensable, a fin de hacer procedente la pretensión que se viene comentando, debido a que los alimentos vencidos se relacionan con las deudas que pudo haber adquirido el acreedor para lograr su subsistencia, a diferencia de los alimentos presentes o actuales, que se hacen necesarios satisfacer en el momento en que se van generando o necesitando. Sin que la presunción

de necesitarlos, exima de la carga probatoria que corresponde al acreedor, en el sentido de que debe acreditar la existencia de las deudas contraídas por el citado motivo, puesto que, insiste, en ese momento ya no está en juego la subsistencia del acreedor alimentista, sino el interés de la parte actora de recuperar el monto de lo que debió haber pagado el deudor, para a su vez saldar las deudas contraídas en su momento.—Razonamientos que este cuerpo colegiado considera atinados para sustentar el fallo en estudio, atendiendo a que dicho tribunal de apelación, en sustitución del primario, consideró que el acreedor alimentario que pretenda obtener el pago de las pensiones vencidas y no pagadas por concepto de alimentos, debe demostrar con prueba idónea que contrajo deudas precisamente para ese fin, conforme a lo establecido por el artículo 307 del Código Civil del Estado, en el sentido de que cuando el deudor alimentario se rehusare a entregar lo necesario para los alimentos de sus acreedores, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, en cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, asimismo, podrá exigir las pensiones que se hubieren generado en un plazo de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la demanda.—Circunstancias que, como se viene mencionando, serán procedentes siempre y cuando se demuestren con prueba idónea por parte del accionante de dicha pretensión, lo que no aconteció en la especie; de ahí que se estime objetivamente correcta la decisión de la responsable, en haber decretado improcedente la pretensión en comento."

CUARTO.—**Análisis de los criterios denunciados.** Antes de analizar si existe la contradicción denunciada, es pertinente apuntar que no es obstáculo para ello, el hecho de que los criterios contendientes no constituyan jurisprudencia, en términos de lo sostenido en la tesis P. L/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, registro 205420, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, página 35, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

Con el fin de establecer si existe la contradicción denunciada, es necesario que se surtan dos supuestos:

a) Los órganos contendientes sostengan tesis contradictorias; esto es, que en su arbitrio judicial hayan adoptado una determinada resolución, a través de argumentos jurídicos.

b) Los criterios sean discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que no sean iguales las cuestiones fácticas que rodearon los casos de los que provenga la interpretación.

Sirve de orientación lo establecido en la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro 164120, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Ello, porque el fin de advertir la existencia de una contradicción radica en unificar criterios para salvaguardar el principio constitucional de seguridad jurídica; intención que incluso está adoptada en la regulación sobre el modo de crear la jurisprudencia previsto en los artículos 215, 216, segundo párrafo, 217 y 226 de la ley de la materia.

En este sentido, lo que importa al determinar la existencia de la contradicción, es observar si los procesos de interpretación jurídica conllevan que se hayan tomado distintas soluciones en términos legales; esto es, que un mismo problema jurídico sea resuelto por distintas vías argumentativas que consignen alguna discrepancia entre sí.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 23/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro 165076, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del

estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

En el caso, este Pleno de Circuito considera que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**.

Los Tribunales Colegiados contendientes se pronunciaron en dos diferentes juicios de amparo directo sobre puntos jurídicos encontrados: primero, si en materia de alimentos caídos, los artículos 307 y 308 del Código Civil del Estado de Querétaro prevén distintos supuestos; segundo, si ambos supuestos hacen referencia a la posibilidad de exigir los alimentos caídos con motivo de las deudas adquiridas para satisfacerlos; y tercero, si para la procedencia de dichos alimentos, la carga de la prueba siempre recae en el acreedor alimentario respecto de la deuda adquirida o no.

Con lo anterior se anticipa que la contradicción engloba distintos puntos jurídicos, a saber: las características de los alimentos caídos, algunos de los supuestos en que pueden presentarse y la forma en que esas hipótesis deben acreditarse para la procedencia de la obligación alimentaria.

Para identificar dichos temas, es necesario conocer las posiciones que los Tribunales Colegiados sostuvieron al respecto.

En resumen, en la ejecutoria de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, el Primer Tribunal Colegiado de este circuito, en el amparo directo civil **********, puntualizó que cuando el acreedor alimentario pretenda obtener el pago de los alimentos vencidos, debe demostrar con prueba idónea que se contrajeron deudas para ese fin.

Lo anterior, abundó, pues de acuerdo con el artículo 307 del Código Civil del Estado de Querétaro, si el deudor alimentista se rehusare a entregar lo necesario para los alimentos de sus acreedores, éste se hará responsable de las deudas que contraigan sus dependientes para satisfacerlos a sí mismos, en la cuantía estrictamente necesaria destinada para tal efecto; aunado a que, aclaró, dichas pensiones podrán exigirse en un plazo de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

De acuerdo con ello, el tribunal concluyó que los alimentos caídos serán procedentes siempre que la parte actora acredite con prueba idónea su pretensión.

No se pasa por alto que para su conclusión, el órgano judicial aludió, de forma implícita al razonamiento de la autoridad responsable vinculada con el estudio constitucional, en aquella parte en que se sostuvo que del artículo 308 del código sustantivo local, se podía inferir que aun cuando el deudor alimentario se separara del hogar conyugal, conservaba su obligación de suministrarlos y, por tanto, el acreedor alimentista debía acreditar con prueba idónea la existencia de deudas contraídas para ese fin.

Con ello, se advierte que el Tribunal Colegiado de forma implícita avaló la interpretación del artículo 308 en cita, al considerar legal que en la hipótesis de separación del hogar familiar, el deudor conservaba su obligación de otorgar los alimentos y los acreedores podían exigirle al deudor los alimentos caídos que se hubiesen generado y de los cuales ellos se hubiesen hecho cargo mediante un adeudo adquirido.

Por su parte, en la ejecutoria de veintiuno de mayo de dos mil quince, en síntesis, el Cuarto Tribunal Colegiado de este circuito, en el amparo directo civil **********, luego de señalar la naturaleza de la institución de alimentos, sus principios, condiciones y los conceptos que abarca, precisó que el artículo 307 del Código Civil local dispone que el deudor alimentario se hará responsable de las deudas que los miembros de la familia contraigan para cubrir la exigencia de los alimentos, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto.

En otro punto, estableció que el artículo 308 de dicho código prescribe que el cónyuge que se separa continúa obligado a cumplir con el pago de alimentos; de modo que quien no diere lugar a la separación, puede exigirle dicha obligación por el tiempo que dure la separación, en la misma proporción en que lo venía haciendo antes de ésta, al igual que podrá hacerlo con

los adeudos contraídos para satisfacer los alimentos, sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto.

Con base en ello, apuntó, la obligación de los alimentos durante el tiempo de la separación, podrá determinarse de acuerdo con las pruebas que obren en autos; o bien, si no se puede fijar con ellas, el Juez podrá fijarla de manera discrecional en un monto mensual acorde con las circunstancias del caso, e inclusive podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar dicho pago, no sólo en los subsecuentes alimentos, sino también sobre aquellos montos que se hubiesen dejado de cubrir desde la separación.

De esa interpretación, el tribunal concluyó que en materia de alimentos caídos existen dos supuestos: el relacionado con la adquisición de un adeudo (artículo 307), y el causado a partir del tiempo en que se originó la separación (artículo 308).

De acuerdo con lo anterior, el colegiado consideró que para la procedencia de pago en el primer supuesto, es necesario acreditar que se contrajo el adeudo, y éste sirvió para satisfacer la obligación alimentaria.

Para el segundo supuesto, estimó que el pago de alimentos caídos, al encontrarse relacionado en ese caso con la separación del hogar familiar de uno de los obligados alimentistas, su procedencia no estaba condicionada a acreditar el endeudamiento contraído, dado que la exigencia derivaba de que los alimentos se pagaran en la misma proporción en que los venía otorgando quien se separó del domicilio.

Es pertinente reiterar que el Primer Tribunal Colegiado, de forma implícita, interpretó lo previsto en el referido artículo 308, al avalar que era legal la postura de la responsable, en el sentido de que aun en el supuesto de que el deudor se separara del hogar conyugal, les correspondía a los acreedores alimentarios demostrar el adeudo mediante el cual, se hubiesen cubierto los alimentos reclamados.

Esa aclaración es importante en la medida en que permite apreciar que los dos Tribunales Colegiados interpretaron los artículos 307 y 308 del ordenamiento en cita, que es a partir de los cuales parte la presente contradicción.

Así que, con base en distintos argumentos jurídicos, los dos colegiados arribaron a conclusiones contradictorias, en cuanto a los supuestos normativos en materia de alimentos caídos y el estándar probatorio para cada uno de ellos.

Por tal motivo, se cumple con la primera condición de que los órganos contendientes sostengan tesis contradictorias.

Además, también se cumple con la segunda condición relativa a que los criterios sean discrepantes sobre un mismo problema jurídico, en tanto que mientras un colegiado sostiene que el estándar de prueba en materia de alimentos sólo obedece a un supuesto específico; el otro argumenta que depende de cuál de los dos supuestos previstos se actualice, para identificar que no necesariamente debe acreditarse el endeudamiento.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado de este circuito consideró que para la procedencia del pago de alimentos caídos, en relación con la adquisición de deudas para satisfacerlos, la parte acreedora tiene la carga probatoria de demostrar el endeudamiento contraído para tal efecto.

En el otro extremo, el Cuarto Tribunal Colegiado de este circuito determinó que para la procedencia del pago de alimentos caídos, no solamente existe el supuesto de que se hayan adquirido deudas para cumplir con ellos, sino que también puede darse la hipótesis de que la exigencia de los alimentos se genere a causa de que quien se separó del hogar familiar ya no cumple con su pago, en la forma en que lo venía haciendo; supuesto en el cual, resulta innecesario acreditar algún endeudamiento para la procedencia de pago.

De modo que hay dos criterios opuestos en relación con el mismo problema jurídico: la procedencia del pago de los alimentos caídos, en relación con el endeudamiento que contrajeron los acreedores alimentarios para satisfacerlos, según los distintos supuestos en que se ubique el deudor.

Por una parte, el Primer Tribunal Colegiado identifica, de forma general, que el pago de los alimentos caídos cuando tenga que ver con la adquisición de deudas para cumplir con ellos, exige que la parte acreedora demuestre que se contrajo el adeudo para sufragar dichos alimentos.

Por la otra, el Cuarto Tribunal Colegiado precisa que la procedencia de los alimentos caídos no sólo responde a la hipótesis de endeudamiento; sino que también existe el supuesto en que se exija el cumplimiento de la obligación a quien se separó del hogar familiar, para que lo haga en la misma forma en que lo venía haciendo desde antes de la separación y, por ende, no debe acreditarse el endeudamiento.

Entonces, como se adelantó, los criterios discrepan en tanto que arriban a distintas conclusiones.

Situación que nos lleva a considerar que, como se explicó, los tribunales abordan el mismo problema sobre la procedencia del pago de los alimentos caídos, pero, para ello, cada colegiado parte de premisas distintas: para el Primer Tribunal, la procedencia está vinculada a la demostración del adeudo; y para el Cuarto Tribunal, la procedencia depende de cuál de los dos supuestos previstos en la legislación civil se presente, para poder determinar si es necesario acreditar el endeudamiento o no.

Por lo anterior, se considera que lo que está pendiente de responder es la incógnita acerca de si existen distintos supuestos en materia de alimentos caídos, y si a causa de ello, el estándar probatorio también varía en el juicio civil, particularmente en lo que respecta al endeudamiento contraído por los acreedores.

Cuestión que causa incerteza para los justiciables, en la medida en que les impide saber, si en materia de alimentos caídos opera de forma distinta el supuesto en que el deudor se separa del hogar familiar y los acreedores alimentarios adquieren una deuda para su satisfacción, pues con ello no se sabe a ciencia cierta qué es lo que debe acreditarse y a quién le corresponde hacerlo en cada uno de los casos.

De ahí que, en aras de preservar la seguridad jurídica, sea necesario definir tales extremos, con el fin de evitar que las personas, sean deudores o acreedores alimentarios, se vean envueltos en una controversia de alimentos atrasados en la que no exista un estándar probatorio definido, y con motivo del cual, puedan verse afectados en sus derechos.

Es aplicable la tesis 1a. CCXXXI/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro 170534, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, página 419, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE SU ESTUDIO CUANDO LOS TRIBUNALES SE APOYAN EN DIFERENTES DISPOSICIONES JURÍDICAS DE UNA MISMA LEY PARA LLEGAR A SU CRITERIO.—Cuando ante la misma legislación dos tribunales sostienen criterios distintos debido a que cada uno, utilizó, diversas disposiciones, en realidad se está decidiendo de manera diferente sobre una misma cuestión jurídica, generándose inseguridad para los gobernados, porque existen dos criterios con conclusiones diversas y dependiendo del tribunal al cual toque conocer será el sentido de la resolución. Al respecto, debe tomarse en cuenta que las contradicciones de tesis tienen

como razón de ser la generación de seguridad jurídica y una de las situaciones que pretenden lograr es que, independientemente del tribunal al cual toque resolver, se tenga certeza de cómo se decidirá el conflicto de derecho. Así las cosas, debe privilegiarse esa razón de ser, pues considerar la inexistencia de la contradicción en esas situaciones implicaría que, a pesar de que dos Tribunales Colegiados de Circuito sostienen criterios distintos respecto de una misma cuestión jurídica, no se resuelva cuál de las conclusiones de los colegiados es la correcta o incluso si el criterio a seguir es otro distinto, con lo que la seguridad jurídica quedaría en entredicho."

Adicionalmente, no se soslaya que antaño, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el tema de que cuando el pago de los alimentos caídos sea reclamado con motivo del adeudo contraído, corresponde al actor acreditar dicho endeudamiento.

Tal como se sostiene en la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, registro 348898, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXXIV, página 1016, que dice:

"ALIMENTOS CAÍDOS.—La Suprema Corte de Justicia ha sustentado la tesis de que cuando se reclama el pago de alimentos caídos, el actor debe probar que contrajo deudas para cubrir sus necesidades, durante el tiempo que dejó de percibir la pensión alimenticia a que tenía derecho."

Al igual que en la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Séptima Época, registro 241286, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 87, Cuarta Parte, página 15, que dice:

"ALIMENTOS, PRUEBA PARA DEMOSTRAR LAS DEUDAS POR CONCEPTO DE.—Para condenar al pago de las deudas adquiridas por la actora en conceptos de alimentos, es necesario que ésta demuestre haber contraído tales deudas por la cantidad que reclama, sin que de la circunstancia de que se haya demostrado la negativa del demandado para proporcionar alimentos a su esposa, ni de la imposibilidad de ésta para hacer efectivos los derechos a que se refiere el artículo 165 del Código Civil, se pueda desprender la existencia de dicho adeudo."

Sin embargo, de acuerdo con las precisiones antes anotadas, el tema de la contradicción que nos ocupa, no se agota en el supuesto general del

endeudamiento, sino que también abarca la problemática de si en la legislación civil queretana existen distintos supuestos para la procedencia de los alimentos caídos, y si a causa de ello, el estándar probatorio también varía según sea la hipótesis jurídica del caso, concretamente, en lo que respecta a cuando el deudor alimentario se separa del hogar familiar.

Por lo cual, se considera que la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es suficiente para resolver lo anterior, en tanto que ésta es sólo respecto de la adquisición de deudas para satisfacer la obligación de los alimentos; mientras que el problema que nos atañe, va más allá, pues exige especificar si hay un supuesto distinto, en cuanto a si con motivo de la separación del hogar conyugal del deudor alimentario, los acreedores también están obligados a acreditar el adeudo contraído para satisfacer sus alimentos; en otras palabras, de lo que se trata es de dilucidar cuál es el estándar probatorio que debe regir en cada supuesto en materia de alimentos caídos.

Razón por la cual, se estima que subsiste el problema de la contradicción de tesis sostenidas por los tribunales contendientes.

De modo que la presente contradicción tiene por objeto dar respuesta a dos interrogantes:

1) ¿Los artículos 307 y 308 del Código Civil del Estado de Querétaro prevén distintos supuestos para la procedencia del pago de alimentos caídos, en lo que respecta al endeudamiento?

2) ¿Cuál es el estándar probatorio que debe operar para la procedencia de los alimentos caídos?

QUINTO.—**Estudio de fondo.** En consideración del Pleno de este circuito debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio expuesto enseguida, en cumplimiento de los artículos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

Antes de entrar al análisis de fondo, conviene mencionar que este Tribunal Pleno considera necesario aludir a distintos temas relacionados con la institución de los alimentos, como son: su naturaleza jurídica, las características de los alimentos caídos, los alimentos y su relación con el interés superior de la infancia y con el principio de igualdad.

El motivo radica en poder identificar con mayor exhaustividad cuáles son los contornos de la problemática que deben tenerse en cuenta dentro de los

casos en que se exige el pago de los alimentos, en tanto que se trata de una institución socialmente importante, cuya dinámica y condiciones de cumplimiento está necesariamente asociada a un aspecto principalmente económico.

Así que, no obstante que los criterios en contradicción no hayan aludido a todos los rubros mencionados, ello no es impedimento para que este Pleno de Circuito pueda traerlos a colación en el análisis, en razón de que el objeto de esta ejecutoria es dar certeza a los justiciables en cuanto a cuáles son los supuestos para la procedencia de los alimentos caídos y cómo opera el estándar probatorio para acreditarlos.

Cuestión que inclusive permite que el Pleno adopte una postura distinta a la de los criterios contendientes, como de hecho se hace, con el fin de definir la interpretación de los artículos 307 y 308 del Código Civil del Estado de Querétaro, en materia de alimentos vencidos.

Es aplicable la jurisprudencia 4a./J. 2/94, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, registro 207729, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 74, febrero de 1994, página 19, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.—La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir '... cuál tesis debe prevalecer', no, cuál de las dos tesis debe prevalecer."

1) ¿Los artículos 307 y 308 del Código Civil del Estado de Querétaro prevén distintos supuestos para la procedencia del pago de alimentos caídos, en lo que respecta al endeudamiento?

Tesis: La lectura y comparación de ambos preceptos jurídicos permite concluir que efectivamente están contemplados dos supuestos distintos para la procedencia del pago en materia de alimentos caídos.

I. Justificación de la existencia de dos supuestos jurídicos en materia de alimentos caídos.

Los artículos 307 y 308 del ordenamiento invocado disponen:

"**Artículo 307**. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, siempre que no se trate de gastos de lujo.

"El acreedor alimentario sólo podrá exigir las pensiones que se hubieren generado en un plazo de cinco años inmediato anterior a la presentación de la demanda."

"**Artículo 308**. El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, los alimentos y educación de los hijos, en los términos de ley. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación, en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquélla, así como que satisfaga los adeudos contraídos para la manutención, en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar la entrega de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó."

El **primer artículo** prevé el supuesto de que si el deudor alimentario está presente, pero se rehúsa a cumplir con los alimentos; o bien, dicho deudor no está presente y tampoco cumple con dicha obligación; en ambos casos, los acreedores podrán exigirle que cubra las deudas que contrajeron para satisfacer dichos alimentos, siempre que sea en la cuantía estrictamente necesaria para dicho objeto, excluyendo con ello todo tipo de gastos de lujo.

Asimismo, se contempla que dicha exigencia podrá hacerse sólo sobre las pensiones que se hubiesen generado en un plazo de cinco años inmediato anterior a la presentación de la demanda.

La **segunda disposición** contempla la hipótesis de que el cónyuge que se separa del otro sigue obligado a otorgar gastos para el sostenimiento del hogar y los alimentos.

De igual forma, establece que el que no diera lugar a la separación podrá pedir al otro deudor que le ministre los alimentos durante el tiempo que dure la separación, en la misma forma en que lo venía haciendo antes de aquélla.

Además, dispone que se paguen los adeudos adquiridos para la satisfacción de los alimentos, en términos de lo que dispone el artículo 307 en cita.

En último lugar, señala que si la proporción no pudiese determinarse, atendiendo a las circunstancias del caso, el Juez podrá fijar una suma mensual y dictar las medidas necesarias para asegurar que se entregará lo que se ha dejado de pagar desde la separación.

De lo anterior se aprecia que hay dos supuestos en materia de alimentos caídos:

El primero que se rige por la regla general de que los alimentos no se otorgaron y, por ende, los acreedores en aras de obtenerlos tuvieron que contraer alguna deuda; cuyo cobro pueden dirigir al obligado alimentista.

La segunda hipótesis parte de una premisa distinta, consistente en que los alimentos no se hayan otorgado por parte de quien motivó la separación del hogar familiar, no obstante que estaba obligado a hacerlo, por lo cual, también debe responder de los adeudos que se hayan contraído para la satisfacción de los alimentos.

En este punto, conviene precisar que aun cuando pudiera existir un supuesto adicional, en lo que respecta a que el deudor que se separa del hogar familiar, es responsable de los alimentos en los mismos términos en que lo venía haciendo, desde el momento en que se dio la separación.

Lo cierto es que dicho tema es **ajeno a la presente contradicción** y, por tanto, su tratamiento queda excluido del punto que nos interesa, en cuanto a si el deudor está obligado en responder por el endeudamiento de los acree-

dores, cuando éste se separa del hogar conyugal, y cuál es el estándar probatorio que debe operar dentro del juicio civil en ese supuesto.

Aclarado lo anterior, se tiene que la diferencia de los supuestos es muy sencilla:

a) Los alimentos caídos motivaron que se contrajera una deuda y de ello es responsable el deudor, no obstante que estuviere presente o no, dentro del núcleo familiar (artículo 307).

b) Los alimentos caídos se causaron porque quien motivó la separación ya no cumplió con darlos y los acreedores contrajeron un adeudo para satisfacérselos, del cual es responsable dicho deudor (artículo 308).

En esto cabe aclarar que, respecto del segundo supuesto, el punto que lo identifica es que quien motivó la separación ya no cumplió con la obligación alimentaria y, por ello, los acreedores adquirieron algún adeudo para procurárselos, sin que en momento alguno el que motivó dicha separación se encontrara eximido de cumplir con su responsabilidad de otorgar los alimentos.

En resumen, los supuestos se pueden ver así:

i) Los alimentos caídos representan un endeudamiento para los acreedores, y de éste debe responsabilizarse el obligado, ya sea que estuviere presente o no, dentro del núcleo familiar.

ii) Los alimentos caídos surgen a causa de que quien motivó la separación del hogar familiar, ya no cumplió con darlos y, por tanto, los acreedores contrajeron un adeudo para obtener sus alimentos.

La distinción radica en que los alimentos caídos que motivaron la adquisición de una deuda puede ser en tres hipótesis: *a*) el obligado esté presente; *b*) el obligado no esté presente; y, *c*) el obligado haya motivado su separación del hogar familiar.

A manera de ejemplo, es importante apuntar que aun cuando los supuestos b) y c) parecen semejantes; lo cierto es que tienen sus diferencias.

En efecto, puede ser que el obligado no esté presente, porque tuvo que cambiar su residencia con motivo de trabajo; sin embargo, conserva el vínculo y convivencia familiar sin alteración alguna con sus acreedores alimentarios.

Por otro lado, cuando el obligado motive la separación del hogar, puede ser que ello haya derivado de alguna situación conflictiva dentro del seno familiar, (sevicia, amenazas, violencia, etcétera); situación que de antemano conllevará varios efectos que podrán alterar la convivencia familiar, o al menos, las condiciones en que ésta deberá desarrollarse.

En cualquiera de las hipótesis que se encuentre el obligado, lo importante es identificar que le es exigible hacerse responsable de las deudas contraídas con respecto a los alimentos.

Lo anterior, en virtud de que el deudor que motivó la separación del hogar familiar, al igual que los otros supuestos de los deudores (el presente y el ausente en el núcleo familiar), se encuentra obligado a otorgar los alimentos y, su falta en cumplir con esa obligación, lo responsabiliza por los adeudos contraídos por los acreedores para su satisfacción, en tanto que incurre en esa omisión sin encontrarse legalmente eximido para cumplir con su responsabilidad.

Esta última parte se corrobora de la expresión normativa que aparece en la última parte del artículo 308 en comento, el cual establece que *el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar la entrega de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó* (énfasis añadido).

De acuerdo con ello, los alimentos atrasados se causan porque quien dio lugar a la separación del hogar familiar, dejó de cubrir dicha obligación en perjuicio de sus acreedores y, en esa hipótesis, el Juez puede tomar las medidas que estime conducentes para su aseguramiento.

Además, la lógica económica y la experiencia común acerca de la forma de cómo se satisfacen las necesidades dentro de un mercado de corte capitalista, permiten sostener que, en razón de que quien originó la separación ya no cumplió con otorgar los alimentos, los acreedores tuvieron que encontrar la forma de hacer frente a sus necesidades, **como es justamente la adquisición de un adeudo**, en tanto que todo tipo de servicios que requirieron durante la omisión en que incurrió el que motivó la separación, se obtuvieron a cambio de un costo económico.

Elemento adicional por el cual, debe considerarse que el cobro por concepto de alimentos caídos en ese supuesto también es exigible al deudor que motivó la separación del hogar conyugal.

Por último, es preciso identificar que, además de la diferencia de los supuestos en materia de alimentos caídos antes referida, éstos gozan de ciertas características comunes.

Sus características comunes, en términos del referido artículo 307, son que los alimentos caídos pueden exigirse sólo en la cuantía estrictamente necesaria que se ocupó para satisfacerlos (no incluyen gastos de lujo), y dentro del plazo de cinco años inmediato anterior a la presentación de la demanda.

A manera de referencia, vale decir que la condición de que los alimentos caídos sean pagados en aquello que fue lo estrictamente necesario de lo que se erogó de gasto para satisfacerlos, es adecuada, en virtud de que responde a la noción de que los alimentos son un derecho estrictamente individual y, por ende, sólo parten de la base de identificar cuáles fueron las necesidades básicas del acreedor.

De ahí que deban excluirse de ellos los gastos catalogados como de lujo; consideraciones que incluso encuentran apoyo en lo sostenido en la tesis 1a. CCCLVII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, registro 2007723, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 586, que dice:

"ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICTAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD. Esta Primera Sala ya ha establecido que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos. En este sentido, es importante destacar que este estado de necesidad surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Además, se trata de un derecho estrictamente individual, por lo que para que se actualice la obligación de alimentos se debe tener en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no de las personas que tiene a su cargo."

En conclusión, en materia de alimentos vencidos no sólo existe el supuesto de que éstos sean exigibles porque les antecede alguna deuda adquirida por parte de los acreedores, y que éstos puedan revertirla para su reembolso, sólo al deudor presente o ausente dentro del núcleo familiar; sino que también puede darse la hipótesis en que los alimentos se causen debido a que quien originó la separación del hogar familiar simplemente ya no cumplió con su obligación de suministrarlos y, por ello, los acreedores tuvieron que contraer algún adeudo

para su satisfacción; caso en el cual, también pueden exigir el pago a dicho deudor, en tanto que incumplió su obligación sin estar legalmente eximido para hacerlo.

2) ¿Cuál es el estándar probatorio que debe operar para la procedencia de los alimentos caídos?

Tesis: El estándar probatorio para acreditar los alimentos caídos en el juicio civil es igual en cualquiera de los supuestos en que con motivo de su falta de suministro, los acreedores hayan contraído un adeudo.

II. El estándar de prueba respecto de cada uno de los supuestos en materia de alimentos caídos.

Para justificar lo anterior es necesario recapitular brevemente sobre algunas temáticas relacionadas con la institución de los alimentos. Como enseguida se aprecia:

a) Naturaleza jurídica de los alimentos

El veintidós de octubre de dos mil catorce, dentro del amparo directo en revisión **********, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que por lo regular los alimentos son entendidos como el derecho que tienen los acreedores de obtener de los deudores aquello que es indispensable para su desarrollo digno, en tanto que éstos tienen su origen en el deber de solidaridad familiar que deriva del parentesco.

Asimismo, consideró que, dado que los alimentos no buscan satisfacer de forma estricta sólo la supervivencia del acreedor, sino su desarrollo y vida digna, éstos también tienen como fin buscar una mejor inserción en la sociedad.

En ese sentido, la Suprema Corte igualmente apuntó que la obligación alimentaria es de naturaleza económica, pero su finalidad es personal, al buscar que la vida del acreedor y su desarrollo sea adecuado.

Es lo que se sostiene en la tesis 1a. LXXXV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, registro 2008539, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1379, de título y subtítulo: "ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO."

Desde ese enfoque, también afirmó que los alimentos se originan principalmente por la relación paterno-filial entre acreedor y deudor alimentario; de modo que su fuente de origen es la paternidad o la maternidad, en tanto que los padres y madres deben prestar asistencia para el desarrollo y bienestar de los hijos.

En lo que interesa, también apuntó que tratándose de infantes, la cuestión alimentaria excede de la legislación civil, pues **constituye un derecho humano**, en razón de que trasciende el campo del derecho civil, ya que con su cumplimiento es posible satisfacer distintas necesidades básicas (alimentos, vestido, salud, etcétera) que redundan para el desarrollo integral de los acreedores alimentarios.

Así lo sostiene en la tesis 1a. LXXXVIII/2015 (10a.), relativa a la Décima Época, registro 2008540, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1380, de título y subtítulo: "ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES."

En otro punto, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, dentro del amparo directo en revisión **********, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el derecho a un nivel de vida adecuado garantizado a través de los alimentos deriva de las relaciones de familia.

De acuerdo con ello, explicó, si bien la obligación de dar alimentos es de orden público e interés social; lo cierto es que en última instancia corresponde a las personas hacer frente al estado de necesidad en que se encuentra determinado sujeto, según sus circunstancias específicas, en razón de que es una obligación que deriva de la relación de familia que éste tiene con los obligados en satisfacer dichas necesidades.

También consideró que esa obligación se funda en el principio de solidaridad familiar que constituye una adhesión circunstancial dentro de la familia, cuenta habida que unos individuos guardan una expectativa recíproca de asistencia con otros miembros de la familia.

Por tal motivo, señaló que el principio de solidaridad familiar surge a partir de la convivencia y los vínculos socio-afectivos; de ahí que la solidaridad

se manifieste como la **asistencia mutua**, para satisfacer carencias espirituales y materiales, aunado a que con ello el individuo se reconoce como tal, pero al mismo tiempo como integrante de una familia con la que comparte valores y aspectos comunes.

Así que dependerá cuál sea el tipo de relación familiar, para poder definir el contenido, regulación y forma de cumplir con la obligación alimentaria; como se indica en la tesis 1a. CCCLIX/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, registro 2007722, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 586, de título y subtítulo: "ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE."

Los principios interpretados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación son armónicos con la legislación sustantiva civil queretana, en tanto que en los artículos 285 y 306, se prevé a los alimentos como un derecho de naturaleza irrenunciable e indisponible frente a negociaciones; lo cual permite equipararlo a un derecho fundamental.

Igualmente, son congruentes las interpretaciones con dicha legislación, en lo que respecta a que la fuente principal del derecho de alimentos deriva del parentesco o las relaciones familiares y que dependerá de qué tipo sea ésta para otorgarlos, ello, debido a que el diverso artículo 285 textualmente dispone que ese derecho es *una prerrogativa derivada de la pertenencia a una familia, del parentesco y, en los casos previstos por la ley, del matrimonio o del concubinato*.

De modo que también reconoce al parentesco en lo general, como la fuente del derecho de alimentos, en tanto que será con base en el tipo de relación familiar que se puedan fijar las condiciones en que deben otorgarse.

Además, al igual que lo sostiene la Suprema Corte, también es necesario que para los alimentos sea considerado el estado de necesidad del acreedor, y en éste abarcar todos aquellos requerimientos básicos que le permitan desarrollarse adecuadamente en una vida digna, tal como lo disponen los artículos 293 y 296 del Código Civil local, en lo que respecta a cuáles son los rubros que cubre la institución de alimentos, y que éstos deben proporcionarse de acuerdo a la necesidad de quien los recibe.

b) Características particulares de los alimentos caídos

Una breve referencia acerca de los alimentos caídos, es que éstos atañen al pasado; es decir, su satisfacción, como se apuntó en el apartado anterior,

implica que, de acuerdo a la lógica económica, éstos conllevaron un gasto patrimonial por parte de uno solo de los obligados; o bien, que a los acreedores les implicó un costo económico que erogaron, incluso con motivo de la adquisición de un adeudo, para poder conseguir mediante el dinero, los satisfactores que requirieron.

Así que, a diferencia de los alimentos presentes, cuya periodicidad exige sufragar todas las necesidades actuales e inaplazables, los alimentos devengados constituyen un detrimento económico en el bolsillo del obligado que sí cumplió; o bien, en el caudal de los acreedores que se vieron obligados a hacer frente a sus necesidades, no obstante que el otro deudor en momento alguno se encontró eximido de su obligación.

Con base en esa premisa puede decirse que los alimentos caídos no son de causación inminente; sin embargo, **ello no aminora el hecho de que representaron una afectación económica y personal para la satisfacción de sus necesidades y, por tanto, son oponibles al deudor que omitió cumplir con otorgarlos.**

c) Alimentos e interés superior de la niñez

Cierto es que la materia de la contradicción no se restringe sólo respecto de alimentos caídos para los infantes; no obstante, este Pleno considera importante referenciar muy brevemente por qué es de interés ese tema.

Desde los amparos directos ********** y **********, fallados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha considerado que el interés superior de la niñez es un principio rector en materia de derechos de la infancia, tanto en el orden nacional, de acuerdo con el artículo 4o. de la Carta Constitucional, como en el internacional, en términos de los artículos 3.1., 9, 18, 20, 21, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por ello, siempre debe darse un trato preferente a la niñez, en aras de garantizar su bienestar y desarrollo integral.

En el mencionado amparo directo en revisión **********, la Primera Sala determinó que, de acuerdo con el artículo 4o. constitucional, los ascendientes, tutores y custodios de los infantes tienen el deber de satisfacer las necesidades de alimentación de éstos, en tanto que son los sujetos obligados en primera instancia de dicho deber de asistencia.

Con base en ello, abundó que en casos de alimentos debe suplirse la queja deficiente para decidir qué es lo mejor para el niño involucrado; tanto

así, que dicha suplencia puede tener el alcance de modificar situaciones decididas en juicios previos cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

En congruencia con dicha interpretación, el artículo 296 del Código Civil local dispone que *en el caso de los menores de edad, la obligación de proporcionar alimentos, deberá privilegiar el interés superior del menor*.

d) Alimentos y el principio de igualdad

En materia de igualdad, dentro del amparo directo en revisión **********, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el cumplimiento de la deuda alimentaria no basta que sea a cargo de uno de los progenitores, en tanto que la **obligación es de ambos**, ya que sólo de esa forma se garantiza que el desarrollo del acreedor menor alimentario será el adecuado, ya que la falta de recursos podría afectar su crecimiento y desarrollo.

Asimismo, puntualizó que desde una perspectiva de género, para determinar lo relativo a los alimentos, es necesario tener en cuenta el contexto social discriminatorio en que pueda desenvolverse el acreedor alimentario y la situación de vulnerabilidad que exista.

A partir de ello, asentó que cuando uno de los obligados alimentarios, en ese caso el padre, ha omitido de forma total o parcial su obligación de otorgar alimentos, le impone a la madre una doble carga, en la medida en que ésta debe prestar servicio de asistencia y cuidado al hijo acreedor, y al mismo tiempo se ve obligada a procurarse de los recursos económicos para la manutención.

Condiciones que genera, señaló, un deterioro en el bienestar personal de la madre y que lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su plan de vida, en tanto que la madre cumple con un doble rol.

Sin dejar de lado que además, aseveró, el acreedor sólo obtiene una satisfacción parcializada de lo que le hubiese correspondido, ya que no es posible admitir que la madre haya aportado los alimentos por ambos padres; situación que cierra la posibilidad de incrementar la calidad y proyecto de vida del menor acreedor, en su desarrollo y crianza.

De modo que la madre redobla esfuerzos para cuidar al acreedor y para obtener los recursos económicos para satisfacer las necesidades básicas de aquél.

Argumentos que llevaron a la Suprema Corte a concluir que el otorgamiento de alimentos debe hacerse con base en un enfoque de género, al tenor de la tesis 1a. XCI/2015 (10a.), relativa a la Décima Época, registro 2008544, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1383, de título y subtítulo: "ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO."

e) Alimentos caídos y su estándar de prueba

En el punto de la contradicción, lo que importa es determinar cómo debe operar el estándar de prueba en cada uno de los supuestos de los alimentos caídos, respecto del adeudo contraído por los acreedores.

En armonía con la interpretación constitucional destacada, se tiene que los alimentos son un derecho humano que deriva, esencialmente, de la relación familiar establecida entre deudor y acreedor alimentarios.

El principio de solidaridad es el que les da sustento a los alimentos, en razón de que éste se traduce en el deber de asistencia que se prestan de forma recíproca los miembros de la familia entre sí.

Los alimentos no se restringen en garantizar la supervivencia del acreedor, sino que buscan generar las mejores posibilidades para que éste se desarrolle adecuadamente; con mayor razón cuando se trata de infantes, puesto que su protección está reforzada al amparo del interés superior de la niñez.

La obligación de otorgar los alimentos es de ambos progenitores.

No obstante, su otorgamiento debe realizarse con perspectiva de género, a fin de evitar cualquier contexto discriminatorio y que se imponga a uno de los obligados una doble carga al satisfacerlos, en virtud de que ello atentaría en contra de la igualdad de oportunidades del deudor responsable y también afectaría el plan de vida del acreedor alimentario.

De esas anotaciones, se puede afirmar que los alimentos caídos, además de basarse en los principios enunciados, también se distinguen porque dentro de la legislación queretana se prevén tres supuestos en que el deudor es incumplido, a saber: cuando está presente en la familia; cuando no lo está, y cuando éste motiva la separación del hogar familiar, y derivado de cualquiera de los tres supuestos, los acreedores tuvieron que contraer algún adeudo para lograr su satisfacción.

Sin embargo, los diferentes supuestos normativos exigen un mismo estándar de prueba, pues para exigir el pago de los alimentos caídos con motivo del endeudamiento, le corresponde a los acreedores demostrar que contrajeron dicho adeudo, en razón de que el artículo 307 de la legislación civil, no hace distinción respecto de dicho estándar; por ende, se entiende que la repartición de cargas procesales en materia de prueba, se rige de acuerdo con el principio general de que quien afirma está obligado a probar, tal como lo dispone el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, en el que se impone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción.

En tal virtud, se deduce que si los acreedores alegan haber contraído algún adeudo, para poder satisfacer los alimentos que dejó de cubrir el deudor, ya sea porque éste estaba presente o ausente en la familia; o bien, porque él motivó la separación del hogar familiar; lo cierto es que en cualquiera de los casos son los acreedores quienes afirman que el adeudo lo originó la omisión del deudor por cumplir con dicha obligación; por tanto, sobre ellos recae la carga de probar ese hecho que es constitutivo de su acción.

Además, si el propio artículo 308 del Código Civil local hace una remisión expresa al diverso 307, en cuanto a la obligación del deudor por responder de los alimentos caídos con motivo del adeudo contraído por los acreedores para lograr su satisfacción; de ello se sigue que para el supuesto de que el deudor haya motivado la separación del hogar familiar, deba aplicarse el mismo estándar de prueba y, por ende, sea sobre los acreedores que recaiga la carga de demostrar que adquirieron dicha deuda, en tanto que en ese caso la norma no prevé alguna condición adicional.

Todo ello, sin perder de vista que para resolver sobre su procedencia, también debe tenerse en cuenta el principio de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en aras de que se nivele el grado de responsabilidad** de aquel que incumplió con otorgarlos, y con ello se compense de forma equitativa la afectación económica que sufrió el obligado alimentario que sí cumplió, pues, de lo contrario, se desconocería que ambos padres o madres tienen la misma obligación y, por ende, no es admisible que sólo uno de ellos haya sufrido un menoscabo patrimonial y personal, en la medida en que para dar los alimentos en aquella proporción del otro que omitió otorgarlos, tuvo que personificar una dualidad de esfuerzos de cuidado y manutención, al momento en que se comprometió con sufragar el adeudo contraído para satisfacer dichos alimentos.

Incluso, dicho principio de igualdad también sirve para responsabilizar al obligado incumplido, para que se haga cargo de las erogaciones que los acree-

dores se vieron compelidos a realizar para satisfacer sus necesidades, cuando éstos se endeudaron; en tanto que ello eventualmente afectó la posibilidad de incrementar su calidad de vida; o bien, el desarrollar desde un plano equitativo su plan de vida, pues la lógica económica del capitalismo los pudo colocar en alguna desventaja, cuando la satisfacción de sus alimentos fue parcial a causa de que uno de los deudores no cumplió con ella, y ellos se vieron constreñidos a tener que endeudarse para obtener sus alimentos.

En cuenta de lo anterior, la procedencia de los alimentos caídos debe estudiarse a la luz del principio de igualdad y desde un mismo estándar de prueba, con independencia de cuál sea el supuesto en que se encontraba el deudor que por su incumplimiento motivó la adquisición del adeudo.

Por ello, se insiste, el estándar de prueba para los alimentos caídos que representen un endeudamiento para los acreedores exige que se acredite dicho adeudo, para la procedencia de su pago.

Lo anterior, deberá hacerse a la luz del principio de igualdad, en tanto que servirá como herramienta jurídica para nivelar la afectación patrimonial y personal que se causó al deudor que sí cumplió y además podrá atenuar cualquier tipo de satisfacción parcial que se haya dado a los acreedores, a fin de evitar que se afecte su plan de vida, con motivo del adeudo que contrajeron.

SEXTO.—**Jurisprudencia obligatoria**. De acuerdo con lo anterior, en términos de los numerales 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo, prevalece con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio fijado por el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito:

ALIMENTOS CAÍDOS. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y ESTÁNDAR DE PRUEBA LA FORMA EN QUE OPERAN CUANDO SURGEN DE UN ADEUDO CONTRAÍDO POR LOS ACREEDORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). La interpretación conjunta de los artículos 307 y 308 del Código Civil del Estado de Querétaro, permite concluir que en materia de alimentos vencidos, no sólo existe el supuesto de que éstos sean exigibles porque les antecede alguna deuda adquirida por parte de los acreedores y que éstos puedan revertirla para su reembolso, exclusivamente al deudor presente o ausente dentro del núcleo familiar; sino que también puede darse la hipótesis en que los alimentos se causen debido a que quien originó la separación del hogar familiar simplemente ya no cumplió con su obligación de suministrarlos y, por ello, los acreedores tuvieron que contraer algún adeudo para su satisfacción; caso en el cual también pueden exigir el pago a dicho deudor, en tanto que incumplió su obligación sin estar legalmente eximido para hacerlo. En ese sentido, atento a que los alimentos constituyen un derecho humano fundado en el principio de

solidaridad familiar, cuyo fin es generar las mejores posibilidades para que el acreedor se desarrolle adecuadamente, es necesario identificar que la obligación alimentaria corresponde a ambos progenitores. Por tal motivo, los tres supuestos en que el deudor es incumplido, a saber: cuando está presente en la familia; cuando no lo está y cuando éste motiva la separación del hogar familiar, exigen un mismo estándar de prueba, además de que para resolver sobre su procedencia debe tenerse en cuenta el principio de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal virtud, en cualquiera de los tres supuestos, para exigir el pago de los alimentos caídos con motivo del endeudamiento, le corresponde a los acreedores demostrar que contrajeron dicho adeudo, en razón de que el artículo 307 de la legislación civil no hace distinción respecto de dicho estándar; por ende, se entiende que la repartición de cargas procesales en materia de prueba, se rige de acuerdo con el principio general de que quien afirma está obligado a probar, tal como lo dispone el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, en el que se impone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, en tanto que son los acreedores quienes afirman que el adeudo lo originó la omisión del deudor por cumplir con dicha obligación; máxime si se toma en cuenta que en el supuesto del deudor que motivó la separación del hogar la norma no prevé alguna condición adicional para su procedencia. En congruencia con ello, debe también analizarse la pretensión con base en el principio de igualdad, pues servirá como herramienta jurídica para nivelar la afectación patrimonial y personal que se hubiese causado al deudor que sí cumplió y además podrá atenuar cualquier tipo de satisfacción parcial que se haya dado a los acreedores, a fin de evitar que se afecte su plan de vida, con motivo del adeudo que contrajeron.

En consecuencia, remítase testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, así como a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; en cumplimiento del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 215, 216, 217, 219, 225, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.—Prevalece con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, de acuerdo con lo razonado en el quinto y sexto considerandos de la presente determinación.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Amparo.

Así lo resolvió el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, **por unanimidad** de votos de los Magistrados Carlos Hinostrosa Rojas (presidente), Alma Rosa Díaz Mora, Fernando Reza Saldaña (ponente) y Ramiro Rodríguez Pérez (Magistrado encargado del engrose), aprobado en sesión ordinaria de **veintinueve de septiembre de dos mil quince**; quienes firman con el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 18, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los diversos 23, 24, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente corresponde a la versión pública, toda vez que contiene información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CCCLVII/2014 (10a.), 1a. CCCLIX/2014 (10a.), 1a. LXXXV/2015 (10a.), 1a. LXXXVIII/2015 (10a.) y 1a. XCI/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas y del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia PC.XXII. J/4 C (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la página 991 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS VENCIDOS. FORMA EN QUE OPERAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL ESTÁNDAR DE PRUEBA CUANDO AQUÉLLOS DERIVAN DE UN ADEUDO CONTRAÍDO POR LOS ACREEDORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). De la interpretación conjunta de los artículos 307 y 308 del Código Civil del Estado de Querétaro, se concluye que la posibilidad de exigir el pago de alimentos vencidos, no sólo existe porque les antecede alguna deuda adquirida por los acreedores y que éstos puedan revertirla para su reembolso, exclusivamente al deudor presente o ausente dentro del núcleo familiar; sino también porque quien originó la separación del hogar familiar dejó de cumplir con la obligación de suministrarlos y, por ello, los acreedores tuvieron que contraer algún adeudo para satisfacerlos; caso en el cual, también pueden exigir su pago al deudor, en tanto que incumplió su obligación sin estar legalmente eximido para hacerlo. En ese sentido, atento a que los alimentos constituyen un derecho humano fundado en el principio de solidaridad familiar, cuyo fin es generar las mejores posibilidades para que el acreedor se desarrolle adecuadamente,

es necesario identificar que la obligación alimentaria corresponde a ambos progenitores; por tal motivo, los tres supuestos en que el deudor incumple, se actualizan cuando: 1. Está presente en la familia; 2. No lo está; y, 3. Motiva la separación del hogar familiar, los cuales exigen un mismo estándar de prueba, además de que para resolver sobre su procedencia debe tenerse en cuenta el principio de igualdad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal virtud, en cualquiera de esos supuestos, para exigir el pago de los alimentos vencidos con motivo del endeudamiento, corresponde a los acreedores demostrar que contrajeron el adeudo, en razón de que el citado artículo 307 no distingue respecto de dicho estándar; por ende, se entiende que la repartición de cargas procesales en materia de prueba, se rige de acuerdo con el principio general de que quien afirma está obligado a probar, como lo dispone el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, conforme al cual, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, en tanto que son los acreedores quienes afirman que el adeudo lo originó la omisión del deudor por cumplir con esa obligación; máxime si se toma en cuenta que en el supuesto del deudor que motivó la separación del hogar la norma no prevé alguna condición adicional para su procedencia. En congruencia con ello, también debe analizarse la pretensión con base en el principio de igualdad, pues servirá como herramienta jurídica para nivelar la afectación patrimonial y personal que se hubiese causado al deudor que sí cumplió y además podrá atenuar cualquier tipo de satisfacción parcial dada a los acreedores, a fin de evitar que se afecte su plan de vida, con motivo del adeudo que contrajeron.

PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
PC.XXII. J/4 C (10a.)

Contradicción de tesis 4/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 29 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Carlos Hinostrosa Rojas, Alma Rosa Díaz Mora, Fernando Reza Saldaña y Ramiro Rodríguez Pérez. Ponente: Fernando Reza Saldaña. Encargado del engrose: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramsés Samael Montoya Camarena.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 524/2014, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 130/2015.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 4/2015, resuelta por el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPARO CONTRA LEYES. EL RECIBO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES QUE, POR DISPOSICIÓN LEGAL, DEBE RETENER EL NOTARIO PÚBLICO, ES EFICAZ PARA ESTABLECER LA FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS E INICIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO EN SU CONTRA, SALVO QUE SE DEMUESTRE FEHACIENTEMENTE QUE LA QUEJOSA TUVO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN CON POSTERIORIDAD.

JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA CUANDO EL QUEJOSO SOSTENGA HABER TENIDO CONOCIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS QUE, POR DISPOSICIÓN LEGAL, DEBE RETENER EL NOTARIO PÚBLICO, EN UNA FECHA POSTERIOR A LA QUE OSTENTA EL RECIBO DE PAGO RESPECTIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y CUARTO, AMBOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ALMA ROSA DÍAZ MORA, FERNANDO REZA SALDAÑA Y RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ. DISIDENTE Y PONENTE: CARLOS HINOSTROSA ROJAS. ENCARGADA DEL ENGROSE: ALMA ROSA DÍAZ MORA. SECRETARIA: DENNISSE REZA ANAYA.

Querétaro, Querétaro. Acuerdo del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, correspondiente a la sesión del día **veintinueve de septiembre de dos mil quince**.

VISTO para resolver el expediente 5/2015, relativo a la contradicción de tesis sustentada entre el Cuarto y el Primer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Segundo Circuito; y

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Antecedentes de la denuncia de la contradicción de tesis.** En sesión de **********, el Cuarto Tribunal Colegiado resolvió el recurso de queja administrativo **********, declarándolo fundado y ordenando al Juez de Distrito en su caso, admitir la demanda a trámite.

En esa misma resolución, en el considerado séptimo se denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por ese tribunal al resolver

tal recurso de queja, en contra del criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado de este mismo circuito, al resolver el recurso de revisión **********.

Mediante oficio **********, la Secretaría de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado, remitió copia certificada de la sentencia dictada en el recurso de queja administrativa **********, con el que se formó la presente contradicción de criterios.

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia de contradicción de criterios**. La presidencia del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito por acuerdo de **seis de julio de dos mil quince**, tuvo por recibido el oficio de mérito, ordenó su registro y se admitió a trámite, se solicitó al Primer Tribunal Colegiado, copia certificada del amparo en revisión administrativo ********** y, a las presidencias de ambos órganos contendientes, informaran si los criterios sustentados continuaban vigentes.

En proveído de nueve de julio de dos mil quince, en cumplimiento al requerimiento anterior, mediante oficio *********, el Primer Tribunal Colegiado de este circuito, remitió copia certificada de la sentencia de marras e informó que seguía vigente el criterio ahí sustentado.

Por auto de catorce de julio del año en curso, mediante oficios ********* y **********, el Cuarto Tribunal Colegiado, informó que seguía vigente el criterio sustentado en el recurso de queja de marras.

Asimismo, al estimar que el asunto se encontraba debidamente integrado, con fundamento en los artículos 94, párrafo 7o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 216 y 217 de la Ley de Amparo, 41 Quater 1o., fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y artículo 13, fracciones VI y VII, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se ordenó turnar los presentes autos al Magistrado Carlos Hinostrosa Rojas, para el efecto de la formulación del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. El Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios.

El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contrarias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"...

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde se advierte que los Plenos de Circuito tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente, como es el presente caso.

Además, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece, se expidió la nueva Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo 226, fracción III, se reitera la competencia de los Plenos de Circuito para resolver las tesis contradictorias sostenidas entre Tribunales de Circuito, lo que también se establece en los diversos artículos 41 Bis al 41 Quater 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que fueron agregados en el propio decreto en comento.

SEGUNDO.—**La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima**.

El artículo 227, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, establece que podrán denunciar la contradicción de tesis ante los Plenos de Circui-

to, el procurador general de la República, **los mencionados tribunales y sus integrantes**, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

En el caso, el **Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito** determinó denunciar la posible contradicción de criterios sustentados en el recurso de queja administrativo ********** del índice de ese órgano jurisdiccional y el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, el recurso de revisión administrativo **********; por lo que cabe concluir que la denuncia procede de parte legítima.

TERCERO.—**Sentido de los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes**. Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

El Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, en el recurso de queja administrativo **********, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"SEXTA.—**Análisis del recurso de queja**. Los agravios expresados por la recurrente, son sustancialmente **fundados**, atendiendo a la causa de pedir en ellos contenida.

"**Agravios**

"**I**. El recurrente alega que el acto reclamado está indebidamente fundado y motivado, además de violar el principio *pro homine*, ya que de forma inexhaustiva, imprecisa e incierta, el Juez de Distrito determinó que el quejoso tuvo conocimiento de los actos reclamados desde la fecha en que se emitieron los recibos de pago expedidos por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro.

"No obstante, dice, de los recibos de pago ni de los autos del juicio de amparo indirecto **********, se acredita fehacientemente que el notario público entregara a la quejosa los recibos de pago precisamente en la misma fecha en que éstos fueron pagados ante la autoridad correspondiente, que precisaran la aplicación y fundamento legal de los artículos 33 a 35, 57 al 59 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro vigente hasta el diecisiete de julio de dos mil catorce.

"A lo anterior agrega que el primer el acto de aplicación de la norma reclamada es la retención que realiza el notario público, sin que del estudio del anexo se acredite que el quejoso tuvo conocimiento de ellos en las fechas aludidas, por lo que no se puede de manera caprichosa sostener que el peticionario del amparo tuvo conocimiento de la aplicación de los actos en la fecha en que el notario realizó el pago.

"Cita como aplicables las tesis que dicen:

"'ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO INFORMADA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE REGULAN ESE TRIBUTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.'

"'ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 28 BIS, 28 BIS-3, FRACCIÓN III Y 28 BIS-5, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LO CONSTITUYE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE.'

"'DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS, EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN.'

"'TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA *RATIO LEGIS* DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.'

"**Los agravios descritos son sustancialmente fundados, pues contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito, los recibos de pago no contienen dato fehaciente del que se desprenda que desde su fecha de emisión la quejosa tuvo conocimiento de la aplicación de las normas reclamadas**.

"Efectivamente, los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[1] y 6o. de la Ley de Amparo,[2] disponen que la acción constitucional únicamente compete a aquella persona que resiente un perjuicio, daño o menoscabo sobre él o sobre su patrimonio. El perjuicio de que se habla debe entenderse como la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley, de un derecho legítimamente tutelado, cuyo desconocimiento o violación otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano de control constitucional.

"Por su parte, el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo,[3] establece que el juicio de amparo contra normas generales será improcedente por consentimiento tácito cuando la demanda de garantías no se promueva dentro del plazo legal; sin que deba entenderse consentida la ley cuando a pesar de que siendo impugnable desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya controvertido el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

---

[1] "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

[2] "Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.
Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita."

[3] "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
"...
"XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.
"No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.
"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquel al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordina-

"El anterior artículo recoge el principio de que el perjuicio jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del juicio de amparo contra normas generales, en atención a que si éstas no lesionan la esfera jurídica del gobernado con su sola entrada en vigor, no existirá legitimación para promover el juicio constitucional.

"Luego, el peticionario de garantías debe acreditar en forma fehaciente que la ley le ha sido aplicada y que dicha aplicación vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, es decir, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos.

"Para ello, el citado artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo, establece las bases de la procedencia del juicio de garantías cuando se impugnan normas de carácter general atendiendo a su propia naturaleza; es decir, si por su sola entrada en vigor causan un perjuicio (autoaplicativas), o bien, si requieren de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la disposición jurídica combatida (heteroaplicativas). Dispone que todos los gobernados cuentan con dos momentos fundamentales para impugnar las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, con motivo de su sola vigencia o contra el primer acto de aplicación.

"En el primer caso basta con que el gobernado se ubique en los supuestos previstos en un determinado ordenamiento legal, que por su sola expedición le obliguen a hacer o dejar de hacer, provocando la afectación a su esfera jurídica sin ningún acto ulterior de autoridad, para que esté en aptitud de ejercitar la acción constitucional dentro del plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigor del precepto que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, de la Ley de Amparo.

"En el segundo caso, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales, para que se produzca la actualización de la hipótesis normativa y, entonces, el término con que cuenta el agraviado para promover el juicio de garantías será de quince días, según la regla establecida en el primer párrafo del citado artículo 17 de la ley de la materia.

---

rios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.
"Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento."

"Para la impugnación de las normas generales mediante el juicio de amparo, es necesario acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección de la Justicia Federal, ya sea porque con su entrada en vigor, tal afectación se genere de inmediato, o bien, porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación, el cual puede provenir, generalmente, por la actuación de una autoridad, de terceros que actúan en su auxilio, pero también de los propios particulares si mediante estas conductas se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnados por actualizarse sus supuestos.

"Sustenta lo anterior, la tesis de rubro y texto siguientes:

"'Novena Época
"'Registro: 198200
"'Instancia: Pleno
"'Tipo de tesis: Jurisprudencia
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo VI, julio de 1997
"'Materias: constitucional y común
"'Tesis: P./J. 55/97
"'Página: 5

"'LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.—Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las

obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

"'Amparo en revisión 2104/91. Corporación Videocinematográfica México, S.A. de C.V. 20 de febrero de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. Amparo en revisión 1811/91. Vidriera México, S.A. y otros. 4 de junio de 1996. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López. Amparo en revisión 1628/88. Vidrio Neutro, S.A. y otros. 4 de junio de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Amparo en revisión 1525/96. Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Amparo en revisión 662/95. Hospital Santa Engracia, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de julio en curso, aprobó, con el número 55/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de julio de mil novecientos noventa y siete.'

"A ese tenor, debe precisarse que cualquiera de los supuestos anteriores –acto de autoridad, del propio particular o de un tercero– es susceptible de considerarse como un acto de aplicación de la norma que posibilita al gobernado a reclamarla mediante el juicio de amparo, siempre que se concreticen efectivamente los supuestos de la ley causándole un perjuicio o menoscabo en su esfera jurídica.

"Se afirma lo anterior, pues ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no cualquier acto de aplicación de una ley posibilita al interesado a promover el juicio constitucional, sino que es necesario que en tal acto de aplicación se concreticen efectivamente los supuestos de la norma causándole un perjuicio o menoscabo en su esfera jurídica. No basta que en el acto reclamado se cite como fundamento la ley reclamada, sino que es necesario que se materialicen en su perjuicio los supuestos contenidos en la ley.

"Sustentan lo expuesto, las tesis que dicen:

"'Novena Época
"'Registro: 902467
"'Instancia: Pleno
"'Tipo de tesis: Aislada
"'Fuente: *Apéndice* 2000
"'Tomo I, Const., P.R. SCJN
"'Materia: constitucional
"'Tesis: 1794
"'Página: 1238

"'LEYES HETEROAPLICATIVAS. PARA QUE SEA PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN, EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEBE AFECTAR AL GOBERNADO EN SU INTERÉS JURÍDICO.—El análisis gramatical y sistemático de los artículos 73, fracción VI, *in fine* y 4o. de la Ley de Amparo, permite colegir que no cualquier acto de aplicación de la ley reclamada puede ser impugnado en el juicio de garantías, sino que es una exigencia ineludible que la acción constitucional se ejercite con motivo del primer acto de aplicación que afecte al gobernado, en su interés jurídico, pues de lo contrario se vulneraría el principio de «instancia de parte agraviada», contenido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, al entrar al análisis de una ley que no ha podido causar ningún perjuicio al promovente.

"'Amparo en revisión 6443/90. Miguel Guerrero Moreno. 21 de septiembre de 1995. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Hernández Pérez. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 92, Pleno, tesis P. XCVII/95.'

"'Novena Época
"'Registro: 902462
"'Instancia: Pleno
"'Tipo de tesis: Aislada
"'Fuente: *Apéndice* 2000
"'Tomo I, Const., P.R. SCJN
"'Materia: constitucional
"'Tesis: 1789
"'Página: 1235

"'LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PARA QUE SE DEMUESTRE QUE SE APLICARON, NO BASTA QUE SE CITEN LAS NORMAS

RECLAMADAS, SINO QUE ES NECESARIO QUE SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN ELLAS.—Aun cuando en una orden de visita o el acta relativa que se reclamen en amparo y que tuvieren por objeto verificar si la negociación de la quejosa cumple con la ley, también impugnada, las autoridades responsables mencionen las disposiciones reclamadas, esa circunstancia no es suficiente para considerar que éstas ya fueron aplicadas, si no existen actos concretos que actualicen lo dispuesto por las normas. En esas condiciones, si no se han actualizado las hipótesis previstas en las disposiciones legales, debido a que la autoridad administrativa no ha utilizado la facultad que le confieren, no puede estimarse que ya existía acto concreto de aplicación. Así las cosas, si las disposiciones legales, fueron reclamadas con motivo de su aplicación, sin haberse demostrado ésta, es claro que la sola existencia de las referidas normas no afecta los intereses jurídicos de la quejosa, por lo que se surte en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo.

"'Amparo en revisión 7817/82. Soledad Bernal Espinoza. 4 de octubre de 1982. Mayoría de diecisiete votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Arturo Iturbe Rivas. Amparo en revisión 557/95. Espectáculos y Diversiones Luci, S.A. 11 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 113, Pleno, tesis P. LXVII/96.'

"Así, la aplicación de las normas no deriva de la cita o no en el acto reclamado, sino de la materialización de su contenido en perjuicio del gobernado, pues en el caso opuesto, puede suceder que en el acto reclamado no se citen las normas que le sirvan de sustento; sin embargo, si del contenido del propio acto se desprenden indefectiblemente las normas que lo fundamentan, ello es suficiente para considerar al acto como de aplicación de la norma y, por ende, posibilitar al gobernado a reclamarla en el amparo.

"Es decir, lo que verdaderamente importa en el amparo contra leyes, es que se materialicen los supuestos de la norma general en perjuicio del gobernado, pues lo que se pretende es la protección del particular contra la norma que prevé las hipótesis normativas que facultan a la autoridad para actuar en la esfera del particular, con independencia de su cita o no en el acto reclamado, siempre que sea claro y el juzgador no tenga dudas de ese aspecto, ya que en tal supuesto el impetrante deberá acreditar con los medios idóneos que en el acto que reputa reclamado se aplicaron las normas cuya constitucionalidad controvierta.

"Lo expuesto cobra especial relevancia en el amparo contra normas tributarias, en el que el acto de aplicación se hace constar en diversos documentos expedidos por las autoridades fiscales, sus auxiliares o del propio particular, que pueden consistir en oficios en que se niegue o admita determinada prestación u obligación fiscal emitidos con sustento en una norma determinada, constancias de retención de tributos varios, declaraciones provisionales o definitivas, o bien, recibos de pago o entero de tributos.

"De conformidad con el criterio de nuestro Máximo Tribunal, tales documentos son susceptibles de acreditar el primer acto de aplicación de las leyes fiscales en que se sustenten, siempre que se acredite que en ellos se aplicó **expresa o implícitamente** las normas cuya constitucionalidad se pretenda reclamar y que generen convicción de que el **resultado** ahí previsto se sustenta indefectiblemente en aquéllas.

"Ello es así, pues existen normas tributarias que si bien prevén una sola contribución, disponen diversos sujetos obligados, diversos hechos imponibles y diversas tasas aplicables a cada uno de éstos, en el que para establecer cuál fue el que se aplicó a determinado caso concreto será necesario acreditar los extremos previstos ahí; es decir, que el particular es uno de los sujetos obligados, que realizó uno o varios de los actos gravados o exentos y que, por ende, la suma a pagar se verificó con sustento en determinada tasa o tarifa.

"En conclusión, si el documento por el que se pretende acreditar el primer acto de aplicación de la norma tributaria contiene los datos necesarios que den certeza sobre el sistema de tributación empleado para obtener el total, éste será suficiente para acreditar el interés jurídico del gobernado para reclamar la norma. Por el contrario, si de dicho documento no se desprende con certeza cuál fue el mecanismo de tributación empleado en el caso, en virtud de los diversos supuestos que prevea la norma, deberá determinarse tales extremos con base en los medios de prueba que obren en autos.

"Apoya lo expuesto la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"'Novena Época
"'Registro: 191786
"'Instancia: Segunda Sala
"'Tipo de tesis: Jurisprudencia
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo XI, mayo de 2000
"'Materias: constitucional y administrativa

"'Tesis: 2a./J. 43/2000
"'Página: 112

"'LEYES TRIBUTARIAS. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS Y LA CONSECUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA RESPECTIVA DECLARACIÓN DE PAGO, SI LOS RESULTADOS PLASMADOS EN ELLA SE SUSTENTAN INDEFECTIBLEMENTE EN LO PREVISTO EN AQUÉLLAS.—Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, para acreditar una afectación al interés jurídico del gobernado, que lo legitime para impugnar en el juicio de amparo una disposición de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación, resulta necesario que se compruebe, fehacientemente, que a través de dicho acto la respectiva hipótesis normativa se concretó expresa o implícitamente en su perjuicio, lo que no puede derivar de presunciones o de las afirmaciones contenidas en la demanda de garantías o en los diversos escritos presentados durante la tramitación del juicio sino, en todo caso, del contenido del supuesto acto de aplicación. En tal virtud, a través del formato de declaración de pago de uno o varios impuestos, es factible acreditar la aplicación de las disposiciones jurídicas que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en él, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en el mismo, lo que no acontece si los datos reportados no generan convicción al órgano de control constitucional sobre la norma que sirvió de base al cálculo de un determinado concepto, situación que puede suceder cuando la ley correspondiente establece diversos sistemas y, por ende, diferentes hipótesis o porciones normativas, que regulan disímiles procedimientos para obtener el mismo concepto, por lo que, en tales casos, para acreditar el respectivo acto de aplicación no bastará, por sí solo, el formato de declaración de pago, ya que será necesario el desahogo de la prueba idónea para acreditar el sistema utilizado y, por ende, la norma jurídica efectivamente aplicada.

"'Amparo en revisión 1843/99. Sanborn Hermanos, S.A. 3 de marzo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Amparo en revisión 1157/99. Productos Roche, S.A. de C.V. 31 de marzo del año 2000. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan Díaz Romero. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Amparo en revisión 1265/99. Grupo Minsa, S.A. de C.V. y otra. 31 de marzo del año 2000. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo en revisión 1720/99. SCI de México, S.A. de C.V. 31 de marzo del año 2000. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo

Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 1844/99. Fianzas Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte. 31 de marzo del año 2000. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 43/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril del año dos mil.'

"En la especie, en lo que interesa, la quejosa controvirtió la constitucionalidad de los:

"**a)** Artículos 33 a 37 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, publicada el trece de noviembre de dos mil dos.

"**b)** Artículos 57 a 79 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, publicada el trece de noviembre de dos mil dos.

"**c)** Artículo primero de la Ley de Ingresos del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil nueve.

"**d)** Primer acto de aplicación de dichas normas.

"**Los numerales primero citados**,[4] establecían el impuesto para el fomento de la educación pública en el Estado, para caminos y servicios sociales, a cargo de los contribuyentes que realicen cualquier pago por concepto de impuesto o derecho de carácter estatal, sobre una base del 25% del total de lo

---

[4] "Capítulo cuarto
"Del impuesto para el fomento de la educación pública en el Estado, para caminos y servicios sociales
Objeto
"Artículo 33. Es objeto de este impuesto, la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos que establezcan las Leyes Fiscales para el Estado, a excepción de las municipales."
Sujeto
"Artículo 34. Son sujetos de este impuesto los contribuyentes que realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior."
Base
"Artículo 35. Es base para la determinación de este impuesto el monto total de pagos por concepto de impuestos y derechos estatales."
Tasa
"Artículo 36. Este impuesto se causará y pagará a razón de una cantidad equivalente al 25% sobre su base."
Forma de Pago
"Artículo 37. El pago de este impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos de impuestos y derechos a que se refiere el artículo 33."

pagado y se efectuará en el mismo momento en que se realice el pago correspondiente por cuanto al impuesto principal.

"**En cuanto a los segundos numerales**,[5] éstos consagraban el cobro de derechos por los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro.

---

[5] "Capítulo segundo
"Por los servicios prestados por el Registro Público de la propiedad y del comercio
"Artículo 57. Por la inscripción de compraventa de inmuebles; compraventa de bienes inmuebles con reserva de dominio; permuta de bienes inmuebles; adjudicaciones judiciales; dación en pago de inmuebles; escrituración en rebeldía; adjudicaciones por herencia; limitaciones de dominio; uso; consolidación de propiedad; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios, se causará el derecho a razón del seis al millar sobre el valor del inmueble, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 de esta ley.
"Por la inscripción del acto mediante el cual se adquiera el usufructo o la nuda propiedad, se causarán y pagarán derechos a razón del 3 al millar."
"Artículo 58." (Derogado, P.O. 29 de diciembre de 2005)
"Artículo 59. Para los efectos correspondientes se considera vivienda:
"a) De interés social, aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del equivalente a 20 VSMGZ elevado al año; y
"b) Popular, aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del equivalente a 30 VSMGZ elevado al año."
"Artículo 60. Por la constitución de régimen de propiedad en condominio o unidad condominal, se causará el derecho a razón del tres al millar sobre el valor del avalúo y por modificación se causará a razón de treinta VSMGZ."
"Artículo 61. Se pagará por concepto de derechos el equivalente a seis VSMGZ por la inscripción de testamento público abierto, cerrado u ológrafo; reconocimiento de herederos, nombramiento o discernimiento y aceptación del cargo de albacea."
"Artículo 62. Se causará el derecho a razón de doce VSMGZ por la inscripción de:
"I. Anotación o inscripción ordenada por autoridad judicial o administrativa, resolución judicial, convenio judicial, autorización para venta de bienes, diligencia de apeo y deslinde;
"II. Adquisición o transmisión de derechos posesorios;
"III. Acta de asamblea de condóminos;
"IV. Contrato de arrendamiento de bienes;
"V. Servidumbres;
"VI. Constitución de garantías reales sobre muebles;
"VII. Constitución, disolución o liquidación de sociedades, cooperativas y asociaciones;
"VIII. Capitulaciones matrimoniales y su modificación, constitución o disolución de sociedad conyugal, comunidad de bienes y de patrimonio familiar;
"IX. Convenio modificatorio que no implique novación de contrato;
"X. Cumplimiento de condición;
"XI. Ratificación de gestión de negocios;
"XII. Rectificación de documento;
"XIII. Sustitución de deudor o acreedor;
"XIV. Prórroga de gravamen; y (sic)
"XV. Protocolización de acuerdos;
"XVI. Constitución de habitación.
"XVII. Protocolización de plano y deslinde catastral de predios con superficie no mayor a 5,000 metros cuadrados. Tratándose de predios con una superficie mayor se estará a lo dispuesto en el artículo 73, fracción III de la presente ley."

"El último de los numerales preveía que por concepto de impuesto para el fomento de la educación en el Estado, para caminos y servicios sociales, el Estado percibiría la cantidad aproximada ahí establecida.

"De lo anterior se sigue que el perjuicio de las normas reclamadas no surgía con su sola entrada en vigor, sino que se necesitaba de la generación de los siguientes actos: 1) utilización de los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; y 2) realizar un pago por concepto de cualquier impuesto o derecho estatal a cargo del particular.

"Artículo 63. Por avisos preventivos se pagarán tres VSMGZ y por avisos definitivos se pagará un VSMGZ."
"Artículo 64. Por la inscripción de actas de asambleas o administrativas que no impliquen aumento de capital, modificación de sociedades o asociaciones sin aumento de capital, otorgamiento, sustitución, suspensión o revocación de poderes generales o especiales, quiebras, concurso, suspensión de pagos, protocolización de estatutos, resolución administrativa, liquidación de sociedad mercantil, se pagará la cantidad de doce VSMGZ."
"Artículo 65. Por la inscripción de cualquiera de los actos o contratos precisados en los artículos que anteceden, se pagará el derecho conforme al valor mayor que resulte entre el de la operación consignada o el avalúo comercial que se practique; si no se hubiere practicado el avalúo en razón a la naturaleza del acto, servirá de base para el pago el valor catastral, tratándose de inmuebles."
"Artículo 66. Se pagará por concepto de derechos el equivalente a 3 VSMGZ, por la inscripción de:
"I. Cancelación de:
"a. Aviso definitivo o preventivo;
"b. Embargo;
"c. Fideicomiso, fideicomiso de garantía o traslativo de dominio o de administración;
"d. Suspensión de pagos;
"e. Contrato de Hipoteca;
"f. Arrendamiento financiero; y (sic)
"g. Constitución de crédito agrícola.
"h. De inscripción de convenio modificatorio que implique la ampliación de garantía o novación;
"i. De reserva de dominio de bienes inmuebles.
"II. Contratos de comodato y otros de naturaleza mercantil no especificados en otras disposiciones de la presente ley;
"III. Radicación de juicio sucesorio ante notario, informe de testamento, ratificación de firmas, registro de firma y sello de corredor público, registro de título de corredor público, emisión de certificados digitales;
"IV. Modificación de fideicomiso con garantía;
"V. Anotación marginal que no modifique el derecho; y (sic)
"VI. Cualquier acto, contrato o documento cuyo valor no pueda ser determinado;
"VII. Adjudicación que se realice a favor de los beneficiarios, respecto de bienes inmuebles considerados para efectos de esta ley como vivienda de interés social, cuya transmisión haya sido dispuesta mediante testamento, en términos del artículo 1477 del Código Civil del Estado de Querétaro;
"VIII. Cancelación de convenio."
"Artículo 67. Por la inscripción de fianzas, obligaciones solidarias, compraventa con reserva de dominio de bienes muebles, constitución de garantías reales sobre inmuebles, compraventa de bienes muebles, convenios que impliquen ampliación del crédito, ampliación de garantía, disolución de copropiedad, o actos o contratos relativos a la disolución de la subdivisión del régimen de copropiedad, se cobrará por concepto de derechos el 2.5 al millar sobre el importe de operación.

"Ahora bien, si el notario público está obligado a calcular y enterar los impuestos y derechos que se generen con motivo de los actos realizados ante su fe, y atendiendo a que el derecho estatal de trato se generaba por la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de cualquier acto traslativo de dominio de inmuebles, y el impuesto adicional estatal se causaba por cualquier pago hecho por otro impuesto o derecho estatal, se concluye que el fedatario debe retener tanto el derecho registral como la contribución accesoria, por lo que en estos casos el acto de aplicación de los derechos por registros y su adicional estatal, resulta ser precisamente el

---

En el caso de ampliación de garantía, los derechos se calcularán sobre el valor que se le asigne a los bienes que servirán de garantía, y en caso de que no se establezca sobre el total de la cantidad que se está garantizando.
"En la inscripción de actos o contratos relativos a la subdivisión o disolución de copropiedad, los derechos señalados en el párrafo primero, se causarán únicamente en aquellos casos en los que exista transmisión de derechos de propiedad. De no existir dicha transmisión o demasía, se cobrará por concepto de derechos 12 VSMGZ."
"Artículo 68. Se pagará por concepto de derechos el 2.5 al millar sobre el importe de la operación o valor, por la inscripción o cancelación de:
"I. (Derogada, P.O. 10 de diciembre de 2007)
"II. (Derogada, P.O. 10 de diciembre de 2007)
"III. Arrendamiento financiero;
"IV. (Derogada, P.O. 10 de diciembre de 2007)
"V. (Derogada, P.O. 10 de diciembre de 2007)
"VI. Constitución de créditos agrícolas; y
"VII. Exclusivamente para la inscripción los fideicomisos de garantía."
"Artículo 69. Por derechos relativos a donaciones se cubrirá el 8 al millar sobre su importe.
Para el cálculo de los derechos a que se refiere este artículo, se considerará que el usufructo y la nuda propiedad, tienen cada uno de ellos, el 50% del valor del bien."
"Artículo 70. Por inscripción de resoluciones judiciales relativas a informaciones *ad perpetuam* o prescripciones adquisitivas, se cobrará el 10 al millar sobre el valor del bien."
"Artículo 71. Por toda clase de actos, contratos o convenios mediante los cuales se subdividan o se fusionen predios, se cobrarán ocho VSMGZ."
"Artículo 72. Por todos los actos, contratos o convenios semejantes a los enunciados en el artículo anterior, relativos a predios de tipo popular urbano, se cobrará por concepto de derechos en el registro cinco VSMGZ."
"Artículo 73. Se pagarán 40 VSMGZ por la inscripción de:
"I. Aumento de capital de sociedades mercantiles;
"II. Autorización de fraccionamiento, nomenclatura de calles, protocolización de planos, protocolización de licencia de ejecución de obras, lotificación, relotificación, protocolización de autorización para venta de lotes y acta de entrega-recepción, y
"III. Protocolización de deslinde catastral de predio con superficie mayor a 5,000 metros cuadrados."
"Artículo 74. Las inscripciones, anotaciones, cancelaciones, expediciones de certificados o certificaciones y demás servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en materia de crédito agrícola y ejidal, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las leyes respectivas y en los casos no previstos se aplicarán las cuotas señaladas en este capítulo."
"Artículo 75. Por la expedición de certificados, copias certificadas y búsqueda de antecedentes, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

momento en que el notario público las retiene para enterarlas a la hacienda pública.

"Luego, dicha retención constituye el primer acto de aplicación de las contribuciones aludidas, en perjuicio del particular y, por tanto, a partir de ese momento el gobernado puede válidamente reclamarlo en el juicio de amparo.

"Concepto	VSMGZ
"Expedición de certificados de gravamen y de libertad de gravamen por 20 años.	7
"Expedición de certificados de gravamen y de libertad de gravamen de más de 20 años.	10
"Expedición de certificados de inscripción y de no inscripción.	7
"Certificado de propiedad, de no propiedad y de única propiedad.	4
"Certificado de historial registral de hasta 10 años.	12
"Certificado de historial registral de más de 10 y hasta 20 años.	16
"Certificado de historial registral de más de 20 años.	20
"Expedición de copias certificadas, por cada 5 hojas.	2
"Transcripción de documento por cada 15 hojas o fracción de tal número.	6

"Búsqueda de antecedentes sin expedición de certificados por inmueble, hasta por diez años.
"Cuando la búsqueda exceda del plazo a que se refiere el párrafo anterior, se cobrará 1 VSMGZ, por cada periodo de diez años de búsqueda adicional o fracción. 2
"Las solicitudes emitidas por autoridades judiciales no causarán derechos, siempre y cuando, su atención no implique la expedición de certificados, copias certificadas o la realización de algún acto de inscripción."
"Artículo 76. (Derogado, P.O. 23 de diciembre de 2009)
"Artículo 77. Por el servicio de consulta remota al sistema de información del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, entendiéndose por tal servicio, el que se presta a los usuarios mediante el acceso para consulta de una base de datos a través de un enlace de comunicaciones entre equipos de cómputo, se causarán 30 VSMGZ por un año de servicio, cuando dicha cuota se entere en su totalidad durante el primer mes del ejercicio de que se trate, en caso contrario se causarán y pagarán 3 VSMGZ por cada mes de servicio.
"Los usuarios que utilicen el equipo de cómputo que ponga a disposición del público en general el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, para consultar los antecedentes registrales que obran en dicho Registro, no estarán obligados al pago de los derechos a que se refiere este artículo."
"Artículo 78. Cuando un mismo título o documento origine dos o más inscripciones, los derechos se causarán por cada una de ellas, calculándose separadamente.
"Tratándose de instituciones de crédito, de auxiliares de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, de seguros, de fianzas y del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) cuando actúen como instituciones de crédito; las inscripciones que deban hacerse causarán los mismos derechos; pero su conjunto no podrá exceder del 2.5 al millar sobre el importe de la operación.
"Lo dispuesto en el primer párrafo del este artículo no será aplicable tratándose de la inscripción de convenios modificatorios de contratos de crédito con garantía hipotecaria otorgados en favor de los desarrolladores inmobiliarios para la construcción de fraccionamientos o condominios, cuando éstos no impliquen la novación del contrato, ni la constitución de nuevas garantías o ampliación de las otorgadas en el contrato de crédito originario, así como en la cancelación de los citados contratos, que deban registrarse en más de un folio, siempre que el contrato del cual

"No obstante lo anterior, dicho acto no basta para estimar consentida la norma en caso de que no se haya impugnado dentro de los quince días siguientes al en que el notario recibió los dineros, pues a ese tenor es necesario que, además, se encuentre plenamente demostrado a partir de qué momento el quejoso tuvo pleno conocimiento de dicho acto.

"Así es, el artículo 18 de la Ley de Amparo,[6] establece que los plazos a que se refiere el diverso artículo 17 de la misma ley, se computarán a partir del día siguiente a aquel en que:

"**1**. Surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame;

"**2**. El impetrante haya tenido conocimiento de los actos de autoridad o de su ejecución; o,

"**3**. Se ostente sabedor de los mismos.

"Del contenido del indicado artículo se advierte que en su texto se hacen tres distinciones para el cómputo del término de quince días dentro de los cuales se debe presentar la demanda de amparo; además, los supuestos mencionados son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno y, por tanto, es claro que la intención del legislador fue la de establecer que el inicio del cómputo para la promoción del juicio de garantías fuera a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de aquellos supuestos; no obstante, no por ello debe soslayarse la idoneidad de cada hipótesis y la posición del quejoso respecto del acto reclamado, porque de lo contrario habría bastado con que el legislador señalara que el término empezaría a contar a partir del día siguiente al en que el quejoso se enterara, por cualquier medio, del acto reclamado.

---

deriven se haya registrado originalmente en un solo folio, caso en el cual se cobrará lo correspondiente a una sola inscripción."
"Artículo 79. Cuando los derechos indicados en este capítulo se establezcan al millar y la cantidad que resulte a pagar sea inferior a tres VSMGZ, se cobrará esta última cantidad."

[6] "Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

"Esto es, tomando en cuenta la idoneidad de los medios por los cuales los gobernados tienen conocimiento y su posición respecto de los actos reclamados, no deben aplicarse invariablemente, para empezar a contar a partir del día siguiente, cualquiera de las tres hipótesis, pues de lo contrario, si el legislador no hubiera querido hacer tal distinción, se insiste, habría bastado con que señalara que el término empezaría a contar a partir del día siguiente al en que el inconforme se enterara, por cualquier medio, del acto reclamado.

"Así, tratándose del amparo contra leyes que se impugnan con motivo de su primer acto de aplicación, donde no existen datos de alguna notificación en la cual se informe la aplicación del ordenamiento en cuestión, la demanda de garantías deberá interponerse dentro de los quince días siguientes **al en que el quejoso tenga conocimiento de dicho acto o se ostente sabedor del mismo**.

"En la inteligencia que el conocimiento del acto reclamado por parte del quejoso para iniciar el cómputo del plazo antes referido, debe acreditarse fehacientemente por cualquiera de los medios de prueba previstos por la ley y no inferirse a base de presunciones, tal como se desprende de la tesis sustentada por la otrora Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

"'Quinta Época
"'Registro: 917538
"'Instancia: Segunda Sala
"'Tipo de tesis: Jurisprudencia
"'Fuente: *Apéndice* 2000
"'Tomo VI, Común, jurisprudencia SCJN
"'Materia: común
"'Tesis: 4
"'Página: 8

"'ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL, COMO BASE DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL AMPARO.—El conocimiento del acto reclamado por el quejoso y que sirve de base para el cómputo del término para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones.

"'Quinta Época: Amparo en revisión 2401/37. Sánchez López María de Jesús. 17 de noviembre de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 5548/43. Garza Aldape Rodolfo. 27 de octubre de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Gabino

Fraga. Amparo en revisión 5205/43. Bustamante Ramiro. 11 de mayo de 1944. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 9506/43. Villarreal Guerra Manuel. 6 de junio de 1944. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 4636/43. Sociedad Cooperativa de Trabajadores de Autotransportes México-Morelia-Guadalajara, S.C.L. 24 de noviembre de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González. *Apéndice* 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 6, Segunda Sala, tesis 5.'

"Por tanto, resulta claro que si bien el acto en el que el notario público recibe del comprador del bien el dinero causado por el derecho registral y el adicional ligado a él, debe considerarse como el primer acto de aplicación de las normas que lo sustentan y, por ende, susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito en caso de que no se impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto. No obstante, la condición de ello resulta de que el quejoso tenga pleno conocimiento de la recepción de dicha contribución, bien por así manifestarlo o por existir en el testimonio notarial la descripción pormenorizada de los conceptos respecto de los cuales se efectuó el acto.

"Se ha considerado el acto de la retención y recibo como el momento idóneo y no otro diverso, como el pago de los tributos, en la medida en que el notario público, como auxiliar de la autoridad fiscal, es quien retiene y recibe las cantidades de mérito, y es dicho fedatario el encargado de enterarlo a la autoridad fiscal; luego, resulta claro que el contribuyente –obligado directo– ya no tiene certeza de que se haya llevado o no a cabo el entero respectivo ni cuándo se verificó éste, por lo que no puede atribuírsele al pago la calidad de acto de aplicación de las normas reclamadas en perjuicio del particular pues, se insiste, en este tipo de contribuciones en el que es un tercero el encargado de obtenerlas y enterarlas a la autoridad, el particular ya no participa en la mecánica de tales actos, por lo que no puede, válidamente, decirse que supo de la aplicación de la norma cuando fue otro quien la pagó y a quien se le entregó el recibo.

"Tal conclusión es acorde con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 451/2012, resuelta en sesión de trece de febrero de dos mil trece, en la que sostuvo, en lo medular:

"'De acuerdo con los criterios citados, la finalidad de que el conocimiento de los actos reclamados conste fehacientemente y no se infiera con base en presunciones, es dar seguridad jurídica a los particulares.

"'Lo anterior porque el hecho de que pudieran existir indicios y presunciones de los cuales se pudiera derivar que el particular tuvo conocimiento de los actos reclamados en determinada fecha, no es bastante para tener por probada plenamente la circunstancia de que el quejoso tuvo conocimiento de los actos impugnados en su demanda con una anticipación mayor a la de quince días que señala la Ley de Amparo.

"'En cambio, el hecho de que el particular tenga un conocimiento del acto de manera directa, exacta y completa, le da la posibilidad de que pueda impugnar el acto vía amparo, teniendo todos los elementos necesarios para poder atacar en su integridad los vicios de que considera adolece y así defender sus derechos, de lo contrario, podría darse el caso de que careciera de información para poder hacerlo.

"'En ese sentido, se concluye que aun cuando para efectos de la procedencia del juicio de amparo, el acto por virtud del cual el notario público retiene los derechos por el Registro Público de la Propiedad constituye el primer acto de aplicación del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, lo cierto es que para computar el plazo de quince días previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo para presentar la demanda de amparo en contra de dicho precepto, no basta con tener por acreditado ese solo hecho, sino que, además, es necesario que se encuentre demostrado fehacientemente que el quejoso tuvo pleno conocimiento del acto de aplicación, es decir, que se pueda deducir, sin lugar a dudas, cuáles fueron el concepto de la retención y el sustento legal de esa actuación.

"'Dicho en otras palabras, con independencia de que la retención que efectúa el notario público de los derechos previstos en el artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, constituya el primer acto de aplicación de esa disposición para los efectos de la procedencia del juicio de amparo, dicha retención sólo puede servir de base para computar el plazo de quince días previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, cuando se acredite plenamente que el quejoso tuvo total conocimiento del acto de aplicación, es decir, que se pueda deducir sin lugar a dudas cuál fue el concepto de la retención y su fundamento legal.'

"Del anterior criterio derivó la jurisprudencia que dice:

"'Décima Época
"'Registro: 2003270
"'Instancia: Segunda Sala
"'Tipo de tesis: Jurisprudencia
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013

"'Materia: común
"'Tesis: 2a./J. 47/2013 (10a.)
"'Página: 1238

"'DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN. De los artículos 27, 28, 49, 50 y 182 del Código Fiscal; 12 y 57 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio; 43 y 103 de la Ley de Catastro Municipal y 1o., 2o., 31, fracción VII y 73 de la Ley del Notariado, todos del Estado de Morelos, se desprende que los notarios públicos son auxiliares de la administración pública en la recaudación de los derechos por el Registro Público de la Propiedad, toda vez que pueden retenerlos, hecho lo cual deben enterarlos ante la Secretaría de Hacienda u oficinas autorizadas. En ese sentido, la retención que lleva a cabo el notario público de los derechos previstos en el artículo 77 de la Ley General de Hacienda de la entidad, constituye el primer acto de aplicación de esta disposición para efectos de la procedencia del juicio de amparo; sin embargo, para que dicha retención sirva de base para computar el plazo de 15 días establecido por el artículo 21 de la Ley de Amparo cuando se impugne el citado precepto, es necesario acreditar que el quejoso tuvo pleno conocimiento del acto de aplicación de la norma, es decir, que se pueda deducir sin lugar a dudas cuál fue el concepto de la retención y su fundamento legal.

"'Contradicción de tesis 451/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Octavo Circuito. 13 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro. Tesis de jurisprudencia 47/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de marzo de dos mil trece.'

"Igualmente, apoya lo expuesto lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de 179/2005-SS, en la que, en esencia, sostuvo:

"'Del análisis armónico de los numerales antes transcritos, claramente se advierte que los notarios públicos tienen el carácter de auxiliares en la administración pública del Distrito Federal en la recaudación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, cuando la operación de que se trata se hace constar en escritura pública, dado que tienen la obligación de calcularlo y de enterarlo dentro de los quince días siguientes a aquel en que se protocolice el acto de

que se trate, excepto cuando se trate de operaciones respecto de las cuales ya se hubiere pagado el impuesto.

"'En esa tesitura, debe estimarse que la retención que efectúa el notario público del impuesto sobre adquisición de inmuebles en el Distrito Federal, constituye el primer acto de aplicación de los preceptos legales que lo regulan, para efectos de la procedencia del juicio de amparo; sin embargo, es menester precisar que no basta con tener por acreditado ese solo hecho, para tener por consentida la norma en caso de que no se haya impugnado dentro de los quince días siguientes al en que se verificó la retención de mérito, sino que además, debe encontrarse plenamente demostrado a partir de qué momento el quejoso (adquiriente) tuvo pleno conocimiento de dicho acto.

"'...

"'En esa tesitura, es dable concluir que aun cuando para efectos de la procedencia del juicio de amparo, el acto en virtud del cual el notario público retiene el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles en el Distrito Federal, debe estimarse como el primer acto de aplicación de los preceptos legales que lo regulan, lo cierto es que para poder estimarlos consentidos por no impugnarlos dentro de los quince días siguientes al en que se verificó dicho acto, no basta con tener por acreditado ese solo hecho, sino que además, es necesario que se encuentre demostrado fehacientemente, a partir de qué momento el quejoso (adquiriente) tuvo pleno conocimiento del mismo, sin que pueda estimarse que ello acontece, necesariamente, cuando se protocoliza la operación de que se trata, pues no debe soslayarse que no existe disposición legal alguna que imponga al notario público la obligación de retener el impuesto al celebrarse dicho acto y, por ende, válidamente, puede efectuarse en un momento diverso, habida cuenta que en muchas ocasiones, en el recibo que al efecto expide el fedatario público, no se precisa el concepto ni el fundamento legal de dicha retención, en tanto los particulares no tienen la obligación de fundar y de motivar sus actos.'

"Consideraciones que quedaron plasmadas en la jurisprudencia que dice:

"'Novena Época
"'Registro: 176048
"'Instancia: Segunda Sala
"'Tipo de tesis: Jurisprudencia
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo XXIII, febrero de 2006
"'Materia: administrativa
"'Tesis: 2a./J. 5/2006
"'Página: 657

"'ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO INFORMADA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE REGULAN ESE TRIBUTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.—Conforme a los artículos 134, 142 y 143 del Código Financiero del Distrito Federal, los notarios públicos son auxiliares de la administración tributaria del Distrito Federal en la recaudación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, cuando la operación de que se trate se haga constar en escritura pública, pues tienen la obligación de calcularlo y enterarlo dentro de los 15 días siguientes al en que se protocolice el acto relativo, excepto cuando se trate de operaciones respecto de las cuales ya se hubiere pagado. En esa tesitura, la liquidación del impuesto sobre adquisición de inmuebles que formula el indicado fedatario informada al contribuyente, constituye el primer acto de aplicación de los preceptos legales que lo regulan y, por ende, genera la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no se impugne dentro de los 15 días siguientes a aquel en que el quejoso (adquirente) tuvo conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se precise la liquidación y el sustento legal de dicha actuación, cuestión que necesariamente debe acreditarse por cualquiera de los medios de prueba previstos por la ley.

"'Contradicción de tesis 179/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 5/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de enero de dos mil seis.'

"Como se puede apreciar, nuestro Alto Tribunal ha reiterado que para que proceda el sobreseimiento por consentimiento tácito de una norma legal, es menester que esté plenamente acreditado el momento a partir del cual el particular tuvo pleno conocimiento de su aplicación, sin que se pueda arribar a esa conclusión con base en presunciones.

"Criterio que se robustece con el diverso dictado por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente tenor literal:

"'Novena Época
"'Registro: 181549
"'Instancia: Segunda Sala
"'Tipo de tesis: Jurisprudencia
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"'Tomo XIX, mayo de 2004
"'Materia: administrativa
"'Tesis: 2a./J. 52/2004
"'Página: 557

"'IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concretice la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente.

"'Contradicción de tesis 179/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Tercero en Materia Administrativa del

Primer Circuito. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 52/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil cuatro.'

"En el caso, al atender la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito sostuvo que el primer acto de aplicación de los artículos 33 a 35 y 57 al 59 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, así como primero de la Ley de Ingresos del Estado de Querétaro, era el momento en que se emitían los recibos de pagos por tales tributos, ya que de éstos se advertían la fecha de pago, el nombre del quejoso y los conceptos retenidos.

"Añadió que ello constituía una presunción *iuris tantum* que admitía prueba en contrario por parte del quejoso, lo cual no hizo, por lo que si el peticionario del amparo tuvo conocimiento de la aplicación de las normas desde el momento de la emisión de los recibos, resulta inconcuso que para la fecha de la presentación de la demanda –once de mayo de dos mil quince–, era inconcuso que ésta resultaba extemporánea.

"**Determinación la anterior que resulta ilegal, pues contrario a lo que sostuvo el juzgador**, los aludidos recibos de pago no pueden servir como documentos idóneos para comenzar a contar el cómputo para la presentación de la demanda de amparo.

"Ello pues, como se precisó anteriormente, en tratándose del derecho registral y en este particular caso del adicional ligado a él, la retención que realiza el notario público que legalizó la operación constituye el primer acto de aplicación de tales contribuciones y, por ende, la escritura pública resulta ser el documento idóneo que acredite tal extremo, siempre que en ella o en documento posterior se haga saber al contribuyente el motivo de la retención y su fundamento legal y así tener certeza de que este tuvo conocimiento directo, real y completo de dicha aplicación, a fin de que esté en posibilidad de combatirlas en amparo, si es su deseo.

"Además, porque para que un acto posterior pueda servir de base para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado que el contribuyente tuvo conocimiento del motivo de la retención y su fundamento legal, requisitos que nuestro Alto Tribunal ha exigido que consten en el acto idóneo –retención–, por lo que tales cualidades deben hacerse extensivas a cualquier otro acto al que se le pretenda atribuir conocimiento por parte del particular.

"Luego, los recibos de pago a los que aludió el juzgador de amparo no son documentos idóneos que acrediten ese extremo, pues al margen de que no contienen el fundamento legal ni el motivo de la retención, además que existen en autos constancias de las que se desprende que el notario retuvo y recibió los impuestos y derechos causados, por lo que debe concluirse que fue éste –y no el quejoso– quien los entregó a la autoridad fiscal, por lo que no se le pueden atribuir al peticionario del amparo el conocimiento de un acto que llevó a cabo un tercero y del cual no tuvo conocimiento de la fecha en que se realizó.

"Para que se actualizara la causa de improcedencia por consentimiento tácito del acto de aplicación, era menester que estuviera plenamente acreditado que el impetrante conoció de dicha aplicación y se conformó con sus efectos; es decir, no puede llegarse a dicha conclusión con base en presunciones, como lo hizo el Juez de Distrito

"Máxime, porque nuestro Alto Tribunal ya concluyó que para tener certeza de que el particular conoció de la aplicación de las normas cuya constitucional reclama en el amparo, es necesario que en el documento conste el motivo y el fundamento legal de la retención; es decir, no consideró suficiente con que el documento se desprendieran la fecha de pago, el nombre del contribuyente y los conceptos del pago, por lo que el hecho de que los recibos de pago de trato contengan o no esos tópicos, resulta irrelevante, pues lo verdaderamente importante era que en ellos constara el motivo y el fundamento legal de la retención.

"Por ello, en la especie, aun y cuando en los recibos de mérito consten los conceptos por los cuales se verificó el cobro respectivo y el nombre del contribuyente, lo que pudiera dar certeza de las normas que fueron aplicadas; dicho aspecto es insuficiente para concluir que la hoy recurrente consintió la norma si dichos recibos no contienen dato alguno del que se desprenda, válidamente, que le fue entregado o notificado la recepción aludida, precisando el fundamento en que se apoyó el cobro, para que estuviera en condiciones de conocerlo y defenderse de su aplicación.

"Además, no es desconocido para este tribunal que en el Estado existen diversidad de normas que regulan el pago de diversos impuestos y derechos, cuyas hipótesis de causación varían según el municipio de que se trate y la fecha de su cumplimiento; lo que torna mayormente necesario que en el documento que se dice dio lugar al acto de aplicación, se especifique el fundamento aplicado, pues sería desmedido considerar que el gobernado pueda fácilmente conocerlo.

"Por ende, apoyar el criterio del juzgador de amparo de considerar que existe una presunción *iuris tantum* en el sentido de que en la fecha del recibo, el quejoso conoció de la aplicación de las normas, sería apoyar una causa de improcedencia en una presunción, lo que en reiteradas ocasiones los tribunales de la Federación han sostenido que resulta contrario a derecho e impide de forma injustificada el acceso al juicio de amparo. De ahí lo fundado del agravio en estudio.

"Sirven de apoyo a lo anterior los criterios emitidos por nuestro Máximo Tribunal, que dicen:

"'Novena Época
"'Registro: 165538
"'Instancia: Segunda Sala
"'Tipo de tesis: Aislada
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo XXXI, enero de 2010
"'Materia: común
"'Tesis: 2a. CLVII/2009
"'Página: 324

"'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVÉN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.—Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben interpretarse de manera estricta, de manera que la salvaguarda de la Constitución y de las garantías individuales a través de dicho proceso sea efectiva, de lo cual deriva que ante distintas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el artículo 73 de la Ley de Amparo, el Juez debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, lo que es acorde al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que condicionan la actuación de todos los poderes públicos, incluido el Juez de amparo.

"'Amparo en revisión 104/2008. Germán Gabriel Alejandro López Brun. 28 de octubre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Paula María García Villegas y Fernando Silva García.'

"'Séptima Época
"'Registro: 238327

"'Instancia: Segunda Sala
"'Tipo de tesis: Jurisprudencia
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"'Volumen 84, Tercera Parte
"'Materia: común
"'Tesis:
"'Página: 35

"'IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.—Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones.

"'Sexta Época, Tercera Parte: Volumen V, página 148. Amparo en revisión 4827/57. El Pino, S.A. y Resinera de Morelia, S.A. (acumulados). 6 de noviembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Séptima Época, Tercera Parte: Volumen 40, página 29. Amparo en revisión 3202/71. Elías Medina Fierro y otros. 19 de abril de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro. Volumen 64, página 27. Amparo en revisión 4224/73. José Guzmán Pérez. 29 de abril de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro. Volumen 65, página 17. Amparo en revisión 5032/73. Daniel Bonilla Huerta. 8 de mayo de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro. Volumen 80, página 38. Amparo en revisión 4680/74. Rubén Andalco Duen y otros. 7 de agosto de 1975. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Fernando Lanz Cárdenas.'

"En las relatadas condiciones, ante lo fundado del agravio en estudio, se impone revocar el auto recurrido y ordenar al actual Juez Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro que, de no advertir motivo para formular una prevención a la quejosa, admita la demanda de amparo respectiva.

"Sirve de apoyo a lo anterior el criterio que dice:

"'Décima Época
"'Registro: 2007069
"'Instancia: Segunda Sala
"'Tipo de tesis: Jurisprudencia
"'Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"'Libro 9, Tomo II, agosto de 2014
"'Materia: común
"'Tesis: 2a./J. 73/2014 (10a.)
"'Página: 901

"'RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde.

"'Contradicción de tesis 64/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo y Tercero en Materia Administrativa, ambos del Segundo Circuito y el Primero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez. Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver la queja 132/2013, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver la queja 5/2014, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la queja 45/2013 y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver la queja 45/2013. Tesis de jurisprudencia 73/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de junio de dos mil catorce.

"'Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.'."

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el recurso de revisión administrativo **********, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"QUINTO.—**Estudio**. Los agravios planteados por la autoridad recurrente son parcialmente fundados y suficientes para revocar el fallo impugnado y sobreseer en el juicio de amparo.

"En efecto, contrario a lo que sostuvo el a quo, la presentación de la demanda de amparo fue extemporánea ante lo cual se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, que conduce al sobreseimiento en el juicio.

"El Juez de Distrito consideró que el plazo de quince días para acudir al amparo, inició a partir del dieciséis de junio de dos mil catorce, por así haberlo manifestado la quejosa en su demanda de amparo, pues el notario nunca le hizo del conocimiento sobre dichos pagos, ya que en su testimonio notarial, sólo describe que se ha liquidado el impuesto sobre traslado de dominio, sin estipular el fundamento legal y las motivaciones por las cuales pagó dichos impuestos y derechos.

"Luego, al no obrar prueba que demuestre lo contrario, el a quo tuvo como fecha de conocimiento de los actos reclamados la fecha referida por la quejosa en su demanda de amparo.

"Pues bien, se considera incorrecto el criterio del a quo, dado que la fecha de los recibos de pago constituye una presunción *iuris tantum* que en todo caso correspondía desvirtuar a la parte quejosa, por ende, al no encontrarse desvirtuada dicha presunción en el juicio de amparo que nos ocupa, resulta desacertado el criterio del Juez, dado que el plazo para la interposición de la demanda de amparo indirecto debió computarse un día después de la fecha de emisión del comprobante de pago número **********, expedido por la presidencia municipal de Corregidora, Querétaro, así como de la data de los recibos con número de operación **********, ********** y **********, emitidos por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Querétaro, los cuales tuvieron lugar el quince de agosto de dos mil doce (impuesto por traslado de dominio) y el tres de septiembre de dos mil doce (pago derivado de los derechos por los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por la inscripción de una compraventa de inmuebles y la inscripción de dos garantías reales sobre inmuebles), respectivamente.

"En efecto, los recibos de pago que constituyen el primer acto de aplicación, sirven de base para computar el término de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, en tanto que de su contenido se obtiene la fecha de pago, el nombre de la quejosa, así como los conceptos de los importes

retenidos; circunstancias que denotan que la quejosa tuvo conocimiento del acto de manera directa, exacta y completa.

"Lo anterior tiene sustento, en la tesis de jurisprudencia 153/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"'AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.'[7]

"Con lo expuesto no se transgrede el principio de buena fe que impera en el juicio de amparo, pues ésta permite que se presuma cierto lo expuesto, pero como toda presunción *iuris tantum* admite prueba en contrario; luego, los recibos de pago hacen prueba de su contenido, mientras que los hechos narrados por la quejosa en torno a la manera en que tuvo conocimiento del acto reclamado, contienen afirmaciones que merecen ser acreditadas, en tanto que no necesariamente implican que sean tomadas como ciertas, ya que deben ser sometidas a un análisis de ponderación en cuanto a su veracidad.

"Luego, en razón de que la quejosa no aportó prueba tendente a acreditar sus afirmaciones en torno a que tuvo conocimiento del acto de aplicación el dieciséis de junio de dos mil catorce, en el sentido de que en esa fecha acudió ante el licenciado **********, quien le informó de manera detallada los impuestos que enteró con motivo de la adquisición del inmueble a que se refiere el instrumento notarial *********, no son suficientes para acreditar el momento en que haya tenido conocimiento del acto reclamado.

"Esto es así, pues era necesario acreditar la fecha en que el notario le entregó tanto la escritura pública, como los comprobantes de pago, para así desvirtuar la fecha de emisión de los recibos.

"En efecto, la quejosa en todo caso, debió acreditar dicha circunstancia, pues a partir de esa entrega se puede estimar que estuvo en posibilidad de acudir ante un profesional del derecho para combatir en amparo el pago de los impuestos reclamados, y no como lo pretende, esto es, a partir de la fecha en que acudió a recibir dicha asesoría legal, de ahí que, su señalamiento carece de sustento para tomarse como base para realizar el cómputo del término legal de quince días para instar el juicio de amparo.

---

[7] Tesis publicada en la página 367, en el Tomo XXVI, de agosto de 2007, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"Además, cabe precisar que en el informe que rindió el notario público titular de la notaría número 7 de esta demarcación notarial, que obra a fojas 140 y 141 del expediente de origen, aclaró que del contenido de sus archivos electrónicos, se apreciaba que el primer testimonio de la escritura que generó el pago de los impuestos combatidos se expidió el veintiuno de agosto de dos mil doce y se entregó a la actora el nueve de octubre del mismo año, es decir, con una diferencia de más de un año atrás en la que refiere la quejosa conoció el acto reclamado.

"Hecho que se corrobora con la certificación contenida en el propio instrumento notarial de mérito que obra a fojas 142 a 148 del expediente de origen, en la que se precisa en últimas líneas que el día veintiuno de agosto de dos mil doce, en 7 fojas, se expidió para **********, el primer testimonio de la misma.

"Circunstancias fácticas que la quejosa no expone en su escrito de demanda, lo cual debió de precisar como antecedente, con la finalidad de que acreditara cómo fue que el conocimiento detallado de los actos reclamados acontecieron con posterioridad, esto es, después de más de un año.

"Por ende, el Juez de Distrito debió decretar la improcedencia del juicio de amparo por consentimiento tácito, ya que en todo caso, a la quejosa le correspondía la carga procesal de acreditar su afirmación.

"En esa tesitura, se colige que si el comprobante de pago número **********, expedido por la presidencia municipal de Corregidora, Querétaro; así como los recibos con número de operación **********, ********** y **********, emitidos por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Querétaro, tuvieron lugar el quince de agosto de dos mil doce (impuesto por traslado de dominio) y el tres de septiembre de dos mil doce (pago derivado de los derechos por los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por la inscripción de una compraventa de inmuebles y la inscripción de dos garantías reales sobre inmuebles), respectivamente, reflejan los actos de aplicación de los artículos tildados de inconstitucionales, resulta inconcuso que la quejosa tuvo conocimiento de éstos en esas fechas.

"Por lo que, en el caso concreto, debe computarse el plazo para la presentación de la demanda de amparo, desde el día siguiente hábil en que la quejosa tuvo conocimiento de los actos reclamados, esto es, a partir del quince de agosto de dos mil doce y tres de septiembre de dos mil doce.

"Por tanto, contrariamente a lo que adujo el Juez Federal, el plazo para la presentación de la demandada de amparo, respecto del impuesto sobre traslado de dominio, transcurrió del **dieciséis de agosto al cinco de septiembre de dos mil doce**, debiéndose descontar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de agosto, uno y dos de septiembre del dos mil doce, por ser inhábiles, de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Y, respecto del pago de derechos registrales, transcurrió del **cuatro al veinticuatro de septiembre de dos mil doce**, debiéndose descontar los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de septiembre del dos mil doce, por ser inhábiles, de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Consecuentemente, al tomarse en consideración que la demanda de amparo se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, el **diecinueve de junio de dos mil catorce**, es claro, que su presentación fue extemporánea, puesto que se hizo fuera del plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo.

"En tales condiciones, como lo sostiene la recurrente, es claro que el acto reclamado debe tenerse como tácitamente consentido, al no haberse promovido el juicio de amparo dentro del plazo que señala el propio ordenamiento legal, de conformidad con el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo; motivo por el cual se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con las fracciones XII y XIV, segundo párrafo, del propio numeral y con los diversos 17 y 18, todos del mismo ordenamiento legal; y, se decreta el **sobreseimiento** en el juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, fracción V, del ordenamiento legal invocado.

"En mérito de lo anterior, ante lo **fundado** del agravio, procede revocar la sentencia impugnada."

CUARTO.—**Existencia de contradicción**. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, que a fin de decidir si existe contradicción de tesis, es necesario analizar si los tribunales contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, realmente sostuvieron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes. Ello, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar

mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Lo anterior se desprende de la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de

fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De la jurisprudencia transcrita, se advierte que para que exista contradicción de tesis es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, es decir, que exista discrepancia entre ellos, los cuales pueden derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, por lo que debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

Asimismo, en términos de la citada jurisprudencia, para que exista contradicción de tesis deben reunirse los elementos siguientes:

a) Que al resolver los planteamientos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios discrepantes.

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, en los razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias.

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, aunque éstos no sean exactamente iguales.

Ahora bien, de las consideraciones que sustentan el sentido de la ejecutoria dictada el **********, en el recurso de queja administrativa **********, del índice del **Cuarto Tribunal Colegiado de este circuito**, se desprende que ese tribunal consideró que el recibo en el que conste el entero del impuesto para el fomento a la Educación Pública en el Estado, para Caminos y Servicios Sociales, así como el derecho de inscripción en el Registro Público de la

Propiedad y del Comercio del Estado, con motivo de la emisión de instrumentos notariales, no constituye documento idóneo para establecer la fecha de conocimiento del acto de aplicación de las normas tributarias atinentes a dichas contribuciones y, por ende, tampoco para comenzar a contar el plazo para la presentación de la demanda, debido a las consideraciones siguientes:

1) Tratándose del derecho registral y, en el particular, del adicional ligado a él, la retención que realiza el notario público que legalizó la operación constituye el primer acto de aplicación de tales contribuciones.

2) La escritura pública resulta ser el documento idóneo que acredita el primer acto de aplicación de las contribuciones en cuestión, siempre que en ella o en documento posterior se haga saber al contribuyente el motivo de la retención y su fundamento legal, a efecto de otorgar certeza en cuanto al conocimiento directo, real y completo de dicha aplicación por parte del contribuyente, para que se encuentre en posibilidad de combatirlas en amparo.

3) Para que un acto posterior pueda servir como base para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado que el contribuyente tuvo conocimiento del motivo de la retención (sic) y su fundamento legal, requisitos que nuestro Alto Tribunal ha exigido para el acto de la retención.

4) Tales cualidades deben hacerse extensivas a cualquier otro acto al que se le pretenda atribuir conocimiento por parte del particular.

5) Los recibos de pago de contribuciones derivadas de instrumentos notariales, no son documentos idóneos que acrediten el conocimiento pleno de la aplicación de los preceptos que contemplan los citados tributos, pues al margen de que no contienen el fundamento legal, ni el motivo de la retención (sic), el notario y no el quejoso, es quien entera a la autoridad fiscal los impuestos y derechos causados.

6) No se le puede atribuir al peticionario del amparo el conocimiento de un acto que llevó a cabo un tercero y del cual no tuvo conocimiento de la fecha en que se realizó.

7) En las contribuciones derivadas de la expedición de instrumentos notariales, el notario es quien se encarga de obtenerlas y enterarlas a la autoridad fiscal, por lo que el particular ya no participa en la mecánica de tales actos, por lo que no puede, válidamente, decirse que supo de la aplicación de la norma, cuando fue otro quien la pagó y a quien se le entregó el recibo correspondiente.

8) Para que se actualice la causa de improcedencia por consentimiento tácito del acto de aplicación, es menester que se encuentre, plenamente, acreditado que el impetrante conoció de dicha aplicación y se conformó con sus efectos.

9) El conocimiento de la aplicación de las normas cuestionadas no puede inferirse con base en presunciones.

10) Nuestro Alto Tribunal ya concluyó que para tener certeza de que el particular conoció de la aplicación de las normas cuya inconstitucionalidad reclama en el amparo, es necesario que en el documento conste el motivo y el fundamento legal de la retención (sic).

11) Dicho Tribunal Supremo no consideró suficiente que el recibo de pago ostentara la fecha de pago, el nombre del contribuyente y los conceptos del pago, ya que lo verdaderamente importante es que en ellos conste el motivo y el fundamento legal de la retención (sic).

12) Aun y cuando en el recibo de pago consten los conceptos por los cuales se verificó el cobro respectivo y el nombre del contribuyente, ello es insuficiente para concluir que el quejoso consintió la norma, ya que no contiene dato alguno del que se desprenda, válidamente, que le fue entregado, precisando el fundamento en que se apoyó el cobro, para que estuviera en condiciones de conocerlo y defenderse de su aplicación.

13) Máxime que en el Estado existen diversidad de normas que regulan el pago de diversos impuestos y derechos, cuyas hipótesis de causación varían según el municipio de que se trate y la fecha de su cumplimiento; circunstancia que torna, mayormente, necesario que en el documento que dé lugar al acto de aplicación, se especifique el fundamento aplicado, pues sería desmedido considerar que el gobernado pueda fácilmente conocerlo.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado de este circuito**, al resolver el amparo en revisión administrativo **********, en sesión de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, determinó que el recibo en el que conste el entero del impuesto sobre traslado de dominio y el impuesto adicional para la educación y obras públicas municipales, con motivo de la emisión de instrumentos notariales, es eficaz para establecer la fecha de conocimiento del acto de aplicación de las normas tributarias atinentes a dichas contribuciones y, por ende, para iniciar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, por lo que corresponde a la parte quejosa acreditar la fecha de conocimiento posterior que aduzca, en su caso, por las razones siguientes:

1) El plazo para la interposición de la demanda de amparo indirecto debe computarse un día después de la fecha de emisión del comprobante de pago de contribuciones derivadas de la expedición de instrumentos notariales.

2) Los recibos de pago que constituyen el primer acto de aplicación de las normas tributarias y sirven de base para computar el término para la promoción del juicio de amparo, en tanto que de su contenido se obtiene la fecha de pago, el nombre del contribuyente, así como los conceptos de los importes retenidos, todo lo cual denota que el quejoso tuvo conocimiento del acto de manera directa, exacta y completa.

3) Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 153/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 367, Tomo XXVI, agosto de 2007, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO."

4) La determinación adoptada no transgrede el principio de buena fe que impera en el juicio de amparo, pues ésta permite que se presuma cierto lo expuesto, pero como toda presunción *iuris tantum* admite prueba en contrario.

5) Los recibos de pago hacen prueba de su contenido, mientras que los hechos narrados por la quejosa en torno a la manera en que tuvo conocimiento del acto reclamado, contienen afirmaciones que merecen ser acreditadas, en tanto que no necesariamente implican que sean tomadas como ciertas, ya que deben ser sometidas a un análisis de ponderación en cuanto a su veracidad.

6) Si el quejoso no aporta prueba tendente a acreditar sus afirmaciones en torno a que tuvo conocimiento del acto de aplicación en una fecha posterior a la que ostenta el recibo de pago, por haberle informado un profesional del derecho, hasta entonces, los impuestos que enteró con motivo de la adquisición del inmueble a que se refiere el instrumento notarial, entonces éstas no son suficientes para acreditar el momento en que tuvo conocimiento del acto reclamado.

7) Es necesario acreditar la fecha en que el notario entregó al quejoso tanto la escritura pública, como los comprobantes de pago, para desvirtuar la fecha de emisión de los recibos.

8) Corresponde al quejoso acreditar la fecha en que se llevó a cabo la entrega de la escritura y de los comprobantes de pago, para poder estimar que, a partir de ese momento, estuvo en posibilidad de combatir en amparo el pago de los impuestos reclamados.

9) No puede tenerse como fecha de inicio del plazo aquella en que el quejoso acuda a recibir asesoría legal, pues ello carece de sustento para tomarse como base para realizar el cómputo del plazo para instar el juicio de amparo.

10) Del informe que rindió el notario público, se advierte que el primer testimonio de la escritura que generó el pago de los impuestos combatidos se entregó a la quejosa con una diferencia de más de un año atrás en la data en que refiere la quejosa tuvo conocimiento de la aplicación de las normas.

11) Corresponde a la parte quejosa exponer en su escrito de demanda, las circunstancias que evidenciaran cómo fue que el conocimiento detallado de los actos reclamados acontecieron después de más de un año que el notario le entregó los recibos correspondientes.

12) A la parte quejosa le compete la carga procesal de acreditar su afirmación en cuanto a la fecha de conocimiento de la aplicación, en su perjuicio, de las normas cuestionadas.

13) Si el comprobante de pago refleja los actos de aplicación de los artículos tildados de inconstitucionales, resulta inconcuso que la parte quejosa tuvo conocimiento de ésta en las fechas que ostentan dichos documentos.

14) Debe computarse el plazo para la presentación de la demanda de amparo, desde el día siguiente hábil a aquel en que se expidieron los recibos de pago de las contribuciones de que se trata.

1**5)** Las normas cuestionadas deben tenerse como tácitamente consentidas, al no promoverse el juicio de amparo dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que aparecen expedidos los recibos de pago, de conformidad con el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo.

Sobre tales premisas, debe decirse que existe contradicción entre los criterios sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado, ambos de este circuito.

Lo anterior, en razón de que el Cuarto Tribunal Colegiado, consideró que el recibo en el que conste el entero del impuesto para el fomento a la Educación

Pública en el Estado, para Caminos y Servicios Sociales, así como el derecho de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, con motivo de la emisión de instrumentos notariales, no constituye documento idóneo para establecer la fecha de conocimiento del acto de aplicación de las normas tributarias atinentes a dichas contribuciones y, por ende, tampoco para comenzar a contar el plazo para la presentación de la demanda; por lo que es factible atender a la fecha en la que la parte quejosa se ostente sabedora de la aplicación, en su perjuicio, de las citadas normas.

En tanto que el Primer Tribunal Colegiado concluyó que el recibo en el que conste el entero del impuesto sobre traslado de dominio y el impuesto adicional para la educación y obras públicas municipales, con motivo de la emisión de instrumentos notariales, es eficaz para establecer la fecha de conocimiento del acto de aplicación de las normas tributarias atinentes a dichas contribuciones y, por ende, para iniciar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, por lo que corresponde a la parte quejosa acreditar la fecha de conocimiento posterior que aduzca, en su caso.

En ese tenor, el tema de la contradicción radica en determinar si, tratándose de contribuciones derivadas de la emisión de instrumentos notariales, cuya retención, determinación y entero corren a cargo del propio fedatario público, como auxiliar de la autoridad fiscal, el recibo de pago expedido por la autoridad fiscal es eficaz para iniciar el cómputo del plazo para la promoción del juicio de amparo indirecto, o si debe atenderse a la fecha posterior en que la parte quejosa se ostenta sabedora de la aplicación de las normas tributarias reclamadas.

No constituye obstáculo a lo anterior, el hecho de que la litis del juicio de amparo tramitado ante el Cuarto Tribunal Colegiado hubiese tratado sobre el pago del derecho por servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y del impuesto accesorio para el fomento de la Educación en el Estado, para Caminos y Servicios Sociales; mientras que la dilucidada ante el Primer Tribunal Colegiado versara sobre el entero del impuesto sobre traslado de dominio y del impuesto adicional para la educación y obras públicas municipales; habida cuenta que lo trascendente, en el particular, es la eficacia demostrativa para iniciar el cómputo del plazo para la promoción del juicio de amparo biinstancial, que otorgó cada uno de los órganos contendientes al recibo de pago de contribuciones, cualesquiera que éstas sean, cuando derivan de la expedición de instrumentos notariales, en las que el notario lleva a cabo la retención, determinación y entero, como auxiliar de la autoridad fiscal –estatal o municipal–, frente a la fecha en que la parte quejosa se ostenta sabedora de la aplicación de las normas tributarias cuestionadas.

QUINTO.—De conformidad con los artículos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno de Circuito determina que debe prevaler con carácter de jurisprudencia el criterio que se sustentará en esta ejecutoria.

En la especie, como ya se especificó, el motivo de disenso reside en dilucidar si, tratándose de contribuciones derivadas de la expedición de instrumentos notariales, el recibo de pago correspondiente es eficaz para empezar a contar el plazo para la promoción del juicio de amparo indirecto, no obstante que sea el notario quien, en este tipo de casos, lleve a cabo la retención, determinación y entero de las mismas, como auxiliar de la autoridad fiscal, ya sea estatal o municipal.

Para mejor entendimiento de la solución que habrá de adoptarse en la presente ejecutoria, es menester tener en consideración el artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Querétaro:

"**Artículo 32**. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en el que ocurran.

"Dichas contribuciones se determinarán y liquidarán de acuerdo a lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

"Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación." (**subrayado añadido**)

Del precepto reproducido se obtiene que el sistema fiscal contributivo del Estado de Querétaro, se rige por el principio autodeterminativo, ya que la operación de liquidación de los tributos, normalmente, se lleva a cabo por el propio contribuyente; en tanto que la ley fiscal, partiendo de un principio de buena fe, le permite declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias. No obstante, excepcionalmente, la ley dispone que dicho cálculo sea efectuado por la autoridad hacendaria.

Es decir, la interpretación del dispositivo reproducido, que se ubica en el mismo nivel de jerarquía que la Ley Hacienda del Estado de Querétaro y la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, que fueron materia del examen efectuado por ambos tribunales contendientes, arroja que el

principio autodeclarativo delimita una forma de realizar el cumplimiento de una obligación tributaria.

Así, la autoliquidación es una forma de colaboración con la administración tributaria que no supone un acto administrativo, sino una simple declaración tributaria en la que el propio sujeto pasivo practica también la liquidación tributaria consecuente; es decir, la autoliquidación es una declaración-liquidación practicada y presentada por el propio sujeto pasivo.

En la práctica, a esta forma de enterar el tributo a cargo del contribuyente, también se le ha denominado autodeterminación, que es un procedimiento que el propio contribuyente realiza con la determinación de sus impuestos y para efectuar el entero respectivo; el cual se basa en el principio de la buena fe del sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, quien cumple, espontáneamente y en tiempo, con sus obligaciones formales y sustantivas en materia fiscal.

Es dable citar, por identidad jurídica sustancial, la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 633, Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor siguiente:

"OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.—El citado precepto dispone que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Consecuentemente, en el causante recae la responsabilidad de determinar en cantidad líquida las contribuciones a enterar, mediante la realización de las operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley hacendaria. Dicha autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual le permite declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias. Ahora bien, la correcta interpretación del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación pone de relieve que la referida autodeterminación no constituye un reflejo de algún principio constitucional, esto es, no se trata de un derecho a favor del contribuyente, sino que es una modalidad relativa al cumplimiento de las obligaciones a su cargo, cuya atención se supervisa por la autoridad fiscal, tal como lo acredita la existencia de las facultades de comprobación en materia tributaria." (**subrayado añadido**)

La tesis reproducida se considera aplicable en el particular, en tanto que el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, materia de interpretación, coincide en cuanto al principio autodeterminativo de las contribuciones, con el 32 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, a que se hace referencia en esta ejecutoria, según lo evidencia el siguiente cuadro comparativo:

Código Fiscal de la Federación	**Código Fiscal del Estado de Querétaro**
"**Artículo 6o**. … Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación."	"**Artículo 32**. ... Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación."

Recapitulando, la autoliquidación de los tributos realizada por los contribuyentes, implica determinar motu proprio, en cantidad líquida las contribuciones a su cargo, mediante la realización de las operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las fórmulas tributarias establecidas en la ley hacendaria, con el correspondiente deber de enterar al fisco las cantidades que resulten.

Es decir, constituye el producto de la voluntad del gobernado, mediante el cumplimiento espontáneo y en tiempo de sus obligaciones formales y sustantivas en materia fiscal.

Se trata, pues, de una forma de colaboración con la administración tributaria que no supone un acto de autoridad de por medio, porque esta modalidad respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, está sujeta a ser supervisada por la autoridad fiscal mediante el ejercicio de sus facultades de revisión y comprobación en materia tributaria; de manera que, en el momento de la autoliquidación, la autoridad no externa su voluntad ante el actuar del particular, pues su actuación, en su caso, será posterior.

En tal virtud, la autoliquidación no obedece a una orden o requerimiento expreso de la autoridad encargada de recaudar los tributos, sino más bien, atiende al cumplimiento voluntario y espontáneo de una obligación establecida en la ley.

Ahora bien, tratándose de contribuciones derivadas de la expedición de instrumentos notariales, como lo son el impuesto sobre traslado de dominio y el derecho por servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con motivo de esa transferencia de dominio, también rige el citado principio de autodeterminación, en tanto que el sujeto pasivo de los tributos es quien eroga de forma voluntaria y espontánea los pagos correspondientes, aun cuando sea el notario quien, materialmente, realiza el entero respectivo.

Para mayor claridad, es menester remitirnos al artículo 8 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro:

"**Artículo 8**. Los notarios son auxiliares del fisco del Estado, para la liquidación y cobro de los impuestos y derechos que se generen con motivo de los actos que ante ellos se otorguen y serán obligados solidarios de su pago, en los términos que señalen las leyes respectivas, siempre que hayan sido expensados previamente.

"Los encargados de los archivos oficiales, están obligados a mostrar a los notarios los documentos que obren en ellos cuando éstos lo requieran en el ejercicio de sus funciones, siempre que no exista impedimento legal para ello." (**énfasis añadido**)

Del precepto reproducido se obtiene que el notario público tiene la obligación de retener y enterar ante la autoridad hacendaria las contribuciones que se generen con motivo de la expedición de instrumentos notariales, tales como el impuesto sobre traslado de dominio y los derechos por servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, ya que actúa como un particular en auxilio del fisco estatal; es decir, como un intermediario en el pago de los tributos.

Relacionado con lo anterior, es importante indicar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **********, en sesión de **********, determinó que es válida la posibilidad de que los particulares funjan como auxiliares de la administración pública a fin de recaudar las contribuciones que señala la ley.

Asimismo, sostuvo que la obligación de retener un impuesto y posteriormente enterarlo a las oficinas hacendarias respectivas, son deberes impuestos a terceros que corresponden a la facultad que el fisco tiene para mayor control de los impuestos, con la finalidad de hacer rápida y efectiva su recaudación; la cual se encuentra implícita en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que al conceder atribuciones a la autoridad para establecer

contribuciones, no consigna una relación jurídica simple en la que el contribuyente tenga sólo la obligación de pagar el tributo y el Estado el derecho correlativo de recaudarlo, sino que de ese precepto se deriva un complejo de derechos, obligaciones y atribuciones, que forman el contenido del derecho tributario, y entre éstas se halla la de imponer medidas eficaces para la recaudación del tributo mediante el señalamiento de obligaciones a terceros; esta actividad puede catalogarse como una cooperación de los particulares en la realización de los fines del Estado.

Además, explicó que en el sistema jurídico mexicano, ese Tribunal Supremo ha convalidado diversas legislaciones en las que están presentes ese tipo de intervenciones que desempeñan particulares dentro de la determinación y recaudación de los impuestos, como es el caso de los notarios públicos que tienen la obligación de calcular y vigilar el pago de impuestos por las personas que solicitan su intervención; caso en el que los notarios, como particulares y auxiliares del fisco, también tienen el carácter de responsables solidarios cuando no retienen los impuestos que deben, o no se cercioran de que se cumplan los requisitos que determinan las leyes fiscales.

Entonces, en otras palabras, el sujeto retenedor debe, por disposición legal, detraer de los pagos que realicen los contribuyentes directos, el gravamen tributario correspondiente y, posteriormente, efectuar su entero en las arcas públicas; en el caso de los notarios públicos, tienen la obligación de calcular y enterar el pago de impuestos por las personas que solicitan su intervención; de donde se entiende que la función de los retenedores está justificada como una forma de colaboración con el fisco y se encuentra sujeta a distintas penalidades para el caso que no cumplan con su cometido.

Aquí, resulta pertinente traer a colación los artículos 19, 22, fracciones I y XIII, 35, 37 y 96 del Código Fiscal del Estado de Querétaro:

"**Artículo 19**. Sujeto pasivo de la obligación fiscal, es la persona obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias establecidas en la ley.

"También es sujeto pasivo, cualquier agrupación que constituya una unidad económica diversa de la de sus miembros. Para la aplicación de las leyes fiscales, se asimilan éstas agrupaciones a las personas morales." (**énfasis añadido**)

"**Artículo 22**. Son responsables solidarios con los contribuyentes:

"**I**. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes hasta por el monto de dichas contribuciones;

"...

"**XIII**. Los funcionarios públicos y notarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento si no se cercioran de que estén cubiertos los impuestos o derechos respectivos, o no den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulan el pago del gravamen, y

"...

"La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios." (**lo subrayado es nuestro**)

"**Artículo 35**. Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

"**I**. Si la contribución se calcula por períodos establecidos en ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 20 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente; y

"**II**. En cualquier otro caso, dentro de los 10 días siguientes al momento de la causación.

"En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

"Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

"Quien realice el pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por las autoridades fiscales o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca, en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital."

"**Artículo 37**. Pago es el cumplimiento de una obligación fiscal determinada en cantidad líquida y podrá hacerse en efectivo o en especie en los casos que así lo prevengan las leyes." (**subrayado añadido**)

"**Artículo 96**. En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a las reglas siguientes:

"...

"**VIII**. Cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escritura pública o minuta extendida ante notario público titulado, la sanción se impondrá exclusivamente a los notarios o corredores y los otorgantes sólo quedarán obligados a pagar los impuestos omitidos.

"Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al notario público o corredor la sanción se aplicará entonces a los mismos interesados; ..."

De los artículos transcritos se obtiene que, conforme al mecanismo de cumplimiento de las obligaciones fiscales que impera en el Estado de Querétaro, las contribuciones derivadas de la expedición de instrumentos notariales también participan del principio de autodeterminación, según se adelantó.

En primer lugar, porque la obligación de determinar en cantidad líquida las contribuciones a enterar, recae en el causante; y, **en segundo**, debido a que el obligado directo solicita la intervención del notario público, quien con el carácter de auxiliar del fisco estatal, realiza el entero de las mismas.

Para comprender mejor esta figura de auxiliar del fisco, podemos afirmar que tiene una naturaleza sui géneris, pues por razones prácticas y de certeza, el Estado acude a un tercer extraño para hacer efectiva su competencia tributaria; es decir, para gestionar y recaudar el tributo, pero por otra parte, lo convierte en responsable solidario del contribuyente, porque en el citado auxiliar recae la obligación de retener el impuesto e ingresarlo al tesoro público.

La responsabilidad solidaria de referencia no debe entenderse como una sustitución del obligado directo, pues no se constituye en sujeto pasivo de la obligación principal del tributo, sino de una accesoria; por tanto, no significa que el contribuyente desaparezca, sino que éste sigue siendo el titular de la obligación derivada de la realización del hecho imponible; mientras que el retenedor sólo tiene la obligación de auxiliar al fisco en la efectividad del entero de los tributos.

Todo lo expuesto conduce a considerar actualizada una ficción jurídica, consistente en que el crédito fiscal debe entenderse liquidado y pagado por el propio sujeto pasivo del tributo, aun cuando lo haga a través del notario, pues éste actúa como intermediario en el referido pago, en su calidad de auxiliar del fisco y no como obligado principal.

En relación con lo anterior, resulta importante destacar que se llama ficción jurídica al procedimiento de la técnica jurídica mediante el cual, por ley, se toma por verdadero algo que no existe o que podría existir, pero se desconoce, para fundamentar en él un derecho, que deja de ser ficción para conformar una realidad jurídica.

Entonces, resulta jurídicamente válido concluir que, tratándose de contribuciones derivadas de la expedición de instrumentos notariales, aunque el sujeto pasivo del tributo no haya pagado directamente éstas, debido a que se encuentra expresamente señalado en la ley, que corresponde al notario actuar como auxiliar del fisco en la retención, determinación y entero del tributo; lo cierto es que, ante el principio autodeterminativo que rige en materia fiscal en el Estado, es factible atribuir al sujeto pasivo del tributo el cumplimiento directo de las obligaciones de pago a su cargo.

Lo anterior, atento a la ficción jurídica que se deriva del principio autodeterminativo de referencia, pues aunque participa el notario como retenedor, lo cierto es que tiene el carácter de mero auxiliar en el cumplimiento de la obligación tributaria, sin relación directa con el hecho imponible que dio origen al citado deber fiscal.

Lo expuesto obedece al hecho de que la obligación de retener los impuestos a cargo de los sujetos pasivos de los tributos corresponde a la facultad que el fisco tiene para controlar los impuestos y hacer más rápida y efectiva su recaudación, lo cual no genera la sustitución del sujeto obligado al pago, según se explicó.

En ese tenor, resulta acertado considerar que el pago de las contribuciones retenidas es atribuible al contribuyente directo; en la medida en que la

actividad desplegada por los notarios, como auxiliares del fisco, debe catalogarse como una cooperación o colaboración obligatoria que deben realizar en beneficio del Estado, cuyo incumplimiento puede ser sancionado en términos de la ley aplicable, sin que lleguen a sustituirse en la obligación tributaria principal.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, este Pleno de Circuito considera que el recibo de pago de las contribuciones derivadas de la expedición de un instrumento notarial, es suficiente para afirmar que el contribuyente directo, por ficción jurídica, realizó el pago respectivo y, por ende, que desde la fecha que se consigna en éste, tuvo conocimiento de la aplicación, en su perjuicio, de las leyes tributarias que reclama; lo que provoca que sea eficaz para iniciar el cómputo del plazo para promover el juicio de amparo.

No constituye obstáculo a la conclusión adoptada, el hecho de que el recibo de pago pueda no contener el motivo y fundamento del cobro de las contribuciones a que se refiera; ello, en virtud de que dicho documento no representa el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, sino que simplemente acredita el cumplimiento de un deber impositivo.

Así es, la circunstancia consistente en que la autoridad exactora reciba el importe autoliquidado por el contribuyente, no envuelve un actuar positivo de aquélla, sino que únicamente implica una actitud de mero trámite, es decir, se trata de una actitud pasiva frente a la recaudación voluntaria que realiza el particular.

Lo anterior, porque la tarea de recibir o cobrar la contribución autoliquidada, no conlleva una declaración de voluntad unilateral por parte del órgano del Estado, tendente a la obtención de un fin determinado, como se advierte del significado de las acepciones de "recibir" y "cobrar", tomado del *Diccionario de la Lengua Española*:

"**Recibir**: Tomar uno lo que le dan o lo que le envían.
Hacerse cargo uno de lo que le dan o le envían".

"**Cobrar**: Recibir dinero como pago de algo".

Consecuentemente, el hecho de que el recibo de pago de contribuciones pueda no contener el motivo y fundamento del cobro de las contribuciones a que se refiera, no le resta eficacia para acreditar la aplicación de las normas cuestionadas, ni para iniciar el cómputo del plazo para instar el juicio de control constitucional, ya que no se encuentra sujeto al cumplimiento de tales requisitos formales de fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, en tanto que no lo emite una autoridad en ejercicio de las facultades decisorias que les están atribuidas en la ley; por ende, no constituye un acto unilateral a través del cual la autoridad responsable ejecute, cree, modifique o extinga, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; sino que es una consecuencia del actuar del propio contribuyente quien, de manera voluntaria y espontánea, autoliquida y paga la contribución contenida en él, colocándose por sí mismo en los supuestos previstos en la norma que reclama de inconstitucional.

Es dable citar, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción de tesis, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 367, Tomo XXVI, agosto de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.—La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora."

Asimismo, conviene traer a colación, en lo conducente y por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia por contradicción de tesis, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 294, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se lee:

"TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los

efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo."

En este punto, cabe destacar que no se inadvierte la existencia de las jurisprudencias que cita el Cuarto Tribunal Colegiado de este circuito en el criterio contendiente, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con números de registro 2003270, 176048 y 181549, respectivamente, y de rubros:

"DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN."

"ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO INFORMADA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE REGULAN ESE TRIBUTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO."

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ

COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL."

Sin embargo, no se consideran aplicables al recibo de pago de contribuciones que expiden las autoridades fiscales con motivo de la autoliquidación que lleva a cabo el contribuyente directo, tratándose de tributos originados por la expedición de instrumentos notariales.

Lo anterior es así, puesto que de la lectura de dichos criterios se advierte que éstos se refieren, exclusivamente, al acto de la retención, el cual constituye un momento previo, en el mecanismo de tributación, al del entero que se consigna en los recibos de pago que ahora son objeto de contradicción, los cuales no participan de la misma naturaleza.

En efecto, en el mecanismo impositivo, el acto de la retención constituye el primer momento en que el sujeto pasivo de la obligación tiene conocimiento de la aplicación de las normas tributarias en su perjuicio; motivo por el cual, para que pueda considerarse eficaz para iniciar el cómputo del plazo para la promoción del juicio de amparo, la Segunda Sala consideró que debía evidenciar, sin lugar a dudas, cuál fue el concepto de la retención y su fundamento legal; mientras que el recibo de pago tiene lugar con posterioridad a la retención, ya que es precisamente con el que culmina el mecanismo de referencia, pues constituye la constancia del cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo del sujeto pasivo, y que se traduce en una mera conducta pasiva de recepción por parte de la autoridad fiscal motivada por la autoliquidación formulada por el obligado directo y el cumplimiento espontáneo y voluntario del deber a su cargo.

Sentado lo anterior, cuando la parte quejosa exprese, en su demanda de garantías, que tuvo conocimiento de la aplicación de las normas cuestionadas en una fecha posterior a la que consigna el recibo de pago de contribuciones, le corresponde la carga procesal de acreditar su afirmación, atento al principio de distribución probatoria que se desprende del artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que dispone:

"**Artículo 83**. El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega

que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es." (**subrayado añadido**)

Lo anterior es así, pues el recibo de pago de contribuciones, **por regla general**, es eficaz para acreditar la aplicación de las normas reclamadas, así como la fecha en que el contribuyente tuvo conocimiento de ello y, por ende, para marcar el inicio del cómputo del plazo para la promoción del juicio de amparo; mientras que **excepcionalmente** puede ocurrir que, por las circunstancias particulares del caso, la parte quejosa tenga conocimiento de la aplicación de las normas cuestionadas en una fecha posterior a la que ostenta el recibo; caso en el cual, la eficacia del citado documento debe ser destruida mediante el desahogo del elemento o elementos probatorios que acrediten, **de manera fehaciente**, la fecha posterior de conocimiento que refiere la quejosa.

Es decir, no es dable considerar cierto, a priori, lo que manifieste la parte quejosa en su demanda o, en su caso, en la ampliación respectiva, en cuanto a la fecha posterior de conocimiento de la aplicación de las normas reclamadas, ya que sería tanto como dejar a su elección el establecimiento de la data a partir de la cual desea que comience a computarse el término para presentar su ocurso de garantías, lo que generaría un estado de incertidumbre jurídica en el manejo de la hacienda pública, pues bastaría su dicho para permitir el reclamo de leyes cuyo primer acto de aplicación hubiese ocurrido con mucho tiempo de anticipación.

En efecto, el juicio de amparo cuenta con los plazos y términos fijados constitucional y legalmente, que deben ser observados por los particulares, al responder a la exigencia razonable de ejercer la acción constitucional en un lapso determinado, en tanto que su objeto es garantizar la seguridad jurídica en la correcta y funcional administración de justicia.

Lo anterior no implica transgresión al principio de buena fe procesal o al de tutela judicial efectiva, ya que la observancia de éstos no significa que deban soslayarse las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de amparo; máxime que las reglas de distribución probatoria no sólo respetan sino que privilegian los citados principios, ya que su finalidad consiste en otorgar certeza jurídica a los procedimientos de amparo y, por ende, garantizar efectividad en la administración de justicia.

En tales condiciones, cuando en la demanda de garantías o, en su caso, en la ampliación respectiva, la parte quejosa sostenga haber conocido el primer acto de aplicación de las normas tributarias reclamadas, en una fecha posterior a la que ostenta el recibo de pago correspondiente, resulta indis-

pensable que el interesado acredite dicha afirmación; lo que podrá realizar durante el procedimiento de amparo, a cuyo efecto es menester admitir la demanda.

Ciertamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, por regla general, la demanda de amparo debe admitirse a menos que se actualice una causa de improcedencia manifiesta e indudable que emane del propio documento, ya que el Juez de Distrito, al dictar el auto inicial de trámite, está impedido para analizar exhaustivamente el acto reclamado.

En ese sentido, en el caso destacado, en el que existe controversia en cuanto a la fecha de conocimiento del acto de aplicación de las normas tributarias cuestionadas, se considera que la extemporaneidad de la demanda no resulta manifiesta e indudable, como lo exige el artículo 113 para desechar de plano la demanda de garantías; motivo por el cual, el juzgador debe admitirla, con la finalidad de otorgar oportunidad probatoria a la parte quejosa en torno al aspecto anotado.

Apoya lo anterior, por las razones que la informan, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, la cual se considera aplicable en la especie, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en tanto que no se opone a la misma, sino que coincide con el texto del artículo 113 de la misma, del rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.—El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes,

esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

En conclusión, tratándose de contribuciones derivadas de la emisión de instrumentos notariales, cuya retención, determinación y entero corren a cargo del propio fedatario público, como auxiliar de la autoridad fiscal, **por regla general**, el recibo de pago expedido por la autoridad fiscal es eficaz para iniciar el cómputo del plazo para la promoción del juicio de amparo indirecto; sin embargo, **excepcionalmente**, cuando la parte quejosa se ostenta sabedora de la aplicación de las normas tributarias reclamadas en una fecha posterior a la consignada en el citado recibo, es factible destruir la eficacia demostrativa de éste mediante prueba **fehaciente** que acredite la afirmación relativa efectuada por la parte peticionaria del amparo; caso en el cual, debe otorgársele la posibilidad de hacerlo durante el procedimiento de amparo, en aras de preservar el derecho humano a una tutela judicial efectiva; motivo por el cual, no es jurídicamente válido ni acertado desechar de plano la demanda de garantías o ampliación a la misma, por considerarla extemporánea, ya que en ese caso no surge una causa de improcedencia manifiesta e indudable.

SÉPTIMO.—**Tesis**. Los criterios que deben prevalecer como jurisprudencia y como tesis aislada, respectivamente, son los siguientes:

AMPARO CONTRA LEYES. EL RECIBO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES QUE, POR DISPOSICIÓN LEGAL, DEBEN SER RETENIDAS POR NOTARIO PÚBLICO, ES EFICAZ PARA INICIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO, SALVO QUE SE DEMUESTRE, FEHACIENTEMENTE, QUE LA PARTE QUEJOSA TUVO CONOCIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS CUESTIONADAS, CON POSTERIORIDAD. De los artículos 19, 22, fracciones I y XIII, 35, 37 y 96 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, se desprende que el sistema impositivo del estado se rige por el principio de

autodeterminación, pues el sujeto pasivo de la obligación tributaria, de manera espontánea y voluntaria, la determina en cantidad líquida y cumple con la misma; principio del que participan las contribuciones que, por disposición legal, deben ser retenidas por un notario público, en tanto que el sujeto pasivo de los tributos es quien eroga los pagos correspondientes, aun cuando sea el notario quien retiene y, directamente, realiza el entero respectivo, como auxiliar del fisco estatal y responsable solidario de la obligación tributaria, en términos del artículo 8 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro. Ello, debido a que la responsabilidad solidaria de referencia constituye una obligación accesoria a la principal que ostenta el sujeto pasivo del tributo, de ahí que no debe entenderse que el notario retenedor lo sustituye, sino que sujeto pasivo continúa como titular de la obligación derivada de la realización del hecho imponible; mientras que en el notario sólo recae la obligación de auxiliar al fisco en la efectividad del entero de los tributos. Así, el recibo de pago de contribuciones que, por disposición legal, deben ser retenidas por un notario público, atento al principio de autodeterminación, es suficiente para afirmar que el sujeto pasivo del tributo realizó el pago respectivo y, por ende, que desde la fecha que se consigna en éste, tuvo conocimiento de la aplicación, en su perjuicio, de las leyes tributarias que reclama; circunstancia que provoca que, por regla general, sea eficaz para iniciar el cómputo del plazo para promover el juicio de amparo contra las normas tributarias de que se trate; sin que sea necesario que contenga el fundamento del cobro de las contribuciones, debido a que no constituye un acto unilateral a través del cual la autoridad ejecute, cree, modifique o extinga, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, pues simplemente acredita el cumplimiento de un deber impositivo por parte del propio contribuyente. Entonces, cuando la parte quejosa, exprese que tuvo conocimiento de la aplicación de las normas cuestionadas en una fecha posterior a la que consigna el recibo de pago de contribuciones, le corresponde la carga procesal de acreditar, fehacientemente, la afirmación de que se coloca en un supuesto de excepción, atento al principio de distribución probatoria que se desprende del artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

DEMANDA DE GARANTÍAS. CUANDO EL QUEJOSO RECHAZA HABER TENIDO CONOCIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS QUE, POR DISPOSICIÓN LEGAL, DEBEN SER RETENIDAS POR UN NOTARIO PÚBLICO, EN LA FECHA QUE OSTENTA EL RECIBO DE PAGO RESPECTIVO, ADUCIENDO UNA POSTERIOR, SU EXTEMPORANEIDAD NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. Cuando en la demanda de garantías o, en su caso, en la ampliación respectiva, la parte quejosa sostenga haber conocido el primer acto de aplicación de las normas tributa-

rias reclamadas, en una fecha posterior a la que ostenta el recibo de pago correspondiente, resulta indispensable que el interesado acredite dicha afirmación; lo que podrá realizar durante el procedimiento de amparo, a cuyo efecto es menester admitir la demanda. En ese sentido, en el caso destacado, en el que existe controversia en cuanto a la fecha de conocimiento del acto de aplicación de las normas tributarias cuestionadas, se considera que la extemporaneidad de la demanda no resulta manifiesta e indudable, como lo exige el artículo 113 para desechar de plano de la demanda de garantías; motivo por el cual, el juzgador debe admitirla, con la finalidad de otorgar oportunidad probatoria a la parte quejosa en torno al aspecto anotado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción de criterios ente los sustentados entre el Cuarto y el Primer Tribunal Colegiado ambos del Vigésimo Segundo Circuito.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter jurisprudencial y aislado, los criterios redactados en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase vía electrónica testimonio de esta resolución a los tribunales antes mencionados; ordénese el procedimiento de publicación de los criterios correspondientes y, en su momento, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, **por mayoría** de votos de los Magistrados Alma Rosa Díaz Mora (Magistrada encargada del engrose), Fernando Reza Saldaña y Ramiro Rodríguez Pérez, con **voto en contra** del Magistrado Carlos Hinostrosa Rojas (presidente y ponente), aprobado en sesión ordinaria de **veintinueve de septiembre de dos mil quince**.

En términos de lo previsto en los artículos 18, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los diversos 23, 24, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente corresponde a la versión pública, toda vez que contiene información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada PC.XXII. J/5 A (10a.) y PC.XXII. 1 A (10a.) emitidas al resolver esta contradicción de tesis, aparecen publicadas en el

Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en las páginas 1062 y 1919 de esta *Gaceta*, respectivamente.

Las tesis aisladas y de jurisprudencia de rubros: "OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.", "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." y "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas con las claves 1a. XVI/2006, 2a./J. 182/2008 y 2a. LXXI/2002, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que emite el Magistrado Carlos Hinostrosa Rojas, con relación a la contradicción de tesis 5/2015.

En el proyecto originalmente presentado se propuso:

"En principio, es menester destacar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P./J. 72/2010, interpretó los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo abrogada, estableció que para que se actualice la contradicción de tesis, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales. El citado criterio es del rubro siguiente:

"'CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.'[8]

"De la jurisprudencia invocada se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

"En tal virtud, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico

[8] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

"Sobre tales premisas, debe decirse que en la especie **sí existe contradicción de tesis en dos puntos de resolución, a saber**:

"I. El Cuarto Tribunal Colegiado sustancialmente sostuvo que el recibo de pago con el que se pretendió acreditar el primer acto de aplicación de las normas impugnadas constituye una presunción *iuris tantum* y, por ende, insuficiente para acreditar plenamente la causal de improcedencia en que se sustentó el desechamiento materia de ese recurso, esto es, la inmersa en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo.

"Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado señaló lo contrario al afirmar que los recibos de pago constituyen una presunción *iuris tantum* que corresponde desvirtuar al quejoso, por lo que al no hacerlo, era suficiente para sustentar la improcedencia materia del sobreseimiento impugnado.

"II. El Cuarto Tribunal Colegiado en esencia sostuvo que aun y cuando en dichos recibos constara la fecha y concepto del pago, así como el nombre del quejoso, eran insuficientes para acreditar el conocimiento pleno de la aplicación de la ley, ya que era indispensable que se especificara el motivo y fundamento legal de la retención.

"Respecto al tema el Primer Tribunal Colegiado dijo lo contrario, pues para él basta que en ese tipo de documentos conste la fecha del pago, el nombre del quejoso y los conceptos de los importes retenidos para que el impetrante tenga conocimiento pleno.

"Como es fácil advertir, hay discrepancia de criterios en esos dos tópicos sustanciales.

"Apoya lo anterior la tesis P. V/2011, que dice:

"'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: «CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.», esta Suprema

Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico.'[9]

"QUINTO.—**Improcedencia de la contradicción de tesis**. En el caso se estima improcedente la contradicción de criterios denunciada en torno del primero de los temas contrapuestos materia de estudio, habida cuenta que respecto del mismo existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo resuelve.

"Apoya lo anterior, **por mayoría de razón**, la tesis 2a./J. 182/2010, que dice:

"'CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA, QUE RESUELVE EL MISMO TEMA.—Si se configura una contradicción de tesis y existe jurisprudencia temática emanada de otro asunto de la misma naturaleza que resuelve el tema central a dilucidar en aquélla, en tanto que las legislaciones aplicadas en los asuntos correspondientes contienen identidad de texto, tal circunstancia hace innecesario examinar el fondo del asunto y lleva a declarar improcedente la denuncia relativa.'[10]

"En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio de que las causales de improcedencia deben ser probadas fehacientemente y no inferirse con base en presunciones, dando lugar a la jurisprudencia que dice:

"'IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.—Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones.'[11]

"Criterio jurisprudencial que ha venido permeando hasta la actualidad, pudiéndose citar de manera ilustrativa la tesis 2a. CLVII/2009, que dice:

"'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVÉN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.—Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben interpretarse de manera estricta, de manera que la salvaguarda de la Constitución y de las garantías individuales a través de dicho proceso sea efectiva, de lo cual deriva que ante distin-

---

[9] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 7.
[10] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 293.
[11] *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 84, Tercera Parte, página 35.

tas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el artículo 73 de la Ley de Amparo, el juez debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, lo que es acorde al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que condicionan la actuación de todos los poderes públicos, incluido el juez de amparo.'[12]

"De la misma forma la Primera Sala del Alto Tribunal en torno al tema señaló en la tesis 1a./J. 42/2002, que dice:

"'ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que conforme al espíritu que informa el artículo 21 de la Ley de Amparo, el momento en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones. En congruencia con lo anterior, se concluye que no es sino hasta el momento en que el particular recibe las copias solicitadas ante la autoridad responsable, con la finalidad de promover el juicio de garantías, cuando puede entenderse que tuvo **un conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado**, pues es hasta entonces que puede tenerse la certeza de que el particular conoció en su integridad los actos que estima le son violatorios de garantías y, por tanto, es esa fecha la que debe tomarse como base para el cómputo del término que establece el artículo 21 de la ley citada. De lo contrario, el hecho de que se presuma que con la simple solicitud de copias el quejoso ya tenía conocimiento pleno del acto reclamado, podría ocasionar que el término para la presentación de la demanda empezara a correr antes de que hubiera tenido conocimiento íntegro del acto reclamado, con lo que se limitaría el plazo que tiene el particular para formular su demanda y defender sus derechos, lo cual se traduciría en una denegación de impartición de justicia y se rompería incluso con el equilibrio procesal al limitarle su posibilidad de defensa.'[13]

"Lo que revela que la presunción de conocimiento del acto reclamado no debe ser inferida sino probada fehacientemente; de ahí la improcedencia de la contradicción de criterios en torno al tema concreto.

"SEXTO.—**Determinación de criterio**. Respecto del punto consistente en si es suficiente que en los recibos de pago de contribuciones se haga constar la fecha y concepto de pago, así como nombre del quejoso para que éste tenga pleno conocimiento de la aplicación de la ley o es indispensable, además, el fundamento legal, se torna necesario traer a colación la jurisprudencia 47/2013 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"'DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CON-

---

[12] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 324.
[13] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 5.

TRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN.—De los artículos 27, 28, 49, 50 y 182 del Código Fiscal; 12 y 57 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio; 43 y 103 de la Ley de Catastro Municipal y 1o., 2o., 31, fracción VII y 73 de la Ley del Notariado, todos del Estado de Morelos, se desprende que los notarios públicos son auxiliares de la administración pública en la recaudación de los derechos por el Registro Público de la Propiedad, toda vez que pueden retenerlos, hecho lo cual deben enterarlos ante la Secretaría de Hacienda u oficinas autorizadas. En ese sentido, la retención que lleva a cabo el notario público de los derechos previstos en el artículo 77 de la Ley General de Hacienda de la entidad, constituye el primer acto de aplicación de esta disposición para efectos de la procedencia del juicio de amparo; sin embargo, para que dicha retención sirva de base para computar el plazo de 15 días establecido por el artículo 21 de la Ley de Amparo cuando se impugne el citado precepto, es necesario acreditar que el quejoso tuvo pleno conocimiento del acto de aplicación de la norma, es decir, **que se pueda deducir sin lugar a dudas cuál fue el concepto de la retención y su fundamento legal**.'[14]

"Jurisprudencia respecto de la cual este Tribunal Pleno de Circuito carece de competencia para decidir si es temática o no al tenor de la tesis 2a. CIII/2009, que dice:

"'REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SÓLO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LE CORRESPONDE DECIDIR SI SE SURTE O NO SU COMPETENCIA ORIGINARIA CUANDO TENGA QUE ANALIZARSE LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA A UN PRECEPTO REFORMADO O SI TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA O GENÉRICA.—La interpretación conjunta de las tesis 2a. CXCVI/2007 y 2a. CLXX/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: «REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DE ESE RECURSO SE SURTE CUANDO DEBA DECIDIR, A FIN DE DETERMINAR SOBRE LA PROCEDENCIA DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE, SI UNA JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY ES DE CARÁCTER TEMÁTICO.» y «REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SE SURTE LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DEL RECURSO, CUANDO SE INTERPONGA CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO QUE RESUELVA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA EN MATERIA FISCAL RESPECTO DE LA CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DEL ALTO TRIBUNAL, SI SE RECLAMA CON MOTIVO DE UNA REFORMA QUE NO FUE MATERIA DE LOS PRECEDENTES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.», revela que cuando no existe jurisprudencia o cinco precedentes sobre la constitucionalidad de una ley o reglamento federal, se actualiza la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al Acuerdo General 5/2001, quien aun en estos casos conserva la potestad de remitir un asunto a los Tribunales Colegiados de Circuito cuando advierta que carece de importancia y trascendencia, como cuando tenga que analizarse la aplica-

[14] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1238. Lo destacado es obra de este Tribunal.

bilidad de una jurisprudencia a un precepto reformado o si tiene carácter de temática o genérica que también permita tal aplicación a una disposición distinta, sin que esta valoración puedan realizarla esos órganos jurisdiccionales por no estar en los supuestos del Acuerdo General citado, sino que corresponde exclusivamente al Alto Tribunal, ya que de lo contrario se limitaría el ejercicio de su competencia originaria porque quedaría a elección de aquéllos enviar o no un asunto donde no exista jurisprudencia o cinco precedentes exactamente aplicables a la norma controvertida en el amparo indirecto.'[15]

"No obstante lo anterior, aquella jurisprudencia sirve de parámetro como argumento de autoridad para resolver la presente contradicción de tesis, como argumento de autoridad, (sic) pues no es indispensable hacer mayor esfuerzo interpretativo para advertir que en ella se analizó un problema jurídico idéntico al aquí planteado, a saber:

"1. Que los notarios públicos son auxiliares de la administración pública en la recaudación de los derechos por el Registro Público de la Propiedad;

"2. Que la retención que llevan a cabo los notarios públicos de los derechos, constituyen el primer acto de aplicación de dicha norma; y,

"3. Que para que la retención sirva de base para computar el plazo de 15 días previsto por la Ley de Amparo cuando se impugne el citado precepto, es necesario acreditar que el quejoso tuvo pleno conocimiento del acto de aplicación de la norma, es decir, que se pueda deducir sin lugar a dudas **cuál fue el concepto de la retención y su fundamento legal**.

"Luego en el caso a estudio encuentra plena subsunción en las reglas mencionadas, habida cuenta que al igual que los artículos enunciados en aquel criterio de los artículos 3o. y 8o. de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro;[16] 22, fracción VIII; y 90 *in fine* del Código Fiscal del Estado de Querétaro,[17] 30, fracción VI; 71, fracción I, 74, 76, fracción VI, 77, 78 y 79 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado

---

[15] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 690.

[16] "**Artículo 3o**. El notario es un auxiliar de la función pública, investido de fe pública, autorizado para autenticar los actos y los hechos, a los que los interesados deben o quieren dar autenticidad, conforme a las leyes."
"**Artículo 8o**. Los notarios son auxiliares del fisco del Estado, para la liquidación y cobro de los impuestos y derechos que se generen con motivo de los actos que ante ellos se otorguen y serán obligados solidarios de su pago, en los términos que señalen las leyes respectivas, siempre que hayan sido expensados previamente."

[17] "**Artículo 22**. Son responsables solidarios con los contribuyentes:
"...
"VIII. Los funcionarios públicos y notarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento si no se cercioran de que estén cubiertos los impuestos o derechos respectivos, o no den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulan el pago del gravamen."
"**Artículo 90**. Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los registradores de la propiedad, notarios y en general a los funcionarios dotados de fe pública.
"I. No hacer cotización de las escrituras, minutas o cualesquiera contratos que se otorguen ante su fe o efectuarla sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones fiscales.

de Querétaro[18] se desprende que los notarios públicos del Estado de Querétaro son auxiliares de la administración pública en la recaudación de impuestos, al ser éstos quienes los retienen y los enteran al fisco estatal, pues incluso son sujeto de responsabilidad solidaria en caso de infringir las reglas de recaudación. Luego, en los casos a estudio los impuestos controvertidos fueron de aquellos retenidos por el fedatario público, pues así consta en los sumarios de origen, de suerte que las razones que se dieron en la jurisprudencia 47/2013 antes citadas, son de aplicación por mera subsunción al caso.

"II. Autorizar o no consignar documentos, contratos, escrituras o minutas en donde se haya cumplido con las disposiciones fiscales; no poner en las escrituras o minutas las notas de 'no pasó' en los casos en que deban ponerse de acuerdo con las leyes fiscales.
"III. No expedir las notas de liquidación de alguna prestación fiscal, aun en los casos de exención.
"IV. Expedir alteradas o falsificadas las notas a que se refiere la fracción anterior, dando lugar a la evasión total o parcial del gravamen.
"V. Autorizar actos o contratos de enajenación o traspaso de negociaciones, de disolución de sociedades y otros, relacionados con fuentes de ingresos gravados por la ley, sin cerciorarse previamente de que esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales o sin dar el aviso o avisos que prevengan las leyes de la materia.
"VI. Inscribir o registrar documentos o instrumentos que carezcan de la constancia de pago del gravamen correspondiente.
"VII. No proporcionar informes o datos o no exhibir documentos cuando deban hacerlo, en el plazo que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes o presentarlos inexactos.
"VIII. Proporcionar los informes, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados.
"IX. Otorgar constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.
"X. Cooperar con los infractores o facilitarles en cualquier forma la omisión total o parcial del gravamen, mediante alteraciones, ocultaciones y otros hechos u omisiones."
"XI. No destinar al pago del gravamen las cantidades ministradas por los contribuyentes para ese efecto, cuando exista la obligación para ello, independientemente de las responsabilidades en que se incurra en otra materia.
"XII. Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso ilegal de ellos.
"XIII. Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección. No suministrar los datos o informes que legalmente pueden exigir los inspectores, no mostrarles los libros, registros y, en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, y
"XIV. Infringir otras disposiciones fiscales en forma no prevista en las fracciones precedentes."

[18] "**Artículo 30**. Son responsables solidarios de este impuesto:
"...
"VI. Los notarios públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan la respectiva constancia de no adeudo del impuesto y, en su caso, el recibo de pago por el último bimestre, si el acto se realiza dentro del plazo del pago; ..."
"**Artículo 71**. El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:
"I. Cuando el acto se eleve a escritura pública, el plazo comenzará a contarse a partir de que el acto quede perfeccionado con la firma de los otorgantes, razón por la cual los notarios están obligados a dejar constancia del día y hora en que se realice la firma; ..."

"Siendo de ese modo, el criterio que debe regir es que en tratándose de amparo contra leyes para determinar el plazo para promover juicio de amparo en contra de tributos pagados, debe computarse a partir de que el notario público haga la retención correspondiente, siempre a condición de que en tales documentos se pueda deducir que el quejoso tuvo conocimiento pleno de cuál o cuáles fueron los conceptos de la retención y su fundamento legal.

"**Artículo 74**. En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública los notarios, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, así como en las ratificaciones de cualquier acto o contrato que implique traslación de dominio, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda al de la ubicación del inmueble de que se trate; sin este requisito, no se podrá autorizar definitivamente dicha escritura. En los demás casos, los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración ante la oficina autorizada que corresponda al de la ubicación del inmueble de que se trate. Se presentará declaración por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto por enterar.

"Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto sobre traslado de dominio cuando no haya sido enterado a éstos por alguna de las partes o cuando consignen en escrituras públicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el citado impuesto y acompañen a su declaración copia del recibo con el que se efectuó dicho pago. En el primer caso, deberán dar aviso de la operación a la autoridad municipal que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes a la firma de la escritura.

"El enajenante y el adquirente responden solidariamente del impuesto que se deba pagar.

"Cuando del avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales, resulte liquidación por diferencias de impuestos, los fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas y las partes deberán cubrir dichas diferencias dentro de un plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha en que se les notifique a ellos o a quien los represente."

"**Artículo 76**. Las declaraciones deberán ser presentadas, ya sea electrónicamente o por escrito, firmadas y acompañadas de los documentos siguientes:

"...

"VI. Cuando la dependencia encargada de las finanzas públicas lo estime necesario, podrá solicitar de los notarios o de los declarantes que le proporcionen una copia autorizada de la escritura o de cualquier otro documento que haya servido de base para la determinación del impuesto sobre traslado de dominio.

"...

"Cuando el pago del impuesto ingrese a través de esta modalidad, el contribuyente o los notarios, según el caso, estarán obligados a presentar el total de los documentos a que se refiere este artículo, ante la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales, a efecto de que dicha autoridad esté en posibilidad de ejercer facultades de comprobación respecto a la determinación del impuesto en los términos previstos en el artículo 65 de esta ley, así como de realizar el registro y liberación o empadronamiento de dicha operación."

"**Artículo 77**. Cuando las declaraciones sean formuladas por un notario público y se efectúe el pago provisional del impuesto sobre traslado de dominio, el plazo para realizar el trámite en forma completa será de dos años contados a partir de la fecha de operación, siempre y cuando alguna de las partes haya enterado el impuesto sobre traslado de dominio."

"**Artículo 78**. Cuando las declaraciones sean formuladas por un notario, en virtud de haberse realizado ante su fe el acto o contrato traslativo de dominio, la dependencia encargada de las finanzas públicas, en ejercicio de su facultad de comprobación, solamente podrá requerir copia

"SÉPTIMO.—**Tesis**. La tesis que debe prevalecer es de la voz y contenido siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS NORMAS TRIBUTARIAS QUE POR DISPOSICIÓN DEBEN SER RETENITAS (sic) POR NOTARIO PÚBLICO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE ÉSTE HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN. De los artículos 3o. y 8o. de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro; 22, fracción VIII; y 90 *in fine* del Código Fiscal del Estado de Querétaro, 30, fracción VI; 71, fracción I, 74, 76, fracción VI, 77, 78 y 79 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Querétaro, se desprende que los notarios públicos son auxiliares de la administración pública en la recaudación de algunos tributos con motivo de su intervención en el acto que los origina, los cuales deben enterarlos ante la Hacienda que corresponda. En ese sentido, la retención que lleva a cabo el notario público de los impuestos, constituye el primer acto de aplicación de las disposiciones que los prevén para efectos de la procedencia del juicio de amparo; sin embargo, para que dicha retención sirva de base para computar el plazo de 15 días establecido por el artículo 17 de la Ley de Amparo

---

de los documentos a que se refiere el instrumento público y que sirvieron de base para la determinación del impuesto, con la consecuencia de que una vez exhibidos, la dependencia encargada de las finanzas públicas no podrá negar el empadronamiento y liberación del aviso respectivo, salvo que exista discrepancia con la declaración o se haya omitido el pago del impuesto sobre traslado de dominio o diferencias generadas por actos previos a la operación de que se trate.
"En todo caso, los avisos a que se refieran las declaraciones de traslado de dominio, cuando se hayan presentado en forma completa y dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la escritura serán verificados por la dependencia encargada de las finanzas públicas, con la finalidad de determinar posibles diferencias en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiesen presentado. En caso de no resolver dentro del plazo señalado, se tendrán por registrados los avisos y por autorizados, en definitiva, los pagos realizados con motivo de dicho acto o contrato traslativo de dominio, y si con posterioridad al mencionado plazo surgieren diferencias en los pagos realizados o discrepancias en la declaración, éstos no causarán responsabilidad alguna para el contribuyente ni para el fedatario.
"La liquidación que determine diferencias se entregará a los notarios a través del personal autorizado por los mismos, quienes tendrán la obligación de informar a las partes de estas diferencias; o, en su caso, a los contribuyentes correspondientes, debiendo firmar de recibido y registrando la fecha en que le fue entregada la liquidación por la dependencia encargada de las finanzas municipales correspondiente.
"En caso de que el notario o el contribuyente se niegue a recibir la liquidación, se hará constar en la liquidación de diferencias, sin que esto interrumpa el plazo establecido en el párrafo antepenúltimo del presente artículo.
"El plazo antes citado surtirá efectos siempre y cuando se hubiese presentado el aviso dentro del plazo establecido en el artículo 71 del presente ordenamiento."
"**Artículo 79**. Los notarios públicos no autorizarán ninguna escritura definitiva en donde consten los actos o contratos traslativos de dominio, sin que se les compruebe haber efectuado el pago del impuesto sobre traslado de dominio, y de sus diferencias generadas, en su caso, así como registrado el cambio de propietario ante las oficinas catastrales correspondientes.
"La omisión a lo dispuesto en este artículo constituye una infracción y será sancionada conforme a lo previsto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro."

cuando se impugne el citado precepto, es necesario acreditar que el quejoso tuvo pleno conocimiento del acto de aplicación de la norma, es decir, que se pueda deducir sin lugar a dudas cuál fue el concepto de la retención y su fundamento legal.

"Por lo expuesto y sin la existencia de observaciones por los integrantes del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, se resuelve:

"PRIMERO.—Existe contradicción de criterios entre los sustentados entre el Cuarto y el Primer Tribunales Colegiados ambos del Vigésimo Segundo Circuito.

"SEGUNDO.—**Se declara improcedente** la contradicción de tesis denunciada, en términos y por las razones dadas en el considerando quinto de esta ejecutoria.

"TERCERO.—Debe regir el criterio sustentado en el considerando último de este fallo."

Por otra parte, como se sostuvo en el proyecto originalmente presentado, el tema de si el recibo de pago debe contener como requisito de conocimiento completo el motivo y fundamento que lo originó se resuelve conforme a las razones que sustenta la jurisprudencia 47/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues contrario a lo dicho en la ejecutoria de mayoría, sí es aplicable, ya que las consideraciones que la apoyan se basan en disposiciones legales de similar contenido a las que rigen el tema en el Estado de Querétaro.

Además, que no existe base para hacer la distinción entre retención y entero que genera el recibo que confirma la operación de pago de los tributos de marras; habida cuenta que con ello se pierde de vista que en impuestos como los que dieron vida a la contradicción se emplea una mecánica de tributación compleja en donde al contribuyente se le excluye desde su inicio.

Cierto, es verdad que como lo refiere la ejecutoria de mérito, el notario público funge como auxiliar del fisco del Estado, empero no en la forma limitada que se aduce, sino que su participación va más allá, ya que es quien determina el impuesto, es decir, con base en la ley calcula, retiene y entera.

Me explico, la mecánica de tributación de tales impuestos de facto implica la nula participación del contribuyente en la determinación, retención y entero, lo que destierra la afirmación de que se está frente a una autoliquidación, pues no hay forma en que el obligado directo pueda mutuo propio acudir directamente a autodeterminarse los tributos sin la intervención del notario.

Lo anterior se confirma de la lectura del artículo 32 del Código Fiscal del Estado citado en la ejecutoria que se vota, pues la autodeterminación a que se refiere su tercer párrafo, no es aplicable cuando existe disposición distinta, que precisamente es cuando la ley hacendaria estatal, prevé que sea el notario el que determina, retiene y entera tributos generados con motivo de su intervención en el negocio que les da origen a su causación.

De ahí que la decisión de la mayoría inadvierta que no pueden aplicarse las reglas de la autoliquidación, ni menos considerar una diferencia entre retención y pago, ya que

bajo la lógica formal y material no se puede llegar al último paso sin realizar el inmediato anterior, esto es, no se puede generar un recibo de pago respecto de los impuestos de marras si antes no fue calculado, retenido y enterado por el notario en tanto auxiliar del fisco, pues considerar lo contrario equivaldría a que actos concatenados realizados por el mismo auxiliar del fisco gozaran de una naturaleza distinta o que sólo al último le aplicaran las reglas de la autodeterminación, en tanto la Segunda Sala del Alto Tribunal fue enfática en determinar que la retención como condición de conocimiento completo y, por ende, parámetro para determinar la temporalidad de su impugnación, debe contener motivo y fundamento de la retención, aspecto que como lo hace la ejecutoria, no se puede desdeñar el hacer una diferencia injustificada.

En términos de lo previsto en los artículos 18, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los diversos 23, 24, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente corresponde a la versión pública, toda vez que contiene información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO CONTRA LEYES. EL RECIBO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES QUE, POR DISPOSICIÓN LEGAL, DEBE RETENER EL NOTARIO PÚBLICO, ES EFICAZ PARA ESTABLECER LA FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS E INICIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO EN SU CONTRA, SALVO QUE SE DEMUESTRE FEHACIENTEMENTE QUE LA QUEJOSA TUVO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN CON POSTERIORIDAD. De los artículos 19, 22, fracciones I y XIII, 35, 37 y 96, fracción VIII, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, se advierte que el sistema impositivo se rige por el principio de autodeterminación, pues el sujeto pasivo de la obligación tributaria espontánea y voluntariamente, la determina en cantidad líquida y la cumple; principio del que participan las contribuciones que, por disposición legal, deben ser retenidas por un notario público, en tanto que el sujeto pasivo de los tributos es quien eroga los pagos correspondientes, aun cuando sea el notario quien retiene y, directamente, realiza el entero respectivo, como auxiliar del fisco estatal y responsable solidario de la obligación tributaria, en términos del artículo 8 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro. Ello, porque la responsabilidad solidaria de referencia constituye una obligación accesoria a la principal que ostenta el sujeto pasivo del tributo; de ahí que no debe entenderse que el notario retenedor lo sustituye, sino que el sujeto pasivo continúa como titular de la obligación derivada de la realización del hecho imponible; mientras que en el notario sólo recae la obliga-

ción de auxiliar al fisco en la efectividad del entero de los tributos. Así, el recibo de pago de contribuciones que, por disposición legal, debe retener el notario público, atento al principio de autodeterminación, es suficiente para afirmar que el sujeto pasivo del tributo realizó el pago respectivo y, por ende, que desde la fecha que consigna, tuvo conocimiento de la aplicación, en su perjuicio, de las leyes tributarias que reclama; circunstancia que provoca que, por regla general, sea eficaz para establecer la fecha de conocimiento del acto de aplicación y por ende, para iniciar el cómputo del plazo para promover el juicio de amparo contra dichas normas; sin que sea necesario que contenga el fundamento del cobro de las contribuciones, debido a que no constituye un acto unilateral a través del cual, la autoridad ejecute, cree, modifique o extinga, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, pues simplemente acredita el cumplimiento de un deber impositivo por parte del contribuyente. Entonces, cuando la quejosa exprese que tuvo conocimiento de la aplicación de las normas cuestionadas en una fecha posterior a la consignada en el recibo de pago de contribuciones, le corresponde la carga procesal de acreditar, fehacientemente, la afirmación de que se coloca en un supuesto de excepción, en atención al principio de distribución probatoria, derivado del artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
PC.XXII. J/5 A (10a.)

Contradicción de tesis 5/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 29 de septiembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Alma Rosa Díaz Mora, Fernando Reza Saldaña y Ramiro Rodríguez Pérez. Disidente y Ponente: Carlos Hinostrosa Rojas. Encargada del engrose: Alma Rosa Díaz Mora. Secretaria: Dennisse Reza Anaya.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 79/2015, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver la queja 66/2015.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2015, resuelta por el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AVERIGUACIÓN PREVIA. SI DURANTE ÉSTA EL INCULPADO ES PUESTO EN LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, ES INAPLICABLE PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EL TÉRMINO DE 48 HORAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA DEFINIR SU SITUACIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 8 DE DICIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO, HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO, TERESO RAMOS HERNÁNDEZ, GUADALUPE OLGA MEJÍA SÁNCHEZ Y RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ. DISIDENTES: RICARDO PAREDES CALDERÓN, HÉCTOR LARA GONZÁLEZ, LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ Y TAISSIA CRUZ PARCERO. PONENTE: HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. ENCARGADO DEL ENGROSE: TERESO RAMOS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: GUILLERMINA ALDERETE PORRAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la contradicción de criterios, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de una contradicción de tesis suscitada entre Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación del órgano denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en tanto que fue formulada por los Magistrados integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Primer Circuito, quienes están facultados para denunciar los criterios contradictorios sostenidos entre los Tribunales Colegiados del Circuito al que pertenecen, de conformidad con el precepto 227, fracción III, con relación al 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados.** A fin de verificar si existe la disparidad de criterios denunciada, es necesario plasmar, en lo que interesa, las consideraciones expresadas por los tribunales contendientes.

A. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión **********, en sesión de quince de marzo de dos mil doce, en lo relativo, determinó:

"III. Las quejosas no expresaron agravios contra la decisión de sobreseer en el juicio y, este tribunal, por su parte, no advierte ilegalidad alguna que, en suplencia de la queja, dispuesta por el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, lleve a modificarla o revocarla, razón por la cual, habrá de ser confirmada.

"IV. En cambio, precisamente, en suplencia de la queja, este tribunal revisor sí advierte una violación constitucional que contaminó a la orden de presentación reclamada, de modo que habrá de revocarse la sentencia traída a revisión y, en su lugar, se otorgará la protección constitucional a las dos quejosas.

"Es así porque, como se verá enseguida, tomando como punto de partida los derechos humanos de libertad personal y seguridad jurídica, y con apego al principio de interpretación pro persona, el plazo de duración de la averiguación previa cuando el inculpado es puesto en libertad provisional es de cuarenta y ocho horas, de modo que si el Ministerio Público no ejerce acción penal antes de que concluya, aquél recobra su libertad, lo que significa que debe liberarlo de las obligaciones contraídas con motivo del disfrute de ese derecho y continuar la averiguación previa en las condiciones temporales que rigen para cuando no está detenido, por lo que, si al final decide ejercer acción penal, lo que procede es solicitar orden de aprehensión, mas no de presentación.

"De manera que, si el Juez del proceso inadvirtió que la acción penal ejercida contra las aquí quejosas –que gozaban de aquel derecho–, se hizo después del anotado plazo fatal de cuarenta y ocho horas, y decidió acceder a ordenar su presentación para la continuación del proceso penal, ya en sede judicial, transgredió los citados derechos fundamentales.

"Veamos.

"La duración de la averiguación previa está determinada por la situación personal en la que el inculpado la enfrenta. Tradicionalmente sólo había dos alternativas claramente determinadas por el hecho de si el inculpado estaba detenido o no: 1. Si se encontraba detenido, la averiguación previa debía

ser resuelta 'de inmediato';[1] en cambio, 2. Si no estaba detenido, debía ser resuelta, en definitiva, en cuanto las pruebas recabadas le permitieran estar en aptitud de hacerlo. En el primer caso, si en lo inmediato no se disponía del material suficiente para decidir, se ponía al inculpado en libertad 'bajo reservas de ley' y, en automático, pasaba a regirse por el segundo caso.

"Aunque este criterio de distinción permitía identificar con absoluta claridad tales alternativas, el lapso de duración en uno y otro caso distaba mucho de estar objetivamente determinado. El término 'inmediato' –para el caso de que el inculpado estuviera detenido– carece de la certeza que sólo la medida de minutos, horas o días proporciona, y en la práctica era tomado con bastante flexibilidad[2] de modo que no era poco frecuente que el inculpado durara detenido tres o cuatro días; situación que sólo se vio resuelta hasta el año de 1993[3] con la reforma al artículo 16 constitucional, al establecer: '... ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial …'

"Y por lo que concierne al segundo supuesto –que el inculpado no esté detenido–, la duración de la averiguación previa hasta la fecha, en el Distrito Federal, legalmente no está acotada por una regla positiva, sino por un conjunto de reglas, una deóntica y otras de tipo negativo,[4] de cuya conjugación

---

[1] El artículo 272 del código procesal aplicable al Distrito Federal, hasta antes de la reforma de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro (en la que se adicionó el artículo 268 Bis que estableció el plazo de cuarenta y ocho horas para una averiguación previa con detenido), establecía:
"272. Cuando el acusado sea aprehendido el Ministerio Público estará obligado bajo su más estricta responsabilidad, a poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad judicial, remitiéndole, al efecto, el acta correspondiente …"

[2] La única forma de lograr esa certeza se lograba promoviendo juicio de amparo contra la "ilegal detención", pues en ese caso, a través de la suspensión, conforme al artículo 107, fracción XVIII, de la Constitución Federal, el Juez de amparo fijaba al Ministerio Público el plazo de veinticuatro horas para ejercer acción penal o ponerlo en libertad (así fuera porque no contaba con elementos suficientes para ejercer acción penal en ese momento). Dicha norma establecía:
"107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: … XVIII. … También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes."

[3] 3 de septiembre. Y correlativamente se derogó la antes referida fracción XVIII del artículo 107 constitucional. En consonancia con ello, ahora lo manda claramente el artículo 268 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

[4] La deóntica es la que establece que el Ministerio Público ejercerá acción penal en cuanto tenga pruebas sobre delito y responsabilidad (artículos 4o. y 286 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal); está pues en manos del Ministerio Público decidir si está o no en tal supuesto, en cada caso. Y pues aunque el diverso numeral 3o. Bis del citado ordenamiento procesal capitalino dice que regirá el plazo que dispone ese código, en realidad éste no lo contiene, por lo que las reglas negativas son las que mandan accionar antes de que se activen los términos de prescripción (artículos 94, fracción IX, 105 y 110-112 del Código Penal capitalino).

deriva: primero, que el Ministerio Público deberá decidir –en definitiva– cuando disponga del material probatorio suficiente –ya para ejercer acción o para archivar definitivamente el asunto sin llevarlo a los tribunales–; en este caso, la indicación temporal introducida por el adverbio 'cuando' significa precisamente que deberá disponer del lapso estrictamente necesario para el fin anotado; no hay pues un plazo de horas, días, meses o años de antemano establecido. Y segundo, el plazo máximo es el relativo a la prescripción, es decir deberá indagar y decidir antes de que llegue el día en que, según el delito de que se trate, se entienda –implícitamente– que no tiene elementos para ejercer acción penal y, por tanto, necesariamente, se hayan o no esclarecido los hechos, deberá archivar el asunto de manera perentoria.

"En ese estado de cosas, en la misma reforma constitucional de 1993 (artículo 20, fracción I, y penúltimo párrafo), secundada por reforma legal de 1994[5] en el Distrito Federal, se estableció la posibilidad de que el detenido durante la averiguación previa fuera puesto en libertad caucional durante esa misma etapa, a condición de que a) se tratara de un delito no grave; b) exhibiera una caución; y, c) durante el tiempo de esa libertad, cumpliera con una serie de obligaciones reveladoras de que no se evadiría. Pero no se dispuso de manera expresa cuánto debía durar la averiguación previa en tal caso.

"¿Cuál es la situación de una persona en libertad provisional? No está detenido tras las rejas, pero tampoco está completamente libre. Puede deambular pero aun en ese caso su libertad está limitada. Además, esa libertad es 'provisional' porque depende del cumplimiento de ciertas obligaciones (informar cambio de domicilio, no salir de la ciudad ni del país salvo permiso previo) y en etapas procesales subsecuentes puede ser modificada o revocada.

"Cierto es que pudiera ocurrir que en la práctica conceda libertad provisional y le haga prevenciones al inculpado, pero en realidad no lo mantenga sujeto a su disposición porque, por ejemplo, no lo mande llamar periódicamente; mas eso no significa que las prevenciones no pueden surtir efectos, porque de hecho en muchos casos un cambio de domicilio sustenta una reaprehensión cuando el Juez lo manda llamar y no lo encuentra en el que señaló en la indagatoria. Esto significa que sí está a disposición del Ministerio Público y bajo obligaciones cuyo incumplimiento genera consecuencias trascendentes: su reaprehensión y pérdida de caución. Lo cual se agudiza en los casos en que el inculpado reside en un lugar distinto del de la autoridad investigadora, o más cuando es extranjero.

---

[5] 10 de enero, artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

"Así, la ausencia de norma expresa sobre la duración de la averiguación previa en el caso de que el inculpado se encuentre en libertad caucional, en una primera aproximación supone tres posibles escenarios: 1. Que rige la regla de la indagatoria con detenido; 2. que aplican las reglas del supuesto de indagatoria sin detenido; y, 3. que es necesario crear una regla específica. El primer escenario lleva a suponer que aun cuando ya no está materialmente privado de su libertad, las limitaciones en el ejercicio de ella son de tal trascendencia que justifican tal equiparación; el segundo escenario obliga a suponer que, como recupera su capacidad deambulatoria se distancia tanto del detenido que propiamente equivale a estar en libertad incondicionada –como el que no ha estado detenido–, pero esto implica afirmar que carecen de toda relevancia las limitantes que trae aparejado salir en libertad por esta vía; y el tercer escenario se construye sobre la base de que un inculpado en libertad caucional se diferencia del que está detenido tanto como del que no lo ha estado, pero aunque esta hipótesis pareciera plausible, el legislador no generó la regla de duración de la averiguación previa para el caso. Por tanto, el juzgador se encuentra ante este dilema: extender los efectos de una regla ya existente (cualquiera de los dos primeros escenarios) o crear otra regla (tercer escenario).

"Pudiera suponerse que, con todo rigor, los tres escenarios requieren crear la regla, pero no es así, por dos razones: primera, En los dos primeros escenarios se parte de una ya existente y sólo se extienden sus efectos por medio de la interpretación, en tanto que para el tercer caso, es preciso generarla –cual si se tratara del legislador– a partir de suponer la ausencia absoluta de ella en un caso diferente de los otros que el legislador sí ha regulado; y segunda, suponer la necesidad de regla expresa de duración (tercer escenario) exige también suponer que el legislador creó auténticamente una tercera hipótesis y que deliberadamente la estimó diferente de las primeras dos (detenido y en libertad), pero olvidó acompañarla de su regla de duración; sin embargo, ello implica pasar por alto la posibilidad de que, precisamente, la falta de regla expresa de duración sea un indicativo de que en realidad para el legislador ese tercer escenario no es diferente de alguno de los dos preexistentes, al menos en lo que a duración de la averiguación previa se refiere.

"De la existencia de esta última posibilidad, junto con la capacidad jurisdiccional de establecer normas a partir de otras ya existentes (y no generarlas de principio), aunado a la obligación de decantar esa interpretación en favor de los derechos de la persona (y no hacia las facultades de las autoridades), es obligado concluir que debe prevalecer la intelección de que, para efectos de la duración de la averiguación previa, el inculpado en libertad caucional se encuentra en una situación igual a la del que se encuentra detenido, y no de que se

encuentra en igualdad de condiciones del que no ha estado detenido. Dicho de otra manera, que para efectos de la duración de la averiguación previa, el legislador no creó una tercera hipótesis, sino que la opción queda incluida en la original alternativa de cuando el inculpado está detenido durante la averiguación previa.

"El anotado principio de interpretación pro persona, por virtud de la reforma del diez de junio de dos mil once quedó expresamente reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Federal:

"'... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.'

"...

"Y fue explicitado en el proceso legislativo de esa reforma en estos términos:[6]

"'Artículo 1o. constitucional: Incorpora la interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la aplicación de las normas de derechos humanos, así como el principio pro persona ... el principio *pro homine* o principio pro persona (significa) que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas ...'

"Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.

"Que coincide, esencialmente, con la intelección que le dio la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis XXVI/2012 (10a.), que dice:[7]

"'PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.—El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos

[6] Dictamen de la Cámara de Senadores de ocho de marzo de dos mil once, Gaceta No. 223.
[7] Al resolver el amparo directo en revisión ********** y aprobada el dieciséis de febrero de dos mil doce, aún en proceso de publicación.

Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.'

"Y, finalmente, es consecuente con la connotación que de ella tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos:[8]

"'De conformidad con el artículo 29., b), de la convención, si alguna ley del Estado parte u otro tratado internacional del cual sea parte dicho Estado otorga una mayor protección o regula con mayor amplitud el goce y ejercicio de algún derecho o libertad, éste deberá aplicar la norma más favorable para la tutela de los derechos humanos.

"'Es preciso recordar que la Corte en diversas ocasiones ha aplicado el principio de la norma más favorable para interpretar la Convención Americana,

[8] **********, sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, párrafos 180 y 181. Véase también **********, sentencia de dos de julio de dos mil cuatro, párrafo 184, y **********, sentencia de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, párrafo 37. Los cuales pueden consultarse en el sitio de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm*.

de manera que siempre se elija la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado. Según lo ha establecido este tribunal, si a una situación son aplicables dos normas distintas, «debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana».'

"Así, como en una de sus múltiples vertientes, el principio pro persona manda privilegiar los derechos de la persona por encima de las facultades de las autoridades y en otra intelección obliga a decantarse por la interpretación de la norma (de entre las racionalmente posibles) que más favorezca a la persona, en el caso que nos ocupa, ello se traduce en que el inculpado en libertad caucional se encuentra en la misma situación que si estuviera detenido (y por eso la averiguación previa debe durar cuarenta y ocho horas), y no que está en una situación semejante a la de quien la enfrenta en libertad (sin adjetivos).

"Hay varias razones que respaldan esta conclusión:

"Primera. En el primer caso la averiguación previa tendrá una duración determinada en horas (hasta cuarenta y ocho); mientras que en el segundo podría durar años (los de la prescripción). La diferencia en favor de la persona es evidente, pues sólo durante aquel lapso reducido deberá estar a disposición del Ministerio Público (y cumplir una serie de obligaciones), y es en perjuicio de la autoridad, pues por razones de tiempo sus capacidades para indagar y accionar se ven notablemente disminuidas.

"Segunda. Optar por dicha regla no pasa desmedidamente por encima de las facultades de la autoridad. En efecto, la evidente reducción de tiempo de que dispone el Ministerio Público para integrar la averiguación previa –de años a un par de días– no merma su real capacidad para la debida integración de la averiguación previa, porque el supuesto de libertad provisional del inculpado tiene como antecedente necesario que éste fue puesto a su disposición y que ya ha calificado su detención como legal por estimar que había flagrancia. Esto entraña que junto con el detenido se le han hecho llegar una serie de pruebas –que sólo precisan de ser agregadas o desahogadas y que para eso bastan las horas subsecuentes–; representa un escenario en el que no se necesita hacer mayor investigación, igual al que no se necesita cuando continúa detenido hasta el final de las cuarenta y ocho horas.

"Esto justifica, correlativamente, que en los casos de consignación con detenido, al recibir la acción penal, el Juez no analiza el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad, sino que califica la legalidad de la retención –e indirectamente la detención– y sólo con ello inicia la preinstrucción, lo manda llamar tras la reja de prácticas, le toma declaración preparatoria y

resuelve su situación jurídica. Y así ocurre también en caso de consignación con inculpado en libertad provisional: el Juez manda llamar al inculpado por conducto del actuario y cuando comparece inicia la preinstrucción, le toma declaración preparatoria y resuelve su situación jurídica.

"En suma, cuando el indiciado ha sido previamente puesto a disposición del fiscal, y éste ya ha calificado su detención por flagrancia, otorgarle la libertad caucional sólo acarrea efectos tangenciales (sobre la situación personal del inculpado), es contingente (en tanto que se otorgue o no, se disfrute de ella o no, la cuestión probatoria sigue su curso), y el estándar de prueba suficiente para accionar no se ve alterado (la carga probatoria exigida al actor no se ve incrementada por el hecho de que el inculpado salga en libertad caucional); si ejerce en cuarenta y ocho horas, con detenido o en libertad caucional, el Juez no hará juicio de valor sobre la suficiencia o insuficiencia probatoria, tan sólo llamará al inculpado –del interior del lugar de internación si fue con detenido, o de su casa si se fue en libertad caucional– para la continuación del proceso en la preinstrucción.

"Cierto es que –ya no para efectos de decisión sino para fines de ejecución de esa decisión–, sí puede haber diferencias con el que está detenido, a saber: el inculpado debe ser trasladado de inmediato a un centro de reclusión y puesto a disposición de la autoridad judicial, entendiendo por inmediato que no interfiera nada en la actividad ministerial entre el momento en que decide y el momento en que traslada al inculpado y lo pone a disposición del Juez, concretamente, todos los días y horas son hábiles; en cambio, si está en libertad provisional, debe decidir en el mismo plazo perentorio de cuarenta y ocho horas (en cuyo caso todas las horas y días son hábiles), pero puede accionar el siguiente día y hora hábil.

"Tercera. El hecho de que el Ministerio Público se viera imposibilitado, probatoriamente hablando, para ejercer acción penal antes de las cuarenta y ocho horas, no le priva de hacerlo con posterioridad. Podrá hacerlo, y con el mismo estándar probatorio que si lo hubiera hecho dentro de aludido plazo.

"Si el inculpado está detenido y al final de las cuarenta y ocho horas no ha recaudado el suficiente material para poder ejercer acción penal, no significa que además de ponerlo en libertad ya no podrá ejercerla con posterioridad. Podrá hacerlo en cuanto reúna el material probatorio necesario para accionar, en cuyo caso deberá solicitar que se libre una orden de aprehensión. Lo mismo ocurre si está en libertad caucional; pues si al final de las cuarenta y ocho horas no ha reunido el material suficiente, deberá liberarlo de las obligaciones que había contraído al obtener la libertad (devolver o cancelar caución, dejar

de asistir periódicamente ante el Ministerio Público, cambiar de domicilio sin necesidad de avisarle o salir de la ciudad y del país sin necesidad de contar con su permiso) y, de ser el caso, cuando ejerza acción penal deberá solicitar una orden de aprehensión.

"Así, desde el enfoque de las consecuencias por no ejercer acción penal dentro de las cuarenta y ocho horas, la situación se empata entre detenido y en libertad caucional: no se pierde la facultad de ejercer acción penal con posterioridad, ni se incrementa la carga probatoria necesaria para ejercer esa acción penal.

"Paralelamente a lo hasta ahora considerado, esta regla de duración de la averiguación previa con el inculpado en libertad caucional –hasta cuarenta y ocho horas– encuentra respaldo en otro derecho fundamental, a saber, el de seguridad jurídica.

"La instauración de una averiguación previa en contra de un inculpado, desde la perspectiva de seguridad jurídica, supone tener reglas claras, entre otras cuestiones, por lo que hace a la duración. Aunque el inculpado no esté privado de su libertad y ni siquiera tenga obligaciones que la restrinjan –por ejemplo, no salir de la ciudad–, el simple hecho de enfrentar una averiguación previa lo somete a un estado de incertidumbre sobre su situación personal, de modo que la existencia de un plazo máximo –mientras no prescriba– y la complejidad de las reglas existentes para determinar en cada caso esa prescripción, sólo le garantizan que la indagatoria no pueda prolongarse indefinidamente, pero no le brindan un nivel aceptable de certeza frente a la autoridad investigadora. Ésa es la idea que anima a los recientes criterios que se enfilan en la lógica de que por vía de amparo se pueda imponer un plazo razonable al órgano investigador para que decida, en definitiva, si ejercerá o no acción penal, y ese plazo es menor al que se requeriría para que prescriba el delito.[9]

"Con mayor razón se justifica entonces que el tiempo se limite mucho más cuando el inculpado estuvo originalmente detenido por flagrancia y el fiscal le concedió libertad provisional, pues sobre la carga de enfrentar la integración de la averiguación previa, lo hará con restricción de su libertad, dado

[9] Tesis 1a./J. 24/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 189683, de rubro: "JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA."

que continuará a disposición de dicha autoridad. Caso contrario, no sólo se vería en la incertidumbre de que seguirá sometido a ésta por meses o años –como cuando está completamente libre–, sino que, además, debería observar cotidianamente las obligaciones que contrajo al salir de la prisión preventiva –acudir periódicamente ante el fiscal, no cambiar de domicilio sin aviso, no salir de la ciudad sin autorización–.

"Podría aducirse que en la práctica las autoridades ministeriales tan sólo lo enteran formalmente de las obligaciones que contrae al obtener la libertad bajo caución, pero no les dan seguimiento; sin embargo, ésta no es una buena razón para suponer que como de facto pudieran estar en una situación semejante a la de inculpado en libertad (sin adjetivos) la duración de la averiguación previa más allá de las cuarenta y ocho horas ningún perjuicio les irroga. No lo es porque ese enfoque –de ser cierto que eso ocurre en la práctica– supone olvidar la percepción que tenga el inculpado de esa situación: que subjetivamente sí se sienta sometido, a la espera de que en cualquier momento el Ministerio Público le haga sentir que su libertad está condicionada y que es provisional. Y tampoco lo es porque, si en la práctica funcionara así –que el Ministerio Público no diera seguimiento a las obligaciones del inculpado–, bien podría deberse a que él mismo –como representante social de buena fe que es–, más que por descuido, ve en esta facultad suya una correlativa carga desproporcionada hacia el inculpado.

"Podría suponerse también, desde la perspectiva del inculpado, que es preferible soportar esta restricción de libertad e incertidumbre por todo el tiempo que dure la averiguación previa, si al final –de ejercerse acción penal– tan sólo se le ordenará presentarse sin restricción de la misma, a la certeza de recobrar su libertad luego de que pasan las cuarenta y ocho horas y no se ejerce acción penal –sin las restricciones propias de la libertad caucional–, pero con el riesgo de que, si con posterioridad se ejerce acción penal, se libre en su contra una orden de aprehensión. Sin embargo, esta última hipótesis es sólo una posibilidad y debe pasar por la previa obligación de que se haga pronunciamiento de existencia de cuerpo del delito y de probable responsabilidad, con lo que se activa una oportunidad más hacia el gobernado de que ni siquiera se libre orden de aprehensión en su contra. Por el contrario, la idea de que se libre tan sólo orden de presentación no está exenta de riesgos, pues puede ocurrir que ante el paso del tiempo y la desatención del fiscal de dar seguimiento a la observancia de las obligaciones procesales de parte del inculpado, éste cambie de domicilio y cuando se libre la orden de presentación –ya por el Juez– no sea encontrado, en cuyo caso, la orden de reaprehensión –y la liquidación de su caución– sea una consecuencia inmediata. Este

escenario es recurrente y creciente en la misma proporción en que el Ministerio Público deja pasar los meses para accionar.

"Por tanto, en el caso de que el Ministerio Público deje de decidir sobre el ejercicio o libertad del inculpado dentro de las cuarenta y ocho horas –siguientes a la detención–, con el argumento de que ya se encuentra en libertad caucional, transgrede la serie de derechos fundamentales aquí analizados, de modo que si, frente a esa situación, el Juez ante quien se acciona pasa por alto esa circunstancia y se limita a librar la orden de presentación –y con mayor razón orden de reaprehensión si aquélla no es atendida–, sin exigir una acción sin detenido, incurre también en la transgresión de esos derechos fundamentales, y ello debe ser resarcido mediante la concesión del amparo.

"Así las cosas, a la luz de lo antes considerado, el caso que nos ocupa se ubica en esa situación de violación de derechos fundamentales.

"En efecto, las quejosas fueron detenidas por estimar que había flagrancia y fueron llevadas ante el fiscal, éste les concedió libertad provisional, pero ejerció acción penal mucho después de las cuarenta y ocho horas de que disponía para hacerlo. Es decir, la indagatoria que inició bajo las reglas de inculpado detenido culminó con las reglas de inculpado no detenido.

"Sin externarlo y menos aún justificarlo, el proceder del fiscal revela que a su parecer sólo por conceder ese beneficio las reglas cambiaron y tenía un plazo sólo determinado por las reglas de prescripción para seguir investigando (en este caso, tres años) aun cuando las quejosas siguieran a su disposición, con las prevenciones que derivan de la concesión de dicho beneficio.

"Por su parte, el Juez de origen determinó que el proceder del fiscal era correcto, por lo que una vez recibida la consignación ordenó la presentación de las quejosas, sin estudiar cuerpo del delito ni probable responsabilidad, precisamente, por tratarse de una consignación con inculpado en libertad provisional (no con inculpado en libertad plena).

"Los datos del caso así lo evidencian:

"1) A las trece horas con cuarenta minutos del ocho de marzo de dos mil once, las quejosas fueron detenidas y puestas a disposición del fiscal investigador, y después de recabar distintas pruebas, a las diez horas con treinta y siete minutos del siguiente nueve de marzo, decretó su retención al calificarla

de legal por el supuesto de flagrancia en la comisión del delito de lesiones en riña (fojas 13, 142 y 143).

"2) A las trece horas con quince minutos del mismo nueve de marzo del citado año el fiscal atendió a la petición de libertad provisional a favor de las quejosas y fijó el monto de la garantía que debían exhibir (fojas 157-158); posteriormente, una vez exhibidas las garantías, a las dieciocho horas con cincuenta minutos del mismo día, se les concedió la libertad provisional bajo caución (fojas 178 y 179).

"3) El fiscal continuó con la investigación y recabó diversas pruebas del once al veintitrés de marzo del mismo año; y fue hasta el uno de abril de dos mil once cuando ejerció acción penal bajo el supuesto de inculpado en libertad provisional bajo caución (fojas 1-12).

"4) El mismo uno de abril del citado año, el Juez responsable dictó auto de radicación (foja 254); y el cinco de abril del mismo año el Juez ordenó la presentación de las dos quejosas, con base en que habían sido puestas a disposición del fiscal (por flagrancia), y éste les había concedido libertad provisional (fojas 255-258).

"Pues bien, de tales antecedentes se advierte que las quejosas fueron detenidas en flagrancia el ocho de marzo de dos mil once, y el fiscal lo calificó de legal, por lo que ordenó su retención al día siguiente (nueve de marzo), y horas después les concedió libertad provisional bajo caución; y fue hasta el uno de abril siguiente cuando ejerció acción penal con inculpado en libertad provisional. Esto significa que después de conceder la libertad provisional, el fiscal siguió investigando por un lapso de un poco menos de un mes y ejerció acción penal bajo el supuesto de inculpado en libertad provisional, lo que motivó que el Juez radicara el asunto y dispusiera la presentación de las quejosas (por virtud de la flagrancia de origen) sin estudiar cuerpo del delito ni probable responsabilidad.

"Es decir, la averiguación previa en este asunto duró un poco menos de un mes, en tanto que, por lo explicado en los apartados precedentes en este considerando, en el supuesto de inculpado en libertad provisional sólo podía durar cuarenta y ocho horas, a partir de su puesta a disposición ante el fiscal. De modo que si para ejercer acción penal al cabo de ese plazo no bastaba la prueba que acompañaba a la flagrancia, lo que el fiscal podría hacer era ordenar su libertad y continuar con la investigación en el supuesto procesal de incul-

pado en libertad (plena, no provisional), como lo dispone el artículo 268 Bis, segundo párrafo, de la legislación procesal penal capitalina. Lo cual significa que, si el fiscal no procedió de esa manera, el Juez de origen no podía librar orden de presentación a las inculpadas, sino devolver la consignación y liberar las garantías.

"Desde la perspectiva de la afectación a la libertad, en el caso en examen, al margen de que cuando se concedió la libertad provisional a las quejosas ni siquiera se les formularon las prevenciones por sus obligaciones procesales, al ordenar el juzgador su presentación, lo hizo bajo la base de que se les había concedido ese beneficio, lo que motivó que las previniera para que en caso de no cumplir se ordenara su reaprehensión. Lo que significa que su libertad estaba sujeta al fiscal con motivo del beneficio concedido en la indagatoria.

"Y si bien el fiscal sí continuó investigando por un poco menos de un mes, esto no justifica que la indagatoria continuara bajo el supuesto de libertad caucional puesto que, si requería mayor lapso para investigar que el plazo perentorio de cuarenta y ocho horas con el que cuenta, lo que procedía es que ordenara la absoluta libertad de las quejosas (liberando pues la caución y cancelando la obligación de observar restricciones de deambulación), continuara investigando bajo las reglas de este supuesto procesal y ejerciera acción penal sin detenido, para que el Juez, a su vez, analizara el caso bajo el supuesto de orden de aprehensión (estudiando cuerpo del delito y probable responsabilidad).

"En suma, atento al principio de mayor beneficio, dado que la concesión de amparo contra la orden de presentación misma genera mejores alcances que la otorgada por el Juez de Distrito contra su notificación, lo que procede es modificar la resolución recurrida y conceder el amparo, para que el Juez de origen: 1) deje sin efectos la orden de presentación reclamada; 2) dicte otra resolución en la que, con base en las consideraciones antes precisadas en esta resolución, determine que no procedía librar una orden de esa especie, por haber excedido el plazo de duración de la indagatoria; y, 3) ordene la devolución del expediente al fiscal consignante y, por consecuencia, transfiera a éste las cauciones exhibidas por las quejosas para obtener su libertad provisional, para que a su vez esté en aptitud de devolverlas a las ahora quejosas; sin perjuicio de que el representante social actúe según sus funciones constitucionales."

B. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió el recurso de revisión **********, en sesión de veintiuno de mayo del año en curso, en lo relativo, en los siguientes términos:

"Pues bien, establecido lo expuesto, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que los agravios tanto de la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al juzgado, como los del Ministerio Público de la Federación, que interviene como autoridad responsable, son en parte fundados en lo que aducen respecto de que la sentencia es incongruente, porque el propio Juez sostiene que no existe precepto que establezca cuánto debe durar la averiguación previa cuando el indiciado esté gozando de su libertad caucional; y sin embargo, concede el amparo, y que dicha sentencia carece de fundamentación y motivación, porque no establece las razones para sostener que cuando el indiciado se encuentra en libertad provisional bajo caución, se debe determinar la averiguación en el término de 48 horas.

"En efecto, en la sentencia que se impugna, el Juez a quo concedió el amparo, al considerar que si bien no hay una disposición expresa acerca de la duración de la averiguación previa cuando se integra con una persona en libertad provisional bajo caución, tal y como es el caso de la quejosa, dicha duración no puede entenderse como el límite del Ministerio Público cuando integra una averiguación previa sin detenido, sino que, por el contrario, debe atenderse al término de cuarenta y ocho horas que la ley señala para los casos de integración con detenido, ya que la libertad provisional es un estatus intermedio entre la detención y la libertad incondicional y cita en apoyo a su afirmación la exposición de motivos de las reformas al artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Además asevera, que la libertad caucional cuando es otorgada por el Ministerio Público en la averiguación previa, se denomina libertad caucional previa, lo que implica que dicha libertad, busca que una vez consignado el inculpado, se asegure su comparecencia en el proceso para su desarrollo y, por tanto, el agente del Ministerio Público debe ajustarse al término de consignación con detenido y, en caso de que determinara que faltan más diligencias por desahogar, debe decretar la libertad del inculpado, liberándolo de las obligaciones que le fueron impuestas, ya que nada le impide consignar posteriormente la indagatoria y solicitar la orden de aprehensión correspondiente, porque aun en el supuesto en que la autoridad no hubiera recibido la garantía impuesta a la quejosa para que obtuviera su libertad provisional bajo caución, hubiera tenido el deber de consignar a la quejosa o, en su caso, si se considerara que no se encontraban reunidos los extremos de cuerpo del delito y probable responsabilidad, debía decretar su libertad, con independencia de que continuara con la integración de la averiguación previa sin detenido.

"Que no pasa por alto, que el artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su último párrafo señala que la garantía exhibida se cancelará y se devolverá, si el agente del Ministerio Público determina el no ejercicio de la acción penal, lo que debe interpretarse en el sentido de que enuncia la posibilidad de que la representación social de la Federación pueda determinar el no ejercicio de la acción penal, pero esa disposición no establece el plazo que debe durar la integración de una averiguación previa cuando el inculpado disfruta de la libertad provisional bajo caución.

"Además, el a quo citó la tesis número I.1o.P.2 P (10a.), que sostiene el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, y que aparece bajo el rubro: 'AVERIGUACIÓN PREVIA. DEBE DURAR MÁXIMO CUARENTA Y OCHO HORAS CUANDO EN ESTA ETAPA EL INCULPADO ES PUESTO EN LIBERTAD PROVISIONAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL).', en la que se hizo la interpretación que acorde con los derechos humanos de libertad personal y seguridad jurídica, y con apego al principio de interpretación pro persona, cuando el inculpado estuvo detenido y se le concedió libertad provisional, el plazo de duración de la indagatoria es hasta de cuarenta y ocho horas, ya que ante la ausencia de norma expresa que determine cuánto debe durar la indagatoria si se le concedió libertad provisional a un indiciado, de las dos alternativas existentes, una cuando se encontraba detenido, la averiguación previa debía ser resuelta 'de inmediato'; en cambio, si no estaba detenido, debía ser resuelta, en definitiva, en cuanto las pruebas recabadas lo permitieran, de esas dos reglas debe prevalecer la que más beneficia a la persona (en oposición a la autoridad, que sería la de mayor plazo para investigar) y que le proporcione mayor seguridad jurídica; esto se traduce en la interpretación de que el inculpado en libertad caucional se encuentra en la misma situación que si estuviera detenido, y por eso la averiguación previa debe durar cuarenta y ocho horas; y no que está en una situación semejante a la de quien enfrenta la averiguación en libertad (sin adjetivos), en cuyo caso, la indagatoria podría durar años.

"Sin embargo, atendiendo a los agravios expuestos por los recurrentes, este Tribunal Colegiado de Circuito no comparte las consideraciones invocadas por el a quo, ni los razonamientos sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la tesis invocada por el a quo que ya fue citada.

"En torno al tópico planteado, tenemos que dentro de las medidas cautelares fijadas constitucionalmente y reguladas en el Código Federal de Procedimientos Penales, se encuentran los instrumentos de privación de la libertad

personal, cuyo objeto, entre otros, es asegurar la presencia del indiciado en la averiguación previa y del inculpado en el proceso.

"La libertad personal es un derecho sustantivo fundamental propio e inherente a todo ser humano y tiene existencia desde que nace la persona, el artículo 16 constitucional, es el que protege ese derecho fundamental, positivamente, prohibiendo su restricción si no se llenan los requisitos previstos en su primer y tercer párrafos (actos de molestia y orden de aprehensión); en cambio, en los párrafos quinto y sexto se señalan sus posibles limitaciones bajo las condiciones también constitucionales, en caso de flagrancia o caso urgente.

"Constitucionalmente, en el año de 1993, se reformaron los conceptos de los medios relativos a la privación de la libertad personal como lo son detención en flagrancia, que se volvió a reformar en el año 2008, la detención en caso urgente y la privación de libertad mediante orden de aprehensión, para efectos del presente recurso, únicamente se abordarán los dos primeros.

"En términos de lo previsto en el artículo 16 constitucional, el derecho humano de libertad personal es reconocido como de primer rango, y sólo puede ser limitado bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en armonía con la propia Constitución Federal y los instrumentos internacionales en la materia: artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a efecto de salvaguardar su reconocimiento y protección de la manera más amplia, precisamente, bajo el eje rector del artículo primero constitucional que precisa el principio pro persona.

"Así, una de las formas constitucionalmente válidas para la privación de la libertad personal, es la detención en flagrancia, cuyo fundamento en el sistema jurídico nacional, lo es el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé lo siguiente:

"'Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.'

"De dicha descripción se advierte que, sin orden judicial, sólo se justifica la detención de quien está ejecutando un delito, es decir, cuando el autor es sorprendido mientras ejecuta la acción, por lo que se actualiza la flagran-

cia cuando como en el caso, se detuvo a la quejosa al momento de exhibir documentos falsos para la obtención de una visa.

"El significado del término flagrancia tiene un sentido restringido, es la ejecución de un delito que puede apreciarse por los sentidos, no se necesita ser perito en derecho para apreciar que un sujeto está cometiendo un delito y por ello el sujeto aprehensor puede ser cualquier persona, por ende, si la persona no fue sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible su detención, en cambio, ello no sucede cuando es sorprendida al momento de la comisión del delito, porque, como ya se afirmó en esa hipótesis, sí puede ser detenida.

"Precisamente, el artículo 16 constitucional, al ser reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 (dieciocho) de junio de 2008 (dos mil ocho), para delimitar la existencia de flagrancia, en la exposición de motivos se expuso lo siguiente:

"'El concepto de flagrancia en el delito, como justificación de la detención de una persona, sin mandato judicial, es universalmente utilizado, sólo que el alcance de ese concepto es lo que encuentra divergencias en las diversas legislaciones. Es aceptado internacionalmente que la flagrancia no sólo consiste en el momento de la comisión del delito, sino también el inmediato posterior, cuando se genera una persecución material del sujeto señalado como interviniente en el delito, de manera que si es detenido en su huida física u ocultamiento inmediato, se considera que aplica la flagrancia y, por tanto, se justifica la detención.

"'Este alcance de la flagrancia no genera mayores debates, pero existe otra visión de la citada figura, que es la conocida como flagrancia equiparada, consistente en la extensión de la oportunidad de detención para la autoridad durante un plazo de cuarenta y ocho o hasta setenta y dos horas siguientes a la comisión de un delito calificado como grave por la ley, y una vez que formalmente se ha iniciado la investigación del mismo, cuando por señalamiento de la víctima, algún testigo o participante del delito, se ubica a algún sujeto señalado como participante en el ilícito penal, o se encuentran en su rango de disposición objetos materiales del delito u otros indicios o huellas del mismo, situación que los legisladores secundarios han considerado como justificante para detener a la persona sin orden judicial, y retenerlo para investigación hasta cuarenta y ocho horas, antes de decidir si se le consigna al Juez competente o se le libera con las reservas de ley.

"'Si bien se entiende que la alta incidencia delictiva que aqueja a nuestro país ha generado la necesidad de nuevas herramientas legales para la autoridad, de manera que pueda incrementar su efectividad en la investigación y persecución de los delitos, se estima que se ha incurrido en excesos en la regulación del concepto de flagrancia, al permitir la referida flagrancia equiparada, toda vez que posibilita detenciones arbitrarias por parte de las autoridades policiales, cuando el espíritu de nuestra Constitución es que la flagrancia sólo tiene el alcance al momento de la comisión del hecho y el inmediato siguiente, cuando se persigue al indiciado.

"'Bajo esta premisa, se juzga adecuado explicitar el concepto de flagrancia, señalando su alcance, que comprendería desde el momento de la comisión del delito, es decir, el *iter criminis*, hasta el periodo inmediato posterior en que haya persecución física del involucrado. Consecuentemente, el objetivo es limitar la flagrancia hasta lo que doctrinariamente se conoce como «cuasiflagrancia», a fin de cerrar la puerta a posibles excesos legislativos que han creado la flagrancia equiparada, que no es conforme con el alcance internacionalmente reconocido de esta figura.

"'Lo expuesto se justifica, si consideramos que el espíritu de la reforma es precisar a todos los habitantes del país los casos en que pueden ser detenidos por cualquier persona, sin tener una orden judicial y sin una orden de detención por caso de urgencia expedida por la autoridad administrativa, con la finalidad de no dejar resquicios para posibles arbitrariedades, más aún cuando se ha incrementado la posibilidad de obtener una orden judicial de aprehensión al reducir el nivel probatorio del hecho y de la incriminación.

"'En ese orden de ideas, se determina procedente delimitar el alcance de la flagrancia como justificante de la detención del involucrado en un hecho posiblemente delictivo, de forma que sólo abarque hasta la persecución física del indiciado inmediatamente después de la comisión del hecho con apariencia delictiva.'

"De ahí que para que la detención en flagrancia sea válida tiene que darse alguno de los siguientes supuestos:

"I. La acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, se sorprende al autor durante la comisión del evento típico, en el momento mismo de estarse cometiendo el delito.

"II. Inmediatamente después de cometido el delito, se persigue al autor del delito en forma ininterrumpida y material, y existan elementos objetivos que

hagan posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito.

"Al caso tiene aplicación la tesis 1a. CC/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

"'FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.—El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: «Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.». Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.'

"En el caso de la quejosa Aurora Vargas Correa, fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada para la Atención de Delitos Cometidos en el Extranjero de la Procuraduría General de la República, se dio inicio a la averiguación previa ********** el 29 (veintinueve) de julio de 2013 (dos mil trece), a las 17:15 (diecisiete horas con quince) minutos, por estar relacionada en la comisión de los delitos de falsificación de documentos y uso de documento falso, a las 19:55 (diecinueve horas con cincuenta y cinco) minutos, se acordó su retención por la comisión en flagrancia de los delitos referidos.

"La detención por caso urgente, que es la segunda hipótesis de privación de la libertad personal que autoriza el artículo 16 constitucional, que está reservada exclusivamente para el Ministerio Público, ya que así lo dispone el párrafo sexto del artículo 16 constitucional; sin embargo, no tiene caso abordar el análisis de esa forma de privación de la libertad autorizada constitucionalmente, debido a que la quejosa, como ya se abordó, fue detenida bajo la hipótesis de flagrancia.

"Ahora bien, la privación de la libertad por y ante el Ministerio Público, la Constitución la denomina retención, al disponer en el párrafo décimo del artículo 16 constitucional, lo siguiente:

"'Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.'

"Como se advierte de la disposición constitucional, ninguna retención puede exceder del término de 48 horas o 96, tratándose de delincuencia organizada, es decir, cumplido ese término, el Ministerio Público tiene obligación constitucional de decretar la libertad o ejercer la acción penal.

"Por ende, la retención es la detención del sujeto por el tiempo necesario (48 horas en casos ordinarios o 96 tratándose de delincuencia organizada) para que el Ministerio Público integre la averiguación, y de ser el caso ejerza la acción penal, ya que en el supuesto contrario, si no están satisfechos los requisitos para ejercer acción penal, deberá decretar la libertad del indiciado que se encuentra física y formalmente a su disposición.

"Lo anterior se regula en el artículo 194 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, que dispone lo siguiente:

"'Artículo 194 Bis. En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido dicho plazo, deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la ley federal en materia de delincuencia organizada.'

"De lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que el artículo 16 constitucional protege la libertad como derecho sustantivo fundamental inherente a la naturaleza del ser humano, es decir, se refiere a la libertad física y sus restricciones constitucionalmente válidas y el dispositivo constitucional sólo establece un término perentorio al Ministerio Público para ejercer la acción penal o decretar la libertad del indiciado cuando física y formalmente está a su disposición, es decir, cuando materialmente esté privado de la libertad.

"En la legislación ordinaria, tratándose del fuero federal, la privación de la libertad por mandato del Ministerio Público se encuentra regulada en el párrafo tercero del artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Pena-

les, autoridad que sólo podrá ordenar la detención de una persona cuando se trate de delito flagrante o caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, y para regular la actuación remite a los artículo 193 y 194 del mismo ordenamiento, que tratan las cuestiones de flagrancia y urgencia respectivamente, y también las sanciones para quien quebrante las normas sobre detención.

"Por otra parte, en el párrafo primero del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, se establecen los controles del Ministerio Público para el caso de recibir diligencias de averiguación previa con detenido, si la detención fuere justificada y estuviere acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad ejercerá acción penal inmediatamente, si no están satisfechos los requisitos y se trata de delito flagrante, podrá ordenar la retención, como aconteció en el caso de la quejosa.

"Conforme a lo expuesto, se puede afirmar válidamente, que el Constituyente y el legislador ordinario sólo fijaron un término perentorio al Ministerio Público de 48 horas o 96 tratándose de delincuencia organizada, a efecto de que determinara la averiguación previa, ya sea ejerciendo la acción penal o decretando la libertad del indiciado, cuando física y formalmente estuviera a su disposición, es decir, estando privado materialmente de la libertad.

"Sin embargo, el a quo, siguiendo la tesis del Primer Tribunal Colegiado de Circuito, hizo extensiva esa disposición a la situación jurídica que se da cuando el indiciado obtiene su libertad provisional bajo caución ante el Ministerio, pues consideró que, si bien no hay una disposición expresa acerca de la duración de la averiguación previa cuando se integra con una persona en libertad provisional bajo caución, tal y como es el caso de la quejosa, dicha duración no puede entenderse como el límite del Ministerio Público cuando integra una averiguación previa sin detenido, sino que, por el contrario, debe atenderse al término de cuarenta y ocho horas que la ley señala para los casos de integración con detenido, ya que la libertad provisional es un estatus intermedio entre la detención y la libertad incondicional.

"Con lo anterior, el a quo equiparó la retención con la libertad caucional, lo que no es acertado, porque, como ya se afirmó, la retención implica una detención por parte del Ministerio Público, por lo que el indiciado debe estar física y formalmente a su disposición, es decir, privado materialmente de la libertad, lo que no se concreta si el indiciado goza de libertad caucional, porque ésta implica que el indiciado goza materialmente de la libertad, de ahí la denominación de esa figura jurídica 'libertad provisional bajo caución', y sólo formalmente sigue a disposición del Ministerio Público, porque tiene que acatar las medidas que se le fijaron al otorgarle la libertad provisional bajo caución.

"La libertad provisional bajo caución tiene su regulación en la disposición contenida en el artículo 20, fracción I, inciso A, de la Carta Magna, antes de su reforma de 18 dieciocho de junio de 2008 (dos mil ocho), que dice lo siguiente:

"'Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"'A. Del inculpado:

"'I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

"'El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

"'La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional.'

"En el último párrafo de ese apartado A del artículo 20 constitucional, se establece que las garantías previstas, entre otras, en la fracción I, serán observadas en la averiguación previa.

"Del texto de esta norma constitucional se aprecian varios requisitos que se deben satisfacer para que el Ministerio Público o Juez puedan otorgar al inculpado el beneficio de la libertad provisional bajo caución. Entre ellos se encuentran los siguientes:

"a) Que el inculpado lo solicite al Ministerio Público o al Juez de la causa.

"b) Que el delito no esté considerado como grave.

"c) Que no exista solicitud fundada del Ministerio Público en el sentido de que se niegue la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley.

"d) Que el Ministerio Público no aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

"e) Se debe cubrir la caución conforme al monto y la forma que el Juez fije, que deberán ser asequibles para el inculpado, y para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Ministerio Público o el Juez deben tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse a aquél.

"f) En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución.

"En ese contexto, la libertad provisional bajo caución constituye un derecho fundamental de orden constitucional, con el cual, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, en sus respectivos casos, conceden al imputado, la libertad bajo determinadas condiciones, con el aseguramiento de la subordinación de éste a la justicia mediante el otorgamiento de una garantía con valor material, a efecto de que sin perjuicio de que el procedimiento continúe, el inculpado pueda disfrutar de libertad, aunque sujeto a determinadas restricciones, y se encuentre en mejores condiciones para atender a su defensa.

"De lo anterior, se advierte que todo indiciado en delitos no graves tiene derecho que se le conceda inmediatamente que lo solicite la libertad caucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, en los términos del párrafo segundo y siguientes del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, si el delito es del orden federal.

"Al respecto, el dispositivo ordinario referido establece lo siguiente:

"'Artículo 135. ...

"'El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 399 para los Jueces. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia ni al pago de la reparación

del daño. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpado que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución.

"'Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa, y, concluida ésta, ante el Juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

"'El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

"'La garantía se cancelará y en su caso se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, tal garantía se considerará prorrogada tácitamente, hasta en tanto el Juez no decida su modificación o cancelación.'

"Como se advierte de lo anterior, la medida cautelar de libertad provisional bajo caución, implica la libertad física del indiciado, por lo que no puede equipararse a la retención que implica lo contrario, es decir, la privación de la libertad.

"En ese contexto, a la quejosa le fue concedida esa libertad provisional bajo caución, mediante acuerdo dictado a las 3:15 (tres horas con quince) minutos del día 30 (treinta) de julio de 2013 (dos mil trece), por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa VII de la Unidad Especializada para la Atención de Delitos Cometidos en el Extranjero, por lo que a las 3:40 (tres horas con cuarenta) minutos de esa fecha, una vez que la defensa de la quejosa exhibió los billetes de depósito **********, por **********; **********, por **********; **********, por **********; y **********, por **********, todos de **********, expedidos por el Banco Nacional y Servicios Financieros S.N.C., fue puesta en libertad, imponiéndole las siguientes obligaciones: a) Comparecer cuantas veces fuera necesario para la práctica de diligencias en la averiguación previa, y concluida la misma, ante la autoridad judicial ante la que se consignara. b) La autoridad judicial en su momento ordenaría su presentación y si no compareciera con causa justificada y comprobada, ordenaría su reaprehensión.

"Por lo anterior, dejó de estar privada físicamente de la libertad, luego ya no era aplicable para el Ministerio Público el término de 48 (cuarenta y ocho

horas) para definir su situación jurídica mediante el ejercicio de la acción penal o su libertad, por no reunirse los requisitos para ejercer la pretensión punitiva, porque materialmente ya no estaba a su disposición, es decir, había cesado la retención que implica que la indiciada estuviera física y formalmente a la disposición del Ministerio Público, es decir, privada materialmente de la libertad en la agencia del Ministerio Público, y al no ser aplicable ese término perentorio, la duración de la averiguación previa pasó a regirse por los términos relativos a la prescripción de la pretensión punitiva.

"Lo anterior es así, porque la ley hace distinción entre retención y libertad caucional, pues en caso de retención, la averiguación previa debe resolverse en el término de 48 horas o 96 tratándose de delincuencia organizada. En cambio, cuando el indiciado goza de libertad provisional bajo caución, en caso de que ejerza el Ministerio Público la acción penal, ello da origen a la orden de presentación, tal como lo establece el numeral 135, tercer párrafo, antes transcrito.

"Como se puede apreciar, las diferencias precisadas surgen de los dispositivos legales a que se hizo mención en líneas que anteceden, pues ante la existencia de retención la averiguación debe resolverse en el término perentorio establecido en la Carta Magna y la ley; en tanto que, si el indiciado se acogió al beneficio de la libertad caucional otorgada por el agente del Ministerio Público, únicamente quedó obligado a cumplir con las medidas procesales que se le fijaron, como es la de comparecer cuando sea requerido, lo que implica que está en libertad y, por ello, no existe el término de 48 o 96 horas para determinar la averiguación previa, por lo que el Ministerio Público puede seguir investigando hasta en tanto no prescriba la acción penal y la devolución de la garantía otorgada sólo procede en caso de que el Ministerio Público determine no ejercer la acción penal, en cuyo caso se archiva el expediente.

"Por ello, la ley dispone que, de ejercer acción penal en contra de quien se encuentre en libertad caucional, el Ministerio Público solicitará la orden de presentación (tercer párrafo del artículo 135 CFPP), que implica citación para preparatoria, lo que así se advierte del artículo 367, fracción VI, del ordenamiento en cita, lo que no implica privación alguna de la libertad, pues el citado puede asistir o no a rendir su declaración preparatoria, sólo que, en caso de no hacerlo, se podría girar orden de aprehensión en su contra, por otra parte, la garantía otorgada para gozar de libertad caucional se considera prorrogada hasta en tanto el Juez no decida su modificación o cancelación.

"Por lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito no comparte las consideraciones sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en la tesis I.1o.P.2 P (10a.), que parece bajo el rubro:

"'AVERIGUACIÓN PREVIA. DEBE DURAR MÁXIMO CUARENTA Y OCHO HORAS CUANDO EN ESTA ETAPA EL INCULPADO ES PUESTO EN LIBERTAD PROVISIONAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL).'

"En efecto, no hay inexistencia de norma expresa en cuanto a la duración de la averiguación previa, pues cuando el indiciado está privado de la libertad su término es perentorio 48 o 96 horas, esto último tratándose de delincuencia organizada, en cualquier otro supuesto, el término de la averiguación está determinado por la prescripción de la pretensión punitiva.

"La figura jurídica de la retención no es equiparable a la libertad provisional bajo caución, porque la primera implica privación material de la libertad personal; en cambio, la segunda conlleva la libertad física de la persona con la obligación de dar cumplimiento a las medidas procesales fijadas para gozar de ella, sin detrimento de la prosecución del procedimiento penal.

"Al existir retención, procede el ejercicio de la acción penal o la libertad del indiciado si no se reúnen los requisitos para ejercerla.

"Ante la libertad caucional, procede si se ejerce acción penal orden de presentación, que implica citación para preparatoria y la prórroga de las garantías exhibidas. En caso de que no, que se decrete la libertad y se devuelvan las garantías.

"Por lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 227, fracción III, con relación al 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, denúnciese la contradicción de tesis sostenida por este Tribunal Colegiado de Circuito en el presente asunto y las consideraciones que sustentan la tesis I.1o.P.2 P (10a.), que aparece bajo el rubro: 'AVERIGUACIÓN PREVIA. DEBE DURAR MÁXIMO CUARENTA Y OCHO HORAS CUANDO EN ESTA ETAPA EL INCULPADO ES PUESTO EN LIBERTAD PROVISIONAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL).', por parte del Primer Tribunal Colegiado de este circuito, ante el Pleno del Primer Circuito.

"Justificaciones jurídicas, se reitera, que al apreciarse fundadas, con sustento en el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, procede la modificación de la sentencia emitida por el Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, de 9 (nueve) de enero de 2015 (dos mil quince); en consecuencia, procede analizar el concepto de violación planteado por la quejosa respecto del acto reclamado.

"QUINTO.—Estudio del acto reclamado. Con fundamento en el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, se procede al análisis del único concepto de

violación formulado por la quejosa **********, y para tal efecto resulta pertinente su transcripción:

"'Primero. Se patentiza, en la omisión del Lic. **********, titular de la Mesa VII de la Unidad Especializada para la Atención de Delitos Cometidos en el Extranjero, dependiente de la Procuraduría General de la República, en dejarme en libertad absoluta o bien de ejercer la acción penal correspondiente en mi contra, lo anterior, a fin de no dejarme en estado de inseguridad e incertidumbre jurídica, y así como de deambular de manera libre.—Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo de duración de la averiguación previa cuando el inculpado es puesto en libertad provisional es de cuarenta y ocho horas.—Es importante manifestar que, la libertad provisional bajo caución no es una libertad absoluta, ya que, si bien cierto no está detenido tras las rejas, pero tampoco está completamente libre. Puede deambular pero, aun en ese caso, su libertad está limitada. Además esa libertad es «provisional», porque depende del cumplimiento de ciertas obligaciones (informar cambio de domicilio, no salir de la ciudad ni del país salvo permiso previo) y en etapas procesales subsecuentes puede ser modificada o revocada.—La suscrita considera, que se debe aplicar en mi favor el principio *pro personae*, ya que en el marco constitucional existen dos supuestos que puede durar la averiguación previa. En el primer caso, la averiguación previa tendrá una duración determinada en horas (hasta cuarenta y ocho); mientras que, en el segundo, cuando está en completa libertad podría durar años (los de la prescripción). Ahora bien, la diferencia en favor de la persona es evidente, pues sólo durante aquel lapso reducido deberá estar a disposición del Ministerio Público (y cumplir una serie de obligaciones), y es en perjuicio de la autoridad, pues por razones de tiempo sus capacidades para indagar y accionar se ven notablemente disminuidas.—Ahora bien, tenemos que tener en consideración, qué es lo que hubiera pasado si la suscrita no pudiera haber cubierto con las garantías exigidas por la autoridad responsable al final de las cuarenta y ocho horas, si la autoridad responsable no hubiere recaudado el suficiente material para poder ejercer acción penal en mi contra debería haberme puesto en libertad, no significando que no podría ejercerla con posterioridad, ya que pudo haberlo hecho en cuanto reuniera el material probatorio necesario para accionar. Lo mismo ocurre si está en libertad caucional; pues si al final de las cuarenta y ocho horas no ha reunido el material suficiente, el Ministerio Público debió haberme liberado de mis obligaciones que había contraído al obtener la libertad (devolver o cancelar caución, dejar de asistir periódicamente ante el Ministerio Público, cambiar de domicilio sin necesidad de avisarle o salir de la ciudad y del país sin necesidad de contar con su permiso).—Paralelamente a lo hasta ahora considerado, esta regla de duración de la averiguación previa con el inculpado en libertad caucional –hasta cuarenta y ocho horas– encuentra respaldo en otro derecho

fundamental, a saber, el de seguridad jurídica.—Tenemos que en el caso concreto, la suscrita fue detenida en flagrancia y el fiscal me concedió libertad provisional, señalando, que durante este tiempo, que es más de un año he seguido en la incertidumbre jurídica total, privándome de la cantidad de $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que exhibí para poder gozar de mi libertad provisional bajo caución, libertad que no es absoluta.—Ahora bien, lo que debió de hacer el Ministerio Público, es haberme dejado en libertad absoluta al cumplirse las 48 horas, por ende, devolverme mi caución y no obligarme a residir en lugar determinado.—Considerando, tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia.—«AVERIGUACIÓN PREVIA. DEBE DURAR MÁXIMO CUARENTA Y OCHO HORAS CUANDO EN ESTA ETAPA EL INCULPADO ES PUESTO EN LIBERTAD PROVISIONAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL).» (se transcribe).—«ORDEN DE PRESENTACIÓN. NO PROCEDE LIBRARLA SI EL INCULPADO ESTÁ EN LIBERTAD PROVISIONAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCIÓ ACCIÓN PENAL DESPUÉS DE CUARENTA Y OCHO HORAS.».—De acuerdo con la tesis de este propio tribunal, de rubro: «AVERIGUACIÓN PREVIA. DEBE DURAR MÁXIMO CUARENTA Y OCHO HORAS CUANDO EN ESTA ETAPA EL INCULPADO ES PUESTO EN LIBERTAD PROVISIONAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL).» (se transcribe).—Nota: La tesis citada aparece con la clave o número de identificación I.1o.P.2 P (10a.), en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décimo Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1654. …' (fojas 3 a 5 del juicio de amparo indirecto **********)

"Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia 26/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

"'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.—La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.'

"Establecido lo anterior, bajo la percepción integral del acuerdo ministerial que constituye el acto reclamado, se estima infundado el concepto de violación hecho valer por la quejosa.

"En efecto, contrariamente a lo que alega la quejosa, el principio *pro homine* es un criterio hermenéutico, consistente que se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones al ejercicio de los derechos, entonces la aplicación de este principio supone la coexistencia de normas respecto al mismo tópico con distinto alcance, lo que no se surte en el caso concreto, pues, como ya se analizó al abordar los agravios de los recurrentes, la ley distingue nítidamente, entre las situaciones jurídicas retención y libertad caucional.

"Así, el artículo 16 constitucional, se refiere a la libertad física y sus restricciones constitucionalmente válidas, y dicho dispositivo constitucional sólo establece un término perentorio al Ministerio Público para ejercer la acción penal o decretar la libertad del indiciado cuando física y formalmente está a su disposición, es decir, cuando materialmente esté privado de la libertad, lo que también regula el artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, entonces, el Constituyente y el legislador ordinario sólo fijaron un término perentorio al Ministerio Público de 48 horas o 96 tratándose de delincuencia organizada, a efecto de que determinara la averiguación previa ya sea ejerciendo la acción penal o decretando la libertad del indiciado, cuando física y formalmente estuviera a su disposición, es decir, estando privado materialmente de la libertad.

"Por ende, sólo cuando el indiciado está retenido por el Ministerio Público, la averiguación debe determinarse en el término perentorio fijado por el artículo 16 constitucional, y la retención es la detención del sujeto por el tiempo necesario (48 horas en casos ordinarios o 96 tratándose de delincuencia organizada), para que el Ministerio Público integre la averiguación y de ser el caso ejerza la acción penal, ya que, en el supuesto contrario, si no están satisfechos los requisitos para ejercer acción penal, deberá decretar la libertad del indiciado que se encuentra física y formalmente a su disposición.

"En cambio, la libertad provisional bajo caución tiene su regulación en la disposición contenida en el artículo 20, fracción I, inciso A, de la Carta Magna, antes de su reforma de 18 (dieciocho) de junio de 2008 (dos mil ocho).

"Como se advierte del precepto, la medida cautelar libertad provisional bajo caución, implica la libertad física del indiciado, por lo que no puede equipararse a la retención que implica lo contrario, es decir, la privación de la liber-

tad, luego no estamos en el supuesto de coexistencia de normas respecto al mismo tópico cuya aplicación pueda resolverse mediante la aplicación del criterio hermenéutico *pro homine*, sino ante normas que regulan cuestiones diferentes y hasta contrarias, porque la retención implica privación física de la libertad; en cambio, la libertad provisional bajo caución tiene como efecto que el indiciado o procesado gocen de libertad física.

"En ese contexto, a la quejosa le fue concedida esa libertad provisional bajo caución, mediante acuerdo dictado a las 3:15 (tres horas con quince) minutos del día 30 (treinta) de julio de 2013 (dos mil trece), por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa VII de la Unidad Especializada para la Atención de Delitos Cometidos en el Extranjero, por lo que a las 3:40 (tres horas con cuarenta) minutos de esa fecha, una vez que la defensa de la quejosa exhibió los billetes de depósito **********, por **********; **********, por **********; **********, por **********; y **********, por **********, todos de **********, expedidos por el Banco Nacional y Servicios Financieros S.N.C., fue puesta en libertad, imponiéndole las siguientes obligaciones: a) Comparecer cuantas veces fuera necesario para la práctica de diligencias en la averiguación previa, y concluida la misma, ante la autoridad judicial ante la que se consignara. b) La autoridad judicial en su momento ordenaría su presentación y si no compareciera con causa justificada y comprobada, ordenaría su reaprehensión.

"Por lo anterior, dejó de estar privada físicamente de la libertad, luego, ya no era aplicable para el Ministerio Público el término de 48 (cuarenta y ocho horas) para definir su situación jurídica mediante el ejercicio de la acción penal o su libertad por no reunirse los requisitos para ejercer la pretensión punitiva, porque materialmente ya no estaba a su disposición, es decir, había cesado la retención que implica que la indiciada estuviera física y formalmente a la disposición del Ministerio Público, es decir, privada materialmente de la libertad en la agencia del Ministerio Público, en consecuencia, es infundado el concepto de violación hecho valer por la quejosa y, como ya se afirmó, la tesis que invocó no se comparte por parte de este Tribunal Colegiado de Circuito.

"Sin embargo, en suplencia de la deficiencia de la queja, como nos encontramos ante la integración de una averiguación previa, cuya materia consiste, precisamente, en que la autoridad investigadora en ejercicio de sus funciones de orden público previstas en los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución, debe realizar diligencias con objeto de investigar si hay medios probatorios para determinar la existencia o inexistencia del delito o delitos denunciados; así como, de proceder determinar a los probables responsables en su comisión; pero ello, no debe ser de manera discrecional, sino apegándose al texto de lo previsto en el artículo 17 constitucional, que

establece que la justicia debe ser pronta y expedita, advirtiéndose de las constancias de la averiguación previa, que en lapso de 1 (un) año, 2 (dos) meses transcurridos hasta la fecha en que rindió informe justificado en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso de revisión, el Ministerio Público no ha determinado la averiguación previa, ya que ésta se inició el 29 (veintinueve) de julio de 2013 (dos mil trece), y hasta el día en que se resuelve este recurso, el agente del Ministerio Público continuaba integrando la indagatoria de mérito, sin que se haya consignado a la quejosa ante la autoridad judicial, advirtiéndose de las constancias remitidas por el agente del Ministerio Público de la Federación, que el 5 (cinco) de diciembre de 2013 (dos mil trece), compareció el licenciado **********, abogado defensor de la quejosa, a enterarse de las actuaciones, el 5 (cinco) de marzo de 2014 (dos mil catorce), compareció la licenciada **********, defensora de la quejosa, a imponerse de las actuaciones; y el 2 (dos) de mayo y 7 (siete) de octubre del citado año, volvió a comparecer el licenciado **********; el 6 (seis) de octubre siguiente, el Ministerio Público dirigió un oficio a la coordinadora general de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, para que designara nuevamente perito en materia de grafoscopia, y que realizara un dictamen en esa especialidad tendente a determinar, si tienen un mismo origen gráfico las firmas que obran en la credencial para votar a nombre de **********, en la declaración voluntaria ante autoridades del Servicio de Seguridad Diplomática del Departamento de Estado en la Embajada de los Estados Unidos de América, de fecha 29 de julio de 2013, de **********, en la hoja de filiación de fecha 29 de julio de 2013, mediante la cual, se recabaron las muestras dactilares a **********, muestras de escritura con número de folio **********, recabadas a **********, en fecha 30 de julio de 2013, en la declaración ministerial de **********, de 30 de julio de 2013, en el escrito signado por **********, con fecha de recepción 9 de agosto de 2013, las diversas firmas que aparecen en la declaración ministerial de **********, de 24 de septiembre de 2013, las diversas firmas que aparecen en solicitud de pasaporte ordinario de fecha 3 de febrero de 2011, a nombre de **********, en la solicitud de pasaporte ordinario con fecha de expedición 23 de abril de 2013, a nombre de **********, la firma que aparece en el formato de solicitud/revisión de datos de incorporación al registro consular y del certificado de matrícula consular, tramitado en el Consulado General de México en San José, California, Estados Unidos de América, con fecha de expedición del 10 de octubre del 2008, a nombre de **********; lo que implica que está retrasando la integración de las diligencias para la debida integración de la averiguación previa, lo que resulta violatorio de sus derechos humanos contenidos en los preceptos constitucionales antes referidos, y en virtud de que este Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano de control constitucional, en términos de lo que dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo, con relación a la tesis jurisprudencial número 1a./J. 24/2001, sustentada por la Primera Sala, ante la inactividad del Ministerio Público para integrar una averiguación previa y de-

terminar su ejercicio o no ejercicio puede fijarle término, se le concede un plazo de tres meses contados a partir de que esta resolución se le notifique, a efecto de que dentro de ese plazo dicte la determinación que corresponda.

"En apoyo a la consideración anterior, se cita la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 24/2001, que sustenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"'JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.—La circunstancia de que el juicio de amparo indirecto sea procedente en contra de la abstención del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, autoriza al juzgador de amparo a apreciar en cada caso concreto si ha transcurrido un plazo razonable para que la representación social dicte la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en las manifestaciones del quejoso y las de la propia autoridad responsable en su informe con justificación, sin que ello implique otorgar al juzgador constitucional la facultad de estudiar el fondo de la denuncia o querella planteada por el gobernado, sino únicamente la de imponer, en su caso, a dicha representación un plazo prudente para que dicte su resolución.'."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de criterios denunciada.**

Como aspecto previo, se precisa que hay contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre el aspecto esencial de un mismo tópico de derecho (con independencia de que la oposición de mérito no verse en torno a idénticas cuestiones fácticas, pues lo relevante es que sean posturas divergentes sobre el mismo tema jurídico), lo que hace necesaria su homogeneización, a fin de brindar certeza a los operadores del derecho.

Lo anterior, porque así lo definió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010,[10] de rubro y texto siguientes:

[10] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, registro digital: 164120.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción

de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Los lineamientos anteriores permiten a este Pleno de Circuito establecer que sí existe contradicción de tesis.

En efecto, del análisis de los apartados considerativos de las ejecutorias reproducidas, se advierte que los órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, pues los dos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron esencialmente el mismo problema jurídico, tocante a la duración de la averiguación previa conforme a lo establecido en el artículo 16 constitucional, cuando el inculpado, durante esa fase, es puesto en libertad provisional.

Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito llegó a la conclusión de que el plazo de duración de la indagatoria cuando el inculpado es puesto en libertad provisional, es de cuarenta y ocho horas, de modo que si el Ministerio Público no ejerce acción penal antes de que concluya, aquél recobra su libertad, lo que significa que debe liberarlo de las obligaciones contraídas con motivo del disfrute de ese derecho y continuar la averiguación previa en las condiciones temporales que rigen para cuando no está detenido, por lo que si al final decide ejercer acción penal, lo que procede es solicitar orden de aprehensión, mas no de presentación.

El Sexto Tribunal Colegiado de Circuito determinó que cuando el inculpado obtiene libertad provisional durante la averiguación previa, deja de estar privado físicamente de la libertad, por lo que no opera el término perentorio de cuarenta y ocho horas para determinar la averiguación previa, sino que su duración se rige por los términos relativos a la prescripción punitiva; y si se ejerce acción penal procede solicitar orden de presentación y la prórroga de las garantías exhibidas.

Como consecuencia de las posturas divergentes, este Pleno de Circuito considera que el diferendo estriba entre las posturas de los tribunales relacionados, respecto del plazo con que cuenta el agente del Ministerio Público para determinar una averiguación previa, en caso de que el inculpado, en esa fase, haya obtenido libertad provisional bajo caución.

Sin que se inadvierta que el Sexto Tribunal Colegiado no fijó su razonamiento en una tesis aislada o en jurisprudencia; no obstante, ello no es obstáculo para que proceda la presente contradicción, conforme al criterio P./J. 27/2001,[11] del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

QUINTO.—En cuanto al punto en contradicción, el Primer Tribunal Colegiado en su tesis se refirió a la legislación federal y a la del Distrito Federal; mientras que el Sexto Tribunal Colegiado aludió a los artículos 194 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales y 268 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que contienen idéntica prescripción, esto es, ambos disponen que en los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, pues transcurrido dicho plazo, deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial, además, dicho plazo podrá duplicarse respecto de los delitos en materia de delincuencia organizada, en sus respectivos ámbitos; por tanto, la presente contradicción analizará tal supuesto, respecto de ambas legislaciones.

---

[11] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 77, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época.

SEXTO.—**Criterio prevaleciente como jurisprudencia.** Debe predominar, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan:

Como quedó expuesto, el tema de la presente contradicción de tesis se circunscribe a determinar, si la duración de la averiguación previa cuando el inculpado es puesto en libertad provisional debe ajustarse al plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 16, décimo párrafo, constitucional.[12]

Ahora bien, tenemos que dentro de las medidas cautelares fijadas constitucionalmente y reguladas en el Código Federal de Procedimientos Penales, se encuentran los instrumentos de privación de la libertad personal, cuyo objeto, entre otros es asegurar la presencia del indiciado en la averiguación previa y del inculpado en el proceso.

La libertad personal es un derecho sustantivo fundamental propio e inherente a todo ser humano y tiene existencia desde que nace la persona, el artículo 16 constitucional protege ese derecho fundamental, positivamente, prohibiendo su restricción si no se llenan los requisitos previstos en su primer y tercer párrafos (actos de molestia y orden de aprehensión); en cambio, en los párrafos quinto y sexto se señalan sus posibles limitaciones bajo las condiciones también constitucionales, en caso de flagrancia o caso urgente.

Constitucionalmente, en mil novecientos noventa y tres, se reformaron los conceptos de los medios relativos a la privación de la libertad personal, como lo son, detención en flagrancia, que se volvió a reformar en el año dos mil ocho, la detención en caso urgente y la privación de libertad mediante orden de aprehensión, para efectos del presente asunto, únicamente se abordarán los dos primeros.

En términos de lo previsto en el artículo 16 constitucional, el derecho humano de libertad personal es reconocido como de primer rango y sólo puede ser limitado bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en armonía con la propia Constitución Federal y los instrumentos internacionales en la materia: artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (publi-

---

[12] "Artículo 16. …
"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; … Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal."

cado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, con entrada en vigor para México el veintitrés de junio siguiente) y artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (con entrada en vigor para México el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno), a efecto de salvaguardar su reconocimiento y protección de la manera más amplia, precisamente, bajo el eje rector del artículo primero constitucional que precisa el principio pro persona.

Así, una de las formas constitucionalmente válidas para la privación de la libertad personal es la detención en flagrancia, cuyo fundamento en el sistema jurídico nacional, lo es el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé:

"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."

De dicha descripción se advierte que, sin orden judicial, sólo se justifica la detención de quien está ejecutando un delito, es decir cuando el autor es sorprendido mientras ejecuta la acción, caso en el que se actualiza la flagrancia.

El significado del término flagrancia tiene un sentido restringido, es la ejecución de un delito que puede apreciarse por los sentidos, no se necesita ser perito en derecho para apreciar que un sujeto está cometiendo un delito y por ello el sujeto aprehensor puede ser cualquier persona, por ende, si la persona no fue sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible su detención; en cambio, ello no sucede cuando es sorprendida al momento de la comisión del delito, porque, como ya se afirmó, en esa hipótesis sí puede ser detenida.

Precisamente, el artículo 16 constitucional, al ser reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, para delimitar la existencia de flagrancia, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, se expuso lo siguiente:

"El concepto de flagrancia en el delito, como justificación de la detención de una persona, sin mandato judicial, es universalmente utilizado, sólo que el alcance de ese concepto es lo que encuentra divergencias en las diver-

sas legislaciones. Es aceptado internacionalmente que la flagrancia no sólo consiste en el momento de la comisión del delito, sino también el inmediato posterior, cuando se genera una persecución material del sujeto señalado como interviniente en el delito, de manera que si es detenido en su huida física u ocultamiento inmediato, se considera que aplica la flagrancia y, por tanto, se justifica la detención.

"Este alcance de la flagrancia no genera mayores debates, pero existe otra visión de la citada figura, que es la conocida como flagrancia equiparada, consistente en la extensión de la oportunidad de detención para la autoridad durante un plazo de cuarenta y ocho o hasta setenta y dos horas siguientes a la comisión de un delito calificado como grave por la ley, y una vez que formalmente se ha iniciado la investigación del mismo, cuando por señalamiento de la víctima, algún testigo o participante del delito, se ubica a algún sujeto señalado como participante en el ilícito penal, o se encuentran en su rango de disposición objetos materiales del delito u otros indicios o huellas del mismo, situación que los legisladores secundarios han considerado como justificante para detener a la persona sin orden judicial, y retenerlo para investigación hasta cuarenta y ocho horas, antes de decidir si se le consigna al Juez competente o se le libera con las reservas de ley.

"Si bien se entiende que la alta incidencia delictiva que aqueja a nuestro país ha generado la necesidad de nuevas herramientas legales para la autoridad, de manera que pueda incrementar su efectividad en la investigación y persecución de los delitos, se estima que se ha incurrido en excesos en la regulación del concepto de flagrancia, al permitir la flagrancia equiparada, toda vez que posibilita detenciones arbitrarias por parte de las autoridades policiales, cuando el espíritu de nuestra Constitución es que la flagrancia sólo tiene el alcance al momento de la comisión del hecho y el inmediato siguiente, cuando se persigue al indiciado.

"Bajo esta premisa, se juzga adecuado explicitar el concepto de flagrancia, señalando su alcance, que comprendería desde el momento de la comisión del delito, es decir el *iter criminis*, hasta el periodo inmediato posterior en que haya persecución física del involucrado. Consecuentemente, el objetivo es limitar la flagrancia hasta lo que doctrinariamente se conoce como 'cuasiflagrancia', a fin de cerrar la puerta a posibles excesos legislativos que ha creado la flagrancia equiparada, que no es conforme con el alcance internacionalmente reconocido de esta figura.

"Lo expuesto se justifica si consideramos que el espíritu de la reforma es precisar a todos los habitantes del país los casos en que pueden ser dete-

nidos por cualquier persona, sin tener una orden judicial y sin una orden de detención por caso de urgencia expedida por la autoridad administrativa, con la finalidad de no dejar resquicios para posibles arbitrariedades, más aún cuando se ha incrementado la posibilidad de obtener una orden judicial de aprehensión al reducir el nivel probatorio del hecho y de la incriminación.

"En ese orden de ideas, se determina procedente delimitar el alcance de la flagrancia como justificante de la detención del involucrado en un hecho posiblemente delictivo, de forma que sólo abarque hasta la persecución física del indiciado inmediatamente después de la comisión del hecho con apariencia delictiva."

De ahí que para que la detención en flagrancia sea válida tiene que darse alguno de los siguientes supuestos:

I. La acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, se sorprende al autor durante la comisión del evento típico, en el momento mismo de estarse cometiendo el delito.

II. Inmediatamente después de cometido el delito, se persigue al autor del delito en forma ininterrumpida y material y existan elementos objetivos que hagan posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito.

Al caso, tiene aplicación el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en la tesis 1a. CC/2014 (10a.), publicada en la página 545, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del 23 de mayo de 2014 a las 14:06 horas, que dice:

"FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.—El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: 'Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.'. Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén

fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria."

Ahora bien, la privación de la libertad por y ante el Ministerio Público, la Constitución la denomina retención, al disponer en el párrafo décimo del artículo 16, lo siguiente:

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal."

Como se advierte de la disposición constitucional transcrita, ninguna retención puede exceder del término de cuarenta y ocho horas o noventa y seis tratándose de delincuencia organizada, es decir, cumplido ese término, el Ministerio Público tiene obligación constitucional de decretar la libertad o ejercer la acción penal.

Por ende, la retención es la detención del sujeto por el tiempo necesario (cuarenta y ocho horas en casos ordinarios o noventa y seis tratándose de delincuencia organizada) para que el Ministerio Público integre la averiguación, y de ser el caso ejerza la acción penal, ya que en el supuesto contrario, si no están satisfechos los requisitos para ejercer acción penal, deberá decretar la libertad del indiciado que se encuentra física y formalmente a su disposición.

Lo anterior se regula en el artículo 194 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, que dispone:

"**Artículo 194 Bis.** En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido dicho plazo, deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la ley federal en materia de delincuencia organizada."

De lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que el artículo 16 constitucional protege la libertad como derecho sustantivo fundamental inherente a

la naturaleza del ser humano, es decir, se refiere a la libertad física y sus restricciones constitucionalmente válidas y el dispositivo constitucional sólo establece un término perentorio al Ministerio Público para ejercer la acción penal o decretar la libertad del indiciado cuando física y formalmente está a su disposición, esto es, cuando materialmente esté privado de la libertad.

En la legislación ordinaria, tratándose del fuero federal, la privación de la libertad por mandato del Ministerio Público se encuentra regulada en el párrafo tercero del artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, autoridad que sólo podrá ordenar la detención de una persona cuando se trate de delito flagrante o caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, y para regular la actuación remite a los artículos 193 y 194 del mismo ordenamiento, que tratan las cuestiones de flagrancia y urgencia, respectivamente, y también las sanciones para quien quebrante las normas sobre detención.

Por otra parte, en el párrafo primero[13] del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, se establecen los controles del Ministerio Público para el caso de recibir diligencias de averiguación previa con detenido, si la detención fuere justificada y estuviere acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad ejercerá acción penal inmediatamente, si no están satisfechos los requisitos y se trata de delito flagrante podrá ordenar la retención.

Conforme a lo expuesto, se puede afirmar válidamente que el Constituyente y el legislador ordinario sólo fijaron un término perentorio al Ministerio Público de cuarenta y ocho horas o noventa y seis tratándose de delincuencia organizada, a efecto de que determinara la averiguación previa, ya sea ejerciendo la acción penal o decretando la libertad del indiciado, cuando física y formalmente estuviera a su disposición, es decir, estando privado materialmente de la libertad.

Disposición que no puede hacerse extensiva a la situación jurídica que se da cuando el indiciado obtiene su libertad provisional bajo caución ante el Ministerio Público, pues no debe considerarse que, si bien no hay una dispo-

---

[13] "**Artículo 135.** Al recibir el Ministerio Público Federal diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, si se cumple lo previsto en el párrafo primero del artículo 134; si tales requisitos no se satisfacen, podrá retenerlos ajustándose a lo previsto en los artículos 193, 194 y 194 Bis. Si la detención fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad."

sición expresa acerca de la duración de la averiguación previa cuando se integra con una persona en libertad provisional bajo caución, dicha duración no puede sujetarse al término de cuarenta y ocho horas que la ley señala para los casos de integración con detenido.

Lo anterior es así, toda vez que no es equiparable la retención con la libertad caucional, porque, como ya se afirmó, la retención implica una detención por parte del Ministerio Público, por lo que el indiciado debe estar física y formalmente a su disposición, es decir privado materialmente de la libertad, lo que no se concreta si el indiciado goza de libertad caucional, porque ésta implica que el indiciado goza materialmente de la libertad, de ahí la denominación de esa figura jurídica "libertad provisional bajo caución", y sólo formalmente sigue a disposición del Ministerio Público, porque tiene que acatar las medidas que se le fijaron al otorgarle la libertad provisional bajo caución.

La libertad provisional bajo caución tiene su regulación en la disposición contenida en el artículo 20, fracción I, inciso A, de la Constitución Federal, antes de su reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, que dice:

"**Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

"I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

"El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y

perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

"La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional."

En el último párrafo de ese apartado A del artículo 20 constitucional, se establece que las garantías previstas, entre otras, en la fracción I, serán observadas en la averiguación previa.

Del texto de esta norma constitucional se aprecian varios requisitos que se deben satisfacer para que el Ministerio Público o Juez puedan otorgar al inculpado el beneficio de la libertad provisional bajo caución. Entre ellos se encuentran los siguientes:

a) Que el inculpado lo solicite al Ministerio Público o al Juez de la causa.

b) Que el delito no esté considerado como grave.

c) Que no exista solicitud fundada del Ministerio Público en el sentido de que se niegue la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley.

d) Que el Ministerio Público no aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

e) Que se cubra la caución conforme al monto y la forma que el Juez fije, la cual deberá ser asequible para el inculpado, y para resolver sobre la forma y el monto de la caución el Ministerio Público o el Juez deben tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse a aquél.

f) En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución.

En ese contexto, la libertad provisional bajo caución constituye un derecho fundamental de orden constitucional, con el cual, el Ministerio Público o

el órgano jurisdiccional, en sus respectivos casos conceden al imputado, la libertad bajo determinadas condiciones, con el aseguramiento de la subordinación de éste a la justicia mediante el otorgamiento de una garantía con valor material, a efecto de que sin perjuicio de que el procedimiento continúe, el inculpado pueda disfrutar de libertad, aunque sujeto a determinadas restricciones, y se encuentre en mejores condiciones para atender a su defensa.

De lo anterior se advierte que todo indiciado en delitos no graves tiene derecho que se le conceda inmediatamente que lo solicite la libertad caucional conforme a lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, en los términos del párrafo segundo y siguientes del numeral 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, si el delito es del orden federal, y párrafo segundo y siguientes del precepto 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, si el delito es del orden común.

Al respecto los dispositivos ordinarios referidos establecen lo siguiente:

"**Artículo 135.** ...

"El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 399 para los Jueces. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia ni al pago de la reparación del daño. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpado que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución.

"Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa, y, concluida ésta, ante el Juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

"El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

"La garantía se cancelará y en su caso se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el

caso, tal garantía se considerará prorrogada tácitamente, hasta en tanto el Juez no decida su modificación o cancelación."

"**Artículo 271.** ...

"El procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa.

"Cuando el Ministerio Público decrete esa libertad al probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación previa, en su caso y concluida ésta ante el Juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

"El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el probable responsable desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

"La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el probable responsable ante el Juez de la causa y éste acuerde su devolución.

"En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurrieren las circunstancias siguientes:

"I. Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga;

"II. No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia;

"III. Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto;

"IV. Que tratándose de delitos de imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

"V. Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así se resuelva;

"VI. En caso de que el indiciado o la persona a quien se refiere la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al Juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda; y

"VII. El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días; transcurridos éstos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden mencionada."

Como se advierte de lo anterior, la medida cautelar libertad provisional bajo caución, implica la libertad física del indiciado, por lo que no puede equipararse a la retención que implica lo contrario, es decir, la privación de la libertad.

En ese contexto, si a un indiciado le fue concedida la libertad provisional bajo caución, por el agente del Ministerio Público investigador, y una vez que fueron exhibidas las garantías fijadas para tal efecto, fue puesto en libertad, imponiéndole las siguientes obligaciones: **a)** Comparecer cuantas veces fuera necesario para la práctica de diligencias en la averiguación previa, y concluida la misma, ante la autoridad judicial ante la que se consigne. **b)** La autoridad judicial en su momento ordenaría su presentación y si no compareciera con causa justificada y comprobada, ordenaría su reaprehensión.

En esas circunstancias, el indiciado deja de estar privado físicamente de la libertad, por lo que, ya no es aplicable para el Ministerio Público el término de cuarenta y ocho horas para definir su situación jurídica mediante el ejercicio de la acción penal o su libertad por no reunirse los requisitos para ejercer la pretensión punitiva, porque materialmente ya no está a su disposición, es decir, ha cesado la retención que implica que el indiciado esté física y formal-

mente a la disposición del Ministerio Público, esto es, privado materialmente de la libertad en la agencia del Ministerio Público, y al no ser aplicable ese término perentorio la duración de la averiguación previa pasa a regirse por los términos relativos a la prescripción de la pretensión punitiva.

Lo anterior es así, porque la ley hace distinción entre retención y libertad caucional, pues en caso de retención, la averiguación previa debe resolverse en el término de cuarenta y ocho horas o noventa y seis tratándose de delincuencia organizada. En cambio, cuando el indiciado goza de libertad provisional bajo caución, en caso de que ejerza el Ministerio Público la acción penal, ello da origen a la orden de presentación, tal como lo establecen los numerales 135, tercer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales y 271, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, antes transcritos. Como se puede apreciar, las diferencias precisadas surgen de los dispositivos legales a que se ha hecho mención en líneas que anteceden, pues ante la existencia de retención la averiguación previa debe resolverse en el término perentorio establecido en la Carta Magna y la ley; en tanto que, si el indiciado se acogió al beneficio de la libertad caucional otorgada por el agente del Ministerio Público, únicamente quedó obligado a cumplir con las medidas procesales que se le fijaron, como es la de comparecer cuando sea requerido, lo que implica que está en libertad y, por ello, no existe el término de cuarenta y ocho horas para determinar la averiguación previa, por lo que el Ministerio Público puede seguir investigando hasta en tanto no prescriba la acción penal y la devolución de la garantía otorgada sólo procede en caso de que el Ministerio Público determine no ejercer la acción penal, en cuyo caso se archiva el expediente.

Por ello, la ley dispone que de ejercer acción penal en contra de quien se encuentre en libertad caucional, el Ministerio Público solicitará la orden de presentación (tercer párrafo del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, y tercer párrafo del numeral 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), que implica citación para preparatoria, lo que así se advierte del artículo 367, fracción VI, del ordenamiento mencionado en primer término,[14] lo que no implica privación alguna de la libertad, pues el citado puede asistir o no a rendir su declaración preparatoria, sólo que en

[14] "**Artículo 367.** Son apelables en el efecto devolutivo:
"...
"**VI.** Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público."

caso de no hacerlo se podría girar orden de aprehensión en su contra, por otra parte, la garantía otorgada para gozar de libertad caucional se considera prorrogada hasta en tanto el Juez no decida su modificación o cancelación.

En consecuencia, se estima que no hay inexistencia de norma expresa en cuanto a la duración de la averiguación previa, pues cuando el indicado está privado de la libertad su término es perentorio 48 o 96 horas, esto último tratándose de delincuencia organizada, en cualquier otro supuesto, el término de la averiguación está determinado por la prescripción de la pretensión punitiva.

En efecto, como ya se mencionó, la figura jurídica de la retención no es equiparable a la libertad provisional bajo caución, porque la primera implica privación material de la libertad personal; en cambio, la segunda conlleva la libertad física de la persona con la obligación de dar cumplimiento a las medidas procesales fijadas para gozar de ella, sin detrimento de la prosecución del procedimiento penal.

Así, al existir retención procede el ejercicio de la acción penal o la libertad del indiciado si no se reúnen los requisitos para ejercerla.

Ante la libertad caucional procede si se ejerce acción penal orden de presentación que implica citación para preparatoria y la prórroga de las garantías exhibidas. En caso de que no, que se decrete la libertad y se devuelvan las garantías.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216, párrafo segundo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los siguientes términos:

AVERIGUACIÓN PREVIA. SI DURANTE ÉSTA EL INCULPADO ES PUESTO EN LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, ES INAPLICABLE PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EL TÉRMINO DE 48 HORAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA DEFINIR SU SITUACIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY. La figura jurídica de la retención no es equiparable a la libertad provisional bajo caución, porque aquélla implica privación material de la libertad personal, mientras ésta conlleva la libertad física de la persona con la obligación de cumplir las medidas procesales fijadas para gozar de esa, sin detrimento de la prosecución del procedimiento penal; de ahí que, si durante la averiguación previa el indiciado es puesto en libertad provisional bajo caución por el agente del Minis-

terio Público investigador, deja de estar privado físicamente de la libertad y, por ende, es inaplicable para la Representación Social el término de 48 horas para definir su situación jurídica mediante el ejercicio de la acción penal o su libertad con las reservas de ley, por no reunirse los requisitos para ejercer la pretensión punitiva, porque materialmente ya no está a su disposición, es decir, ha cesado la retención que implica que el indiciado esté física y formalmente a disposición de la autoridad investigadora, esto es, privado materialmente de la libertad en la agencia del Ministerio Público y, al no ser aplicable ese término perentorio, la duración de la averiguación previa se rige por los términos relativos a la prescripción de la pretensión punitiva.

Por lo expuesto, y fundado en los artículos 107, fracción XIII, constitucional; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis en los términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y comuníquese a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de las publicaciones correspondientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en relación con el resolutivo primero por **unanimidad** de **nueve votos**; en cuanto a los resolutivos segundo y tercero, por **mayoría** de **cinco votos** de los Magistrados Mario Ariel Acevedo Cedillo, Horacio Armando Hernández Orozco, Tereso Ramos Hernández, Guadalupe Olga Mejía Sánchez y Ricardo Ojeda Bohórquez (presidente), siendo **disidentes** los Magistrados Ricardo Paredes Calderón, Héctor Lara González, Lilia Mónica López Benítez y Taissia Cruz Parcero.

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito certifica: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes en lo relativo de

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan los Magistrados Ricardo Paredes Calderón y Héctor Lara González y las Magistradas Lilia Mónica López Benítez y Taissia Cruz Parcero, en la contradicción de tesis 7/2015, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, de conformidad con el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Las razones por las que no estamos de acuerdo con la determinación tomada por la mayoría son las siguientes:

Al establecer el Constituyente que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, pretendió salvaguardar como categorías axiológicas, tanto la libertad como la seguridad jurídica de los gobernados, obligando al Ministerio Público, como titular del monopolio de la acción penal, a resolver la situación jurídica de éstos dentro del mencionado plazo de cuarenta y ocho horas.

Con tal derecho humano a favor de los gobernados (*plazo máximo de retención ante autoridad ministerial*), se acota o limita el ejercicio del *ius puniendi* estatal, salvaguardando la libertad, integridad y **seguridad jurídica** de todo indiciado.

El Constituyente Permanente estableció un intervalo cronológico fundamentalmente protector del indiciado, como claramente se advierte de las intervenciones que los legisladores tuvieron en relación con la iniciativa de reformas a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos, realizadas en el año mil novecientos noventa y tres.

De los antecedentes del dictamen a la reforma de los artículos 16, 20 y 119 constitucionales, formulado por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales de Justicia, y presentado ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, podemos advertir que las razones que llevaron al Constituyente Permanente a incluir en el actual párrafo décimo del artículo 16 constitucional, que aquí se analiza, un plazo máximo de retención de un gobernado ante la autoridad ministerial, fundamentalmente consistieron en **lograr un equilibrio entre los principios de legalidad y libertad, con respeto absoluto a los derechos fundamentales de las personas y la función investigatoria estatal**.

El Constituyente consideró que el plazo de cuarenta y ocho horas (regla general) durante el cual, el Ministerio Público puede retener al indiciado, es un "*término suficiente en la práctica, tratándose de investigaciones con detenido*". Además, precisó que, si el plazo que se le concede al Juez, de conformidad con el artículo 19 constitucional, para determinar la situación jurídica del inculpado al analizar las constancias que integran la averiguación previa es de setenta y dos horas: "*... resultaba lógico conceder a la autoridad investigadora de los delitos, el plazo de 48 horas antes señalado, dado que es quien se allega las pruebas necesarias para una consignación, sobre todo tratándose de una averiguación previa con detenido*."

De esa forma limitó las atribuciones del Ministerio Público para que en la etapa de la averiguación previa no pudiera retener al indiciado por un plazo mayor de cuarenta y ocho horas, en los casos en que éste hubiere sido detenido en las hipótesis de urgencia o flagrancia.

La retención de un gobernado llevada a cabo por la institución del Ministerio Público, se insiste, por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, se sustenta en el hecho de que dicho ente público requiere de un plazo prudente y contenido para integrar una averiguación previa, tendente a acreditar las categorías mínimas de enjuiciamiento de un gobernado ("*cuerpo del delito*" y "*probable responsabilidad penal*"), como base del ejercicio de la acción penal.

No obstante, esa retención no puede quedar a su arbitrio, esto es, indefinida temporalmente, como sucedía antes de la reforma que se comenta, pues ello suscitaba la presencia de abusos y excesos; razón por la cual, la referencia temporal de cuarenta y ocho horas, como plazo máximo de detención de un gobernado ante autoridad ministerial, se insiste, obedeció al interés que existe en la preservación de la libertad, integridad y seguridad jurídica del inculpado, como consecuencia de posibles abusos o actos de molestia que pudiese resentir en la indagatoria correspondiente y debe ser observada en todo momento por el Ministerio Público, como titular de la acción penal.

Dicho plazo necesariamente inicia a partir de que el indiciado es puesto materialmente a su disposición y debe computarse de manera continua e ininterrumpida, esto es, de momento a momento, se reitera, dados los derechos fundamentales que se pretenden proteger a través del mismo.[15]

En la misma reforma constitucional de mil novecientos noventa y tres, seguida por las legislaciones federal y local, se estableció la posibilidad de que durante la averiguación previa el detenido fuera puesto en libertad caucional, siempre que se trate de

---

[15] Jurisprudencia 1a./J. 46/2003, sustentada por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, página 90, que textualmente establece: "MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA QUE RESUELVA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO APREHENDIDO EN FLAGRANCIA, INICIA A PARTIR DE QUE ÉSTE ES PUESTO A SU DISPOSICIÓN. El precepto constitucional citado, a efecto de tutelar los derechos fundamentales del individuo, establece dos momentos para la integración de la averiguación previa, cuando se trata de la retención de un indiciado bajo la hipótesis de flagrancia: El primero, deriva de la aprehensión hecha por cualquier persona, al sorprender al indiciado en flagrancia, situación en la que debe ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, a su vez, con la misma prontitud, al Ministerio Público, lo que permite concluir que también puede darse el caso de que sea la autoridad la que aprehenda a aquél y entonces deberá sin demora ponerlo a disposición de la representación social; y el segundo, consiste en el plazo de las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público para resolver la situación jurídica del indiciado, por lo que ese lapso único y exclusivo para que cumpla con tal fin, inicia a partir de que aquél le es puesto a su disposición. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que puedan derivarse para quien no cumpla con poner sin demora a disposición de la representación social a la persona aprehendida, o que el órgano jurisdiccional realice los razonamientos que sean pertinentes para la valoración de las pruebas cuando derive del incumplimiento de ese primer momento denominado 'sin demora'."

delito no grave, exhiba una caución y durante el lapso de tal libertad, el indiciado cumpla con una serie de obligaciones tendentes a evitar que se evada; es decir, se amplió la garantía para que todo indiciado pudiera gozar de libertad caucional en mayor medida a la contemplada antes de tal reforma; constituyó un propósito político penal ampliar el margen de libertades, así como restringir a lo necesario el uso de la prisión preventiva.

Ahora, la mayoría sostiene que si a un indiciado le fue concedida libertad provisional bajo caución, por el agente del Ministerio Público investigador, y una vez que fueron exhibidas las garantías fijadas para tal efecto, fue puesto en libertad, imponiéndole las obligaciones respectivas, el indiciado deja de estar privado físicamente de la libertad, por lo que, ya no es aplicable para el Ministerio Público el término de cuarenta y ocho horas para definir su situación jurídica mediante el ejercicio de la acción penal o al decretar la libertad por no reunirse los requisitos para ejercer la pretensión punitiva, porque materialmente ya no está a su disposición; y al no ser aplicable ese término perentorio la duración de la averiguación previa se rige por los términos relativos a la prescripción de la pretensión punitiva.

Contrario a ello, sostenemos que para efectos de la duración de la averiguación previa, opera el mismo plazo de cuarenta y ocho horas cuando el indiciado se encuentra gozando de libertad provisional, otorgada por el Ministerio Público.

Es así, ya que, por un lado, el objeto de la reforma constitucional fue limitar las atribuciones del Ministerio Público para que en la etapa de la averiguación previa no pudiera retener al indiciado por un plazo mayor de cuarenta y ocho horas, en los casos en que éste hubiere sido detenido en las hipótesis de urgencia o flagrancia, lo cual, se precisó, obedeció al interés que existe en la **preservación de la libertad**, integridad y seguridad jurídica del inculpado.

Por otra parte, como antes se dijo, se extendió la garantía para que todo indiciado pudiera gozar de libertad caucional, desde la averiguación previa, en mayor medida a la contemplada hasta entonces, buscando **restringir a lo necesario el uso de la prisión preventiva**.

Partiendo de lo anterior, si las razones que llevaron a incluir en el artículo 16 constitucional, un plazo máximo de detención de un gobernado ante la autoridad ministerial, fueron primordialmente lograr un equilibrio entre los principios de legalidad y libertad, con respeto absoluto a los derechos fundamentales de las personas y la función investigatoria estatal y, reducir al mínimo la prisión preventiva, debió concluirse que el plazo para determinar la averiguación previa es el mismo, tanto si el indiciado se encuentra detenido o gozando de libertad provisional, pues el objeto de la reforma al artículo 16 constitucional, como se advierte del propio dictamen, fue establecer una referencia temporal a la autoridad investigadora a fin de tutelar derechos fundamentales del indiciado; en ninguna parte del mismo dictamen se advierte que se buscara otorgar alguna ventaja al órgano investigador para que, sin premura alguna, resolviera cuando lo considerara pertinente.

Asimismo, el Constituyente consideró que si el plazo que se concede al Juez, de conformidad con el artículo 19 constitucional, para determinar la situación jurídica del inculpado al analizar las constancias que integran la averiguación previa es de setenta y

dos horas: "... resultaba lógico conceder a la autoridad investigadora de los delitos, el plazo de 48 horas antes señalado, dado que es quien se allega las pruebas necesarias para una consignación, sobre todo tratándose de una averiguación previa con detenido."

Incluso aquí, debe decirse que es un caso similar al plazo concedido al juzgador por el artículo 19 constitucional, para resolver la situación jurídica del inculpado, pues el Juez debe resolver dentro del mismo, incluso si aquél obtuvo libertad provisional luego de rendir declaración preparatoria, porque tal situación no releva al juzgador de resolver con la prontitud que la disposición constitucional ordena. En ambos supuestos, determinar una averiguación previa y auto de plazo constitucional, lo que se privilegia es la seguridad jurídica de los gobernados.

Por otro lado, el inculpado en libertad caucional, enfrenta una restricción a su libertad, que continúa viva y produciendo sus efectos, esto es, no obstante que el inculpado materialmente no esté privado de su libertad, el simple hecho de enfrentar una averiguación previa lo somete a un estado de incertidumbre respecto a su situación personal y al cumplimiento de las obligaciones impuestas para su disfrute.

En otro orden, el criterio en el sentido de que en tales casos la duración de la averiguación previa se determina por los términos de la prescripción punitiva, no es aceptable, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis de jurisprudencia y aisladas, ha sostenido que la prescripción de la acción penal no puede correr si el inculpado se encuentra sub júdice, es decir, a disposición de la autoridad, como es el caso, si disfruta de libertad caucional, pues la condición indispensable para que opere la prescripción de la acción penal, es la imposibilidad que para el ejercicio de ésta opone la sustracción del reo a la justicia, que unida al olvido del acto antijurídico consiguiente al transcurso del tiempo, se traduce en la exigencia social de confirmar la situación jurídica de los individuos, en la remisión de sus infracciones; sin embargo, estando disfrutando de tal beneficio, el inculpado no deja de estar un solo momento sometido a la acción de las autoridades.

Uno de los criterios a que se hace alusión, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, a la letra dice:[16]

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. NO OPERA CUANDO EL INCULPADO ESTÁ GOZANDO DEL BENEFICIO DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la prescripción de la acción penal no opera cuando el procesado se encuentra subjúdice, es decir, a disposición de la autoridad instructora, como es el caso en el que el acusado está disfrutando de la libertad caucional, pues la condición indispensable para que aquélla opere, es la imposibilidad que para el ejercicio de la acción penal opone la sustracción del acusado a la justicia que, unida al olvido del acto antijurídico consecutivo al transcurso del tiempo, se traduce en la exigencia social de confirmar la situación jurídica de los individuos

[16] Jurisprudencia 1a./J. 47/2010, consultable en la página 131, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, materia penal.

en la remisión de sus infracciones; sin embargo, al estar disfrutando de tal beneficio, el inculpado no deja de estar sometido a la acción de las autoridades. Por tanto, la prescripción de la acción penal no opera en un proceso en el que se concedió la libertad provisional bajo caución al inculpado, porque en su situación se encuentra restringida su libertad, restricción que continúa viva y produciendo efectos mientras se pronuncia la sentencia definitiva, ya que el beneficio de dicha libertad caucional tiene el efecto de que los acusados no sean recluidos en los centros de readaptación, quedando sujetos a la potestad judicial por lo que al no practicarse diligencias en el proceso, no significa que corra el plazo de la prescripción de la acción penal porque ésta opera, como se dijo, cuando el acusado se sustrae de la justicia. Máxime que este Alto Tribunal ha sostenido que la consignación interrumpe la prescripción de la acción penal, pues si el ejercicio de ésta inicia con la consignación, resulta incongruente estimar que ésta no interrumpe la prescripción de la acción penal, toda vez que sería tanto como considerar que el derecho prescribe mientras se ejerce."

Por lo que tal postura, la de considerar que cuando el inculpado se encuentra en libertad provisional, la duración de la indagatoria se rige por los términos relativos a la prescripción punitiva generaría inseguridad al inculpado, dada la complejidad de las reglas existentes para determinar en cada caso esa prescripción, en cuyo caso sólo garantizarían que la indagatoria no pueda prolongarse indefinidamente, pero no otorgan un nivel aceptable de certeza frente a la autoridad investigadora; incluso se contrapondría con los fines de la reforma que se comenta.

Conforme a lo antes expuesto, resulta lógico establecer que en el supuesto en que el plazo de duración de la averiguación previa cuando el inculpado es puesto en libertad provisional es de cuarenta y ocho horas, si el agente del Ministerio Público no ejerce acción penal antes de que concluya, aquél recobra su libertad, esto es, debe liberarlo de las obligaciones contraídas con motivo del disfrute de ese derecho (por tanto, devolver caución o cancelar fianza) y continuar la averiguación previa, en las condiciones que rigen para cuando no está detenido, por lo que si al final decide ejercer acción penal, lo que procede es que solicite la citación respectiva, ya que la dilación en la averiguación previa, atribuible al agente del Ministerio Público, no puede operar en perjuicio del indiciado.

"**El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito certifica: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes en lo relativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado.**"

Este voto se publicó el viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVERIGUACIÓN PREVIA. SI DURANTE ÉSTA EL INCULPADO ES PUESTO EN LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, ES INAPLICABLE PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EL TÉRMINO DE 48 HORAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA DEFINIR SU SITUACIÓN JURÍDICA MEDIANTE

EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY. La figura jurídica de la retención no es equiparable a la libertad provisional bajo caución, porque aquélla implica privación material de la libertad personal, mientras ésta conlleva la libertad física de la persona con la obligación de cumplir las medidas procesales fijadas para gozar de esa, sin detrimento de la prosecución del procedimiento penal; de ahí que, si durante la averiguación previa el indiciado es puesto en libertad provisional bajo caución por el agente del Ministerio Público investigador, deja de estar privado físicamente de la libertad y, por ende, es inaplicable para la Representación Social el término de 48 horas para definir su situación jurídica mediante el ejercicio de la acción penal o su libertad con las reservas de ley, por no reunirse los requisitos para ejercer la pretensión punitiva, porque materialmente ya no está a su disposición, es decir, ha cesado la retención que implica que el indiciado esté física y formalmente a la disposición de la autoridad investigadora, esto es, privado materialmente de la libertad en la agencia del Ministerio Público y, al no ser aplicable ese término perentorio, la duración de la averiguación previa se rige por los términos relativos a la prescripción de la pretensión punitiva.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.P. J/21 P (10a.)

Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2015. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Mario Ariel Acevedo Cedillo, Horacio Armando Hernández Orozco, Tereso Ramos Hernández, Guadalupe Olga Mejía Sánchez y Ricardo Ojeda Bohórquez. Disidentes: Ricardo Paredes Calderón, Héctor Lara González, Lilia Mónica López Benítez y Taissia Cruz Parcero. Ponente: Héctor Lara González. Encargado del engrose: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Guillermina Alderete Porras.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.1o.P.2 P (10a.), de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. DEBE DURAR MÁXIMO CUARENTA Y OCHO HORAS CUANDO EN ESTA ETAPA EL INCULPADO ES PUESTO EN LIBERTAD PROVISIONAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1654, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 43/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AYUDA ASISTENCIAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 138, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE Y 164, FRACCIÓN IV, DE LA ABROGADA. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL CUANDO SE DEMANDA SU OTORGAMIENTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. 3 DE NOVIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA, GLORIA GARCÍA REYES, SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA Y MIGUEL MENDOZA MONTES. DISIDENTES: EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ Y FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ. PONENTE: LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA. SECRETARIO: JUAN CARLOS SIERRA ZENTENO.

Puebla, Puebla. Acuerdo del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito de sesión ordinaria de tres de noviembre de dos mil quince.

VISTOS los autos, para resolver la contradicción de tesis 3/2015, denunciada por los integrantes de la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia.** Mediante escrito presentado el uno de septiembre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en donde radica el presidente del Pleno en la materia del Sexto Circuito, los integrantes de la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 225, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, denunciaron la posible contradicción de tesis entre lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito, al resolver el juicio de amparo directo **257/2015** y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al fallar el amparo directo **262/2015**.

El razonamiento toral en que se sustenta la denuncia de la posible contradicción de tesis, la hicieron consistir los integrantes de la Junta denunciante, en lo siguiente:

"Dra. Marbella Medrano Hurtado, C. José Arturo Soto Martínez y Lic. Octaviano Escandón Báez, en nuestro carácter de integrantes de la Junta Espe-

cial Número 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, ante ustedes con el debido respeto comparecemos para exponer:

"Que, por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 225, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en nuestro carácter de parte como autoridad responsable en términos del artículo 5o., fracción II, del ordenamiento legal, dentro de los juicios de amparo números **DT. 257/2015** radicado ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y **DT. 262/2015** radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, venimos a denunciar la posible contradicción de criterios existente entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo DT. 257/2015 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo DT. 262/2015.

"Como corolario, es importante destacar que esta autoridad formula dicha denuncia en atención a los principios de seguridad y certeza jurídica, dado que aproximadamente el 80% de los expedientes que se tramitan en esta Junta Especial, corresponden a la materia de seguridad social, por lo que resulta indispensable la homogeneización de criterios para una mejor impartición de justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Federal en beneficio de los gobernados.

"Esto es así, pues el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo DT. 257/2015 en sesión de 13 de agosto de 2015, analizó la legalidad del otorgamiento de la ayuda asistencial a favor del actor equivalente al 15% de la cuantía de la pensión que le corresponda, y en la que dicho tribunal determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues dicho tribunal estimó que sólo las asignaciones familiares son materia de prueba, mas no así la ayuda asistencial del 15%, toda vez que de no acreditarse las asignaciones familiares, esta última debe concederse por exclusión al pensionado.

"En ese sentido, precisó que, para la entrega de ayuda asistencial del 15%, es suficiente que en los autos del juicio laboral no se haya demostrado que el actor cuente con alguno de los familiares con beneficio a la asignación familiar, pues la ausencia de pruebas corrobora precisamente el aludido hecho negativo, pues dicho beneficio opera a favor del pensionado por exclusión ante la ausencia de dependientes económicos.

"Asimismo, dicho tribunal refiere que el espíritu del legislador fue que el pensionado que no tuviere familiares a su cargo, también gozara de ayuda

asistencial, siendo éste un derecho ineludible que se desprende de la propia ley, que sólo podrá negarse cuando se demuestre que al actor le corresponde un derecho mayor, en virtud de tener familiares con derecho a asignaciones familiares.

"En apoyo a dicho criterio, citó la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, bajo el rubro y texto siguientes:

"'AYUDA ASISTENCIAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. PARA SU OTORGAMIENTO ES INNECESARIO UN DICTAMEN MÉDICO.' (la transcribe)

"Para una mejor comprensión, se transcribe el argumento de dicho Tribunal Colegiado de Circuito: (transcribe las consideraciones relativas del asunto)

"Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo DT. 262/2015 en sesión de 3 de julio de 2015, en el que analizó la legalidad de la condena de ayuda asistencial a favor del actor equivalente al 15% de la cuantía de la pensión que le corresponda, dicho tribunal determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues dicho tribunal estimó que para el otorgamiento de la ayuda asistencial es necesario que se cumplan los requisitos derivados de las reglas contenidas en los artículos 164, fracción IV y 166 de la Ley del Seguro Social derogada, carga probatoria que corresponde al accionante, al ser el facultado para acreditar dichas circunstancias.

"Apoyó dicho argumento en la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

"'PENSIÓN POR INVALIDEZ. LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL SE OTORGARÁN CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS LEGALES CORRESPONDIENTES.' (la transcribe)

"Para una mejor comprensión del argumento formulado, se realiza la siguiente transcripción: (transcribe las consideraciones relativas del asunto)

"Lo anterior, pone de manifiesto la posible contradicción de criterios de los citados órganos colegiados, respecto de la ayuda asistencial otorgada a los asegurados en términos del artículo 138, fracción IV, de la Ley del Seguro

Social vigente y 164, fracción IV, de la Ley del Seguro Social derogada, pues para el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, **al no demostrarse el derecho a las asignaciones familiares, por exclusión debe otorgarse la ayuda asistencial por soledad**, en tanto, para el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, **para el otorgamiento de la ayuda asistencial por soledad, el asegurado debe demostrar que cumple los requisitos** derivados (sic) 164, fracción IV, de la Ley del Seguro Social derogada, esto es, **la obligación de la parte actora de demostrar hechos negativos**, consistentes en la ausencia de esposa o concubina, hijos o, ascendientes que dependan económicamente de él.

"En ese sentido, para la procedencia de la denuncia sólo se requiere que dichos criterios sean discrepantes, sin que sea necesario que dichos criterios tengan una redacción especial o que se traten de jurisprudencias.

"Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias sostenidas por el Pleno y la otrora Tercera Sala, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los rubros y textos siguientes:

"'CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.' (la transcribe)

"'CONTRADICCIÓN. PROCEDE LA DENUNCIA CUANDO EXISTEN TESIS OPUESTAS, SIN QUE SE REQUIERA QUE SEAN JURISPRUDENCIAS.' (la transcribe)

"Dicha contradicción de criterios, trae como consecuencia práctica que, en el primer caso, se niegue el amparo y protección de la justicia, al Instituto Mexicano del Seguro Social, y en el segundo caso, conceda el amparo y protección de la justicia, al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues en ambos casos, este tribunal obrero determinó otorgar la ayuda asistencial a favor del actor equivalente al 15% de la cuantía de la pensión que le corresponda, pues coincidió con el argumento jurídico del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

"Se afirma lo anterior, pues, en ambos casos, esta Junta otorgó la ayuda asistencial por soledad en términos de la Ley del Seguro Social como consecuencia de que el accionante demostró su derecho al otorgamiento de una pensión.

"En ambos casos, la parte actora reclamó el pago de asignaciones y ayuda asistencial.

"En ambos casos (sic), esta Junta Especial determinó que la parte actora no demostró su derecho al pago de asignaciones familiares dado que no demostró la existencia de beneficiarios del accionante, esto es, que el asegurado tenga esposa o concubina, hijos, o ascendientes que dependan económicamente de él.

"Sin embargo, respecto de la ayuda asistencial por soledad, establecida en el artículo 138, fracción IV, de la Ley del Seguro Social vigente y 164, fracción IV, de la Ley del Seguro Social derogada, de **contenido coincidente**, esta autoridad, estimó que resultaba fundada dicha reclamación, en virtud de que para el otorgamiento de dicha prestación basta en autos no se demuestre que el asegurado tenga esposa o concubina, hijos, o ascendientes que dependan económicamente de él.

"En ese sentido, se estima que pudiera existir contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Sexto Circuito, pues al examinar cuestiones jurídicas semejantes, con base en los mismos elementos, existió diversidad de consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas.

"Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

"'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.' (la transcribe)

"Es importante destacar, que en el amparo directo 257/2015 se analizó el otorgamiento de la ayuda asistencial en términos del artículo 138, fracción IV, de la Ley del Seguro Social **vigente**, en tanto en el amparo directo 262/2015 se analizó el otorgamiento de la ayuda asistencial en términos del artículo 164, fracción IV, de la Ley del Seguro Social **derogada**; sin embargo, dado que su contenido resulta **coincidente**, la denuncia de contradicción de criterios resulta procedente.

"Al respecto, resultan aplicables la tesis y jurisprudencia sostenidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los rubros y textos siguientes:

"'CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE POR EL HECHO DE QUE EN LAS SENTENCIAS CONTENDIENTES SE HUBIEREN APLICADO, RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y LA VIGENTE, SIEMPRE Y CUANDO LOS PRECEPTOS SEAN IGUALES O COINCIDENTES.' (la transcribe)

"'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES.' (la transcribe)."

SEGUNDO.—**Trámite.** Mediante acuerdo de tres de septiembre de dos mil quince, el presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito admitió a trámite la referida denuncia bajo el número de expediente 3/2015, para lo cual solicitó a los presidentes del Primero y del Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Sexto Circuito remitieran copia certificada de las ejecutorias que resolvieron los juicios de amparo directo 257/2015 y 262/2015, respectivamente, de su estadística, e informaran al Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito si el criterio sustentado en esos juicios de amparo se encontraba vigente o, en su caso la causa para tenerlo por superado o abandonado.

TERCERO.—**Turno.** Por auto de nueve de septiembre de dos mil quince, se tuvo por cumplido el requerimiento aludido, donde los Magistrados presidentes del Primero y del Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo de este Sexto Circuito informaron que se encuentran vigentes los criterios denunciados, remitiendo a su vez copias certificadas de las ejecutorias relativas; en la inteligencia de que el segundo de ellos, agregó que en dicho criterio sólo se reiteró lo resuelto en las diversas ejecutorias pronunciadas en los amparos directos 722/2014 y 113/2015, de las cuales también agregó copia certificada.

En esa misma fecha se ordenó turnar los autos a la Magistrada Livia Lizbeth Larumbe Radilla, para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, vigente a partir del primero de marzo de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por tratarse de una contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que la formularon los integrantes de la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad de Puebla, Puebla, por considerar la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo (amparo directo 257/2015) y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo (amparos directos 262/2015, 722/2014 y 113/2015) ambos del Sexto Circuito.

TERCERO.—**Criterios participantes.** El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito resolvió el juicio de amparo directo 257/2015, mediante ejecutoria de trece de agosto de dos mil quince.

El referido juicio de amparo fue promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, señalando como acto reclamado, el laudo emitido por la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad, mediante el cual, entre otros aspectos, condenó al instituto al otorgamiento de una ayuda asistencial a favor del actor equivalente al 15% quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, al considerar actualizada la hipótesis normativa que señala la fracción IV del artículo 138 de la Ley del Seguro Social.

Las consideraciones en que se sustenta la aludida ejecutoria de amparo, en lo que aquí interesa, son:

"SÉPTIMO.—**Determinación de este tribunal.** El análisis de los conceptos de violación que plantea el instituto quejoso, por conducto de su apoderado, conduce a concluir que éstos son infundados en un aspecto y, en lo demás inoperantes.

"En ellos, aduce esencialmente que la responsable condenó al instituto asegurador al otorgamiento de ayuda asistencial a favor del actor equivalente al 15% (quince por ciento) de la cuantía de la pensión que le corresponda.

"No obstante, alega que la referida condena resulta contraria a lo previsto en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la Junta de origen analizó de manera deficiente el artículo 138, fracción IV, de la Ley del Seguro Social vigente, numeral el cual establece los requisitos para que se otorgue ayuda asistencial al pensionado por invalidez, mientras que, para conceder la citada prestación, la autoridad laboral se sustentó solamente en la petición que hizo el actor en su demanda, pues del apartado de hechos no hizo mención alguna en el sentido de que no tuviera esposa, concubina, hijos o ascendientes que dependan económicamente de él.

"En ese sentido, asevera que las asignaciones familiares y la ayuda asistencial no son inherentes a la pensión de invalidez, pues una vez otorgada ésta, el actor podrá gozar de las mencionadas prestaciones, siempre y cuando cumpla con los requisitos del artículo 138, fracciones III y IV, de la Ley del Seguro Social, por lo que la carga procesal estará a cargo de éste, sin que del material probatorio se advierta alguna prueba tendente a acreditar que no tenga esposa, concubina, hijos o ascendientes bajo su tutela económica.

"Finalmente, señala que la responsable se contradice en el laudo, pues primero argumenta que las citadas prestaciones deben acreditarse para su procedencia y luego, condenó al instituto asegurador al pago de aquéllas, sin que el actor haya ofrecido medio de convicción alguno para demostrar que le asistan los citados emolumentos.

"Ahora bien, los anteriores motivos de disenso son infundados, ya que contrario a lo que sostiene el impetrante, la responsable realizó un correcto análisis del artículo 138 de la Ley del Seguro Social, pues de dicho numeral se desprende que sólo las asignaciones familiares son materia de prueba, mas no así la de ayuda asistencial del 15% (quince por ciento), toda vez que de no acreditarse las primeras, esta última deberá concederse por exclusión al pensionado, como acertadamente así lo hizo la Junta de origen.

"Es así, pues la porción normativa en comento establece lo que a continuación se transcribe:

"'Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

"'I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

"'II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;

"'III. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;

"'IV. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y

"'V. Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

"'Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.

"'Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis años, o bien, los veinticinco años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 134 de esta ley.

"'Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.

"'El instituto concederá en los términos de este artículo, las asignaciones familiares a los hijos de pensionado, mayores de dieciséis años, si cumplen con las condiciones mencionadas.'

"De lo antes reproducido, se advierte que el mencionado numeral establece los rasgos distintivos existentes entre las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, pues las primeras se otorgan, como así lo define el referido dispositivo legal, a los familiares del pensionado, mientras que la segunda se concede exclusivamente para el trabajador asegurado.

"Es así, pues el indicado precepto legal ubica en primer término a la esposa o concubina e hijos del asegurado, concediendo a aquélla un 15% (quince por ciento) de la pensión, mientras que otorga un 10% (diez por ciento) para cada uno de estos últimos que sean menores de dieciséis años, quienes podrán seguir percibiendo la asignación familiar en caso de encontrarse inhabilitados para trabajar debido a enfermedad crónica, física o psíquica (fracciones I y II).

"Asimismo, ante la ausencia de esposa o concubina e hijos del asegurado, se otorgará un 10% (diez por ciento) para cada uno de los padres del pensionado, siempre y cuando sean dependientes de aquél (fracción III).

"En cambio la **ayuda asistencial** se cubrirá en un 15% (quince por ciento) para el propio pensionado, siempre y cuando éste no tenga esposa, concubina, hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él (fracción IV), ayuda asistencial que podrá verse reducida a un 10% (diez por ciento), para el caso que el asegurado tenga un solo ascendiente que dependa económicamente de él (fracción V).

"De lo antes visto, se desprende que el otorgamiento de asignaciones familiares está en función de que se demuestre la existencia de esposa o concubina, así como de hijos menores de dieciséis años o que, siendo mayores a esa edad, se encuentren inhabilitados para trabajar; así también, para el caso de que el pensionado no cuente con la mencionada parentela, deberá probar que subsisten sus ascendientes y que dependen económicamente de él, de tal suerte que, para la obtención del citado beneficio, se tendrán que acreditar fehacientemente las hipótesis antes indicadas.

"Sin embargo, ante la inexistencia de persona alguna que dependa económicamente del asegurado en los grados antes apuntados, la Ley del Seguro Social otorga una ayuda asistencial del 15% (quince por ciento) del monto de la pensión para el propio jubilado, porcentaje que a la vez, es el mínimo que se otorga tomando en cuenta que de existir esposa e hijos se cubriría el 15% (quince por ciento) para aquélla, más el 10% (diez por ciento) para cada uno de ellos y, de tener ascendientes, les será otorgado un 10% (diez por ciento) para cada uno de éstos.

"En tales términos, para la entrega de ayuda asistencial del 15% (quince por ciento), es suficiente que en los autos del juicio laboral no se haya demostrado que el actor cuente con alguno de los familiares mencionados, como así lo determinó la responsable, pues la ausencia de pruebas corrobora precisamente el aludido hecho negativo, además de que, como se ha visto, el

citado beneficio opera a favor del pensionado por exclusión ante la ausencia de dependientes económicos.

"En ese sentido, se considera conveniente citar la parte de la exposición de motivos de la iniciativa de Ley del Seguro Social derogada, cuyos argumentos fueron recogidos por el artículo 138 de la actual legislación en esa materia, en donde en el rubro de seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se estableció en lo que interesa, lo siguiente:

"'**Para mejorar la situación económica de los pensionados se introducen nuevas asignaciones familiares. Una de ellas es en favor de la esposa o concubina, equivalente al 15% de la cuantía de la pensión; otra es la que con importe igual al 10% se establece a favor del padre y de la madre del pensionado si dependieran económicamente de él y no tuviese esposa o concubina, ni hijos con derecho a recibirla. Asimismo, se otorga al pensionado por invalidez, vejez o cesantía por edad avanzada, una ayuda asistencial igual al 15% de la pensión, cuando no tenga esposa o concubina, ni hijos o ascendientes con derecho. Esta ayuda asistencial se reduce al 10% cuando tenga un ascendiente con derecho a recibir asignación. Estas ayudas y asignaciones tienden a la protección del núcleo familiar del pensionado, ya que su cuantía es proporcional al número de familiares a su cargo, y representan una significativa mejoría en vista de que en una alta proporción los asegurados que las reciban tienen esposa e hijos con derecho a las asignaciones. Más aún, si no tuviere familiares a su cargo, también recibirá una ayuda asistencial**.' (lo subrayado no es de origen)

"Por tanto, resulta claro que el espíritu del legislador fue que el pensionado quien no tuviere familiares a su cargo también gozara de ayuda asistencial, siendo en consecuencia éste un derecho ineludible que se desprende de la propia ley, que sólo podrá negarse cuando se demuestre que al actor le corresponde un derecho mayor, en virtud de tener familiares con derecho a asignaciones familiares.

"En consecuencia, es infundado el argumento del instituto quejoso en el sentido de que la responsable examinó de manera defectuosa el artículo 138 de la Ley del Seguro Social, pues como se ha visto, lo que consideró al respecto se ajusta al contenido de dicho numeral.

"Apoya lo anterior, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y*

su Gaceta, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, Décima Época, con número de registro electrónico digital: 2002242, página 1288, que textualmente establece:

"'AYUDA ASISTENCIAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. PARA SU OTORGAMIENTO ES INNECESARIO UN DICTAMEN MÉDICO.—Los pensionados por invalidez, ante la ausencia de esposa, concubina, hijos o ascendientes que dependan económicamente de ellos, tienen derecho a la ayuda asistencial prevista en la fracción IV del artículo 138 de la Ley del Seguro Social, en el porcentaje ahí establecido, sin que sea menester otro requisito. Por tanto, para su otorgamiento es innecesario un dictamen médico, el cual se requiere cuando el precario estado de salud del pensionado le impide valerse por sí mismo, y por ello, requiera ineludiblemente que lo asista otra persona, en cuyo caso, su pensión podría incrementarse conforme al artículo 140 de dicho ordenamiento.'

"A continuación, se pasa al análisis del argumento del instituto quejoso en donde aduce que la responsable sustentó el laudo reclamado únicamente en la petición que hizo el actor en su demanda laboral del pago de ayuda asistencial, lo que desde su perspectiva resulta incorrecto, toda vez que en el apartado de hechos no efectuó mención alguna en el sentido de que no tuviera esposa, concubina, hijos o ascendientes que dependan económicamente de él.

"Tales argumentos resultan inoperantes por inatendibles, habida cuenta que no formaron parte de la litis natural, pues al contestar la demanda en lo que se refiere a la prestación de ayuda asistencial, el apoderado del instituto asegurador hizo depender el pago de aquélla en la medida en que fuese probada la acción principal de otorgamiento de pensión y, al respecto manifestó:

"'**c) Se opone la excepción de falta de acción y de derecho de la parte actora para reclamar el pago de ayuda asistencial equivalente a un 15 % de la cuantía básica de la pensión que supuestamente le corresponde. Esto en el sentido de que deberá de probar la procedencia del otorgamiento de pensión, lo cual en la presente litis no acontece**.' (foja 20 expediente de origen). ..."

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito resolvió el juicio de amparo directo 262/2015 mediante ejecutoria de tres de julio de dos mil quince.

El referido juicio de amparo fue promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, señalando como acto reclamado el laudo emitido por la

Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad, mediante el cual, entre otros aspectos, condenó al citado instituto al pago de ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de pensión que corresponda a favor del actor, a partir del siete de mayo de dos mil siete.

Las consideraciones en que se sustenta la referida ejecutoria de amparo, son:

"**2. Argumento relativo a la condena de ayuda asistencial.**

"**2.1.** Por otra parte, en su **segundo concepto de violación**, dice la parte quejosa que fue incorrecto que la responsable otorgara al actor ayuda asistencial del quince por ciento, porque apartándose de los principios de congruencia y legalidad no analiza debidamente la fracción IV del artículo 164 de la Ley del Seguro Social vigente al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, porque de autos no consta que 'el asegurado no tiene esposa ni concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él' en consecuencia, condena basándose solamente en el pronunciamiento que realizó el actor en su escrito inicial de demanda, sin que de los hechos narrados en su demanda haga mención alguna respecto de que no tenga esposa, concubina, hijos o ascendientes que dependan económicamente de él; además de que no se ofrecieron pruebas tendientes a acreditarlo.

"Que el laudo impugnado transgrede los principios de congruencia y exhaustividad, ya que la ayuda asistencial no es inherente a la pensión de vejez, porque para su procedencia deberán cubrirse los requisitos de procedencia; cuestión que el tercero interesado no acreditó, citando la jurisprudencia de rubro: 'CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.'[1]

[1] Novena Época. Registro digital: 179074. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, materia laboral, tesis IV.2o.T. J/44, página 959, cuyo texto dice: "Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe

"Es **fundado** el argumento antes sintetizado.

"En efecto, los artículos 137, fracciones I y IV, 164, fracción IV y 166 de la Ley del Seguro Social (abrogada), legislación que se estimó aplicable en el caso concreto y que no constituye un punto controvertido, disponen:

"'Artículo 137. La vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

"'I. Pensión;

"'...

"'IV. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.'

"'Artículo 164. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo con las siguientes reglas:

"'...

"'IV. Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se les concederá una ayuda

---

de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia –externa– significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal."

asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda.'

"'Artículo 166. El instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 164, así como a las viudas pensionadas, cuando su estado físico requiera ineludiblemente que lo asista otra persona, de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta el veinte por ciento de la pensión de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o viudez que esté disfrutando el pensionado.'

"De los preceptos legales transcritos se advierte que, al asegurado a quien se le otorgaron las pensiones por invalidez, **vejez** y por cesantía en edad avanzada tiene derecho, entre otras cuestiones, a una pensión, así como a una 'ayuda asistencial', siempre y cuando no tenga esposa o concubina, ni hijos ni ascendientes que dependan económicamente de él, supuesto en el cual la asignación será del 15% de la cuantía de la pensión correspondiente.

"Como se ve, la 'ayuda asistencial' no forma parte de las pensiones de invalidez, **vejez** y cesantía en edad avanzada, pues si bien es cierto que para la procedencia de aquélla es necesario el otorgamiento de las pensiones indicadas, también lo es que la concesión de ésta no implica que, necesariamente, se deba conceder la referida 'ayuda asistencial', pues ésta es independiente de tales pensiones.

"Aunado a lo anterior, para el otorgamiento de la prestación en cuestión es necesario que se cumplan los requisitos derivados de las reglas contenidas en los artículos 164, fracción IV y 166 preinsertos, carga probatorio que corresponde al accionante al ser el facultado para acreditar dichas circunstancias.

"Se invoca en apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 160/2010 sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"'PENSIÓN POR INVALIDEZ. LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL SE OTORGARÁN CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS LEGALES CORRESPONDIENTES.—Conforme a lo establecido en el artículo 120 de la Ley del Seguro Social en vigor, la declaración de invalidez del asegurado da derecho a éste a una pensión definitiva, pero no hace procedente el pago de las asignaciones familiares que prevé su fracción IV, pues para ello deberá satisfacer el requisito exigido en el artículo 138 de la ley invocada, consistente en acreditar la existencia de la esposa o concubina, hijos y ascen-

dientes, pues la prestación se otorga a éstos en los porcentajes precisados en dicho artículo y no al asegurado pensionado. De igual manera, la ayuda asistencial no surge concomitantemente con la declaración de invalidez, sino que deben cumplirse los requisitos contemplados en las fracciones IV y V del numeral 138 de la ley de referencia, relativo a que el asegurado pensionado no tenga esposa o concubina, ni hijos o ascendientes que dependan económicamente de él o cuando sólo tenga un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar. De ahí que el otorgamiento de las prestaciones de mérito no es una consecuencia necesaria y directa de la declaración de invalidez del asegurado y del otorgamiento de la pensión correspondiente, porque para su procedencia deben cumplirse los requisitos precisados.'[2]

"Criterio jurisprudencial que resulta aplicable al caso concreto, pues si bien en él se examinaron preceptos de la Ley del Seguro Social vigente, cierto es también que dichos preceptos normativos son una reproducción esencial de los que se encontraban previstos en la Ley del Seguro Social abrogada, y que se aplicó al caso concreto, como se expone a continuación:

Cuadro comparativo de la Ley del Seguro Social	
Abrogada	**Vigente**
"**Artículo 137.** La vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones: I. Pensión; … IV. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo." "**Artículo 164.** Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo con las siguientes reglas: …	

[2] Novena Época. Registro digital: 163063. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia laboral, tesis 2a./J. 160/2010, página 1028.

IV. Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se les concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda; y …"	
"**Artículo 166.** El instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 164, así como a las viudas pensionadas, cuando su estado físico requiera ineludiblemente que lo asista otra persona, de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta el veinte por ciento de la pensión de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o viudez que esté disfrutando el pensionado."	

"Ahora bien, como quedó precisado en el considerando que antecede, la parte actora en el juicio laboral se constriñó a ofrecer como medios de prueba los consistentes en:

"1. Documental pública consistente en el acta de nacimiento **********, expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio de Los Reyes de Juárez, Puebla, a nombre del aquí quejoso, misma que se admitió (foja 31 del expediente laboral).

"2. Documental pública consistente en el oficio que gire la Junta responsable al instituto demandado, a fin de que, por conducto de su departamento de afiliación y vigencia, emita una certificación para demostrar la antigüedad y cotizaciones del quejoso, prueba que se desechó por imprecisa y oscura respecto a lo que se pretende demostrar con la misma, aunado a que no está contemplada en el artículo 804 de Ley Federal del Trabajo, como documento que el patrón tiene obligación de conservar (foja 31 ídem).

"3. Constancia de semanas cotizadas, expedida por la Coordinación de Afiliación del Instituto Mexicano del Seguro Social, de veintisiete de junio de dos mil siete, la cual fue admitida (foja 31 ibídem).

"4. Solicitud de pensión de veintiuno de julio de dos mil nueve, la cual se desechó, ya que no fue exhibida por el oferente (foja 31 ídem).

"En tanto que el instituto demandado ofreció como pruebas de su parte las consistentes en:

"1. Confesional a cargo del actor **********, la cual se admitió (foja 31 del juicio de origen).

"Sin embargo la oferente se desistió de este medio de convicción, lo que se acordó de conformidad (foja 33 ídem).

"2. Instrumental pública de actuaciones, que se admitió (foja 31 ibídem).

"3. Presuncional legal y humana, la cual se admitió (foja 31 ídem).

"4. Inspección en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (Sindo) del instituto demandado, del periodo de uno de enero de dos mil dos al treinta de agosto de dos mil catorce, prueba que se desechó, por no encontrarse relacionada con el escrito de contestación de demanda, y porque los puntos a inspeccionar son materia de informes (foja 31).

"Medios de prueba de los que se desprende que ninguno se ofreció con el objeto de justificar la procedencia de las reclamaciones relativas a la 'ayuda asistencial'; consecuentemente, como lo aseveró el instituto quejoso, fue incorrecto el proceder de la Junta responsable, al condenarle a su pago cuando en el juicio no quedó acreditada su procedencia.

"**Efectos de la sentencia**

"En las relatadas condiciones, al haber resultado fundado un argumento combativo, se impone **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** a la parte quejosa para el efecto de que la Junta responsable:

"**1.** Deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar.

"**2.** Emita uno nuevo en el que reitere los aspectos que no fueron materia de la presente concesión, esto es, condene al instituto quejoso al:

"**2.1.** Otorgamiento y pago de una pensión de vejez a favor de *********, asistencia médica, así como de las prestaciones económicas y en especie que deriven de dicho otorgamiento con excepción de la relativa a la 'ayuda asistencial' a partir del siete de mayo de dos mil siete.

"**2.2.** La absolución del otorgamiento de asignaciones familiares.

"Hecho que sea lo anterior.

"3. Absuelva al **Instituto Mexicano del Seguro Social** respecto de la prestación relativa a la 'ayuda asistencial' ..." (foja 88 del cuaderno de contradicción de tesis)

Asimismo, informó el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que, al resolver el citado juicio de amparo reiteró el criterio sostenido, al fallar los juicios de amparo números 722/2014 y 113/2015, en sesiones de veintitrés de enero y treinta de abril del presente año, respectivamente.

Las consideraciones esenciales del amparo directo 722/2014, son las siguientes:

"Asimismo, debe puntualizarse que la totalidad de los argumentos contenidos en la demanda de amparo, se encuentran dirigidos a controvertir la condena que la Junta responsable hizo al instituto quejoso en relación con las prestaciones denominadas 'asignaciones familiares' y 'ayuda asistencial', por lo que atendiendo al principio de estricto derecho del que se dio cuenta en el párrafo que antecede, la litis constitucional se encuentra constreñida a determinar lo correcto o incorrecto de la citada condena.

"Ahora bien, en parte del **único concepto de violación** –que el instituto quejoso denominó 'primero'– se argumenta que el laudo controvertido es ilegal porque la autoridad responsable omitió remitirse al material probatorio que obra en autos, para así estar en posibilidad de determinar la procedencia de la acción relativa al pago de las prestaciones denominadas 'asignaciones familiares' y 'ayuda asistencial'; ello, en razón de que el aquí tercero interesado no aportó medio de prueba alguno que justificara la procedencia de dicha acción.

"Esto es, que el actor en el juicio de origen debió acreditar para el caso de las 'asignaciones familiares', que tenía esposa e hijos –lo que asegura el instituto quejoso no se evidenció–, además de que la 'ayuda asistencial' es contraria a la primera de las mencionadas, por lo que no hubo un razonamiento correcto por parte de la Junta responsable, en tanto el tercero interesado no aportó elementos de prueba alguna que justificara la procedencia de ambas prestaciones.

"Invocó en apoyo de su argumentación la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 160/2010, de rubro: 'PENSIÓN POR INVALIDEZ. LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL SE OTORGARÁN CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS LEGALES CORRESPONDIENTES.'

"Es **fundado** el argumento antes sintetizado.

"En efecto, los artículos 129, fracciones I, III y IV, 164 y 166 de la Ley del Seguro Social (abrogada), legislación que se estimó aplicable en el caso concreto y que no constituye un punto controvertido, disponen:

"'**Artículo 129.** …' (se omite transcripción porque ya consta).

"De los preceptos legales transcritos se advierte que, al asegurado a quien se le otorgaron las pensiones por **invalidez**, vejez y por cesantía en edad avanzada tiene derecho, entre otras cuestiones, a una pensión definitiva, así como a las 'asignaciones familiares', pero estas últimas no se otorgan propiamente en beneficio del pensionado, dado que el legislador federal expresamente estableció que se otorgan a favor de sus familiares, como son la esposa o la concubina, e hijos menores de dieciséis años y a falta de éstos el padre y la madre, con la condición de que estos últimos dependan económicamente de él.

"De igual forma se advierte que las 'asignaciones familiares' cesan con la muerte del familiar que las originó (esposa, concubina, padre o madre) y, en el caso de los hijos, termina con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis años o bien, los veinticinco años, si se encontraban estudiando en planteles de sistema educativo nacional (artículo 156 de la ley citada).

"Por otra parte, el asegurado pensionado por invalidez, vejez o cesantía por edad avanzada, también tiene derecho a una 'ayuda asistencial', siempre y cuando no tenga esposa o concubina, ni hijos ni ascendientes que dependan económicamente de él, supuesto en el cual la asignación será del 15% de

la cuantía de la pensión correspondiente, y si el pensionado tiene un único ascendiente con el derecho de disfrutar la 'asignación familiar', se le concederá una 'ayuda asistencial' equivalente al 10% de la pensión relativa.

"Como se ve, las 'asignaciones familiares' y la 'ayuda asistencial' no forman parte de las pensiones de **invalidez**, vejez y cesantía en edad avanzada, pues si bien es cierto que para la procedencia de aquéllas es necesario el otorgamiento de las pensiones indicadas, también lo es que la concesión de éstas no implica que, necesariamente, se deban conceder las referidas 'asignaciones familiares' y la 'ayuda asistencial', pues éstas son independientes de tales pensiones.

"Aunado a lo anterior, para el otorgamiento de las prestaciones en cuestión es necesario que se cumplan los requisitos derivados de las reglas contenidas en los artículos 164, fracciones I, II, III, IV y V y 166 preinsertos, carga probatorio que corresponde al accionante al ser el facultado para acreditar dichas circunstancias.

"Se invoca en apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 160/2010 sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"'PENSIÓN POR INVALIDEZ. LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL SE OTORGARÁN CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS LEGALES CORRESPONDIENTES.' (Se omite transcripción porque ya consta).

"Criterio jurisprudencial que resulta aplicable al caso concreto, pues si bien en él se examinaron preceptos de la Ley del Seguro Social vigente, cierto es también que dichos preceptos normativos son una reproducción esencial de los que se encontraban previstos en la Ley del Seguro Social abrogada, y que se aplicó al caso concreto, como se expone a continuación:

Cuadro comparativo de la Ley del Seguro Social	
Abrogada	**Vigente**

"(Se omite transcripción porque ya consta).

"Ahora bien, como quedó precisado en el considerando que antecede, la parte actora en el juicio laboral se constriñó a ofrecer como medios de prueba los consistentes en: (se omiten)

"En tanto que el instituto demandado ofreció como pruebas de su parte las consistentes en: (se omiten).

"Medios de prueba de los que se desprende que ninguno se ofreció con el objeto de justificar la procedencia de las reclamaciones relativas a las 'asignaciones familiares' y la 'ayuda asistencial'; consecuentemente, como lo aseveró el instituto quejoso, fue incorrecto el proceder de la Junta responsable, al condenarle a su pago cuando en el juicio no quedó acreditada su procedencia.

"**Efectos de la sentencia**

"En las relatadas condiciones, al haber resultado fundado un argumento combativo, se impone **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** a la parte quejosa para el efecto de que la Junta responsable:

"**1.** Deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar,

"**2.** Emita uno nuevo en el que reitere los aspectos que no fueron materia de la presente concesión, esto es, condene al instituto quejoso al:

"**2.1.** Otorgamiento y pago de una pensión de invalidez a favor de *********,

"**2.2.** Otorgamiento y pago del concepto de aguinaldo,

"**2.3.** Otorgamiento de las prestaciones en especie previstas en el artículo 129 de la Ley del Seguro Social, con excepción de las relativas a las 'asignaciones familiares' y la 'ayuda asistencial'; y, hecho que sea lo anterior,

"**3.** Absuelva al **Instituto Mexicano del Seguro Social** respecto de las prestaciones relativas a las 'asignaciones familiares' y la 'ayuda asistencial' …"

En tanto que las consideraciones torales de la ejecutoria emitida en el diverso juicio de amparo 113/2015, son del tenor literal siguiente:

"Por otra parte, en el **concepto de violación segundo**, el instituto quejoso argumenta que la autoridad responsable dejó de observar que el actor demandó conjuntamente ayuda asistencial y asignaciones familiares, acciones totalmente contradictorias.

"Es inoperante lo alegado, ya que existe el impedimento técnico para analizar esas manifestaciones, dado que no explica de que se trata esa incompatibilidad; de ahí que si de manera dogmática se concreta a decir que no corresponde su otorgamiento porque son contradictorias sin explicar porque es así, se hace patente la inoperancia del argumento.

"Cobra aplicación, por analogía, al no ser contraria a la actual Ley de Amparo, la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, página 424, Tomo XXX, noviembre de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"'AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.'. En el mismo concepto de violación segundo, el instituto aduce que el laudo reclamado es ilegal, en virtud de que no se aprecia en ninguna parte del contenido del mismo, que la responsable haya realizado el estudio correcto de las pruebas ofrecidas por el actor para acreditar sus acciones, ya que el actor no acreditó de ninguna forma tener esposa, concubina, hijos ni ascendientes que dependan económicamente de él, toda vez que el otorgamiento de una pensión de vejez no lleva implícita que se tenga que otorgar las asignaciones familiares o la ayuda asistencial, ya que el actor debe acreditar encontrarse dentro de las hipótesis normativas que así lo confirme, al efecto los artículos 92 y 164 Ley del Seguro Social Régimen 73.

"Por lo que es evidente que la responsable no realizó un eficiente análisis de los mismos, ya que determina una condena absurda respecto de que se realice el pago de la ayuda asistencial y asistencia médica sin observar que el actor no acreditó con ningún medio probatorio no contar con beneficiarios para que se le otorgue dicha ayuda, asimismo en ningún caso se encuentra implícito que, por el otorgamiento de pensión de vejez deba otorgarse una ayuda asistencial, además que de origen, debió absolver de manera conjunta al otorgamiento de ambas prestaciones, independientemente de que sólo se condena al pago de ayuda asistencial y, en consecuencia, dictó un laudo a todas luces incongruente y apartado de la legalidad, contraviniendo con ello los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, ya que la responsable omitió realizar un análisis pormenorizado de las pruebas ofrecidas y, por lo cual se aduce que el laudo que se combate no se dicta a verdad sabida y buena fe guardada.

"La ayuda asistencial no surge concomitantemente con la declaración de una pensión de vejez, de cesantía o de invalidez, sino que deben cumplirse los requisitos contemplados en las fracciones IV y V del numeral 138 de la ley

de referencia, relativo a que el asegurado pensionado no tenga esposa o concubina, ni hijos o ascendientes que dependan económicamente de él o cuando sólo tenga un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar. De ahí que el otorgamiento de las prestaciones de mérito no es una consecuencia necesaria y directa de la declaración de invalidez del asegurado y del otorgamiento de la pensión correspondiente, porque para su procedencia deben cumplirse los requisitos precisados.

"Por lo que la autoridad responsable debió absolver del pago de la ayuda asistencial correspondiente, por no haberse acreditado su procedencia, citó al respecto los siguientes criterios: 'PENSIÓN POR INVALIDEZ. LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL SE OTORGARÁN CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS LEGALES CORRESPONDIENTES.', 'LAUDOS. DEBEN SER CONGRUENTES CON LO EXPUESTO EN LA DEMANDA, CONTESTACIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA.', 'LAUDO INCONGRUENTE. LO ES SI LOS RAZONAMIENTOS VERTIDOS EN LOS CONSIDERANDOS SON CONTRADICTORIOS ENTRE SI, MÁXIME SI EL PUNTO RESOLUTIVO REGIDO POR ÉSTOS NO GUARDA CLARIDAD PARA LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN.' y 'ACCIÓN EN MATERIA LABORAL REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.'

"Lo expuesto es **fundado**, por lo que se explica a continuación:

"La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la declaración de invalidez del asegurado da derecho a éste a una pensión definitiva, pero no hace procedente el pago de las asignaciones familiares, pues para ello deberá satisfacer el requisito consistente en acreditar la existencia de la esposa o concubina, hijos y ascendientes, pues la prestación se otorga a éstos en los porcentajes precisados en dicho artículo y no al asegurado pensionado.

"De igual manera, determinó la Segunda Sala, la ayuda asistencial no surge concomitantemente con la declaración de invalidez, sino que deben cumplirse los requisitos relativo a que el asegurado pensionado no tenga esposa o concubina, ni hijos o ascendientes que dependan económicamente de él o cuando sólo tenga un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar.

"Concluyó que el otorgamiento de las prestaciones de mérito no es una consecuencia necesaria y directa de la declaración de invalidez del asegurado y del otorgamiento de la pensión correspondiente, porque para su procedencia deben cumplirse los requisitos precisados.

"El referido criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 160/2010 (la cual fue invocada por el instituto quejoso), visible en la página 1028, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'PENSIÓN POR INVALIDEZ. LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL SE OTORGARÁN CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS LEGALES CORRESPONDIENTES.'

"En ese sentido, asiste la razón jurídica al instituto quejoso pues la Junta Laboral lo condenó al pago de la ayuda asistencial, sin que al efecto analizara si el actor demostró ubicarse dentro de las hipótesis normativas que señala el artículo 164 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social vigente hasta 1973, que dice:

"'**Artículo 164.** …'

"Conforme a tal porción normativa, para que el actor tenga derecho a la ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, es necesario que demuestre que no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él.

"Sin embargo, tal como lo aduce el instituto quejoso no existe medio de prueba ofrecido por el actor que demuestre dicho extremo, ya que la instrumental pública de actuaciones, presuncional legal y humana, acta de nacimiento del actor, inspección ocular con la finalidad de revisar el catálogo de avisos originales del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la diversa inspección con la finalidad de revisar los movimientos de alta y baja del actor en la empresa **********; no tienen el alcance demostrativo de evidenciar el extremo apuntado.

"Por consiguiente, si el otorgamiento de la ayuda asistencial no es una consecuencia necesaria y directa del otorgamiento de la pensión de vejez, sino que para su procedencia deben cumplirse los requisitos precisados, y si el actor no demostró que no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él; es dable concluir que la Junta Laboral debió absolver al instituto quejoso del reclamo de tal prestación.

"NOVENO.—**Efectos.** En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado de veintiocho de enero de dos mil quince, y dicte otro en el que:

"**1. Reitere** la condena al Instituto Mexicano del Seguro Social a cubrir al actor **********, la pensión de vejez y asistencia médica.

"**2. Reitere** la determinación de aperturar el incidente de liquidación a fin de determinar el salario promedio cotizado en las últimas doscientas cincuenta semanas cotizadas para el cálculo de la pensión correspondiente e incrementos.

"**3. Reitere** la decisión de absolver, al Instituto Mexicano del Seguro Social, de otorgar al actor asignaciones familiares reclamadas.

"**4. Absuelva al instituto de la prestación relativa a la ayuda asistencial, con base en lo expuesto en esta ejecutoria** ..."

Del análisis de las citadas ejecutorias, que constan agregadas al expediente de contradicción de tesis, se revela que efectivamente este último órgano jurisdiccional sustentó su criterio en los términos de las ejecutorias acabadas de transcribir, en el sentido de que la ayuda asistencial a que se refiere el artículo 138, fracción IV, de la Ley del Seguro Social abrogada, no nace concomitantemente con el otorgamiento de una pensión de invalidez, sino que al efecto deben colmarse los requisitos contemplados en la fracción IV del artículo 164 del propio ordenamiento, en cuanto a que el actor debe acreditar que no tiene esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él.

Cabe significar que la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados, no constituyan jurisprudencia ni hayan emitido formalmente tesis al respecto, no es obstáculo para que este Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis existente entre ambos, pues al efecto basta que se adopten criterios disímbolos, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Sirven de apoyo las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos de localización, rubro y texto siguientes:

"Registro: 189998
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XIII, abril de 2001
"Materia: común
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Registro: 190917
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XII, noviembre de 2000
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 94/2000
"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de

integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En principio cabe determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

De acuerdo con la tesis P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior, se reitera, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

La citada jurisprudencia señala lo siguiente:

"Novena Época
"Registro: 164120
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácti-

cas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Pues bien, en el caso es factible considerar que sí existe la contradicción de tesis denunciada.

Ello es así, porque del examen de las partes consideRativas de las sentencias dictadas en el juicio de amparo directo 257/2015 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, y en el juicio de amparo directo 262/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, se advierte que ambos analizaron los siguientes elementos comunes:

1. Los asuntos relativos derivaron de juicios laborales en los que la parte actora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras prestaciones, el otorgamiento de ayuda asistencial derivado del otorgamiento de la pensión solicitada por el trabajador asegurado y sobre la que se estableció la condena respectiva.

2. Los dos Tribunales Colegiados de Circuito realizaron la interpretación de la figura jurídica de la ayuda asistencial prevista en la Ley del Seguro Social y, aun cuando el primero de ellos, lo hizo a la luz del artículo 138, fracción IV, de la ley en vigor, y el segundo, a la luz del artículo 164 de la ley abrogada, lo cierto es que el análisis versó sobre esa misma cuestión jurídica, tomando en cuenta que este último precepto se reprodujo fielmente en el que actualmente se encuentra vigente.

3. Al resolver tal cuestión, los órganos jurisdiccionales se pronunciaron en sentidos divergentes.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 257/2015, en lo que aquí interesa, esencialmente determinó que en términos del artículo 138 de la Ley del Seguro Social, sólo las asignaciones familiares son materia de prueba, mas no así la ayuda asistencial consistente en el quince por ciento, toda vez que de no acreditarse las primeras, ésta deberá concederse por exclusión al pensionado, en razón que del propio precepto se establecen los rasgos que las distinguen, pues aquéllas se otorgan a los familiares del pensionado, mientras que la ayuda asistencial se concede exclusivamente al trabajador asegurado en caso de no tener esposa, concubina, hijos ni ascendientes que dependan económicamente de él; de tal suerte que el otorgamiento del beneficio citado en primer lugar dependerá de que se demuestre la inexistencia de la parentela en comento; empero, para la entrega de la ayuda asistencial es suficiente que en el juicio no se hubiera demostrado tal existencia de familiares pues la ausencia de pruebas corrobora precisamente el aludido hecho negativo, además de que dicho beneficio opera por exclusión ante la ausencia de dependientes económicos.

En tanto que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en la ejecutoria del juicio de amparo directo 262/2015, básicamente consideró que en términos de los artículos 137, fracciones I y IV, 164, fracción IV y 166 de la Ley del Seguro Social abrogada, la ayuda asistencial no forma parte de las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, pues si bien es cierto que para la procedencia de aquélla es necesario el otorgamiento de las pensiones indicadas, también lo es que no implica que, necesariamente se deba conceder la referida "*ayuda asistencial*", porque es independiente de tales pensiones y, por tanto, para su otorgamiento es necesario se cumplan los requisitos derivados de las reglas contenidas en los artículos 164, fracción IV y 166 de la Ley del Seguro Social abrogada, cuya carga probatoria corresponde al accionante, al ser el facultado para acreditar dichas circunstancias.

En ese contexto, existe la contradicción de tesis denunciada, pues ambos Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica y, tomando en consideración elementos similares, llegaron a conclusiones distintas.

En efecto, el análisis de las ejecutorias motivo de estudio pone de manifiesto que existe contradicción de criterios, pues lo sustentado por uno de los órganos colegiados indicados se opone a lo expresado por el otro, en cuanto al aspecto relativo a si es necesario que para el otorgamiento de la ayuda asistencial a que se refiere el artículo 138, fracción IV, de la Ley del Seguro Social

en vigor de idéntico contenido al 164, fracción IV, de la Ley del Seguro Social derogada, el actor debe probar el hecho negativo que ahí se consigna, es decir, la ausencia de familiares, según cada uno de los supuestos ahí contenidos o si, por el contrario, de no acreditarse que cuente con alguno o algunos de los familiares merecedores del diverso beneficio de asignaciones familiares opera por exclusión el otorgamiento de la prestación.

Es de este modo, porque aun cuando el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito contendiente determinó que sólo las asignaciones familiares son materia de prueba y que de no acreditarse éstas, debía concederse por exclusión la ayuda asistencial, tal postura implica el que releve de la carga de la prueba a la parte actora en el juicio laboral, lo que en el caso contradice el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito contendiente, en cuanto que concluyó que es al accionante a quién corresponde demostrar que satisface los requisitos que previene la fracción IV del artículo 164 de la Ley del Seguro Social vigente, esto es, que no tiene esposa, concubina, hijos ni ascendientes que dependan económicamente de él.

De ahí que el punto a dilucidar, estribe básicamente en determinar si en el caso de la reclamación de ayuda asistencial en el supuesto señalado, el actor se encuentra relevado de demostrar que no tiene ninguno de los dependientes económicos que ahí se señalan o bien, sí es su obligación demostrar la inexistencia de dichos dependientes económicos, lo que releva de la carga probatoria a la demandada Instituto Mexicano del Seguro Social.

QUINTO.—**Cuestión previa.** El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, contendiente, invocó como sustento de su criterio, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 160/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 267/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, del rubro y texto siguientes:

"Época: Novena Época
"Registro: 163063
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXIII, enero de 2011
"Materia: laboral
"Tesis: 2a./J. 160/2010
"Página: 1028

"PENSIÓN POR INVALIDEZ. LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL SE OTORGARÁN CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS LEGALES CORRESPONDIENTES.—Conforme a lo establecido en el artículo 120 de la Ley del Seguro Social en vigor, la declaración de invalidez del asegurado da derecho a éste a una pensión definitiva, pero no hace procedente el pago de las asignaciones familiares que prevé su fracción IV, pues para ello deberá satisfacer el requisito exigido en el artículo 138 de la ley invocada, consistente en acreditar la existencia de la esposa o concubina, hijos y ascendientes, pues la prestación se otorga a éstos en los porcentajes precisados en dicho artículo y no al asegurado pensionado. De igual manera, la ayuda asistencial no surge concomitantemente con la declaración de invalidez, sino que deben cumplirse los requisitos contemplados en las fracciones IV y V del numeral 138 de la ley de referencia, relativo a que el asegurado pensionado no tenga esposa o concubina, ni hijos o ascendientes que dependan económicamente de él o cuando sólo tenga un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar. De ahí que el otorgamiento de las prestaciones de mérito no es una consecuencia necesaria y directa de la declaración de invalidez del asegurado y del otorgamiento de la pensión correspondiente, porque para su procedencia deben cumplirse los requisitos precisados."

Las consideraciones esenciales que expuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fueron las siguientes:

"SEXTO.—Para abordar el estudio del punto de contradicción precisado al final del considerando precedente es necesario acudir a la interpretación histórica, teleológica y sistemática de los artículos 120, fracciones II, IV y V, 138, 140 y 144 de la Ley del Seguro Social en vigor, en los cuales se prevén, a favor del asegurado declarado en estado de invalidez, las prestaciones consistentes en una pensión definitiva por invalidez, asignaciones familiares y ayuda asistencial, prestaciones que ya existían en la Ley del Seguro Social abrogada; luego, para establecer su teleología es útil acudir al proceso legislativo de la ley acabada de citar, porque en ella se hacía referencia a que al asegurado a quien se le hubiere declarado en estado de invalidez y que, por ende, se le concedía una pensión por el mismo, tendrá derecho a las prestaciones de asignaciones familiares y ayuda asistencial, tal y como consta en el proceso legislativo del cual derivaron los artículos 129, fracciones I, III y IV, 164 y 166 de la ley últimamente citada, los cuales se transcribirán posteriormente

"En efecto, en la exposición de motivos de la iniciativa de Ley del Seguro Social (ahora derogada) enviada el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y tres, por el secretario de Gobernación a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el rubro de seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se estableció en lo que interesa lo siguiente:

"'Para mejorar la situación económica de los pensionados se introducen nuevas asignaciones familiares. Una de ellas es en favor de la esposa o concubina, equivalente al 15% de la cuantía de la pensión; otra es la que con importe igual al 10% se establece a favor del padre y de la madre del pensionado si dependieran económicamente de él y no tuviese esposa o concubina, ni hijos con derecho a recibirla. Asimismo, se otorga al pensionado por invalidez, vejez o cesantía por edad avanzada, una ayuda asistencial igual al 15% de la pensión, cuando no tenga esposa o concubina, ni hijos o ascendientes con derecho. Esta ayuda asistencial se reduce al 10% cuando tenga un ascendiente con derecho a recibir asignación. Estas ayudas y asignaciones tienden a la protección del núcleo familiar del pensionado, ya que su cuantía es proporcional al número de familiares a su cargo, y representan una significativa mejoría en vista de que en una alta proporción los asegurados que las reciban tienen esposa e hijos con derecho a las asignaciones. Más aún, si no tuviere familiares a su cargo, también recibirá una ayuda asistencial.'

"Las Comisiones Unidas de Desarrollo de la Seguridad Social y la Salud Pública, de Trabajo y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emitió el dictamen correspondiente y, en lo interesante, razonó lo siguiente:

"'En el capítulo V del título segundo se mejoran considerablemente las pensiones por invalidez, por vejez, por cesantía en edad avanzada y para los beneficiarios de los asegurados y pensionado fallecidos, introduciendo nuevas asignaciones familiares que tienden a superar la situación económica del núcleo familiar del pensionado, dado que el aumento es proporcional al número de familiares a su cargo; se aumenta a 600 pesos mensuales el tope mínimo de las pensiones por invalidez y vejez, cuadruplicando la cantidad que en 1970 significaba tope mínimo en este tipo de pensiones.'

"Una vez concluido el proceso legislativo de mérito, el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres se publicó la Ley del Seguro Social (ahora derogada), cuyos artículos 129, fracciones I, III y IV, 164 y 166 son del tenor siguiente:

"'Artículo 129. El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las siguientes prestaciones. I. Pensión temporal o definitiva; ... III. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y IV. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.'

"'Artículo 164. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado

por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo con las siguientes reglas: I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión; II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión; III. Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él; IV. Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponde; y V. Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar. Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado. Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis o bien los veinticinco años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 156 de esta ley. Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitaciones para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.'

"'Artículo 166. El instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 164, así como las viudas pensionadas, cuando su estado físico requiera ineludiblemente que lo asista otra persona de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta el veinte por ciento de la pensión de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o viudez que esté disfrutando el pensionado.'

"Ahora bien, de la lectura de los preceptos legales preinsertos con vista al proceso legislativo del cual derivaron se advierte que, al asegurado a quien se le otorgaron las pensiones por invalidez, vejez y por cesantía en edad avanzada tenía derecho a una pensión definitiva, así como a las asignaciones familiares, pero estas últimas no se otorgaban propiamente en beneficio del pensionado, dado que el legislador federal expresamente estableció que se otorgaban a favor de sus familiares, como son la esposa o la concubina, e hijos menores de dieciséis años y a falta de éstos el padre y la madre, con la condición de que estos últimos dependieran económicamente de él. Los porcentajes de las

asignaciones familiares serán del 15% y 10% en los casos y supuestos en las fracciones II, III y IV del artículo 164 transcrito.

"Las asignaciones familiares cesaban con la muerte del familiar que las originó (esposa, concubina, padre o madre) y en el caso de los hijos terminaba con la muerte de éstos o cuando cumplieran los dieciséis años o bien, los veinticinco años, si se encontraban estudiando en planteles del sistema educativo nacional (artículo 156 de la ley citada).

"Por otra parte, el asegurado pensionado por invalidez, vejez o cesantía por edad avanzada, también tenía derecho a una ayuda asistencial, siempre y cuando no tuviere esposa o concubina, ni hijos ni ascendientes que dependieran económicamente de él, supuesto en el cual la asignación sería del 15% de la cuantía de la pensión correspondiente, y si el pensionado tenía un único ascendiente con el derecho de disfrutar la asignación familiar, se le concedía una ayuda asistencial equivalente al 10% de la pensión relativa.

"En este orden de ideas, se considera que de acuerdo a la teleología de la Ley del Seguro Social derogada, las asignaciones familiares y la ayuda asistencial no formaban parte de las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, pues si bien es cierto que para la procedencia de aquéllas era necesario el otorgamiento de las pensiones indicadas, también lo es que la concesión de éstas no implicaba que necesariamente se deban conceder las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, pues éstas son independientes de tales pensiones. Además, para el otorgamiento de las prestaciones en cuestión era necesario que se cumplieran los requisitos derivados de las reglas contenidas en los artículos 164, fracciones I, II, III, IV y V y 166 preinsertos.

"Ese criterio fue sustentado (en lo conducente) por la entonces Cuarta Sala de este Alto Tribunal, en la jurisprudencia y tesis, cuyos rubros, textos y datos de localización son los siguientes:

"'PENSIONES POR INVALIDEZ Y VEJEZ, LAS ASIGNACIONES INFANTILES NO FORMAN PARTE DE LA.—Las asignaciones infantiles para los hijos menores de dieciséis años a que se refiere el artículo 75 de la Ley del Seguro Social, no forman parte de la pensión de invalidez y de vejez porque el legislador señala en la exposición de motivos de la reforma del mencionado precepto, que esta prestación es independiente de dicha pensión en cuanto dice: «Se mejora la redacción de las normas relativas a las asignaciones familiares, para precisar que son independientes de las pensiones de invalidez y de vejez.». De esto se sigue que para el cálculo de la parte que corre a cargo de la empresa demandada para completar, en su caso, el 75% del salario que percibía el trabajador

en el momento de ser desplazado, no deben tomarse en cuenta estas asignaciones familiares.' (No. Registro digital: 818136. Tesis aislada. Sexta Época. Cuarta Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXXVI, Quinta Parte, página 92)

"'INDUSTRIA TEXTIL DEL ALGODÓN Y SUS MIXTURAS. LAS ASIGNACIONES NO FORMAN PARTE DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ Y VEJEZ.—La Regla Octava del Contrato-Ley para la Industria Textil del Algodón y sus Mixturas y sus Reglas Generales de Modernización en su inciso b), expresa textualmente: «Las empresas formularán la lista del personal que debe ser desplazado y procederán a gestionar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el otorgamiento de las pensiones de vejez a que se refieren los artículos 71 y 72 de la Ley del Seguro Social, a que tuvieren derecho los trabajadores que vayan a ser desplazados. Fijadas que sean las pensiones, las empresas se obligan a completar tales pensiones al 75% del salario que hayan venido percibiendo los trabajadores desplazados en el momento de su reajuste, retrotrayéndose ese pago a la fecha en que el trabajador haya sido desplazado.». Por lo tanto, las asignaciones infantiles para los hijos menores de dieciséis años a que se refiere el artículo 75 de la Ley del Seguro Social, no forman parte de la pensión, porque el legislador señala en la exposición de motivos de la reforma del mencionado precepto, que esta prestación es independiente de la pensión de invalidez y de vejez, en cuanto dice: «Se mejora la redacción de las normas relativas a las asignaciones familiares para precisar que son independientes de las pensiones de invalidez y de vejez.». De esto se sigue que para el cálculo de la parte que corre a cargo de la empresa demandada para completar, en su caso, el 75% del salario que percibía el trabajador en el momento de ser desplazado, no deben tomarse en cuenta estas asignaciones familiares.' (No. Registro digital: 801712. Tesis aislada. Sexta Época. Cuarta Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXXIII, Quinta Parte, página 18)

"Por otra parte, es útil precisar que las disposiciones, contenidas en los preceptos transcritos con antelación se reprodujeron esencialmente, en los artículos 120, fracciones II, IV y V, 138, 140, 144, párrafo segundo, y 301 de la Ley del Seguro Social en vigor, como consta en la inserción siguiente:

"'Artículo 120. El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las prestaciones siguientes: ... II. Pensión definitiva. La pensión y el seguro de sobrevivencia a que se refiere esta fracción, se contratarán por el asegurado con la institución de seguros que elija. Para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, el instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuen-

ta individual del asegurado y la diferencia positiva será la suma asegurada que el instituto deberá entregar a la institución de seguros para la contratación de los seguros a que se refiere esta fracción. Cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, podrá el asegurado optar por: a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual; b) contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor, o c) aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia. La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV y VI de esta ley; ... IV. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección IV de este capítulo, y V. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección IV de este capítulo.'

"'Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes: I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión; II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión; III. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él; IV. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y V. Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar. Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado. Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis años, o bien, los veinticinco años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 134 de esta ley. Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación. El instituto concederá en los términos de este artículo, las asignaciones familiares a los hijos de pensionado, mayores de dieciséis años, si cumplen con las condiciones mencionadas.'

"'Artículo 140. El instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 138, así como a los viudos o viudas pensionados, cuando su estado físico requiera ineludiblemente, que lo asista otra persona de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta del veinte por ciento de la pensión de invalidez o viudez que esté disfrutando el pensionado.'

"'Artículo 144. ... Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará una nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.'

"'Artículo 301. Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente ley para gozar de las prestaciones correspondientes. En el supuesto de que antes de cumplir con los requisitos relativos a número de cotizaciones o edad se termine la relación laboral, el asegurado no habrá adquirido el derecho a recibir la pensión; sin perjuicio de lo anterior, para la conservación y reconocimiento de sus derechos se aplicará lo dispuesto en los artículos 150 o 151 de esta ley, según sea el caso.'

"Ahora bien, de la lectura de los preceptos transcritos se advierte que la declaración de estado de invalidez da derecho al asegurado a una pensión definitiva, ayuda asistencial y a las asignaciones familiares, pero estas últimas no se otorgan directamente al pensionado sino a sus familiares, pues así se dispone expresamente en el primer párrafo del artículo 138 preinserto; luego, la procedencia de las asignaciones familiares no es en automático, es decir, el solo hecho de conceder la pensión definitiva por invalidez, no hace procedente necesariamente el otorgamiento de dichas asignaciones, sino que para esto se deben satisfacer los requisitos establecidos en la sección IV (capítulo IV) al que remite la fracción IV del numeral 120 preinserto.

"En efecto, de acuerdo a las fracciones I, II y III del artículo 138 precitado el derecho de obtener asignaciones familiares se conceden a la esposa o concubina del pensionado, a sus hijos menores de dieciséis años y hasta de veinticinco años, estos últimos siempre y cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional (artículo 134 de la Ley del Seguro Social en vigor) y a los padres del pensionado siempre y cuando dependan económicamente de él, esto es, para conceder las asignaciones familiares en cuestión deben existir esposa, concubina, hijos o padres, que se ubiquen en los supuestos de las fracciones invocadas.

"Las asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, esto en el supuesto de que no vivan con el pensionado, lo cual pone de relieve que las asignaciones de mérito no se otorgan en sí al asegurado pensionado sino a sus familiares.

"Cabe advertir que las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar (esposa, concubina o padres) que las originó y en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis años, o bien, los veinticinco años, excepcionalmente la prestación en comento podrá seguirse otorgando a los hijos aun cuando cumplan las edades citadas, pero estén inhabilitados para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica y cesará cuando desaparezcan estas causas de inhabilitación, como se ve las asignaciones familiares cesan aun cuando exista la declaración de invalidez del asegurado, es decir, ésta por sí sola no hace procedente el otorgamiento de tal prestación.

"Por otra parte, si el pensionado no tuviere esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años o de veinticinco años que estén estudiando en planteles del sistema educativo nacional y tampoco padres que dependan económicamente de él, tendrá derecho a una ayuda asistencial del 15% y el 10% de la cuantía de la pensión que le corresponda en los términos fijados en las fracciones IV y V del artículo 138 transcrito. Además, a excepción de los casos indicados tendrá derecho a la prestación en cuestión cuando su estado físico requiera ineludiblemente que lo asista otra persona de manera permanente y continua, con base en el dictamen médico que se formule y la ayuda asistencial será hasta del 20% de la pensión de invalidez que esté disfrutando el pensionado (numeral 140 preinserto).

"En corolario de todo lo anterior, se colige que el otorgamiento de una pensión por invalidez del asegurado, no otorga a éste el derecho a recibir las asignaciones familiares, pues este derecho la Ley del Seguro Social se lo concede a sus familiares como son: esposa, concubina, hijos menores de dieciséis años o hasta de veinticinco años que estén estudiando en planteles del sistema educativo nacional e incluso a sus progenitores siempre y cuando dependan económicamente de él. Además, la autorización de una pensión por invalidez del asegurado por sí sola no hace efectivo el derecho de disfrutar de las prestaciones consistentes en asignaciones familiares y ayuda asistencial, sino que para ello se deben satisfacer a plenitud los requisitos exigidos en los artículos 138 y 140 transcritos con anterioridad.

"En consecuencia, con fundamento en los artículos 192, párrafo tercero y 197-A de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia es el siguiente. …"

De acuerdo con lo expuesto, se desprende que, al analizar el tema de contradicción de tesis sometido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esencialmente determinó que el otorgamiento de una pensión por invalidez del asegurado no otorga a éste el derecho a recibir las asignaciones familiares, pues este derecho la Ley del Seguro Social lo concede a sus familiares como son: esposa, concubina, hijos menores de dieciséis años o hasta de veinticinco años que estén estudiando en planteles del sistema educativo nacional o en su defecto a sus progenitores siempre y cuando dependan económicamente de él. Además, la autorización de una pensión por invalidez del asegurado por sí sola no hace efectivo el derecho de disfrutar de las prestaciones consistentes en asignaciones familiares y ayuda asistencial, sino que para ello se deben satisfacer a plenitud los requisitos exigidos en los artículos 138 y 140 de la Ley del Seguro Social.

En este punto, podemos determinar que del análisis de la ejecutoria que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 160/2010 señalada, queda de relieve que no fue materia de la denuncia de contradicción de tesis lo relativo a la carga probatoria en las hipótesis que se contienen en los aludidos preceptos legales, ni tampoco la Segunda Sala hizo pronunciamiento sobre dicho aspecto, en el cual se finca la discrepancia de los tribunales ahora contendientes, en los términos en que han quedado precisados.

Se aprecia de este modo, porque su examen revela que esencialmente determinó que para la procedencia de la prestación consistente en la ayuda asistencial se deben cumplir los requisitos contemplados en las fracciones IV y V del numeral 138 de la Ley del Seguro Social.

SEXTO.—**Consideraciones y fundamentos.** Corresponde ahora a este Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito definir el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Al respecto, se precisa que la decisión que ha de prevalecer, con carácter de jurisprudencia, constriñe a determinar en quién recae la carga de la prueba en un procedimiento laboral en el que la parte actora reclama del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de la ayuda asistencial a que se contraen la fracción IV del artículo 138 de la Ley del Seguro Social vigente, así como el diverso 164, fracción IV, del ordenamiento abrogado, por ser de idéntico contenido, cuenta habida que en la especie, los preceptos de mérito no establecen de manera clara a quién corresponde la carga probatoria.

Para tal efecto, se aborda el estudio trayendo a perspectiva algunas notas doctrinarias en torno a la distribución de la carga de la prueba, especialmente respecto a la explicación de los principios *ontológico* y *lógico* en la valoración de las pruebas,[3] que expuso Nicola Framarino Dei Malatesta,[4] a saber:

"… Ahora, si lo ordinario se presume, cuando un aserto de hecho ordinario se encuentra frente al aserto de un hecho extraordinario, el primero merece más fe que el segundo, por lo que éste es el que debe empezar a probar. Si lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba: tal es el principio supremo del peso de la prueba, principio que llamaré ontológico, en cuanto tiene su fundamento inmediato en el modo natural de ser de las cosas. Quien afirme aquello que está en el curso ordinario de los sucesos, no tiene la obligación de la prueba: tiene en su favor la voz universal de las cosas mismas, y la de las personas que lo confirman, en virtud del resultado general de la observación y de la experiencia. Lo ordinario, pues, se presume. Mas quien, en cambio, afirme lo que está fuera del curso ordinario de los sucesos, tiene en contra de si la voz universal de las cosas, confirmada por la voz también universal de las personas: en su virtud tiene la obligación de sostener con pruebas particulares 'su aserto': lo extraordinario se prueba. Dadas, pues, dos afirmaciones opuestas, una ordinaria y extraordinaria la otra, la primera se presume verdadera, la segunda debe ser probada. Dadas dos afirmaciones desigualmente ordinarias (ya que en lo ordinario y en lo extraordinario puede haber sus grados), la más ordinaria se presume verdadera debiendo probarse la menos. Dadas dos afirmaciones desigualmente extraordinarias, la menos se presume verdadera, la más debe probarse. Será, sin duda, difícil apreciar el más o el menos de lo ordinario y de lo extraordinario, pero esto no disminuye la justicia de la teoría, ni su integridad. Al modo cómo la observación exterior nos ha dado el principio supremo para el peso de la prueba, el principio ontológico, **la observación interior, nos da –otro principio subordinado al primero y que yo llamare lógico**: principio que tiene su raíz en los medios de prueba que el hombre

[3] En la inteligencia de que el Supremo Tribunal del País ha establecido que es factible que el juzgador acuda a la doctrina para que mediante el análisis objetivo y racional del pensamiento de uno o varios tratadistas resuelva el caso concreto, asumiendo las argumentaciones jurídicas que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen; pues así se desprende del contenido de la tesis aislada 2a. LXIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XIII, mayo de 2001, página 448, registro digital: 189723, de rubro: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS."

[4] *Lógica de la Pruebas en Materia Criminal*, volumen I, tercera reimpresión de la cuarta edición, editorial Temis, S.A. Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1997, páginas de la 161 a la 166.

tiene para producir en otro la certidumbre: llamamos lógico a este principio, porque su fuente inmediata se encuentra en los medios de convicción que el espíritu humano tiene, aunque la fuente mediata y primordial se encuentra también, naturalmente, en el modo de ser de las cosas. **He aquí ahora cuál es el referido principio lógico: en la contienda del hecho positivo y del hecho negativo, quien asevera el positivo debe probar con preferencia a quien mantiene el negativo**. Es el antiguo principio: *probatio incumbit ei qui dicit, non qui negat*. He dicho que este principio nace de la observación de los medios de averiguación que el espíritu humano tiene. **Realmente, si nos fijamos detenidamente, se verá que el hecho positivo tiene una doble especie de pruebas posibles; directas e indirectas. Para el hecho negativo, en cambio, sólo hay la posibilidad de pruebas indirectas. Y la verdad, ¿cómo se puede probar directamente, esto es, por su directa percepción, lo que no ha existido?** En rigor, lo que no ha existido, no ha podido ser percibido en sí, y así no puede ser probado directamente. **No hay, pues, sino pruebas indirectas para la demostración del hecho negativo. Y estas pruebas indirectas son, además, menos numerosas para el hecho negativo que para el hecho positivo; porque el positivo deja tras de sí huellas de su existencia, huellas que no puede dejar el negativo, considerando que la nada nada produce.** Vista, pues, la mayor facilidad de las pruebas del hecho positivo, quien afirme éste es quien preferentemente debe probar. Hay quien, partiendo de un equívoco, para combatir este principio lógico quiere deducir el peso de la prueba para quien afirme el hecho positivo de la imposibilidad de probar el negativo. No: éste puede probarse, pero con medios indirectos; el positivo puede, en cambio, probarse con medios directos e indirectos. **Esta mayor facilidad de las pruebas que en general se tiene para el hecho positivo, obliga a quien lo afirma a presentar las pruebas con preferencia a quien lo niega y, por ello, tiene más limitado el modo probatorio.** Mas es necesario aclarar aún más este principio lógico, determinando la extensión. **El principio lógico, racionalmente, no se extiende más que a las verdaderas negaciones; fuera de éstas, no tiene ya valor.** Algunos no han visto más que negaciones en todo lo que se presenta negativamente. Otros, habiendo observado que en la mayor parte de las negaciones hay un contenido afirmativo, han sostenido que toda negación se resuelve al fin en una afirmación; en su virtud, han negado valor a la distinción entre aserto afirmativo y aserto negativo. La verdad es que hay negaciones formales, cuyo contenido inmediato es un aserto de hecho positivo, y que no tienen de negativo más que la simple forma; y hay negaciones sustanciales, verdaderas negaciones, que tienen, no sólo la forma, sino también la sustancia negativa, y que, por tanto, no se resuelven inmediatamente en aserto alguno de hecho positivo. El principio lógico se refiere a estas últimas, no a las primeras, que en realidad no son negaciones. Hay negaciones, además, que son siempre formales: hay otras que pueden ser formales y sustanciales. La negación de una determinada cualidad y la de

un derecho determinado, son siempre formales. La cualidad no es más que el modo de ser de la sustancia, y no puede imaginarse sustancia sin cualidad. **No se puede, pues, negar una cualidad dada de un sujeto, sino en cuanto se afirme de modo inmediato una cualidad contraria, o al menos incompatible con ella. No se niega la cualidad de blanco a un objeto sino porque se afirma que su color es rojo, verde, etc. La negación de una cualidad, según esto, es siempre negación formal, que tiene como contenido inmediato la afirmación de otra cualidad.** El derecho concreto no es más que una relación obligatoria entre una persona y otra, o entre una persona y una cosa; y la existencia real de todo derecho concreto está ligada siempre a la existencia de condiciones positivas. Así, de un lado, es sujeto exclusivo del derecho la persona humana, y no puede concebirse un derecho, por decirlo así, suspenso y fuera del sujeto; de otro lado, la existencia de todo derecho concreta está ligada a la existencia de determinadas condiciones positivas, y no es por esto admisible por la existencia de condiciones positivas contrarias. **Así, cuando se niega un derecho a una persona, se afirma en otra, o a lo menos se afirma una condición positiva, incompatible con la existencia del derecho en cuestión.** El acusado que para huir de la imputación del hurto niega el derecho del querellante sobre la cosa, afirma el propio derecho o el de otro que hubiera consentido la apropiación que se le quiere imputar. **Esta negación de derecho es sólo formal: la forma es el derecho negado a uno; la sustancia es el derecho afirmado respecto de otro, Pero, según hemos dicho, un derecho concreto puede negarse a un sujeto, no sólo en cuanto se le atribuye a otro sujeto determinado, sino también en cuanto se afirma una condición positiva incompatible con la existencia del derecho en cuestión.** Así, al tenor de nuestras leyes, los cuerpos o entidades morales no gozan de derechos civiles: para gozarlos deben ser legalmente reconocidos. De donde se sigue que puede negarse a una corporación el derecho de propiedad sobre un inmueble sin atribuir este derecho de propiedad a otro sujeto determinado, sino limitándose a la simple condición de entidad moral no reconocida en el sujeto a quien el derecho se niega. Esta condición del sujeto es incompatible con el derecho de propiedad; y la negación de derecho aquí es también formal, resolviéndose en la afirmación de una condición positiva. Así, cuando se impugna un derecho testamentario por la falta de una condición exigida para la validez del testamento, se afirma en conclusión la existencia de un vicio material, una condición positiva, incompatible con la transmisión testamentaria del derecho; y aun en este caso, la negación del derecho testamentario de otro es siempre negación formal, resolviéndose de un modo inmediato en la afirmación de una condición positiva, incompatible con aquel derecho. Siempre, pues y, de cualquier modo, las negaciones de cualidad, como las de derecho, son negaciones formales. Las negaciones de hecho, por el contrario, pueden ser formales y sustanciales: son formales cuando no se niega un hecho más que porque, de un modo inmediato, se admite otro en su

lugar; son sustanciales cuando se niega un hecho admitiendo la inercia y la nada en su lugar. Volviendo a lo que decíamos, el principio lógico no se refiere más que a las verdaderas negaciones; y las verdaderas negaciones son tan sólo las negaciones sustanciales de hecho. **Las negaciones formales son tan fácilmente probables como los asertos positivos que contienen; no hay, pues, razón para eximirlas de la prueba** …"

Acerca del pensamiento doctrinario plasmado, es ilustrativa la tesis 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 706, registro digital: 2007973, Décima Época, cuyos título, subtítulo y texto establecen:

"CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. **Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas**; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga

probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, 'no soy la persona que intervino en el acto jurídico') o indefinido (verbigracia, 'nunca he estado en cierto lugar') pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza."

A partir de lo expuesto, puede establecerse que los principios lógico y ontológico relacionados con la dinámica de la carga de la prueba facilitan la tarea del juzgador permitiendo una justa distribución de la fatiga procesal.

La aplicación de esos principios ayuda a descubrir de qué forma se desplazan las cargas probatorias en función de las aseveraciones que hacen las partes y, por ende, permite establecer a quién de los contendientes le corresponde probar.

El principio lógico descansa en el postulado que dice: "*el que afirma está obligado a probar*", esto atendiendo a la facilidad que existe para demostrar una afirmación positiva, con lo cual se libera de la carga probatoria al que niega dada la dificultad o imposibilidad de probar un hecho negativo.

Así se sostiene, toda vez que la demostración de las afirmaciones positivas se acredita con pruebas directas o indirectas, mientras que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas.

En este contexto, por lógica o sentido común se entiende que la carga de la prueba recae sobre el que afirma.

De esta manera, lo procedente es desentrañar quién hace afirmaciones y quién niega los hechos o, en su defecto, quién expone una negación que encierre una afirmación, a efecto de determinar a cuál de las partes le corresponde acreditar su aseveración, pues como se vio, de acuerdo al principio lógico, al que afirma le toca probar.

Debe precisarse que aun cuando tales postulados emergen de una tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un

asunto de naturaleza civil, permean en el procedimiento laboral porque resultan de aplicación general a cualquier procedimiento, sin que, por otro lado, se inadvierta la disposición de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto a que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas y de manera congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

Dado que ello no implica que puedan ser arbitrarios, sino que deben considerar todos aquellos elementos objetivos y subjetivos que contribuyan a formar convicción en el ánimo del juzgador, quien debe externar los razonamientos en los que sustente dicha valoración, de modo que si bien la autoridad laboral, puede hacerlo sin sujetarse a las reglas que utilizan los órganos judiciales, por no ser un tribunal de derecho sino de arbitraje, ello no constituye una facultad para que su resolución carezca de motivación, pues en términos de los artículos 840, fracción VI y 842 de la Ley Federal del Trabajo tiene obligación de fallar con base en la verdad que resulte de las actuaciones del juicio, luego de un ponderado estudio y apreciación de los hechos.

Así, al pronunciar un laudo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje están constreñidas a examinar las actuaciones habidas y hacer constar en autos ese análisis, cuyas consideraciones constituirán el sustento de sus razonamientos; además, aun cuando los tribunales laborales tienen la facultad de apreciar en conciencia las pruebas que se aporten sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, tal facultad desde luego, sólo puede tener aplicación dentro de los límites fijados en la litis, sin resolver más de lo solicitado y sin dejar de estudiar algún punto de la controversia; tampoco pueden alterar los hechos ni formular un raciocinio contrario a la lógica, en tanto que la apreciación de pruebas en conciencia que las Juntas hacen, no puede descansar en razones subjetivas o ajenas y la falta de sujeción de los tribunales obreros a reglas de apreciación, no puede entenderse como una libertad irrestricta para resolver los conflictos, sino que ante todo debe imperar la verdad que resulta de la apreciación de las pruebas, pero siempre obteniendo de ellas una conclusión lógica, para, una vez hecho esto aplicar la ley.

En esa línea de pensamiento, procede arribar al punto de contradicción de tesis materia de la denuncia, para lo cual resulta pertinente la remisión al contenido de los artículos 161 y 138 de la Ley del Seguro Social vigente, que corresponde esencialmente a los dispositivos 137 y 164 de la Ley del Seguro Social abrogada (interpretados por los Tribunales Colegiados contendientes) que textualmente, es el siguiente:

Ley del Seguro Social vigente	Ley del Seguro Social abrogada
"**Artículo 161.** El ramo de vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones: "I. Pensión; "… "IV. Ayuda asistencial."	"**Artículo 137.** La vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones: "I. Pensión; "… "IV. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo."
"**Artículo 138.** Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes: "I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión; "II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión; "III. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él; "**IV. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá**	"**Artículo 164.** Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo con las siguientes reglas: "I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión; "II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión; "III. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él; "**IV. Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá**

una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y, "V. Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar. …"	**una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda; y,** "V. Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar. …"

Cabe precisar que no se desconoce que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que el otorgamiento de las pensiones de invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez no traen en automático la procedencia de las prestaciones consistentes en asignaciones familiares y ayuda asistencial, sino que al efecto deben colmarse, en cada caso, las exigencias previstas en los artículos 164, fracciones I, II, III, IV y V y 166 de la Ley del Seguro Social.

Sin embargo, desde esa perspectiva no se advierte que en la ejecutoria que diera lugar a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 160/2010, se hubiere dilucidado el aspecto que conforma la materia de la presente contradicción de tesis, a saber: a quién corresponde la carga probatoria en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 138 de la Ley del Seguro Social vigente o bien, 164, fracción IV, del propio ordenamiento de seguridad social abrogado.

En ese sentido, con la finalidad de discernir dicho punto que conforma la materia de la presente contradicción de tesis, resulta pertinente destacar que del artículo 138 de la Ley del Seguro Social vigente, se desprenden las siguientes hipótesis:

En la fracción I, concede a la esposa o concubina del pensionado asignación familiar consistente en una ayuda del quince por ciento de la cuantía de la pensión;

En la fracción II, se concede a cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado el diez por ciento de la cuantía de la pensión, la cual podrán seguir percibiendo hasta los veinticinco años si se encuentran estudiando en alguno de los planteles educativos nacionales o bien, sí se encuentran inhabilitados para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica;

En la fracción III, se consigna asignación familiar en favor de cada uno de los padres del pensionado por el diez por ciento, cuando no tenga esposa, concubina o hijos menores de dieciséis años, y aquéllos dependan económicamente de él;

En la fracción IV –que es la que esencialmente nos ocupa– se establece la concesión de la ayuda asistencial por el quince por ciento de la cuantía de la pensión al pensionado cuando no tenga esposa, concubina, hijos o ascendientes que dependan económicamente de él;

Por último, en la fracción V, se concede ayuda asistencial de un diez por ciento de la cuantía de la pensión cuando sólo concurra un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar.

De lo anterior queda de relieve que el otorgamiento de las asignaciones familiares, suponen la existencia de determinados sujetos familiares del trabajador asegurado, a saber: esposa o concubina, hijos menores de dieciséis años, padres del pensionado que dependan económicamente de él, como así se consigna en las fracciones I, II, III y V, del precepto en mención; lo que conlleva a establecer que en estos supuestos la carga de la prueba recae en quien alega el derecho y, al efecto, en el juicio laboral se debe demostrar para acceder a tal prerrogativa que se cuenta con esa parentela que tiene alguna de las calidades que han quedado enunciadas.

Por el contrario, la hipótesis jurídica prevista en la fracción IV, establece el otorgamiento de la ayuda asistencial en favor del pensionado cuando no concurre ninguno de los dependientes económicos que ahí se enuncian.

En este aspecto, resulta conveniente acotar que es exclusivamente este último supuesto normativo el que conforma la materia de la contradicción de tesis de que se trata, para determinar a quién corresponde la carga de la prueba en aquellos juicios laborales en los que el actor reclama el otorgamiento de la ayuda asistencial por soledad, esto es, cuando el actor pensionado no tenga esposa, concubina, hijos o ascendientes que dependan económicamente de él.

Esto significa que el presente fallo se concentrará precisamente en dilucidar tal aspecto, sin que, por ende, puedan abordarse otros ajenos, como son los inherentes a la forma en que se haya formulado la reclamación en los juicios laborales, en razón de que las partes piden la prestación en forma genérica, es decir, de asignaciones familiares y ayuda asistencial, sin especificar en cuál de los supuestos se encuentran; habida cuenta que conforme a la Ley del

Seguro Social, son tres las variantes en las que podría actualizarse la prestación de ayuda asistencial, a saber: a) el quince por ciento al pensionado cuando no tenga dependientes económicos; b) el diez por ciento al pensionado cuando sólo concurra un ascendiente con derecho a asignación familiar; y, c) al pensionado, así como a las viudas pensionadas, cuando su estado físico requiera ineludiblemente que lo asista otra persona de manera permanente o continua; sin embargo, en la especie, se analizó en ambas ejecutorias lo relativo al supuesto precisado en el inciso a) previsto en la fracción IV del artículo 138 de la indicada ley en aplicación y, en relación con tal aspecto, los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron en forma opuesta, dado que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que para la procedencia de la ayuda asistencial no se requiere de prueba y, por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo que para la procedencia de dicha prestación la parte actora debe demostrar que carece de los dependientes económicos a que hace referencia el artículo 138, fracción IV, de la Ley del seguro Social.

De ahí que se delimite en el presente fallo que el motivo de estudio es a quién corresponde la carga de la prueba en aquellos casos en que se demanda el otorgamiento de ayuda asistencial en términos de la fracción IV del artículo 138 de la Ley del Seguro Social, cuando el pensionado no tiene los dependientes económicos que ahí se mencionan.

Sobre el particular, debe establecerse que cuando el pensionado actor demanda el otorgamiento de la ayuda asistencial en el supuesto de que se trata y, por su parte, el Instituto Mexicano del Seguro Social se excepciona sosteniendo la improcedencia de la reclamación, aquél se encuentra relevado de la carga probatoria, por tratarse de un hecho de carácter negativo, dado que el enunciado que contiene el supuesto normativo en análisis se expresa en términos negativos, pues de su sola lectura se aprecia que exige la prueba de un hecho negativo; de modo que si en el juicio laboral no se demuestra que cuente con los dependientes económicos señalados, la reclamación resulta procedente.

Es así, porque si el Instituto Mexicano del Seguro Social niega la procedencia de la acción intentada, tal postura conlleva una afirmación, tomando en cuenta que la acción intentada supone la inexistencia de dependientes económicos, de tal suerte que si la excepción sustenta la improcedencia de la acción, implícitamente contiene la afirmación de que el actor cuenta con alguno de los dependientes económicos a que hace referencia y, esta última circunstancia excluye la procedencia de la ayuda asistencial demandada.

Es en este punto en el que adquiere relevancia el principio lógico consistente en que ante la existencia de dos asertos, uno positivo y otro negativo, atendiendo a la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo la carga probatoria se desplaza a quien lo sostiene y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla; es decir, el principio lógico se fundamenta en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas.

Así, en el caso específico de que en un juicio laboral el actor demande el otorgamiento de la ayuda asistencial por soledad en los términos previstos por el artículo 138, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, y la institución demandada se excepcione con la improcedencia de la acción, la carga de la prueba recae en esta última porque en su postura se contiene la afirmación de un hecho positivo, concerniente a que el actor sí cuenta con los dependientes económicos a que alude el precepto.

Por tanto, cuando el instituto demandado no demuestra que el actor cuente con alguno de los dependientes económicos a que hace alusión dicho precepto, en sus fracciones I, II, III y V, ello resultará suficiente para que prospere la acción intentada consistente en el otorgamiento de la ayuda asistencial por el equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda.

SÉPTIMO.—Con base en las consideraciones hasta aquí expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Amparo, se resuelve que el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, queda redactado con el título, subtítulo y texto siguientes:

AYUDA ASISTENCIAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 138, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE Y 164, FRACCIÓN IV, DE LA ABROGADA. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL CUANDO SE DEMANDA SU OTORGAMIENTO. Si en un juicio laboral se demanda el otorgamiento de ayuda asistencial del 15% del monto de la cuantía de la pensión al asegurado bajo el supuesto de que no concurren ninguno de los dependientes económicos a que hacen referencia las fracciones I, II, III y V de los preceptos referidos, la carga de la prueba recae en el Instituto Mexicano del Seguro Social, que la excepción de improcedencia del otorgamiento de la prestación implica la afirmación de un hecho positivo, a saber, que el actor sí cuenta con alguno de los dependientes económicos antes señalados y, acorde al principio lógico

que la teoría establece en la dinámica de la carga de la prueba, la facilidad que existe para demostrar una afirmación positiva libera de dicha carga al que niega, dada la dificultad o imposibilidad de probar un hecho negativo.

Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

Contradicción de tesis 3/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 3 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Livia Lizbeth Larumbe Radilla, Gloria García Reyes, Samuel Alvarado Echavarría y Miguel Mendoza Montes. Disidentes: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez y Francisco Esteban González Chávez. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 257/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 262/2015.

OCTAVO.—**Denuncia de contradicción de tesis.** Dado que la investigación para la solución de la presente contradicción de tesis arrojó la existencia de criterios contradictorios, en el mismo tema que se resuelve, entre los Tribunales Colegiados Décimo Quinto en Materia de Trabajo (amparo directo 1545/2014) Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo (amparo directo número 1578/2013) Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del (amparo directo 1642/2014 (24396/2014) **todos del Primer Circuito**, así como el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito (amparo directo 203/2014) que convergen con el criterio que sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito; y los sostenidos por los diversos Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo (amparo directo 748/2013) Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo **ambos del Primer Circuito** (DT. 1017/2014-14951/2014), (DT. 2147/2014-31866/2014) que convergen con lo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, es que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo se ordena plantear la denuncia de contradicción de tesis ante la Suprema Corte Justicia de la Nación, para lo que tenga a bien resolver.

En mérito de lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada en los términos expuestos en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito que ha quedado redactado en el considerando último de esta ejecutoria.

TERCERO.—Hágase la denuncia de contradicción de tesis en los términos precisados en el último considerando.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a la denunciante y, hágase llegar un tanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos indicados en el presente fallo; remítase de inmediato la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, por mayoría de cuatro votos de las Magistradas Livia Lizbeth Larumbe Radilla, Gloria García Reyes, Magistrados Samuel Alvarado Echavarría y Miguel Mendoza Montes, en contra del voto de la Magistrada Emma Herlinda Villagómez Ordóñez y el Magistrado Francisco Esteban González Chávez (presidente) siendo ponente la mencionada en primer término, en la inteligencia de que los disidentes emitirán voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de los Magistrados Emma Herlinda Villagómez Ordóñez y Francisco Esteban González Chávez, en la contradicción de tesis 3/2015.

Los suscritos consideramos que en el caso de que exista controversia respecto de la procedencia o no del concepto de ayuda asistencial por soledad, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su prestación.

Ciertamente, de los artículos 131, fracción IV, de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social vigente y 164, fracción IV, de la propia ley abrogada, se desprende que el pensionado tendrá derecho a ayuda asistencial por soledad a falta de esposa o concubina; de hijos y de ascendientes que dependan económicamente de él, equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda.

Ahora bien, como ya se refirió, la contradicción de tesis se centra en establecer a quien corresponde la carga de demostrar tal hipótesis, es decir, la inexistencia de esposa, concubina, hijos y ascendientes dependientes del actor, para el otorgamiento de la ayuda asistencial por soledad.

Al respecto, el proyecto de la mayoría para considerar que dicha carga probatoria corresponde al demandado Instituto Mexicano del Seguro Social, se basa en un criterio doctrinal sustentado por Nicola Fray Marino Dei Malatesta, que hace alusión a la carga de la prueba relativa a hechos positivos y negativos. Sin embargo, no es esta distinción de la que el propio doctrinario parte para determinar si un hecho negativo debe ser demostrado o no, sino que establece que las negaciones de hecho pueden ser formales y sustanciales, determinando que las negaciones formales son fácilmente probables como lo son los asertos positivos que contienen y que, por tanto, no son eximibles de prueba. Además, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se invoca en el proyecto de la mayoría (registro digital: 2007973), también hace alusión a esta situación, pues establece que debe analizarse si se trata de una negación concreta o indefinida, estableciendo que solamente en este último caso existe imposibilidad de probar.

Sin embargo, el proyecto pese a su propia propuesta de considerar tales argumentos, omite determinar en cual situación de las que describe la tesis y la doctrina nos encontramos en este caso, y con base en ello establecer las cargas probatorias, y sólo concluye (el proyecto), en que tratándose de ayuda asistencial por soledad, el pensionado se encuentra relevado de la carga probatoria, por tratarse de un hecho de carácter negativo, y que dicha carga se traslada al demandado cuando como en los casos en estudio se excepciona negando la procedencia de esa acción, porque esto se traduce en un hecho positivo consistente en que el actor cuenta con dependientes económicos a que alude el precepto de que se trata.

Como se ve, el proyecto aprobado por la mayoría carece de sustento y por eso nos apartamos de la mayoría.

En cambio, el criterio doctrinal y de interpretación invocados en el proyecto de la mayoría, nos lleva a otra conclusión.

Ciertamente, debemos recordar que tratándose de hechos negativos, sí corresponde probarlos a quien los aduce en su favor si se tratan de hechos concretos, como se deduce de la doctrina y tesis invocados por la mayoría.

Como consecuencia, el hecho consistente en que el actor no tiene esposa, concubina, hijos o ascendientes que dependan económicamente de él, es un hecho concreto, por lo cual dentro de la doctrina, corresponde la carga de la prueba al actor, porque no es un hecho indefinido imposible de demostrar, como sí lo sería la negación de la existencia de cualquier familiar, caso en el cual sí existiría una indeterminación o indefinición que prácticamente sería imposible de probar, pero esto no es lo que se pide que se demuestre.

Esto, además de tener apoyo en la doctrina y tesis ya descritas, también lo tiene en la opinión de Eduardo Pallares, en su obra *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Vigésima séptima edición, editorial Porrúa, México, 2003, página 140, en la que expresa: "… más aún, algunos sostuvieron que el hecho negativo no es susceptible de prueba, porque éste implica la demostración de la no existencia de una serie numerosa e indefinida de hechos positivos contrarios a él. Por ejemplo, si el demandado sostiene que no vivió en México en el año de mil novecientos cuarenta, deberá probar que vivió en otra parte todos los días y en todas las horas de dicho año. A esto se contesta que no debe confundirse el hecho negativo con el hecho indefinido, el cual, sea positivo o negativo es muy difícil de probar y a veces imposible. Además las proposiciones negativas fácilmente se convierten en proposiciones afirmativas contrarias. El actor no es capaz, equivale a el actor es incapaz, el actor no es mexicano, el actor es francés, y así sucesivamente. **Cuando el hecho negativo es preciso y concreto fácil es probarlo, probando su contrario positivo.** Si sostengo que no estuve en México el quince de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, a las diez de la mañana, me bastará probar que a esa hora estuve en Guadalajara; … f) No siempre el que hace valer un hecho negativo está exento de pruebas. No hay que confundir la negativa lisa y llana que una de las partes formula respecto de las afirmaciones hechas por la otra parte, con la conducta diversa de hacer valer un hecho negativo. Cuando se trata de lo primero quien niega no está obligado a probar nada. En cambio, cuando las partes apoyan sus pretensiones en hechos negativos, entonces sí existe la carga de la prueba respecto de ello. En la acción del pago de lo indebido, el actor debe probar que la deuda que, por error solventó, no existía; el que niega la capacidad para heredar debe probar la incapacidad; quien niega, siendo esposo, la legitimidad del hijo, debe probar la ilegitimidad; quien niega que la contraparte es capaz, debe probar la incapacidad; quien afirma la ausencia de una persona, ha de probarla, etc."

Como se ve, no es suficiente la negación de un hecho para quedar relevado de probarlo, pues como ya se vio, esto sólo ocurrirá cuando se trate de un hecho indefinido o indeterminado; lo que no ocurre en la especie respecto de los hechos consistentes en que el actor no tenga esposa o concubina, hijos o ascendientes que dependan económicamente de él. Hecho que es concreto y específico, pues se trata de una situación particular en las circunstancias que rodean a la vida del actor y de la que tiene perfecto conocimiento, pues se refieren a su entorno familiar y económico inmediato y no en forma general.

Por ello, se insiste, dada la característica del hecho negativo concreto, el actor sí tiene la obligación de demostrarlo.

Pero además de lo anterior, existen otras circunstancias por las cuales con toda claridad se llega a la conclusión de que debe probar las circunstancias a que se refiere la Ley del Seguro Social en relación con la ayuda asistencial por soledad.

En efecto, el hecho consistente en no tener esposa, es un hecho que se traduce en positivo consistente en que el actor es soltero y, por tanto, este hecho indispensable para la demostración de la acción de mérito porque en todos los casos debe estar libre de matrimonio lo que sí es un hecho positivo y cabe perfectamente en la hipótesis que prevé el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Y como ya se refirió, la negación de la esposa implica el hecho positivo de la soltería.

Sin que esto, desde luego, implique un solo juego de palabras, pues traduciéndose en un hecho positivo cabe perfectamente en dicha hipótesis legal, además de que, de no ser así bastaría que cualquiera de las partes expusiera los hechos en forma negativa para librarse de la carga de la prueba.

Y existe otra circunstancia por la cual al actor corresponde la carga de la prueba respecto de los hechos de que se trata.

Ciertamente, como es sabido, en materia laboral se procura descargar de la prueba al trabajador cuando el demandado en su carácter de patrón tiene mayor facilidad para ofrecer las pruebas como lo establece el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues al efecto corresponderá al demandado la demostración sobre la fecha de ingreso del trabajador, su antigüedad, faltas de asistencia, causas de rescisión, etcétera …; sin embargo, es por demás obvio que las relaciones familiares y su situación económica del actor son de fácil prueba para éste y así no para el instituto demandado, quien si bien podría conocer tales circunstancias esto sólo dependería de la intención del actor de hacerlo saber al instituto asegurador para los efectos legales correspondientes, mas no así por tener más facilidad que el actor.

Por otra parte, aun cuando es verdad que los tribunales laborales tienen la facultad de apreciar en conciencia las pruebas que se aporten sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada.

Tal circunstancia no puede llegar al extremo de cambiar los principios de las cargas probatorias, considerando que si no se demuestra un hecho, se encuentra demostrado su contrario, porque esto lejos de acatar el principio de resolver en conciencia, es establecer hechos sin prueba alguna al respecto, lo que no puede tener cobijo en el principio de solución en conciencia.

Por último, no pasa desapercibido que en la discusión sostenida en la sesión del Pleno, la mayoría adujo que si el actor demandaba tanto asignaciones familiares como ayuda asistencial, por soledad, y no demostraba tener los familiares a que se refieren los artículos en estudio, para la procedencia de la primera prestación mencionada, por exclusión se demostraba que no tenía dichos familiares y, por tanto, procedía la segunda prestación en mención.

Al respecto, la minoría considera que si el actor demanda asignaciones familiares y a la vez ayuda asistencial por soledad, como sucede en ambos criterios contendientes no se configura ni la presunción legal ni la humana, la primera, porque no existe fundamento legal y la segunda, porque resulta ilógico considerar que, porque el propio actor no demuestra tener familiares, luego queda demostrado que no los tiene. Esta falta de lógica es así porque, si por una parte demanda asignaciones familiares y no demuestra tener los familiares que indican los artículos en comento, la única conclusión lógica y jurídica a que se puede llegar, es que no lo demostró, no así que demostró que no los tiene, porque al respecto, sencillamente hay ausencia de prueba; máxime que, en todo caso, a efecto de resolver sobre la ayuda asistencial, incluso existiría su confesión en el sentido de que tiene familiares, esto porque se trata de una afirmación que le causa perjuicio y, por ello, es confesión de su parte. No así el hecho negativo, porque éste no le causa perjuicio.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AYUDA ASISTENCIAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 138, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE Y 164, FRACCIÓN IV, DE LA ABROGADA. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL CUANDO SE DEMANDA SU OTORGAMIENTO. Si en un juicio laboral se demanda el otorgamiento de ayuda asistencial del 15% del monto de la cuantía de la pensión al asegurado bajo el supuesto de que no concurren ninguno de los dependientes económicos a que hacen referencia las fracciones I, II, III y V de los preceptos referidos, la carga de la prueba recae en el Instituto Mexicano del Seguro Social, que la excepción de improcedencia del otorgamiento de la prestación implica la afirmación de un hecho positivo, a saber, que el actor sí cuenta con alguno de los dependientes económicos antes señalados y, acorde al principio lógico que la teoría establece en la dinámica de la carga de la prueba, la facilidad que existe para demostrar una afirmación positiva libera de dicha carga al que niega, dada la dificultad o imposibilidad de probar un hecho negativo.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.
PC.VI.L. J/2 L (10a.)

Contradicción de tesis 3/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 3 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Livia Lizbeth Larumbe Radilla, Gloria García Reyes, Samuel Alvarado Echavarría y Miguel Mendoza Montes. Disidentes: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez y Francisco Esteban González Chávez. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 257/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 262/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

FONDO DE HABITACIÓN Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES ELECTRICISTAS. LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD ESTÁ EXENTA DE PAGAR LAS APORTACIONES PATRIMONIALES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SALVO QUE SE ACREDITE QUE LA PRESTACIÓN DERIVADA DE AQUÉL ES INFERIOR AL 5%.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 30 DE NOVIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE DIEZ VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ, JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO, SALVADOR CASTRO ZAVALETA, MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA, GENARO RIVERA, ELÍAS ÁLVAREZ TORRES, RICARDO RIVAS PÉREZ, ARISTEO MARTÍNEZ CRUZ, JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ Y ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ. AUSENTE: EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS. DISIDENTES: ELISA JIMÉNEZ AGUILAR, HERLINDA FLORES IRENE, RICARDO CASTILLO MUÑOZ, HÉCTOR LANDA RAZO, SERGIO PALLARES Y LARA Y MARÍA EDITH CERVANTES ORTIZ. PONENTE: JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ. SECRETARIO: ERICK FERNANDO CANO FIGUEROA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—***Competencia*.** Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados del mismo circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de este Pleno.

SEGUNDO.—***Legitimación*.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

TERCERO.—***Criterios contendientes*.** Las consideraciones esenciales de los criterios que se denuncian como opositores, son los siguientes:

I. Del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:

Ejecutoria relativa al juicio de amparo directo número ********.**

"… Finalmente, en otra parte de la misma inconformidad afirma que la Junta del conocimiento, omitió analizar las excepciones opuestas en los incisos A), B) y C) de su escrito de contestación a la demanda, en cuanto a que en la cláusula 68 del contrato colectivo de trabajo que rigió las relaciones obrero patronales entre la Comisión Federal de Electricidad y su sindicato de trabajadores, se contempló por primera vez la creación del Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas, que contribuiría y contribuye a la solución del problema de habitación de los miembros del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, mediante financiamientos para la adquisición, construcción, reforma, ampliación o reparación de casas habitación y liberación de gravámenes hipotecarios constituidos sobre casas adquiridas por los trabajadores, esto es, que solucionaba el problema de vivienda para los trabajadores de la comisión demandada.

"Además, se excepcionó en el sentido de que otorgó a los trabajadores cuando así lo solicitaron, el préstamo para la adquisición, construcción, reforma, ampliación o reparación de casas habitación y liberación de gravámenes hipotecarios constituidos sobre casas adquiridas por los trabajadores.

"Es fundado pero inoperante el anterior motivo de inconformidad.

"En efecto, asiste razón jurídica a la peticionaria de amparo en cuanto a que la Junta del conocimiento, al dictar el laudo a debate, no se ocupó de analizar de las excepciones que opuso en los incisos A), B) y C) de su escrito de contestación a la ampliación de demanda, al manifestar:

"'A) Se niega el pago y devolución de las aportaciones patronales enteradas al Infonavit, dentro del periodo comprendido del segundo bimestre de 1972 al primer bimestre de 1992, en virtud de que el mencionado instituto fue creado en 1972, publicado en el Diario Oficial de la Federación en abril de 1972 y en Comisión Federal de Electricidad el contrato colectivo de trabajo que rigió las relaciones obrero patronales entre la empresa y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana contemplaba

por primera vez en su cláusula 68, la creación del Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas, órgano que contribuiría y contribuye a la solución del problema de la habitación de los miembros del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, otorgándoles financiamientos para la adquisición, construcción, reforma, ampliación o reparación de casas habitación y liberación de gravámenes hipotecarios constituidos sobre casas adquiridas por los trabajadores, es decir, solucionaba el problema de la vivienda para los miembros del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana ... aclarando que después de 1974 y hasta 1992 y a la fecha Comisión Federal de Electricidad otorga préstamos para vivienda a sus trabajadores de acuerdo al Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas no encontrándose obligada a aportar al Infonavit ... Señalándose además que las empresas que otorgan prestaciones en materia de habitación, cuyo monto es igual o superior al que otorga la Ley del Infonavit y la Ley Federal del Trabajo, no se encuentran obligadas a pagar aportaciones a este organismo ... B) ... además de que se les otorgó cuando así lo solicitaron, el préstamo para financiamiento para la adquisición, construcción, reforma, ampliación o reparación de casas habitación y liberación de gravámenes hipotecarios constituidos sobre casas adquiridas por los trabajadores, solicitando por economía procesal se tenga por inserto como si se tratase a la letra lo manifestado en el apartado anterior. C) Se niega esta prestación en razón de que quien puede otorgar tal información es el Infonavit, no así mi representada, quien como ya quedó manifestado no aportó a dicho instituto, debido a que constituyó un fondo especial para resolver el problema de la vivienda de sus trabajadores ...' (fojas 815, 816, 820 y 821)

"Sin embargo, a ningún fin práctico conduciría conceder el amparo al organismo quejoso, para que la autoridad responsable subsane esa omisión y se pronuncie respecto de la defensa opuesta por la demandada en los referidos incisos A), B) y C) de su contestación, pues es improcedente y, por ende, desfavorable a los intereses de la comisión quejosa.

"Al caso se cita la jurisprudencia 108 de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 85, Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que es de rubro y texto:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.—Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese

mismo estudio claramente se desprende que, por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego, negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego, puede y debe ser negado.'

"En el expediente laboral los actores solicitaron que la comisión demandada enterara las aportaciones de vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, correspondientes al periodo comprendido del segundo bimestre de mil novecientos setenta y dos, al primer bimestre de mil novecientos noventa y dos.

"La Comisión Federal de Electricidad negó la procedencia de esa prestación, toda vez que argumentó que: a) en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre dicha empresa y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, se creó el Fondo de Habitación y Servicios Sociales que contribuyó a la solución del problema de habitación de los trabajadores de ese organismo, mediante el otorgamiento de préstamos de vivienda, de manera que no estaba obligada a pagar aportaciones por ese concepto, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; b) que las empresas que otorgan prestaciones en materia de habitación, cuyo monto es igual o superior al que otorga la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Ley Federal del Trabajo, no están obligadas a pagar aportaciones a ese organismo; y, c) que otorgó a dichos trabajadores cuando así lo solicitaron préstamos para la adquisición, construcción, reforma, ampliación o reparación de casas habitación y liberación de gravámenes hipotecarios constituidos sobre casas adquiridas por éstos.

"Previamente a establecer si la comisión demandada acreditó su excepción, debe tenerse en cuenta que el artículo 123, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, disponía:

"'Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada

región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

"'...

"'XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.'

"La fracción en cita constituye el origen constitucional de lo que hoy es el derecho a la vivienda de los trabajadores, que inicialmente estuvo concebido como un derecho de arrendamiento de habitación que no implicaría para los obreros el pago de rentas excesivas, o en el mejor de los casos como un derecho de uso de habitaciones a título gratuito.

"El catorce de febrero de mil novecientos setenta y dos, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas al artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su contenido quedó redactado como sigue:

"'Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"'...

"'A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"'...

"'XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un Fondo Nacional de la Vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar

a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

"'Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

"'Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.' (lo subrayado es de este tribunal)

"En ese Texto Constitucional, se estableció como una obligación de todas las empresas, proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas; que se cumpliría mediante las aportaciones a un Fondo Nacional de la Vivienda, con la finalidad de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento, con el fin de otorgar a estos créditos para adquirir en propiedad esas habitaciones.

"A su vez, en la Ley Federal del Trabajo anterior a la vigente, también se estableció en los artículos 136, 137, 139 y 141, primer párrafo, la obligación de toda empresa de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, conforme a los lineamientos siguientes:

"'Artículo 136. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio.'

"'Artículo 137. El Fondo Nacional de la Vivienda tendrá por objeto crear sistemas de financiamiento que permitan a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, para la construcción, reparación o mejoras de sus casas habitación y para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.'

"'Artículo 139. La ley que cree dicho organismo regulará los procedimientos y formas conforme a las cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad habitaciones y obtener los créditos a que se refiere el artículo 137.'

"'Artículo 141. Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de previsión social de las empresas y se aplicarán en su totalidad a constituir depósitos en favor de los trabajadores y se sujetarán a las bases siguientes.'

"La Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que es la que rige al organismo de servicio social que administra los recursos de vivienda, en los artículos 1, 2, 3, 5, último párrafo, 29, fracciones II y III, 43 y 43 Bis, prevé:

"'Artículo 1. Esta ley es de utilidad social y de observancia general en toda la República.'

"'Artículo 2. Se crea un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denomina «Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores», con domicilio en la ciudad de México.'

"'Artículo 3. El instituto tiene por objeto:

"'I. Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda;

"'II. Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:

"'a) La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas,

"'b) La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y

"'c) El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores.

"'III. Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y

"'IV. Los demás a que se refiere la fracción XII del apartado A del artículo 123 constitucional y el título cuarto, capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta ley establece.'

"'Artículo 5. El patrimonio del instituto se integra:

"'...

"'Las aportaciones de los patrones a las subcuentas de vivienda son patrimonio de los trabajadores.'

"'Artículo 29. Son obligaciones de los patrones:

"'...

"'II. Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

"'Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

"'...

"'III. Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del instituto, en la forma y términos que establece esta ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.'

"'Artículo 43 Bis. Al momento en que el trabajador reciba crédito del instituto, el saldo de la subcuenta de vivienda de su cuenta individual se aplicará como pago inicial de alguno de los conceptos a que se refieren los incisos de la fracción II del artículo 42.

"'Durante la vigencia del crédito concedido al trabajador, las aportaciones patronales a su favor se aplicarán a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador. ...'

"El Texto Constitucional y las disposiciones normativas de la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los

Trabajadores, antes transcritas, establecieron: a) Que es obligación de todas las empresas de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, mediante las aportaciones del cinco (5%) por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda; b) Para ese fin, el instituto de vivienda tiene por objeto crear sistemas de financiamiento que permitan a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, construcción, reparación o mejoras de sus casas habitación y pago de pasivos adquiridos por esos conceptos; c) Las aportaciones al instituto de vivienda, son gastos de previsión social de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores, c) (sic) Cuando el trabajador reciba un crédito del instituto, el saldo de la subcuenta se aplicará como pago inicial y c) (sic) Durante la vigencia del crédito concedido al trabajador, las aportaciones patronales a su favor se aplicarán a reducir el saldo insoluto a cargo del trabajador.

"Esa obligación de las empresas de pagar aportaciones al instituto de vivienda, tiene una excepción, que se actualiza cuando el monto de esas prestaciones en materia de habitación son iguales o superiores al porcentaje consignado en los artículos 136 de la Ley Federal del Trabajo y 29, fracción II, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, porque en caso contrario, de resultar el valor de las prestaciones inferior al porcentaje de las aportaciones, entonces, las empresas están obligadas a pagar a ese instituto la diferencia correspondiente, como así se estableció en el artículo tercero transitorio de las reformas a la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos setenta y dos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril de ese año, que estatuye:

"'Artículo tercero. Las empresas que con anterioridad a esta ley estén otorgando cualquier prestación en materia de habitación, la seguirán dando a sus trabajadores si el monto de las mismas es igual o superior al porcentaje consignado en el artículo 136 y no pagarán la aportación a que dicho artículo se refiere. Si por el contrario, el valor de las prestaciones fuere inferior al porcentaje de aportación, las empresas pagarán al Fondo Nacional de la Vivienda la diferencia correspondiente. En cualquier momento los trabajadores beneficiarios a que se refiere este artículo podrán optar por prescindir de la prestación y que la empresa entregue la aportación completa al Fondo Nacional de la Vivienda. Si hubiere controversia sobre el valor de las prestaciones, el problema será resuelto por el organismo tripartita responsable de la administración del fondo.'

"Ahora bien, para determinar si en el caso de los accionantes, la Comisión Federal de Electricidad demostró la excepción que opuso en los incisos

A), B) y C) de su escrito de contestación a la ampliación de demanda, se analiza cuál es la naturaleza de la prestación que otorga dicha patronal a sus trabajadores, mediante la creación del Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas.

"Así, de los autos del juicio laboral se advierte que la comisión demandada para acreditar su excepción, en el escrito de cuatro de agosto de dos mil nueve (fojas 1774 a 1777), ofreció y exhibió fotocopias simples de las cláusulas 62, 61, 68, 66 de los contratos colectivos de trabajo que afirmó correspondían a los bienios de 1970-1972, 1972-1974, 1974-1976, 1976-1978, 1978-1980, 1980-1982, 1982-1984, 1986-1988, 1988-1990, 1990-1992, 1992-1994, 1996-1998 y 1998-2000, entre otras cláusulas, que objetaron los actores porque no estaban relacionadas con los hechos de la demanda y dichas fotocopias no se perfeccionaron aunque la demandada ofreció su cotejo, pues la Junta de trabajo determinó en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas de la audiencia de veintidós de noviembre de dos mil once, que les otorgaría el valor probatorio que en derecho correspondiera al momento de dictar el fallo correspondiente, porque no fueron objetadas 'en forma especial por su contraria jurídica.' (foja 1781)

"Sin embargo, debe decirse que de los autos del juicio laboral se aprecia que los accionantes admitieron que en la cláusula 68 de los contratos colectivos de trabajo celebrados entre la Comisión Federal de Electricidad y su sindicato de trabajadores de los bienios de 1972-1974 y de 1974-1976, se pactó la creación del Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas, al manifestar en el escrito de veintitrés de marzo de dos mil once, lo que para mejor comprensión se transcribe: 'Por lo que hace a la manifestación de CFE, que en el contrato colectivo 1974-1976, se estableció en su cláusula 68, la creación de un Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas para contribuir a la solución del problema de la habitación de los miembros del SUTERM … y que dicho fondo está constituido y su funcionamiento se ajustará a las disposiciones del nuevo reglamento que las partes convengan para tal efecto, en tanto continuará funcionando con los reglamentos actuales, es cierto como se acreditará con la exhibición de este contrato en el momento procesal oportuno; pero no es menos cierto que dicho fondo fue constituido con las aportaciones que hace el sindicato de la participación de las utilidades que corresponde a los trabajadores de base como se especificó en el Reglamento del Fondo de Habitación y Servicios Sociales del bienio 1970-1972 celebrado por la CFE y el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana. Así como con el Reglamento del Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores

Electricistas que también fue publicado en el contrato colectivo celebrado del 1 de junio de 1972 al 31 de mayo de 1974, mismos que se exhibirán en el momento procesal oportuno para acreditar que el FHASSTE (Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas) está constituido con las aportaciones del reparto de utilidades de los trabajadores de la CFE y, por tanto, no se actualiza el contenido del artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo …' (foja 1694)

"Ahora bien, respecto a la eficacia probatoria de las fotocopias indicadas, la Junta del conocimiento no se pronunció; sin embargo, a pesar de que no fueron valoradas ello es intrascendente, aunque se les otorgara eficacia probatoria, en modo alguno justifican la defensa opuesta por la Comisión Federal de Electricidad en el sentido de que no estaba obligada a pagar aportaciones por concepto de vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por la creación del Fondo de Habitación y Servicios Sociales, que afirmó contribuyó a la solución del problema de habitación de los trabajadores de ese organismo, mediante el otorgamiento de préstamos de vivienda; menos se ubica en el supuesto de las empresas que otorgan prestaciones en materia de habitación, cuyo monto es igual o superior al que otorga la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para que esté exenta a pagar aportaciones a ese organismo de vivienda y de igual forma, tampoco justifica haber otorgado a los accionantes que lo solicitaron, préstamo alguno de financiamiento para la adquisición, construcción, reforma, ampliación o reparación de casas habitación y liberación de gravámenes hipotecarios.

"Lo anterior, porque la naturaleza de esa prestación pactada en los contratos colectivos de trabajo celebrados entre la Comisión Federal de Electricidad y su sindicato de trabajadores de los bienios 1970-1972, 1972-1974, 1974-1976, 1976-1978, 1978-1980, 1980-1982, 1982-1984, 1986-1988, 1988-1990 y 1990-1992, es diversa a la obligación que en materia de vivienda imponen los artículos 123, apartado A, fracción XII, constitucional, 136 de la Ley Federal del Trabajo y 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

"Lo anterior se afirma, porque las cláusulas 62 y 61 de los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, de los bienios 1970-1972 y 1972-1974, que en fotocopias exhibió la demandada, que son idénticas en cuanto a su contenido, de manera que sólo se transcribirá la primera, estipulan:

"'Cláusula 62. Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas. Reglamento del Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas. 1a. La Comisión Federal de Electricidad y las empresas y el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, acuerdan constituir un Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas. 2a. El fondo se integrará: a) Con la aportación que hacen la Comisión Federal de Electricidad y las empresas de cincuenta millones de pesos. Esta suma se cubrirá entregando $2'500,000.00 en 1966; $5'000,000.00 anualmente en el periodo 1967-1975 y $2'500,000.00 en 1976; b) Con la aportación que hace el sindicato de la participación de las utilidades que corresponda a los trabajadores de base de las empresas por los ejercicios 1963-1965 y por los próximos diez años, a partir de 1966. El fondo podrá incrementarse con las cuotas o aportaciones especiales que determinen la Comisión Federal de Electricidad y las empresas y el sindicato, con los intereses que ganen sus propios recursos y con los bienes muebles e inmuebles que se obtengan de terceros. 3a. El fondo se destinará a cubrir los intereses que se originen por los préstamos hipotecarios que se otorguen a los trabajadores de base de las empresas para la adquisición, construcción, mejoramiento o ampliación de casas habitación o para la liberación de los gravámenes hipotecarios que pesen sobre las mismas, así como para proveer el hogar de los trabajadores de aparatos eléctricos y mobiliario. Los déficits que resulten anualmente se cubrirán mediante préstamos de la Comisión Federal de Electricidad y de las empresas al fondo, sin intereses redimibles con el saldo de la participación de los trabajadores en las utilidades correspondientes a los ejercicios posteriores a los señalados en el inciso b) de la regla 2a. Si a juicio del comité del fondo del que posteriormente se hablará hay capacidad disponible, podrán destinarse las cantidades que aprueba para el pago de los intereses para préstamos de la construcción de centros vacacionales para los trabajadores y sus familiares, edificios sindicales y centros deportivos y culturales, o a otras obras de beneficio colectivo para los trabajadores y sus familiares. 4a. La Comisión Federal de Electricidad y las empresas, directamente o a través de las instituciones de crédito u otras entidades que ellas determinen, pondrán a disposición de los trabajadores de base de las empresas, hasta 6,278 préstamos con garantía hipotecaria, sin causa de intereses y para los fines señalados en el primer párrafo de la regla anterior, equivalentes al importe de 120 veces el 15 por ciento de su salario tabulado. Los préstamos podrán ser otorgados individualmente de su salario tabulado. Los préstamos podrán ser otorgados individualmente o para la realización de programas colectivos, según lo soliciten los trabajadores. Los trabajadores de base con salario tabulado de hasta cincuenta pesos diarios, podrán solicitar su préstamo

sin intereses hasta por cincuenta por ciento más de lo que establece el reglamento mencionado, siempre y cuando el préstamo se destine exclusivamente para la adquisición o construcción de casa habitación, gozando de un plazo de hasta diez años en peticiones individuales y otras soluciones colectivas de un plazo hasta de trece años, para la amortización de su crédito. 5a. Los trabajadores deberán cubrir la suerte principal de sus préstamos hasta en 120 exhibiciones mensuales con importe no menor del 15 por ciento mensual de su salario tabulado vigente. La primera exhibición se cubrirá un año después de la fecha en que se reciban los préstamos. Los trabajadores autorizarán a las empresas para que hagan los descuentos necesarios para este fin de los salarios que perciban. 6a. Los trabajadores que deseen obtener préstamos hipotecarios en las condiciones que se indican, deberán presentar su solicitud ante el comité de que se hablará posteriormente y éste deberá estudiarlas y resolverlas dentro de un plazo de quince días hábiles. Los préstamos se otorgarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aprobación de la solicitud correspondiente. 7a. Se contratarán individual o colectivamente seguros de vida hasta por el saldo de los respectivos préstamos para liberar a los beneficiarios económicos del trabajador que fallezca del pago del préstamo que haya recibido. Las primas serán cubiertas por los trabajadores. 8a. Los gastos de escritura, derechos e impuestos que originen los préstamos serán cubiertos por los trabajadores. 9a. Los trabajadores que se separen o sean separados del servicio de las empresas y que disfruten de préstamos, tendrán derecho a gozar del plazo para el pago originalmente convenido, pero deberán cubrir intereses que incrementarán al fondo. 10a. La administración y representación del Fondo, corresponderá a un Comité Nacional de Administración integrado por … 11a. El Comité Nacional de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones … 12a. La Comisión Federal de Electricidad y las empresas organizarán una oficina especial para auxiliar y asesorar al Comité Nacional de Administración en sus funciones. 13a. El Comité Nacional de Administración del Fondo, dentro de un plazo de 60 días a partir de esta fecha, formulará y someterá a la consideración de las partes un reglamento detallado de su funcionamiento y de las operaciones del fondo, así como las formas de solicitudes, documentación y papelería que se requiera (convenio del 5 de julio de 1966).' (fojas 1699 a 1701 y 1703 a 1705)

"La cláusula 68, que a su vez coincide con el contenido de la diversa 66 de los contratos colectivos de trabajo celebrados entre la Comisión Federal de Electricidad y su Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, de los bienios 1974-1976, 1976-1978, 1978-1980, 1980-1982, 1982-1984, 1986-1998, 1988-1990 y 1990-1992, es del siguiente tenor:

"'Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas. El Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas es una institución creada por la CFE y el SUTERM con los siguientes propósitos: I. Contribuir a la solución del problema de la habitación de los miembros del SUTERM, otorgándoles financiamientos para la adquisición, construcción, reforma, ampliación o reparación de casas habitación y liberación de gravámenes hipotecarios constituidos sobre casas adquiridas por los trabajadores. II. Otorgar préstamos a los miembros del SUTERM para la adquisición de automóviles, muebles y aparatos domésticos. III. Proyectar y construir centros sociales y vacacionales o adquirirlos para uso y disfrute de los miembros del SUTERM. IV. Conceder préstamos al SUTERM y a sus secciones para la adquisición, construcción, reforma, ampliación o reparación de instalaciones sindicales y liberación de gravámenes hipotecarios constituidos sobre ellos. El fondo está constituido y su funcionamiento se ajustará a las disposiciones del nuevo reglamento que las partes convengan para tal efecto. En tanto continuará funcionando con los reglamentos actuales.' (fojas 1708, 1709, 1712 a 1713 y 1716)

"Del análisis de las cláusulas de los pactos contractuales en cita, correspondientes a los bienios 1970-1972, 1972-1974, 1974-1976, 1976-1978, 1978-1980, 1980-1982, 1982-1984, 1984-1986, 1986-1988, 1988-1990 y 1990-1992, se advierte lo siguiente:

"a) La Comisión Federal de Electricidad y su sindicato de trabajadores, pactaron la constitución de un Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas, integrado con aportaciones de la empresa patronal y del sindicato y, se acordó que las de este organismo se obtendrían de la participación de las utilidades de los trabajadores de base por los ejercicios 1963-1965 y por los de los próximos diez (10) años a partir de mil novecientos sesenta y seis.

"b) El fondo se destinó a cubrir los intereses originados por los préstamos hipotecarios otorgados a los trabajadores de base de las empresas para la adquisición, construcción, mejoramiento o ampliación de casas habitación o para la liberación de gravámenes hipotecarios y para proveer el hogar de los trabajadores de aparatos eléctricos y mobiliario y para la adquisición de automóviles.

"c) Acordaron que los trabajadores de base con salario tabulado de hasta cincuenta pesos diarios, podrían solicitar un préstamo sin intereses hasta

por cincuenta por ciento más de lo establecido en el reglamento, sólo para la adquisición o construcción de casa habitación.

"d) Se pactó que los trabajadores debían cubrir la suerte principal de sus préstamos hasta en ciento veinte exhibiciones mensuales, con un importe no menor del quince por ciento mensual de su salario tabulado vigente, que la primera exhibición se cubriría un año después de la fecha en que se recibiera el préstamo y que los trabajadores autorizarían a las empresas para realizar los descuentos necesarios de su salarios.

"e) Los trabajadores para obtener los préstamos hipotecarios, debían presentar su solicitud ante el comité, que contaba con el plazo de quince días para resolver lo conducente y, en caso de aprobación, se otorgaría el préstamo dentro de los quince días hábiles siguientes.

"f) Pactaron además, la contratación de seguros de vida individuales o colectivos, hasta por el saldo de los préstamos, para liberar a los beneficiarios del trabajador en caso de fallecimiento y que el pago de las primas sería a cargo de los trabajadores; asimismo, también se cubrirían a su costa, los gastos de escrituración, derechos e impuestos.

"En síntesis y para mejor comprensión, se hará el siguiente cuadro comparativo de las principales características de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y de la prestación que otorga el Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas que se advierten de los preceptos normativos y de las cláusulas anteriormente transcritos.

Aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit)	Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas
- El patrimonio del instituto del fondo de vivienda se integra, con aportaciones en numerario, servicios y subsidios que proporcione el Gobierno Federal, cantidades y comisiones por los servicios que preste, montos que obtenga de las actualizaciones, recargos, sanciones y multas, bienes y derechos que adquiera por cualquier título y rendimientos.	- El fondo se integró con la aportación de la Comisión Federal de Electricidad y las empresas y la aportación del sindicato de trabajadores de base de las utilidades de las empresas.

- Las aportaciones que realizan las empresas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, constituyen depósitos en favor de sus trabajadores.	- El fondo puede incrementarse con las cuotas y aportaciones especiales que determinen la Comisión Federal de Electricidad y las empresas y el sindicato, con los intereses que generen sus propios recursos y los bienes muebles e inmuebles que se obtengan de terceros.
- Esas aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda son del cinco (5%) por ciento sobre los salarios de los trabajadores.	- La Comisión Federal de Electricidad no aporta monto alguno sobre el salario de los trabajadores al fondo de habitación para constituir depósitos en favor de los trabajadores.
- Las aportaciones son gastos de previsión social de las empresas y se aplicarán a constituir depósitos en favor de sus trabajadores.	- El fondo de habitación otorga préstamos hipotecarios a los trabajadores de base para la adquisición, construcción, mejoramiento o ampliación de casas habitación o liberación de gravámenes hipotecarios y para proveer el hogar de los trabajadores de aparatos eléctricos y adquisición de automóviles.
- Las aportaciones de los patrones son patrimonio de los trabajadores.	
- En caso de recibir el trabajador crédito del instituto de vivienda, el saldo de su cuenta individual, se aplicará como pago inicial.	- Esos préstamos hipotecarios no generan intereses a los trabajadores.
- Durante el crédito, las aportaciones patronales se aplicarán a reducir el saldo insoluto.	- La suerte principal de los préstamos se cubrirá hasta en 120 exhibiciones mensuales, con un importe no menor del 15% mensual de su salario tabulado vigente. - La primera exhibición se cubre un año después de que se reciba el préstamo.

	- Los trabajadores autorizarían a las empresas a realizar los descuentos necesarios de su salario. - Los trabajadores para obtener préstamos hipotecarios, deben presentar su solicitud ante el comité del fondo y este cuenta con el plazo de quince días para resolver y de ser aprobado, se otorga dentro de los quince días hábiles siguientes.

"El análisis de las prestaciones previstas en los artículos 123, apartado A, fracción XII, constitucional, 136 de la Ley Federal del Trabajo y 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que se transcribieron en líneas anteriores y de la prestación que otorga la Comisión Federal de Electricidad, a través del Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas, conduce a establecer que ambas son de naturaleza diversa, porque las primeras son gastos de previsión social de las empresas que se aplican en su totalidad a constituir depósitos en favor de los trabajadores y esas aportaciones corresponden al cinco (5%) por ciento sobre los salarios de los trabajadores, esto es, son montos que erogan las empresas con motivo de la prestación de servicios personales subordinados que representan un ingreso de los trabajadores a través del depósito en sus cuentas individuales y forman parte del patrimonio de éstos.

"En cambio, la prestación que otorga el Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas, constituye un préstamo hipotecario que se otorga a los trabajadores de base, para la adquisición, construcción, mejoramiento o ampliación de casas habitación o para liberación de gravámenes hipotecarios, proveer el hogar de los trabajadores de aparatos eléctricos y mobiliario y esos préstamos hipotecarios no causan intereses a los trabajadores; sin embargo, a diferencia de las aportaciones de vivienda que están obligadas las empresas a cubrir ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que es del cinco (5%) por ciento; en dicho fondo de habitación de la Comisión Federal de Electricidad, la empresa patronal no hace aportación alguna a favor de sus trabajadores por ningún monto respecto de ese concepto de vivienda, lo que indica que si no hay aportaciones del patrón, entonces no puede haber monto alguno que forme parte del patrimonio de los trabajadores de la comisión mencionada, como en el caso de las aportaciones ante el fondo de vivienda.

"Asimismo, en el caso de las indicadas aportaciones, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda, cuando los trabajadores reciben un crédito de ese organismo, el saldo de su cuenta individual se aplica como pago inicial e incluso las aportaciones patronales que continúan realizando las empresas, reducen el saldo insoluto a cargo del trabajador, lo que no sucede en el fondo de habitación de la Comisión Federal de Electricidad, pues la totalidad del monto del crédito que les otorga a sus trabajadores, debe ser reintegrada a la patronal 'hasta en 120 exhibiciones mensuales' con un importe no menor del '15 por ciento mensual de su salario tabulado vigente'; lo que determina que ese monto del crédito que reciben esos trabajadores de la comisión demandada no representa ningún ingreso para aquéllos, porque deben cubrir el monto total del préstamo que les fue otorgado.

"Además, cabe señalar que en el caso de las aportaciones del Fondo Nacional de la Vivienda, éstas son susceptibles de devolución, en términos del artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé:

"'Artículo 141. Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de previsión social de las empresas y se aplicarán en su totalidad a constituir depósitos en favor de los trabajadores que se sujetarán a las bases siguientes:

"'I. En caso de incapacidad total permanente, de jubilación o de muerte del trabajador, se entregará el total de los depósitos constituidos a él o a sus beneficiarios con una cantidad adicional igual a dichos depósitos, en los términos de la ley a que se refiere el artículo 139.

"'II. Cuando el trabajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo y cuente con 50 o más años de edad, tendrá derecho a que se le haga entrega del total de los depósitos que se hubieren hecho a su favor, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

"'III. En caso de que el trabajador hubiere recibido crédito del instituto, las cantidades a que tuviere derecho en los términos de las fracciones anteriores, se aplicarán a la amortización del crédito, salvo en los casos de incapacidad total permanente o de muerte, en los términos del artículo 145 si después de hacer la aplicación de dichas cantidades a la amortización del crédito quedare saldo a favor del trabajador se le entregará a éste el monto correspondiente.

"'Para la devolución de los depósitos y cantidades adicionales bastará que la solicitud por escrito se acompañe con las pruebas pertinentes.'

"Lo anterior, no acontece en el caso del Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad, pues en las cláusulas anteriormente transcritas, no se advierte pacto alguno en el sentido de que en el supuesto del retiro o jubilación de los trabajadores, se entregaría algún monto de dicho fondo a los trabajadores; lo que indica que el financiamiento destinado a la vivienda de ese fondo de habitación, es una prestación que los empleados tienen posibilidad de obtener en vía de préstamo, empero no constituye un beneficio que deba ser entregado en caso de retiro o jubilación.

"Consecuentemente, si la prestación que la comisión demandada otorga a sus trabajadores no participa de la naturaleza de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, pues no cubre ningún monto o porcentaje del consignado en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, sobre la base del cinco (5%) respecto del salario de los trabajadores, entonces, no existen elementos que permitan determinar si el monto de las prestaciones que en materia de habitación otorga la comisión demandada 'es igual o superior al porcentaje' consignado en el artículo 136, de la Ley Federal del Trabajo, como lo prevé el artículo tercero transitorio de las reformas a esa legislación laboral de mil novecientos setenta y dos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril de ese año.

"Lo anterior permite establecer que no operó la excepción que opuso la Comisión Federal de Electricidad en su contestación a la ampliación a la demanda, en el sentido de que no estaba obligada a pagar aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores porque el Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas, contribuyó a la solución del problema de habitación de los trabajadores del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana y que las empresas como la demandada que otorgan prestaciones en materia de habitación, cuyo monto es igual o superior al que otorga la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Ley Federal del Trabajo, no están obligadas de pagar aportaciones al fondo de vivienda.

"Además, con independencia de todo lo anterior, tampoco está demostrado que la Comisión Federal de Electricidad haya otorgado a los actores los beneficios contractuales con los que dice sustituye el pago de aportaciones de vivienda, es decir, que otorgara a los actores 'cuando así lo solicitaron, el préstamo para financiamiento para la adquisición, construcción, reforma, ampliación o reparación de casas habitación y liberación de gravámenes hipotecarios

constituidos sobre casas adquiridas por los trabajadores' (foja ochocientos veintiuno –821–), como lo afirmó en su contestación a la ampliación de la demanda, pues de autos no se advierte que aportara prueba alguna para acreditar esa afirmación, toda vez que en la etapa probatoria de la audiencia de ley, sólo ofreció la confesional de los actores, que no se desahogó porque la Junta del conocimiento no se pronunció de su admisión y de esto no se inconforma la comisión ahora quejosa; asimismo, ofreció fotocopias simples de los contratos colectivos de trabajo descritos con anterioridad, la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana y de estas pruebas no se acredita que la demandada hubiere otorgado a los actores préstamo hipotecario alguno por concepto de habitación; lo que determina la improcedencia de su excepción que en ese sentido opuso la demandada.

"En ese contexto, se concluye que al ser diferentes las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y los préstamos que otorga la Comisión Federal de Electricidad a sus trabajadores, no pueden ser equiparadas entre sí y, por ello, dicha patronal en modo alguno está exenta del pago de las aportaciones al instituto de vivienda …"

II. Del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Ejecutoria relativa al juicio de amparo directo número ********.**

"… En otro aspecto refieren los inconformes que el laudo reclamado es violatorio de las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 123, fracción XXVII, inciso g) y h), constitucionales, toda vez que la autoridad del conocimiento debió estudiar pormenorizadamente las pruebas que constan en autos, de manera específica los Contratos Colectivos de Trabajo, celebrados entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, pues de haberlo hecho se hubiera percatado que la prestación denominada 'ayuda de renta de casa' es una prestación que forma parte del salario diario integrado de los trabajadores de la entidad demandada, que además es una conquista sindical que se venía otorgando incluso antes de la creación del 'Infonavit' y del Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas; que además el citado fondo es una institución que se creó con las aportaciones del reparto de utilidades de cada uno de los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad, tal como se estableció en la cláusula 62 del Contrato Colectivo de Trabajo bienio 1970-1972; que en ese sentido los préstamos hipotecarios que

se otorgan a los trabajadores, constituyen 'el dinero de ellos mismos'; y en consecuencia, la demandada no está exenta de hacer las aportaciones patronales al instituto de vivienda a que se refieren los artículos del 136 al 141 de la Ley Federal del Trabajo y 29 de la propia ley del 'Infonavit'.

"El anterior concepto de violación es infundado.

"De la lectura del laudo reclamado se pone de manifiesto que la Junta consideró que la Comisión Federal de Electricidad se encontraba exenta de realizar aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por el hecho de que otorga a sus trabajadores la prestación denominada 'ayuda de renta', la cual, precisó, se otorga en un porcentaje mayor al cinco por ciento establecido en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo.

"Ahora bien con independencia de que las consideraciones emitidas por la autoridad laboral sean o no correctas, lo cierto es que este Tribunal Colegiado advierte que debe prevalecer la absolución decretada en el laudo reclamado, aunque por motivos diferentes a los expuestos por la responsable.

"En efecto, de la demanda laboral se pone de manifiesto que la pretensión de los actores es, en esencia, la devolución de las aportaciones que afirman, está obligada a realizar la Comisión Federal de Electricidad, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

"Así, la citada entidad al dar contestación a la demanda, se excepcionó manifestando, entre otras cosas, que está exenta de realizar aportaciones al citado instituto de vivienda, toda vez que existe un órgano denominado Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas, el cual fue creado para dar solución al problema de habitación de los miembros del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana; otorgándose así 'financiamiento para la adquisición, construcción, reforma, ampliación o reparación de casas habitación y liberación de gravámenes hipotecarios, constituidos sobre casas adquiridas por los trabajadores'.

"Ahora bien, a efecto de determinar si la Comisión Federal de Electricidad está obligada a realizar aportaciones ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se destaca lo siguiente:

"El artículo 123 constitucional, en su apartado A, fracción XII, establece en lo concerniente:

"'Artículo 123. ... El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo: ... XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un Fondo Nacional de la Vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.'

"La Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del anterior precepto, en sus artículos 136 y 137, dispone:

"'Artículo 136. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio.'

"'Artículo 137. El Fondo Nacional de la Vivienda tendrá por objeto crear sistemas de financiamiento que permitan a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, para la construcción, reparación, o mejoras de sus casas habitación y para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.'

"Como complemento de las anteriores disposiciones tanto constitucional, como legales, el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformaron los artículos 97, 110, 136 al 151 y 782 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y dos, expresa:

"'Artículo tercero. Las empresas que con anterioridad a esta ley estén otorgando cualquier prestación en materia de habitación la seguirán dando a sus trabajadores, si el monto de las mismas es igual o superior al porcentaje consignado en el artículo 136 y no pagarán la aportación a que dicho artículo se refiere. Si, por el contrario, el valor de las prestaciones fuere inferior al porcentaje de aportación, las empresas pagarán al Fondo Nacional de la Vivienda la diferencia correspondiente. En cualquier momento, los trabajadores beneficiarios a que se refiere este artículo podrán optar por prescindir de la prestación y que la empresa entregue la aportación completa al Fondo Nacional

de la Vivienda. Si hubiere controversia sobre el valor de las prestaciones, el problema será resuelto por el organismo tripartita responsable de la administración del fondo.'

"De los dispositivos transcritos se pone de manifiesto que existe la obligación constitucional de las empresas de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, mediante aportaciones realizadas a un Fondo Nacional de la Vivienda; así en la ley reglamentaria se precisó que dichas aportaciones debían constituirse con el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores.

"Por otra parte, en el citado artículo tercero transitorio se estableció una excepción a la obligación de realizar las aportaciones de mérito; dirigida a las empresas que ya se encontraran otorgando alguna prestación en materia de vivienda, con anterioridad al nacimiento de la obligación de mérito; y que el monto de tal prestación fuera igual o superior al porcentaje del '5%' establecido en el precepto 136 de la Ley Federal del Trabajo; precisándose además, en el mismo transitorio, que si el valor de la prestación de vivienda otorgado por las empresas fuere inferior al mencionado '5%', éstas debían pagar al fondo de vivienda la diferencia correspondiente; y que además, los trabajadores en cualquier momento podrían optar por prescindir de la prestación de su empresa para que ésta entregue la aportación completa, al Fondo Nacional de la Vivienda.

"Luego, según se apreció en párrafos anteriores, la Comisión Federal de Electricidad se excepcionó manifestando que existe un órgano denominado Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas, el cual fue creado para dar solución al problema de habitación de los miembros del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana; otorgándose así 'financiamiento para la adquisición, construcción, reforma, ampliación o reparación de casas habitación y liberación de gravámenes hipotecarios, constituidos sobre casas adquiridas por los trabajadores'.

"De igual forma, los actores en audiencia de dieciséis de enero de dos mil nueve, presentaron un escrito mediante el cual manifestaron en vía de réplica, en lo que interesa:

"'Por lo que hace a la manifestación de CFE que en el Contrato Colectivo 1974-1976 se estableció en su cláusula 68, la creación de un Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas, para contribuir a la solución del problema de la habitación de los miembros del SUTERM ... Y que dicho fondo está constituido y su funcionamiento se ajustará a las disposicio-

nes del nuevo reglamento que las partes convengan para tal efecto. En tanto continuará funcionando con los reglamentos actuales, es cierto como se acreditará con la exhibición de este contrato en el momento procesal oportuno; pero no es menos cierto que dicho fondo fue constituido con las aportaciones que hace el sindicato de la participación de las utilidades que corresponde a los trabajadores de base como se especificó en el Reglamento del Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas publicado en la cláusula 62 del Contrato Colectivo de Trabajo del Bienio 1970-1972 celebrado por la CFE y el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana; así como con el Reglamento del Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas que también fue publicado en el contrato colectivo celebrado el 1 de junio de 1972 al 31 de mayo de 1974, mismos que se exhibirán en el momento procesal oportuno para acreditar que el FHASSTE (Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas); está constituido con las aportaciones del reparto de utilidades de los trabajadores de la CFE y, por tanto, no se actualiza el contenido del artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo en el que, con toda claridad se especifica que «las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de previsión social de las empresas y se aplicarán en su totalidad a constituir depósitos a favor de los trabajadores».'

"De lo antes transcrito se pone de manifiesto que los propios actores aceptaron la existencia del citado Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas, así como del Contrato Colectivo de Trabajo Bienio 1970-1972 y cláusula 62; lo que constituye una confesión expresa en términos del artículo 794 de la Ley Federal de Trabajo.

"Ahora bien, consta en autos la citada cláusula 62 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, correspondiente al bienio 1970-1972, misma que tiene valor probatorio porque aun cuando se exhibió en copia fotostática por la empresa demandada, como se indicó, los actores aceptaron su existencia; así dicha norma contractual dispone, en lo importa:

"'Cláusula 62. Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas.—Reglamento del Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas.—1a. La Comisión Federal de Electricidad y la empresas y el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, acuerdan constituir un Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas.—2a. El Fondo se integrará: a) Con la aportación que hacen la Comisión Federal de Electricidad y las Empresas de cincuenta millones de pesos. Esta suma se cubrirá entregando $2'500,000.00 en 1996;

$5'000,000.00 anualmente en el periodo 1967-1975 y $2'500,000.00 en 1976; b) Con la aportación que hace el sindicato de la participación de las utilidades que corresponda a los trabajadores de base de las empresas por los ejercicios 1963-1965 y por los próximos diez años, a partir de 1966. El fondo podrá incrementarse con las cuotas o aportaciones especiales que determinen la Comisión Federal de Electricidad y las empresas y el sindicato, con los intereses que ganen sus propios recursos y con los bienes muebles e inmuebles que se obtengan de terceros.—3a. El fondo se destinará a cubrir los intereses que se originen por los préstamos hipotecarios que se otorguen a los trabajadores de base de las empresas para la adquisición, construcción, mejoramiento o ampliación de casas habitación, o para la liberación de los gravámenes hipotecarios que pesen sobre las mismas, así como para proveer el hogar de los trabajadores de aparatos eléctricos y mobiliario. Los déficits que resulten anualmente se cubrirán mediante préstamos de la Comisión Federal de Electricidad y de la empresas al fondo, sin intereses redimibles con el saldo de la participación de los trabajadores en las utilidades correspondientes a los ejercicios posteriores a los señalados en el inciso b) de la regla 2a. Si a juicio del comité del fondo del que posteriormente se hablará hay capacidad disponible, podrán destinarse las cantidades que apruebe para el pago de los intereses para préstamo, para la construcción de centros vacacionales para los trabajadores y sus familiares, edificios sindicales y centros deportivos y culturales, o a otras obras de beneficio colectivo para los trabajadores y sus familiares.—4a. La Comisión Federal de Electricidad y la Empresas, directamente o a través de la instituciones de crédito u otras entidades que ellas determinen pondrán a disposición de los trabajadores de base de la empresas, hasta 6,278 préstamos con garantía hipotecaria, sin causa de intereses, y para los fines señalados en el primer párrafo de la regla anterior, equivalentes al importe de 120 veces el 15 por ciento de su salarios tabulado. Los préstamos podrán ser otorgados individualmente o para la realización de programas colectivos, según lo soliciten los trabajadores …'

"De la cláusula transcrita, se pone de manifiesto que la Comisión Federal de Electricidad otorga a sus trabajadores una prestación en materia de habitación; y, atendiendo a lo establecido en artículo tercero transitorio antes transcrito, se advierte que existe una clara equivalencia entre el fondo de habitación establecido en la cláusula 62 y las cuotas al fondo previstas en el artículo 136 de la ley laboral, pues ambas disposiciones tienen como objeto cumplir con el mandato constitucional, consistente en proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.

"Además, la creación del Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas se encuentra establecido en el Contrato Colec-

tivo de Trabajo correspondiente al bienio 1970-1972, esto es, con anterioridad al nacimiento de la obligación de otorgar viviendas cómodas e higiénicas, pues dicha obligación surgió a partir de las reformas a la Ley Federal del Trabajo, mediante decreto publicado el '24 de abril de 1972'; fecha en que también se publicó la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

"Asimismo, de la cláusula 62 antes transcrita se pone de manifiesto que la prestación que regula es equivalente a la prevista tanto en el artículo 123 constitucional, como en los diversos 136 y 137 de la Ley Federal del Trabajo, pues el fondo de habitación de los trabajadores electricistas tiene como objeto proporcionar vivienda a los trabajadores mediante el financiamiento que les permita adquirir, construir, mejorar o ampliar las casas habitación, o bien, para la liberación de los gravámenes hipotecarios que pesen sobre las viviendas.

"De igual forma se debe puntualizar que, en la norma contractual que nos ocupa se precisó que la Comisión Federal de Electricidad pondrá a disposición de los trabajadores préstamos con garantía hipotecaria, sin causa de interés, equivalente al importe de '120 veces el 15 por ciento de su salarios tabulado'. En este punto se debe destacar que si bien no se advierte claramente si el citado importe es superior, igual o inferior al '5%' establecido en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que en todo caso, la carga de la prueba corresponde a los actores, a fin de acreditar que el mencionado importe es inferior al mencionado cinco por ciento; sin que los ahora quejosos hayan ofrecido alguna prueba para acreditarlo.

"Así, es evidente que la prestación en materia de habitación otorgada por Comisión Federal de Electricidad a sus trabajadores, cumple con los supuestos necesarios para estar exenta de realizar las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

"Tiene aplicación al caso, en lo conducente, la jurisprudencia número I.6o.T. J/7, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, publicada en la página 363, Tomo II, agosto de 1995 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que prevé:

"'INFONAVIT. LAS EMPRESAS QUE OTORGAN PRESTACIONES EN MATERIA DE HABITACIÓN CUYO MONTO ES IGUAL O SUPERIOR AL QUE OTORGA LA LEY DEL, DESDE ANTES DE SU CREACIÓN, NO TIENEN OBLIGACIÓN DE PAGAR APORTACIONES A ESE ORGANISMO.—El artículo tercero

transitorio de las reformas de 1972 a la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente establece que: «Las empresas que con anterioridad a esta ley estén otorgando cualquier prestación en materia de habitación, la seguirán dando a sus trabajadores si el monto de las mismas es igual o superior al porcentaje consignado en el artículo 136 y no pagarán la aportación a que dicho artículo se refiere ... En cualquier momento los trabajadores beneficiarios a que se refiere este artículo podrán optar por prescindir de la prestación y que la empresa entregue la aportación completa al Fondo Nacional de la Vivienda ...». En esa virtud si un trabajador que disfruta de los beneficios que por concepto de casa habitación le corresponden conforme a un contrato colectivo, como es la ayuda para renta de casa y otras similares, que otorga el patrón en términos de las disposiciones invocadas, y no demuestra en el juicio que renunció a ellas y que solicitó su incorporación al Infonavit, la autoridad actuó correctamente al absolver al patrón de la inscripción y pago de las citadas aportaciones, por no haberse acreditado el derecho del trabajador a su incorporación.'

"No es obstáculo a lo anterior que los peticionarios de garantías afirmen que el citado fondo de habitación esté constituido con 'dinero' de los propios trabajadores, pues de la cláusula 62 transcrita en párrafos anteriores, se evidencia que aquél se integró no únicamente con la participación de las utilidades de los trabajadores, sino también con la aportación de la propia Comisión Federal de Electricidad.

"Además, es claro que si los actores no estaban de acuerdo con los términos en que la empresa demandada otorga la prestación en materia de vivienda, estuvieron en posibilidad de manifestar ante la Comisión Federal de Electricidad su interés en que se prescindiera de otorgar la prestación de habitación en los términos del pacto contractual, para que se entregara la aportación al 'Infonavit', tal como lo dispone el artículo tercero transitorio transcrito en párrafos anteriores; sin que de las constancias que integran el expediente laboral se advierta que lo hayan solicitado …"

CUARTO.—***Existencia de la contradicción***. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito cuando, al resolver los asuntos que son de su legal competencia, **adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho**, en donde además las cuestiones fácticas de cada uno de los asuntos son iguales, lo que en el presente caso acontece.

En efecto, en los asuntos de los que derivan los criterios contendientes se reclamó el pago y la devolución de aportaciones al **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, así como la determinación de las aportaciones patronales omitidas por **Comisión Federal de Electricidad**.

La comisión demandada apoyó su defensa, en lo que interesa para el presente asunto, en el hecho de que conforme a la cláusula 68 del contrato colectivo de trabajo, se estipuló la creación del Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas, que solucionó el problema de vivienda de los miembros del sindicato, por lo que no estaba obligada a realizar las aportaciones reclamadas.

En torno a ello, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** estimó, en esencia, que el análisis de las prestaciones previstas en los artículos 123, apartado A, fracción XII, constitucional, 136 de la Ley Federal del Trabajo y 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la prestación que otorgaba la Comisión Federal de Electricidad, a través del Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas, conducía a establecer que ambas eran de naturaleza diversa, porque las primeras eran gastos de previsión social de las empresas que se aplicaban en su totalidad a constituir depósitos en favor de los trabajadores y esas aportaciones correspondían al cinco (5%) por ciento sobre los salarios de los trabajadores; es decir, se trataba de montos que erogaban las empresas con motivo de la prestación de servicios personales subordinados que representaban un ingreso de los trabajadores a través del depósito en sus cuentas individuales y formaban parte del patrimonio de éstos.

Por su parte, la prestación que otorgaba el Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas, constituía un préstamo hipotecario que se otorgaba a los trabajadores de base, para la adquisición, construcción, mejoramiento o ampliación de casas habitación o para liberación de gravámenes hipotecarios, proveer el hogar de los trabajadores de aparatos eléctricos y mobiliario y esos préstamos hipotecarios no causaban intereses a los trabajadores; sin embargo, a diferencia de las aportaciones de vivienda que están obligadas las empresas a cubrir ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que era del cinco (5%) por ciento; en dicho fondo de habitación de la Comisión Federal de Electricidad, la empresa patronal no hacía aportación alguna a favor de sus trabajadores, por ningún monto respecto de ese concepto de vivienda, lo que indicaba que si no había aportaciones del patrón, entonces no podía haber monto alguno que formara parte del patrimonio de los trabajadores de la comisión mencionada, como en el caso de las aportaciones ante el fondo de vivienda.

Asimismo, en el caso de las indicadas aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda, cuando los trabajadores recibían un crédito de ese organismo, el saldo de su cuenta individual se aplicaba como pago inicial e incluso las aportaciones patronales que continuaban realizando las empresas,

reducían el saldo insoluto a cargo del trabajador, lo que no sucedía en el Fondo de Habitación de la Comisión Federal de Electricidad, pues la totalidad del monto del crédito que les otorgaba a sus trabajadores, debía ser reintegrada a la patronal "hasta en 120 exhibiciones mensuales" con un importe no menor del "15 por ciento mensual de su salario tabulado vigente"; lo que determinaba que ese monto del crédito que recibían esos trabajadores de la comisión demandada no representaba ningún ingreso para aquéllos, porque debían cubrir el monto total del préstamo otorgado.

En el caso de las aportaciones del Fondo Nacional de la Vivienda, éstas eran susceptibles de devolución, en términos del artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, estimó que en el caso del **Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad**, no se advertía pacto alguno en el sentido de que en el supuesto del retiro o jubilación de los trabajadores, se entregaría algún monto de dicho fondo a los trabajadores; lo que indicaba que el financiamiento destinado a la vivienda de ese fondo de habitación, era una prestación que los empleados tenían la posibilidad de obtener en vía de préstamo, sin que constituyera un beneficio que debiera ser entregado en caso de retiro o jubilación.

Refirió que si la prestación que la comisión demandada otorgaba a sus trabajadores no participaba de la naturaleza de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, pues no cubría ningún monto o porcentaje del consignado en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, no existían elementos que permitieran determinar si el monto de las prestaciones que en materia de habitación otorgaba la comisión demandada era igual o superior al porcentaje consignado en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, como lo señalaba el artículo tercero transitorio de las reformas a esa legislación laboral de mil novecientos setenta y dos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril de ese año.

Así, concluyó que no había operado la excepción que opuso la Comisión Federal de Electricidad en su contestación a la ampliación a la demanda, en el sentido de que no estaba obligada a pagar aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, porque el Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas, contribuyó a la solución del problema de habitación de los trabajadores del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana y que las empresas como la demandada que otorgaban prestaciones en materia de habitación, cuyo monto era igual o superior al que otorgaba la Ley del Instituto del Fondo

Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Ley Federal del Trabajo, no estaban obligadas de pagar aportaciones al fondo de vivienda.

Por tanto, concluyó que, al ser diferentes las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y los préstamos que otorgaba la Comisión Federal de Electricidad a sus trabajadores, no podían ser equiparadas entre sí y, por ello, dicha patronal en modo alguno estaba exenta del pago de las aportaciones al instituto de vivienda.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, medularmente, consideró que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XII, constitucional, 136 y 137 de la Ley Federal del Trabajo, y tercero transitorio del Decreto por el que se reformaron los artículos 97, 110, 136 al 151 y 782 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y dos, se ponía de manifiesto que existía la obligación constitucional de las empresas de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, mediante aportaciones realizadas a un Fondo Nacional de la Vivienda; que dichas aportaciones debían constituirse con el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores.

En el artículo tercero transitorio se estableció una excepción a la obligación de realizar las aportaciones de mérito; dirigida a las empresas que ya se encontraran otorgando alguna prestación en materia de vivienda, con anterioridad al nacimiento de la obligación y que el monto de tal prestación fuera igual o superior al porcentaje del "5%" establecido en el precepto 136 de la Ley Federal del Trabajo; precisándose además, en el mismo transitorio, que si el valor de la prestación de vivienda otorgado por las empresas fuere inferior al mencionado "5%", éstas debían pagar al fondo de vivienda la diferencia correspondiente; y que además, los trabajadores en cualquier momento podrían optar por prescindir de la prestación de su empresa para que ésta entregara la aportación completa al Fondo Nacional de la Vivienda.

Por ello, de la cláusula 62 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, correspondiente al bienio 1970-1972, se ponía de manifiesto que la Comisión Federal de Electricidad otorgaba a sus trabajadores una prestación en materia de habitación; y, atento a lo establecido en el artículo tercero transitorio, se advertía que existía una clara equivalencia entre el fondo de habitación establecido en la cláusula 62 y las cuotas al fondo previstas en el artículo 136 de la ley laboral, pues ambas disposiciones tenían como objeto cumplir con el mandato constitucional, consistente en proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.

Además de que la creación del Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas se encontraba establecida en el Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 1970-1972, es decir, con antelación al nacimiento de la obligación de otorgar viviendas cómodas e higiénicas, pues dicha obligación surgió a partir de las reformas a la Ley Federal del Trabajo, mediante decreto publicado el "24 de abril de 1972"; fecha en que también se publicó la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Asimismo, conforme a la cláusula 62 se tenía que la prestación que regulaba era equivalente a la prevista tanto en el artículo 123 constitucional, como en los diversos 136 y 137 de la Ley Federal del Trabajo, pues el fondo de habitación de los trabajadores electricistas tenía como objeto proporcionar vivienda a los trabajadores mediante el financiamiento que les permitiera adquirir, construir, mejorar o ampliar las casas habitación, o bien, para la liberación de los gravámenes hipotecarios que pesaran sobre las viviendas.

Aunado a que, en la norma contractual aludida se precisó que la Comisión Federal de Electricidad pondría a disposición de los trabajadores préstamos con garantía hipotecaria, sin causa de interés, equivalente al importe de "120 veces el 15 por ciento de su salario tabulado", en donde si bien no se advertía claramente si el citado importe era superior, igual o inferior al "5%" establecido en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, lo cierto era que en todo caso, la carga de la prueba correspondía a los actores, a fin de acreditar que el mencionado importe era inferior al mencionado cinco por ciento; sin que los quejosos hubieran ofrecido alguna prueba para acreditarlo.

Por ello, estimó que la prestación en materia de habitación otorgada por la Comisión Federal de Electricidad a sus trabajadores, cumplía con los supuestos necesarios para estar exenta de realizar las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Agregó que no era obstáculo a lo anterior que los peticionarios de garantías afirmaran que el citado fondo de habitación estaba constituido con "dinero" de los propios trabajadores, pues de la cláusula 62, se evidenciaba que aquél se integró no únicamente con la participación de las utilidades de los trabajadores, sino también con la aportación de la propia Comisión Federal de Electricidad; y que si los actores no estaban de acuerdo con los términos en que la empresa demandada otorgaba la prestación en materia de vivienda, estuvieron en posibilidad de manifestar ante la Comisión Federal de Electricidad su interés en que se prescindiera de otorgar la prestación de habitación en los términos del pacto contractual, para que se entregara la aportación al "Infonavit", tal como lo disponía el artículo tercero transitorio; sin que de las constancias que integraban el expediente laboral se advirtiera que lo hubieran solicitado.

De lo anterior, como se expresó, se llega a la conclusión de que en el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues mientras para el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, el Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas no se equipara a las aportaciones patronales al instituto de vivienda; para el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, tal prestación de vivienda que otorga la Comisión Federal de Electricidad sí se equipara.

Conforme a lo anterior, el punto de contradicción que este Pleno debe resolver, consiste en determinar si el Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas, cumple con la exigencia contenida en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo o no y, por ende, si la Comisión Federal de Electricidad tiene o no la obligación de realizar las aportaciones patronales, al Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores.

QUINTO.—***Estudio***. Este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sostiene y que coincide con lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

En principio, debe precisarse el derecho de los trabajadores a que el patrón proporcione habitaciones cómodas e higiénicas.

El artículo 123 constitucional, en su apartado A, fracción XII, establece en lo concerniente que:

"**Artículo 123.** ... El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un Fondo Nacional de la Vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones."

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 136, dispone lo siguiente:

"Artículo 136. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio."

Como complemento de estas disposiciones constitucional y legal, el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformaron los artículos 97, 110, 136 al 151 y 782 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y dos, expresa lo siguiente:

"Tercero. Las empresas que con anterioridad a esta ley estén otorgando cualquier prestación en materia de habitación la seguirán dando a sus trabajadores, si el monto de las mismas es igual o superior al porcentaje consignado en el artículo 136 y no pagarán la aportación a que dicho artículo se refiere. Si, por el contrario, el valor de las prestaciones fuere inferior al porcentaje de aportación, las empresas pagarán al Fondo Nacional de la Vivienda la diferencia correspondiente. En cualquier momento, los trabajadores beneficiarios a que se refiere este artículo podrán optar por prescindir de la prestación y que la empresa entregue la aportación completa al Fondo Nacional de la Vivienda. Si hubiere controversia sobre el valor de las prestaciones, el problema será resuelto por el organismo tripartita responsable de la administración del fondo."

Así, el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal contempla, en términos generales, el derecho constitucional de los trabajadores para obtener, por parte del patrón, habitaciones cómodas e higiénicas, lo que constituye, en términos generales, una garantía de previsión social.

Del precepto constitucional parcialmente reproducido se desprende que en él se consagran diversos aspectos de la previsión social, a saber:

a) El derecho a obtener, con cargo al patrón, una habitación cómoda e higiénica.

El patrón cumplirá con esa obligación mediante las aportaciones que haga al Fondo Nacional de la Vivienda, a fin de constituir depósitos a favor de los trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos créditos baratos para adquirir en propiedad habitaciones; la ley que al efecto se emita, considerada de utilidad social, regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir dichas habitaciones.

De lo anterior se colige que el Órgano Reformador de la Constitución instituyó en favor de los trabajadores diversos derechos de previsión social que, en el caso que nos ocupa, se traducen en obtener por parte del patrón habitaciones cómodas e higiénicas (solidaridad social).

Tal derecho constitucional de los trabajadores constituye, a su vez, una obligación por parte del patrón para otorgarlos; obligación respecto de la cual queda relevado al entregar aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (en el caso de habitaciones).

Por tal motivo, se creó una institución para velar por ese derecho, con el fin de hacer más eficiente la recaudación de aportaciones patronales y su transmisión a los trabajadores, cumpliendo con el objetivo para el que fue creado.

En la exposición de motivos de la reforma a la fracción inserta del artículo 123 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de febrero de mil novecientos setenta y dos, se expresó lo siguiente:

"El Constituyente de 1917 decidió establecer, en diversas normas, las garantías que estimó esenciales para asegurar la dignidad en el trabajo, la igualdad de oportunidades y el acceso equitativo a los bienes materiales y culturales. Lo hizo viendo hacia el futuro, pero de acuerdo con las necesidades y los instrumentos de aquella época. Así las disposiciones contenidas en el artículo 123 integran un conjunto de derechos mínimos en favor de los trabajadores que habrían de ser ampliados progresivamente.

"Con el propósito de ofrecer medios de vida decorosos a los trabajadores se pensó entonces que bastaba estipular que en las negociaciones ubicadas fuera de las poblaciones, o dentro de ellas, cuando ocuparan un número de asalariados mayor de cien, los patrones tendrían la obligación de proporcionarles habitaciones cómodas e higiénicas. Asimismo, se previó que éstos podrían cobrar las rentas respectivas, siempre que no excedieran del medio por ciento mensual del valor catastral de las viviendas.

"La clase obrera ha considerado que la solución del problema habitacional de los trabajadores constituye una condición indispensable para la elevación de su nivel de vida. Por tal motivo, las organizaciones sindicales lucharon durante varios decenios por que se reglamentara adecuadamente la disposición relativa del artículo 123 constitucional.

"Finalmente, obtuvieron que se incluyeran en la Ley Federal del Trabajo un capítulo reglamentario de dicha fracción constitucional, en el cual se con-

signa una fórmula que busca armonizar los derechos del trabajo con los del capital y los objetivos del crecimiento económico con los de la justicia social.

"En la exposición de motivos de esta ley se reconoce que el mandato constitucional que nos ocupa, a pesar de que sólo comprende a un número limitado de trabajadores, no ha tenido una realización satisfactoria durante su prolongada vigencia. Esto debe atribuirse, en gran medida, a los obstáculos que la mayoría de las empresas encuentran para afrontar, en forma individual, las cargas económicas que supondría dotar de viviendas a todos sus trabajadores.

"En tal virtud, se establecieron diversas fórmulas a fin de resolver gradualmente ese problema. Según la legislación vigente, las empresas que no dispusieran del número suficiente de casas para proporcionar a sus trabajadores, deberían celebrar con éstos convenios en los que habrían de establecerse las modalidades para el cumplimiento de las obligaciones respectivas. También se previó que, en tanto no se entregaran las habitaciones a los trabajadores, éstos tendrían derecho a percibir una compensación mensual.

"El sistema en vigor se apoya pues, preferentemente, en las relaciones obrero patronales y permite que el cumplimiento del precepto constitucional vaya haciéndose efectivo mediante acuerdos entre las partes. Dentro de la redacción actual de la fracción XII del apartado 'A' del artículo 123 pareció conveniente esta solución, en vez del establecimiento de normas más rígidas que difícilmente hubiesen podido llevarse a la práctica.

"El Gobierno de la República ha insistido reiteradamente en la necesidad de acelerar todos los procesos que concurran a una más justa distribución del ingreso y a mejorar sustancialmente el bienestar de la población. Por esta razón considera indispensable afrontar globalmente el problema de la vivienda e incorporar en los beneficios de una política habitacional a la totalidad de la clase trabajadora, independientemente de la dimensión de las empresas en que sus miembros laboran o de su ubicación geográfica.

"Ello sólo es factible si se establece un sistema más amplio de solidaridad social en el que la obligación que actualmente tienen los patrones respecto de sus propios trabajadores sirva de base a un mecanismo institucional de financiamiento e inversión, de carácter nacional. Así será posible satisfacer, en el volumen y con la intensidad que se requiere, las demandas de habitación y facilitar, al mismo tiempo, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las empresas.

"...

"En cambio, la participación generalizada de todos los patrones del país hará posible la extensión de este servicio a la clase trabajadora en su conjunto, mediante la integración de un Fondo Nacional de la Vivienda que otorgará préstamos al sector obrero para la adquisición, construcción, reparación y mejoramiento de sus habitaciones.

"...

"La operación de un fondo nacional no sólo permitirá cumplir el objetivo que se propuso el Constituyente en 1917, sino que además facilitará a los trabajadores la adquisición en propiedad de sus habitaciones y la integración de un patrimonio familiar; los mantendrá al margen de las contingencias inherentes a la situación económica de una empresa determinada o al cambio de patrón y ampliará considerablemente el número de las personas beneficiadas.

"La realización de un plan semejante implica, necesariamente, la reforma del Texto Constitucional. Se propone iniciar, de este modo, un nuevo y ambicioso mecanismo de solidaridad social en favor de los trabajadores que opere mediante el reparto de las cargas económicas y la generalización de las obligaciones a escala nacional, en vez del sistema fragmentado e individualizado que existe actualmente.

"...

"Éstas son las conclusiones a que se ha llegado el Ejecutivo a mi cargo, después de haber recibido los puntos de vista de los factores de la producción. El plan que se ha formulado y que exige la reforma de la fracción XII del apartado 'A' del artículo 123 de la Constitución recoge pues una petición coincidente de las organizaciones de trabajadores y empresarios que, de este modo, han mostrado su visión del futuro y su espíritu de solidaridad nacional.

"Se ha considerado conveniente declarar de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, así se afirmará, en una institución tan importante como la que se pretende crear, el espíritu de nuestra legislación laboral que busca la participación conjunta de las empresas y los trabajadores en las cuestiones que vitalmente les atañen.

"...

"La modificación constitucional que se propone corresponde a una evolución del derecho social que tiende a garantizar las condiciones mínimas de bienestar para la población mediante sistemas de solidaridad, más que a través de la exigencia directa a una empresa determinada. Se consideró, no

obstante, que deberían conservarse en el nuevo texto de la fracción XII del apartado 'A' del artículo 123, las obligaciones consignadas para las empresas que se encuentran fuera de las localidades urbanas en el sentido de establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Esto, tanto porque, de lo contrario, se hubiesen afectado otras disposiciones legislativas y realidades sociales, como porque se estimó prudente mantener vigentes los derechos respectivos de los trabajadores frente a empresas cuya ubicación geográfica los coloca en situaciones particulares.

"Se pensó también que, en aquello que no fuera estrictamente indispensable modificar, se mantuviera la redacción original de la fracción relativa, en señal de respeto al Constituyente de 1917. ..."

De la exposición de motivos transcrita se deduce que con la reforma constitucional en comento se creó un mecanismo institucional de financiamiento e inversión de carácter nacional, a través de la integración de un Fondo Nacional de la Vivienda que otorgara préstamos al sector obrero para la adquisición, construcción, reparación y mejoramiento de sus habitaciones; se trató pues, de un sistema de solidaridad social, mediante un programa financiero de carácter revolvente que permitiera auspiciar, en todas las regiones de la República, una política integral de vivienda.

Para ello, se estimó necesaria la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda. Dicha ley reglamentaria se ocuparía de regular las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrían adquirir las habitaciones y crearía los organismos necesarios para que en la práctica pudieran resolverse los problemas que se presentaran.

En conclusión, un sistema individualizado de obligaciones sería sustituido por otro más dinámico y equitativo, sustentado en la contribución de todos los patrones.

De la referida exposición de motivos y del contenido de la fracción XII del apartado A del artículo 123 constitucional, puede observarse que el Constituyente estableció el derecho de vivienda y el acceso al fondo nacional constituido para tal efecto en favor de la clase trabajadora, así como las obligaciones a cargo de los patrones; advirtiéndose también que dispuso que las aportaciones de las empresas serían "en favor de sus trabajadores", instituyendo así un derecho sustantivo consistente en un nuevo y ambicioso mecanismo de solidaridad social.

Por otra parte, la ley que desarrolla el mandato constitucional de integrar un Fondo Nacional de la Vivienda y la creación de un organismo que

administre los recursos de dicho fondo es la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y dos, en cuya exposición de motivos se expresó lo siguiente:

"Al solicitar a la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión que se sirviera convocar a un periodo de sesiones extraordinarias, manifesté la importancia que el Ejecutivo a mi cargo otorga a la consideración de las disposiciones legales relativas a la vivienda de los trabajadores.

"Una vez aprobada y promulgada la reforma a la fracción XII del apartado 'A' del artículo 123 de la Constitución General de la República, se hacía necesario suscitar de inmediato la atención del Congreso para que tuviese a bien ocuparse de los instrumentos jurídicos que harán posible llevar a la práctica los propósitos de solidaridad social contenidos en el nuevo Texto Constitucional.

"...

"Ahora, y en acatamiento del mandato constitucional que considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo destinado a administrar ese fondo, me permito someter a vuestra soberanía este proyecto que propone el establecimiento del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

"El texto de la fracción XII del apartado 'A' del artículo 123 constitucional en vigor, prescribe que el organismo cuya creación se propone esté integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones. Disposición que obedece, en gran medida, al hecho de que el Fondo Nacional de la Vivienda se instituye como un mecanismo de solidaridad social, de carácter nacional.

"...

"El proyecto establece las bases necesarias para el adecuado cumplimiento de la obligación constitucional a cargo de las empresas de hacer aportaciones al fondo, que deberán ser del 5% del monto del salario de sus trabajadores de acuerdo con la reforma a la Ley Federal del Trabajo en vigor, así como la de enterar los descuentos que realicen en dichos salarios para el pago de las amortizaciones correspondientes a los préstamos concedidos por el instituto. A estas obligaciones se les da el carácter de fiscales con el propósito de asegurar la adecuada operación del fondo y en virtud de que representan contribuciones destinadas a la realización de un servicio social, a cargo del instituto. La recaudación y el cobro de los recursos se hará a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de las oficinas autorizadas por ésta,

lo que permitirá el aprovechamiento del sistema bancario nacional y que las operaciones del instituto se lleven a cabo con la mayor seguridad y economía.

"...

"La expedición de este instrumento viene a complementar, en la esfera legislativa la creación de las bases institucionales para afrontar globalmente el problema de la vivienda de los trabajadores en los términos previstos por la reforma a la fracción XII del apartado 'A' del artículo 123 constitucional.

"Se trata de establecer un sistema de solidaridad social que conjugue la obligación de todos los patrones de la República y sume igualmente los derechos de todos los trabajadores para resolver, con posibilidad de éxito, un problema que se consideraba de muy difícil solución si se le hacía frente, como estaba previsto hasta ahora, en el ámbito de cada empresa. ..."

Como se aprecia de la anterior exposición de motivos del proyecto de Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el legislador ordinario recalcó, en concordancia con la voluntad del Constituyente Permanente en la reforma constitucional citada, que el Fondo Nacional de la Vivienda se instituyó como un mecanismo de solidaridad social que conjuga la obligación de todos los patrones de la República y a la vez suma todos los derechos de los trabajadores con la finalidad de resolver el problema de vivienda.

De todo lo anterior, se tiene que el derecho a la vivienda tiene su origen en la Constitución Federal, en donde las aportaciones al instituto de vivienda tienen como finalidad aplicarse a la creación de sistemas de financiamiento que permitan a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, para la construcción, reparación o mejoras de sus casas o para el pago de los pasivos derivados por dichos conceptos; aportaciones que son de previsión social.

En este sentido, se tiene que la obligación patronal sólo se traduce en realizar las aportaciones correspondientes al fondo de vivienda; sin embargo, conforme al artículo tercero transitorio de la reforma a la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos setenta y dos, se prevé una excepción a ello, ya que si el patrón, con antelación a la disposición de mérito, otorgaba cualquier prestación en materia de habitación debía seguir dándola a sus trabajadores; y en el caso de que el monto de tal prestación fuera igual o superior al cinco por ciento no pagaría la aportación correspondiente al fondo de vivienda y, en el caso de que fuera inferior al porcentaje indicado, sólo aportaría la diferencia.

Asimismo, se tiene el derecho de los trabajadores a prescindir de la prestación otorgada por el patrón, supuesto en el que éste debía realizar la aportación respectiva al fondo referido.

Así se entiende que el derecho a la vivienda cómoda e higiénica, por parte de los trabajadores tiene una naturaleza jurídica de prestación de previsión social.

Esto es, la previsión social debe entenderse como todo conjunto de acciones para prever y tomar decisiones de forma anticipada, en relación con las necesidades que contribuyen al mejoramiento de la condición social, económica y humana de los trabajadores.

Por tanto, el derecho constitucional a la vivienda cómoda e higiénica que se consagra a favor de los trabajadores, tiene una naturaleza jurídica de previsión social, puesto que a través de él, se busca que los trabajadores puedan obtener vivienda propia o bien, mejorar con la que cuenten; derecho que conlleva la obligación del patrón de realizar las aportaciones correspondientes para lograr tal fin; o en su caso, que otorgue prestaciones en materia de vivienda iguales o superiores a las legalmente establecidas.

En relación con lo hasta aquí decidido, cabe citar los criterios siguientes, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"CUOTAS OBRERO PATRONALES. LA AYUDA DE RENTA QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD OTORGA A SUS TRABAJADORES EQUIVALE A LAS APORTACIONES AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA, PARA EL EFECTO DEL PAGO DE LAS.—Es cierto que **la obligación que imponen a las empresas los artículos 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal y 136 de la Ley Federal del Trabajo, de proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, constituye un gasto de previsión social**, como también es cierto que no existe identidad absoluta entre dicho gasto y la ayuda de renta que la Comisión Federal de Electricidad otorga a sus trabajadores, en términos de la cláusula 64 del contrato colectivo de trabajo. Sin embargo, como **en términos del artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformaron los artículos 97, 110, 136 al 151 y 782 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y dos, dichas empresas no pagarán tal aportación si están otorgando cualquier prestación en materia de habitación igual o superior a dicho porcentaje, y sólo pagarán la diferencia si el valor de la prestación fuese inferior**; es de concluirse que, para el solo efecto del pago de cuotas obrero patronales, la referida ayuda de renta equivale a las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y, por lo tanto, al igual que éstas, no forma parte inte-

grante del salario para efectos de cotización al seguro social." (Octava Época, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 80, agosto de 1994, tesis 2a./J. 11/94, página 17)

"INFONAVIT. EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO NO PROPICIA QUE EL CRÉDITO DEJE DE SER BARATO, COMO LO DISPONE LA FRACCIÓN XII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—De la interpretación histórica, sistemática y gramatical de los mencionados preceptos, se advierte que **el Constituyente Permanente instituyó un sistema solidario para poner a disposición de los trabajadores créditos baratos para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas**. Con ese propósito en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se fijaron las reglas para obtener los mencionados créditos, entre las que destaca la prevista en el artículo 44, donde establece que el monto de aquéllos será actualizado en función del aumento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Ahora bien, como el referido factor de actualización sólo toma en cuenta el efecto inflacionario, que produce la disminución del valor del dinero por el simple transcurso del tiempo, pues la actualización de una obligación dineraria no es otra cosa que traer a valor presente el monto de un adeudo, por lo que es evidente que la referida actualización no genera que el crédito pierda la calidad de 'barato'." (Novena Época, Segunda Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 197)

"INFONAVIT. LA REFORMA A ESA LEY, POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, CONSTITUCIONAL, POR ESTABLECER EL MONTO DE LA APORTACIÓN PATRONAL Y LOS DEMÁS ELEMENTOS PARA CUMPLIRLA.—El primer párrafo de la fracción XII del apartado A del artículo 123 constitucional, establece que la obligación patronal de proporcionar vivienda a los trabajadores se hará de acuerdo con lo que dispongan las leyes reglamentarias; luego, si la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores es reglamentaria, en tanto pormenoriza los mandatos del Constituyente, no existe violación al precepto constitucional referido, ya que **no hay mandato constitucional que prescriba que sólo en la Ley Federal del Trabajo deban regularse los elementos con base en los cuales se cumple la obligación patronal de aportación al Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores**." (Novena Época. Pleno. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 247)

De lo asentado con antelación, se colige que el derecho consagrado en la fracción XII del artículo 123 apartado A de la Constitución, reiterado en el

diverso 136 de la Ley Federal del Trabajo, sólo consiste en la obtención por parte del trabajador de habitaciones cómodas e higiénicas, en donde el mecanismo para cumplir con tal derecho no debe considerarse como el derecho en sí mismo, toda vez que la manera en que se cumple con él puede ser diversa y no sólo a través de la aportación que el patrón haga al fondo de vivienda correspondiente.

Con base en lo anterior, se tienen dos formas para cumplir con la obligación patronal, a fin de garantizar el derecho de los trabajadores a la vivienda; a saber:

1. Mediante la aportación del cinco por ciento al fondo de vivienda.

2. A través del otorgamiento de cualquier prestación en materia de habitación.

Ahora, el Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas, está previsto dentro del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, cuya cláusula 62 (que fue en la que se apoyaron los tribunales contendientes), establece lo siguiente:

"**Cláusula 62.** Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas. Reglamento del Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas. 1a. La Comisión Federal de Electricidad y las empresas y el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, acuerdan constituir un Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas. 2a. El fondo se integrará: a) Con la aportación que hacen la Comisión Federal de Electricidad y las empresas de cincuenta millones de pesos. Esta suma se cubrirá entregando $2'500,000.00 en 1966; $5'000,000.00 anualmente en el periodo 1967-1975 y $2'500,000.00 en 1976; b) Con la aportación que hace el sindicato de la participación de las utilidades que corresponda a los trabajadores de base de las empresas por los ejercicios 1963-1965 y por los próximos diez años, a partir de 1966. El fondo podrá incrementarse con las cuotas o aportaciones especiales que determinen la Comisión Federal de Electricidad y las empresas y el sindicato, con los intereses que ganen sus propios recursos y con los bienes muebles e inmuebles que se obtengan de terceros. 3a. El fondo se destinará a cubrir los intereses que se originen por los préstamos hipotecarios que se otorguen a los trabajadores de base de las empresas para la adquisición, construcción, mejoramiento o ampliación de casas habitación o para la liberación de los gravámenes hipotecarios que pesen sobre las mismas, así como para proveer el hogar de los trabajadores de aparatos eléctricos y mobiliario. Los déficits que resulten anualmente se cubrirán mediante préstamos de la Comisión Federal de Electricidad y de las

empresas al fondo, sin intereses redimibles con el saldo de la participación de los trabajadores en las utilidades correspondientes a los ejercicios posteriores a los señalados en el inciso b) de la regla 2a. Si a juicio del comité del fondo del que posteriormente se hablará hay capacidad disponible, podrán destinarse las cantidades que aprueba para el pago de los intereses para préstamos de la construcción de centros vacacionales para los trabajadores y sus familiares, edificios sindicales y centros deportivos y culturales, o a otras obras de beneficio colectivo para los trabajadores y sus familiares. 4a. La Comisión Federal de Electricidad y las empresas, directamente o a través de las instituciones de crédito u otras entidades que ellas determinen, pondrán a disposición de los trabajadores de base de las empresas, hasta 6,278 préstamos con garantía hipotecaria, sin causa de intereses y para los fines señalados en el primer párrafo de la regla anterior, equivalentes al importe de 120 veces el 15 por ciento de su salario tabulado. Los préstamos podrán ser otorgados individualmente de su salario tabulado. Los préstamos podrán ser otorgados individualmente o para la realización de programas colectivos, según lo soliciten los trabajadores. Los trabajadores de base con salario tabulado de hasta cincuenta pesos diarios, podrán solicitar su préstamo sin intereses hasta por cincuenta por ciento más de lo que establece el reglamento mencionado, siempre y cuando el préstamo se destine exclusivamente para la adquisición o construcción de casa habitación, gozando de un plazo de hasta diez años en peticiones individuales y otras soluciones colectivas de un plazo hasta de trece años, para la amortización de su crédito. 5a. Los trabajadores deberán cubrir la suerte principal de sus préstamos hasta en 120 exhibiciones mensuales con importe no menor del 15 por ciento mensual de su salario tabulado vigente. La primera exhibición se cubrirá un año después de la fecha en que se reciban los préstamos. Los trabajadores autorizarán a las empresas para que hagan los descuentos necesarios para este fin de los salarios que perciban. 6a. Los trabajadores que deseen obtener préstamos hipotecarios en las condiciones que se indican, deberán presentar su solicitud ante el comité de que se hablará posteriormente y este deberá estudiarlas y resolverlas dentro de un plazo de quince días hábiles. Los préstamos se otorgarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aprobación de la solicitud correspondiente. 7a. Se contratarán individual o colectivamente seguros de vida hasta por el saldo de los respectivos préstamos para liberar a los beneficiarios económicos del trabajador que fallezca del pago del préstamo que haya recibido. Las primas serán cubiertas por los trabajadores. 8a. Los gastos de escritura, derechos e impuestos que originen los préstamos serán cubiertos por los trabajadores. 9a. Los trabajadores que se separen o sean separados del servicio de las empresas y que disfruten de préstamos, tendrán derecho a gozar del plazo para el pago originalmente convenido, pero deberán cubrir intereses que incrementarán al fondo. 10a. La administración y representación

del Fondo, corresponderá a un Comité Nacional de Administración integrado por … 11a. El Comité Nacional de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones … 12a. La Comisión Federal de Electricidad y las empresas organizarán una oficina especial para auxiliar y asesorar al Comité Nacional de Administración en sus funciones. 13a. El Comité Nacional de Administración del Fondo, dentro de un plazo de 60 días a partir de esta fecha, formulará y someterá a la consideración de las partes un reglamento detallado de su funcionamiento y de las operaciones del fondo, así como las formas de solicitudes, documentación y papelería que se requiera."

La anterior cláusula, según se aprecia de los antecedentes de la presente contradicción, está contenida tanto en el contrato colectivo de trabajo de mil novecientos setenta a mil novecientos setenta y dos y, en el del bienio de mil novecientos setenta y dos a mil novecientos setenta y cuatro, misma que fue analizada por los tribunales contendientes y de cuyas transcripciones insertas en los criterios contendientes, se advierte que son de contenido idéntico.

De la cláusula 62 citada, se tiene que el fondo de que se trata se integra con aportaciones de la Comisión Federal de Electricidad y del sindicato; y está destinado a cubrir los intereses causados por los préstamos hipotecarios otorgados a los trabajadores de base de las empresas, para la adquisición, construcción, mejoramiento o ampliación de casas habitación o para la liberación de gravámenes hipotecarios que pesen sobre las mismas, así como para proveer el hogar de los trabajadores de aparatos eléctricos y mobiliario; la comisión pondría a disposición de los trabajadores seis mil doscientos setenta y ocho préstamos con garantía hipotecaria, sin causa de interés, equivalentes al importe de ciento veinte veces el quince por ciento del salario tabulado; los préstamos se podrían otorgar individualmente del salario tabulado; para el caso de trabajadores con salario tabulado de hasta cincuenta pesos diarios, podrían solicitar su préstamo sin intereses hasta por el cincuenta por ciento más de lo fijado en el reglamento, siempre que fuera destinado a la adquisición o construcción de casa habitación, con un plazo de diez o trece años para la amortización de su crédito; la suerte principal debía ser cubierta en ciento veinte exhibiciones mensuales con importe no menor del quince por ciento mensual del salario tabulado vigente.

Esto es, la finalidad del fondo previsto en la cláusula 62 citada, es para la adquisición, construcción, mejoramiento, ampliación de habitaciones, liberación de gravámenes hipotecarios y para cubrir intereses de créditos ya otorgados, así como para la obtención de mobiliario; fin que permite apreciar que la naturaleza del fondo de que se trata es de previsión social en materia de vivienda a favor de los trabajadores de base de la Comisión Federal de Electricidad.

Así, la viabilidad del fondo y de sus mecanismos de acceso, son distintos del derecho constitucional de obtención de habitaciones cómodas e higiénicas; derecho que como ya se dijo, está reiterado en la Ley Federal del Trabajo; motivo por el cual, estos aspectos vinculados a la posibilidad de acceder al fondo en comento, no inciden en el derecho fundamental de que se habla y, por ende, no determinan en modo alguno la naturaleza del mismo.

Ahora, en torno a la aplicabilidad de los contratos colectivos de trabajo, cabe decir que el principio general de derecho *pacta sunt servanda* determina que la voluntad de los contratantes es la ley suprema en el acto jurídico que realizan, y si a ello se suma que en la interpretación de los contratos debe estarse al sentido literal de sus cláusulas cuando sus términos son claros y no dejan duda sobre la intención de las partes; en tratándose de prestaciones pactadas en un contrato colectivo de trabajo, como es el fondo de vivienda, para todo lo relacionado con él, debe estarse necesariamente a lo pactado por las partes en el contrato colectivo de trabajo, pues en éste se estableció el acuerdo de voluntades entre la Comisión Federal de Electricidad y el sindicato que representa a los intereses de los trabajadores.

Así, atento al principio *pacta sunt servanda*, el contrato es la fuente de obligaciones entre las partes que lo suscribieron, por lo que, en caso de duda, cuando las palabras contenidas en el documento no son claras ni precisas, para su interpretación no sólo debe tomarse en consideración lo establecido de manera formal y material en él, sino que, de la interpretación sistemática y en conjunto de los artículos que lo contengan.

Para comprender la naturaleza y variabilidad del fondo correspondiente y, sólo para mayor claridad, se estima necesario señalar los términos de la actual cláusula 68 del contrato correspondiente, que revela tanto su naturaleza, como la evolución de sus reglas, que le permitirían lograr sus objetivos.

Así, la cláusula **68** del contrato colectivo correspondiente, al bienio **2014-2016**, es del tenor siguiente:

"Cláusula 68. Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas.

"El Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas es una Institución creada por la CFE y el SUTERM con los siguientes propósitos:

"I. Contribuir a la solución del problema de la habitación de los trabajadores, otorgándoles financiamiento para la adquisición, construcción, reforma,

ampliación o reparación de casas habitación y liberación de gravámenes hipotecarios constituidos sobre casas adquiridas por los trabajadores.

"II. Proyectar y construir centros sociales y vacacionales o adquiridos para uso y disfrute de los trabajadores.

"III. Conceder préstamos al SUTERM y a sus secciones para la adquisición, construcción, reformas, ampliación o reparación de instalaciones sindicales y liberación de gravámenes hipotecarios constituidos sobre ellas.

"El fondo está constituido y su funcionamiento se ajustará a las disposiciones del reglamento que las partes convengan.

"La cantidad destinada a la constitución y funcionamiento del fondo es de $5,500'000,000.00 (cinco mil quinientos millones de pesos 00/100 M.N.), más las recuperaciones de los créditos. Las partes convienen en que a partir del 1o. de mayo del año 2014, este monto se irá incrementando hasta llegar a la cantidad de $6,000'000,000.00 (seis mil millones de pesos 00/100 M.N.) al 30 de abril de 2015.

"Las operaciones serán financiadas con dichos recursos y CFE y SUTERM convendrán lo necesario para la asignación y destino de los recursos aportados por CFE a favor y para beneficio de los trabajadores, a fin de contribuir a la solución de su problema de habitación digna.

"Adicionalmente, las partes convienen que buscarán los mecanismos necesarios para disponer de mayores recursos con la finalidad de otorgar más créditos y así cumplir con esta cláusula.

"Los créditos que se otorguen a los trabajadores para cumplir los propósitos del Fondo, no forman parte de la integración del salario."

En la actualidad, el fondo tiene como idéntica finalidad, la de contribuir a la solución del problema de vivienda de los trabajadores, otorgando financiamiento para la adquisición, construcción, reforma, ampliación o reparación de casas habitación y liberación de gravámenes hipotecarios.

Por eso, la interpretación integral de la cláusula antes citada, así como de la interpretada por los órganos colegiados contendientes (62), se tiene que la finalidad del fondo desde su creación, hasta la actualidad, es la misma; esto es, el objeto del fondo de mérito es la de proporcionar a los trabajadores de base de la Comisión Federal de Electricidad un medio para la obtención,

construcción, remodelación de casas habitación, así como para la liberación de gravámenes que pesen sobre las casas de los trabajadores; es decir, el objeto del fondo es cumplir con el derecho constitucional de los trabajadores previsto en la fracción XII del artículo 123 apartado A de la Constitución Federal, pues se insiste, su naturaleza es de prestación de previsión social en materia de vivienda.

En efecto, de la actual cláusula que prevé el fondo de vivienda, se corrobora el objeto del mismo, el cual no ha variado, su naturaleza con el transcurso del tiempo y permite advertir que se trata, como se apuntó, de una prestación de previsión social en materia de vivienda por parte del patrón.

Con base en lo anterior, se tiene que el fondo de mérito se formó para cumplir con el derecho de los trabajadores a una vivienda cómoda y digna, puesto que se trata de una previsión social, constituida en parte por la Comisión Federal de Electricidad y está destinada al otorgamiento de crédito en materia de vivienda para los trabajadores, que es la finalidad plasmada por el Constituyente y el legislador ordinario, tanto en la fracción XII del artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal y el diverso 136 de la legislación laboral.

Así, la prestación prevista a favor de los trabajadores de Comisión Federal de Electricidad, consistente en el fondo de vivienda es de previsión social, en virtud de que a través de ella se persigue disponer de lo necesario para atender contingencias o necesidades previsibles que puedan presentarse en forma general a los trabajadores en materia de vivienda, en relación con una situación futura; ello deriva del objeto mismo de dicha prestación, el cual como ya se indicó, es el establecer un fondo que permita a los empleados obtener créditos para la compra, construcción, remodelación y mejora de sus habitaciones e incluso para la redención de pasivos.

Cabe destacar que, la naturaleza de la prestación, no puede ser modificada por diversos aspectos desvinculados a la exigencia constitucional y legal, puesto que, se insiste, la viabilidad del mecanismo y su operatividad no constituyen el derecho fundamental de acceso a una vivienda cómoda e higiénica, habida cuenta que la exigencia sólo radica en que se cuente con un mecanismo en el que el patrón realice aportaciones a favor de sus trabajadores y que esté destinado a la obtención de un financiamiento que permita a los empleados la obtención de créditos para la compra de vivienda, lo cual está colmado con el fondo de vivienda de que se trata, pues a través de él, los trabajadores de base pueden colmar su derecho a vivienda cómoda e higiénica.

En este orden de ideas, debe decirse que la aportación patronal en materia de vivienda, en sí misma no forma parte del patrimonio del trabajador, pues sobre ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda, no utilizados para la adquisición de inmuebles, varía el destino de las aportaciones para lo que fue creado; sin embargo, la variación del fin es constitucionalmente válida, pues permite el incremento de los fondos de los obreros que podría repercutir en una mejor pensión.

Esto es, si bien las aportaciones en materia de vivienda pueden formar parte del patrimonio de los trabajadores; ello es con un fin distinto para el que fue creado; situación que permite concluir que la aportación patronal de vivienda, en sí misma no forma parte del patrimonio de los operarios, sino que ello acontece una vez que se varía el fin de la aportación y se transfiera a la subcuenta de vivienda, no ya para la adquisición de vivienda, sino para incrementar la pensión que en su caso se otorgue.

Lo anterior, encuentra sustento en los criterios siguientes:

"INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE VIVIENDA. De la interpretación sistemática de los artículos 40, 42, fracción II y 43 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como 190 y 193 de la Ley del Seguro Social, deriva que la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda no aplicados para el pago de un crédito de vivienda, a las administradoras de fondos para el retiro, en el supuesto de que el trabajador o sus beneficiarios tengan derecho a recibir una pensión conforme al régimen de la Ley del Seguro Social, tiene como propósito la contratación de una renta vitalicia con una institución de seguros. Ahora bien, el citado numeral 40 que prevé **la transferencia referida, no contraviene el derecho de vivienda contenido en el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la orden de transferir los aludidos recursos no utilizados para la obtención de un crédito de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro, si bien representa un destino distinto para el que fueron creados, tiene una finalidad constitucionalmente válida**, debido a que se utilizarán para incrementar los fondos acumulados en la cuenta individual y, por ende, el de la pensión que se contrate con una institución de seguros, pues conforme al nuevo esquema de pensiones cuanto mayor sea el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador, mayor

será el monto de su pensión." [Décima Época. Segunda Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, 2a. LXII/2012 (10a.), página 1006]

"INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El citado precepto transitorio, al establecer que **las aportaciones realizadas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores serán destinadas a cumplir con un fin diverso para el que fueron instituidas**, al prever que los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, además de disfrutar de la pensión que en términos de dicha ley les corresponda, deben recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes hasta el tercer bimestre de 1997, incluyendo los rendimientos que se hubieran generado, mientras que las aportaciones subsecuentes –las que se realicen con posterioridad a dicha fecha– se abonarán para cubrir las pensiones de los trabajadores, **transgrede la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que el derecho de los trabajadores a obtener créditos accesibles y baratos para la adquisición de vivienda constituye una garantía social, al igual que la del seguro de invalidez o vejez, ambas tienen constitucionalmente finalidades diferentes y sus respectivas aportaciones patronales no deben confundirse entre sí ni debe otorgárseles el mismo destino**, salvo que exista consentimiento expreso del propio trabajador para que los fondos de la subcuenta de vivienda se destinen al pago de su pensión." (Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, tesis 1a. XXXVIII/2007, página 648)

"RENTA. EL ARTÍCULO 80-A, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO FEDERAL RELATIVO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL CONSIDERAR A LAS CUOTAS PATRONALES PAGADAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, APTAS PARA REDUCIR EL SUBSIDIO ACREDITABLE Y, POR ENDE, INCREMENTAR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA A CARGO DE LOS TRABAJADORES.—Conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal al aplicar el mecanismo de reducción del subsidio acreditable del impuesto sobre la renta a cargo de los trabajadores, deben contemplarse en su carácter de gastos de previsión social realizados por el patrón relacionados con la prestación de servicios personales

subordinados, a las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dando lugar a que estos conceptos integren la base gravable del impuesto en comento y, por ende, sean tomados en cuenta para incrementar el monto de la obligación tributaria a cargo de los trabajadores. En tal virtud, si **las referidas aportaciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracciones XII, XIV y XXIX, de la Constitución General de la República, tienen como finalidad financiar un sistema de seguridad social que tiende a velar por la sociedad en su conjunto y no representan un beneficio específico e individualizado a favor de los trabajadores** ya que, por una parte, las cuotas pagadas al Seguro Social en la gran mayoría de sus ramos no son indicativas del beneficio que en lo individual puede generar a los trabajadores ese instrumento de seguridad social, aunado a que dicho beneficio depende, incluso, de que la contingencia asegurada acontezca y, por otra parte, **las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores tienen por objeto constituir un patrimonio general de éstos unificado a un fin de solidaridad que les permita obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones**, debe concluirse que el artículo 80-A, párrafo quinto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta transgrede el principio de proporcionalidad al regular un mecanismo conforme al cual la obligación tributaria a cargo de los trabajadores se incrementa como consecuencia del pago de conceptos que no revelan su capacidad contributiva." (Novena Época, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, abril de 2003, tesis 2a./J. 21/2003, página 197)

"INFONAVIT. EL ARTÍCULO 29, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, NO GENERA PERJUICIO AL PATRÓN, EN CUANTO ESTABLECE QUE LAS APORTACIONES DEBEN ENTREGARSE A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.—Acorde con lo previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el objeto de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es constituir depósitos en favor de los trabajadores para establecer un sistema de financiamiento que permita otorgarles crédito barato y suficiente para la adquisición de habitaciones**, es decir, para formar parte de su patrimonio; luego, la circunstancia de que en términos del artículo 29, fracciones II y III, de la ley de la materia, tales aportaciones deban entregarse a las Administradoras de Fondos para el Retiro, a fin de aplicarse a las cuentas individuales de los trabajadores comprendidos dentro de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en los términos que establezcan los ordenamientos respectivos para que se cumplan sus objetivos, como son, establecer y operar un sistema de financiamiento que

permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas y demás relativos, no incide en la esfera jurídica del patrón, puesto que, independientemente de quién se constituya en receptor de las aportaciones, la obligación patronal de aportar subsiste, de suerte que si alguna deficiencia legal pudiera invocarse al respecto, sólo podría plantearse por el trabajador, por ser éste en favor de quien se constituye el beneficio en materia habitacional." (Novena Época, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, tesis P./J. 99/98, página 38)

Asimismo, para determinar la naturaleza de la prestación en estudio, ninguna relevancia tiene el hecho de que no se prevea nada para el caso de retiro o de jubilación, pues ello, es ajeno a la intención del Constituyente, al establecer el fondo de vivienda; motivo por el cual, se insiste, basta con que el mecanismo con que cuenta el patrón colme la finalidad del derecho a la vivienda, para que se le exente del pago de aportaciones, en donde los aspectos relativos, al procedimiento para acceder a él, no inciden en la cuestión sustantiva, para advertir si se cumple o no con la exigencia constitucional; máxime que no por el hecho de que el fondo de vivienda de que se habla no señale nada para el caso de jubilación o retiro haga cambiar su naturaleza de prestación de previsión social; máxime que, como se apuntó, la variación de la finalidad es constitucionalmente válida.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo tercero transitorio, ya citado, el patrón, en su caso, sólo estaría obligado a enterar la diferencia entre el porcentaje que otorga a través del mecanismo que tenga establecido en materia de vivienda y el cinco por ciento que fija la ley; incluso, los trabajadores pueden prescindir de la prestación contractual, para que el patrón tenga la obligación de enterar el cinco por ciento correspondiente al fondo de vivienda.

Así, de acuerdo a la cláusula 62 ya aludida, el monto de la prestación en materia de vivienda, es en función del salario tabulado; lo que hace que según el caso concreto de cada trabajador, se pueda advertir si es o no superior al cinco por ciento y, en su caso, el patrón sólo tendrá la obligación de enterar la diferencia resultante; sin embargo, ello no hace que se incumpla con la obligación de otorgar vivienda a los trabajadores de Comisión Federal de Electricidad.

Cabe precisar que, la obligación patronal de realizar aportaciones el fondo de vivienda, en sí misma, no debe representar un ingreso a favor del trabajador, pues ello no es la finalidad de tal prestación.

En efecto, el fin de las aportaciones de vivienda es contribuir para que los trabajadores accedan a créditos para la obtención de vivienda, no para incrementar el salario de los empleados; motivo por el cual, no es un ingreso derivado de la prestación de servicios.

Por tanto, si la intención del Constituyente fue la de tener una participación generalizada de los patrones del país para contribuir a un fondo de vivienda que otorgara préstamos a los trabajadores para la adquisición, construcción, reparación y mejora de las habitaciones; es inconcuso que las aportaciones patronales no deben ser consideradas como ingresos de los trabajadores.

En este orden de ideas, debe aclararse que el hecho de que el fondo de vivienda de Comisión Federal de Electricidad tenga una regulación y manejo diverso al del Instituto de Fomento para la Vivienda de los Trabajadores, no implica que la naturaleza de ambos sea distinta, ya que no es función de ello que se deriva la naturaleza del fondo, sino que la misma se determina a partir del fin que tutela.

En consecuencia, el Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas es un mecanismo de previsión social, con el cual se cubre el derecho de los trabajadores a una vivienda digna y decorosa y el mismo en términos generales exenta a Comisión Federal de Electricidad del pago de aportaciones, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, salvo que en cada caso, se determine que la prestación derivada del fondo sea inferior al cinco por ciento, en cuyo caso, se podrá demandar el pago de la diferencia resultante.

En atención a las consideraciones anteriores, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

FONDO DE HABITACIÓN Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES ELECTRICISTAS. LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD ESTÁ EXENTA DE LAS APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SALVO QUE SE ACREDITE QUE LA PRESTACIÓN DERIVADA DE AQUÉL ES INFERIOR AL 5%. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado "A", fracción XII, de la Constitución Federal, en el diverso 136 de la Ley Federal del Trabajo y en el artículo tercero transitorio del decreto de reformas a la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y dos, así como en la cláusula 62 del Contrato Colectivo de

Trabajo de Comisión Federal de Electricidad bienio 1970-1972 (actual cláusula 68), se tiene que la naturaleza del fondo de que se trata es de previsión social, puesto que a través de él se persigue disponer de lo necesario para atender contingencias o necesidades previsibles que puedan presentarse en forma general a los trabajadores en materia de vivienda, pues permite a los empleados obtener créditos para la compra, construcción, remodelación y mejora de sus habitaciones e incluso para la redención de pasivos. Por eso con tal mecanismo de previsión social, se cubre el derecho de los trabajadores a una vivienda cómoda e higiénica y el mismo en términos generales exenta a Comisión Federal de Electricidad del pago de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Esto sin perjuicio de que en caso de que así se estime y se demuestre, cuando la prestación derivada del fondo sea inferior al cinco por ciento, se podrá demandar el cumplimiento de la aportación al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores por la diferencia resultante.

Por lo antes expuesto y fundado, este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, **resuelve**:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en términos de la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al denunciante y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el **Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito**; por **mayoría** de trece votos, en cuanto a la **procedencia** de la presente contradicción, de los Magistrados Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Salvador Castro Zavaleta, María Eugenia Olascuaga García, Herlinda Flores Irene, Genaro Rivera, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Sergio Pallares y Lara, Juan Alfonso Patiño Chávez, María Edith Cervantes Ortiz, Alicia Rodríguez Cruz y Francisco Javier Patiño Pérez; **contra el voto** de los Magistrados Elías Álvarez Torres, Ricardo Rivas Pérez y Héctor Landa Razo; y, por **mayoría** de diez votos, en cuanto al **fondo** del asunto, de los Magistrados Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Salvador Castro Zavaleta, María Eugenia

Olascuaga García, Genaro Rivera, Elías Álvarez Torres, Ricardo Rivas Pérez, Aristeo Martínez Cruz, Juan Alfonso Patiño Chávez, Alicia Rodríguez Cruz y Francisco Javier Patiño Pérez; siendo **disidentes** los Magistrados Elisa Jiménez Aguilar, Herlinda Flores Irene, Ricardo Castillo Muñoz, Héctor Landa Razo, Sergio Pallares y Lara y María Edith Cervantes Ortiz, quienes formulan voto de minoría. Fue **ponente** el Magistrado **Juan Alfonso Patiño Chávez**.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en este asunto se suprimieron datos, coincidiendo en todo lo demás con su original que se tuvo a la vista."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/15 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la página 1235 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de minoría que formulan las Magistradas Elisa Jiménez Aguilar, Herlinda Flores Irene, María Edith Cervantes Ortiz y los Magistrados Ricardo Castillo Muñoz, Héctor Landa Razo y Sergio Pallares y Lara en la contradicción de tesis 8/2015.

Respetuosamente diferimos del criterio mayoritario, en el que se estima lo contrario a lo que sustentó el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

En efecto, el tema a dilucidar entre los tribunales contendientes lo constituyó determinar si el Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas cumple o no con la exigencia contenida en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, si la Comisión Federal de Electricidad tiene o no la obligación de realizar las aportaciones patronales al Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores; y, que concluyeron que la Comisión Federal de Electricidad está exenta del pago de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado "A", fracción XII, de la Constitución Federal, en el diverso 136 de la Ley Federal del Trabajo y en el artículo tercero transitorio del decreto de reformas a la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y dos, así como en la cláusula 62 del Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad bienio 1970-1972 (actual cláusula 68), se tiene que la naturaleza del fondo de que se trata es de previsión social, puesto que a través de él se persigue disponer de lo necesario para atender contingencias o necesidades previsibles que puedan presentarse en forma general a los trabajadores en

materia de vivienda, ya que permite a los empleados obtener créditos para la compra, construcción, remodelación y mejora de sus habitaciones e incluso, para la redención de pasivos. Por eso con tal mecanismo de previsión social, se cubre el derecho de los trabajadores a una vivienda cómoda e higiénica y el mismo en términos generales exenta a la Comisión Federal de Electricidad del pago de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En esa virtud si un trabajador que disfruta de los beneficios que, por concepto de casa habitación le corresponden conforme a un contrato colectivo, como es la ayuda para renta de casa y otras similares, que otorga el patrón en términos de las disposiciones invocadas, y no demuestra en el juicio que renunció a ellas y que solicitó su incorporación al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no debe condenarse al patrón al pago de las citadas aportaciones, pues se trata de prestaciones similares, en la medida en que otorga prestaciones en materia de habitación, cuyo monto es igual o superior al que otorga la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, desde antes de su creación, no tienen obligación de pagar aportaciones a ese organismo.

Sin embargo, diferimos de la anterior conclusión, en virtud que, si bien es cierto que esa obligación de las empresas de pagar aportaciones al instituto de vivienda, tiene una excepción, que se actualiza cuando el monto de esas prestaciones en materia de habitación son iguales o superiores al porcentaje consignado en los artículos 136 de la Ley Federal del Trabajo y 29, fracción II, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, porque en caso contrario, de resultar el valor de las prestaciones inferior al porcentaje de las aportaciones, entonces, las empresas están obligadas a pagar a ese instituto la diferencia correspondiente, como así se estableció en el artículo tercero transitorio de las reformas a la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos setenta y dos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril de ese año, que en lo conducente establece que:

"Artículo tercero. Las empresas que con anterioridad a esta ley estén otorgando cualquier prestación en materia de habitación, la seguirán dando a sus trabajadores si el monto de las mismas es igual o superior al porcentaje consignado en el artículo 136 y no pagarán la aportación a que dicho artículo se refiere ... En cualquier momento los trabajadores beneficiarios a que se refiere este artículo podrán optar por prescindir de la prestación y que la empresa entregue la aportación completa al Fondo Nacional de la Vivienda. ..."

También lo es que del análisis de las prestaciones previstas en los artículos 123, apartado A, fracción XII, constitucional, 136 de la Ley Federal del Trabajo y 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la prestación que otorgaba la Comisión Federal de Electricidad, a través del Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas, conducía a establecer que ambas eran de naturaleza diversa, porque las primeras eran gastos de previsión social de las empresas que se aplicaban en su totalidad a constituir depósitos en favor de los trabajadores y esas aportaciones correspondían al cinco por ciento (5%), sobre los salarios de los trabajadores; es decir, se trataba de montos que erogaban las empresas con motivo de la prestación de servicios personales subordinados que representaban un ingreso de los trabajadores a través del depósito en sus cuentas

individuales y formaban parte del patrimonio de éstos. Y que, por tanto, al ser diferentes las aportaciones, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y los préstamos que otorgaba la Comisión Federal de Electricidad a sus trabajadores, no podían ser equiparadas entre sí y, por ello, dicha patronal en modo alguno estaba exenta del pago de las aportaciones al instituto de vivienda.

En efecto, la prestación en materia de habitación otorgada por la Comisión Federal de Electricidad a sus trabajadores, no cumple con los supuestos necesarios para estar exenta de realizar las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pues tal prestación de vivienda que otorga la Comisión Federal de Electricidad es diversa a las aportaciones que debe efectuar el patrón, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Se afirma lo anterior, en virtud que el Texto Constitucional y las disposiciones normativas de la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, transcritas en el contenido de este proyecto establecen que:

a) Es obligación de todas las empresas de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, mediante las aportaciones del cinco (5%) por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda;

b) Para ese fin, el instituto de vivienda tiene por objeto crear sistemas de financiamiento que permitan a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, construcción, reparación o mejoras de sus casas habitación y pago de pasivos adquiridos por esos conceptos;

c) Las aportaciones al instituto de vivienda, son gastos de previsión social de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores;

d) Cuando el trabajador reciba un crédito del instituto, el saldo de la subcuenta se aplicará como pago inicial;

e) Durante la vigencia del crédito concedido al trabajador, las aportaciones patronales a su favor se aplicarán a reducir el saldo insoluto a cargo del trabajador.

f) Constituye una prestación que forma parte del patrimonio del trabajador, de tal manera que en determinados supuestos, cuando culmine su vida laboral, puede reclamar la devolución de tales recursos, incluyendo los rendimientos que le hubieren generado.

Características con las que no cuenta la prestación que otorga la Comisión Federal de Electricidad, mediante la creación del fondo; de ahí, que resulta evidente que son de naturaleza diversa, porque constituyen un préstamo hipotecario que se otorga a los trabajadores de base, para la adquisición, construcción, mejoramiento o ampliación de casas habitación o para liberación de gravámenes hipotecarios, proveer el hogar de los trabajadores de aparatos eléctricos y mobiliario y esos préstamos hipotecarios no causan intereses a los trabajadores; pues, en dicho fondo de habitación de la Comisión Federal de Electricidad, la empresa patronal no hace aportación

(en una cuenta individual) a favor de sus trabajadores por ningún monto respecto de ese concepto de vivienda, lo que indica que si no hay aportaciones del patrón (que forman parte del patrimonio de los obreros, no de un fondo común), entonces no puede haber monto alguno que forme parte del patrimonio de los trabajadores de la comisión mencionada, como en el caso de las aportaciones ante el fondo de vivienda.

En cambio, como ya se citó, las aportaciones de vivienda que están obligadas las empresas a cubrir ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, son gastos de previsión social de las empresas que se aplican en su totalidad a constituir depósitos en favor de los trabajadores y esas aportaciones corresponden al cinco por ciento (5%) sobre los salarios de los trabajadores, esto es, son montos que erogan las empresas con motivo de la prestación de servicios personales subordinados que representan un ingreso de los empleados a través del depósito en sus cuentas individuales y forman parte del patrimonio de estos.

Asimismo, en el caso de las indicadas aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda, cuando los trabajadores reciben un crédito de ese organismo, el saldo de su cuenta individual se aplica como pago inicial e incluso las aportaciones patronales que continúan realizando las empresas, reducen el saldo insoluto a cargo del trabajador, lo que no sucede en el fondo de habitación de la Comisión Federal de Electricidad, pues la totalidad del monto del crédito que les otorga a sus trabajadores, debe ser reintegrada a la patronal "hasta en 120 exhibiciones mensuales" con un importe no menor del "15 por ciento mensual de su salario tabulado vigente"; lo que determina que ese monto del crédito que reciben esos trabajadores de la comisión demandada no representa ningún ingreso para aquéllos, porque deben cubrir el monto total del préstamo que les fue otorgado.

Igualmente, no debe pasarse por alto que la promulgación de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tuvo como finalidad asegurar a aquellos que ingresan a laborar, la creación de un fondo de vivienda a través de un número de cuenta para cada trabajador en lo individual, en el que conservarán con independencia del patrón para el que estén prestando sus servicios, es decir, esa cuenta individual identificada con su nombre y el número que corresponda, será la misma en la que harán en su caso las aportaciones respectivas los empleadores con los que el trabajador establece el vínculo laboral; sin embargo, en el caso de quienes son trabajadores de la comisión, ya no estarán en condiciones, de conservar esa cuenta cuando se retiren a laborar a un patrón diverso, sólo será a partir de ese momento en que se iniciará con esa cuenta su derecho de aportaciones.

Por otro lado, conviene destacar la desigualdad que existe entre los trabajadores que se ven beneficiados con la cuenta individual del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y la que otorga el Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad a través del fondo de habitación.

Ciertamente, en este último son sólo a trabajadores de base a quienes se les concede el beneficio contractual denominado "*Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas*", lo que significa entonces que la comisión patronal, al no

efectuar esa aportación a los trabajadores eventuales, ni la generación de una cuenta individual en el rubro de vivienda, los coloca en desigualdad ante los demás trabajadores eventuales, respecto de quienes sus patrones están obligados a que los inscriban al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con la consecuente aportación del cinco por ciento (5%) sobre el salario que perciban, pues tales montos que deben erogar las empresas con motivo de la prestación de servicios personales subordinados, aun cuando se trate de eventuales, representan un ingreso de los trabajadores a través del depósito en sus cuentas individuales y forman parte de su patrimonio.

En razón de lo antes expuesto, es inconcuso que la prestación que otorga la Comisión Federal de Electricidad, a través del Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas, no se puede equiparar a la obligación constitucional, relativa a las aportaciones que deben realizar los patrones, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, habida cuenta que no se cumple con el objeto constitucional de proporcionar una prestación de índole social a los trabajadores, y satisfacer el derecho a la vivienda, pues esta prestación debe ser de forma tal que los trabajadores puedan disponer como quieran de tales fondos; y, en cambio la otorgada por conducto del Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas, es desventajosa para los obreros, ya que está limitada, y además debe reintegrarse los recursos íntegros a la referida Comisión Federal de Electricidad, cuando ésa no es la finalidad de la prestación de derecho a vivienda consagrada constitucionalmente.

En tal virtud, estimamos que en el asunto en estudio, se debió considerar que la Comisión Federal de Electricidad no está exenta de realizar aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en este asunto se suprimieron datos, coincidiendo en todo lo demás con su original que se tuvo a la vista."

Este voto se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

FONDO DE HABITACIÓN Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES ELECTRICISTAS. LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD ESTÁ EXENTA DE PAGAR LAS APORTACIONES PATRIMONIALES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SALVO QUE SE ACREDITE QUE LA PRESTACIÓN DERIVADA DE AQUÉL ES INFERIOR AL 5%. De conformidad con los artículos 123, apartado "A", fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136 de la Ley Federal del Trabajo y tercero transitorio del decreto de reformas a esta última legislación, publicado en el Diario Oficial de

la Federación el 24 de abril de 1972, así como con la cláusula 62 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad para el bienio 1970-1972 (actual cláusula 68), se tiene que la naturaleza del Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas es de previsión social, pues a través de él se persigue disponer de lo necesario para atender contingencias o necesidades previsibles que puedan presentarse en forma general a los trabajadores en materia de vivienda, pues les permite obtener créditos para la compra, construcción, remodelación y mejora de sus habitaciones e incluso para la redención de pasivos. Por eso, con tal mecanismo de previsión social se cubre el derecho de los trabajadores a una vivienda cómoda e higiénica y, en términos generales, se exenta a la Comisión Federal de Electricidad del pago de aportaciones patronales al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que así se estime y demuestre, cuando la prestación derivada del fondo sea inferior al 5%, podrá demandarse el cumplimiento de la aportación al Instituto aludido por la diferencia resultante.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.L. J/15 L (10a.)

Contradicción de tesis 8/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de noviembre de 2015. Mayoría de diez votos de los Magistrados: Francisco Javier Patiño Pérez, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Salvador Castro Zavaleta, María Eugenia Olascuaga García, Genaro Rivera, Elías Álvarez Torres, Ricardo Rivas Pérez, Aristeo Martínez Cruz, Juan Alfonso Patiño Chávez y Alicia Rodríguez Cruz. Ausente: Edna Lorena Hernández Granados. Disidentes: Elisa Jiménez Aguilar, Herlinda Flores Irene, Ricardo Castillo Muñoz, Héctor Landa Razo, Sergio Pallares y Lara y María Edith Cervantes Ortiz. Ponente: Juan Alfonso Patiño Chávez. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1048/2013, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1642/2014.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 8/2015, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES DENTRO DE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA SI EXISTE PARENTESCO POR AFINIDAD EN SEGUNDO GRADO ENTRE EL ACTUARIO JUDICIAL CUYA ACTUACIÓN SE CUESTIONA Y EL JUZGADOR QUE DEBE PARTICIPAR EN LA RESOLUCIÓN DE DICHO INCIDENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 7 DE DICIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE ONCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ, MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA, GENARO RIVERA, ELÍAS ÁLVAREZ TORRES, EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS, RICARDO RIVAS PÉREZ, RICARDO CASTILLO MUÑOZ, ARISTEO MARTÍNEZ CRUZ, SERGIO PALLARES Y LARA, JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ Y ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ. AUSENTE: ANTONIO REBOLLO TORRES. DISIDENTES: JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO, ELISA JIMÉNEZ AGUILAR, SALVADOR CASTRO ZAVALETA, HÉCTOR LANDA RAZO Y MARÍA EDITH CERVANTES ORTIZ. ENCARGADO DEL ENGROSE: FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ. SECRETARIA: LIDIA GRANADOS DUARTE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo Plenario 8/2015 del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis que se resuelve proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Magistrado **********, integrante del ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

TERCERO.—En la copia certificada de una de las ejecutorias que integra la presente contradicción, en este caso, en el impedimento **********, deducido del juicio de amparo directo **********, remitida por el presidente del Decimosegundo Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, obra transcrito uno de los dictámenes suscritos por el Magistrado **********, del que se lee:

"DICTAMEN.—Visto el incidente de nulidad notificaciones número **********, derivado del juicio de amparo directo **********, interpuesto por **********, apoderado de **********, **********, **********, Felipe Palafox Guerra, **********, **********, **********, ********** y **********, en contra de la actuación realizada por la actuaria adscrita a este órgano jurisdiccional la licenciada **********, consistente en la omisión de firmar la razón de dieciséis de junio de dos mil catorce.—Ahora bien, y toda vez que el suscrito Magistrado y la citada licenciada **********, tenemos una relación colateral de parentesco por afinidad en segundo grado, ya que es mi cuñada; lo que puede originar que al dictar la resolución incidental correspondiente exista el riesgo de pérdida de imparcialidad; por tanto, con fundamento en el artículo 51, fracción VIII y 57 de la Ley de Amparo, formulo el presente impedimento a efecto de que los Magistrados que integran este Tribunal Colegiado, resuelvan lo conducente."

La resolución, anterior dictamen, se sometió a consideración de los Magistrados ********** y **********, integrantes del ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y al no alcanzar mayoría, se declaró empate en la decisión y se ordenó remitir los expedientes al Octavo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, a través de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito; por razón de turno correspondió conocer al **Decimosegundo** Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, que radicó como impedimento **********, derivado del juicio de amparo ********** y, en sesión de once de mayo de dos mil quince, resolvió en los términos siguientes:

"Tercero.—El argumento en que se basa el presente impedimento es fundado.—Para mejor comprensión es conveniente reseñar los antecedentes relevantes del asunto.—1. **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, promovieron juicio de amparo directo por conducto de apoderado, contra el acto de la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistente en el laudo de treinta de octubre de dos mil doce, emitido en el juicio laboral **********, seguido por los ahí quejosos, en contra de **********; el juicio de amparo fue radicado por el ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con el número de expediente **********.—2. En sesión de quince de mayo de dos mil catorce, dicho tribunal colegiado resolvió:—'Único.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, contra el acto de la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistente en el laudo dictado con fecha treinta de octubre del dos mil doce, en el juicio laboral número **********, seguido por los aquí quejosos, en contra

de **********. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria'— Cabe señalar que la protección de la Justicia de la Unión, se concedió para el siguiente efecto:— 'Vista la conclusión alcanzada, lo que procede es conceder a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitan, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo impugnado y en su lugar emita otro, en el que siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, analice nuevamente la procedencia de la acción de pago de la cantidad de $1'800,000.00 (Un millón ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de salarios adeudados y materiales empleados, intentada por los accionantes y resuelva lo que conforme a derecho proceda; sin perjuicio de reiterar la absolución decretada en relación con el pago de la pena convencional reclamada.' (fojas 27 a 44 del expediente del cuaderno de amparo **********.—3. En cumplimiento de la sentencia de amparo, el cinco de junio de dos mil catorce, la Junta responsable dictó nuevo laudo en que resolvió:— 'Segundo.—Los actores **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, acreditaron parcialmente la procedencia de sus pretensiones y el demandado **********, no compareció a juicio.—Tercero.—Se condena al demandado a pagar a los actores la cantidad de $**********, en los términos precisados en los considerandos de la presente resolución.—Cuarto.—Se absuelve al demandado de pagar a los actores la pena convencional reclamada.' (fojas 52 a 54, cuaderno de amparo)—4. Con dicho laudo, el diez de junio siguiente se dio vista a las partes, en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo, que se ordenó notificar personalmente (foja 56, cuaderno de amparo).—5. El proveído que antecede le fue notificado a los quejosos el dieciséis de junio de dos mil catorce, por lista (foja 58, cuaderno de amparo).—6. En acuerdo plenario de uno de agosto de dos mil catorce, el órgano de amparo tuvo por cumplida la ejecutoria en cuestión; y por diverso proveído de once de septiembre de dos mil catorce, se ordenó el archivo de los autos como asunto concluido (fojas 122 a 125 y 128, cuaderno de amparo).—7. El trece de noviembre de dos mil catorce, el apoderado de los quejosos interpuso incidente de nulidad de notificaciones por falta de formalidades esenciales en el procedimiento, al estimar que la actuación correspondiente a la notificación del proveído de diez de junio de dos mil catorce, practicada por la actuaria, **********, era nula por carecer de su firma y, por ende, todo lo posteriormente actuado; dicho incidente fue radicado con el número de expediente 8/2014 (fojas 129 a 132, cuaderno de amparo).—8. Por dictamen de veintiocho de enero de dos mil quince, el Magistrado **********, se excusó para conocer el referido incidente, pues hizo notar que tiene una relación colateral de parentesco por afinidad en segundo grado con la actuaria **********, ya que es su cuñada, por tanto, planteó el impedimento correspondiente en

términos de los artículos 51, fracción VIII, y 57 de la Ley de Amparo vigente, pues refirió que al dictar la resolución incidental podría existir el riesgo de pérdida de imparcialidad (foja 151, cuaderno de amparo).—9. En sesión de diecinueve de febrero de dos mil quince, el ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, emitió la resolución relativa al impedimento **********, deducido del incidente de nulidad de notificaciones **********, derivado del juicio de amparo DT. **********, del índice de ese órgano colegiado, en la que se determinó que no se alcanzó mayoría, por lo que se declaró empate en la decisión; y, en consecuencia, en términos del artículo 57 de la Ley de Amparo vigente, remitió los autos al Tribunal Colegiado de Circuito siguiente en el orden, por conducto de la Oficina de Correspondencia de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito (fojas 163 a 168, cuaderno de amparo).—10. Por razón de turno, como se precisó en párrafos anteriores, correspondió conocer finalmente del asunto a este tribunal colegiado.—Ahora bien, del dictamen de veintiocho de enero de dos mil quince, formulado por el Magistrado **********, se advierte que el fundamento de la excusa para abstenerse de conocer del incidente de nulidad de notificaciones **********, derivado del juicio de garantías DT. **********, se sustenta en que, a su entender, se actualiza la causa de impedimento que prevé el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, ya que al efecto manifiesta que mantiene una relación colateral de parentesco por afinidad en segundo grado con la indicada actuaria **********, pues es su cuñada, lo que desde su perspectiva podría originar que al dictarse la resolución incidental correspondiente podría existir el riesgo de pérdida de su imparcialidad.—Conforme a los antecedentes relatados, se considera que en la especie, se actualiza la causa de impedimento planteada por el nombrado Magistrado **********.—En efecto, el artículo 51 de la Ley de Amparo en vigor, establece lo siguiente:—Artículo 51.— (se transcribe)— Conforme al citado numeral, la causal de impedimento, a que se refiere su fracción VIII, se actualiza, entre otros supuestos, cuando concurren los siguientes elementos: a) cuando se trate de una condición diversa a las enunciadas en las restantes fracciones del mismo precepto; b) que la causa de impedimento se refiera a una situación actual; y c) que el motivo que origina el impedimento implica elementos objetivos de los que se pudiera derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad.—En ese contexto, debe considerarse que en la especie procede calificar fundado el impedimento planteado por el Magistrado **********, integrante del ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, para excusarse de conocer y resolver, en su caso, el incidente de nulidad de notificaciones **********, derivado del juicio de amparo directo DT. **********, pues se colman las exigencias previstas en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo vigente.—Lo anterior es así, atendiendo a que en principio, el Magistrado refirió que está impedido porque mantiene una relación colateral de parentesco por afinidad en segundo grado con la

actuaria que llevó a cabo la notificación, cuya nulidad se pide, pues es su cuñada, esto es, dicho supuesto es diverso a los que se refieren las fracción (sic) I a VII del artículo 51 de la Ley de Amparo vigente; además se trata de una situación actual, pues de las manifestaciones que realizó el Magistrado, se infiere que actualmente mantiene esa relación de parentesco, de manera que se colman los dos primeros requisitos que han quedado precisados en líneas precedentes.—Aunado a lo anterior, de los antecedentes se advierte que los quejosos interpusieron el incidente de nulidad de notificaciones **********, pues refieren que la notificación del auto por el que se ordenó darles vista con el informe de cumplimiento de ejecutoria de amparo rendido por la responsable en el juicio de garantías **********, es nula, pues la actuaria no firmó la razón actuarial relativa a la constancia de notificación, en ese sentido, debe decirse que la falta de formalidad se atribuye a la actuaria **********.—Por lo tanto, si como lo señala el Magistrado del ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, **********, tiene una relación de parentesco con la actuaria **********, concretamente una relación colateral de parentesco por afinidad en segundo grado, en virtud de que es su cuñada; luego, dicho dato revela, a criterio de este Órgano Colegiado una cercanía entre el Magistrado y la nombrada fedataria en virtud de ese parentesco por afinidad; además, el Magistrado refiere que el impedimento señalado es con el fin de asegurar la garantía de neutralidad del proceso, así como preservar la imparcialidad en el mismo, razones por las que se considera que tales elementos objetivos de carácter familiar personal, por lazos de parentesco que lo unen con la actuaria cuya actuación es cuestionada en el incidente de nulidad de notificaciones de que se trata, acredita la causa de impedimento que al efecto prevé el citado artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo en vigor, tomando en cuenta que la institución del impedimento tiene como propósito que el juzgador se abstenga de intervenir en determinado asunto cuando su imparcialidad o independencia se encuentren comprometidas en cualquier grado, lo que se actualiza en la especie, en términos de la hipótesis de la fracción VIII, del artículo 51 de la Ley de Amparo, dado que el lazo de parentesco citado implica un riesgo en la pérdida de la imparcialidad, pues el Magistrado se puede ver afectado subjetivamente por las circunstancias personales que han quedado relatadas.—En este punto, cabe señalar que resulta intrascendente que el Magistrado de Circuito no haya exhibido probanza alguna respecto del lazo de parentesco que le une con la empleada en cuestión, dado que tal afirmación tiene eficacia jurídica, no sólo en mérito de la credibilidad que como juzgador goza, sino porque dicha manifestación, valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena y, por tanto, tal manifestación resulta suficiente para tener por acreditada la causa de impedimento que hace valer el juzgador.—

En esas condiciones, lo que procede es declarar fundado el impedimento hecho valer por el Magistrado del ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, **********; y en consecuencia, deberá abstenerse para conocer y resolver el incidente de nulidad de notificaciones **********, derivado del juicio de amparo directo **********, al resultar procedente la excusa planteada, con base en el referido impedimento legal…"

Asimismo, en la copia certificada de la otra de las ejecutorias que integra la presente contradicción, en específico, en el impedimento **********, deducido del juicio de amparo directo **********, remitida por el presidente del **Decimotercer** Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, obra transcrito el otro de los dictámenes suscritos por el Magistrado **********, en el que señaló:

"Visto el incidente de nulidad de notificaciones número **********, derivado del juicio de amparo DT. **********, interpuesto por **********. Por estimar que las notificaciones ordenadas en el presente asunto no se practicaron en el domicilio señalado en el escrito de demanda, encontrándose entre ellas diligencias practicadas por la actuaria adscrita a este órgano jurisdiccional la licenciada **********.—Ahora bien, y toda vez que el suscrito Magistrado y la citada licenciada **********, tenemos una relación colateral de parentesco por afinidad en segundo grado, lo que puede originar que al dictar la resolución incidental correspondiente exista el riesgo de pérdida de imparcialidad; por tanto, con fundamento en el artículo 51, fracción VIII, y 57 de la Ley de Amparo, formulo el presente impedimento a efecto de que los Magistrados que integran este Tribunal Colegiado, resuelvan lo conducente."

La resolución, del anterior dictamen, se sometió a consideración de los Magistrados ********** y **********, integrantes del ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y al no alcanzar mayoría, se declaró empate en la decisión y se ordenó remitir los expedientes al Octavo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, a través de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito; por razón de turno correspondió conocer al **Decimotercer** Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, que radicó como impedimento ********** derivado del juicio de amparo DT. ********** y, en sesión de tres de agosto de dos mil quince, resolvió en los términos siguientes:

"Tercero.—El estudio del impedimento conduce a determinar lo siguiente:—Todo proceso que se someta a la consideración de un juzgador debe basarse en el principio de imparcialidad en el dictado de las resoluciones de los tribunales, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, dado que una condición esencial de la legitimidad y la

eficacia de la justicia reside en la independencia e imparcialidad de quienes integran los organismos impartidores de la justicia y en consecuencia, de las resoluciones que dicten.—Derivado de lo anterior, los impedimentos se configuran a partir de situaciones personales de los juzgadores de amparo que la ley de la materia contempla como causas suficientes para que se abstengan de administrar justicia en un caso determinado, por considerar que puede verse afectada su imparcialidad.—Al respecto, el Magistrado ********** suscribió dictamen en el que señaló:—*'Visto el incidente de nulidad notificaciones número ********** derivado del juicio de amparo DT. **********, interpuesto por **********. Por estimar que las notificaciones ordenadas en el presente asunto no se practicaron en el domicilio señalado en el escrito de demanda, encontrándose entre ellas diligencias practicadas por la actuaria adscrita a este órgano jurisdiccional la licenciada **********.—Ahora bien, y toda vez que el suscrito Magistrado y la citada licenciada **********, tenemos una relación colateral de parentesco por afinidad en segundo grado, lo que puede originar que al dictar la resolución incidental correspondiente exista el riesgo de pérdida de imparcialidad; por tanto, con fundamento en el artículo 51, fracción VIII y 57 de la Ley de Amparo, formulo el presente impedimento a efecto de que los Magistrados que integran este Tribunal Colegiado, resuelvan lo conducente.*'—El artículo 51, fracciones I y VIII, de la Ley de Amparo establece:— (se transcribe)—Esta norma refiere que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios, deberán excusarse para conocer de un asunto cuando sean cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación en grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo; o si se encuentra en una situación diversa a las previstas donde existan elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.—De la norma referida, se puede observar o concluir que, el presupuesto que debe cumplirse para actualizar la causa de impedimento, en el particular, es que quien deba de conocer de un asunto tenga una relación de consanguinidad o afinidad, o la de un vínculo de amistad estrecha o manifiesta enemistad, con el interesado, representante, patrón o defensor de alguna de las partes.—En este sentido, es conveniente transcribir el artículo 5o. de la Ley de Amparo que establece quienes son partes en el juicio de amparo: Artículo 5. (se transcribe) De lo anterior, se puede apreciar que contrario a lo considerado por el Magistrado **********, no se surte la hipótesis de la fracción VIII en la que estipula que existe excusa para conocer el juzgador cuando se actualiza una situación diversa a las especificadas en las fracciones anteriores que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, circunstancias que son orientadas a las partes, es decir, cuando algunas de las partes en el juicio de amparo consideren que puede existir

parcialidad en el dictado de la resolución por parte de la autoridad judicial, pero dicha causal no aplica para que el propio juzgador pueda invocarla en su favor pues la función jurisdiccional tiene como principio rector la imparcialidad; en este sentido, debe señalarse que los titulares de los órganos jurisdiccionales no tienen un interés en la forma en que se resuelven los recursos que se interponen ante ellos, atendiendo a que la función jurisdiccional se rige por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, por tanto es evidente que no puede alegarse la existencia de elementos objetivos de los que pueda derivarse la pérdida de imparcialidad al resolver el incidente nulidad de notificaciones planteado por **********, además de que al plantearse la excusa no se especificó cuáles eran esos elementos objetivos que pudieran derivar en esa pérdida de la imparcialidad.—Asimismo, también se estima que contrario a lo considerado por el Magistrado **********, tampoco se actualiza la fracción I, del citado artículo 51 de la Ley de Amparo, ya que refirió, que existe excusa para conocer del incidente de nulidad de notificaciones planteado por **********, al existir una relación colateral de parentesco por afinidad en segundo grado con la Fedataria citada, y que por ello existía el riesgo de pérdida imparcialidad al dictar la resolución, dejando de observar que la fracción I del numeral en cita, de forma inconcusa, establece las excusas o impedimentos cuando exista una relación de consanguinidad o afinidad con las partes en el juicio de amparo, y como se hizo; de ahí que no es dable la aplicación de ese numeral.—En el caso, del expediente de amparo directo DT. **********, se observa que las partes en el referido juicio amparo directo son: Quejoso **********.—Tercero interesado: ********** S.A. de C.V.—Autoridad responsable. Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.—Luego, como se aprecia la actuaria ********** adscrita al ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, no tiene el carácter de parte en el juicio de amparo, pues su función o intervención en el mismo, al realizar las notificaciones ordenadas es meramente jurisdiccional por tanto, no podría actualizarse la causal prevista en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo, al establecer dicho numeral que sólo materializa esa hipótesis entre las partes del juicio de amparo.—Sirve de apoyo a lo anterior, por no oponerse al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la tesis aislada P. XXIII/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 172513, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época, materia común, página 9, de rubro y texto siguientes: 'IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EXISTE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD ENTRE UN MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y UNO DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUYA RESOLUCIÓN DE AMPARO SERÁ REVISADA POR AQUÉLLA.' (se transcribe texto)—En la

parte considerativa de la ejecutoria en el que se resolvió el impedimento 1/2007-PL y de la que derivó la anterior tesis de jurisprudencia, se estableció lo siguiente:— Artículo 66. (se transcribe)—Artículo 5o. (se transcribe)—En esas condiciones, procede declarar infundado la excusa hecha valer por el Magistrado **********, presidente del ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por lo que no se actualiza causal de impedimento para conocer del incidente de nulidad de notificaciones ********** derivado del juicio de amparo DT. **********, interpuesto por **********, contra las notificaciones practicadas por los actuarios adscritos a ese órgano jurisdiccional, entre ellos la licenciada **********."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de criterios. De los antecedentes que informan los expedientes precisados en los considerandos que anteceden, así como de las razones que sustentan las determinaciones respectivas, se advierte que, en la especie, se actualizan los supuestos esenciales para estimar que existe contradicción de criterios, por lo siguiente:

A) Al conocer de los asuntos de sus respectivos índices, el Decimosegundo y Decimotercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se pronunciaron sobre una situación jurídica esencialmente igual, a saber, si se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, aducida por el Magistrado **********, presidente del ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quien se declaró impedido para conocer y resolver los incidentes de nulidad de notificaciones interpuestos en contra de actuaciones realizadas por la licenciada **********, actuaria judicial adscrita a dicho órgano jurisdiccional, en virtud de la relación colateral de parentesco por afinidad en segundo grado que tiene con dicha fedataria, que es su cuñada, señalando que ello podría originar riesgo de pérdida de imparcialidad.

B) Al pronunciarse sobre el particular, los Tribunales Colegiados contendientes arribaron a conclusiones disímiles:

Pues mientras que el Decimosegundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en impedimento **********, derivado del juicio de amparo DT. **********, consideró que:

- La causal de impedimento que refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo en vigor, se actualiza, entre otros supuestos, cuando concurren los siguientes elementos: **a)** cuando se trate de una condición diversa a las enunciadas en las restantes fracciones del precepto; **b)** que la

causa de impedimento se refiera a una situación actual, y **c)** que el motivo que origina el impedimento implique elementos objetivos de los que se pudiera derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad.

- En el caso, se colman las exigencias previstas en el artículo y fracción referidos, en principio, porque el Magistrado **********, refirió que está impedido porque tiene una relación colateral de parentesco por afinidad en segundo grado con la actuaria que llevó a cabo la notificación cuya nulidad se pide, pues es su cuñada, supuesto que es diverso a los que refieren las fracciones I a VII del artículo en cita.

- Además, porque se trata de una situación actual, pues el Magistrado **********, refirió que todavía se mantiene la relación de parentesco que señala, por lo que se colman los dos primeros requisitos precisados.

- Aunado a lo anterior, porque, como se advierte de los antecedentes, los quejosos interpusieron el incidente de nulidad de notificaciones **********, alegando que la notificación del auto, en el que se ordenó darles vista con el informe de cumplimiento de ejecutoria de amparo, rendido por la autoridad responsable en el juicio de garantías **********, es nula, pues la actuaria judicial, **********, no firmó la razón actuarial (relativa a la constancia de notificación), en ese sentido, es evidente la falta de formalidad que se atribuye a la actuaria en cita, por ende, si como lo señala el Magistrado **********, tiene una relación de parentesco con la aludida actuaria, concretamente una relación colateral de parentesco por afinidad en segundo grado, en virtud de que es su cuñada, dicho dato revela, una cercanía entre el Magistrado y la nombrada fedataria, en virtud de ese parentesco por afinidad.

- Asimismo, porque el Magistrado **********, refiere que el impedimento planteado, es con la finalidad de asegurar la garantía de neutralidad del proceso y preservar la imparcialidad en el mismo, razones que se consideran como elementos objetivos, dado que los lazos de parentesco que lo unen con la actuaria, cuya actuación es cuestionada en el incidente de nulidad de notificaciones, acredita la causa de impedimento que prevé el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo en vigor, pues la institución del impedimento tiene como propósito, que el juzgador se abstenga de intervenir en determinado asunto cuando su imparcialidad o independencia se encuentren comprometidas en cualquier grado, lo que se actualiza en la especie, en términos de la hipótesis de la fracción y artículo referidos, dado que el lazo de parentesco citado implica un riesgo en la pérdida de la imparcialidad, pues el Magistrado se puede ver afectado subjetivamente por las circunstancias personales relatadas.

El **Decimotercer** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por su parte, en el impedimento **********, derivado del juicio de amparo DT. **********, resolvió, en esencia, que:

- Todo proceso que se someta a la consideración de un juzgador debe basarse en el principio de imparcialidad, lo que garantiza una sana y correcta impartición de justicia, dado que una condición esencial de legitimidad y eficacia de la justicia reside en la independencia e imparcialidad de quienes integran los organismos impartidores de justicia y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten.

- Los impedimentos se configuran a partir de situaciones personales de los juzgadores, que la ley de la materia contempla como causas suficientes para que se abstengan de administrar justicia en un caso determinado, por considerar que puede verse afectada su imparcialidad.

- El Magistrado **********, suscribió dictamen señalando que él y la actuaria judicial, **********, cuya actuación es cuestionada en el incidente de nulidad de notificaciones, tienen una relación colateral de parentesco por afinidad en segundo grado, pues la fedataria judicial es su cuñada, lo que puede originar que, al dictar la resolución incidental correspondiente, exista el riesgo de pérdida de imparcialidad, en consecuencia, con fundamento en los artículos 51, fracción VIII, y 57 de la Ley de Amparo, formuló impedimento.

- El presupuesto que debe cumplirse, para actualizar la causa de impedimento, es que quien deba conocer de un asunto tenga una relación de consanguinidad o afinidad, o vínculo de amistad estrecha o manifiesta enemistad con el interesado, representante, patrón o defensor de alguna de las partes, pero, contrario a lo considerado por el Magistrado **********, no se surte la hipótesis de la referida fracción VIII, y no es dable que la invoque en su favor, pues su función jurisdiccional tiene como principio rector la imparcialidad, en ese sentido, los titulares de los órganos jurisdiccionales no tienen interés en la forma en que se resuelven los recursos que se interponen ante ellos, atendiendo a que su función jurisdiccional se rige por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, por ende, no puede alegarse la existencia de elementos objetivos de los que pueda derivarse la pérdida de imparcialidad al resolver el incidente nulidad de notificaciones planteado, además, de que al plantearse la excusa no se especificó cuáles eran los elementos objetivos que pudieran derivar en la pérdida de imparcialidad.

- Tampoco se actualiza la fracción I del artículo 51 de la Ley de Amparo, ya que no existe excusa para conocer del incidente de nulidad de noti-

ficaciones planteado, ya que la fracción I del numeral en cita, de forma inconcusa establece las excusas o impedimentos, cuando exista una relación de consanguinidad o afinidad con las partes en el juicio de amparo, de ahí que no es dable la aplicación de ese numeral en el caso, ya que del expediente de amparo directo DT. **********, se observa que las partes son: a) ********** (quejoso), b) ********** Sociedad Anónima de Capital Variable (tercero interesado) y c) La Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal (autoridad responsable), de lo que deriva que la actuaria judicial, **********, no tiene el carácter de parte en el juicio de amparo, pues su función o intervención en el mismo, al realizar las notificaciones ordenadas, es meramente jurisdiccional, por tanto, no se actualiza la causal prevista en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo.

De lo anterior, se deriva que al pronunciarse sobre una misma situación jurídica, precisada en párrafos anteriores, ambos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones disímiles, ya que mientras que el **Decimosegundo** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito consideró que sí se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, aducida por el Magistrado **********, presidente del ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y, por ende, que el referido Magistrado debía abstenerse para conocer y resolver el incidente de nulidad de notificaciones interpuesto en contra de las actuaciones realizadas por la actuaria judicial **********, ya que el lazo de parentesco que tiene con la fedataria judicial, quien es su cuñada puede implicar un riesgo en la pérdida de la imparcialidad, pues el Magistrado podría verse afectado subjetivamente por esta circunstancia personal y la institución del impedimento tiene como propósito que el juzgador se abstenga de intervenir en determinado asunto cuando su imparcialidad se encuentren comprometidas en cualquier grado, en cambio, el **Decimotercer** Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito determinó que no se surte la causal en cita, aducida por el Magistrado **********, ya que la función jurisdiccional tiene como principio rector la imparcialidad y, en ese sentido, los titulares de los órganos jurisdiccionales no tienen interés en la forma en cómo se resuelven los recursos que se interponen ante ellos, atendiendo a que su función jurisdiccional se rige por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, Novena Época, página 7, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es

congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Además, se ha considerado que para el surgimiento de la contradicción, es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa; también que la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla con el objetivo perseguido por esta institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

Así, por ejemplo, se incumple con dicha finalidad cuando el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de temas en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre cuestiones de valoración jurisdiccional, porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto.

Los anteriores razonamientos se contienen en las siguientes jurisprudencias:

La jurisprudencia 3a./J. 38/93, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número Setenta y Dos, diciembre de mil novecientos noventa y tres, Octava Época, página 45, materia común, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA.—La existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo, no se deriva del solo dato de que en sus consideraciones se aborde el mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se niegue, toda vez que dicho tema pudo ser tratado en diferentes planos y, en consecuencia, carecer de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, oposición que se requiere conforme a las reglas de la lógica para que se genere la referida contradicción."

La jurisprudencia 1a./J. 78/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de dos mil dos, materia común, Novena Época, página 66, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD.—Para la existencia de una contradicción de tesis en los términos que regula la Ley de Amparo, es necesario no sólo que se dé la contradicción lógica entre los criterios, esto es, que se presente un antagonismo entre dos ideas, dos opiniones, que una parte sostenga lo que otra niega o que una parte niegue lo que la otra afirme, sino que es menester que se presenten otras circunstancias en aras de dar cabal cumplimiento a la teleología que en aquella figura subyace. Así, para que sea posible lograr el objetivo primordial de la instancia denominada contradicción de tesis, consistente en terminar con los regímenes de incertidumbre para los justiciables generados a partir de la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de un criterio de tipo jurisprudencial que servirá para resolver de manera uniforme casos que en lo futuro se presenten, es indispensable que la problemática inmersa en ella sea de tal generalidad que permita que la tesis jurisprudencial resultante tenga aplicación futura en casos que se presenten con identidad o similitud a aquellos que dieron lugar a la propia contradicción. Es decir, para que exista la contradicción de tesis, no sólo deben existir los criterios antagónicos sostenidos en similares asuntos con base en diferentes razonamientos, tal como lo refiere la tesis de jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 58, octubre de 1992, página 22, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sino que también es necesario que la cuestión jurídica que hayan estudiado las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito sea una cuestión de derecho y no de hecho, que goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción, se cumplan los objetivos perseguidos con su instauración en nuestro sistema."

La jurisprudencia 2a./J. 213/2007, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, materia común, Novena Época, página 177, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL.—Es cierto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que exista contradicción de tesis es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales; b) realicen el examen respectivo a partir de los mis-

mos elementos; y c) adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias. Sin embargo, el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre valoración jurisdiccional (calidad de la prueba, buena fe, mala fe, etcétera), porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, por lo cual, en ese supuesto, debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación, máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades."

No obsta para considerar lo anterior, la circunstancia de que los criterios contendientes no constituyan jurisprudencia y tampoco estén expuestos formalmente como tesis y, por ende, que no exista la publicación respectiva en términos de lo previsto en el artículo 218 de la Ley de Amparo; ni es obstáculo para ocuparse de la denuncia de la posible contradicción de tesis, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de dos mil uno, Novena Época, página 77, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fun-

damental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Así como la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de dos mil, Novena Época, página 319, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Tampoco demerita la existencia de la contradicción de tesis, el hecho de que el **Decimotercer** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el impedimento IMP. **********, derivado del juicio de amparo DT. **********, haya señalado también que no se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 51 de la Ley de Amparo, aspecto que no fue abordado por el **Decimosegundo** Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, ya que a pesar de este aspecto, como se ha evidenciado con anterioridad, existe identidad en los asuntos sometidos a análisis, respecto de los cuales ambos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones disímiles.

En ese orden, el **punto de contradicción que debe dilucidar este Pleno de Circuito**, estriba en establecer si se actualiza o no la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece cuando un Magistrado de Circuito aduce estar impedido,

alegando riesgo en la pérdida de la imparcialidad, para resolver el incidente de nulidad de notificaciones interpuesto en contra de las actuaciones del actuario judicial, adscrito a su mismo órgano jurisdiccional, con el que tiene una relación colateral de parentesco por afinidad en segundo grado.

QUINTO.—Este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito considera que debe prevalecer como criterio el sustentado por el mismo.

En principio se estima pertinente hacer las siguientes precisiones:

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 17. ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

El precepto constitucional transcrito consagra el derecho fundamental de acceso a la justicia, que se traduce en la posibilidad real y efectiva que tienen a su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones y el correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

Asimismo, el artículo invocado hace referencia a cuatro principios que deberán observar los órganos respectivos al momento de resolver las controversias planteadas, a saber, de:

1) justicia pronta,

2) justicia completa,

3) justicia imparcial, y

4) justicia gratuita.

El principio de **imparcialidad** significa que, el juzgador emita una resolución no sólo apegada a derecho, sino, primordialmente, que no dé lugar a considerar que existió inclinación o emulación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

Lo anterior, así lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, Novena Época, página 209, de rubro y texto siguientes:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

El **principio de imparcialidad**, consagrado en el artículo 17 constitucional referido, es una condición esencial que deben revestir los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual **consiste** en el **deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia** y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.[1]

[1] Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, febrero de 2012,

Sobre el tema, en la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 17 de la Constitución Federal, aprobada por el Poder Constituyente Permanente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se señaló lo siguiente:

"La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos. Una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten."

Como puede advertirse, la tutela judicial efectiva no está limitada al trámite y decisión de los asuntos que se sometan a la potestad de los órganos jurisdiccionales, sino que también debe comprender ciertos aspectos que permitan suponer que el fallo no esté afectado de parcialidad objetiva o subjetiva.

Se asevera lo anterior, porque el principio de imparcialidad que debe prevalecer al dirimir un conflicto suscitado entre varios sujetos de derecho se traduce, por una parte, en la clara observancia de la totalidad de las normas jurídicas que regulan el caso, pues su incumplimiento produce diversas consecuencias que afectan de modo cierto a alguno de los entes que intervienen en el proceso, favoreciendo al otro con esa actuación y, por otra parte, el ánimo del juzgador debe estar orientado al estudio de los aspectos que se debaten, sin sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de las partes, sea por los datos probatorios que se proporcionen o por el conocimiento externo de las conductas del sujeto, es decir, las decisiones deben ser imparciales en cuanto al órgano encargado de emitirlas.

Desde esta perspectiva jurídica, las leyes instituyen diversos medios y mecanismos que los gobernados pueden utilizar en aras de garantizar el principio de imparcialidad, pero igualmente, la misma legislación instaura que los titulares encargados de impartir justicia deberán hacer patente su posible parcialidad en el fallo que dicten, lo que los inhibe de su conocimiento, con el fin de cumplir con la prerrogativa que establece el artículo 17 constitucional.

Tomo 1, Décima Época, página 460, de rubro: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."

En ese sentido, la institución jurídica de los **impedimentos**, señalada en el artículo 51 de la Ley de Amparo, tiene por **objeto** evitar las cuestiones de parcialidad de los juzgadores y de las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, esto es, tal precepto tiene como finalidad, garantizar que el impartidor de justicia no se incline a favor de ninguna de las partes.

Ahora bien, a efecto de dilucidar el punto en controversia, cabe precisar que el **parentesco por afinidad,** es el que nace por el matrimonio o concubinato, entre dos personas y sus correspondientes parientes consanguíneos; este parentesco se establece en líneas y grados, el **grado** se forma por las generaciones de ascendientes y descendientes; cada generación forma un grado, varios grados forman **líneas** de parentesco; existen diversos tipos de estas líneas: recta, transversal o **colateral**,[2] ascendente y descendente.[3]

Asimismo, para resolver el punto toral de la presente contradicción, es conveniente destacar algunos aspectos alusivos al **incidente de nulidad de notificaciones**, regulado en los artículos 66 a 69, de la Ley de Amparo vigente, a saber, que:

El término **incidente** procede del latín *incidens*, que puede traducirse como "lo que sucede durante el desarrollo de un asunto", el que tenga ese significado se debe a que el término latino está compuesto por las tres siguientes partes claramente diferenciadas: el prefijo *–in*, que es sinónimo de "hacia dentro"; el verbo *cadere*, que es equivalente a "caer" y, finalmente el sufijo *–nte*, que significa "*agente*".

La **nulidad** consiste en la declaración general de ineficacia que tiene como consecuencia que una norma, un acto jurídico, o un acto jurisdiccional deje de producir efectos jurídicos; el **objetivo** es proteger los intereses que resultan vulnerados por una situación de inseguridad jurídica derivada de los vicios presentes en la norma, el acto jurídico o jurisdiccional. Previa la declaración de nulidad, la norma o acto son eficaces, entonces, para que se considere que una norma o acto jurídicos son nulos, es necesaria una declaración expresa a través de una resolución, del órgano jurisdiccional competente, sobre la nulidad del mismo, asimismo, el **efecto de la nulidad** es dejar sin efecto el acto ilícito o viciado.[4]

---

[2] Se integra de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.
[3] Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*. Colección cultura jurídica, Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, pp. 114-115.
[4] Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*. Colección cultura jurídica, Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, pp. 57-58.

Ahora, la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de las partes, o de los terceros, el contenido de una resolución judicial,[5] esto es, el acto del tribunal destinado a comunicar a las partes o a cualquier persona que deba intervenir en el proceso una resolución del tribunal.[6]

En tema, el **incidente de nulidad de notificaciones**, previsto en el artículo 68 de la Ley de Amparo, es el medio idóneo para verificar que éstas se hayan realizado conforme a la ley, en dicha vía se analizan los vicios propios de la notificación.[7]

Además, conforme se desprende, principalmente, de los artículos 27 a 31, de la Ley de Amparo, los **actuarios judiciales** son los encargados de practicar las notificaciones en los juicios de amparo.

Así, la referida Ley amparo vigente, en los numerales que se transcriben enseguida, se establece lo siguiente:

"Artículo 32. Serán nulas las notificaciones que no se hicieren en la forma que establecen las disposiciones precedentes."

"Artículo 67. En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento.

"Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente."

"Artículo 68. Antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan. Dictada la sentencia definitiva, podrán pedir

---

[5] Perrot, Abeledo, *Diccionario Jurídico,* Tomo II, pp. 587.
[6] Camiruagua CH., José Ramón, *De las Notificaciones, Tratado I*, E. J, De Chile, 1995, pp. 239 y 240.
[7] Ejecutoria del amparo directo en revisión 561/2015, del que derivó la jurisprudencia 1a./J. 54/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, Décima Época, páginas 477 y 491«y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas», respectivamente.

la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación que comparezcan."

"Artículo 247. En los casos de los artículos 32 y 68 de esta Ley, al servidor público que de mala fe practique una notificación que sea declarada nula se le impondrá multa de treinta a trescientos días."

De los artículos anteriores, en lo que interesa, se puede colegir que en el incidente de nulidad de notificaciones las **partes en controversia** son:

a) El **actuario judicial**, pues como se ha dicho, de los artículos 27 a 31 de la Ley de Amparo vigente, se desprende que a ellos corresponde realizar las notificaciones, y

b) La parte del juicio de amparo que interpone el recurso de mérito, quien alega que la notificación respectiva no fue realizada conforme a las formalidades exigidas por la aludida ley.

Asimismo, se desprende que en el incidente en cita las partes en controversia podrán **ofrecer las pruebas** pertinentes para acreditar la existencia o inexistencia de los vicios procesales que se aleguen, en relación a la notificación respectiva.

De tal forma, bien puede afirmarse que la principal **finalidad** que persiguen las partes en controversia del incidente de nulidad de notificaciones es:

a) El actuario judicial, que se declare válida dicha notificación para, en su caso, evitar la imposición de la multa que prevé el artículo 247, de la Ley de Amparo vigente, antes transcrito, y

b) La parte que interpone el recurso incidental de que trata, que se declare la nulidad de la notificación que alega incumple las formalidades que fija la Ley de Amparo y, por ende, que se reponga el procedimiento a partir de la actuación anulada para no permanecer en estado de indefensión.

De la anterior relatoría puede sostenerse que, en el incidente de nulidad de notificaciones, **el actuario judicial** se equipara a un **sujeto procesal** que, si bien no puede ser considerado formalmente como parte del juicio de amparo, sí está sujeto a cargas y obligaciones procesales semejantes a las de quienes sí lo son, en el caso, las correlativas a realizar las notificaciones en los términos que establece la Ley de Amparo.

Sentado lo anterior, como ha quedado precisado, el Magistrado **********, presidente del ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se excusó para conocer de los incidentes de nulidad interpuestos en contra de las actuaciones realizadas por la actuaria judicial **********, adscrita a su mismo órgano jurisdiccional, aduciendo como causa la relación colateral de parentesco por afinidad en segundo grado que existe entre ellos, en consecuencia, que se actualizaba la causal de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, numeral que establece lo siguiente:

"Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

"II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

"III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

"IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

"V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

"VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

"VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

"VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

Del análisis del precepto recién transcrito, en específico del primer párrafo se desprende que resulta **forzoso** y no potestativo que, entre otros, los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de amparo **manifiesten su excusa** para no conocer de un asunto, cuando se actualice cualquiera de las hipótesis de las fracciones I a VII, que establece el referido numeral y, **asimismo**, como señala la fracción VIII del aludido artículo 51 de la Ley de Amparo, cuando **se encuentren en una situación diversa a las especificadas**, en las aludidas fracciones, **que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad**.

Se razona que la **causal** de impedimento de la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo vigente, es **genérica**, dado que establece que los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, es decir, esta fracción engloba a cualquier otra situación, diversa de las hipótesis contempladas en las fracciones I a VII del artículo y ley en cita, siempre que dicha situación implicara elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

La afirmación anterior, se apoya en contenido del invocado artículo 51, de la Ley de Amparo, pues del mismo se desprende que, su finalidad es proteger el principio de imparcialidad que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, evitar cualquier situación, diversa a las hipótesis contempladas en las fracciones I a VII, que implicara elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

En ese contexto, se afirma que la excusa en cuestión, que deberán manifestar los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y autoridades que conozcan de los juicios de amparo, no sólo debe hacerse en los juicios de amparo, sino también en los asuntos que de ellos se deriven, como en el caso de un incidente de nulidad de notificaciones en que se cuestione, por alguna de las partes del juicio de amparo, la actuación del fedatario judicial y dicha actuación deba ser calificada por un juzgador que se ubique en alguna de las hipótesis que contemplan las fracciones I a VII del artículo 51 de la Ley de Amparo,

como una relación colateral de parentesco por afinidad en segundo grado, ya que tal situación, atendiendo a la fracción VIII, del aludido numeral, implica un elemento objetivo del que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, ya que, como se ha dicho, la finalidad última del artículo en cuestión es que se administre justicia imparcial a las partes del juicio de amparo y, evidentemente, que una situación como la que se ejemplifica, podría derivar en la declaración indebida de validez de una notificación, que no cumpla con las formalidades de la Ley de Amparo, debido a la situación de parcialidad del juzgador de amparo hacia una de las partes en controversia, en la especie del recurso incidental, hacia el actuario judicial, lo que será en detrimento finalmente de alguna de las partes del juicio de amparo.

Ahora bien, en el caso que motivó la presente controversia, el Magistrado **********, presidente del ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, según su propia manifestación, se excusó para conocer de los incidentes de nulidad interpuestos[8] en contra de las actuaciones realizadas por la actuaria judicial **********, adscrita a su mismo órgano jurisdiccional, manifestando como razón de ello, la existencia de una relación colateral de parentesco por afinidad en segundo grado, aduciendo la actualización de la causal de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, de lo anterior se derivan los siguientes elementos:

i) La existencia de dos incidentes de nulidad, en los que se cuestionan las actuaciones de la actuaria judicial **********.

ii) La referida fedataria judicial es cuñada del Magistrado, presidente del ********** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que debe participar en la resolución de los respectivos incidentes, pues está adscrita a su mismo órgano jurisdiccional.

iii) El propio Magistrado **********, presentó excusa de impedimento para conocer de los incidentes de nulidad, derivados de juicios de amparo, manifestando que la existencia de una relación colateral de parentesco por afinidad en segundo grado con dicha fedataria puede originar la pérdida de imparcialidad y, adujo como causal de impedimento la establecida en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo.

De lo antes relacionado, sí se desprende un **elemento objetivo** del que pudiera derivarse riesgo de pérdida de imparcialidad, a saber, **la existencia**

[8] ********** y **********, derivados de los juicios de amparo directo DT.********** y DT.**********.

de la relación colateral de parentesco por afinidad en segundo grado, del Magistrado **********, **con la actuaria judicial** **********, cuya actuación es cuestionada en los incidentes de nulidad, pues a razón de las particularidades existentes en dicha relación de afinidad, como el propio Magistrado manifestó al momento en que adujo la causal de impedimento, podría originarse riesgo de pérdida de imparcialidad, lo que más aún, podría presumirse por alguna de las partes del juicio de amparo, o bien, por la que interpuso el recurso incidental de notificaciones quien, además, ya no tendrá oportunidad para anular la notificación respectiva y, en consecuencia, deberá permanecer en estado de indefensión.

A más de que, como en el tema motivo de la presente contradicción, las consecuencias de la declaración de nulidad de la notificación sí tendrían efectos estrictamente personales para las partes en controversia, pues por un lado, para la actuaria judicial, hacia la cual podría presumirse la existencia de parcialidad por parte del Magistrado de Circuito, que es conocido previo al dictado de la correspondiente resolución, en su caso, consistiría en evitar una posible imposición de la multa, que establece el artículo 247 de la Ley de Amparo vigente; y, por otro, esa misma parcialidad implicará posiblemente que sea declarada indebidamente la validez de una notificación, que no cumple con las formalidades exigidas por la ley que la rige y, por ende, que no sea ordenada la reposición del procedimiento, a partir de la deficiente notificación, en franca vulneración al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo, finalmente, en detrimento de alguna de las partes del juicio de amparo.

Por tanto, en pro del principio de imparcialidad por el que pugna el artículo 17 constitucional, que significa que todo juzgador debe estar en condiciones de emitir una resolución no sólo apegada a derecho, sino, primordialmente, que no dé lugar a considerar que existió inclinación o emulación respecto de alguna de las partes en controversia o arbitrariedad en su sentido, pues el juzgador debe ser ajeno o extraño a los intereses de las partes en controversia, a fin de resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo deberán manifestar su excusa para conocer de dichos juicios y asuntos de éstos derivados, cuando se ubiquen en alguna de las hipótesis contempladas en las fracciones I a VII del artículo 51 de la Ley de Amparo, y, asimismo, cuando se encuentren en una situación diversa a las especificadas en dichas fracciones, que implicara elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, como establece la diversa VIII, del mismo artículo y ley en cita.

Máxime, cuando es el propio juzgador quien manifiesta que debido a la relación que guarda con el funcionario judicial, cuya actuación se cuestiona en el asunto que deriva del juicio de amparo, situación que no contemplan las fracciones I a VII del artículo 51 de la Ley de Amparo, puede derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Apoya a todo lo anterior, en lo conducente, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 4/2002–SS, del cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 36/2002, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, Novena Época, página 105, la cual, por no oponerse a la nueva Ley de Amparo, resulta aplicable en términos de lo dispuesto en su artículo sexto transitorio, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.—De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada."

En consecuencia, se concluye que los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y autoridades que conozcan de los asuntos que deriven de los juicios de amparo deberán manifestar su excusa para conocer de dichos asuntos, cuando se ubiquen en alguna de las hipótesis contempladas en las fracciones I a VII del artículo 51 de la Ley de Amparo y, asimismo, cuando se encuentren en una situación, diversa a las especificadas en dichas fracciones, que implicara elementos objetivos de los que pudiera derivarse riesgo de pérdida de imparcialidad, como establece la diversa VIII del mismo artículo y ley en cita, como lo es, la existencia de una relación colateral de parentesco por afinidad en segundo grado entre el juzgador que debe participar en la resolución del

incidente de nulidad de notificaciones y el fedatario judicial cuya actuación se cuestiona en dicha incidencia, ya que esta situación constituye un elemento objetivo que puede derivar en riesgo de pérdida de imparcialidad del primero en favor del segundo, máxime, cuando es el propio juzgador de amparo quien manifiesta que dicha relación podría originar pérdida de la aludida imparcialidad.

SEXTO.—En conclusión, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio establecido en esta sentencia y se determina de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley de Amparo, que debe quedar redactado como sigue:

IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA EN UN INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, DENTRO DE UN JUICIO DE AMPARO, SI EXISTE RELACIÓN COLATERAL DE PARENTESCO POR AFINIDAD EN SEGUNDO GRADO ENTRE EL ACTUARIO JUDICIAL Y EL JUZGADOR AL QUE CORRESPONDA RESOLVER DICHO INCIDENTE. De una interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo vigente, se determina que una relación colateral de parentesco por afinidad en segundo grado, existente entre el juzgador que debe participar de la resolución del incidente de nulidad de notificaciones, que deriva de un juicio de amparo directo, y el actuario judicial cuya actuación se cuestiona en dicha incidencia, constituye un elemento objetivo que puede derivar en el riesgo de pérdida de imparcialidad del primero en favor del segundo, lo que crea un motivo suficiente para considerar que dicho juzgador debe abstenerse de participar en el conocimiento y resolución del referido incidente. Ello, en razón de que el ánimo del juzgador, en virtud de aquella situación de parentesco, se vería afectado al momento de resolver el asunto de cuenta, lo que repercutirá en detrimento de alguna de las partes del juicio de amparo, con la consecuente vulneración a la garantía de imparcialidad que establece el aludido numeral 17 de la Constitución Federal.

En términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que se sustenta en esta sentencia, deberá identificarse con el número que por el orden progresivo le corresponda dentro de las emitidas por este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se,

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; a los tribunales contendientes y denunciante; con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Amparo, remítanse la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por mayoría de once votos de los Magistrados: Francisco Javier Patiño Pérez, María Eugenia Olascuaga García, Genaro Rivera, Elías Álvarez Torres, Edna Lorena Hernández Granados, Ricardo Rivas Pérez, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Sergio Pallares y Lara, Juan Alfonso Patiño Chávez y Alicia Rodríguez Cruz, en contra del voto de los Magistrados: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, quien formula voto particular, Elisa Jiménez Aguilar, Salvador Castro Zavaleta, Héctor Landa Razo y María Edith Cervantes Ortiz. Ausente: Magistrado Antonio Rebollo Torres. Fue encargado de formular el engrose de mayoría el Magistrado Francisco Javier Patiño Pérez. Secretaria: Lidia Granados Duarte.

Firman el Magistrado presidente, con los Magistrados integrantes del Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y con la secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

"**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en este asunto se suprimieron datos, coincidiendo en todo lo demás con su original que se tuvo a la vista**."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/16 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la página 1271 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, en la contradicción de tesis 11/2015.

Se disiente del criterio del proyecto de la mayoría por las siguientes razones:

Se estima que en relación con la naturaleza del acto reclamado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sostuvo que no se actualizaba la causal prevista en el artículo 66, fracción I, de la Ley de Amparo abrogada, cuando existiera parentesco por consanguinidad o afinidad entre un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y uno de los integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito cuya resolución de amparo será revisada por aquélla, en virtud de que dicha hipótesis únicamente procede cuando se trata de alguna de las partes en el juicio de garantías, teniendo tal carácter el quejoso, las autoridades responsables, el tercero perjudicado y el Ministerio Público, o bien, sus representantes, abogados o patronos.

Ilustra lo anterior, la tesis aislada P. XXIII/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXV, mayo de 2007, del rubro y texto siguientes:

"IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EXISTE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD ENTRE UN MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y UNO DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUYA RESOLUCIÓN DE AMPARO SERÁ REVISADA POR AQUÉLLA.—El parentesco por consanguinidad o afinidad de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con alguno de los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito que en una instancia previa resolvió un juicio de amparo directo y que en vía de revisión compete resolver a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no actualiza la causal de impedimento prevista en el artículo 66, fracción I, de la Ley de Amparo, dado que el supuesto referido se presenta exclusivamente cuando existe una relación de parentesco, por consanguinidad o afinidad, con alguna de las partes en el juicio de garantías, teniendo tal carácter el quejoso, las autoridades responsables, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal, o bien, sus representantes, abogados o patronos."

La tesis transcrita sirvió de apoyo al Décimo Tercer Tribunal en Materia de Trabajo del Primer Circuito y deriva de un criterio surgido bajo la vigencia de la anterior Ley de Amparo, que señalaba en su artículo 66, fracción I, lo siguiente: "No son recusables los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes: **I**. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;…"

Por su parte, en la Décima Época, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al examinar el impedimento de un juzgador de segunda instancia para revisar a un juzgador de primer grado, a quienes los une un parentesco por consan-

guinidad, fijó el criterio de que esa circunstancia no constituye una razón para provocar duda sobre la imparcialidad con la que el superior habrá de resolver el caso en definitiva.

Lo anterior, como se advierte de la tesis aislada 2a. XXXII/2015 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible en la página 1708 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo II, mayo de 2015, cuyos título y subtítulo son:

"IMPEDIMENTO. POR REGLA GENERAL, NO EXISTE CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNO DE LOS TITULARES DEL TRIBUNAL DE ALZADA TENGA PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD CON EL JUZGADOR DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PRIMERA INSTANCIA. El parentesco por consanguinidad que une a un juzgador de primer grado con uno de segunda instancia, no constituye, por regla general, una razón para provocar duda sobre la imparcialidad con la que el superior habrá de resolver el caso en definitiva, toda vez que quien emitió el fallo impugnado no lo hizo en defensa de un interés personal, sino con el carácter de órgano de amparo revestido de la neutralidad que caracteriza a los titulares de los juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, la sola existencia de un vínculo de parentesco por consanguinidad entre el Juez primario y el revisor, no es motivo suficiente para considerar que este último deba abstenerse de participar en el conocimiento y la resolución del asunto, pues tanto uno como otro, actúan para pronunciar la decisión que conforme a derecho proceda y sin ningún designio anticipado, al no ser partes interesadas en el juicio respectivo."

Criterio que resulta orientador para determinar algunas posturas jurídicas relacionadas con los impedimentos, pues si bien no es aplicable al caso concreto, por referirse a sentencias dictadas por un órgano jurisdiccional de primera instancia y no resuelve el punto de contradicción relativo a cuando se trata de un incidente de nulidad de notificaciones, lo cierto es que fija la postura de ese Alto Tribunal para calificar los mismos.

Por lo antes expuesto, se considera que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"Artículo 17. …

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

El precepto constitucional transcrito, consagra el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual se traduce en la posibilidad real y efectiva que tienen a su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones y el correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

Asimismo, el precepto invocado hace referencia a cuatro subgarantías que deberán observar los órganos respectivos al momento de resolver las controversias planteadas, a saber:

1) justicia pronta,

2) justicia completa,

3) justicia imparcial, y

4) justicia gratuita.

Específicamente, la **justicia imparcial** significa que el juzgador emita una resolución no sólo apegada a derecho, sino, primordialmente, que no dé lugar a considerar que existió inclinación o emulación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

Sobre este tema, en la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 17 de la Constitución Federal, aprobada por el Poder Constituyente Permanente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se señaló lo siguiente:

"… La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos. Una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten. …"

Como puede advertirse, la tutela judicial efectiva no está limitada al trámite y decisión de los asuntos que se sometan a la potestad de los órganos jurisdiccionales, sino que también debe comprender ciertos aspectos que permitan suponer que el fallo no esté afectado de imparcialidad objetiva o subjetiva.

Se asevera lo anterior, porque la justicia imparcial que debe prevalecer para dirimir un conflicto suscitado entre varios sujetos de derecho se traduce, por una parte, en la clara observancia de la totalidad de las normas jurídicas que regulan el caso, pues su incumplimiento produce diversas consecuencias que afectan de modo cierto a alguno de los entes que intervienen en el proceso, favoreciendo al otro con esa actuación y, por otra parte, el ánimo del juzgador debe estar orientado al estudio de los aspectos que se debaten, sin crearse sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de las partes, sea por los datos probatorios que se proporcionen o por el conocimiento externo de las conductas del sujeto, es decir, las decisiones deben ser honestas en cuanto al órgano encargado de emitirlas.

Desde esa perspectiva jurídica, las leyes establecen diversos medios y mecanismos a los que los gobernados pueden acudir en aras de garantizar que sea imparcial el fallo que dirima la contienda, pero igualmente la misma legislación permite que los titulares encargados de impartir justicia puedan hacer patente su posible parcialidad en el fallo que dicten, lo que los inhibe de su conocimiento con el fin de cumplir con el artículo 17 constitucional.

Ello es así, pues el artículo 51 de la Ley de Amparo en vigor establece:

"Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los **Magistrados de circuito**, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los **juicios de amparo**, deberán **excusarse** cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"**I.** Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

"**II.** Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

"**III.** Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

"**IV.** Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

"**V.** Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

"**VI.** Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

"**VII.** Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

"**VIII.** Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

En ese sentido, la institución jurídica de los impedimentos tiene por objeto garantizar la imparcialidad del juzgador, la cual significa asumir una actitud que asegure que el impartidor de justicia no se incline a favor de ninguna de las partes.

Sentado lo anterior, como se explicó, es preciso señalar que el presidente del Tribunal Colegiado de mérito, adujo la causal de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, que se transcribe a continuación:

"Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento: …

"VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

Del precepto citado, se observa que el supuesto contenido en dicho artículo, da lugar a que se actualice que un Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, o miembros del Consejo de la Judicatura Federal, estén impedidos para conocer de un asunto, entre otros casos, sí implica elementos objetivos de los que pueda derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Sin embargo, el hecho de que corresponda al presidente de un Tribunal Colegiado, de forma unilateral, la resolución del incidente de nulidad de notificaciones, a quien lo une un vínculo de parentesco por afinidad en segundo grado, con la fedataria judicial, ya que son cuñados, no conlleva a determinar que su resolución se vea afectada por elementos objetivos de los que pueda derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, pues no se configura el supuesto de la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, toda vez que la relación que señala el Magistrado no lo vincula con ninguna de las partes, interesados, sus representantes, patronos o defensores y por tanto, no existe la causal para excusar del conocimiento del asunto a quien así lo solicita.

Aunado a lo anterior, la relación colateral de parentesco por afinidad en segundo grado, no constituye una razón para generar alguna duda sobre la imparcialidad con la que habrá de resolverse el caso por el superior en definitiva, toda vez que cuando la actuaria practicó las notificaciones correspondientes, no lo hizo en defensa de un interés personal, sino con el carácter de fedataria judicial, y en ese sentido, la resolución que pronuncie el presidente del Tribunal Colegiado, al resolver el incidente de nulidad de notificaciones, lo hace como un funcionario revestido de la neutralidad que caracteriza a los titulares de los juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se estima que la sola existencia de un vínculo de parentesco por afinidad entre el presidente de un órgano colegiado y el personal a su cargo, en específico de los actuarios judiciales adscritos al mismo órgano jurisdiccional, no es motivo suficiente para considerar que el primero deba abstenerse de participar en el conocimiento y resolución de un incidente de nulidad de notificaciones, pues tanto uno como otro de esos servidores públicos sólo actúan haciendo uso de las atribuciones que les fueron conferidas, conforme a derecho proceda y sin ningún designio anticipado, al no ser partes interesadas en el juicio respectivo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en este asunto se suprimieron datos, coincidiendo en todo lo demás con su original que se tuvo a la vista.

Este voto se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES DENTRO DE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA SI EXISTE PARENTESCO POR AFINIDAD EN SEGUNDO GRADO ENTRE EL ACTUARIO JUDICIAL

CUYA ACTUACIÓN SE CUESTIONA Y EL JUZGADOR QUE DEBE PARTICIPAR EN LA RESOLUCIÓN DE DICHO INCIDENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, se determina que el parentesco por afinidad en segundo grado, existente entre el juzgador que debe participar en la resolución del incidente de nulidad de notificaciones, derivado de un juicio de amparo directo, y el actuario judicial cuya actuación se cuestiona en dicha incidencia, constituye un elemento objetivo que puede derivar en el riesgo de pérdida de imparcialidad del primero en favor del segundo, lo que crea un motivo suficiente para considerar que aquél debe abstenerse de participar en el conocimiento y la resolución del referido incidente. Ello, en razón de que el ánimo del juzgador, por la situación de parentesco, se vería afectado al momento de resolver el asunto, lo que repercutirá en detrimento de alguna de las partes del juicio de amparo, con la consecuente vulneración al derecho a la imparcialidad reconocido en el aludido numeral 17 de la Constitución Federal.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.L. J/16 L (10a.)

Contradicción de tesis 11/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2015. Mayoría de once votos de los Magistrados Francisco Javier Patiño Pérez, María Eugenia Olascuaga García, Genaro Rivera, Elías Álvarez Torres, Edna Lorena Hernández Granados, Ricardo Rivas Pérez, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Sergio Pallares y Lara, Juan Alfonso Patiño Chávez y Alicia Rodríguez Cruz. Ausente: Magistrado Antonio Rebollo Torres. Magistrados disidentes: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Salvador Castro Zavaleta, Héctor Landa Razo y María Edith Cervantes Ortiz. Encargado del engrose: Magistrado Francisco Javier Patiño Pérez. Secretaria: Lidia Granados Duarte.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el impedimento 3/2015, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el impedimento 1/2015.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 11/2015, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PREVÉ LA EXENCIÓN DE SU PAGO A LAS EROGACIONES QUE EFECTÚEN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE MEZA PÉREZ Y SERGIO JAVIER COSS RAMOS. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ. ENCARGADO DEL ENGROSE: SERGIO JAVIER COSS RAMOS. SECRETARIO: EDMUNDO RAÚL GONZÁLEZ VILLAUMÉ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; en virtud de que se trata de una denuncia de la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por criterios de Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Cuarto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ello toda vez que, la formuló el procurador fiscal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en ausencia del secretario de Finanzas y tesorero general del Estado de Nuevo León, quien figuró como parte en los amparos en revisión con expedientes números 18/2015 y 238/2014, resueltos, respectivamente, por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al haber sido señalado como autoridad responsable en dichos juicios, por lo que es dable concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

Ello de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo,[3] que establece que las contradicciones de tesis a que se re-

[3] "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:
"...

fiere la fracción III del numeral 226 de la propia legislación,[4] podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito, por el procurador general de la República, los Tribunales Colegiados contendientes y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

TERCERO.—**Determinación de la existencia de la contradicción de tesis.** Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál es la postura que debe prevalecer como jurisprudencia.

Para ello es menester indicar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo abrogada, actual numeral 226, fracción III, estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales. El criterio mencionado establece lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues

---

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

[4] "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente."

la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[5]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, pues basta para estimar su existencia que los criterios jurídicos sean opuestos, debiendo ponderarse, en su caso, que la variación o diferencia en las cuestiones de hecho, que puedan existir no incidan o sean determinantes para el problema jurídico resuelto, esto es, que se trate de aspectos

[5] Jurisprudencia publicada en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 164120.

meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifiquen la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que formen parte de la historia procesal del asunto de origen.

También especificó que, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque el criterio jurídico se construya al partir de dichos elementos particulares o la legislación aplicable dé una solución distinta a cada uno de ellos, la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto que no puede arribarse a un criterio único ni tampoco es posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues ello implicaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse, al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

De lo dicho se concluye que para poder determinar si existe una contradicción de tesis, debe verificarse lo siguiente:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes sostengan tesis contradictorias, debiéndose entender por tesis el criterio adoptado con arbitrio judicial y a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar una determinada resolución; y,

b) Que los criterios sean discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean iguales.

De acuerdo con lo anterior, este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, concluye que en el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación:

I. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en sesión de once de marzo de dos mil quince, resolvió el amparo en revisión 18/2015, en el que sustancialmente se determinó que debía negarse la protección constitucional solicitada respecto al artículo 160, fracción II, inciso d), de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, por considerar que tal precepto normativo no es violatorio del principio de equidad tributaria.

Los antecedentes del caso, que dieron lugar a la ejecutoria del amparo en revisión 18/2015, se resumen en los siguientes puntos:

1. La empresa mercantil denominada **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Nuevo León y otras autoridades, de quienes reclamó, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 160, fracción II, incisos d) y f), de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, por considerar que la exención que previene a favor de las instituciones educativas, es contraria al principio de equidad tributaria respecto a los demás sujetos del impuesto sobre nóminas.

2. El Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, a quien le tocó conocer del juicio, dictó resolución constitucional en la que, entre otras consideraciones, concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal a la quejosa respecto del artículo 160, fracción II, incisos d) y f), de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

3. Inconformes con la resolución constitucional, la empresa quejosa, así como el consejero jurídico de la autoridad responsable gobernador del Estado de Nuevo León, interpusieron sendos recursos de revisión.

Al resolver dicho amparo en revisión, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito determinó modificar la sentencia recurrida y, concretamente por cuanto hace al artículo 160, fracción II, incisos d) y f), de la Ley de Hacienda del Estado, que concierne a la presente contradicción de tesis, se negó el amparo a la quejosa.

Para llegar a tal conclusión, el referido Tribunal Colegiado de Circuito sintetizó el motivo de violación aducido por la quejosa en su demanda de amparo, en el sentido de que éste alegó que el artículo 160, fracción II, incisos d) y f), de la Ley de Hacienda del Estado, es violatorio del principio de equidad tributaria, al otorgar un tratamiento preferencial injustificado a personas que realizan erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, ya que se encuentran exentas del pago del impuesto sobre nóminas, provocando la existencia de regímenes distintos respecto de iguales sujetos pasivos del impuesto.

Precisó que en relación con la garantía de equidad tributaria, consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delimitado su contenido, al precisar que ésta radica en la igualdad ante la ley tributaria de los sujetos pasivos de un mismo gravamen; que dicho principio implica que los sujetos de una misma contri-

bución guarden una situación de igualdad frente a la norma jurídica que establece y regula el gravamen; y que dicho principio involucra el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que el dado a quienes se ubican en similar situación de hecho, ya que se trata de igualdad ante la ley y su aplicación.

Refirió que el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, descansa fundamentalmente en que la igualdad ante la ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, que implica que deben recibir un trato idéntico en lo concerniente a la hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, según la capacidad económica de cada contribuyente. De ahí que la equidad tributaria significa que los sujetos de un mismo impuesto, deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que establece y regula dicho tributo, que según ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contiene los rasgos esenciales siguientes:

a) No toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción al artículo 31, fracción IV, de la Constitución, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable.

b) El principio de igualdad tributaria exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse desiguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional.

c) El principio de igualdad no prohíbe al legislador ordinario cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.

d) Para que la diferenciación tributaria resulte constitucionalmente lícita, no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que, además, es indispensable que las consecuencias jurídicas que resulten de tal disposición sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador, supere un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Así, concluyó que la equidad tributaria significa que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula, por lo que han de recibir el mismo trato en lo referente a dicho impuesto, resultando por consiguiente que, aunado al principio de proporcionalidad tributaria, en virtud del cual los impuestos deben ajustarse a la capacidad económica de quienes están obligados a pagarlos, la justicia tributaria consagrada en la Constitución, fija su razón de ser en las posibilidades económicas de cada contribuyente, debiéndose tratar por consiguiente igual a iguales condiciones de capacidad económica y, contrariamente, desigual a condiciones disímiles.

Sustentó lo anterior, en las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.", "EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.", "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL." e "IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS."

Aunado a lo anterior, el tribunal estableció con motivo de las exenciones que el numeral impugnado prevé a favor de las instituciones educativas y de las asociaciones religiosas, que debía señalarse que toda exención, como forma de liberación a través del cumplimiento de ciertas reglas, requisitos o características previstos en ley, jurídicamente ha sido entendida como un medio para establecer criterios de justicia social y satisfacer otras finalidades tuteladas constitucionalmente o derivadas de índole económico, político y social que se consideren de ineludible cumplimiento; esto es, deben fundarse en valores y principios diversos a los que tradicionalmente justifican el gravamen, pues su existencia sobrepasa el objetivo recaudatorio para el sostenimiento del gasto público.

En apoyo a tal razonamiento se citó la jurisprudencia 1a./J. 97/2006, publicada en la página 231, Tomo XXV, enero de 2007, Novena Época, de la Primera Sala, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé diferentes facetas de la igualdad y se refiere a ella tanto en

un plano general como en el contexto de un ámbito material específico, sin establecer casos de excepción en su aplicación. Así, el artículo 31, fracción IV, constitucional proyecta las exigencias del principio de igualdad sobre el ámbito impositivo, es decir, la garantía de equidad tributaria es la manifestación del principio de igualdad en materia fiscal, por lo que no tiene menor o mayor valor que la igualdad garantizada en otros preceptos constitucionales. Por otra parte, debe tenerse presente que este Alto Tribunal ha delimitado el contenido de la garantía de equidad tributaria, precisando que ésta radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de los sujetos pasivos de un mismo gravamen. En ese sentido, tratándose de disposiciones legales que no corresponden al ámbito específico de aplicación de la garantía de equidad tributaria –es decir, que no se refieren a contribuciones, exenciones o a la delimitación de obligaciones materialmente recaudatorias, así como en los casos de normas que tengan repercusión fiscal y sean emitidas por el Poder Ejecutivo– los argumentos que reclaman la existencia de un trato diferenciado o discriminatorio entre dos personas o grupos deben analizarse en el contexto más amplio, esto es, a la luz de la garantía de igualdad."

Así como la tesis de jurisprudencia P./J. 42/97, publicada en la página 36, Tomo V, junio de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.—El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio; sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas

que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica."

Luego, del análisis del artículo 160, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, el tribunal revisor advirtió que el legislador local estableció que no son objeto del pago del tributo controvertido las contraprestaciones pagadas, entre otras, por instituciones educativas y por asociaciones religiosas, a diferencia del régimen que en ese aspecto rige para la generalidad de los contribuyentes con actividades meramente empresariales, como la quejosa.

En ese tenor, determinó que dicho tratamiento especial no puede considerarse violatorio del principio de equidad tributaria, porque las instituciones a que hacen alusión las exenciones en comento, forman parte de un grupo de contribuyentes con características peculiares que justifican su trato desigual en la ley, debido a las actividades que realizan, puesto que esa exención se formula atendiendo a categorías abstractas de sujetos colocados en situaciones objetivamente distintas que, por razón de orden social, como en el caso de las asociaciones religiosas, y por razones de orden social, científico y/o cultural como es el caso de las instituciones educativas, que facultan al legislador para dar un trato desigual en atención a circunstancias objetivas relacionadas con las actividades que desarrollan, que ameritan un tratamiento fiscal distinto, no obstante que dichos sujetos realicen pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación de éstos.

Así, refirió que, a diferencia de los demás contribuyentes del impuesto, las instituciones y personas morales a que se refiere la exención, prestan sus servicios que, por sus características difieren sustancialmente de las actividades meramente empresariales que realiza la parte quejosa.

Por tanto, si el establecimiento de un tributo sobre la capacidad contributiva revelada a través de las erogaciones que constituyen el hecho imponible del impuesto sobre nóminas, puede afectar el desarrollo de la actividad realizada por tales sectores de la sociedad, en la medida en que se disminuye su patrimonio adquirido por distintas vías de financiamiento permitidas por la ley, pero distintas de su actividad preponderante, es inconcuso que, se ubican en una situación objetivamente distinta que amerita un tratamiento fiscal distinto, no obstante que tales sujetos realizan pagos por conceptos de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo subordinación.

Precisó que comparte el criterio sustentado en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la página 2377, Tomo XXII, octubre de 2005, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL EXENTAR DEL PAGO DEL TRIBUTO A DIVERSAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—El legislador local en el artículo 160, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, hace referencia a que no serán objeto del pago del tributo controvertido las contraprestaciones pagadas por el Estado y los Municipios, las instituciones sin fines de lucro, cámaras de comercio, industria, agricultura, ganadería, pesca o propietarios de bienes raíces, sindicatos obreros, asociaciones patronales y colegios profesionales, así como los organismos que los agrupen; instituciones educativas, clubes de servicio a la comunidad y asociaciones religiosas a diferencia del régimen que en ese aspecto rige para los demás contribuyentes; dicho tratamiento especial, es acorde al principio constitucional de equidad tributaria porque vincula a todas aquellas personas físicas y morales que están incluidas dentro de dicho sistema; y además de que tales personas forman parte de un grupo de contribuyentes con características tan peculiares que se consideran suficientes para justificar el trato desigual existente en la ley; motivos por los cuales se considera que ello no convierte a la ley en privativa, dado que los preceptos son de aplicación general, abstracta e impersonal, para aquellos sujetos que se encuentren dentro del supuesto legal, sin contraerse a un caso concreto y determinado y sin que estas disposiciones se apliquen a una persona particular o una empresa en lo individual; así pues, los causantes señalados en el numeral referido, son sujetos exentos del impuesto sobre nóminas porque dichos entes realizan actividades por una parte, dedicadas al sector primario y fueron declarados exentos con el fin de incentivar su producción y auge para el desarrollo económico nacional, y por otra, su actividad no tiene fines de lucro; es decir, se estimó conveniente considerarlas por razones de orden económico (agrícolas, pecuarias, etcétera, o de personas físicas o morales que no tienen fines de lucro), de orden social (actividades educativas y asociaciones religiosas), o de orden político o público (Estado y Municipios). Por tanto, el numeral en comento no genera trato inequitativo, ya que los sujetos exentos del pago del impuesto sobre nóminas, no se encuentran en un plano de igualdad frente a la norma, en relación con los sujetos que no están exentos, debido a las actividades que realizan, puesto que esa exención se formula atendiendo a categorías abstractas de sujetos colocados en situaciones objetivamente distintas que, por razón de orden económico y social, ameritan un tratamiento fiscal distinto, no obstante que dichos sujetos realizan

pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación de éstos."

En esa tesitura, afirmó que el artículo 160, fracción II, incisos d) y f), de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, no genera trato desigual o inequitativo que transgreda el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, ya que los sujetos exentos del pago del impuesto sobre nóminas no se encuentran en un plano de igualdad frente a la norma en relación con los diversos sujetos que no están exentos, debido a las actividades que realizan, siendo que la exención se formula en atención a categorías abstractas de sujetos colocados en situaciones objetivamente diferentes, que ameritan un tratamiento fiscal distinto.

II. Por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 238/2014, en sesión de dos de octubre de dos mil catorce, resolvió que el artículo 160, fracción II, inciso d), de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, es contrario al principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, en cuanto el incremento del uno por ciento en la tasa del impuesto sobre nóminas no tiene justificación objetiva para dar un trato de exención a favor de instituciones educativas.

Los antecedentes del caso se resumen en los siguientes puntos:

1. La empresa mercantil denominada **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, y otras, promovieron juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Nuevo León y otras autoridades, de quienes reclamaron, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 160, fracción II, inciso d), de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

2. El Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, a quien le tocó conocer del juicio, dictó resolución constitucional en la que, entre otras consideraciones, determinó procedente decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo respecto al artículo 160, fracción II, inciso d), tildado de inconstitucional por las empresas quejosas, al razonar que el aumento en la tasa del impuesto sobre nóminas no incidió en la mecánica tributaria y que, por ello, la modificación de la tasa no permitía controvertir la totalidad de los preceptos normativos que contienen los elementos del impuesto.

3. Inconforme con la resolución constitucional, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Al resolver dicho amparo en revisión, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito determinó, en lo que aquí concierne, modificar la sentencia recurrida en cuanto a la procedencia del juicio de

amparo promovido en contra del artículo 160, fracción II, inciso d), de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León y, al asumir jurisdicción al respecto, examinó su constitucionalidad para concluir que es contrario al principio de equidad tributaria, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En esencia, se determinó que le asistía la razón a la parte quejosa en cuanto alegaba que el artículo 160, fracción II, inciso d), de la Ley de Hacienda del Estado, otorga un trato preferencial a personas que realizan erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, que no está justificado (exención), pues el objeto del impuesto atiende a la capacidad contributiva del sujeto pasivo en la medida en que grava erogaciones para cubrir las remuneraciones pagadas por la prestación de un servicio personal subordinado, con independencia de sus aspectos personales o subjetivos, y tanto las personas físicas, morales o unidades económicas como las instituciones educativas, realizan el pago de ese tipo de remuneraciones, por lo que se encuentran en una situación comparable, sin que dentro del procedimiento legislativo que culminó con la reforma del artículo 157 del mismo ordenamiento, existiera alguna razón objetiva y razonable o fines extrafiscales para hacer la distinción en cuanto al incremento en la tasa, que se realizó para el fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública.

En ese tenor, precisó que para llegar a la conclusión enunciada, debía partirse de que el principio de equidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, descansa fundamentalmente en la igualdad ante la ley tributaria de todos los sujetos pasivos de una misma contribución, lo que implica que deben recibir un trato idéntico en lo concerniente a la hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera; debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, según la capacidad económica de cada contribuyente. De ahí que la equidad tributaria significa que los sujetos de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que establece y regula dicho tributo, que según ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contiene los rasgos esenciales siguientes:

a) No toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción al artículo 31, fracción IV, de la Constitución, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable.

b) El principio de igualdad tributaria exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse desiguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional.

c) El principio de igualdad no prohíbe al legislador ordinario cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.

d) Para que la diferenciación tributaria resulte constitucionalmente lícita, no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable, además, que las consecuencias jurídicas que resultan de tal disposición sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Así, concluyó que la equidad tributaria significa que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula, por lo que han de recibir el mismo trato en lo referente a dicho impuesto, resultando por consiguiente que, aunado al principio de proporcionalidad tributaría –en virtud del cual los impuestos deben ajustarse a la capacidad económica de quienes están obligados a pagarlos– la justicia tributaria consagrada en la Constitución fija su razón de ser en las posibilidades económicas de cada contribuyente, debiéndose tratar por consiguiente igual a iguales condiciones de capacidad económica y, contrariamente, desigual a condiciones disímiles.

Apoyó su consideración en las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.",[6] "EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.",[7] "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL."[8] e "IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS."[9]

---

[6] Jurisprudencia. Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, página 43, P./J. 41/97.
[7] Jurisprudencia. Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, página 36, P./J. 42/97.
[8] Jurisprudencia. Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, marzo de 2000, página 35, P./J. 24/2000.
[9] Jurisprudencia. Séptima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 199-204, Primera Parte, página 144.

Aunado a lo anterior, argumentó que jurídicamente toda exención, como forma de liberación a través del cumplimiento de ciertas reglas, requisitos o características previstos en ley, ha sido entendida como un medio para establecer criterios de justicia social y satisfacer otras finalidades tuteladas constitucionalmente o derivadas de índole económico, político y social que se consideren de ineludible cumplimiento; esto es, deben fundarse en valores y principios diversos a los que tradicionalmente justifican el gravamen, pues su existencia sobrepasa el objetivo recaudatorio para el sostenimiento del gasto público.

En ese sentido, destacó que también se ha considerado que el establecimiento de este tipo de medidas de exoneración, debe fundarse en valores y principios diversos a los que tradicionalmente justifican el gravamen, a fin de que se cumpla con el principio de generalidad tributaria que proscribe las exenciones no justificadas cuando exista capacidad contributiva, por lo que no sólo resulta adecuado que la determinación de casos de exención pueda vincularse a parámetros que, en principio, no parezcan relacionados con la capacidad contributiva, sino que tal proceder resulta idóneo para justificar tanto los casos en los que se otorga el trato diferenciado, como aquellos en los que éste se excluiría, si se toma en cuenta que, bajo cualquier óptica, los ingresos no están amparados por un derecho constitucional a la exención del gravamen; en el entendido de que las razones que justifiquen la distinción deben advertirse claramente de la ley o expresarse en el proceso legislativo en que se sustentan.

Apoyó sus consideraciones en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 70/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"EXENCIONES TRIBUTARIAS. LAS RAZONES PARA JUSTIFICARLAS DEBEN ADVERTIRSE CLARAMENTE DE LA LEY O EXPRESARSE EN EL PROCESO LEGISLATIVO EN QUE SE SUSTENTAN.—Cuando en una ley tributaria se establece una exención, ésta debe justificarse como situación de excepción, ya sea porque del propio contenido de la ley se advierta con claridad, o porque en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, en los dictámenes de las Comisiones Legislativas o en las discusiones parlamentarias de las Cámaras que sustentaron la norma que prevea la exención, se expresen las razones que den esa justificación."

También se apoyó en las tesis aisladas 2a. L/2012 (10a.) y 1a. XVI/2009, emitidas por la Segunda y la Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, de rubros: "PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LAS EXENCIONES." y "EXENCIONES FISCALES. PUEDEN

FIJARSE A PARTIR DE ELEMENTOS DISTINTOS A LOS DEL IMPUESTO DE CUYO PAGO SE LIBERA."

Bajo esos antecedentes, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa determinó que la justificación de las exenciones establecidas normativamente, guarda una conexión inseparable con los elementos tributarios de legalidad y equidad, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, precisamente para descartar que la exención sea caprichosa o arbitraria y que resulte contraria a tales postulados, en el entendido de que, como reiteradamente lo ha expuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su establecimiento debe estar plenamente justificado, ya sea en el texto de la ley, en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, en los dictámenes de las comisiones legislativas, en las discusiones parlamentarias o que se deduzca lógicamente del texto de la ley, porque al neutralizar la obligación jurídico tributaria para un universo o categoría de contribuyentes, la exención no puede ser arbitraria.

En ese tenor, sostuvo que el hecho imponible del impuesto sobre nóminas, en términos del artículo 154 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, lo constituye la realización de pagos en efectivo, en servicios o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, dentro del territorio del Estado, así como los pagos que se realicen por concepto de honorarios a personas físicas que presten servicios personales preponderantemente a un prestatario, siempre que, por dichos servicios no se pague el impuesto al valor agregado.

Enseguida, el Tribunal Colegiado de Circuito precisó que, para el examen de constitucionalidad del artículo 160, fracción II, inciso d), de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, exclusivamente en relación con la reforma al artículo 157 mediante la cual se incrementó la tasa del 2% al 3%, para destinar el excedente recaudado a fines específicos relacionados con el fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública y de impartición de justicia, es necesario analizar si existen bases objetivas que justifiquen por qué el legislador mantuvo esa exención del pago del impuesto a las instituciones educativas, no obstante que con motivo de la mencionada reforma el trato distintivo derivado de aquella disposición resultó de mayor densidad jurídica y económica.

Al efecto, se acudió al "Diario de los Debates" publicado en la página oficial del Congreso del Estado de Nuevo León, donde se propuso incrementar la tasa del impuesto sobre nóminas del 2% al 3%, bajo la siguiente justificación: "Para el fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública del Estado, propone modificar la tasa del impuesto sobre nóminas, para pasar

del 2% al 3% en el artículo 157, con lo que se podrá contar con recursos adicionales para beneficiar directamente a los programas, proyectos y acciones que garanticen la seguridad pública y la procuración de justicia en el Estado de Nuevo León, agregando que con ello no se afectará la conservación y generación de empleos, al mantenerse los incentivos de fomento al empleo."

Así, el órgano jurisdiccional concluyó que durante el procedimiento legislativo que dio lugar a la reforma del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado, se expresó primariamente como justificación del incremento a la tasa del impuesto sobre nóminas –*en la iniciativa del gobernador constitucional del Estado*–, que era para fortalecer las instituciones de seguridad pública del Estado, con lo que se podría contar con recursos adicionales para beneficiar directamente a los programas, proyectos y acciones que garantizaran la seguridad pública y la procuración de justicia; y la comisión que presentó el dictamen correspondiente ante la asamblea, razonó igualmente que la seguridad pública y la procuración de justicia eran reclamos permanentes de los particulares; que eran evidentes las carencias en materia de seguridad pública, acentuadas por los altos índices delictivos, haciéndose exigible al Estado proveer a aquellos programas y proyectos que garantizaran la seguridad de los ciudadanos y una eficaz, eficiente y humana procuración de justicia, justificándose así el establecimiento de tributos como el impuesto sobre nóminas, por lo cual debía autorizarse lo peticionado, en el entendido de que el ingreso proveniente del incremento no debía destinarse a un fin distinto del invocado.

Sin embargo, sin soslayar que el incremento en la tasa de un impuesto para obtener recursos destinados exclusivamente a rubros específicos del gasto público, como la seguridad pública, es plenamente procedente y acorde con el espíritu del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir prohibición expresa en ese sentido, es evidente que ni en el apartado justificativo del indicado incremento a la tasa del impuesto sobre nóminas, ni en las múltiples discusiones ocurridas durante la presentación del voto particular y respecto de la norma en lo general y en lo particular, se expresó razón alguna para sostener la exención que, desde la creación del impuesto de referencia, fue establecida a favor de las erogaciones que constituyeran la base del impuesto efectuadas por las instituciones educativas, en la proporción relativa al incremento de la tasa del impuesto.

Además, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito argumentó que del propio texto del artículo 160, fracción II, inciso d), de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que exenta en general a las instituciones educativas, tampoco se advierten expresamente las razones o motivos para la exención

referida, porque únicamente señala que están exentas del pago del impuesto las erogaciones que efectúen las instituciones educativas.

Justificación que era mayormente exigible al órgano legislativo para justificar plenamente las razones o bases objetivas que llevaron precisamente al mantenimiento de la referida exención del pago del impuesto a las instituciones educativas, en general; que precisamente por ser considerados sujetos exentos, se consideran en la ley como ubicados en la misma hipótesis de causación que la parte quejosa y que, como acertadamente lo expresa ésta, no pueden considerarse de modo inmediato ajenas a cuestiones tales como la seguridad pública y la impartición de justicia y a las contribuciones que para fortalecerlas se impongan.

También se estimó que del texto propio de la norma tampoco es factible inferir lógicamente la existencia de tales razones o motivos, considerando esencialmente que las instituciones educativas que no prestan sus servicios gratuitamente, obtienen una retribución a través del pago de una colegiatura y evidencian capacidad contributiva.

Sobre este aspecto, atendió al texto de la jurisprudencia 2a./J. 95/2008 que derivó de la contradicción de tesis 52/2008-SS, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice textualmente:

"NÓMINAS. LA EXENCIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, PREVISTA EN EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—El citado precepto, al establecer que están exentas del pago del impuesto sobre nóminas las erogaciones efectuadas por las instituciones de educación con reconocimiento oficial que la impartan de manera gratuita, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de no incluir a las instituciones educativas que obtienen una retribución por la prestación de sus servicios, ya que existen bases objetivas que justifican el trato diferenciado. Ello es así, ya que a diferencia de las instituciones educativas que prestan sus servicios y obtienen una retribución a través del pago de una colegiatura, las que imparten educación de manera gratuita no reciben ingresos regulares por la realización de sus actividades y carecen de intervención en el financiamiento que obtienen para el desempeño de sus funciones, por lo que se justifica que el legislador libere del indicado gravamen a estas últimas instituciones, con la finalidad de no afectar el patrimonio destinado a la realización de sus actividades."

Al efecto, señaló que en el considerando sexto de la ejecutoria de la que derivó este criterio, se expresó que el punto de contradicción de tesis consistía en determinar si la exención prevista en el inciso e) de la fracción II del artículo 27 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el Decreto Número 088, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de diciembre de dos mil seis, por medio de la cual se libera del pago del impuesto sobre nóminas a las instituciones de educación con reconocimiento oficial que la impartan de manera gratuita, otorga un trato preferencial injustificado conforme al principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, en relación con las diversas instituciones educativas que obtienen una retribución por la prestación de servicios de educación.

Luego, destacó que en el considerando séptimo, la Corte precisó que los artículos 20 y 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí establecen, respectivamente, el objeto del impuesto, consistente en las erogaciones pagadas dentro del territorio del Estado, en dinero o en especie, por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, siendo este último concepto delimitado por las fracciones que integran dicho numeral; así como los sujetos, que consistían en las personas físicas y morales o unidades económicas que dentro del territorio del Estado realizan las erogaciones a las que hace referencia el artículo 20; mientras que el inciso e), de la fracción II, del diverso artículo 27, precisa que están exentas del pago del impuesto las erogaciones que efectúen las instituciones de educación con reconocimiento oficial que la impartan de manera gratuita.

Enseguida, precisó que la comparación efectuada entre las instituciones educativas con reconocimiento oficial que imparten sus servicios de manera gratuita y las que cobran por la prestación de dichos servicios, para efecto de analizar si se encuentran en igualdad de circunstancias frente a la obligación de contribuir al gasto público, en virtud del impuesto sobre nóminas, permitía concluir inicialmente que ambos sujetos: **1)** Realizan el hecho imponible consistente en realizar erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado; y, **2)** Son susceptibles de manifestar riqueza mediante la realización del hecho imponible señalado, de la forma indirecta en que se aprecia la capacidad contributiva tratándose de los impuestos al gasto, como lo es el impuesto sobre nóminas.

De ahí, expuso que no obstante que el respeto al principio de proporcionalidad tributaria se encontraba satisfecho, en virtud de una medición indirecta de capacidad contributiva, al existir erogaciones que la revelan mediante la disponibilidad de bienes o dinero, lo cierto es que en el caso de las instituciones educativas que prestan sus servicios de manera gratuita, existía un

elemento adicional que permitía al legislador atenuar la intensidad de la presunción de riqueza en la que se sustenta la proporcionalidad de un impuesto al gasto, consistente en la falta de un ingreso regular derivado de la realización de las actividades propias del contribuyente.

En ese sentido, precisó que a diferencia de las instituciones educativas que prestan sus servicios mediante la retribución de los mismos a través del pago de una colegiatura, las que imparten educación de manera gratuita no tenían intervención en la generación de la riqueza que había de respaldar el soporte de la carga tributaria, ya que su financiamiento provenía de diversas fuentes que no tenían como causa la realización de sus actividades, por lo que el establecimiento de un tributo sobre la capacidad contributiva revelada a través de las erogaciones que constituyen el hecho imponible del impuesto sobre nóminas, podía afectar su desarrollo en la medida en que se estaría disminuyendo el patrimonio adquirido por las vías de financiamiento permitidas por la ley.

Además, la superioridad añadió que no debía perderse de vista que esta falta de intervención en la obtención de las cantidades utilizadas para sufragar los costos en los que incurre una institución educativa gratuita derivaba de la propia naturaleza del sujeto pasivo del impuesto y no de una situación de hecho, pues aquellas entidades educativas que se encuentran en posibilidad de obtener retribuciones por la prestación de sus servicios, también podrían encontrarse en una situación en la que, por diversas circunstancias no obtuvieran retribución alguna, u obtuvieran una retribución insuficiente para soportar la carga tributaria; pero que ello respondería a una situación de hecho, y no era una consecuencia necesaria de la naturaleza misma del contribuyente.

Asimismo, precisó que, no obstante los sujetos comparados conforme al referido análisis de equidad, **compartían la característica de ser entidades con fines no lucrativos**, lo cierto era que existían diferencias suficientes para permitir sentar las bases objetivas para que el legislador otorgue un trato preferencial a favor de las instituciones de educación **gratuita**, máxime que la función desempeñada en las instituciones educativas tiene una trascendencia tal que incluso encuentran sustento a nivel constitucional, como se advertía del artículo 3o. de la Carta Magna, de donde se advertía la importancia de la función educativa en el desarrollo integral de la sociedad, así como la responsabilidad del Estado en garantizar la eficiencia, eficacia y la adecuada calidad en los servicios educativos, por lo que cualquier medida que tienda a respetar dichos principios debía integrarse al ordenamiento jurídico mediante una interpretación adecuada de las disposiciones normativas que la sustenten.

Por último, la Sala indicó que no pasaba inadvertido que tanto las instituciones educativas gratuitas, como aquellas que cobran por sus servicios, se encontraban reguladas por los principios que la Constitución Federal establece en torno a la educación; pero que en el caso sujeto a estudio se trataba de dos instituciones educativas que contaban con características objetivas que justifican el establecimiento de un trato diferenciado, en torno al impuesto sobre nóminas.

De todo lo anterior concluyó que: 1) La naturaleza de la actividad desarrollada por las instituciones educativas tiene una importancia tal que requiere de un particular tratamiento por parte del Estado que garantice ciertos principios establecidos a nivel constitucional; y, 2) Al existir en los sujetos que realizan la actividad anteriormente descrita, un elemento adicional que permite atenuar la medición indirecta de capacidad contributiva en un impuesto al gasto, el legislador se encuentra en posibilidad de establecer un trato favorable en beneficio de dichos sujetos.

Finalmente, estableció que derivado de lo anterior, el inciso e) de la fracción II del artículo 27 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, no transgredía la garantía de equidad tributaria, puesto que existen razones objetivas relacionadas con principios constitucionales que justifican el trato diferenciado entre los sujetos comparados a la luz del principio de equidad tributaria.

Bajo ese antecedente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Estado concluyó que debe considerarse que las instituciones educativas que prestan sus servicios bajo el pago de una colegiatura y aquellas que lo hacen gratuitamente, están sujetas a una medición indirecta de capacidad contributiva, al existir erogaciones que la revelan mediante la disponibilidad de bienes o dinero, pero que en el caso específico de las segundas, existía un elemento adicional que permite atenuar la intensidad de la referida presunción de riqueza, consistente en la falta de un ingreso regular derivado de la realización de las actividades propias del contribuyente, por lo que, a diferencia de las instituciones educativas que prestan sus servicios mediante la retribución de los mismos a través del pago de una colegiatura, las que imparten educación de manera gratuita no tenían intervención en la generación de la riqueza que había de respaldar el soporte de la carga tributaria, por lo que el establecimiento de un tributo sobre la capacidad contributiva revelada a través de las erogaciones que constituyen el hecho imponible del impuesto sobre nóminas, podía afectar su desarrollo en la medida en que se estaría disminuyendo el patrimonio adquirido por las vías de financiamiento permitidas por la ley, por lo que existían razones objetivas relacionadas con

principios constitucionales que justificaban el trato diferenciado entre los sujetos comparados a la luz del principio de equidad tributaria.

Luego, estimó que tales consideraciones resultan aplicables para evidenciar que el artículo 160, fracción II, inciso d), de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, al exentar del pago del impuesto sobre nóminas a las instituciones educativas sin distinguir, incluyendo consiguientemente a aquellas que prestan dicho servicio mediante el pago de colegiaturas, otorga el mencionado beneficio a esos sujetos que, como quedó de manifiesto, revelan indirectamente una capacidad contributiva precisamente mediante el gasto que constituye el objeto del impuesto sobre nóminas, por lo que no existe razón lógica que, inferida del texto de la ley, permita advertir la razón o justificación del indicado beneficio.

Así, concluyó que el artículo 160, fracción II, inciso d), de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, transgrede en perjuicio de las quejosas los principios de legalidad y de equidad tributarias, porque sin justificación alguna se mantuvo la exención total del pago del impuesto a las instituciones educativas, aun cuando se reformó la tasa para incrementarla del 2% al 3%, a fin de destinar lo recaudado al fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública e impartición de justicia, y en cuanto a la proporción del beneficio relativa a ese incremento, produciéndose una inequidad de mayor densidad jurídica y económica en perjuicio de las empresas quejosas.

De los antecedentes de los asuntos, se advierte que ante los dos Tribunales Colegiados de Circuito se hicieron planteamientos semejantes en sus respectivos amparos en revisión, pues en ambos se reclamó la inconstitucionalidad, entre otros, del artículo 160, fracción II, incisos d) y f), de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, por considerar que contiene una exención violatoria del principio de equidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, los asuntos que dieron lugar a la denuncia de la posible contradicción de tesis que se examina, fueron promovidos por personas morales quienes reclamaron la misma disposición normativa y, en ambos casos, el punto de derecho discutido estribó en determinar si la exención, prevista en el numeral 160, fracción II, incisos d) y f), de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, es o no contraria al principio de equidad tributaria.

No obstante, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa resolvió, por su lado, que la exención prevista en el numeral citado, referente a las instituciones educativas y a las asociaciones religiosas, no es violatorio del principio de equidad tributaria, por considerar sustancialmente que estas instituciones desarrollan actividades de índole social, científico y/o cultural que

facultan objetivamente al legislador para dar un trato desigual, por realizar actividades que difieren de las meramente empresariales.

Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, al examinar el mismo punto de derecho llegó a una diferente conclusión, pues resolvió que el artículo 160, fracción II, inciso d), de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en cuanto contiene una exención a favor de las instituciones educativas, es violatorio de los principios de legalidad y de equidad tributaria, porque sin justificación alguna se mantuvo la exención total del pago del impuesto sobre nóminas, aun cuando se reformó la tasa para incrementarla del dos al tres por ciento a fin de destinar lo recaudado al fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública e impartición de justicia.

Por tanto, este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito considera, como se anticipó, que sí existe la contradicción de criterios denunciada, pues en las dos resoluciones de las que deriva la referida denuncia se examinó el acato al principio de equidad tributaria, concretamente, respecto de la prevista para las instituciones educativas y, más específico aún, en ambos supuestos se realizó el análisis del principio de equidad, a partir del planteamiento constitucional que les fue sometido, en el sentido de que el incremento en la tasa del impuesto sobre nóminas conlleva a su vez un incremento o intensificación en la exención referida.

Por lo que la materia de la presente resolución deberá abordar el estudio de la exención prevista en el mencionado artículo 160, fracción II, inciso d), de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, respecto a las instituciones educativas, a la luz del principio de equidad tributaria, contemplado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.—**Criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se define, atento a las consideraciones siguientes:

Habida cuenta que la materia de la presente contradicción de tesis gira en torno al acato del principio de equidad tributaria, conviene exponer algunas consideraciones referentes al alcance de dicho principio, pero sobre todo, en lo atinente a la diversa, verificar el cumplimiento del derecho a la igualdad tributaria.

Pues bien, acorde al criterio que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, el principio de equidad tributaria, que deriva explícitamente de lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Consti-

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[10] en esencia, exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una misma situación frente a la norma jurídica que lo establece y regula, lo que a la vez implica que las normas tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los que se encuentren en una situación diversa.

De forma que, para poder cumplir con este principio, el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, sino que se sustenten en bases objetivas que razonablemente justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.

Lo anterior queda de manifiesto en el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 24/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales."[11]

---

[10] "Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:
"…
"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

[11] Jurisprudencia publicada en la página 35, Tomo XI, marzo de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 192290.

En ese contexto, el principio de equidad tributaria que se examina, lleva implícito un carácter instrumental del derecho fundamental de igualdad, ya que se manifiesta al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de "términos de comparación" (*tertium comparationis*), los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad.

Así, resulta de especial trascendencia la determinación del punto desde el cual se establece cuándo una diferencia es relevante. Es decir, para realizar un juicio de igualdad en materia tributaria es indispensable primero, determinar objetivamente cuál es ese término de comparación para poder contrastar dos cosas, situaciones o personas; pues no es lo mismo diferenciar entre sí, de forma aislada, los sujetos de una contribución, que hacerlo en relación con un tercer elemento (que es precisamente el denominado *tertium comparationis*), como lo puede ser, entre otros elementos objetivos, la finalidad de un impuesto, o incluso la naturaleza de una contribución.

Por ejemplo, dada la naturaleza de los derechos por servicios prestados por el Estado, no sería razonablemente válido analizar el cumplimiento al principio de igualdad tributaria a partir de la naturaleza de la persona (física o moral, civil o mercantil, etcétera), pues en ese tipo de contribuciones lo relevante no es la calidad de los sujetos pasivos, sino la vinculación entre el hecho imponible y la base gravable.

Por lo que la elección del punto de comparación, objetivo y razonable, depende en cada caso de la norma tributaria que se examine.

Luego, sólo después de elegir dicho punto de comparación, es factible concluir si se está ante un supuesto de sujetos en igual o análoga situación, o bien, si se les da un trato desigual a pesar de ser sujetos comparables.

Posteriormente, y sólo en el caso en que se determine que se trata de sujetos iguales o comparables, entonces se debe examinar si dicha diferencia de trato es constitucional. Para lo cual resulta útil tomar en consideración los parámetros que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, para examinar si el legislador ha respetado o no el principio de equidad tributaria. La tesis de jurisprudencia aludida señala:

"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.—La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas

la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado."[12]

---

[12] Jurisprudencia publicada en la página 75, Tomo XXIV, septiembre de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 174247.

Conforme al parámetro que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, para determinar cuándo se cumple con el derecho de igualdad, deben tomarse en cuenta los siguientes puntos:

a) Que la distinción legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida;

b) Que la distinción establecida resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, en consideración de la existencia de una relación de instrumentalidad medio-fin; y,

c) La distinción debe ser proporcional, es decir, no es válido alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional y esto se puede reducir a la expresión "el fin no justifica los medios", y menos si éstos guardan una relación desmedida para los propósitos que se buscan alcanzar.[13]

Debe destacarse que el examen de los parámetros recién citados, para analizar el cumplimiento al derecho de igualdad, es aplicable a la materia tributaria, según lo ha sostenido la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia 1a./J. 97/2006, que establece:

"EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

[13] La doctrina identifica tres subprincipios para llevar a cabo el test de proporcionalidad, los cuales son: idoneidad o adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. En este sentido, *Cfr.* Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 111 y 112. "Según el principio de idoneidad, toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. … De acuerdo con el subprincipio de necesidad, toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto. … En fin, conforme al principio de proporcionalidad en sentido estricto, la importancia de los objetivos perseguidos por toda intervención en los derechos fundamentales debe guardar una adecuada relación con el significado del derecho intervenido. En otros términos, las ventajas que se obtienen mediante la intervención en el derecho fundamental deben compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad en general.". Bernal Pulido, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, p. 36.

de la Nación ha sostenido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé diferentes facetas de la igualdad y se refiere a ella tanto en un plano general como en el contexto de un ámbito material específico, sin establecer casos de excepción en su aplicación. Así, el artículo 31, fracción IV, constitucional proyecta las exigencias del principio de igualdad sobre el ámbito impositivo, es decir, la garantía de equidad tributaria es la manifestación del principio de igualdad en materia fiscal, por lo que no tiene menor o mayor valor que la igualdad garantizada en otros preceptos constitucionales. Por otra parte, debe tenerse presente que este Alto Tribunal ha delimitado el contenido de la garantía de equidad tributaria, precisando que ésta radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de los sujetos pasivos de un mismo gravamen. En ese sentido, tratándose de disposiciones legales que no corresponden al ámbito específico de aplicación de la garantía de equidad tributaria –es decir, que no se refieren a contribuciones, exenciones o a la delimitación de obligaciones materialmente recaudatorias, así como en los casos de normas que tengan repercusión fiscal y sean emitidas por el Poder Ejecutivo– los argumentos que reclaman la existencia de un trato diferenciado o discriminatorio entre dos personas o grupos deben analizarse en el contexto más amplio, esto es, a la luz de la garantía de igualdad."[14]

Pues bien, el tema de la contradicción de tesis en el presente asunto radica en torno al cumplimiento del principio de equidad tributaria, respecto a la exención prevista en el artículo 160, fracción II, inciso d), de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, relacionada exclusivamente con el impuesto sobre nóminas.

El artículo 160, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, establece lo siguiente:

"Artículo 160. Están exentos del pago de este impuesto:

"…

"II. Las erogaciones que efectúen:

"...

"b) Instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social en cualquiera de sus formas;

---

[14] Jurisprudencia publicada en la página 231, Tomo XXV, enero de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 173569.

"c) Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura, Ganadería, Pesca o propietarios de bienes raíces, sindicatos obreros, asociaciones patronales y colegios profesionales, así como los organismos que los agrupen;

"d) Instituciones educativas;

"e) Clubes de servicio a la comunidad, sin fines de lucro;

"f) Las asociaciones religiosas."

Del análisis al precepto transcrito, se advierte que el legislador local estableció la exención tributaria de que se trata en el sentido de que no serán objeto del pago del tributo controvertido las contraprestaciones pagadas por instituciones educativas, entre otras, a diferencia del régimen que en ese aspecto rige para la generalidad de los contribuyentes con actividades meramente empresariales, como las sociedades morales y personas físicas.

Antes de dilucidar la temática que nos ocupa, resulta conveniente, como preámbulo para mejor entender el sentido del criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, destacar que el artículo 28 de la Ley General de Educación, establece lo siguiente:

"Artículo 28. Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares."

Del precepto transcrito se advierte que el legislador federal estableció que resulta de interés social las inversiones que en materia educativa realice el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares; es decir, hay un especial interés por los servicios que proporciona el Estado en relación con los sistemas educativos, pues incluso se destacan los gastos que sobre esa materia generan las entidades y/o los particulares interesados en la función social de alta importancia para el desarrollo del país.

En ese contexto, es dable afirmar que el derecho a la educación es una obligación que tiene el gobierno de implementar y proveer a los gobernados, puesto que es un derecho social, que acorde con lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en lo dispuesto en la Ley General de Educación, representa un fin constitucionalmente válido que justifica los incentivos, apoyos y beneficios otorgados a quienes intervienen en dicha función social.

Sobre esta base, se obtiene que el tratamiento "especial" que se prevé en el artículo analizado, no puede considerarse que dentro del parámetro

jurisprudencial para hacer un juicio de igualdad que conlleve la transgresión del principio de equidad tributaria. Lo anterior, porque las instituciones a que hacen alusión las exenciones en comento, forman parte de un grupo de contribuyentes con características particulares o propias que no son comparables con las personas morales y físicas no dedicadas a la impartición de educación. De ahí que se justifica su trato desigual en la ley, debido a las actividades que realizan.

En efecto, la exención se formula atendiendo a categorías abstractas de sujetos colocados en situaciones objetivamente distintas que, por razones de orden social, científico y/o cultural. Este es el caso de las instituciones educativas, en el que se legítima la determinación del legislador para otorgar un trato desigual en atención a circunstancias objetivas relacionadas con las actividades que desarrollan, que ameritan un tratamiento fiscal distinto, no obstante que dichos sujetos realicen pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación de éstos.

Así es, pues en el caso, no es posible colmar el test de igualdad que requiere el análisis de equidad tributaria, entre los quejosos y los acreedores del beneficio fiscal, toda vez que a diferencia de los demás contribuyentes del impuesto, las instituciones y personas morales a que se refiere la exención, prestan sus servicios que, por sus características, difieren sustancialmente de las actividades meramente empresariales que realizan las diversas personas morales que se dedican a otro tipo de actividades.

Es decir, la exención se encuentra justificada en la medida de que considera a los instituciones educativas, sean públicas o privadas, como destinatarios de un beneficio que se refleja en la calidad de los prestadores del servicio, el cual, como se dijo, constituye un fin objetivamente válido, desde una perspectiva constitucional, ya que se materializa en el derecho a la educación.

Por tanto, si el establecimiento de un tributo sobre la capacidad contributiva revelada a través de las erogaciones que constituyen el hecho imponible del impuesto sobre nóminas, puede afectar el desarrollo de la actividad realizada por tales sectores de la sociedad, en la medida en que se disminuye su patrimonio adquirido por distintas vías de financiamiento permitidas por la ley, pero diversas de su actividad preponderante, es inconcuso que, se ubican en una situación objetivamente distinta que amerita un tratamiento fiscal preferente, no obstante que tales sujetos realizan pagos por conceptos de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo subordinación.

En esa tesitura, se puede afirmar que el artículo 160, fracción II, inciso d), de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, no genera trato desigual

o inequitativo, que transgreda el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que los sujetos exentos del pago del impuesto sobre nóminas no se encuentran en un plano de igualdad frente a la norma en relación con los diversos sujetos que no están exentos, debido a las actividades que realizan (impartir educación), siendo que la exención se formula atendiendo a categorías abstractas de sujetos colocados en situaciones objetivamente diferentes, que ameritan un tratamiento fiscal distinto.

Además, se estima que no existe un trato inequitativo con respecto a las instituciones educativas que prestan sus servicios bajo el pago de una colegiatura, en tanto que esas instituciones se constituyen para la realización de un fin socialmente preponderante, como lo es la educación, de forma que tienen un objeto social distinto al de las personas morales empresariales que no están exentas del pago del impuesto sobre nóminas, ya que aquéllas tienen como finalidad el brindar servicios educativos; función social que no es equiparable al objeto de una empresa que se dedica a otro tipo de actividades comerciales y que su constitución obedece a un fin meramente económico.

Es decir, el incentivo que se otorga a las instituciones educativas privadas se justifica en función del objeto social que persiguen (educación), diverso al de los sujetos que no se encuentran exentos del pago de dicho tributo, ya que aun y cuando los servicios de estas instituciones son remunerados por los usuarios (en el caso de institución educativa privada) tales actividades son de carácter social, dado que las instituciones colaboran con el Estado en la responsabilidad de proporcionar educación a la población, por lo cual, representan una opción más para los educandos y sus familias, interesados todos en el ejercicio de un derecho a la educación de mayor calidad.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, el que las instituciones educativas obtengan ingresos y paguen la nómina a sus trabajadores, como las quejosas, para establecer que ambos se encuentran en un plano de igualdad ante la ley y que, por tanto, la norma que exenta a las primeras es inequitativa. Lo que es así, dado que se reitera, la actividad que desarrollan las instituciones educativas y las empresas en general dedicadas al comercio o la industria, es distinta en cuanto al propósito que persiguen. Todavía más, si se toma en consideración que el pago de colegiaturas se traduce en los recursos que las instituciones educativas obtienen, para el pago de sus empleados, así como para el mantenimiento de sus planteles educativos, implementación de programas de estudio y de la curricula académica, apoyos o incentivos escolares, entre otros, todo esto, con la finalidad de proporcionar instalaciones para el adecuado desarrollo mental y físico del alumnado que, insístase, se refleja sobre el derecho a la educación de excelencia que están obligadas a proporcionar.

En efecto, las instituciones educativas, ya sean públicas o privadas, tienen un propósito social que consiste en la prestación del servicio de la educación y, si bien las entidades públicas son auxiliadas por el Estado y las privadas subsisten de las cuotas o colegiaturas que los propios estudiantes pagan, ello no significa que estas últimas obtengan un beneficio igual al que obtienen las quejosas, por lo cual no pueden ubicarse en un plano de igualdad ante la ley.

Lo que se advierte, pues los recursos que se obtienen a través de las colegiaturas, se destinan no sólo a obtener un beneficio económico o ganancias para los socios, sino además de los rubros destacados, se destinan al pago de los profesionistas que imparten las clases, así como también los incentivos para los alumnos, programas de estudio, entre otros, es decir, el gasto que destinan las instituciones educativas en el pago de sueldos y en el mantenimiento de bibliotecas, áreas deportivas, laboratorios, etcétera, provienen del pago de dichas colegiaturas y, por ende, es justificada la distinción que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, hace respecto de las instituciones educativas (públicas o privadas) con otros sujetos del impuesto, básicamente, por la finalidad que persiguen, que como se ha dicho, en el caso, el beneficio fiscal se vincula directamente con el derecho a la educación.

Bajo este contexto, se estima que la distinción que realiza la ley respecto de la exención en el pago de la contribución, obedece a cuestiones de orden social ya significadas que permite al legislador distinguir a estas instituciones de aquellos contribuyentes que su primordial objetivo es la generación de un beneficio meramente económico. Y aunque lícito, genera riqueza per se de carácter personal que difiere del objeto social derivado del servicio de la educación que prestan las instituciones públicas y privadas constituidas con esa finalidad. Entonces, es claro que la distinción que realiza la ley de unos y otros contribuyentes es válida, pues la exención que prevé se aplica por igual a iguales y no en forma desigual a iguales, como lo pretenden las impetrantes de los juicios de amparo que dieron origen a la presente contradicción.

De ahí que el artículo 160, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, al exentar del pago del tributo a las instituciones educativas privadas, no viola el principio de equidad tributaria, ya que no genera trato inequitativo, puesto que dichas instituciones no se encuentran en un plano de igualdad frente a la norma, en relación con los sujetos que no están exentos, debido al objeto social que persiguen vinculado con el derecho a la educación.

Por otra parte, no se desatiende la intensidad jurídica a la que se refiere el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en el sentido de que al haberse aumentado la tasa del 2% al 3%, el legislador debió justificar las razones del porqué del aumento de la tasa. Criterio que es cuestionable, porque bajo esa interpretación se obligaría al legislador a que hiciese una exposición de motivos por cada intensificación indirecta de la prerrogativa fiscal, a pesar de no haber modificado la norma accesoria de exención de que se tratase. Sin embargo, es de lógica jurídica que, por ese solo hecho, no deba considerarse violatoria del principio de equidad tributaria la norma analizada. Por tanto, se concluye que el legislador no se encontraba constreñido a justificar o demostrar el porqué con el aumento a la tasa, las instituciones educativas continuarían con la exención de la que ya venían gozando. Máxime que la exención constituye un elemento accesorio, respecto de la temática vinculada al incremento de la tasa del tributo del artículo 157 que sí se modificó.

Lo anterior, porque lo que debe prevalecer es que las instituciones a que hacen alusión las exenciones en comento, forman parte de un grupo de contribuyentes con características propias que justifican su trato desigual en la ley, debido a las actividades que realizan, como se dejó suficientemente razonado.

Entonces, como se dijo, a diferencia de los demás contribuyentes del impuesto, las instituciones y personas morales a que se refiere la exención, prestan sus servicios que, por sus características, difieren sustancialmente de las actividades meramente empresariales que realizan las quejosas en los juicios que dieron origen a la presente contradicción.

Por tanto, si el establecimiento de un tributo sobre la capacidad contributiva revelada a través de las erogaciones que constituyen el hecho imponible del impuesto sobre nóminas, puede afectar el desarrollo de la actividad realizada por tales sectores de la sociedad, en la medida en que se disminuye su patrimonio adquirido por distintas vías de financiamiento permitidas por la ley, pero diversas de su actividad preponderante, es inconcuso que se ubican en una situación objetivamente distinta, que justifica el beneficio fiscal de mérito, no obstante que tales sujetos realizan pagos por conceptos de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo subordinación.

Además, la circunstancia de que el legislador en la exposición de motivos que dio origen a la reforma de la tasa del impuesto sobre nómina, no hubiese justificado de nueva cuenta la exención de la que se viene hablando o la intensificación de ésta, no violenta el principio de equidad tributaria,

toda vez que no es inconstitucional la norma jurídica que contenga un mandamiento que dé trato desigual a supuestos de hecho equivalentes, cuando el legislador no exprese las razones para ese trato diferenciado en la iniciativa, en los dictámenes, o en general en el proceso legislativo, si resulta un hecho notorio, como en el caso, derivado del texto de la ley, que las instituciones educativas se encontraban exentas del impuesto aquí analizado, pues resulta patente que éstas se encargan de proveer un servicio de educación, el cual constituye un fin constitucionalmente válido, que justifica el trato preferente dado por el legislador como fin fundamental del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. XXVII/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 470, con el número de registro digital: 167712, cuyo rubro dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA."

Por tanto, se estima que no existe un trato inequitativo respecto a las instituciones educativas que prestan sus servicios bajo el pago de una colegiatura, en tanto que esas instituciones tienen un objeto social distinto al de las personas morales empresariales que no están exentas del pago del impuesto sobre nóminas, **ya que aquéllas tienen como finalidad el brindar servicios educativos y, por ende, garantizar el ejercicio de una prerrogativa constitucional; función social que no es equiparable al objeto de aquellas empresas que se constituyen para obtener beneficios meramente económicos**.

Sobre esta base y acorde con los criterios establecidos por el Alto Tribunal del País,[15] la exención prevista en el artículo 160, fracción

[15] Consideraciones que se apoyan en el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con número de registro digital: 2000683, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 882, que al respecto dice: "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN. El principio de proporcionalidad, como instrumento metodológico, es un procedimiento interpretativo para la resolución de conflictos entre

II, inciso d), de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, respeta el principio de equidad tributaria, consagrado en el diverso numeral 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que el trato preferente se encuentra justificado en función del objeto social que realizan las instituciones educativas destinatarias del beneficio tributario de mérito.

Luego, dada la distinción objetiva que se actualiza entre éstos y los contribuyentes quejosos (que dieron origen a los criterios contradictorios), no es posible llevar a cabo un juicio de igualdad, toda vez que se evidencia una finalidad constitucionalmente válida, la cual se obtiene a través de un medio idóneo (mecánica de exención del cobro

---

los contenidos esenciales de las disposiciones normativas fundamentales, que encuentra asidero constitucional en los diversos principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad o exceso, previstos en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho principio opera principal, mas no exclusivamente, cuando se aduce la violación al principio de igualdad o equidad tributaria como manifestación específica de éste, pues en ese caso se requiere llevar a cabo, en primer lugar, un juicio de igualdad mediante la equiparación de supuestos de hecho que permitan verificar si existe o no un trato injustificado, esto a partir de un término de comparación, en la medida en que el derecho a la igualdad es fundamentalmente instrumental y siempre se predica respecto de alguien o algo. Así, para verificar si el tratamiento desigual establecido por el legislador resulta constitucionalmente válido, en segundo lugar, el principio de proporcionalidad se conforma de tres criterios, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, consistentes en: a) que la distinción legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; b) que la distinción establecida resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin y, c) la distinción debe ser proporcional, es decir, no es válido alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional. Ahora, en materia tributaria la Suprema Corte consideró en la jurisprudencia 1a./J. 84/2006, que la intensidad del escrutinio constitucional, a la luz de los principios democrático y de división de poderes, no es de carácter estricto, sino flexible o laxo, en razón de que el legislador cuenta con una amplia libertad en la configuración normativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo, de modo que a fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el mencionado, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Consecuentemente, la aplicación del principio de proporcionalidad por parte de la Suprema Corte en su carácter de Tribunal Constitucional, implica que el cumplimiento de los criterios que lo integran requiere de un mínimo y no de un máximo de justificación, es decir, basta que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; la elección del medio para cumplir tal finalidad no conlleva a exigirle al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo y no máximo de idoneidad y, finalmente, debe existir una correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables."

del tributo) y se observa una correspondencia proporcional entre el medio elegido y el fin buscado, en virtud de lo notorio que deviene la intención del legislador por apoyar al sector educativo (público o privado), al restar una carga impositiva por el hecho de erogar salarios del personal a su cargo, el cual, como se ha dicho, está vinculado directamente con el servicio de educación que se proporciona por las instituciones destinatarias de la exención.

Consecuentemente, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que se sustenta bajo la tesis que se enuncia a continuación:

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PREVÉ LA EXENCIÓN DE SU PAGO A LAS EROGACIONES QUE EFECTÚEN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El artículo citado, al prever un tratamiento "especial" para las instituciones educativas, respecto al pago del impuesto sobre nóminas, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque aquéllas forman parte de un grupo de contribuyentes con características propias que justifican su trato desigual en la ley, debido a las actividades que realizan de impartir educación, es decir, la exención se formula atendiendo a categorías abstractas de sujetos colocados en situaciones objetivamente distintas que, por razones de orden social, científico y/o cultural como es el caso de las instituciones educativas, sean públicas o privadas justifican que el legislador otorgue un trato desigual en atención a circunstancias objetivas relacionadas con las actividades que desarrollan, las cuales ameritan un tratamiento fiscal distinto, no obstante que dichos sujetos realicen el hecho imponible del tributo, como lo es el pago por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación de éstos; de ahí que, al existir una distinción objetiva respecto de aquellos contribuyentes que se constituyen con un objeto meramente económico, el beneficio fiscal de mérito resulta ajustado al principio de equidad tributaria, pues se justifica en el apoyo a quienes prestan un servicio vinculado directamente con el ejercicio de una prerrogativa constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, bajo la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de dos votos, de los Magistrados Jorge Meza Pérez y Sergio Javier Coss Ramos, lo resolvió este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, siendo presidente el primero de los nombrados, en contra del voto particular del Magistrado José Elías Gallegos Benítez.

En términos de lo previsto en los artículos 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los diversos 23, 24, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente corresponde a la versión pública, toda vez que contiene información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas 2a./J. 70/2006, 2a./J. 95/2008, 1a. XVI/2009 y 2a. L/2012 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 353, Tomo XXVII, junio de 2008, página 403 y Tomo XXIX, enero de 2009, página 550, y Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, página 1258, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado José Elías Gallegos Benítez en la contradicción de tesis 5/2015.

"El suscrito, como Magistrado integrante de este Pleno de Circuito en Materia Administrativa, respetuosamente, disiento del criterio sustentado por la mayoría, por las razones que a continuación expongo:

"Estimo que en principio debe dejarse en claro que en el presente asunto solamente se examina el trato diferenciado que se da respecto al incremento en la exención derivado del aumento en un punto porcentual de la tasa del impuesto sobre nóminas, del dos al tres por ciento, con la reforma al artículo 157, contenida en el Decreto Número 37, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por ser así como se planteó la litis constitucional en los asuntos de los que deriva la presente contradicción de tesis.

"Al efecto, es importante destacar que para ponderar en el caso si el trato diferenciado fue emitido o no en cumplimiento al principio de equidad tributaria, no basta considerar de forma aislada la posible justificación que se evidencia implícitamente del propio inciso d) de la fracción II del numeral 160 (respecto a instituciones educativas), en cuanto contiene una exención preexistente a la reforma señalada como acto reclamado en los asuntos de los que deriva la presente contradicción de criterios; pues no debe perderse de vista que aun cuando el artículo 160 en comento no haya sido modificado formalmente, si se toma en cuenta que su aplicación es estricta y que los sujetos indicados están exentos en el pago del impuesto, la reforma del artículo 157 que incrementó la tasa del tributo, produjo una inequidad de mayor densidad jurídica y económica en perjuicio de las contribuyentes obligadas a su entero. De forma que la materia de análisis debe concentrarse en el estudio de esa desigualdad, intensificada por el aumento del punto porcentual en la tasa.

"En ese sentido, acorde al criterio que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, el principio de equidad tributaria, que deriva explícitamente de lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[16] en esencia, exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una misma situación frente a la norma jurídica que lo establece y regula, lo que a la vez implica que las normas tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los que se encuentren en una situación diversa.

"De forma que, para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, sino que se sustenten en bases objetivas que razonablemente justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.

"Lo anterior queda de manifiesto en el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 24/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"'IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos

---

[16] "Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:
"...
"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.'[17]

"En ese contexto, el principio de equidad tributaria que se examina, lleva implícito un carácter instrumental del derecho fundamental de igualdad, ya que se manifiesta al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de 'términos de comparación' (*tertium comparationis*), los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad.

"Así, resulta de especial trascendencia la determinación del punto desde el cual se establece cuándo una diferencia es relevante. Es decir, para realizar un juicio de igualdad en materia tributaria es indispensable primero, determinar objetivamente cuál es ese término de comparación para poder contrastar dos cosas, situaciones o personas; pues no es lo mismo diferenciar entre sí, de forma aislada, los sujetos de una contribución, que hacerlo en relación con un tercer elemento (que es precisamente el denominado *tertium comparationis*), como lo puede ser, entre otros elementos objetivos, la finalidad de un impuesto, o incluso la naturaleza de una contribución.

"Por ejemplo, dada la naturaleza de los derechos por servicios prestados por el Estado, no sería razonablemente válido analizar el cumplimiento al principio de igualdad tributaria a partir de la naturaleza de la persona (física o moral, civil o mercantil, etcétera), pues en ese tipo de contribuciones lo relevante no es la calidad de los sujetos pasivos, sino la vinculación entre el hecho imponible y la base gravable.

"Por lo que la elección del punto de comparación, objetivo y razonable, depende en cada caso de la norma tributaria que se examine.

"Luego, sólo después de elegir dicho punto de comparación, es factible concluir si se está ante un supuesto de sujetos en igual o análoga situación, o bien, si se les da un trato desigual a pesar de ser sujetos comparables.

"Posteriormente, y sólo en el caso en que se determine que se trata de sujetos iguales o comparables, entonces se debe examinar si dicha diferencia de trato es constitucional. Para lo cual resulta útil tomar en consideración los parámetros que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, para examinar si el legislador ha respetado o no el principio de equidad tributaria. La tesis de jurisprudencia aludida señala:

[17] Jurisprudencia publicada en la página 35, Tomo XI, marzo de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 192290.

"'IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.—La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.'[18]

"Conforme al parámetro que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, para determinar cuándo se cumple con el derecho de igualdad, deben tomarse en cuenta los siguientes puntos:

"**a)** Que la distinción legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida;

---

[18] Jurisprudencia publicada en la página 75, Tomo XXIV, septiembre de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 174247.

"**b)** Que la distinción establecida resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, en consideración de la existencia de una relación de instrumentalidad medio-fin; y,

"**c)** La distinción debe ser proporcional, es decir, no es válido alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, esto se puede reducir en la expresión el fin no justifica los medios, y menos si éstos guardan una relación desmedida para los propósitos que se buscan alcanzar.[19]

"Debe destacarse que el examen de los parámetros recién citados, para analizar el cumplimiento al derecho de igualdad, es aplicable a la materia tributaria, según lo ha sostenido la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia 1a./J. 97/2006, que establece:

"'EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé diferentes facetas de la igualdad y se refiere a ella tanto en un plano general como en el contexto de un ámbito material específico, sin establecer casos de excepción en su aplicación. Así, el artículo 31, fracción IV, constitucional proyecta las exigencias del principio de igualdad sobre el ámbito impositivo, es decir, la garantía de equidad tributaria es la manifestación del principio de igualdad en materia fiscal, por lo que no tiene menor o mayor valor que la igualdad garantizada en otros preceptos constitucionales. Por otra parte, debe tenerse presente que este Alto Tribunal ha delimitado el contenido de la garantía de equidad tributaria, precisando que ésta radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de los sujetos pasivos de un mismo gravamen. En ese sentido, tratándose de disposiciones legales que no corresponden al ámbito específico de aplicación de la garantía de equidad tributaria –es decir, que no se refieren a contribuciones, exenciones o a la delimitación de obligaciones materialmente recaudatorias, así como en los casos de normas que tengan repercusión fiscal y sean

[19] La doctrina identifica tres subprincipios para llevar a cabo el test de proporcionalidad, los cuales son: idoneidad o adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. En este sentido, Cfr. Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 111 y 112. "Según el principio de idoneidad, toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. … De acuerdo con el subprincipio de necesidad, toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto. … En fin, conforme al principio de proporcionalidad en sentido estricto, la importancia de los objetivos perseguidos por toda intervención en los derechos fundamentales debe guardar una adecuada relación con el significado del derecho intervenido. En otros términos, las ventajas que se obtienen mediante la intervención en el derecho fundamental deben compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad en general.". Bernal Pulido, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, p. 36.

emitidas por el Poder Ejecutivo– los argumentos que reclaman la existencia de un trato diferenciado o discriminatorio entre dos personas o grupos deben analizarse en el contexto más amplio, esto es, a la luz de la garantía de igualdad.'[20]

"De los elementos esenciales del gravamen en estudio se pueden advertir los primeros componentes objetivos que deben ser tomados en cuenta para elegir el término de comparación.

"Ciertamente, la propia legislación que contiene la hipótesis normativa del impuesto sobre nóminas otorga el elemento a ser tomado en cuenta para elegir el punto o término de comparación; pues al establecer en su artículo 154 que el objeto del impuesto está conformado por la realización de pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, se impone concluir que la comparación de los sujetos, para efectos de determinar si se encuentran en una situación análoga o al menos comparable, debe hacerse precisamente a partir de ese objeto.

"Así, puede decirse que, sin importar la actividad de la persona, y más todavía, sin importar la naturaleza mercantil o civil o de simple unidad económica del sujeto pasivo del impuesto, están en situación análoga todos aquellos que realicen pagos en efectivo, en servicios o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón dentro del territorio del Estado.

"Consideración que se robustece con el propio texto del artículo 155 de la ley de hacienda en examen, en cuanto describe que los sujetos del impuesto sobre nóminas pueden serlo personas físicas, morales o meras unidades económicas, con tal que realicen los pagos objeto del gravamen, incluidos la Federación, el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados y demás entidades públicas. Lo que permite evidenciar que la finalidad lucrativa o no de los sujetos, o su propia naturaleza civil, mercantil o incluso de derecho público, no son relevantes como término de comparación para examinar el trato diferenciado que el legislador generó. De forma que lo único relevante en el caso, como término de comparación, es si los sujetos realizan o no pagos por remuneraciones al trabajo personal subordinado.

"Máxime, si se considera que la base del impuesto sobre nóminas lo constituye el monto total de los pagos objeto de la contribución de mérito, lo que denota que el legislador no estableció diferencia alguna, en cuanto a los sujetos del impuesto, en función de su naturaleza ni de su tipo de actividad.

"Ahora, antes de continuar, debe dejarse claro que en los casos que dieron lugar a las ejecutorias objeto de la presente contradicción de tesis, fueron promovidas por personas morales, tanto mercantiles (sociedades anónimas), como civiles (sociedades civiles), y que el trato diferenciado que reclamaron como violatorio del principio de equidad tributaria, materia de análisis, lo hicieron frente a las instituciones educativas, concretamente, por considerar que el incremento en la tasa del impuesto intensificó, en su perjuicio, la desigualdad generada por la exención otorgada a las mencionadas instituciones educativas.

---

[20] Jurisprudencia publicada en la página 231, Tomo XXV, enero de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 173569.

"En ese contexto y en consideración de los elementos que sirven de punto de comparación, se impone concluir que, **para efectos del impuesto sobre nóminas, tanto las sociedades mercantiles como las civiles, se encuentran en una situación análoga o comparable frente a las instituciones educativas**; pues con independencia de su naturaleza, estructura social, o de la actividad que desarrollan, lo cierto es que mientras cualquiera de estas personas o sujetos realicen pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, dentro del territorio del Estado de Nuevo León, todos ellos son sujetos del impuesto, sin que, por ello, se advierta diferencia fáctica o jurídica alguna.

"No obstante, a pesar de que el objeto del impuesto lo constituye la totalidad de los pagos que se efectúen para cubrir las remuneraciones por trabajos personales subordinados, el legislador previó, entre otros supuestos, un trato diferenciado con respecto a los mismos pagos que efectúen las instituciones educativas.

"**En estas condiciones, al exentarse del pago de la referida contribución a las instituciones educativas, sí se genera un trato diferenciado, que debe ser analizado a la luz del derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 31, fracción IV, constitucional.**

"Así, en consideración de lo establecido en el artículo 160 de trato, se tiene en una primera aproximación que el legislador creó dos grandes categorías para realizar la distinción controvertida; una, respecto a la naturaleza de los pagos que realizan los sujetos del impuesto, tales como los erogados en concepto de pensiones, gastos funerarios, viáticos efectivamente erogados y comprobados, indemnizaciones, entre otros y; por otro lado, en atención ya no al tipo de pago que se realice, sino al tipo de sujeto del impuesto, entre los que destacan los pagos que efectúen las instituciones educativas.

"Hecha la anterior precisión, cabe ahora examinar los parámetros que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado necesarios, para analizar el cumplimiento del derecho a la igualdad:

"**a) Distinción legislativa objetiva y constitucionalmente válida.**

"Concretamente en cuanto a la exención prevista en el inciso d) de la fracción II, relativa a las instituciones educativas, se observa en términos generales que la distinción que se realiza para exentar a estas instituciones, no es en relación a si persiguen o no fines de lucro, o de si perciben o no ingresos; primero, porque ese tipo de instituciones ya están contempladas en el diverso inciso b) de la fracción II examinada y; segundo, porque se exenta de forma general a toda institución educativa, entre las que se encuentran no sólo las de carácter público y gratuito, sino también las instituciones privadas que sí reciben ingresos.

"No obstante, **se coincide con la mayoría de este Pleno de Circuito**, en tanto se observa que la medida utilizada por el legislador, al exentar a las instituciones educativas, implícitamente encuentra una **finalidad objetiva y constitucionalmente válida**, como lo es el favorecer económicamente a ese tipo de instituciones para que estén en aptitud de ofrecer una educación de calidad, al permitir que se contrate un personal docente y directivo idóneo que garanticen el máximo logro de apren-

dizaje de los educandos, tal como está previsto en el tercer párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[21]

"**Sin embargo, respetuosamente disiento de la conclusión a la que llega la referida mayoría**, pues la circunstancia de que se persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida no es suficiente para colegir que la norma examinada es acorde al principio de equidad tributaria; ya que en consideración de los parámetros que la propia Suprema Corte ha sostenido para evaluar el respeto al derecho a la igualdad, lo cierto es que no es el único punto de análisis, pues además debe tratarse de una medida racional y proporcional.

"De manera que, al examinarse concretamente el aumento o intensificación en la exención aludida, generada con la reforma al artículo 157 de la norma referida, se observa que si bien el legislador anunció el rubro para el cual se requería el aumento en la tasa, lo cierto es que no se advierte y tampoco expuso justificación, explícita o implícita alguna, que permita conocer los elementos que tuvo en consideración para intensificar la desigualdad contenida en la exención referida. De ahí que, ante la falta de justificación objetiva de la intensificación de la exención, ésta deba considerarse contraria al principio de equidad tributaria.

"Esto es, el aumento en la intensidad de la exención debió justificarse objetivamente, pues si se incrementa la exención es porque variaron las condiciones que propiciaron en un principio dicha medida de exención y, sólo al conocerse esas razones que permitieron al legislador intensificar también la exención, es posible que el juzgador pondere si la medida está constitucionalmente justificada.

"En efecto, para estar en aptitud de valorar o ponderar si el aumento en la intensidad de un trato diferenciador es constitucional o no, es pertinente tener en cuenta ciertos parámetros que ayuden a ponderar las facultades en conflicto sin caer, por un lado, en una regla general que implique la mera verificación superficial de la existencia o inexistencia de cualquier tipo de justificación, o por otro, exigir en todos los casos una valoración pormenorizada y detallada que implique un pronunciamiento de política tributaria respecto de las decisiones tomadas por las Legislaturas Estatales, motivo por el cual, para realizar esta armonización, se debe dar especial relevancia al criterio de la razonabilidad que nos permita determinar, en su caso, el ejercicio razonable de la discrecionalidad del legislador.

"Sin que esto implique que el examen de referencia tuviera por objeto constituir un pronunciamiento o juicio de valor en relación con la política económico-fiscal delimitada por el legislador, sino que únicamente tendrá como finalidad verificar que las normas impugnadas se encuentren ajustadas al Texto Constitucional.

"En ese contexto es que se sostiene que, cuando el legislador toma la decisión de intensificar la desigualdad entre los sujetos del impuesto, al haber aumentado la tasa aplicable en un punto porcentual, estaba constreñido a proporcionar los elementos

---

[21] "Artículo 3. … El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos."

necesarios, al menos implícitamente, que permitieran al juzgador, no analizar la validez de una decisión político, económica o fiscal, sino simplemente valorar la proporcionalidad entre la decisión de intensificar una desigualdad y la posible existencia de una finalidad constitucionalmente válida.

"En otros términos, el examen de instrumentalidad entre la finalidad que persigue la exención y la finalidad que se persigue con el incremento de la tasa del impuesto, no puede realizarse si no existe justificación alguna, pues acorde al principio de motivación objetiva y razonable, el legislador encuentra su libertad de configuración de los tributos limitada. Máxime, cuando de lo que se trata es de intensificar una desigualdad de trato entre sujetos de una misma contribución.

"En este sentido, si la garantía de igualdad no solamente exige que la distinción legislativa persigue una finalidad objetiva constitucionalmente válida y adecuada o racional para ese objetivo, sino también una distinción proporcional, esto es, no desmedida para alcanzar el aludido fin constitucional; entonces, es menester que la intensificación de la exención esté apoyada en motivos explícitos o implícitos en la obra del legislador, de manera que el gobernado esté en condiciones de cuestionar y el juzgador constitucional de analizar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales.

"Es decir, la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionales protegidos, reduciéndose a la afirmación que el fin justifica el medio. En vista de ello, la ausencia de razones sobre las cuales pueda analizarse en todos sus aspectos los elementos constitutivos del principio de igualdad, torna inconstitucional el precepto impugnado en los juicios de amparo en donde se dictaron las resoluciones contradictorias.

"Ahora, no pasa por alto que mediante la reforma al artículo 157 contenida en el Decreto Número 37, el legislador expuso que los recursos obtenidos por el aumento de un punto porcentual en la tasa del impuesto sobre nóminas, tendría como finalidad reforzar las instituciones de seguridad pública; empero, ello no es suficiente para justificar la intensificación en la desigualdad de trato, pues dicha 'finalidad', en realidad hace alusión solamente a un específico gasto público al que se destinará la cantidad recaudada.

"Ciertamente, tal como se evidencia del 'Diario de los debates' publicado en la página oficial del Congreso del Estado de Nuevo León, correspondiente al primer periodo, año I, número 45-LXXIII S.O., del miércoles diecinueve de diciembre de dos mil doce, el tres de octubre de dos mil trece se turnó a la Comisión de Hacienda del Estado, el expediente 7483/LXXIII, que contenía el escrito signado por los integrantes del grupo legislativo del Partido Acción Nacional de la legislatura, a fin de promover la iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, propuesta por el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, y en relación con el impuesto sobre nóminas se propuso, únicamente, incrementar la tasa del impuesto del dos al tres por ciento, bajo la expresa justificación siguiente:

"'Para el fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública del Estado, propone modificar la tasa del impuesto sobre nóminas, para pasar del 2% al 3% en el artículo 157, con lo que se podrá contar con recursos adicionales para beneficiar directamente a los programas, proyectos y acciones que garanticen la seguridad pública y la procuración de justicia en el Estado de Nuevo León, agregando que con ello no se afectará la conservación y generación de empleos, al mantenerse los incentivos de fomento al empleo.'

"Como se puede observar, la justificación exhibida por el legislador, para el incremento de la tasa del impuesto sobre nóminas en un punto porcentual, solamente hace referencia a un específico destino del gasto público.

"Sin embargo, el destino que una contribución tenga, con tal que sea el gasto público para estar en armonía con lo preceptuado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, no guarda relación alguna con el trato diferenciado que se genere con una exención, ni menos aún permite advertir, si quiera elementos implícitos, que puedan ser ponderados para determinar si la intensificación en un trato desigual, está o no justificado.

"En ese orden de ideas, se estima que el objeto social consistente en la prestación de servicios educativos, no justifica el trato enteramente diferenciado previsto en la norma, en atención a que, tanto las instituciones educativas de carácter privado (las cuales se encuentran incluidas como sujetos exentos al no haberse establecido en la porción normativa en análisis una distinción en ese aspecto), como las demás empresas particulares, también sujetos del impuesto, se encuentran en una situación semejante en un punto fundamental de igualdad al obtener ingresos derivados de la consecución de su objeto social y, por ende, merecen el mismo trato que otorga la norma tributaria que se analiza.

"Esto es, si bien es cierto la prestación de servicios educativos es una actividad de suma importancia para la sociedad y dicha cuestión distingue a las instituciones educativas de las empresas mercantiles como la quejosa, resulta mucho más relevante la similitud que guardan las instituciones educativas privadas con dichas personas morales, al recibir una contraprestación económica derivada de la consecución de su objeto social, consistente en la prestación de sus servicios educativos a terceras personas, a cambio de una prestación económica considerable que en el caso de las instituciones educativas privadas se ha traducido según un referente común, en un lucro evidente.

"En efecto, en lo que respecta a las instituciones educativas privadas, cabe mencionar que éstas no sólo subsisten de las cuotas por diversos conceptos, sino que obtienen ganancias que en el mundo del comercio se traducen en un lucro económico considerable por conceptos debidamente preestablecidos para que el educando pueda lograr sus constancias de estudio. Éstos consisten en cuotas onerosas de inscripción o reinscripción, colegiaturas, derechos por incorporación, cobros por exámenes extraordinarios, cursos de regularización, duplicados de certificados, constancias, credenciales, cursos complementarios, prácticas deportivas y diversas actividades extracurriculares, y a nivel universitario, cuotas de trámites de títulos y cédula profesional, entre otros. Cantidades que los propios estudiantes o sus tutores pagan, como también lo hace una empresa, por ejemplo manufacturera, al obtener una remuneración por la venta de un determinado producto para su consumo, previa elaboración y transformación del mismo.

"Dicha característica pone en evidencia la similitud que guardan las instituciones educativas privadas con los demás sujetos causantes del impuesto, la obtención de ganancias lucrativas por las contraprestaciones por los servicios educativos o la venta o comercio de los bienes o servicios que prestan las personas físicas o morales que entraran dentro del comercio y obtienen ingresos económicos. Ciertamente, de la misma manera éstos no destinan todos sus ingresos para la remuneración de la prestación de los servicios personales subordinados que requieren para la consecución de su objeto social.

"En ese contexto, debe destacarse el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 31/2012 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto contiene un análisis del principio de igualdad en el que se hace relevancia, no a los fines que persigue la empresa, sino al hecho de que las instituciones educativas reciben una contraprestación por los servicios académicos que proporcionan y que ellos sí se traducen en un ingreso económico:

"'RENTA. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 2003 Y 2004), AL IMPONER A LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER CIVIL DEDICADAS A LA ENSEÑANZA LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR REMANENTE DISTRIBUIBLE EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL PROPIO PRECEPTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—El citado numeral, al excluir tácitamente a diversas personas morales con fines no lucrativos de la obligación de considerar «remanente distribuible», aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos, compras no realizadas e indebidamente registradas, erogaciones no deducibles y préstamos a sus socios, a sus integrantes o a sus familiares (con las salvedades descritas en el propio artículo), vinculando expresamente a ese deber a las instituciones dedicadas a la enseñanza, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, no viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que éstas no se encuentran en una situación comparable con la de las personas morales con fines no lucrativos exentas de calcular el tributo como remanente distribuible presunto, pues si bien el legislador federal también les dio a las referidas instituciones el carácter de entidades no lucrativas, lo cierto es que se diferencian en la medida que prestan servicios educativos a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, por lo que es factible que generen utilidades o ganancias (que en el caso de dichas personas se conoce como «remanentes»). Aunado a lo anterior, dichas instituciones no persiguen objetivos de representación o de ayuda mutua entre sus miembros, ni la principal fuente de sus ingresos consiste en las aportaciones de sus integrantes, sino que funcionan con las cantidades percibidas por los cobros a sus alumnos o usuarios por diversos conceptos, tales como inscripción o reinscripción, colegiaturas, derechos por incorporación, cobros por exámenes extraordinarios, cursos de regularización, duplicados de certificados, constancias, credenciales, cursos complementarios, prácticas deportivas y diversas actividades extracurriculares, entre otras. Por tanto, es inconcuso que se justifica el trato diferenciado que se les da en el artículo 95, párrafo penúltimo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003 y 2004, toda vez que el legislador federal atendió a la naturaleza jurídica y finalidad que persiguen cada una de las entidades a las que dio tal carácter, al considerar que las que se dedican a la enseñanza obtienen diversas cantidades como contraprestación económica por los servicios educativos que proporcionan, por lo que para evitar que simulen actos o actividades con el propósito de eludir el pago del impuesto les impuso la obligación de calcular el tributo como remanente distribuible presunto.'[22]

"En ese mismo contexto, pierde relevancia el hecho de que las instituciones educativas tengan un objeto social que está relacionado con una actividad de importancia para el Estado, cuando lo que sucede en la práctica es que dichas instituciones obtienen beneficios similares a los obtenidos por la empresa quejosa, por la obtención de ingresos con motivo de la consecución de su objeto social.

---

[22] Jurisprudencia publicada en la página 65, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, registro digital: 2002385.

"Así, la distinción entre instituciones educativas privadas y públicas deviene trascendente, pues al tomarse como parámetro de comparación el objeto del impuesto, se advierte que la actividad de enseñanza de estos sujetos del impuesto no es relevante.

"Al efecto, resultan de aplicación obligatoria las consideraciones contenidas en la jurisprudencia por contradicción contenida en la tesis 2a./J. 95/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"'NÓMINAS. LA EXENCIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, PREVISTA EN EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—El citado precepto, al establecer que están exentas del pago del impuesto sobre nóminas las erogaciones efectuadas por las instituciones de educación con reconocimiento oficial que la impartan de manera gratuita, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de no incluir a las instituciones educativas que obtienen una retribución por la prestación de sus servicios, ya que existen bases objetivas que justifican el trato diferenciado. Ello es así, ya que a diferencia de las instituciones educativas que prestan sus servicios y obtienen una retribución a través del pago de una colegiatura, las que imparten educación de manera gratuita no reciben ingresos regulares por la realización de sus actividades y carecen de intervención en el financiamiento que obtienen para el desempeño de sus funciones, por lo que se justifica que el legislador libere del indicado gravamen a estas últimas instituciones, con la finalidad de no afectar el patrimonio destinado a la realización de sus actividades.'[23]

"De la ejecutoria que derivó la tesis transcrita, se advierte que la Segunda Sala destacó que tanto las instituciones educativas gratuitas como aquellas que cobran por sus servicios, son similares en cuanto a que ambas se encuentran reguladas por los principios que la Constitución establece en torno a la educación. Sin embargo, consideró que, por obtener una retribución por la prestación de servicios de educación, existen características objetivas que justifican el establecimiento de un trato diferenciado, en torno al impuesto sobre nóminas.

"De lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la fracción II del artículo 27 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, no transgredía la garantía de equidad tributaria, al considerar que existen razones objetivas relacionadas con principios constitucionales que justifican el trato diferenciado entre los sujetos comparados a la luz del principio de equidad tributaria.

"Esto es, al resolver la apuntada contradicción de tesis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó un juicio de igualdad donde advirtió como factor de similitud la prestación de servicios educativos entre las instituciones que prestan sus servicios a cambio de una contraprestación y las que lo hacen de manera gratuita, pero que en el caso era más importante la diferencia entre esos dos sujetos analizados, la cual radica en que las instituciones educativas de carácter privado, sí tienen intervención en la generación de la riqueza que había de respaldar el soporte de la carga tributaria derivada del hecho imponible del impuesto sobre nóminas, mientras que las instituciones educativas que prestan sus servicios de ma-

[23] Jurisprudencia publicada en la página 403, Tomo XXVII, junio de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 169454.

nera gratuita, al no tener dicha intervención, pueden ver afectado su desarrollo al ser sujetos del impuesto sobre nóminas, en la medida en que se estaría disminuyendo su patrimonio adquirido por las vías de financiamiento permitidas por la ley.

"Consideraciones que se estiman aplicables al caso, puesto que en concreto también se realiza un juicio de igualdad en donde debe dilucidarse qué factor es más relevante para determinar si las instituciones educativas, frente al resto de los sujetos del impuesto, y como parámetro de comparación el objeto de la contribución, merecen un trato paritario o diferenciado: el hecho de que las primeras otorguen servicios educativos, distintos a los prestados por el resto de las empresas contribuyentes, o el hecho de que ambas se asemejen en tanto reciben una contraprestación o ganancia derivada de la consecución de su objeto social. Lo que a la sazón en que el fin social de impartir educación se desvirtúa por la obtención de un lucro económico por tal impartición de educación.

"En otros términos, las consideraciones contenidas en el criterio expuesto, son aplicables a contrario sensu, en atención a que en dicho precedente la Segunda Sala consideró que era constitucional el trato diferenciado que constituye la exención establecida por el legislador, al ser más importante la diferencia que guardan los dos sujetos analizados (instituciones de enseñanza que prestan sus servicios de forma gratuita y las que lo hacen a cambio de una contraprestación).

"Por ello, si ahora la característica que se consideró más relevante, se constituye como la similitud entre los sujetos objeto del juicio de igualdad (instituciones educativas y el resto de las personas morales sujetos del impuesto), mientras que la irrelevante se constituye como el criterio de diferenciación previsto por el legislador, debe considerarse inconstitucional la porción normativa prevista en el inciso d), fracción II, del artículo 160 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

"**De ahí que, cuando el legislador decide intensificar una distinción de trato entre sujetos que se encuentran en una situación análoga o comparable, sin que exista justificación objetiva y racional para mantener una exención en cuanto al incremento de un punto porcentual en el impuesto sobre nóminas, entonces debe estimarse contraria, al principio de equidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, constitucional.**

"Es por todo lo anterior, que me aparto del criterio mayoritario sostenido en la sentencia y emito las razones de mi voto."

En términos de lo previsto en los artículos 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los diversos 23, 24, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente corresponde a la versión pública, toda vez que contiene información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PREVÉ LA EXENCIÓN DE SU PAGO A LAS EROGACIONES QUE EFECTÚEN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El artículo citado, al prever un tratamiento "especial" para las instituciones educa-

tivas, respecto al pago del impuesto sobre nóminas, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque aquéllas forman parte de un grupo de contribuyentes con características propias que justifican su trato desigual en la ley, debido a las actividades que realizan de impartir educación, es decir, la exención se formula atendiendo a categorías abstractas de sujetos colocados en situaciones objetivamente distintas que, por razones de orden social, científico y/o cultural como es el caso de las instituciones educativas, sean públicas o privadas justifican que el legislador otorgue un trato desigual en atención a circunstancias objetivas relacionadas con las actividades que desarrollan, las cuales ameritan un tratamiento fiscal distinto, no obstante que dichos sujetos realicen el hecho imponible del tributo, como lo es el pago por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación de éstos; de ahí que, al existir una distinción objetiva respecto de aquellos contribuyentes que se constituyen con un objeto meramente económico, el beneficio fiscal de mérito resulta ajustado al principio de equidad tributaria, pues se justifica en el apoyo a quienes prestan un servicio vinculado directamente con el ejercicio de una prerrogativa constitucional.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.A. J/21 A (10a.)

Contradicción de tesis 5/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 10 de noviembre de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados Jorge Meza Pérez y Sergio Javier Coss Ramos. Disidente y Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Encargado del engrose: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Edmundo Raúl González Villaumé.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 18/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 238/2014.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 18/2015, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivó la tesis aislada IV.1o.A.26 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. AL COMPRENDERSE EL OBJETO, BASE, TARIFA Y ÉPOCA DE PAGO EN LOS ARTÍCULOS 154 A 160 BIS-5 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONSTITUYEN, EN CONJUNTO, UN SISTEMA NORMATIVO; DE AHÍ QUE LA REFORMA AL ARTÍCULO 157 PERMITA FORMULAR EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE TODOS LOS PRECEPTOS QUE LO INTEGRAN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo III, página 2376.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SU PROMOCIÓN INTERRUMPE EL PLAZO DE 3 AÑOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1079, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA EJECUTAR LA SENTENCIA QUE HA CAUSADO ESTADO, DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO Y CUARTO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO, MANUEL DE JESÚS ROSALES SUÁREZ, IRMA CAUDILLO PEÑA Y JORGE MASON CAL Y MAYOR. PONENTE: MANUEL DE JESÚS ROSALES SUÁREZ. SECRETARIO: JOSÉ EMILIO BALLINAS RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno del Vigésimo Circuito es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III y décimo primero transitorio, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y primero transitorio del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado el veintisiete de febrero de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de una denuncia de contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito ubicados dentro de la circunscripción territorial de este Pleno del Vigésimo Circuito.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de dos mil quince a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1656, registro digital: 2008428, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados

de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los Tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."

SEGUNDO.—La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, al haber sido formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, con sede en esta ciudad, acorde con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de la contradicción, son las siguientes:

1. El entonces Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, en sesión de diecisiete de mayo de dos mil trece, al resolver el expediente auxiliar 430/2013, relativo

al recurso de revisión 94/2013, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

"**2. Actuaciones que tienden a la ejecución de sentencia**

"Aduce la recurrente, en su primer concepto de agravio y una parte del segundo, que el Juez de Distrito no atendió debidamente lo que expuso como concepto de violación, en relación con el artículo 17 constitucional, por las siguientes razones:

"a) Estimó acertado que los incidentes de liquidación promovidos por la actora hacían infundado el recurso de apelación, sin tomar en cuenta que la Sala responsable reconoció que había transcurrido el plazo de tres años desde que se dictó la sentencia definitiva en el juicio ejecutivo mercantil 21/2005.

"b) De las constancias que tuvo a su alcance el Juez de Distrito debió advertir que, a pesar de que la Sala responsable hizo ese reconocimiento de que había transcurrido el plazo prescriptivo, no reasumió jurisdicción para subsanar la irregularidad en que incurrió la Jueza de primera instancia.

"c) El juzgador de amparo debió estimar que ninguna de las actuaciones procesales de la actora es adecuada para suspender los términos prescriptivos establecidos en la ley, porque ninguna impulsa el procedimiento de ejecución de sentencia.

"d) Entonces, el Juez de Distrito indebidamente estimó que no se actualiza la hipótesis del artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio, al determinar que los incidentes aludidos dan impulso al procedimiento de ejecución de sentencia y, al hacerlo así, permitió que la responsable no respetara los plazos de prescripción establecidos en la ley.

"El anterior motivo de disenso es esencialmente **fundado** en su causa de pedir,[1] como se demostrará enseguida:

---

[1] Acorde con la **jurisprudencia P./J. 68/2000**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, registro: 191384, de rubro y texto siguientes: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo

"En efecto, tal como ha quedado patente al relatar los antecedentes de la sentencia constitucional recurrida, el **tema** que se discute desde la interposición del incidente de inejecución de sentencia ante la Jueza primaria y hasta el juicio de amparo indirecto que se revisa, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, es el consistente en si **los incidentes de liquidación de intereses son actuaciones aptas para interrumpir la prescripción** prevista por el artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio, **cuando existe condena de cantidades líquida e ilíquida**.

"Tanto la Jueza de primer grado, como la Sala responsable y el juzgador federal de amparo estiman que esos incidentes **constituyen** actos **tendientes** a la **ejecución** de la sentencia, **aptos para interrumpir la prescripción**, en virtud de que son actuaciones adecuadas al género de interpelación judicial.

"Por su parte, la quejosa y ahora recurrente sostiene que tales incidentes **no son actuaciones que tiendan a la ejecución de la sentencia**, porque **no conducen** directamente hacia el **remate** o **adjudicación** de los bienes embargados; de ahí que **no puedan interrumpir la prescripción**.

"Este órgano colegiado estima que la razón asiste a la recurrente, atentas las siguientes consideraciones:

"En principio, debe decirse que la **prescripción negativa** es un contraderecho que puede oponerse al derecho **sustantivo** correspondiente, como medio para liberarse de la acción ejercida en juicio. Se produce cuando un **derecho sustantivo no se hace valer**, por quien podría hacerlo, durante un tiempo determinado. Si esto sucede, ese derecho es **perdido** por el titular.

"Ahora, el derecho sustantivo para solicitar la **ejecución** de una **sentencia firme** derivada de un juicio ejecutivo mercantil y obtener lo reconocido

---

la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

en ella, puede **extinguirse** por prescripción si transcurren **tres años** sin que se haga valer.[2]

"En el juicio ejecutivo mercantil, ese plazo de tres años debe **iniciar** a contarse desde el día en que la ejecución sea legalmente exigible,[3] esto es, desde que la **sentencia cause ejecutoria**, porque no pueda recurrirse por ningún medio ordinario o extraordinario de impugnación,[4] puesto que es cuando las **obligaciones** contenidas en sentencia se encuentran en estado de constituir materia de un procedimiento de ejecución que permita **hacer realidad** lo decidido.

"Ahora, para estar en aptitud de establecer **qué** tipo de **actuación** es apta para interrumpir ese plazo, debe atenderse al **tipo de obligaciones** generadas por la **condena**.

"Se esclarece, entonces, que como la **ejecución** debe **realizar**, aun por la vía de la fuerza, lo que **inicialmente** debía cumplir el demandado, la finalidad a la cual debe tender indudablemente esa ejecución es la de **conseguir el mismo resultado práctico** que se habría obtenido con el cumplimiento **espontáneo** del obligado, incluso, antes de acudir a juicio.

"En palabras de Piero Calamandrei:[5]

"'Ya que la finalidad a la cual tiende la garantía jurisdiccional es la de operar en la vida de las relaciones humanas en forma de conseguir, prescin-

---

[2] Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 99/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 292, registro: 162860, de rubro y texto siguientes: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL DERECHO PARA SOLICITARLA PRESCRIBE EN EL TÉRMINO DE TRES AÑOS.—El derecho para solicitar la ejecución de una sentencia firme y obtener lo reconocido en ésta es de naturaleza sustantiva, por lo cual se extingue mediante la figura de la prescripción. Así, el derecho a solicitar la ejecución de una sentencia derivada de un juicio ejecutivo mercantil prescribe en el término de tres años, conforme al artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio, que prevé una norma específica para tal supuesto frente al término genérico de diez años contenido en el artículo 1047 del mismo código, el cual debe aplicarse en los casos en que no se señalen plazos más cortos para la prescripción."

[3] "Artículo 1040. En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio."

[4] "Artículo 1343. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria cuando la misma no pueda ser recurrida por ningún otro medio ordinario o extraordinario de impugnación, cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse."

[5] Piero Calamandrei. ***Derecho Procesal Civil***. Trad. de Enrique Figueroa Alfonzo. México, Harla, 1997 (Clásicos del Derecho Procesal), página 10.

diendo de la voluntad del obligado, el mismo resultado práctico (o un resultado equivalente) que se habría obtenido si la norma jurídica hubiera sido observada voluntariamente, es natural que los medios prácticos con los que la jurisdicción actúa se adapten y se conformen al diverso contenido de las normas jurídicas, de las que, caso por caso, se trata de garantizar la observancia, y de los intereses que, caso por caso, buscan, en la observancia de tales normas jurídicas, su satisfacción.'

"De ahí que, si en la sentencia del juicio ejecutivo mercantil que ha causado ejecutoria se establece como **condena** el **pago** de **cantidades líquida e ilíquida**, entonces, para saber qué actos la interrumpen, es menester atender, precisamente, a esas características de la condena.

"Se patentiza pues, en ese supuesto, que por cuanto toca a la **cantidad líquida**, para **conseguir el mismo resultado práctico**, consistente en el **pago**, se necesita únicamente el ejercicio del derecho de su titular ante el órgano jurisdiccional, dado que **existe garantía** desde el inicio del juicio. Es decir, **para su realización necesita únicamente de la voluntad de su titular**.

"Por otra parte, en lo que corresponde a la **cantidad ilíquida**, se requiere hacerla valer **incidentalmente**, a través de la formulación de la planilla correspondiente, dado que la ejecución de la primera **no impide** que posteriormente se pida la liquidación de la segunda, ya que el artículo 1348 del Código de Comercio[6] **no restringe a reclamar conjuntamente** las cantidades determinadas con las indeterminadas.

"En tal virtud, es claro que un **incidente de liquidación de intereses** se endereza para determinar la parte ilíquida de la sentencia, pero **ninguna trascendencia** tiene para la parte **líquida** que es **ejecutable** desde que la sentencia ha causado ejecutoria.

"Si esto es así, **el incidente de liquidación de intereses no resulta apto para interrumpir la prescripción de la parte líquida de la sentencia**, porque es **innecesario** su trámite para que el ejecutante pueda obtener la **satisfacción** de la condena en esa parte de la sentencia, es decir, para

[6] "Artículo 1348. Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata."

conseguir el mismo resultado práctico, consistente en el **pago de la suerte principal**.

"Por consiguiente, si el derecho a pedir la **ejecución** de la parte **líquida** se encuentra en **condiciones de ser ejercitado** y, con todo, en lugar de realizar los actos indispensables para hacerlo efectivo, **su titular incurre en inercia durante tres años o más**, se justifica que, si a su interés conviene, el obligado oponga la **excepción** de **prescripción**, dado que la pérdida del derecho de ejecutar la sentencia definitiva ejecutoriada se explica por el **abandono** de las prestaciones **obtenidas**. De ahí lo fundado del agravio de la recurrente por lo que concierne a la **parte líquida** de la sentencia.

"Ahora, sin desconocer que la **liquidación de intereses** está vinculada con la ejecución de la sentencia, **no puede** tener el alcance de **prorrogar** el plazo de prescripción de la **suerte accesoria** no determinada en cantidad líquida.

"En efecto, el incidente de liquidación de intereses es un acto procesal **en un estadio previo** a los actos que son propiamente de **ejecución** de sentencia. Como su **finalidad** es **determinar el importe** de la parte ilíquida para obtener una **cantidad cierta**, no puede sostenerse que conduce **directamente** a la ejecución de la sentencia en esa parte.

"Aun cuando es menester tramitar ese incidente para que la actora pueda obtener íntegra la satisfacción de las prestaciones condenadas, como su promoción **no implica el requerimiento de pago** de la cantidad que se determina por virtud del propio incidente, entonces, **no es apto para interrumpir la prescripción de la parte ilíquida de la sentencia**.

"El hecho de que el **Juez** de los autos deba **avisar** a la parte demandada para que manifieste lo que a su interés jurídico convenga sobre la liquidación que formule la parte actora, y que aquélla quede en aptitud de **oponerse** a la planilla presentada por la ejecutante, **no significa un exhorto** al ejecutado a que **pague** la cantidad que, en su caso, sea aprobada.

"Esto es, la **controversia** en el incidente de liquidación de intereses no está constituida por la determinación de una cantidad incierta y **su pago**. El litigio incidental está **limitado** a **establecer una cuantía** de dinero cierta, como resultado de la comparación del cargo no pagado con la data en que debió pagarse.

"De manera que si la promoción del incidente de liquidación de intereses **no constituye un requerimiento** del actor que el Juez proyecta hacia el

demandado para que **cumpla su obligación de pago**, entonces, es evidente que **no es apto para lograr el mismo resultado práctico** que se habría obtenido con el **cumplimiento espontáneo** del obligado, por cuanto a la **parte ilíquida** de la condena.

"En consecuencia, **el incidente de liquidación de intereses no puede estimarse un tipo de interpelación judicial**. De ahí lo fundado del agravio de la recurrente, por lo que concierne a la **parte ilíquida** de la sentencia.

"Alcanzada la conclusión anterior, es evidente que en el caso enfrentado por la responsable, primero, y por el Juez de Distrito, después, el **artículo 1041 del Código de Comercio, no resultaba aplicable**, puesto que la promoción del incidente de liquidación de intereses no constituye un tipo de interpelación judicial.

"En efecto, acorde con el artículo mencionado,[7] la **prescripción** en materia mercantil se **interrumpe** por los siguientes actos procesales:

"**i.** Demanda.

"**ii.** Interpelación judicial hecha al deudor.

"**iii.** Reconocimiento de las obligaciones.

"**iv.** Renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

"Es evidente que el incidente de liquidación de intereses **no es** propiamente una **demanda, ni** un **reconocimiento** de obligaciones **ni** una **renovación** de documento. Y, como ya quedó demostrado que **tampoco** es un tipo de **interpelación judicial**, entonces, resulta indiscutible que la Jueza primaria del conocimiento **no debió aplicar el artículo 1041** aludido. Lo que tiene **dos consecuencias**:

"**Primera.** Tal y como lo alegó la recurrente ante el Juez de Distrito, si la sentencia en que fue condenada **causó ejecutoria el once de mayo**

[7] "Artículo 1,041. La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.
"Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda."

de dos mil cinco, entonces, era **exigible desde ese día**, por lo que corresponde a la **parte líquida**.

"En efecto, conforme con la **obligación de pago** a que fue condenada la demandada, desde esa fecha la parte actora estaba en **aptitud** de ejecutar la sentencia en su parte **líquida**, pues, como se dijo, contaba con una garantía, consistente en el embargo de un bien inmueble, para obtener el resultado práctico que buscó satisfacer al iniciar el juicio ejecutivo mercantil.

"Al no hacerlo así, y limitarse a promover incidentes de liquidación de intereses, que **no son actuaciones procesales aptas para interrumpir la prescripción** de la ejecución de la suerte principal, entonces, no puede estimarse interrumpida la prescripción prevista por el artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio.

"Lo anterior, porque como se dijo, el trámite del incidente de liquidación es **irrelevante** para la **realización práctica** de la condena, en cuanto al **pago de la suerte principal**, dado que ésta ya se encontraba **determinada** desde el inicio del juicio ejecutivo.

"**Segunda.** Por lo que incumbe a la **parte ilíquida** de la condena, había dos derechos a favor de la parte actora:

"**1.** El derecho a **promover la liquidación** de los intereses moratorios, mediante el incidente respectivo; y,

"**2.** El derecho a **solicitar la ejecución** de la sentencia **interlocutoria** que acogiera la planilla respectiva.

"Esto es, como los incidentes de liquidación **no son una interpelación judicial**, entonces, tampoco resultan aptos para interrumpir la prescripción de esa parte de la condena.

"Ahora, como el **plazo** para **liquidar** los intereses moratorios **no se interrumpió** con motivo de los diversos incidentes de liquidación, ya que no son interpelaciones judiciales; entonces, ese plazo **corrió íntegro** desde el mismo momento en que la sentencia definitiva causó ejecutoria, es decir, **desde el once de mayo de dos mil cinco**.

"Y ya que la demandada, ahora recurrente, promovió incidente de **inejecución de sentencia** con base en que habían transcurrido **más de tres años** desde que causó ejecutoria la sentencia definitiva, entonces, debió estimarse

que **sólo fueron promovidos en tiempo** los incidentes de liquidación de intereses que se propusieron **antes del once de mayo de dos mil ocho**.

"Así, como los incidentes **promovidos en tiempo** por la actora sólo fueron necesarios para establecer una cantidad cierta de dinero por concepto de intereses, estos últimos se hicieron **exigibles** a partir de que **causó ejecutoria cada una de las interlocutorias** en que se **aprobó** la correspondiente planilla de liquidación. De ahí que la **prescripción** para ejecutar esas planillas **inició desde el día en que cada una fue aprobada**, pues desde ese momento, eran susceptibles de constituir materia de procedimiento de ejecución que permitiera **hacer realidad** lo decidido por lo que atañe a la **parte ilíquida** de la condena.

"Ahora, conviene recordar que la actora promovió los siguientes incidentes de liquidación de intereses:

Fecha de promoción del incidente	Fecha en que se resolvió	Fecha en que causó ejecutoria la interlocutoria
Ocho de junio de dos mil cinco	Diez de agosto de dos mil cinco	Nueve de noviembre de dos mil cinco
Doce de mayo de dos mil seis	Tres de julio de dos mil seis	Once de agosto de dos mil seis
Veintiocho de febrero de dos mil siete	Veintinueve de agosto de dos mil siete	Diecinueve de septiembre de dos mil siete
Treinta de octubre de dos mil siete	Diez de enero de dos mil ocho	Veinticuatro de enero de dos mil ocho
Cuatro de febrero de dos mil nueve	Veinte de abril de dos mil nueve	Veintisiete de mayo de dos mil nueve
Dos de junio de dos mil diez	Diecisiete de junio de dos mil diez	Dos de agosto de dos mil diez

"Los anteriores incidentes fueron declarados **fundados**, con **excepción** del promovido el cuatro de febrero de dos mil nueve.

"Esto deja clara la **fecha** en que **cada interlocutoria** fue **exigible** para obtener, por la vía de ejecución de sentencia, el mismo **resultado práctico** que se habría alcanzado con el cumplimiento espontáneo de la obligada en el **pago** de los **intereses moratorios**.

"En esas condiciones, resulta evidente que si el derecho a pedir la **ejecución** de la parte **ilíquida** se encontró en **condiciones de ser ejercitado** (porque ya se había establecido la cantidad adeudada) y el titular **no realizó** los actos idóneos para hacerlo efectivo, durante **tres o más años** a partir de las fechas en que causaron ejecutoria las sentencias interlocutorias; entonces, al **oponerse** la excepción de **prescripción**, por lo que concierne a la **parte ilíquida** de la condena, debió tomarse en cuenta si se había actualizado para los incidentes **promovidos en tiempo**. …"

2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con sede en esta ciudad, al resolver el recurso de revisión **71/2015** de su índice, el veintiocho de mayo de dos mil quince, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, señaló:

"SEXTO.—**Estudio.** Los agravios son infundados.

"Es pertinente puntualizar que el estudio de los motivos de inconformidad se hará bajo el principio de estricto derecho, por tratarse de un asunto de naturaleza civil, en el cual, no existe razón para suplir la queja deficiente, ya que el acto reclamado no se fundó en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni por el Pleno del Vigésimo Circuito; tampoco se advierte una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa a los inconformes, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracciones I y VI, de la Ley de Amparo; además, no están involucrados intereses de menores de edad, ni existen datos que permitan advertir objetivamente que el recurrente se encuentra en tal situación de pobreza y marginación que representen una clara desventaja social para su defensa en el juicio, por lo que no se dan las hipótesis de las fracciones II y VII del citado precepto.

"El recurrente aduce que el juzgador federal interpretó erróneamente lo dispuesto por la fracción IV del artículo 1079 del Código de Comercio, y que aplicó indebidamente el numeral 1078 de ese mismo ordenamiento legal, porque ninguna de las actuaciones procesales que realizó la parte actora son adecuadas para suspender los términos prescriptivos de la codificación invocada, pues ninguna impulsó el procedimiento de ejecución de sentencia, toda vez que los incidentes de liquidación de intereses no conducen directamente al remate o adjudicación de los bienes embargados.

"El inconforme agrega que el ordinal 1348 del multicitado código no restringe a reclamar conjuntamente las cantidades determinadas con las indeterminadas, ya que un incidente de liquidación de intereses se endereza

para determinar la parte ilíquida de la sentencia, pero ninguna trascendencia tiene para la parte líquida que es ejecutable desde que la sentencia causó ejecutoria; por consiguiente, el incidente de liquidación de intereses no resulta apto para interrumpir la prescripción de la parte líquida de la sentencia.

"Así también, que el mencionado incidente no puede tener el alcance de prorrogar el plazo de tres años para que opere la prescripción, pues no se realiza requerimiento de pago alguno, y acorde con el dispositivo 1041 del Código de Comercio, aquélla se interrumpe solamente por la demanda, la interpelación judicial hecha al deudor, el reconocimiento de las obligaciones y la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

"Los sintetizados motivos de disenso son infundados, y para demostrar esta afirmación, es pertinente reproducir el contenido de lo dispuesto por el normativo 1348 del Código de Comercio, que reza:

"'**Artículo 1348.** Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.'

"Dicho numeral fue objeto de interpretación por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 81/96, de donde emanó la jurisprudencia 1a./J. 35/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 126, con el rubro y texto siguientes:

"'PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.—Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable

la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no suple las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.'

"Como se advierte, la aludida Sala de ese Alto Tribunal consideró que los incidentes de liquidación tienen como objetivo primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, para perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

"En ese contexto, cuando en un juicio ejecutivo mercantil se dicta una sentencia donde se condena al demandado al pago de un importe determinado de dinero por concepto de suerte principal, al pago de los intereses moratorios pactados en el documento base de la acción, así como de los gastos y costas del litigio, es indiscutible que se está en presencia de una condena de cantidad líquidas e indeterminadas.

"De ahí que, si la finalidad del incidente de liquidación será cuantificar y determinar la cantidad por la cual deba despacharse ejecución, resulta obvio que este último sí es un acto vinculado para hacer ejecutable el fallo en comento y, por tanto, con su promoción es susceptible de interrumpir el plazo de tres años para ejecutar una sentencia de un juicio ejecutivo, que estatuye la fracción IV del artículo 1079 del Código de Comercio.

"En ese orden de ideas, si el Juez de Distrito consideró que los diversos incidentes de liquidación y actualización de intereses moratorios que interpuso el actor en el juicio ejecutivo mercantil de origen, interrumpieron el término prescriptivo en comento, tal determinación resultó apegada a derecho.

"Es ilustrativa al respecto, la tesis aislada VII.3o.C.62 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV,

julio de 2006, página 1223, que invocó el Juez Federal al emitir su fallo, que se comparte, de rubro: 'INCIDENTES DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SON ACTUACIONES QUE IMPULSAN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO SE TRATA DE UNA CONDENA ILÍQUIDA DE COSTAS E INTERESES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1348, 1410 Y 1079, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).'

"Finalmente, es pertinente destacar que el recurso de revisión 94/2013 –mencionado por el recurrente–, no fue resuelto por este órgano jurisdiccional, sino por el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, el cual consideró, en lo que interesa, que:

"• El incidente de liquidación de intereses no es propiamente una demanda, ni un reconocimiento de obligaciones, ni una renovación de documento, mucho menos un tipo de interpelación judicial; y,

"• Los incidentes de liquidación de intereses no son actuaciones procesales aptas para interrumpir la prescripción de la ejecución de la suerte principal y, por ende, no puede estimarse interrumpida la prescripción prevista por el artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio, porque el trámite del aludido incidente es irrelevante para la realización práctica de la condena en cuanto al pago de la suerte principal, dado que ésta ya se encontraba determinada desde el inicio del juicio ejecutivo.

"Sin embargo, el referido criterio no se comparte, pues como se estableció en párrafos anteriores, cuando en un juicio ejecutivo mercantil se dicta una sentencia donde se condena al demandado al pago de un importe determinado de dinero por concepto de suerte principal, al pago de los intereses moratorios pactados en el documento base de la acción, así como de los gastos y costas del litigio, se está en presencia de una condena de cantidad líquidas e indeterminadas, siendo necesario cuantificar y determinar el importe por cual deba despacharse ejecución, que es la finalidad del incidente de liquidación; particularidad por la que este último sí es un acto vinculado para hacer ejecutable el fallo en comento y, por tanto, con su promoción es susceptible de interrumpir el plazo de tres años para ejecutar una sentencia de un juicio ejecutivo, que estatuye la fracción IV del artículo 1079 del Código de Comercio.

"Por consiguiente, con fundamento el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, por conducto del presidente de este tribunal, procede denunciar la posible contradicción de criterios ante el Pleno del Vigésimo Circuito. …"

CUARTO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de tesis denunciada, pues este aspecto constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

Así, para que exista la contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas, respecto a la solución de la controversia planteada.

Entonces, se actualiza la discrepancia, siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea óbice para ello que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales, en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean.

Así lo consideró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 1697 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre de 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común, Primera Parte, SCJN, Décima Cuarta Sección, jurisprudencia, Materia Común, página 1925, registro digital: 164120, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más

asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Tampoco es óbice para resolver esta contradicción, la circunstancia de que los tribunales contendientes no hayan redactado tesis al respecto, porque basta que se adopten criterios discrepantes, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son ilustrativas al respecto, las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, respectivamente, publicadas con los números 1704 y 1713 en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre de 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común, Primera Parte, SCJN, Décima Cuarta Sección,

jurisprudencia, Materia Común, páginas 1934 y 1944, números de registro digital: 189998 y 190917, respectivamente de rubros y textos siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condicio-

nes, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Hechas las anteriores precisiones, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. El entonces Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, al resolver el recurso de revisión 94/2013, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (expediente auxiliar 430/2013), estableció que los incidentes de liquidación de intereses eran actuaciones procesales que no interrumpían la prescripción de tres años que establece el artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio, para la ejecución de la sentencia de un juicio ejecutivo mercantil, ya que su tramitación es irrelevante para ejecutar las condenas en ella determinadas.

II. Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el recurso de revisión 71/2015, consideró que la finalidad del incidente de liquidación será cuantificar y determinar la cantidad para la cual deba despacharse ejecución, por lo que es obvio que se trata de un acto vinculado para hacer ejecutable la sentencia definitiva y, por tanto, su promoción es susceptible de interrumpir el plazo de tres años para ejecutar un fallo dictado en un juicio ejecutivo mercantil, que establece el artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio.

Ante tales situaciones, este Pleno estima que, en la especie, existe contradicción de tesis, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, en auxilio del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y, este último, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, se encuentra satisfecho el requisito consistente en que, al resolverse los asuntos jurídicos sometidos a la consideración de los Tribunales Colegiados de Circuito, se examinó una cuestión jurídica esencialmente igual, relativa a si los incidentes de liquidación interrumpen o no el plazo de tres años que establece la fracción IV del artículo 1079 del Código de Comercio, para ejecutar sentencias en juicios ejecutivos mercantiles.

Así, por una parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, sostuvo que

los incidentes de liquidación no interrumpen el plazo para que prescriba la ejecución de una sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil; mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, residente en esta ciudad, determinó que dichas actuaciones sí interrumpen ese plazo.

Del análisis comparativo de los criterios referidos se desprenden los aspectos siguientes:

1. Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a diferentes conclusiones, en relación con el mismo tema jurídico.

2. Que la diferencia de criterios se presenta en las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas, respecto a si la prescripción para ejecutar un fallo emitido en un juicio ejecutivo mercantil, se interrumpe con la promoción del incidente de liquidación.

QUINTO.—El criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el de este Pleno, por las siguientes consideraciones:

Se estima pertinente precisar que la figura de la prescripción es el medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. La adquisición de bienes se llama prescripción positiva o usucapión y la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se denomina prescripción negativa.

Ahora, los artículos 1038 a 1048 del Código de Comercio establecen lo siguiente:

"Artículo 1038. Las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de este código."

"Artículo 1039. Los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución."

"Artículo 1040. En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio."

"Artículo 1041. La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el recono-

cimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

"Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda."

"Artículo 1042. Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día que se haga; en el de renovación desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido."

"Artículo 1043. En un año se prescribirán:

"I. La acción de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados;

"II. La acción de los dependientes de comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde el día de su separación;

"III. Derogada

"IV. Las acciones que tengan por objeto exigir la responsabilidad de los agentes de bolsa o corredores de comercio por las obligaciones en que intervengan en razón de su oficio;

"V. Derogada

"VI. Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones o suministros de efectos o de dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación;

"VII. Derogada

"VIII. Derogada."

"Artículo 1044. Derogado."

"Artículo 1045. Se prescribirán en cinco años:

"I. Las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios, de los socios para con la sociedad y de socios entre sí por razón de la sociedad;

"II. Las acciones que puedan competir contra los liquidatarios de las mismas sociedades por razón de su encargo."

"Artículo 1046. La acción para reivindicar la propiedad de un navío prescribe en diez años, aun cuando el que lo posea carezca de título o de buena fe.

"El capitán de un navío no puede adquirir éste a virtud de la prescripción."

"Artículo 1047. En todos los casos en que el presente código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años."

"Artículo 1048. La prescripción en materia mercantil correrá contra los menores e incapacitados, quedando a salvo los derechos de éstos para repetir contra sus tutores o curadores."

De los artículos transcritos se desprende la figura de la prescripción negativa, que tiene como finalidad evitar que por el no ejercicio de los derechos exista la incertidumbre de su efectividad en las personas que están obligadas. En esa virtud, a los derechos de contenido patrimonial, principalmente, se les ha fijado un término para su ejercicio, transcurrido el cual, el deudor puede excepcionarse válidamente y sin responsabilidad de cumplir con la obligación a su cargo.

Así pues, la prescripción de la acción de ejecución de sentencia definitiva ejecutoriada, se justifica jurídicamente por el abandono de las prestaciones obtenidas en la condena respectiva, por lo que, para evitar tal situación, se tiene que ejercer la ejecución de dicho fallo, que se traduce en el derecho de accionar la maquinaria judicial, a fin de obtener lo reconocido en la sentencia con autoridad de cosa juzgada.

En el entendido de que las promociones de mero trámite, como serían, entre otras, la solicitud de copias, designación de autorizados, cambios de representantes o apoderados, no interrumpen el término de la prescripción,

pues sólo acontecerá tal circunstancia, cuando la promoción vaya encaminada a exigir el cumplimiento o materialización del fallo que causó estado.

En el caso, los incidentes de liquidación de intereses son actos vinculados con la ejecución de sentencia, ya que por esa vía se busca establecer en cantidad precisa y líquida una condena indeterminada y su ejecución.

Se sostiene lo anterior, ya que los incidentes de liquidación en los juicios ejecutivos mercantiles tienen como objetivo primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio para perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución; y permiten cuantificar las condenas ilíquidas de una sentencia, como pueden ser la de gastos y costas del juicio y aun la de pago de intereses pactados.

Esto es así, pues para cuantificar los intereses y los gastos y costas generados, es necesaria la promoción del incidente de liquidación respectivo, ya que de lo contrario, el fallo no podrá cumplirse, sino sólo hasta que las condenas ilíquidas estén determinadas; por lo que en tales casos, la promoción del incidente de liquidación es con la finalidad de que se ejecute la sentencia, la que en el caso de condenas ilíquidas, únicamente puede lograrse a través del referido incidente.

Por tanto, conforme al artículo 1348 del Código de Comercio, debe entenderse que los incidentes de liquidación promovidos por la parte actora, constituyen verdaderos actos procesales relacionados directamente con la ejecución de la sentencia, toda vez que dicho numeral regula el procedimiento de ejecución cuando se trata de una condena ilíquida, en lo que atañe a las costas e intereses a que fue condenada la parte reo y que, forzosamente, debe gestionar para que se ejecute plenamente la sentencia.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la jurisprudencia 1a./J. 104/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 23, Tomo XIV, diciembre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 188209, de rubro y texto:

"INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN RELATIVA NO ESTÁ SUJETO A LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN, SINO A LA DE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).—Si se toma en consideración, por un lado, que el incidente

de liquidación de intereses es un acto vinculado con la ejecución de sentencia, ya que por esa vía se busca establecer en cantidad precisa y líquida una condena indeterminada y, por otro, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la acción que se ejercita para hacer cumplir una sentencia, a través del incidente relativo, deviene del derecho reconocido en la propia sentencia firme y que constituye cosa juzgada, resulta inconcuso que no puede estimarse que en virtud de una resolución que declara improcedente o desaprueba dicho incidente, precluya el derecho del incidentista para ejercitar nuevamente la acción. Lo anterior es así, porque ello implicaría hacer nugatorio el derecho reconocido en la sentencia definitiva que causó estado, contraviniéndose la garantía constitucional que asegura la inviolabilidad de la propiedad, y se extinguiría el derecho para hacer efectiva la prestación de condena impuesta en la sentencia, lo que significa contrariar la obligatoriedad con la que está investida la cosa juzgada y la finalidad que persigue todo proceso jurisdiccional. Por tanto, el derecho para ejercitar el incidente de liquidación de intereses no puede ser objeto de la preclusión, ya que la única figura jurídica que comprende la pérdida del derecho para pedir la ejecución de una sentencia, es la prescripción, pues las acciones, a diferencia de los derechos procesales, no precluyen, sino sólo se encuentran limitadas por aquélla."

Sin que sea inadvertido que la citada jurisprudencia refiera a un artículo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el caso en estudio trate del Código de Comercio, pues ambos artículos establecen el término en que operará la prescripción en la etapa de ejecución de sentencia, los cuales se transcriben:

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

"**Artículo 529.** La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado."

Código de Comercio

"**Artículo 1079.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

"...

IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos; …"

Por tanto, para interrumpir la prescripción al derecho a exigir el acatamiento de sentencias dictadas en juicios ejecutivos mercantiles, en las que se haya condenado al pago de cantidades indeterminadas, es necesario promover el incidente de liquidación respectivo.

En el entendido de que dicha interrupción solamente comprenderá la tramitación del incidente de liquidación, ya que una vez resuelto, podrá correr nuevamente el término prescriptivo.

Es aplicable en la parte conducente, la tesis aislada 1a. CDXVI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la página 232, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 2008099, que establece:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 529 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. El artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se refiere al plazo con el que cuenta el beneficiario del fallo definitivo dictado en un proceso jurisdiccional para ejercer su derecho a ejecutar la sentencia definitiva, en el entendido de que los diez años ahí prescritos no guardan relación alguna con el plazo con el que cuentan las partes y el propio juzgador para culminar con ese procedimiento ejecutivo pues, una vez interrumpido el término al que se hace referencia e iniciada la fase de ejecución, ésta se sujeta a los plazos legales previstos en la ley procesal, cuya inobservancia puede dar lugar, en todo caso, a la actualización de la preclusión o de la caducidad. Lo anterior, sin perjuicio de que eventualmente vuelva a transcurrir el plazo de la prescripción cuando, por ejemplo, la pretensión formulada en la etapa ejecutiva se declare improcedente o se desapruebe, tal como ocurre cuando se desestima un incidente de liquidación de intereses."

Consecuentemente, los incidentes de liquidación sí interrumpen la prescripción de tres años que establece el artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio, para ejecutar la sentencia emitida en un juicio ejecutivo mercantil.

De acuerdo con lo anterior, se estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta el Pleno de este Vigésimo Circuito, con el contenido siguiente:

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SU PROMOCIÓN INTERRUMPE EL PLAZO DE 3 AÑOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1079, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA EJECUTAR LA SENTENCIA QUE HA CAUSADO ESTADO, DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. Del artículo 1348 del Código de Comercio deriva que los incidentes de liquidación promovidos por la parte actora constituyen verdaderos actos procesales relacionados directamente con la ejecución de la sentencia, toda vez que dicho artículo regula el procedimiento de ejecución cuando se trata de una condena ilíquida, en lo que atañe a las costas e intereses a que fue condenada la parte reo y que, forzosamente, debe gestionar para que se ejecute plenamente el fallo; por tanto, la promoción de esos incidentes interrumpe el plazo para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos que establece la fracción IV del artículo 1079 del código indicado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, y el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con sede en esta ciudad.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno del Vigésimo Circuito.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Vigésimo Circuito, por unanimidad de cuatro votos de los Magistrados: presidente Daniel Sánchez Montalvo, Manuel de Jesús Rosales Suárez, Irma Caudillo Peña y Jorge Mason Cal y Mayor, siendo

ponente el segundo de los nombrados; quienes firman ante el secretario de acuerdos Luis Alfredo Gómez Canchola, que da fe, atento a lo dispuesto por el artículo 41 Bis-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Nota: Las tesis de jurisprudencia con números de registro digital 164120, 189998 y 190917 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas con las claves P./J. 72/2010, P./J. 27/2001 y 2a./J. 94/2000, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Tomo XIII, abril de 2001, página 77 y Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SU PROMOCIÓN INTERRUMPE EL PLAZO DE 3 AÑOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1079, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA EJECUTAR LA SENTENCIA QUE HA CAUSADO ESTADO, DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. Del artículo 1348 del Código de Comercio deriva que los incidentes de liquidación promovidos por la parte actora constituyen verdaderos actos procesales relacionados directamente con la ejecución de la sentencia, toda vez que dicho artículo regula el procedimiento de ejecución cuando se trata de una condena ilíquida, en lo que atañe a las costas e intereses a que fue condenada la parte reo y que, forzosamente, debe gestionar para que se ejecute plenamente el fallo; por tanto, la promoción de esos incidentes interrumpe el plazo para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos que establece la fracción IV del artículo 1079 del código indicado.

PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
PC.XX. J/5 C (10a.)

Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y Cuarto del Vigésimo Circuito. 29 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados, Presidente Daniel Sánchez Montalvo, Manuel de Jesús Rosales Suárez, Irma Caudillo Peña y Jorge Mason Cal y Mayor. Ponente: Manuel de Jesús Rosales Suárez. Secretario: José Emilio Ballinas Ramos.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, al resolver el amparo en revisión 430/2013, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 71/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DEBE AGOTARSE CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO EN LA QUE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE ENAJENACIÓN DE TERRENOS NACIONALES, ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE ENAJENACIÓN DE TERRENOS NACIONALES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ ANGEL MÁTTAR OLIVA Y FLORIDA LÓPEZ HERNÁNDEZ. DISIDENTE Y PONENTE: JORGE MERCADO MEJÍA. ENCARGADA DEL ENGROSE: FLORIDA LÓPEZ HERNÁNDEZ. SECRETARIO: EDGAR ALAN PAREDES GARCÍA.

Cancún, Quintana Roo. Resolución del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito correspondiente al día ********** de ********** de dos mil quince.

VISTOS;
Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Trámite de la denuncia de contradicción de tesis.**

1. Recepción de la denuncia de contradicción de tesis.

Por oficio presentado el veinticuatro de junio de dos mil quince ante la Oficialía de Partes del anterior domicilio oficial del Pleno de este circuito,[1] el presidente del Segundo Tribunal Colegiado del propio circuito denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por dicho órgano judicial y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el amparo en revisión ************/2015** y el recurso de queja ************/2014**, respectivamente.

[1] Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito en aquella fecha.

2. Admisión.

Por auto de veinticinco de junio de dos mil catorce, el entonces presidente del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito[2] ordenó formar y registrar el expediente relativo a la posible contradicción de tesis, bajo el expediente 3/2015 y la admitió a trámite; asimismo, con el fin de integrar debidamente el presente asunto, requirió a los presidentes de los precitados órganos de control constitucional, para que remitieran copia certificada de las referidas ejecutorias. Asimismo, les solicitó informaran si los criterios sustentados en los asuntos en los que se denunció la posible antinomia jurídica, se encontraban vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados.

SEGUNDO.—**Integración del asunto.**

1. Recepción de la ejecutoria del recurso de queja ********/2014 y orden de informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Mediante proveído de dos de julio de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio **********/2015, suscrito por la secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal de este circuito, por medio del cual informó que el criterio adoptado, al resolver el recurso de queja **********/2014 se encuentra vigente y remitió la copia certificada de la ejecutoria de dicho medio de defensa.

Por otro lado, en el citado auto se ordenó informar por vía electrónica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la admisión de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo 20/2013 de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

2. Recepción de la ejecutoria del recurso de revisión ********/2015.**

Mediante proveído de tres de julio pasado, se tuvo por recibido el oficio **********/2015, suscrito por el secretario de tesis del Segundo Tribunal del Vigésimo Séptimo Circuito, por medio del cual informó que el criterio adoptado, al resolver el recurso de revisión **********/2015 se encuentra vigente y remitió la copia certificada de la ejecutoria de dicho medio de impugnación.

---

[2] Magistrado Rafael Martín Ocampo Pizano.

Por otro lado, en el referido auto se hizo del conocimiento de las partes que, en virtud de que el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito se encontraba desintegrado, no era factible turnar la presente contradicción de tesis para su resolución conforme al artículo 13, fracción VII, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, motivo por el cual se reservó acordar lo conducente hasta en tanto se reintegrara el citado Pleno.

3. Inexistencia de contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación que guarde relación con el tema materia de la presente contradicción.

El cinco de agosto de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio CCST-X-**********, remitido por la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual comunicó que de la consulta al sistema de seguimiento de contradicción de tesis pendiente de resolver en el Alto Tribunal del País, visible en las direcciones electrónicas *https://www.scjn.gob.mx* y/o *https://intranet.scjn.pjf.gob.mx*, apartado Pleno, sección amparos, contradicciones de tesis y demás asuntos, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis dictados por el Ministro presidente durante los últimos seis meses, no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que el punto a dilucidar guardara relación con el tema materia de la presente contradicción de tesis.

TERCERO.—**Turno del asunto.**

En virtud de que en sesión extraordinaria de ocho de septiembre del año en curso se declaró formalmente integrado el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito; consecuentemente, el nueve siguiente se turnó el asunto al Magistrado Jorge Mercado Mejía, adscrito al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, para que formulara el proyecto de resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

CUARTO.—**Engrose.**

En sesión de ********** de ********** de dos mil quince, no se aprobó el proyecto propuesto por el Magistrado ponente Jorge Mercado Mejía, quien sostuvo el criterio en éste planteado, razón por la cual se acordó que el engrose

sería elaborado por la Magistrada Florida López Hernández, representante del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso primero transitorio del Acuerdo General Número 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados que integran este Vigésimo Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.**

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.[3]

TERCERO.—Para la mejor exposición de los criterios contendientes, a continuación se transcriben:

A. Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión ********/2015.**

"CUARTO.— ********** acudió en demanda de amparo en contra del acuerdo de ********** de ********** de dos mil catorce (y sus consecuencias), firmado de manera conjunta por el director general de la Propiedad Rural y la directora general adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, ambos

[3] "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ... III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, pues consideraron que de la revisión practicada a la documentación que presentó aquél para obtener la enajenación del predio de propiedad nacional **********, no fue actualizada en los términos previstos por el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; en consecuencia, se ordenó el archivo del asunto como concluido y se determinó que el predio en referencia permanece dentro del régimen de dominio público de la Federación.

"Al delegado en Quintana Roo, de dicha entidad gubernamental, se le reclamó la notificación de esa resolución.

"En sentencia, cuyo engrose firmó en ********** de ********** de dos mil catorce, el Juez Sexto de Distrito en Chetumal, Quintana Roo, en el considerando quinto, apartado A, respecto los actos reclamados reseñados, estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, primer párrafo, de la Ley de Amparo, pues el quejoso no agotó el medio ordinario de defensa que procedía antes de acudir al juicio de amparo indirecto, y al no hacerlo, inobservó el principio de definitividad, por ende, con base en el diverso 63, fracción V, sobreseyó en el juicio, lo que hizo extensivo al acto de ejecución reclamado.

"El aludido juzgador estimó que en contra del acto reclamado procedía la acción agraria ante el Tribunal Unitario Agrario correspondiente, en términos de los artículos 27 constitucional, 163 de la Ley Agraria y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y con base, además, en los lineamientos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidos en el engrose del expediente de conflicto competencial 171/98, que transcribió.

"Inconforme con tal determinación, el quejoso, a través de su autorizado, expresó estos agravios:

"1. El medio de defensa establecido en la Ley Agraria no es aplicable al procedimiento de enajenación de terrenos nacionales fuera de subasta a título oneroso; además, los ordenamientos aplicables no prevén un medio de defensa ordinario que deba agotarse, con la acotación de que tampoco procedería el juicio ante el Tribunal Unitario Agrario porque no se actualiza alguno de los supuestos que establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; en sustento a su afirmación, citó la tesis aislada XIV.2o. 10 A, de rubro: 'AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 162 Y 163 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUNQUE NO SE AGOTE EL JUICIO AGRARIO.';

máxime que similar criterio sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado de este Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja **********/2014.

"2. No tenía obligación de agotar algún recurso ordinario pues en su demanda de amparo alegó que el acto reclamado carecía de motivo y fundamento, lo que constituye excepción al principio de definitividad; se corrobora lo anterior pues en el acto reclamado se manifestó: 'Que revisadas las constancias que integran la documentación de la solicitud de enajenación en cita, se advierte que la misma no fue actualizada en el plazo previsto por el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.'

"3. Otra excepción a dicho principio que igual hizo valer fue que el acto reclamado transgredía directamente el artículo 16 constitucional; igual sucedió con los artículos 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y 25 del Pacto de San José, pues los Estados miembros se obligan a tener un medio eficaz que ampare a sus gobernados en el goce efectivo de sus derechos, pero tanto las autoridades responsables como el Juez de Distrito vulneraron ese derecho humano, al impedir su defensa efectiva como se prevé en esos instrumentos internacionales, que conforme a los artículos 1o. y 133 constitucionales, así como al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están encima de las leyes locales y federales. En adición, el acto reclamado no cumplir (sic) con los requisitos indispensables de fundamentación, pues los motivos o causas que tomó en consideración la autoridad responsable no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse.

"Los motivos de disenso 2 y 3 se resuelven de manera conjunta en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo.

"Son infundados, pues contrario a lo expresado por la parte recurrente, el acto reclamado sí contiene motivo y fundamento, entonces, el simple alegato en contrario es insuficiente para estimar que se actualiza una excepción al principio de definitividad.

"Es decir, el acto reclamado, consistente en el contenido del acuerdo de ocho de agosto de dos mil catorce, dictado de manera conjunta por el director general de la Propiedad Rural y la directora general Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, ambos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, contiene motivo y fundamento, por ende, no puede admitirse la excepción al principio de definitividad con argumentos genéricos y sin sustento, como los que nos ocupan.

"De tal documento se aprecia que, en relación con la solicitud de enajenación de terrenos nacionales respecto del predio llamado **********, ubicado en **********, Quintana Roo, con una superficie superior a las ********** hectáreas, se obtuvo:

"• Se llevó a cabo una investigación de antecedentes registrales de ese predio ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de **********; de la Dirección General de Catastro de **********, y en el Registro Agrario Nacional en **********, todo en Quintana Roo, y se remitió el resultado a la dirección general adjunta para su revisión y autorización de folio;

"• En veintiocho de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, cuyo artículo cuarto transitorio transcribió;

"• La revisión de las solicitudes (en cumplimiento a tal artículo transitorio) arrojó que ********** no actualizó la suya en el plazo legal respectivo;

"• La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de la Dirección General de la Propiedad Rural, estableció su competencia legal para resolver el asunto en el contenido de los artículos 27 de la Constitución, 41, fracciones I, inciso b), II, IX y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 158, fracción I, de la Ley Agraria, cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y 22, fracción XV, incisos a) y b), del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y,

"• La solicitud de ********** para la enajenación del terreno nacional llamado **********, fue improcedente por no cumplir con el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; como consecuencia, se ordenó el archivo del asunto como concluido y se determinó que ese terreno permanece dentro del régimen de dominio público de la Federación.

"El motivo y fundamento podrán ser equivocados, inexactos, imprecisos, o algún otro calificativo similar, pero el acto reclamado no carece de esos requisitos, pues sólo en este último caso (ausencia de fundamento y motivo), sí constituye una violación directa al artículo 16 constitucional, y sí dispensa la promoción del juicio o recurso ordinario previo a acudir al juicio de amparo indirecto, por tanto, debido a que el acto reclamado sí contiene razones y fundamentos legales, los agravios en trato son infundados.

"En diverso orden de ideas, en el primer motivo de inconformidad, el recurrente adujo que no debió sobreseerse en el juicio pues el medio de defensa establecido en la Ley Agraria no es aplicable al procedimiento de enajenación de terrenos nacionales fuera de subasta a título oneroso; tampoco se prevé la procedencia del juicio agrario porque no se actualiza alguno de los supuestos que establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; criterio este último que han sostenido dos Tribunales Colegiados de Circuito.

"Es infundado lo aseverado por el inconforme, pues fue correcto que el Juez de amparo tratara el asunto bajo los lineamientos de la ejecutoria del conflicto competencial 171/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así que su referencia y transcripción parcial son necesarias:

"'Competencia 171/98

"'Entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dos, en Ensenada, Baja California y el Juzgado Segundo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California.

"'Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

"'Secretario: Rafael Coello Cetina

"'México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve.

"'VISTOS; Y,

"'RESULTANDO:

"'...

"'De los elementos anteriores, para el único efecto de esta resolución, deriva que el predio respecto del cual **********, en el juicio civil **********, demanda le sea otorgada la posesión y reconocida la propiedad, probablemente, pueda constituir un terreno nacional.

"'En efecto, de lo dispuesto en el oficio número ********** de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres remitido a ********** por el director de colonias y terrenos nacionales, así como de la copia certificada del plano del predio denominado **********, cuyo original obra en el expediente

********** instaurado en el archivo de la propia Dirección de la Secretaría de la Reforma Agraria, es posible colegir que el predio respecto del cual, presumiblemente, versa el litigio en comento aún es un terreno nacional, y no un terreno, cuya propiedad se ha transferido a **********.

"'Tal conclusión tiene su origen en que si bien de los originales acompañados por la demandada deriva: que ella elevó a la dirección de colonias y terrenos nacionales solicitud para adquirir el predio presuntivamente materia de la litis, que el predio denominado ********** es un terreno nacional y que aquélla realizó el pago por el total del valor del terreno el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho; todo ello, por sí, no genera convicción sobre si el predio que dice poseer continúa siendo un terreno nacional o si, efectivamente, ya es del pleno dominio de dicha gobernada y que, por tanto, se rige por las normas del derecho común.

"'Por ende, si de las constancias de autos derivan elementos para suponer que el aparente predio en litigio aún conserva su carácter de terreno nacional, debe estimarse que ello determina la competencia para conocer del conflicto, en la inteligencia de que con esto no se prejuzga sobre el problema de fondo, ni debe influir en el ánimo del juzgador que resuelva en definitiva, pues de esa cuestión, entre otras, debe ocuparse, tomando en cuenta los elementos de convicción que aporten las partes.

"'...

"'Ahora bien, para determinar cuál es el órgano jurisdiccional al que corresponde conocer de un juicio en el que se controvierte la propiedad y la posesión de un presunto terreno nacional, es necesario tomar en cuenta que a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos el régimen legal relativo a los terrenos baldíos y nacionales sufrió una trascendental modificación.

"'...

"'Al respecto, destaca que en la Ley Agraria, en complemento a la referida abrogación, en sus artículos del 157 al 162, correspondientes a su título noveno se estableció una diversa regulación respecto de los terrenos baldíos y nacionales.

"'La voluntad expresada por el legislador al abrogar la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y regular en la Ley Agraria lo que consideró conveniente sobre la materia, permite concluir que tal actuar legislativo tuvo como

fin primordial incorporar lo atingente a los terrenos baldíos y nacionales, como cuestión relacionada con la propiedad rural, en el ámbito de la materia agraria.

"'...

"'En general, la regulación de las instituciones que aún continúan vigentes, se realiza actualmente en los artículos del 157 al 162 de la Ley Agraria y en el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, bajo el siguiente esquema:

"'a) La determinación del concepto de terrenos baldíos y nacionales, así como sus características, en los artículos del 157 al 159 de la Ley Agraria y 99 a 101 del reglamento, los cuales son del siguiente tenor:

"'(se transcriben)

"'b) El procedimiento para llevar a cabo el deslinde, en los artículos 160 de la Ley Agraria y 104 a 115 del reglamento, en los que se establece:

"'Ley Agraria.

"'«Artículo 160. ... En caso de controversia respecto de las resoluciones que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria, el interesado podrá someter el asunto al conocimiento de los tribunales agrarios, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que haya surtido efectos la notificación personal al interesado, o de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación en caso de que se desconozca su domicilio.»

"'...

"'Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural

"'«Artículo 114. En caso de controversia respecto de las resoluciones que dicte la secretaría, el interesado podrá acudir a los tribunales agrarios, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que haya surtido efecto la notificación personal o al de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.».—«Artículo 115. Las resoluciones deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad federativa de que

se trate, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal, así como en el registro.»

"'...

"'c) La enajenación de terrenos nacionales en subasta pública y fuera de ella, en los artículos 161 y 162 de la Ley Agraria y del 116 al 133 del reglamento, en los cuales se establece:

"'(se transcriben)

"'De lo anterior se llega a la conclusión de que fue voluntad del legislador sujetar las cuestiones relativas a los terrenos nacionales al régimen jurídico que emana de la Ley Agraria, sin desconocer su carácter administrativo pero insertándolas dentro de un ordenamiento establecido, específicamente, para regular y solucionar la problemática de la propiedad rural.

"'Es preciso señalar lo anterior, pues ello resulta relevante para determinar en qué órganos jurisdiccionales recae la competencia para conocer de los conflictos en los que se puedan ver afectados terrenos nacionales, con independencia de las partes entre las que aquéllos se susciten.

"'...

"'Como quedó precisado párrafos atrás, la voluntad del legislador, plasmada en la abrogación de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y en el establecimiento de su regulación en la Ley Agraria y en los reglamentos derivados de ésta, permite concluir que las actuaciones relacionadas con los terrenos nacionales se han incorporado al ámbito de la materia agraria y, por ende, al de la justicia agraria, de donde se sigue que la competencia para conocer de conflictos en los que se ventilen cuestiones relacionadas con un terreno nacional corresponde en la actualidad a los tribunales agrarios.

"'En efecto, para determinar que el conocimiento de los conflictos en comento corresponde en la actualidad a los tribunales agrarios es necesario atender a lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, constitucional, 163 de la Ley Agraria, y 18, fracciones IV, VIII y XI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. El citado precepto constitucional dispone:

"'(se transcribe)

"'...

"Como se observa, fue voluntad del Poder Revisor de la Constitución crear una jurisdicción especializada en donde se ventilen todos aquellos conflictos que, por su trascendencia puedan afectar la propiedad rural, sin limitar el ámbito de tal jurisdicción a las cuestiones relacionadas con la tenencia de la tierra ejidal o comunal y con independencia de que la controversia tenga lugar entre una autoridad agraria y un gobernado, o entre estos últimos.

"'Esa conclusión se fortalece por lo dispuesto en los artículos 163 de la Ley Agraria y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

"'En cuanto al primero de dichos preceptos, resalta que en él se establece como ámbito de la justicia agraria todos aquellos juicios que tengan por objeto sustanciar, dirimir y resolver controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la propia ley. El mencionado dispositivo es del siguiente tenor:

"'«Artículo 163. Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.»

"'Para fijar el justo alcance del ámbito de competencia material de la jurisdicción agraria, enunciado en el precepto antes transcrito, es necesario realizar la interpretación de lo previsto en éste y de lo que establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Este último numeral señala:

"'«Artículo 18. Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen en relación con las tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

"'«Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:

"'«...

"'«IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

"'«...

"'«VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

"'«...

"'«XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes.»

"'Del análisis de las diversas hipótesis que establecen la competencia material de los Tribunales Unitarios Agrarios destaca que conocerán de controversias que se susciten entre gobernados (fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, entre otras) pudiendo acudir a ellas aquellos que ordinariamente se han considerado como sujetos de derecho agrario –núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros–, o bien, pequeños propietarios o sociedades; inclusive, bastará que el gobernado pretenda la nulidad de un acto o contrato, por estimar que contraviene las «leyes agrarias», dentro de las cuales debe incluirse el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, para que se surta la competencia de los tribunales agrarios.

"'Por otra parte, el legislador otorgó a los Tribunales Unitarios Agrarios una competencia análoga a la contenciosa administrativa, a través de la cual podrá declarar la nulidad de cualquier resolución dictada por una autoridad agraria, que altere, modifique o extinga un derecho o determine una obligación (fracción IV), sin que se limite la procedencia de tales juicios a que el accionante sea uno de los mencionados sujetos agrarios.

"'Lo anterior permite concluir que los juicios agrarios a que se refiere el artículo 163 de la Ley Agraria son todos aquellos en los que en la materia litigiosa, o de mera jurisdicción voluntaria, se involucra la aplicación o interpretación de las normas sustantivas que integran la Ley Agraria, con independencia de que los conflictos se susciten entre las autoridades agrarias y los gobernados, o entre estos últimos.

"'En ese contexto, dado que la regulación de los terrenos nacionales, por voluntad del legislador, se ha incorporado en la Ley Agraria y sus reglamentos, en específico el expedido en materia de ordenamiento de la propiedad rural, este Alto Tribunal llega a la conclusión de que dentro del cúmulo de atribuciones que legalmente corresponden a los Tribunales Unitarios Agrarios se encuentra la de conocer y dirimir las controversias en las que se discuta la

propiedad o la posesión de un presunto terreno nacional, de conformidad con la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 27, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 de la Ley Agraria y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. ...'

"No obstante la ejecutoria se refiere a un conflicto competencial entre un juzgador especializado en materia agraria y otro civil, lo cierto es que sus lineamientos pueden extenderse al presente asunto, en la parte en que las cuestiones relativas a terrenos nacionales, sí incumben a la justicia agraria y la competencia de los tribunales agrarios para dirimir sus controversias.

"El Pleno del Alto Tribunal acotó que a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, el régimen legal relativo a los terrenos baldíos y nacionales sufrió una trascendental modificación, pues antes de esta fecha la materia referida se encontraba regulada por la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías (ahora abrogada) y que la Ley Agraria, en sus artículos del 157 al 162 estableció una diversa regulación respecto de los terrenos baldíos y nacionales. Este cambio legislativo tuvo como fin primordial incorporar lo atingente a los terrenos baldíos y nacionales, como cuestión relacionada con la propiedad rural, en el ámbito de la materia agraria.

"Puntualizó que la regulación de esas instituciones (terrenos baldíos y nacionales) se realiza actualmente en los artículos del 157 al 162 de la Ley Agraria, y destaca que su artículo 160 establece que en caso de controversia respecto las resoluciones que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria (hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano), el interesado podrá someter el asunto, al conocimiento de los tribunales agrarios en un plazo de quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación personal del acto.

"El Pleno también aludió al contenido del entonces vigente artículo 114 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento Rural (ahora abrogada, pero cuyo contenido es **idéntico** al diverso 110 del reglamento de igual nombre, pero publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintiocho de noviembre de dos mil doce), y destacó que en caso de controversia respecto las resoluciones que dicte la (entonces) Secretaría de la Reforma Agraria, el interesado podría acudir ante los tribunales agrarios en un plazo de quince días contados a partir de la notificación correspondiente.

"No escapó al estudio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tópico de enajenación de terrenos nacionales en subasta pública y

fuera de ella, inmerso en los artículos 161 y 162 de la Ley Agraria y del 116 al 133 de su reglamento, de cuyo análisis concluyó que fue voluntad del legislador sujetar las cuestiones relativas a los terrenos nacionales al régimen jurídico que emana de la Ley Agraria, sin desconocer su carácter administrativo pero insertándolas dentro de un ordenamiento establecido, específicamente, para regular y solucionar la problemática de la propiedad rural.

"Abundó que en el contexto del marco jurídico que regula actualmente la materia relativa a los terrenos baldíos y nacionales, la voluntad del legislador fue que las actuaciones relacionadas con los terrenos nacionales se incorporen al ámbito de la materia agraria y, por ende, al de la justicia agraria. Lo anterior, pues de la interpretación literal de lo dispuesto a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y dos, en la fracción XXIX del artículo 27 constitucional, deriva que la justicia agraria tiene como objetivo fundamental garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y la pequeña propiedad, es decir, todas aquellas tierras que representan la propiedad rural.

"Conclusión que –dijo el Pleno– se fortalece por lo dispuesto en los artículos 163 de la Ley Agraria y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. En cuanto al primero de dichos preceptos, resalta que en él se establece como ámbito de la justicia agraria todos aquellos juicios que tengan por objeto sustanciar, dirimir y resolver controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la propia ley. En relación con el segundo, especificó que el legislador otorgó a los Tribunales Unitarios Agrarios una competencia análoga a la contenciosa administrativa, a través de la cual podrá declarar la nulidad de cualquier resolución dictada por una autoridad agraria, que altere, modifique o extinga un derecho o determine una obligación (fracción IV).

"De lo anterior el Alto Tribunal llegó a la conclusión de que dentro del cúmulo de atribuciones que legalmente corresponden a los Tribunales Unitarios Agrarios se encuentra la de conocer y dirimir las controversias en las que se discuta la propiedad o la posesión de un presunto terreno nacional, de conformidad con la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 27, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 de la Ley Agraria y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

"Ahora bien, en el caso, el quejoso inició el trámite para lograr que la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo

Agrario, Territorial y Urbano, le enajene el predio denominado **********, ubicado en el Municipio de **********, Quintana Roo, lo que se registró con el número de expediente **********, y luego, de varios pasos (exhibición de documentos, actualizaciones, elaboración de planos, entre otros) finalizó con el contenido del oficio de ********** de ********** de dos mil catorce, por medio del cual dos servidores públicos adscritos a dicha dependencia, actuando de manera conjunta, decidieron **concluir** ese trámite debido a que el solicitante no cumplió con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (actualización de solicitud) y, por ello, ordenaron el **archivo** definitivo del asunto.

"Por tanto, nos encontramos ante una resolución final que concluyó un trámite administrativo que se integró de varios pasos procesales, que inició con la presentación de la solicitud de enajenación de terreno nacional en quince de noviembre de dos mil seis, e incluyó otras gestiones como la constancia de posesión y explotación del predio, el plano, entre otras, y concluyó con el contenido del oficio de ********** de ********** de dos mil catorce, antes reseñado (fojas **********, **********, ********** y ********** a ********** del tomo anexo).

"De ahí que se afirme que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, luego, de trámites procesales dentro del expediente ********** decidió que era improcedente continuar con el proceso de enajenación del predio ********** y, como consecuencia, ordenó el archivo definitivo del asunto como concluido y decidió que: '... el terreno citado permanece dentro del régimen de dominio público de la Federación, administrado por esta secretaría ...'.

"El acto reclamado es, entonces, una resolución que puso fin a un procedimiento administrativo, entendido éste en su acepción amplia.

"El artículo 107, fracción III, de la Ley de Amparo, establece de manera genérica que el juicio de amparo indirecto procede contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; pero el correlativo 61, fracción XX, primer párrafo, especifica que si existiere algún juicio, recurso o medio de defensa legal, en virtud del cual pudieran ser modificados, revocados o nulificados esos actos u omisiones, entonces, deberá agotarse previamente a acudir, al juicio de amparo indirecto, pues de no hacerlo, operará el principio de definitividad. Como requisito para ello, el último precepto legal exige que se verifique que ese juicio,

recurso o medio de defensa legal, tenga los alcances de suspender el acto de oficio o bien, mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal, pero con los mismos alcances que prevé la Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos que ésta para conceder la suspensión definitiva ni plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado, sea o no susceptible de ser suspendido.

"En el caso, todo lo relativo al trámite, solicitud y resolución de terrenos baldíos o nacionales, se regula en el título noveno de la Ley Agraria, llamado: 'De los terrenos baldíos y nacionales', y en su artículo 160, último párrafo, establece el medio ordinario de defensa contra todo tipo de resoluciones que involucren esas tierras:

"'Artículo 160. ...

"'En caso de controversia respecto de las resoluciones que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria, el interesado podrá someter el asunto al conocimiento de los tribunales agrarios, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que haya surtido efectos la notificación personal al interesado, o de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación en caso de que se desconozca su domicilio.'

"Si un gobernado estima que una resolución de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, dictada en materia de terrenos baldíos o nacionales que le afecte, podrá someter el asunto al conocimiento de los tribunales agrarios.

"En el título décimo 'De la justicia agraria', en su correlativo 163 dispone que son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación y las disposiciones contenidas en la Ley Agraria.

"En veintiocho de noviembre de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en el que se reglamenta lo **relativo** a los terrenos baldíos y nacionales y, en cuyo artículo 110, se establece:

"'Artículo 110. En caso de controversia respecto de las resoluciones que dicte la secretaría, el interesado podrá acudir a los tribunales agrarios, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que haya surtido efectos la notificación personal o al de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.'

"Entonces, **tanto** la Ley Agraria **como** su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, contemplan los tópicos relativos a terrenos baldíos y nacionales, y establecen que de existir controversia respecto de las resoluciones que dicte la Secretaría (actualmente de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano), deberá acudirse ante los tribunales agrarios en un plazo de quince días.

"Tal claridad no permite margen de interpretación, sino sólo de aplicación, es decir, cualquier inconformidad de un justiciable en contra de alguna determinación emitida por dicha secretaría de Estado que verse sobre el tema de terrenos baldíos o nacionales, **deberá** ser ventilada ante el tribunal agrario correspondiente.

"En lo que respecta a la suspensión, la Ley Agraria la prevé en su artículo 166:

"'Artículo 166. Los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiere afectarlos en tanto se resuelve en definitiva. La suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el libro primero, título segundo, capítulo III de la Ley de Amparo.

"'En la aplicación de las disposiciones de ese ordenamiento para efectos de la suspensión del acto de autoridad en materia agraria, los tribunales agrarios considerarán las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e indemnización que pudiere causarse con la suspensión, si la sentencia no fuere favorable para el quejoso.'

"Se otorga a los tribunales agrarios la atribución de proveer sobre la suspensión del acto de autoridad en materia agraria en términos del libro primero, título segundo, capítulo tercero, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; además, para el otorgamiento de la medida cautelar, deberán considerar las condiciones socioeconómicas de los interesados.

"Cierto que la referencia que efectúa hacia la Ley Agraria es aquella que estuvo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, pero la legislación actual, en vigor al día siguiente al recién señalado, regula la suspensión del acto reclamado en la sección tercera, primera parte, reglas generales; entonces, es evidente que actualmente la suspensión en materia agraria se rige por las mismas reglas que el juicio de amparo indirecto, por ende, los requisitos para la suspensión son **iguales**.

"Es decir, para acordar la suspensión del acto en materia agraria, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario correspondiente deberá emplear la Ley de Amparo, por ende, no se requiere efectuar comparativa de requisitos.

"No se inadvierte el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 61/2001, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 254, Tomo XIV, diciembre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*:

"'NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O COMUNALES. NO ESTÁN OBLIGADOS A AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LA LEY AGRARIA ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN.—Si bien es cierto que los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo disponen que el juicio de amparo es improcedente cuando la parte quejosa no agote, previamente, los medios de defensa, recursos o juicios ordinarios que establezca la ley del acto, por aplicación del principio de definitividad, también lo es que admiten como excepción a éste el hecho de que el recurso, juicio o medio de defensa ordinario, para suspender el acto impugnado, exija mayores requisitos que los establecidos en la Ley de Amparo para tal efecto, en cuyo caso la parte agraviada está en aptitud de acudir desde luego al juicio de garantías. Ahora bien, si se toma en consideración, por un lado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley Agraria los tribunales agrarios están autorizados para acordar sobre la suspensión de los actos que puedan afectar a los interesados hasta en tanto se resuelva el negocio en definitiva, al disponer expresamente que al proveerse sobre dicha medida cautelar debe aplicarse, en lo conducente, lo dispuesto en el libro primero, título segundo, capítulo III, de la Ley de Amparo, y que en la aplicación de tales disposiciones de este ordenamiento deben considerarse las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e indemnización que pudiere causarse con la suspensión si la sentencia no es favorable al quejoso y, por el otro, que en la expresión «los interesados» deben entenderse comprendidos tanto los ejidatarios o comuneros en particular como los núcleos de población, es inconcuso que cuando un núcleo de población solicita al tribunal agrario la suspensión del acto de autoridad y ese órgano jurisdiccional, en términos del citado artículo 166 de la Ley Agraria, exija el otorgamiento de garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con esa medida pudieran ocasionarse a tercero, si no se obtiene sentencia favorable, dicho precepto excede los requisitos que establecen los diversos 233 y 234 de la Ley de Amparo para decretar la suspensión, pues dichas disposiciones señalan

que ésta no requiere de garantía en ningún caso y en otros procede de oficio y se decreta de plano, de manera que cuando acuden al amparo opera la excepción al principio de definitividad mencionado, permitiéndoles que lo promuevan sin necesidad de agotar el juicio de nulidad.'

"Pero no estamos ante supuestos similares, pues la tesis habla de la suspensión cuando es un núcleo de población, o un ejidatario o comunero quien la solicita al tribunal agrario y ese órgano jurisdiccional, en términos del artículo 166 de la Ley Agraria, exija el otorgamiento de garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con esa medida pudieran ocasionarse a tercero, si no se obtiene sentencia favorable; y concluyó que en ese caso específico dicho precepto excede los requisitos que establecen los diversos 233 y 234 de la Ley de Amparo para decretar la suspensión; así que **no aplica** al caso en estudio, debido a que el quejoso es un particular que pretende comprar un terreno nacional; **además**, en la actual Ley de Amparo no existe la distinción entre suspensión en general y en materia agraria, como lo hacían los artículos últimos citados.

"Por su parte, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en su artículo 18, fracción IV, señala que:

"'Los tribunales agrarios serán competentes para conocer:

"'...

"'IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.'

"Entonces, en contra de la resolución que ordenó el archivo como asunto concluido respecto de una solicitud de enajenación de terreno nacional, procede el juicio de nulidad en materia agraria en términos del artículo y fracción antes invocados.

"Aplican en lo general el contenido de las jurisprudencias 2a./J. 88/2008 y 2a./J. 1096/99, ambas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitidas en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la primera a foja 66, Tomo XXVII, mayo de 2008, la segunda a foja 462, Tomo X, octubre de 1999, respectivamente:

"'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN

INTERPUESTO CONTRA LA CALIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVA PARA INSCRIBIR UN ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.—Conforme a los artículos 148 de la Ley Agraria, 1o., 14, 25, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, éste es un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria con autonomía técnica y funciones de control de tenencia de la tierra y seguridad documental, en el cual se inscriben los actos jurídicos y documentos agrarios susceptibles de registro, para lo cual, observando el principio de legalidad y en el ámbito de sus atribuciones, los registradores aplican la normativa agraria, pues emiten una resolución debidamente fundada y motivada, en la que califican la inscripción solicitada, mediante el examen de los documentos y actos jurídicos que consten en ellos, para determinar si reúnen los requisitos de forma y fondo legales para su inscripción. Por otra parte, cuando el acto de cuya inscripción se trata no reúne los requisitos de forma y fondo exigidos, su calificación será negativa y, en su contra, acorde con el artículo 63 del reglamento mencionado, procede el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que en la misma sede de las autoridades agrarias se verifique su legalidad, conforme al derecho agrario aplicable. En ese sentido, cuando la resolución pronunciada en el citado recurso afecta el derecho del ejido para solicitar la inscripción registral de los acuerdos de su asamblea de ejidatarios, su impugnación tendrá la finalidad de sustanciar, dirimir y resolver una controversia suscitada con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria y en el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional relativas a la inscripción de actos jurídicos y, por ende, dará origen a la tramitación de un juicio agrario, cuyo conocimiento corresponderá a un Tribunal Unitario Agrario, con fundamento en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, conforme al cual debe conocer de los juicios de nulidad promovidos contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Con lo anterior, se cumplen los fines del Constituyente y el principio de supremacía establecidos en los artículos 27, fracción XIX y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al elevar a rango constitucional la impartición y administración de justicia a la clase campesina y establecer la competencia originaria de los tribunales agrarios, para garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y la pequeña propiedad, así como para resolver, en general, los asuntos de naturaleza agraria, en los cuales se impliquen derechos de los sujetos o entidades pertenecientes a esa clase, como son los ejidos.'

"'REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA,

PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.—Al establecer el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, que el recurso de revisión procede en contra de la sentencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de «resoluciones» emitidas por las autoridades en materia agraria, el término conceptual «resoluciones» no debe entenderse en sentido formal, esto es, como aquellas que definen o concluyen un procedimiento administrativo, sino en el sentido amplio que se deduce del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que, al fijar la competencia de los Tribunales Unitarios de la materia, se la otorgan para conocer de juicios de nulidad contra resoluciones de autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Por tanto, cualquier tipo de resolución o acuerdo, o inclusive un acto que altere, modifique o extinga un derecho o determine la existencia de una obligación, es susceptible de ser impugnado en juicio de nulidad.'

"En la primera jurisprudencia se habla de la procedencia del juicio agrario para pedir la nulidad de una inscripción ante el Registro Agrario Nacional; en la segunda, se establece que el término 'resoluciones' debe ser tomado en consideración en sentido amplio; por tanto, cualquier tipo de resolución o acuerdo, o inclusive un acto que altere, modifique o extinga un derecho o determine la existencia de una obligación, es susceptible de ser impugnado en juicio de nulidad; entonces, en la medida de lo expuesto, ambas jurisprudencias aplican a este caso en que la autoridad agraria declaró improcedente la solicitud de venta de un terreno nacional y ordenó el archivo definitivo del asunto.

"En orden a lo expuesto, los agravios son infundados y se impone confirmar la sentencia del Juez de amparo."

B. Sentencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en el recurso de queja ********/2014.**

"SEXTO.—**Punto de estudio.**

"**I. Antecedentes**

"Para brindar una mejor comprensión del caso que nos ocupa, a continuación se relatan los antecedentes más relevantes:

"1. ********** compareció ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con residencia en Chetumal, Quintana Roo, a solicitar el amparo y protección federal en donde reclamó:

Actos reclamados	Autoridades responsables
a) El acuerdo sin fecha en el que se ordena el archivo como asunto concluido del expediente ********** relativo al predio denominado ********** ubicado en el Municipio de **********, Estado de Quintana Roo, con una superficie de ********** hectáreas, al ser improcedente el trámite respectivo.	Director general de la Propiedad Rural y director general adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, con sede en México, Distrito Federal.
b) Su notificación. c) Omisión de informar y notificar a las ordenadoras de la solicitud actualizada presentada el veintinueve de mayo de dos mil trece.	Delegado estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano con sede en Chetumal, Quintana Roo.
d) Omisión de emitir el acuerdo de procedencia de enajenación de terrenos nacionales respecto del predio denominado ********** con número de expediente **********.	A todas las autoridades responsables antes enlistadas y al secretario de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano con sede en México, Distrito Federal.

"2. En los hechos de su demanda, narró que el diecisiete de mayo de dos mil compareció ante la entonces representación estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Delegación Estatal en Quintana Roo de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en donde solicitó la asignación del predio ********** ubicado en el Municipio de **********, Quintana Roo, con superficie de ********** hectáreas a la que le correspondió el expediente **********.

"3. Expresó que con fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, que en su artículo cuarto transitorio dispone que los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales que tengan expediente instaurado en la secretaría contarán con un plazo de seis meses a partir de la publicación del citado ordenamiento para actualizar la solicitud, y en caso contrario se ordenaría el archivo de solicitud de terreno nacional.

"4. Por lo que, dijo, el veintinueve de mayo de dos mil trece, presentó actualización de solicitud de enajenación de terrenos nacionales y a través

del oficio ********** de veinticinco de septiembre siguiente, la Delegación en Quintana Roo de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (Sedatu), informó su recepción, señalando que sería analizada y valorada conforme a derecho.

"5. No obstante, el siete de abril del actual, el notificador adscrito de la citada delegación comunicó e hizo entrega del acuerdo en el que se ordenó el archivo de su expediente de enajenación, motivo por el cual, promovió la demanda de amparo que fue del conocimiento del Juez Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, quien la desechó el ********** de ********** del año que transcurre bajo las consideraciones siguientes:

"- El acto reclamado destacado es el acuerdo sin fecha que decreta el archivo de la solicitud de enajenación de un terreno nacional denominado ********** ubicado en el Municipio de **********, con número de expediente **********; toda vez que los diversos actos reclamadas son consecuencia del mismo, pues se trata de su notificación, la omisión de la autoridad ejecutora de informar y notificar que el quejoso actualizó su solicitud de enajenación y la consecuente omisión de emitir el acuerdo de procedencia de enajenación del terreno nacional apuntado.

"- Se actualiza el contenido del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, porque debió agotarse el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"- Este juicio se encuentra regulado en la hipótesis normativa prevista en el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo[4] y el numeral 14, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.[5]

---

[4] "Artículo 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.—Las autoridades de la administración pública federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

[5] "Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; … VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

"- Conforme al artículo 14, fracción XI,[6] la competencia material del tribunal administrativo se surte porque se trata de una determinación que pone fin a un procedimiento administrativo.

"- Sin que se actualice la excepción al principio de definitividad, porque el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,[7]

[6] "Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: … XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

[7] "Artículo 28. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes: I. Se concederá siempre que: a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.—II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos: a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.—Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos: 1. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante, y 2. Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.—b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene sentencia favorable.—En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.—La suspensión a la que se refiere este inciso quedará sin efecto, si previa resolución del Magistrado instructor, el tercero otorga a su vez contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la notificación del acto impugnado al solicitante y a pagar los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado, si finalmente la sentencia definitiva que se dicte fuere favorable a sus pretensiones, así como el costo de la garantía que este último hubiere otorgado. No procede admitir la contragarantía si, de ejecutarse el acto, quedare sin materia el juicio.—c) En los demás casos, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.—d) El monto de la garantía y contragarantía será fijado por el Magistrado instructor o quien lo supla.—III. El procedimiento será: a) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia firme.—b) Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad del Magistrado instructor.—c) El Magistrado instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud.—d) El Magistrado instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de tres días. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los tres días siguientes.—IV. Mientras no se dicte sentencia firme en el juicio, el Magistrado instructor podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.—V. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, el Magistrado instructor ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, del tercero, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad."

que regula la suspensión del acto administrativo impugnado, reformado el diez de diciembre de dos mil diez, no establece mayores requisitos para otorgar la suspensión del acto que se controvierte.

"- Además este criterio se sustentó por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito con sede en Cancún, Quintana Roo, al resolver el toca **********/2011, así como por el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guanajuato, Guanajuato, en el expediente **********/2011.

"Esta determinación constituye la materia de la queja que ahora se resuelve.

"**II. Naturaleza agraria del asunto**

"Argumenta el recurrente que el Juez de Distrito indebidamente consideró un medio de defensa establecido dentro de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que no es aplicable al caso, porque se trata de un procedimiento de enajenación de terrenos nacionales fuera de subasta a título oneroso, que se regula en los artículos 157 a 162 y sus correlativos del Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.[8]

---

[8] "**Artículo 157.** El Fondo para el Ordenamiento de la Propiedad Rural, se constituye con los recursos que se obtengan por los siguientes conceptos: I. La enajenación en subasta pública o a título oneroso y fuera de subasta, de terrenos nacionales; II. La venta de superficies vacantes o regularización de la tenencia de la tierra en las colonias agrícolas y ganaderas; III. Los intereses derivados de las cantidades insolutas cuando la enajenación se haya efectuado a plazos; IV. Los intereses moratorios que causen las cantidades vencidas no cubiertas; V. Las aportaciones, donativos, convenios y toda clase de ingresos que legalmente le correspondan, y VI. Los productos financieros o intereses que generen las cuentas en que se manejen los recursos del Fondo para el Ordenamiento de la Propiedad Rural."
"**Artículo 158.** El Fondo para el Ordenamiento de la Propiedad Rural, cuenta con un Comité de Administración que se integrará de la siguiente manera: I. Por parte de la secretaría: a) El oficial mayor, quien lo presidirá; b) El subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, con el carácter de secretario ejecutivo; c) El titular de la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos, como vocal; d) El director general de Recursos Financieros, como vocal; e) El director general de Ordenamiento y Regularización, como vocal; f) El director general de Coordinación de Delegaciones, como vocal; g) El director general Adjunto de Regularización de la Propiedad Rural, quien fungirá como secretario técnico del comité.—II. Representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como vocal; III. Representante de la Secretaría de la Función Pública, como invitado permanente, y IV. Titular del órgano interno de Control en la Secretaría de la Reforma Agraria, como invitado permanente."
"**Artículo 159.** El titular de la secretaría establecerá los lineamientos y prioridades para la asignación de los recursos del Fondo para el Ordenamiento de la Propiedad Rural y sus bases generales de operación."

"De manera que no puede aplicarse la Ley Federal de Procedimiento «Contencioso» Administrativo a la justicia agraria por disposición expresa del artículo 1o. en su párrafo tercero,[9] y en esas condiciones la causal de improcedencia no resulta manifiesta ni indudable.

"**Es fundado el argumento propuesto, en su causa de pedir.**[10]

"Asiste razón a la recurrente porque efectivamente el Juez Federal soslayó que el acto reclamado se sustenta en ordenamientos de carácter agrario que se rigen por la Ley Agraria y su reglamento en materia de ordenamiento de la propiedad rural.

"**Artículo 160.** El Comité Técnico de Valuación es la instancia técnica de la secretaría, responsable de la emisión de avalúos de predios rústicos y dictámenes periciales."

"**Artículo 161.** El Comité Técnico de Valuación estará integrado por 5 peritos en la materia, designados por el titular de la secretaría. Será presidido por uno de ellos, electo por insaculación, que durará un año en el encargo."

"**Artículo 162.** El titular de la secretaría emitirá los lineamientos para el funcionamiento del Comité Técnico de Valuación, así como las normas, procedimientos, índices y coeficientes conforme a los cuales se realizarán las valuaciones materia de su competencia."

[9] "**Artículo 1o.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta ley.—Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.—Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

[10] Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo,

"Para demostrarlo, es pertinente recordar que como antecedentes del acto reclamado, el quejoso manifestó en su demanda que el diecisiete de mayo de dos mil, presentó una solicitud de enajenación de terrenos nacionales a título oneroso, del que derivó el acuerdo que el Juez Federal consideró como acto reclamado destacado.

"Dicho documento, que obra agregado en copia certificada a folio ********** del presente recurso, constituye una documental pública emitida por autoridades de rango federal por tratarse del director general de la Propiedad Rural y directora general adjunta de Regularización de la Propiedad Rural y contiene como sustento de su determinación las siguientes consideraciones:

"a) Que el expediente administrativo ********** formado con motivo de la enajenación de terrenos nacionales presentada por ********** a fin de adjudicar el predio denominado ********** fue presentado el diecisiete de mayo de dos mil.

"b) Que dicho predio se encuentra comprendido dentro de la declaratoria global de propiedad nacional del terreno ********** correspondiente al Municipio de ********** Quintana Roo, con superficie de ********** hectáreas bajo el expediente ********** de veintidós de junio de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio siguiente.

"c) Que el veintiocho de noviembre de dos mil doce, el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural en su artículo cuarto transitorio estableció que a los solicitantes de terrenos nacionales con expediente instaurado debían actualizar dicha solicitud en un plazo de seis meses.

"d) Que en virtud de que ********** omitió actualizar su solicitud, resultaba procedente ordenar el archivo de su trámite para lo cual, emitió la resolución reclamada con fundamento en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracciones I, inciso b) II, IX y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 158, fracción I, de la Ley Agraria, cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria

---

sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural y 22, fracción XV, inciso f), del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbano.

"En esta virtud, resulta claro que la autoridad de amparo no consideró que el contenido de la resolución reclamada por la vía constitucional indirecta era de naturaleza agraria, porque:

"- Se refiere a una solicitud de enajenación de terrenos nacionales. Éstos se encuentran definidos en el artículo 158 de la Ley Agraria en los siguientes términos: 'Son nacionales: I. Los terrenos baldíos deslindados y medidos en los términos de este título; y II. Los terrenos que recobre la nación por virtud de nulidad de los títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado.'

"- Dicho trámite fue seguido por una dependencia federal de orden agrario, a saber, Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbano, cuya competencia se rige por la Ley Agraria, sus reglamentos y el reglamento interior de tal dependencia.

"- En el acuerdo reclamado se invocaron los preceptos legales de dichos ordenamientos.

"Así se reconoce la naturaleza agraria porque el acto reclamado deriva de una solicitud de un particular para adquirir un terreno nacional a la entonces Secretaria de la Reforma Agraria; dependencia federal ahora denominada Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (Sedatu) que es la competente para conocer de asuntos como el que nos ocupa, por así disponerlo el artículo 161 de la Ley Agraria,[11] que establece sus facultades para conocer el procedimiento por medio del cual un particular puede adquirir un terreno nacional a título oneroso.

"En este sentido, se destaca que en el ahora abrogado Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, que se

[11] "**Artículo 161.** La Secretaría de la Reforma Agraria estará facultada para enajenar a título oneroso, fuera de subasta, terrenos nacionales a los particulares, dedicados a la actividad agropecuaria, de acuerdo al valor que fije el Comité Técnico de Valuación de la propia secretaría. Los terrenos turísticos, urbanos, industriales o de otra índole no agropecuaria, la Secretaría de la Reforma Agraria igualmente estará facultada para enajenarlos de acuerdo al valor comercial que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Los dos supuestos anteriores procederán, siempre y cuando los terrenos no se requieran para el servicio de las dependencias y entidades federales, estatales o municipales y su utilización prevista no sea contraria a la vocación de las tierras."

invoca al ser el vigente a la fecha en que la impetrante de amparo solicitó la adjudicación del predio ********** establecía como el procedimiento para la enajenación –fuera de subasta– de terrenos nacionales, en sus artículos 117 y 118, lo siguiente:

"'Capítulo IV

"'...

"'Sección I
"'De la enajenación onerosa de terrenos nacionales fuera de subasta

"'Artículo 117. El solicitante de la enajenación deberá presentar los siguientes documentos:

"'I. Solicitud en la que se establezca nombre, edad, estado civil, ingreso mensual y anual aproximado y ocupación del solicitante, así como la superficie y ubicación del predio;

"'II. Constancia que acredite la nacionalidad mexicana, y

"'III. En su caso, constancia de posesión y superficie en explotación, emitida por la autoridad correspondiente.'

"'Artículo 118. **Recibida la solicitud, la secretaría integrará el expediente correspondiente y lo evaluará. Cuando corresponda, deberá dictar acuerdo de procedencia de la enajenación y solicitar al Comité Técnico de Valuación de la propia secretaría, la realización del avalúo correspondiente**.'

"No obsta a lo anterior que este marco jurídico se encuentre abrogado por el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural publicado el veintiocho de noviembre de dos mil doce, porque es precisamente el artículo cuarto transitorio de este ordenamiento, en el que sustenta parte de la fundamentación del acto de autoridad que se reclama, en donde se previó que aquellas solicitudes de enajenación presentadas antes de su entrada en vigor, debían ser actualizadas en un plazo de seis meses, so pena de ordenar el archivo del expediente:

"'CUARTO.—Los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales que tengan expediente instaurado en la secretaría, contarán con un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente reglamento para actualizar su

solicitud. Para tal efecto, deberán presentar copia de la misma, constancia actualizada de posesión, croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias.

"'La secretaría contará con un plazo de noventa días para resolver la procedencia de la solicitud, previa compulsa con la documentación que al efecto obre en la misma.

"'Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo primero, se ordenará el archivo de los expedientes de solicitudes de terrenos nacionales que no hubieren presentado su actualización.'

"Supuesto normativo, con base en el cual la autoridad responsable emite el acto de autoridad que se concreta en el acuerdo sin fecha relativo al expediente **********, que ordena su archivo definitivo. Lo cual se justifica con el hecho de que en el ahora vigente reglamento se establece que los terrenos nacionales son, los terrenos baldíos deslindados y medidos declarados como tales, y los terrenos que recobre la nación, en virtud de nulidad de los títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado[12] y, cuyo procedimiento de enajenación continua siendo una de las facultades según de la Sedatu, conforme a los artículos respectivos.[13]

"De lo que se puede concluir que la competencia para conocer del trámite de enajenación de terrenos nacionales le sigue correspondiendo a la Sedatu, antes Secretaría de la Reforma Agraria.

---

[12] "Artículo 97."

[13] "Artículo 114. Recibida la solicitud de enajenación de terrenos nacionales, la secretaría integrará el expediente respectivo y la evaluará. Cuando se trate de terrenos nacionales con vocación agrícola, ganadera o forestal, deberá solicitar al Comité Técnico de Valuación de la propia secretaría, la realización del avalúo; cuando la vocación del predio sea turística, urbana, industrial o de otra índole no agrícola, ganadera o forestal, el avalúo se solicitará al instituto."
"Artículo 118. La secretaría deberá verificar si en el predio de que se trate existen poseedores. Si el o los poseedores manifiestan su interés en adquirir el predio, la secretaría deberá emitir el acuerdo que corresponda, que será de procedencia si están satisfechos los requisitos exigidos por la ley y este reglamento o de improcedencia, en caso contrario. Si el acuerdo emitido es de procedencia de la enajenación, dentro de los treinta días naturales siguientes deberá notificar el monto del avalúo al poseedor para que sea cubierto en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados éstos a partir de que la misma se realice. Si el poseedor no cubre el pago en este plazo, caducará su derecho de preferencia y la secretaría deberá, de inmediato, emitir un acuerdo de revocación de procedencia; pasando el predio a formar parte del inventario de terrenos nacionales disponibles que deberá administrar la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría, por conducto de la unidad administrativa facultada por las normas aplicables.—Las notificaciones a que se refiere este artículo se harán en términos de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 19 del presente reglamento."

"Bajo este tenor, como la enajenación de terrenos nacionales es una facultad reservada a la dependencia federal que establece la Ley Agraria, asiste razón al recurrente cuando afirma que no resultaba aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque su artículo 1o. excluye los casos relacionados con la justicia agraria, entre los que se ubica el caso concreto, pues aunque constitucionalmente el artículo 27 la refiere a la que desarrollan los tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, cuyo objeto es garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, además de apoyar la asesoría legal de los campesinos, más cierto es, que los casos en que se discute resoluciones de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, tienen una naturaleza indisolublemente agraria por ser la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional la que define sus facultades y procedimientos respectivos.

"Entonces, si bien nos encontramos ante un acto emitido por una autoridad administrativa de carácter federal (Secretaría de Desarrollo Urbano Territorial y Urbano)[14] que decidió el archivo de un expediente administrativo, no debe soslayarse el marco legal de su actuación, que es la Ley Agraria, –reglamentaria del artículo 27 constitucional–, y su Reglamento en Materia de Ordenamiento de Propiedad Rural; por tanto, fue emitido por una dependencia de la administración pública federal pero que desempeña funciones en un ámbito específico que es el derecho agrario.

"Rama del derecho que es definida como aquella que regula las relaciones que surgen entre los sujetos que intervienen en la actividad agraria; y constituye también el orden jurídico que regula los problemas de la tenencia de la tierra, así como las diversas formas de propiedad y la actividad agraria.[15]

"De la misma fuente bibliográfica que ilustra el presente razonamiento se advierte que:

---

[14] Que en el artículo 1o. de su reglamento establece: "Artículo 1o. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en adelante la secretaría, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que expresamente le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la **Ley Agraria**, la Ley General de Asentamientos Humanos y otras leyes, así como reglamentos, decretos y acuerdos y demás disposiciones que emita el presidente de la República."

[15] Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano,* editorial Porrúa, México, 2007, p. 1121.

"'Los sujetos del derecho agrario son aquellos que realizan o entre quienes se dan las operaciones y relaciones contempladas por las leyes agrarias. El artículo 27 constitucional nos ofrece una base inmejorable para determinar estos sujetos. Por una parte tenemos a aquellas autoridades a quienes la Constitución les reconoce competencia en materia agraria, y que intervienen de una o varias formas en los asuntos agrarios. Estas autoridades son el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales, a través de su función legislativa; el Poder Judicial Federal, a través de la vía de amparo; el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios, por medio del proceso agrario ordinario y el Poder Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Estado competentes y otros órganos como la Procuraduría Agraria.'[16]

"Bajo este marco conceptual, en el acto reclamado se contiene una voluntad de un órgano administrativo federal que es también sujeto agrario conforme a la competencia que la Ley Agraria le ha establecido para dirimir enajenaciones de terrenos nacionales, de lo que es esta naturaleza la que debe prevalecer.

"Así las cosas, el Juez Federal erró, al establecer que debió agotarse el principio de definitividad para agotar el juicio contencioso administrativo, con base en el artículo 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que en realidad establece la procedencia del recurso de revisión; porque al no ser aplicable el citado ordenamiento por mayoría de razón tampoco puede controvertirse un acto de naturaleza agraria a través de un medio de defensa netamente administrativo.

"Sentado lo anterior, tampoco se dan las hipótesis que previene el numeral 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Este ordenamiento es adjetivo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, su contenido se vincula con aquélla porque regulan la acción contenciosa administrativa federal, excluyéndose la materia agraria. Por lo que si la acción contra el que se reclamó resulta improcedente se sigue la incompetencia del órgano jurisdiccional que debe conocer de ella, a saber, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Lo anterior incluso se corrobora del contenido del artículo 14 de su ley orgánica, norma enunciativa de su competencia material, que excluye casos como el que aquí nos ocupa:

---

[16] Ibídem. p.1122.

"'Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"'I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

"'II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

"'III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

"'IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

"'V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

"'Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

"'VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

"'VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamien-

tos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal;

"'VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

"'IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

"'X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

"'XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

"'XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

"'XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

"'XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

"'No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

"'XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

"'XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal.

"'Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

"'El tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

"'El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.'

"Por consiguiente, en cuanto a la definitividad para la procedencia del juicio de amparo por la vía indirecta, en el caso, debe concluirse que contra la resolución que se reclama en la que se ordenó el archivo del expediente de enajenación a título oneroso, de terrenos nacionales, los ordenamientos aplicables no prevén un medio de defensa ordinario que deba agotarse; con la acotación de que tampoco procedería el juicio ante el Tribunal Unitario Agrario porque no se actualiza ninguno de los supuestos que el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios[17] establece.

---

[17] "Artículo 18. Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.
"Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:
"I. De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
"II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;
"III. Del reconocimiento del régimen comunal;
"IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;
"V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

"Por las razones que contiene, que este Tribunal Colegiado comparte, es aplicable al caso, la tesis XIV.2o.10 A del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito de rubro y contenido siguientes:

"'AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 162 Y 163 DE LA LEY DE LA MATERIA AUNQUE NO SE AGOTE EL JUICIO AGRARIO.—Tratándose de los procedimientos contenidos en los artículos 162 y 163 de la Ley Agraria, no es necesario agotar el juicio agrario previo a instaurar el de garantías, dado que ni en la propia Ley Agraria ni en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que establece diversos supuestos de procedencia del juicio agrario, se desprende la posibilidad de impugnar mediante este procedimiento las resoluciones que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria en relación con la enajenación a título oneroso de terrenos nacionales ni en lo relativo a la preferencia de los poseedores de dichos bienes cuando los hayan explotado durante los últimos tres años; de ahí que contra estas últimas resoluciones puede acudirse directamente al juicio de amparo, sin que ello implique violación alguna al principio de definitividad que lo rige.'[18]

"En consecuencia, resulta esencialmente fundado el agravio propuesto porque efectivamente no se actualiza una causa notoria e indudable del juicio de amparo en términos de lo que dispone el artículo 113 de la ley que lo regula.

"Sin que pase inadvertido, que el Juez Federal haya citado como criterios que sustentan su determinación el sustentado por el Segundo Tribunal Cole-

---

"VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;
"VII. De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;
"VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;
"IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;
"X. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y
"XI. De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;
"XII. De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;
"XIII. De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y
"XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes."

[18] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, página 362, registro digital: 199847.

giado del Vigésimo Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad en el amparo en revisión **********/2011, así como por el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Guanajuato, en el expediente **********/2011; los cuales, consultados a través del sistema Intranet, **hecho notorio** en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia,[19] en virtud de que su contenido se encuentra publicado en la red interna del Poder Judicial de la Federación, que es un medio electrónico integrante de la infraestructura de comunicación, creada para interconectar computadoras del Máximo Tribunal y todos los Tribunales y Juzgados Federales del país y que permite la consulta de las resoluciones aunque no se tengan de manera física.[20]

"• **Amparo en revisión **********/2011.** En este asunto, **********, por conducto de su apoderado **********, demandó la protección de la Justicia Federal contra actos de la Delegación Federal del Consumidor, relativas a una queja derivada del servicio de agua potable proporcionado por la empresa **********, en la que se confirmó la sentencia recurrida que negó el amparo ante la inoperancia de los agravios. Asunto en el que también se desestimó la causa de improcedencia invocada con fundamento en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.

"• **Juicio de amparo **********/2011.** En este asunto, **********, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, entre otras autoridades al administrador de la Aduana de Querétaro y otras autoridades a quienes reclamó el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera número **********/2011, derivado del expediente ********** y el embargo precautorio trabado sobre el vehículo automotor marca **********, modelo **********, serie número **********, color **********, transmisión automática, motor 3.5 LV6.

"Bajo estas consideraciones, los precedentes en cita, no pueden sustentar la argumentación del Juez Federal, porque no comparten caracte-

---

[19] "**Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

[20] Véase jurisprudencia XXI.3o.J/7, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, octubre 2003, página 804, registro digital: 183053.

rística alguna con la materia del acto que ahora nos ocupa, como ya se demostró."

CUARTO.—Puntos en contradicción.

I. Criterios denunciados

En el presente considerando se dará cuenta de los criterios contendientes de los Tribunales Colegiados de Circuito que pudieran dar lugar a la contradicción de tesis.

A. Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión ********/2015.**

A continuación, se exponen los antecedentes que dieron lugar al aludido recurso de revisión y las consideraciones realizadas por el citado Tribunal Colegiado de Circuito, al emitir la ejecutoria correspondiente.

Antecedentes procesales:

1. El cuatro de septiembre de dos mil catorce, **********, por conducto de su autorizado, **********, promovió demanda de amparo indirecto en la que reclamó, entre otras cuestiones, la emisión del acuerdo de ********** de ********** de dos mil catorce, dentro del expediente **********/2016, signado de manera conjunta por el director general de la Propiedad Rural y la directora general adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, ambos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través del cual consideraron que de la revisión practicada a la documentación que presentó aquél para obtener la enajenación del predio de propiedad nacional **********, se advirtió que la solicitud respectiva no fue actualizada en los términos previstos por el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; en consecuencia, se ordenó el archivo del asunto como concluido y se determinó que el predio en referencia permanece dentro del régimen de dominio público de la Federación.

2. De la aludida demanda de amparo correspondió conocer al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chetumal, quien mediante proveído de cinco de septiembre de dos mil catorce, la admitió a trámite radicando el juicio bajo el expediente **********/2014.

3. Mediante audiencia constitucional celebrada el ********** de ********** de dos mil catorce, el Juez de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio de amparo, por considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, primer párrafo, de la Ley de Amparo,[21] en virtud de que el quejoso inobservó el principio de definitividad, al no haber agotado el medio ordinario de defensa que procedía antes de acudir al juicio de amparo indirecto, consistente en el juicio de nulidad ante el Tribunal Unitario Agrario.

4. Inconforme con tal determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión, que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, quien lo admitió bajo el expediente **********/2015. En sesión de ********** de ********** de dos mil quince, el órgano de control constitucional calificó los agravios como infundados y confirmó la sentencia recurrida, con base en las consideraciones que se señalan a continuación:

Argumentación de la sentencia.

5. En principio, la resolución sostiene que no puede admitirse que el acto reclamado admita excepción al principio de definitividad, dado que aquél no carece de fundamentación y motivación, debido a que el acto reclamado sí contiene razones y fundamentos legales.

6. En otro aspecto, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que eran infundados los agravios del recurrente, en los que expuso que no debió de sobreseerse en el juicio pues el medio de defensa establecido en la Ley Agraria no es aplicable al procedimiento de enajenación de terrenos nacionales fuera de subasta a título oneroso, además de que tampoco se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

---

[21] "**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: … XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley."

7. Al respecto, el órgano de control constitucional consideró que era correcta la decisión del Juez de Distrito al basar su determinación en la ejecutoria emitida en el conflicto competencial 171/98, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que los lineamientos esgrimidos en la misma podían extenderse al asunto en cuestión, ya que en aquélla se dilucidó lo relativo al hecho de que los terrenos nacionales incumben a la justicia agraria y a la competencia de los tribunales correspondientes para dirimir controversias.

8. Así, consideró que el Alto Tribunal llegó a la conclusión de que dentro del cúmulo de atribuciones que legalmente corresponden a los Tribunales Unitarios Agrarios se encuentra la de conocer y dirimir las controversias en las que se discuta la propiedad o la posesión de un presunto terreno nacional, de conformidad con la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 163 de la Ley Agraria y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

9. En otro aspecto, estimó el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito que el acto reclamado lo constituye una resolución que puso fin a un procedimiento administrativo, cuyo acto lo encuadró dentro del artículo 107, fracción III, de la Ley de Amparo; empero, sustentó que el correlativo 61, fracción XX, primer párrafo, establece la obligación de cumplir con el principio de definitividad, previo a la presentación del juicio de amparo, el cual determinó el tribunal de garantías no fue observado.

10. Para sustentar esta conclusión, el citado órgano de control constitucional sostuvo que tanto la Ley Agraria en su artículo 160, último párrafo, como el diverso ordinal 110 del Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, contemplan los tópicos relativos a terrenos baldíos y nacionales, y establecen que de existir controversia respecto de las resoluciones que dicte la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, deberá acudirse ante los tribunales agrarios en un plazo de quince días; lo que no permite margen de interpretación, sino únicamente de aplicación.

11. Además, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en relación con los requisitos que deben de cumplirse para que se otorgue la suspensión de los actos reclamados, consideró lo establecido en el numeral 166 de la Ley Agraria, y concluyó que actualmente la suspensión en materia agraria se rige por las mismas reglas que el juicio de amparo indirecto, por ende, los requisitos son iguales. Esto es, para acordar la suspensión del acto el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario correspondiente deberá emplear la Ley de Amparo; por lo que no se requiere de comparativa de requisitos, destacándose que no

se inadvertía el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 61/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O COMUNALES. NO ESTÁN OBLIGADOS A AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LA LEY AGRARIA ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN.",[22] dado que en ésta se hace alusión a un núcleo de población, ejidatario o comunero, en tanto que la parte quejosa es un particular que pretende comprar un terreno nacional; además de que en la actual Ley de Amparo no existe distinción entre suspensión en general y en materia agraria.

12. Con base en los razonamientos anteriores, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el segundo órgano colegiado sostuvo que en contra de la resolución que ordenó el archivo como asunto concluido respecto de una solicitud de enajenación de terreno nacional, procede el juicio de nulidad en materia agraria.

B. Sentencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en el recurso de queja ********/2014.**

13. El segundo criterio que forma parte del presente asunto, es el del recurso de queja recién citado, el cual derivó de los antecedentes que se relatan a continuación y dio lugar a los razonamientos jurídicos que siguen:

Antecedentes procesales:

14. El veintiocho de abril de dos mil catorce, ********** interpuso juicio de amparo indirecto en contra de la emisión del acuerdo sin fecha, en el que se ordenó el archivo como asunto concluido del expediente ********** que se originó con motivo de la solicitud del peticionario de amparo, respecto de la enajenación de un terreno nacional denominado ********** ubicado en el Municipio de **********, Quintana Roo, acto atribuido, al director general de la Propiedad Rural y director general adjunta de Regularización de la Propiedad Rural.

15. De dicha demanda de amparo indirecto conoció el Juez Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, quien mediante auto de ********** de ********** de dos mil catorce, lo radicó bajo el expediente ********** y

[22] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 254.

al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, en relación con el numeral 113, ambos de la Ley de Amparo,[23] desechó aquélla por considerar que la parte quejosa debió agotar el juicio de nulidad previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de observar el principio de definitividad.

16. Contra tal resolución, mediante escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil catorce, el quejoso ********** interpuso recurso de queja, del cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado de este circuito, quien mediante auto de ocho de mayo siguiente lo admitió bajo el expediente **********/2014.

17. En sesión de ********** de ********** del año próximo pasado, el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió en definitiva el recurso de queja, en el sentido de declararlo fundado, de acuerdo con los razonamientos que se explican enseguida:

Argumentación de la sentencia.

18. El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito estudió lo relativo a la naturaleza del acto reclamado, estimando que contiene como sustento las siguientes consideraciones: **(i)** Que el expediente administrativo ********** fue formado con motivo de la solicitud de enajenación de terrenos nacionales, presentado por ********** a fin de que se adjudicara el predio denominado ********** **(ii)** Que el peticionario de amparo omitió actualizar su solicitud, en términos del artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil doce, razón por la que estimaron procedente ordenar su archivo.

---

[23] "**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: ... XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.—No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.—Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

19. A juicio del tercer órgano colegiado, del análisis preliminar del acto reclamado, estimó que es de naturaleza agraria, dado que deriva de una solicitud de un particular para adquirir un terreno nacional ante la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (Sedatu), autoridad que tiene competencia para ello, por así disponerlo el artículo 161 de la Ley Agraria.

20. Por tanto, en el caso concreto, el Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que asistía razón al recurrente al afirmar que no resultaba aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque su artículo 1o. excluye los asuntos relacionados con la justicia agraria, dado que los casos en los que se discuten resoluciones de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, tienen una naturaleza eminentemente agraria, por ser la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional la que define sus facultades y procedimientos respectivos.

21. Así, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que el Juez Federal erró al establecer que debió agotarse el principio de definitividad, esto es, promover el juicio contencioso administrativo con base en el arábigo 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo –que en realidad establece la procedencia del recurso de revisión–, en virtud de que no puede controvertirse un acto de naturaleza agraria a través de un medio de defensa esencialmente administrativo.

22. De igual forma, el tercer órgano de control constitucional argumentó que no se actualizaban las hipótesis que previene el numeral 2o. de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, de ahí que si la acción que se pretendía reclamar resulta improcedente, se sigue la incompetencia del órgano jurisdiccional, a saber, del Tribunal Federal del Justicia Fiscal y Administrativa.

23. En ese sentido, el tercer tribunal de amparo concluyó que en contra de la resolución que se reclama, en la que se ordena el archivo del expediente de enajenación a título oneroso de terrenos nacionales, los ordenamientos aplicables no prevén un medio de defensa ordinario que deba agotarse.

24. Asimismo, el tercer órgano colegiado realizó una acotación en el sentido de que tampoco procedería el juicio ante el Tribunal Unitario Agrario porque no se actualiza ninguno de los supuestos que prevé el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

25. Además, el tercer tribunal estableció que compartía el criterio sostenido en la tesis XIV.2o.10 A del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo

Cuarto Circuito de rubro: "AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 162 Y 163 DE LA LEY DE LA MATERIA AUNQUE NO SE AGOTE EL JUICIO AGRARIO."[24]

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

26. Este Pleno de Circuito considera con base en el estudio de los precedentes detallados, que en el caso se actualiza una contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes respecto de la obligación del gobernado de agotar el principio de definitividad previo a la promoción del juicio de amparo indirecto, a través del juicio de nulidad ante el tribunal agrario, cuando se reclama la resolución que ordena el archivo en el procedimiento de enajenación de terrenos nacionales fuera de subasta a título oneroso.

27. Antes de explicar las razones para advertir dicha contradicción, como cuestión previa, es importante señalar que para determinar si existe la contradicción planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, no es necesario que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se sostengan en tesis jurisprudenciales y tampoco que las cuestiones fácticas que los rodean sean exactamente iguales.

28. Tanto el Segundo como el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, únicamente plasmaron las consideraciones al emitir sus respectivas ejecutorias.

29. En ese sentido, se estima que, por contradicción de tesis debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales a través de argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis, lo cual se actualiza en el caso concreto.

Sirve de apoyo para esta determinación, la tesis P. L/94,[25] emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."

---

[24] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, página 362, registro digital: 199847.

[25] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 83, noviembre de 1994, página 35, registro digital: 205420.

De igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010,[26] de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

30. Establecido lo anterior, este Pleno de Circuito concluye que existe una contradicción de razonamientos jurídicos, pues los aludidos Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron cuestiones litigiosas en las que ejercieron su arbitrio judicial y efectuaron ejercicios interpretativos con resultados discrepantes.

31. A mayor abundamiento, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve,[27] se ha reconocido como un nuevo objetivo y forma de aproximarse a los problemas que se plantean en las contradicciones de tesis, la necesidad de unificar criterios y no únicamente la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. Por ello, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación.

32. Así, para resolver si existe o no la contradicción de tesis denunciada, será necesario analizar cada uno de los procesos interpretativos involucrados –no tanto sus resultados– con la finalidad de identificar si en algún punto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos, aunque legales–.

33. Por tanto, si el objetivo de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados adoptados por los tribunales contendientes–, entonces, para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los respectivos tribunales debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a

---

[26] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.

[27] Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

34. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:[28]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que

[28] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 7.

considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

35. Ahora bien, en el caso concreto se advierte que se cumplieron con los tres requisitos para la existencia de la contradicción de tesis. En primer lugar, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial para decidir si era necesario o no observar el principio de definitividad, esto es, si los gobernados debieron de promover juicio de nulidad agrario en contra de una resolución que ordenó el archivo como asunto concluido respecto de una solicitud de enajenación de terreno nacional, previamente a la interposición del juicio de amparo indirecto.

36. Por un lado, el Segundo Tribunal Colegiado de este circuito manifestó que la parte quejosa debía observar el principio de definitividad, ya que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de

los Tribunales Agrarios, en contra de la resolución que ordenó el archivo como asunto concluido respecto de una solicitud de enajenación de terreno nacional, procede el juicio de nulidad en materia agraria, por así preverlo expresamente tanto la Ley Agraria en su artículo 160, último párrafo, como el diverso ordinal 110 del Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, aunado a que conforme al artículo 167 de la Ley Agraria, no se requieren mayores requisitos para que el Tribunal Unitario Agrario, decrete la suspensión del acto.

37. En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado del propio circuito consideró que en contra de la resolución que ordenó el archivo del expediente de enajenación a título oneroso de terrenos nacionales, los ordenamientos aplicables no prevén un medio de defensa ordinario que deba agotarse; además de que tampoco procedería el juicio ante el Tribunal Unitario Agrario, al estimar que no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

38. En ese tenor, se advierte que los órganos colegiados ejercieron su arbitrio judicial para determinar si era procedente o no observar el principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto en relación con las resoluciones en materia agraria en que se decreta el archivo del procedimiento de enajenación de terrenos nacionales fuera de la subasta a título oneroso, a través de la promoción del juicio de nulidad ante el Tribunal Unitario Agrario.

39. En cuanto al segundo requisito, de un análisis de las diferentes ejecutorias remitidas a este Pleno de Circuito, se considera que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes abordaron, en principio, una misma temática con tramos discrepantes de razonamientos jurídicos: la necesidad de agotar el principio de definitividad, a través del juicio de nulidad agrario contra la resolución que ordena el archivo del expediente de enajenación a título oneroso, de terrenos nacionales –debido a que el solicitante no cumplió con lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (actualización de su solicitud) y, por ello, ordenaron el archivo del asunto–.

40. Como se adelantó, el Segundo Tribunal Colegiado de este Vigésimo Séptimo Circuito, en el recurso de revisión **********/2015, consideró que sí debía de observarse aquel principio, toda vez que cualquier inconformidad de un justiciable en contra de alguna determinación emitida por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que verse sobre terrenos baldíos o nacionales, deberá ser ventilada ante el tribunal agrario, por lo que en contra de la resolución que ordenó el archivo como asunto concluido respecto de

una solicitud de enajenación de terreno nacional, procede el juicio de nulidad en materia agraria, en términos del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

41. Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado de este circuito, en el recurso de queja **********/2014, consideró que en contra de la resolución reclamada los ordenamientos aplicables no prevén un medio de defensa ordinario que deba agotarse; además de que era improcedente el juicio de nulidad ante el tribunal agrario, dado que no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

42. En consecuencia, se advierte que los tribunales contendientes resolvieron un caso similar en diferente sentido, relativos a que tratándose de resoluciones emitidas por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en las que determinó el archivo del expediente respecto de una solicitud de enajenación de terrenos nacionales –por no haberse actualizado aquélla–, uno de los tribunales concluyó que sí debió de cumplirse con el principio de definitividad, a través de la impugnación de dicho acto por medio del juicio de nulidad en materia agraria, en términos del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; mientras que el otro tribunal señaló que dicho juicio agrario es improcedente al no actualizarse ningún supuesto del citado numeral 18.

43. Si bien ambos tribunales determinaron que el acto impugnado era de naturaleza agraria, discurrieron al razonar si dicho acto es impugnable a través de juicio de nulidad ante el Tribunal Unitario Agrario, en términos del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y, por tanto, debe agotarse previo al ejercicio de la acción de derechos fundamentales.

Al respecto, es evidente que aplicaron razonamientos diferentes, con base en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el cual señala los supuestos de procedencia de dicho juicio.

44. Sobre este punto, es importante resaltar que a diferencia de lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de este circuito; el aludido Tercer Tribunal Colegiado de Circuito no efectuó una argumentación detallada sobre la procedencia del juicio de nulidad agraria, sino simplemente afirmó categóricamente que los ordenamientos aplicables no prevén un medio de defensa ordinario que deba agotarse, y que, además dicha resolución tampoco podía ser reclamada a través de juicio ante el Tribunal Unitario Agrario porque no se actualiza ninguno de los supuestos que el artículo 18 de la de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece.

45. Así, aun cuando el citado Tercer Tribunal Colegiado de este Vigésimo Séptimo Circuito no haya llevado a cabo una argumentación específica sobre la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal Unitario Agrario respecto de la resolución impugnada, se entiende que la determinación de improcedencia del mismo deriva de un entendimiento implícito de los supuestos legales que prevé el citado artículo 18 de la de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por lo que es posible entablar la contradicción de tesis.

46. Lo anterior, tiene sustento en el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se reiteró que la contradicción de tesis puede actualizarse a pesar de que uno de los razonamientos jurídicos sea de carácter implícito, el cual se reflejó en la siguiente jurisprudencia P./J. 93/2006:[29]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base

[29] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5.

en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

47. Lo antes expuesto lleva a este Pleno de Circuito a concluir que el punto de contacto entre los razonamientos de los Tribunales Colegiados de Circuito se restringe a la verificación del supuesto de procedencia del juicio de nulidad en materia agraria, cuando se reclame una resolución en la que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, determine el archivo como asunto concluido respecto de un expediente que se originó con la solicitud de enajenación de un terreno presuntamente nacional, al estimar que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento Rural –actualización de solicitud–, lo que da lugar a la formulación de la siguiente pregunta materia de la presente contradicción de tesis:

¿Previo a la presentación del juicio de amparo indirecto, es procedente el juicio de nulidad ante el tribunal agrario, en términos del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en contra de la resolución que ordena el archivo del expediente de solicitud de enajenación de terrenos nacionales, al no haberse actualizado la solicitud en términos del artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural?

SEXTO.—**Estudio de la contradicción de tesis.**

48. Este Pleno de Circuito considera que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el que se desarrolla en este apartado de la sentencia.

49. La problemática principal del presente asunto se circunscribe a determinar si previamente al juicio de amparo debe o no agotarse el juicio agrario de nulidad ante el Tribunal Unitario Agrario, en términos del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, contra la resolución mediante la cual la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano determina concluir el trámite del procedimiento de enajenación de terrenos nacionales, debido a que el solicitante no cumplió con lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural –actualización de solicitud– y, por ende, ordena el archivo del asunto, a efecto de observar el principio de definitividad.

50. Para dilucidar el punto de contradicción que nos ocupa, en primer término, resulta necesario transcribir lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, de la Ley de Amparo, el cual establece:

"**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

"...

"**III.** Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

"**a)** La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

"**b)** Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

51. La disposición transcrita prevé la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, siempre que se trate de la resolución definitiva –pudiendo reclamarse las violaciones procesales acaecidas durante el procedimiento– así como los actos emitidos en el mismo que sean de imposible reparación.

52. Por su parte, el artículo 61, fracción XX, primer párrafo, de la Ley de Amparo,[30] contempla la improcedencia del juicio de derechos fundamentales en el supuesto de que existiere algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pudieran ser modificados, revocados o nulificados esos actos u omisiones, siempre que tales medios de impugnación tengan el alcance de

[30] "**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: ... **XX.** Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.—No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.—Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

suspender sus efectos, con los mismos alcances que prevé la ley de la materia y sin exigir mayores requisitos que los consignados en aquélla para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la provisional.

53. Así, el citado precepto consagra el principio de definitividad, el cual consiste en la obligación del quejoso de agotar previamente al ejercicio de la acción constitucional, los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley establezca y que puedan conducir a la revocación, modificación o anulación del acto reclamado.

54. El citado principio encuentra justificación en el hecho de que el juicio de derechos fundamentales es un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional que procede contra actos definitivos, por lo que es imperativo para el agraviado acudir a las instancias comunes que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación antes de solicitar la protección de la justicia de amparo, salvo los casos de excepción que prevé el precepto transcrito.

55. En efecto, el texto del citado precepto dispone que no existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando los citados medios de impugnación se encuentren previstos en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

56. Ahora bien, en las resoluciones materia de la contradicción de tesis, se analiza la procedencia del juicio de nulidad agrario previsto en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en contra de resoluciones dictadas por la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, respecto de la resolución que decreta el archivo del expediente generado por la solicitud de enajenación de terrenos nacionales, debido a que el solicitante no cumplió con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural,[31] esto es, actualizar dicha solicitud dentro del plazo previsto en dicho numeral transitorio.

---

[31] "Cuarto. Los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales que tengan expediente instaurado en la secretaría, contarán con un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente reglamento para actualizar su solicitud. Para tal efecto, deberán presentar copia de la misma, constancia actualizada de posesión, croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias.

57. Por ello, es necesario tener presente el contenido del aludido precepto, así como lo dispuesto en los artículos 160 y 163 de la Ley Agraria, 110 y correlativos del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, que fueron citados en las ejecutorias que se analizan y que son del tenor siguiente:

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

"**Artículo 18.** ... Los tribunales agrarios (sic) serán competentes para conocer: … IV. De los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación."

Ley Agraria

"**Artículo 160.** La Secretaría de la Reforma Agraria llevará a cabo las operaciones de deslinde que fueren necesarias, directamente o por conducto de la persona que designe. El deslindador formulará aviso de deslinde en el que señalará el lugar donde tenga instaladas sus oficinas, en las que deberá poner los planos relativos a los terrenos que se van a deslindar a disposición de cualquier interesado para su consulta. Dicho aviso será publicado por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial de la entidad federativa en que se encuentre el terreno que se va a deslindar y en uno de los diarios de mayor circulación de la propia entidad federativa, fijándolo además en los parajes cercanos al mismo terreno. En este último caso, al aviso se agregará un croquis en el que se indiquen los límites y colindancias del terreno. Los propietarios, poseedores, colindantes y aquellos que se consideren afectados por el deslinde, tendrán un plazo de treinta días hábiles para exponer lo que a su derecho convenga.

"El deslindador notificará a quienes se hubieren presentado el día, hora y lugar en que principiarán las operaciones de deslinde a efecto de que concurran por sí o designen representante. Se levantará acta de las diligencias realizadas, en la que firmarán el deslindador, dos testigos y los interesados que estuvieren o no conformes; en caso de inconformidad se hará constar esta

---

"La secretaría contará con un plazo de noventa días para resolver la procedencia de la solicitud, previa compulsa con la documentación que al efecto obre en la misma.
"Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo primero, se ordenará el archivo de los expedientes de solicitudes de terrenos nacionales que no hubieren presentado su actualización."

circunstancia, sin que la falta de firma de estos últimos afecte la validez del acta. Los propietarios o poseedores de predios prestarán toda clase de facilidades para que se lleven a cabo los trabajos de deslinde. En caso de oposición, el deslindador solicitará la ayuda de la fuerza pública.

"Recibida por la secretaría la documentación de las operaciones de deslinde procederá a hacer el estudio de las mismas, tanto de la parte técnica topográfica, como de la titulación enviada y resolverá si el terreno solicitado es o no nacional o, en su caso, si dentro de la zona abarcada por el deslinde existen o no terrenos nacionales. Las resoluciones se notificarán a los interesados en los domicilios que hayan señalado, y se publicarán además en el Diario Oficial de la Federación.

"**En caso de controversia respecto de las resoluciones que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria, el interesado podrá someter el asunto al conocimiento de los tribunales agrarios**, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que haya surtido efectos la notificación personal al interesado, o de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación en caso de que se desconozca su domicilio."

"**Artículo 163.** Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley."

Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural

"De las resoluciones sobre terrenos nacionales

"**Artículo 107.** La secretaría dictaminará si el terreno es o no nacional, o si dentro de la superficie deslindada existen o no terrenos nacionales. El dictamen deberá contener lo siguiente:

"**I.** Identificación del terreno, nombre del predio, Municipio y entidad federativa;

"**II.** Superficie, medidas, colindancias, clave única catastral del predio de que se trate y número de expediente del terreno deslindado;

"**III.** En su caso, nombre de los posesionarios y antigüedad de la posesión;

"**IV.** Descripción de los trabajos de deslinde y fecha del acta de deslinde;

"**V.** Análisis de las inconformidades que se hubieren presentado con motivo de las diligencias de deslinde, y

"**VI.** El acuerdo que proceda."

"**Artículo 108.** El titular de la secretaría, con base en el dictamen, emitirá la resolución que declare un terreno como nacional, la que deberá contener los siguientes datos:

"**I.** Resultandos, que contendrán número de expediente, nombre del predio, superficie, entidad federativa, Municipio, ubicación geográfica e identificación de las colindancias del terreno, fecha de emisión y sentido del dictamen;

"**II.** Considerandos, que contendrán la fundamentación y motivación de las pruebas aportadas;

"**III.** Resolutivos, que establezcan la declaración del terreno como nacional;

"**IV.** Lugar y fecha de la resolución, y

"**V.** Firma del secretario."

"**Artículo 109.** Las resoluciones deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, se comunicarán al instituto y se notificarán personalmente a los interesados, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de su publicación.

"Para las notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en lo conducente, en el párrafo primero del artículo 19 de este reglamento.

"Si se desconoce el domicilio de los interesados, la secretaría deberá agotar mecanismos de investigación tendentes a cerciorarse por los medios idóneos que conduzcan a comprobar fehacientemente la imposibilidad de conocerlo.

"Si una vez que se agoten los mecanismos de investigación a que se refiere el párrafo anterior, la secretaría desconoce el domicilio del interesado,

la publicación que se haga en el Diario Oficial de la Federación hará las veces de notificación personal."

"**Artículo 110.** En caso de controversia respecto de las resoluciones que dicte la secretaría, el interesado podrá acudir a los tribunales agrarios, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que haya surtido efectos la notificación personal o al de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación."

"**Artículo 111.** Las resoluciones sobre terrenos nacionales deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate, en el Registro Público de la Propiedad Federal, así como en el registro."

58. Los citados preceptos regulan el procedimiento que ha de seguirse tratándose de las diligencias de apeo y deslinde respecto de un presunto terreno nacional, el cual generalmente culmina con una resolución emitida por la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en la que determinara si el terreno es o no nacional, o si dentro de la superficie deslindada existen o no terrenos con esa característica.

59. Asimismo, el artículo 160, último párrafo, de la Ley Agraria, como el diverso arábigo 110 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, establecen que en caso de controversia respecto de las resoluciones que dicte la aludida secretaría, el interesado podrá someter el asunto al conocimiento de los tribunales agrarios, en un plazo de quince días hábiles siguientes.

60. Por su parte, la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala expresamente que los Tribunales Unitarios son competentes para conocer de los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.

61. En ese sentido, para tener presente el alcance del término resoluciones a que alude el artículo 160, último párrafo, de la Ley Agraria, así como el diverso numeral 110 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, necesariamente debe vincularse con la fracción IV del arábigo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, pues es este precepto que otorga competencia a los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer de los juicios de nulidad.

62. Al respecto, conviene citar, en lo conducente, lo definido en el *Diccionario Jurídico Mexicano*, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en relación con el concepto de resolución administrativa.

"**Resolución administrativa.** I. Es el acto de autoridad administrativa que define o da certeza a una situación legal o administrativa. Las leyes pueden ser provisionales o definitivas. Las primeras son las que requieren de otra u otras intervenciones administrativas para producir efectos legales y las segundas los producen por sí sin necesidad de otro acto de autoridad.—Toda resolución administrativa es un acto administrativo de autoridad, pero existen actos administrativos que no revisten el carácter jurídico de verdaderas resoluciones administrativas. Son numerosos los casos en que la autoridad opina o solicita opinión, consulta o propone, investiga, constata o verifica hechos o situaciones. Todos son actos administrativos producidos por mandato legal y con determinadas consecuencias jurídicas, pero sin decidir ni resolver … III. Ejecutoriedad de la resolución. Si los administrados obligados a cumplir con una resolución administrativa no lo hacen voluntariamente, la autoridad puede imponerla, ejecutarla, aun contra la voluntad de ellos, sin intervención alguna de los órganos jurisdiccionales. Hace uso la autoridad en el caso, del procedimiento administrativo de ejecución o de la facultad económico-coactiva ..."[32]

63. Precisado lo anterior, debe señalarse que el vocablo "resolución" a que alude el numeral 160, último párrafo, de la Ley Agraria, así como el ordinal 110 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, no debe entenderse como cualquier resolución en sentido genérico que se dicte en materia de terrenos baldíos o nacionales, sino en el sentido que se deduce del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, esto es, contra resoluciones que determinan situaciones jurídicas concretas, ya sea alterando, modificando o extinguiendo un derecho o determinen la existencia de una obligación.

64. Lo anterior tiene justificación, si se toma en cuenta que en ocasiones las autoridades emiten actos o acuerdos procesales, de mero trámite que no alteran, modifican o extinguen un derecho sustantivo o determinan la existencia de una obligación.

---

[32] *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, página 3343.

65. En ese sentido, debe señalarse que dicha manifestación de voluntad por parte de la autoridad agraria debe estar encaminada a producir consecuencias de derecho, como son el crear, reconocer, modificar o extinguir algún derecho sustantivo.

66. Luego, si la resolución de la autoridad agraria (Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano), define o da certeza a una situación legal o administrativa, y en ejercicio de su potestad crea, reconoce, modifica o extingue algún derecho sustantivo, en materia de terrenos nacionales, como consecuencia de ello, deben conocer y tienen competencia, los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer de los juicios contra dichas resoluciones.

67. Ahora bien, debe tenerse presente que en el caso concreto, las resoluciones que constituyeron la materia de los criterios sobre los que se pronunciaron ambos tribunales, consiste en la resolución por la que se ordena el archivo del expediente administrativo, cuya génesis fue la solicitud de enajenación de un terreno nacional, dado que no se cumplió con lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural,[33] esto es, actualizar dicha solicitud dentro del plazo ahí previsto.

68. Al respecto, se determina que la decisión de archivo de las solicitudes de enajenación de terrenos nacionales **sí** constituye una resolución administrativa, entendida en su sentido amplio.

69. En efecto, el término conceptual "resoluciones" no debe entenderse en sentido formal, esto es, como aquellas que definen o concluyen un procedimiento administrativo, sino en el sentido amplio que se deduce del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que, al fijar la competencia de los Tribunales Unitarios de la materia, se la otorgan para conocer de juicios de nulidad contra resoluciones de autoridades agrarias que

---

[33] "Cuarto. Los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales que tengan expediente instaurado en la secretaría, contarán con un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente reglamento para actualizar su solicitud. Para tal efecto, deberán presentar copia de la misma, constancia actualizada de posesión, croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias.
"La secretaría contará con un plazo de noventa días para resolver la procedencia de la solicitud, previa compulsa con la documentación que al efecto obre en la misma.
"Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo primero, se ordenará el archivo de los expedientes de solicitudes de terrenos nacionales que no hubieren presentado su actualización."

alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Por tanto, cualquier tipo de resolución o acuerdo, o inclusive un acto que altere, modifique o extinga un derecho o determine la existencia de una obligación, es susceptible de ser impugnado en juicio de nulidad.

70. Lo anterior fue **expresado** por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 109/99, consultable en la página 462 del Tomo X, octubre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.—Al establecer el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, que el recurso de revisión procede en contra de la sentencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de 'resoluciones' emitidas por las autoridades en materia agraria, el término conceptual 'resoluciones' no debe entenderse en sentido formal, esto es, como aquellas que definen o concluyen un procedimiento administrativo, sino en el sentido amplio que se deduce del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que, al fijar la competencia de los Tribunales Unitarios de la materia, se la otorgan para conocer de juicios de nulidad contra resoluciones de autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Por tanto, cualquier tipo de resolución o acuerdo, o inclusive un acto que altere, modifique o extinga un derecho o determine la existencia de una obligación, es susceptible de ser impugnado en juicio de nulidad."

71. La ejecutoria de la jurisprudencia aludida es ilustrativa para comprender el sentido amplio del vocablo "resolución" y su empleo adecuado en el contexto de una contienda de naturaleza agraria respecto de un acto atribuido a una autoridad agraria, en el marco del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuya parte destacada es la siguiente:

"Por su parte, la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala expresamente que los Tribunales Unitarios Agrarios son competentes para conocer 'De los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.'

"Pues bien, para conocer el alcance del término 'resoluciones' a que alude la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, necesariamente debe vincularse con la fracción IV del artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, pues las sentencias de dichos tribunales, que resuelvan en primera instancia, sobre la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria, en contra de las cuales procede el recurso de revisión, de conformidad con el precepto mencionado en primer lugar, no puede ser otro tipo de sentencias sino las que se dicten en los juicios de nulidad, tramitados conforme al segundo de los artículos antes mencionados, pues del contenido de ese precepto la indicada fracción IV, es la única que otorga competencia a los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer de los juicios de nulidad.

"A propósito del tema que se analiza, en relación con el acto y resoluciones administrativos conviene citar, en lo conducente, lo que dice el *Diccionario Jurídico Mexicano*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala lo siguiente:

"'**Acto administrativo.** I. Es el acto que realiza la autoridad administrativa. Expresa la voluntad de la autoridad administrativa, creando situaciones jurídicas individuales, a través de las cuales se trata de satisfacer las necesidades de la colectividad o la comunidad. A veces, las autoridades legislativas o las judiciales realizan también el acto administrativo, cumpliendo funciones de autoridad administrativa.—Prevalece en la doctrina del derecho administrativo, la distinción formal o subjetiva y material u objetiva del concepto de acto administrativo. En sentido formal, acto administrativo es todo acto del Poder Ejecutivo, que es el órgano administrativo del Estado. En sentido material, es el acto del Estado, intrínsecamente administrativo, sin importar que el órgano estatal que lo realice sea el legislativo, el judicial o el administrativo. 1. Para salvar los inconvenientes del concepto formal, que lleva necesariamente a tener como acto administrativo el reglamento, el decreto o cualquiera otra disposición general proveniente del ejecutivo, la doctrina procura el concepto material, por ejemplo Andrés Serra Rojas define el acto administrativo como: «una declaración de voluntad de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión ejecutoria que emana de un sujeto: la administración pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general.» (p. 226); Agustín A. Gordillo dice: «acto administrativo es el dictado en ejercicio de la función administrativa, sin interesar qué órgano la ejerce.» (p. 14, T. III); Manuel María Diez expresa: «acto administrativo puro es una declaración concreta y unilateral de voluntad de un órgano de la administración activa en ejercicio

de la potestad administrativa.» ... IV. Régimen jurídico del acto administrativo. El acto administrativo tiene su origen en la ley que lo autoriza, como acto propio de autoridad administrativa, pero en la vida económica, social y política de la administración pública, se sirve para lograr los cometidos u objetivos de ésta, tanto de las leyes administrativas como de las leyes civiles y mercantiles. Está sometido por las necesidades propias de la administración contemporánea, a las normas del derecho público y a las normas del derecho privado, pero, esta situación, no le priva de su índole administrativa. Esto explica que sólo metafóricamente se puede admitir que se distinga entre actos administrativos y actos privados, de la administración, pues en la realidad cotidiana estos últimos son simplemente actos administrativos que utilizan las normas del derecho privado para colmar fines públicos. En la práctica administrativa, es común observar que el acto administrativo tenga como régimen jurídico el de la ley administrativa, pero también es ordinario constatar su frecuente estadía en los solares del derecho privado. La actividad económica del Estado acepta con toda naturalidad este régimen híbrido ...'

"'**Resolución administrativa.** I. Es el acto de autoridad administrativa que define o da certeza a una situación legal o administrativa. Las leyes pueden ser provisionales o definitivas. Las primeras son las que requieren de otra u otras intervenciones administrativas para producir efectos legales y las segundas los producen por sí sin necesidad de otro acto de autoridad.—Toda resolución administrativa es un acto administrativo de autoridad, pero existen actos administrativos que no revisten el carácter jurídico de verdaderas resoluciones administrativas. Son numerosos los casos en que la autoridad opina o solicita opinión, consulta o propone, investiga, constata o verifica hechos o situaciones. Todos son actos administrativos producidos por mandato legal y con determinadas consecuencias jurídicas, pero sin decir ni resolver ... III. Ejecutoriedad de la resolución. Si los administrados obligados a cumplir con una resolución administrativa no lo hacen voluntariamente, la autoridad puede imponerla, ejecutarla, aun contra la voluntad de ellos, sin intervención alguna de los órganos jurisdiccionales. Hace uso la autoridad en el caso, del procedimiento administrativo de ejecución o de la facultad económico-coactiva ...'

"Precisado lo anterior, debe señalarse que el vocablo 'resolución' a que alude la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, no debe entenderse solamente como una resolución en sentido formal que se dicte en materia agraria, es decir, que derive como consecuencia de un determinado procedimiento con todas sus características, sino que también debe abarcar cualquier acto o decisión que emita una autoridad agraria, que sin constituir propiamen-

te una resolución en sentido formal, de hecho viene a constituir una resolución en sentido material porque expresa su voluntad en cuanto determina situaciones jurídicas concretas.

"Lo anterior es comprensible, si se toma en cuenta que en ocasiones las autoridades emiten actos o acuerdos que sin constituir precisamente una resolución en sentido formal, a través de esos actos o acuerdos alteran, modifican o extinguen un derecho o determinan la existencia de una obligación, como pudiera ser, por ejemplo, la emisión de un plano en materia agraria que modifique uno anterior, que sin ser propiamente una resolución, dado que la expresión de voluntad se hace de manera gráfica, esa decisión de hecho afecta situaciones jurídicas concretas y lo determinante es que en ese acto o resolución se plasme la voluntad de la autoridad agraria.

"Es decir, para que proceda el recurso de revisión en términos de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, es suficiente que el acto o resolución cuya nulidad se demandó ante el Tribunal Unitario Agrario, haya sido emitido por una autoridad agraria y, necesariamente que este acto altere, modifique o extinga un derecho, o bien, haya determinado la existencia de una obligación.

"En consecuencia, si el acto de la autoridad agraria, define o da certeza a una situación legal o administrativa, y en ejercicio de su potestad, crea, reconoce, modifica o extingue algún derecho, en materia agraria, y dicha autoridad puede imponerla y ejecutarla aun en contra de la voluntad de los gobernados, ese acto es una resolución, y como consecuencia de ésta, deben conocer y tienen competencia para su nulidad, los Tribunales Unitarios Agrarios y en contra de las sentencias que éstos dicten en primera instancia, procede el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria.

"Lo anterior, al margen de que lo impugnado ante el Tribunal Unitario Agrario, constituya o no una decisión emanada de un determinado procedimiento tramitado en defensa de los derechos agrarios de núcleos de población, pues como ya se vio, por el vocablo resolución, a que alude la Ley Agraria que se analiza, debe entenderse también el acto de autoridad administrativa que defina o dé certeza a una situación legal o administrativa; la expresión de una voluntad que produce efectos jurídicos y que sea diferente de las hipótesis que prevé la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 18, fracciones de la I a la XIV, con excepción de la IV, que es la que se ha examinado.

"En tales condiciones, debe prevalecer en lo esencial, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que coincide con el que sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, la tesis correspondiente quedará redactada con los siguientes rubro y texto: ..."

72. Podrá apreciarse que a juicio de la Segunda Sala del Alto Tribunal, "resolución" en el contexto del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, no debe entenderse solamente como una resolución en sentido formal que se dicte en materia agraria, es decir, que derive como consecuencia de un determinado procedimiento con todas sus características, sino que ***también*** debe abarcar cualquier acto o decisión que emita una autoridad agraria, que sin constituir propiamente una resolución en sentido formal, de hecho viene a constituir una resolución en sentido material porque expresa su voluntad en cuanto determina situaciones jurídicas concretas.

73. En la propia ejecutoria la Segunda Sala abundó en que, en ocasiones, las autoridades emiten actos o acuerdos que ***sin*** constituir precisamente una resolución en sentido formal, a través de actos o acuerdos alteran, modifican o extinguen un derecho o determinan la existencia de una obligación, como pudiera ser, por ejemplo, la emisión de un **plano en materia agraria** que modifique uno anterior, que sin ser propiamente una resolución, dado que la expresión de voluntad se hace de manera gráfica, esa decisión de hecho afecta situaciones jurídicas concretas y lo determinante es que en ese acto o resolución se plasme la voluntad de la autoridad agraria.

74. Entonces, **si** un plano en materia agraria que modifique uno anterior **fue** considerado por el Alto Tribunal como una determinación que sí altera, modifica o extingue un derecho o determina la existencia de una obligación, **con mayor razón** un acuerdo de archivo definitivo de una solicitud de enajenación de terrenos nacionales **constituye** una resolución administrativa que también genera esos efectos.

75. Por lo anterior, el acuerdo de archivo de una petición de enajenación de terrenos nacionales, **sí** es una resolución administrativa y **sí** es capaz de alterar, modificar o extinguir un derecho o una expectativa de éste.

76. Además, el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en su título cuarto "De los terrenos baldíos y nacionales", capítulos tercero y cuarto, establecen ***a detalle*** el procedimiento que

habrá de seguirse para que un particular obtenga vía enajenación, un terreno nacional (pasos de un procedimiento), y si en el caso los quejosos iniciaron ese trámite pero fue archivado por no cumplir con el contenido del artículo cuarto transitorio de dicho reglamento, ***entonces***, ello representa una forma de culminación de un procedimiento de tipo administrativo que sí trastocó una expectativa de derecho.

77. Por lo anterior, se considera que la resolución que ordena el archivo de una solicitud de enajenación de terrenos nacionales, sí es susceptible de ser analizada a través del juicio agrario correspondiente en términos de la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

78. Acorde a lo anterior, ante la existencia de un medio de defensa ordinario contra el acto precisado con antelación, por virtud del cual éste pudiera ser modificado, revocado o nulificado, de no acreditarse alguno de los supuestos de excepción que regula el citado artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en atención al principio de definitividad, es obligación del quejoso agotar el juicio agrario previamente al ejercicio de la acción constitucional.

79. En estas circunstancias, con fundamento en el artículo 225, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, deben prevalecer, con el carácter de jurisprudencias obligatorias en el circuito, los criterios que sustenta este Pleno de Circuito, en los siguientes términos:

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE ENAJENACIÓN DE TERRENOS NACIONALES. Los artículos 160, último párrafo, de la Ley Agraria, así como 110 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, prevén la procedencia del juicio agrario contra las resoluciones dictadas por la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (Sedatu), respecto de asuntos relacionados con la enajenación de terrenos nacionales; pues bien, los aludidos preceptos deben vincularse con la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que establece la competencia de esos órganos jurisdiccionales para conocer de los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación; y para efectos del último artículo citado no debe entenderse solamente como una resolución en sentido formal que se dicte en materia

agraria, es decir, que derive como consecuencia de un determinado procedimiento con todas sus características, sino que también debe abarcar cualquier acto o decisión que emita una autoridad agraria, que sin constituir propiamente una resolución en sentido formal, sí lo sea en sentido material, porque exprese su voluntad en cuanto determina situaciones jurídicas concretas; por lo tanto, contra la resolución emitida por la secretaría indicada, en la que ordena el archivo del expediente de solicitud de adquisición de terrenos nacionales, por estimar que se incumplió con el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento Rural, esto es, por no actualizar la solicitud dentro del plazo fijado en dicho numeral, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Unitario Agrario, en virtud de que el acuerdo de archivo de una petición de enajenación de terrenos nacionales es una resolución administrativa capaz de alterar, modificar o extinguir un derecho o una expectativa de éste.

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DEBE AGOTARSE CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO EN LA QUE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE ENAJENACIÓN DE TERRENOS NACIONALES, ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. En términos de los artículos 160, último párrafo, de la Ley Agraria, y 110 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, vinculados con la fracción IV del diverso 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Unitario Agrario contra la resolución dictada por la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (Sedatu), en la que ordena el archivo del procedimiento de adquisición de terrenos nacionales, por estimar que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento Rural, esto es, actualizar la solicitud dentro del plazo previsto en dicho numeral, razón por la cual, en atención al principio de definitividad y al no actualizarse algún supuesto de excepción establecido en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, debe agotarse el mencionado medio de defensa ordinario antes de promover el juicio de amparo indirecto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado, ambos de este Vigésimo Séptimo Circuito, en términos del considerando **tercero** de esta resolución.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así se resolvió la contradicción de tesis 3/2015 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito en sesión ordinaria de ********** de ********** de dos mil quince; por mayoría de dos votos de los Magistrados Florida López Hernández y José Angel Máttar Oliva y un voto en contra del Magistrado Jorge Mercado Mejía, quien formula voto particular, siendo ponente la primera mencionada, por haberlo acordado así en la sesión. Secretario: Edgar Alan Paredes García.

Contradicción de tesis 3/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito. Diez de noviembre de dos mil quince. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Angel Máttar Oliva y Florida López Hernández, siendo ponente, en engrose, la segunda de ellos nombrada, por así haberlo acordado en la sesión. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien formuló voto particular. Secretario: Edgar Alan Paredes García.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado, al resolver el amparo en revisión ************/2015**, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado, al fallar el recurso de queja ************/2014**, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.XXVII. J/5 A (10a.) y PC.XXVII. J/4 A (10a.) que prevalecieron al resolver esta contradicción de tesis, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en las páginas 1425 y 1426 de esta *Gaceta*, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Jorge Mercado Mejía en la contradicción de tesis 3/2015, resuelta por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito en sesión de ********** de ********** de dos mil quince, en términos de lo dispuesto por el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

Con el respeto acostumbrado hacia el criterio de mis compañeros, congruente con el que sustenté en la sesión pública de ********** de ********** del año en curso en que se discutió la citada contradicción de tesis, manifiesto que formulo el presente voto particular, con base en las consideraciones siguientes:

Contrario a lo que la mayoría de este Pleno de Circuito estima, el suscrito considera que las resoluciones emitidas por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en las que se ordena el archivo de una solicitud de enajenación de terrenos nacionales, no es susceptible de controvertirse mediante el juicio de nulidad previsto en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y en cambio, procede el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Al respecto, cabe destacar que la problemática principal del presente asunto consistió en determinar si contra la resolución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que determina concluir el trámite del procedimiento de enajenación de terrenos nacionales, debido a que el solicitante no cumplió con lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural –actualización de solicitud– y, por ende, ordena el archivo del asunto, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Unitario Agrario, en términos del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, a efecto de observar el principio de definitividad en el juicio de amparo, o bien, se actualiza una excepción a este principio, lo que hace procedente el juicio de amparo indirecto.

Para dilucidar este punto, se estima pertinente transcribir lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, de la Ley de Amparo, el cual establece:

"**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

"...

"**III.** Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

"**a)** La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

"**b)** Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

En este tenor, la disposición transcrita prevé la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, siempre que se trate de la resolución definitiva –pudiendo reclamarse las violaciones procesales acaecidas durante el procedimiento– así como los actos emitidos en el mismo que sean de imposible reparación.

Por su parte, el artículo 61, fracción XX, primer párrafo, de la Ley de Amparo,[34] contempla la improcedencia del juicio de derechos fundamentales en el supuesto de que existiere algún juicio, recurso o medio de defensa legal, en virtud del cual pudieran ser modificados, revocados o nulificados esos actos u omisiones, siempre que tales medios de impugnación tengan el alcance de suspender sus efectos, con los mismos alcances que prevé la ley de la materia y sin exigir mayores requisitos que los consignados en aquélla para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la provisional.

Así, el citado precepto consagra el principio de definitividad, el cual consiste en la obligación del quejoso de agotar previamente al ejercicio de la acción constitucional, los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley establezca y que puedan conducir a la revocación, modificación o anulación del acto reclamado.

El citado principio encuentra justificación en el hecho de que el juicio de derechos fundamentales es un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional que procede contra actos definitivos, por lo que es imperativo para el agraviado acudir a las instancias comunes que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación antes de solicitar la protección de la justicia de amparo, salvo los casos de excepción que prevé el precepto transcrito.

En efecto, el texto del citado precepto dispone que no existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación,

---

[34] "**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: … **XX.** Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.—No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.—Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando los citados medios de impugnación se encuentren previstos en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Ahora bien, en las resoluciones materia de la contradicción de tesis, se analiza la procedencia del juicio de nulidad agrario previsto en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en contra de resoluciones dictadas por la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, respecto de la resolución que decreta el archivo del expediente generado por la solicitud de enajenación de terrenos nacionales, debido a que el solicitante no cumplió con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural,[35] esto es, actualizar dicha solicitud dentro del plazo previsto en dicho numeral transitorio.

Por ello, es necesario tener presente el contenido del aludido precepto, así como lo dispuesto en los artículos 160 y 163 de la Ley Agraria, 110 y correlativos del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, que fueron citados en las ejecutorias que se analizaron y que son del tenor siguiente:

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

"**Artículo 18.** ... Los tribunales agrarios (sic) serán competentes para conocer: … IV. De los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación; ..."

Ley Agraria

"**Artículo 160.** La Secretaría de la Reforma Agraria llevará a cabo las operaciones de deslinde que fueren necesarias, directamente o por conducto de la persona que designe. El deslindador formulará aviso de deslinde en el que señalará el lugar donde tenga instaladas sus oficinas, en las que deberá poner los planos relativos a los terrenos que se van a deslindar a disposición de cualquier interesado para su consulta. Dicho aviso será publicado por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial de la entidad federativa en que se encuentre el terreno que se va a deslindar y en uno de los diarios de mayor circulación de la propia entidad federativa, fijándolo además en los parajes cercanos al mismo terreno. En este último caso, al aviso se agregará un croquis en el que se indiquen los límites y colindancias del

[35] "Cuarto. Los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales que tengan expediente instaurado en la secretaría, contarán con un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente reglamento para actualizar su solicitud. Para tal efecto, deberán presentar copia de la misma, constancia actualizada de posesión, croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias.
"La secretaría contará con un plazo de noventa días para resolver la procedencia de la solicitud, previa compulsa con la documentación que al efecto obre en la misma.
"Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo primero, se ordenará el archivo de los expedientes de solicitudes de terrenos nacionales que no hubieren presentado su actualización."

terreno. Los propietarios, poseedores, colindantes y aquellos que se consideren afectados por el deslinde, tendrán un plazo de treinta días hábiles para exponer lo que a su derecho convenga.

"El deslindador notificará a quienes se hubieren presentado el día, hora y lugar en que principiarán las operaciones de deslinde a efecto de que concurran por sí o designen representante. Se levantará acta de las diligencias realizadas, en la que firmarán el deslindador, dos testigos y los interesados que estuvieren o no conformes; en caso de inconformidad se hará constar esta circunstancia, sin que la falta de firma de estos últimos afecte la validez del acta. Los propietarios o poseedores de predios prestarán toda clase de facilidades para que se lleven a cabo los trabajos de deslinde. En caso de oposición, el deslindador solicitará la ayuda de la fuerza pública.

"Recibida por la secretaría la documentación de las operaciones de deslinde procederá a hacer el estudio de las mismas, tanto de la parte técnica topográfica, como de la titulación enviada y resolverá si el terreno solicitado es o no nacional o, en su caso, si dentro de la zona abarcada por el deslinde existen o no terrenos nacionales. Las resoluciones se notificarán a los interesados en los domicilios que hayan señalado, y se publicarán además en el Diario Oficial de la Federación.

"**En caso de controversia respecto de las resoluciones que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria, el interesado podrá someter el asunto al conocimiento de los tribunales agrarios**, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que haya surtido efectos la notificación personal al interesado, o de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación en caso de que se desconozca su domicilio."

"**Artículo 163.** Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley."

Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural

"De las resoluciones sobre terrenos nacionales

"**Artículo 107.** La secretaría dictaminará si el terreno es o no nacional, o si dentro de la superficie deslindada existen o no terrenos nacionales. El dictamen deberá contener lo siguiente:

"**I.** Identificación del terreno, nombre del predio, municipio y entidad federativa;

"**II.** Superficie, medidas, colindancias, clave única catastral del predio de que se trate y número de expediente del terreno deslindado;

"**III.** En su caso, nombre de los posesionarios y antigüedad de la posesión;

"**IV.** Descripción de los trabajos de deslinde y fecha del acta de deslinde;

"**V.** Análisis de las inconformidades que se hubieren presentado con motivo de las diligencias de deslinde, y

"**VI.** El acuerdo que proceda."

"**Artículo 108.** El titular de la secretaría, con base en el dictamen, emitirá la resolución que declare un terreno como nacional, la que deberá contener los siguientes datos:

"**I.** Resultandos, que contendrán número de expediente, nombre del predio, superficie, entidad federativa, municipio, ubicación geográfica e identificación de las colindancias del terreno, fecha de emisión y sentido del dictamen;

"**II.** Considerandos, que contendrán la fundamentación y motivación de las pruebas aportadas;

"**III.** Resolutivos, que establezcan la declaración del terreno como nacional;

"**IV.** Lugar y fecha de la resolución, y

"**V.** Firma del secretario."

"**Artículo 109.** Las resoluciones deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, se comunicarán al instituto y se notificarán personalmente a los interesados, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de su publicación.

"Para las notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en lo conducente, en el párrafo primero del artículo 19 de este reglamento.

"Si se desconoce el domicilio de los interesados, la secretaría deberá agotar mecanismos de investigación tendentes a cerciorarse por los medios idóneos que conduzcan a comprobar fehacientemente la imposibilidad de conocerlo.

"Si una vez que se agoten los mecanismos de investigación a que se refiere el párrafo anterior, la secretaría desconoce el domicilio del interesado, la publicación que se haga en el Diario Oficial de la Federación hará las veces de notificación personal."

"**Artículo 110.** En caso de controversia respecto de las resoluciones que dicte la secretaría, el interesado podrá acudir a los Tribunales Agrarios, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que haya surtido efectos la notificación personal o al de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación."

"**Artículo 111.** Las resoluciones sobre terrenos nacionales deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate, en el Registro Público de la Propiedad Federal, así como en el registro."

Los citados preceptos regulan el procedimiento que ha de seguirse tratándose de las diligencias de apeo y deslinde respecto de un presunto terreno nacional, el cual generalmente culmina con una resolución emitida por la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en la que determinará si el terreno es o no nacional, o si dentro de la superficie deslindada existen o no terrenos con esa característica.

Asimismo, el artículo 160, último párrafo, de la Ley Agraria, como el diverso arábigo 110 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, establecen

que en caso de controversia respecto de las resoluciones que dicte la aludida secretaría, el interesado podrá someter el asunto al conocimiento de los tribunales agrarios, en un plazo de quince días hábiles siguientes.

Por su parte, la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala expresamente que los Tribunales Unitarios son competentes para conocer de los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.

En ese sentido, para tener presente el alcance del término "**resoluciones**" a que alude el artículo 160, último párrafo, de la Ley Agraria, así como el diverso numeral 110 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, necesariamente debe vincularse el contenido de la fracción IV del arábigo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, pues este precepto otorga competencia a los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer de los juicios de nulidad.

Al respecto, conviene citar, en lo conducente, lo definido en el *Diccionario Jurídico Mexicano*, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en relación con el concepto de resolución administrativa.

"**Resolución administrativa.** I. Es el acto de autoridad administrativa que define o da certeza a una situación legal o administrativa. Las leyes pueden ser provisionales o definitivas. Las primeras son las que requieren de otra u otras intervenciones administrativas para producir efectos legales y las segundas los producen por sí sin necesidad de otro acto de autoridad.—Toda resolución administrativa es un acto administrativo de autoridad, pero existen actos administrativos que no revisten el carácter jurídico de verdaderas resoluciones administrativas. Son numerosos los casos en que la autoridad opina o solicita opinión, consulta o propone, investiga, constata o verifica hechos o situaciones. Todos son actos administrativos producidos por mandato legal y con determinadas consecuencias jurídicas, pero sin decidir ni resolver … III. Ejecutoriedad de la resolución. Si los administrados obligados a cumplir con una resolución administrativa no lo hacen voluntariamente, la autoridad puede imponerla, ejecutarla, aun contra la voluntad de ellos, sin intervención alguna de los órganos jurisdiccionales. Hace uso la autoridad en el caso, del procedimiento administrativo de ejecución o de la facultad económico-coactiva ..."[36]

Precisado lo anterior, debe señalarse que el vocablo "resolución" a que alude el numeral 160, último párrafo, de la Ley Agraria, así como el ordinal 110 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, no debe entenderse como cualquier resolución en sentido genérico que se dicte en materia de terrenos baldíos o nacionales, sino en el sentido que se deduce del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, esto es, contra resoluciones que determinan situaciones jurídicas concretas, ya sea alterando, modificando o extinguiendo un derecho o determinen la existencia de una obligación.

---

[36] *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, página 3343.

Lo anterior tiene justificación, si se toma en cuenta que en ocasiones las autoridades emiten actos o acuerdos procesales, de mero trámite que no alteran, modifican o extinguen un derecho sustantivo o determinan la existencia de una obligación.

En ese sentido, debe señalarse que dicha manifestación de voluntad por parte de la autoridad agraria debe estar encaminada a producir consecuencias de derecho, como son el crear, reconocer, modificar o extinguir algún derecho sustantivo.

Al respecto, tiene aplicación en lo conducente la jurisprudencia 2a./J. 109/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:[37]

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.—Al establecer el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, que el recurso de revisión procede en contra de la sentencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de 'resoluciones' emitidas por las autoridades en materia agraria, el término conceptual 'resoluciones' no debe entenderse en sentido formal, esto es, como aquellas que definen o concluyen un procedimiento administrativo, sino en el sentido amplio que se deduce del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que, al fijar la competencia de los Tribunales Unitarios de la materia, se la otorgan para conocer de juicios de nulidad contra resoluciones de autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Por tanto, cualquier tipo de resolución o acuerdo, o inclusive un acto que altere, modifique o extinga un derecho o determine la existencia de una obligación, es susceptible de ser impugnado en juicio de nulidad."

Luego, si la resolución de la autoridad agraria (Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano), define o da certeza a una situación legal o administrativa, y en ejercicio de su potestad crea, reconoce, modifica o extingue algún derecho sustantivo, en materia de terrenos nacionales, como consecuencia de ello, deben conocer y tienen competencia, los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer de los juicios contra dichas resoluciones.

Ahora bien, debe tenerse presente que en el caso concreto, las resoluciones que constituyeron la materia de los criterios sobre los que se pronunciaron ambos tribunales, consiste en la resolución por el que se ordena el archivo del expediente administrativo, cuya génesis fue la solicitud de enajenación de un terreno nacional, dado que no se cumplió con lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural,[38] esto es, actualizar dicha solicitud dentro del plazo ahí previsto.

En ese aspecto, se considera que si bien dichas resoluciones definieron la situación legal de la aludida solicitud de enajenación de un terreno nacional, al haber decretado

---

[37] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 462.

su archivo, por estimar la secretaría que se omitió con el aludido requisito formal que establece el artículo transitorio del reglamento en cuestión, consistente en la actualización de dicha petición, a criterio del suscrito esa resolución de archivo no crea ninguna obligación a cargo del quejoso.

De igual forma, tampoco puede estimarse que tal resolución hubiera alterado, modificado o extinguido algún derecho sustantivo de los quejosos para obtener un predio considerado como terreno nacional.

Con la finalidad de evidenciar dicha afirmación, conviene precisar el significado de los aludidos vocablos:

"**Alterar.** … 1. Cambiar la esencia o forma de algo".[39]

"**Modificar.** ... 1. Transformar o cambiar algo mudando alguna de sus características."[40]

"**Extinguir.** … 2. Hacer que cesen o se acaben del todo ciertas cosas que desaparecen gradualmente".

Destacado el significado de los tres conceptos que prevé el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se observa que la resolución que constituye el acto reclamado, esto es, la que decretó el archivo del expediente de solicitud de enajenación de terreno nacional, no alteró, ni modificó y tampoco extinguió ningún derecho sustantivo que tuviera la parte quejosa respecto del terreno nacional cuya enajenación solicitó.

En efecto, respecto de que la determinación de archivo reclamada en amparo indirecto hubiera extinguido algún derecho de la parte quejosa, se precisa que en atención a la acepción de dicho vocablo –hacer que cesen o se acaben del todo ciertas cosas–, debe entenderse en el sentido de que dicho fenecimiento conlleva la existencia previa de un derecho sustantivo que con motivo de la emisión del acto impugnado pereció, debido a que en la resolución reclamada se hubiera dilucidado lo relativo a la propiedad o posesión de la parte quejosa en relación con el terreno considerado como nacional.

---

[38] "Cuarto. Los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales que tengan expediente instaurado en la secretaría, contarán con un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente reglamento para actualizar su solicitud. Para tal efecto, deberán presentar copia de la misma, constancia actualizada de posesión, croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias.
"La secretaría contará con un plazo de noventa días para resolver la procedencia de la solicitud, previa compulsa con la documentación que al efecto obre en la misma.
"Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo primero, se ordenará el archivo de los expedientes de solicitudes de terrenos nacionales que no hubieren presentado su actualización."

[39] *Diccionario de la Lengua Española*, tomo I, Real Academia Española, vigésima tercera edición del tricentenario, página 119.

[40] *Op cit*. tomo II, página 1479.

Empero, en el caso a estudio la resolución de la responsable de archivar el expediente agrario, obedece a una cuestión netamente formal, de mero trámite, cuyo único efecto es eminentemente adjetivo y consiste en la conclusión de los actos procesales, no sustanciales.

Bajo este orden de ideas, el acuerdo que ordena el archivo del procedimiento de enajenación de bienes nacionales, no trasciende a derechos sustantivos, ya que sólo se refiere a una cuestión formal o adjetiva, de mero trámite, circunstancia por la cual si bien la aludida resolución definió la situación legal de la solicitud de enajenación, es claro que ninguna obligación genera a cargo del quejoso.

Por la misma circunstancia, la referida resolución de archivo no afecta alguna situación jurídica sustantiva, ni las consecuencias son de tal naturaleza que impidan el ejercicio de un derecho, de ahí que se arriba a la conclusión de que el archivo es de carácter formal con las citadas consecuencias adjetivas, al no crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas sustantivas.

En efecto, se debe insistir que el acto reclamado consistente en la resolución que ordenó el archivo del procedimiento administrativo de enajenación de bienes nacionales, no conlleva en sí mismo un pronunciamiento respecto de alguna cuestión en que se haya dilucidado propiamente lo relativo a un derecho sustantivo de la parte quejosa, como es la propiedad o posesión de un presunto terreno nacional, a efecto de que pueda considerarse que tal resolución debe controvertirse a través del juicio de nulidad agrario, sino por el contrario, es claro que dicha resolución de archivo sólo es de tipo procesal que implica la ineficacia de los actos de trámite realizados y que se tenga por no formulada la solicitud de enajenación, lo que constituye evidentemente una cuestión meramente procesal.

En este orden de ideas, es claro que la determinación reclamada en la que se resolvió el archivo del expediente de solicitud de enajenación de terrenos nacionales, derivado de que no se cumplió con la formalidad que prevé el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural –actualización de la solicitud de enajenación de un terreno presuntamente nacional–, no resuelve una controversia en la que se hubiera discutido algún derecho sustantivo de la parte agraviada, como pudiera ser la propiedad o posesión del mismo, ya fuera alterando, modificando o extinguiendo algún derecho, aunado a que tampoco impuso una obligación, en virtud de que no se aplicó ninguna norma sustantiva ya que de ser así, tales cuestiones se deberían dilucidar ante los Tribunales Unitarios Agrarios, como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 171/98, que en su parte conducente sustentó lo siguiente:

"… Lo anterior permite concluir que los juicios agrarios a que se refiere el artículo 163 de la Ley Agraria son todos aquellos en los que en la materia litigiosa, o de mera jurisdicción voluntaria, se involucra la aplicación o interpretación de las normas sustantivas que integran la Ley Agraria, con independencia de que los conflictos se susciten entre las autoridades agrarias y los gobernados, o entre estos últimos.

"En ese contexto, dado que la regulación de los terrenos nacionales, por voluntad del legislador, se ha incorporado en la Ley Agraria y sus reglamentos, en específico el expedido en materia de ordenamiento de la propiedad rural, este Alto Tribunal llega a la

conclusión de que dentro del cúmulo de atribuciones que legalmente corresponden a los Tribunales Unitarios Agrarios se encuentra la de conocer y dirimir las controversias en las que se discuta la propiedad o la posesión de un presunto terreno nacional, de conformidad con la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 27, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 163 de la Ley Agraria y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."

Consideraciones con base en las que el suscrito considera que respecto a las resoluciones emitidas por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en la que ordene el archivo de una solicitud de enajenación de terrenos nacionales, por una cuestión exclusivamente de mero trámite, como lo es la omisión de actualizar dicha petición, no procede en su contra el juicio de nulidad previsto en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dado que dicha resolución de archivo no crea, reconoce, modifica o extingue algún derecho sustantivo, aunado a que tampoco impone una obligación; de ahí que procede excepcionalmente el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, por lo que no puede obligarse al particular a agotar un medio ordinario de defensa improcedente, al no implicar una controversia en la que se dilucidará lo relativo a la propiedad o la posesión de un presunto terreno nacional.

Motivos por los que se emite el presente voto particular.

En términos del artículo 186 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 43 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, firman este voto particular el Magistrado Jorge Mercado Mejía y la secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

Este voto se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DEBE AGOTARSE CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO EN LA QUE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE ENAJENACIÓN DE TERRENOS NACIONALES, ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. En términos de los artículos 160, último párrafo, de la Ley Agraria, y 110 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, vinculados con la fracción IV del diverso 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Unitario Agrario contra la resolución dictada por la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU), en la que ordena el archivo del procedimiento de adquisición de terrenos nacionales, por estimar que no se cumplió con

lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, esto es, actualizar la solicitud dentro del plazo previsto en dicho numeral, razón por la cual, en atención al principio de definitividad y al no actualizarse algún supuesto de excepción establecido en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, debe agotarse el mencionado medio de defensa ordinario antes de promover el juicio de amparo indirecto.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
PC.XXVII. J/5 A (10a.)

Contradicción de tesis 3/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 10 de noviembre de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Angel Máttar Oliva y Florida López Hernández. Disidente y Ponente: Jorge Mercado Mejía. Encargada del engrose: Florida López Hernández. Secretario: Edgar Alan Paredes García.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 65/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 89/2014.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 3/2015, resuelta por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE ENAJENACIÓN DE TERRENOS NACIONALES. Los artículos 160, último párrafo, de la Ley Agraria, así como 110 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, prevén la procedencia del juicio agrario contra las resoluciones dictadas por la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU), respecto de asuntos relacionados con la enajenación de terrenos nacionales; pues bien, los aludidos preceptos deben vincularse con la fracción IV del artículo 18 de la Ley

Orgánica de los Tribunales Agrarios, que establece la competencia de esos órganos jurisdiccionales para conocer de los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación; y para efectos del último artículo citado no debe entenderse solamente como una resolución en sentido formal que se dicte en materia agraria, es decir, que derive como consecuencia de un determinado procedimiento con todas sus características, sino que también debe abarcar cualquier acto o decisión que emita una autoridad agraria, que sin constituir propiamente una resolución en sentido formal, sí lo sea en sentido material, porque exprese su voluntad en cuanto determina situaciones jurídicas concretas; por lo tanto, contra la resolución emitida por la Secretaría indicada, en la que ordena el archivo del expediente de solicitud de adquisición de terrenos nacionales, por estimar que se incumplió con el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, esto es, por no actualizar la solicitud dentro del plazo fijado en dicho numeral, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Unitario Agrario, en virtud de que el acuerdo de archivo de una petición de enajenación de terrenos nacionales es una resolución administrativa capaz de alterar, modificar o extinguir un derecho o una expectativa de éste.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
PC.XXVII. J/4 A (10a.)

Contradicción de tesis 3/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 10 de noviembre de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Angel Máttar Oliva y Florida López Hernández. Disidente y Ponente: Jorge Mercado Mejía. Encargada del engrose: Florida López Hernández. Secretario: Edgar Alan Paredes García.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 65/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 89/2014.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 3/2015, resuelta por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JUICIO ORAL MERCANTIL. ES PROCEDENTE CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, CUANDO SEA DE CUANTÍA DETERMINADA E INFERIOR AL MONTO FIJADO EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 27 DE OCTUBRE DE 2015. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ALMA ROSA DÍAZ MORA, FERNANDO REZA SALDAÑA Y CARLOS HINOSTROSA ROJAS. DISIDENTE: RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ. PONENTE: ALMA ROSA DÍAZ MORA. SECRETARIA: DENNISSE REZA ANAYA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia**. Este Tribunal Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, con fundamento en los artículos 94, párrafo 7o., 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 216 y 217 de la Ley de Amparo, 41 Quáter 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 13, fracciones VI y VII, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, dado que dicha contradicción se generó entre Tribunales Colegiados de este circuito

SEGUNDO.—**La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima**.

Los artículos 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, disponen:

"**Artículo 226**. Las contradicciones de tesis serán resueltas por: ...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente. ..."

"**Artículo 227**. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ...

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

De las anteriores normas, se advierte que, podrán denunciar la contradicción de tesis ante los Plenos de Circuito, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o **las partes en los asuntos que las motivaron**.

En el caso, la institución crediticia **********, denunció la posible contradicción de criterios sustentados en los juicios de amparo directos ********** del índice del Primer Tribunal Colegiado de este circuito y ********** del Segundo Tribunal Colegiado de este circuito, teniendo en ambos el carácter de parte quejosa; **por lo que cabe concluir que, la denuncia procede de parte legítima**.

TERCERO.—**Sentido de los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes**. Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo **********, por unanimidad de votos, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Los conceptos de violación son infundados, ya que fue correcto que la responsable desechara la demanda, dado que el artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, dispone que no se substanciarán en el juicio aquellos de tramitación especial establecidos en otras leyes, por lo que debe negarse el amparo, atento a las razones que enseguida se exponen.

"Es infundado el primer concepto de violación, puesto que el artículo 1390 Bis del Título Especial 'Del juicio oral mercantil' del Código de Comercio, dispone que se tramitarán en ese juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

"Mientras que el precepto 1399 del citado compendio legal, establece que son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a $562,264.43 pesos, por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de la presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

"Y que corresponde a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

"Lo que implica que el juicio oral mercantil, procede cuando se trate de contiendas cuya cuantía sea menor a $562,264.43 pesos actualizada anualmente, por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de la presentación de la demanda.

"Sin embargo, el precepto 1390 Bis 1, del Código de Comercio, establece una excepción a esa regla general para la procedencia del juicio oral mercantil, al disponer expresamente:

"'**Artículo 1390 Bis 1**. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.'

"Hipótesis legal que en el caso se actualiza, puesto que el artículo 486 del Título Séptimo 'De los Juicios sumarios y de la vía de apremio', Capítulo Tercero 'Del Juicio Hipotecario' del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, dispone que se tramitará en la vía sumaria hipotecaria todo juicio que tenga por objeto el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

"El juicio que tenga por objeto el pago o prelación de un crédito hipotecario se seguirá según las reglas de dicho capítulo, es requisito indispensable que el crédito se haya formalizado en escritura pública o privada según corresponda en los términos del Código Civil del Estado de Querétaro e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, salvo el caso del artículo 487 y que sea de plazo cumplido o exigible anticipadamente en los términos pactados o conforme a las disposiciones legales aplicables.

"Pues bien, del escrito inicial de demanda mercantil, se advierte que, la ahora quejosa reclama como prestación principal el pago de la cantidad de $155,219.10 (ciento cincuenta y cinco mil doscientos diecinueve pesos 10/100 moneda nacional), por concepto de saldo insoluto del crédito simple cuantificado hasta el diecinueve de enero de dos mil quince, sin tomar en cuenta intereses y demás accesorios, con base en el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria que consta en la escritura pública número 27480, pasada ante la fe del Notario Público Número 24, de esta ciudad de Querétaro; así como con base en el estado de cuenta certificado por el contador facultado de la institución bancaria actora.

"Y, aunque dicha cantidad no rebasa el límite de la cuantía requerida para la tramitación de la contienda en la vía oral mercantil a que se refiere el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, lo cierto es que, como bien lo estableció el Juez responsable, no es procedente el juicio oral mercantil intentado por la ahora quejosa, porque se actualiza la excepción a esa regla general, prevista en el diverso precepto 1390 Bis 1, de dicho Código, al disponer que no se tramitará en dicho juicio aquellas contiendas de tramitación especial establecidas en otras leyes.

"Dado que la contienda planteada por la aquí quejosa la sustenta en un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado el veintisiete de febrero de dos mil nueve y que consta en la escritura pública número 27,480, es objeto de una tramitación especial prevista en el Título Séptimo, Capítulo Tercero 'Del juicio hipotecario' del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, que en su artículo 486, dispone que se tramitará en la vía sumaria hipotecaria todo juicio que tenga por objeto entre otros casos, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

"Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 79/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que dice:

"'PROCEDENCIA. VÍA SUMARIA HIPOTECARIA. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CADA ESTADO ES LA LEY ESPECIAL APLICABLE.—El artículo 66 de la Ley de Instituciones de Crédito, en coordinación con lo que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, determina la forma en que deben constituirse los contratos de crédito refaccionario, de habilitación y avío con garantía hipotecaria, y en el diverso 72 se establece la posibilidad de acudir a diversas vías para ejercer las acciones correspondientes al cumplimiento o pago de los mismos. Pero una vez que se intenta la vía sumaria hipotecaria, que se rige por lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados, se deben de cumplir los requisitos que en ellos se consignan, por ser la ley especial aplicable al procedimiento, y no la Ley de Instituciones de Crédito que no lo contiene.'[1]

"Sin que obste a lo anterior la manifestación de la quejosa de que funda la acción de pago en un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria y el certificado contable emitido por el contador facultado por la institución

[1] Novena Época, número de registro digital: 192810, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, diciembre de 1999, materia civil, página 121.

bancaria actora, y que constituye un título ejecutivo en los términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

"Puesto que, aunque el párrafo primero del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que los contratos o las pólizas en los que, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

"Sin embargo, lo cierto es que, la acción intentada por la ahora quejosa no fue la vía ejecutiva mercantil, sino el juicio oral mercantil y como antes se dijo no resulta procedente en el caso concreto, por no permitirlo el artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio.

"Aunado a que, por las razones expuestas, no resulta aplicable la tesis aislada número I.3o.C.59 C (10a.), que invoca la quejosa, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro 'PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (DISTRITO FEDERAL). COMPETENCIA PARA CONOCER DE JUICIOS MERCANTILES DE CUANTÍA INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS. AUNQUE NO APLIQUEN LAS NORMAS DEL JUICIO ORAL MERCANTIL.', dado que se refiere a un supuesto distinto como es el relativo a que tratándose de juicios mercantiles por ser una materia de jurisdicción concurrente en términos del artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, si sea procedente el juicio oral mercantil, el gobernado puede acudir a la potestad jurisdiccional del Tribunal Federal o local de su elección, y si acudió a esta última no puede negársele el acceso a la jurisdicción bajo el argumento de que aún no se aplican las disposiciones relativas al juicio oral mercantil, ya que ello no impide que se le puedan aplicar las normas anteriores y, que en tal caso, deberá de pronunciarse sobre la que resulte procedente, teniendo en cuenta las normas del Código de Comercio anterior a esa reforma, que instaura el juicio oral mercantil.

"Por lo que se encuentra ajustada a derecho, la determinación de la responsable de desechar la demanda respectiva, aunado a que dejó a salvo los derechos de la ahora quejosa para que los haga valer en la vía y forma correspondiente."

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver por unanimidad de votos el juicio de amparo directo **********, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Aduce el quejoso, esencialmente, que el auto reclamado conculca sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, al considerar la responsable que no es procedente la vía oral mercantil, bajo el argumento que la acción cambiaria intentada tiene una tramitación especial, atendiendo al documento base de la acción; lo cual es ilegal, porque si bien conforme al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, el contrato exhibido junto con la certificación contable es un título ejecutivo, lo cierto es que el Código de Comercio permite la tramitación en la vía oral mercantil, porque la suma reclamada de $67,139.52 (sesenta y siete mil ciento treinta y nueve pesos 52/100 M.N.), no excede de la establecida en el numeral 1390 Bis y 1390 Bis 1, en relación con el diverso 1339 del ordenamiento invocado.

"Aserto que es sustancialmente **fundado**, porque conforme al artículo 1055 Bis del Código de Comercio, el actor a su elección, puede elegir la vía para reclamar el pago de un crédito con garantía hipotecaria, esto es, la ejecutiva o la oral mercantil.

"En primer lugar, se destaca que el artículo 1049 del Código de Comercio, dispone que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76 del mismo Código, se deriven de los actos comerciales, entendiéndose como tales, entre otros supuestos, las operaciones de bancos y las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (fracciones XIV y XXIV del numeral 75).

"Por su parte, el diverso precepto legal 1050 del ordenamiento citado, establece que cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

"Ahora bien, los artículos 1055, 1055 Bis, 1390 Bis, 1390 Bis 1 y 1339 del Código citado, dicen textualmente:

"'(**Reformado primer párrafo, D.O.F. 9 de enero de 2012**)—**Art. 1055**. Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:—I. Todos los ocursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos.

Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;—II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;—III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;—IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;—V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;—VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;—VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y—VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.'

"'(**Reformado, D.O.F. 10 de enero de 2014**)—**Art. 1055 Bis**. Cuando el crédito tenga garantía real, el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a este Código, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.'

"'Título especial.
"'Del juicio oral mercantil.
"'Capítulo I.
"'Disposiciones Generales.

"'(**Reformado, D.O.F. 9 de enero de 2012**)—**Art. 1390 Bis**. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la

fecha de interposición de la demanda.—Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.—(Adicionado, D.O.F. 10 de enero de 2014)—No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.—(Adicionado, D.O.F. 10 de enero de 2014)—Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.—(Adicionado, D.O.F. 10 de enero de 2014)—Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.'

"'(Reformado, D.O.F. 9 de enero de 2012)—**Art. 1390 Bis 1**. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.'

"'(Reformado primer párrafo, D.O.F. 9 de enero de 2012) (Actualizado en su monto, D.O.F. 26 de diciembre de 2014)—**Art. 1339**. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a $562,264.43 (Quinientos sesenta y dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 43/100 M.N.) por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.'

"Conforme a lo anterior, los juicios mercantiles son: ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial; los cuales deben sujetarse a las reglas establecidas en las fracciones del artículo 1055, con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales.

"Por su parte, cuando un crédito tenga garantía real –como la hipoteca–, el acreedor a su elección, podrá ejercitar la acción respectiva en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda de acuerdo al Código de Comercio –como el oral–, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.

"Ahora bien, el juicio oral mercantil tiene por objeto ventilar todas las contiendas, cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda; siendo para el año dos mil quince, la suma actualizada a que se refiere al numeral precitado, es de $562,264.43 (Quinientos sesenta y dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 43/100 M.N.) por concepto de suerte principal.

"Es cierto, atento a lo dispuesto en el artículo 1090 Bis 1, no deben sustanciarse en la vía oral mercantil aquellos asuntos de tramitación especial establecidos en el Código de Comercio y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada; sin embargo, aquél no debe interpretarse aisladamente, sino conjuntamente con los diversos 1055, 1055 Bis y 1390 Bis, de los cuales se desprende la clara intención del legislador, de permitir al acreedor, optar por la vía para ejercitar la acción derivada de un crédito con garantía real.

"Bajo ese entendido, en el caso que se examina, la responsable determinó que no era procedente la vía oral mercantil, medularmente, porque la acción ejercitada era la cambiaria, atendiendo a los hechos narrados por el actor y al contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, y la certificación contable exhibida, el cual reunía los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley General de Organizaciones Auxiliares de Crédito, en relación con el 1391 del Código de Comercio (referidos a los títulos ejecutivos mercantiles), cuya tramitación era especial en el Código de Comercio y, por tanto, aquélla no era la idónea.

"Lo cual es incorrecto, pues aunque el documento base de la acción sea un título ejecutivo, lo cierto es que, el mismo está garantizado con hipoteca, supuesto en el que la acción derivada de aquél puede ser ejercitada, a elección del actor, en la vía ejecutiva mercantil u oral mercantil, siempre y cuando respecto de la segunda, no se exceda de la cuantía establecida en el artículo 1339 del Código de Comercio.

"En efecto, el documento base de la acción, consistente en el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, formalizado en la escritura pública no. 28,139 de trece de febrero de dos mil nueve, ante la fe del Notario Público Número 31 de esta ciudad, junto con la certificación contable exhibida (agregado a fojas 37 a 57 del expediente de origen), es un título ejecutivo, conforme al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, que dice:

"'**Artículo 68**. Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los

estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.'

"Ahora bien, atendiendo a su naturaleza ejecutiva, es cierto que el acreedor puede ejercer la acción que deriva de dicho documento basal, en la vía ejecutiva mercantil, conforme al artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio; sin embargo, el Juez responsable pasa por alto, que el contrato respectivo está garantizado con hipoteca, supuesto en el que como ya se dijo, se permite al acreedor, optar por la vía para ejercitar la acción correspondiente derivada de un crédito con garantía real, es decir, a su elección puede intentarla en la vía ejecutiva mercantil u oral mercantil.

"Siendo en el caso, que la institución bancaria actora eligió, específicamente, el juicio oral mercantil, el cual es procedente atento al artículo 1390 Bis del Código de Comercio (monto actualizado para el dos mil quince), al ser una contienda cuya suerte principal es de $67,139.52 (sesenta y siete s pesos 00/100 M.N.) (sic), no excede la suma de $562,264.43 (quinientos sesenta y dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 43/100 M.N.), prevista en el diverso 1339 del ordenamiento invocado.

"En conclusión, conforme a los artículos 1049, 1055 Bis y 1390 Bis del Código de Comercio, sí es procedente el juicio oral mercantil para reclamar el cumplimiento y pago de un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, por lo que fue desacertado que la responsable considerara que no era la vía idónea; de ahí lo **fundado** del concepto de violación examinado."

CUARTO.—**Existencia de contradicción**. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, que a fin de decidir si existe contradicción de tesis, es necesario analizar si los tribunales contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, realmente sostuvieron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes. Ello, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Lo anterior se desprende de la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de

temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De la jurisprudencia transcrita se advierte que, para que exista contradicción de tesis es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, es decir, que exista discrepancia entre ellos, los cuales pueden derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, por lo que debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

Asimismo, en términos de la citada jurisprudencia, para que exista contradicción de tesis deben reunirse los elementos siguientes:

a) Que al resolver los planteamientos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios discrepantes.

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, en los razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias.

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, aunque éstos no sean exactamente iguales.

Ahora bien, de las consideraciones que sustentan el sentido de la ejecutoria dictada en el amparo directo civil **********, del índice del Primer Tribunal Colegiado de este Circuito, se desprende que ese tribunal consideró en su ejecutoria de **********, que es improcedente ejercer en la vía oral mercantil para obtener el pago de un crédito garantizado con hipoteca, debido a las consideraciones siguientes:

1) El artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio dispone que, no se substanciarán en el juicio oral mercantil aquellos de tramitación especial establecidos en otras leyes, por lo que no es factible demandar en esa vía el pago de un crédito garantizado con hipoteca.

2) El artículo 486 del Título Séptimo "De los Juicios sumarios y de la vía de apremio", Capítulo Tercero "Del Juicio Hipotecario" del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Querétaro, dispone que se tramitará en la vía sumaria hipotecaria todo juicio que tenga por objeto el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

3) El juicio que tenga por objeto el pago o prelación de un crédito con garantía hipotecaria, formalizado en escritura pública o privada, se seguirá según las reglas del capítulo relativo al juicio hipotecario.

4) De la demanda mercantil se advierte que la institución bancaria quejosa reclama como prestación principal el pago de la cantidad de ciento cincuenta y cinco mil doscientos diecinueve pesos, por concepto de saldo insoluto del crédito simple con garantía hipotecaria que consta en una escritura pública, de acuerdo con el estado de cuenta certificado por el contador facultado de la institución bancaria actora.

5) Aun cuando la cantidad reclamada no rebasa el límite de la cuantía requerida para la tramitación de la contienda en la vía oral mercantil a que se refiere el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, el juicio oral mercantil no es procedente.

6) Se actualiza la excepción prevista en el diverso precepto 1390 Bis 1 del Código de Comercio, que dispone que no se tramitarán en dicho juicio aquellas contiendas de tramitación especial establecidos en otras leyes.

7) La contienda de origen tiene sustento en un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado el veintisiete de febrero de dos mil nueve y que consta en escritura pública; por lo que es objeto de la tramitación especial prevista en el Título Séptimo Capítulo Tercero "Del juicio hipotecario" del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

8) El artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, establece que se tramitará en la vía sumaria hipotecaria todo juicio que tenga por objeto, entre otros casos, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

9) Citó como apoyo, la jurisprudencia número 1a./J. 79/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDENCIA. VÍA SUMARIA HIPOTECARIA. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CADA ESTADO ES LA LEY ESPECIAL APLICABLE."

10) El hecho de que la acción se funde en un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, acompañado del certificado contable emitido

por el contador facultado por la institución bancaria actora, si bien constituyen títulos ejecutivos, ello no hace procedente el juicio oral mercantil, por no permitirlo el artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado de este Circuito, al resolver el amparo directo civil **********, en sesión de fecha **********, determinó que el juicio oral mercantil sí es procedente cuando se reclame el pago de un crédito garantizado con hipoteca, por las razones siguientes:

1) Conforme al artículo 1055 Bis del Código de Comercio, el actor puede elegir la vía para reclamar el pago de un crédito con garantía hipotecaria, esto es, la ejecutiva o la oral mercantil.

2) El artículo 1049 del Código de Comercio dispone que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76 del mismo código, se deriven de los actos comerciales, entendiéndose como tales, entre otros supuestos, las operaciones de bancos y las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (fracciones XIV y XXIV del numeral 75).

3) El diverso precepto legal 1050 del Código de Comercio establece que cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y, para la otra, tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

4) Los juicios mercantiles son: ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial; los cuales deben sujetarse a las reglas establecidas en las fracciones del artículo 1055, con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales.

5) Cuando un crédito tenga garantía real –como la hipoteca–, el acreedor, a su elección, podrá ejercer la acción respectiva en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda de acuerdo al Código de Comercio –como el oral–, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.

6) El juicio oral mercantil tiene por objeto ventilar todas las contiendas, cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 del Código de Comercio, para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en

consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

7) De acuerdo con el artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, no deben sustanciarse en la vía oral mercantil aquellos asuntos de tramitación especial establecidos en el Código de Comercio y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.

8) El artículo 1390 Bis 1, en cuestión, debe interpretarse conjuntamente con los diversos numerales 1055, 1055 bis y 1390 bis, de los que se desprende la clara intención del legislador, de permitir al acreedor, optar por la vía oral para ejercitar la acción derivada de un crédito con garantía real.

9) Aunque el documento base de la acción sea un título ejecutivo, lo cierto es que el mismo está garantizado con hipoteca, supuesto en el que la acción derivada de aquél puede ser ejercitada, a elección del actor, en la vía ejecutiva mercantil u oral mercantil, siempre y cuando respecto de la segunda, no se exceda de la cuantía establecida en el artículo 1339 del Código de Comercio.

10) El documento base de la acción consistente en el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, formalizado en escritura pública, junto con la certificación contable exhibida, constituyen un título ejecutivo, conforme al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

11) Atendiendo a su naturaleza ejecutiva, es cierto que el acreedor puede ejercer la acción que deriva de dicho documento basal, en la vía ejecutiva mercantil, conforme al artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio; sin embargo, el Juez responsable pasó por alto, que el contrato respectivo está garantizado con hipoteca, supuesto en el que se permite al acreedor, optar por la vía para ejercitar la acción correspondiente derivada de un crédito con garantía real, es decir, puede intentarla en la vía ejecutiva mercantil u oral mercantil.

12) En el caso, la institución bancaria actora eligió, específicamente, el juicio oral mercantil, el cual es procedente atento al artículo 1390 Bis del Código de Comercio, en tanto que la suerte principal no excede la suma prevista en el diverso 1339 del ordenamiento invocado.

13) Conforme a los artículos 1049, 1055 Bis y 1390 Bis del Código de Comercio, sí es procedente el juicio oral mercantil para reclamar el cumplimiento y pago de un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria.

Sobre tales premisas, debe decirse que existe contradicción entre lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado y lo sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado, ambos de este Circuito.

Lo anterior, en razón de que el Primer Tribunal Colegiado, consideró que el juicio oral mercantil no es procedente cuando se reclame el pago de un crédito garantizado con hipoteca, en tanto que, con independencia de la cuantía del negocio, se actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, conforme al cual debe privilegiarse la tramitación especial consignada en la ley; motivo por el cual, la reclamación relativa debe ejercerse a través del juicio sumario hipotecario previsto en el artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.

En tanto que el Tercer Tribunal Colegiado concluyó que, de acuerdo con el artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, debe interpretarse conjuntamente con los diversos numerales 1055, 1055 Bis y 1390 Bis del citado ordenamiento legal, de los que se desprende la clara intención del legislador, de permitir al acreedor optar por ejercer la acción de pago de un crédito con garantía real, ya sea en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el oral mercantil; motivo por el cual, sí es procedente el juicio oral mercantil para reclamar el cumplimiento y pago de un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria.

Ahora bien, la divergencia de criterios consiste en la interpretación que cada uno de los tribunales otorga al artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, pues el Primer Tribunal Colegiado opta por interpretar que el juicio oral mercantil es improcedente cuando se pretenda ejercer el pago de un crédito garantizado con hipoteca, ya que para ello, la ley prevé una tramitación especial, esto es, la vía sumaria hipotecaria, en términos del artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro; mientras que el Tercer Tribunal Colegiado opta por una interpretación conjunta del citado numeral con los diversos artículos 1055, 1055 Bis y 1390 Bis del Código de Comercio, de donde obtiene la procedencia del juicio oral mercantil, a elección del actor, respecto del pago de un crédito con garantía hipotecaria.

En ese tenor, el tema de la contradicción radica en determinar si, conforme a la legislación aplicable, el juicio oral mercantil es o no procedente para reclamar el pago de un crédito garantizado con hipoteca, cuando la cuantía no exceda del monto previsto en el artículo 1339 del Código de Comercio.

No constituye obstáculo a lo anterior, el hecho de que la litis del juicio de amparo tramitado ante el Primer Tribunal Colegiado hubiese tratado sobre

la procedencia del juicio oral mercantil frente al juicio sumario hipotecario previsto en la legislación procesal civil del Estado; mientras que la dilucidada ante el Tercer Tribunal Colegiado versara sobre la procedencia del juicio oral mercantil frente al ejecutivo mercantil previsto en el propio Código de Comercio; habida cuenta que lo trascendente en el particular es la interpretación que otorgó cada uno de los órganos contendientes al artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, a través de la cual arribaron a conclusiones divergentes, pues el primero de los mencionados determinó que el juicio oral mercantil no es procedente cuando se reclame el pago de créditos garantizados con hipoteca, mientras que el segundo de los tribunales contendientes sostuvo que el juicio oral mercantil sí es procedente para reclamar el pago de créditos con garantía real, lo que constituye precisamente la contradicción de criterios denunciada por la institución crediticia promovente.

QUINTO.—De conformidad con los artículos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno de Circuito determina que debe prevaler, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustentará en esta ejecutoria.

En la especie, como ya se especificó, el motivo de disenso reside en dilucidar si, conforme a la legislación aplicable, el juicio oral mercantil es o no procedente para reclamar el pago de un crédito garantizado con hipoteca, cuando la cuantía no exceda del monto previsto en el artículo 1339 del Código de Comercio.

En este punto, es menester precisar que en cuanto al aspecto sustantivo, el presente estudio se realizará con base, primeramente, en el Código de Comercio y las demás leyes mercantiles y, de manera supletoria, con apoyo en las disposiciones del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal; mientras que todo lo relativo a la ejecución de la hipoteca, se analizará a la luz del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, pues es precisamente éste el que prevé la vía sumaria hipotecaria.

Así, para establecer el criterio que debe operar, en primer lugar, se debe precisar en qué consiste una hipoteca; no obstante, teniendo en cuenta que de lo dispuesto en los numerales 2920 y 2931 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia sustantiva al Código de Comercio, por disposición del artículo 2o., de este último, se desprende que la hipoteca puede ser voluntaria o necesaria, conviene aclarar que, en el caso, sólo nos ocuparemos de la voluntaria, pues los asuntos de los que deriva la presente contradicción se relacionan con una hipoteca de ese tipo.

El artículo 2893 del Código Civil Federal, define a la hipoteca de la siguiente manera:

"**Artículo 2893**. La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley."

Luego, si se tiene en cuenta que, de conformidad con los artículos 1792 y 1793 del citado Código Civil, el convenio es un acuerdo entre dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, y que ese convenio recibe el nombre de contrato cuando ese acuerdo de voluntades produce o transfiere obligaciones, entonces, válidamente se puede afirmar que la hipoteca constituye un contrato en el que una de las partes, denominada garante hipotecario, sin entregar uno o varios bienes de su propiedad, constituye un derecho real de garantía en favor de otra persona, denominada acreedor, a fin de garantizar el cumplimiento de otra obligación que, en términos de lo dispuesto en el numeral 2904 del Código Civil, puede haber sido asumida por él o un tercero, en un diverso acuerdo de voluntades.

De lo anterior se advierte que, el contrato de hipoteca tiene un carácter accesorio, en tanto que su finalidad consiste en garantizar la obligación asumida en un diverso contrato, como puede ser el contrato de mutuo o el contrato de crédito, que cuando se celebra con una institución bancaria o crediticia, como aconteció en los casos que, dieron origen a la presente contradicción, generalmente, asume el nombre de apertura de crédito o crédito simple con interés.

En este punto, para lograr una mejor intelección del tema, se estima necesario precisar en qué consisten los contratos de mutuo o crédito y la calidad de las partes que de ordinario intervienen en ellos.

Así, tenemos que, de conformidad con el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, "*En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen*."

De lo anterior se advierte que, en este tipo de contrato, en forma ordinaria, participan dos partes, por un lado, el acreditante, que es quien otorga el crédito y, por otro, el acreditado, que es quien asume la obligación de pagar

oportunamente el importe del crédito que le fue otorgado y del cual ha hecho uso y, en su caso, las cantidades que por diverso concepto se deriven del crédito.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2384 del Código Civil Federal: "*El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad*."; este tipo de contrato, según lo señalado en el numeral 2393 del propio ordenamiento, puede contener una estipulación sobre intereses, caso en el que se denomina mutuo con interés y, en caso contrario, es decir, cuando no contiene esa estipulación, recibe el nombre de mutuo simple.

De lo anterior se desprende que, en este tipo de contrato, de forma ordinaria, participan dos partes, por un lado, el mutuante, que es quien se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles y, por otro, el mutuario, que es quien se obliga a la devolución de referencia.

Ahora bien, como en la celebración de este tipo de contratos principales es común que el acreditante o el mutuante busque la manera de asegurar el cumplimiento de la obligación de pago asumida por el acreditado o mutuario, en algunas ocasiones los mencionados en primer término exigen que de manera paralela se celebre un contrato accesorio de hipoteca, a fin de garantizar el pago de la obligación asumida por el acreditado o mutuario.

Teniendo en cuenta que el contrato principal de mutuo o crédito deriva de un acto jurídico en donde el deudor principal y, en su caso, el deudor solidario, adquieren una obligación de dar, en tanto que se obligan a pagar el crédito, es claro que las acciones que el acreedor puede intentar en contra de ellos, derivadas directamente de ese acto jurídico, necesariamente son de tipo personal, en tanto que dichas acciones son oponibles a los directamente obligados.

Cuestión distinta ocurre cuando se pretende hacer efectiva la hipoteca que garantiza el cumplimiento del contrato de mutuo o crédito, pues de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2893 y 2894 del Código Civil Federal, la hipoteca es una garantía real, que recae sobre bienes especialmente determinados, por lo que debe entenderse que la obligación derivada del otorgamiento de dicha garantía se asumió a través de un bien; de manera que esa obligación no le genera al acreedor una acción personal en contra de quien funja como garante hipotecario, ya sea el propio deudor principal o un tercero

garante, sino una de naturaleza real, en tanto que por virtud de esa garantía el acreedor sigue al bien que representa la garantía, no a la persona que la constituye.

Tanto es así que, en cuanto a la procedencia de la acción hipotecaria, el artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, establece que procede contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado, lo cual es entendible, en tanto que el derecho del acreedor recae sobre la cosa dada en garantía, porque si bien el garante se obligó responder ante el incumplimiento del deudor, esa obligación la asumió no en su persona, sino a través de un bien específico y determinado.

Atendiendo a lo anterior, es claro que para lograr el cobro de un crédito garantizado con una hipoteca, el acreedor tiene a su alcance acciones tanto de naturaleza personal, como de tipo real, mismas que, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 1055 Bis del Código de Comercio, pueden ejercerse, según sea el caso, a través del juicio hipotecario, el ejecutivo, el ordinario, o el que corresponda –oral mercantil–, de acuerdo con el propio Código de Comercio, la legislación mercantil o la legislación civil aplicable.

El artículo 1055 Bis del Código de Comercio, establece lo siguiente:

"**Artículo 1055 Bis**. Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a esta Ley, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución." (subrayado añadido)

Como se advierte, dicho dispositivo faculta al acreedor u otorga al acreedor diversas vías para obtener el cobro de un crédito garantizado con hipoteca; sin embargo, la procedencia de cada una de ellas dependerá de la obligación –real o personal– que el acreedor pretenda hacer efectiva.

Cabe aclarar que, cuando los créditos garantizados con hipoteca son otorgados por una institución de crédito –como aconteció en los casos que dieron origen a la presente contradicción–, entonces, dichas instituciones, en su carácter de acreedoras, en el ejercicio de las acciones reales derivadas de los citados contratos, están en condiciones de intentar el juicio sumario hipotecario a que alude el artículo reproducido, siempre y cuando pretendan hacer efectiva la garantía inmobiliaria.

Mientras que, tratándose de las acciones personales derivadas de dichos contratos, están en posibilidades de ejercerlas mediante el ejecutivo, el ordinario de naturaleza mercantil, el especial, e incluso el oral mercantil, previsto para **todas** las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 del Código de Comercio, de conformidad con el numeral 1390 Bis del citado cuerpo normativo.

Los artículos aludidos son del tenor siguiente:

"**Artículo 1390 Bis**. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

"Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

"No obstante, las partes podrán solicitar al Juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

"Asimismo, el Juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

"Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno." (subrayado añadido)

"**Artículo 1339**. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a $562,264.43 (Quinientos sesenta y dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 43/100 M.N.) por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

"Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

"Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

"Las sentencias que fueren recurribles, conforme al primer párrafo de este artículo, lo serán por la apelación que se admita en ambos efectos, salvo cuando la Ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

"Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

"El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.

"Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.

"La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nueve días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

"Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este Código."

Recapitulando, las instituciones bancarias, en su carácter de acreedoras, en el ejercicio de las acciones personales y reales derivadas, respectivamente,

del contrato principal de crédito y del accesorio de hipoteca, no sólo están en condiciones de intentar el juicio sumario hipotecario a que alude el artículo reproducido, sino que, además, están en posibilidad de intentar el ejecutivo, el ordinario de naturaleza mercantil, el especial, así como el oral mercantil previsto en el numeral 1390 Bis del Código de Comercio.

Ello es así, porque las actividades y operaciones de las instituciones crediticias se rigen por la Ley de Instituciones de Crédito, pues así se desprende del artículo 1 de la misma; motivo por el cual los actos que éstas celebren, se reputan de naturaleza comercial, por lo que se rigen conforme a las leyes mercantiles, de conformidad con los artículos 1049 y 1050 del Código de Comercio, en relación con los diversos numerales 4, 75 y 76 del citado cuerpo normativo, lo que incide en que las controversias que deriven de los actos celebrados por las instituciones de crédito, se ventilen conforme a los procedimientos que establece el Código de Comercio.

Atendiendo a lo anterior, es dable concluir que, cuando una institución crediticia otorga un contrato de crédito que se encuentra garantizado a través de un diverso contrato accesorio de hipoteca, en su carácter de acreedora, estará en condiciones de ejercer las acciones que se derivan de cada uno de esos contratos –personal o real–, mismos que es importante dejar en claro, aun cuando consten en el mismo documento, son diversos, pues como también ya se mencionó, el contrato de hipoteca siempre es accesorio al de crédito que se considera principal.

En consecuencia, para lograr el cobro del crédito garantizado con hipoteca, la institución crediticia acreedora, según la acción que desee ejercer, estará en condiciones de intentar la vía que a cada una de ellas le corresponda, es decir: **la hipotecaria**, si lo que pretende es ejercer la acción real que se deriva del contrato accesorio; la **ejecutiva**, la **ordinaria** mercantil o, incluso, la **oral** mercantil, si lo que se pretende ejercer es una acción personal derivada del contrato de crédito, en la que se reclame exclusivamente el cobro del numerario objeto del mismo, sin hacer efectiva la garantía hipotecaria.

Así es, siempre que se quiera demandar ante los órganos jurisdiccionales de esta entidad, el pago de un crédito garantizado con hipoteca, pero con la intención de hacer efectivo ese gravamen, debe utilizarse el procedimiento establecido en la legislación civil adjetiva del Estado, precisamente porque las reglas del procedimiento respecto de las hipotecas se encuentran reguladas en la legislación local, no así en la Ley de Instituciones de Crédito ni en el Código de Comercio.

De esta manera, la acción que debe ejercerse dependerá de la elección del banco y de lo que pretenda, de modo que si lo que intenta es hacer efectiva la garantía hipotecaria que se constituyó al momento de otorgarse el crédito, entonces está obligado a ejercer la vía hipotecaria civil y a seguir el procedimiento establecido por el legislador local para ello.

En apoyo y orientación a lo anterior, es menester traer a colación la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 54/2011, la cual en lo conducente, es del tenor siguiente:

"Ahora bien, en cuanto a las vías para cobrar los créditos con garantía hipotecaria, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de ocho de noviembre de dos mil seis resolvió por unanimidad de cinco votos, la contradicción de tesis 83/2006, en cuya ejecutoria emitió, obiter dicta, las consideraciones que se sintetizan a continuación:

"• En términos del artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito,[5] cuando las instituciones de crédito prestan dinero y el pago de ese crédito se garantiza con una garantía real hipotecaria, aquéllas pueden optar por diversos caminos procesales para lograr el pago de su crédito, a saber:

"Mediante acciones de naturaleza personal:

"1. Pueden intentar un juicio ejecutivo mercantil con base en un documento que trae aparejada ejecución, esto es, los contratos de crédito acompañados de los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, conforme lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

"2. Pueden elegir la vía ordinaria mercantil (regulada en los artículos 1377 a 1390 del Código de Comercio) para lograr la condena del acreditado, en el entendido de que en esos casos el embargo y ejecución de los bienes para obtener el pago se hacen hasta después del dictado de la sentencia condenatoria.

"La vía ordinaria mercantil procede cuando se intenta lograr el cobro del crédito con base en un documento que no trae aparejada ejecución.

"Cabe precisar en que los casos anteriores no se hace efectivo el gravamen hipotecario porque no es esa la pretensión del actor.

"Acciones de naturaleza real:

"3. Finalmente, puede elegirse la vía hipotecaria, cuando lo que se pretende es lograr el pago, pero con la intención de hacer efectiva la garantía real que reporta el bien. En este tipo de juicios, la acción persigue al bien, de tal forma que debe demandarse a quien aparezca como propietario del mismo ante el Registro Público de la Propiedad, pudiendo ser el deudor originario o no.

"• Cada una de las vías mencionadas tiene un fundamento jurídico diferente y una regulación propia, por lo que aunque las tres sirvan para cobrar el crédito que se adeuda, ha de atenderse a sus propias características, términos, condiciones de ejercicio, formas de ejecución y de defensa para quien resulta ser el propietario del bien que, en su caso, pretenda rematarse a favor del acreedor.

"• Cuando se embarga un bien que tiene garantía hipotecaria, ese gravamen subsiste, de manera que, aun cuando el acreedor logre la condena de su acreditado respecto de su derecho personal en la vía ordinaria o ejecutiva, como subsiste la garantía, puede intentarse además, en la vía hipotecaria en caso de que el acreedor lo estime conveniente, para hacer efectiva la garantía real que permanece aunque se condene al acreditado en otras vías que no persiguen a la cosa.

"• Entonces, la acción que el acreedor debe ejercer para la recuperación del crédito dependerá de su elección y de lo que pretenda, pero si lo que intenta es hacer efectiva la garantía hipotecaria que se constituyó al momento de otorgarse el crédito, entonces está obligado a ejercer la vía hipotecaria civil y a seguir el procedimiento establecido por el legislador local para ello.

"• Si el procedimiento elegido por la institución de crédito no es el idóneo para hacer efectiva la garantía hipotecaria, sino que intenta un procedimiento en el cual sólo se decide sobre los derechos personales de crédito entre el acreedor y el deudor del contrato correspondiente, no es factible que a través del mismo se pretenda hacer efectiva la garantía hipotecaria. Esto es así porque, al procederse de esa manera se corre el riesgo de privar del bien hipotecado al nuevo propietario sin otorgarle garantía de audiencia, pues aun cuando dicho inmueble garantiza el pago del adeudo, para poder ejercer los derechos derivados de ese gravamen, se tiene que hacer por medio del procedimiento idóneo para ello, es decir, a través de la vía hipotecaria.

"• De otra forma, si se pretende hacer efectiva la garantía hipotecaria en la vía ordinaria mercantil, se contravendría el derecho fundamental a la

seguridad jurídica que tiene el propietario del bien, derivado del artículo 17 constitucional, porque no se estaría siguiendo el procedimiento establecido por el legislador para esos casos.

"• Así las cosas, si un Juez, en la vía ordinaria mercantil, ordenara la ejecución de una hipoteca a favor del acreedor, violaría el artículo 17 constitucional, pues no estaría siguiendo las formalidades y términos establecidos por el legislador para cada clase de juicio.

"Las anteriores consideraciones, dieron lugar a la tesis jurisprudencial de rubro siguiente: 'TERCERO EXTRAÑO. EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL SEGUIDO EN CONTRA DEL DEUDOR QUE GARANTIZÓ EL ADEUDO CON UNA HIPOTECA. TIENE ESE CARÁCTER EL ADQUIRENTE DEL BIEN HIPOTECADO QUE SE LE TRANSMITIÓ CON ANTERIORIDAD AL INICIO DEL MISMO.'[6]

"Sobre la base de las anteriores premisas, debe concluirse que, cuando la recuperación del crédito con garantía hipotecaria se intenta en la vía ordinaria (sea civil o mercantil) no resulta válido ordenar en sentencia definitiva que se haga efectiva dicha garantía, esto, en virtud de que la acción que se ejerce en ese tipo de juicios es de naturaleza personal, es decir, se demanda al titular de la obligación en tanto que la ejecución de la garantía hipotecaria es real (en donde se persigue obtener el bien mediante la demanda en contra de quien aparece como titular en el Registro Público de la Propiedad, aunque éste no sea el deudor originario); de manera que no resulta legal la decisión que desde luego ordena el remate de un bien inmueble de cuya titularidad no se tiene certeza y en el que existe la posibilidad de que se afecten derechos de terceros que hayan adquirido el bien gravado, sin haber sido oídos ni vencidos en el juicio, en el que se pretende privarles de su propiedad.

"En todo caso, en ese tipo de juicios ordinarios corresponde hacer efectiva la garantía en la etapa de ejecución de sentencia, con lo que se cumple con la naturaleza de la hipoteca (procedimiento de ejecución), lo que puede hacer en la fase de ejecución, en virtud de que entonces habrán de seguirse las formalidades correspondientes para respetar la garantía de audiencia de quienes aparezcan como titulares en el folio real; asimismo, se habrá de seguir el orden de prelación en el ejercicio de los interesados, lo que no podría ocurrir de ordenarse dicha ejecución desde la sentencia definitiva." (subrayado añadido)

La ejecutoria anterior, dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 91/2011, de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 546, de rubro y texto:

"HIPOTECA. NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO ORDENAR SU EJECUCIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE LA ACCIÓN PERSONAL INTENTADA EN EL JUICIO ORDINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—El artículo 669 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, prevé las hipótesis de procedencia de la vía especial hipotecaria, cuya finalidad es hacer efectiva la garantía real otorgada para asegurar el pago. En los casos en los que el acreedor tiene a su favor un crédito con garantía hipotecaria y pretende obtener el pago del adeudo, puede hacerlo a través de las diversas vías establecidas por el legislador, según la finalidad que persiga; así, si su voluntad se limita a obtener el pago del crédito, puede ejercer las acciones personales mediante juicio ordinario o ejecutivo, pero, si pretende hacer efectiva, desde luego, la garantía otorgada, habrá de intentar necesariamente la vía hipotecaria que, en el caso del artículo 669 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, prevé el plazo de caducidad de un año. Ahora bien, la circunstancia de que llegue a caducar la vía no significa que el acreedor pierda la garantía real hipotecaria otorgada a su favor, pues quedan a salvo sus derechos de hacerla efectiva en otro juicio diverso en la etapa procesal oportuna; sin que ello signifique que, en la sentencia definitiva que resuelva una acción personal, el juez pueda ordenar la ejecución de la garantía, pues tal manera de proceder puede afectar derechos de terceros, toda vez que no se tiene la certeza de que exista identidad con la persona que haya sido condenada al pago y la que aparezca como titular del bien raíz en el folio real; en todo caso, debe entenderse que dicha garantía puede hacerse efectiva en la etapa de ejecución de sentencia." (subrayado añadido)

De la ejecutoria anterior se obtiene que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya resolvió que tratándose de créditos con garantía hipotecaria otorgados por instituciones financieras, pueden optar por diversos caminos procesales para lograr el pago de su crédito:

1. Juicio ejecutivo mercantil, cuando el cobro del crédito se ejerza con base en un documento que trae aparejada ejecución –contrato de crédito acompañado del estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora–, sin hacer efectivo el gravamen hipotecario.

2. Juicio ordinario mercantil, cuando se pretenda el cobro del crédito con base en un documento que no trae aparejada ejecución, sin que se haga efectiva la garantía hipotecaria.

3. Juicio hipotecario, cuando lo que se pretende es lograr el pago, pero con la intención de hacer efectiva la garantía real que reporta el bien.

En este punto, cabe señalar que en la fecha en que se emitió la ejecutoria reproducida, aún no se encontraban vigentes las reformas relativas al juicio oral mercantil; motivo por el cual, ello no fue materia de examen; ya que éstas entraron en vigor un año después de su publicación, esto es, hasta el veintisiete de enero de dos mil doce; mientras que la ejecutoria de referencia se dictó el veintinueve de junio de dos mil once.

Ahora bien, la exposición de motivos relativa al Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil once, mediante el cual se creó el juicio oral mercantil, en la parte que interesa, dice:

"Así, en este ánimo por contar con un sistema más acorde con el dinamismo social y las exigencias propias de los tiempos en que vivimos, en la LX Legislatura hemos sido testigos de la necesidad de adecuar los ordenamientos mercantiles. Es el caso de la serie de reformas y adiciones realizadas en el Código de Comercio, en busca de un mejor sistema de impartición de justicia. Asimismo, cabe resaltar el interés que han presentado diversos legisladores por esta clase de reformas, atendiendo a un espíritu de justicia pronta y expedita. Mediante esta iniciativa se propone la creación de un sistema de impartición de justicia cuya base sea la preeminencia de la oralización de los juicios en materia mercantil, particularmente para los procedimientos ordinarios, pues representan el mayor porcentaje de asuntos que conocen los jueces en esta materia, dejándose salvos los asuntos que tengan prevista una tramitación especial en el mismo código, como los ejecutivos mercantiles, especiales de fianzas y ejecución de prenda sin transmisión de la posesión, a efecto de evitar incongruencias en ellos…"

De la reproducción parcial de la exposición de motivos se obtiene que, el juicio **oral** mercantil se instituyó, particularmente, para los procedimientos **ordinarios** considerados de cuantía menor, esto es, para aquellos cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 del Código de Comercio, de conformidad con el artículo 1390 Bis del citado ordenamiento; motivo por el cual, de acuerdo con lo expuesto, no es factible ejercer la vía oral mercantil, cuando se trate de acciones que se basen en título ejecutivo, ya que ello no fue la intención del legislador, pues para tal efecto estableció la vía ejecutiva mercantil que tiene una tramitación especial.

La anterior conclusión se corrobora, con la ejecutoria transcrita supra, de la que se obtiene que la acción personal de cobro de un crédito garantizado

mediante hipoteca, que ejerza una institución bancaria con base en título ejecutivo, como lo es el contrato de apertura de crédito, acompañado de la certificación contable expedida por el contador certificado de la institución crediticia, necesariamente, debe tramitarse en la vía ejecutiva mercantil, el cual tiene una **tramitación especial**, lo que hace improcedente el juicio oral mercantil, aun cuando sea de cuantía inferior a la prevista en el artículo 1339 del Código de Comercio; de conformidad con el artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, que a la letra dice:

"**Artículo 1390 Bis 1**. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada." (subrayado añadido)

El artículo de referencia establece la procedencia del juicio oral mercantil por exclusión, es decir, siempre que no exista una tramitación especial establecida en el propio Código de Comercio –ejecutiva u ordinaria–, o en otras leyes –sumaria hipotecaria–, ni cuando se trate de cuantía indeterminada.

En tales condiciones, si lo que se pretende es ejercer la acción real derivada del contrato accesorio de hipoteca que garantiza la obligación de pago principal, entonces el juicio oral mercantil resulta improcedente, ya que las cuestiones inherentes al contrato accesorio de garantía hipotecaria deben tramitarse mediante el juicio sumario hipotecario que establece el artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.

Aunado a lo anterior, si lo que se pretende es ejercer una acción personal de cobro basada en título ejecutivo, el juicio oral mercantil tampoco es procedente, ya que el propio Código de Comercio prevé una tramitación especial para ese tipo de acciones, esto es, el juicio ejecutivo mercantil, en términos del artículo 1391 del citado cuerpo normativo.

Conviene citar, en vía de orientación, la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 70/2013 (10a.), publicada en la página 401, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que se lee:

"REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS Y DECRETOS DICTADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR AL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE EL ASUNTO SEA APELABLE (LEGISLACIÓN POSTERIOR AL DECRETO DE 9 DE ENERO DE 2012).—De la interpretación conjunta de los

artículos 1334 y 1340 del Código de Comercio, este último reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, se advierte que los autos y decretos recaídos en un juicio ejecutivo mercantil, cuyo monto sea inferior al previsto en el artículo 1339, reformado por el mismo decreto, pueden impugnarse a través del recurso de revocación, al ser irrecurribles mediante el recurso de apelación. Lo anterior, ya que la intención del legislador al usar la expresión 'son irrecurribles', en el párrafo primero del citado artículo 1339, fue definir que no son impugnables específicamente mediante el recurso de apelación aquellas resoluciones, como se advierte de la parte conducente del proceso legislativo de la citada reforma, así como de su párrafo cuarto, el cual establece que las sentencias recurribles conforme al primer párrafo del propio artículo, atendiendo a la cuantía, serán apelables, aunado a que el contenido normativo integral forma parte del libro quinto 'De los Juicios Mercantiles', título primero 'Disposiciones Generales', capítulo XXV, denominado 'De la Apelación', del propio Código de Comercio, que se ocupa de regular la apelación mercantil. Por tanto, constituye regla general que los autos y decretos dictados en un juicio ejecutivo mercantil, cuando su monto sea inferior al señalado, son impugnables mediante el recurso de revocación. Además, debe tenerse presente que el juicio ejecutivo mercantil es de tramitación especial en el Código de Comercio, por lo que acorde con el contenido conducente del artículo 1390 bis 1, no es susceptible de tramitarse en la vía oral mercantil (cuyas resoluciones no admiten recurso ordinario alguno)." (énfasis añadido)

En mérito de lo expuesto, este Pleno de Circuito determina que el juicio oral mercantil sí es procedente, exclusivamente, respecto del cobro de créditos garantizados mediante hipoteca, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a. Se trate de una acción personal de cobro.

b. No se pretenda hacer efectiva la hipoteca que garantiza el crédito, mediante el ejercicio de una acción real.

c. El título base de la acción no traiga aparejada ejecución.

d. Cuantía determinada e inferior al monto previsto en el artículo 1339 del Código de Comercio.

Motivo por el cual, debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio siguiente:

JUICIO ORAL MERCANTIL. ES PROCEDENTE CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, CUANDO SEA DE CUANTÍA DETERMINADA INFERIOR A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Del texto del artículo 1055 Bis del Código de Comercio se obtiene que, en los casos en los que el acreedor tiene a su favor un crédito con garantía hipotecaria y pretende obtener el pago del adeudo, puede hacerlo a través de las diversas vías establecidas por el legislador, según la finalidad que persiga; así, si su voluntad es hacer efectiva la hipoteca que garantiza el crédito, puede ejercer la acción real, a través del juicio sumario hipotecario previsto por el artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro; sin embargo, si su finalidad es obtener, exclusivamente, el pago del crédito, sin el propósito de ejecutar la hipoteca, puede ejercer acciones de naturaleza personal; caso en el cual, resulta procedente la vía oral mercantil prevista en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, cuando el asunto sea de cuantía determinada menor a la prevista en el artículo 1339 del citado ordenamiento mercantil y el título base de la acción no traiga aparejada ejecución. Ello es así, ya que el artículo 1390 Bis 1 del ordenamiento en cita establece la procedencia del juicio oral mercantil por exclusión, es decir, cuando no exista una tramitación especial establecida en el propio Código de Comercio ni en otras leyes; caso en el cual, deberá plantearse la vía que corresponda de acuerdo con las particularidades del asunto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito conforme a la tesis redactada en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase copia certificada del fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, **por mayoría** de votos de los Magistrados Alma Rosa Díaz Mora (Ponente), Fernando Reza

Saldaña y Carlos Hinostrosa Rojas (presidente), con **voto en contra** del Magistrado Ramiro Rodríguez Pérez, aprobado en sesión ordinaria de **veintisiete de octubre de dos mil quince**; quienes firman con el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 18, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los diversos 23, 24, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente corresponde a la versión pública, toda vez que contiene información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.XXII. J/7 C (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la página 1462 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Ramiro Rodríguez Pérez, en la contradicción de tesis 6/2015.

De manera respetuosa disiento del criterio de la mayoría, en tanto que más que atender a la finalidad del acreedor para determinar la vía en que se demandará el pago del adeudo respecto de un crédito con garantía hipotecaria, lo determinante es el sujeto a quien se demanda.

Como es sabido, las actividades y operaciones de las instituciones crediticias se rigen por la Ley de Instituciones de Crédito, de modo que estarán legalmente en condiciones de intentar alguno de los juicios que prevé el Código de Comercio, es decir, ejecutivo, ordinario, especial, sumario, así como el oral mercantil, previstos en los artículos 1055 y 1390 Bis para demandar el pago de un crédito; atendiendo por supuesto, fundamentalmente, al documento fundatorio de la acción y el monto del crédito para determinar la vía que legalmente proceda.

Así que la limitante prevista en el diverso numeral 1391 Bis 1 del referido Código de Comercio, considero debe verse fundamentalmente desde la óptica del sujeto a quien se demanda, cuando el fundatorio de la acción es un contrato de crédito con garantía hipotecaria.

Esto es, cuando el acreedor pretenda el cobro del crédito garantizado por un tercero con una hipoteca, deberá intentar la acción real hipotecaria respecto ese garante hipotecario, sin embargo, desde mi punto de vista no debe limitarse a la institución bancaria, cuando el deudor a su vez es quien, con bienes de su propiedad, garantizó el crédito, pues en tal caso, puede intentar el juicio oral, siempre y cuando el monto del crédito no rebase el previsto por la propia ley.

En el caso concreto, según se informa en los antecedentes de la contradicción de tesis, en los asuntos que la originaron existe la particularidad de que, en ambos, el deudor a su vez garantizó el crédito con bienes de su propiedad, de ahí que considero no existe justificación legal para limitar a la institución de crédito en asuntos como los

referidos, a hacer uso del juicio oral mercantil, si el monto de esos créditos no es superior al previsto para tal vía.

El criterio externado encuentra apoyo, en lo conducente, en las jurisprudencias siguientes:

"VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU EJERCICIO EN CONTRA DEL GARANTE HIPOTECARIO CUANDO NO TIENE A LA VEZ EL CARÁCTER DE ACREDITADO, MUTUATARIO U OBLIGADO SOLIDARIO (ARTÍCULOS 68 Y 72 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).—Los artículos 68 y 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como el diverso 1391 del Código de Comercio establecen, respectivamente, que los contratos o las pólizas en que consten los créditos otorgados por las instituciones bancarias, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por éstas, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, lo que da pauta para el ejercicio de la vía ejecutiva mercantil, y que el acreedor de un crédito garantizado con hipoteca podrá ejercer sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario 'o el que en su caso corresponda', comprendiéndose dentro de esta expresión a la vía hipotecaria civil; asimismo, que el juicio ejecutivo mercantil procede cuando la demanda se funda en documento que trae aparejada ejecución. Ahora bien, de la interpretación conjunta de los numerales citados, se concluye que, cuando el crédito otorgado por una institución de crédito tenga garantía real, dicho ente podrá ejercitar sus acciones en el juicio ejecutivo mercantil, sólo respecto del demandado o demandados que tengan la calidad de acreditados, mutuatarios u obligados solidarios (deudores directos), pero no en contra de quien sólo tiene el carácter de garante hipotecario, puesto que por la naturaleza del contrato de hipoteca, así como por las características particulares de las vías ejecutiva mercantil e hipotecaria, si el garante hipotecario, quien sólo tiene la obligación real y subsidiaria de responder del pago de la obligación principal en defecto de su normal cumplimiento, mediante la aplicación del bien otorgado en garantía, no se obligó en forma alguna como deudor directo en el contrato de crédito otorgado por la mencionada institución, no tiene legitimación pasiva para ser demandado en la vía ejecutiva mercantil, porque no se reúne un presupuesto lógico de su procedencia, como lo es la existencia de una deuda cierta, líquida y exigible a su cargo, sino sólo en la especial hipotecaria y, por ende, resulta improcedente el ejercicio de aquélla, cuando no se reúnen simultáneamente en el otorgante de la garantía esta calidad y la de acreditado, mutuatario u obligado solidario, es decir, no se trata de una persona obligada en el juicio ejecutivo mercantil al pago de las cantidades de que haya dispuesto el acreditado, porque su obligación depende del incumplimiento de pago por parte de éste, supuesto en el que deberá soportar la afectación del bien hipotecado al pago de la deuda." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, materia: civil, página 119)

"VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EL ACREEDOR NO PUEDE EJERCER SIMULTÁNEAMENTE UNA ACCIÓN REAL CONTRA EL GARANTE HIPOTECARIO Y UNA PERSONAL CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO DEL CONTRATO.—Las instituciones bancarias, en los contratos de crédito que celebran, comúnmente buscan asegurar el cumplimiento de la obligación asumida por el deudor, por lo que, en ocasiones, exigen que en el contrato participe un tercero con el carácter de deudor solidario o, paralelamente, requieren la celebración de un contrato accesorio de hipoteca; no obstante lo anterior, hay ocasiones en que exigen ambas cosas, por ello son diversas las hipótesis que pueden generarse al respecto. La distinción de esas hipótesis es importante cuando el acreedor pretende el cobro del crédito, ya que las obligaciones que asumen el deudor solidario y el garante hipotecario no son las mismas, ni se originan en el mismo contrato, pues mientras la obligación del deudor solidario se da en el contrato principal, la del

garante hipotecario se adquiere en el accesorio; además, quien acepta el carácter de deudor solidario adquiere el deber de responder en su totalidad de la obligación de pago contraída por el deudor principal, lo cual implica que el acreedor puede exigir a cualquiera de ellos que responda con la 'totalidad' de sus bienes, lo que no ocurre en el caso del garante hipotecario, porque si bien éste se obliga a responder subsidiariamente ante el incumplimiento, esa obligación sólo puede hacerse efectiva en el bien o los bienes dados en garantía, sin que pueda extenderse a otros. Así, para lograr el cobro de un crédito garantizado por un deudor solidario y una hipoteca, el acreedor tendrá a su alcance la acción real hipotecaria si pretende ejercer la acción real derivada del contrato accesorio, y la ejecutiva o la ordinaria mercantil, tratándose de una acción personal derivada del contrato de crédito; sin embargo, éstas son independientes y no pueden conjuntarse, pues el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la impartición de justicia será en los plazos y términos que fijen las leyes, y que el fundamento jurídico de cada una es diverso y, por ende, su regulación también lo es, de manera que desconocerlo implicaría transgredir la seguridad jurídica, pues si bien es cierto que el actor tiene derecho a que se le administre justicia, también lo es que el demandado lo tiene en cuanto a que ello ocurra en la vía determinada al efecto. Por lo anterior, ante el incumplimiento de la obligación de pago, no es dable que a través de la vía hipotecaria, cuyo sustento radica en el ejercicio de una acción real, el acreedor intente simultáneamente una personal de carácter ejecutivo en contra del deudor solidario, ya que los términos y las condiciones que las rigen son distintos, de manera que ni por economía procesal pueden intentarse conjuntamente en la misma vía, pues si bien ambas acciones están vinculadas al mismo crédito, lo cierto es que la obligación asumida por el deudor solidario no sólo es diversa a la aceptada por el garante hipotecario, sino que también tienen diversas causas, al derivar de contratos diferentes." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, materia: civil, página 497)

La decisión de la mayoría, igualmente se apoya en la exposición de motivos atinente al decreto mediante el cual se creó el juicio oral, para lo cual se considera que en dicho documento se menciona que con tal juicio se pretende la creación de un sistema de impartición de justicia cuya base sea la preeminencia de la oralización de los juicios en materia mercantil, particularmente los procedimientos ordinarios, por ser los que mayormente conocen los jueces en esa materia.

En mi concepto, lo así referido en la exposición de motivos, lejos de justificar la limitante del juicio oral en asuntos mercantiles como los que motivaron la contradicción de tesis, refleja la intención contraria, es decir, la oralización de todos aquellos juicios de naturaleza mercantil cuyo monto no sea superior al previsto por la norma, pues el hecho de que se hiciera referencia expresa al ordinario mercantil fue exclusivamente al advertir que es el que mayormente se intenta y, por lo mismo, provoca mayor rezago.

En términos de lo previsto en los artículos 18, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los diversos 23, 24, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente corresponde a la versión pública, toda vez que contiene información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL MERCANTIL. ES PROCEDENTE CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, CUANDO SEA DE CUANTÍA DETERMINADA E INFERIOR AL MONTO FIJADO EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Del artículo 1055 Bis del Código de Comercio deriva que, en los casos en que el acreedor tiene a su favor un crédito con garantía hipotecaria y pretende obtener el pago del adeudo, puede hacerlo a través de las diversas vías establecidas por el legislador, según la finalidad que persiga; de ahí que si su voluntad es hacer efectiva la hipoteca que garantiza el crédito, puede ejercer la acción real mediante el juicio sumario hipotecario regulado por el artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro; sin embargo, si su finalidad es obtener, exclusivamente, el pago del crédito, sin el propósito de ejecutar la hipoteca, puede ejercer acciones de naturaleza personal; caso en el cual procede la vía oral mercantil prevista en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, cuando el asunto sea de cuantía determinada e inferior al monto fijado en el artículo 1339 del citado ordenamiento mercantil y el título base de la acción no traiga aparejada ejecución. Ello es así, ya que conforme al artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, el juicio oral mercantil procede por exclusión, es decir, cuando no exista una tramitación especial señalada en el propio código ni en otras leyes, el cual deberá plantearse por la vía que corresponda de acuerdo con las particularidades del asunto.

PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
PC.XXII. J/7 C (10a.)

Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 27 de octubre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Alma Rosa Díaz Mora, Fernando Reza Saldaña y Carlos Hinostrosa Rojas. Disidente: Ramiro Rodríguez Pérez. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretaria: Dennisse Reza Anaya.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 172/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 263/2015.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 6/2015, resuelta por el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL HECHO DE QUE SE REALICE CON UNA DIFERENCIA SALARIAL MÍNIMA DE ALGUNOS CENTAVOS DIARIOS, NO ES MOTIVO PARA CALIFICARLO DE MALA FE, AL NO MODIFICARSE LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE TRABAJO, NI DEPRECIARSE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL TRABAJADOR.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO, ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO Y FERNANDO COTERO BERNAL. DISIDENTE: JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS. PONENTE: ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO. SECRETARIA: YURIDIA ARIAS ÁLVAREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito es competente para resolver esta denuncia de contradicción de tesis, conforme a lo dispuesto por los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia versa sobre una posible contradicción de tesis entre los sustentados por el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Tribunales Colegiados de este circuito, por lo que su resolución corresponde a este Pleno de Circuito, conformado por los Magistrados representantes de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito.

TERCERO.—La denuncia de la presente contradicción de tesis proviene de parte legítima, si tomamos en cuenta que fue interpuesta por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, órgano colegiado que dictó la sentencia en los autos del juicio de amparo directo 784/2014, que contiene uno de los criterios discrepantes, con lo cual se satisface el requisito previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

CUARTO—En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

De diversos criterios sentados por el Más Alto Tribunal de Justicia del País, se derivan las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

• No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.

• Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

• Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre, al menos, un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

• Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

• Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 122 del Tomo XXXI, marzo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos

interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

De igual manera, la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 319, Tomo XII, noviembre de 2000, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Precisado lo anterior, corresponde ahora verificar si la contradicción de tesis denunciada se presenta o no; para ello, resulta indispensable

tomar en cuenta los antecedentes y elementos esenciales de las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.

A) Del juicio de amparo directo 354/2004, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito, en lo que interesa, se advierte:

- Dentro del juicio laboral 122/2001, la parte actora (trabajadora), demandó, en lo conducente, de su patrón, el pago del importe de tres meses de salario integrado por concepto de indemnización por despido injustificado, veinte días de salario integrado por cada año de servicios prestados, de salarios vencidos y el de prima de antigüedad, así como de otras prestaciones desvinculadas con el despido argüido. Señaló que el despido ocurrió el tres de enero de dos mil uno y que ocupaba el puesto de "ejecutivo de cuenta de banca patrimonial". Por su parte, la demandada contestó que esa acción era improcedente, ya que la actora nunca fue despedida, ni justificada, ni injustificadamente, dado que la trabajadora, en la fecha indicada, se encontraba gozando de su periodo vacacional y el día que debía reincorporarse a laborar no lo hizo; también indicó que por las funciones que desarrollaba percibía un salario integrado de quinientos setenta y nueve pesos con sesenta y cuatro centavos ($579.64) diarios. También adujo que el salario integrado señalado por la actora no era verídico, indicando uno distinto y explicando las cantidades que se deberían tener en cuenta para ese efecto. A la par de negar el despido, dijo la demandada, para demostrar su buena fe, le ofrecía a su contraparte el trabajo en los mismos términos y condiciones en que venía desempeñándolo. Tal propuesta fue aceptada por la accionante. En el laudo correspondiente, se absolvió del reclamo de las acciones ejercitadas con motivo del despido alegado, por haber calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo, arrojando la carga de la prueba a la actora de acreditar el despido reclamado, lo cual no satisfizo.

En la sentencia que recayó al citado juicio de amparo, en lo que interesa, se dijo:

"CUARTO.—El estudio de los conceptos de violación anteriores permite hacer las consideraciones jurídicas siguientes: …

"…

"… En otro orden de ideas, la parte quejosa dice que el proceder de la Junta responsable, en cuanto a la calificativa del ofrecimiento de trabajo, es ilegal, pues por el contrario, debió estimar que fue de mala fe, por lo que

no procedía revertirle la carga de la prueba de la existencia del despido; según la quejosa, la mala fe del ofrecimiento consistió, en que la demandada controvirtió el monto de su salario y no lo acreditó, menciona que dicha controversia la suscitó la parte patronal, al expresar que el salario de la actora consistía en el pago quincenal de un sueldo normal, cinco mil ciento veinticinco pesos, 05/100; compensación de antigüedad, dieciséis pesos 45/100; reversión de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, ochenta y ocho pesos 85/100; ayuda de despensa, doscientos cincuenta y seis pesos 25/100; subsidio de automóvil, quinientos pesos 00/100; por concepto de aguinaldo treinta días de salario anual y el setenta y cinco por ciento del importe de las vacaciones por concepto de prima vacacional; de lo que se desprende, de manera indudable, que existió controversia a las cantidades que señaló la trabajadora; además, aun en el supuesto que se hiciera una operación aritmética para establecer el salario diario que según la demandada correspondería a la actora por cada concepto salarial, resultaría que no es cierto que la patronal haya aceptado los montos y conceptos salariales que expuso la actora, pues resultan cantidades inferiores, aun cuando tal disminución sea de unos cuantos pesos al mes; por lo que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe.

"Lo anterior es infundado, siendo correcto el proceder de la Junta en estimar de buena fe el ofrecimiento de trabajo; para ello, es necesario poner en relieve, que una cosa es el salario que de manera habitual se recibe por el empleado a cambio de su trabajo, y otra, muy diferente, la integración salarial que se hace para efectos indemnizatorios, siendo este último, por su propia naturaleza, carente de interés para efectos del ofrecimiento de trabajo, pues lo importante es que la operaria pueda ser reintegrada a las labores, en caso de que así lo quiera, con el mismo ingreso líquido que venía captando habitualmente a cambio de su trabajo, sin que haya modificaciones en él que impliquen un detrimento y, obviamente, que el monto relativo no sea menor al mínimo legal.

"En el justiciable, la quejosa expresó que tenía o debía tener por salario diario integrado el de quinientos setenta y nueve pesos 64/100; adujo que esa suma se integraba por diversos conceptos, como lo son: sueldo normal, compensación de antigüedad, ayuda de despensa, subsidio de automóvil, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, horas extras y 'reversión IMSS'.

"De la integración salarial anterior, se desprende que la actora adiciona conceptos que son irrelevantes para determinar el salario que habitualmente recibía por su trabajo y así calificar la fe del ofrecimiento, por lo que resulta intrascendente para este efecto, si los mismos fueron controvertidos y probados o no por la patronal.

"En efecto, los rubros que no son importantes, como parte del salario para el regreso al trabajo, lo son:

"**A)** Aguinaldo de veintiocho pesos 08/100, dado que dicha prestación, si bien es cierto que la trabajadora señaló que la percibía o debió percibir diariamente, lo que la haría habitual, también lo es que ella misma, en su escrito inicial de demanda, la describió como una percepción, no diaria sino anual, de treinta días de salario; tal como se desprende de lo siguiente (folio 2):

"'**H)** El pago de la cantidad de $10,250.40 pesos por concepto de salario relativo al aguinaldo del año 2000.—**Esta prestación resulta de cuantificar el aguinaldo a razón de 30 días por año, según dispone el contrato colectivo individual (sic) de trabajo celebrado entre la actora y la demandada**.'

"Lo que hace inconcuso que no debe tomarse la cantidad relativa, como una percepción que la trabajadora obtenía habitualmente por su trabajo; siendo importante mencionar que, independiente de lo anterior, la parte patronal aceptó que el aguinaldo que se pagaba a la trabajadora, era en los mismos términos que lo dijo, esto es, treinta días de salario anuales.

"**B)** Vacaciones, de catorce pesos 04/100, que tampoco es importante para determinar el salario habitual de la trabajadora para fines del ofrecimiento, dado que dicha prestación, aun cuando señaló que la percibía o debió percibir diariamente, también lo es que la actora aceptó que era una percepción, no diaria, sino anual, de quince días laborables; tal como dice lo siguiente (folio 2):

"'**F)** El pago de la cantidad de $569.15 pesos por concepto de salario relativo a vacaciones, correspondientes al séptimo año de servicios, mismo que comprende del día 30 de noviembre de 2000 al día 3 de enero de 2001.—**Esta prestación resulta de calcular el monto de 15 días laborales por año de servicios, según dispone el contrato individual de trabajo celebrado entre la actora y la demandada**.'

"Por lo que este ingreso no debe tomarse como una percepción que la trabajadora obtenía habitualmente por su trabajo; máxime que las vacaciones no aumentan la cantidad del salario, pues su naturaleza es que se otorgue al trabajador, al menos, cada año, días continuos de descanso con goce de sueldo, pero no que se adicione alguna cantidad al salario por tal concepto; además, también es importante mencionar que, al respecto, la parte patronal aceptó que la trabajadora tenía derecho a un periodo vacacional de quince días laborables al año, lo que concuerda con lo dicho por la actora.

"**C)** Prima vacacional de diez pesos 53/100 diarios, la que la misma trabajadora dice que el pago de este concepto se generaba anualmente y no a diario, tal como se advierte de lo siguiente (folio 2):

"'**G)** El pago de la cantidad de $426.86 pesos, por concepto de salario relativo a la prima de vacaciones correspondientes al séptimo año de servicios mismo que comprende del día 30 de noviembre de 1999 al día 29 de noviembre de 2000.—Esta presentación resulta de calcular el importe del 75% del monto de salario por concepto de vacaciones, según dispone el contrato individual de trabajo celebrado entre la actora y la demandada.'

"Por lo que su percepción no era diaria, sino anual, circunstancia que impide tenerla como un ingreso habitual a cambio del trabajo para efectos del ofrecimiento de trabajo; además, no obstante esto, la patronal concordó con lo dicho por la actora, en el sentido de que por tal concepto pagaba a la trabajadora el setenta y cinco por ciento de los salarios percibidos por vacaciones, con lo que se acepta lo dicho por la trabajadora.

"Sobre el tema, se comparte el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la tesis aislada consultable en la página 456, Tomo XII, octubre de 1993, materia laboral, del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto dicen lo siguiente:

"'OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI EL SALARIO QUE INDICA NO ESTÁ INTEGRADO CON AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL, NO SE CONSIDERA DE MALA FE.—Para efectos de ofrecimiento de trabajo basta que la demandada señale que lo hace de acuerdo al salario sin que lo deba integrar el aguinaldo y prima vacacional, porque estos conceptos únicamente integran el salario para efectos de pago de indemnizaciones, por lo que al no incluirse esas prestaciones al sueldo no puede considerarse que éste sea inferior al que realmente se percibe y que por ello el ofrecimiento de trabajo sea de mala fe.'

"**D)** Horas extras a razón de ciento veintisiete pesos 77/100 diarios, ya que la actora alegó trabajar horas extras habitualmente sin que le fueran pagadas, durante todo el año dos mil, rubro que si no fue incluido en el ofrecimiento de trabajo por la patronal, no lo hace de mala fe, toda vez que el laborar tiempo extra, al ser una potestad del trabajador, donde el patrón está imposibilitado para obligar a la operaria a desempeñarlo, salvo los casos de excepción a que aluden los artículos 65 y 66 de la Ley Federal del Trabajo; lo anterior, encuentra sustento en los preceptos legales del código obrero-patronal, que dicen lo siguiente:

"'**Artículo 61.** La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.'

"'**Artículo 65.** En los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma de la empresa, **la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males**.'

"'**Artículo 66.** Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.'

"'**Artículo 68. Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo**.'

"'**Artículo 134.** Son **obligaciones** de los **trabajadores**: … **VIII. Prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesiten**, cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo; ...'

"Por lo dicho, es que la obtención de la retribución relativa es igualmente extraordinaria, por tal carácter, es visto que en nada puede incidir al salario habitual que recibe el trabajador por su jornada normal de trabajo, que es a la que se refiere el ofrecimiento de trabajo.

"**E)** Como 'reversión IMSS', la trabajadora manifestó la cantidad de seis pesos 00/100 diarios, prestación que tampoco puede considerarse como una percepción que el patrón le otorgaba a cambio de su trabajo, ya que se aprecia de su misma denominación, que es una cantidad que se le regresaba a la trabajadora por el Instituto Mexicano del Seguro Social y no por el patrón, razón por la que no influye en el ofrecimiento de trabajo; sin embargo, aun cuando influyera, sobre el tema, la patronal reconoció pagar por tal rubro de manera habitual, la cantidad de ochenta y ocho pesos 85/100, quincenales, que divididos entre quince da cinco pesos 92/100 diarios, lo que también, de manera sustancial, concuerda con lo dicho por la trabajadora.

"Ahora bien, en cuanto al resto de los conceptos señalados por la actora que sí forman parte del salario habitual que la trabajadora recibe a cambio de su trabajo, la parte demandada, sustancialmente, aceptó las cantidades relativas, por lo que no las controvirtió, tal como se expone enseguida:

"Ciertamente, en cuanto al **sueldo normal**, la trabajadora dijo percibir trescientos cuarenta y un pesos **68/100** diarios; dicha cantidad sí fue reconocida

por la patronal, toda vez que manifestó que por ese concepto le pagaba a la actora quincenalmente cinco mil ciento veinticinco pesos 05/100, cantidad que dividida entre el número de días que abarca el periodo de pago (quince), da como resultado trescientos cuarenta y un pesos **67/100**, lo que sustancialmente concuerda con lo dicho por la reclamante.

"También alegó percibir de **compensación por antigüedad**, un peso **10/100** diarios, rubro por el que la demandada dijo pagar quincenalmente dieciséis pesos 45/100, que dividido entre quince resulta un peso **09/100** diario, que igualmente de manera sustancial, concuerda con lo señalado por la quejosa en su demanda laboral.

"Asimismo, señaló como factor integrante, diecisiete pesos **10/100** por **ayuda de despensa** diarios, a lo que la parte demandada dijo que le pagaba doscientos cincuenta y seis pesos 25/100 quincenales, que divididos entre quince, resultan diecisiete pesos **08/100** diarios; siendo concordante con la cantidad señalada por la trabajadora.

"Por el concepto de **subsidio de automóvil**, la trabajadora alega la cifra de treinta y tres pesos **34/100** diarios, rubro por el que la patronal reconoció pagarle quinientos pesos 00/100 quincenales, que divididos entre quince da la cantidad de treinta y tres pesos **33/100** diarios, que es acorde a la cantidad precisada por la trabajadora.

"Por tanto, se concluye que el concepto de violación estudiado es infundado, dado que la patronal ofreció el trabajo, admitió sustancialmente las cantidades relativas al salario habitualmente percibido por la actora; sin que obste a lo anterior, lo dicho por la quejosa de que la variación de centavos por día, de los mismos, sea causa suficiente para tener por mala la fe con que se ofreció el trabajo, toda vez que la misma es sólo de algunos centavos, en razón de que en los rubros de salario normal es un centavo menos, compensación de antigüedad es un centavo menos, ayuda de despensa dos centavos menos y por subsidio de automóvil es un centavo menos, siendo en total cinco centavos diarios menos, lo que multiplicado por quince arroja setenta y cinco centavos menos a la quincena, resultado que objetivamente no modifica las condiciones fundamentales de trabajo, ni deprecia de manera general la capacidad económica de la trabajadora; con lo que no se le causa perjuicio sustancial en su poder adquisitivo de manera real, al tratarse únicamente de setenta y cinco centavos menos; sostener lo contrario, implicaría un extremo e injusto, en el que si la variación fuera nada más de un centavo, ello haría de mala fe el ofrecimiento de trabajo, lo que no es correcto, ya que objetivamente

una variación de centavos por día en el salario de la operaria no perjudica de manera real, la capacidad adquisitiva de su salario.

"Ciertamente, como es sabido, en cuanto a la calificativa del ofrecimiento de trabajo no debe atenderse a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta procesal de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir, de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral; por ello, cuando la parte patronal hace el ofrecimiento, con un salario que, según su postura, es ligeramente menor al precisado por el trabajador, siendo tal diferencia mínima; esto es, que objetivamente no se deprecia de manera considerable la capacidad económica del trabajador en la retribución por sus servicios, como sucede en el caso de una diferencia de **cinco centavos por día**, debe estimarse que la oferta es de buena fe, aun cuando el patrón no llegue a probar el monto que adujo, ya que estimar lo contrario, en base a este hecho aislado, conduciría a un criterio extremo e injusto. Así pues, en tal caso se ve, por parte del patrón, una auténtica voluntad para que el actor se reincorpore a sus labores, ya que con tal diferencia no se puede concluir que tenga por objeto modificarle sus condiciones de trabajo, de tal forma que salga perjudicado; tanto más, que en el laudo, las condenas que puedan surgir a favor del empleado se pagarían con el salario que mencionó en su demanda laboral, quedando, en consecuencia, resarcido en sus derechos y de haber aceptado la reinstalación en el laudo respectivo deberá en congruencia establecerse condena en contra de la demandada por esa mínima diferencia salarial; esto último tiene razón de ser, porque de proceder salarios caídos, éstos tendrían que pagarse con el salario establecido por el trabajador y así la reinstalación aceptada tiene equivalencia a los mismos.

"Por tanto, al ser de buena fe el ofrecimiento de trabajo, procedió la reversión de la carga de la prueba a la parte actora, al fin de que acreditara la existencia del despido alegado, como correctamente lo determinó la Junta del conocimiento; carga probatoria que no logró satisfacer. …"

B) Del juicio de amparo directo 784/2014, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito, se desprende:

- En el juicio laboral 1419/2010, la actora (trabajadora), demandó de su patrón por asimilación la reinstalación en el puesto que venía desempeñando antes del despido el cual ocurrió el diecinueve de enero de dos mil diez, así como el pago de salarios caídos, salarios retenidos y prestaciones desvinculadas con el despido alegado. El demandado, por su parte, al contestar la

demanda, negó los hechos del despido y ofreció a la actora reinstalación en el puesto que desempeñaba, la cual se verificó el veintiocho de abril de dos mil catorce. En el laudo con el que culminó el juicio, se estableció que el ofrecimiento de trabajo realizado a la actora resultaba ser de mala fe, toda vez que se le ofertó el trabajo con un salario inferior al que manifestó en su demanda, sin que la demandada hubiera demostrado su monto. Por tanto, arrojó la carga probatoria a la parte demandada de acreditar que fue la trabajadora quien dio por terminado el vínculo laboral. Una vez que fue analizado el material probatorio que aportó la demandada, el tribunal concluyó que la patronal no había acreditado su defensa, respecto del despido reclamado, condenando al demandado al pago de salarios vencidos e incrementos salariales y, respecto a la acción de reinstalación, no hizo pronunciamiento, en virtud de que la trabajadora ya había sido reinstalada en fecha previa.

En la sentencia de amparo del juicio, cuyos datos ya se precisaron, en lo que importa, se sostuvo:

"… En el primero de sus motivos de disenso, el Ayuntamiento quejoso expone, en esencia, lo siguiente:

"'… Ahora bien, respecto al elemento enumerado con el punto número dos «el salario», respecto a la calificación que le dio la autoridad responsable, que dijo y resolvió fue de mala fe, el ofrecimiento de trabajo es precisamente donde nos causa agravio en perjuicio de nuestra representada …'; que si bien no quedó demostrado de actuaciones el pago de la segunda quincena de diciembre, es porque no fue reclamada por 'el actor del juicio que contrario a lo argumentado por la responsable en primer lugar debe establecerse que tal y como se desprende de la demanda inicial, la actora del juicio **********, se encuentra reclamando en el inciso F), el pago de salarios retenidos de la primer quincena de enero del año 2010 específicamente del 01 al 18 de enero del 2010 dos mil diez. Partiendo de esa premisa y además que mi representada fue condenada a ese pago, si se parte de lo anterior, entonces resulta lógico que en la fecha antes señalada no se tuvo por parte de nuestra representada acreditando el último salario de la actora respecto de las fechas antes mencionadas aunado a que la actora también fue omisa en acreditar el salario que percibió, ya que según como lo mencionó en su demanda en el apartado «forma de pago del sueldo», la actora entre otras cosas refirió que: «… en la mayoría de ocasiones a través de cheque y sólo en algunas veces a través de pago de la cantidad en efectivo …» del 15 de diciembre del 2009 al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, se desprende de actuaciones fue el último salario percibido por la actora, resaltando entonces el último pago fue el que se le hizo en el 15 de diciembre del 2009 dos mil nueve, corroborando

lo anterior, con el ofrecimiento del aprueba (sic) documental número 8 en donde la actor (sic) presenta entre otros el recibo original de la primer quincena del mes de diciembre del 2009, folio **********, firmado por la actora; para lo cual mi representada ofreció la documental marcada con el número 3 las nóminas originales de pago del periodo del 01 primero de enero del 2009 al 15 quince de diciembre de 2009. Entonces, al no haber prueba tanto de la parte actora y de la parte que represento, respecto del último salario percibido, sólo como acertadamente lo mencionó la autoridad responsable que quedó demostrado que la actora ha desarrollado diversas actividades a la luz de los diversos cargos y nombramientos, y que de las constancias que obran en el expediente laboral se demostró por parte de mi representada que el nombramiento de la actora es el de auxiliar técnico y que le fue otorgado a partir del 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, y de lo anterior llevó a la responsable a que se presumiera que a la fecha del despido el salario mensual que percibía la actora ascendía al monto de $17,200.00 (diecisiete mil doscientos pesos 00/100 M.N.). Por lo que partiendo de lo anterior, se tiene lo contestado por nuestra representada en la contestación de demanda en el sentido de que el salario que se dijo percibía la actora era el de $17,181.90 diecisiete mil ciento ochenta y uno 90/100 M.N. pesos mensuales. Y que de **las anteriores cantidades existe una diferencia de $18.10 dieciocho pesos con diez centavos, cantidad que dividida quincenalmente resulta $9.05 nueve pesos con cinco centavos**. De allí que esto no constituye una modificación a las condiciones de trabajo a las que se venía desempeñando el trabajador actor, aunado a que lo único que mi representada realizó fue que se reincorporara a sus labores para que continuara la relación laboral en los mismos términos y condiciones en los que se venía desempeñando la actora **********.'

"En apoyo de lo anterior, el impetrante invoca los siguientes criterios, de rubros:

"'OFRECIMIENTO DE TRABAJO. DEBE CONSIDERARSE DE BUENA FE EL REALIZADO POR EL PATRÓN, AUN CUANDO HAYA CONTROVERTIDO EL SALARIO MANIFESTADO POR EL TRABAJADOR Y NO LO HAYA DEMOSTRADO, SI EN EL JUICIO ACREDITÓ QUE ÉSTE PERCIBÍA UNO MAYOR AL SEÑALADO POR ÉL Y AL ESTABLECIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS PARA EL PUESTO QUE DESEMPEÑABA EL EMPLEADO.' y 'OFRECIMIENTO DE TRABAJO. DEBE CONSIDERARSE DE BUENA FE CUANDO EL PATRÓN LO HACE CON UN SALARIO LIGERAMENTE MENOR AL PRECISADO POR EL TRABAJADOR, SI OBJETIVAMENTE NO DEPRECIA DE MANERA CONSIDERABLE SU CAPACIDAD ECONÓMICA POR LA RETRIBUCIÓN DE SUS SERVICIOS.'

"Como se apuntó, los anteriores argumentos resultan infundados.

"Ello es así, ya que la responsable, en el laudo que se impugna, procedió al estudio del ofrecimiento de trabajo, tomando en consideración que la parte demandada controvirtió el salario; y, con base en ello, determinó que le correspondía a la demandada acreditar el salario que adujo percibía la actora.

"Por tanto, analizó las pruebas y concluyó en el sentido de que el ofrecimiento realizado por la demandada a la actora era de mala fe. …

"…

"'… Lo anterior se estima correcto, puesto que, como bien lo sostiene la autoridad responsable, la entidad patronal, al ofrecer el trabajo, controvirtió la cantidad relativa al salario habitualmente percibido por la actora, según la cantidad que ésta adujo en su demanda inicial; de las cuales, si bien se advierte una diferencia mínima, ya que la cantidad que ofreció el patrón es ligeramente menor a la que la trabajadora manifestó en su demanda laboral, lo cierto es que, aun cuando esa variación sea mínima (sesenta centavos por día, dieciocho pesos con diez centavos al mes), sí afecta al trabajador y cambia sus condiciones fundamentales de trabajo, depreciando, de manera general, la capacidad económica de la trabajadora, con lo que se le causa perjuicio sustancial en su poder adquisitivo de manera real; máxime que el patrón tiene la obligación de acreditar el salario, circunstancia que no hizo en el juicio de origen. De ahí, pues, lo infundado de lo esgrimido por el Ayuntamiento impetrante.

"'Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que se comparte, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), Octava Época, Tomo V, Parte TCC, página 461, que a la letra indica:

"'«DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DE TRABAJO, CONTROVIRTIÉNDOSE EL SALARIO.—Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente fue despedido; pero si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo, controvirtiendo el salario, a él le toca probar su monto en los términos exigidos por el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo y si no llega a demostrarlo, no se revierte al trabajador la carga de probar el despido, por estimarse que el ofrecimiento del trabajo se hizo de mala fe.».'

"En consecuencia, por las razones expuestas, este tribunal no comparte y considera inaplicable al caso, la tesis aislada que invoca el quejoso en su demanda de amparo, bajo el rubro: 'OFRECIMIENTO DE TRABAJO. DEBE CONSIDERARSE DE BUENA FE CUANDO EL PATRÓN LO HACE CON UN SALARIO LIGERAMENTE MENOR AL PRECISADO POR EL TRABAJADOR, SI OBJETIVAMENTE NO DEPRECIA DE MANERA CONSIDERABLE SU CAPACIDAD ECONÓMICA POR LA RETRIBUCIÓN DE SUS SERVICIOS.', sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, de la Novena Época, visible con el registro 179250, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, materia laboral, tesis III.2o.T.144 L, página 1732.

"En razón de lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 226, fracción III y 227, fracción III, de la ley de la materia en vigor, se ordena denunciar la posible contradicción de criterios en ese aspecto, ante el Pleno del Tercer Circuito en Materia de Trabajo, debido a que el criterio discrepante se refiere a la misma cuestión y fue emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, perteneciente a este Tercer Circuito …"

En esas condiciones, mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito consideró que el ofrecimiento de trabajo es de buena fe cuando el patrón ofrece el trabajo con un salario ligeramente menor al manifestado por el trabajador, en virtud de que no le causa perjuicio sustancial en su poder adquisitivo de manera real, al tratarse únicamente de unos cuantos centavos diarios y que ello no modifica las condiciones fundamentales de trabajo, ni deprecia de manera general la capacidad económica del trabajador; el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito, en cambio, opuestamente consideró que cuando la patronal ofrece el trabajo con una variación mínima en el salario que manifestó el trabajador en su demanda laboral, controvirtiendo la cantidad relativa al salario habitualmente percibido por el trabajador, aunque la diferencia sea mínima, afecta al trabajador y cambia sus condiciones fundamentales de trabajo, depreciando su capacidad económica, con lo que se le causa perjuicio sustancial en su poder adquisitivo de manera real y, como consecuencia, dicho ofrecimiento debe calificarse de mala fe.

Por lo tanto, este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito considera que se satisfacen los elementos que configuran la existencia de la presente contradicción, ya que se adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas no fueran exactamente iguales.

Por consiguiente, el punto de contradicción que se advierte entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, consiste en determinar si cuando la patronal ofrece el trabajo con un salario ligeramente menor (sólo algunos centavos diarios), al que manifestó el trabajador en su demanda laboral, controvirtiendo la cantidad relativa al salario habitualmente percibido por el trabajador, si esa variación, aunque sea mínima, afecta al trabajador por depreciar su capacidad económica, y cambia sus condiciones fundamentales de trabajo, para considerar de mala fe el ofrecimiento de trabajo.

SEXTO.—En relación con el punto de contradicción advertido, este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Tercer Circuito estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define:

Con el fin de resolver la presente contradicción de tesis, conviene tener presente algunas ideas generales respecto de la figura del ofrecimiento del trabajo, el cual, como primicia, aclarado quede, no se encuentra regulado en la Constitución ni en las leyes laborales, sino que es producto de elaboración jurisprudencial de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la actual Segunda Sala de dicho tribunal y de los Tribunales Colegiados existentes en el país.

Así, las características con que se ha dotado a dicha institución, son las siguientes:

a) Es una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho, por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio.

b) No constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir alguna de las acciones intentadas, ni demostrar que son infundados los hechos y pretensiones controvertidos en juicio.

c) Cuando es de buena fe, tiene el efecto jurídico de revertir sobre el trabajador la carga de la prueba respecto de la existencia del despido injustificado alegado.

d) Siempre va asociado a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador, porque sin aquel requisito no puede estimarse que el patrón actúa

de buena fe cuando, primero, separa a uno de sus trabajadores y, posteriormente, le ofrece que vuelva a su trabajo, ya que tal conducta denota que la única intención del oferente es la de revertir al trabajador actor la carga probatoria del despido injustificado que alegó.

e) En los casos en que el patrón ofrezca el trabajo en condiciones que resulten dañinas o perjudiciales para el operario, por contradecir los derechos establecidos en su favor por la Constitución General del País, los tratados internacionales, los contratos ley, colectivos o individuales y que, de suyo son irrenunciables, verbigracia, con una jornada mayor a la permitida o con un salario inferior al mínimo o sin el disfrute del séptimo día, etcétera; en esas hipótesis el ofrecimiento siempre debe calificarse de mala fe, pues de hacerse en condiciones no sólo ilegales, sino hasta inconstitucionales, inconvencionales o que contraríen las conquistas sindicales que superen el derecho legislado, la postura asumida por la patronal denota que la propuesta sólo se hizo con la exclusiva finalidad de arrojar la carga de la prueba a su contraparte, porque, en realidad, no tenía la intención de que regresara el trabajador, ya que es evidente que una propuesta de ese tipo, no es atractiva para ser aceptada por quien ha afirmado que se le despidió.

Lo así considerado tiene sustento en la jurisprudencia 158, sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento siete del Tomo V del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que se transcribe a continuación:

"DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.—El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido."

Conviene dejar establecido que el ofrecimiento de trabajo no puede ser interpretado y calificado de modo abstracto, como si se tratase de una manifestación aislada del patrón, ajena a todo el contexto dentro del cual se produce, dado que su alcance e intención se hallan determinados, entre otros elementos, por su conexión con los otros capítulos de la contestación a la demanda, en particular, con aquellos en donde el patrón se refiere al despido

y a las condiciones de trabajo, es decir, que el ofrecimiento no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas que conduzcan a un exagerado rigorismo que riña en la realidad imperante en cada caso justiciable, sino debe efectuarse de acuerdo con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y todas las circunstancias que permitan concluir, de manera prudente y racional, si la oferta revela efectivamente la intención del patrón de que continúe la relación laboral.

La consideración anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia establecida por la referida Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en seguida se transcribe, junto con sus datos de localización:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE PORQUE EL PATRÓN CONTROVIERTA LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y MANIFIESTE SÓLO QUE LO HACE 'EN LAS MISMAS CONDICIONES' EN QUE SE VENÍA PRESTANDO.—Cuando en un juicio el trabajador reclama su despido injustificado precisando las condiciones de trabajo que fundan su demanda, y el patrón, además de negar aquél, se refiere a las condiciones suscitando controversia al respecto, pero al ofrecer el trabajo se limita a decir que lo hace 'en las mismas condiciones' en que se venía prestando, sin especificar si dichas condiciones son las relatadas por el actor o las especificadas en su contestación, no cabe calificar, por este solo hecho, de mala fe el ofrecimiento, porque éste no debe interpretarse de modo abstracto o aislado de su contexto, sino en conexión con otros capítulos de la contestación a la demanda, toda vez que se trata de una proposición del demandado al actor para continuar la relación laboral interrumpida de hecho por un acontecimiento antecedente del juicio que, si bien no es una excepción pues su objeto directo e inmediato no es destruir la acción intentada, va asociada siempre a la negativa del despido y en ocasiones a la controversia de los hechos en apoyo de la reclamación, debiendo agregarse que el ofrecimiento no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela efectivamente la intención del patrón de que continúe la relación laboral. Por lo anterior, se concluye que la expresión empleada por el patrón en el supuesto de la contradicción no es ambigua, ni coloca al actor en situación desventajosa por desconocer los términos de la proposición, pues la oferta debe entenderse referida a las condiciones de trabajo señaladas al contestar la demanda y su calificación dependerá de las pruebas que acrediten la veracidad del dicho en que se apoya." (*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Volumen 1, tesis 338, página 276)

Así, debe considerarse que el ofrecimiento de trabajo es de buena fe, siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, las disposiciones de los tratados internacionales favorables a los trabajadores, las leyes que rijan la relación que lo una con su patrón o el contrato individual o colectivo de trabajo, o contrato ley, es decir, la normativa reguladora de los derechos del trabajador y, en tanto, se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.

En cambio, debe considerarse que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe cuando afecta al trabajador en sus derechos y pugna con la Constitución Federal, los tratados internacionales, la ley o los contratos ley, colectivos o individuales; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral, como por ejemplo, cuando acepta haberse efectuado la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual, traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón demandado formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber:

a) Las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario.

b) Si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales, las leyes y disposiciones contractuales que superen el derecho legislado y que rijan la relación que lo una con su patrón.

c) Estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir, de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral.

Sobre la conducta procesal de que se habla, como se dijo en párrafos precedentes, se puede manifestar como contraria a la verdadera intención de continuar con la relación de trabajo, cuando el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación señalada, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, o cuando previamente lo denunció por haber cometido delitos graves en su contra, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe sinceridad ni honesta voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo.

En virtud de lo anterior, recapitulando, la calificación de buena fe o mala fe se determina no partiendo de fórmulas rígidas o abstractas, ni puede atenderse a un exagerado rigorismo que induzca a situaciones alejadas de una realidad imperante, sino analizando el ofrecimiento de trabajo en concreto, en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas; de manera que será de buena fe cuando todas aquellas situaciones o condiciones permitan concluir, de manera prudente y racional, que la oferta revela la intención del patrón de que, efectivamente, continúe la relación de trabajo y, por el contrario, habrá mala fe cuando el patrón persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, concluyéndose que son de atenderse todas y cada una de las actitudes de las partes que puedan influir en la calificación de la oferta de trabajo, por formar parte de la litis.

En el caso, en el caso, (sic) en el amparo directo 354/2004, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la parte patronal ofreció el empleo a la trabajadora en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, mismo que fue aceptado por la operaria; ésta manifestó que percibía un salario diario integrado de quinientos setenta y nueve pesos con sesenta y cuatro centavos; suma que se integraba por los conceptos de sueldo normal, compensación de antigüedad, ayuda de despensa, subsidio de automóvil, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, horas extras y "reversión IMSS". Que su sueldo básico o normal era de trescientos cuarenta y un pesos con sesenta y ocho centavos ($341.68) diarios, lo que denota un salario mensual de diez mil doscientos cincuenta pesos con cuarenta centavos ($10,250.40); por su parte, la patronal manifestó que por concepto de salario le pagaba a la actora, en forma quincenal, cinco mil ciento veinticinco pesos con cinco centavos ($5,125.05), cantidad que dividida entre el número de días que abarca el periodo de pago (quince), da como resultado

trescientos cuarenta y un pesos con sesenta y siete centavos ($341.67) diarios y un salario mensual de diez mil doscientos cincuenta pesos con diez centavos ($10,250.10).

Por otro lado, en el amparo directo 784/2014, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la parte patronal ofreció el empleo a la trabajadora en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, mismo que fue aceptado por la trabajadora, siendo reinstalada en fecha previa a la emisión del laudo.

Así también, de las constancias de autos se tuvo por acreditado que la operaria percibía un salario mensual de diecisiete mil doscientos pesos ($17,200.00). Por otro lado, la patronal le ofreció el empleo con un salario de diecisiete mil ciento ochenta y un pesos con noventa centavos ($17,181.90).

En ese contexto, la patronal ofreció el trabajo con un salario menor al aducido por los operarios (diferencia de algunos centavos por día), situación que si bien, en un primer momento, permite considerar que se controvierte el salario, al ser una cantidad inferior a la manifestada por los trabajadores, tal circunstancia, por sí sola, en casos como los que se trata, no debe incidir para calificar de mala fe el ofrecimiento de trabajo, toda vez que, al ser ligeramente menor esa variación salarial (algunos centavos diarios), no causa una afectación real al trabajador; además, la autoridad queda obligada a atender la conducta procesal de las partes que parezca más lógica y acorde a la realidad imperante, atendiendo a los dictados de la razón para conocer la verdad que busca; por ello, queda vinculada también a analizar, entre otros aspectos, las promociones y cualquier otra actuación en la que intervengan las partes, atendiendo a la totalidad de sus planteamientos, buscando su auténtica y real intención, a efecto de determinar si actúan con malicia –por ejemplo, si esa variación salarial repercute de manera significativa y trascendental en el salario del trabajador que le pueda causar una afectación grave– o alterando u ocultando las verdaderas situaciones que originaron el conflicto.

Habida cuenta que la figura de la conducta procesal ha sido considerada como un elemento útil de carácter objetivo, a fin de que el órgano jurisdiccional –que conoce de una controversia– pueda dirimirla de manera justa. Lo anterior, en tanto que el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece que los laudos deberán dictarse apreciando los hechos en conciencia y a verdad sabida, lo que necesariamente implica que la Junta examine todos los

antecedentes del caso y lo ocurrido durante el proceso para llegar a conocer la realidad sobre los hechos controvertidos y dar la razón a quien haya demostrado tenerla; lo que conlleva a establecer que cuando se advierte una conducta procesal negativa, puede ser adversa a los intereses de quien la asume y ser considerada por la Junta, al dictar el laudo, según la tesis de jurisprudencia número 111 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 88, que señala:

"CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.—La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales."

En esa tesitura, el solo hecho de que se haya ofrecido el empleo con algunos centavos menos del salario diario aducido por el operario, no ocasiona que esa oferta deba calificarse de mala fe, en virtud de que tal situación por sí sola no refleja una conducta negativa de la patronal que conlleve la intención de liberarse de la carga procesal atinente para arrojársela al accionante, toda vez que no se están alterando las condiciones fundamentales de la relación laboral, como son el puesto, la jornada o el horario de labores; y si bien el salario que ofrece es ligeramente menor (dada su ínfima cuantía), al monto aducido en la demanda, lo cierto es que los montos en controversia en los juicios de amparo que contendieron en la presente contradicción de tesis, fueron de sólo algunos centavos menos de su salario diario, cantidades que no ocasionan una depreciación de la capacidad económica del trabajador, ni le causan un perjuicio sustancial en su poder adquisitivo de manera real, en virtud de que la diferencia es mínima, ya que ni siquiera llegan al monto de un peso diario, por lo que no perjudica al trabajador; esto es, bajo tal perspectiva, es evidente que ello no revela mala fe en el ofrecimiento de trabajo.

Así también, dicha oferta no puede considerarse que sea en perjuicio de los derechos del trabajador, en tanto se trata del mismo trabajo, en los mismos términos o condiciones laborales en que se venía desarrollando, y la variación salarial es mínima, lo que no ocasiona una afectación real al salario del trabajador; situación que revela, analizándola en concreto y sin apoyarse en fórmulas rígidas, extremadamente inflexibles, la clara intención del patrón de que continúe la relación de trabajo.

Además, el análisis de la conducta procesal que se asuma en el contradictorio, debe revelar, indudablemente, la intención del patrón de que continúe la relación laboral, por lo que si, en el caso, la patronal dijo que ofrecía el

trabajo con algunos centavos menos del salario diario, tal proceder de ningún modo va en contra de las condiciones de la relación laboral, en tanto que la diferencia existente no revela una conducta procesal negativa por parte del patrón, pues atendiendo a su monto y comparándolo con el sueldo en un mismo periodo, es evidente que la discordancia señalada no afecta la relación laboral, por lo que se aprecia una verdadera intención del patrón de que el empleado regrese a su trabajo y no solamente el propósito de revertir la carga de la prueba.

Por tanto, la diferencia salarial mínima no afecta la situación del operario, toda vez que el hecho de que el ofrecimiento de trabajo se hubiera realizado con esa discrepancia ligeramente menor en su salario, al momento de establecer las condenas que puedan surgir a su favor en el laudo, se deberán cuantificar con el salario que quedó acreditado en autos, y de existir controversia respecto del monto del mismo, corresponderá a la patronal acreditar dicha variación.

En consecuencia, la señalada ínfima diferencia salarial mínima no revela mala fe en el ofrecimiento del trabajo, máxime si no existió controversia en cuanto al grueso del monto del salario reclamado por el trabajador, ya que de aceptar la aseveración hecha por el actor, revela también por parte del patrón, una auténtica voluntad para que el trabajador se reincorpore a sus labores, descartándose así la posibilidad de considerar que la finalidad del ofrecimiento sea con la única intención de arrojar la carga de la prueba al operario.

De conformidad con lo razonado, este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito considera que debe prevalecer el criterio que debe regir con carácter jurisprudencial, conforme a los siguientes rubro y texto:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL HECHO DE QUE SE REALICE CON UNA DIFERENCIA SALARIAL MÍNIMA DE ALGUNOS CENTAVOS DIARIOS, NO ES MOTIVO PARA CALIFICARLO DE MALA FE, AL NO MODIFICARSE LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE TRABAJO, NI DEPRECIARSE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL TRABAJADOR. Para calificar el ofrecimiento de trabajo formulado por la patronal con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta: 1. Las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, el salario, la jornada o el horario; 2. Si éstas afectan o no los derechos del trabajador, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en la Ley Federal del

Trabajo, o en las disposiciones contractuales que superen el derecho legislado; y 3. Los antecedentes del caso o de la conducta asumida por el patrón; de ahí que el hecho de que el empleo se ofrezca con un salario ligeramente menor al aducido por el operario como lo es la diferencia de sólo algunos centavos diarios, por sí solo, no conlleva a calificar al ofrecimiento de mala fe, toda vez que tal variación mínima en el salario no modifica las condiciones fundamentales de la relación laboral, ya que al ser ínfima esa diferencia, no deprecia la capacidad económica del trabajador, ni le causa un perjuicio sustancial en su poder adquisitivo de manera real. Por tanto, la resolutora debe atender la conducta procesal de las partes que parezca más lógica, para conocer la verdad que busca; por ello, queda vinculada también a analizar, entre otros aspectos, las promociones y cualquier otra actuación en la que intervengan las partes, atendiendo a la totalidad de sus planteamientos, indagando su verdadera intención, a efecto de determinar si su proceder realmente conlleva la intención de reincorporar al operario a su trabajo o solamente busca revertir la carga probatoria. Esa calificación de la oferta reinstalatoria no es obstáculo para que, al fijar las condenas que puedan decretarse en el laudo, se cuantifiquen con el salario que deba tenerse por acreditado en autos, y por existir controversia respecto de su monto, corresponderá a la patronal acreditar su afirmación y, de no hacerlo, se tendrá por cierto lo argüido por el trabajador; lo que viene a significar que en casos como el de que se trata, dada la mecánica de cómo se desenvuelve el juicio, surgen dos cargas probatorias con sustentos diferentes y, por ende, producen consecuencias distintas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en el artículo 218 de la Ley de Amparo, se **resuelve**:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

Notifíquese; remítase copia certificada de la presente, a los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo de este circuito mediante oficio, remítase la tesis jurisprudencial a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Alejandro López Bravo, Fernando Cotero Bernal y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, quien es la ponente; contra el voto del Magistrado José de Jesús López Arias, quien anuncia que formulará voto particular.

"La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Yuridia Arias Álvarez, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: conforme a lo previsto en los artículos 54 al 70 del acuerdo general de referencia, en esta versión pública, relativa a la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 3/2015, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado José de Jesús López Arias, relativo a las consideraciones sustentadas en la contradicción de tesis 3/2015, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

En sesión de veintisiete de noviembre de dos mil quince, este Pleno resolvió, por mayoría de tres votos, la contradicción de tesis 3/2015, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Al respecto, la mayoría de los Magistrados que integran este Pleno de Circuito decidieron que cuando la patronal ofrezca el trabajo con un salario ligeramente menor (sólo algunos centavos diarios), al que manifestó el trabajador en su demanda laboral, controvirtiendo la cantidad relativa al salario habitualmente percibido por el trabajador, no lo afecta, porque no deprecia su capacidad económica ni cambia las condiciones fundamentales del trabajo, por lo que el ofrecimiento de trabajo debía considerarse de buena fe.

Pues bien, son varias las razones por las que me separo de la posición mayoritaria, mismas que primero mencionaré y, posteriormente, analizaré puntualmente para detallar las razones objetivas y jurídicas, del porqué ofrecer el trabajo con un salario menor al que señaló el trabajador en su demanda, aunque se trate de centavos diarios, sí altera las condiciones del empleo y, en consecuencia, debe calificarse de mala fe, básicamente, por lo siguiente:

a) Si se controvierte el salario corresponde al patrón probarlo y, en caso de no hacerlo, el ofrecimiento de trabajo deberá calificarse de mala fe.

b) El salario base de cuantificación de las condenas será el que se precisó en el ofrecimiento de trabajo, pues al aceptarse el ofrecimiento y materializarse física y jurídicamente la reinstalación, se entiende que la relación laboral continuó con las

mismas condiciones laborales, pues de acreditarse un salario distinto al del ofrecimiento se revelaría una conducta indebida del patrón que conduciría a calificar de mala fe la propuesta de trabajo.

c) Aceptar el empleo con una disminución salarial, sin importar que sea mínima, implica una renuncia de derechos laborales, que debe declararse nula conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 5o. y 33 de la Ley Federal del Trabajo.

d) La decisión de la mayoría se apoya en cuestiones subjetivas, que carecen de bases concretas y reales para sustentarla, pues se limita a señalar que la ínfima diferencia no ocasiona una depreciación de la capacidad económica del trabajador, ni le causa perjuicio sustancial en su poder adquisitivo.

e) La resolución no se apoya en criterios de lógica y sentido común, sino en términos económicos referentes a la capacidad económica y poder adquisitivo de la persona, sin considerar los aspectos jurídicos que eran imprescindibles para resolver que la disminución salarial por centavos, puede afectar el mínimo existencial o vital.

f) Además, si el asunto se pretendía resolver conforme a la capacidad económica del trabajador, se debió atender a lo previsto en el artículo 20, noveno párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que grava la riqueza del contribuyente, incluso, en los centavos.

g) De igual manera, la variación salarial mínima ocasiona una afectación real en el poder adquisitivo del trabajador que se ocasiona por la inflación existente en el país.

h) Obligar al trabajador a agotar diversas instancias y mecanismos de defensa para que se respete su salario, retrasaría la impartición de justicia, cuando esto se puede decidir desde el primer asunto y evitar la prolongación indefinida de los juicios laborales.

De esta manera, las razones jurídicas y objetivas que me obligan a apartarme de lo resuelto por el Pleno, son:

a) Si se controvierte el salario corresponde al patrón probarlo y, en caso de no hacerlo, el ofrecimiento de trabajo deberá calificarse de mala fe.

A fin de evidenciar lo anterior, en primer término, resulta relevante destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 125/2002,[4] al abordar el tema del ofrecimiento de trabajo y sus efectos sobre la carga probatoria, ha establecido varias reglas, entre ellas:

---

[4] [J], Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243.
"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE."

- Que el ofrecimiento de trabajo consiste en una proposición del patrón para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio, pero no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada, ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, y siempre va asociada a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador.

- Cuando es de buena fe, tiene la consecuencia jurídica de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido.

- La calificación de buena fe se determina, no partiendo de formas rígidas o abstractas, sino analizando el ofrecimiento en concreto, en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias relativas y con todas aquellas situaciones o condiciones que permitan concluir que su propósito es el de que continúe la relación de trabajo.

- Por tanto, el ofrecimiento de trabajo no puede ser interpretado y calificado como si se tratase de una manifestación aislada del patrón, ajena a todo el contexto dentro del cual se produce, dado que su alcance e intención se hallan determinados, entre otros elementos, por su conexión con los otros capítulos de la contestación a la demanda, en particular, aquellos en donde el patrón se refiere al despido y a las condiciones de trabajo, las cuales deben ser legales y respetarse para no lesionar los derechos laborales del operario.

- Esto es, el ofrecimiento de trabajo será de buena fe **siempre que no afecte los derechos del trabajador**, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normativa reguladora de los derechos del trabajador y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.

- En cambio, el ofrecimiento será de **mala fe** cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la ley, esto es, que se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; **cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador**, como son puesto o categoría, la jornada y el horario de labores y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral, como por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática del Estado.

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos:

a) Las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario;

b) Si esas condiciones **afectan o no los derechos del trabajador** establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y,

c) Estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir, de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral.

De esta manera, si al analizar el expediente laboral se advierte que la demandada controvirtió el salario, pero no demostró el que adujo, aunque se trate de centavos, al no resultar ser exacto, evidencia que el patrón tan sólo ofreció el empleo para revertir la carga probatoria al actor, sin querer realmente reincorporarlo a su empleo, pues se estima como de mala fe el ofrecimiento del empleo, conforme a los ulteriores razonamientos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 180/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DEPENDE DE QUE EL PATRÓN ACREDITE LA JORNADA LABORAL, CUANDO MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO PERMITIENDO QUE AQUÉLLA DEJE DE SER CONTINUA.—La calificación del ofrecimiento de trabajo depende, entre otros factores, de los términos en que se efectúe, atendiendo a las condiciones fundamentales con que se preste el servicio como lo son el salario, el puesto o la categoría, así como la jornada y el horario de labores, ya que al no modificarse en perjuicio del trabajador y ser acordes con la Ley Federal del Trabajo, determinan la buena fe del ofrecimiento. Por otra parte, el patrón conserva su derecho a controvertir tales condiciones y a realizar la oferta en términos diferentes a los señalados por el trabajador en su demanda, situación que no provoca, por sí misma, mala fe en la oferta, sino que la calificación en este caso, depende de que el patrón demuestre la veracidad de su dicho respecto del horario de trabajo, cuando cambie la hora de entrada o salida de la fuente de trabajo permitiendo que la jornada deje de ser continua para convertirse en discontinua, pues a pesar de que el trabajo se ofrece con los derechos mínimos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, esto es insuficiente para considerarlo de buena fe, ya que la aludida propuesta, aunque constituye una disminución en el horario, puede generar perjuicio porque previsiblemente repercutirá en las actividades que el trabajador realiza en su vida cotidiana."[5]

Asimismo, es aplicable la tesis aislada de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

[5] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 691, de la Novena Época.

"DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CONTROVIRTIÉNDOSE EL SALARIO.—Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente fue despedido; pero si el patrón, niega el despido y ofrece el trabajo, controvirtiendo el salario, a él le toca probar su monto en los términos exigidos por el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo y si no llega a demostrarlo, no se revierte al trabajador la carga de probar el despido, por estimarse que el ofrecimiento del trabajo se hizo de mala fe."[6]

b) El salario base de cuantificación de las condenas será el que se precisó en el ofrecimiento de trabajo, pues al aceptarse el ofrecimiento y materializarse física y jurídicamente la reinstalación se entiende que la relación laboral continuó con las mismas condiciones laborales, pues de acreditarse un salario distinto al del ofrecimiento se revelaría una conducta indebida del patrón que conduciría a calificar de mala fe la propuesta de trabajo.

Contrario a lo que se sostiene en la contradicción de tesis, el ofrecimiento de trabajo con una diferencia salarial mínima sí afecta la situación del operario e, incluso, impacta en las condenas que puedan surgir a su favor en el laudo y en la continuación del vínculo laboral, pues al tratarse el ofrecimiento de trabajo de una propuesta conciliatoria, el trabajador, al aceptar ser reinstalado, emite su voluntad para continuar la relación laboral, como si nunca hubiera terminado con las condiciones generales que se determinaron en ese momento.

De esta manera, aunque en principio se trata de un ofrecimiento que no constituye excepción ni allanamiento, al tratarse de una propuesta conciliatoria calificada de buena fe, aun cuando se redujo el salario en centavos diarios, la realidad es que la aceptación lleva implícito un consentimiento expreso de que en los términos en que se aceptó el empleo se continuara la relación laboral.

Sobre el tema existe la contradicción de tesis 80/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se analizaron los efectos que produce en el juicio laboral el ofrecimiento del trabajo, a saber:

- Esa Sala precisó que, al fallar la contradicción de tesis 5/97, la calificación de buena fe del ofrecimiento de trabajo no parte de fórmulas rígidas o abstractas, sino analizando el ofrecimiento en concreto, en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias relativas y con todas aquellas situaciones o condiciones que permitan concluir que su propósito es el de que continúe la relación de trabajo, característica que obliga a considerar que el ofrecimiento de trabajo no puede ser interpretado y calificado de modo abstracto y como si se tratase de una manifestación aislada del patrón, ajena a todo el contexto dentro del cual se produce, dado que su alcance e intención se hallan determinados, entre otros elementos, por su conexión con los otros capítulos de la contestación a la demanda, en particular, con aquellos en donde el patrón se refiere al despido y a las condiciones de trabajo.

[6] *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 22, de la Séptima Época

- El ofrecimiento de trabajo no es una excepción, por cuanto a que ésta descansa en hechos que no excluyen la acción, pero tienden a destruirla o a retardar su curso; tampoco es una defensa, porque ésta se apoya en hechos que en sí mismos excluyen la acción, lo que no acontece en el ofrecimiento de trabajo.

- Concluyó que el ofrecimiento del trabajo no es una excepción ni una defensa, ni constituye un allanamiento, debe fijarse que su naturaleza jurídica es la de una propuesta u oferta conciliatoria, porque ante la pretensión del trabajador de ser indemnizado o reinstalado como consecuencia de un despido, el patrón que niega ese hecho, le ofrece que vuelva a laborar en los mismos términos y condiciones en que lo hacía, propiciando así la terminación de la controversia por la vía de la conciliación.

- Así, como propuesta u oferta conciliatoria que es, trae como consecuencia, si es aceptado por el trabajador presuntamente despedido y se efectúe la reinstalación por la Junta, que la pretensión original del trabajador que demandó el pago de la indemnización constitucional varíe respecto al ejercicio de la acción principal que ejercitó, no subsistiendo la causa de pedir en esa parte, en virtud de que el efecto de la reinstalación es el de reconocer que el vínculo laboral subsistió en ese aspecto y, por consiguiente, no es el caso de continuar el proceso respecto al pago de la indemnización constitucional y prima de antigüedad, ya que la citada indemnización tiene su justificación, según lo expuesto, en la idea de reparar los daños generados al trabajador por la extinción injustificada de la relación de trabajo y la prima referida se paga cuando existe la disolución del vínculo laboral.

- La aceptación del ofrecimiento de trabajo, por parte del empleado, no es más que la manifestación de su voluntad de dar por terminado el proceso, por lo que toca a las prestaciones consistentes en el pago de la indemnización constitucional y de la prima de antigüedad, al reconocer la continuación de la relación de trabajo, por lo que teóricamente se entiende que transigió con el patrón haciéndole la concesión de variar su acción de reinstalación a cumplimiento del contrato.

- Sin embargo, el proceso laboral debe continuar para decidir sobre la existencia del despido y, como consecuencia, sobre el pago de los salarios vencidos, entre la fecha de la separación y la de reinstalación, independientemente de otras prestaciones que eventualmente se reclamen, como horas extraordinarias, días de descanso, prima dominical, prima vacacional, vacaciones, aguinaldo, inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social y otras.

Argumentos de los cuales surgió la jurisprudencia 2a./J. 20/99, que dispone:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI ES ACEPTADO POR EL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SE EFECTÚA LA REINSTALACIÓN POR LA JUNTA, DEBE ABSOLVERSE DEL PAGO DE DICHA INDEMNIZACIÓN Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, QUEDANDO LIMITADA LA LITIS A DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO.—El ofrecimiento del trabajo ha sido considerado por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte y por la actual Segunda como una institución sui géneris, de creación jurisprudencial y que efectuado de buena fe tiene el efecto de revertir la carga de la prueba respecto al despido del trabajador. Por otro lado, su naturaleza corresponde a la de una propuesta u oferta conciliatoria, por lo que si es aceptada por el trabajador y la Junta efectúa la reinstalación, el proceso termina en esta parte, con independencia de que el trabajador

haya ejercido la acción de indemnización constitucional y no la de reinstalación, ya que al aceptar el ofrecimiento del patrón transigió con él, aceptando modificar la acción intentada, por lo que la Junta no debe condenar al pago de esta prestación, ya que al no habérsele privado de su empleo, la relación de trabajo continúa y no se surte la hipótesis de la indemnización. De la misma forma, también resulta indebido condenar al pago de la prima de antigüedad, ya que esto sólo es procedente en el supuesto de rescisión o conclusión de la relación laboral. No obstante lo expuesto, el proceso laboral debe continuar para decidir sobre la existencia del despido y, como consecuencia, sobre el pago de los salarios vencidos, entre la fecha de la separación y la de reinstalación, independientemente de otras prestaciones que eventualmente se reclamen, como horas extraordinarias, días de descanso, prima dominical, prima vacacional, vacaciones, aguinaldo, inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras."[7]

Asimismo, en la contradicción de tesis 107/2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se refirió a la reinstalación, como acción de cumplimiento del contrato en los siguientes términos:

- La reinstalación por despido injustificado implica el ejercicio de una acción de cumplimiento de la relación laboral, esto es, se decide que continúe la prestación de servicios, como si el despido no hubiera existido.

- Esta acción de cumplimiento de contrato implica la continuación del nexo laboral y, por tanto, el patrón está obligado a reinstalar al trabajador en su empleo, con todos los efectos legales que esto conlleva.

- La reinstalación de un trabajador no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración de los derechos que, ordinariamente, le correspondían en la empresa, pero no sólo de los que disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, como serían, por ejemplo, los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso.

- Si bien el derecho a la reinstalación, en un principio, deriva de la existencia de un despido que se estimó injustificado, y da lugar a la continuación de la relación laboral con todos los efectos jurídicos que conlleva, lo cierto es que, al ejercerse esta acción de cumplimiento de la relación laboral, las prestaciones adicionales que se hayan reclamado, y a las que tenga derecho el trabajador, ya no dependen del despido o, incluso, de la propia reinstalación, sino que su causa directa es la relación laboral.

- Entonces, como la reinstalación debe ser física y jurídica, al concretarse, restablece los derechos que ordinariamente correspondían al trabajador antes del despido, y los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, lo que acredita que, como se señaló, en este escenario, las prestaciones dependerán, directamente, de las condiciones que rijan la relación laboral.

---

[7] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, marzo de 1999, página 127, de la Novena Época.

De esta manera, se considera desacertada la decisión de la mayoría, en el sentido de que las condenas del juicio estarán sujetas a que el patrón acredite el salario que controvirtió, aunque sea en centavos, pues es incongruente que, por una parte, se considere de buena fe el ofrecimiento de trabajo, bajo el argumento de que la diferencia es mínima y se considere que las condiciones laborales siguen siendo las mismas que regían antes del despido alegado y, durante el juicio, se señale que el patrón debe acreditar el salario para fijar la cuantificación, cuando el salario disminuido se consideró correcto, pues no se puede dividir sobre un mismo punto la litis y precisar que por una parte, es correcto y, por la otra, no.

Pues el salario, al poderse cuantificar en cantidades exactas, no es sujeto de estimaciones y aproximaciones, y simplemente debe considerarse si es el mismo que se reclama en la demanda o no.

Máxime que ofrecer el empleo con un salario y acreditar uno diverso en autos, denota una conducta procesal indebida del patrón que no revela su intención de continuar la relación laboral, sino únicamente de revertir la carga de la prueba, pues la postura de la patronal debe permanecer incólume durante toda la tramitación del juicio.

Apoya lo anterior, por las razones que la conforman, la jurisprudencia 2a./J. 125/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[8] del tenor siguiente:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.—Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de

[8] Consultable en la Novena Época, con el registro: 185356. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, materia laboral, página 243.

prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo."

c) Aceptar el empleo con una disminución salarial sin importar que sea mínima, implica una renuncia de derechos laborales, que debe declararse nula, conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 5o. y 33 de la Ley Federal del Trabajo.

Sobre este punto, se estima que el ofrecerse el trabajo con un salario menor al aducido por los operarios (*incluso, con diferencia de algunos centavos por día*), claramente contraría **el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los numerales 5o. y 33 de la Ley Federal del Trabajo,[9] que establecen la irrenunciabilidad de los derechos consignados

---

[9] "**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.
"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
"**A.** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:
"...
"**XXVII.** Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:
"...
"**h)** Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores."
"**Artículo 5o.** Las disposiciones de esta ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:
"...
"**XIII.** Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.
"En todos estos casos se entenderá que rigen la ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas."
"**Artículo 33.** Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.
"Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores."

en las normas de trabajo, y que cualquier acuerdo que implique una renuncia de los mismos, será nulo; en este caso, de la percepción íntegra del operario.

En forma ilustrativa se citan los siguientes criterios:

"SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.—De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral."[10]

"DERECHOS DE LOS TRABAJADORES. IRRENUNCIABILIDAD DE LOS.—Si tanto el artículo 123 constitucional como el 15 de la Ley Federal del Trabajo establecen la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, es evidente que al celebrar el trabajador un convenio aceptando una pensión jubilatoria inferior a la que contractualmente debía recibir, renunció parcialmente a su derecho y por ello el citado convenio tenía que estimarse nulo, por lo que al declararlo así la responsable resolviendo que dicho actor tenía derecho a una pensión equivalente al salario íntegro que había percibido no violó las garantías individuales del quejoso."[11]

---

[10] Novena Época. Registro: 186854. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, materia laboral, tesis 2a./J. 33/2002, página 269.

[11] Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LII, Quinta Parte, página 67, Sexta Época.

"SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS.—Aun suponiendo que de común acuerdo, las partes hubiesen fijado el salario que devengaban los trabajadores, en el momento en que presentaron su demanda, tal hecho no priva a éstos del derecho de exigir la nivelación que solicitan, porque la libertad para fijar los salarios, no puede ir más allá de donde la ley prohíbe, pues de lo contrario, se violaría la fracción VII del artículo 123 constitucional que establece un derecho irrenunciable."[12]

d) La decisión de la mayoría se apoya en cuestiones subjetivas, que carecen de bases concretas y reales para sustentarla, pues se limita a señalar que la ínfima diferencia no ocasiona una depreciación de la capacidad económica del trabajador, ni le causa perjuicio sustancial en su poder adquisitivo.

Determinar que es de buena fe el ofrecimiento de trabajo, aunque exista una diferencia salarial de uno a noventa y nueve centavos diarios, no constituye un parámetro válido para la determinación de la afectación, pues no atiende a las cualidades de cada caso, sino que, en general, y desde un argumento de autoridad, se establece que no afecta las condiciones generales del empleo, cuando la realidad es que dependiendo del salario reclamado, las circunstancias económicas de cada trabajador y la situación de vulnerabilidad en que se encuentre son los únicos parámetros válidos para analizar en qué medida se le afectará y no simplemente decidir que cualquier fracción de peso diario, de uno a noventa y nueve centavos, no perjudica la capacidad económica del trabajador.

Las afirmaciones que se contienen en la resolución de la contradicción caen en el relativismo y subjetivismo, pues no se apoyan en bases concretas ni reales para sustentarla, pues de forma genérica se precisa sin mayor argumento que la diferencia mínima en el salario propuesto, ni siquiera llega al monto de un peso diario, ni ocasiona una depreciación de la capacidad económica del trabajador, ni le causan un perjuicio sustancial en su poder adquisitivo de manera real.

Se considera que validar tal postura, **implicaría el establecimiento de un parámetro ambiguo y muy genérico para decidir hasta qué monto es aceptable la variación disminuida del salario con la que se propone el trabajo**; y con ello sostener que no se causa al operario un perjuicio sustancial en su poder adquisitivo de manera real, porque sólo se le descuentan de uno a noventa y nueve centavos diarios de su salario.

No puede existir un parámetro tan rígido y general para afirmar que en cualquier caso en que se proponga un salario inferior al señalado por el trabajador, aunque sea mínima la diferencia (*incluso, centavos al día*) no se perjudique sustancialmente el poder adquisitivo real de cualquier obrero, pues en ello influyen factores tan diversos, como las necesidades personales de cada trabajador, los dependientes económicos que tenga a su cargo, la cantidad monetaria que requiera para proporcionar los alimentos, las distancias que deba recorrer diariamente para llegar a su empleo y, a su vez, volver a su domicilio, etcétera.

---

[12] Quinta Época. Registro: 380808. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LII, materia laboral, página 387.

Parámetros que no pueden ser discrecionales, sino que, por lo menos, deben sentarse las bases, circunstancias y detalles, conforme a los cuales se considerará que la disminución del salario diario por centavos, no implica cambiar las condiciones generales del trabajo, para que el ofrecimiento de trabajo resulte ser de buena fe.

Sobre los parámetros y cuantificación del monto de la compensación del daño moral, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 35/2014, estableció:

"Para lograr que la compensación que se fije sea justa, la Primera Sala ha establecido diversos parámetros que auxilien al juzgador a resarcir el daño causado. Lo anterior, atendiendo, por un lado, al derecho a la justa indemnización y, por otro, a la naturaleza de la institución del daño moral.

"Como se determinó en los amparos directos 30/2014 y 31/2014, la valoración del daño moral y la cuantificación de su compensación pecuniaria constituyen motivos de auténtica preocupación en el derecho comparado y en la doctrina especializada. En efecto, sin duda alguna, resulta particularmente difícil establecer los parámetros que deberán tomarse en cuenta a la hora de fijar el quántum de la reparación. Su determinación oscila entre el margen de discrecionalidad que debe tener el juzgador para ponderar todos aquellos elementos subjetivos que intervienen en la calificación del daño, sus consecuencias y en lo que efectivamente debe ser compensado; y la arbitrariedad que puede generarse al momento de fijar dicha reparación sin explicitar los elementos que conducen al juzgador a arribar a dicha conclusión.

"… **los elementos de cuantificación antes señalados, así como sus calificadores de intensidad, son meramente indicativos**. El juzgador, al ponderar cada uno de ellos, puede advertir circunstancias particulares relevantes. Su enunciación simplemente pretende guiar el actuar de los Jueces, partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que ello signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del quántum compensatorio.

"En efecto, lo que se persigue es no desconocer **que la naturaleza y fines del daño moral 'no permite una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador, ni tampoco resulta de una mera enunciación de pautas, realizadas de manera genérica y sin precisar de qué modo su aplicación conduce, en el caso, al resultado al que se arriba'**."[13]

Se trata pues, entonces, de tener en cuenta los diversos factores que influyen en el poder adquisitivo real de cada trabajador, y que **de primera mano no pueden solventarse con una simple afirmación de tratarse de diferencias de centavos al día**, puesto que esa diferencia sumada al mes, ya sería mayor, lo cual debe ponderarse en cada caso específico; siendo que en uno de los asuntos contendientes la diferencia salarial arribó a casi 20 pesos mensuales y que, dependiendo de las necesidades de cada obrero, pueden hacer la diferencia en solventar o no sus requerimientos básicos.

---

[13] En similares términos resolvió el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, en la sentencia "Marshall, Daniel A.", TS Córdoba, Sala Penal, 22/3/84, JA, 1985-I-215.

e) La resolución no se apoya en criterios de lógica y sentido común, sino en términos económicos referentes a la capacidad económica y poder adquisitivo de la persona, sin considerar los aspectos jurídicos que eran imprescindibles para resolver que la disminución salarial por centavos, puede afectar el mínimo existencial o vital.

No podemos hablar de que no se afecta el poder adquisitivo del trabajador, pues éste no depende de la cantidad de dinero que tenga el hombre, sino del índice nacional de precios al consumidor, qué se puede comprar con determinada suma de dinero.

De esta manera, es que el término poder adquisitivo está incorrectamente utilizado, pues éste no depende de su salario, sino de la inflación.

También se utiliza el término de la capacidad económica, como la riqueza y las posibilidades de compra que puede tener el trabajador para adquirir bienes, pero se olvida de considerar el mínimo existencial o vital, que se ha definido como aquel conjunto de recursos económicos que en una unidad de tiempo permite atender las necesidades elementales personales y familiares; o como la cantidad que no puede ser objeto de gravamen, por cuanto la misma se encuentra afectada a la satisfacción de las mínimas necesidades vitales de su titular.

Entonces, desde esta diferencia de términos económicos, considero que la decisión de la contradicción no se debe soportar en lo que se puede adquirir, sino en lo que el hombre en su dignidad, por lo menos, debe tener, el mínimo vital.

En efecto, la decisión de este Pleno debió partir de la intención de proteger a los más necesitados, a los ciudadanos menos favorecidos, aquellos empleados que ganan el salario mínimo, no respecto de las personas que perder unos centavos no les genera un agravio.

De esta manera, es que sostengo que el asunto se debió analizar desde la perspectiva del mínimo existencial o vital y procurar que los trabajadores con la afectación al salario, por lo menos, tengan posibilidad de solventar sus necesidades mínimas, como pagar el transporte que los llevará diariamente a laborar, que la disminución no les impida comprar los alimentos de la canasta básica.

Contrario a lo que sostienen mis compañeros, en torno a que para resolver la contradicción de tesis se atendió a la lógica y sentido común, debe precisarse que no comparto su precisión, pues la resolución de las contradicciones de tesis no puede sujetarse a elementos tan subjetivos y relativos, sino que la determinación que se asuma debe apoyarse siempre en cuestiones jurídicas y no económicas, como la capacidad económica y poder adquisitivo.

En efecto, si bien es cierto que los conceptos económicos que se utilizaron para resolver la contradicción son indicadores para referirse al salario, la realidad es que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el salario, en general, está sujeto al derecho al mínimo vital o existencial, es decir, se trata de un parámetro que permite definir cualitativamente, las necesidades de cada jefe de familia, para, a partir de ese indicador, determinar si el salario que percibe como fruto de su trabajo le permite tener una vida digna.

Pues bien, en la contradicción de tesis 422/2013, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, respecto a la protección del salario, que:

- El artículo 123, apartado A, fracciones VI, VII, VIII, X y XXII, constitucional establece el derecho a percibir una retribución por el trabajo personal subordinado, y precisa que el salario mínimo es una figura fundamental de justicia social, que responde al principio universal de salario remunerador y justo, con el propósito de asegurarle al trabajador una existencia conforme a la dignidad humana, mediante la satisfacción de las necesidades de orden primario, tanto materiales como sociales, culturales y de educación de su familia, y prohíben su afectación mediante embargo, compensación o descuento, salvo que se trate de pensiones alimenticias o del treinta por ciento del excedente del salario mínimo.

- El salario mínimo se enlaza con el derecho al mínimo vital que deriva de los principios de dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta.

- El Máximo Tribunal del País ha sostenido que los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 constitucionales, protegen el derecho de las personas a un mínimo que les garantice una subsistencia digna y autónoma. Esto es indispensable para que cada individuo tenga, como punto de partida, condiciones que le permitan desarrollar un plan de vida autónomo, que facilitará la participación activa en la vida democrática.

Al respecto, se emitió la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE. De una interpretación conforme del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los numerales 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, párrafos 1 y 2, del Convenio Número 95 relativo a la protección del salario, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, así como de una exégesis sistemática de los diversos 110, fracciones I y V, de la Ley Federal del Trabajo y 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 17, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal (en lo concerniente a los derechos fundamentales al mínimo vital, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia), se concluye que una autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador, en el entendido de que esa medida sólo procede respecto del 30% de dicho excedente, salvo el caso de una orden derivada del pago de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente, supuesto en el cual podrá llevarse a cabo respecto de la totalidad del excedente del salario mínimo. Asimismo, debe precisarse que en el caso de que el salario del trabajador ya se hubiere embargado parcialmente por una pensión alimenticia, la limitante o protección del mínimo vital en proporción del 30% será aplicable a la parte excedente del salario mínimo que no se encuentra afectada por tal pensión."[14]

[14] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 712, de la Décima Época «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas».

En relación con el mínimo vital, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 2237/2009, 507/2010, 204/2010, 121/2010 y 24/2010, estableció:

- El derecho al mínimo abarca todas las acciones positivas y negativas que permitan respetar la dignidad humana, en las condiciones en las que el artículo 25 constitucional prescribe que corresponderá al Estado: "la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático, y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales", cuya seguridad protege la propia Constitución.

- El trazo constitucional permite apreciar que el derecho al mínimo vital exige del Estado el aseguramiento de una existencia digna para las personas, como postulado básico de un Estado social, en la medida en la que se postula la idea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona, así como la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país.

- Consecuentemente, el derecho al mínimo vital no debe ser contemplado únicamente como un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna –en la que queda abarcada la protección a la alimentación, vivienda, servicios de salud y de educación– a la que se refiere la parte dogmática del Texto Constitucional, y a la que, específicamente, alude el artículo 25 de la Ley Fundamental.

- Ello es concordante con lo establecido en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

- En efecto, los derechos fundamentales de libertad y la economía de mercado posibilitan y provocan desigualdades materiales entre las personas; sin embargo, el Estado social que describe nuestra Constitución exige la disminución de dichas desigualdades. En tal virtud, la justicia social exigida por el Texto Constitucional debe procurarse, a fin de perseguir la disminución de las desigualdades reales existentes en la sociedad, desde luego, sin que ello implique atentar contra las instituciones jurídicas que protegen la libertad individual –y que, como se ha apuntado, dieron lugar a esas desigualdades–.

- Como puede apreciarse, el Estado asume la tarea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país.

- En este sentido, el advenimiento del Estado social ha implicado una ampliación del ámbito funcional del propio Estado en tres direcciones fundamentales: en el de la asistencia social, en el de la intervención y tutela de la economía, y en el de la remodelación social.

- De esta forma, el derecho al mínimo vital se encuentra claramente vinculado con las prestaciones de procura existencial a las que se ha hecho alusión, las cuales se encuentran no sólo proclamadas, sino también garantizadas por el Texto Constitucional.

- En síntesis, puede afirmarse que el derecho al mínimo vital, en el marco de la procura existencial que corresponde al Estado, se materializa –como se había afirmado– en las diversas medidas positivas y negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

- En concreto, ello implica la obligación para el Estado de garantizar –y no necesariamente otorgar la prestación de manera directa– que los ciudadanos tengan acceso generalizado a alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud –incluyendo prevención de enfermedades y rehabilitación–, transporte, educación, cultura, así como a un medio ambiente sano y sustentable; asimismo, debe garantizar atención a los incapacitados o a las personas con necesidades especiales o específicas, procurando su incorporación a la vida activa; en este sentido, debe otorgarse una marcada protección a los derechos y libertades personales, tanto sociales como económicos.

- Como puede apreciarse, el derecho al mínimo vital abarca todas las medidas estatales –ya sea de prestación directa, de conducción rectora o de supervisión– que se encaminan a procurar que todo individuo cuente con igualdad de oportunidades, en un marco mínimo de bienestar.

- Puede también precisarse que lo establecido en la fracción VIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento, no es más que la manifestación de dicho derecho, de proyección más amplia, a la materia laboral y, específicamente, para el caso de los trabajadores que perciben el salario mínimo.

Es decir, el derecho al mínimo vital no debe ser contemplado únicamente como un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna –en la que queda abarcada la protección a la alimentación, vivienda, servicios de salud y de educación– a la que se refiere la parte dogmática de la Constitución, y a la que específicamente el artículo 25.

De esta manera, el derecho al mínimo vital abarca todas las acciones positivas o negativas que permitan respetar la dignidad humana, lo que implica la obligación para el Estado de garantizar –y no necesariamente otorgar la prestación de manera directa– que los ciudadanos tengan acceso generalizado a alimentación, vestido, vivencia, trabajo, salud –incluyendo prevención de enfermedades y rehabilitación, transporte, educación, cultura, así como a un medio ambiente sano y sustentable; asimismo, debe garantizar atención a los incapacitados o a las personas con necesidades especiales o específicas, procurando su incorporación a la vida activa.

Así, el derecho al mínimo vital no únicamente puede satisfacerse con medidas de protección al salario, como lo es la prohibición de embargo al salario mínimo del artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Carta Magna, sino también a defenderlo en los juicios laborales, pues si se controvierte el salario que en la demanda se afirmó recibir como producto de su trabajo esto implica que una disminución, aunque sea mínima,

ínfima o de algunos centavos por día, invariablemente impactará en la clase trabajadora, al momento de cumplir sus necesidades mínimas, más si el salario en controversia se acerca al salario mínimo que gana la mayoría de la población, sin que se contemple únicamente respecto a lo necesario para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna –en la que se contemple la protección a la alimentación, vivienda, servicios de salud y educación–.

Interpretación que no debe reducirse a una perspectiva cuantitativa, sino cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, porque cada gobernado tiene un mínimo vital diferente. Por lo que el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.[15]

Bajo este contexto, es que considero que disminuir el salario, aunque se trate de centavos, sí podría afectar el derecho al mínimo vital de los trabajadores, atendiendo a cada caso en concreto, analizando las particularidades de cada empleado, sus necesidades básicas y sus obligaciones como jefe de familia, para sostener con apoyo en la justicia y principios jurídicos si la disminución de que se trata afecta la dignidad del actor y, en base en esto, calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo que se formula con un salario menor en centavos diarios.

f) Además, si el asunto se pretendía resolver conforme a la capacidad económica del trabajador, se debió atender a lo previsto en el artículo 20, noveno párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que grava la riqueza del contribuyente, incluso, en los centavos.

En efecto, el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación establece:

"**Artículo 20.** Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.

"…

"Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior."

Del artículo transcrito se advierte que, para determinar las contribuciones, se deben incluir los centavos o fracciones de peso, y únicamente para realizar el pago correspondiente se utilizará el redondeo.

Lo anterior significa que el derecho tributario mexicano, para fijar la capacidad contributiva o económica de los gobernados, considera los centavos, so pena de que ante inconsistencias en la declaración se determinen los créditos fiscales que correspondan.

---

[15] Interpretación que realizó el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 667/2012.

De esta manera, se advierte que si la contradicción de tesis se resuelve en torno a la capacidad económica del trabajador o su riqueza y los impuestos gravan la misma riqueza, entonces, debe regir la misma disposición.

Esto es, si los impuestos que gravan la riqueza en México consideran los centavos, entonces, la contradicción de tesis que se sustenta en la riqueza del trabajador para valorar la diferencia salarial también debe considerar los centavos que la integran, pues de lo contrario se produciría una incongruencia en el sistema jurídico, al no ser compatibles las disposiciones legales relacionadas con dicha capacidad.

g) De igual manera, la variación salarial mínima ocasiona una afectación real en el poder adquisitivo del trabajador que se ocasiona por la inflación existente en el país.

Contrario a lo que se sostiene en la decisión de la mayoría la ínfima variación salarial por centavos diarios, sí afecta el poder adquisitivo del trabajador, porque **éste se genera o demerita en función a la inflación existente en el país**, dato que es posible advertir y cuantificar en sus variaciones, mediante el indicador consistente en el denominado Índice Nacional de Precios al Consumidor, que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación.

Y no en relación al salario del trabajador, pues su poder adquisitivo escapa de esas cuestiones, dado que se trata de factores externos a la relación obrero patronal, que no infieren en la determinación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

En efecto, la inflación aplica, de manera general, a toda la moneda circulante, por lo cual, se debe acudir a los indicadores que publica el Banco de México en la materia, ya que es a través de dicho procedimiento, que se conoce la mencionada alteración en la moneda. Una manera adecuada de calcular tal alteración es aplicando el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual refleja el menoscabo o depreciación del dinero.

Así, conforme al aumento porcentual anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, los ingresos de los trabajadores (dinero) sufren una depreciación durante el transcurso del tiempo por las condiciones económicas que imperan en el país; además de que, por efectos de la inflación, la capacidad adquisitiva del dinero también decrece por el transcurso del tiempo.

Dicho de otro modo, la depreciación del circulante monetario surge a partir de las modificaciones de las variables económicas, por el mero transcurso del tiempo, lo cual, indefectiblemente, ese fenómeno económico repercute de forma manifiesta en la inflación y, por ello, en el poder adquisitivo de las personas, al elevarse los precios de los bienes que conforman la canasta básica y el resto de las cosas, lo cual se refleja directamente en la capacidad económica de la población y en las finanzas públicas.

Por tanto, se estima incorrecta la determinación asumida por la mayoría, en el sentido de que la variación salarial mínima en el ofrecimiento de trabajo, no ocasiona una afectación real al salario del trabajador; puesto que por el solo transcurso del tiempo altera de manera general a toda la moneda circulante; tal como lo permite corroborar del indicador, consistente en el denominado Índice Nacional de Precios al Consumidor, que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación.

Para mayor ilustración en torno al tema de la depreciación del dinero, existe pronunciamiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2/2010, en la que se estableció:

"En primer lugar, debemos remitirnos a la naturaleza de los daños y los perjuicios. Como se dijo anteriormente, los daños se entienden como la pérdida o menoscabo que al tercero perjudicado le acarrea no disponer de cierta cantidad durante el tiempo que dure el juicio de garantías; los perjuicios, se definen como la privación de las ganancias lícitas que podría haber obtenido de haber incorporado en su esfera jurídica desde que se concede la suspensión, la prestación pecuniaria a la que tiene derecho.

"En tal sentido, para determinar los daños y perjuicios generados al tercero perjudicado por el otorgamiento de una suspensión en un juicio de amparo indirecto, debe tomarse un parámetro que cuantifique los dos aspectos, es decir, que valore, por un lado, la pérdida que se generó y, por otro, la ganancia que se dejó de percibir.

"Por lo que hace a la determinación de los daños, debe garantizarse que el dinero, del cual no se dispuso, refleje el daño patrimonial que se sufrió por esta situación. **Debido a que el poder adquisitivo de la moneda se va alterando por el simple transcurso del tiempo**, es evidente que el lapso de tiempo que duró la suspensión en el juicio de amparo implicó la actualización de este supuesto.

"Por lo tanto, atendiendo a lo señalado en la Ley de Amparo en el artículo 125, deberá calcularse el daño atendiendo a la alteración que sufrió el dinero durante el lapso que duró la suspensión decretada en el juicio de amparo indirecto.

"Debido a que **dicha alteración aplica de manera general a toda la moneda circulante, se debe acudir a los indicadores que publica el Banco de México en materia de inflación, ya que es a través de dicho procedimiento, que se conoce la mencionada alteración en la moneda**.

"**Una manera adecuada de calcular tal alteración es aplicando el Índice Nacional de Precios al Consumidor, sin embargo, éste únicamente refleja el menoscabo o depreciación del dinero**, no así el rendimiento que el mismo pudo generar, por lo que es necesario acudir a un indicador que refleje ambos aspectos, es decir, que integre tanto los daños como los perjuicios."

De la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 95/2011 (9a.), que establece:

"DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—En los casos en que el tercero perjudicado dejó de recibir una suma de dinero por el otorgamiento de la suspensión en un juicio de amparo indirecto, es un hecho notorio que se generaron daños y perjuicios a su favor. Para calcularlos, la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) constituye un indicador adecuado, ya que la misma integra tanto el valor real del dinero, esto es, los daños que se pudieron ocasionar por la depreciación de la moneda, debido a la inflación, así como el rendimiento que dicha suma pudo generar, es decir, los perjuicios."[16]

[16] Décima Época. Registro: 160424. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, materia común, página 2288.

Así como la emisión de diversos criterios, aplicables en lo conducente:

"TASAS DE INVERSIÓN. SU VARIACIÓN EN EL TRANSCURSO DEL TIEMPO ES UN HECHO NOTORIO QUE NO REQUIERE PROBARSE EN JUICIO.—Para cualquier ciudadano, aun sin conocimiento de términos financieros, resultan evidentes **las modificaciones de las variables económicas que invariablemente afectan el comportamiento** de las tasas de inversión; tan es así, que **ese fenómeno económico repercute de forma manifiesta en la inflación y, por ello, en el poder adquisitivo de las personas al elevarse los precios de los bienes que conforman la canasta básica y el resto de las cosas, lo cual se refleja directamente en la capacidad económica de la población y en las finanzas públicas**. En esas condiciones, la publicación en el Diario Oficial de la Federación, del cambio de las tasas, no es lo que hace a ese indicador financiero público y notorio, sino todos los elementos que incurren precisamente para que éstas varíen. En consecuencia, al ser del conocimiento general las circunstancias descritas, la variación de las tasas de interés en el transcurso del tiempo es un hecho notorio cuyo acreditamiento en juicio resulta innecesario, sin que ello implique relevar a las partes de la carga de la prueba respecto de los porcentajes de variación de esos índices económicos."[17]

"ALIMENTOS. EL INCREMENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TIENE APLICACIÓN CUANDO LA PENSIÓN ALIMENTICIA SE FIJA EN PORCENTAJE RESPECTO DE LAS PERCEPCIONES QUE RECIBE EL OBLIGADO.—De la interpretación del artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, se considera que el incremento a los alimentos, conforme al aumento porcentual anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, deberá aplicarse sólo cuando la obligación alimentaria se hubiere fijado en cantidad líquida o determinada y no así cuando se fijó en un porcentaje respecto de los ingresos que regularmente percibe el obligado, pues es un hecho notorio que el dinero durante el transcurso del tiempo sufre una depreciación por las condiciones económicas que imperan en el país; además de que por efectos de la inflación la capacidad adquisitiva del dinero también decrece por el transcurso del tiempo, en cuyo caso el legislador previó el aumento automático de la pensión alimenticia fijada en forma líquida, a través de un elemento objetivo, esto es, que la misma se incrementará conforme al porcentaje del Índice Nacional de Precios al Consumidor, pretendiendo evitar con ello que el acreedor alimentario tuviera que promover vía incidental el incremento de la pensión alimenticia fijada, cada vez que ésta fuera insuficiente por la depreciación del dinero y disminución del poder adquisitivo que éste sufre por las condiciones económicas del país. Sin embargo, se reitera que dicho incremento no tiene aplicación cuando la pensión alimenticia se fija en porcentaje, puesto que en este caso, siempre que los ingresos del deudor alimentario tengan aumento, ello reflejará un incremento también proporcional del monto de la pensión recibida, y de considerar que el porcentaje fijado se incrementará a su vez conforme al aumento también porcentual que tuviera el Índice Nacional de Precios al Consumidor, conllevaría a que en un momento dado el porcentaje sobre el monto de los ingresos del deudor, que debiera pagar por concepto de pensión alimenticia, fuera desproporcionado."[18]

---

[17] Décima Época. Registro: 160180. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia civil, tesis 1a. X/2012 (9a.), página 293.

[18] Novena Época. Registro: 184712. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, marzo de 2003, materia civil, tesis I.14o.C.11 C, página 1683.

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI LA MEDIDA CAUTELAR TIENE POR OBJETO IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA A FAVOR DEL TERCERO PERJUDICADO, EL MONTO DE LA GARANTÍA POR CONCEPTO DE DAÑOS DEBE FIJARSE SOBRE LA BASE DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y, RESPECTO A LOS PERJUICIOS, DEBE ATENDERSE AL INTERÉS LEGAL PREVISTO EN LA MATERIA QUE RIJA EL ACTO RECLAMADO.—Los daños y perjuicios ocasionados por la suspensión están representados por la pérdida o menoscabo que al tercero perjudicado le ocasionaría no disponer, durante el tiempo que dure el juicio de garantías, de las prerrogativas que le confiere la sentencia reclamada. Ahora, si el otorgamiento de la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de una condena en cantidad líquida a favor del tercero perjudicado, el daño radica en la pérdida del poder adquisitivo que acontece con relación a dicha cantidad, precisamente, en el lapso de seis meses –tiempo probable en que tarda la resolución del juicio de garantías–. Por otra parte, con relación a ese tema, resulta conocido, como factor cierto y comprobable, que el poder adquisitivo se genera o demerita en función a la inflación existente en el país, dato que es posible advertir y cuantificar en sus variaciones, mediante el indicador consistente en el denominado Índice Nacional de Precios al Consumidor, que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación. Por tales motivos debe cuantificarse, a efecto de calcular los posibles daños, el porcentaje inflacionario de los seis meses anteriores a la fecha en que se decrete la garantía, operación que consiste en sumar las variaciones correspondientes a ese término; ello, en virtud de que no es posible computar la variación porcentual que para los meses futuros llegue a obtenerse de tal factor, pues la publicación mensual respectiva siempre hace referencia al mes inmediato anterior. Por otro lado, la privación de la ganancia lícita que pudiese otorgarle al tercero perjudicado la obtención de la cantidad líquida, debe cuantificarse atendiendo al monto del interés legal previsto en la materia que corresponda el acto reclamado."[19]

h) Obligar al trabajador a agotar diversas instancias y mecanismos de defensa para que se respete su salario, retrasaría la impartición de justicia, cuando esto se puede decidir desde el primer asunto y evitar la prolongación indefinida de los juicios laborales.

Finalmente, se considera que obligar al actor a agotar medios ordinarios de defensa, si no está de acuerdo con el salario menor por centavos diarios con el que se le reinstaló o a la condena conforme al salario acreditado en autos, propicia la prolongación indefinida de los juicios laborales, lo que atenta contra el derecho humano de acceso a la justicia.

En efecto, esta apreciación transgrede lo previsto en el artículo 17 constitucional, en razón de que desde el primer juicio se puede resolver el fondo del asunto, determinando el salario con el que continuará la relación laboral y fijarse el salario base de cuantificación, sin esperar a que el trabajador acuda en su defensa ante diversos órganos jurisdiccionales, pues si la litis ya está planteada y para resolver es preciso conocer

[19] Décima Época. Registro: 160181. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, materia común, tesis IV.2o.C.64 K (9a.), página 1462.

el salario, lo más acorde con el derecho humano en estudio, es resolver íntegramente la cuestión planteada y no propiciar el trámite de diversos mecanismos de defensa.

Bajo estas consideraciones es que me aparto del criterio de la mayoría, porque desde mi particular punto de vista, disminuir el salario del trabajador, aunque se trate de centavos, al ofrecer el empleo, sí altera las condiciones laborales y, por ende, el patrón debe probarlo para que se califique de buena fe.

Así, de acuerdo con las consideraciones antes expuestas, no puedo coincidir con lo resuelto en la contradicción de tesis citada al rubro, ni con las razones que soportan tal decisión.

"La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Yuridia Arias Álvarez, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: conforme a lo previsto en los artículos 54 al 70 del acuerdo general de referencia, en esta versión pública, relativa a la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 3/2015, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas.

Este voto se publicó el viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL HECHO DE QUE SE REALICE CON UNA DIFERENCIA SALARIAL MÍNIMA DE ALGUNOS CENTAVOS DIARIOS, NO ES MOTIVO PARA CALIFICARLO DE MALA FE, AL NO MODIFICARSE LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE TRABAJO, NI DEPRECIARSE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL TRABAJADOR. Para calificar el ofrecimiento de trabajo formulado por la patronal con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta: 1. Las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, el salario, la jornada o el horario; 2. Si éstas afectan o no los derechos del trabajador, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en la Ley Federal del Trabajo, o en las disposiciones contractuales que superen el derecho legislado; y 3. Los antecedentes del caso o de la conducta asumida por el patrón; de ahí que el hecho de que el empleo se ofrezca con un salario ligeramente menor al aducido por el operario como lo es la diferencia de sólo algunos centavos diarios, por sí solo, no conlleva a calificar al ofrecimiento de mala fe, toda vez

que tal variación mínima en el salario no modifica las condiciones fundamentales de la relación laboral, ya que al ser ínfima esa diferencia, no deprecia la capacidad económica del trabajador, ni le causa un perjuicio sustancial en su poder adquisitivo de manera real. Por tanto, la resolutora debe atender la conducta procesal de las partes que parezca más lógica, para conocer la verdad que busca; por ello, queda vinculada también a analizar, entre otros aspectos, las promociones y cualquier otra actuación en la que intervengan las partes, atendiendo a la totalidad de sus planteamientos, indagando su verdadera intención, a efecto de determinar si su proceder realmente conlleva la intención de reincorporar al operario a su trabajo o solamente busca revertir la carga probatoria. Esa calificación de la oferta reinstalatoria no es obstáculo para que, al fijar las condenas que puedan decretarse en el laudo, se cuantifiquen con el salario que deba tenerse por acreditado en autos, y por existir controversia respecto de su monto, corresponderá a la patronal acreditar su afirmación y, de no hacerlo, se tendrá por cierto lo argüido por el trabajador; lo que viene a significar que en casos como el de que se trata, dada la mecánica de cómo se desenvuelve el juicio, surgen dos cargas probatorias con sustentos diferentes y, por ende, producen consecuencias distintas.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.L. J/12 L (10a.)

Contradicción de tesis 3/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 27 de noviembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Alejandro López Bravo, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Fernando Cotero Bernal. Disidente: José de Jesús López Arias. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis III.2o.T.144 L, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. DEBE CONSIDERARSE DE BUENA FE CUANDO EL PATRÓN LO HACE CON UN SALARIO LIGERAMENTE MENOR AL PRECISADO POR EL TRABAJADOR, SI OBJETIVAMENTE NO DEPRECIA DE MANERA CONSIDERABLE SU CAPACIDAD ECONÓMICA POR LA RETRIBUCIÓN DE SUS SERVICIOS.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 1732, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 784/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO, SÓLO SE INTERRUMPE POR LA CONSIGNACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS FLORIDA LÓPEZ HERNÁNDEZ Y JOSÉ ANGEL MÁTTAR OLIVA. DISIDENTE: JORGE MERCADO MEJÍA. PONENTE: FLORIDA LÓPEZ HERNÁNDEZ. SECRETARIA: ANGÉLICA DEL CARMEN ORTUÑO SUÁREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo; y, 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al diverso primero transitorio del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados que integran el Vigésimo Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por el **Juez Séptimo de Distrito en el Estado**, con residencia en esta ciudad, donde ejerce jurisdicción este Pleno de Circuito.

TERCERO.—A fin de resolver la denuncia de contradicción, es conveniente informar respecto de las consideraciones sustanciales que sirvieron de base a los órganos contendientes para asumir su postura.

1. Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito

"Sexto.—**Son infundados** los conceptos de violación que hace valer la quejosa **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, agraviada en la causa penal **********/2009, por los motivos que se exponen a continuación:

"Señala como acto reclamado, la sentencia dictada el ********** de ********** de dos mil doce, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en Chetumal, Quintana Roo, en el toca penal **********/2012, en el que confirmó la sentencia de primer grado que declaró extinguida la acción penal ejercitada en contra de **********, por el delito de administración fraudulenta previsto en el artículo 155 y sancionado por el artículo 152, párrafo segundo, en su segunda parte, en relación al 14, párrafo segundo y 16, fracción I, todos del Código Penal del Estado; y, sobreseyó en la causa penal, del índice del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cozumel; esto, al decretar la prescripción de la acción penal ejercitada, es decir, haber cesado la facultad del agente del Ministerio Público para perseguir el delito por el simple transcurso del tiempo previsto en la ley, ordenando el archivo definitivo de la referida causa penal.

"La consideración esencial de la Sala para declarar infundados los agravios del fiscal, la hizo consistir en que fue correcta la determinación del a quo de declarar prescrita la acción penal al haber transcurrido un año sin que se hubiese consignado la causa; porque, el delito de administración fraudulenta se persigue por querella necesaria y la interpretación que realizó el Juez de la causa, del artículo 79 del código de la materia fue adecuada, puesto que, las hipótesis previstas en el segundo párrafo del artículo en mención, esto es, la aplicación de las reglas previstas para los delitos que se persiguen de oficio, previstas en los artículos 81 y 82 del código de la materia que estipulan la interrupción de la prescripción de la acción penal, únicamente eran aplicables a los ilícitos perseguibles a petición de parte **cuando se haya llenado el requisito inicial de querella y se haya ejercido la acción penal ante los tribunales**. Que por tanto, si la agraviada tuvo conocimiento de la comisión del delito el veintiocho de agosto de dos mil ocho y el Ministerio Público consignó la averiguación ante el Juez hasta el tres de diciembre de dos mil nueve, esto aconteció cuando la acción penal ya había prescrito, pues la fecha límite para interrumpir la prescripción fue el veintiocho de agosto de dos mil nueve. Apoyando su determinación en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA, SÓLO SON APLICABLES LAS REGLAS GENERALES PREVISTAS PARA LOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO, SI SE INTERRUMPIÓ EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN Y, MEDIANDO LA QUERELLA, SE CONSIGNÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).'

"En contra de esa resolución, manifiesta el quejoso, que la Sala responsable viola en su perjuicio los artículos 1o., 14 y 20 constitucionales, porque realiza una indebida interpretación de los artículos 79, 81 y 82 del Código

Penal del Estado, en cuanto se refiere a que sólo, si ya se hubiese ejercitado la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio. En síntesis, refiere:

"Que el término de un año previsto en el primer párrafo del artículo 79 del código punitivo estatal, se refiere al plazo que tiene el ofendido para querellarse y no propiamente a la prescripción de la acción penal como lo estimó el Juez de la causa.

"Que resulta incorrecta la determinación de la autoridad en el sentido de que únicamente se interrumpe la prescripción con la consignación de la indagatoria ante los tribunales, pues la responsable confunde lo que es la acción penal con el derecho de la víctima de querellarse.

"Que en términos del artículo 81 del Código Penal, la prescripción se interrumpe con las actuaciones que se practiquen para la averiguación del delito, aunque se ignore quién o quiénes sean los delincuentes o que las diligencias no se practiquen contra persona o personas determinadas y el artículo 82 señala una excepción a esa regla, esto es, que dicha interrupción no opera cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, entonces, continuará corriendo y no se interrumpe, sino por la aprehensión del inculpado.

"Que en ese sentido, los artículos 81 y 82 resultan aplicables para los delitos de querella, cuando se trata de determinar cuáles son las actuaciones idóneas para interrumpir la prescripción, contrariamente a lo que afirma la autoridad, en el sentido de que no existe disposición en ese sentido para los delitos perseguibles por querella.

"Que por tanto, la jurisprudencia invocada por la autoridad no resulta aplicable, porque la prescripción se interrumpe por las actuaciones que se practiquen para la averiguación del delito como en el caso sucedió.

"Que suponiendo que el Ministerio Público no consignó la averiguación previa en el plazo de un año, ello no quiere decir que la acción penal haya prescrito porque tuvo conocimiento de los hechos el veintiocho de agosto de dos mil ocho, presentó su querella el dieciocho de diciembre de dos mil ocho, esto es, dentro de los seis meses siguientes al conocimiento del delito y el Ministerio Público practicó diversas diligencias que son idóneas para interrumpir la prescripción, por ello, resulta intrascendente que se haya consignado la averiguación previa el dos de diciembre de dos mil nueve, esto es, transcurridos, un año, tres meses y cinco días; pues de conformidad con los artículos 81 y 82 del Código Penal, la acción no estaba prescrita.

"**Son infundados** los anteriores motivos de inconformidad, porque contrario a lo aseverado por la quejosa, este Tribunal Colegiado advierte que, la Sala responsable emitió la sentencia con estricto apego a derecho, toda vez que efectivamente, de las constancias que integran la causa penal número **********/2009, se observa que ha operado la prescripción de la acción penal en la causa penal que se le instruyó al tercero perjudicado **********.

"En efecto, el capítulo I y II, del título sexto, el apartado de prescripción de la acción penal, se establece lo siguiente:

"'Capítulo I
"'Disposiciones generales

"'**Artículo 76**. La prescripción extingue la acción penal y las sanciones; es personal y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley. En el caso de las medidas para inimputables, se estará a lo dispuesto en los artículos 78, párrafo cuarto y 84, párrafo segundo de este código.

"'La prescripción será declarada de oficio o a petición de parte.'

"'Capítulo II
"'Prescripción de la acción penal

"'**Artículo 77**. Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán:

"'I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

"'II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

"'III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado, y

"'IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.'

"'**Artículo 78**. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

"'Si el delito solo mereciera multa, la acción penal prescribirá en un año.

"'Si además de la pena de prisión el delito mereciere otra accesoria o una alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción penal para perseguir la pena privativa de la libertad.

"'En los demás casos, la acción penal prescribirá en dos años.'

"'(Adicionado, P.O. 21 de octubre de 2010)

"'**Artículo 78-Bis**. Cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 127, 129, 130, 130 Bis, 130 Ter, 176, 191, 192 Bis, 192 Ter, 192 Quáter, 193 y 194 de este código, cometidos en contra de menores de edad, la acción penal será imprescriptible.'

"'(Reformado primer párrafo, P.O. 30 de noviembre de 2010)

"'**Artículo 79**. Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal **que nazca de un delito que solo pueda perseguirse por querella** de la víctima o del ofendido o algún otro acto equivalente, **prescribirá en un año, contado a partir del día en que quienes puedan formular querella o el acto equivalente tengan conocimiento del delito**, y en tres, fuera de esta circunstancia.

"'Pero si llenado el requisito inicial de la querella o del acto equivalente, **ya se hubiese ejercido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio**.'

"'**Artículo 80**. En caso de concurso real o ideal de delitos, la acción penal que de ellos resulte prescribirá cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor."

"'**Artículo 81**. **Cuando para ejercitar o continuar el ejercicio de la acción penal sea necesario una declaración o resolución previa de autoridad competente, la prescripción no comenzará a correr, sino hasta que sea satisfecho ese requisito**.

"'La prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen para la averiguación del delito, aunque, por ignorarse quién o quiénes sean los delincuentes, las diligencias no se practiquen contra persona o personas determinadas.

"'Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente de la última actuación.

"'Se interrumpirá igualmente la prescripción cuando el inculpado cometiere nuevo delito."

"'**Artículo 82**. Lo prevenido en el artículo anterior, **no comprende el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido ya la mitad del lapso necesario para la prescripción**. Entonces, ésta continuará corriendo y no se interrumpirá, sino por la aprehensión del inculpado …'

"Bajo ese tenor, se tiene que conforme a legislación penal del Estado de Quintana Roo, los supuestos en que prescribirá el ejercicio de la acción penal son:

"a) En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años. (artículo 78)

"b) En un año, si el delito sólo mereciera multa. (artículo 78)

"c) Si además de la pena de prisión el delito mereciere otra accesoria o una alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción penal para perseguir la pena privativa de la libertad. (artículo 78)

"d) En los demás casos, la acción penal prescribirá en dos años. (artículo 78)

"e) La acción penal será imprescriptible, cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 127, 129, 130, 130 Bis, 130 Ter, 176, 191, 192 Bis, 192 Ter, 192 Quáter, 193 y 194 del propio código, **cometidos en contra de menores de edad**. (artículo 78 Bis)

"f) Cuando la acción penal que nazca de un **delito que sólo pueda perseguirse por querella** de la víctima o del ofendido **prescribirá en un año, contado a partir del día en que quienes puedan formular querella o el acto equivalente tengan conocimiento del delito**, y en tres, fuera de esta circunstancia. (artículo 79)

"g) Pero **si ya se hubiese ejercido la acción ante los tribunales, una vez llenado el requisito de la querella, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio**. (artículo 79)

"h) En caso de concurso real o ideal de delitos, la acción penal que de ellos resulte prescribirá cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor. (artículo 80)

"Por consiguiente, de acuerdo a la normatividad penal que rige en el Estado de Quintana Roo, específicamente conforme al artículo 79, los delitos **que sólo pueda perseguirse por querella prescribirá en un año, contado a partir del día en que quienes puedan formular querella o el acto equivalente tengan conocimiento del delito**, y en tres, fuera de esta circunstancia.

"Es decir, de dicha norma penal se advierte, que existen dos hipótesis de prescripción de la acción penal tratándose de la formulación de querella o acto equivalente, a saber:

"En el primer supuesto, **si el ofendido no tiene conocimiento del delito y del delincuente**, entonces desde que el ilícito se consumó, atendiendo a su naturaleza, deberán transcurrir tres años sin que se satisfaga tal requisito de procedibilidad para que prescriba el derecho de la víctima del delito.

"En la segunda hipótesis, si el ofendido adquiere tal conocimiento dentro de aquel plazo (tres años), entonces a partir de esa fecha se excluye tal supuesto, y comenzará a correr un año, sin que importe que se exceda de los tres años señalados

"Ahora bien, se tiene que el delito que se le imputó al inculpado **********, aquí tercero perjudicado, fue el de administración fraudulenta, previsto en el artículo 155 y sancionado por el artículo 152, párrafo segundo, en su segunda parte, en relación con el 14, párrafo segundo y 16, fracción I, todos del Código Penal del Estado, el cual, según lo establecido en el diverso numeral 163 de la propia ley punitiva, es un ilícito que sólo puede perseguirse por querella de la parte ofendida.

"En ese tenor, la Sala procedió conforme a derecho, porque las reglas que se debían atender en el caso particular, eran las previstas en el primer párrafo del artículo 79 del código punitivo de la materia, en cuanto dispone que tratándose de delitos perseguibles por querella (como acontece con el delito de administración fraudulenta), comenzará a computarse **a partir del día en que quienes puedan formular la queja o el acto equivalente tenga conocimiento del ilícito, y no, las establecidas en el segundo párrafo del propio numeral en cuanto establecen que si llenado el requisito inicial de la querella o del acto equivalente, ya se hubiese ejercido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio, como erróneamente lo alega el quejoso**.

"Así es, el invocado precepto legal, en su primer párrafo, establece que la acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por queja

de parte, prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esta circunstancia; mientras que su segundo párrafo señala una remisión normativa en el sentido de que para los delitos perseguibles mediante querella, también operarán las reglas de la prescripción previstas para los perseguibles de oficio, **siempre y cuando se satisfagan dos requisitos**:

"a) que se haya presentado la querella, y

"b) que la autoridad persecutora haya deducido la acción penal ante el órgano jurisdiccional respectivo.

"Luego entonces, tomando en cuenta las citadas disposiciones legales, se tiene que tratándose de delitos perseguibles por querella, sólo son aplicables las reglas generales de la prescripción de la acción penal para los delitos que se persiguen de oficio **si se interrumpió el plazo para la prescripción y, mediando querella, se consignó la averiguación previa**, lo cual no aconteció en la especie, porque como bien lo señaló la Sala responsable, de las constancias de autos se desprende que, la fecha límite para interrumpir la prescripción de la acción penal para perseguir el delito de administración fraudulenta mediante su ejercicio, conforme a lo expresado por el agraviado en su querella, **fue el veintiocho de agosto del año dos mil nueve**, por lo que toda vez que el agente del Ministerio Público consignó la averiguación previa, ante el Juez penal, a quien se le solicitó la incoación del proceso penal, **hasta el día tres de diciembre de dos mil nueve; ello revelaba que lo hizo un año con tres meses y cinco días después** de que el ofendido tuvo conocimiento del delito cometido en su contra, resultando incuestionable que la acción penal del delito en estudio prescribió, ya que no se interrumpió dentro del plazo del año que establece el numeral 79, párrafo primero, del Código Penal del Estado, dado que el ejercicio de la acción penal, se hizo fuera de dicho plazo, por haber transcurrido **un año con tres meses y cinco días**, ante lo cual, **no le podían ser aplicables las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio (artículos 81 y 82 del Código Penal estatal)**.

"Cabe aplicar la jurisprudencia 1a./J. 54/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia penal, Novena Época, página 348 y en el IUS 2012 con el registro digital: 166877, bajo el rubro y texto:

"'PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA, SÓLO SON APLICABLES LAS REGLAS

GENERALES PREVISTAS PARA LOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO SI SE INTERRUMPIÓ EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN Y, MEDIANDO QUERELLA, SE CONSIGNÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).—El primer párrafo del artículo 124 del Código Penal para el Estado de Oaxaca señala que la acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esta circunstancia; mientras que su segundo párrafo establece una remisión normativa en el sentido de que para los delitos perseguibles mediante querella, también operarán las reglas de la prescripción previstas para los perseguibles de oficio, siempre y cuando se satisfagan dos requisitos: 1. que se haya presentado la querella, y 2. que la autoridad persecutora haya deducido la acción penal ante el órgano jurisdiccional respectivo. Por tanto, atento a los artículos 124, 127 y 128 del citado Código, tratándose de delitos perseguibles por querella, sólo son aplicables las reglas generales de la prescripción de la acción penal para los delitos que se persiguen de oficio si se interrumpió el plazo para la prescripción y, mediando querella, se consignó la averiguación previa.'

"Sin que sea dable considerar lo que hace valer la quejosa en el sentido de que la jurisprudencia transcrita, que también invocó la responsable para apoyar su determinación, sea inaplicable, pues el artículo 124 del Código Penal del Estado de Oaxaca, que se analiza en dicho criterio jurisprudencial es de texto muy similar al 79 del código punitivo de la materia del Estado de Quintana Roo.

"Por tanto, es inexacto, lo aducido por el quejoso, en el sentido de que la Sala responsable actuó con ilegalidad porque no tomó en cuenta lo previsto por los artículos 81 y 82 del Código Penal del Estado (como que el Ministerio Público practicó diversas diligencias que son idóneas para interrumpir la prescripción, por ello, resulta intrascendente que se haya consignado la averiguación transcurrido, un año, tres meses y cinco días), porque contrario a lo que alega, este órgano colegiado advierte que el tribunal de alzada resolvió conforme a derecho, en virtud de que acorde a los preceptos invocados en párrafos precedentes, para computar el término para la prescripción en los delitos perseguibles por querella, se debe comenzar a partir de que el agraviado o el ofendido tiene conocimiento del ilícito, como bien lo señaló en la sentencia impugnada.

"Es así, puesto que el concepto al que se discute (prescripción), se refiere a que una vez que se han hecho del conocimiento de la representación social hechos posiblemente constitutivos de delito, la acción penal se ve menguada con motivo del simple transcurso del tiempo.

"Entonces, es dable concluir, que en el asunto que aquí se ventila como bien lo resolvió la responsable es aplicable el artículo 79 del Código Penal del Estado, por lo que al haber prescrito el derecho del ofendido, el acto reclamado no irroga perjuicio en las garantías constitucionales de la quejosa, lo que conlleva a negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados."

2. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito

"Quinto.—**Análisis de los agravios**

"**1. Omisión de analizar constancias que integran el expediente de origen**

"En el segundo concepto de agravio, la sociedad inconforme reclama que la autoridad responsable omitió valorar las constancias que integran el expediente de origen para determinar que con ella se actualizaba el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

"Es **infundado** el agravio expuesto.

"Se afirma lo anterior, ya que la autoridad responsable determinó que operó la prescripción de la acción penal, por lo que no era posible analizar los presupuestos de ésta, como lo son la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, de ahí que correctamente la Jueza de Distrito haya avalado tal abstención.

"En efecto, el artículo 76 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, establece que la prescripción extingue la acción penal y las sanciones, así como que es personal y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.

"Al respecto de esta figura jurídica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló al resolver la contradicción de tesis 476/2012 que la prescripción constituye la adquisición o pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley. Sin embargo, en materia penal, el propio Alto Tribunal ha considerado que la 'prescripción de la acción penal' supone una inactividad del Ministerio Público con relación al derecho de investigación/persecución del cual es titular, durante todo el tiempo que la ley señala como suficiente para su extinción. Esto es, representa la condición objetiva necesaria para

que se ejerza el poder punitivo del Estado, obligatoria para éste e irrenunciable para el inculpado, relativa a la investigación de la comisión de hechos tildados de delictivos y persecución de los autores de los mismos.

"Asimismo, señaló que la prescripción se actualiza respecto de la 'acción penal' así como de las 'sanciones penales'; la primera, relativa a la **facultad del Estado para ejercer la pretensión punitiva**; y la segunda, concerniente a la potestad del Estado para ejecutar las penas y/o medidas de seguridad.

"Por otra parte, consideró que el fundamento del instituto jurídico de la prescripción, radica no sólo en la autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo, sino también en la seguridad que todos los hombres deben tener ante el propio Estado; pues es inadmisible que un gobernado permanezca indefinidamente en la incertidumbre de ser objeto de un proceso penal hasta que lo estime procedente la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos. De ahí que si dicha facultad no se ejerce en el tiempo legalmente determinado, ello implica **la pérdida para el Estado de su *ius puniendi* a consecuencia de la ineficacia de su acción persecutora;** lo que se traduce en la **extinción de la responsabilidad penal del inculpado derivada de la comisión del delito atribuido y/o de la correspondiente pena impuesta**.

"Así, precisó la Corte que la prescripción de la acción penal, más que un beneficio para el inculpado o un derecho procedimental, es una sanción para la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos, ante su inactividad o deficiente actividad; se reitera, porque la potestad sancionadora del Estado no puede extralimitarse del tiempo prefijado que condiciona su validez.

"Por otra parte, señaló el Alto Tribunal que el Estado es el representante de la sociedad organizada, por tanto, le corresponde velar por el orden y paz sociales; de esta forma, igualmente le corresponde reprimir todo lo que vulnere dicho orden. Por tanto, cuando se comete un hecho delictuoso, surge para el Estado el derecho de perseguirlo y de reclamar la aplicación de la ley. De ahí que la acción penal sea el derecho que tiene el Estado y que ejerce a través del Ministerio Público, a fin de acudir ante el órgano jurisdiccional para que aplique la ley a un hecho que estima delictuoso.

"Luego, consideró la Primera Sala, a fin de que el Ministerio Público –se reitera, como órgano delegado del Estado– pueda ejercer la acción penal, primeramente debe investigar el hecho, respecto del cual, eventualmente solicitará ante el órgano judicial la aplicación de la ley; dicha actividad la

realiza mediante la búsqueda de datos que acrediten la existencia del delito y la responsabilidad de tipo probable de quien en él participa. A dicha etapa procedimental se le denomina 'averiguación previa', cuya inherente finalidad es la preparación del ejercicio de la acción penal, misma que finaliza con la correspondiente 'consignación' ante la autoridad jurisdiccional. Por ende, resulta lógico que esta última actividad ministerial (consignación), sea susceptible de 'interrumpir' el cómputo de la prescripción de la acción penal.

"Así, concluyó el Alto Tribunal, en la fase de preparación del ejercicio de la acción penal (averiguación previa), la prescripción se configura por no ejercerse la acción penal dentro del plazo establecido por la ley y, por tanto, lógicamente que el cómputo del mismo es susceptible de interrumpirse con la figura de la consignación ante la autoridad penal de instancia. Esto es así, ya que es hasta la consignación cuando inicia el ejercicio de la acción penal y, en todo caso, será a partir del dictado de la orden de aprehensión o comparecencia cuando nuevamente inicie el cómputo para la actualización de dicha figura extintiva de la acción penal.

"Las anteriores consideraciones y otras, dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 15/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SIN EMBARGO, SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, EL TIEMPO QUE ÉSTA SUBSISTA DEBERÁ DESCONTARSE DEL NECESARIO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA).'

"Conforme a las anteriores consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de Nación, la prescripción de la acción penal implica la pérdida para el Estado de su *ius puniendi* a consecuencia de la ineficacia de su acción persecutora, es decir, fenece la facultad del Estado para iniciar ante los órganos jurisdiccionales un juicio en contra de una persona en el que se determine la existencia de un delito y la responsabilidad de ésta en su comisión.

"Por tanto, si la acción penal se sustenta en la acreditación de un delito, así como de la probable responsabilidad de una persona en su comisión, es inconcuso que al establecerse la prescripción de dicha acción, no es posible analizar si ésta prosperó, ya que al actualizarse la figura en análisis, se extingue la responsabilidad penal del inculpado derivada de la comisión del delito atribuido.

"En ese tenor, es de concluirse que la declaración de prescripción de la acción penal por sí misma, hace improcedente el estudio del cuerpo del delito

y la probable responsabilidad, pues como ya se dijo, el Estado ha perdido la facultad de demostrarlo ante un órgano jurisdiccional.

"Luego, fue correcto que la Jueza de Distrito no hiciera pronunciamiento alguno en relación con el estudio del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, pues si la Sala responsable determinó confirmar la actualización de la prescripción de la acción penal, es inconcuso que por ninguna circunstancia podía analizar esos temas, de ahí lo infundado del agravio.

"**2. Término de la prescripción de la acción penal respecto de delitos perseguibles por querella**

"En diversas partes de sus agravios, el recurrente afirma que la figura de la prescripción de la acción penal se prevé en los artículos 77, fracción I, 78 y 79 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, los cuales establecen que el término de un año para presentar denuncia tomando en consideración desde el momento en que se tuvo conocimiento del hecho ilícito; mientras que, para ejercer la acción penal el término será la media aritmética de la penalidad del delito, pero nunca menor de tres años.

"Luego, dice el recurrente, en el caso se tuvo conocimiento del hecho ilícito el dieciocho de octubre de dos mil ocho y se presentó la denuncia (querella) el diecinueve de febrero de dos mil nueve, esto es, dentro del año que establece la normatividad; asimismo, la media aritmética del delito de fraude específico es de siete años y seis meses, la cual inicia su cómputo a partir de que se presentó dicha denuncia (querella) por lo que no prescribió la acción penal al no transcurrir ni siquiera tres años desde que se tuvo conocimiento de los hechos.

"Es **infundado** el agravio.

"Esto es así, ya que el término de prescripción para los delitos de oficio son aplicables para los de querella únicamente cuando se presente ésta y se consigne la averiguación previa; sin embargo, en el caso que nos ocupa el Juez de primera instancia consideró que la prescripción se actualizó antes de la consignación.

"En principio, debe precisarse que el delito materia del ejercicio de la acción penal fue de fraude específico, previsto en el artículo 153, fracción V, y sancionado en el artículo 152, párrafo segundo, ambos del Código Penal para el Estado de Quintana Roo.

"De conformidad con el artículo 163 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, los delitos previstos en el título sexto (contra el patrimonio), entre los que se incluyen el fraude, son perseguibles por querella.

"En ese sentido, las reglas de prescripción de la acción penal que rigen para este delito, son las establecidas para aquellos que se persigan por querella.

"Sin embargo, conviene analizar en totalidad el capítulo II, integrado por los artículos 77 a 82 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, establecen lo siguiente:

"'Capítulo II
"'Prescripción de la acción penal

"'**Artículo 77**. Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán:

"'I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

"'II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

"'III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado, y

"'IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.'

"'**Artículo 78**. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

"'Si el delito sólo mereciera multa, la acción penal prescribirá en un año.

"'Si además de la pena de prisión el delito mereciere otra accesoria o una alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción penal para perseguir la pena privativa de la libertad.

"'En los demás casos, la acción penal prescribirá en dos años.'

"'**Artículo 78 Bis**. Cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 127, 129, 130, 130 Bis, 130 Ter, 176, 191, 192 Bis, 192 Ter, 192 Quáter, 193 y 194

de este código, cometidos en contra de menores de edad, la acción penal será imprescriptible.'

"'**Artículo 79**. Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querella de la víctima o del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado a partir del día en que quienes puedan formular querella o el acto equivalente tengan conocimiento del delito, y en tres, fuera de esta circunstancia.

"'Pero si llenado el requisito inicial de la querella o del acto equivalente, ya se hubiese ejercido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio.'

"'**Artículo 80**. En caso de concurso real o ideal de delitos, la acción penal que de ellos resulte prescribirá cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.'

"'**Artículo 81**. Cuando para ejercitar o continuar el ejercicio de la acción penal sea necesario una declaración o resolución previa de autoridad competente, la prescripción no comenzará a correr, sino hasta que sea satisfecho ese requisito.

"'La prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen para la averiguación del delito, aunque, por ignorarse quién o quiénes sean los delincuentes, las diligencias no se practiquen contra persona o personas determinadas.

"'Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente de la última actuación.

"'Se interrumpirá igualmente la prescripción cuando el inculpado cometiere nuevo delito.'

"'**Artículo 82**. Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido ya la mitad del lapso necesario para la prescripción. Entonces, ésta continuará corriendo y no se interrumpirá, sino por la aprehensión del inculpado.'

"De los preceptos que anteceden, se advierte que se establecen distintos tipos de plazos para la prescripción de la acción penal, a saber respecto de los delitos perseguibles de oficio y por querella.

"En los delitos perseguibles de **oficio**, el término de la prescripción de la acción penal se sujeta a los siguientes términos:

"a) Delitos que establecen pena privativa de libertad: La acción penal prescribe en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

"b) Delitos que sólo establecen multa: Prescribe en un año.

"c) Demás casos: La acción penal prescribirá en dos años.

"En relación con los delitos perseguibles mediante querella, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 17/2009, analizó los artículos 124, 127 y 128 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los cuales están redactados en términos jurídicamente similares a los artículos 79, 81 y 82 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo.

"Al respecto, consideró el Alto Tribunal que se preveían dos hipótesis a partir de las cuales opera la prescripción de la acción penal para los delitos perseguibles por querella:

"a) Desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, la acción penal prescribirá en un año.

"b) Cuando la parte ofendida no tiene conocimiento del delito y del delincuente, la acción persecutoria prescribe en tres años.

"Asimismo, precisó la Corte que en relación con la prescripción de los delitos perseguibles por querella sólo podrán operar las normas que prevén la figura de la prescripción para los delitos de oficio cuando concurran dos hipótesis, a saber: que se haya presentado la querella y se haya ejercido la acción penal, esto es, no opera antes de la consignación, siempre y cuando se haya presentado la querella.

"Por último, consideró el Alto Tribunal que no existía una laguna en relación a los casos en los que se haya presentado la querella y aún no se haya ejercido la acción penal, pues en esa hipótesis regían las reglas generales para esos delitos, es decir, que prescribe la acción penal en un año contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años, cuando no conozca tales datos.

"Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 54/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"'PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA, SÓLO SON APLICABLES LAS REGLAS GENERALES PREVISTAS PARA LOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO SI SE INTERRUMPIÓ EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN Y, MEDIANDO QUERELLA, SE CONSIGNÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).' (se transcribe)

"Debe precisarse que los preceptos analizados por el Alto Tribunal, son jurídicamente similares a los artículos 79, 81 y 82 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, como se puede advertir de la siguiente tabla comparativa: (se transcribe)

"En ese sentido, conforme a lo hasta aquí explicado, este órgano colegiado considera que el término para la prescripción de delitos perseguibles mediante querella tiene las siguientes hipótesis:

"a) Si el ofendido no tiene conocimiento de los hechos, el término de prescripción de la acción penal es de tres años.

"b) Si el ofendido sí tiene conocimiento de los hechos, el término de prescripción de la acción penal es de un año.

"c) Una vez presentada la querella, el término de la prescripción penal es de un año.

"d) Una vez que se presentó la querella y se consignó la averiguación previa, el término de la prescripción de la acción penal es el establecido en el artículo 78 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, esto es, el previsto para los delitos perseguibles de oficio.

"En el caso que nos ocupa, el Juez Sexto Penal de Primera Instancia, con residencia en esta ciudad, en la resolución de ********** de ********** de dos mil doce, determinó que operó la prescripción de la acción penal ya que **durante la averiguación previa** existió un periodo de inactividad de siete meses y diez días, ocurrido del doce de febrero al ocho de octubre de dos mil diez.

"En ese sentido, consideró el Juez de primera instancia que al haber transcurrido más de la mitad del término de la prescripción (un año) la misma no podía interrumpirse sino con la aprehensión del inculpado.

"Luego, concluyó el Juez de la causa, que si la acción penal se ejerció hasta el dieciocho de mayo de dos mil doce, era claro que desde la última actuación realizada el ocho de octubre de dos mil diez a la fecha en que se ejerció acción penal, transcurrió un año, siete meses y diez días, lo cual excedía el término prescriptivo de un año.

"La Sala responsable, por su parte, confirmó la anterior determinación sin analizar las razones expuestas por el Juez de la causa, ante la imposibilidad técnica de actuar de oficio dado que los agravios del Ministerio Público recurrente fueron inoperantes.

"Sin embargo, al confirmarse la resolución de primer grado, implica que las razones del Juez de la causa antes precisadas quedaron firmes.

"Ahora bien, conforme a los anteriores antecedentes, este órgano colegiado considera que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el término prescriptivo de la acción penal respecto de la hipótesis que el Juez de primera instancia consideró actualizada (después de presentada la querella y antes de la consignación) era el genérico de un año.

"Se afirma lo anterior, pues como ya se analizó, el término prescriptivo de la acción penal en términos de los artículos 79, 81 y 82 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, es de un año, si el ofendido tiene conocimiento del hecho delictivo; tres años si no tiene conocimiento y, por último, será el equivalente a la media aritmética del delito que corresponda si ya se presentó la querella y se consignó el asunto.

"En la especie, el hoy recurrente aseguró tanto en su escrito de querella presentado ante el Ministerio Público, como bajo protesta de decir verdad en su demanda de amparo, tener conocimiento de los hechos que podrían constituir un delito; además, el Juez de la causa consideró que la prescripción de la acción penal se actualizó durante la averiguación previa, esto es, **antes de que se consignaran los hechos**, por lo que no se actualiza el caso de excepción en el que el término de prescripción es el mismo que para los delitos que se persiguen de oficio.

"A mayor abundamiento, para que pudiera actualizarse la hipótesis que establece como término prescriptivo la media aritmética del delito que corresponda, la inactividad debió actualizarse en cualquier momento posterior a la consignación; sin embargo, el Juez de primera instancia consideró que la inactividad procesal ocurrió durante la averiguación previa, esto es, antes de la consignación.

"Así las cosas, es de concluirse que, si el ofendido hoy recurrente aseguró tener conocimiento de los hechos delictivos y la inactividad ocurrió durante la averiguación previa antes de la consignación, es inconcuso que se actualiza la hipótesis de la primera parte del artículo 79 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo que establece que el término prescriptivo de la acción penal es de **un año**; de ahí lo infundado del agravio.

"**3. Actualización de la prescripción**

"De conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, este órgano colegiado advierte queja deficiente que suplir con relación a la resolución recurrida.

"En efecto, este órgano colegiado advierte que la Jueza de Distrito hizo una interpretación aislada del artículo 79 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, sin tomar en cuenta que resultan aplicables las reglas de interrupción de la prescripción prevista en los diversos artículos 81 y 82 del mismo código; asimismo, pasó desapercibido que el Juez de la causa no tomó en consideración una actuación que interrumpió la prescripción.

"En efecto, en la resolución que se revisa, la a quo determinó lo siguiente:

"'Debe también destacarse que la prescripción de los delitos que deban perseguirse por querella opera en un año, contado a partir de que el legitimado para querellarse conozca del delito, de conformidad con la regla contenida en el artículo 79, primer párrafo, del citado código sustantivo.

"'**Lapso que únicamente se interrumpe con la consignación de la averiguación previa**, pues la prescripción sólo se configurará por no ejercerse la acción penal y se interrumpirá con el inicio de su ejercicio, esto es, con la consignación ante los tribunales.

"'En ese tenor, de la lectura de la demanda de amparo se advierte claramente que el agraviado, aquí quejoso, **********, manifestó que conoció del delito de fraude específico cometido en su agravio el dieciocho de octubre del año dos mil ocho; asimismo, de las constancias que integran la causa penal **********/2012 de origen, que en copia certificada obran en el cuaderno de amparo, se desprende que compareció hasta el diecinueve de febrero de dos mil nueve, ante el agente del Ministerio Público del fuero común, a querellarse contra el probable responsable **********; por lo que el representante social

inició la averiguación previa y realizó diversas actuaciones para su integración, consignando los hechos ante el juzgado hasta el día dieciocho de mayo de dos mil doce.

"'De lo que se colige que, el agente del Ministerio Público investigador **consignó la averiguación previa tres años y siete meses después de que el ofendido ********** manifestó haber tenido conocimiento de los hechos** perpetrados en su contra respecto al delito de fraude específico.

"'En consecuencia, es evidente que el ilícito de fraude específico, se encuentra prescrito, tal y como acertadamente confirmó la Sala responsable, pues el ejercicio de la acción penal se realizó con suma posterioridad al plazo de un año que establece el numeral 79, párrafo primero, del Código Penal para esta entidad federativa.'

"De la anterior transcripción, se advierte que la Jueza de Distrito determinó que de conformidad con el artículo 79, primer párrafo, del Código Penal del Estado de Quintana Roo, el término de la prescripción de la acción penal era de **un año**; lo cual, como se vio en el anterior apartado, es acertado por las razones ya expuestas.

"Sin embargo, la a quo consideró que dicho término de un año iniciaba su cómputo a partir de que la víctima u ofendido tuviera conocimiento de los hechos delictivos y que **únicamente** se podía interrumpir con la 'consignación de la averiguación previa'.

"Ahora bien, este órgano colegiado, considera que la anterior determinación es **incorrecta**.

"En efecto, de un análisis del capítulo II, integrado por los artículos 77 a 82 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, antes transcrito, se puede apreciar que los artículos 77 y 78 regulan el plazo de la prescripción de la acción penal, así como el inicio de éste, respecto de delitos perseguibles de oficio; mientras que el artículo 79 regula lo mismo, pero respecto de los delitos que se persiguen por querella.

"Asimismo, se advierte que el artículo 80 del citado código sustantivo regula los casos de concurso real o ideal de delitos; mientras que los artículos 81 y 82 prevén los supuestos de **interrupción de la prescripción de la acción penal**, sin precisar si se refieren a los delitos perseguibles de oficio o por querella, por lo que debe entenderse que se tratan de reglas generales a todo el capítulo.

"Conforme a lo anterior, es claro que el capítulo II del título sexto del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, establece todo un sistema de regulación de la prescripción de la acción penal, compuesto por reglas generales y específicas.

"Por tanto, si bien es cierto que el artículo 79 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo regula la prescripción de la acción penal en lo relativo a los delitos que se persiguen por querella; también lo es, que **únicamente se refiere al término y al momento en que éste se empieza a computar**, sin que regule de forma expresa y específica la interrupción de dicha figura.

"En esa tesitura, al no regular el referido artículo 79 la interrupción del término prescriptivo, ni tampoco establecer de forma expresa que no es interrumpible, se debe acudir a las reglas generales establecidas por los artículos 81 y 82 del propio código, que son del tenor siguiente:

"'**Artículo 81**. Cuando para ejercitar o continuar el ejercicio de la acción penal sea necesario una declaración o resolución previa de autoridad competente, la prescripción no comenzará a correr, sino hasta que sea satisfecho ese requisito.

"'La prescripción de la acción penal **se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen para la averiguación del delito**, aunque, por ignorarse quién o quiénes sean los delincuentes, las diligencias no se practiquen contra persona o personas determinadas.

"'Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente de la última actuación.

"'Se interrumpirá igualmente la prescripción cuando el inculpado cometiere nuevo delito.'

"'**Artículo 82**. Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido ya la mitad del lapso necesario para la prescripción. Entonces, ésta continuará corriendo y no se interrumpirá, sino por la aprehensión del inculpado.'

"De los preceptos legales transcritos, se desprende que el término de la prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones que se practiquen para la averiguación del delito, aunque, por ignorarse quién o quiénes sean los delincuentes, las diligencias no se practiquen contra persona o personas determinadas; sin embargo, una vez que haya transcurrido la mitad del término, sólo se interrumpe con la aprehensión del inculpado.

"Ahora, conforme al anterior análisis, este órgano colegiado considera que contrario a lo sostenido por la a quo, durante la etapa de averiguación previa el término de la prescripción de la acción penal respecto de delitos perseguibles por querella, no se interrumpe únicamente con la consignación realizada por el Ministerio Público, sino que de conformidad con los artículos 81 y 82 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, con **cualquier actuación que se practique para la averiguación del delito**.

"En consecuencia, se estima incorrecto que la a quo haya señalado que la acción penal prescribió al excederse el término prescriptivo de un año por la sola razón de que entre la data en que tuvo conocimiento el ofendido del hecho delictivo y la consignación transcurrieron tres años y siete meses.

"Ello, dado que se perdió de vista que la prescripción de la acción penal puede ser interrumpida por cualquier actuación que se practique para la averiguación del delito, entre la que **debe incluirse la querella**.

"Esto es así, ya que la querella es un acto formal preprocesal por el cual el ofendido, víctima, o bien, la persona legítimamente autorizada para ello, da noticia de un hecho (noticia criminal) que probablemente constituya un delito, con la solicitud de que sea investigado y se imponga al responsable la sanción correspondiente.

"Así, la querella constituye la manifestación de la voluntad y el ejercicio de un derecho realizado ante una autoridad competente a fin de que ésta ejerza la acción penal ante un órgano jurisdiccional y de este modo obtener la reparación del daño causado.

"De igual forma, debe decirse que la querella, en los delitos que no se persiguen de oficio, es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio válido de la acción penal, de ahí que se le considere un requisito de 'procedibilidad'.

"En ese sentido, debe estimarse que la querella constituye un acto dentro de la averiguación previa tendiente a la persecución del delito y al ejercicio de la acción penal, pues sin aquélla ésta no podría realizarse; por lo que desde luego se tiene que considerar como el acto más importante dentro de la fase de investigación.

"Luego, si la prescripción de la acción penal se interrumpe con cualquier actuación que se practique para la averiguación del delito, así como con la consignación; por mayoría de razón, también debe interrumpirse cuando

se presenta la querella, pues constituye un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal sin la cual, la propia investigación del delito carecería de sentido.

"Además, no puede perderse de vista que el artículo 79, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, establece que las reglas de la prescripción para los delitos de oficio se aplicarán para los perseguibles por querella cuando se 'llene el requisito inicial de la querella o del acto equivalente' y se hubiese ejercido la acción ante los tribunales.

"Lo cual, desde luego, implica que la prescripción del término de un año se interrumpe por ambos sucesos, esto es, la querella y la consignación, para que una vez actualizadas esas circunstancias se aplique el término prescriptivo para los delitos que se persiguen de oficio.

"En ese tenor, es de concluirse que la querella, sí es un acto que interrumpe la prescripción de la acción penal.

"Por otra parte, este órgano colegiado advierte que la a quo pasó desapercibido que el Juez de la causa penal no tomó en consideración una actuación que se practicó para la averiguación del delito que interrumpió el término prescriptivo.

"En efecto, como ya se relató, la Sala responsable confirmó la resolución del Juez Sexto Penal de Primera Instancia, con residencia en esta ciudad, en la que determinó que operó la prescripción de la acción penal ya que durante la averiguación previa existió un periodo de inactividad de siete meses y diez días, ocurrido del doce de febrero al ocho de octubre de dos mil diez.

"Ahora bien, de un análisis de las constancias remitidas por la responsable, con motivo del informe justificado, se advierten las siguientes actuaciones durante la averiguación previa: (se suprime tabla)

"Asimismo, de las actuaciones antes precisadas, se desprende que entre las datas en que se efectuaron transcurrió el siguiente lapso: (se suprime tabla)

"Ahora bien, de los datos antes precisados se desprende, en primer término, que todas las actuaciones realizadas por el Ministerio Público fueron tendientes a la averiguación del delito, con excepción de la celebrada el dieciséis de enero de dos mil doce.

"Esto es así, ya que en las referidas actuaciones se aceptaron, ordenaron, perfeccionaron y desahogaron pruebas, que desde luego, tienden a la averiguación tanto del delito como de la probable responsabilidad, con excepción, como ya se dijo, de aquella donde se hizo constar la incomparecencia del indiciado.

"Asimismo, se desprende de los datos, que entre cada una de las diligencias tendientes a la averiguación del delito no transcurrieron más de seis meses, incluso, si no se toma en cuenta la actuación del dieciséis de enero de dos mil doce.

"Por último, se advierte que, contrario a lo sostenido por el Juez de la causa, confirmado por la Sala responsable, entre el doce de febrero y ocho de octubre de dos mil diez no transcurrió un periodo de inactividad de siete meses y diez días, ya que pasó desapercibido que el veintiocho de mayo de dos mil diez, se llevó cabo una actuación tendiente a la averiguación del delito, como lo es, la solicitud de un peritaje, por lo que se interrumpió el plazo prescriptivo.

"En efecto, a foja ********** del cuaderno de amparo se advierte la siguiente constancia: (sin imagen)

"De la reproducción que antecede, se desprende que el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la región 94, unidad II, de la Subprocuraduría General de Justicia, zona norte, dentro de la averiguación previa **********, mediante oficio **********/2010 de veintiocho de mayo de dos mil once le solicitó al director de Servicios Periciales en la zona norte que designara un perito para la elaboración de un dictamen en el que determinara si los materiales utilizados en la obra del ofendido, fueron los mismos establecidos en el contrato de obra.

"Anterior oficio que, a consideración de este órgano colegiado constituye una actuación practicada para la averiguación del delito, pues se trata de la preparación de una prueba con la que se pretende demostrar el cuerpo del delito.

"En ese sentido, es claro que el Juez de la causa pasó desapercibida la actuación de veintiocho de mayo de dos mil diez, la cual por su naturaleza **interrumpió la prescripción de la acción penal**.

"Por tanto, si el hoy recurrente tuvo conocimiento de los hechos posiblemente delictivos el dieciocho de octubre de dos mil ocho y se presentó la **querella** el diecinueve de febrero de dos mil nueve, la cual **interrumpió la**

prescripción, únicamente transcurrieron cuatro meses y un día; mientras que durante la fase de averiguación previa, entre las actuaciones tendientes a la averiguación del delito **no transcurrieron más de seis meses** hasta que se ejerció la acción penal; es inconcuso que **no se actualizó la prescripción de la acción penal**.

"En ese tenor, se considera que fue incorrecto que el Juez Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, haya determinado que operó la prescripción de la acción penal, lo cual confirmó la Sala responsable por una cuestión técnica, transgrediendo con ello los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

"En esas condiciones, al advertirse queja deficiente que suplir y ante la violación de derechos fundamentales, lo procedente es revocar la sentencia que revisa y conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para los efectos que se precisarán en el siguiente considerando."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis y fijación del tema a resolver.

Previo al análisis de la cuestión fundamental de este fallo, resulta necesario determinar, si en la especie se actualizan o no los presupuestos para la procedencia de una contradicción de criterios para, en su caso, estar en aptitud de establecer el que prevalecerá, con el carácter de jurisprudencia.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en la jurisprudencia P./J. 72/2010,[1] que la contradicción de tesis se actualiza

[1] Datos de localización: Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente

cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho.

También se ha estimado que, para el surgimiento de la contradicción, es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, y que, además, la problemática jurídica examinada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción, se cumpla el objetivo perseguido por tal institución que es el de dar certidumbre jurídica.

En el caso concreto, sí se acredita el extremo a que se refiere la jurisprudencia invocada, ya que los Tribunales Colegiados involucrados estudiaron la misma cuestión jurídica, esto es, la figura de la prescripción de los delitos perseguibles por querella y su interrupción en la etapa de averiguación previa, para lo cual tomaron en cuenta similares elementos y, al resolver, llegaron a conclusiones opuestas, como a continuación se analiza:

---

de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

I. Los elementos que dieron lugar al criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo **********/2013 derivan de una resolución emitida por un Juez Penal de Primera Instancia, en la que se negó la orden de aprehensión solicitada por la autoridad ministerial, por la comisión del ilícito de administración fraudulenta, al considerar que en el caso sometido a su estudio, había operado la prescripción de la acción penal en términos de lo dispuesto por el artículo 79 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo.

Dicha resolución fue apelada por la autoridad ministerial, y confirmada por el Tribunal de alzada, por lo que en contra de esta última, la víctima promovió demanda de **amparo directo**, que dio lugar al criterio que sostiene la presente contradicción.

De manera esencial, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que, tratándose de delitos perseguibles por querella, sólo son aplicables las reglas generales de la prescripción de la acción penal para los delitos que se persiguen de oficio si se interrumpió el plazo para la prescripción y, mediando querella, se consignó la averiguación previa.

El Tribunal consideró aplicable la jurisprudencia 1a./J. 54/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por estimar que el artículo 124 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, que se analiza en dicho criterio jurisprudencial es de texto muy similar al 79 del Código punitivo de la materia del Estado de Quintana Roo.

II. La ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión **********/2014, deriva de la resolución emitida por un Juez Penal de Primera Instancia, en la que negó la orden de aprehensión por el ilícito de fraude específico, al considerar que en el caso sometido a su estudio, había operado la prescripción de la acción penal en términos de lo dispuesto por el artículo 79 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo.

Dicha resolución fue apelada por la autoridad ministerial, y confirmada por la Sala de apelación, por lo que en contra de esta última la víctima promovió demanda de amparo **indirecto**, el cual fue del conocimiento de la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, quien resolvió negar al peticionario el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

La sentencia emitida por la juzgadora de amparo fue recurrida por la víctima quejosa; y el recurso fue del conocimiento del Tercer Tribunal Colegiado

de este circuito, quien revocó la sentencia para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

Ese órgano colegiado consideró, de forma esencial, que en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 81 y 82 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, el término de la prescripción de la acción penal respecto de delitos perseguibles por querella, no se interrumpe únicamente con la consignación realizada por el Ministerio Público, sino que cualquier actuación que se practique para la averiguación del delito interrumpe dicho término, incluso la querella.

Para llegar a dicha conclusión, el Tribunal Colegiado indicó que el artículo 79 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo que regula la prescripción de la acción penal, en lo relativo a los delitos que se persiguen por querella, únicamente se refiere al término y momento en que éste se empieza a computar, sin regular de forma expresa y específica la interrupción de dicha figura y, por ello, al no regular la interrupción del término prescriptivo ni establecer de forma expresa que no es interrumpible, interpretó que debía acudirse a las reglas generales establecidas por los artículos 81 y 82 del mismo ordenamiento punitivo.

Tomando en consideración lo anterior, **se llega a la conclusión que sí existe la contradicción de tesis denunciada**, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado de este circuito, determinó que conforme al artículo 79 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, tratándose de delitos perseguibles por querella, sólo son aplicables las reglas generales de la prescripción de la acción penal para los delitos que se persiguen de oficio, si se interrumpió el plazo para la prescripción y, mediando querella, se consignó la averiguación previa; en tanto que el Tercer Tribunal Colegiado de este circuito sostiene que la disposición en cita no regula de forma expresa y específica la interrupción de dicha figura y, por ello, al no regular la interrupción del término prescriptivo, ni establecer de forma expresa que no es interrumpible, interpretó que debía acudirse a las reglas generales establecidas por los artículos 81 y 82 del mismo ordenamiento punitivo; y, por ello, cualquier actuación que se practique para la averiguación del delito, interrumpe dicho término, incluso la querella.

En virtud de lo anterior, el tema de la contradicción en estudio puede resumirse a través de la siguiente hipótesis:

El artículo 79 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo establece que tratándose de los delitos perseguibles por querella, el término prescriptivo

una vez satisfecho dicho requisito sólo se interrumpe por la consignación, o bien, debe acudirse a las reglas generales de interrupción establecidas por los artículos 81 y 82 del mismo ordenamiento punitivo.

No es obstáculo para plantear la anterior hipótesis la circunstancia de que los criterios contendientes provengan de **procedimientos diversos**, a saber, de un amparo directo y de un amparo en revisión, pues las situaciones fácticas que le dieron origen son esencialmente iguales, como es la resolución del Juez de instancia que negó una orden de aprehensión y que fue confirmada por la Sala de apelación, al considerar que había prescrito la acción penal de la autoridad ministerial en un delito perseguible por querella necesaria, en los términos que han quedado precisados.

Es aplicable el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificable con el número P. V/2011, que refiere lo siguiente.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."[2]

[2] Datos de localización: Novena Época. Registro digital: 161666. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, materia común, tesis P. V/2011, página 7.

QUINTO.—Para resolver la hipótesis que se plantea, se deben analizar las disposiciones del 77 al 82 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, que regulan la figura jurídica de la prescripción y establecen lo siguiente:

"Capítulo II

"Prescripción de la acción penal

"**Artículo 77**. Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán:

"I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

"II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

"III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado, y

"IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente."

"**Artículo 78**. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

"Si el delito sólo mereciera multa, la acción penal prescribirá en un año.

"Si además de la pena de prisión el delito mereciere otra accesoria o una alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción penal para perseguir la pena privativa de la libertad.

"En los demás casos, la acción penal prescribirá en dos años."

"**Artículo 78 Bis**. Cuando se trate de los delitos previstos en los Artículos 127, 129, 130, 130 Bis, 130 Ter, 176, 191, 192 Bis, 192 Ter, 192 Quáter, 193 y 194 de este código, cometidos en contra de menores de edad, la acción penal será imprescriptible."

"**Artículo 79**. Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querella de la víctima o del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado a partir

del día en que quienes puedan formular querella o el acto equivalente tengan conocimiento del delito, y en tres, fuera de esta circunstancia.

"Pero si llenado el requisito inicial de la querella o del acto equivalente, ya se hubiese ejercido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio."

"**Artículo 80**. En caso de concurso real o ideal de delitos, la acción penal que de ellos resulte prescribirá cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor."

"**Artículo 81**. Cuando para ejercitar o continuar el ejercicio de la acción penal sea necesario una declaración o resolución previa de autoridad competente, la prescripción no comenzará a correr, sino hasta que sea satisfecho ese requisito.

"La prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen para la averiguación del delito, aunque, por ignorarse quién o quiénes sean los delincuentes, las diligencias no se practiquen contra persona o personas determinadas.

"Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente de la última actuación.

"Se interrumpirá igualmente la prescripción cuando el inculpado cometiere nuevo delito."

"**Artículo 82**. Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido ya la mitad del lapso necesario para la prescripción. Entonces, ésta continuará corriendo y no se interrumpirá, sino por la aprehensión del inculpado."

El artículo 79, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, transcrito, establece que la acción penal derivada de la comisión de un delito perseguible mediante querella de parte, prescribe en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de estas circunstancias.

En cuanto a la interpretación del primer párrafo de la disposición en comento, los criterios contendientes no formulan posturas diversas, pues ambos refieren que tratándose de delitos perseguibles por querella, la prescripción

de la acción penal será de un año **desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y fuera de dicho supuesto, esto es, cuando la parte ofendida no tiene conocimiento del delito y del delincuente, la acción persecutoria prescribirá en tres años**.

Así, la contradicción se suscita respecto al segundo párrafo de la misma disposición, el cual refiere **que se observarán las reglas previstas en la ley para los delitos que se persiguen de oficio, en relación con los que se persigan a queja de parte, si ha sido colmado el requisito de presentar la querella y además se consignó tal acción ante los tribunales**.

De esta manera, se estima que de una interpretación sistemática y literal del primer y segundo párrafos del artículo 79 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, tratándose de los delitos que se persiguen por querella de parte, una vez presentada ésta, el término prescriptivo sólo se interrumpe con la consignación de la averiguación previa ante el órgano jurisdiccional, y al existir regulación expresa no es necesario acudir a lo dispuesto por los artículos 81 y 82 del mismo ordenamiento punitivo.

Respecto a la institución de la prescripción y la interrupción del término establecido por el legislador para que se actualice, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abordado su estudio en la contradicción de tesis 83/2005-PS, que dio lugar a la jurisprudencia identificable con el número 1a./J. 152/2005,[3] y en cuya ejecutoria se advierte que al atender el tópico,

[3] Datos de localización: Novena Época. Registro digital: 176054. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, materia penal, tesis 1a./J. 152/2005, página 84.
"ACCIÓN PENAL. LA CONSIGNACIÓN INTERRUMPE SU PRESCRIPCIÓN.—Si se considera que el ejercicio de la acción penal se inicia con la consignación, resulta incongruente estimar que ésta no interrumpe la prescripción de la acción penal, toda vez que sería tanto como estimar que el derecho prescribe mientras se ejerce. En efecto, no puede estimarse que tal acción se extinga al iniciar su ejercicio, pues la prescripción se da ante la inactividad (no ejercicio) del Ministerio Público respecto al derecho de persecución del cual es titular. Así, la prescripción sólo se configurará por no ejercerse la acción penal y se interrumpirá con el inicio de su ejercicio, esto es, con la consignación. Si bien el artículo 137 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla no señala de manera expresa, como sí lo hace respecto a la aprehensión, que la consignación interrumpe la prescripción, ello obedece a que tal precepto está referido al momento en que ya puede procederse a la detención de conformidad con el artículo 109 del mismo ordenamiento legal, esto es, una vez que ya se ha hecho la consignación, acto este último con el que, como quedó apuntado, inicia el ejercicio de la acción penal, el cual, si bien forma parte de la averiguación previa, lo cierto es que interrumpe la prescripción de la acción penal, pues es un acto tendente a la persecución del delito.

ha referido que la prescripción constituye la adquisición o pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley, esto es, ha sostenido que la prescripción de la acción penal, supone una inactividad del Ministerio Público en relación con el derecho de investigación y persecución del cual es titular, durante todo el tiempo que la ley señala como suficiente para su extinción y, por ello, representa una condición objetiva necesaria para que se ejerza el poder punitivo estatal, cuyo fundamento radica no sólo en la autolimitación del Estado para ejercer su poder sancionador, sino también en la seguridad que todas las personas deben tener ante éste. Así, el Máximo Tribunal ha concluido que la institución mencionada, más que un beneficio para el inculpado, constituye una sanción para la autoridad ministerial ante su inactividad o deficiente desempeño, porque la potestad sancionadora del Estado no puede extralimitarse del tiempo prefijado que condiciona su validez.

El anterior razonamiento llevó a la Primera Sala a considerar que, si la institución de la prescripción se configura por no ejercerse la acción penal, luego el término para que se actualice se interrumpirá con el inicio de su ejercicio, esto es, con la consignación.

Ahora bien, en el caso que ahora se plantea se analiza si el término prescriptivo establecido en el segundo párrafo del artículo 79 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, se interrumpe sólo a través de la consignación, o bien, si se interrumpe con cada actuación de investigación que realiza la autoridad ministerial en términos de lo dispuesto por el artículo 81, segundo párrafo, del mismo ordenamiento.

Como se ha señalado, el artículo 79, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo establece que para que opere la prescripción tratándose de los delitos que se persiguen por querella necesaria, habiéndose colmado ésta, debe satisfacerse el requisito relativo a la consignación, y en ese supuesto, el término prescriptivo corresponderá al término establecido para los delitos que se persiguen de oficio.

Para claridad se transcribe nuevamente el contenido del primer y segundo párrafos del artículo 79 en análisis:

"**Artículo 79**. Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querella de la víctima o del

ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado a partir del día en que quienes puedan formular querella o el acto equivalente tengan conocimiento del delito, y en tres, fuera de esta circunstancia.

"Pero si llenado el requisito inicial de la querella o del acto equivalente, **ya se hubiese ejercido la acción ante los tribunales**, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio."

En este sentido, la literalidad de la disposición en cita refiere que el término prescriptivo de los delitos que se persiguen por querella de parte, habiéndose dado cumplimiento a este requisito, requieren como presupuesto la consignación ante los tribunales.

En este orden de ideas, no se advierte que exista una falta de regulación en el texto dispositivo que lleve a aplicar los supuestos de interrupción establecidos en los artículos 81 y 82 del mismo ordenamiento, relativas a la prescripción en la etapa de la investigación, específicamente, la establecida en el segundo párrafo del citado artículo 81, el cual refiere:

"La prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen para la averiguación del delito, aunque, por ignorarse quién o quiénes sean los delincuentes, las diligencias no se practiquen contra persona o personas determinadas."

Como se advierte del texto transcrito, en relación con la interrupción de la prescripción de la acción penal, dentro de la etapa de investigación de la averiguación previa, señala el segundo párrafo del artículo 81 del multicitado ordenamiento, que se interrumpe por las actuaciones que se practiquen precisamente para la averiguación del delito; sin embargo, dicho supuesto no podría ser aplicado a la prescripción establecida para los delitos que se persiguen por querella, porque en la etapa de investigación el segundo párrafo, del artículo 79 del código en análisis, ya señala que debe satisfacerse el requisito de la consignación y, en ese caso, el término prescriptivo cambia por el establecido para los delitos que se persiguen de oficio.

Considerar lo contrario, esto es, que en la etapa de la averiguación previa, tratándose de delitos que se siguen por querella, la prescripción se interrumpe con cada actuación llevada a cabo por la representación social, implicaría adicionar supuestos que no han sido establecidos por el legislador, ya que en ese tipo de ilícitos –que requieren querella de parte ofendida– se estableció una regla específica.

De haber pretendido el legislador que todas las actuaciones del Ministerio Público en la investigación del delito, interrumpirían el término prescriptivo en los delitos que se persiguen por querella, no habría establecido la regla específica prevista en el segundo párrafo del artículo 79, sino que bastaría lo señalado por el segundo párrafo del artículo 81 del mismo ordenamiento, ya que entre las actuaciones de la autoridad ministerial en la investigación, claramente se encuentra la consignación; sin embargo, al referir la primera de las disposiciones expresamente como requisito el ejercicio de la consignación, luego, debe atenderse a la regla específica así establecida.

Lo anterior, se clarifica poniendo como supuesto que, la autoridad ministerial consigne la averiguación previa y solicite una orden de captura, pero ésta le sea negada por el órgano jurisdiccional por no colmarse los supuestos establecidos en el artículo 16 constitucional, pues en ese caso, existe la posibilidad de que insista en otro momento con su pretensión, y de ahí se sigue, que es precisamente en un supuesto como el que se plantea, que el legislador ha establecido expresamente para los ilícitos que se siguen por querella, que es la consignación la que interrumpe el término prescriptivo.

En adición, se pondera que la prescripción de la acción penal implica una sanción por inactividad en el poder punitivo del Estado, razón por la cual, interpretar supuestos de interrupción adicionales al establecido por el legislador para los delitos perseguibles por querella, implica una extensión en el término relativo, lo cual resulta incongruente con el sentido pretendido por dicha institución que es precisamente, establecer límites al poder punitivo del Estado, razón por la cual, debe estarse a lo expresamente establecido por el legislador, y tratándose de delitos perseguibles por querella, se advierte un supuesto específico para el caso de que se hubiere satisfecho este requisito, pues el término requiere como segundo presupuesto el relativo a la consignación, sin que se hubiera permitido la interrupción por otra actuación ministerial anterior a dicho acto.

No se deja de tomar en consideración, que en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia número 1a./J. 54/2009, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referirse a las disposiciones del Estado de Oaxaca (que son esencialmente iguales a las establecidas en el Estado de Quintana Roo), refirió:

"Es dable señalar que esta Primera Sala considera que no existe una laguna que colmar, esto en relación con los casos en los que se haya pre-

sentado la querella y aún no se haya ejercido la acción penal, pues en este caso, respecto de los delitos perseguibles mediante querella de parte, habrá de regir el sistema previsto en el primer párrafo del artículo 124, esto es, prescribirá la acción penal en un año contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años, cuando no conozca tales datos.

"En este tenor, las razones que esgrime el Segundo Tribunal Colegiado atinentes a que una vez que se presenta la querella corresponde al Ministerio Público cumplir con sus atribuciones concernientes a la realización de todas las diligencias necesarias para determinar si ejerce o no la acción penal contra determinada persona, no puede considerarse como una razón válida que excepcione la norma en relación con los requisitos que prevé para que operen las reglas de la prescripción previstas para los delitos perseguibles de oficio."

De lo anterior se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó de manera tangencial el argumento relativo a si las actuaciones de la autoridad ministerial en la etapa de investigación pueden excepcionar el supuesto previsto en el artículo 124 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual es idéntico al segundo párrafo del artículo 79 que se analiza, concluyendo que tales actuaciones no son una razón válida para aplicar una excepción; argumento que robustece estas consideraciones, sin poder estimar que resuelven el criterio dado que ahora se ha tomado en consideración lo dispuesto por el artículo 81, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, para concluir que dicha disposición no es aplicable a los delitos que se persiguen por querella necesaria.

Por lo expuesto y fundado, en lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley de Amparo, se determina que debe prevalecer, el criterio con carácter de jurisprudencia, el cual es el siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO, SÓLO SE INTERRUMPE POR LA CONSIGNACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Conforme al párrafo segundo del artículo 79 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, tratándose de los delitos que se persiguen por querella de la víctima o del ofendido, operarán las reglas establecidas para los ilícitos que se persiguen de oficio, siempre que: 1. Se haya presen-

tado la querella; y, 2. La autoridad persecutora haya deducido la acción penal ante el órgano jurisdiccional respectivo. Por su parte, el artículo 81, párrafo segundo, del mismo ordenamiento refiere que la prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen para la averiguación del delito. Así, de una interpretación literal y sistemática de las disposiciones aludidas se deduce que el término prescriptivo para los delitos que se persiguen por querella de parte sólo se interrumpe por la consignación de la averiguación previa ante el órgano jurisdiccional, y no con cualquier actuación practicada en la investigación del delito, en virtud de que la prescripción implica una pérdida o extinción del poder punitivo del Estado y, por ello, al fijar los límites de su ejercicio debe estarse al supuesto expresamente establecido por el legislador, pues considerar lo contrario, implicaría extender los términos previstos en una institución que pretende limitar el poder punitivo, lo cual resultaría incongruente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 225, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que se refiere este expediente.

SEGUNDO.—Debe prevalecer como jurisprudencia, el criterio de este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito con base en las consideraciones vertidas en esta sentencia y sintetizadas en la tesis redactada.

TERCERO.—Notifíquese, con testimonio autorizado de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así se resolvió la contradicción de tesis 4/2015, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito en sesión ordinaria de ********** de ********** de dos mil quince; por mayoría de dos votos de los Magistrados Florida López Hernández y José Angel Máttar Oliva y un voto en contra del Magistrado Jorge Mercado Mejía, quien formula voto particular, siendo ponente la primera mencionada. Secretaria: Angélica del Carmen Ortuño Suárez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el amparo directo **********/**2013**, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, al fallar el recurso de revisión **********/**2014**, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada, confidencial o datos personales.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Jorge Mercado Mejía en la contradicción de tesis 4/2015, resuelta por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito en sesión de ********** de ********** de dos mil quince, en términos de lo dispuesto por el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

Con el respeto acostumbrado hacia el criterio de mis compañeros, congruente con el que sustenté en la sesión pública de ********** de ********** del año en curso en que se discutió la citada contradicción de tesis, manifiesto que formulo el presente voto particular, con base en las consideraciones siguientes:

Contrario a lo que la mayoría de este Pleno de Circuito estima, la prescripción en delitos de querella necesaria no se acota al contenido del primer párrafo del artículo 79 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo.

Este aserto se sustenta, en razón que en el capítulo II, integrado por los artículos 77 a 82 del mencionado código, se detallan las normas que prevén la figura de la prescripción, que constituyen reglas propias, ya que establecen lo siguiente:

"Capítulo II
"Prescripción de la acción penal

"**Artículo 77**. Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán:

"I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

"II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

"III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado, y

"IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente."

"**Artículo 78**. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

"Si el delito sólo mereciera multa, la acción penal prescribirá en un año.

"Si además de la pena de prisión el delito mereciere otra accesoria o una alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción penal para perseguir la pena privativa de la libertad.

"En los demás casos, la acción penal prescribirá en dos años."

"**Artículo 78 Bis**. Cuando se trate de los delitos previstos en los Artículos 127, 129, 130, 130 Bis, 130 Ter, 176, 191, 192 Bis, 192 Ter, 192 Quáter, 193 y 194 de este código, cometidos en contra de menores de edad, la acción penal será imprescriptible."

"**Artículo 79**. Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querella de la víctima o del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado a partir del día en que quienes puedan formular querella o el acto equivalente tengan conocimiento del delito, y en tres, fuera de esta circunstancia.

"Pero si llenado el requisito inicial de la querella o del acto equivalente, ya se hubiese ejercido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio."

"**Artículo 80**. En caso de concurso real o ideal de delitos, la acción penal que de ellos resulte prescribirá cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor."

"**Artículo 81**. Cuando para ejercitar o continuar el ejercicio de la acción penal sea necesario una declaración o resolución previa de autoridad competente, la prescripción no comenzará a correr, sino hasta que sea satisfecho ese requisito.

"La prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen para la averiguación del delito, aunque, por ignorarse quién o quiénes sean los delincuentes, las diligencias no se practiquen contra persona o personas determinadas.

"Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente de la última actuación.

"Se interrumpirá igualmente la prescripción cuando el inculpado cometiere nuevo delito."

"**Artículo 82**. Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido ya la mitad del lapso necesario para la prescripción. Entonces, ésta continuará corriendo y no se interrumpirá, sino por la aprehensión del inculpado."

Los preceptos transcritos, permiten apreciar que establecen plazos para que opere la figura de la prescripción de la pretensión del Estado para perseguir delitos, según sea para los que se persiguen por querella o de oficio, así como también distingue entre la circunstancia concreta del llenado del requisito de la querella, cuando ya se hubiera ejercitado la acción ante los tribunales, por lo que se estima necesario un análisis detallado de ellos.

En primer orden, el artículo 77 del código en cita, prevé que el parámetro inicial del cómputo del plazo para la prescripción, según la naturaleza del delito acorde con su consumación:

Se cuenta el plazo de la prescripción	Tipo de delito
i) A partir del momento en que se consumó el delito:	**Delito instantáneo**
ii) A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida:	Si el delito fuere **en grado de tentativa**
iii) Desde el día en que se realizó la última conducta:	**Delito continuado**
iv) Desde la cesación de la consumación:	**Delito permanente**

Por otro lado, en el primer párrafo del diverso artículo 78 del mismo ordenamiento legal anteriormente transcrito, se estableció una regla genérica para que opere la figura de la prescripción, ante al quántum de la pena de prisión prevista por el legislador para el delito; en el segundo párrafo, se refirió al caso de que se sancione el delito con sólo multa, en el tercer párrafo previó cuando la sanción sea alternativa y en el quinto párrafo previo otros casos (sanciones).

En materia de los delitos perseguibles por querella, cabe establecer que el artículo 79 plasmado con anterioridad, se refiere a **cuatro hipótesis concretas**:

a) Si el ofendido no tiene conocimiento de los hechos, el término de prescripción de la acción penal es de **tres años**.

b) Si el ofendido sí tiene conocimiento de los hechos, el término de prescripción de la acción penal es de **un año**.

c) Una vez presentada la querella, el término de la prescripción penal es de **un año**.

d) Una vez que se presentó la querella y se consignó la averiguación previa, el término de la prescripción de la acción penal es el establecido en el artículo 78 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, esto es, el previsto para los delitos perseguibles de oficio.

Las dos primeras hipótesis, establecen tanto el parámetro inicial (privilegiando el conocimiento del delito por el ofendido como su desconocimiento); como el final del plazo de la prescripción; en tanto que en el primer caso se establece el cómputo del plazo después de presentada la querella; y en el cuarto caso, se previno que se observarán las reglas previstas para los delitos que se persiguen de oficio si ya se hubiera consignado la averiguación previa cuando se llenara el requisito de la querella.

Importa destacar que al inicio de este numeral, **el legislador introdujo una regla no concreta**, cuando al principio destacó "***cuando la ley no prevenga otra cosa***".

Lo anterior tiene mucha relevancia para este caso, pues entonces, para el cómputo del plazo de la prescripción no basta con tener en consideración las reglas antes men-

cionadas, sino que habrá que interpretar esta parte inicial del numeral que se analiza, pues evidentemente, el legislador abrió el cómputo del plazo de la prescripción, ya que no basta con establecer los parámetros inicial y final para que opere la figura de la prescripción, sino que se requiere analizar todo el articulado establecido por el legislador para normar la figura de la prescripción, e interpretar sistemáticamente su contenido para dilucidar si las prevenciones de la ley en "cosas" distintas (pero sobre la misma figura de la prescripción), aplican para el caso de los delitos que se persiguen por querella de parte ofendida.

En otras palabras, el legislador ordinario del Estado de Quintana Roo no pretendió limitar la figura de la prescripción de los delitos perseguibles por querella de parte ofendida a las reglas que literalmente anotó en el primer párrafo del artículo 79 en comentario, sino que abrió esas normas a las diversas prevenciones establecidas en la ley sobre dicha figura.

De manera que, corresponde al juzgador, como aplicador natural de la norma al decidir sobre este tema, exponer las razones o motivos por los cuales no serían aplicables a este caso, las diversas "cosas" prevenidas en la ley.

En esta vertiente, en el artículo 80 del citado código sustantivo regula los casos de concurso real o ideal de delitos; mientras que los artículos 81 y 82 del mismo ordenamiento legal prevén los supuestos de **interrupción de la prescripción de la acción penal**, sin precisar si se refieren a los delitos perseguibles de oficio o por querella.

De manera que, aplicando la voluntad del legislador plasmada en el inicio del artículo 79 antes analizado, es dable definir que la interrupción de la prescripción prevista en los diversos preceptos 81 y 82 antes mencionados son aplicables a los delitos perseguibles por querella necesaria, no sólo porque el legislador no estableció que sólo son aplicables a los delitos perseguidos de oficio, sino porque permitió su aplicación para los que requieren querella de parte ofendida, al no establecer limitante alguna para su aplicación.

De donde se sigue que si la máxima del derecho que dice: "donde el legislador distingue, el juzgador debe distinguir"; a contrario sensu tenemos que donde el legislador no distingue, es obvio que el juzgador no debe distinguir, necesariamente debemos concluir que si el legislador previó la figura de la interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva del Estado con las actuaciones del Ministerio Público en la averiguación del delito, sin que estableciera que sólo sería aplicable a los delitos que se persiguen de oficio; entonces es dable concluir que no existe razón alguna para establecer que no es aplicable al plazo previsto para los delitos perseguibles por querella de parte ofendida.

Sobre todo porque el propio legislador lo permitió al inicio del artículo donde previno el plazo prescriptivo para esta clase de delitos cuando estableció que esas reglas regirían "*cuando la ley no prevenga otra cosa*".

En estas condiciones, es claro que el capítulo II del título sexto del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, establece todo un sistema de regulación de la prescripción de la acción penal, compuesto por reglas generales y específicas.

Sin embargo, aun cuando el artículo 79 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo regula la prescripción de la acción penal en lo relativo a los delitos que se persiguen

por querella; no debe soslayarse que no limitó el cómputo del plazo de la prescripción a las reglas previstas en ese numeral.

Esto se sostiene, porque al preverse en el inicio de la norma en estudio que "***cuando la ley no prevenga otra cosa***", otorga la pauta al aplicador del derecho para armonizar las reglas generales aplicables para los delitos de querella con las restantes disposiciones, pues en los numerales 81 y 82 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo no se establece que estos preceptos son exclusivos de la figura jurídica de la prescripción para los delitos de oficio previstas en el propio Código Penal para el Estado de Quintana Roo, en tanto que, el legislador permitió la aplicación de otras prevenciones establecidas en la ley para los delitos perseguibles por querella.

Esto es, para los delitos que se persiguen querella de parte ofendida, el plazo para presentar ese requisito es de un año, pero no es un concepto cerrado ya que ese lapso puede interrumpirse con las actuaciones que el Ministerio Público tienda a realizar para la averiguación o investigación del delito, en razón de que el artículo 81 en cita no dispone que la interrupción de la prescripción de la acción penal que ahí se contempla sólo debe aplicarse para delitos que se persiguen de oficio y, por ende, no se pueden excluir los delitos de querella. Y por el contrario, el primer párrafo del multicitado artículo 79 remite a otras disposiciones legales como pueden ser las normas que prevén la figura de la prescripción para los delitos perseguibles de oficio.

En otra parte, respecto al contenido del artículo 82 del Código de Procedimientos Penales, que refiere que lo dispuesto en el artículo anterior, *no comprende el caso en que* ***las actuaciones*** *se practiquen después de que haya transcurrido ya la mitad del lapso necesario para la prescripción, ya que entonces, ésta continuará corriendo y no se interrumpirá, sino por la aprehensión del inculpado*; no puede interpretarse que resulta aplicable cuando la querella de parte ofendida se presenta con posterioridad a seis meses de que se consumó el delito –tratándose del supuesto de un año desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente–, sino a los actos que realice el Ministerio Público.

Esto es, cuando el representante social dejó de realizar actuaciones en su investigación por más de la mitad del lapso necesario para la prescripción y las reinicia con posterioridad a dicho término, en este supuesto se sanciona la inactividad del Ministerio Público investigador, pero no a los particulares que presentaron querella con posterioridad a la mitad del plazo que tienen para presentarla, aseveración que se corrobora porque dicho artículo no se refiere a la querella expresamente, sino a las *actuaciones que se practiquen después*, de ahí que no pueda interpretase que se refiere al momento de presentación del requisito de procedibilidad.

Es así, porque la prescripción de la acción penal supone una inactividad del Ministerio Público con relación al derecho de investigación/persecución, del cual es titular, durante todo el tiempo que la ley señala como suficiente para su extinción. Esto es, representa la condición objetiva necesaria para que se ejerza el poder punitivo del Estado, obligatoria para éste e irrenunciable para el inculpado, relativa a la investigación de la comisión de hechos tildados de delictivos y persecución de los autores de los mismos.

En efecto, el fundamento del instituto jurídico de la prescripción, radica no sólo en la autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo, sino también, en la seguridad que todos los hombres deben tener ante el propio Estado; pues es inadmisible que un gobernado permanezca indefinidamente en la incertidumbre de ser objeto de un proceso penal hasta que lo estime procedente la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos. De ahí que si dicha facultad no se ejerce en el tiempo legalmente determinado por el Ministerio Público, ello implica la pérdida para el Estado de su *ius puniendi* a consecuencia de la ineficacia de su acción persecutora por dejar pasar más de la mitad del lapso necesario para la prescripción sin realizar actuación alguna; lo que se traduce en la extinción de la responsabilidad penal del inculpado derivada de la comisión del delito atribuido.

En otra parte, la querella es un acto formal preprocesal por el cual el ofendido, víctima, o bien, la persona legítimamente autorizada para ello, da noticia de un hecho (noticia criminal) que probablemente constituya un delito, con la solicitud de que sea investigado y se imponga al responsable la sanción correspondiente. Así, la querella constituye la manifestación de la voluntad y el ejercicio de un derecho realizado ante una autoridad competente, a fin de que ésta ejerza la acción penal ante un órgano jurisdiccional y de este modo obtener la reparación del daño causado.

De igual forma, debe decirse que la querella, en los delitos que no se persiguen de oficio, es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio válido de la acción penal, de ahí que se le considere un requisito de "procedibilidad".

Bajo esta óptica, estimo que la querella constituye el inicio dentro de la averiguación previa tendiente a la persecución del delito y al ejercicio de la acción penal, pues sin aquélla, ésta no podría realizarse; por lo que desde luego se tiene que considerar como el requisito más importante dentro de la fase de investigación, pero no una actuación que se practique después de que haya transcurrido ya la mitad del lapso necesario para la prescripción.

Así, el suscrito considera que la querella sí es un acto que interrumpe la prescripción de la acción penal, y una vez presentada inicia la averiguación previa y las actuaciones aquí realizadas por el Ministerio Público para la averiguación del delito interrumpen en todo caso la prescripción de la acción penal.

Estimar lo contrario, implicaría un detrimento de la víctima del delito al acceso a la jurisdicción, porque al ejercer su derecho de presentar querella oportunamente pero por dilación atribuible tanto al Ministerio Público en el retarde de desahogo de pruebas, como al propio imputado, que con el fin de obtener dicha dilación ofrece pruebas para que transcurra el término perentorio; la eventual declaratoria de prescripción bajo los anteriores parámetros, implica la absolución de los inculpados y, en consecuencia, un menoscabo al derecho humano de la víctima de acceso a la justicia. Lo que originaría impunidad en la investigación de los delitos.

El parámetro indicado permite establecer el reconocimiento de la víctima u ofendido a conocer la verdad, solicitar que el delito no quede impune, que se sancione al culpable y se obtenga la reparación del daño. De lo contrario, la víctima no tendría derecho

a la verdad ni a que se le haga justicia, ya que sólo bastaría que tanto el imputado promueva pruebas ante el Ministerio Público para alargar la investigación y todo delito quedaría impune.

No pasa inadvertido para el suscrito, que en relación con los delitos perseguibles mediante querella, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 17/2009,[1] que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 54/2009, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA, SÓLO SON APLICABLES LAS REGLAS GENERALES PREVISTAS PARA LOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO SI SE INTERRUMPIÓ EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN Y, MEDIANDO QUERELLA, SE CONSIGNÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."; analizó los artículos 124, 127 y 128 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca[2] y al respecto, consideró el Alto Tribunal que se preveían dos hipótesis a partir de las cuales opera la prescripción de la acción penal para los delitos perseguibles por querella:

a) Desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, la acción penal prescribirá en un año.

b) Cuando la parte ofendida no tiene conocimiento del delito y del delincuente, la acción persecutoria prescribe en tres años.

Asimismo, precisó el Alto Tribunal, en relación con la prescripción de los delitos perseguibles por querella, que sólo podrán operar las normas que prevén la figura de la prescripción para los delitos de oficio cuando concurran dos hipótesis, a saber: que se haya presentado la querella y se haya ejercido la acción penal, esto es, no opera antes de la consignación, siempre y cuando se haya presentado la querella.

Por último, consideró el Alto Tribunal que no existía una laguna en relación con los casos en los que se haya presentado la querella y aún no se haya ejercido la acción penal, pues en esa hipótesis regían las reglas generales para esos delitos, es decir, que

---

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 348.
[2] "**Artículo 124**. La acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esta circunstancia.—Pero si llenado el requisito inicial de la querella ya se hubiere deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persigue de oficio."
"**Artículo 127**. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delincuentes, aunque, por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.—Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia."
"**Artículo 128**. Las prevenciones contenidas en el artículo anterior no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción. Entonces ésta no se interrumpirá sino por la aprehensión del inculpado."

prescribe la acción penal en un año contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años, cuando no conozca tales datos.

Como he señalado, dicho criterio no es óbice para el sentido de esta ejecutoria, en virtud de que los artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no están redactados en términos jurídicamente similares a los artículos 79, 81 y 82 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, como se puede advertir de la siguiente tabla comparativa:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca	Código Penal del Estado de Quintana Roo
"***Artículo 124.*** *La acción penal que nazca de un delito que* ***sólo*** *puede perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esta circunstancia.* *Pero si llenado el requisito inicial de la querella ya se hubiere deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la Ley para los delitos que se persigue de oficio.*"	"***Artículo 79.*** ***Cuando la Ley no prevenga otra cosa****, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querella de la víctima o del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado a partir del día en que quienes puedan formular querella o el acto equivalente tengan conocimiento del delito, y en tres, fuera de esta circunstancia.* *Pero si llenado el requisito inicial de la querella o del acto equivalente, ya se hubiese ejercido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la Ley para los delitos que se persiguen de oficio.*"
"***Artículo 127.*** *La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delincuentes, aunque, por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.* *Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia.*"	"***Artículo 81.*** *Cuando para ejercitar o continuar el ejercicio de la acción penal sea necesario una declaración o resolución previa de autoridad competente, la prescripción no comenzará a correr, sino hasta que sea satisfecho ese requisito.* *La prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen para la averiguación del delito, aunque, por ignorarse quién o quiénes sean los delincuentes, las diligencias no se practiquen contra persona o personas determinadas.* *Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente de la última actuación.* *Se interrumpirá igualmente la prescripción cuando el inculpado cometiere nuevo delito.*"

"***Artículo 128.*** *Las prevenciones contenidas en el artículo anterior no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción. Entonces ésta no se interrumpirá sino por la aprehensión del inculpado.*"	"***Artículo 82.*** *Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido ya la mitad del lapso necesario para la prescripción. Entonces, ésta continuará corriendo y no se interrumpirá, sino por la aprehensión del inculpado.*"

Como se puede apreciar, el artículo 79 del Código Penal de esta entidad, prevé en su inicio que "***cuando la ley no prevenga otra cosa***", lo que da pauta para interpretar que las reglas generales para los delitos de querella se puede relacionar con disposiciones legales que prevén la figura jurídica de la prescripción para los delitos perseguibles de oficio, previstas en el propio Código Penal para el Estado de Quintana Roo, como es el artículo 81 de ese ordenamiento legal, que dispone que, *la prescripción de la acción penal* ***se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen para la averiguación del delito***; diferencia que no está establecida en la legislación de Oaxaca, pues en su artículo 124 es cerrado al disponer que la acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esta circunstancia, ya que no remite a diversas disposiciones legales.

En este tenor, conforme al análisis realizado al Código Penal del Estado, respecto a la figura jurídica de la prescripción, considero que contrario a lo sostenido por mis compañeros Magistrados, **durante la etapa de averiguación previa**, respecto de delitos perseguibles por querella, el término de la prescripción de la acción penal se interrumpe de conformidad con el artículo 81 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, con **cualquier actuación que se practique para la averiguación del delito**.

Y es que la regla contenida en el artículo 82 del mismo ordenamiento legal, que prevé que no se interrumpirá la prescripción de la acción penal con las actuaciones que se practiquen para la averiguación del delito, cuando dichas actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad —seis meses– del lapso necesario para la prescripción –que es de un año–, no es la que debe interpretarse para el caso de que todavía no se presenta la querella, sino cuando ya se presentó dicho requisito de procedibilidad y el Ministerio Público dejó de actuar por más de la mitad del tiempo de un año y reinicia las actuaciones de investigación que practica después a la presentación de la querella.

Razones por las que difiero del criterio mayoritario sostenido por los Magistrados integrantes de este Pleno de Circuito.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada, confidencial o datos personales.

Este voto se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO, SÓLO SE INTERRUMPE POR LA CONSIGNACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Conforme al párrafo segundo del artículo 79 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, tratándose de los delitos que se persiguen por querella de la víctima o del ofendido, operarán las reglas establecidas para los ilícitos que se persiguen de oficio, siempre que: 1. Se haya presentado la querella; y, 2. La autoridad persecutora haya deducido la acción penal ante el órgano jurisdiccional respectivo. Por su parte, el artículo 81, párrafo segundo, del mismo ordenamiento refiere que la prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen para la averiguación del delito. Así, de una interpretación literal y sistemática de las disposiciones aludidas se deduce que el término prescriptivo para los delitos que se persiguen por querella de parte sólo se interrumpe por la consignación de la averiguación previa ante el órgano jurisdiccional, y no con cualquier actuación practicada en la investigación del delito, en virtud de que la prescripción implica una pérdida o extinción del poder punitivo del Estado y, por ello, al fijar los límites de su ejercicio debe estarse al supuesto expresamente establecido por el legislador, pues considerar lo contrario, implicaría extender los términos previstos en una institución que pretende limitar el poder punitivo, lo cual resultaría incongruente.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
PC.XXVII. J/1 P (10a.)

Contradicción de tesis 4/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 10 de noviembre de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados Florida López Hernández y José Angel Máttar Oliva. Disidente: Jorge Mercado Mejía. Ponente: Florida López Hernández. Secretaria: Angélica del Carmen Ortuño Suárez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 394/2013, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 60/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES DE 5 DÍAS HÁBILES, AL NO TRATARSE DE ALGÚN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 11 DE DICIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO, ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO Y FERNANDO COTERO BERNAL. DISIDENTE: JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS. PONENTE: ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO. SECRETARIA: YURIDIA ARIAS ÁLVAREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, párrafos séptimo y décimo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 216, párrafo segundo y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Quáter, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3 y 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de posible contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que se formuló por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, constitucional y los diversos 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.[1]

---

[1] "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:
"…
"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente."
"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:
"…
"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

TERCERO.—**Consideraciones contenidas en los criterios denunciados.** Con el propósito de dilucidar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, pronunciarse sobre el que habrá de prevalecer, es conveniente conocer los antecedentes de los casos concretos, así como las consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias respectivas.

I. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Recurso de queja 56/2015:

1. La persona moral y persona física demandadas en el juicio laboral 1270/2013/4-F, interpusieron **recurso de queja** en contra de los acuerdos de **nueve de abril de dos mil quince**, dictados por la Cuarta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, mediante los cuales se dio trámite a las demandas de amparo directo promovidas por cada uno de los recurrentes por separado y en los cuales se proveyó sobre la suspensión solicitada.

2. Por razón de turno, correspondió conocer del aludido recurso de queja al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; quien lo radicó bajo el número de expediente **56/2015**, y requirió a la autoridad responsable para que rindiera su informe con justificación y remitiera copia certificada de las constancias necesarias para la tramitación de dicho medio de impugnación. Luego, por auto de ocho de mayo de dos mil quince, se **desechó por extemporáneo** dicho recurso. Auto que fue combatido mediante el **recurso de reclamación**, que se registró bajo el número **8/2015**, el cual se declaró **fundado**.

3. En cumplimiento a lo resuelto en el aludido **recurso de reclamación**, por acuerdo de presidencia de dicho tribunal, **se dejó insubsistente** el acuerdo de ocho de mayo de dos mil quince y se requirió a los recurrentes para que aclararan su escrito de agravios. De igual forma, se solicitó al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, remitiera copia certificada de todo lo actuado en los juicios de amparo directo 403/2015 y 407/2015 de su índice.

4. En acuerdo de quince de julio de dos mil quince, se tuvo únicamente a la persona moral demandada, cumpliendo con el requerimiento efectuado, por lo que se **requirió** a la autoridad responsable para que rindiera su informe con justificación y remitiera las constancias necesarias para la tramitación del recurso de queja.

5. Luego, en acuerdo de diez de agosto de dos mil quince, se tuvo a la Junta responsable rindiendo su informe con justificación y se admitió dicho **recurso de queja** en contra de los acuerdos dictados por la Junta responsable en el juicio laboral **1270/2013/4-F**, a través de los cuales proveyó lo conducente sobre las demandas de amparo promovidas por los recurrentes, concretamente, respecto de la suspensión del acto reclamado.

6. En sesión de dieciocho de septiembre de dos mil quince, se resolvió el recurso de queja de referencia, y en lo que interesa se sostuvo:

"**El recurso de queja interpuesto por **********.**

"Es **improcedente por extemporáneo** el medio de defensa, suscrito por **********, por propio derecho, toda vez que **no se presentó** dentro del plazo de **cinco días** que prevé el artículo 98, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente, cuyo tenor literal es el siguiente:

"'**Artículo 98.** El plazo para la interposición del recurso de queja es de **cinco días**, con las excepciones siguiente:

"'**I.** De dos días hábiles, cuando se trata de suspensión de plano o provisional; y,

"'**II.** En cualquier tiempo cuando se omita tramitar la demanda de amparo.'

"Del precepto legal transcrito, se deduce que el legislador previó tres plazos para la interposición del recurso de queja, uno de manera general, en el que otorgó **cinco días hábiles**; otros dos de manera especial, concediendo **dos días hábiles**, cuando se trata de suspensión de plano o provisional; y, en **cualquier tiempo**, cuando se omita tramitar la demanda de amparo, supuesto este último en el que se dejó abierta la posibilidad de impugnar en cualquier tiempo la omisión de la autoridad.

"En este supuesto debe estarse a la regla general, al no tratarse de una **suspensión de oficio y de plano** a la que alude la fracción I del citado numeral, pues ésta es procedente contra los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, o bien, cuando

se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas; como lo disponen los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo vigente, cuyos textos refieren:

"'**Artículo 15.** Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

"'En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

"'Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

"'Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al procurador general de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

"'Transcurrido un año sin que nadie se apersone en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

"'Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el Juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y libe-

ración de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.'

"'**Artículo 126.** La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

"'En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

"'La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.'

"En tanto que, la **suspensión provisional**, se encuentra regida por los artículos 125, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 152, entre otros, de la norma en cita, cuyo tenor literal es el siguiente:

"'**Artículo 125**. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.'

"'**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"'**I.** Que la solicite el quejoso; y

"'**II.** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"'La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.'

"'**Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"'**I.** Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"'**II.** Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"'**III.** Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"'**IV.** Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"'**V.** Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"'**VI.** Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"'**VII.** Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"'**VIII.** Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"'**IX.** Se impida el pago de alimentos;

"'**X.** Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"'**XI.** Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"'**XII.** Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"'**XIII.** Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"'El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social.'

"'**Artículo 130.** La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.'

"'**Artículo 131.** Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

"'En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.'

"'**Artículo 132.** En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

"'Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"'La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.'

"'**Artículo 133.** La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

"'No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

"'Cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la contragarantía.'

"'**Artículo 134.** La contragarantía que ofrezca el tercero conforme al artículo anterior deberá también cubrir el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso, que comprenderá:

"'**I.** Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

"'**II.** Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria; y

"'**III.** Los gastos legales acreditados para constituir el depósito.'

"'**Artículo 135.** Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

"'El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

"'**I.** Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;

"'**II.** Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y

"'**III.** Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

"'En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.'

"'**Artículo 136.** La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.

"'Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensional.'

"'**Artículo 137.** La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta ley exige.'

"'**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

"'**I.** Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"'**II.** Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"'**III.** Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la noti-

ficación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.'

"'**Artículo 139.** En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

"'Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.'

"'**Artículo 140.** En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia.

"'En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones.'

"'**Artículo 141.** Cuando alguna autoridad responsable tenga su residencia fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo, y no sea posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de los medios a que se refiere el artículo anterior, se celebrará la audiencia incidental respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas. La resolución dictada en la primera audiencia podrá modificarse o revocarse con vista de los nuevos informes.'

"'**Artículo 142.** La falta de informe previo hará presumir cierto el acto reclamado para el solo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

"'Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma general o en su publicación, únicamente rendirán el informe previo cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.

"'La falta del informe previo de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna.'

"'**Artículo 143.** El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

"'En el incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial. Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de esta ley, será admisible la prueba testimonial.

"'Para efectos de este artículo, no serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de las pruebas en el cuaderno principal.'

"'**Artículo 152.** Tratándose de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de un laudo en materia laboral la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.'

"Por tanto, la suspensión decretada por la Junta laboral respecto del laudo reclamado, prevista en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la vigente Ley de Amparo, se encuentra en el **supuesto general** de **cinco días** para la interposición del **recurso de queja** respectivo, como lo refiere el primer párrafo del artículo 98 en comento, dado que no se encuentra en los supuestos especiales que prevé la ley de la materia.

"En este tenor, si el auto reclamado por el cual se proveyó respecto de la suspensión, se notificó por medio de lista el **catorce de abril de dos mil quince**, como se advierte de las constancias respectivas (fojas 225 a 231 del presente asunto); por tanto, el término de **cinco días** que señala el artículo 98, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente, para interponer el **recurso de queja** inició el dieciséis de abril del año que transcurre, día hábil siguiente al en que surtió sus efectos la notificación realizada a la parte demandada,

aquí recurrente, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la vigente Ley de Amparo y concluyó el veintidós de abril del año en curso; por lo que si el escrito de agravios fue presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en esta ciudad, hasta el **veinticuatro de abril del presente año**, es indudable que se interpuso fuera del término de **cinco días** que prevé el primer párrafo del artículo referido, por lo cual debe declararse **improcedente** el recurso de queja promovido por **********, toda vez que, al no presentarse en tiempo debe entenderse que la resolución reclamada fue tácitamente consentida.

"Lo que se esquematiza de la forma siguiente:

Auto recurrido:	Fecha de notificación:	Surtió efectos:	El plazo de 5 días transcurrió:	Fecha de interposición:	Días inhábiles:
09 de abril de 2015 (fojas 26 y 27 del recurso de queja).	14 de abril de 2015 (fojas 225 a 231 ídem).	15 de abril de 2015.	Del 16 al 22 de abril de 2015.	24 de abril de 2015 (foja 02 del toca en que se actúa).	18 y 19 de abril de 2015.

"En este tenor, se concluye que es **improcedente** el recurso de queja interpuesto por **********.

"Ello sin que pase inadvertida la jurisprudencia número III.4o.T. J/2 (10a.), que sustenta el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que se publicó el viernes cuatro de septiembre de dos mil quince a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que al rubro y texto precisa:

"'RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN ES DE 2 DÍAS HÁBILES (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El referido numeral establece, como regla general, que el plazo para interponer el recurso de queja es de 5 días, salvo que se trate de suspensión de plano o provisional, supuesto en el cual, el término será de 2 días hábiles. Ahora bien, la determinación que niega o concede la suspensión en el amparo directo es única y se decide de plano, en tanto se emite sin sustanciación especial; de ahí que encuadra en el supuesto previsto por el artículo 98,

fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, por lo que debe interponerse en el término de 2 días, contados a partir de aquel en que surte efectos la notificación de la resolución que decide sobre la medida cautelar, ya que cuando dicha porción normativa hace referencia a «De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y», no solamente alude a las determinaciones de suspensión emitidas en la vía indirecta (de manera oficiosa o a petición de parte), sino también a las que se dictan en amparo directo.'

"Como se puede observar del criterio jurisprudencial transcrito, el órgano emisor refiere que el **recurso de queja** contra la resolución que niega o concede la suspensión en el amparo directo, debe interponerse en el plazo de **dos días** hábiles, conforme a la interpretación que realiza de la fracción I del artículo 98 de la ley de amparo vigente, **aspecto que este Tribunal Colegiado no comparte**.

"Esto es así, dado que se destacó al inicio del presente estudio, que el **recurso de queja** contra el auto en el que se provea respecto de la suspensión del laudo reclamado, se encuentra prevista en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo vigente, por tanto, no se trata de una **suspensión de oficio y de plano** (por no encontrarse en los supuestos que regulan los artículos 15 y 126 de la citada norma), ni tampoco de la **suspensión provisional** (125, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, entre otros, de la legislación en comento); sino que, más bien constituye una suspensión que reviste un **carácter definitivo**, dado que lo que se decrete regirá hasta el que resuelva el juicio de amparo directo respectivo.

"Son aplicables al particular, las tesis siguientes:

"'SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN PARCIAL DE UN LAUDO CONDENATORIO. CARECE DE MATERIA CUALQUIER MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO POR EL TRABAJADOR CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO DE REALIZAR AQUÉLLA, SI LA PETICIÓN SE PRESENTA CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA EN EL AMPARO DIRECTO QUE CONCEDIÓ AL PATRÓN LA PROTECCIÓN FEDERAL.—Las condiciones y requisitos en que, con fundamento en el artículo 174 de la Ley de Amparo, debe fijar el presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje al proveer sobre la suspensión de la ejecución de los laudos condenatorios a acciones derivadas de despido injustificado, se rige por principios específicos y generales; dentro de los primeros se ubica el mecanismo especial para la suspensión de la ejecución de los laudos que benefician a la parte obrera, que contempla la facultad discrecional del referido presidente

para negar parcialmente al patrón la medida suspensional cuando advierta que el trabajador carece de medios para subsistir mientras se resuelve el juicio de garantías; dicha negativa parcial tiene como efecto jurídico conceder al trabajador que obtuvo laudo favorable en los términos anotados, la posibilidad de ejecutar en esa parte dicha resolución, cuyo importe, si llegara a negarse el amparo, debe considerarse como pago parcial de la condena y deducirse de las prestaciones económicas que correspondan al trabajador. Sin embargo, esa prerrogativa otorgada al obrero no es ilimitada, dado que, al derivar de una providencia decretada en el incidente de suspensión que tiene una vida efímera, subsiste sólo mientras se resuelve el fondo del amparo contra el laudo, por lo que tal ejecución parcial debe efectuarse precisamente durante la vigencia de la suspensión, pues si no cobra ese dinero en dicho lapso, no podrá reclamarse posteriormente, porque al resolverse el fondo del amparo deben quedar insubsistentes todas las providencias decretadas en la resolución de suspensión, entre ellas, la relativa a la posibilidad de la ejecución parcial aludida; por tanto, carece de materia cualquier medio de impugnación intentado por el trabajador contra la negativa a efectuar la ejecución del laudo en las condiciones apuntadas.' (2a./J. 62/2010. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 842)

"'TRABAJO, FORMA DE LA SUSPENSIÓN EN MATERIA DE.—Si el presidente de una Junta de Conciliación y Arbitraje niega la suspensión que se solicita, tan sólo por la suma de trescientos pesos que, en concepto del trabajador, no son bastantes para que pueda subsistir, mientras se resuelve en cuanto al fondo el juicio de garantías relativo, hizo uso de la facultad que al afecto le concede el artículo 174 de la Ley de Amparo, sin que sea de estimarse lo alegado por dicho trabajador, en el sentido de que esa cantidad no podía cubrir otros adeudos que menciona, pues el citado precepto exclusivamente toma en consideración el que se proteja la subsistencia de la parte que obtuvo, si es la obrera, mientras se resuelve el juicio de amparo, siendo, por tal concepto, infundada la queja que se haga valer en contra del mencionado presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje.' (Registro digital: 380433. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época, Tomo LIV, página 1823)

"Porque si bien es cierto que la suspensión del laudo se acuerda de forma inmediata en el auto en que se tiene por presentada la demanda de amparo directo, por la Junta responsable, no menos cierto es, que no constituye un acto de los que prevé la legislación, para el efecto de que se considere como **suspensión de plano**, a saber: que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, depor-

tación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, o bien, cuando se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas; como lo disponen los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo vigente.

"En efecto, la comentada suspensión si bien se emite sin mayor trámite alguno por la Junta responsable, es decir, sin sustanciación de procedimiento para ello, pues la legislación de la materia impone la obligación a la autoridad laboral de decidir lo conducente en el plazo de veinticuatro horas a partir de que reciba la solicitud respectiva, derivado de ello, jurídicamente no se puede considerar que tal determinación sea emitida de 'plano' para los efectos de la Ley de Amparo, en relación al cómputo para su presentación.

"En relación a lo anterior, el artículo 190 de la Ley de Amparo aplicable en la especie, dispone:

"'**Artículo 190.** La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

"'Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"'Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta ley.'

"En ese entendido, se precisa que en la Ley de Amparo vigente, se establece en su artículo 126,[2] los únicos supuestos en los que se concederá de

[2] "Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

'plano' la suspensión solicitada, esto es, solo cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, así como la incorporación a algún instituto castrense, y determinadas situaciones inherentes a derechos agrarios de los núcleos de población ejidal o comunal, lo que se estima no ocurre en la especie, pues el acto respecto del cual se instó la vía de amparo directa y del cual se solicitó la suspensión fue la ejecución del laudo emitido en el juicio laboral de origen, lo cual no implica de modo alguno la realización de cualquiera de los citados actos, pues en dicho laudo se emitió condena sobre aspectos vinculados con derechos laborales que ahí conformaron la litis.

"En efecto, la denominada **suspensión de plano**, se nombra así para diferenciarla de la **suspensión provisional**, pues aun cuando ambas se emiten sin mayor trámite, esto es, basta la presentación de la demanda, la primera (la de oficio) se decreta en el auto de admisión de la demanda, y la otra (provisional), en un cuaderno incidental, mientras que en el amparo directo no se desprende que en el propio auto admisorio deba resolverse sobre la suspensión, sino sólo que se resuelva sobre ella en el plazo de veinticuatro horas, según el artículo 190 de la Ley de Amparo, en el cual destacan los siguientes aspectos ineludibles, el primero, que el legislador no refirió que la suspensión del amparo directo, se le denominara de 'plano', como tampoco dijo que a ésta le fueran aplicables las disposiciones del artículo 126, pues de ser así, hubiese incluido ambos aspectos en el numeral 190 comentado, e inclusive, en el diverso 97, fracción II, inciso b), de esa ley, hubiese establecido la 'suspensión de plano', para hacerla congruente con el 98, fracción I; sin embargo, como no lo hizo expresamente, ni de esas disposiciones se infiere que ese fuera su designo, es palmario que cobra factura el principio de que donde el legislador no distinguió, tampoco debe hacerlo el intérprete.

"Además, cabe precisar que este tipo de quejas contempladas en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo vigente, deben ser resuel-

---

"En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.
"La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

tas dentro del plazo de **cuarenta días** siguientes a su presentación, y como vía de excepción, se contempla la medida cautelar derivada del amparo indirecto conforme lo previsto en el diverso numeral 97, fracción I, inciso b), que debe ser resuelta dentro de las **cuarenta y ocho** horas, de conformidad con el último párrafo del artículo 101 de la citada ley,[3] lo que se debe entender que no se contempla como excepción la suspensión que hoy se analiza, pues de así haberlo considerado el legislador, así lo hubiese establecido.

"En ese tenor, se establece que la suspensión que se controvierte en el presente recurso de queja no puede ser considerada emitida de 'plano' para los efectos de la Ley de Amparo a fin de establecer el cómputo que debe regir su presentación, respecto de lo cual, se debe tener en cuenta el contenido de los artículos 97 y 98 de la citada ley.[4]

"Luego, al ser palmario que la suspensión que nos ocupa no engaste en ninguno de los supuestos a que alude el mencionado artículo 126 de la Ley de Amparo, y por ende, **no es una suspensión de plano**, sino que se ajusta a lo dispuesto en el numeral 97, fracción II, inciso b), de ese ordenamiento legal.[5]

"En este tenor, el plazo para interponer el **recurso de queja** contra el auto que proveyó respecto de la suspensión de la ejecución del laudo en amparo directo, debe ser de **cinco días**, como lo prevé el artículo 98, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente."

---

[3] "Artículo 101. … Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta ley."

[4] "Artículo 97. El recurso de queja procede:
"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:
"a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;
"b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional. ..."
"Artículo 98. El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco **días, con las excepciones siguientes:**
"I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional, y
"II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo."

[5] "**Artículo 97.** El recurso de queja procede:
"…
"II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:
"…
"b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes."

II. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Recursos de queja 64/2013, 169/2013, 31/2014, 61/2014 y 168/2014. Este órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de queja 64/2013, tuvo como antecedentes los siguientes:

1. La parte actora en el juicio laboral 1633/2010-G2, interpuso recurso de queja contra el auto de tres de mayo de dos mil trece, en el que se proveyó respecto de la suspensión del acto reclamado, mismo que fue emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco dentro de dicho juicio laboral.

2. Por auto de ocho de agosto de la misma anualidad, se dio trámite al recurso de queja, se registró con el número 64/2013 y previa admisión o desechamiento del recurso, la presidencia de ese tribunal requirió al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco para que dentro del plazo de tres días rindiera su informe, remitiera las constancias necesarias para resolver dicho medio de impugnación y copia certificada de la notificación practicada al recurrente del acuerdo impugnado, a fin de que ese órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de pronunciarse en relación con la presentación de este recurso.

3. Mediante oficio MG1/1275/2013 de fecha doce de agosto de dos mil trece, ese tribunal recibió informe justificado y copias certificadas del laudo dictado dentro del juicio laboral 1633/2010-G2, sin que hubiere acompañado en su totalidad las constancias necesarias para resolver el medio de impugnación y las constancias relativas a la notificación del recurrente del auto de suspensión, por lo que se le requirió nuevamente a la Junta para que enviara tales documentos. Una vez cumplimentado el requerimiento de mérito, el veintiséis de agosto siguiente, la presidencia de ese Tribunal Colegiado, admitió el recurso planteado y recibió el informe justificado de la autoridad responsable.

4. El cinco de septiembre de dos mil trece, se resolvió el recurso de queja antes referido, señalando en lo que interesa lo siguiente:

"Resulta innecesario transcribir y realizar el estudio del proveído recurrido, así como de los agravios propuestos, en razón de que el recurso de queja es extemporáneo, de conformidad con las consideraciones siguientes:

"En efecto, de las constancias que integran el toca relativo, se advierte que el recurso de queja fue presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Cir-

cuito, el siete de agosto de dos mil trece (según sello de Oficialía de Partes respectivo).

"El recurso que aquí se estudia, encuadra en el supuesto del artículo 97, fracción II, inciso b),[6] de la Ley de Amparo vigente, dado que se recurre un proveído pronunciado por el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, donde concede suspensión al Ayuntamiento demandado en el juicio laboral; dicha suspensión debe entenderse como **de plano**, pues se concede sin procedimiento previo y por cumplir con los requisitos que establece el artículo 128,[7] relativo a la suspensión del acto reclamado de la Ley de Amparo.

"Acorde a una interpretación conjunta de los artículos 97 (sic)[8] y 98[9] de la Ley de Amparo, se desprenden dos requisitos para la interposición del recurso de queja en la hipótesis legal que nos ocupa:

"1. El término para la presentación de dicho recurso es de dos días; y,

"2. La presentación debe hacerse ante el órgano jurisdiccional que deba conocer del juicio.

"En el caso concreto, la resolución recurrida es en la que se concedió la suspensión de plano; luego, acorde a lo arriba citado, en la especie, no se cumplió con uno de los dos requisitos que son necesarios para que tenga éxito dicha interposición; esto es, que dicha presentación haya sido dentro de

---

[6] "**Artículo 97**. El recurso de queja procede:
"…
"II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:
"...
"b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes."

[7] "**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes:
"I. Que la solicite el quejoso; y
"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado. ..."

[8] "**Artículo 99.** El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.
"En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio."

[9] "**Artículo 98.** El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:
I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y …"

los dos días siguientes al que surtiera efectos la notificación de la resolución recurrida, pues se advierte que dicha resolución fue notificada al recurrente el día veintiséis de julio de dos mil trece (foja 39 del cuaderno en que se actúa).

"Luego, si la aludida notificación surtió sus efectos en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, el día siguiente hábil, esto es, el veintinueve de julio, la parte recurrente tuvo que haber interpuesto dicho recurso entre el treinta y treinta y uno de julio del presente año.

"Sin ser óbice a lo antes establecido, que los días 29, 30 y 31 de julio de 2013 hubieren formado parte del periodo vacacional que este órgano colegiado se encontró disfrutando, toda vez que, ello no interrumpió el plazo para la presentación oportuna del medio de impugnación en análisis, debido a que en los indicados días se encontraba operando con normalidad la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo de este circuito, en cumplimiento a lo previsto en los puntos cuarto y quinto del Acuerdo General 19/2007[10] del Consejo de la Judicatura Federal que establece las condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito en periodo vacacional.

"Por tanto, si el artículo 99[11] de la ley de la materia previene que el recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que en su caso deba conocer del juicio de amparo, es evidente que, al existir varios órganos colegiados en materia de trabajo en este circuito, sin que hubiere noticia aún de la remisión de la demanda de derechos fundamentales a algún tribunal en específico, entonces se justifica el funcionamiento de la Oficina

---

[10] "CUARTO. Las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, turnarán los asuntos a todos los Tribunales Colegiados de Circuito mediante el sistema computarizado establecido, incluyendo a los que se encuentren de vacaciones. A los órganos jurisdiccionales que estén laborando se les entregarán de inmediato los asuntos que les hayan sido turnados, los que se encuentren de vacaciones los recibirán al reanudar sus labores, a excepción de las quejas interpuestas con fundamento en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, que serán resueltas por el tribunal o Tribunales Colegiados de Circuito que se encuentren funcionando.
"Terminados los periodos vacacionales, las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito harán la compensación del turno de las quejas citadas."
"QUINTO. Las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, funcionarán durante el año de manera continua en los horarios autorizados; por lo que el personal programará sus vacaciones a que tengan derecho, conforme a las necesidades del servicio, atendiendo a las reglas aplicables al efecto, contenidas en el Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal."

[11] "**Artículo 99.** El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.
"En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio."

de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados referida en esos días en que este tribunal se encontró gozando de su periodo vacacional; y por ello, no podían excluirse del cómputo para la presentación de la queja.

"De ahí que **la interposición del recurso se hizo fuera del término legal,** precisamente porque el escrito mediante el cual se interpuso se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el siete de agosto de la presente anualidad, tal como se advierte a foja dos del cuaderno en que se actúa, así como respecto al sello de recibido impreso en la misma foja, cuando el plazo feneció el día cinco anterior.

"Por tanto, si el recurso de queja se interpuso cuando ya había transcurrido el plazo previsto en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo vigente; entonces, **ha lugar a desechar el recurso de queja**.

"No obsta a la anterior determinación la circunstancia de que, por auto de veinte de agosto de dos mil trece, el presidente de este Tribunal Colegiado haya admitido el recurso de queja de que se trata, puesto que los autos de presidencia no causan estado por ser determinaciones de trámite que se dictan para la continuación del procedimiento.

"Tal consideración encuentra apoyo en la jurisprudencia:

"'Novena Época
"'Registro: 175143[12]
"'Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"'Jurisprudencia
"'*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo XXIII, mayo de 2006
"'Materia común

---

[12] "Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.
"Amparo en revisión 160/2002. 16 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: María Eva Josefina Lozada Carmona.
"Amparo en revisión 169/2003. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.
"Inconformidad 5/2003. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: María Guadalupe Torres García.
"Amparo directo 45/2006. 23 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Marcela Aguilar Loranca.
"Amparo en revisión 93/2006. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Marcela Aguilar Loranca."

"'Tesis: VI.1o.P. J/53
"'Página: 1506

"'AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.—El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.'."

Mientras que en los recursos de queja **169/2013, 31/2014, 61/2014 y 168/2014,** tuvieron como antecedentes comunes:

1. El Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de sus apoderados legales, interpuso diversos recursos de queja, en contra de las resoluciones dictadas por las Juntas Federales del Estado de Jalisco, en las cuales se resolvió la suspensión solicitada con motivo de la tramitación de los amparos directos, promovidos en contra de los laudos dictados en los juicios laborales en que fue parte.

2. El Tribunal Colegiado de referencia resolvió desechar los recursos de queja por extemporáneos, en virtud de que se interpusieron fuera del término legal previsto en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo.

De igual manera, en obvio de repeticiones y dada la similitud de los hechos que las conforman, se señalan únicamente, las consideraciones que dan sustento a la solución del recurso de queja 168/2014, resuelto en sesión de seis de noviembre de dos mil catorce.

"Resulta innecesario transcribir y realizar el estudio del proveído recurrido, así como de los agravios propuestos, en razón de que el recurso de queja es extemporáneo, de conformidad con las consideraciones siguientes:

"Los artículos 97, fracción II, inciso b), 98, fracción I, y 99 de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente:

"'Artículo 97. El recurso de queja procede:

"' ...

"'II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

"' …

"'b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes.'

"'Artículo 98. El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

"'I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional.'

"'Artículo 99. El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

"'En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio.'

"De los anteriores dispositivos legales, se obtiene que el recurso de queja es procedente, entre otros supuestos, en contra de las resoluciones en las se provea sobre la suspensión, se conceda o se niegue.

"Que el plazo para su interposición es de cinco días, salvo que se trate de suspensión de plano o provisional, supuesto en el cual, el término será de dos días hábiles.

"Que el recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, a menos que se trata de actos de la autoridad responsable, caso en el cual deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio.

"Ahora, en el caso concreto, se está en el supuesto del invocado artículo 97, fracción II, de la ley de la materia, dado que se recurre la determinación de la junta responsable que resolvió sobre la suspensión solicitada, en relación con el laudo emitido dentro del juicio laboral número 246/2012.

"En cuanto al plazo para su interposición, este Tribunal Colegiado considera que se trata de un caso de excepción a la regla general, en razón de

que se impugna una suspensión resuelta de plano, por lo que el término para interponer dicho medio de impugnación es de dos días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

"En efecto, para poner en evidencia el por qué se trata de una suspensión resuelta de plano, a las que hace referencia el invocado artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo, precisa traer a colación algunas generalidades sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo:

"1. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso, conforme al artículo 125 de la Ley de Amparo.[13]

"La suspensión de oficio es la que se concede sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento. La procedencia de la suspensión oficiosa, deriva de un acto unilateral y motu proprio de la jurisdicción y obedece a la gravedad del acto reclamado, al peligro o riesgo de que, de ejecutarse, quede sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que conceda el amparo.

"Por su parte, la suspensión a petición de parte, es procedente en todos aquellos casos en que la Ley de Amparo no establece que se decretara oficiosamente, y está sujeta a que sea solicitada.

"En el juicio de amparo indirecto, conforme al dispositivo 126,[14] se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22

---

[13] "**Artículo 125.** La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."

[14] "**Artículo 126.** La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.
"En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.
"La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. Casos en los cuales, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda.

"La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

"Conforme al artículo 127,[15] el incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en casos de extradición; y siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

"El numeral 128,[16] determina que con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que la solicite el quejoso.

"En el amparo directo, del contenido de los artículos 190 y 191 de la Ley de Amparo,[17] se abstrae que únicamente cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable, con la sola presentación de la demanda, orde-

---

[15] "**Artículo 127.** El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:
"I. Extradición; y
"II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado."

[16] "**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes:
I. Que la solicite el quejoso; y."

[17] "**Artículo 190.** La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.
"Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.
"Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta ley."
"**Artículo 191.** Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada.
"Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucional si la solicita y ésta procede."

nará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada; pero en las demás materias, sólo se decretará a petición del quejoso.

"2. Tratándose de la suspensión en amparo directo, atento al contenido del artículo 190 de la ley de la materia, será la autoridad responsable la que decida sobre la misma.

"A diferencia de lo que sucede en el incidente de suspensión en amparos indirectos, en el que se suscita una verdadera controversia que se dirime por la interlocutoria respectiva, tratándose del amparo directo, esta medida cautelar se concede o niega de plano, es decir, sin sustanciación especial, bastando la petición del quejoso o si se trata de la materia penal, con la simple promoción del juicio de amparo. Por ende, en lo que concierne al juicio de amparo directo, no existe suspensión provisional ni definitiva, sino la suspensión única.

"Incluso, así lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 83/2002-SS, donde consideró que el presidente del tribunal del trabajo, al acordar sobre la suspensión en amparo directo, debe decidir con base en los elementos de convicción que obren en el expediente natural y aun los que alleguen las partes, siempre que no impliquen preparación o impidan resolver de plano, ya que señaló:

"'… También es importante señalar que el presidente del tribunal del trabajo al acordar sobre la suspensión en amparo directo actúa en auxilio de la Justicia Federal, por lo que la facultad discrecional que tiene para conceder o negar la suspensión de la ejecución parcial del laudo, por el monto necesario que permita la subsistencia del trabajador mientras se resuelve el juicio de garantías promovido por el patrón, no puede ejercerse en forma indiscriminada o arbitraria, dado que como todo acto jurisdiccional debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que, al decidir sobre dicha medida cautelar debe tomar en cuenta los elementos de convicción que obren en el expediente natural y aun los que alleguen las partes, siempre que no impliquen preparación o impidan resolver de plano.

"'Así, de una interpretación sistemática de los preceptos que regulan la suspensión del acto reclamado a través del juicio de amparo directo, siguiendo las reglas protectoras del trabajador y dado que el salario es la base de sustentación económica de su familia, se arriba a la conclusión de que la oportunidad procesal que tiene el patrón para demostrar que el trabajador no

queda en peligro de subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, se agota al presentar la solicitud de suspensión a la que puede anexar los elementos de convicción que estime pertinentes, dado que es al acordar sobre dicha solicitud cuando el presidente del tribunal del trabajo está en posibilidad de justipreciar sin demora alguna las pruebas que tenga a su alcance, a fin de resolver lo conducente.

"'Por tanto, si el patrón solicita la suspensión del laudo reclamado y ofrece pruebas para demostrar que no es necesario que garantice la subsistencia del trabajador, y tales pruebas requieren tiempo para su desahogo, el presidente del tribunal del trabajo no puede, jurídicamente, abrir un incidente probatorio, ya que su trámite retardaría la resolución sobre la suspensión y, en su caso, la ejecución parcial del laudo, lo que haría nugatoria la tutela jurídica del trabajador que ya obtuvo fallo favorable, lo cual resulta inadmisible porque el aseguramiento de la subsistencia del obrero es uno de los derechos sociales que en relación con el salario derivan del artículo 123 constitucional.

"'Aquí conviene señalar que el artículo 174 de la Ley de Amparo, no establece restricción alguna para que el quejoso pueda aportar pruebas tendientes a demostrar que el trabajador no queda en peligro de subsistir mientras se resuelve el juicio de garantías, mas ello no significa que aquél tenga derecho a la apertura de un incidente probatorio o a que se manden desahogar las pruebas que estime pertinentes, ya que si esa hubiese sido la intención del legislador, así lo hubiera contemplado en los preceptos relativos a la suspensión en amparo directo, tal como lo hizo al regular la suspensión en amparo indirecto, respecto de la cual el artículo 131 de la citada ley establece la posibilidad de que en la audiencia incidental se reciban sólo ciertas pruebas, como la documental, la inspección ocular y, excepcionalmente, la testimonial cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el numeral 17 del propio ordenamiento.

"'Luego, si el legislador no previó la apertura de un incidente o de un periodo probatorio en el que se puedan desahogar pruebas tendientes a demostrar la procedencia de la medida suspensional en amparo directo, debe entenderse que ello obedeció a la naturaleza del acto reclamado cuya ejecución, debido a la tutela de los derechos del trabajador, no admite demora alguna y el presidente del tribunal del trabajo responsable debe resolver de plano, con base en las constancias que obran en el juicio natural y, en su caso, justipreciando las que tenga a su alcance por haberlas allegado las partes, sin que previamente a resolver tenga que ordenar desahogo alguno.

"'En estas condiciones, es incorrecto que la apertura de un periodo probatorio o el mandar desahogar pruebas, aunque sea en forma sumaria, se pretenda justificar en la garantía de defensa que a favor de los gobernados establece el artículo 14 constitucional, pues es claro que si existe un laudo favorable al obrero es porque el patrón demandado ya fue oído y vencido en juicio, de tal modo que dicha garantía no tiene el alcance que le pretende dar el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, tratándose de la suspensión en amparo directo.

"'Por consiguiente, el presidente del tribunal del trabajo debe negar la suspensión solicitada en los casos en que, a su juicio, se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de garantías, en cuanto sea necesario para asegurar tal subsistencia, conforme lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de Amparo, sin que exista posibilidad alguna de abrir un periodo probatorio para desahogar pruebas tendientes a acreditar que el obrero no está en peligro de subsistir, en tanto se dicta resolución en el fondo del amparo, ya que el patrón no queda en estado de indefensión al estar en posibilidad de aportar directamente los medios probatorios que estime pertinentes.' (El subrayado es propio de esta ejecutoria)

"De dicha contradicción de tesis, emanó la jurisprudencia 2a./J. 119/2002, cuyos rubro y texto dicen:

"'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO LABORAL. PARA DECIDIR SI EL TRABAJADOR ESTÁ EN PELIGRO DE NO PODER SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE GARANTÍAS, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE RESOLVER CON LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE O LOS DOCUMENTOS QUE LE ALLEGUEN LAS PARTES, PERO SIN FORMAR INCIDENTE, SINO DE PLANO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de Amparo, la suspensión se concederá en los casos en que a juicio del presidente del tribunal de trabajo no se ponga al obrero en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de garantías; la urgencia de esta decisión suspensional no impide que para considerar la cuestión mencionada, se valoren las pruebas que obren en el expediente y aun las que alleguen las partes, siempre que no impliquen preparación e impidan resolver de plano, pero si el patrón solicita la suspensión del laudo reclamado y ofrece pruebas para demostrar que no es necesario que garantice la subsistencia del trabajador, y tales pruebas requieren tiempo para su desahogo, el presidente no puede, jurídicamente, abrir un incidente probatorio, ya que su trámite retardaría la resolución sobre la suspensión y, en su caso, la ejecución del laudo, lo cual haría nugatoria la tutela jurídica del trabajador que ya obtuvo fallo favorable. No obsta a la ante-

rior conclusión el hecho de que el referido precepto no establezca restricción alguna para que el quejoso pueda aportar pruebas en materia de suspensión, pues si la intención del legislador hubiese sido establecer un periodo probatorio para ese efecto, así lo habría contemplado en forma expresa, como lo hizo al regular la suspensión en amparo indirecto, respecto de la cual el artículo 131 de la citada ley establece la posibilidad de que en la audiencia incidental se reciban sólo ciertas pruebas, como la documental, la inspección ocular y, excepcionalmente, la testimonial, incidente que no se establece en la suspensión del amparo directo.'[18]

"De igual forma, al resolver la diversa contradicción de tesis 143/2006-SS, la misma Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, consideró que, al decidir el recurso de queja contra el auto que niega o concede la suspensión o que fija el monto de la fianza en el amparo directo laboral, el Tribunal Colegiado de Circuito está facultado para reparar, por regla general, los vicios que se expongan en relación con su fundamentación y motivación, puesto que la suspensión en amparo directo se resuelve de plano, dada la urgencia e inmediatez de esa medida, por lo que sería contrario a su naturaleza la existencia del reenvío en el recurso de queja de que se trata.

"' … Aún más, se justifica la anterior postura, si se toma en cuenta que la suspensión en amparo directo se resuelve de plano, dada la urgencia e inmediatez de esa medida, por lo que sería contrario a su naturaleza la existencia del reenvío en el recurso de queja de que se trata, tal como se corrobora con los criterios que llevan por rubros, textos y datos de localización, los siguientes: …'

"De esta contradicción, surgió la jurisprudencia 2a./J. 150/2006, que literalmente dice:

"'QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN O QUE FIJA EL MONTO DE LA FIANZA EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA REPARAR, POR REGLA GENERAL, LOS VICIOS QUE SE EXPONGAN EN RELACIÓN CON SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De la interpretación de los artículos 107, fracciones X y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, 173 y 174 de la Ley de Amparo, se advierte que corresponde

[18] Novena Época, Registro digital: 185482, Segunda Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, noviembre de 2002, materia laboral, página 438.

al Presidente del Tribunal o Junta responsable pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución de los actos reclamados en el juicio de amparo directo en materia laboral, así como, en su caso, fijar el monto de la fianza, actuando en auxilio de la Justicia Federal y en ese aspecto se convierte en un órgano de amparo al decidir sobre esa medida cautelar, cuyas decisiones puede revisar un Tribunal Colegiado de Circuito a través del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VIII, de la mencionada ley reglamentaria. En ese sentido, resulta evidente que el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver dicho recurso, puede asumir plenitud de jurisdicción para subsanar los vicios relacionados con la fundamentación y motivación del acuerdo recurrido, por tratarse de irregularidades cometidas en una resolución de amparo directo, no en una instancia común, además de que la suspensión en este tipo de juicios se resuelve de plano, dada la urgencia e inmediatez de esa medida, por lo que sería contrario a su naturaleza la existencia del reenvío, en virtud de que ello ocasionaría retardo de la ejecución, generalmente, de los laudos que benefician a la parte obrera, produciéndole perjuicios de difícil reparación; lo anterior, salvo que el Tribunal Colegiado no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo en la indicada queja, pues de actualizarse este supuesto de excepción debe reenviarse el asunto al Tribunal o Junta laboral para que subsane la omisión o imprecisión advertida, con base en el material que no haya puesto a disposición del órgano revisor.'[19]

"Aunque dichos criterios jurisprudenciales derivaron del análisis de la Ley de Amparo abrogada, en términos del artículo sexto transitorio del decreto de reformas a la ley de la materia, continúan en vigor, en tanto que no se oponen a la legislación vigente.

"A partir de las anteriores premisas, este Tribunal Colegiado concluye que la determinación sobre la suspensión que emite la autoridad responsable en amparo directo, encuadra en el supuesto previsto por el artículo 58, fracción I, de la ley de la materia, al tratarse de una suspensión de plano, en tanto que se emite sin sustanciación especial.

"Dado que cuando dicha porción normativa hace referencia a '… De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional y …'; no solamente hace alusión a las determinaciones de suspensión que se emi-

[19] Novena Época, Registro digital: 174033, Segunda Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, materia laboral, tesis 2a./J. 150/2006, página 368.

ten en amparo indirecto (de manera oficiosa o petición de parte), sino que también a las que se dictan en amparo directo, como en la especie.

"De ahí que el recurso de queja contra la determinación que niega o concede la suspensión en el amparo directo, debe promoverse en el plazo de dos días hábiles, contados a partir de aquel en que surte efectos la notificación de esa determinación.

"Puntualizado lo anterior, se tiene que en la especie, la resolución materia de la inconformidad fue notificada al recurrente, el día martes veintitrés de septiembre de dos mil catorce (fojas 29 vuelta y 30 del cuaderno en que se actúa).

"Luego, si la aludida notificación surtió sus efectos en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, el día siguiente hábil, esto es, el miércoles veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, entonces el término de dos días que tuvo el inconforme para interponer el recurso de queja en contra de la resolución reclamada (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo) inició el día jueves veinticinco y feneció el viernes veintiséis de septiembre de dos mil catorce.

"Pero de las constancias que integran el toca relativo, se advierte que el recurso de queja fue presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Tercer Circuito, el treinta de septiembre de dos mil catorce (según sello de oficina de correspondencia respectivo); recurso que fue recibido en este tribunal el uno de octubre del mismo año; de ahí que su interposición se hizo fuera del término legal.

"Por tanto, si el recurso de queja se interpuso cuando ya había transcurrido el plazo previsto en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo; entonces con fundamento en el artículo 91 de la citada ley, ha lugar a desechar el recurso de queja.

"Así lo consideró ya este Tribunal Colegiado, al fallar por unanimidad de votos, los diversos recursos de queja 64/2013, 169/2013, 31/2014 y 61/2014.

"No obsta a la anterior determinación la circunstancia de que, por auto de siete de octubre de la presente anualidad se hubiere admitido el recurso de queja de que se trata, puesto que los autos de presidencia no causan estado, por ser determinaciones de trámite que se dictan para la continuación del procedimiento.

"Tal consideración encuentra apoyo en la jurisprudencia VI.1o.P. J/53,[20] del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que dice y se comparte:

"'AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.—El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.'."

CUARTO.—**Análisis de la existencia de la contradicción**. De conformidad con el criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL,[21] la existencia de

---

[20] Novena Época, Registro digital: 175143, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, materia común, página 1506.

[21] El criterio anterior se contiene en la jurisprudencia P./J. 72/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuya sinopsis dice:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al

la contradicción de tesis está condicionada a que, en el caso en concreto, los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

(**a**) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

(**b**) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

En congruencia con esa tesis, se considera que, en el caso sujeto a estudio, **sí existe la contradicción de criterios denunciada**, porque los órganos colegiados contendientes se pronunciaron sobre un mismo tema, pero llegaron a conclusiones diferentes.

En efecto, todos los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, tienen origen en un recurso de queja interpuesto en contra del acuerdo que resolvió la solicitud de suspensión, en virtud de la promoción del amparo directo.

El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** concluyó que resultaba **improcedente por extemporáneo** el recurso de queja interpuesto por el recurrente, toda vez que **no se presentó** dentro del plazo de **cinco días** que prevé el artículo 98, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente.

Lo anterior, bajo los siguientes argumentos torales:

---

establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

• Que el artículo 98 de la Ley de Amparo en vigor, prevé tres plazos para la interposición del recurso de queja, uno de manera general, que es de cinco días hábiles; y otros dos de manera especial, concediendo dos días hábiles, cuando se trata de suspensión de plano o provisional; y, en cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo, supuesto este último en el que se dejó abierta la posibilidad de impugnar en cualquier tiempo la omisión de la autoridad.

• Que en el caso sujeto a estudio en el recurso de queja de referencia, se debe estar a la regla general, al no tratarse de una suspensión de oficio y de plano a la que alude la fracción I del citado numeral, pues ésta es procedente contra los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, o bien, cuando se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas; como lo disponen los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo vigente.

• Que, la **suspensión provisional**, se encuentra regida por los artículos 125, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 152 de la Ley de Amparo en vigor.

• Que la suspensión decretada por la Junta laboral respecto del laudo reclamado, prevista en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la vigente Ley de Amparo, se encuentra en el **supuesto general** de **cinco días** para la interposición del **recurso de queja** respectivo, como lo refiere el primer párrafo del artículo 98 en comento, dado que no se encuentra en los supuestos especiales que prevé la ley de la materia.

Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** consideró que el recurso de queja era extemporáneo, en virtud de que no se interpuso dentro del término legal de dos días hábiles, previsto en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor.

Lo anterior, bajo las consideraciones siguientes:

• Que el recurso de queja es procedente, entre otros supuestos, en contra de las resoluciones en las que se provea sobre la suspensión, se conceda o se niegue; y que el **plazo para su interposición es de cinco días, salvo que se trate de suspensión de plano o provisional, supuesto en el cual, el término será de dos días hábiles.**

• Que en el caso concreto, se está en el supuesto del invocado artículo 97, fracción II, de la ley de la materia, dado que se recurre la determinación de la Junta responsable que resolvió sobre la suspensión solicitada, en relación con el laudo emitido dentro del juicio laboral número 246/2012.

• **Que respecto al plazo para su interposición,** ese Tribunal Colegiado considera que se trata de un caso de excepción a la regla general, en razón de que se impugna una suspensión resuelta de plano, por lo que el término para interponer dicho medio de impugnación es de dos días siguientes, al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

• **Que tratándose de la suspensión en amparo directo,** atento al contenido del artículo 190 de la ley de la materia, es la autoridad responsable la que decide sobre la misma. Por lo que a diferencia de lo que sucede en el incidente de suspensión en amparos indirectos, en el que se suscita una verdadera controversia que se dirime por la interlocutoria respectiva, tratándose del amparo directo, esa medida cautelar se concede o niega de plano, es decir, sin sustanciación especial, bastando la petición del quejoso o si se trata de la materia penal, con la simple promoción del juicio de amparo. Por ende, en lo que concierne al juicio de amparo directo, no existe suspensión provisional ni definitiva, sino la suspensión única.

• De ahí que el recurso de queja contra la determinación que niega o concede la suspensión en el amparo directo, debe promoverse en el plazo de dos días hábiles, contados a partir de aquel en que surte efectos la notificación de esa determinación.

Con la confrontación de las consideraciones emitidas por los Tribunales Colegiados antes mencionados, este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo, llega a la conclusión de que **sí existe la contradicción de criterios denunciada,** puesto que, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, los órganos jurisdiccionales realizaron un ejercicio interpretativo sobre un mismo punto de derecho, pero adoptaron criterios discrepantes.

Sin que pase desapercibido que los criterios sustentados en las ejecutorias dictadas por el Tercer y Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, sólo el órgano jurisdiccional mencionado en segundo término, redactó tesis que se publicó conforme a lo previsto en los artículos 218, 219 y 220 de la Ley de Amparo; lo cierto es que tal situación, no constituye obstáculo para estimar que en la especie exista la contradicción de tesis denunciada, en virtud de que para que dicho supuesto se actualice, basta simplemente que diversos Tribunales Colegiados de Circuito adopten criterios divergentes, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

En ese sentido, se estima que la **materia de la contradicción de tesis** se debe constreñir a resolver si el plazo para interponer el recurso de queja en contra de la determinación que niega o concede la suspensión en el amparo directo, es de cinco o de dos días hábiles.

QUINTO.—Este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sostiene, conforme a las siguientes consideraciones:

A efectos de dilucidar el punto controvertido, se estima necesario analizar lo dispuesto en los numerales 15, 125, 126, 128, 190, 97 y 98, todos de la Ley de Amparo en vigor, que disponen lo siguiente:

"**Artículo 15.** Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se

encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

"En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

"Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

"Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al procurador general de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

"Transcurrido un año sin que nadie se apersone en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

"Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el Juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona."

"**Artículo 125.** La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."

"**Artículo 126.** La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o

expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

"En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

"La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

"**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"**I.** Que la solicite el quejoso; y

"**II.** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

"**Artículo 190.** La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

"Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta ley."

"**Artículo 97.** El recurso de queja procede:

"...

"**II.** Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

"**a)** Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

"**b)** Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

"**c)** Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y

"**d)** Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados." (lo resaltado es nuestro)

"**Artículo 98.** El plazo para la interposición del recurso de queja es de **cinco días**, con las excepciones siguientes:

"**I.** De dos días hábiles, cuando se trata de suspensión de plano o provisional; y,

"**II.** En cualquier tiempo cuando se omita tramitar la demanda de amparo."

De los preceptos legales antes transcritos, se colige que el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados de oficio o a petición del quejoso; que se decretará de oficio, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; y cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

Que, con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que la solicite el quejoso; y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de

orden público; siendo su trámite de manera incidental y por cuerda separada del expediente principal de amparo, y se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria. Así también, se contempla que su otorgamiento no podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

Que, tratándose de la suspensión en amparo directo, la autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad; y tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Igualmente, se colige que procede el recurso de queja, en amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, cuando se omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente; cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes; contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados. Que el plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones de dos días hábiles, cuando se trata de suspensión de plano o provisional; y, en cualquier tiempo cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

Así también se advierte, que el plazo genérico para presentar el recurso de queja, es de cinco días, en los diferentes presupuestos previstos en el numeral 97 de la Ley de Amparo en vigor, pero dispone de dos excepciones:

La primera, en el sentido de que sean dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de oficio o provisional, una vez que haya surtido efectos la notificación practicada a las partes.

La segunda, en el sentido de poder promover el citado recurso en cualquier tiempo, cuando la autoridad responsable ha sido omisa en tramitar la demanda de amparo al efecto promovida, lo anterior, en virtud de la urgencia sostenida por parte del quejoso, al tener el acto reclamado pendiente de ejecución en su perjuicio.

En cuanto a la **suspensión de oficio y de plano** a la que alude la fracción I del citado numeral 98 de la Ley de Amparo, es procedente contra los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, o bien, cuando se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas; como lo disponen los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo vigente.

Inclusive, no debe pasar inadvertido que el recurso de queja sobre la suspensión de plano, debe ser resuelto en el plazo de cuarenta y ocho horas, porque así dispone el artículo 101, párrafo último, de la Ley de Amparo, el cual no contempla el caso del artículo 190, como tampoco de la fracción II, inciso b), del ordinal 97, sino que expresamente establece el supuesto de la fracción I, inciso b), del numeral 97, tal como se colige de la siguiente transcripción:

"**Artículo 101.** El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

"En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

"Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

"La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.

"Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta ley."

Ahora bien, como se ha establecido en líneas precedentes, tratándose de la suspensión de la ejecución de un laudo favorable al trabajador, puede otorgarse si a juicio del presidente del tribunal de trabajo responsable no se pone al obrero en peligro de subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo; como se ve, dicho supuesto no encuadra en ninguno de los contemplados por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo vigente (peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas, o incorporación forzosa al Ejército, Fuerza Aérea o Armada Mexicana).

Por lo que ve a la **suspensión provisional**, se encuentra regulada en los artículos 125, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 152, entre otros, mismos que disponen lo siguiente:

"**Artículo 125.** La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."

"**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"**I.** Que la solicite el quejoso; y

"**II.** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado. ..."

"**Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"**I.** Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"**II.** Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"**III.** Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"**IV.** Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"**V.** Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"**VI.** Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"**VII.** Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"**VIII.** Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"**IX.** Se impida el pago de alimentos;

"**X.** Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"**XI.** Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"**XII.** Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"**XIII.** Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social."

"**Artículo 130.** La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria."

"**Artículo 131.** Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

"**Artículo 132.** En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."

"**Artículo 133.** La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

"No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

"Cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la contragarantía."

"**Artículo 134.** La contragarantía que ofrezca el tercero conforme al artículo anterior deberá también cubrir el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso, que comprenderá:

"**I.** Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

"**II.** Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria; y

"**III.** Los gastos legales acreditados para constituir el depósito."

"**Artículo 135.** Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

"El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

"**I.** Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;

"**II.** Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y

"**III.** Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

"En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía."

"**Artículo 136.** La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.

"Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensional."

"**Artículo 137.** La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta ley exige."

"**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

"**I.** Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"**II.** Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"**III.** Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

"**Artículo 139.** En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

"Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al

interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

"**Artículo 140.** En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia.

"En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones."

"**Artículo 141.** Cuando alguna autoridad responsable tenga su residencia fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo, y no sea posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de los medios a que se refiere el artículo anterior, se celebrará la audiencia incidental respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas. La resolución dictada en la primera audiencia podrá modificarse o revocarse con vista de los nuevos informes."

"**Artículo 142.** La falta de informe previo hará presumir cierto el acto reclamado para el solo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

"Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma general o en su publicación, únicamente rendirán el informe previo cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.

"La falta del informe previo de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna."

"**Artículo 143.** El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

"En el incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial. Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de esta ley, será admisible la prueba testimonial.

"Para efectos de este artículo, no serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de las pruebas en el cuaderno principal."

"**Artículo 152.** Tratándose de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de un laudo en materia laboral la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia."

De los numerales que anteceden, se obtiene la procedencia, regulación y trámite de la suspensión provisional en amparo indirecto, los cuales no resultan aplicables a la suspensión otorgada en amparo directo.

Derivado de lo anterior, es dable concluir que la suspensión decretada por la Junta laboral respecto del laudo reclamado, prevista en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo vigente, se encuentra en el **supuesto general** de **cinco días** para la interposición del **recurso de queja** respectivo, como lo refiere el primer párrafo del artículo 98 en comento, dado que no se encuentra en los supuestos especiales que prevé la ley de la materia.

En efecto, el **recurso de queja** contra el auto en el que se provea respecto de la suspensión del laudo reclamado, se encuentra prevista en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la ley de Amparo vigente, por tanto, no se trata de una **suspensión de oficio y de plano** (por no encontrarse en los supuestos que regula el artículo 15 y 126 de la citada norma), ni tampoco de la **suspensión provisional** (125, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, entre otros, de la legislación en comento); sino que, más bien constituye una suspensión que reviste un **carácter definitivo**, dado que lo que se decrete regirá hasta que se resuelva el juicio de amparo directo respectivo; por lo que acorde con la tramitación de dicha medida cautelar se concede o niega de plano, entendiéndose por "de plano", que no requiere de una sustanciación especial, sólo basta la petición del quejoso o si se trata de la materia penal, con la simple promoción del juicio de amparo, por lo que el hecho de que se señale que se concede o niega de plano, se refiere a que se resuelve en el mismo momento en que se solicita, y no que se suspenden oficiosamente los actos reclamados.

Porque si bien es cierto, que la suspensión del laudo se acuerda de forma inmediata en el auto en que se tiene por presentada la demanda de amparo directo, por la Junta responsable, no menos cierto es, que no constituye un acto de los que prevé la legislación, para el efecto de que se considere

como **suspensión de plano**, a saber: que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, o bien, cuando se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas; como lo disponen los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo vigente.

En efecto, la comentada suspensión si bien se emite sin mayor trámite alguno por la Junta responsable, es decir, sin sustanciación de procedimiento para ello, pues la legislación de la materia impone la obligación a la autoridad laboral de decidir lo conducente en el plazo de veinticuatro horas a partir de que reciba la solicitud respectiva, derivado de ello, jurídicamente no se puede considerar que tal determinación sea emitida de "plano" para los efectos de la Ley de Amparo, en relación al cómputo para su presentación.

En relación con lo anterior, el artículo 190 de la Ley de Amparo, dispone:

"**Artículo 190.** La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad ..."

En ese entendido, se precisa que en la Ley de Amparo vigente, se establece en su artículo 126,[22] los únicos supuestos en los que se concederá "de oficio o de plano" la suspensión solicitada, esto es, solo cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, así como la incorporación

[22] "**Artículo** 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.
"En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.
"La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

a algún instituto castrense, y determinadas situaciones inherentes a derechos agrarios de los núcleos de población ejidal o comunal, lo que se estima no ocurre tratándose de la suspensión para la ejecución del laudo emitido en un juicio laboral, lo cual no implica de modo alguno la realización de cualquiera de los citados actos, pues en dicho laudo se emitió condena sobre aspectos vinculados con derechos laborales que ahí conformaron la litis.

En efecto, la denominada **suspensión de oficio o de plano** se nombra así para diferenciarla de la **suspensión provisional**, pues aun cuando ambas se emiten sin mayor trámite, esto es, basta la presentación de la demanda, la primera (la de oficio) se decreta en el auto de admisión de la demanda, y la otra (provisional), en un cuaderno incidental, mientras que en el amparo directo no se desprende que en el propio auto admisorio deba resolverse sobre la suspensión, sino sólo que se resuelva sobre ella en el plazo de veinticuatro horas, según el artículo 190 de la Ley de Amparo, en el cual destacan los siguientes aspectos ineludibles, el primero, que el legislador no refirió que la suspensión del amparo directo, se le denominara de "plano", como tampoco dijo que a ésta le fueran aplicables las disposiciones del artículo 126, pues de ser así hubiese incluido ambos aspectos en el numeral 190 comentado, e inclusive, en el diverso 97, fracción II, inciso b), de esa ley, hubiese establecido la "suspensión de plano", para hacerla congruente con el 98, fracción I; sin embargo, como no lo hizo expresamente, ni de esas disposiciones se infiere que ese fuera su designo, es sabido que cobra factura el principio de que donde el legislador no distinguió, tampoco debe hacerlo el intérprete.

Inclusive, no se debe pasar por alto la ineludible connotación que guarda la suspensión de oficio y de plano, a que alude la fracción I, inciso b), del artículo 97 de la ley de Amparo, cuyo recurso debe resolverse en el plazo de cuarenta y ocho horas, tal como lo establece el numeral 101, párrafo último, del propio ordenamiento, el cual no contempla el caso del ordinal 97, fracción II, inciso b).

Luego, se debe entender que el recurso está diseñado para los casos del amparo indirecto que contemplan la suspensión de oficio y de plano, pues dada su urgencia, debe hacerse valer en dos días y quedar resuelta en cuarenta y ocho horas, ya que no se entendería que se exija hacerlo valer en el primer lapso, y que el legislador propiciara quebrantar el segundo.

En ese tenor, se establece que la suspensión que se en amparo directo a que alude el dispositivo 190 en comento, no puede ser considerada emitida de "plano" para los efectos de la Ley de Amparo a fin de establecer el cómputo

que debe regir su presentación, respecto de lo cual, se debe tener en cuenta el contenido de los artículos 97 y 98 de la citada ley.[23]

Luego, al ser notorio que la suspensión que nos ocupa no encuadra en ninguno de los supuestos a que alude el mencionado artículo 126 de la Ley de Amparo y, por ende, **no es una suspensión de plano**, sino que se ajusta a lo dispuesto en el numeral 97, fracción II, inciso b), de ese ordenamiento legal.[24]

En este tenor, el plazo para interponer el **recurso de queja** contra el auto que proveyó respecto de la suspensión de la ejecución del laudo en amparo directo, debe ser de **cinco días**, como lo prevé el artículo 98, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente.

En atención a lo manifestado, este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley Amparo vigente, que debe prevalecer con carácter obligatorio, el criterio que aquí se sustenta, el cual queda redactado con el rubro y texto que a continuación se establece:

RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES DE 5 DÍAS HÁBILES, AL NO TRATARSE DE ALGÚN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE AMPARO. El referido numeral establece, como regla general, que el plazo para interponer el recurso de queja es de 5 días, salvo que se trate de la suspensión de plano o provisional, supuesto en el cual el término será de 2 días hábiles; o en cualquier tiempo tratándose de la omisión de la autoridad responsable de proveer lo relativo a

---

[23] "**Artículo** 97. El recurso de queja procede:
"**I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:**
"a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;
"**b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional**. ..."
"**Artículo 98. El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:**
"I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional, y
"II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo."

[24] "**Artículo 97.** El recurso de queja procede:
"…
"II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:
"…
"b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes. ..."

la admisión de la demanda de amparo. Por otro lado, la suspensión decretada por la junta laboral respecto del laudo reclamado, prevista en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, se encuentra en el supuesto general de 5 días para la interposición del recurso de queja respectivo, como lo refiere el primer párrafo del artículo 98 en cita, al no encontrarse en los supuestos especiales que fija la ley de la materia (pues no se trata de una suspensión de oficio y de plano). Inclusive, el artículo 190, último párrafo, de la citada, no hace remisión al artículo 126 del propio ordenamiento; ni contempla expresamente la suspensión de plano, cuyo trámite, al tenor de los artículos 126, 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I y 101, párrafo último, se realiza de inmediato en el propio auto admisorio, es factible interponer recurso de queja contra la resolución que se dicta concediendo o negándola, en el plazo de 2 días, y debe resolverse en 48 horas en atención a la urgencia de la medida; luego, la resolución "de plano", se estima diseñada por el legislador para el amparo indirecto, ya que así se colige expresamente del artículo 126 indicado, pues no se entendería que se exigiera interponer el recurso de queja en el plazo de 2 días, y el propio legislador propiciara quebrantar el de 48 horas.

En términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que se sustenta en esta resolución, deberá identificarse con el número que, por el orden progresivo les corresponda dentro de las emitidas por este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en los términos en que fue redactada en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase copia certificada de la presente, a los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo de este circuito mediante oficio, remítase la tesis jurisprudencial a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales a que haya lugar; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Fernando

Cotero Bernal y Alejandro López Bravo, quien es el ponente; contra el voto del Magistrado José de Jesús López Arias, quien anuncia que formulará voto particular.

En términos del artículo 41-Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, firman los Magistrados que integran el Pleno y que asistieron a la sesión extraordinaria, con la secretaria de Acuerdos licenciada Yuridia Arias Álvarez, que autoriza y da fe.

"**La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Yuridia Arias Álvarez, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: conforme a lo previsto en los artículos 54 al 70 del Acuerdo General de referencia, en esta versión pública, relativa a la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 7/2015, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo**."

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2000 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el Magistrado José de Jesús López Arias, en la contradicción de tesis 7/2015, resuelta en sesión once de diciembre de dos mil quince, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Con el presente, respetuosamente expongo mi disentimiento con la decisión de la mayoría, en virtud de que considero el plazo para la interposición del recurso de queja contra la resolución que niega o concede la suspensión en el amparo directo, es del de dos días y no el de cinco días como lo determinó la mayoría.

Lo anterior, al analizar el artículo 98 de la Ley de Amparo, el cual dispone:

"**Artículo 98. El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:**

"**I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional y; ...**"

Esta porción normativa establece, como regla general, el plazo de cinco días para interponer el recurso de queja, y como excepción, el plazo de dos días cuando se trata de suspensión de plano o provisional.

Como se observa, para que el recurso de queja deba interponerse en el plazo de dos días hábiles, basta que se trate o de una suspensión de plano, o de una suspensión provisional, lo cual significa que no es necesario que concurran ambos supuestos, dado que son excluyentes entre sí.

Respecto de la expresión "suspensión provisional" la norma no presenta ningún problema de interpretación, pues es obvio su significado.

Sin embargo, el problema de interpretación surge a propósito del significado o alcance que debe atribuirse a la expresión "**cuando se trate de suspensión de plano";** puesto que no es obvio cuál es el alcance que le pretendió dar el legislador (la relación entre lo dicho –lo escrito– y lo que quiso decir).

De ahí que hay ambigüedad sobre su alcance, y a simple vista, la norma no permite distinguir si solamente hace alusión a la suspensión emitida en el juicio de amparo indirecto (en su modalidad de suspensión de plano prevista en el artículo 126 de la ley) o también a la dictada en amparo directo (pues también se emite de plano, es decir, sin sustanciación alguna).

Ello es así, porque el artículo 125 de la Ley de Amparo que aplica tanto para la vía indirecta como la directa establece que la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.

La suspensión de oficio es la que se concede sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento. La procedencia de la suspensión oficiosa, deriva de un acto unilateral y motu proprio de la jurisdicción y obedece a la gravedad del acto reclamado, al peligro o riesgo de que, de ejecutarse, quede sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que conceda el amparo.

Por su parte, la suspensión a petición de parte, es procedente en todos aquellos casos en que la Ley de Amparo no establece que se decretará oficiosamente, y está sujeta a que sea solicitada.

Sin embargo, en el artículo 98 de la Ley de Amparo que nos ocupa, el legislador en ningún momento estableció que el referido plazo de dos días se actualiza cuando se trata de suspensión "**de oficio o provisional",** por lo que esa no era su intención.

Ya que, de haberlo sido, entonces hubiera plasmado: "... I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de oficio o provisional y", cuestión que no se estableció, de ahí que cobra factura el principio de que donde el legislador no distinguió, tampoco debe hacerlo el intérprete.

Por ende, continúa vigente el problema sobre el significado o alcance que debe atribuirse a la expresión "cuando se trate de suspensión de plano", pues evidentemente que no se refiere solamente a la suspensión emitida de manera oficiosa por la autoridad.

Dado que la suspensión de plano no solamente se emite de manera oficiosa, sino que en materia de amparo directo, también se emite a petición de parte.

En efecto, tratándose del juicio de amparo indirecto, en materia de suspensión, surgen las siguientes notas distintivas:

- Conforme al dispositivo la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. Casos en los cuales, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda.

- Además, también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

- Conforme al artículo 127, el incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en casos de extradición; y, siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

- El numeral 128 determina que con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que la solicite el quejoso.

Mientras que en el amparo directo, del contenido de los artículos 190 y 191 de la Ley de Amparo, se abstrae que:

- Únicamente cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable, con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada; pero en las demás materias, sólo se decretará a petición del quejoso.

- Tratándose de la suspensión en amparo directo, atento al contenido del artículo 190 de la ley de la materia, será la autoridad responsable la que decida sobre la misma.

- A diferencia de lo que sucede en el incidente de suspensión en amparos indirectos, en el que se suscita una verdadera controversia que se dirime por la interlocutoria respectiva, tratándose del amparo directo, esta medida cautelar se concede o niega de plano, es decir, sin sustanciación especial, bastando la petición del quejoso o si se trata de la materia penal, con la simple promoción del juicio de amparo. Por ende, en lo que concierne al juicio de amparo directo, no existe suspensión provisional ni definitiva, sino la suspensión única.

- Incluso, así lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 83/2002-SS,[25] donde determinó que el presidente del tribunal de trabajo, al acordar sobre la suspensión en amparo directo, debe decidir con base en los elementos de convicción que obren en el expediente natural y

[25] "… También es importante señalar que el presidente del tribunal del trabajo al acordar sobre la suspensión en amparo directo actúa en auxilio de la Justicia Federal, por lo que la facultad discrecional que tiene para conceder o negar la suspensión de la ejecución parcial del laudo, por el monto necesario que permita la subsistencia del trabajador mientras se resuelve el juicio de

aun los que alleguen las partes, siempre que no impliquen preparación o impidan resolver de plano, criterio del que emanó la jurisprudencia 2a./J. 119/2002, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO LABORAL. PARA DECIDIR SI EL TRABAJADOR ESTÁ EN PELIGRO DE NO PODER SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE GARANTÍAS, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE RESOLVER CON LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE O LOS DOCUMENTOS QUE LE ALLEGUEN LAS PARTES, PERO SIN FORMAR INCIDENTE, SINO DE PLANO."

- De igual forma, al resolver la diversa contradicción de tesis 143/2006-SS, la misma Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consideró que al decidir el recurso de queja contra el auto que niega o concede la suspensión o que fija el monto de la fianza en el amparo directo laboral, el Tribunal Colegiado de Circuito está facultado para reparar, por regla general, los vicios que se expongan en relación con su fundamentación y motivación, puesto que **la suspensión en amparo directo se resuelve de plano,** dada la urgencia e inmediatez de esa medida, por lo que sería contrario a su naturaleza la existencia del reenvío en el recurso de queja de que se trata, pues dijo: "**... Aún más se justifica la anterior postura, si se toma en cuenta que la suspensión en amparo directo se resuelve de plano, dada la urgencia e inmediatez de esa medida, por lo que sería contrario a su naturaleza la existencia del reenvío en el recurso de queja de que se trata, tal como se corrobora con los criterios que llevan por rubros, textos y datos de localización, los siguientes: ...**".

A partir de las anteriores premisas, se debe concluir que la determinación sobre la suspensión que emite la autoridad responsable en amparo directo, encuadra en el supuesto previsto por el artículo 98, fracción I, de la ley de la materia, porque también se trata de una suspensión de plano, en tanto que se emite sin sustanciación especial.

Dado que, cuando dicha porción normativa hace referencia a "**... De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional y ...**"; no solamente hace alusión a las determinaciones de suspensión que se emiten en amparo indirecto (de manera oficiosa o petición de parte), sino que también a las que se dictan en amparo directo, como en la especie.

Dicho en otras palabras, basta con utilizar el argumento general que se usa en la aplicación del derecho (silogismo subjuntivo que tiene la forma de un *modus ponens*): es

---

garantías promovido por el patrón, no puede ejercerse en forma indiscriminada o arbitraria, dado que como todo acto jurisdiccional debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que al decidir sobre dicha medida cautelar debe tomar en cuenta los elementos de convicción que obren en el expediente natural y aun los que alleguen las partes, siempre que no impliquen preparación o impidan **resolver de plano**.

- Luego, si el legislador no previó la apertura de un incidente o de un periodo probatorio en el que se puedan desahogar pruebas tendientes a demostrar la procedencia de la medida suspensional en amparo directo, debe entenderse que ello obedeció a la naturaleza del acto reclamado cuya ejecución, debido a la tutela de los derechos del trabajador, no admite demora alguna y el presidente del tribunal del trabajo responsable **debe resolver de plano**, con base en las constancias que obran en el juicio natural y, en su caso, justipreciando las que tenga a su alcance por haberlas allegado las partes, sin que previamente a resolver tenga que ordenar desahogo alguno."

decir, si la suspensión en amparo directo, dada su naturaleza, es de plano, entonces la consecuencia jurídica debe ser que se ubique en la invocada porción normativa, que hace referencia a la suspensión de plano, pues el caso se subsume dentro del supuesto de hecho de la norma, por lo que esa debe ser su consecuencia.

Sin que sea factible considerar que para estos efectos, la suspensión en materia de amparo directo no se emite "de plano"[26], pues dada su propia y especial naturaleza, al emitirse sin mayor sustanciación, ésta siempre será de plano para todos los supuestos legales previstos en la norma, de ahí que, por razones de seguridad jurídica, el intérprete no debe hacerse distinciones que el legislador no hizo.

Estimarlo de otra manera, se insiste, generaría inseguridad jurídica en los justiciables, pues no sabrían distinguir en qué supuestos normativos se está en presencia de una suspensión de plano y en qué otros no.

Aunado a que en materia de amparo directo, no era necesario que el legislador estableciera una distinción específica, en el sentido de que la suspensión es de plano, dado que es la única que existe, a diferencia de lo que sucede en amparo indirecto, donde es necesario hacer la distinción, en razón de que también existe una suspensión con tramitación especial.

En consecuencia, contrario a lo decidido por la mayoría, considero el plazo para la interposición del recurso de queja contra la resolución que niega o concede la suspensión en el amparo directo, es del de dos días en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo.

"**La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Yuridia Arias Álvarez, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: conforme a lo previsto en los artículos 54 al 70 del Acuerdo General de referencia, en esta versión pública, relativa a la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 7/2015, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo**."

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2002 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 438.

Este voto se publicó el viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES DE 5 DÍAS HÁBILES, AL NO TRATARSE DE ALGÚN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE AMPARO. El referido numeral establece, como

[26] Definición de la palabra "de plano", conforme al *Diccionario de la Lengua Española* "**Der. Dicho de una resolución judicial o administrativa: Que se adopta inmediatamente y sin trámites**."

regla general, que el plazo para interponer el recurso de queja es de 5 días, salvo que se trate de la suspensión de plano o provisional, supuesto en el cual el término será de 2 días hábiles; o en cualquier tiempo tratándose de la omisión de la autoridad responsable de proveer lo relativo a la admisión de la demanda de amparo. Por otro lado, la suspensión decretada por la junta laboral respecto del laudo reclamado, prevista en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, se encuentra en el supuesto general de 5 días para la interposición del recurso de queja respectivo, como lo refiere el primer párrafo del artículo 98 en cita, al no encontrarse en los supuestos especiales que fija la ley de la materia (pues no se trata de una suspensión de oficio y de plano). Inclusive, el artículo 190, último párrafo, de la citada, no hace remisión al artículo 126 del propio ordenamiento; ni contempla expresamente la suspensión de plano, cuyo trámite, al tenor de los artículos 126, 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I y 101, párrafo último, se realiza de inmediato en el propio auto admisorio, es factible interponer recurso de queja contra la resolución que se dicta concediendo o negándola, en el plazo de 2 días, y debe resolverse en 48 horas en atención a la urgencia de la medida; luego, la resolución "de plano", se estima diseñada por el legislador para el amparo indirecto, ya que así se colige expresamente del artículo 126 indicado, pues no se entendería que se exigiera interponer el recurso de queja en el plazo de 2 días, y el propio legislador propiciara quebrantar el de 48 horas.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.L. J/13 L (10a.)

Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 11 de diciembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Alejandro López Bravo, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Fernando Cotero Bernal. Disidente: José de Jesús López Arias. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

Tesis y/o criterios contendientes

Tesis III.4o.T. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN ES DE 2 DÍAS HÁBILES (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 1887, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 56/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO A UN MANDATO DEL PLENO DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TERCERO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA, Y TERCERO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. 9 DE NOVIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN BONILLA PIZANO, JAIME C. RAMOS CARREÓN, TOMÁS GÓMEZ VERÓNICA, HUGO GÓMEZ ÁVILA Y JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ. PONENTE: JAIME C. RAMOS CARREÓN. SECRETARIO: MAURICIO FERNANDO VILLASEÑOR SANDOVAL.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente al nueve de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente 5/2015, relativo a la contradicción de tesis planteada entre los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, este último, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el amparo directo **********; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante escrito presentado el nueve de abril de dos mil quince, en la Oficialía de Partes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, **********, quejoso en el juicio de amparo número **********, radicado en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (quien lo remitió al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región) presentó denuncia de una posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, este último en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos ********** y **********, respectivamente (fojas 1 a 3 del expediente de contradicción de tesis).

SEGUNDO.—Por acuerdo de trece de abril de dos mil quince, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito se avocó al conocimiento de la contradicción de criterios referida; luego, en proveído de veintinueve de mayo siguiente, se admitió y se turnaron los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para la elaboración del proyecto correspondiente (fojas 4 y 53 del expediente en que se actúa).

TERCERO.—Por último, en proveído de nueve de junio de dos mil quince, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito ordenó returnar el presente expediente de contradicción de tesis al Magistrado Jaime C. Ramos Carreón, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente (foja 57, ibídem).

CONSIDERANDO:

I.—El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como el primero transitorio del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

II.—La presente denuncia de contradicción proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, porque la formuló **********, parte quejosa en el juicio de amparo directo número **********, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del propio Tercer Circuito, del que derivó el amparo en revisión **********, del índice del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, quien resolvió, siendo éste uno de los asuntos que motivaron la contradicción de criterios que se atiende.

III.—Las consideraciones de las ejecutorias materia de la contradicción son las siguientes:

El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión **********, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, relativo al amparo directo **********, en

sesión de nueve de enero de dos mil catorce, en lo que a esta contradicción interesa, resolvió:

"DÉCIMO.—**Análisis del caso.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede al estudio conjunto de los conceptos de violación, en los que el peticionario de garantías aduce, esencialmente, lo siguiente:

"a) Alude que el auto de veinticinco de junio de dos mil trece se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que interpreta y aplica de manera errónea lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco.

"b) Señala que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, 17 y 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, los procedimientos de reclamación de indemnización derivada de la actividad irregular en que haya incurrido la autoridad deberán hacerse valer ante la propia autoridad ante quien se atribuya la actuación anormal, y de acuerdo con el artículo 28 de la normatividad en cita, la resolución se puede impugnar ante el Tribunal Administrativo con las formalidades del juicio de nulidad.

"c) Así señala que los asuntos de responsabilidad patrimonial al ser competencia del Pleno del Tribunal de lo Administrativo, le corresponde al presidente del tribunal llevar a cabo el trámite desde la recepción de una demanda y hasta que el expediente quede debidamente integrado para emitir la resolución correspondiente; de ahí concluye que el acuerdo que emita el presidente del tribunal, al decretar el desechamiento de una demanda, es un acuerdo de trámite, combatible en términos de lo previsto en el artículo 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

"d) Manifiesta que el artículo 28 en comento, es claro en establecer que sólo son irrecurribles las sentencia que se dicten en un procedimiento de responsabilidad ventilado ante el Pleno del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, esto es, aquellas que sean votadas y discutidas por los integrantes del Pleno del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco.

"e) Asimismo, refiere que los autos, aun siendo uno que desecha una demanda, no puede equipararse a una sentencia, ya que la Ley de Justicia Administrativa sí contempla un procedimiento para que un órgano superior pueda analizar la ilegalidad de un auto, lo cual, no sucede con las sentencias del Pleno.

"Como se anunció, los conceptos de violación sintetizados son ineficaces para conceder el amparo y protección federal solicitados.

"A fin de justificar lo anterior, resulta traer el contenido de los numerales 89, fracción I y 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco:

"'**Artículo 89.** El recurso de reclamación tendrá por objeto modificar o revocar la resolución impugnada. Podrá interponerse en contra de las resoluciones que:

"'I. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o las pruebas.'

"'**Artículo 93.** Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, el Magistrado que hubiere dictado la resolución recurrida ordenará correr traslado a las partes, para que, en el término de cinco días, expresen lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, se remitirán al Pleno del Tribunal las constancias necesarias para la resolución del recurso. La interposición del recurso no suspenderá ni el procedimiento ni los efectos de la resolución recurrida.

"'Recibido el recurso por el Tribunal en Pleno, el presidente designará un Magistrado ponente. La resolución que corresponda al recurso deberá dictarse dentro de los quince días siguientes. El Magistrado que hubiere dictado la resolución recurrida deberá abstenerse de votar y de participar en la discusión del recurso.'

"De la lectura de los numerales transcritos, de una interpretación sistemática, se advierte que el objeto del recurso de reclamación es la revisión de la legalidad de los fundamentos, consideraciones y motivos que sustentan la resolución recurrida, misma que debe haber sido dictada por el Magistrado instructor de que se trate, y su contenido se refiera a la admisión, desechamiento o que tenga por no presentada la demanda, la contestación o la ampliación de ambas, de alguna prueba.

"En ese orden de ideas, es inconcuso que para la procedencia del medio de impugnación en comento resulta necesaria la concurrencia de dos requisitos:

"1. El primero, se refiere a la autoridad emisora de la resolución que pretende recurrirse, esto es, que haya sido emitida por el Magistrado instructor.

"2. Es necesario que se trate de alguna providencia de las que establece expresamente el citado precepto legal, dentro de las cuales se ubican las resoluciones que decretan el desechamiento de la demanda.

"Por tanto, si en el juicio de que se trata, mediante proveído de quince de abril de dos mil trece, pronunciado por el presidente del Tribunal de lo Administrativo del Estado, en cumplimiento al Acuerdo Plenario de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada los días cuatro y cinco de abril de dos mil trece, se determinó desechar de plano la demanda, al considerar que la misma estaba fuera del término que la ley de la materia establece, es inconcuso que no procedía el recurso de reclamación, pues éste procede en contra de resoluciones o acuerdos dictados únicamente por el Magistrado instructor.

"En consecuencia, se estima objetivamente correcta la actuación de la responsable, al desechar por improcedente el citado medio de impugnación, atento a lo que disponen los numerales 89, fracción I y 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que instruye el recurso de reclamación de manera clara, al establecer los casos y condiciones en que opera, sin que resulte lógico ni jurídico establecer su procedencia por simple analogía.

"La anterior determinación encuentra sustento por la razón que informan, en las tesis IV.3o.9 A y I.4o.A.446 A, sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (que se comparten), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 459 y Octava Época, Tomo X, agosto de 1992, página 612, respectivamente, que a la letra indican:

"'RECURSO DE RECLAMACIÓN EN MATERIA FISCAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE DESECHA UNA DEMANDA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PERO NO CUANDO SE DESECHA POR LOS INTEGRANTES DE LA SALA FISCAL.—El artículo 242 del Código Fiscal de la Federación establece: «El recurso de reclamación procederá ante la Sala Regional, en contra de las resoluciones del Magistrado instructor que desechen la demanda, la contestación o alguna prueba que decrete el sobreseimiento del juicio o aquellas que rechacen la intervención del tercero ...»; de lo anterior se advierte que el citado precepto prevé el recurso de reclamación en contra de las resoluciones del Magistrado instructor que desechen la demanda, sin embargo cuando el desechamiento de la demanda se efectúa por resolución de los Magistrados que integran una Sala Regional, no procede el referido recurso.'

"'RECURSO DE RECLAMACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—Conforme a lo dispuesto por el

artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, «El recurso de reclamación procederá ante la Sala Regional, en contra de las resoluciones del Magistrado instructor que desechen la demanda, la contestación o alguna prueba; que decreten el sobreseimiento del juicio o aquellas que rechacen la intervención del tercero.» En consecuencia, si el recurso de que se trata se interpuso no contra la resolución del Magistrado instructor sino contra una sentencia pronunciada por una Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación, el acuerdo que lo desecha, por no encontrarse dentro de los supuestos que se refiere el citado artículo, no es violatorio de garantías individuales.'

"Sin que obste a la anterior apreciación, lo que refiere el impetrante que el recurso de reclamación se interpuso, en contra del auto acordado por el presidente del Tribunal de lo Administrativo del Estado.

"Lo anterior se afirma así, pues tal como se advierte, si bien sólo fue signado por el presidente en cuestión, lo cierto es que éste fue emitido en cumplimiento al Acuerdo Plenario de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada los días cuatro y cinco de abril de dos mil trece; esto es, la determinación de desechar la demanda se tomó por los integrantes del Pleno por unanimidad de votos; según se advierte de su contenido que aquí se inserta:

"'Expediente plenario **********
"'Responsabilidad patrimonial

"'Se desecha demanda.

"'Guadalajara, Jalisco, 15 quince de abril del año 2013 dos mil trece.

"'En cumplimiento a lo ordenado en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el día 4 y 5 de abril del año 2013 dos mil trece, los integrantes del Pleno por unanimidad de votos de los Magistrados Laurentino López Villaseñor, Alberto Barba Gómez, Armando García Estrada, Víctor Manuel León Figueroa, Horacio León Hernández y Patricia Campos González, determinaron desechar por extemporánea, invocando como hechos notorios los juicios señalados por la Magistrada Patricia Campos González ********** y el Magistrado Horacio León **********.

"'En cumplimiento al acuerdo plenario antes referido, se tiene por recibido el escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este tribunal el día 25 veinticinco de marzo del año 2013 dos mil trece, suscrito por el C. **********.

"'Conforme a ello, y proveyendo el escrito de cuenta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, 24, 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, 149 y 150 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley de la materia, 57, 63, 64, fracción VIII y 65, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y demás relativos y aplicables, se desecha la demanda interpuesta por **********, en contra del presidente municipal y síndico del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, toda vez que el escrito de cuenta es extemporáneo, en virtud de que con fecha 18 dieciocho de marzo del año 2005 dos mil cinco, se presentó ante este Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, demanda administrativa de negativa ficta por parte del actor, en contra de las autoridades antes citadas, el cual se le asignó el número de expediente **********, del índice de la Primera Sala Unitaria señalando como acto administrativo el siguiente: …'

"De ahí que no asista razón a los quejosos, al señalar que el recurso de reclamación se interpuso, en contra del auto acordado por el presidente del Tribunal de lo Administrativo del Estado, pues el acuerdo ahí precisado fue del Pleno del Tribunal.

"En consecuencia, al resultar inoperantes los conceptos de violación y no advirtiéndose que deba suplirse la queja deficiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados." (fojas 28 vuelta a 33 vuelta del toca)

El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo **********, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, relativo al amparo directo **********, en sesión de diecisiete de octubre de dos mil catorce, en lo conducente, sostuvo:

"QUINTO.—**Detección oficiosa de actualización de una causa de improcedencia del juicio.** No se analizarán las consideraciones que sustentan el acto reclamado, ni los conceptos de violación formulados, toda vez que este órgano colegiado, de manera oficiosa, advierte la actualización de una causal de improcedencia del presente juicio de amparo, consistente en que el quejoso, previo a la promoción del juicio, no agotó el recurso correspondiente para cumplimentar el principio de definitividad.

"En principio, cabe acotar que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público que amerita estudio preferente, lo

aleguen o no las partes y cualquiera que sea la instancia, según lo dispuesto en el artículo 62[1] de la Ley de Amparo.

"Así es, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, que establece:

"'Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"'...

"'XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"'Se exceptúa de lo anterior:

"'a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;

"'b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

"'c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

"'Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.'

---

[1] **Artículo 62 de la Ley de Amparo**, dice: "Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

"De dicho precepto y fracción se advierte que el juicio es improcedente contra resoluciones de tribunales judiciales, respecto de las cuales la ley ordinaria conceda algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Por su parte, el artículo 170, fracción I, de la misma legislación establece:

"'Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"'I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"'Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.

"'Para la procedencia del juicio **deberán agotarse previamente los recursos ordinarios** que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"'Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"'Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional.' (énfasis añadido)

"Del texto se aprecia que para la procedencia del juicio de amparo directo deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que establezca la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos o resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Es oportuno puntualizar que el principio de definitividad que rige al juicio de amparo, encuentra su justificación en el hecho de que, al tratarse de un medio de defensa extraordinario de carácter constitucional, el quejoso debe, previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan declarar la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, salvo en los casos de excepción previstos legal y jurisprudencialmente que, en esencia, se relacionan con el examen de aspectos de constitucionalidad de leyes y la proposición, en exclusiva, de violaciones directas a la Constitución Federal.

"Es decir, los medios ordinarios de defensa son instituidos en las leyes para que los afectados los hagan valer y sólo en el caso de no obtener resolución favorable a sus intereses, se abre el medio extraordinario de defensa que es el juicio de amparo. Por tanto, si se ignoraran las consideraciones derivadas del principio de definitividad, las partes afectadas no tendrían la carga de plantear sus defensas o recursos ante la autoridad responsable, a fin de que ésta agotara las facultades que le competen, lo que convertiría el juicio de amparo en un recurso ordinario en el que el Juez de Amparo suplantaría las facultades de la autoridad jurisdiccional correspondiente.

"Luego, para evidenciar la actualización de la causa de improcedencia en análisis, es conveniente destacar los antecedentes del caso:

"**1.** **********, por derecho propio, demandó la nulidad de la resolución emitida por la Subdirección Jurídica del Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (Siapa) en el expediente **********, donde se declaró improcedente el pago de los daños reclamados a ese organismo, por el deterioro del automotor marca **********, modelo **********, con motivo de haber caído a un bache ubicado sobre el carril lateral derecho de la avenida Acueducto, en Zapopan, Jalisco.

"**2.** Por acuerdo de dos de abril de dos mil catorce, el presidente del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción VIII y 65, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acordó desechar de plano la demanda por falta de interés jurídico del promovente.

"Lo anterior, en razón de que consideró que el endoso de la factura relativa al vehículo, cuyos daños reclamó, carecía de fecha y la certificación del notario ahí advertida, se hizo el cinco de mayo del año dos mil once, sin que el promovente comprobara que desde el quince de abril anterior, es decir, al momento de sufrir el accidente, la factura ya estuviera endosada a su nombre.

"Inconforme con esa determinación, el entonces actor promovió este juicio de amparo.

"Como se anticipó, la actualización de la causa de improcedencia en mención, se pone de manifiesto en la medida que el quejoso no interpuso contra la resolución reclamada el recurso de reclamación previsto en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

"De inicio, es oportuno precisar que el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, en el que se fundamenta el acto que aquí se reclama, establece:

"'**Artículo 28.** Las resoluciones de la entidad que nieguen la indemnización o que no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante juicio ante el Pleno del Tribunal de lo Administrativo, que substanciará con las formalidades del juicio de nulidad. La sentencia no admitirá recurso.'

"La interpretación literal y lógica del precepto supracitado, revela que la resolución que no admite recurso, por disposición de ese numeral, es únicamente aquella que da por concluido el juicio y lo resuelve en lo principal.

"En efecto, el precepto legal en comento es claro al indicar, en primer término, que la impugnación de las resoluciones de las autoridades administrativas que niegan la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado o no satisfagan en ese sentido al interesado, debe efectuarse ante el Pleno del Tribunal de lo Administrativo y que se sustanciará con las formalidades del juicio de nulidad; de lo que se colige, por lógica, que la sentencia de la que habla la frase inmediata siguiente, es precisamente aquella que decide dicho juicio en lo principal, esto es, la que resuelve el fondo de la cuestión planteada, reconociendo la validez o anulando la resolución controvertida.

"Lo que se corrobora con el contenido del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, que distingue entre decretos, autos y sentencias, en la forma siguiente:

"'**Artículo 83.** Las resoluciones judiciales son:

"'**I.** Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;

"'**II.** Decisiones sobre materia que no sea de puro trámite y entonces se llamarán autos, los que contengan determinaciones que se ejecuten provisio-

nalmente se denominarán provisionales; si contienen decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio o procedimiento, se llamarán definitivos; y si contienen providencias que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo y desechando pruebas, se conocerán como preparatorios; y

"'**III.** Sentencias definitivas o interlocutorias, según que decidan el negocio principal o un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

"'Todas las resoluciones pronunciadas por los Jueces o Magistrados deben contener la motivación y fundamentación de las mismas y serán autorizadas con su firma y la del secretario que corresponda.'

"De dicho precepto se aprecia que las resoluciones judiciales se llamarán **decretos** si son simples determinaciones de trámite; **autos** si son decisiones sobre materia que no sea de puro trámite y los que contengan determinaciones que se ejecuten provisionalmente se denominarán provisionales; si contienen decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio o procedimiento, se llamarán definitivos; y si contienen providencias que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo y desechando pruebas, se conocerán como preparatorios; se llamarán **sentencias definitivas** o **interlocutorias**, según que decidan el negocio principal o un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

"Por tanto, es claro que la resolución que desecha de plano la demanda en el juicio contencioso administrativo no puede ser catalogada como sentencia y, por lo mismo, no le es aplicable la inimpugnabilidad del citado numeral 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial que, como se vio, se refiere específicamente a la sentencia que se dicta una vez sustanciadas las formalidades del juicio de nulidad, esto es, la que decide el asunto en lo principal.

"Sentado lo anterior, debe decirse que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco **establece expresamente** la procedencia del recurso de reclamación en contra del auto que desecha de plano la demanda, sin hacer salvedad o excepción alguna.

"Así es, el artículo 89, fracción I, del ordenamiento legal en cita, a la letra dice:

"'**Artículo 89.** El recurso de reclamación tendrá por objeto modificar o revocar la resolución impugnada. Podrá interponerse en contra de las resoluciones que:

"'I. Admitan, **desechen** o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de la demanda, su contestación o las pruebas.'

"Luego, si ni dicha porción normativa ni en alguna otra de la misma Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se establece que el recurso será improcedente si el acto impugnado consiste en el auto desechatorio de la demanda de nulidad, aun cuando se haya emitido en cumplimiento a una determinación emitida por el Pleno del Tribunal, porque quien lo emite es solamente su presidente, acorde a su competencia material, prevista el artículo 65, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco,[2] resulta inconcuso que el aquí quejoso, previo a la promoción del juicio de amparo, estaba obligado a cumplir el principio de definitividad, mediante la interposición del recurso de reclamación que resultaba procedente contra la resolución reclamada.

"Por lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, debe decretarse el sobreseimiento en el juicio, con fundamento en el numeral 63, fracción V, de la misma legislación, que establece:

"'Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

"'...

"'V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.'

"Se cita en apoyo de esta resolución, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"'SOBRESEIMIENTO, EFECTOS DEL.—El sobreseimiento en un juicio de amparo, por alguna de las causas que la ley señala, impide a la autoridad judicial federal entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, por estar cumplida una condición de improcedencia del amparo, cuestión que debe ser examinada previamente a las violaciones constitucionales atribuidas al

[2] "Artículo 65. Son atribuciones del Pleno del Tribunal de lo Administrativo: ... XVII. El conocimiento y resolución de las reclamaciones que se presenten con motivo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios."

acto reclamado, aun en el supuesto de que efectivamente hayan sido cometidas las violaciones de garantías que se señalan.'."[3]

IV.—Existencia de la contradicción de tesis. Previo al estudio de fondo, se hace necesario elucidar si, en la especie, existe la contradicción de tesis denunciada entre los Tribunales Colegiados de Circuito. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, determinó la nueva mecánica para abordar el análisis sobre la existencia de las contradicciones de tesis, de la que se advierte que no se hace necesario verificar en forma irrestricta los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", ello porque dicho criterio fue interrumpido, y la actual forma que dispuso el Más Alto Tribunal de Justicia para examinar estos conflictos se centra en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que ejercieron arbitrio judicial, a través del ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista, al menos, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

Lo descrito se desprende del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que dice:

---

[3] Séptima Época, registro 232302, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 187-192, Primera Parte, página 88.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos

que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[4]

Del análisis de las sentencias antes transcritas se advierte que los Tribunales Colegiados Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa (en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito) y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, este último en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, al resolver los amparos directos ********** y **********, respectivamente, se pronunciaron sobre la procedencia del recurso de reclamación propuesto ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco contra el auto que desecha de plano una demanda.

El **Tercer** Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, **con residencia en Culiacán, Sinaloa**, al resolver el amparo directo administrativo **********, en sesión de nueve de enero de dos mil catorce, sostuvo que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 89, fracción I y 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el recurso de reclamación sólo procede contra determinaciones asumidas por el Magistrado instructor y siempre que su contenido se refiera "… a la admisión, desechamiento o que tenga por no presentada la demanda, la contestación o la ampliación de ambas; de alguna prueba …", por lo que para la procedencia del medio de impugnación en comento resulta necesaria la concurrencia de dos requisitos: 1) que haya sido emitida por el Magistrado instructor y 2) que se trate de alguna providencia de las que establece expresamente el citado precepto legal; por ello, dijo que: "… si en el juicio de que se trata, mediante proveído de quince de abril de dos mil trece, pronunciado por el presidente del Tribunal de lo Administrativo del Estado, en cumplimiento al Acuerdo Plenario de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada los días cuatro y cinco de abril de dos mil trece, se determinó desechar de plano la demanda, al considerar que la misma estaba fuera del término que la ley de la materia establece, es inconcuso que no procedía el recurso de reclamación, pues éste procede en contra de resoluciones o acuerdos dictados únicamente por el Magistrado instructor."

---

[4] Datos de localización: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época.

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región**, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo **********, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, relativo al amparo directo **********, dijo que las resoluciones que desechan de plano las demandas en el juicio contencioso administrativo no son sentencias, por lo que pueden ser impugnadas. Luego, determinó que, conforme lo dispone el numeral 89 de la Ley de Justicia Administrativa, procedía el recurso de reclamación, toda vez que ni esa porción normativa ni ninguna otra disposición de la ley condicionaba la procedencia de ese recurso a que éste no fuera emitido en cumplimiento a una determinación dictada por el Pleno del Tribunal, porque quien lo pronuncia es solamente su presidente.

En esa medida, es claro que el punto de contradicción que debe esclarecer este Tribunal Pleno de Circuito consiste en determinar **¿si el recurso de reclamación procede contra el auto que desecha de plano una demanda en el juicio contencioso administrativo, no obstante que este proveído haya sido emitido en cumplimiento de una determinación del Pleno del Tribunal?**

Ha menester precisar que si bien es cierto que los Tribunales Colegiados contendientes, al concluir como lo hicieron, examinaron preceptos legales diversos (es decir, no analizaron los mismos artículos) y que los casos expuestos a su consideración no fueron exactamente idénticos, porque en un supuesto el Magistrado presidente, quien emitió el acuerdo de desechamiento, lo hizo en cumplimiento de una determinación del Tribunal Pleno y, en el otro, no ocurrió así, simplemente el presidente del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción VIII y 65, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado acordó desechar de plano la demanda (juicio de amparo directo **********), ello no resulta óbice para considerar que se actualiza la existencia de la contradicción de tesis denunciada, pues, como se adelantó líneas arriba, la nueva mecánica de análisis de las contradicciones de criterios pretende que se unifiquen criterios para otorgar certeza jurídica al gobernado, no obstante que las conclusiones en estudio provengan del examen de diferentes elementos, siempre que la problemática sea la misma.

Se afirma lo anterior, porque como se dijo líneas arriba, la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno P./J. 26/2001, visible en la página 76 del Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA

SU EXISTENCIA.", fue interrumpida y en la ejecutoria correspondiente, en lo que aquí interesa, se dijo:

"… Es importante apuntar aquí que en los cinco precedentes que integraron la jurisprudencia de que se trata se determinó que no existía la contradicción de tesis, dado que se consideró que entre los asuntos denunciados como contradictorios existían diferencias fácticas que impedían tenerlos como asuntos 'esencialmente iguales'. De aquí se sigue que, con independencia de lo correcto o incorrecto de la referida jurisprudencia, lo cierto es que tuvo su origen en asuntos en los que se determinó que no existía la contradicción de tesis. Lo anterior no deja de tener especial relevancia si se considera que el Pleno de este Alto Tribunal, al invocar en cinco resoluciones la mencionada jurisprudencia (y conformar así una nueva jurisprudencia de la Novena Época), lo hizo en asuntos en los que sí se actualizó la contradicción de criterios, de lo que se sigue que una jurisprudencia que se concibió para asuntos cuyas diferencias **fácticas** impedían tener por actualizada la contradicción de tesis, se empleó en casos totalmente contrarios, es decir, en aquellos en los que sí se configuró la oposición de criterios.—Ahora bien, los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo (cuyas interpretaciones dieron origen a la jurisprudencia que se examina) estatuyen: (los transcribe) … De los preceptos transcritos se aprecia que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que los Tribunales Colegiados (o las Salas de este Alto Tribunal, en su caso) en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias'. Por 'tesis' se entiende la posición o criterio que adopta un juzgador a través de argumentaciones de índole lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia determinada. Esto determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos órganos jurisdiccionales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que rodean esos puntos de derecho no sean exactamente iguales. En efecto, la práctica judicial demuestra que resulta muy difícil que se den dos o más asuntos que resulten idénticos tanto en los problemas de derecho, como en los de hecho. **Por ello, considerar que la contradicción de tesis se actualiza únicamente cuando los dos asuntos son exactamente iguales constituye un criterio sumamente rigorista que en la gran mayoría de los casos impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, pues el esfuerzo judicial se centra en detectar las diferencias que distinguen los asuntos y no en solucionar tal discrepancia.—En relación con lo expuesto en el párrafo anterior, debe decirse que las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen dos criterios opuestos y que, en consecuencia, se denuncian como contradictorios, generalmente no son de tal entidad que impidan la contradicción de tesis, pues se trata de cuestiones secundarias o accidentales que no inciden en la naturaleza**

de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal debe interrumpirse, pues al establecer en forma destacada que la contradicción de tesis se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' impide que se estudie el tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis del fondo de la contradicción planteada.—Aunado a lo anterior, la jurisprudencia que ahora se interrumpe resulta contraria a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo. En efecto, de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 197-A de la Ley de Amparo antes citados, se aprecia que la resolución de las contradicciones de tesis tiene por objeto eliminar la inseguridad jurídica que produce la divergencia de criterios sostenidos por órganos jurisdiccionales terminales, al resolver un mismo tema jurídico. Esto es así, pues mediante la resolución correspondiente se establece una jurisprudencia que determina el criterio que en lo subsecuente deberá observarse para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva. En este orden de ideas, si uno de los requisitos que condicionan la existencia de las contradicciones de tesis consiste en que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' y, además, los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos –quedando esto sujeto a su interpretación, lo que en muchos casos se refiere a diferencias fácticas–, resulta que el número de contradicciones que se resolverán podría disminuir significativamente, en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. Además, a ello contribuirá que la práctica judicial revela que son muy escasos los asuntos en que se reúnen los tres requisitos precisados en la jurisprudencia que se interrumpe. Es por ello que en el presente párrafo se destaca el calificativo 'similares', pues ello permite establecer la conclusión relativa a que un criterio jurídico se opone a otro con independencia de las minucias propias de cada uno de ellos, lo que autoriza resolver la denuncia respectiva y otorgar seguridad al sistema jurídico. No sobra precisar que si la jurisprudencia sustentada por este Alto Tribunal únicamente se pudiera invocar en casos 'esencialmente iguales' y ante los mismos elementos, pudiéndose referir a situaciones de hecho, su aplicación se vería seriamente obstaculizada con menoscabo de la certeza jurídica. Esto explica que la jurisprudencia pueda válidamente aplicarse a casos semejantes, es decir, parecidos, y respecto de criterios contradictorios, aunque se originen en asuntos con diferencia en los hechos que se observaron en el estudio que dio lugar a aquéllos.—Por otra parte, este Tribunal Pleno advierte que la jurisprudencia que ahora se interrumpe, examinada con estricto rigor técnico, pugna con

lo establecido en otras jurisprudencias sustentadas por este propio cuerpo colegiado, relacionadas con el sistema de contradicción de tesis. En efecto, la jurisprudencia P./J. 93/2006, visible en la página 5 del Tomo XXVIII, correspondiente al mes de julio de dos mil ocho, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, dice: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.' (la transcribe).—Del análisis de la jurisprudencia transcrita se aprecia claramente que el Tribunal Pleno acepta la existencia de una contradicción de tesis cuando uno de los criterios jurídicos se sostiene en forma tácita o implícita. Al respecto, cabe formular la siguiente pregunta: ¿Puede válidamente afirmarse que dos asuntos son 'esencialmente iguales' cuando en uno de ellos el criterio jurídico se sostiene en forma implícita? Se estima que esta pregunta debe responderse en sentido negativo, toda vez que cuando un criterio jurídico está implícito en una resolución significa que en ésta un Tribunal Colegiado de Circuito o, en su caso, una de las Salas de este Alto Tribunal, no examinó o estudió lo que el otro sí analizó en forma destacada, lo que de suyo demuestra que no se está ante asuntos 'esencialmente iguales', pues de ser así ambos órganos jurisdiccionales se hubieran ocupado en forma expresa de las mismas cuestiones jurídicas, máxime cuando existe una técnica que rige el dictado de las sentencias de amparo. Dicho en otro giro, el hecho de que uno de ellos considere que un determinado tema de derecho no debe ser examinado en su resolución implica indefectiblemente que el asunto es distinto de aquel en el que se consideró necesario el examen expreso de tal tema jurídico. Siendo así, es claro que la jurisprudencia que ahora se interrumpe prácticamente impediría que se actualizara una contradicción de tesis cuando uno de los criterios es implícito.—Ahora bien, la jurisprudencia tiene como propósito, entre otros, eliminar la incertidumbre que se genera cuando en el mundo fáctico se dan conflictos derivados de situaciones jurídicas confusas. En estos casos, es muy importante que este Alto Tribunal –funcionando en Pleno o en Salas– fije una jurisprudencia con el objeto de eliminar esa confusión y dotar así de seguridad jurídica al sistema. Al respecto, debe decirse que, generalmente, las cuestiones fácticas en dos o más asuntos no son exactamente iguales, sin embargo, después de analizar tales cuestiones, los juzgadores ordinariamente extraen criterios jurídicos abstractos que resultan aplicables a otros casos similares. Esto demuestra que las distintas cuestiones fácticas permiten extraer un mismo criterio jurídico. Es así como puede válidamente generarse una contradicción de tesis –es decir, criterios jurídicos que se oponen– a partir de cuestiones fácticas disímiles.—Sentado lo anterior, debe destacarse, en cuanto al último requisito que se señala en la jurisprudencia que se interrumpe para que se actualice la contradicción de tesis, a saber, que: 'los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos', lo que

frecuentemente ha sido interpretado en el sentido de que esos 'mismos elementos' son las cuestiones fácticas que originaron el criterio jurídico, que tal interpretación impide considerar que se actualice la contradicción entre dos criterios jurídicos derivados de un análisis relativo a cuestiones fácticas distintas, aun cuando aquéllos sean claramente opuestos y provoquen inseguridad jurídica. Al respecto, debe señalarse que tal requisito y su interpretación son inexactos, pues lo que busca el sistema de generación de jurisprudencia, mediante la contradicción de tesis, es precisamente eliminar la incertidumbre jurídica que se crea cuando se tienen criterios jurídicos discrepantes, con independencia de si las cuestiones fácticas de las que aquéllos emanaron coinciden o no plenamente, pues esto constituye generalmente una cuestión secundaria o accidental. Esto explica que este Alto Tribunal haya resuelto contradicciones de tesis respecto de temas jurídicos que derivaron de aspectos fácticos diversos, como por ejemplo distintas clases de tributos o diferentes formas de pagar éstos.—De lo hasta aquí expuesto se desprende que los elementos que condicionan la existencia de las contradicciones de tesis no son los que se establecen en la jurisprudencia que ahora se interrumpe, sino que tal existencia deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, esto es, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas. Este criterio es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que éstas cumplan el propósito para el que fueron creadas y no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.—No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que la jurisprudencia que se interrumpe se refiere a contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito que generalmente son resueltas por las Salas, sin embargo, también se invoca, por analogía, tratándose de contradicción de tesis entre las Salas de este Alto **Tribunal. Así, se advierte que la jurisprudencia de que se trata se cita de manera sistemática en prácticamente todas las resoluciones que se emiten en las contradicciones de tesis para demostrar su existencia. Sobre el particular, conviene añadir que tal forma de proceder constituyó una deformación de la propia jurisprudencia, pues según quedó establecido, ésta se generó en cinco asuntos en los que se determinó la inexistencia de la contradicción de tesis. Además, debido a esa deformación –y al rigorismo al que constriñe el texto de la propia jurisprudencia– la mayoría de las resoluciones de contradicción de tesis ponen mayor énfasis en un minucioso estudio de las diferencias (en muchas ocasiones irrelevantes) de los asuntos, que en proponer un criterio jurídico que acabe con la inseguridad jurídica que provoca la existencia de criterios discrepantes. Lógicamente, de acuerdo con lo que se ha señalado, el único requisito que debe cumplirse para considerar que existe la contradicción de criterios es que exista oposición entre las posiciones jurídicas que expresa o tácitamente se sustentara por varios Tribunales**

Colegiados de Circuito o, en su caso, por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Consecuentemente, la tesis que se sustenta y que interrumpe la jurisprudencia P./J. 26/2001, a que se ha hecho referencia, de acuerdo con el artículo 194 de la Ley de Amparo, en el sentido de que para interrumpir una jurisprudencia del Pleno se requiere la votación de al menos ocho Ministros y que en la resolución correspondiente se deben expresar las razones en que se apoye la interrupción, es la siguiente: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: «CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.»).—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan «tesis contradictorias», entendiéndose por «tesis» el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpe la jurisprudencia citada al rubro, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que «al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes» impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en «diferencias» fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la con-

tradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.'

"SEXTO.—Alcance de la interrupción de la jurisprudencia P./J. 26/2001 del Tribunal Pleno. El considerando anterior se destinó a demostrar que en la especie sí se reúnen los supuestos esenciales que configuran una contradicción de tesis, al margen de las características propias y secundarias que revistan los asuntos que dieron lugar a los criterios que se denuncian."

En tales condiciones sí se atiende que, en el caso, los hechos que antecedieron a las ejecutorias materia de estudio contienen criterios en oposición que demandan ser atendidos, a efecto de otorgar certeza jurídica, en relación con la procedencia del recurso de reclamación interpuesto ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, y con el ánimo de evitar la confusión que provoca la coexistencia de dos posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico, lo que justifica la determinación de que, en el caso, sí existe la contradicción de tesis, pues repítese en el caso, pese a la diversidad de los hechos y a la variedad de las normas aplicadas, en lo esencial, las ejecutorias contienen decisiones opuestas, por lo que procede el análisis respectivo.

Declarada la existencia de la contradicción de criterios, lo que prosigue es realizar el estudio correspondiente, a efecto de evidenciar cuál criterio debe prevaler con carácter de jurisprudencia.

V.—A efecto de resolver atingentemente esta contradicción, ha menester reproducir el texto del capítulo XV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, denominado: "De los recursos", sección I, denominado "De la reclamación".

"**Artículo 89.** El recurso de reclamación tendrá por objeto modificar o revocar la resolución impugnada. Podrá interponerse en contra de las resoluciones que:

"I. **Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o las pruebas**;

"II. Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, con excepción de cuando se trate de sentencias definitivas;

"III. Admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero;

"IV. Conceden o nieguen la suspensión del acto o resolución impugnada, o contra las que fijen las garantías en el trámite de la suspensión;

"V. Resuelvan sobre la posibilidad o imposibilidad de la autoridad para cumplir con la sentencia;

"VI. Resuelvan sobre la procedencia o improcedencia del cumplimiento sustituto, o fijen en cantidad líquida la indemnización por tal concepto."

"**Artículo 90.** El recurso de reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que la motive.

"Cuando el recurso de reclamación se interponga contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión del acto o resolución impugnada, podrá proponerse en cualquier tiempo anterior al inicio del plazo previsto para los alegatos, cuando el recurso se funde en la variación de las condiciones que motivaron el sentido de la resolución impugnada; en los demás casos deberá interponerse dentro del término de cinco días."

"**Artículo 91. El recurso se interpondrá ante la autoridad judicial que hubiere dictado la resolución recurrida**."

"**Artículo 92.** En el recurso se deberán expresar con claridad la resolución impugnada y los agravios que ésta cause al recurrente.

"Al escrito en el que se interponga el recurso deberá acompañarse una copia del mismo para cada una de las partes. Si no se acompañaren los documentos aludidos, se prevendrá al recurrente para que dentro del término de tres días subsane la omisión, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le tendrá por desistido del recurso."

"**Artículo 93.** Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, el Magistrado que hubiere dictado la resolución recurrida ordenará correr traslado a las partes, para que, en el término de cinco días, expresen lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, se remitirán al Pleno del

Tribunal las constancias necesarias para la resolución del recurso. La interposición del recurso no suspenderá ni el procedimiento ni los efectos de la resolución recurrida.

"**Recibido el recurso por el Tribunal en Pleno, el presidente designará un Magistrado ponente.** La resolución que corresponda al recurso deberá dictarse dentro de los quince días siguientes. **El Magistrado que hubiere dictado la resolución recurrida deberá abstenerse de votar y de participar en la discusión del recurso**."

"**Artículo 94.** Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio debido al desistimiento del demandante, antes de la apertura del término para alegatos, no será necesario dar vista a la contraparte."

"**Artículo 95. La reclamación también podrá interponerse, con expresión de agravios, contra acuerdos de trámite dictados por el presidente del tribunal.** Se interpondrá dentro del término de tres días, ante el Pleno del Tribunal de lo Administrativo, según el caso; y se resolverá de plano, por el Pleno dentro del término de quince días.

"**De igual manera podrá interponerse en contra de acuerdos de trámite dictados en la sustanciación de los recursos por las Salas.** En tales casos, el recurso se tramitará en los términos de este artículo.". Lo resaltado proviene de este tribunal.

Una interpretación sistemática del contenido de los numerales transcritos pone de manifiesto que el objeto del recurso de reclamación es la revisión de la legalidad de los fundamentos, consideraciones y motivos que sustentan la resolución recurrida, misma que debe provenir del Magistrado instructor o del (Magistrado) presidente del tribunal. Debe acotarse que, si bien del texto de los preceptos transcritos no se advierte de forma literal que la resolución recurrida puede emanar también del Magistrado instructor, ello se colige utilizando precisamente el método de interpretación al que se está acogiendo esta resolución, cuyo objetivo no es otro que extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece.

El trámite a que debe sujetarse el recurso de reclamación es distinto tratándose del que se interpone contra el auto dictado por el Magistrado instructor y el que proviene del Magistrado presidente, pues este último, indica el ordenamiento en cuestión, deberá interponerse ante el Pleno en el término de tres días y se resolverá de plano dentro del plazo de quince días; ese mismo procedimiento se prevé para los acuerdos de trámite dictados en la sustan-

ciación de los recursos por las Salas (artículo 95[5] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco). Sin embargo, la reclamación interpuesta contra el auto dictado por el Magistrado instructor deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acuerdo impugnado (por regla general) dentro del término de cinco días, a partir de que surta efectos la notificación en que se dio a conocer éste, y dicho recurso lo resolverá también el Pleno del Tribunal (artículo 93[6] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco).

Los preceptos insertos también aluden a los supuestos de procedencia, esto es, a las resoluciones que resultan ser impugnables a través de la reclamación, señalando, específicamente, el legislador los casos combatibles a través de este medio de defensa, a saber que:

• **Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o las pruebas**;

• Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, con excepción de cuando se trate de sentencias definitivas;

• Admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero;

• Concedan o nieguen la suspensión del acto o resolución impugnada, o contra las que fijen las garantías en el trámite de la suspensión;

• Resuelvan sobre la posibilidad o imposibilidad de la autoridad para cumplir con la sentencia; y,

• Resuelvan sobre la procedencia o improcedencia del cumplimiento sustituto, o fijen en cantidad líquida la indemnización por tal concepto.

---

[5] "**Artículo 95. La reclamación también podrá interponerse, con expresión de agravios, contra acuerdos de trámite dictados por el presidente del tribunal.** Se interpondrá dentro del término de tres días, ante el Pleno del Tribunal de lo Administrativo, según el caso; y se resolverá de plano, por el Pleno dentro del término de quince días.—**De igual manera podrá interponerse en contra de acuerdos de trámite dictados en la substanciación de los recursos por las Salas.** En tales casos, el recurso se tramitará en los términos de este artículo."

[6] "**Artículo 93.** Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, el Magistrado que hubiere dictado la resolución recurrida ordenará correr traslado a las partes, para que, en el término de cinco días, expresen lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, se remitirán al Pleno del Tribunal las constancias necesarias para la resolución del recurso. La interposición del recurso no suspenderá ni el procedimiento ni los efectos de la resolución recurrida.—**Recibido el recurso por el Tribunal en Pleno, el presidente designará un Magistrado ponente.** La resolución que corresponda al recurso deberá dictarse dentro de los quince días siguientes. **El Magistrado que hubiere dictado la resolución recurrida deberá abstenerse de votar y de participar en la discusión del recurso**."

En esa tesitura, resulta claro que la procedencia del recurso de reclamación presupone la concurrencia de dos elementos:

1. Que la autoridad emisora de la resolución materia de la inconformidad haya sido emitida por el Magistrado instructor, Magistrado presidente del tribunal o Salas del Tribunal de lo Administrativo; y,

2. Que sea alguna de las resoluciones antes descritas.

Ahora bien, en relación con que las resoluciones materia de este recurso deben tener la peculiaridad de no emitirse en cumplimiento de un acuerdo o determinación del Pleno del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, este Tribunal Pleno de Circuito considera, atendiendo a los métodos de interpretación sistemática y teleológica de los preceptos normativos que se analizan para elucidar el punto en contradicción, que las resoluciones impugnables a través del recurso de reclamación tramitado ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, además de tratarse de aquellos supuestos contemplados en la ley y provenir del Magistrado instructor, del Magistrado presidente del tribunal o de las Salas, no deben tratarse de determinaciones que se asumen en cumplimiento de acuerdos del Pleno del Tribunal Administrativo. Ello se estima así, por lo siguiente:

Se dijo con antelación que la interpretación sistemática permite que la omisión por parte del legislador de alguna prescripción pueda colegirse, considerando de forma congruente las prescripciones que contienen otras normas del sistema, lo que conduce necesariamente a la construcción del derecho. En esa tesitura, se concluye que la resolución recurrida a través de la reclamación puede provenir del Magistrado instructor y del presidente del tribunal. Luego, el método de interpretación teleológica permite establecer el sentido o alcance de un precepto legal atendiendo al fin de éste, es decir, a los determinados objetivos que se buscó conseguir mediante su establecimiento. El recurso de reclamación tiene como finalidad revisar la legalidad de los fundamentos, consideraciones y motivos que sustentan la resolución recurrida. Esa revisión debe efectuarla, según lo prevén así los numerales 93 y 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el Pleno del Tribunal Administrativo, de lo que resulta, entonces, que es ese órgano colegiado (Tribunal Pleno Administrativo) el que decidirá finalmente acerca de los fundamentos y motivos en que se sustenta la determinación materia de la reclamación. En esa tesitura, si la teleología del recurso de reclamación mira hacia la revisión por parte del Pleno del Tribunal de las consideraciones que conforman el auto impugnado, a efecto de elucidar si éstas resultan ajustadas a derecho, claro está que, al tratarse de aquel (proveído reclamado) que se emite en cumplimiento de

una determinación, asumida por el Pleno Administrativo, no satisface el objeto del recurso de que se trata, pues la revisión relativa se llevaría a cabo por el propio tribunal que emitió la determinación la cual –resolución–, no podrá ser modificada, atendiendo al principio general de derecho que radica en que los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones. Además, de concluir en sentido contrario a lo que aquí se colige, se llegaría al extremo de que hubiera interposición de recursos de forma interminable, atentando con ello también al principio de cosa juzgada.

En tales condiciones, este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO A UN MANDATO DEL PLENO DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL. La interpretación sistemática y teleológica de los artículos contenidos en el capítulo XV denominado "De los recursos", Sección I, intitulada "De la reclamación", de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, permite colegir que el recurso de reclamación procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones del presidente del Tribunal de lo Administrativo de la entidad cuando actúa como instructor en la sustanciación de los asuntos de los que corresponde conocer al Pleno de ese órgano jurisdiccional y en la que es autónomo en sus decisiones; sin embargo, dicho recurso es improcedente contra las emitidas en acatamiento a un mandato del Pleno del tribunal aludido, ya que asumir una postura contraria, implicaría que la revisión la llevara al cabo por el propio Tribunal emisor, la cual no podrá ser modificada, atendiendo al principio general de derecho relativo a que los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones. Además, se llegaría al extremo de que se interpongan recursos de forma interminable, atentando contra el principio de cosa juzgada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara existente la contradicción de tesis entre el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que este Tribunal Pleno de Circuito dejó sentado en la parte final del considerando último de esta resolución.

Notifíquese. Con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, intégrese cuaderno de antecedentes, remítanse las constancias y los discos compactos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, en su oportunidad, archívese el presente asunto.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que integran los Magistrados Juan Bonilla Pizano, presidente, Jaime C. Ramos Carreón, ponente, Tomás Gómez Verónica, Hugo Gómez Ávila y Jorge Héctor Cortés Ortiz. Quienes firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión del licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, secretario de Acuerdos de este Pleno.

No firma el Magistrado Juan Bonilla Pizano, con motivo de que tiene licencia médica. Firma como presidente interino, conforme al artículo 14 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, el Magistrado Tomás Gómez Verónica.

"**El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: Conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública, relativa a la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 5/2015, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**"

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO A UN MANDATO DEL PLENO DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL. La interpretación sistemática y teleológica de los artículos contenidos en el capítulo XV, denominado "De los recursos", Sección I, intitulada "De la reclamación", de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, permite colegir que el recurso de reclamación procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones del Presidente del Tribunal de lo Administrativo de la entidad cuando

actúa como instructor en la sustanciación de los asuntos de los que corresponde conocer al Pleno de ese órgano jurisdiccional y en la que es autónomo en sus decisiones; sin embargo, dicho recurso es improcedente contra las emitidas en acatamiento a un mandato del Pleno del Tribunal aludido, ya que asumir una postura contraria, implicaría que la revisión la llevara al cabo por el propio Tribunal emisor, la cual no podrá ser modificada, atendiendo al principio general de derecho relativo a que los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones. Además, se llegaría al extremo de que se interpongan recursos de forma interminable, atentando contra el principio de cosa juzgada.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A. J/14 A (10a.)

Contradicción de tesis 5/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Tercero del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y Tercero del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 9 de noviembre de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Juan Bonilla Pizano, Jaime C. Ramos Carreón, Tomás Gómez Verónica, Hugo Gómez Ávila y Jorge Héctor Cortés Ortiz. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Mauricio Fernando Villaseñor Sandoval.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 1064/2013, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 763/2014.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 345/2014 (cuaderno auxiliar 763/2014) resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, derivaron las tesis aisladas (III Región)3o.11 A (10a.) y (III Región)3o.10 A (10a.), de títulos y subtítulos: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. PROCEDE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO, CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA O DECLARA IMPROCEDENTE LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL." y "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROMOVIDA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA O DECLARA IMPROCEDENTE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, NO ENCUADRA EN LA CATEGORÍA DE SENTENCIA DEFINITIVA Y, POR ENDE, TAMPOCO ES INIMPUGNABLE.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, páginas 2032 y 2033, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN ES LA QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES REMATADOS, AUNQUE SE DICTEN EN DISTINTAS DETERMINACIONES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN, JUAN MANUEL VEGA SÁNCHEZ Y JOSÉ MARTÍNEZ GUZMÁN. DISIDENTE: RICARDO ROMERO VÁZQUEZ. PONENTE: JUAN MANUEL VEGA SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito es competente para conocer de la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 3 y demás relativos del *Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito*, toda vez que se trata de una posible contradicción de tesis en materia civil, suscitada entre dos Tribunales Colegiados de este circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en tanto que se formuló por el presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, quien se encuentra facultado para tal efecto, en términos de lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis, son las siguientes:

1. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver la queja 13/2014.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 13/2014 con motivo del desechamiento de una demanda de amparo indirecto por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en el

Estado de México, en ejecutoria del siete de febrero de dos mil catorce, determinó revocar el proveído recurrido y admitir la demanda de amparo, por las consideraciones siguientes:

"CUARTO.—Antes de analizar los conceptos de agravio expresados por el recurrente, cabe precisar que en el auto sujeto a revisión se consideró que el acto reclamado a la autoridad responsable es el siguiente:

"La sentencia de catorce de noviembre de dos mil trece, dictada por la Tercera Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla, con residencia en Ecatepec, Estado de México, en la cual se confirmó la diversa resolución dictada por el Juez de primera instancia, en que se aprobó el remate y se adjudicó el inmueble objeto de este a favor del actor.

"QUINTO.—En relación con el referido acto reclamado, en el auto sujeto a revisión, se estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción IV, del propio ordenamiento, aplicado en sentido contrario, al señalarse que la interpretación del segundo de los numerales permite establecer que en los procedimientos de remate, la última resolución respecto a la cual procede el juicio de amparo indirecto, es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento.

"Se señaló que derivado de esto, resultaba inconcuso que el acto reclamado no constituye la última resolución dictada en el procedimiento del remate, pues será hasta que se ordene entregar el inmueble rematado cuando el quejoso estará en aptitud de promover juicio de amparo y, en su caso, exponer las eventuales transgresiones que considere se realizaron en el transcurso del procedimiento.

"Para sustentar este argumento, se invocó la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: 'RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ELLAS.'

"En consecuencia, se determinó desechar la demanda de amparo.

"Éstas son las consideraciones del auto recurrido, las cuales serán analizadas al tenor de los conceptos de agravio.

"SEXTO.—El recurrente aduce que el Juez de Distrito dejó de advertir que, en el caso, ya se ordenó en forma definitiva el otorgamiento de escritura de adjudicación, precisamente porque en la resolución dictada por el Juez del conocimiento en la audiencia de remate, expresamente, se indicó que una vez que causará ejecutoria dicha resolución se requeriría a la parte demandada para que compareciera ante el notario que designara el adjudicatario a otorgar la escritura respectiva, resolución que fue confirmada en sus términos por el tribunal de alzada en la sentencia que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo.

"Por ello, argumenta que si la Ley de Amparo establece que, tratándose de remates, la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación; entonces, por esta razón el juicio de amparo sí es procedente.

"Adiciona que es cierto que en la sentencia reclamada no se ordenó la entrega del inmueble rematado; sin embargo, esto no implica que posteriormente se pueda dictar otra resolución en la que se complemente dicha resolución y se ordene esa entrega, pues en todo caso la adjudicación y la orden de escrituración ya existen y la entrega del inmueble ya sólo constituye un consecuencia natural de estos actos.

"Además, el recurrente indica que si bien es cierto la hipótesis legal contempla como última resolución dictada en el procedimiento de remate a aquella que ordena en forma definitiva el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados; también lo es que esa hipótesis no puede ser entendida en el sentido de que necesariamente deba existir un documento o resolución que reúna estas dos decisiones, pues éstas pueden dictarse de manera independiente, incluso la segunda es una consecuencia de la primera y ésta es más trascendente, precisamente por la razón mencionada.

"Finalmente, señala que la sentencia reclamada no es intermedia en el procedimiento de remate, sino la última.

"Para analizar los referidos motivos de disenso, se debe tener en cuenta el contenido de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, que en lo conducente señala lo siguiente:

"'Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"'...

"'Fracción IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"'Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensas al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"'**En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados**, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior.'

"De esta manera, se puede advertir que la legislación es clara en señalar la procedencia del amparo indirecto cuando se reclaman actos de un tribunal judicial realizados después de concluido el juicio y, particularmente, la procedencia de éste cuando se trata de los procedimientos de remate, en los cuales, la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena los dos siguientes actos:

"a) El otorgamiento de la escritura de adjudicación; y,

"b) La entrega de los bienes rematados.

"Al respecto, este tribunal considera, en principio, que los referidos actos efectivamente pueden constar en una misma resolución, tal como lo precisa el referido precepto de la Ley de Amparo; no obstante la lógica jurídica también permite establecer que no existe impedimento legal para que los referidos actos puedan constar en dos resoluciones distintas, pues jurídicamente existe la posibilidad de que, en principio, únicamente se ordene el otorgamiento de la escritura respectiva y, posteriormente, la entrega de los bienes rematados, sobre todo porque este último acto es una consecuencia del primero.

"Por tanto, cuando sucede esta circunstancia o situación, es decir, cuando la orden de entrega de los bienes rematados se dicta con posterioridad a la orden de otorgar la escritura, por ser una consecuencia necesaria de esta última, entonces, debe concluirse que para la procedencia del amparo

indirecto en los procedimientos de remate, en que los dos actos precisados en la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, consten en dos resoluciones distintas, la última resolución que debe tenerse en cuenta para tal efecto, será aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación, mas no la diversa que ordena la entrega de los bienes rematados, pues se insiste, ésta sólo es una consecuencia necesaria de la orden de escriturar.

"En el caso, de acuerdo con los antecedentes que expresó el recurrente bajo protesta de decir verdad en su demanda, la sentencia reclamada confirmó la resolución dictada por el Juez del conocimiento, en la cual se aprobó la adjudicación del inmueble embargado a favor del ejecutante, pero además estableció que una vez que causara ejecutoria dicha resolución, se requeriría a la demandada para que compareciera ante el notario designado por el adjudicatario a otorgar la escritura del inmueble adjudicado.

"En consecuencia, por lo razonado en líneas que anteceden, este tribunal estima que en el caso sí se está en presencia de la última resolución dictada en el procedimiento de remate, pues como señaló, cuando se difiere la entrega de los bienes rematados de la orden de tirar la escritura respectiva, en el amparo indirecto procede contra esta última y no contra aquélla, pues dicha entrega sólo es consecuencia de la orden de escriturar; de ahí que los conceptos de violación resultan fundados.

"En consecuencia, resulta procedente levantar el desechamiento de la demanda decretada en el auto sujeto a revisión y con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, es procedente dictar la resolución correspondiente."

De esa resolución, emanó la tesis II.1o.C.8 C (10a.), publicada en la página 1808, Libro 7, Tomo II, correspondiente a junio de 2014, materia común, en la Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas», de título, subtítulo y contenido:

"REMATE. EN ESTOS PROCEDIMIENTOS, LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES AQUELLA QUE EN FORMA DEFINITIVA ORDENA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y NO LA DIVERSA QUE DISPONE LA ENTREGA DE LOS BIENES REMATADOS, AUNQUE AQUÉLLA Y ÉSTA CONSTEN EN DOS RESOLUCIONES DISTINTAS. De conformidad con el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, el juicio biinstancial procede contra actos de

tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados en ejecución de sentencia, por regla general, contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo y, específicamente, en los procedimientos de remate se precisa que la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena los dos siguientes actos: a) el otorgamiento de la escritura de adjudicación; y, b) la entrega de los bienes rematados. Al respecto, se considera, en principio, que los referidos actos efectivamente pueden constar en una misma resolución; no obstante, la lógica jurídica también permite establecer que no existe impedimento para que consten en dos resoluciones distintas pues, jurídicamente, existe la posibilidad de que, en principio, únicamente se ordene el otorgamiento de la escritura respectiva y, posteriormente, la entrega de los bienes rematados, sobre todo porque este último acto es una consecuencia del primero. Por tanto, cuando la orden de entrega de los bienes rematados se dicta con posterioridad a la orden de otorgar la escritura, por ser una consecuencia necesaria de esta última, entonces, en los procedimientos de remate, para efectos de la procedencia del amparo indirecto, en que los dos actos consten en resoluciones distintas, la última resolución que debe tenerse en cuenta, será aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y no la diversa que dispone la entrega de los bienes rematados pues, se insiste, ésta sólo es una consecuencia necesaria de la orden de escriturar."

Esta tesis es materia de la contradicción de tesis **94/2015**, con los criterios del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito (AR. 237/2014) y del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (recurso de queja 26/2015), pendiente de resolución por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, fue contendiente en la diversa contradicción de tesis **142/2014**, con los Tribunales Colegiados en Materia Civil Primero, Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno del Primer Circuito y, Quinto Tribunal Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, que la Primera Sala del Alto Tribunal del País declaró sin materia por la insubsistencia de los criterios contendientes como consecuencia de la jurisprudencia PC.I.C. **J/2** K (10a.), del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

2. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver la revisión de amparo 98/2015.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el recurso de revisión 98/2015 con motivo del sobreseimiento en el juicio de amparo indirecto 1377/2014-VI del índice del Juzgado Séptimo de Distrito

en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en ejecutoria del veintiocho de mayo de dos mil quince, determinó revocar el sobreseimiento y analizar los conceptos de violación, por lo siguiente:

"QUINTO.—**Sobreseimiento.**

"En la resolución recurrida se determinó sobreseer en el juicio de amparo promovido por ********** en contra del acto reclamado del Juez Septuagésimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (con ejecución material en Atizapán de Zaragoza, Estado de México), consistente en el auto de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, dictado en el juicio especial hipotecario 453/2012, por considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 217 del mismo ordenamiento legal.

"Lo anterior, ya que el acto reclamado consistente en el auto por el que se giró comunicación oficial al Juez de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en turno, para que informara al demandado, hoy quejoso, que contaba con cinco días para desocupar y entregar de manera voluntaria el inmueble adjudicado a la actora, apercibido que de no hacerlo, se realizaría su lanzamiento forzoso; además de no constituir la última resolución dictada en la etapa de ejecución de sentencia, derivaba de actos consentidos.

"Ello, porque debía considerarse como última resolución dictada en el procedimiento de ejecución a la que ordenó la escrituración de la adjudicación correspondiente, y únicamente como consecuencia lógica de tal determinación consentida por el quejoso, la orden de entrega de bien reclamada.

"SEXTO.—**Estudio de los agravios.**

"En contra de la anterior determinación, en los agravios, sustancialmente, se aduce que para sobreseer en el juicio de amparo, fue apreciado de manera incorrecta cual era la última resolución dictada en la etapa de ejecución de sentencia del juicio especial hipotecario de origen, porque:

"- La resolución a la que le recae el carácter de última determinación en ejecución, es la que ordena otorgar la escritura pública del bien rematado y solicita la entrega de su posesión.

"- Sin embargo, tales pronunciamientos no siempre se emiten de manera simultánea, sino que en ocasiones la entrega del bien se ordena de manera posterior al otorgamiento de la escritura de adjudicación.

"- Por lo que será hasta el momento en que ambas determinaciones se emitan, ya sea en conjunto o de manera separada, que se considerará satisfecho el requisito contenido en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto a la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en la etapa de ejecución.

"- Motivo por el cual, la orden de adjudicación y escrituración no era la última resolución de la ejecución de sentencia, si aún no se ha emitido aquella que requiera la entrega del bien rematado.

"- Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias de rubros: 'REMATE. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).' y 'REMATE. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE ORDENA LA ESCRITURACIÓN Y LA ENTREGA DEL BIEN, AUN CUANDO SE ACUERDEN EN FORMA SEPARADA.'

"Con base en ello, se expone que el acto reclamado en el que, previa escrituración, se requirió la entrega material del inmueble rematado, además de que no derivó de actos consentidos, debía considerarse como la última resolución dictada en la ejecución de sentencia, en contra de la cual sí procedía el juicio de amparo biinstancial.

"Se agrega que los criterios citados en la resolución recurrida, además de ser aislados, carecen de observancia obligatoria; asimismo, no resultan aplicables al caso, ya que analizan legislaciones que no prevén el dictado de un auto posterior a la aprobación del remate.

"Los anteriores agravios[1] resultan fundados.

"A fin de evidenciar la anterior conclusión, es pertinente precisar que el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece:

"'**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

---

[1] Los que se estudian en conjunto de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo.

"'...

"'**IV.** Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"'Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"'En los procedimientos de remate, la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior.'

"El extracto legal transcrito regula la procedencia de la acción constitucional indirecta, contra los actos dictados fuera de juicio o después de concluido; y distingue los siguientes supuestos:

"1. Un supuesto general, referido a los actos realizados fuera de juicio o después de concluido.

"2. Actos específicos.

"a) Actos en ejecución de sentencia.

"b) Actos de remate.

"En el caso de los actos dictados en ejecución de sentencia, el juicio de amparo biinstancial únicamente procede contra la resolución que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado, o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o la que ordena el archivo definitivo del expediente, a través de la cual, en los conceptos de violación pueden reclamarse las violaciones cometidas durante esta fase.

"Respecto de los actos de remate, el juicio de amparo podrá interponerse contra la resolución que ordena de manera definitiva el otorgamiento de la

escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, donde también podrán combatirse las violaciones que se hubieran cometido durante este procedimiento.

"Así, el contenido del referido artículo coincide con la fracción III del numeral 114 de la Ley de Amparo abrogada,[2] con la única modificación de que el legislador precisó lo que debe entenderse por la última resolución.

"La finalidad de hacer procedente el juicio de amparo sólo contra la última resolución dictada en el procedimiento de remate (en ambas legislaciones), de conformidad con la exposición de motivos del constituyente permanente,[3] es evitar el abuso del juicio de amparo en esta fase y el entorpecimiento del cumplimiento de las sentencias, al trasladar el supuesto de procedencia hasta la resolución que el legislador consideró, constituye la última en la ejecución del fallo definitivo.

"Por lo que, para el caso de remate, y a fin de procurar una mayor protección en la ejecución de sentencias, en la legislación vigente ya no se le dio esa calidad a la resolución que lo aprueba o desaprueba, pues ahora se confirió a la que ordena de manera definitiva el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados.

---

[2] "**Artículo 114.** El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:
"…
"**III.** Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.
"Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.
"Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio.
"Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben."

[3] Exposición de motivos de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, de la reforma de esa Ley de Amparo: "... no obstante que se instituya el amparo directo contra esos laudos, la resolución de los conflictos de trabajo, se vería gravemente estorbada si, llevando la equiparación al máximo, no establecieran reglas adecuadas para conceder la suspensión y se adoptara estrechamente el sistema de las fracciones V y VI del propio artículo 107 constitucional, dado que ello resultaría antitético contra el carácter que distingue el llamado derecho industrial, cuya materia no es en modo alguno estrictamente privada y patrimonial, sino que afecta cuestiones que tienen el más alto interés para la colectividad, y por ello la ejecución de las resoluciones dada a los conflictos o diferencias de trabajo no puede quedar sujeta a las mismas reglas, por lo demás también diferentes entre sí, que la ejecución de las sentencias de carácter penal o civil en materia de suspensión del acto reclamado …"

"Lo anterior, en virtud de que el remate está referido a un procedimiento específico, cuya finalidad es la obtención de dinero que de manera directa e inmediata constituye la satisfacción de la obligación prevista en la sentencia definitiva, por regla general, de dar una cantidad de dinero, que la parte deudora no cubrió voluntariamente.

"Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia PC.I.C. J/2 K (10a.), del Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, de título, subtítulo y texto siguientes:

"'REMATE. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Conforme a la interpretación gramatical del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de remate, impugnable a través del juicio de amparo indirecto, es la que en forma definitiva ordena otorgar la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, pudiendo combatir en la demanda correspondiente, las demás violaciones cometidas durante esa fase, ya que la intención del legislador fue evitar que se obstaculizara la ejecución de las sentencias que constituyen cosa juzgada, mediante el abuso del ejercicio de la acción constitucional, lo cual se logra prolongando la impugnación hasta la emisión de esos actos en un solo acuerdo o por separado, porque de los artículos 494, 495 y 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 507, 581, 589 y 590 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que aun cuando el remate de bienes embargados o hipotecados, se integra por varios procedimientos, el cumplimiento de la obligación de pago consignado en la sentencia, se colma con la orden específica y directa de otorgar la escritura pública y la entrega de la posesión de los bienes rematados; de modo que, será hasta que se decreten ambas determinaciones coetánea o no cuando se esté ante la última resolución pronunciada en dicho procedimiento de ejecución, y resulta procedente entonces la acción constitucional para impugnarla.'[4]

"Por tanto, en el caso de remate, para la procedencia del amparo se concibió como última resolución dictada en tal fase, la que ordena en forma definitiva el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la que decreta la

[4] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo II, septiembre de 2014, página 1738 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas».

entrega de los bienes rematados, por ser las determinaciones que conforme a la ley se cumple la condena de pago impuesta en la sentencia definitiva.

"Sentado lo anterior, de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto 1377/2014-VI, del que deriva el presente recurso, en específico, de las copias certificadas del juicio especial hipotecario 453/2012, del índice del Juzgado Septuagésimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se obtiene lo siguiente:

"- El diecisiete de mayo de dos mil trece se confirmó la sentencia definitiva dictada en el juicio especial hipotecario 453/2012, sobre vencimiento anticipado de contrato de apertura de crédito, instado por ********** Sociedad Anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero ********** (tercera interesada) en contra de ********** (quejoso y recurrente), en la que se condenó al demandado al pago de la suerte principal reclamada, intereses ordinarios y moratorios, así como gastos y costas judiciales (fojas 196 a 205).

"- Una vez que causó ejecutoria la sentencia de fondo, se inició el procedimiento de remate del bien materia del contrato base de la acción (apertura de crédito simple con garantía hipotecaria), por lo que seguido el trámite, el cuatro de diciembre de dos mil trece, se ordenó la adjudicación directa a favor de la actora (foja 259).

"- El veintisiete de enero de dos mil catorce se ordenó pasar los autos al notario público ********** del Distrito Federal, para que elaborara la escritura del inmueble rematado (foja 268).

"- El trece de agosto de dos mil catorce se tuvo por recibido el escrito a través del cual el notario público informó que había quedado protocolizada la escritura de adjudicación a favor de la accionante (foja 281).

"- Con motivo de ello, el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce se ordenó girar comunicación oficial al Juez de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, competente, para que en auxilio de las labores del juzgado, informara al demandado que contaba con cinco días para hacer entrega voluntaria del inmueble rematado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le lanzaría de manera forzosa (foja 301).

"- Asimismo, se facultó al Juez exhortado para que acordara promociones, impusiera las medidas de apremio que estimara pertinentes, girara oficios, así como habilitara días y horas inhábiles tendentes al cumplimiento del proveído.

"- En contra de esta determinación se promovió el juicio de amparo indirecto que nos incumbe.

"De lo antes narrado, es dable obtener que en la etapa de ejecución de sentencia del juicio natural, específicamente en el procedimiento de remate de bien, se emitió un proveído por el que se ordenó expedir el testimonio notarial de adjudicación directa a favor de la empresa actora.

"Así, aproximadamente ocho meses después, se giró despacho para que se comunicara al demandado la orden de entrega del bien rematado; determinación en contra de la cual se promovió el juicio de amparo indirecto de origen.

"Lo relatado pone de manifiesto, que en el caso se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, en cuanto a que el juicio de amparo en la etapa de remate procede en contra de la última resolución de ese procedimiento, entendida ésta como la que en forma definitiva ordena otorgar la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados.

"Se estima de tal manera, porque la procedencia del juicio de amparo indirecto en el procedimiento de remate, se condicionó en la Ley de Amparo vigente al dictado de los dos actos, sin hacer mención a que necesariamente se dé en una misma resolución, sino hasta que se pronuncien ambas determinaciones, ya sea en un solo acuerdo, por separado o en forma consecutiva.

"Por ello, no se comparten los razonamientos de la sentencia recurrida, en cuanto a que debió promoverse el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que ordenó el otorgamiento de la escritura pública de adjudicación, por ser la última resolución dictada en la etapa de remate, y constituir el auto que ordenó la entrega, de bien sólo una consecuencia lógica de aquélla.

"Además, no debe perderse de vista que la interpretación del último párrafo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, debe orientarse a una tendencia favorecedora de conformidad con el cambio de paradigma que implica la reforma al artículo 1o. constitucional, conforme al cual:

"'… todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adop-

tando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona …'[5]

"Así, el principio pro persona, como explica Mónica Pinto,[6] es un 'criterio hermenéutico'[7] que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

"Una manifestación de ese principio es la preferencia interpretativa (la otra es la preferencia de normas) que, a su vez, se expresa en la interpretación restringida y la interpretación extensiva.

"La primera implica que cuando se establecen restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria, la norma

---

[5] Véase la tesis P. LXVII/2011 (9a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre 2011, página 535, con el rubro y texto siguientes: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.—De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

[6] Pinto, Mónica. *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos, en la aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Martín Abregú y Christian Courtis (compiladores), Buenos Aires, CELS, Editores del Puerto SRL, 1997, página 163.

[7] Se refiere al análisis de textos para lograr una explicación coherente de éstos.

debe ser interpretada de tal manera que se limite o restrinja lo menos posible dicho ejercicio.

"Por su parte, la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.[8]

"Así, lo relevante en el caso es que se ha de preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental, sin que pueda dejar de tomarse en cuenta que dicho principio interpretativo se materializa en distintos subprincipios entre los cuales se encuentra, entre otros, el de *in dubio pro actione*.[9]

"Al respecto, el principio *pro actione* constituye la aplicación del principio *pro homine* al ámbito procesal, de forma que el intérprete debe analizar las restricciones o limitaciones legales para acceder al órgano jurisdiccional de forma restrictiva, con el objetivo de lograr que el mayor número de procesos sea iniciado y, en la medida en que sea posible, se satisfaga la pretensión del demandante optimizando con ello el derecho a la jurisdicción.[10]

"Es decir, el principio de *in dubio pro actione* se traduce en que, en caso de duda, mantener el procedimiento y llevarlo hasta el final; ya que se busca que la persona pueda acceder a la justicia, a los mecanismos de tutela de sus derechos, donde las condiciones o limitaciones que la ley pueda establecer para el acceso al recurso o juicio, deban ser interpretadas de manera tal que se optimice al mayor grado, la efectividad del derecho y pueda ser iniciado el mayor número de procesos.

"Lo que se traduce en que, ante una interpretación que restrinja el derecho a la acción y otra que lo posibilite, debe favorecerse aquella que lo posibilita frente a aquella que lo restringe o limita.

"A mayor ilustración, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha referido al recurso efectivo, en la sentencia de dos de julio de dos mil

---

[8] Castilla, Karlos, *El principio pro persona en la administración de justicia, en cuestiones constitucionales.* Revista Mexicana de Derecho Constitucional, número 20, 2009, enero-junio. Consultable en: *http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/ard/ard2.htm*

[9] Carbonell, Miguel. *La interpretación de los Derechos Fundamentales*. Revista *Ius et Praxis* Año 10 No 1: 409-417, 2004, citado por Carpio Marcos, Edgar, *La Interpretación de los Derechos Fundamentales*, Lima, Palestra Editores, 2004, página 166.

[10] Guerrero Valle, Gonzalo, *La legitimación activa de la acción constitucional de nulidad*, citado por Carpio Marcos, Edgar, *op cit.*

cuatro, dictada para resolver las 'excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas', en el *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*;[11] lo que puede lograrse si mediante la preferencia interpretativa extensiva, como manifestación del principio pro persona y *pro actione*, se optimiza la interposición y admisión de los medios de impugnación.

"Por tanto, si bien en el extracto normativo que nos incumbe, se fija como última resolución dictada en la etapa de remate, y en contra de la que procede el juicio constitucional, a la que de manera definitiva ordena el otorgamiento de la escritura y la entrega del inmueble adjudicado, sin indicar si ambos pronunciamientos deben emitirse de forma coetánea o separada, ni tampoco hacer distinciones entre los efectos de una y otra determinación,[12] es claro que el enunciado debe interpretarse de la forma más favorecedora.

"En efecto, para establecer si la orden reclamada de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, que determina la entrega de los bienes rematados en el juicio especial hipotecario, expediente 453/2012, seguido por Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.N., Grupo Financiero Banorte, en contra del quejoso, era la última resolución dictada en la etapa de remate, y en consecuencia procedía el juicio de amparo indirecto en su contra, debe privilegiarse el ejercicio de la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional.

"Lo anterior, toda vez que el texto del precepto legal a estudio lo permite, al no contener algún pronunciamiento vinculado con la procedencia del medio de control constitucional cuando las órdenes de escrituración y entrega material de la cosa se emitan de forma separada.

---

[11] "**158.** La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un Juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona."
"...
"**161.** De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un Juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que 'no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces', es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos."

[12] Pues ambas son consecuencias de la aprobación de la adjudicación.

"Así, si el texto legal prevé que la última resolución dictada en la etapa de remate es la que ordena de forma definitiva la escrituración y entrega del bien transado, es claro que para la procedencia del juicio de amparo, deben existir forzosamente ambas determinaciones, pues al haberlo precisado expresa y claramente el legislador, no permite mayor interpretación al respecto.

"Sin embargo, no puede estimarse –como se sostuvo en la sentencia recurrida–, que el juicio de amparo indirecto resulte improcedente cuando tales pronunciamientos se dicten en acuerdos distintos; y el quejoso comparezca en la vía constitucional a impugnar la última resolución emitida, a fin de cumplir con el dictado de los dos requisitos para estar ante la presencia de la última resolución del remate.

"En efecto, no debe sancionarse al quejoso con la improcedencia del juicio de amparo que inició, cuando cumplió con los dos únicos requisitos que el último párrafo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, textualmente prevé para la procedencia del medio de control constitucional en la etapa de remate.

"Lo dicho, pues para cumplir con el principio *in dubio pro actione*, debe interpretarse y aplicarse el extracto normativo evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

"En ese sentido, si la norma sólo prevé, para la procedencia de la vía constitucional en el remate,[13] la existencia de dos determinaciones, sin señalar su emisión de forma conjunta o separada, resulta claro que para la admisión del juicio de amparo no podrá atenderse al momento en que se emitan tales determinaciones, sino únicamente, a que se hallan pronunciado; y que la demanda se interponga en contra de la emitida en último orden.

"Motivo por el cual no se comparte el criterio sostenido en la sentencia puesta en revisión, en cuanto que la orden de entrega reclamada sólo se constituía como una consecuencia lógica de aquella que mandaba otorgar la escritura de adjudicación.

"Ello, porque tal consideración pugna con el propio texto del última párrafo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, en cuanto a que

[13] Con independencia de aquellos actos u omisiones que no se vinculan con el remate y afectan derechos sustantivos del quejoso, respecto de los que aplica una regla distinta.

la última resolución dictada en la etapa de remate es aquella en la que, en forma definitiva, se ordena tanto la escrituración del bien rematado, como su entrega material.

"Además, debe ponderarse el contenido de los artículos 580 y 581 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,[14] en los cuales se estipula que es necesario que el Juez, después de fincado el remate dicte otra resolución en lo que apruebe o lo desapruebe y, en caso de declararlo aprobado, mandará que dentro de los tres días siguientes se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente y se le entregue el bien rematado.

"Así, tales disposiciones normativas arrojan que una vez aprobado el remate, dentro de los tres días siguientes, debe emitirse un auto en el que se ordene tanto el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega del bien rematado, por ser consecuencias del derecho de propiedad adquirido a través de la adjudicación.

"En ese orden, la noción de última resolución dictada en la etapa de remate, tampoco se refiere necesariamente a la existencia de una resolución que, como documento y acto jurídico, satisfaga ambos requisitos, sino a los efectos que conlleva su pronunciamiento, esto es, la escrituración a favor del adquiriente, y su consecuente entrega de la cosa.

"Luego, no podría considerarse que la orden de entrega del bien es una causa directa de la escrituración, y que de señalarla como acto reclamado, se

---

[14] "**Artículo 580.**
"Calificadas de buenas las posturas, el Juez las leerá en alta voz por sí mismo o mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el Juez decidirá cuál sea la preferente.
"Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el Juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejorare la última postura o puja, declarará el tribunal fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla y lo aprobará en su caso.
"La resolución que apruebe o desapruebe el remate será apelable en ambos efectos sin que proceda recurso alguno en contra de las resoluciones que se dicten durante el procedimiento de remate."
"**Artículo 581.**
"Al declarar aprobado el remate, mandará el Juez que dentro de los tres días siguientes, se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente, en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados."

estaría ante una determinación derivada de otra consentida (por su falta de impugnación), ya que tanto el formalizar la venta judicial, como la entrega del bien, son actos derivados del derecho de propiedad adquirido a través de la adjudicación, pero no dependen ni derivan el uno del otro.

"Por ello, no se comparten los razonamientos de la sentencia recurrida, en cuanto a que debió promoverse el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que ordenó el otorgamiento de la escritura pública de adjudicación, por ser la última resolución dictada en la etapa de remate, y constituir el auto que ordenó la entrega de bien, sólo una consecuencia lógica de aquélla.

"Lo dicho, ya que como se precisó con anterioridad, la finalidad de hacer procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución de la etapa de remate, conlleva a que no se obstaculice su completo cumplimiento, y se permita la interposición del medio de control constitucional, por vicios propios, en contra de determinaciones posteriores vinculadas con la aprobación de la adjudicación del bien, como lo son la orden de escriturar y entregar la cosa a favor del adquirente.

"Por tanto, si después de ordenar la expedición del acta notarial de adjudicación a favor de la actora, aún quedaba pendiente la entrega del bien para la completa satisfacción de la condena que le fue impuesta al demandado, es claro que no se estaba en aptitud legal de promover juicio de amparo indirecto en el que se impugnara la tramitación del remate, en tanto se emitiera en definitiva, el requerimiento de entrega material de la cosa rematada.

"En efecto, aun cuando pudiera convenirse en que la orden de entregar el bien rematado por parte del enjuiciado, es consecuencia lógica del mandato de escriturar el bien a nombre de la actora, ello no significa que constituya la última resolución dictada en la etapa de remate, si aún no se han emitido todos los acuerdos necesarios para que el adquiriente cuente con la propiedad y posesión material del inmueble.

"Por tanto, si el legislador en forma específica determinó que la última resolución emitida en el procedimiento de remate es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, será hasta cuando se emitan las dos determinaciones que se podrá acudir al juicio biinstancial, contrario a lo sostenido en la resolución recurrida, el acto reclamado en el que una vez otorgada la escritura correspondiente, se giró comunicación oficial a fin de requerir la entrega del bien de manera voluntaria o forzosa, sí constituye la última resolución dictada en la etapa de remate.

"Apoya a lo anterior la jurisprudencia III.5o.C. J/5 (10a.), del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que se comparte, del tenor siguiente:

"'REMATE. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE ORDENA LA ESCRITURACIÓN Y LA ENTREGA DEL BIEN, AUN CUANDO SE ACUERDEN EN FORMA SEPARADA. De lo dispuesto por el artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Ley de Amparo en vigor, se desprende que el legislador, en forma específica, determinó que la última resolución emitida en el procedimiento de remate «es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados»; de ahí que procede el amparo indirecto hasta cuando ello se actualice, esto es, una vez que se hayan emitido ambas órdenes, sin que constituya un obstáculo el hecho de que se determinen en acuerdos separados, pues de cualquier manera, será hasta entonces que el afectado podrá acudir al juicio biinstancial, haciendo valer las violaciones procesales cometidas en dicha etapa de ejecución.'[15]

"Lo anterior, máxime que de conformidad con el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,[16] la última resolución dictada para el remate, como en el caso lo es el acto reclamado, es irrecurrible.

"En esas condiciones, es dable concluir que no se actualiza la causa de improcedencia a que se hizo alusión en la sentencia recurrida, pues como quedó establecido en párrafos precedentes, el acto reclamado sí constituía la última resolución dictada en la etapa de remate, que de conformidad con la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, hacía procedente el juicio constitucional indirecto en su contra.

"Así, al resultar los agravios en estudio fundados, sin que se advierta de oficio la actualización de causal de improcedencia alguna, de conformidad con el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo,[17] este Tribunal Colegiado

---

[15] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1454 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas».

[16] "**Artículo 527.** La última resolución dictada para la ejecución de una sentencia no admite recurso alguno."

[17] "**Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:
"…

asume jurisdicción y procede al análisis de los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, donde precisó los elementos que deben advertirse para establecer si existe contradicción de criterios, la cual dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que

---

"**V.** Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda."

la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[18]

Conforme al anterior criterio, la contradicción de tesis se da cuando:

- Al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;

- La diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y,

- Los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

En el caso, concurren los supuestos precisados, porque:

a) Los juicios de los cuales emanaron los actos reclamados se encuentran en la fase de ejecución de las sentencias respectivas, reclamándose actos relacionados con el ***remate*** de bienes.

Sin que ello se obste por la circunstancia de que el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito abordara el caso derivado de un *juicio especial hipotecario* tramitado ante una autoridad del Distrito Federal, con ejecución en el Estado

[18] Tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

de México, en términos de los artículos 580, 581 y 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con relación al 107, fracción IV, de la Ley de Amparo; y, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, lo analizara genéricamente por cuanto hace a la aplicación del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, ya que al tratarse de una cuestión sobre la procedencia del sumario de derechos humanos, lo determinante y trascendente en los criterios emitidos, es el análisis del supuesto jurídico de procedencia de la Ley de Amparo que ambos analizaron como punto de derecho sustancial en los asuntos a resolver, independiente de las cuestiones fácticas que tuvo cada caso concreto.[19]

---

[19] Así definió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 72/2010, legible a página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, siguiente:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la

b) Como se ha visto, los Tribunales Colegiados contendientes interpretaron el artículo **107, fracción IV, tercer párrafo**, de la Ley de Amparo vigente, relativo a la procedencia del amparo indirecto contra la *última resolución* en el procedimiento de remate.

c) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, consideró medularmente que cuando la *orden de entrega de los bienes* rematados se dicta con posterioridad a la orden de *otorgar la escritura*, por ser una consecuencia necesaria de esta última, para la procedencia del amparo indirecto en que los actos consten en dos resoluciones distintas, ***la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación***, mas no la diversa que ordena la entrega de los bienes rematados que es una consecuencia necesaria de la orden de escriturar.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito consideró que del texto legal, se advierte que para la procedencia del juicio de amparo biinstancial, deben existir forzosamente ambas determinaciones, la orden definitiva de otorgar la escritura de adjudicación y la de entrega de los bienes rematados, de modo que cuando tales pronunciamientos se dicten en acuerdos distintos, será ***hasta que se emitan las dos determinaciones*** en que se podrá acudir a la instancia constitucional y, acotó:

"*En efecto, aun cuando pudiera convenirse en que la orden de entregar el bien rematado por parte del enjuiciado,* ***es consecuencia lógica del mandato de escriturar el bien a nombre de la actora****, ello no significa que constituya la última resolución dictada en la etapa de remate, si aún no se han emitido todos los acuerdos necesarios para que el adquiriente cuente con la propiedad y posesión material del inmueble*."

Como se aprecia, los órganos colegiados analizaron el supuesto contenido en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, relativo a la procedencia del amparo indirecto contra la ***última resolución*** en los procedimientos de **remate**, entendiendo por ella "***la que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados***" y llegaron a conclusiones distintas, ya que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito determinó que la *última resolución* en el procedimiento de remate contra la que debe

---

finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

promoverse el juicio de amparo biinstancial, cuando se emiten separadamente, es la que ordena en forma definitiva el otorgamiento de la escritura de adjudicación, sin que esté condicionada a la emisión de la orden de entrega de los bienes rematados, por ser una consecuencia necesaria de aquélla; en cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito precisó que la acción constitucional debe promoverse hasta que se cumplan las dos condiciones expresadas por el legislador, que se haya ordenado en forma definitiva el otorgamiento de la escritura respectiva y se ordene la entrega de los bienes rematados.

Lo anterior pone de manifiesto que sí existe contradicción de tesis entre los criterios de los tribunales contendientes, dado que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito estima la procedencia del amparo, cuando no se dicten simultáneamente esos mandamientos, basta que se ordene el otorgamiento de la escritura correspondiente, puesto que el mandamiento de entrega, es un consecuencia de aquélla; en tanto el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito considera que, de emitirse en forma separada, el amparo es procedente hasta el dictado de ambas.

QUINTO.—**Estudio de la contradicción de tesis.** El punto de la contradicción que se analiza, se centra en definir el caso en que, de emitirse la orden de escrituración y la orden de entrega de los bienes rematados en forma separada, cuál es la ***última resolución*** en el procedimiento de **remate** contra la que procede el juicio de amparo, en términos del artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo vigente.

Este órgano colegiado estima que debe prevalecer, con carácter de tesis de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente resolución, en el sentido de que, cuando se emiten en forma separada las distintas determinaciones de otorgamiento de la escritura de adjudicación y la de entrega de los bienes en el procedimiento de remate, la *última resolución* del procedimiento de remate, se actualiza cuando se cumplen esos dos supuestos previstos por el legislador.

A modo de recapitulización, conviene tener presente que el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, previó:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...

"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

"...

"**Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben**." (énfasis propio)

Conforme a este precepto legal, el amparo indirecto procede contra actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido; en este último supuesto, deberá intentarse únicamente contra la última resolución dictada en esa fase ejecutiva, y tratándose de remates, sólo es impugnable la resolución definitiva que apruebe o desapruebe la venta judicial.

A propósito de tal supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificó que la intención del legislador fue evitar el abuso de la tramitación de la acción constitucional, con el objeto de facilitar y hacer más rápida la tramitación de las controversias jurisdiccionales, por eso, en el caso de las sentencias definitivas, privilegió su ejecución en observancia a la existencia de la cosa juzgada, cuyo cumplimiento es de orden público, ya que estableció que el juicio de amparo sólo procede contra la última resolución dictada en esa fase.

Así lo consideró en la jurisprudencia P./J. 32/2001,[20] del Pleno del Máximo Tribunal, siguiente:

"AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.—La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora

---

[20] Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XIII, abril de 2001, página 31.

bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la 'última resolución' que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente."

Ese mismo objetivo pervive en la Ley de Amparo vigente, porque el legislador, en el artículo 107, fracción IV, mantuvo el supuesto de procedencia de la referida acción constitucional hasta el último acto de ejecución, que dispone:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"**En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior**." (énfasis propio)

Este dispositivo legal regula la procedencia de la acción constitucional contra los actos dictados fuera de juicio o después de concluido, para lo cual distingue los siguientes supuestos:

1. Un supuesto general, referido a los actos realizados fuera de juicio o después de concluido.

2. Actos específicos.

a) Actos en ejecución de sentencia. En este caso, el juicio de amparo biinstancial únicamente procede contra la resolución que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o la que ordena el archivo definitivo del expediente, a través del cual, en los conceptos de violación pueden reclamarse las violaciones cometidas durante esta fase.

b) Actos de remate. La acción constitucional sólo podrá reclamarse contra la resolución que ordena de manera definitiva el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, donde también podrán combatirse las violaciones que se hubieran cometido durante este procedimiento.

El contenido del referido artículo es el mismo de la ley abrogada, lo único que realizó el legislador, fue precisar lo que debe entenderse por la *última resolución* en la etapa de ejecución, y en el caso de remate, ya no le dio esa calidad a la resolución que ***lo aprueba o desaprueba***, pues ahora la confirió a la que ***ordena de manera definitiva el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados***.

Con esto se pretende seguir evitando el abuso del juicio de amparo en esta fase y el entorpecimiento del cumplimiento de las sentencias, trasladando el supuesto de procedencia hasta la resolución que el legislador consideró, constituye la última en la ejecución del fallo definitivo.

Lo anterior, en virtud de que el ***remate*** está referido a un procedimiento específico, cuya finalidad es la obtención de dinero que de manera directa e inmediata, mediante la venta de los bienes embargados o constituidos en garantía, para la satisfacción de la obligación prevista en la sentencia definitiva de condena de pago de dinero, que la parte deudora no cubrió voluntariamente, como se desprende sustancialmente de los artículos 2.228, 2.229, 2.237, 2.247, 2.249 y 2.250, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.[21]

---

[21] "Capítulo III
"De los remates
"Bienes no susceptibles de remate

En ese contexto, si bien en el supuesto normativo que incumbe, se señala y define como *última resolución* dictada en la etapa de remate, en contra de la que procede el juicio constitucional, a la que de manera definitiva ordena el otorgamiento de la escritura y la entrega del inmueble adjudicado, sin indicar si ambos pronunciamientos deben emitirse de forma coetánea o separada, ni tampoco hacer distinciones entre los efectos de una y otra determinación, es claro que el enunciado debe interpretarse en su sentido literal, que fue lo que el legislador enfatizó.

Así, si el texto legal prevé que la última resolución dictada en la etapa de remate es la que ordena de forma definitiva la escrituración y entrega del bien transado, es claro que para la procedencia del juicio de amparo, deben existir forzosamente ambas determinaciones, pues se insiste, al haberlo precisado expresa y claramente el legislador, no permite mayor interpretación al respecto.

En ese sentido, si la norma sólo prevé, para la procedencia de la vía constitucional en el remate, la existencia de dos determinaciones, sin señalar su emisión de forma conjunta o separada, resulta claro que para la admisión del juicio de amparo no podrá atenderse al momento en que se emitan tales determinaciones, sino únicamente, a que se hallan pronunciado; y que la demanda se interponga en contra de la emitida en último orden.

"Artículo 2.228. Si se hubiere embargado dinero, o los bienes embargados se hayan vendido antes de la sentencia, el Juez al dictarla **ordenará los pagos sin necesidad de procedimiento de remate**."
"Forma del remate de inmuebles, créditos y semovientes
"Artículo 2.229. El **remate** de inmuebles, semovientes y créditos será público, dentro de los treinta días siguientes a haberlo mandado anunciar, sin que nunca medien menos de siete días entre la última publicación del edicto y la almoneda. Cuando los bienes estuvieren ubicados fuera de la jurisdicción del Juez, se ampliarán dichos plazos por la distancia."
"Derecho del ejecutante para adjudicarse los bienes
"Artículo 2.237. En cualquier almoneda en que no hubiere postura legal, **el ejecutante tiene derecho de pedir la adjudicación, por el precio fijado para el remate**.
"La resolución que adjudique al ejecutante, es apelable con efecto suspensivo."
"Recuperación de los bienes por el deudor
"Artículo 2.247. Antes de fincado el remate puede **el deudor liberar sus bienes, si paga lo sentenciado**."
"Remate fincado
"Artículo 2.249. Pasados cinco minutos sin que se mejore la última postura o puja, el Juez declarará fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla.
"La resolución que declara fincado el remate es apelable con efecto suspensivo."
"Escrituración y entrega de bienes al postor
"Artículo 2.250. **Fincado el remate**, el postor deberá pagar lo ofrecido dentro de los tres días siguientes y **hecho el pago, el Juez firmará la escritura o documento justificativo de la propiedad, y ordenará se le entreguen los bienes rematados al postor**."

Ello porque debe tenerse presente que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se definieron nuevas bases fundamentales del juicio de amparo,[22] con la consecuente adecuación de la Ley reglamentaria del juicio de Amparo.

El imperativo de la reforma constitucional implicó para el legislador el deber y ejercicio de la ***facultad de configuración normativa*** de los supuestos y condiciones de procedencia de la acción de amparo, como la instancia de orden constitucional para la protección de los derechos humanos, como se ha reconocido por el Máximo Órgano Judicial.

Ilustra lo sostenido, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.),[23] de la Primera Sala del Alto Tribunal, de título, subtítulo y texto siguientes:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los

---

[22] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio 2011, cuyo artículo segundo transitorio señaló:
"**Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente decreto**."

[23] Visible a página 325, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, materia constitucional, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas».

Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental."

Así como la tesis 2a. IX/2015 (10a.),[24] pronunciada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con el epígrafe y contenido:

"RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De conformidad con el precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconvencionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo

[24] Véase a página 1771, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, materia constitucional, Décima Época, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas».

primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo."

De ahí que si el legislador federal condicionó la procedencia del amparo hasta el dictado de ambos ***efectos jurídicos***, el mandamiento de escrituración del bien adjudicado y la orden de entrega de los mismos, tales supuestos deben colmarse ya sean que se dicten coetáneamente o se haga por separado, ya que lo determinante en la acción de amparo es su contenido, que ya se haya logrado el avance de la ejecución de la sentencia, del remate, no que ocurran en un solo acto.

Cabe destacar que a propósito de los supuestos de procedencia del amparo, el propio Alto Tribunal del País ha reconocido la *facultad configurativa* del legislador en la nueva ley de la materia, como es el caso de los actos de *imposible reparación* que en antaño previó el artículo 114, fracción IV,[25] de la Ley de Amparo abrogada, ahora en el normativo 107, fracción V,[26] de la Ley de Amparo en vigor, de igual supuesto, en donde el legislador definió expresamente qué tipo de actos participan de esa naturaleza, abandonando en consecuencia, las interpretaciones a casos análogos como lo era el de las violaciones

---

[25] "Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:
"…
"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de **imposible reparación**."

[26] "Artículo 107. El amparo indirecto procede:
"…
"**V.** Contra actos en juicio cuyos efectos sean de **imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**."

procesales en grado predominante o superior,[27] puesto que la voluntad legislativa está expresada claramente.

De modo que la condición de que los actos del procedimiento de remate sólo puedan ser reclamados en el amparo hasta que se actualice en forma definitiva la orden de escrituración y la de entrega de los bienes rematados,

---

[27] Así lo sostuvo en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.) derivada de la contradicción de tesis 377/2013, publicada a página 39, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, materia común, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:
"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden '... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte'; puede afirmarse que **con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto** contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. **Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley** respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto '... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación

aun cuando dichos mandamientos se emitan en forma separada, por ende, hasta el dictado de ambos efectos, lejos de generar un estado de inaudición o significar una dilación, privilegia la fuerza legal e inmediata ejecución de la sentencia del caso.

Además, tampoco podría estimarse arbitraria la interpretación al supuesto de la *última resolución*, ya que como se ha visto, es susceptible que en la acción de amparo se puedan reclamar las *violaciones procedimentales* ocurridas durante el mismo, lo que armoniza el derecho de audiencia y defensa en la fase de ejecución de sentencia con la autoridad de la cosa juzgada.

Más aún, se refuerza lo sostenido con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 107, fracción IV, de la ley de la materia en vigencia, del cual se obtiene que la última resolución que se realiza en los actos de ejecución de sentencia, contra la cual procede el juicio de amparo, es aquella que:

a) Aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado.

b) Declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.

c) Ordena el archivo definitivo del expediente.

Como se aprecia, en los actos de ejecución se otorga la calidad de última resolución emitida en este proceso, a diversas determinaciones que tienen el efecto de poner de relieve el cumplimiento total de la sentencia o la imposibilidad de llevarlo a cabo, ya sea mediante el reconocimiento expreso de cualquiera de esas dos circunstancias o por el reconocimiento tácito derivado de la orden de archivar en forma definitiva el expediente.

Lo mismo se efectuó en el caso de remate, porque para la fijación de la regla general de procedencia del amparo se concibió como última resolución dictada en tal fase, la que ordena en forma definitiva el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la que ordena la entrega de los bienes rematados, por ser las determinaciones que conforme a la ley se cumple la condena de pago impuesta en la sentencia definitiva.

---

directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios."

Ciertamente, con lo anterior, el legislador sólo pretendió definir la última resolución pronunciada en el procedimiento de remate, sin que para tal efecto hubiera recurrido a analizar o a determinar si los actos causan una afectación directa a derechos sustantivos, porque la finalidad de regular la procedencia del juicio de amparo en la fase precisada obedece a otra causa que ya se dijo, consiste en favorecer la ejecución de las sentencias.

Finalmente debe acotarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que existen excepciones a esa regla general de procedencia del juicio de amparo, verbigracia, cuando el quejoso se ostenta tercero extraño al procedimiento de ejecución o cuando los actos reclamados afecten de manera directa, derechos sustantivos del promovente, en cuyo supuesto, sí es procedente el ejercicio de la acción constitucional, independientemente de que constituya o no la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución en el remate de los bienes embargados o hipotecados.

En estas conclusiones, se comparten las consideraciones de la jurisprudencia PC.I.C. J/2 K (10a.)[28] del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"REMATE. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—Conforme a la interpretación gramatical del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de remate, impugnable a través del juicio de amparo indirecto, es la que en forma definitiva ordena otorgar la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, pudiendo combatir en la demanda correspondiente, las demás violaciones cometidas durante esa fase, ya que la intención del legislador fue evitar que se obstaculizara la ejecución de las sentencias que constituyen cosa juzgada, mediante el abuso del ejercicio de la acción constitucional, lo cual se logra prolongando la impugnación hasta la emisión de esos actos en un solo acuerdo o por separado, porque de los artículos 494, 495 y 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 507, 581, 589 y 590 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que aun cuando el remate de bienes embargados o hipotecados, se integra por varios procedimientos, el

[28] Derivada de la contradicción de tesis 11/2013, publicada a página 1738, Libro 10, Tomo II, septiembre de 2014, materia común, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas».

cumplimiento de la obligación de pago consignado en la sentencia, se colma con la orden específica y directa de otorgar la escritura pública y la entrega de la posesión de los bienes rematados; de modo que, será hasta que se decreten ambas determinaciones coetánea o no cuando se esté ante la última resolución pronunciada en dicho procedimiento de ejecución, y resulta procedente entonces la acción constitucional para impugnarla."

En atención a lo anteriormente expuesto, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la que sustenta este Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes título, subtítulo y texto:

REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN ES LA QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES REMATADOS, AUNQUE SE DICTEN EN DISTINTAS DETERMINACIONES. De la interpretación literal del artículo 107, fracción IV, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que tratándose del procedimiento de remate, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, la última resolución es aquella que "en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados", pudiendo reclamarse las violaciones cometidas en el procedimiento, de modo que, aun cuando dichas determinaciones se emitan en forma separada, en aras de la fuerza legal de la cosa juzgada e inmediata ejecución de la sentencia del caso, la procedencia de la acción de amparo se actualiza hasta que se cumplan ambos supuestos que expresamente señaló el legislador, ya que debe atenderse al contenido jurídico de dichas condiciones más que al momento en que se dicten; de ahí que en el procedimiento de remate, la última resolución es la que ordena otorgar la escritura de adjudicación y entregar la posesión de los inmuebles rematados aunque se dicten en distintas determinaciones.

Finalmente remítase una vez que se apruebe por el Pleno el engrose correspondiente en la sesión que corresponda, el texto de la tesis jurisprudencial a que se refiere la parte final del considerando séptimo de la presente resolución, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación, conforme al artículo 219 de la vigente Ley de Amparo, para su conocimiento.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve**:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, bajo la tesis jurisprudencial redactada en el último considerando de esta resolución.

CUARTO.—Atentamente comuníquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la contradicción de tesis 94/2015.

Notifíquese; y con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, por mayoría de tres votos de los Magistrados Noé Adonai Martínez Berman, Juan Manuel Vega Sánchez y José Martínez Guzmán, en contra del emitido por el Magistrado presidente Ricardo Romero Vázquez, quien formula voto particular en los términos que más adelante se precisan.

"**El licenciado Hugo Rosete Guerrero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado**."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Ricardo Romero Vázquez, en relación con la contradicción de tesis 1/2015 del Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito.

Respetuosamente me aparto del criterio adoptado por la mayoría al resolver la contradicción de tesis 1/2015, porque considero que el alcance interpretativo del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, para determinar cuál es el acto que debe considerarse como la última resolución de los procedimientos de remate, para la procedencia del juicio de amparo indirecto, corresponde a lo expuesto en la ejecutoria dictada en la queja 13/2014 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito atenta a las siguientes consideraciones:

El remate es un acto de autoridad jurisdiccional, que se traduce en una venta pública y se realiza en la fase de ejecución de la sentencia de un juicio, por orden y con la dirección del órgano jurisdiccional, que tiene como finalidad vender o adjudicar bienes propiedad de la parte condenada en el juicio, para poder cubrir el pago ordenado en la sentencia a favor de una de las partes, con el producto del remate.

Mediante este procedimiento, el titular del derecho real del bien sujeto a remate, es sustituido respecto de la facultad de su disposición, y se transfiere al Juez, el cual está autorizado por la ley para vender el bien como un medio ejecutivo de hacer cumplir una resolución judicial, y en su defecto para adjudicarlo en favor del rematante, en caso de que no concurran postores interesados.

La mencionada sustitución y, posteriormente, cambio de propietario del bien en cuestión, se lleva a cabo aún sin la voluntad del titular anterior, ya que la subasta presupone que este último ha sido oído y vencido en el juicio, en su calidad de deudor y condenando a pagar a favor de la parte contraria determinada suma de dinero, la que se ha negado a otorgar voluntariamente y, por ello, ante su rebeldía, el Juez procede al remate de un bien propiedad de aquél para que con su producto sea pagado el acreedor.

Así una vez fincado el remate, se ordenará que previo el pago de la cantidad que se hubiera ofrecido y aceptado, se otorgue a favor del rematante la escritura correspondiente y la entrega de los bienes rematados.

Como puede verse, el remate es un procedimiento breve, pero no por ello sencillo, pues tiene diversas implicaciones, desde el proveído que lo inicia, la designación de peritos valuadores, la recabación de informes del Instituto de la Función Registral, la fijación de edictos, la realización de las almonedas con sus diversas implicaciones, hasta llegar al remate, su aprobación o su desaprobación; en el aspecto positivo la adjudicación, el pago del precio, la escrituración y la entrega del bien rematado; en su aspecto negativo, el reinicio del procedimiento de remate.

No obstante, cada una de esas actuaciones no es reclamable en amparo indirecto como un acto dictado después de concluido el juicio, sino sólo la última resolución dictada en dicho procedimiento y en esa ocasión se pueden reclamar también las posibles violaciones procesales que pudieran haberse cometido durante el trámite correspondiente.

La praxis judicial, hasta antes de la nueva Ley de Amparo, determinaba que ese proceso en su aspecto sustantivo culminaba con la resolución que aprobaba o desaprobaba el remate, porque los derechos de los intervinientes, actor, demandado y postores en su caso, se decidía con dicha determinación. Entonces, se entendió que ésa era la última resolución que se dictaba en el procedimiento de remate.

Así se estableció, en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y cinco, que literalmente disponía:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...

"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos y del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

"**Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben**."[29]

Dicha disposición normativa entonces tuvo como fin evitar el abuso del juicio constitucional e impedir que fuera utilizado como instrumento para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva con el carácter de cosa juzgada, por lo que en los casos de ejecución de sentencia y remates el creador de la norma dispuso que el juicio de amparo en la vía indirecta sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, con la posibilidad de reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante éste, que hubieren dejado sin defensa a la parte quejosa.

Ahora, el artículo 107, fracción IV, de la actual Ley de Amparo establece:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"**En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior**."

Como se aprecia, a pesar de que la actual norma pretende seguir evitando el abuso del juicio de amparo en la fase de ejecución de sentencia, trasladando el supuesto de procedencia sólo hasta la resolución que constituya la última en la ejecución del fallo definitivo, el legislador precisó lo que debe entenderse por la última resolución en la etapa de ejecución y en el caso del remate, ya no le dio esa calidad a la resolución que lo aprueba (acto positivo) o desaprueba (acto negativo), pues ahora le confirió esa calidad a la que ordena de manera definitiva el otorgamiento de la adjudicación y la entrega de los bienes rematados.

Al respecto se redefinen conceptos. Se podrá decir que la ley anterior utilizaba un parámetro de carácter sustantivo en cuanto resuelve una contienda sustantiva, propia del remate, la conservación o traslación del derecho de propiedad, mientras que la ley actual prioriza, los actos posteriores a esa definición, los actos materiales que objetivizan el derecho, la orden de escriturar (una vez que se ha pagado el precio en su totalidad) y la entrega del bien rematado, acto culminatorio.

---

[29] Lo destacado es nuestro.

Ésa es la interpretativa que realiza el Poder Legislativo, a través del procedimiento que la propia Constitución establece en el artículo 72, inciso f), esto es, el Poder Legislativo está habilitado expresamente por la Carta Magna para hacer la interpretación de Normas Fundamentales y en ejercicio de esa facultad estableció el o los actos que se consideran "última resolución del proceso de remate".

Desde mi punto de vista, esa interpretación que es originaria, por provenir de un órgano autorizado por la propia constitución para interpretar normas generales, debe ser respetada, a menos que se considere inconstitucional. Pero no puede ser sustituida por la interpretación judicial, que en el caso, tampoco se tiene esa intención.

Ahora bien, el punto de la contradicción que se analiza, se centra en definir cuál es la última resolución en el procedimiento de remate contra la que procede el juicio de amparo en el caso en que se emita la orden de escrituración y la orden de entrega de los bienes rematados en forma separada.

El tribunal de mi adscripción sostiene que, cuando ambas decisiones se dictan en diferentes fechas, se debe reclamar la que ordena escriturar, porque la de entrega de los bienes rematados tan sólo constituye un acto derivado de otro consentido o que simplemente quedó firme.

La orden de entrega, en la mayoría de los casos, se difiere de la orden de escriturar, porque en el inter pueden suceder diversos acontecimientos que deben ser dilucidados previamente. Pero indefectiblemente es una consecuencia natural, legal o inexcusable de la escrituración que para ese momento ya se debe haber materializado. De no considerarse así, la escrituración carecería de contenido jurídico, objeto y finalidad.

Lo anterior es así, pues a través de la escrituración de la adjudicación, se transmite formalmente la propiedad de un bien derivado del procedimiento de remate, al constituir un acto dotado de autenticidad y certeza jurídica, por ser elevado a la fe pública de un notario público. Así la entrega material del bien a su nuevo propietario, es una consecuencia legal necesaria de que el derecho de propiedad fue transmitido; es decir, en realidad solamente concreta y materializa una consecuencia del derecho real, al lograr la entrega de la posesión material al nuevo dueño, porque la posesión jurídica se transmitió al formalizar la adjudicación con la escritura respectiva.

Dicha circunstancia se corrobora con el contenido del artículo 2.250 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el cual dispone que fincado el remate, el postor deberá pagar lo ofrecido dentro de los tres días siguientes y hecho el pago, el Juez firmara la escritura o documento justificativo de la propiedad y ordenará se le entreguen los bienes rematados al postor.

Tal dispositivo permite determinar que el legislador local advirtió que en el remate se realizan varias fases que culmina con la orden de otorgar la escritura donde se formaliza la venta judicial de los bienes. Entonces aun cuando no se haya ordenado la entrega del bien inmueble adjudicado, tal circunstancia no implica que no se haya concluido el procedimiento de remate, toda vez que al haberse adjudicado el bien materia de la subasta y ordenado otorgar la escritura correspondiente, la consecuencia inmediata será que tal escritura se otorgará, con lo cual se pone fin al procedimiento de remate, de ahí que la entrega física y material sólo es el resultado natural de la adjudicación del bien.

Entonces, por la naturaleza jurídica del procedimiento del remate, es la resolución que ordena escriturar la adjudicación la que debe reclamarse en amparo indirecto como última resolución en dicho procedimiento, pues la entrega de los bienes sólo constituye la realización lógica, necesaria y material del derecho de poseer, es decir, constituye una consecuencia legal necesaria de la transmisión de la propiedad.

En mi opinión, la interpretación literal conforme a la cual la orden de escriturar y de entregar los bienes deben satisfacerse de manera individual, sea en un mandato o diferidos en el tiempo, pero decididos de manera individual, y sólo hasta que se dicte la segunda, procede el amparo, debe desestimarse así, porque la finalidad del juicio de garantías, debe ser que sólo se impugne la decisión que sea de mayor relevancia en el procedimiento de remate y esa característica sólo la tiene la orden de escriturar, porque además de que ya se transfirió el derecho de propiedad a favor del adjudicatario, éste ya cumplió con su obligación de pago y sólo quedaría en espera de la materialización de su derecho mediante la entrega del bien rematado (que se insiste, es sólo una consecuencia natural), que como se precisó, aun cuando materialmente es importante y grave, en realidad sólo concreta o materializa una consecuencia necesaria del derecho de propiedad.

La nueva norma tiene como sustancia la necesidad de establecer elementos objetivos para identificar a la última resolución dictada en un procedimiento de remate y ese dato objetivo lo constituye la orden de escrituración, porque en ella ya se sobrepasó la decisión del derecho subjetivo, propio de ese procedimiento, que es la determinación del derecho de propiedad, o bien, que si la decisión que aprobó el remate se reclama como violación procesal, en esa oportunidad se decide de manera definitiva; de tal manera que si se confirma esa resolución, se convierte en la piedra angular del proceso de ejecución; en cambio, si la decisión impugnada resultara ilegal, entonces, el efecto de la sentencia de amparo tendría los efectos restitutorios que le son propias y la finalidad del juicio de garantías cumpliría su cometido.

De esperar el dictado de la orden de entrega, conlleva riesgos materiales innecesarios, como es la mera posibilidad de que en el amparo se determinará la ilegalidad de la resolución que aprueba el remate y como consecuencia la adjudicación, habiéndose entregado el precio, el cual para ese momento pudiera implicar el riesgo de no recuperarlo, o si se recuperara, se hará después de haber sorteado una serie de dificultades y el transcurso del tiempo para hacerlo.

La interpretación que propone el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito tiene la ventaja de atribuirle a la interpretación de la norma un sentido funcional, en cuanto al bien jurídico que se pretende tutelar, que además es conforme con las bases constitucionales rectoras del juicio de amparo.

Desde mi perspectiva, esta interpretación se apega más a los derechos humanos, especialmente en cuanto a los principios de acceso efectivo a la administración de justicia y al de seguridad jurídica.

Términos en los que emito el presente voto particular.

El licenciado Hugo Rosete Guerrero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Este voto se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN ES LA QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES REMATADOS, AUNQUE SE DICTEN EN DISTINTAS DETERMINACIONES. De la interpretación literal del artículo 107, fracción IV, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que tratándose del procedimiento de remate, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, la última resolución es aquella que "en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados", pudiendo reclamarse las violaciones cometidas en el procedimiento, de modo que, aun cuando dichas determinaciones se emitan en forma separada, en aras de la fuerza legal de la cosa juzgada e inmediata ejecución de la sentencia del caso, la procedencia de la acción de amparo se actualiza hasta que se cumplan ambos supuestos que expresamente señaló el legislador, ya que debe atenderse al contenido jurídico de dichas condiciones más que al momento en que se dicten; de ahí que en el procedimiento de remate, la última resolución es la que ordena otorgar la escritura de adjudicación y entregar la posesión de los inmuebles rematados aunque se dicten en distintas determinaciones.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
PC.II.C. J/2 K (10a.)

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 10 de noviembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Noé Adonai Martínez Berman, Juan Manuel Vega Sánchez y José Martínez Guzmán. Disidente: Ricardo Romero Vázquez. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis II.1o.C.8 C, del título y subtítulo: "REMATE. EN ESTOS PROCEDIMIENTOS, LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES AQUELLA QUE EN FORMA DEFINITIVA ORDENA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y NO LA DIVERSA QUE DISPONE LA ENTREGA DE LOS BIENES REMATADOS, AUNQUE AQUÉLLA Y ÉSTA CONSTEN EN DOS RESOLUCIONES DISTINTAS.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo 11, junio de 2014, página 1808, y.

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 98/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESTE BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (SECUESTRO), EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE NO TIENE APLICACIÓN RETROACTIVA EN SU BENEFICIO LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESTE BENEFICIO TRATÁNDOSE DE SENTENCIADOS POR EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (SECUESTRO), DE ACUERDO A LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ACTUALMENTE ABROGADA, HASTA ANTES DE LA REFORMA A SU ARTÍCULO 50, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 4 DE JUNIO DE 2004.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO, PRIMERO Y SÉPTIMO, TODOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 8 DE DICIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS RICARDO PAREDES CALDERÓN, MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO, TERESO RAMOS HERNÁNDEZ, LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ, GUADALUPE OLGA MEJÍA SÁNCHEZ Y RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ. DISIDENTES: HÉCTOR LARA GONZÁLEZ, HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO Y TAISSIA CRUZ PARCERO. PONENTE TERESO RAMOS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: GUILLERMINA ALDERETE PORRAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es legalmente competente para resolver la presente contradicción de tesis, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 Bis, y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los diversos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y, el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pues se trata de la contradicción de tesis sustentada entre Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, por haber sido formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Primer Circuito,

quienes están facultados para denunciar los criterios contradictorios sostenidos entre los Tribunales Colegiados del Circuito al que pertenecen, de conformidad con el artículo 227, fracción III, en relación con el 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados contendientes.** A efecto de determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, es necesario exponer, las consideraciones vertidas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Primero y Séptimo, todos en Materia Penal de este circuito.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 119/2015, sostuvo en lo que interesa lo siguiente:

"SÉPTIMO.—**Decisión de este Tribunal Colegiado.** Los agravios formulados por el recurrente son fundados.—De los motivos de disenso se advierte que el quejoso, sustancialmente alega que se debió aplicar la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, publicada el diecisiete de junio de dos mil once y actualmente en vigor. Lo anterior porque, en su opinión, dicha legislación no restringe la concesión del beneficio de la remisión parcial de la pena para el delito de privación ilegal de la libertad, por el que fue condenado, pues dicha prohibición sólo se refiere a los diversos beneficios consistentes en tratamiento preliberacional y libertad preparatoria, según se advierte de los artículos 33 y 39.—En ese sentido, señala el quejoso, la legislación citada es más benéfica que la vigente al momento de los hechos, por lo que, en aplicación del artículo 14 de la Constitución, solicitó que su petición del beneficio de remisión parcial de la pena, se analizara conforme a la ley vigente en el momento en que presentó su solicitud.—Asiste razón al recurrente.—Sin embargo, cabe precisar que el Juez de amparo estimó correcto que la Sala responsable estableciera que: **a)** Para resolver sobre la solicitud del beneficio penitenciario de remisión parcial de la pena, debía aplicarse la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, **vigente al momento del dictado de la sentencia de primer instancia** (quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve), por ser la fecha en que se resolvió el fondo del asunto, que hizo dable la aplicación de la ley que regula el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta.—b) Si bien la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para esta Ciudad, no contempla expresamente causal de improcedencia para la concesión del beneficio penitenciario en cita, la Ley General para Prevenir y Sancionar el Delito en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del ordinal 73 constitucional, en vigor a partir del veintiocho de febrero de dos mil once, en su artículo 19, establece una prohibición expresa para los sentenciados

por los delitos a que se refiere la citada ley, por tanto, sostuvo el tribunal de apelación responsable, en nada beneficiaba al aquí quejoso la legislación mencionada en primer término.—Como puede advertirse, en el caso como primer punto debe dilucidarse cuál es la legislación que debe aplicarse, al resolver sobre la solicitud del beneficio penitenciario si la vigente al momento de los hechos, la que estaba en vigor, al dictar la sentencia o la vigente, al resolver sobre tal petición.—De acuerdo a la narrativa de antecedentes, al momento de la comisión de los hechos y al dictarse la sentencia de primera instancia, se encontraba en vigor la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal; y, al realizar la solicitud del beneficio de remisión parcial de la pena, estaban vigentes la Ley General para Prevenir y Sancionar el Delito en Materia de Secuestro y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.—Antes de realizar una ponderación de qué norma debe prevalecer sobre otra (selección y exclusión) bajo cualquier esquema (interpretación progresiva, *pro homine*, jerárquico, especialidad o de retroactividad en beneficio), debe atenderse a la validez de la norma conforme a las reglas del derecho positivo.—Así, tenemos que el treinta de noviembre de dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—En la exposición de motivos del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil once, se expusieron las razones para aprobar la reforma al mencionado precepto constitucional, cuya finalidad fue otorgar al Congreso de la Unión, facultades para expedir **una ley de carácter general en materia de secuestro**, a fin de unificar los tipos penales en materia de secuestro, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno.—Dicha ley, es de observancia general en toda la República, tanto a nivel federal como local, en todos los órdenes de gobierno y, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la mencionada ley, solamente en algunos casos corresponde a la Federación investigarlo y sancionarlo, y en los casos restantes a las autoridades jurisdiccionales del fuero común, pero sin duda, es aplicable en el ámbito local o federal, para los delitos cometidos en materia de secuestro.—En esa virtud, ante un nuevo marco legislativo sobre la materia de secuestro que implica un nuevo referente competencial, existe una normatividad que indica la transición de las leyes aplicables a los casos sucedidos antes de la vigencia de tal ley general; siendo así que el artículo primero transitorio establece que dicha ley entrará en vigor a los noventa días posteriores a su publicación, a su vez, el segundo y quinto transitorio señalan: 'Segundo. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto en materia de delitos previstos en el mismo se seguirán tramitando

hasta su conclusión conforme a las **disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen**. Lo mismo se observará respecto de la **ejecución** de las penas correspondientes.'.—'Quinto. Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas tanto en el Código Penal Federal como en los códigos penales locales vigentes hasta la entrada en vigor el (sic) presente decreto seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o **sentenciadas** por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.'.—De los preceptos citados se advierte, entre otros supuestos, el relativo a que la ejecución de las penas se regirá conforme a las disposiciones **vigentes al momento de la comisión de los hechos delictivos**, esto es, las contenidas en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, el propio legislador federal estableció la inaplicación de la ley general de secuestro para regular la etapa de ejecución de penas respecto de delitos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de esa ley.—En tales condiciones, si en el caso, los hechos delictivos, proceso y sentencia ejecutoriada acaecieron antes de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar el Delito en Materia de Secuestro, incluso la etapa de ejecución se estaba realizando, al estar frente a situaciones de derecho creadas anteriormente a la entrada en vigor de tal legislación, **debe estarse a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio** que prevé la aplicación **ultractiva** de la ley que se encontraba vigente al cometerse el delito,[1] lo cual incluso es acorde a lo dispuesto por el

[1] En tal sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CLXXX/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012 página 508, que a la letra dice: "LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL CONDENADO. De los preceptos citados se advierte, entre otros supuestos, el relativo a que la ejecución de las penas se regirá conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos delictivos, especialmente, las contenidas en los códigos penales locales vigentes hasta la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los cuales fueron sentenciados los condenados. De ello se advierte que los mencionados artículos segundo y quinto transitorios no violan el principio de retroactividad de la ley en beneficio del condenado, pues por un lado sólo establecen que la ejecución de las sentencias deberá ajustarse a la normativa sustantiva y procesal vigente, al cometerse el ilícito, esto es, disponen, a nivel legal, un principio de ultractividad y, por otro, no impiden ni prohíben la aplicación del artículo 56 del Código Penal Federal, que consagra el principio de retroactividad benigna en materia penal federal, aplicable entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad; además

artículo 14 constitucional, en la parte que establece que las leyes aplicables son las expedidas con anterioridad al hecho que motiva el acto de privación, esto es, la regulación, por parte del Estado, de la actuación de los individuos, a través de las leyes y de su aplicación, debe dirigirse a los hechos ocurridos durante su vigencia.—Ahora bien, los mencionados artículos transitorios, sólo establecen, como ya se dijo, que la ejecución de las sentencias deberá ajustarse a la normativa sustantiva y procesal vigente, al cometerse el ilícito, esto es, disponen, a nivel legal, un principio de ultractividad pero no impiden ni prohíben la aplicación del artículo 2 del Código Penal para el Distrito Federal, que consagra el principio de retroactividad benigna en materia penal, aplicable entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad; además de que esta interpretación sistemática y armónica respeta los artículos 14, primer párrafo, de la Constitución General de la República, interpretado a contrario sensu, y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,[2] ya que su eficacia sólo queda condicionada a que, en cada caso concreto, quede demostrado que el sentenciado se encuentra en una situación que justifica aplicar la nueva ley en su beneficio.—En tales condiciones, procede analizar cuál norma local debe ser aplicada en la especie, esto es, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, o bien, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para esta ciudad, publicada en la Gaceta citada, el diecisiete de junio de dos mil once.—A fin de dilucidar lo anterior, es pertinente transcribir el párrafo tercer del artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, vigente en la época de los hechos: 'Artículo 50. … La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal. **La remisión parcial de la pena no se concederá** a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal …'.—Por su parte, el artículo 85, párrafo

---

de que esta interpretación sistemática y armónica respeta los artículos 14, primer párrafo, de la Constitución General de la República, interpretado a contrario sensu, y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que su eficacia sólo queda condicionada a que, en cada caso concreto, quede demostrado que el sentenciado se encuentra en una situación que justifica aplicar la nueva ley en su beneficio."

[2] "**Artículo 9.** Principio de legalidad y de retroactividad.

"Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según del derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

primero, del Código Penal para el Distrito Federal, preveía: 'Artículo 85. La libertad preparatoria no se concederá a los sentenciados por alguno de los delitos contra la salud en materia de narcóticos previsto en los artículos 194 y 196 Bis; por el delito de violación previsto en el primero y segundo párrafos del artículo 265 en relación con el artículo 266 Bis, fracción I; por el delito de plagio y **secuestro** previsto por el artículo 366, con excepción de lo previsto en la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381 Bis, de este código, así como a los habituales y a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia.'.—Mientras que, la **Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal** (que derogó la ley de ejecución anterior), en su artículo 33, establece: 'Artículo 33. Improcedencia. Los beneficios penitenciarios, en su modalidad de **tratamiento preliberacional y libertad preparatoria**, no se otorgarán a los sentenciados por delitos de: homicidio calificado, previsto en el artículo 128; secuestro, previsto en los artículos 163, 163 Bis, 164, 165, 166 y 166 Bis con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 168; tráfico de menores en los supuestos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 169; violación previsto en los artículos 174, 175,178 y 181 Bis; turismo sexual previsto en el artículo 186; pornografía, a que se refiere el artículo 187; trata de personas, previsto en el artículo 188 Bis; robo agravado, previsto en el artículo 220 en relación a los artículos 224 fracción I y 225; extorsión, previsto en el artículo 236; asociación delictuosa y delincuencia organizada, contenido en los artículos 253, 254 y 255; tortura, a que se refieren los artículos 294 y 295; todos del Código Penal, excepto en los casos de colaboración previstos por la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal; tampoco se les concederá a quiénes se les haya otorgado anteriormente éste o algún otro beneficio.—Así como aquellos delitos previstos en leyes generales de competencia del Distrito Federal.'.—Como puede observarse, la legislación de ejecución vigente en la época de los hechos, establecía que los beneficios de libertad anticipada (tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena), no se concederían a los sentenciados por los delitos, entre otros, el de secuestro, previsto en los artículos 163, 163 Bis, 164, 165, 166 y 166 Bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del numeral 164 del Código Penal para el Distrito Federal.—Mientras el precepto 33 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, solamente señala la improcedencia de beneficios penitenciarios respecto del tratamiento preliberacional y libertad preparatoria, a los sentenciados por diversos delitos, entre ellos, el de secuestro (por el que fue condenado el quejoso), es decir, excluye de dicha prohibición a la remisión parcial de la pena.—En consecuencia, en el presente asunto, en relación

con la ejecución de las penas, la ley que resulta aplicable en beneficio del peticionario de garantías es la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, que no establece la negativa del beneficio penitenciario en la modalidad de remisión parcial de la pena, tratándose del delito de secuestro.—En tales condiciones, se reitera, si al momento en que el promovente del amparo solicitó el beneficio penitenciario de remisión parcial de la pena y el Juez de Ejecución resolvió (diez de junio de dos mil catorce), se encontraba en vigor la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecisiete de junio de dos mil once, cuyo artículo 33, como ya se dijo, no prohíbe el otorgamiento del beneficio penitenciario de remisión parcial de la pena a los sentenciados por el delito de secuestro, sino respecto de tal ilícito, sólo veda los beneficios penitenciarios en su modalidad de tratamiento preliberacional y libertad preparatoria; la Sala responsable, a fin de acatar lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, tomando en cuenta que al existir un conflicto de normas en el tiempo, debe aplicarse la que genere un mayor beneficio al quejoso, al resolver el recurso de apelación y dar respuesta a la solicitud del quejoso, debió aplicar en lo que beneficiara dicha legislación y pronunciarse respecto a los demás requisitos establecidos en el artículo 39 de la misma ley.—En esa virtud, procede revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a **********, contra la resolución de catorce de noviembre de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca penal **********, para el efecto de que deje insubsistente la determinación reclamada y dicte otra en la que tomando en consideración que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, vigente al momento de efectuarse la petición, resuelva el recurso de apelación y analice si el peticionario de amparo reúne o no los requisitos establecidos en el artículo 39 de la misma ley para la concesión del beneficio de la remisión parcial de la pena, declarando lo que en derecho proceda.—Dicha concesión se hace extensiva al acto de ejecución reclamado al Juez Primero de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, por no combatirse por vicios propios.—Por las razones antes expuestas, este Tribunal Colegiado se aparta del criterio que sobre el tema sostuvo en los amparos en revisión ********** y **********.—Y como el criterio sustentado en la presente resolución se contrapone con lo resuelto por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo en Materia Penal del Primer Circuito, en los juicios de amparo en revisión ********** y **********, respectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII,[3]

[3] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

de la Constitución Federal, **lo procedente es denunciar la contradicción de que se trata**; por tanto, remítase al **Pleno en Materia Penal de este circuito** copia autorizada de esta sentencia y el disco que la contenga, para los efectos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo.—Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Amparo, 35 y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se **resuelve**: …"

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión **********, sostuvo en lo que interesa lo siguiente:

"Contra ello, la inconforme adujo que la resolución recurrida transgrede sus derechos fundamentales, toda vez que no se fundó y motivó adecuadamente y que el ordenamiento que a ella le beneficiaba es el numeral 39 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, ya que éste no prevé una improcedencia para acceder al beneficio; además de que no se debió utilizar una norma intermedia en su perjuicio.—Es **infundado** dicho argumento.—Contrario a lo que afirma, el Juez de Amparo, de manera fundada y motivada, señaló que el numeral 85 del Código Penal para el Distrito Federal vigente al momento en que se cometió el ilícito –uno de febrero de mil novecientos noventa y nueve–[4] no permitía el acceso al beneficio de remisión parcial de la pena, ello en concordancia con el diverso precepto 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.[5]—Y eso es correcto, toda vez que los sentenciados por los delitos de

---

"…

"**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

[4] "**Artículo 85.** La libertad preparatoria no se concederá a los sentenciados por el delito de violación, previsto en el artículo 265 en relación con el artículo 266 Bis, fracción I; por los delitos graves que dolosamente afecten la integridad física o emocional de los menores; por el delito de plagio y secuestro previsto por el artículo 366, con excepción de lo previsto en la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381 Bis, de este código, así como a los habituales y a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia."

[5] "**Artículo 50.** Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

secuestro no están en aptitud de obtener el beneficio de la remisión parcial de la pena, y si bien existió una ley que sí lo permitía, ésta al momento de la petición del beneficio y de la sentencia de condena, no se encontraba vigente, por lo que no es posible que la peticionaria del amparo pudiera ser acreedora a su libertad bajo ese supuesto, pues esa era una expectativa de derecho que en el momento de su vigencia la quejosa aún no tenía la temporalidad en prisión para ser acreedora del citado beneficio.—Ilustra, en lo conducente, la jurisprudencia 1/2004 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 151, Tomo XIX, marzo de 2004 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: 'LEY PENAL INTERMEDIA. NO PUEDE APLICARSE AL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO HAYA SIDO BENÉFICA.—Si bien es cierto que en materia penal, la ley favorable que surge con posterioridad a la comisión de un delito debe aplicarse retroactivamente al momento en que se emita la sentencia definitiva, también lo es que la ley intermedia, que es la que surge durante la tramitación del proceso pero deja de tener vigencia antes de dictarse sentencia definitiva, no puede aplicarse ultractivamente en beneficio del procesado al dictarse ésta, aun cuando sea favorable, toda vez que de acuerdo con el principio de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la norma legal favorable sólo es aplicable durante su vigencia temporal. Ello es así, en razón de que cuando se cometió el delito la ley no estaba vigente y cuando se emitió sentencia ya estaba derogada, sin que deba considerarse que el procesado adquirió a su favor un derecho, pues aquella norma legal sólo constituyó una expectativa de derecho, la cual se habría materializado en la sentencia de haber estado vigente.'.—En tal sentido, es inconcuso que **********, al haber sido condenada por el delito privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, se encuentra en el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, vigente al día del fallo condenatorio; es decir, que cometió uno de los injustos

---

"La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

"La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.

"La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal."

penales enumerados en el citado numeral 85.—Ahora, como bien lo precisó el órgano constitucional recurrido, la peticionaria de garantías se equivoca respecto de qué ley es la aplicable, pues ella toma como base el artículo 39 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social, el cual establecía: '**Artículo 39.** Remisión parcial de la pena. La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por el Juez de ejecución y consistirá en que, por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan los requisitos siguientes: **I.** Que el sentenciado haya observado durante su estancia en prisión buena conducta; **II.** Que participe regularmente en las actividades laborales, educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el centro penitenciario; y, **III.** Que con base en los estudios técnicos que practique el centro penitenciario, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social.—Este será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los dos requisitos anteriores.'.—Sin embargo, su alegato carece de razón porque para determinar la procedencia del beneficio de remisión de la pena, el examen jurídico respectivo debe realizarse conforme a lo dispuesto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial el diecisiete de junio de dos mil once, dado que ésta entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil once,[6] es decir, con posterioridad a la fecha en que quedó firme la sentencia dictada en su contra, en la cual fue condenada a una pena de prisión por un delito de secuestro.—Si bien el numeral 39 no establece expresamente improcedencia alguna para conceder la remisión parcial de la pena, ello no implica ponderar qué norma es más favorable a la quejosa, en virtud que implicaría sostener que el numeral segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil nueve, por el cual se reformó el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contraviene lo previsto en el diverso 14 de la Ley Suprema citada (interpretado contrario sensu), lo que no es posible.—Pero, lo que aquí importa es que el numeral del Código Penal para el Distrito Federal no permite el acceso al beneficio a los sentenciados por el tipo de delito, por el cual se le condenó a la quejosa, y si bien el numeral transcrito no prevé una improcedencia, la legislación sustantiva sí, y ésta no puede ser superada por la diversa ley que la quejosa refiere le beneficia.—Finalmente, afirma ********** que el fallo recurrido viola en su perjuicio el principio de reinserción social previsto en el numeral 18 de nuestra Carta Magna, al no haberse valorado las constancias que acreditan la viabilidad de que se reinserte efectivamente en la sociedad.—Es **infundado**

[6] "Transitorios
"Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día 19 de junio de 2011."

lo anterior, toda vez que, con la negativa de la remisión parcial de la pena no se inobservan los principios en los que descansa el sistema penitenciario –el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y prevenir su reincidencia, observando los beneficios que para él prevé la ley–, pues en el caso, dicha negativa se encuentra fundada en el hecho de que la recurrente no cumple con los requisitos de procedencia previstos en la ley para la concesión de tal beneficio, pues incluso la prisión en términos del numeral invocado se utiliza para reinsertar a la quejosa a la sociedad.—Así, al no existir transgresión a los derechos fundamentales de la recurrente previstos en los artículos 14, 16 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se confirma la determinación del Juez de Amparo de negarle la protección constitucional respecto del acto que reclamó.—Por lo expuesto y fundado, se **resuelve** …"

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión **********, sostuvo en lo que interesa, lo siguiente:

"OCTAVO.—Como cuestión preliminar, se destaca que la inclusión en nuestro marco constitucional del concepto de derechos humanos ocurrió por decreto de diez de junio de dos mil once, en virtud del cual, se reformó el artículo **1o.** de la Constitución Federal, que entró en vigor al día siguiente a su publicación, en el que se establece que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.—Además, este tribunal también velará, por el **respeto** a los **derechos humanos de la víctima u ofendido** con base en la normatividad constitucional y convencional expedida con anterioridad a la publicación del Acuerdo General 11/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de hacer realidad el derecho de igualdad consagrado en el artículo 1o. de nuestra Carta Magna.—Es aplicable a dicha consideración, la tesis de jurisprudencia I.7o.P. J/1 (10a.) de este tribunal, visible en la página 1163 del Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro y texto: 'DERECHOS HUMANOS. LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN DEBEN PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZARLOS, ASÍ COMO INTERPRETAR Y APLICAR RETROACTIVAMENTE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 11/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, NO SÓLO EN FAVOR DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, SINO TAMBIÉN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO. Acorde con el artículo primero del

Acuerdo General 11/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, sobre la normativa y actuación de órganos jurisdiccionales y administrativos en términos del quinto párrafo del artículo 1o. constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil doce, en vigor al día siguiente, los tribunales de la Federación deberán interpretar y aplicar retroactivamente la normativa constitucional y convencional expedida con anterioridad a la publicación de ese acuerdo, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del once de junio de dos mil once. Lo anterior a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y reparar sus violaciones en los términos que establezca la ley, no sólo en favor del sujeto activo del delito, sino también de la víctima u ofendido.'.—Asimismo, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puesto especial énfasis en la necesidad de que los Jueces realicen su tarea jurisdiccional con perspectiva de género, con el fin de hacer efectivo lo que establecen los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; este tribunal, tomando en consideración la diversidad de los modos en que se presentan las relaciones de género en la sociedad, en el ámbito de su competencia, combatirá la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar las situaciones asimétricas de poder; por tanto, juzgará con dicha perspectiva, lo que significa que examinará si durante el procedimiento de amparo, que culminó con el dictado de la sentencia recurrida, las partes fueron discriminadas por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de la piel, nacionalidad, origen o posición social o económica, trabajo o profesión, características físicas, discapacidad, estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto la desigualdad en la impartición de justicia.—En apoyo a la precedente consideración, se invoca la tesis aislada 1a. C/2014, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página quinientos veintitrés, Libro 4, Tomo I, correspondiente a marzo de dos mil catorce, de la *Gaceta al Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de rubro y texto siguiente: 'ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.—Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si

existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.'.—NOVENO.—Es **inoperante e infundado** el agravio identificado como **punto uno** e **infundados** los restantes.—Es **inoperante** lo aducido por el quejoso en el **punto uno** en el sentido que el Juez de Distrito violó flagrantemente los artículos constitucionales precisados en el motivo de disenso que se analiza, pues resulta técnicamente inadmisible que el órgano jurisdiccional a quien se encomienda tutelar los derechos subjetivos públicos mediante el procedimiento de amparo, transgreda los preceptos de la Constitución Federal que consagran los derechos fundamentales, en virtud de que precisamente, la legalidad de los actos reclamados debe analizarse siempre a través de las disposiciones de la Ley de Amparo.—En efecto, los juzgadores de amparo, al conocer de los distintos juicios de prerrogativas de su competencia, **ejercen la función de control constitucional** y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir éstas, según su propio criterio y bajo su responsabilidad por investidura que les otorga la ley, **por lo que no puede estimarse que las resoluciones que emiten durante el trámite de un juicio de amparo sean violatorias de los derechos fundamentales de los gobernados**, pues no resulta jurídico afirmar que los aludidos funcionarios, al resolver si las autoridades responsables vulneraron o no los derechos fundamentales de la parte quejosa, incurran a su vez en conculcarlos; sin soslayar que para arribar a la conclusión correspondiente, se basan en los preceptos de la Ley de Amparo a la cual ciñen su actuación y en su caso, **podrían incidir en indebida apreciación del acto reclamado, indebida aplicación de algún precepto de la ley rectora de dicho acto, omisión de aplicar algún dispositivo legal o de estudiar los conceptos de violación, pero no en infracción a derechos humanos o prerrogativas constitucionales**.—En ese orden de ideas, se

afirma que aun cuando contra sus decisiones procede el **recurso de revisión, no es un medio de control constitucional autónomo** a través del cual pueda analizarse la violación a prerrogativas, sino que es el procedimiento de **segunda instancia**, cuya finalidad es asegurar el óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual el tribunal de alzada, con amplias facultades de sustitución, **vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez Federal tomó en cuenta para emitir su fallo**, limitándose a los agravios expuestos. Así, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que la autoridad de amparo violó prerrogativas constitucionales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña, ya que si así se hiciera, se trataría extralógicamente al mismo como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de los actos, que es el juicio de amparo; es decir, **se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional**.[7].—Ahora bien, resulta infundado el motivo de disenso hecho valer por el peticionario de amparo identificado con el **número 2** de la síntesis relativa, concerniente a que indebidamente dejó de aplicar a favor del impetrante, el control de convencionalidad y el principio *pro homine*, previstos en los tratados internacionales.—Ciertamente en junio de dos mil once, se reformó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de privilegiar el control de convencionalidad ex oficio y, con ello, favorecer en todo tiempo a las personas al otorgarles la protección más amplia, lo que constituye obligación para todas las autoridades; sin embargo, si el derecho humano que se estima se transgredió está esencialmente regulado en la Carta Magna y en la ley secundaria, la observancia de éstos es suficiente aun y cuando no se invoque algún tratado internacional; de tal forma que si el recurrente señala que se vulneraron en su perjuicio los derechos humanos porque no se permite la readaptación social de quienes fueron sentenciados por un ilícito, en virtud de los daños que causaron con esa conducta ilícita; al respecto no hay violación al principio de convencionalidad *ex officio* y, por tanto, no puede alegarse que no se observó tal derecho previsto en un tratado internacional, pues la reinserción se encuentra prevista en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no es dable pedir que se apliquen los tratados internacionales, pues esto tendría cabida cuando la reinserción del sentenciado no estuviera prevista.—De igual

[7] *Cfr*. Tesis de jurisprudencia 35 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.", visible en la página 29 del Tomo V, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000.

forma, es infundado el agravio contenido en el **punto 3** de la síntesis relativa, toda vez que como lo señaló el a quo, no se observa que en el fallo emitido por la Sala Penal se haya aplicado alguna norma retroactivamente en agravio del peticionario de amparo al observar que se aplicó el ordenamiento vigente que regía cuando se dictó sentencia condenatoria al impetrante.—Además, el a quo acertadamente señaló que la resolución de la Sala no transgredió lo establecido en el artículo 16 constitucional, pues el análisis que realizó fue de conformidad con lo establecido en los numerales 414 a 434 del código procesal de la materia, de tal forma que lo hizo en forma exhaustiva, pues dio respuesta a las consideraciones que a título de agravios hizo valer el ahora recurrente con apoyo en los preceptos jurídicos aplicables al caso, así como expuso las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión de su resolución, en la que evidentemente existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.—Bajo ese contexto, no es aplicable la tesis que invoca en apoyo a su argumento de rubro: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.', en razón de las consideraciones señaladas.—Deviene **infundado** el motivo de disenso identificado con el **número cuatro** de la síntesis correspondiente, relativo a que indebidamente se tuvo fundada y motivada la resolución de la Sala, sin considerar la recomendación que emitió el Consejo Técnico Interdisciplinario del Sistema Penitenciario.—Lo infundado de su argumento resulta en razón de cómo se señaló en el anterior agravio, la Sala de apelación fundó y motivó suficientemente su resolución; ahora bien, concerniente a que no se consideró la recomendación señalada, no significa que la determinación de la Sala esté falta de la debida fundamentación y motivación; pues el hecho de que el ahora impetrante fuera promovido por el Consejo Técnico Interdisciplinario con la finalidad de obtener la remisión parcial de la pena; como lo señaló la Sala y el a quo, no desvirtúa la causa de improcedencia, cuya constatación impide el otorgamiento de los beneficios penitenciarios a aquellos individuos que lesionaron uno de los bienes jurídicos tutelados de mayor importancia, como lo es la libertad; de tal forma, que resulta intrascendente que el aludido consejo propusiera al inconforme para que se le considerara merecedor de la remisión de la pena al existir la causa de improcedencia prevista en el artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal vigente al tiempo en que se dictó sentencia condenatoria al quejoso con sanción privativa de la libertad por el delito de privación ilegal de la libertad, en el que se señalaba que la remisión de la pena no se concedería a los sentenciados que se encontraran en cualquiera de los casos a que se refiere el numeral 85 del Código Penal para el Distrito Federal vigente en la época de los hechos.—De igual forma, es infundado el agravio que expone

el peticionario de amparo y que se sintetiza en el **número 5** del considerando que antecede; relativo a que la Sala de apelación no consideró las reformas al código de la materia y la expedición de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, que en su artículo 39, permite la aplicación del beneficio de la remisión parcial de la pena, lo que evidentemente es violatorio de garantías.—Lo **infundado** de su argumento deviene en razón de que si bien es cierto que el diecisiete de junio de dos mil once, se expidió la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, que en su artículo 39 establece los requisitos que tiene que reunir el sentenciado a efecto de que se le otorguen beneficios; sin embargo, no existe motivo para que el Juez de ejecución considerara la referida legislación en razón de que la aplicable es la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, al ser la que regía al momento de la emisión de la sentencia condenatoria emitida contra al impetrante de amparo y en la que se preveía como se estableció, una causa de improcedencia (artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal en relación con el diverso 85 del Código Penal para el Distrito Federal vigente en la época de los hechos); por lo que era intrascendente analizar el numeral 39 de Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, al existir de pleno derecho una causal de improcedencia en la ley que regía cuando se dictó sentencia condenatoria al impetrante de amparo.—Además de que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, que señala el peticionario de amparo como aquélla que debió aplicársele es una **ley intermedia** que sólo se aplica a hechos cometidos durante su vigencia; sin que sea óbice a lo anterior que siga en vigor, toda vez que con posterioridad se expidió la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro que también prohíbe el beneficio de la remisión de la pena en los casos de secuestro.—A lo anterior, sirve de apoyo, por similitud jurídica, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, visible en página 151, Tomo XIX del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, marzo de 2004, materia penal, Novena Época, de rubro y texto: 'LEY PENAL INTERMEDIA. NO PUEDE APLICARSE AL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO HAYA SIDO BENÉFICA.—Si bien es cierto que en materia penal, la ley favorable que surge con posterioridad a la comisión de un delito debe aplicarse retroactivamente al momento en que se emita la sentencia definitiva, también lo es que la ley intermedia, que es la que surge durante la tramitación del proceso pero deja de tener vigencia antes de dictarse sentencia definitiva, no puede aplicarse ultractivamente en beneficio del procesado al dictarse ésta, aun cuando sea favorable, toda vez que de acuerdo con el principio de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la norma legal favorable sólo es aplicable durante su vigencia temporal. Ello

es así, en razón de que cuando se cometió el delito la ley no estaba vigente y cuando se emitió sentencia ya estaba derogada, sin que deba considerarse que el procesado adquirió a su favor un derecho, pues aquella norma legal sólo constituyó una expectativa de derecho, la cual se habría materializado en la sentencia de haber estado vigente.—Contradicción de tesis 39/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Noveno Circuito. 7 de enero de 2004. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.'.—Al margen de lo anterior, no se transgrede el párrafo tercero del artículo 14 constitucional; en razón de que con base en la exacta aplicación de la ley, es que se establece la negativa del beneficio de la remisión de la pena; tampoco se vulnera en su perjuicio el principio de control de convencionalidad, pues no puede pedirse que se apliquen los tratados internacionales, cuando el tópico de la reinserción está previsto en el artículo 18 constitucional y como parte de esa reinserción social es que el sentenciado cumpla con la sanción privativa de libertad a la que fue condenado máxime cuando existe legislación expresa que niega el derecho a gozar de algún beneficio preliberacional; además, que el control de convencionalidad sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, lo que en el caso no acontece; de igual forma, no existe violación al principio ***pro homine*** como lo adujo el peticionario de amparo, en razón de no existir norma que le favorezca como se señaló en líneas que anteceden y con ello otorgar protección más amplia, pues el hecho de que para los sentenciados por el delito de secuestro no se les concedan beneficios, es en razón de que se buscó proteger un derecho fundamental de igual valor al restringido como lo es la libertad de las personas y si bien es cierto al quejoso al momento de que se emitió la sentencia se le condenó por el ilícito entonces tipificado como de privación de la libertad calificado, también lo es que la reforma de dos mil dos realizada al código sustantivo de la materia, relativa a la abrogación del Código Penal de 1931, en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se hizo la división respecto de los ilícitos de privación de la libertad simple y aquellos en los que la privación de la libertad es calificada a los cuales se les denominó secuestro; de tal forma, que si al ahora impetrante se le condenó por el delito de privación ilegal de la libertad calificado es evidente que en la actualidad su denominación es secuestro, sin que sea transgresor de prerrogativas al establecerse las mismas penas.—Bajo ese contexto, no son aplicables las tesis de rubro: 'PRINCIPIO *PRO HOMINE* SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.' y 'EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.', en razón de los razonamientos expuestos en líneas que anteceden.—En ese orden de ideas, deviene **infundado** el motivo de disenso hecho valer por el peticionario de amparo y

que se sintetiza en el **número 6** de la síntesis correspondiente; pues si bien es cierto el principio de especialidad señala que la ley especial debe regir sobre la general; sin embargo, también lo es que la ley que pretende el quejoso le sea aplicable es 'intermedia', entre aquella que regía en el momento en que el peticionario adquirió la calidad de sentenciado y la actual Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria del párrafo primero de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que como se señaló, sólo es aplicable **respecto de los hechos cometidos durante su vigencia**, no obstante que se encuentre vigente, en razón de que posterior a la expedición de esta ley intermedia surgió la que regula los delitos en materia de secuestro, ordenamiento en el que también se prohíben los beneficios a los reos sentenciados por el ilícito de privación ilegal de la libertad calificada, ilícito por el que fue sentenciado el ahora quejoso y que como se señaló en líneas que anteceden con la reforma de dos mil tres al código sustantivo de la materia se le denominó secuestro.—En relación con lo anterior no es aplicable el criterio de epígrafe: 'RETROACTIVIDAD DE LA LEGISLACIÓN PENAL. DEBE APLICARSE LA LEY QUE RESULTE MÁS BENÉFICO AL REO.' atento a las consideraciones vertidas en líneas que anteceden.—Es infundado el último de los agravios hecho valer por el recurrente, identificado con el **número 7** de la síntesis relativa; ahora bien, es cierto que al momento de que se emitió sentencia condenatoria contra el quejoso por la comisión del delito entonces tipificado como privación ilegal de la libertad calificado y no por secuestro; en razón de que en el artículo 366, párrafo primero, fracción I, incisos c), fracción II, incisos b), c) y d), del Código Penal que tuvo aplicación hasta el once de noviembre de dos mil dos; por lo que en la nueva legislación el delito por el que fue sentenciado se le denominó 'secuestro'.—Ahora bien, en lo relativo a que al colateral del quejoso quien al igual que el recurrente también se le sentenció por el delito de privación ilegal de la libertad calificado y a quien después de promover juicio de amparo se resolvió conceder el amparo a efecto de que se le concediera el beneficio de remisión parcial de la pena; al respecto, es de señalarse que el criterio de este órgano colegiado no se ve comprometido en razón de lo resuelto en el juicio de amparo ********** del índice del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en virtud de que si bien es cierto fue promovido por el consanguíneo del recurrente y quien también fue sentenciado por el mismo delito que el quejoso al haber participado en los mismos hechos, también lo es que no se trata del mismo acto reclamado, pues se advierte que al hermano del quejoso se le negaba el beneficio de la remisión parcial de la pena en razón de que no reunía los requisitos del artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, al no haber alcanzado niveles de educación y que de los estudios técnicos tampoco se deducía la viabilidad de su reinserción, no obstante de lo indicado en el dictamen del

Consejo Técnico Interdisciplinario de la Penitenciaría del Distrito Federal, por lo que la negativa del beneficio pretendido no fue a consecuencia de que se actualizara la causal de improcedencia contenida en ese numeral, como fue en el caso a estudio.—Por lo anterior, ante lo **inoperante** e **infundados** que resultan los agravios expuestos por el recurrente, lo que procede es **confirmar** la sentencia recurrida y **negar** la protección de la Justicia de la Unión.—Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos **81**, fracción **I**, inciso **e)** y **84** de la Ley de Amparo; así como **35** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se **resuelve**: ..."

CUARTO.—**Análisis de los criterios denunciados como contradictorios.** Con la finalidad de dilucidar si existe la contradicción de tesis denunciada, deben analizarse los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales y si son contradictorios, esto es, que al resolver sobre un mismo tema jurídico adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

Lo anterior, con la finalidad de unificar los criterios y determinar cuál debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, con independencia de las diferencias fácticas de detalle entre un asunto y otro, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la existencia de la contradicción de tesis, está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Al respecto, encuentra apoyo lo anterior en la jurisprudencia P./J. 72/2010,[8] sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTE-

[8] Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

MENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el

propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Y en la diversa jurisprudencia 1a./J. 22/2010,[9] sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

En la especie, en primer término debe señalarse que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, adoptaron su criterio, al resolver recursos de revisión contra sentencias que negaron el amparo solicitado, derivado de la petición del beneficio de remisión parcial de la pena.

Así, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, consideró fundado el agravio consistente en, que se debió aplicar la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal publicada el diecisiete de junio de dos mil once, actualmente en vigor, porque dicha legislación no restringe la concesión del beneficio de la remisión parcial de la pena para el delito de privación ilegal de la libertad, por lo que la solicitud debe analizarse conforme a la ley vigente en el momento en que presentó su solicitud.

---

[9] Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077.

Al efecto, consideró lo siguiente:

1. Que el Juez de Distrito para negar el amparo, estimó correcto que la Sala estableciera lo siguiente:

a) Que para resolver sobre la solicitud del beneficio de la remisión parcial de la pena, debía aplicarse el artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, vigente al momento del dictado de la sentencia de primera instancia (quince de diciembre de 1999), por ser la fecha en que se resolvió el fondo del asunto e hizo dable la ley que regula el cumplimiento de la pena privativa de libertad.

b) Que si bien la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social, no contempla expresamente causal de improcedencia para la concesión del citado beneficio penitenciario, la Ley General para Prevenir y Sancionar el Delito en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 Constitucional, en vigor a partir del veintiocho de febrero de dos mil once, en su artículo 19 establece una prohibición expresa para los sentenciados por los delitos a que se refiere dicha ley, y en ese sentido no beneficia al quejoso la legislación citada en primer término.

Considerando lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que el primer punto a dilucidar era establecer **cuál es la legislación que debe aplicarse**, al resolver sobre la solicitud del beneficio penitenciario: 1. la vigente al momento de los hechos 2. la que estaba en vigor al dictar la sentencia o, 3. la vigente, al resolver sobre tal petición.

Al respecto, determinó que la ley vigente al momento de la comisión del hecho delictivo (9 de noviembre de 1999), es la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, en relación con el Código Penal para el Distrito Federal, pues al examinar la Ley General para Prevenir y Sancionar el Delito en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 Constitucional, específicamente en sus artículos segundo y quinto transitorios, se desprende la aplicación ultractiva de las leyes locales que se encontraban vigentes al cometer el delito y en la etapa de ejecución de la pena, respecto de los delitos cometidos con anterioridad a su vigencia.

Por lo anterior, se determinó que si en el caso particular, los hechos delictivos, el proceso y la sentencia, se dieron antes de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben aplicarse las disposiciones locales

vigentes antes de la entrada en vigor de la ley general, dado el principio de ultractividad, sin soslayar la aplicación del principio de retroactividad en beneficio del reo, que en cada caso habrá que examinar.

Establecido lo anterior, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consideró que el siguiente tema a examinar es: cuál ley local es la aplicable, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, publicada el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, o bien Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, publicada el diecisiete de junio de dos mil once.

Para tal efecto, se consideró que el artículo 50 de la ley citada en primer término y vigente en la época de los hechos, establecía que la **remisión parcial de la pena** no se concederá, a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del Código Penal para el Distrito Federal, entre ellos, **el delito de plagio y secuestro** previsto en el artículo 366, con excepción de lo previsto en la fracción VI de dicho precepto en relación con el antepenúltimo y penúltimo párrafos.

En relación con la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, que derogó la ley anterior, se consideró, que en su artículo 33, solamente señala la improcedencia de beneficios penitenciarios de tratamiento preliberacional, libertad preparatoria, en los casos de secuestro, pero excluye de dicha prohibición a la remisión parcial de la pena.

Por lo anterior, se consideró que si al momento de solicitar el beneficio penitenciario de remisión parcial de la pena (diez de junio de dos mil catorce) se encontraba en vigor la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, resultaba aplicable de manera retroactiva en beneficio del sentenciado, que en su numeral 33 excluye la prohibición para el otorgamiento del beneficio de la remisión parcial de la pena a los sentenciados por el delito de secuestro.

En consecuencia, revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo, para el efecto de que dejara insubsistente el acto reclamado y se dictara otra en la que se aplique la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, vigente al efectuarse la petición y se determine si el sentenciado reúne o no los requisitos previstos en el artículo 39 de dicha ley para el otorgamiento del beneficio de la remisión parcial de la pena.

Por otra parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, consideró infundado el agravio relativo a que el ordenamiento

benéfico es la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, que en su artículo 39, no prevé una improcedencia para acceder al beneficio de la remisión parcial de la pena y, además, que no debió de utilizarse una norma intermedia en su perjuicio.

Que el Juez de Distrito correctamente consideró, que el artículo 85 del Código Penal para el Distrito Federal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, vigentes al momento en que se cometió el ilícito y en que se dictó sentencia condenatoria, no permitían a los sentenciados por el delito de secuestro, el beneficio de la remisión parcial de la pena.

Que aun cuando existió una ley intermedia, como lo es la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, que en su artículo 39 no establece expresamente alguna improcedencia para conceder la remisión parcial de la pena, lo cierto es que las normas legales sólo aplican durante su vigencia temporal y, en el caso, dicha norma no estaba vigente cuando se cometió el delito y cuando se dictó la sentencia ya estaba derogada, por tanto, el quejoso no adquirió a su favor un derecho, sino en todo caso una expectativa, que se hubiere materializado si la norma hubiere estado vigente al momento de dictar sentencia.

Además, que si bien el artículo 39 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, no establece la improcedencia de la remisión parcial de la pena, no implica que sea la ley más favorable, considerando que la legislación sustantiva si establece su improcedencia y ésta no podía ser superada por aquélla; ya que daría lugar a sostener que el artículo segundo transitorio de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contraviene el artículo 14 constitucional interpretado a contrario sensu, lo que no era factible.

Finalmente, estableció que lo importante es que el artículo 85 del Código Penal para el Distrito Federal no permite el acceso al beneficio a los sentenciados por el tipo de delito que se condenó a la quejosa (secuestro).

En consecuencia de lo anterior, negó el amparo solicitado.

Finalmente, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** consideró infundado el agravio relativo a que la Sala de apelación incorrectamente negó la remisión parcial de la pena, bajo el argumento

de que la quejosa había sido sentenciada por el delito de privación ilegal de la libertad, que excluye tal beneficio, sin tomar en consideración el artículo 39 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

Estableció que la ley aplicable es la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la sentencia condenatoria, que en su artículo 50, en relación con el 85 del Código Penal para el Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, establecen la improcedencia de la remisión parcial de la pena a quienes se dicte sentencia condenatoria por el delito de privación ilegal de la libertad.

Que si bien es cierto, el diecisiete de junio de dos mil once, se expidió la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, que en su artículo 39 establece los requisitos que tiene que reunir el sentenciado a efecto de que se le otorguen los beneficios; sin embargo, la ley aplicable es la que regía al momento de la emisión de la sentencia condenatoria emitida contra el quejoso, por lo que resultaba intrascendente analizar dicho precepto, al existir de pleno derecho una causal de improcedencia en la ley vigente al momento en que se dictó la sentencia condenatoria.

Además, se consideró que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, señalada como aquella que debió aplicársele, es una **ley intermedia** que sólo se aplica a hechos cometidos durante su vigencia y, no es óbice que siga en vigor, toda vez que con posterioridad se expidió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que también prohíbe el beneficio de la remisión de la pena en los casos de secuestro y, por ello, tampoco cobra vigencia el principio de especialidad que señala que la ley especial prevalece sobre la general, pues se trata de una ley intermedia

Por lo anterior, se negó el amparo solicitado.

De la narrativa expuesta, se desprende, como primer tema, el siguiente:

El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** consideró que ante la petición del beneficio de la remisión parcial de la pena, respecto de aquellos que fueron sentenciados por el delito de privación ilegal de la libertad, debe estarse a la ley vigente al momento de la comisión del hecho delictivo, del proceso y el dictado de la sentencia.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, sobre el mismo tópico, estableció que la ley aplicable es la vigente en el momento en que se cometió el ilícito y en que se dictó sentencia condenatoria.

Finalmente, **el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, respecto del mismo tema consideró, que la ley aplicable es la vigente al momento de la emisión de la sentencia condenatoria.

Como se colige, los tres Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, coinciden en que la ley aplicable para resolver sobre la procedencia o no, del beneficio de la remisión parcial de la pena, tratándose de delitos de privación ilegal de la libertad, es la vigente al momento del hecho, proceso o cuando se dictó la sentencia condenatoria.

Como segundo tema, se desprende el siguiente:

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para sustentar su determinación realizó el análisis de:

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal;

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de junio de dos mil once; y,

La Ley General para Prevenir y Sancionar el Delito en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor a partir del veintiocho de febrero de dos mil once.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, examinó la siguiente normativa:

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal;

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de junio de dos mil once; y

La Ley General para Prevenir y Sancionar el Delito en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor a partir del veintiocho de febrero de dos mil once.

Finalmente, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** analizó la siguiente legislación:

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal;

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de junio de dos mil once; y

La Ley General para Prevenir y Sancionar el Delito en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor a partir del veintiocho de febrero de dos mil once.

Como se desprende de lo anterior, los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, para decidir como lo hicieron, analizaron la misma legislación.

En un siguiente tema, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** consideró que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos segundo y quinto transitorios, permite la ultractividad de las disposiciones vigentes al momento de los hechos, del proceso y del dictado de la sentencia.

Por lo anterior y, sin soslayar la retroactividad en beneficio del reo, para decidir sobre la procedencia o no del beneficio de la remisión parcial de la pena, consideró que tratándose de sentencias condenatorias por el delito de privación ilegal de la libertad, deben examinarse la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal (vigente al momento de los hechos) y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal (vigente al momento de realizar la petición, diez de junio de dos mil catorce).

Y así, estimó que la legislación aplicable, de manera retroactiva y en beneficio del reo, es la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal, que en su artículo 33 excluye la prohibición para el otorgamiento del beneficio de la remisión parcial de la pena a los sentenciados por el delito de secuestro.

Sobre el mismo tópico, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito consideró que el artículo 85 del Código Penal para

el Distrito Federal, en concordancia con el numeral 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, vigentes al momento en que se cometió el ilícito y en que se dictó la sentencia condenatoria, no permitían a los sentenciados por el delito de secuestro el beneficio de la remisión parcial de la pena.

Respecto de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal, consideró que si bien en su artículo 39 no establece expresamente alguna improcedencia para conceder la remisión parcial de la pena, al tratarse de una *ley intermedia*, sus normas sólo aplican durante su vigencia temporal y, en el caso particular, dicha ley no estaba vigente al momento en que se cometió el delito y, para cuando se dictó la sentencia de condena, ya estaba derogada, por lo que no puede considerarse que se trate de una ley más favorable, pues la ley sustantiva establece su improcedencia.

Finalmente, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, estimó que para resolver sobre la procedencia o no del beneficio de la remisión parcial de la pena, tratándose de delitos de privación ilegal de la libertad, debe aplicarse la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la sentencia condenatoria, que en su artículo 50, en relación con el numeral 85 del Código Penal para el Distrito Federal, establecen su improcedencia.

Que, por lo anterior, resultaba intrascendente examinar el artículo 39 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, pues no regía al momento de dictarse la sentencia condenatoria, además de tratarse de una *ley intermedia*, sólo aplica a hechos cometidos durante su vigencia y, no es óbice que continúe en vigor, toda vez que posteriormente se expidió la Ley General para Prevenir y Sancionar el Delito en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que también prohíbe el beneficio de la remisión parcial de la pena en los casos de secuestro.

De los tres temas sobre los cuales se pronunciaron los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, se considera que hay coincidencia en los dos primeros, esto es:

1. La ley aplicable para resolver sobre la procedencia o no, del beneficio de la remisión parcial de la pena, tratándose de delitos de privación ilegal de la libertad, es la vigente al momento de que se dictó la sentencia condenatoria;

2. Para decidir, en el sentido que lo hicieron, analizaron la misma legislación; y

Por lo anterior, sobre dichas temáticas no existe contradicción de criterios, empero sí respecto del tercer tema, por lo siguiente:

En efecto, **el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, coinciden en que para resolver sobre la procedencia o no del beneficio de la remisión parcial de la pena, tratándose de delitos de privación ilegal de la libertad, debe aplicarse la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la sentencia condenatoria, que en su artículo 50, en relación con el numeral 85 del Código Penal para el Distrito Federal, establecen su improcedencia.

También coinciden, en la consideración de que Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal, se trata de una *ley intermedia*, que si bien en su artículo 39 no establece expresamente alguna improcedencia para conceder la remisión parcial de la pena, en sentenciados por el delito de privación ilegal de la libertad, sus normas sólo aplican durante su vigencia temporal.

Cabe precisar enseguida, que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** consideró, que dicha *ley intermedia* no estaba vigente al momento en que se cometió el delito y, para cuando se dictó la sentencia de condena, ***ya estaba derogada***, por lo que no puede considerarse que se trate de una ley más favorable, pues la ley sustantiva establece su improcedencia.

En cambio, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, sobre la temática estableció, que resultaba intrascendente examinar el artículo 39 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, pues no regía al momento de dictarse la sentencia condenatoria y, **no es óbice que continúe en vigor**, toda vez que posteriormente, se expidió la Ley General para Prevenir y Sancionar el Delito en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe el beneficio de la remisión parcial de la pena en los casos de secuestro.

Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, para decidir sobre la procedencia o no del beneficio de la remisión parcial de la pena, consideró que tratándose de sentencias condenatorias por el delito de privación ilegal de la libertad, la legislación aplicable,

de manera retroactiva y en beneficio del reo, es la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal, que en su artículo 33 excluye la prohibición para el otorgamiento del beneficio de la remisión parcial de la pena a los sentenciados por el delito de secuestro.

De lo anterior se desprende, que sí existe contradicción de criterios entre el sustentado por el Primero y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver sobre la legislación aplicable para resolver la solicitud del beneficio de la remisión parcial de la pena, tratándose de sentenciados condenados por el delito de privación ilegal de la libertad o secuestro.

En efecto, aun cuando los tres Tribunales Colegiados de la misma materia y circuito, coinciden en la consideración de que para resolver sobre tal petición, debe atenderse a la ley vigente al momento de emitirse la sentencia de condena; sin embargo, los dos primeros, esto es, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, estiman que no aplica en beneficio del reo la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social, por tratarse de una ley intermedia, en cambio, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, considera que si aplica esta última legislación atendiendo al principio de aplicación retroactiva en beneficio del reo.

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se exponen:

En los casos examinados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se trata de solicitudes del beneficio de la remisión parcial de la pena, realizadas por sentenciados por el delito de privación ilegal de la libertad, por hechos sucedidos y sentenciados cuando estaban en vigor los artículos 85 del Código Penal para el Distrito Federal y artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, aun cuando sus peticiones se realizaron después de la expedición de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, que en su artículo 39, al contrario de los citados preceptos, no prohíbe dicho beneficio tratándose de condenados por el ilícito mencionado.

Enseguida, con la finalidad de resolver la presente contradicción de tesis, debe tenerse en consideración la cronología en la expedición de las leyes que regulan el tema:

1. Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, que en su artículo 50 establecía:

"Artículo 50. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

"La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

"La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal. **La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal**.

"La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal."

a) Reforma de fecha siete de noviembre de dos mil dos, al artículo 50, párrafos tercero y cuatro, para quedar así:

"Artículo 50.

"...

"La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 42 de esta ley.

"La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de esta ley."

b) Reforma de fecha cuatro de junio de dos mil cuatro, al artículo 50, en su párrafo tercero, que dice:

"Artículo 50. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

"La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

"**La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado para el efecto de lo previsto en las fracciones I, II, III y IV del artículo 90 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal y, en todo caso, el sentenciado deberá acreditar que se ha cubierto la reparación del daño** (lo resaltado no es de origen).

"La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de esta ley."

2. Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha treinta de noviembre de dos mil diez, que entró en vigor el veintiocho de febrero de dos mil once, que en su artículo 19 establece:

"Artículo 19. Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente ley **no tendrán derecho a los beneficios** de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena **o cualquier otro que implique reducción de la condena** (lo resaltado no es de origen).

"Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestros y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurran todas las condiciones que a continuación se enuncian:

"I. Respecto de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión;

"II. El sentenciado acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento;

"III. El sentenciado sea primodelincuente;

"IV. En su caso, cubra la totalidad de la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;

"V. Cuente con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad penitenciaria el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;

"VI. Compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias adecuadas que acrediten que continuará estudiando;

"VII. Cuente con fiador, y

"VIII. Se obligue a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos."

a) Sus transitorios segundo y quinto disponen:

"Segundo. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto en materia de delitos previstos en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes." (lo resaltado no es de origen).

"Quinto. Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor el (sic) presente decreto seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos" (lo resaltado no es de origen).

3. Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de junio de dos mil once, la cual entró en vigor el diecinueve de junio siguiente, que en su artículo 39 establece:

"Artículo 39. Remisión parcial de la pena. La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por el Juez de ejecución y consistirá, en que por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

"I. Que el sentenciado haya observado durante su estancia en prisión buena conducta;

"II. Que participe regularmente en las actividades laborales, educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el centro penitenciario; y,

"III. Que con base en los estudios técnicos que practique el centro penitenciario, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social. Este será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los dos requisitos anteriores."

De los preceptos reproducidos de las legislaciones analizadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, se desprende una sucesión de leyes en el tiempo, que regulan la procedencia o no del beneficio de la remisión parcial de la pena, tratándose de delitos de privación ilegal de la libertad o secuestro.

Y así, en un primer momento la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, en su artículo 50 en concordancia con el numeral 85 del Código Penal para el Distrito Federal, negó la posibilidad de que los sentenciados por los delitos de privación ilegal de la libertad o secuestro, pudieran acceder al beneficio de la remisión parcial de la pena.

No obstante lo anterior, a partir de la reforma del artículo 50 citado que entró en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del

Distrito Federal, el cuatro de junio de dos mil cuatro, se desprende la procedencia del citado beneficio (siempre y cuando se cumpla con los requisitos que se establecen) para los condenados por el delito de privación ilegal de la libertad o secuestro.

Posteriormente, se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor a partir del veintiocho de febrero de dos mil once, que en su artículo 19, proscribe la posibilidad de que los sentenciados por los delitos de privación ilegal de la libertad o secuestro accedan al beneficio de la remisión parcial de la pena.

Además, en sus artículos de tránsito segundo y quinto, estableció la aplicación ultractiva de las leyes locales que regulaban el tema (las vigentes al momento del hecho y para ejecución).

Y finalmente, en fecha diecisiete de junio de dos mil once, se expide la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, la cual entró en vigor el diecinueve de junio siguiente, que en su artículo 39 establece la procedencia del beneficio.

Ahora bien, se considera que en el caso particular, para resolver sobre la procedencia o no del otorgamiento del beneficio de remisión parcial de la pena a sentenciados por el delito de privación ilegal de la libertad (secuestro) ha de atenderse a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los procedimientos penales, sentencia, condena y ejecución, iniciados antes de su entrada en vigor, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen.

Por lo anterior, debe estimarse que si se trata de sentenciados por el delito de privación ilegal de la libertad (secuestro) bajo la vigencia del artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, hasta el día cuatro de junio de dos mil cuatro (antes de su reforma de esa fecha), procede negar el beneficio de la remisión parcial de la pena, tal y como lo resolvieron el Primero y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

Sin soslayar, que atendiendo al principio de retroactividad en beneficio del reo, que se desprende del primer párrafo del artículo 14 constitucional, debe

estimarse que podrían presentarse diversos casos a los que son materia de esta contradicción de tesis, como en el que se alegara que a partir de fecha cuatro de junio de dos mil cuatro, en que se reformó el artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, como no establece una prohibición para el otorgamiento del beneficio de la remisión parcial de la pena a partir de esa fecha y hasta que entró en vigor la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en fecha veintiocho de febrero de dos mil once, a todos aquellos sentenciados por el delito de privación ilegal de la libertad (secuestro), les asiste el derecho de obtener el beneficio de la remisión parcial de la pena, no obstante que la ley sustantiva, esto es, el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 85, al que remitía el artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, proscribe la posibilidad de otorgar el beneficio de remisión parcial de la pena, entre otros, hasta antes de la reforma al artículo 50 citado.

Sin embargo, respecto de ese tópico no se realiza pronunciamiento por no ser materia de esta contradicción de tesis.

Finalmente, ya estando en vigor la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expide en fecha diecisiete de junio de dos mil once, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, que en su artículo 39 (igual que en lo dispuesto en la reforma de fecha cuatro de junio de dos mil cuatro, al numeral 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal), posibilita la procedencia del beneficio de la remisión parcial de la pena de sentenciados por el delito de secuestro.

De lo que se desprende que cuando se emite la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, ya estaba en vigor la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 19 establece la improcedencia del beneficio, por lo que desde la fecha de expedición de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, existen dos leyes que regulan el beneficio de la remisión parcial de la pena tratándose de penas por el delito de secuestro, una que no lo prohíbe y otra que sí.

Por tanto, existe un aparente conflicto de leyes en el espacio que debe resolverse atendiendo a qué órgano es competente para expedir el orde-

namiento, de conformidad con el sistema de competencia que establece el artículo 124[10] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, en el sistema jurídico mexicano se estableció la posibilidad de que el Congreso de la Unión estableciera un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son la de expedir leyes generales en materia de secuestro, conforme a la fracción XXI del artículo 73 constitucional, es decir, las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general[11] como ocurre con el delito de secuestro.

Por tanto, se considera que si existe una ley general que regula los delitos de secuestro, incluso en su ejecución, ésta es la que debe prevalecer sobre la Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Distrito Federal, considerando que fue expedida por el Congreso de la Unión por facultad expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, no se soslaya la circunstancia de que dicha ley general se trata de una ley especial que rige en materia de secuestro, de modo que atendiendo al principio de especialidad que debe regir en los concursos aparentes de normas,

---

[10] "Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

[11] Jurisprudencia P./J. 142/2001, Novena Época del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del Tomo XV, enero de 2002,visible en la página 1042, de rubro y texto que dice: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.—Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general."

la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro debe prevalecer sobre la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

En efecto, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su vigencia, es aplicable tanto en el ámbito local como en el federal, pues tiene como objeto establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección en materia de secuestro y la prohibición en su artículo 19 de cualquier beneficio que implique la reducción de la pena de prisión, dentro del que se encuentra la remisión parcial de la pena, ya que el Congreso de la Unión en ejercicio de una facultad concurrente, determinó la forma y términos de la participación de los distintos órdenes de gobierno, en el tema del secuestro, y es así, que en razón de política criminal, estableció en qué casos y bajo qué condiciones pueden concederse los beneficios, que tiene que ver con desalentar ciertas conductas o, lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, tal y como se precisó en la exposición de motivos de treinta y uno de marzo de dos mil nueve, de la que se desprende que el legislador buscó que los sujetos sentenciados por los delitos previstos en dicha ley de secuestro, en el ámbito nacional, no gozaran de los beneficios previstos en leyes locales en cuanto a la ejecución de sanciones, previendo que únicamente sería por los casos que la ley general en materia de secuestro dispusiera.

Por lo anterior, si a la fecha de solicitud del beneficio de la remisión parcial de la pena de prisión ya se encontraba vigente la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estimarse que aun cuando los sentenciados hubieren sido condenados cuando se encontraba vigente la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, antes de las reformas de cuatro de junio de dos mil cuatro –que tampoco permitía tal beneficio–, y aleguen la aplicación retroactiva en su beneficio de la ley de ejecución que no prohíbe el beneficio de la remisión parcial de la pena, tratándose del delito de secuestro hasta en su ejecución, prevalece la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, debe precisarse que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal no constituye una ley intermedia y tampoco se encuentra abrogada, pues la ley intermedia es la que surge durante la tramitación del proceso pero deja de tener vigencia antes de dictarse sentencia definitiva, de manera que no puede aplicarse

ultractivamente en beneficio del sentenciado al dictarse ésta, aun cuando sea favorable, toda vez que la norma legal favorable sólo es aplicable durante su vigencia temporal y respecto de lo segundo, no se encuentra abrogada, en virtud de que surgió con posterioridad a la entrada en vigor de la ley especial, por lo que está vigente en cuanto a la ejecución de penas respecto de los delitos diversos a los de privación ilegal de la libertad (secuestro).

En consecuencia, este Pleno de Circuito estima que como la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal antes de la reforma de cuatro de junio de dos mil cuatro, y la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente niegan el beneficio de la remisión parcial de la pena, no resulta aplicable el artículo 39 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal vigente, que no contempla prohibición para la concesión de la remisión parcial de la pena.

De ahí que respecto del beneficio de la remisión parcial de la pena, es improcedente su concesión tratándose de sentenciados por el delito de privación ilegal de la libertad (secuestro), de acuerdo a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, hasta antes de la reforma al artículo 50, de cuatro de junio de dos mil cuatro; y también, respecto a los casos en que el beneficio se solicite con posterioridad a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor a partir del veintiocho de febrero de dos mil once, con independencia de que los hechos hayan sido ejecutados con anterioridad a esa fecha y con posterioridad al cuatro de junio de dos mil cuatro.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216, párrafo segundo, 217 y 225 la Ley de Amparo vigente, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los siguientes términos:

REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESTE BENEFICIO TRATÁNDOSE DE SENTENCIADOS POR EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (SECUESTRO), DE ACUERDO A LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ACTUALMENTE ABROGADA, HASTA ANTES DE LA REFORMA A SU ARTÍCULO 50, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 4 DE JUNIO DE 2004. El artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal actualmente abrogada, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de septiembre de 1999, se negaba la posibilidad de otorgar el beneficio de la remisión parcial de la pena, entre otros, a los sentenciados por el

delito de privación ilegal de la libertad o secuestro, y es hasta la reforma al citado artículo 50, publicada en el indicado medio de difusión oficial el 4 de junio de 2004, en vigor al día siguiente, en donde se establece la procedencia del citado beneficio, que perdura hasta la entrada en vigor, el 28 de febrero de 2011, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESTE BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (SECUESTRO), EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE NO TIENE APLICACIÓN RETROACTIVA EN SU BENEFICIO LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Con la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 28 de febrero de 2011, se proscribió la posibilidad de que los sentenciados por los delitos de privación ilegal de la libertad o secuestro accedan al beneficio de la remisión parcial de la pena, como se colige de su artículo 19, por lo que, aun cuando el artículo 39 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, vigente a partir del 19 de junio de 2011, no contempla como prohibición para la concesión de la remisión parcial de la pena, al que haya sido sentenciado por el delito de privación ilegal de la libertad (secuestro), sin embargo, no aplica el principio de retroactividad de la ley en beneficio del reo, pues la Ley General que regula los delitos de secuestro, incluso en la ejecución de las penas, prevalece sobre la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, al ser expedida por el Congreso de la Unión, en ejercicio de una facultad expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tratarse de una ley especial en materia de secuestro, de acuerdo al principio de especialidad que debe prevalecer.

Por lo expuesto, y fundado en los artículos 107, fracción XIII, constitucional; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis en los términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, comuníquese a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de las anotaciones correspondientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en relación con el resolutivo primero por **unanimidad** de **nueve votos**; en cuanto a los resolutivos segundo y tercero, por **mayoría** de **seis votos** de los Magistrados Ricardo Paredes Calderón (voto aclaratorio), Mario Ariel Acevedo Cedillo, Tereso Ramos Hernández (ponente), Lilia Mónica López Benítez, Guadalupe Olga Mejía Sánchez y Ricardo Ojeda Bohórquez (presidente), siendo **disidentes** los Magistrados Héctor Lara González, Horacio Armando Hernández Orozco y Taissia Cruz Parcero.

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito certifica: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes en lo relativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio que formula el Magistrado Ricardo Paredes Calderón, en la contradicción de tesis 8/2015, resuelta por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en sesión de ocho de diciembre de dos mil quince.

En el asunto al rubro citado, si bien se comparten los criterios jurisprudenciales establecidos en la resolución, consistentes en: a) es improcedente la concesión de la remisión parcial de la pena, tratándose de sentenciados por el delito de privación ilegal de la libertad (secuestro), de acuerdo a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, hasta antes de la reforma al artículo 50, de cuatro de junio de dos mil cuatro; y, b) es improcedente la concesión de la remisión parcial de la pena, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de sentenciados por el delito de privación ilegal de la libertad (secuestro), por lo que no tiene aplicación retroactiva, en su beneficio la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal; sin embargo, se estima pertinente que debieron ser materia de análisis de la contradicción los siguientes puntos:

En principio, de la lectura de los artículos segundo y quinto transitorios de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI

del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las disposiciones aplicables en materia de secuestro, son aquellas vigentes al momento de ocurrir los hechos; lo que también debe observarse, respecto de la ejecución de la pena correspondiente; por tanto, a efecto de resolver sobre la procedencia o no del beneficio de remisión parcial de la pena, tratándose de delitos de privación ilegal de la libertad, se debe atender a la legislación vigente al momento de los hechos, mas no la correspondiente a la época en que se emitió la sentencia.

Asimismo, el suscrito estima, que se debió establecer, en el supuesto que los hechos se hubieran ejecutado entre el cinco de junio de dos mil cuatro[12] y hasta el veintisiete de febrero de dos mil de dos mil once,[13] es aplicable la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal vigente en aquella época, que permitía la concesión del beneficio de remisión parcial de la pena; pues no se encontraba vigente la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que proscribe su concesión, lo anterior, se reitera, en atención a que debe ser aplicable la normatividad vigente al cometer el hecho ilícito, conforme a los artículos transitorios segundo y quinto del ordenamiento especial invocado.

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito certifica: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes en lo relativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Este voto se publicó el viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan los Magistrados Héctor Lara González, Armando Horacio Hernández Orozco y Taissia Cruz Parcero en la contradicción de tesis 8/2015.

Los Magistrados que suscribimos el presente voto particular, disentimos de la resolución mayoritaria, básicamente por tres cuestiones:

La **primera cuestión** radica en que la presente contradicción de tesis gira en torno a cuál ley debe ser aplicable cuando el beneficio de la remisión parcial de la pena ha sido solicitado por los sentenciados por el delito de secuestro, cometido con anterioridad a la vigencia de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al existir una sucesión de leyes en tiempo, se está frente al conflicto temporal de normas y no frente a un conflicto de leyes en el espacio como lo afirma la mayoría.

---

[12] Fecha en la que entró en vigor la reforma al artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de cuatro de junio de dos mil cuatro, de conformidad con el transitorio segundo.

[13] Esto es, el día previo a que entrara en vigor la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil diez (el veintiocho de febrero de dos mil once).

La **segunda cuestión** es respecto a que la mayoría afirma que para resolver el "*aparente conflicto de leyes en el espacio*" debe atenderse a qué órgano es competente para expedir el ordenamiento, de conformidad con el sistema de competencia que establece el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, las reglas competenciales, respecto a facultades legislativas, son un instrumento útil para determinar que órgano es competente para emitir determinada norma jurídica, situación que es más acorde al ámbito de validez material de la norma jurídica y no así al ámbito de validez espacial o temporal de la ley; por ello, los Magistrados disidentes estimamos improcedente la vía de competencia constitucional como método argumentativo para resolver la contradicción de tesis.

La **tercera cuestión** en que se disiente de la mayoría es respecto a que se afirma que frente a un concurso aparente de normas se debe acudir al principio de especialidad de ley para resolver el mismo; y que la ley general en comento es una ley especial que rige en materia de secuestro, de modo que atendiendo al citado principio, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro debe prevalecer sobre la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

La afirmación anterior se estima desacertada, si se considera que el principio de especialidad es aplicable para resolver las antinomias respecto a normas de igual jerarquía y ámbito de validez material, pero en el caso concreto se está frente a una ley general y por otra parte una ley de fuero común, esto es, que no existe igualdad jerárquica entre las normas en aparente conflicto, por lo cual el principio de especialidad de ley no resulta ser técnicamente el método idóneo para la resolución de la contradicción de tesis en cuanto al tema de la procedencia o no del otorgamiento del beneficio de remisión parcial de la pena a sentenciados por el delito de privación ilegal de la libertad (secuestro), a fin de establecer si debía atenderse a la prohibición expresa de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o a la permisión señalada en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

Los Magistrados que suscribimos este voto particular, estimamos que la solución al problema que se desprende por la sucesión de leyes en el tiempo, que regulan la procedencia o no del beneficio de la remisión parcial de la pena, tratándose de delitos de privación ilegal de la libertad o secuestro, debió de haberse resuelto conforme a las reglas transitorias que prevé la propia Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha treinta de noviembre de dos mil diez, la que entró en vigor el veintiocho de febrero de dos mil once, particularmente en sus artículos transitorios segundo y quinto que disponen:

"Segundo. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto en materia de delitos previstos en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes." (lo resaltado no es de origen)

"Quinto. Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor el (sic) presente decreto seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos." (lo resaltado no es de origen)

Esto es, el propio Congreso de la Unión, al expedir la ley general en comento, señaló que su aplicación era para sancionar las conductas que surjan bajo la vigencia de esa ley (veintiocho de febrero de dos mil once), y que los procesos penales en materia del delito de secuestro iniciados antes de la entrada en vigor de esa ley general se tramitarán hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen, circunstancia que también debe observarse respecto de la ejecución de las penas correspondientes, es decir, que la ley general se excluye en su aplicación respecto a las conductas delictivas de secuestro cometidas con anterioridad a su vigencia, no sólo en el proceso, sino también en la fase de ejecución de sentencias.

La anterior delimitación de vigencia, es acorde a lo señalado por la reforma constitucional que crea la facultad del Congreso de la Unión para emitir una ley general en materia de secuestro, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil nueve, pues en su artículo transitorio segundo, se estableció: "Las legislaciones en materia de secuestro de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad contenida en el artículo 73, fracción XIX, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación general. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última."; es por esta razón legal y constitucional, que la ley general en materia de secuestro no puede ser aplicable respecto a los hechos acontecidos con anterioridad a su vigencia, ya sea respecto a procesos o en materia de ejecución de sentencias, pues su aplicación sólo es para eventos delictivos acaecidos durante su vigencia.

Reconocer su aplicación para eventos anteriores es validar una aplicación retroactiva de la ley, lo que está expresamente prohibido por el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, cuando ello trae un perjuicio para el gobernado.

De ahí que respecto del beneficio de la remisión parcial de la pena a sentenciados por el delito de privación ilegal de la libertad (secuestro) cometidos con anterioridad a la vigencia de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de atenderse a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la propia ley general en materia de secuestro, mismo que ya fue transcrito, en el sentido de que los procedimientos penales, sentencia y ejecución se continuarán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen.

En tal sentido, cabe advertir que, antes de la entrada en vigor de la ley general en materia de secuestro (veintiocho de febrero de dos mil once), en el Distrito Federal, se encontraba vigente la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, la cual, en su artículo 50 (reformado el cuatro de junio de dos mil cuatro), preveía la posibilidad de otorgar el beneficio de la remisión parcial de la pena a los sentenciados

por el delito de secuestro; y conforme al voto mayoritario, debe reconocerse su vigencia ultractiva, de acuerdo con el citado artículo segundo transitorio de la ley general.

Ya estando en vigor la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expide el diecisiete de junio de dos mil once, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, que en su artículo 39 (igual que en lo dispuesto en la reforma de fecha cuatro de junio de dos mil cuatro, al artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal), posibilita la procedencia del beneficio de la remisión parcial de la pena de sentenciados por el delito de secuestro; sin embargo, la resolución mayoritaria estima que es inaplicable esta norma para la concesión del citado beneficio, respecto a los sentenciados por secuestro con anterioridad al veintiocho de febrero de dos mil once, y que hayan hecho su solicitud posteriormente a esa fecha, pues se argumenta que el artículo 19 de la ley general en materia de secuestro, es tajante al prohibir la concesión de este beneficio y que esta ley debe aplicarse por ser norma vigente.

Como ya se acreditó anteriormente, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inaplicable para resolver peticiones relativas a este beneficio respecto a hechos suscitados antes de su vigencia, pues si se aplica esta ley general, ello tendría efecto retroactivo en perjuicio del solicitante de la remisión parcial de la pena, lo que es contrario al primer párrafo del artículo 14 constitucional.

Ahora bien, atendiendo a que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de junio de dos mil once, la cual entró en vigor el diecinueve de junio siguiente, en su artículo 39 establece:

"Artículo 39. Remisión parcial de la pena. La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por el Juez de Ejecución y consistirá, en que por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

"I. Que el sentenciado haya observado durante su estancia en prisión buena conducta;

"II. Que participe regularmente en las actividades laborales, educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el centro penitenciario; y,

"III. Que con base en los estudios técnicos que practique el centro penitenciario, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social. Este será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los dos requisitos anteriores."

Esto es, que dicha ley permite que se otorgue el beneficio de remisión parcial de la pena, sin establecer prohibición alguna para los sentenciados por el delito de secuestro; razón por la cual, los Magistrados que suscribimos este voto particular consideramos que, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal resulta aplicable para conceder el beneficio en comento respecto a los sentenciados por secuestro que hayan cometido el ilícito con anterioridad a la entrada en vigor de la ley general de la materia, y cuya petición se haya formulado con posterioridad a su vigencia, ya que conforme al principio de derecho de aplicación de la ley

penal más favorable al reo, debe atenderse a la ley local de ejecución, pues la aplicación retroactiva en beneficio del sentenciado es una garantía reconocida en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, conforme lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;[14] sin que obste el hecho que cuando se haya cometido la conducta delictiva no estuviera vigente la mencionada ley general, pues como ya se indicó y se reitera, en materia penal opera a favor del procesado o sentenciado el principio que permite aplicar la ley más favorable.

Recapitulando, **primero**, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debió estimarse inaplicable para resolver las peticiones de remisión parcial de la pena respecto a sentenciados por secuestro cometido antes de su vigencia, por disposición expresa del artículo segundo transitorio de la propia ley, y porque la conclusión contraria implica darle efectos retroactivos en perjuicio del sentenciado, lo que no es acorde a la garantía contenida en el primer párrafo del artículo 14 de la propia Constitución Federal; y, **segundo**, debió concluirse que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal es la norma aplicable para esos casos, en atención al principio de la ley más favorable para el procesado o sentenciado, que reconoce el derecho de aplicación retroactiva de la ley en su beneficio, conforme al citado párrafo primero de la Norma Constitucional invocada.

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito certifica: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes en lo relativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Este voto se publicó el viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

---

[14] Jurisprudencia 1a./J. 42/2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, página 149 , de rubro y texto: DELITOS CONTRA LA SALUD. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009, VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO.—El mencionado transitorio, al establecer que a las personas procesadas o sentenciadas que hayan cometido con anterioridad a la entrada en vigor del citado decreto uno de los delitos que contempla, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido, viola el principio de retroactividad de la ley en beneficio del gobernado, contenido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con ello se impide aplicar a favor del procesado o sentenciado, la ley que le resulte más favorable. No es óbice para lo anterior, que las autoridades locales no hayan adecuado sus legislaciones para su intervención en la aplicación de las normas contenidas en ese Decreto, como lo previene su artículo primero transitorio, toda vez que desde su entrada en vigor, que fue el día siguiente de su publicación, las autoridades federales conocerán de los delitos que establece el Capítulo VII de la Ley General de Salud, entre otros casos, cuando, independientemente de la cantidad del narcótico, el Ministerio Público de la Federación prevenga en el conocimiento del asunto, según se ordena en el también adicionado artículo 474 de dicho ordenamiento."

REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESTE BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (SECUESTRO), EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE NO TIENE APLICACIÓN RETROACTIVA EN SU BENEFICIO LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Con la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 28 de febrero de 2011, se proscribió la posibilidad de que los sentenciados por los delitos de privación ilegal de la libertad o secuestro accedan al beneficio de la remisión parcial de la pena, como se colige de su artículo 19, por lo que, aun cuando el artículo 39 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, vigente a partir del 19 de junio de dos mil once, no contempla como prohibición para la concesión de la remisión parcial de la pena, al que haya sido sentenciado por el delito de privación ilegal de la libertad (secuestro), sin embargo, no aplica el principio de retroactividad de la ley en beneficio del reo, pues la Ley General que regula los delitos de secuestro, incluso en la ejecución de las penas, prevalece sobre la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, al ser expedida por el Congreso de la Unión, en ejercicio de una facultad expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tratarse de una ley especial en materia de secuestro, de acuerdo al principio de especialidad que debe prevalecer.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.P. J/20 P (10a.)

Contradicción de tesis 8/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Primero y Séptimo, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2015. Mayoría de seis votos de los Magistrados Ricardo Paredes Calderón, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Tereso Ramos Hernández, Lilia Mónica López Benítez, Guadalupe Olga Mejía Sánchez y Ricardo Ojeda Bohórquez. Disidentes: Héctor Lara González, Horacio Armando Hernández Orozco y Taissia Cruz Parcero. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Guillermina Alderete Porras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2015, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado

en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 63/2015, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 20/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESTE BENEFICIO TRATÁNDOSE DE SENTENCIADOS POR EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (SECUESTRO), DE ACUERDO A LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ACTUALMENTE ABROGADA, HASTA ANTES DE LA REFORMA A SU ARTÍCULO 50, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 4 DE JUNIO DE 2004. El artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal actualmente abrogada, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de septiembre de 1999, se negaba la posibilidad de otorgar el beneficio de la remisión parcial de la pena, entre otros, a los sentenciados por el delito de privación ilegal de la libertad o secuestro, y es hasta la reforma al citado artículo 50, publicada en el indicado medio de difusión oficial el 4 de junio de 2004, en vigor al día siguiente, en donde se establece la procedencia del citado beneficio, que perdura hasta la entrada en vigor, el 28 de febrero de 2011, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.P. J/19 P (10a.)

Contradicción de tesis 8/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Primero y Séptimo, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2015. Mayoría de seis votos de los Magistrados Ricardo Paredes Calderón, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Tereso Ramos Hernández, Lilia Mónica López Benítez, Guadalupe Olga Mejía Sánchez y Ricardo Ojeda Bohórquez. Disidentes: Héctor Lara González, Horacio Armando Hernández Orozco y Taissia Cruz Parcero. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Guillermina Alderete Porras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2015, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 63/2015, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 20/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ROBO CALIFICADO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA AUNQUE EL VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO NO ESTÉ PRESTANDO EL SERVICIO A QUE ESTÁ DESTINADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y NOVENO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 24 DE NOVIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS RICARDO PAREDES CALDERÓN, RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ, HÉCTOR LARA GONZÁLEZ, TERESO RAMOS HERNÁNDEZ Y TAISSIA CRUZ PARCERO. DISIDENTES: MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO, HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO, LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ Y GUADALUPE OLGA MEJÍA SÁNCHEZ. PONENTE: LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ. ENCARGADA DEL ENGROSE: TAISSIA CRUZ PARCERO. SECRETARIO: RICARDO MONTERROSAS CASTORENA.

México, Distrito Federal. **Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito**, correspondiente a la sesión de **veinticuatro de noviembre de dos mil quince**.

Vistos, para resolver, los autos de la contradicción de tesis **9/2015**; y,

Antecedentes:

ÚNICO.—**Antecedentes y trámite.**

I. Por oficio presentado el **veintisiete de agosto de dos mil quince**, los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, denunciaron ante el Pleno en la materia y circuito respectivo, la existencia de una posible **contradicción** de criterios entre los sustentados por dicho órgano denunciante y el **Noveno** Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión **218/2015** y directo **13/2012**, respectivamente.

II. Por auto de **treinta y uno de agosto siguiente**, el presidente del Pleno **admitió** a trámite la denuncia de contradicción de criterios, ordenó formar y registrar el expediente con el número **9/2015** y requirió a la presidencia del **Noveno** Tribunal Colegiado en la materia y sede indicadas, para que **remitiera copia certificada** de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo **13/2012**.

Asimismo, solicitó a las presidencias de los órganos contendientes que **informaran** si el criterio sustentado en los respectivos asuntos se encontraba **vigente**, **superado** o **abandonado**.

III. En acuerdo de **once de septiembre de dos mil quince**, se tuvo por recibido el oficio suscrito por la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que comunicó que, mediante oficio que le fue remitido por la Secretaría General de Acuerdos de ese Máximo Órgano de Justicia, se informó que **no existe contradicción de tesis ahí radicada**, que guarde relación con el tema sobre el que versa el asunto.

IV. Por proveído de **veinticuatro del mes y año de referencia**, se agregaron los oficios suscritos por los presidentes de los Tribunales Colegiados **Cuarto** y **Noveno** en Materia Penal del Primer Circuito. El **Segundo** remitió copia certificada de la ejecutoria pronunciada en el amparo directo **13/2012**, y **ambos** informaron que los criterios sostenidos **continúan vigentes**.

Asimismo, se dispuso que se **turnara** el asunto a la Magistrada **Lilia Mónica López Benítez**, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

V. El **treinta de septiembre del año en curso**, la Magistrada en cita **formuló el impedimento** que consideró tener para el conocimiento de la presente contradicción; no obstante, el **seis de octubre siguiente**, el Pleno de este circuito lo declaró improcedente y se ordenó la **devolución** de los autos a la Magistrada ponente.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.—**Competencia.**

Este Pleno de Circuito es legalmente competente para resolver la contradicción de criterios, en términos de los artículos **107**, **fracción XIII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **41 Bis** y **41 Ter, fracción I**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **225** y **226, fracción III**, de la Ley de Amparo, así como del Acuerdo General **8/2015**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una **contradicción de tesis** suscitada entre Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Primer Circuito.

SEGUNDA.—**Legitimación de los denunciantes.**

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en tanto que fue formulada por los **Magistrados** del **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quienes, por ser **integrantes** del citado órgano constitucional, se ubican en el supuesto establecido en el artículo **227**, fracción **III**, de la Ley de Amparo.[1]

TERCERA.—**Consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito.**

Con el fin de verificar si existe la contradicción de criterios denunciada, es necesario precisar, en lo conducente, las consideraciones de las ejecutorias contendientes:

I. Las sustentadas por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, en el amparo en revisión **218/2015**.

"… Por otra parte, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que la Sala responsable fundó y motivó suficientemente el acto reclamado, toda vez que citó los preceptos legales aplicables que sirvieron de apoyo a su resolución, concretamente los artículos 220, párrafo primero, fracción II y 224, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, los cuales contienen la descripción típica del delito de robo agravado (encontrándose el objeto del apoderamiento en un vehículo de transporte público); asimismo, fundó la sentencia en el precepto 22, fracción I, del invocado ordenamiento legal, en el cual se describe la forma de intervención del quejoso en carácter de autor. … II. Delito y responsabilidad penal. Este órgano de control constitucional advierte que en respeto irrestricto del derecho fundamental de legalidad, la decisión de la autoridad ordenadora durante el proceso de origen, con relación a que los hechos demostrados en el juicio, acreditan la existencia del ilícito de robo agravado, así como que el enjuiciado es responsable de su comisión y se sustentó en las pruebas que glosan en autos, entre las que destacó: La declaración del denunciante **********, quien señaló que el tres de septiembre de dos mil catorce, alrededor de las veinte horas, en la calle

[1] "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:
"…
"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, **los mencionados tribunales y sus integrantes**, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

**********, frente a la manzana **********, colonia **********, delegación **********, se encontraba estacionado el automóvil Nissan, Tsuru, vino con dorado, 2009, placas **********; se percató que el quejoso cerró la portezuela delantera derecha del automóvil, mismo que al verlo salir de su domicilio, se echó a correr a la avenida **********, se acercó al carro, al abrir la portezuela del costado derecho, se percató que faltaba el taxímetro y estaba abierta la guantera, lo persiguió, solicitó ayuda a unos elementos oficiales que salían de la tienda Aurrerá, al asegurarlo le encontraron la bandera de libre, el tarjetón, mi licencia tipo 'B', a su petición lo trasladaron a la agencia investigadora; enseguida, se dirigió a donde estaba su vehículo, al abrir la puerta observó que le faltaba el taxímetro digital Neotaxi, de la guantera una cartera de lona, roja, que contenía la tarjeta de circulación, el original de la póliza del seguro, licencia de conductor tipo B, expedido por el Gobierno del Distrito Federal, Secretaría de Transporte y Vialidad, una credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral 'IFE' y una bandera leyenda de taxi, con la 'libre'; dicho automotor es propiedad de **********, como se acreditó con la factura respectiva.—Atesto que ratificó en ampliación de declaración ante el órgano investigador y la Juez del procedimiento durante la duplicidad del plazo constitucional y en la instrucción.—El testimonio de **********, quien ante la representación social precisó que su sobrino **********, se desempeñaba como chofer del taxi relacionado con la causa; el día de los hechos le comentó lo sucedido; al acudir ante el Ministerio Público, indicó que la credencial de elector, la licencia de conducir y la bandera de libre eran propiedad de su consanguíneo, en tanto que los restantes objetos eran del dueño.—Los deposados de los policías preventivos ********** y **********, quienes de manera coincidente, precisaron que el día de los sucesos, como a las veinte horas con diez minutos, por radio reportaron el robo de autopartes de un vehículo; el denunciante les solicitó la atención en virtud de que el quejoso le habían robado diversos objetos del interior del automotor; al darle alcance, lo revisaron, encontrándole en la bolsa delantera derecha del pantalón una bandera de libre, de plástico negra, con letras rojas, con cable; debajo de la playera en el abdomen un tarjetón, una licencia tipo 'B', a nombre del sujeto pasivo, mismo que les indicó que eran los objetos que había sustraído del vehículo de servicio público, al que le faltaba el taxímetro digital; agregó que también le robo (sic) una cartera de lona, roja, en la que se encontraba la tarjeta de circulación, el original de la póliza del seguro, su licencia de conductor, tipo 'B' y una credencial de elector; el sujeto pasivo aceptó haber tomado los objetos de mérito, por lo que fue trasladado a la agencia investigadora.—Las inspecciones ministeriales de: 1. Un vehículo taxi, Nissan, Tsuru, vino con dorado, 2009, placas **********, del servicio público de pasajeros, en el que se observó desprendimiento de la moldura interna del marco de la portezuela delantera derecha, dejando sueltos los cables correspondientes al taxímetro electrónico y digital, que iba colocado en el extremo superior derecho del parabrisas

y en desorden la guantera.—2. Un 'tarjetón de licencia, tipo B, y/o tarjeta de identificación para operador del servicio de transporte público individual de pasajeros «taxi», a nombre de **********, expedido por el Gobierno de la Ciudad de México, folio **********, vigencia de veintisiete de agosto de dos mil dieciséis; una fotografía a color que concuerda con los rasgos físicos de su titular, con cinta canela en sus extremos una bandera eléctrica de plástico negra, con la leyenda de «libre» en rojo, con chupón de plástico.'.—3. Factura **********, expedida por **********, respecto del vehículo Nissan GSI T/M5, serie **********, motor **********; al reverso presenta un endoso a favor de **********.—El dictamen en materia de valuación, en el que el perito oficial determinó que, al tener a la vista 'una bandera de taxi, de plástico, sin marca ni modelo visible, con la leyenda «libre», con un chupón, con valor de ciento veinte pesos; un tarjetón, tipo B, expedido por el Gobierno del Distrito Federal, Secretaría de Transporte y Vialidad, a favor de **********, con valor de ochocientos cuarenta y un pesos, sumando un total de novecientos sesenta y un pesos; … por declaración del denunciante: una tarjeta de circulación, con valor de doscientos veinte pesos; una credencial de elector, expedida por el Instituto Federal Electoral «IFE», a favor de **********, con valor de diez pesos; sumando un total de doscientos treinta pesos'.—Pruebas que fueron valoradas de manera correcta por la Sala de apelación, pues del testimonio del denunciante **********, se desprende la imputación que le hace al impetrante de garantías, en el sentido de que lo vio bajar del taxi relacionado con la causa, del que desprendió el taxímetro, la bandera de libre, una cartera de lona roja, en la que se encontraba su credencial de elector, la licencia de conducir tipo B tarjeta de circulación y una póliza de seguro; los policías preventivos ********** y **********, se aprecia que le atribuyen al accionante del amparo el haberlo asegurado y refirieron del hallazgo de las cosas muebles relacionadas con la causa en la bolsa delantera derecha de su pantalón y debajo de su playera en el abdomen; medios de prueba que fueron valorados como indicios, en términos del artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por reunir los requisitos del precepto 255 del invocado ordenamiento legal, en virtud de que su testimonio lo emitieron imparcialmente, de manera clara y precisa sobre la sustancia del hecho y las circunstancias esenciales.—Además, la ad quem los valoró en conjunto, con la inspección ministerial del multicitado vehículo y los objetos materia del apoderamiento; de la documentación con la que ********** acreditó que la unidad motriz es propiedad de su patrón **********; pruebas a las que les concedió pleno valor probatorio, pues se ponderaron en términos del dispositivo 253, con relación al arábigo 261 de la ley adjetiva penal local; y, al dictamen oficial descrito con antelación, se le otorgó eficacia convictiva conforme al ordinal 254 del precitado cuerpo legal, por reunir los requisitos que señala el diverso 175 ídem.—La declaración de **********, ante la representación social, asistido

por defensora de oficio, en la que mencionó que negaba los hechos y se reservaba el derecho a declarar.—Atesto que ratificó en preparatoria, asistido por la defensa oficial, al igual que lo hizo durante la duplicidad del plazo constitucional en donde agregó que se declarara (sic) culpable, se le hizo fácil, y estaba arrepentido. En ampliación de declaración ante la Juez del procedimiento, asistido de defensor de oficio, ratificó sus anteriores declaraciones y aceptó los hechos por haber ocurrido como lo manifestó el denunciante.—Versión a la que la ad quem, de manera correcta le otorgó valor, ya que como lo razonó, aceptó su participación lo cual constituye una confesión, al reunir los requisitos de los artículos 136 y 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al ser hecha por persona no menor de dieciocho años de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, ante la Juez del procedimiento, sobre hechos propios, en presencia de su defensor de oficio, sin violencia y aceptó haber realizado el hecho delictuoso; ello con independencia de que dicha confesión la haya emitido hasta la duplicidad del plazo constitucional y la ratificó en ampliación de declaración ante la Juez de la causa, en virtud de que, conforme al ordinal 137 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la confesión es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva, además de que se corroboró con los restantes medios de prueba ya destacados en párrafos precedentes.—Siendo así, como correctamente lo estableció la autoridad judicial en el acto reclamado, el Ministerio Público acreditó que ********** el tres de septiembre de dos mil catorce, como a las veinte horas, se introdujo al vehículo Nissan, Tsuru, 2009, vino con dorado, placas **********, cuando se hallaba estacionado en la calle **********, frente a la manzana **********, colonia **********, delegación **********, de esta metrópoli, para lo cual dobló el marco de la puerta del lado derecho del copiloto, para poder botar el seguro y así introducirse al mismo, apoderándose de la licencia, tipo B, una bandera para taxi con la leyenda 'libre', con un chupón; una credencial de elector, una cartera de lona, roja; así como una tarjeta de circulación, una póliza de seguro y un taxímetro Neotaxi, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien podía otorgarlo.—Ahora bien, en cuanto a la calificativa de encontrándose el objeto del apoderamiento en un vehículo de transporte público, a que se contrae el artículo 224, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal; la ad quem con legalidad la tuvo por comprobada, pues **********, se introdujo al taxi, Nissan, Tsuru, 2009, vino con dorado, placas ********** del servicio público de pasajeros del Distrito Federal, en el que se encontraba un taxímetro Neotaxi, una bandera para taxi con la leyenda 'libre', con un chupón, tan es así que desprendió la moldura interna del marco de la portezuela delantera derecha, dejando sueltos los cables, encontrándose en desorden la guantera, de la que sustrajo la cartera de lona en la que estaba la tarjeta de circulación, el original de la póliza de seguro, licencia de conduc-

tor tipo B y credencial de elector.—No trasciende a lo anterior, lo alegado por el impetrante de garantías en el primer concepto de violación, en el sentido de que no se acreditó la modificativa de encontrándose el objeto del apoderamiento en un vehículo de transporte público, toda vez que el taxi relacionado con la causa no estaba prestando un servicio público al momento de los sucesos, ya que se hallaba estacionado; en virtud de que si bien es verdad que como lo manifestó el denunciante **********, se encontraba estacionado en el sitio del evento delictivo, también lo es que señaló que ese día tres de septiembre de dos mil catorce, no circulaba; no menos cierto es que, en principio, el arábigo 224, fracción III, de la ley punitiva que rige en el fuero, no condiciona que el vehículo de transporte público, deba estar prestando el servicio; además de que dicho transporte público, se caracteriza porque es el Estado, el que otorga a los particulares la concesión para satisfacer las necesidades de la colectividad, el cual debe ser continuo y uniforme; es decir, no influye para la comprobación de dicha modificativa, lo que argumenta el quejoso respecto a que el automotor en cita, no se encontrara en circulación, pues mientras el Estado, no le suspenda tal concesión, sigue siendo un vehículo de servicio público y así se caracteriza, al describirse en la inspección ministerial como un vehículo taxi, Nissan, Tsuru, 2009, vino con dorado, placas ********** del servicio público de pasajeros del Distrito Federal, al que se le dejaron sueltos los cables correspondientes al taxímetro electrónico y digital que iba colocado en el extremo superior derecho del parabrisas, que le fue encontrado al amparista; además, para identificarlo, fue pintado en color vino con dorado y con la cromática respectiva; y no por el hecho de encontrarse estático dicho automotor, pierda la caracterización, pues se trata de un vehículo de transporte público; verbigracia sería el metro, metrobús, etcétera y, a mayor abundamiento, los objetos materia del apoderamiento, como lo son el taxímetro Neotaxi, la bandera para taxi con la leyenda 'libre', la tarjeta de circulación, el original de la póliza de seguro y licencia de conductor tipo B, se encuentran relacionados con la naturaleza de su función; ello, al margen de que el vehículo de transporte público, esté o no, prestando un servicio.—Dados los razonamientos vertidos en la presente ejecutoria, es que no se comparte el criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la tesis I.9o.P.8 P (10a.), consultable en la foja 2051, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que señala: 'ROBO CALIFICADO. NO SE ACTUALIZA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EL DÍA DE LOS HECHOS EL VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO NO SE ENCONTRABA PRESTANDO EL SERVICIO.—El citado precepto establece como agravante del delito de robo el hecho de que se cometa cuando el sujeto pasivo o el objeto se encuentre en un vehículo particular o de transporte público. Ahora bien, de una interpretación siste-

mática de dicho numeral, de las razones que motivaron al legislador para establecer la mencionada calificativa, esto es, agravar la pena cuando se cometa en un lugar determinado que implique mayor protección, como en el caso, en un transporte público; así como del concepto de servicio público, que conforme al artículo 2 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, es la actividad a través de la cual la secretaría respectiva satisface las necesidades de transporte de pasajeros o carga, por sí, o a través de concesionarios de transporte público, que se ofrece en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios; que dicho tipo penal tutela como bien jurídico la integridad y seguridad de las personas y de sus bienes; y considerando que lo previsto en dicha fracción es una referencia de lugar, que implica que la víctima o el objeto se encuentre dentro de un vehículo, y por ello la lesión al bien jurídico sea de mayor gravedad, pues entraña la invasión a la esfera en la que el individuo deberá gozar de mayor protección, así como a sus bienes, de ahí el incremento de la pena cuando la citada calificativa se actualiza. Por tanto, si el día de los hechos el vehículo no se encontraba prestando el servicio de transporte público, puesto que no realizaba el recorrido o trayecto que generalmente hace, sino que estaba en un estacionamiento particular, no puede tenerse por actualizada la calificativa prevista en el citado artículo 224, fracción III, en la hipótesis de encontrándose los objetos de apoderamiento en un vehículo de transporte público, pues conforme a la intención del legislador al agravar tal conducta, se requiere que necesariamente se esté prestando dicho servicio, ya que es precisamente en ese momento en que el individuo, así como sus bienes, deben gozar de mayor protección.'.—Lo anterior, porque acorde a lo argumentado en la presente resolución, acerca de que el dispositivo 224, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, no establece que, al encontrarse el objeto del apoderamiento en un vehículo de transporte público, deba estar en circulación y prestando un servicio, pues se insiste, mientras el Estado, no suspenda tal concesión, sigue siendo un vehículo de transporte público.—Luego, la decisión judicial plasmada en el acto reclamado, permite concluir a este Tribunal Colegiado de Circuito, que la Sala responsable, contrario a lo que afirma el promovente del amparo, no violó los derechos fundamentales, al declarar con la facultad que le otorga el arábigo 1o., fracciones I y II, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que los hechos demostrados a través del material probatorio que presentó el Ministerio Público durante el juicio, efectivamente son constitutivos del delito del que el ahora quejoso es responsable en su comisión. …"

II. Consideraciones de la ejecutoria dictada por el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **13/2012**.

"… Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito conforme a lo previsto en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en suplencia de la queja advierte una violación a los derechos fundamentales del ahora quejoso, toda vez que, en el caso, no se actualiza la calificativa prevista en el artículo 224, fracción III (hipótesis de encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo de transporte público), del Código Penal para el Distrito por la cual acusó el agente del Ministerio Público, lo que lleva a conceder la protección constitucional, para el efecto de que la responsable tenga por no actualizada dicha agravante, en atención a lo que se expone.—Para una mejor comprensión del asunto resulta necesario precisar lo siguiente: Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil nueve, el agente del Ministerio Público ejercitó acción penal contra **********, por el delito de robo calificado diversos dos, previsto y sancionado en los artículos 220, fracción II y 224, fracción III (hipótesis de encontrándose el objeto en un vehículo particular), del Código Penal para el Distrito Federal, en perjuicio de los ofendidos ********** y ********** (fojas 137 y 138).—El cinco de mayo del dos mil diez, el Juez Vigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal decretó el formal procesamiento y prisión preventiva de **********, como probable responsable en la comisión del delito de robo calificado diversos dos, previsto y sancionado en los artículos 220, fracción II y 224, fracción III (hipótesis de encontrándose el objeto en un vehículo particular), del Código Penal para el Distrito Federal (fojas 148 a 170).—Una vez dictado el auto de plazo constitucional a ********** se siguió en su trámite el proceso por el delito de robo calificado diversos dos en los términos precisados, se desahogaron las pruebas ofrecidas tanto por el defensor, como por el agente del Ministerio Público, una vez cerrada la instrucción, la representación social formuló conclusiones acusatorias por el delito de robo calificado diversos dos en la hipótesis de cuando el objeto se encuentre en vehículo particular (fojas 411 a 468).—El veintidós de junio de dos mil diez se recibió en el Juzgado Vigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal, la ejecutoria pronunciada el veintiuno del mes y año en cita, por la Octava Sala Penal, respecto del coinculpado **********, la cual modificó el auto de formal procesamiento de cinco de mayo de dos mil diez, decretando la formal prisión de **********, por el delito de robo calificado (hipótesis de encontrándose el objeto del apoderamiento en un vehículo de transporte público) en agravio de **********, así como por el delito de robo calificado (hipótesis de encontrándose el objeto del apoderamiento en vehículo particular) en agravio de ********** (fojas 485 a 515).—Ejecutoria con la que se dio vista a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho corresponda; en atención a ello, el agente del Ministerio Público adscrito, al desahogar la vista solicitó '… y toda vez que de actuaciones se desprende que esta representación social presentó sus conclusiones acusatorias, en fecha 17 de

junio del presente año; por lo que en este acto formulo mi acusación en contra de … **********, por el delito de robo agravado (hipótesis de: por haberse cometido encontrándose el objeto de apoderamiento en un vehículo de transporte público) en agravio de **********, así como robo agravado (hipótesis de: por haberse cometido encontrándose el objeto de apoderamiento en un vehículo particular) en agravio de **********, lo anterior con base en la resolución ya citada de la Octava Sala Penal, en todo lo demás ratifico mis conclusiones acusatorias de fecha 17 de junio del año en curso'; petición respecto de la que el Juez de la causa acordó: '… en consecuencia, téngase por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en los artículos 37 y 319 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sin que se proceda en términos del artículo 320 del mismo ordenamiento legal en virtud que el Ministerio Público no formula acusación por diverso delito al que fue señalado en el auto de formal prisión, por consiguiente las manifestaciones hechas por el Ministerio Público serán tomadas en cuenta al momento de resolver en definitiva en la presente causa …' (fojas 518 y 519).—El veinticinco de junio de dos mil diez, el Juez Vigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal dictó sentencia definitiva contra **********, al considerarlo penalmente responsable de la comisión del delito de robo agravado (hipótesis de: por haberse cometido encontrándose el objeto de apoderamiento en un vehículo de transporte público) en agravio de **********, así como robo agravado (hipótesis de: por haberse cometido encontrándose el objeto de apoderamiento en un vehículo particular) en agravio de **********, previsto y sancionado en los artículos 220, fracción II y 224, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal (fojas 522 a 582).—Por su parte, el Magistrado integrante de la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por sentencia de seis de septiembre de dos mil diez, si bien modificó la sentencia de primera instancia por diversos aspectos, lo cierto es que tuvo por acreditado el delito de robo agravado diversos dos (hipótesis de: por haberse cometido encontrándose el objeto de apoderamiento en un vehículo de transporte público) en agravio de **********, e (hipótesis de: por haberse cometido encontrándose el objeto de apoderamiento en un vehículo particular) en agravio de **********, previsto y sancionado en los artículos 220, fracción II y 224, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal (foja 155 toca penal).—También debe señalarse que los hechos se hacen consistir en que el veintisiete de abril de dos mil diez, aproximadamente a las cinco horas con treinta minutos, ********** y otro sujeto ingresaron al estacionamiento de la ********** en la colonia **********, de la delegación **********, así se aproximaron al vehículo de la marca Volkswagen tipo Combi, modelo 2002 dos mil dos, color verde, con el toldo blanco, con placas de circulación ********** del Distrito Federal, propiedad de **********, quien dejó dicho vehículo estacionado y perfectamente cerrado frente al edificio marcado con

la letra J-1, en un cajón de estacionamiento sin número, sin embargo, los agentes delictivos lograron abrir la puerta del costado derecho del referido automotor, y de su interior sustrajeron una lámpara mecánica para medir el tiempo, una llave de cruz, un gato hidráulico, un estéreo de la marca Sony, una carátula del autoestereo, dos desarmadores uno con mango de color verde y otro con mango de color negro, así como de una llanta de refacción; igualmente lo hicieron con el vehículo de la marca Volkswagen tipo Sedán, modelo 1974 mil novecientos setenta y cuatro, color blanco con dos franjas azules en el toldo, con placas de circulación ********** del Distrito Federal, propiedad de **********, quien lo había dejado estacionado en el cajón de estacionamiento frente al edificio señalado como ********** de la citada unidad habitacional, abrieron la portezuela derecha y de su interior se apoderaron de …'.—Ahora bien, de lo anterior se desprende que, indebidamente, se tuvo por actualizada la calificativa prevista en el artículo 224, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal (hipótesis de: por haberse cometido encontrándose el objeto de apoderamiento en un vehículo de transporte público) en agravio de **********, cuando no puede considerarse que de acuerdo a la mecánica de los hechos narrados se actualice dicha agravante, conforme a lo que a continuación se expone: Primeramente, es conveniente citar el contenido de la fracción III del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal (lo transcribe).—De dicha fracción se desprende que la citada calificativa puede actualizarse cuando se presente cualquiera de las dos circunstancias siguientes: 1) Cuando la víctima del robo se encuentre en un vehículo particular o de transporte público; y, 2) Cuando el objeto del robo se encuentre en un vehículo particular o de transporte público.—Así, de la hipótesis señalada se deduce que ésta se refiere a un delito de robo agravado que tiene lugar cuando concurren las siguientes particularidades: que un sujeto con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa ajena mueble; y que la víctima o el objeto materia de apoderamiento se encuentren en un vehículo privado o de transporte público.—Al respecto, es importante hacer mención que el bien jurídico protegido en dicha hipótesis es la seguridad de las personas, además del patrimonio que se encuentra tutelado por el tipo básico.—De esta manera, es posible establecer que el tipo penal especial, previsto por la fracción III mencionada, tutela como bien jurídico la integridad y seguridad de las personas y de sus bienes cuando el delito de robo se ejecute encontrándose la víctima o el objeto materia de apoderamiento en el interior de un vehículo particular o de servicio público.—Lo anterior se corrobora con lo expresado en la exposición de motivos de catorce de noviembre de dos mil, respecto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la cual, en lo conducente, señala: '… Título décimo quinto. Delitos contra el patrimonio, integrado con diez capítulos, robo las penas se establecen de conformidad con el monto del

daño ocasionado, que ahora va hasta veinte veces el salario mínimo, para imponer la penar menor, se contemplan tres mecanismos para el agravamiento de la conducta, que incluye la modalidad de la comisión, un primer rango, que prevé el aumento de una mitad de la pena del básico, que se aplica por ejemplo cuando el hecho ocurre en lugar cerrado, contra una persona mayor de sesenta años, entre otros, agravamiento con pena de tres meses a cuatro años adicionales al básico, cuando el acto tenga verificativo en lugar determinado que requiere mayor protección, por ejemplo en oficina bancaria, en transporte público o privado o el sujeto sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad, entre otras, y la tercera que contempla penas adicionales de dos a seis años si el robo se comete con violencia o por uno o más activos armados.' (el subrayado es nuestro).—Así como de la exposición de motivos de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, respecto de los delitos patrimoniales, que es precisamente cuando debido a las circunstancia de la vida en esos momentos, se incorporan calificativas necesarias en el delito de robo, entre ellas, la que ahora nos ocupa, en los siguientes términos: '… 26. Delitos patrimoniales.—Por lo que hace a delitos contra las personas en su patrimonio, el proyecto incluye novedades de gran trascendencia. En efecto, se fijan nuevas figuras delictivas, se racionaliza la persecución por querella o de oficio de tales delitos, se incorporan calificativas necesarias y se modifica la tipificación de conductas cuya regulación actual se presta a abusos e injusticias. …'.—'… c) Robo calificado.—Las circunstancias de la vida actual plantean la conveniencia de introducir calificativas para agravar la pena aplicable al robo cuando éste se comete en vehículos; en condiciones de confusión producidas por una catástrofe o un desorden público; por una o varias personas armadas o que lleven otros instrumentos peligrosos; o en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, en agravio de personas que las custodien o transporten éstos, calificativas, todas éstas, que se sugiere incorporar mediante adiciones al artículo 381 …' (el subrayado es nuestro).—Esto es, se consideró que se agravará la pena del robo cuando se cometa en un lugar determinado que implique mayor protección, como es el caso, del robo cometido en transporte privado y de transporte público.—Además, debe tomarse en cuenta que el bien jurídico protegido en la fracción III del numeral 224 en cuestión, es la seguridad e integridad de los particulares, cuando el robo sea perpetrado en un vehículo en el que se encuentre una persona, como lo es de transporte público.—Por lo que, se estima, lo previsto en la fracción III del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal, es una referencia de lugar, que implica que la víctima o el objeto se encuentre dentro de un vehículo y, por ello, la lesión al bien jurídico es de mayor gravedad, pues entraña la invasión a dicha esfera, en la que el individuo deberá

gozar de mayor protección, así como de sus bienes; de ahí el incremento de la pena cuando dicha calificativa se actualiza.—Ahora bien, el servicio público de transporte, conforme al artículo 2 a la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, es la actividad a través de la cual, la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, satisface las necesidades de transporte de pasajeros o carga, por si, o a través de concesionarios de transporte público, que se ofrece en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios.—Asimismo, conforme a dicho artículo de la ley en cita, por itinerario o ruta se entiende el recorrido o trayecto que realizan las unidades de transporte público de pasajeros.—De igual forma, por estacionamiento se entiende el espacio físico o lugar utilizado para detener, custodiar y/o guardar un vehículo por tiempo determinado.—Por tanto, si en el caso el vehículo marca Volkswagen tipo Combi, modelo 2002 dos mil dos, color verde, con el toldo blanco, con placas de circulación ********** del Distrito Federal, propiedad de **********, el día de los hechos se encontraba estacionado en el área correspondiente para ello de la ********** en la colonia **********, de la delegación **********, esto es, en ese momento no se encontraba prestando el servicio de transporte público, puesto que no realizaba el recorrido o trayecto que generalmente hacen las unidades de transporte público de pasajeros; no puede tenerse por actualizada la calificativa prevista en la fracción III del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal, en la hipótesis de encontrándose los objetos de apoderamiento en un vehículo de transporte público, puesto que, para ello, conforme a la intención del legislador al agravar tal conducta, se requiere que necesariamente se esté prestando el servicio de transporte público, ya que es precisamente en ese momento en que el individuo, así como sus bienes, debe gozar de mayor protección, puesto que, al estar la víctima dentro de un vehículo de servicio público, la lesión al bien jurídico es de mayor gravedad, puesto que entraña la invasión a dicha esfera.—Consecuentemente, al no comprobarse la calificativa de mérito, en la hipótesis de cuando la víctima o el objeto materia de apoderamiento, se encuentra dentro de un vehículo de transporte público, toda vez que dicho vehículo no se encontraba prestando el servicio de transporte público, sino que se encontraba en el lugar utilizado para guardarlo, tal y como se desprende de la propia declaración del ofendido **********, en el sentido que el vehículo de la marca Volkswagen tipo Combi, modelo 2002 dos mil dos, color verde, con el toldo blanco, con placas de circulación ********** del Distrito Federal, el día de los hechos se encontraba estacionado y perfectamente cerrado frente al edificio marcado con la letra **********, en un cajón de estacionamiento sin número, de la ********** en la colonia **********, de la delegación **********, de lo cual claramente se advierte que no se encontraba haciendo el recorrido o trayecto que generalmente realizan las unidades de transporte público.—En esa tesitura, al no tenerse

por acreditada dicha calificativa, este órgano colegiado procederá a analizar la sentencia que se combate, por el delito de robo previsto y sancionado en el artículo 220, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, respecto del ofendido **********, y robo calificado en la hipótesis de encontrándose los objetos de apoderamiento en un vehículo particular, previsto y sancionado en los artículos 220, fracción II y 224, fracción III, del ordenamiento legal en cita, en agravio de **********. …"

CUARTA.—**Existencia de la contradicción de criterios denunciada.**

Este Pleno de Circuito considera que **sí** existe contradicción de criterios, puesto que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes **examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes**.

No obsta a la anterior determinación que el criterio sustentado por el **Noveno** Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito no constituya **jurisprudencia** sino **tesis** aislada, y que el **Cuarto** Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, no hubiera elaborado **tesis** o **jurisprudencia**, pues tales circunstancias no son impedimento para proceder a su análisis, establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, pronunciarse sobre cuál criterio debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Lo que es así, ya que el vocablo ***tesis*** que se emplea en el artículo **226** de la Ley de Amparo,[2] donde se establece la legitimación para resolver cuando exista **contradicción** entre dos de ellas, debe entenderse como la expresión de un ***criterio*** que se sustenta en relación con algún tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su potestad, por lo que basta que en dichos criterios se sostengan apreciaciones **discrepantes sobre la misma cuestión**, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.

Es aplicable la **tesis de jurisprudencia P./J. 27/2001**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."[3]

---

[2] "**Artículo 226.** Las contradicciones de **tesis** serán resueltas por: …"

[3] De texto: "Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por

Así, del análisis de la parte correspondiente de las ejecutorias reproducidas, se advierte que los órganos jurisdiccionales terminales adoptaron **criterios jurídicos discrepantes** sobre **un mismo punto de derecho**, pues ambos analizaron el mismo problema jurídico, consistente en la actualización para el delito de robo de **la agravante prevista en el artículo 224, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, cuando el vehículo de transporte público se encuentre estacionado**, y arribaron a las siguientes soluciones **contradictorias**:

El **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, esencialmente, sostuvo que:

i) Los invocados artículo y fracción que prevén la citada agravante, **no condicionan** que el vehículo de ***transporte público*** deba estar **prestando ese servicio** cuando se sustraigan de él, los **objetos** materia del delito de robo.

ii) Dicho transporte se caracteriza porque es el Estado quien otorga a los particulares la **concesión** para satisfacer las necesidades de transporte de la colectividad, **el cual debe ser continuo y uniforme**; por tanto, la circunstancia de que se encuentre **estacionado, sin prestar el servicio público, no influye** para la comprobación de esa modificativa.

iii) Mientras el Estado **no suspenda tal concesión**, el vehículo **continúa perteneciendo al servicio público**, tal como en el asunto que resolvió, donde la autoridad ministerial, al inspeccionar el automotor objeto del delito, lo identificó como **taxi**, Nissan, Tsuru, 2009, **vino con dorado**, placas **********, del ***servicio público*** de pasajeros del Distrito Federal.

iv) Asimismo, que para su identificación el vehículo fue pintado con la **cromática** respectiva, por lo que la circunstancia de estar **estacionado no lo hace perder tal caracterización**; más aún, cuando los objetos materia

---

los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77.

de apoderamiento se hicieron consistir en el **taxímetro, bandera** con la leyenda "***libre***", tarjeta de circulación, póliza de seguro y licencia de conductor tipo B, los cuales se relacionan con **la naturaleza de su función**.

v) Finalmente, el Tribunal Colegiado de Circuito **no compartió** el criterio que invocó el ahí quejoso, sostenido en la **tesis I.9o.P.8 P (10a.)**, visible en la página 2051, Libro X, julio de 2012, Tomo 3, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, sustentada por el **Noveno** Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (aquí contendiente), de rubro: "ROBO CALIFICADO. NO SE ACTUALIZA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EL DÍA DE LOS HECHOS EL VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO NO SE ENCONTRABA PRESTANDO EL SERVICIO."

Por su parte, el **Noveno** Tribunal Colegiado en Materia Penal de este circuito sostiene lo siguiente:

i) Que en el acto reclamado se tuvo indebidamente actualizada la agravante prevista en el artículo **224, fracción III**, del Código Penal para el Distrito Federal, en la hipótesis de encontrarse el **objeto** de apoderamiento en un vehículo de ***transporte público***, pues de la mecánica de los hechos se advierte que el automotor se encontraba **estacionado** y, por ende, **sin prestar el *servicio público***.

ii) Del precepto y fracción de referencia se advierte que su actualización se puede dar en dos supuestos, el primero, cuando la víctima o el **objeto** materia de apoderamiento se encuentre en un vehículo ***privado*** o de ***transporte público***. De donde se advierte que esa norma tutela como bien jurídico la integridad y seguridad de las **personas** y de sus **bienes**.

iii) Por otro lado, de las exposiciones de motivos de catorce de noviembre de dos mil y veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, formuladas en relación con el vigente y anterior Código Penal para el Distrito Federal, respectivamente, se advirtió que la calificativa en comento hace referencia al ***lugar***, esto es, que implica que la víctima o el **objeto** se encuentren **dentro de un vehículo**, por lo que la lesión al bien jurídico es de mayor gravedad, al entrañar la invasión a esa esfera donde el **individuo** y sus **bienes** deben gozar de **mayor protección**, lo que justifica el incremento de la pena.

iv) El ***servicio público*** de transporte constituye la actividad de satisfacer las necesidades de transportar pasajeros o carga, la cual desarrolla la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, a través de concesio-

narios; se ofrece de manera continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida, mediante diversos medios.

Asimismo, conforme a la ley aplicable, por ***itinerario*** o ***ruta*** debe entenderse el recorrido o trayecto que realizan las unidades de transporte público de pasajeros. Mientras que por ***estacionamiento***, el espacio físico para custodiar o guardar un vehículo por tiempo determinado.

v) Entonces, si el vehículo objeto de desapoderamiento, el día de los hechos se encontraba **estacionado** en el área correspondiente a la unidad habitacional ubicada en el lugar donde ocurrió el desapoderamiento, es inconcuso que **no se encontraba prestando el servicio de *transporte público***, al no realizar el trayecto o recorrido que generalmente hacen las unidades públicas de pasajeros, donde tanto la **víctima**, como sus **bienes**, deben gozar de mayor protección, al entrañar la conducta ilícita la invasión a esa esfera, por lo que concluyó, **no puede actualizarse la agravante** contenida en el artículo **224, fracción III**, del Código Penal para el Distrito Federal en examen.

Ahora, cabe destacar que de la narrativa de los casos que analizaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se advierte que derivan de hechos fácticos **símiles**, en tanto que en ambos, los **automotores** de ***transporte público***, en los cuales estaban los objetos del delito, se encontraban **estacionados, cerrados y sin ocupantes, en los lugares donde el chofer y propietario les destinaban para tal efecto.**

Así, las **posturas divergentes**, al pronunciarse sobre **un mismo punto de derecho** y derivadas de **hechos similares**, conllevan a este Pleno de Circuito a estimar, por un lado, la **existencia de la contradicción de criterios** y, por otro, a sostener que tal diferendo entre las consideraciones y razonamientos expresados por dichos Tribunales Colegiados de Circuito, conducen a buscar respuesta a la siguiente interrogante:

• ¿La agravante aplicable al delito de robo, cuando se cometa encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo de transporte público, a que se refiere el artículo 224, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza cuando el vehículo de transporte público respectivo no esté prestando el servicio a que está destinado?

QUINTA.—**Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.**

Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

En principio, es necesario conocer el contenido del artículo 224, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, ya que de su interpretación surgió el tema materia de la presente contradicción de criterios.

"**Artículo 224.** Además de la (sic) penas previstas en el artículo 220 de este Código, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:

"...

"**III.** Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público."

De la porción normativa transcrita, la controversia interpretativa, materia de la presente contradicción de tesis, consiste en determinar si la calificativa en análisis, en el supuesto relativo a que el robo se cometa encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo de transporte público, se actualiza cuando el vehículo de transporte público respectivo no esté prestando el servicio a que está destinado.

Por lo tanto, la controversia planteada impone decidir cuál de las afirmaciones siguientes es la que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

1. Para que se actualice la agravante en análisis, no es necesario que el vehículo de transporte público esté prestando el servicio a que está destinado; o bien,

2. Para que se actualice la agravante en análisis, es necesario que el vehículo de transporte público esté prestando el servicio a que está destinado.

Al respecto, cabe precisar que la interpretación en sentido amplio, significa la comprensión de cualquier signo lingüístico de acuerdo con las reglas del lenguaje respectivo; en tanto que la interpretación en sentido estricto se refiere a la determinación del significado de un enunciado cuando existen dudas sobre el mismo en un caso concreto de comunicación.

Así, la afirmación señalada en primer término atiende a una interpretación en sentido amplio, pues implica sostener que la porción normativa que establece la agravante en análisis es clara y no representa dudas, pues para conocer su significado es suficiente la comprensión de los signos lingüísticos que la integran, de acuerdo con las reglas de nuestro lenguaje, esto es, se atiende a la literalidad del enunciado "*encontrándose la víctima o el objeto del*

apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público", sin que se advierta necesario incorporar algún otro elemento para que se actualice, como en el caso sería que el vehículo de transporte público esté prestando el servicio a que está destinado.

Por su parte, la otra afirmación atiende a una interpretación en sentido estricto, pues sostiene que la porción normativa que establece la agravante en análisis no es clara y representa dudas en cuanto a su significado y, por lo tanto, su literalidad no es suficiente para determinarlo, es decir, el verdadero significado del enunciado "*encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público*", sólo puede conocerse si se introduce algún otro elemento, en el caso, que el vehículo de transporte público esté prestando el servicio a que está destinado.

Para resolver esta dificultad interpretativa, se debe partir de la premisa de que las normas jurídicas se encuentran insertas en tres dimensiones: lingüística, sistémica y funcional.

En efecto, las normas jurídicas poseen las tres dimensiones indicadas, dado que necesariamente están formuladas en un lenguaje (dimensión lingüística), una vez promulgadas se insertan en el sistema jurídico (dimensión sistémica) y con éstas la actividad legislativa persigue objetivos y finalidades específicas (dimensión funcional); de manera que son relevantes para su interpretación, porque el texto redactado por el legislador es la primera fuente de su intención, la cual también se manifiesta en el orden de los artículos, los títulos de las leyes y de los capítulos y, en general, en la ubicación que tengan las normas dentro del sistema jurídico, ya que éste es ordenado y coherente, aunado a que el legislador pretende obtener determinados efectos con éstas.[4]

Por lo tanto, conforme a las reglas de interpretación, para determinar cuál es el sentido correcto de la norma que nos ocupa, es necesario utilizar instrumentos de interpretación propios de las tres dimensiones precisadas, en que se ubica cualquier norma jurídica.

Así, para acudir válidamente a una interpretación en sentido estricto, se requiere que existan razones que justifiquen que una interpretación en sen-

[4] Al respecto, consultar Ezquiaga Ganuzas Francisco Javier, *La Argumentación Interpretativa en la Justicia Electoral Mexicana*, publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006, pp. 78.

tido amplio no es suficiente, esto es, que la literalidad del texto normativo no es claro y representa dudas en cuanto a su significado.

En ese plano explicativo, como método para resolver la interrogante planteada en la presente contradicción de criterios, se verificará si de acuerdo con los argumentos interpretativos propios de las dimensiones lingüística, sistémica y funcional de la norma, existe alguna razón suficiente para superar la literalidad del texto que la establece, es decir, que justifique que para que se actualice la agravante en análisis, es necesario incorporar a la misma el elemento relativo a que el vehículo de transporte público esté prestando el servicio a que está destinado.

Pues bien, en cuanto a la dimensión lingüística o gramatical, se utilizará un argumento semántico, que no es otra cosa que acudir a las reglas gramaticales del lenguaje.

Para ello, es oportuno indicar que la "o", es una conjunción disyuntiva que denota la existencia de dos o más opciones. Puede usarse como conjunción simple (<<A o B>>) o como conjunción doble o discontinua (<<o A o B>>). Así, "*la disyunción simple con la conjunción o puede interpretarse de forma exclusiva, es decir, puede designar situaciones en las que se opta necesariamente entre alguna de las posibilidades que se mencionan*."[5]

Por ende, en la norma jurídica en análisis: "*encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público*", las dos "o" que están en el enunciado tienen la función de una conjunción disyuntiva simple, es decir, establecen situaciones en las que se tiene que optar necesariamente entre alguna de ellas, en el caso, entre la "*víctima o el objeto*", así como entre "*vehículo particular o de transporte público*".

Por otra parte, respecto a la dimensión sistémica, se utilizará un argumento sistemático, en el que se parte de la idea de que el orden jurídico tiene una lógica interna propia, es decir, posee una coherencia intrínseca y objetiva que justifica acudir a unos preceptos para aclarar el significado de otros dudosos.

En este caso, dado que el enunciado normativo se refiere a vehículos de transporte público, una aproximación al concepto, esto es, qué se entiende

---

[5] Real Academia Española, *Nueva Gramática de la Lengua Española*, Editorial Espasa Libros, S.L.U.-España, México, 2011, pág. 613.

por servicio público de transporte, deriva de los artículos 2 y 5 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal,[6] que lo define como la actividad encomendada a la administración pública, quien por sí o a través de una concesión, satisface las necesidades de transporte de pasajeros y de carga que se ofrece al público en general, mediante la infraestructura de movilidad y equipamiento auxiliar de los servicios públicos que garantizan la eficiencia de la prestación del servicio.

No obstante, de la definición apuntada no se deriva la conclusión de que el legislador ordinario, al establecer el enunciado normativo en análisis, en realidad pretendió brindar una mayor protección a las personas y objetos en el momento en que se desarrolle el servicio de transporte público y no por el solo hecho de encontrarse en un vehículo destinado a ese servicio.

En otro orden, respecto a la dimensión funcional, se utilizarán los argumentos teleológico y de reducción al absurdo.

El argumento teleológico justifica atribuir a una disposición normativa el significado que corresponda con la finalidad del precepto, dado que se concibe a la norma como un medio para alcanzar un fin, ya que el legislador persigue determinados fines a través de ésta, por lo que, al interpretarla, deben tomarse en cuenta precisamente esos fines.

Para desarrollar este argumento es necesario aludir al proceso legislativo del Código Penal para el Distrito Federal –antes Nuevo Código Penal para el Distrito Federal–, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el die-

---

[6] "**Artículo 2.** Se considera de utilidad pública e interés general:
"**I.** La prestación de los servicios públicos de transporte en el Distrito Federal, cuya obligación original de proporcionarlos corresponde a la administración pública, ya sea en forma directa o mediante concesiones a particulares, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
"**II.** El establecimiento, mejoramiento y uso adecuado de las áreas de tránsito peatonal y vehicular, conforme a la jerarquía de movilidad;
"**III.** La señalización vial y nomenclatura;
"**IV.** La utilización de infraestructura de movilidad, servicios y demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad; y
"**V.** La infraestructura de movilidad y equipamiento auxiliar de los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga que garantice la eficiencia en la prestación del servicio."
"**Artículo 5.** La movilidad es el derecho de toda persona y de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento de individuos y bienes para acceder mediante los diferentes modos de transporte reconocidos en la ley, a un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso el objeto de la movilidad será la persona."

ciséis de julio de dos mil dos, dado que en el dictamen de origen de treinta de abril de dos mil dos, en cuanto a dicha agravante, se estableció:

"Título décimo quinto, 'Delitos contra el patrimonio', integrado con diez capítulos, robo las penas se establecen de conformidad con el monto del daño ocasionado, que ahora va hasta veinte veces el salario mínimo, para imponer la penar menor, se contemplan tres mecanismos para el **agravamiento** de la conducta, que incluye la modalidad de la comisión, un primer rango, que prevé el aumento de una mitad de la pena del básico, que se aplica por ejemplo cuando el hecho ocurre en lugar cerrado, contra una persona mayor de sesenta años, entre otros, agravamiento con pena de tres meses a cuatro años adicionales al básico, **cuando el acto tenga verificativo en lugar determinado que requiere mayor protección, por ejemplo** en oficina bancaria, **en transporte público o privado** o el sujeto sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad, entre otras y la tercera que contempla penas adicionales de dos a seis años si el robo se comete con violencia o por uno o más activos armados." (lo destacado no es de origen)

De la lectura anterior, se advierte que la intención perseguida por el legislador local es muy clara: agravar la conducta típica del delito de robo, cuando se cometa en un lugar que requiera mayor protección, como el **transporte público o privado**.

Al respecto, cabe precisar que cuando el legislador hace alusión a transporte público o privado, es evidente que no se refiere al servicio de transporte de esa naturaleza, sino al vehículo que lo presta, pues previo a señalar tales conceptos precisó: "*cuando se cometa **en un lugar** que requiera mayor protección*", pero no invocó cualquier otra circunstancia adicional al lugar, es decir, al vehículo de transporte (público o privado).

Por otra parte, desde la perspectiva del argumento de reducción al absurdo, que permite rechazar el significado de un enunciado normativo de entre los teóricamente posibles, por las consecuencias absurdas a las que conduce, cabe precisar que es una conclusión de tal naturaleza considerar que el legislador, al establecer dentro del enunciado normativo en análisis "*vehículo particular o de transporte público*", realizó una distinción entre dichos tipos de vehículos con la pretensión de brindar una mayor protección a las personas y objetos sólo en el momento en que se desarrolle el servicio de transporte público.

Lo anterior, porque tal circunstancia no podría constituir una distinción, en la medida en que los vehículos particulares también prestan un servicio de transporte.

Se explica; el vocablo "*distinción*", entre otras cosas, significa "*diferencia por la cual una cosa no es otra, o no es semejante a otra*",[7] de manera que para que se pueda afirmar una distinción entre los objetos sujetos a comparación, éstos no pueden ser semejantes o, por lo menos, no en cuanto al aspecto en que se asegura recae la distinción.

Por consiguiente, sería una conclusión absurda –desde un punto de vista interpretativo–, sostener que el legislador ordinario estableció una distinción entre los vehículos particulares y los vehículos de transporte público, con base en que los segundos prestan un servicio de transporte, ya que ambos comparten tal característica; de manera que, en todo caso, la distinción se encuentra en el tipo de servicio de transporte que presta cada uno, esto es, privado o público.

Por el contrario, es válido afirmar que el legislador ordinario, al referir dentro del enunciado normativo en análisis "*vehículo particular o de transporte público*", realizó una precisión de determinadas especies (particular o transporte público), dentro de un mismo género (vehículos), pues no sólo existen vehículos particulares y de transporte público (por ejemplo, los de uso oficial).

En atención a lo hasta aquí expuesto, de acuerdo con el análisis de la norma jurídica sujeta a interpretación, desde el punto de vista de las tres dimensiones que tiene, lingüístico, sistémico y funcional, se puede concluir que no existe razón alguna para superar la literalidad del texto normativo que la establece, es decir, que justifique que para que se actualice la agravante en análisis, es necesario incorporar el elemento relativo a que el vehículo de transporte público esté prestando el servicio a que está destinado.

En consecuencia, la interrogante planteada en la presente contradicción de criterios debe contestarse en sentido afirmativo, esto es, que la agravante aplicable cuando el delito de robo se comete encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo de transporte público, a que se refiere el artículo 224, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, sí se actualiza, aun cuando el vehículo de transporte público respectivo no esté prestando el servicio a que está destinado.

Lo anterior, se insiste, en razón de que de acuerdo con una interpretación semántica, sistemática, teleológica y de reducción al absurdo, propias

[7] Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Espasa, Vigésima Segunda Edición, España, 2001, página 838.

de las dimensiones lingüística, sistémica y funcional de la norma, se advierte que: a) en el enunciado normativo se incorporó la conjunción disyuntiva simple "o", para establecer situaciones en las que se tiene que optar necesariamente entre una vehículo particular y uno de transporte público; b) la definición de servicio público de transporte que deriva de los artículos 2 y 5 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, no conduce a sostener que el legislador ordinario, al referirse a vehículos de transporte público, pretendió brindar una mayor protección a las personas y objetos en el momento en que se desarrolle el servicio de transporte público; c) del proceso legislativo relativo a la calificativa aludida, es claro que la intención fue agravar la conducta típica del delito de robo, cuando se cometa en un lugar que requiera mayor protección; y, d) al señalarse en la calificativa "vehículo particular o de transporte público" se realizó una precisión de determinadas especies (transporte público), dentro de un mismo género (vehículos).

Por lo tanto, no existe razón alguna para superar la literalidad de la agravante en análisis, a fin de establecer que para que el delito de robo se considere agravado, es necesario que el vehículo de transporte público esté prestando el servicio a que está destinado, pues, además, la caracterización de dicho medio de transporte que le permite prestar tal servicio al público, no se pierde por la circunstancia de que, en el momento de comisión del apoderamiento ilícito, no se encuentre en ejercicio de su objeto.

Así las cosas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentando por este Pleno de Circuito, en la tesis siguiente:

ROBO CALIFICADO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA AUNQUE EL VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO NO ESTÉ PRESTANDO EL SERVICIO A QUE ESTÁ DESTINADO. El precepto citado fija como agravante para el delito de robo el que éste se cometa cuando la víctima o el objeto del apoderamiento se encuentre en un vehículo particular o de transporte público. Ahora bien, de la interpretación semántica, sistemática, teleológica y de reducción al absurdo, propias de las dimensiones lingüística, sistémica y funcional de la norma, se advierte que: a) en el enunciado normativo se incorporó la conjunción disyuntiva simple "o", para establecer situaciones en las que se tiene que optar necesariamente entre un vehículo particular y uno de transporte público; b) la definición de servicio público de transporte que deriva de los artículos 2 y 5 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, no conduce a sostener que el legislador ordinario, al referirse a vehículos de transporte público, pretendió brindar una mayor protección a las personas y objetos en el momento en que se desarrolle el servicio de transporte público; c) del pro-

ceso legislativo relativo a la calificativa aludida, es claro que la intención fue agravar la conducta típica del delito de robo, cuando se cometa en un lugar que requiera mayor protección; y, d) al señalarse en la calificativa "vehículo particular o de transporte público", se realizó una precisión de determinadas especies (transporte público), dentro de un mismo género (vehículos). Por tanto, no existe razón para superar la literalidad de la agravante en análisis, a fin de incorporar como requisito adicional que para que el delito de robo se considere agravado, es necesario que el vehículo de transporte público esté prestando el servicio a que está destinado, pues, además, la caracterización de dicho medio de transporte que le permite prestar tal servicio al público, no se pierde por la circunstancia de que, en el momento de comisión del apoderamiento ilícito, no se encuentre en ejercicio de su objeto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos precisados en la última parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis en los términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y comuníquese a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de las publicaciones correspondientes; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el **Pleno en Materia Penal del Primer Circuito**, en relación con el resolutivo primero por **unanimidad de nueve votos**; en cuanto a los resolutivos segundo y tercero, por **mayoría de cinco votos** de los Magistrados Ricardo Paredes Calderón, Ricardo Ojeda Bohórquez (presidente), Héctor Lara González, Tereso Ramos Hernández y la Magistrada Taissia Cruz Parcero, **contra el voto** de los Magistrados Mario Ariel Acevedo Cedillo, Horacio Armando Hernández Orozco y las Magistradas Lilia Mónica López Benítez y Guadalupe Olga Mejía Sánchez, quienes formularán voto particular.

"**El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito certifica: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes en lo relativo**

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en los ordenamientos mencionados."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan los Magistrados Mario Ariel Acevedo Cedillo, Horacio Armando Hernández Orozco y las Magistradas Lilia Mónica López Benítez y Guadalupe Olga Mejía Sánchez, integrantes del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en la contradicción de tesis 9/2015, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno en Materia Penal del Primer Circuito, conforme al numeral 43 del Acuerdo General 8/2015, del Consejo de la Judicatura Federal.

El Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de cinco votos, resolvió que el artículo **224, fracción III**, del Código Penal para el Distrito Federal, que prevé la **agravante** para el delito de robo, en la hipótesis de encontrarse las **personas** o sus **bienes** en un vehículo de **transporte público** cuando ocurra el desapoderamiento, **no condiciona** que dicho automotor se encuentre **prestando el servicio**, por lo que, aun cuando se halle **estacionado y sin personas a bordo**, debe actualizarse dicha agravante.

Lo anterior, dado que ese tipo de transporte se caracteriza porque es el Estado quien otorga a los particulares la **concesión** para satisfacer las necesidades de movilidad del conglomerado social, **la cual es continua y uniforme**; por tanto, la circunstancia de que se encuentre **estacionado y sin prestar el servicio público, no influye** para la comprobación de esa modificativa, pues mientras el Estado **no suspenda la concesión**, el vehículo **continúa perteneciendo al servicio público**.

Criterio que los suscritos Magistrados no comparten, por lo que, de manera respetuosa, formulan el presente voto, conforme a los siguientes razonamientos:

En primer término, conviene traer a colación el contenido de la norma donde se establece la calificativa motivo de examen en la contradicción de criterios.

"**Artículo 224.** Además de la (sic) penas previstas en el artículo 220 de este código, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el **robo se cometa**:

"…

"**III. Encontrándose** la **víctima** o el **objeto** del **apoderamiento** en un **vehículo** particular **o de transporte público**."

De la anterior porción normativa se advierte que el legislador común consideró necesario **agravar** las penas al activo que cometa el delito de **robo**, cuando se perpetre bajo dos eventuales supuestos:

1) La **víctima** u **objetos** se hallen en vehículo ***particular***; y,

2) La **víctima** u **objetos** se encuentren en un automotor de ***transporte público***.

Para evidenciar el aspecto diferenciador de esa norma habría que acudir, como herramienta interpretativa, a la intención que tuvo el legislador, al delimitar las señaladas hipótesis.

En el dictamen de origen formulado en los procesos legislativos el treinta de abril de dos mil dos, y presentado ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se aludió a la exposición de motivos que dio lugar a la expedición del vigente Código Penal para el Distrito Federal, donde al referirse al contenido de su título décimo quinto –***Delitos contra el patrimonio***– se advierte que se consideró lo siguiente:

"**Título décimo quinto,** '**Delitos contra el patrimonio**', integrado con diez capítulos, **robo** las penas se establecen de conformidad con el monto del daño ocasionado, que ahora va hasta veinte veces el salario mínimo, para imponer la pena menor, **se contemplan tres mecanismos para el agravamiento de la conducta**, que incluye la modalidad de la comisión, un primer rango, que prevé el aumento de una mitad de la pena del básico, que se aplica por ejemplo cuando el hecho ocurre en lugar cerrado, contra una persona mayor de sesenta años, entre otros, agravamiento con pena de tres meses a cuatro años adicionales al básico, **cuando el acto tenga verificativo en lugar determinado que requiere mayor protección**, por ejemplo en oficina bancaria, **en transporte público o privado** o el sujeto sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad, entre otras y la tercera que contempla penas adicionales de dos a seis años si el robo se comete con violencia o por uno o más activos armados."

(**Lo resaltado es propio**)

De la citada transcripción se evidencia que se pretendió **agravar la pena** cuando las **personas** o sus bienes se encuentren en un **lugar determinado**, es decir, a bordo de un ***vehículo particular*** o de ***transporte público***; sin embargo, de su texto **no** se aprecia algún elemento útil para **diferenciar** el sitio en el que puede cometerse el desapoderamiento para ubicarse en la hipótesis, esto es, en cuanto ***vehículo particular*** o de ***transporte público***; sin embargo, destaca que el legislador consideró que en **ambos supuestos** se requiere de **mayor protección**; de ahí que consideró conveniente el aumento de las penas.

Por tanto, lo destacable es que dicha agravante atiende a la **mayor tutela** en la comisión del delito de **robo** cuando las **personas** se encuentren en las mencionadas hipótesis de **lugar**, por lo que el **bien jurídico** que protege es la ***seguridad e integridad de las personas*** cuando ahí se hallen.

Ahora, a efecto de indagar sobre la distinción que pretendió el legislador, en cuanto a los referidos sitios (***vehículo particular*** o de ***transporte público***), se acude al examen del propio contenido de la **norma**.

Como quedó visto, la agravante en análisis puede actualizarse cuando la **víctima** o sus bienes se encuentren en los citados **vehículos**, por lo que es precisamente sobre este último aspecto (**de lugar**) que conviene precisar que **ambos** automotores prestan un **servicio**, uno de carácter ***particular*** y el otro ***público***; de ahí que habrá que dejar establecidos esos tópicos.

El **servicio particular** no requiere de definición específica, pues su sola interpretación gramatical nos lleva al entendimiento de que es aquel que realiza **por sí o para sí** el usuario de un vehículo, del que por esa sola circunstancia, con la debida observancia a las reglas y requisitos que exigen los reglamentos de tránsito, puede disponer y conducir libremente, sin sujetarse de manera obligatoria a horarios, itinerarios o características de ninguna especie.

En este tipo de servicio, la **tutela** de la norma hacia el propietario, usuario, ocupante y de sus respectivos bienes, como se vio, está establecida en **mayor** medida por la ley penal por medio de la imposición de penas más severas.

En tal guisa, es precisamente en esta idea donde se sustenta el elemento diferenciador que instituyó el legislador en la porción normativa de referencia, pues en contraste, el ***servicio público***, cuya definición se colige del contenido de los artículos **2** y **5** de la Ley de Movilidad del Distrito Federal,[8] es la actividad **encomendada a la administración pública**, quien por sí o a través de las figuras administrativas denominadas **concesión o autorización**,[9] satisface las necesidades de **transporte de pasajeros y de carga** que se ofrece al **público en general**, a organismos, entidades y órganos político administrativos, mediante la infraestructura de movilidad y equipamiento auxiliar de los servicios públicos que garantizan **la eficiencia de la prestación del servicio**.

Dicho servicio, en términos de lo que se establece en el diverso numeral **6** de la propia legislación,[10] debe proporcionar los medios necesarios para que las **personas** pue-

---

[8] "**Artículo 2.** Se considera de utilidad pública e interés general:
"I. La **prestación de los servicios públicos de transporte en el Distrito Federal**, cuya obligación original de proporcionarlos **corresponde a la administración pública**, ya sea en forma directa o mediante **concesiones** a particulares, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
"II. El establecimiento, mejoramiento y uso adecuado de las áreas de tránsito peatonal y vehicular, conforme a la jerarquía de movilidad;
"III. La señalización vial y nomenclatura;
"IV. La utilización de infraestructura de movilidad, servicios y demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad; y
"V. **La infraestructura de movilidad y equipamiento auxiliar de los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga que garantice la eficiencia en la prestación del servicio**."
"**Artículo 5.** La **movilidad es el derecho de toda persona y de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento de individuos y bienes para acceder mediante los diferentes modos de transporte** reconocidos en la ley, a un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. **En todo caso el objeto de la movilidad será la persona**."

[9] "**Artículo 9.** Para aplicación, interpretación y efectos de la presente ley, se entiende por:
"…
"**VI. Autorización:** Acto administrativo mediante el cual se autoriza a organismos, entidades y órganos político administrativos, **la prestación del servicio público de transporte**, o a personas físicas o morales la incorporación de infraestructura, elementos o servicios a la vialidad, o bien, el uso y aprovechamiento de estos últimos;
"…
"**XX. Concesión:** Acto administrativo por virtud del cual la secretaría **confiere** a una persona física o moral **la prestación temporal del servicio de transporte público de pasajeros o de carga**, mediante la utilización de bienes del dominio público o privado del Distrito Federal; …"

[10] "**Artículo 6.** La administración pública proporcionará los **medios necesarios para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes,**

dan elegir libremente la forma de **trasladarse**, a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrece la ciudad.

Ahora bien, los particulares que obtengan concesión para prestar el ***servicio de transporte público***, deberán sujetarse a ciertas **reglas** de carácter administrativo proporcionadas por la propia administración pública.

Al respecto, el artículo **61** de esa ley[11] establece la **obligación** de las unidades destinadas a la prestación del ***servicio público*** de pasajeros para **sujetarse a los manuales y normas técnicas que en materia de diseño y comodidad expida la autoridad competente**; conforme a los lineamientos que emita, dichas unidades contarán con la **cromática respectiva**.

De tales dispositivos se colige que los ***vehículos de transporte público*** proporcionan ***servicio*** a **personas** indeterminadas conformadoras del conglomerado social, **para ser trasladadas de un lugar a otro dentro de la localidad**, mediante una contraprestación. **Servicio** que aunque originalmente está a cargo de la administración pública, puede ser **concesionado** a particulares mediante el acto administrativo respectivo, quienes asumen la **obligación** de **proporcionarlo** mediante la **sujeción a las reglas** que exija la autoridad competente, así como a utilizar en sus vehículos, entre otros distintivos propios de esa clase de automotores, la **cromática** respectiva. No obstante, la citada legislación prevé la posibilidad de **autorizar** a organismos, entidades y órganos político administrativos, la prestación de ese servicio mediante el acto respectivo y en distintas condiciones.

Ahora bien, destacadas las cualidades del **servicio** que prestan los ***vehículos de transporte público*** y del **particular**, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

---

servicios y oportunidades que ofrece la ciudad. Para el establecimiento de la política pública en la materia se considerará el nivel de vulnerabilidad de los usuarios, las externalidades que genera cada modo de **transporte** y su contribución a la productividad. Se otorgará prioridad en la utilización del espacio vial y se valorará la distribución de recursos presupuestales de acuerdo a la siguiente jerarquía de movilidad:
"I. Peatones, en especial personas con discapacidad y personas con movilidad limitada;
"II. Ciclistas;
"III. **Usuarios** del servicio de transporte público de pasajeros;
"IV. **Prestadores del servicio de transporte público de pasajeros**;
"V. Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías; y
"VI. Usuarios de transporte particular automotor.
"En el ámbito de sus atribuciones, las autoridades en materia de movilidad deben contemplar lo dispuesto en este artículo como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas, procurando en todo momento su cumplimiento y protección."

[11] "**Artículo 61.** Las **unidades destinadas a la prestación del servicio de transporte de pasajeros, se sujetarán a los manuales y normas técnicas** que en materia de diseño, seguridad y comodidad expida la secretaría, tomando en consideración las alternativas más adecuadas que se desprendan de los estudios técnicos, sociales, antropométricos de la población mexicana para usuarios con discapacidad, y económicos correspondientes, sujetándose a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y normas oficiales mexicanas de la materia.
"**La secretaría emitirá los lineamientos para la cromática de las unidades destinadas al servicio de transporte público de pasajeros.** Con el propósito de afectar lo menos posible la economía de los concesionarios, ésta permanecerá vigente hasta por un periodo de diez años y sólo por causas justificadas se autorizará el cambio antes de este término, o cuando se emitan los lineamientos para la cromática del Sistema Integrado de Transporte Público."

- El **objeto** del ***servicio de transporte público*** subyace en la obligación de la administración pública de proporcionar los elementos adecuados para el **traslado** de carga o **personas** y la necesidad de las últimas de contar con la **movilidad** adecuada dentro de la ciudad.

- A pesar de que **originalmente** el **servicio de *transporte público*** está a cargo de la administración pública, puede ser realizado por los **particulares**, por regla general, mediante **concesión**, en ciertos casos, por **autorización**.

- Las unidades que cuenten con concesión **deben sujetarse** a las **reglas** establecidas por la autoridad competente, entre otras, utilizar como distintivo la **cromática** respectiva.

Conforme a lo hasta aquí reseñado, se puede afirmar que, al establecer en el artículo **224, fracción III**, del Código Penal para el Distrito Federal, la agravante relativa a que el desapoderamiento sobre las **personas** y sus bienes se perpetre cuando se encuentren en ***vehículos particulares*** o de ***transporte público***, el legislador consideró realizar esa **distinción** atendiendo, en primer orden, a la **tutela** que consideró de **mayor valía** y, por ende, de **mayor protección**, cuando el injusto sea cometido en esos **lugares**; empero, si se trata del **segundo**, que el ***servicio público*** para el que está destinado el transporte **se desarrolle**.

Aserto que se sostiene, pues de considerarse de manera diversa no se encontraría el sentido a la distinción entre el ***vehículo particular*** y de ***transporte público***, pues en todo caso bastaba la mención a ***vehículos automotores***; no obstante, enfatizó dicha **diferencia**, al establecer, como quedó destacado en parágrafos precedentes, que en **ambas** hipótesis se requería de una **protección de mayor amplitud**, dado que en esas circunstancias de **lugar**, las **personas** se entendían mayormente vulnerables.

En esa lógica, si en los asuntos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se parte de la premisa de que los **vehículos** (**lugar**) en los que se encontraban los objetos materia de desapoderamiento se situaban en el **interior de automotores estacionados** y **sin ocupantes (personas)**, que al parecer estaban concesionados al ***servicio público***, pero sin que realizaran materialmente su **objeto**, esto es, **trasladar al público en general de un lugar a otro**, proporcionándoles movilidad dentro de la ciudad en los términos en que se ha obligado la administración pública en la ley de la materia respectiva, a cambio de un pago como contraprestación, es inconcuso que **no** puede actualizarse la agravante que nos ocupa, ante la **ausencia** del desarrollo de esa actividad **preponderante y distintiva de la actividad concesionada a particulares** para prestar el ***servicio público de transporte de pasajeros***, y de las **personas** a cuya tutela normativa está dirigida.

En esa medida, la postura de la mayoría, en el sentido de que el vehículo **estacionado** con placas, color y **cromática** no deja de ser ***transporte público***, ni que el servicio que preste puede realizarlo de manera **continua** y **permanente**, por lo que en su criterio, sí debe actualizarse la agravante que nos ocupa, no es compartida por esta minoría.

Lo que se afirma en tanto que, conforme a lo antes razonado, si dicho vehículo se encuentra **estático** en el lugar donde es **estacionado** y además **sin personas** en su interior, es innegable que **no desarrolla su objeto**, ni se pone en riesgo el **bien jurídico** tutelado por la agravante (**integridad de sus ocupantes**), por lo que **no** puede considerarse actualizada la calificativa de trato.

Es así, pues las **características** propias del vehículo de ***transporte público*** que pudiera presentar un automotor, sólo son indicativo apriorístico de que cumple con las nor-

mas establecidas por la autoridad administrativa competente para prestar el ***servicio público***; empero, esas peculiaridades no son determinantes para estimar que se está prestando ese servicio; tan es así, que puede ser prestado por vehículos que, incluso, no ostenten distintivos específicos, lo cual, no significa que se trate de un vehículo particular, toda vez que presta el servicio a un conglomerado social demandante de movilidad dentro de la ciudad.

De cualquier modo, si el vehículo que otorga esa prestación se encuentra **estacionado** y **sin ocupantes**, lógicamente no desarrolla el **servicio** de transporte público que, como se dijo, es el elemento que se identifica como diferenciador en la norma previsora de la agravante que nos ocupa.

Cabe agregar, que si bien de la sola literalidad de la agravante en cita no se advierte que se consigne el sustantivo "***servicio***", lo cierto es que de la interpretación teleológica antes realizada, es advertible que el legislador previó el aumento de las penas cuando el robo se cometa en vehículo de ***transporte particular*** o ***público***, es decir, en el **lugar** en donde se requiere de **mayor tutela para las personas**.

Así, dada la elevada vulnerabilidad que se presenta al abordar un vehículo de **transporte público** que cumple con su **objeto**, esto es, la prestación del **servicio** público **con motivo de la concesión o autorización otorgada, es inconcuso que esa finalidad (*servicio*) es inherente al medio de transporte donde acontece el ilícito**.

Por tanto, contrario a lo que estima la mayoría, el artículo **224, fracción III**, del Código Penal para el Distrito Federal, debe interpretarse en el sentido de que el ***vehículo de transporte público***, independientemente de sus rasgos distintivos, debe estar cumpliendo con su **objeto** (prestación del ***servicio público***), por lo que no es suficiente que se trate de un automotor de ***transporte público*** con **características** singulares, pues en la hipótesis de que se encuentre **estacionado** y **sin ocupantes, no se justifica la mayor protección** y, por ende, tampoco **la agravación de las penas para el activo**, en tanto que, dada la **ausencia** de las **personas** en ese sitio, no se ven vulnerables; por tanto, el **bien jurídico** tutelado por la norma que previó el legislador ante la eventual actualización de esa calificativa, tampoco cumpliría su fin.

"**El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito certifica: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes en lo relativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en los ordenamientos mencionados**."

Este voto se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ROBO CALIFICADO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA AUNQUE EL VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO NO ESTÉ PRESTANDO EL SERVICIO A QUE ESTÁ DESTINADO. El precepto citado fija como agravante para el delito de robo el que éste se cometa cuando la víctima o el objeto del apoderamiento se encuentre en un vehículo particular o de transporte público. Ahora bien, de la interpretación semántica, sistemática, teleológica y de reducción al absurdo, propias de las dimensiones

lingüística, sistémica y funcional de la norma, se advierte que: a) en el enunciado normativo se incorporó la conjunción disyuntiva simple "o", para establecer situaciones en las que se tiene que optar necesariamente entre un vehículo particular y uno de transporte público; b) la definición de servicio público de transporte que deriva de los artículos 2 y 5 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, no conduce a sostener que el legislador ordinario, al referirse a vehículos de transporte público, pretendió brindar una mayor protección a las personas y objetos en el momento en que se desarrolle el servicio de transporte público; c) del proceso legislativo relativo a la calificativa aludida, es claro que la intención fue agravar la conducta típica del delito de robo, cuando se cometa en un lugar que requiera mayor protección; y, d) al señalarse en la calificativa "vehículo particular o de transporte público", se realizó una precisión de determinadas especies (transporte público), dentro de un mismo género (vehículos). Por tanto, no existe razón para superar la literalidad de la agravante en análisis, a fin de incorporar como requisito adicional que para que el delito de robo se considere agravado, es necesario que el vehículo de transporte público esté prestando el servicio a que está destinado, pues, además, la caracterización de dicho medio de transporte que le permite prestar tal servicio al público, no se pierde por la circunstancia de que, en el momento de comisión del apoderamiento ilícito, no se encuentre en ejercicio de su objeto.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.P. J/18 P (10a.)

Contradicción de tesis 9/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 24 de noviembre de 2015. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Ricardo Paredes Calderón, Ricardo Ojeda Bohórquez, Héctor Lara González, Tereso Ramos Hernández y Taissia Cruz Parcero. Disidentes: Mario Ariel Acevedo Cedillo, Horacio Armando Hernández Orozco, Lilia Mónica López Benítez y Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Encargada del engrose: Taissia Cruz Parcero. Secretario: Ricardo Monterrosas Castorena.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.9o.P.8 P (10a.), de rubro: "ROBO CALIFICADO. NO SE ACTUALIZA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EL DÍA DE LOS HECHOS EL VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO NO SE ENCONTRABA PRESTANDO EL SERVICIO.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2051, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 218/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE, EN TUTELA DEL INTERÉS SOCIAL, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE AL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD LA MEDIDA CAUTELAR PARA QUE CONTINÚE EN OPERACIÓN CON LA ACTIVIDAD DE GASOLINERA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 18/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 19 DE OCTUBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN BONILLA PIZANO, JAIME CRISANTO RAMOS CARREÓN, JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ, HUGO GÓMEZ ÁVILA Y TOMÁS GÓMEZ VERÓNICA. PONENTE: TOMÁS GÓMEZ VERÓNICA. SECRETARIO: GUILLERMO GARCÍA TAPIA.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de diecinueve de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de la contradicción de tesis **********; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante escrito de trece de agosto de dos mil catorce, presentado ante el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito homólogo, **denunciaron la posible contradicción de criterios**, entre los sustentados por ese órgano colegiado, al fallar el recurso de revisión incidental **********, del cual acompañó copia certificada, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja **********.

SEGUNDO.—En auto de catorce de agosto de dos mil catorce, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito **admitió a trámite la denuncia** relativa, ordenó formar y registrar el expediente con el número de contradicción de tesis **********, requirió al presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, copia certificada de la ejecutoria dictada en el recurso de queja **********; asimismo, solicitó a los órganos contendientes que informaran si el criterio sustentado en los asuntos con los que se denunciaba la contradicción de tesis se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

TERCERO.—En proveído de veinte de agosto de dos mil catorce, se tuvo a la secretaria de Tesis del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, allegando copia certificada de la ejecutoria emitida en el toca de queja ********** y manifestando que el criterio sustentado **se encuentra vigente** y, por auto de veintidós de agosto siguiente, se tuvo a la secretaria de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito homólogo, manifestando que el criterio sustentado en la revisión incidental **********, **se encuentra vigente**, y se ordenó turnar el asunto al Magistrado Enrique Rodríguez Olmedo, para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

CUARTO.—En virtud del cambio de integración del Pleno de Circuito, por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil quince, **se ordenó returnar los autos al Magistrado Tomás Gómez Verónica**, para la formulación del proyecto de resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito es legalmente competente para **resolver la presente denuncia de contradicción de tesis**, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, del Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de una posible contradicción de tesis **suscitada entre criterios emitidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este circuito**.

SEGUNDO.—La contradicción de tesis se denunció por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que **se formuló por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado** en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual sustentó uno de los posibles criterios en contraposición.

TERCERO.—En lo conducente, las consideraciones sustentadas por el referido Cuarto Tribunal Colegiado homólogo, al resolver la revisión incidental **********, son del tenor siguiente:

"… como se advierte, existen, medularmente, dos actos respecto de los cuales la parte quejosa solicita la suspensión, la falta de llamamiento al juicio de nulidad y la concesión de la suspensión para que '… **el actor en el juicio de**

nulidad pueda continuar explotando una gasolinera o estación de servicio …', medida que fue decretada por la Sala responsable dentro del juicio de origen.—Respecto del primero de los actos reclamados, debe advertirse que se trata de uno de naturaleza negativa, por lo que no procede la concesión de la suspensión impetrada, para el efecto precisado por el Juez de Distrito, es decir, para que se le dé intervención a la quejosa en el juicio natural.—En el asunto en estudio, resulta incuestionable que el acto reclamado, consistente en la falta de llamamiento al juicio de nulidad, tiene la naturaleza de negativo. Sin que, por otro lado, tal acto tenga efectos positivos, pues su consecuencia es que siga sin llamársele a juicio a la quejosa.—Ello es así, puesto que pretender que el efecto de la medida suspensional sea el de obligar a la autoridad responsable a actuar en el sentido que aspira la recurrente, **sería conferirle efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia de fondo** en el amparo.—Se afirma lo anterior, porque en tratándose de actos de naturaleza negativa, como los precitados, **sólo pueden ser materia del juicio de amparo en cuanto al fondo y no de la medida cautelar**, pues ésta tiene la limitante de servir para preservar derechos de que los quejosos ya gozan, y no permite constituir a su favor ningún otro, ni aun a manera de restitución porque, se insiste, **ello está reservado a la cuestión litigiosa de fondo en el amparo**.—Sobre la naturaleza de los actos negativos se consideran aplicables: 'ACTOS NEGATIVOS.' y 'SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS O NEGATIVOS.' (se transcriben).—Por otro lado, respecto al diverso acto reclamado, consistente en la suspensión decretada en los autos del juicio de nulidad, los agravios resultan igualmente fundados.—En efecto, de las constancias que obran agregadas al incidente de suspensión, se advierte que la empresa quejosa reclamó de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, el acuerdo de trece de diciembre de dos mil trece, dictado en autos del juicio de nulidad **********, a través del cual '… **se concede una medida cautelar para el efecto de que la allá actora pueda continuar explotando una gasolinera**'.—En este tenor, se tiene que los efectos específicos solicitados a través de la suspensión, en que de otorgarse se evitaría la ejecución de la determinación judicial que concede la suspensión obsequiada en el juicio de nulidad, haciendo que las cosas se mantengan en el estado que guardaban y se ejecuten los actos cuya nulidad se pide en aquel juicio.—De lo anterior se puede deducir, sin lugar a dudas, **que lo que pretende la quejosa a través del otorgamiento de la suspensión, es controvertir la medida suspensional que le fue otorgada a la parte actora en el juicio administrativo de origen; por lo que se considera que dicha cuestión no es susceptible de paralizarse**, tal y como enseguida se detalla: Así, las consecuencias antes precisadas del acto reclamado no pueden suspender-

se, atento a que la pretensión fundamental de la promovente, no es sino la de controvertir la determinación judicial de carácter precautorio dictada en el juicio de nulidad donde deriva el amparo del que deriva el incidente de suspensión a que se contrae este recurso (**suspensión contra suspensión**), que de otorgarse generaría efectos restitutorios, los cuales **son exclusivos de la sentencia de amparo que llegara a dictarse** y que, por ende, no pueden decretarse en el incidente cautelar.—Ello, toda vez que de concederse la medida solicitada contra la resolución emitida por la Sala Unitaria responsable que concedió la suspensión provisional de los actos impugnados en el juicio de nulidad, **excedería la naturaleza de la suspensión en el juicio de amparo**, incidiendo en una cuestión de fondo, dado que es el acto que precisamente se reclama en el juicio de garantías, cuya legalidad se controvierte a través de los conceptos de violación.—Lo anterior es así, si se toma en cuenta que la medida adoptada por la Sala Unitaria responsable, mediante la cual se concede, en el juicio natural, la medida cautelar peticionada por la ahora tercero perjudicada y recurrente, sólo puede ser analizada desde el punto de vista de su legalidad y, consecuentemente, no puede ser materia de otra suspensión que también constituye una medida cautelar, pues de otorgarse en los términos propuestos por la recurrente, **innegablemente tendría efectos restitutorios**, debido a que propiamente se desconocería la concesión de la suspensión decretada en el juicio contencioso administrativo y, por ende, incidiría en la materia del juicio de amparo, al concederse la suspensión respecto de la resolución, cuya legalidad **es materia del fondo** del mismo.—Para evidenciar lo anterior, basta observar que para conceder la suspensión en el caso que nos ocupa (tanto por lo que ve al tribunal administrativo responsable, como al Juez de Distrito), se deben analizar similares requisitos de procedencia para su otorgamiento, previstos, entre otros artículos, en el 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y 128 de la Ley de Amparo, de los que se advierte que, para la procedencia de la medida cautelar que regulan, contemplan como requisitos, entre otros, que sea solicitada por el interesado y que su concesión no afecte el interés social ni contravenga disposiciones de orden público.—Luego, es evidente que para que un Juez de Distrito conceda la suspensión en contra de una medida cautelar (decretada por el tribunal administrativo del Estado), aun cuando los requisitos de procedencia se encuentran previstos, entre otros artículos, en el 128 de la Ley de Amparo, tales requisitos son similares a los contemplados en el artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y, por ende, su estudio, a pesar de que se lleve a cabo en el incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto, son los mismos supuestos que anteriormente se debieron de haber considerado al emitirse el acto reclamado, lo que viene a reflejar que, de concederse la suspensión por un Juez de Distrito en contra de una

medida cautelar dictada en un juicio administrativo, **se requiere analizar si se reunieron o no los mismos requisitos que se tomaron en consideración al pronunciarse la resolución reclamada**, lo cual constituye una cuestión de legalidad propia de la sentencia que, en caso de proceder, se pronuncie en el juicio de amparo, lo que evidencia la improcedencia de su otorgamiento.—Al respecto, se comparte el criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, de rubro: 'SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA INTERLOCUTORIA QUE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO DE NULIDAD.' (se transcribe).—Sin que, por otro lado, este órgano jurisdiccional comparta el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja **********, por lo que –en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo– se ordena realizar la denuncia de contradicción de tesis al Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Por consiguiente, ante lo fundado del agravio analizado, lo procedente es revocar la resolución impugnada y negar la suspensión definitiva de los actos reclamados." (fojas 17 vuelta a 23 vuelta del cuaderno de contradicción de tesis)

CUARTO.—En lo conducente, las consideraciones sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito homólogo, al resolver el recurso de queja **********, son del tenor siguiente:

"… contrariamente a lo determinado por el Juez Federal y como lo refiere la inconforme, las consecuencias del acto reclamado respecto del cual solicitó la suspensión provisional, no es de carácter negativo sino, por el contrario, es positivo, pues en el auto reclamado señalado como primer acto de aplicación de la norma impugnada, emitido el trece de diciembre de dos mil trece, dictado en el juicio de nulidad **********, la quejosa señala que se concedió a la tercero interesada la medida cautelar, para el efecto de que pueda continuar explotando una gasolinera o estación de servicio, por lo que no es verdad que sea de naturaleza negativa, pues como el propio juzgador lo indicó en el auto recurrido, ese tipo de actos se traducen en una conducta de no hacer de la autoridad responsable, clasificada en abstenciones, negativas simples y actos prohibitivos y, en la especie, como se dijo, la autoridad responsable realizó una conducta de hacer, cuyas consecuencias son que con motivo de la medida cautelar otorgada en el aludido juicio, el actor continúe con el funcionamiento de la estación de servicio o gasolinera.—De ahí que, contrario a lo resuelto por el Juez Federal, el acto respecto del cual, cuyas consecuencias se pidió la suspensión provisional, no es de naturaleza negativa, sino positiva, acto respecto del cual, en cuanto a sus consecuencias, es posible otorgar esa medida

suspensional si no se afecta el interés social y el orden público, conforme a la jurisprudencia: 'SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA.' (se transcribe).—Razones por las cuales, como lo indica la inconforme, resultan inaplicables las tesis que cita el Juez Federal en apoyo, porque como se dijo, no se está ante un acto de naturaleza negativa.—Además, que los efectos del acto reclamado, son de tracto sucesivo, susceptibles de suspenderse, por generarse día a día y porque efectivamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 138, primer párrafo y 147 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta la sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo.—Se estima, conforme a la segunda de las normas citadas, que en este asunto es viable jurídica y materialmente posible restablecer provisionalmente a la quejosa en el goce del derecho violado; jurídicamente es así, en razón de que, como más adelante se indicará, la quejosa acredita para esta suspensión provisional, que cuenta con un derecho subjetivo, esto es, en relación con la concesión de la medida cautelar otorgada en el juicio de nulidad **********, donde se ostenta tercero extraña y, materialmente, puede ser restablecida en la violación alegada, pues acredita tener un derecho subjetivo para ser incorporada al nuevo procedimiento de nulidad, en tanto que se le reconoció como tercero extraña en sede administrativa, por virtud de la concesión de amparo y, por consiguiente, que las consecuencias de la concesión de la medida cautelar reclamada, se suspenda en su ejecución, hasta en tanto se le dé la oportunidad de comparecer al juicio de nulidad.—De los artículos 107, fracción X, constitucional, 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo en vigor, es factible deducir que para resolver sobre la suspensión de los actos reclamados, el juzgador debe hacer una ponderación de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social, así como los demás requisitos señalados en las transcritas normas.—La apariencia del buen derecho, que refiere el artículo 107, fracción X, constitucional, así como el diverso 138 de la Ley de Amparo, apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable, esto es, se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad, respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, lo cual, aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, se requiere la comprobación de la apariencia del derecho invocado por la quejosa; de tal modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en el amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; ello sin prejuzgar que en efecto fuere así, pues esto último

sólo puede determinarse en la sentencia o al resolver sobre la suspensión definitiva con base en un procedimiento más amplio, con mayor información y sin perjuicio de que se ofrezcan pruebas en contrario, por lo que la determinación que se toma, en relación con la suspensión provisional, no puede influir en dicho fallo, toda vez que sólo es para efectos de esta suspensión.—Sobre el tema se invoca: 'SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.' (se transcribe).—En la especie, según se evidenció, la quejosa reclamó, entre otros actos, el proveído dictado por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, el trece de diciembre de dos mil trece, dictado en el juicio de nulidad **********, en el cual se ostenta tercero extraña al mismo, y en el que se concedió a la tercero interesada la medida cautelar, para el efecto de que pueda continuar explotando una gasolinera o estación de servicio, con base en una licencia que, previamente al dictado de ese auto, fue dejada sin efecto, así como todas las autorizaciones y licencias que previamente le habían sido otorgadas por las autoridades municipales, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, lo cual constituye cosa juzgada.—Se considera que se cumplen los requisitos exigidos en los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo, toda vez que la suspensión la solicita la parte quejosa, cuyo interés se demuestra con las copias certificadas remitidas por el Juzgado de Distrito al oficio **********, y de los oficios emitidos por el director de Protección Civil y Bomberos de Zapopan, del director general de Ecología, del oficial mayor de Padrón y Licencias de Zapopan, de la jefa del Departamento de Padrón Fiscal, del encargado de la Dirección General de Obras Públicas y del director de Control del Ordenamiento Territorial, todos del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, pues se advierte que se precisaron los efectos de la concesión de amparo, al estimar parcialmente fundados los agravios expuestos por la parte quejosa. Asimismo, con el resto de las documentales, se advierte que las autoridades municipales, en cumplimiento a dicha ejecutoria, el veintinueve, veintitrés, veintiocho y veintisiete, todos del mes de noviembre de dos mil trece, dejaron sin efectos las autorizaciones contenidas en los oficios **********, ********** y **********, donde se otorgó el visto bueno condicionado al proyecto de estación de servicio o gasolinera a la empresa tercera interesada, así como la licencia **********, con el giro de estación de gasolina a favor de la tercero interesada **********, en el domicilio ubicado en **********, que tiene un derecho subjetivo constituido sobre las autorizaciones que se llegaren a otorgar a la tercero interesada, por virtud de la ejecutoria de amparo y, por tanto,

tiene derecho a ser llamada al juicio de nulidad donde se otorgó la medida cautelar reclamada, en el que en base a una licencia que fue dejada sin efecto, conforme a una ejecutoria de amparo.—Asimismo, la medida suspensional no genera transgresión al interés social ni a disposiciones de orden público, sino por el contrario, es de interés social que todas las personas sean oídas y vencidas en los procedimientos en los cuales sean reconocidos como partes.—También, respecto a la apariencia del buen derecho, tomando en consideración que la parte quejosa **alegó en su demanda y en los conceptos de violación ser tercero extraña al procedimiento**, en el cual se otorgó la medida cautelar reclamada, y que **ésta se otorgó con base en una licencia que fue dejada sin efecto por virtud de la ejecutoria de amparo**, lo cual así se desprende de las constancias que con antelación se describieron, con lo cual se priva a la quejosa de su derecho de intervenir en el procedimiento de nulidad, a efecto de hacer valer sus derechos que le corresponden.—Entonces, se estima que existe una apariencia del buen derecho, en virtud de que en el juicio de nulidad en el que se otorgó la medida cautelar solicitada por la tercero interesada, la quejosa dijo no haber sido señalada como parte, en contravención a su garantía de audiencia y, por tanto, de ser así, se le concedería el amparo por ser inconstitucional en sí mismo, y evidentemente se dejaría sin efecto todo lo actuado en el juicio de nulidad, así como la medida cautelar concedida, cuyas consecuencias, son viables suspender su ejecución, como fue solicitada, y no se afecta el interés social o el orden público, en la medida de que, por el contrario, con la oportunidad de ser parte la quejosa en el juicio, se cumple con su garantía de audiencia y así pueda hacer valer los derechos que le correspondan.—Más aún, con relación al interés social y orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Amparo, cuando surjan elementos que modifiquen la valoración realizada respecto de la afectación que la medida puede provocar al interés social y al orden público, el juzgador se encuentra facultado para modificar o revocar la suspensión provisional.—Además, de no concederse la suspensión provisional de las consecuencias del acto reclamado, **serían de difícil reparación para la quejosa, ya que de no suspenderse su ejecución, se permitiría a la tercero perjudicada operar bajo una licencia que fue dejada sin efecto, en cumplimiento a una ejecutoria de amparo**.—Por tanto, al reunirse los requisitos previstos en los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo, con motivo de que la solicitó la parte quejosa y, como ya se explicó, no se sigue perjuicio al interés social ni al orden público; además que, de negarse la medida cautelar, se causarían daños y perjuicios de difícil reparación a la quejosa, como lo dispone el artículo 139, primer párrafo, de la misma ley, se concede a **********, la suspensión provisional de las consecuencias del acto reclamado a las auto-

ridades responsables, para el efecto de que **se permita a la quejosa integrarse como parte en el juicio de nulidad** ********** **y se suspenda la ejecución de la medida cautelar** otorgada a la tercero perjudicada, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva en el incidente de suspensión de donde deriva este recurso. …" (fojas 42 a 52 del cuaderno de contradicción de tesis)

QUINTO.—Como cuestión previa, cabe determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

En efecto, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo disponen que la figura jurídica de la "*contradicción de tesis*" se presenta cuando **existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos** en torno, entre otras cuestiones, a la interpretación de un punto concreto de derecho y que, por seguridad jurídica, deben uniformarse a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer y, dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

Al respecto, el Pleno de la **H. Suprema Corte de Justicia de la Nación** estableció la jurisprudencia P./J. 72/2010, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', **entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia**, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales **adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no**

sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' **se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada**, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que **la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas**, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues **permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución**." –lo resaltado corresponde a este Pleno de Circuito–

Como se ve, la superioridad estableció que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, **independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales**, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia.

Asimismo, el Más Alto Tribunal de Justicia del País consideró que las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales que, por tanto, no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada; cuenta habida que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de **la oposición en la solución de temas jurídicos** que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República, como en la Ley de Amparo, para las contradicciones de tesis.

En el caso concreto, resulta importante advertir que ambas resoluciones en contradicción se emitieron en el cuaderno incidental que deriva del mismo juicio de amparo –la del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, al resolverse la queja sobre la **suspensión provisional**, y la del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, en la revisión incidental que resolvió sobre la **suspensión definitiva**–.

Cierto, dentro del expediente de amparo indirecto número **********, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, la parte quejosa ********** solicitó la suspensión provisional y definitiva, respecto del acto reclamado a la Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, consistente en la resolución en que **decretó la medida cautelar a favor de la ahí actora** **********, para efecto de que continúe explotando el giro de gasolinera en el domicilio ubicado en **********.

En lo conducente, la suspensión en el juicio de amparo se solicitó para el efecto de que "… ***la Sala responsable suspenda la ejecución de la medida cautelar con efectos de licencia que decretó a favor de la tercero interesada, con la que se le permite operar y explotar la estación de servicio*** … ."

Al respecto, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito homólogo, al resolver –en el recurso de queja **********– sobre la impugnación del auto por el que el Juez de Distrito negó la suspensión provisional, en el concreto punto de contradicción, sostuvo:

Que "… ***las consecuencias del acto reclamado respecto del cual se solicitó la suspensión provisional, son que con motivo de la medida***

cautelar otorgada en el aludido juicio, el actor continúe con el funcionamiento de la estación de servicio o gasolinera, acto respecto del cual, en cuanto a sus consecuencias, es posible otorgar esa medida suspensional …"; y,

Que "… ***los efectos del acto reclamado son de tracto sucesivo susceptibles de suspenderse, por generarse día a día y porque el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta la sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo*** …." (fojas 42 a 52 del cuaderno de contradicción de tesis)

Por consiguiente, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito homólogo **determinó procedente el otorgamiento de la suspensión provisional** a la quejosa **********, en relación con las consecuencias del acto reclamado a las autoridades responsables, para el efecto de que se suspenda la ejecución de la medida cautelar otorgada a la tercero perjudicada por la Sala Unitaria responsable en el juicio de nulidad **********, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

Por otra parte, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito homólogo, al resolver el recurso de revisión incidental **********, en relación con la suspensión definitiva, en el mismo expediente de amparo ya relatado, sostuvo:

Que "… ***la concesión de la medida cautelar para que '… el actor en el juicio de nulidad pueda continuar explotando una gasolinera o estación de servicio …', medida que fue decretada por la Sala responsable dentro del juicio de origen … debe advertirse que se trata de naturaleza negativa, por lo que no procede la concesión de la suspensión impetrada. … En el asunto en estudio, resulta incuestionable que el acto reclamado tiene la naturaleza de negativo, sin que, por otro lado, tal acto tenga efectos positivos. … Ello es así, puesto que pretender que el efecto de la medida suspensional sea el de obligar a la autoridad responsable a actuar en el sentido que aspira la recurrente, sería conferirle efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia de fondo en el amparo.*** …"

Que "… ***se afirma lo anterior, porque en tratándose de actos de naturaleza negativa, como los precitados, sólo pueden ser materia del juicio de amparo en cuanto al fondo y no de la medida cautelar, pues***

ésta tiene la limitante de servir para preservar derechos de que los quejosos ya gozan, y no permite constituir a su favor ningún otro, ni aun a manera de restitución porque, se insiste, ello está reservado a la cuestión litigiosa de fondo en el amparo. …"; y,

Que "… ***por otro lado, se tiene que los efectos específicos solicitados a través de la suspensión, en que de otorgarse se evitaría la ejecución de la determinación judicial que concede la suspensión obsequiada en el juicio de nulidad, haciendo que las cosas se mantengan en el estado que guardaban y se ejecuten los actos cuya nulidad se pide en aquel juicio.—De lo anterior, se puede deducir, sin lugar a dudas, que lo que pretende la quejosa a través del otorgamiento de la suspensión, es controvertir la medida suspensional que le fue otorgada a la parte actora en el juicio administrativo de origen; por lo que se considera que dicha cuestión no es susceptible de paralizarse, tal y como enseguida se detalla: Así, las consecuencias antes precisadas del acto reclamado no pueden suspenderse, atento a que la pretensión fundamental de la promovente, no es sino la de controvertir la determinación judicial de carácter precautorio dictada en el juicio de nulidad donde deriva el amparo del que deriva el incidente de suspensión a que se contrae este recurso (suspensión contra suspensión), que de otorgarse generaría efectos restitutorios, los cuales son exclusivos de la sentencia de amparo que llegara a dictarse y que, por ende, no pueden decretarse en el incidente cautelar***. …"

Así, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito homólogo resolvió procedente revocar la resolución interlocutoria impugnada y, en su lugar, decidió **negar la suspensión definitiva** de los actos reclamados por la quejosa **********.

Cabe señalar que el propio órgano sustentante precisó: "… ***sin que, por otro lado, este órgano jurisdiccional comparta el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja ********** …***", dentro del mismo cuaderno incidental.

Bajo tal perspectiva, del examen de las consideraciones sustentadas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito en controversia, relatadas precedentemente, a juicio de este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito se advierten elementos suficientes para considerar la existencia de la contradicción de tesis denunciada; cuenta habida que, evidentemente,

sobre un mismo punto de derecho –en relación con la solicitud de suspensión en el juicios de amparo, respecto del mismo acto reclamado–, ambos Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

Por tanto, el punto de contradicción se contrae a determinar, únicamente, en esencia, **si el otorgamiento de la medida cautelar en sede contenciosa administrativa es susceptible o no de suspensión en el juicio de amparo por constituir una cuestión atinente al fondo**.

Cabe señalar que, en lo medular, el punto jurídico en controversia se contrae a determinar sobre la procedencia de la suspensión en el juicio de amparo, respecto del otorgamiento y sus efectos, de una medida cautelar concedida en el juicio contencioso administrativo, toda vez que es el tema central que, como punto de partida, determinó en los Tribunales Colegiados homólogos contendientes el conceder o negar la suspensión, respectivamente.

SEXTO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito considera que, en relación con el tema en estudio, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio, acorde con los siguientes razonamientos:

En efecto, de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 de la Ley de Amparo, se colige que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, **cuya finalidad es preservar la materia del juicio de garantías**.

En el caso que se examina, la finalidad de la suspensión en el amparo es evitar la ejecución de la determinación emitida en el juicio contencioso administrativo que concede la medida cautelar, con el objetivo de que no se lleven a cabo los actos, cuya nulidad se pide en aquel juicio.

Cuestiones que, si bien, **en términos generales**, no son susceptibles de paralizarse, puesto que generaría efectos restitutorios, los cuales son exclusivos de la sentencia de amparo que llegara a dictarse, resulta que si se advierte la existencia de **casos excepcionales de trascendencia, sí procede el otorgamiento de la suspensión, en tutela del interés social**.

Cierto, en circunstancias ordinarias, de concederse la suspensión en el amparo contra las consecuencias de los actos reclamados –el otorgamiento de la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo–, se incidiría en

una cuestión de fondo, dado que, precisamente, la legalidad de los actos reclamados constituye la materia del amparo.

Empero, **en casos extraordinarios** –como el que deriva de la presente contradicción de tesis–, resulta procedente la suspensión en el juicio de amparo, respecto de las consecuencias del referido acto reclamado, atento a que, precisamente, constituye un deber ineludible del órgano constitucional, tutelar el interés de la sociedad, para evitar afectaciones de naturaleza irreparables, **o de afectación al interés social, como fue el caso tratado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, que otorgó la suspensión contra una medida cautelar que autorizaba una construcción sin que se contara con el permiso respectivo, ya que había sido revocado con motivo de un juicio de amparo**.

Así es, en el caso de que se trata, no resulta jurídicamente dable desconocer que, de permitir la ejecución de los efectos del otorgamiento de la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo, permitiría que la empresa gasolinera actora continuara en funcionamiento, a pesar de que, de las constancias de autos y de los hechos notorios que se desprenden del asunto, se advierte, al menos indiciariamente, que se contraría lo decidido en una sentencia firme de amparo.

Caso en el que, en aras de proteger el interés social, aun cuando sea de inicio y temporalmente –en tanto se decide el fondo del asunto–, en relación con la cosa juzgada; pero, sobre todo, **evitar afectaciones mayores a la comunidad**, desde luego que procedería la suspensión en el amparo, si se alcanza a advertir, indiciariamente, como en el caso de donde deriva la presente contradicción acontece, que **de permitir la continuación de actividades de un establecimiento de gasolinera, se podría incurrir en un riesgo mayor a la seguridad de las personas**.

Así las cosas, es correcto el otorgamiento de la suspensión en el juicio de garantías contra los efectos de una medida cautelar concedida en el juicio natural si sus consecuencias contrarían el interés social, como permitir el funcionamiento, a pesar de que el permiso o autorización le fue revocado con motivo de un juicio de amparo, puesto que es de mayor entidad la protección al interés social y, en su caso, evitar daños a la vida y seguridad de las personas; de ahí que resulte irrelevante que sea parte del fondo del amparo el decidir si esa medida es o no violatoria de garantías, pues si bien con la suspensión en el amparo se generarían efectos restitutorios, ello sería mientras se resuelve en

definitiva el fondo; de tal forma que, si negara el amparo, el beneficio concedido en el juicio natural seguiría surtiendo efectos.

Al respecto, resulta dable invocar, por analogía en el razonamiento jurídico que ministra, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la **H. Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la tesis aislada 2a. XXXVIII/2014 (10a.), consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 1009 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, que dice:

"REGLAS QUE ESTABLECEN DISTANCIAS ENTRE CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES DE COMBUSTIBLES. NO NECESARIAMENTE DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LEYES O REGLAMENTOS. Acorde con el artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos están facultados para emitir bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general. De ahí que si la materia de asentamientos humanos es concurrente, en términos del diverso 73, fracción XXIX-C, del mismo Ordenamiento Supremo, se concluye que **no sólo en leyes o reglamentos pueden establecerse reglas que fijen las distancias entre centros de almacenamiento y distribución de materiales de combustibles, sino que también se pueden prever en disposiciones administrativas de observancia general**. Máxime si se toma en cuenta que las atribuciones otorgadas a los Municipios llevan la lógica de que a ellos corresponde vigilar el correcto y ordenado desarrollo urbano de sus espacios territoriales en los que, desde luego, **vigilen las condiciones de seguridad que deben tener la vida de las personas, sus bienes y su entorno, ante cualquier evento destructivo de origen natural o generado por la actividad humana, a través de medidas de prevención de riesgos**." –lo resaltado corresponde a este Pleno de Circuito–

Corolario de lo expuesto, este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que, en atención a las consideraciones que anteceden, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del segundo párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, es el siguiente:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE, EN TUTELA DEL INTERÉS SOCIAL, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE AL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD LA MEDIDA CAUTELAR PARA QUE CONTINÚE EN OPERACIÓN CON LA ACTIVIDAD DE GASOLINERA. La resolución

por la que una de las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco concede al actor en el juicio de nulidad la medida cautelar para que continúe en operación con la actividad de gasolinera, excepcionalmente es un acto suspendible en términos de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 de la Ley de Amparo, si sus consecuencias son contrarias al interés social, como permitir el funcionamiento a pesar de que el permiso o autorización le fue revocado con motivo de un juicio de amparo, puesto que es de mayor entidad la protección al interés social y, en su caso, evitar daños a la vida y a la seguridad de las personas; de ahí que resulte irrelevante que sea parte del fondo del amparo decidir si esa medida es o no violatoria de derechos, pues si bien con la suspensión en el amparo se generarían efectos restitutorios, ello sería mientras se resuelve en definitiva el fondo, de tal forma que, si se negara el amparo, el beneficio concedido en el juicio natural seguiría surtiendo efectos.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve**:

PRIMERO.—**Sí existe la contradicción** de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Bonilla Pizano (presidente), Jaime Crisanto Ramos Carreón, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Hugo Gómez Ávila y Tomás Gómez Verónica (ponente). Firman en unión del secretario de Acuerdos de este Pleno de Circuito, quien autoriza y da fe.

Conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública, relativa a la ejecutoria emitida en la contradicción de

tesis 18/2014, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE, EN TUTELA DEL INTERÉS SOCIAL, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE AL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD LA MEDIDA CAUTELAR PARA QUE CONTINÚE EN OPERACIÓN CON LA ACTIVIDAD DE GASOLINERA. La resolución por la que una de las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco concede al actor en el juicio de nulidad la medida cautelar para que continúe en operación con la actividad de gasolinera, excepcionalmente es un acto suspendible en términos de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 de la Ley de Amparo, si sus consecuencias son contrarias al interés social, como permitir el funcionamiento a pesar de que el permiso o autorización le fue revocado con motivo de un juicio de amparo, puesto que es de mayor entidad la protección al interés social y, en su caso, evitar daños a la vida y a la seguridad de las personas; de ahí que resulte irrelevante que sea parte del fondo del amparo decidir si esa medida es o no violatoria de derechos, pues si bien con la suspensión en el amparo se generarían efectos restitutorios, ello sería mientras se resuelve en definitiva el fondo, de tal forma que, si se negara el amparo, el beneficio concedido en el juicio natural seguiría surtiendo efectos.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A. J/13 A (10a.)

Contradicción de tesis 18/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 19 de octubre de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Juan Bonilla Pizano, Jaime Crisanto Ramos Carreón, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Hugo Gómez Ávila y Tomás Gómez Verónica. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 129/2014, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 39/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS NÚMEROS 24646/LX/13 Y 23711/LIX/11. LOS PARÁMETROS PARA DETERMINAR EL ELEMENTO RELATIVO A LA CALIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN SE ENCUENTRAN EN LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DE ESE ESTADO Y EL HECHO DE QUE LA DEFINICIÓN DE AQUÉLLOS ESTÉ EN EL REGLAMENTO DE ÉSTA, SÓLO IMPLICA QUE LOS DESARROLLA A DETALLE, POR LO QUE NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 19 DE OCTUBRE DE 2015. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JAIME CRISANTO RAMOS CARREÓN, TOMÁS GÓMEZ VERÓNICA, HUGO GÓMEZ ÁVILA Y JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ. DISIDENTE: JUAN BONILLA PIZANO. PONENTE: HUGO GÓMEZ ÁVILA. SECRETARIA: CLAUDIA DE ANDA GARCÍA.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente al día diecinueve de octubre de dos mil quince.

Vistos, los autos, para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante oficio **********, de once de febrero de dos mil quince, dirigido al presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sustentado por dicho tribunal en el recurso de revisión ********** (principal) y el que sostuvo el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión ********** (principal).

SEGUNDO.—**Trámite del asunto.** En acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil quince, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis y se registró el expediente relativo con el número **********.

En el citado proveído se precisó que los criterios que refiere el denunciante, son los siguientes:

1. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión **********, sostuvo que no era necesario que en las tablas de valores se especifique lo que se debía entender por calidad de las construcciones, en cuanto al rango de lujo, superior, media y económica, ya que bastaba con que esos datos se encontraran definidos en el Reglamento de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

2. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el toca de revisión **********, sostuvo un criterio en contrario, es decir, que tales elementos se deben contener en una ley expedida por el Poder Legislativo, en el caso, el Local.

Asimismo, en dicho proveído se solicitó al presidente del citado Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito, informara si el criterio sustentado en el asunto referido, se encontraba vigente, o en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

TERCERO.—Por acuerdo de presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito de veinticinco de febrero de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio **********, remitido por la secretaria de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el que informó que el criterio sustentado en la ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión ********** de su índice, continúa vigente, y remitió copias certificadas de la ejecutoria pronunciada en dicho toca de revisión.

De igual modo, se ordenó turnar el asunto al Magistrado Filemón Haro Solís, presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CUARTO.—Mediante oficio 2981, el citado Magistrado Filemón Haro Solís, remitió los autos de esta contradicción de tesis para su returno, en virtud del cambio de integración del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, lo cual se acordó en proveído de seis de marzo de dos mil quince.

Finalmente, el nueve de junio de dos mil quince, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, ordenó returnar el asunto al Magistrado **Hugo Gómez Ávila**, adscrito al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa** del Tercer Circuito, para la formulación del proyecto de resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno de Circuito en Materia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contra-

dicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,** en relación con lo previsto en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por tratarse de una contradicción de tesis suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que forma parte de esta contradicción de tesis.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de la contradicción de tesis, son las siguientes:

El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver el recurso de revisión **********, el veintidós de enero de dos mil quince, por unanimidad de votos, en lo que atañe a esta contradicción de tesis consideró:

"Al respecto debe indicarse que en esencia resultan fundados los agravios expuestos por la autoridad recurrente, dado que contrario a la consideración medular del a quo, las tablas de construcciones de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, ***no*** resultan violatorias del principio de legalidad tributaria, pues si bien en las propias tablas de valores tildadas de inconstitucionales no se prevén las características específicas que tiene que cumplir cada inmueble a efecto de que la autoridad pueda clasificar legalmente el bien, según los rangos contenidos en el renglón de calidad, a saber, lujo, superior, media y económica; no menos acertado resulta, que dichos parámetros sí se encuentran definidos dentro del sistema legal para la determinación de la base del tributo predial y, por consecuencias, no se deja al arbitrio de la autoridad administrativa uno de los elementos de la base de la contribución, al poder decidir arbitrariamente qué nivel o tipo de calidad aplicar; esto es, en diversas leyes y reglamentos de la entidad, sí se establecen los elementos y directrices para efecto de elaboración de las tablas.

"Esto es así, ya que el artículo 94 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que regula el pago del impuesto predial (base del reclamo que formula el impetrante en su demanda de amparo), dispone:

"'**Artículo 94.** La determinación de la base del impuesto predial se sujetará a las siguientes disposiciones:

"'I. La base de este impuesto será el valor fiscal de los predios y de las construcciones o edificaciones;

"'II. El valor fiscal deberá ser determinado y declarado por los contribuyentes, a más tardar el último día del mes de febrero de cada año;

"'III. Asimismo, el valor fiscal deberá ser determinado y declarado por los contribuyentes, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que ocurra alguna modificación de los predios o, en su caso, de las construcciones;

"'IV. Los contribuyentes determinarán y declararán el valor fiscal en los formatos autorizados;

"'V. La determinación y declaración del valor fiscal deberá comprender las superficies, tanto del terreno como de las construcciones permanentes realizadas en el mismo, aun cuando un tercero tenga derecho sobre ellas;

"'VI. Para determinar el valor fiscal se estará al valor de los predios y en su caso de las construcciones, mismo que deberá apegarse al valor real, considerando a éste como el que rija en el mercado, por metro cuadrado, durante el último bimestre del año inmediato anterior;

"'VII. La autoridad catastral deberá proporcionar a los contribuyentes que así lo soliciten, los valores y demás datos de los predios de su propiedad existentes en dicha dependencia, para la elaboración de la citada determinación y declaración;

"'VIII. Si el causante acepta tanto los valores como los datos proporcionados por la autoridad catastral, así como la determinación del valor fiscal y la liquidación correspondiente para el impuesto predial, podrá optar por efectuar el pago, con lo cual se tendrá por cumplida la obligación de la declaración, sin necesidad de ningún otro aviso o manifestación; y sin perjuicio de poder intentar las acciones a que se refiere el artículo 55 de esta ley;

"'IX. Cuando el causante no acepte los valores o alguno de los datos proporcionados por la autoridad catastral, podrá solicitar la rectificación de los mismos;

"'X. Si la resolución emitida por la autoridad catastral con motivo de la rectificación solicitada por el causante tampoco fuere aceptada, el contribuyente podrá presentar ante la tesorería municipal, un avalúo por su cuenta y costo, que comprenda las características particulares del inmueble a valor real, y que sea realizado por perito valuador acreditado en los términos de la Ley de Catastro Municipal;

"'XI. Si el contribuyente incumple con lo establecido en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, o bien los valores declarados y determinados sean inferiores a los valores de mercado, la tesorería municipal procederá a determinar el valor fiscal del predio y construcciones, con base en los datos del inmueble que proporcione la autoridad catastral, aplicando las tablas de valores unitarios aprobados por el Congreso del Estado, y publicados en los términos de la Ley de Catastro Municipal; y

"'XII. La aprobación y publicación de las tablas de valores unitarios a que se refiere la fracción anterior, deberán ser anteriores a la fecha de publicación de la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal en que las mismas vayan a tener vigencia. En caso de que no se publiquen tablas de valores para ese ejercicio fiscal, regirán los valores que hubieran sido aplicados en el ejercicio fiscal inmediato anterior.'

"Ahora bien, el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, en su parte conducente, señala:

"Capítulo segundo

"De los impuestos sobre el patrimonio

"Sección segunda

"Del impuesto predial

"'**Artículo 29.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las bases y tasas a que se refieren las siguientes dos fracciones, las cuales son bimestrales y al millar:

"'I. Predios rústicos:

"'a) Para predios, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso), sobre el valor fiscal determinado, el: 0.23;

"'b) Estos predios tendrán derecho a los siguientes beneficios fiscales, siempre que acrediten los requisitos que al efecto se establecen:

"'1. Tratándose de predios rústicos según la definición de la Ley de Catastro Municipal, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción, previa constancia de la dirección de catastro designe y, cuyo valor se determine, tendrán un beneficio del 50% en el pago del impuesto, siempre y cuando esté al corriente en el pago del impuesto del año anterior.

"'2. Los predios rústicos de comunidades indígenas y ejidales, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción, previa constancia expedida por la dirección de catastro, tendrán un beneficio del 90%, siempre y cuando esté al corriente en el pago del impuesto predial del año anterior; o

"'3. En el caso de las comunidades indígenas y ejidales que dediquen sus predios preponderantemente a la actividad agropecuaria, y que su actividad por las características de sus tierras no sean productivas y, sus adeudos no sean mayores a 5 años; el Ayuntamiento conjuntamente con el tesorero municipal, podrán valorar su situación económica y otorgarles el beneficio establecido en el número anterior;

"'c) A la cantidad que resulte se le adicionará una cuota fija de $5.00 bimestrales; y

"'II. Predios urbanos:

"'a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.23;

"'b) Predios baldíos, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.70; y

"'c) A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos a) y b), de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de $4.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.'

"De lo anterior emerge, como una conclusión primigenia, que de ninguna manera se deja al arbitrio de la autoridad el establecimiento de la base gravable del impuesto de mérito, ni se genera incertidumbre en el gobernado en cuanto a su cálculo, puesto que en todo momento se atenderá al valor catastral actualizado que se obtenga con los valores unitarios vigentes a la fecha de causación, contenidos en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción impugnadas, incluyéndose, de ser ese el caso, el valor de los accesorios o instalaciones especiales con los que cuente el propio inmueble.

"Ahora bien, cabe señalar que las tablas de valores revisten una importancia fundamental en la integración de los elementos que conforman el impuesto predial, toda vez que impactan la base gravable de la contribución.

"Lo anterior, porque se advierte claramente la vinculación que existe entre las tablas de valores unitarios del suelo o de construcción y la base del impuesto aludido, consistente en el valor catastral del inmueble, ya que este último se obtiene mediante la aplicación de los valores contenidos en las tablas referidas, de ahí que estas últimas al formar parte integrante de la base gravable, deban respetar los principios de justicia fiscal, concretamente el de legalidad tributaria.

"Ahora, al imponerse de los artículos 56 y 64 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, así como de las mencionadas tablas de valores unitarios, se desprende la existencia de diversos rangos y columnas que conforman su estructura.

"En principio, los numerales en cita disponen:

"'**Artículo 56.** Los valores unitarios urbanos de calle o de zona, se especificarán por metro cuadrado. Para su determinación se tomarán en cuenta la importancia e influencia de los siguientes elementos: servicios municipales existentes; vías de comunicación; vecindad con zonas comerciales o centros de abasto; el uso, destino y reserva determinados para el suelo conforme a su zonificación, y cualquier otra característica que pueda influir en los valores de mercado o reales de los mismos.'

"'**Artículo 64.** Para la valuación del terreno se tomará como base el valor unitario vigente multiplicado por la superficie del mismo. En su caso, estos valores se modificarán aplicando los coeficientes de incremento y demérito.

"'Para la valuación de las construcciones se tomarán como base los valores unitarios vigentes, según la clasificación a que correspondan, multiplicados por su superficie.

"'En los dos supuestos deberá observarse el procedimiento de valuación que se establezca en el reglamento de esta ley.'

"Ahora, es menester tener a la vista el contenido de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio de dos mil catorce, a que se contrae el Decreto legislativo 24646 del Congreso del Estado de Jalisco, que indican lo siguiente:

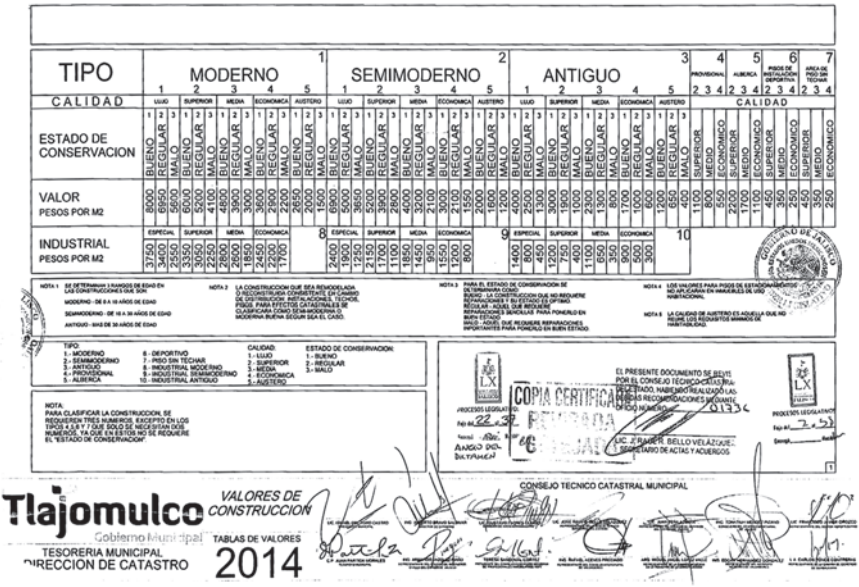

"De la tabla señalada, se advierte que el primero y segundo renglones 'tipo' y 'calidad', establecen las características del inmueble objeto del gravamen que permiten su clasificación en un tipo determinado, mientras que el renglón denominado 'valor', señala el valor unitario por metro cuadrado que corresponde al bien respectivo durante el ejercicio fiscal correspondiente; luego, en el tercer renglón, relativo al 'estado de conservación', aparecen tres subcategorías que permiten la aplicación a su vez, de tres posibles montos aplicables, dependiendo de si se trata de la primera, segunda o tercera subclasificación, esto es, si su estado es 'bueno', 'regular' o 'malo'.

"Los referidos valores unitarios por metro cuadrado de construcción o de suelo constituyen un elemento que incide en la base gravable del impuesto, por ser uno de los factores que se integran al cálculo del valor catastral,

por lo que resulta lógico concluir que los criterios a los cuales resulta aplicable uno u otros monto, también deben estar contenidos en ley.

"Luego, en la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, que constituye el ordenamiento formal y materialmente legislativo que contempla la elaboración, conformación y validación de las tablas de valores unitarios de los Municipios que conforman esta entidad federativa, se establece lo siguiente:

"'**Artículo 4o.** Para los efectos de esta ley se entiende por:

"'...

"'**XXIII.** Tablas de valores: es el conjunto de elementos y valores unitarios aprobados según el procedimiento de esta ley y contenidos en los planos de las zonas respecto al valor del terreno, así como la relación con las clasificaciones de construcción y demás elementos que deberán de tomarse en consideración para la valuación de los predios; ....'

"'**Artículo 54.** Los valores unitarios de los terrenos y de construcciones; los coeficientes de incremento y demérito de valores y demás elementos de valuación, se elaborarán y aplicarán mediante las tablas de valores unitarios conforme las siguientes disposiciones:

"'**I.** Cada catastro municipal debe elaborar los estudios de valores correspondientes conforme a lo establecido por el artículo 13, fracción IX y los artículos 55, 56 y 57 de la presente ley. Una vez elaborado el proyecto de tablas de valores unitarios del Municipio, debe remitirlo al Consejo Técnico Catastral Municipal respectivo para su revisión;

"'**II.** El Consejo Técnico de Catastro Municipal deberá analizar y estudiar el proyecto de tabla de valores unitarios y, en su caso, hacer las modificaciones a los valores que estimen pertinentes, sustentando en todo momento los aspectos y opiniones de carácter técnico. Una vez analizado y en su caso modificado, deberán remitir el proyecto en original y dos tantos en copias al Consejo Técnico Catastral del Estado;

"'**III.** El Consejo Técnico Catastral del Estado, con intervención de la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Congreso del Estado y con el apoyo técnico de la Auditoría Superior del Estado revisarán los proyectos enviados con la finalidad de que los valores estén homologados con los demás Municipios, para lo cual estarán facultados para emitir opiniones y recomendaciones, así como para proponer modificaciones a los proyectos respectivos, tomando

siempre en consideración los aspectos técnicos a fin de que los valores unitarios se equiparen a los valores reales;

"'**IV.** En los casos en que el Consejo Técnico Catastral del Estado, con intervención de la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Congreso del Estado y con el apoyo técnico de la Auditoría Superior del Estado determinen que no son procedentes los proyectos de los Consejos Técnicos de Catastro Municipales por no apegarse los valores unitarios a los valores reales, deberán regresar al Consejo Técnico de Catastro Municipal respectivo, por una sola ocasión, el proyecto de tabla de valores unitarios para que el catastro municipal vuelva a proyectar una nueva tabla de valores unitarios que se equiparen a los valores reales a fin de apegarse a la legislación vigente;

"'**V.** Si el catastro Municipal respectivo reincide en proyectar una tabla de valores unitarios no apegada a los valores reales o de mercado o es omiso en emitir el proyecto respectivo, el Consejo Técnico Catastral del Estado solicitará a la Dirección de Catastro del Estado, que de manera subsidiaria elabore el proyecto de tablas de valores unitarios respectivo, siguiendo él mismo el procedimiento establecido en las fracciones II y III del presente artículo;

"'**VI.** Una vez que los proyectos de tablas de valores unitarios sean respaldados por el Consejo Técnico Catastral del Estado en conjunción con la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Congreso del Estado y con el apoyo técnico de la Auditoría Superior del Estado, se remitirán a los Ayuntamientos a fin de que presenten, en su caso, formal iniciativa ante el Congreso del Estado, a más tardar antes del 1o. de septiembre del año previo a su aplicación.'

"'**Artículo 55.** Dentro del proceso legislativo, en tratándose de aprobación de las tablas de valores unitarios, el Congreso del Estado sólo tendrá facultades de aprobar o rechazar los proyectos contenidos en la iniciativa respectiva, pero en ningún caso y bajo ninguna circunstancia tendrá facultades de realizar modificaciones a los valores contenidos en el proyecto presentado mediante la iniciativa respectiva.

"'Si por cualquier circunstancia el Congreso del Estado no se pronuncia legalmente respecto de la aprobación o rechazo de la tabla de valores unitarios de algún Municipio antes del día 16 de noviembre del año previo a su aplicación, procederá la positiva ficta, dándose por entendido que el proyecto remitido se aprueba, para lo cual se solicitará ante el tribunal de lo administrativo la declaratoria jurisdiccional correspondiente.'

"'**Artículo 56.** Los valores unitarios urbanos de calle o de zona, se especificarán por metro cuadrado. Para su determinación se tomarán en cuenta

la importancia e influencia de los siguientes elementos: servicios municipales existentes; vías de comunicación; vecindad con zonas comerciales o centros de abasto; el uso, destino y reserva determinados para el suelo conforme a su zonificación, y cualquier otra característica que pueda influir en los valores de mercado o reales de los mismos.'

"'**Artículo 57.** Los valores unitarios para predios rústicos se especificarán por hectárea, conforme a las siguientes disposiciones:

"'**I.** Para su determinación se considerarán los siguientes elementos: el tipo o clase de tierra, calidad, ubicación, cercanía a vías de comunicación y centros de población; así como las condiciones hidrológicas, humedad relativa y cualquier otra característica que pueda influir en los valores de mercado o reales de los mismos; y,

"'**II.** El caso de zonas rústicas o ejidos donde se realicen actividades de aprovechamiento de recursos del suelo, se aplicarán las normas técnicas de catastración y valuación; y donde se realicen actividades de aprovechamiento de recursos del subsuelo, se tomarán en consideración las leyes correspondientes.

"'En ninguno de los supuestos previstos en las dos fracciones anteriores se tomará en cuenta para efectos de la valuación, el valor de los recursos que sean objeto de aprovechamiento en los predios.'

"'**Artículo 58.** Para la determinación de los valores unitarios de los diferentes tipos de construcción, se clasificarán los mismos tomando en cuenta su edad, vida útil, su estructura y estado de conservación; materiales empleados en la edificación, calidad en la mano de obra y acabados. Con base en lo anterior, se procederá a fijar un valor unitario para cada tipo de clasificación de construcción.'

"'**Artículo 59.** Los coeficientes de incremento y demérito se aplicarán conforme a los criterios técnicos que determine el reglamento respectivo.

"'En el caso de que se quiera modificar los coeficientes de incremento y demérito, se aplicará el procedimiento que se establece para las tablas de valores unitarios, observando las disposiciones que se señalan en el artículo 54 de la presente ley.'

"'**Artículo 60.** Los valores unitarios de terrenos y de construcciones aprobados, tendrán vigencia a partir de su publicación en los términos que

establezca el decreto correspondiente o, en su defecto, su vigencia será por el ejercicio fiscal respectivo.'

"'**Artículo 61.** Concluido el término de vigencia de los valores unitarios a que se refiere el artículo anterior, se prorrogará la aplicación de los mismos hasta en tanto no se publiquen nuevos valores unitarios.'

"'**Artículo 62.** La valuación tiene por objeto asignar a los predios un valor determinado, mediante los procedimientos establecidos en esta ley.'

"'**Artículo 63.** La valuación de los predios se fundará en los siguientes elementos:

"'I. En el valor del terreno; y

"'II. En el valor de las construcciones.'

"'**Artículo 64.** Para la valuación del terreno se tomará como base el valor unitario vigente multiplicado por la superficie del mismo. En su caso, estos valores se modificarán aplicando los coeficientes de incremento y demérito.

"'Para la valuación de las construcciones se tomarán como base los valores unitarios vigentes, según la clasificación a que correspondan, multiplicados por su superficie.

"'En los dos supuestos deberá observarse el procedimiento de valuación que se establezca en el reglamento de esta ley.'

"'**Artículo 65.** Los avalúos practicados en los términos de este capítulo, o el valor declarado por el contribuyente de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal, tendrán la misma vigencia que se determine en la publicación de los valores unitarios.'

"'**Artículo 66.** Los predios, con construcciones o sin ellas, a los que ya se hubiera fijado un valor catastral, podrán ser revaluados cuando:

"I. Lo solicite el propietario o poseedor del predio;

"'II. Se determine o modifique su clasificación catastral;

"'III. Se determinen o modifiquen las provisiones, usos, destinos y reservas aplicables al predio;

"'IV. Los valores con que se encuentren registrados, no correspondan a los que resulten de aplicarles los valores unitarios vigentes o declarados conforme a lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal;

"'V. Se realicen en el predio obras de urbanización o construcciones, reconstrucciones, ampliaciones o demoliciones de las construcciones ya existentes;

"'VI. Con motivo de obras públicas o privadas incremente o demerite notablemente su valor;

"'VII. Se fusionen o se subdividan;

"'VIII. El predio o su entorno sufran un cambio que afecte notoriamente su valor;

"'IX. El avalúo existente se haya practicado con valores provisionales y ya se tengan los elementos técnicos de catastración necesarios, aun cuando no haya transcurrido el término de vigencia establecida;

"'X. Una construcción sea ocupada sin terminar, o estando terminada no es usada;

"'XI. Se opere un movimiento catastral que afecte los registros de clasificación del predio, y

"'XII. Al aplicar los valores unitarios vigentes, el valor resultante sea mayor al valor real.'

"'**Artículo 67.** Los valuadores deberán presentarse en el predio objeto de la valuación y mostrarán a los ocupantes, si los hubiere, tanto la orden para la valuación, como la credencial que los identifique.'

"'**Artículo 68.** Si los ocupantes de un predio o finca se opusieran en cualquier forma a la valuación, el valuador dejará un citatorio indicando el día y la hora en que se practicará nueva visita, que deberá efectuarse en un plazo que no deberá ser menor de tres ni mayor de diez días, e informará a la autoridad catastral a efecto de que se requiera, por escrito, a los ocupantes, para que permitan la práctica de la valuación.'

"'**Artículo 69.** Si no obstante el requerimiento a que se refiere el artículo anterior, los ocupantes del predio no permitiesen la valuación, ésta se hará

con base en los elementos de que se disponga, sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones correspondientes.'

"'**Artículo 70.** Los valuadores y los peritos valuadores formularán los avalúos en las formas oficiales aprobadas.

"'Cuando a la autoridad catastral se le presenten avalúos para su revisión, y advierta que los valores consignados en los mismos sean inferiores a los valores unitarios vigentes, podrá proceder a practicar nuevo avalúo, en los términos que disponga la Ley de Hacienda Municipal.'

"'**Artículo 71.** En aquellos casos en que aún no se hayan obtenido los elementos técnicos para determinar el valor catastral aplicable al predio, la autoridad catastral, con apoyo en los datos de que disponga, valuará provisionalmente los predios, cuidando que los valores que se determinen se asemejen a los valores catastrales de predios con características similares. El valor así determinado surtirá efectos de valor catastral.'

"'**Artículo 72.** Las construcciones que no estén contenidas dentro de la clasificación comprendida en los valores unitarios, deberán valuarse con los valores unitarios que correspondan a edificaciones análogas en valores.'

"'**Artículo 73.** En los casos de edificaciones construidas bajo el régimen de propiedad en condominio, deberá fijarse valor a las unidades privativas, comprendiéndose en la valuación la parte proporcional indivisa de los bienes comunes, de conformidad con lo que establece esta Ley y otros ordenamientos aplicables.'

"'**Artículo 74.** En los casos de predios no registrados en el catastro municipal, por no haber sido manifestados oportunamente por su propietario o poseedor, deberán practicarse las operaciones catastrales correspondientes de acuerdo con el estado que guardan dichos predios en la fecha de su empadronamiento.'

"'**Artículo 75.** Para que los peritos valuadores puedan practicar avalúos a efecto de determinar los impuestos predial y de transmisiones patrimoniales, deberán:

"'I. Estar registrados y acreditados conforme a las disposiciones de esta ley;

"'II. Visitar el inmueble, identificarlos plenamente, anexando fotografías del mismo;

"'III. En los predios urbanos revisar la superficie y medidas de los linderos; y

"'IV. Determinar el valor de los predios, teniendo como base los valores reales, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

"'Los valuadores dependientes de la autoridad catastral deberán satisfacer únicamente los requisitos previstos en las fracciones II y III de este artículo, y además deberán aplicar los valores unitarios aprobados por el Ayuntamiento.'

"De los citados dispositivos legales, se advierte que las tablas de valores unitarios son el conjunto de elementos y valores unitarios aprobados según el procedimiento de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco y contenidos en los planos de las zonas respecto al valor del terreno, así como la relación con las clasificaciones de construcción **y demás elementos que deberán de tomarse en consideración para la valuación de los predios**; que para la determinación de los valores unitarios de los diferentes tipos de construcción, **se clasificarán los mismos tomando en cuenta su edad, vida útil, su estructura y estado de conservación; materiales empleados en la edificación, calidad en la mano de obra y acabados**.

"Con base en lo anterior, se procederá a fijar un valor unitario para cada tipo de clasificación de construcción, aunado a que se practicarán avalúos para llegar a las determinaciones correspondientes, acorde a lo establecido en el reglamento de la ley indicada.

"Asimismo, que los coeficientes de incremento y demérito se aplicarán conforme a los criterios técnicos que determine el reglamento respectivo.

"En ese sentido, el Reglamento de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, dispone en su sección primera lo siguiente:

"'**Artículo 34.** En la integración de los planos para plasmar los estudios de valores de terrenos urbanos y rústicos, así como de construcción, se deberá contar con la siguiente información y documentos:

"'I. Planos del territorio municipal: para su localización física se podrá apoyar de los planos del INEGI que contengan información física, geográfica

y socioeconómica; de los programas que en este rubro desarrolle el IITEJ; de la información de que dispongan la Dirección de Obras Públicas Municipales u otras dependencias federales, estatales y municipales; y

"'II. Planos o croquis generales de población: se deben incluir los planos o croquis de las zonas urbanas de la municipalidad, delegaciones y fraccionamientos, para realizar en campo las actualizaciones de infraestructura de las nuevas urbanizaciones o colonias, ya sean regulares o irregulares, ejidales o comunales.

"'Estos planos o croquis podrán presentarse a escala o en forma esquemática con valores por calle y/o rango, nombres de calles, zona y manzana.'

"De igual manera, en su sección tercera, denominada 'De la clasificación de las construcciones', prevé:

"'**Artículo 20.** Las construcciones, tanto urbanas como rústicas, se clasifican de la siguiente manera:

"'**I. Por la edad:**

"'**a) Moderno:** edificaciones construidas o renovadas con materiales y procedimientos usados dentro de un rango variable, con una antigüedad máxima de diez años;

"'**b) Semi-moderno:** edificaciones construidas o renovadas con materiales y procedimientos usados dentro de un rango variable comprendido entre los once y treinta años de edad; y

"'**c) Antiguo:** las construcciones antiguas son aquellas que por la época de su construcción, diseño, instalaciones y materiales utilizados tienen una edad mayor de treinta años;

"'**II. Por su tipo:**

"'**a) Industrial:** edificaciones de cuatro metros de altura como mínimo, techadas de láminas sobre armadura de fierro o similar, sin concentración de muros interiores, claros mínimos de cinco metros, que podrán tener los mismos factores de antigüedad, estipulados para las construcciones en general;

"'**b) Provisional:** son aquellas que, por sus materiales empleados, son de uso transitorio y pueden removerse fácilmente;

"'**c) Alberca:** son depósitos de agua que cuentan con la infraestructura adecuada para la realización de actividades recreativas o deportivas, con especificaciones establecidas por los reglamentos de construcción respectivos;

"'**d) Pisos sin techo:** áreas acondicionadas con la infraestructura necesaria para un fin específico diferente al de casa habitación;

"'**III. Por su calidad:**

"'**a) De lujo:** son aquellas construcciones en las cuales se emplean materiales de primera calidad, con acabados de elevado costo y ejecución, con muy buen control de calidad en todas sus partes;

"'**b) Superior:** son aquellas construcciones en las cuales se usan materiales de buena calidad, con acabados muy buenos y con buen control de calidad en la mayoría de sus partes;

"'**c) Media:** son aquellas construcciones en las cuales se utilizan materiales de calidad media con terminados aceptables en cuanto a control de calidad se refiere;

"'**d) Económica:** son aquellas construcciones en las cuales se emplean materiales de calidad económica, y con escasos acabados o acabados muy sencillos; y

"'**e) Austero:** son aquellas construcciones que, aun sin reunir los requisitos mínimos de habitabilidad, se encuentran habitadas;

"'**IV. Por su estado de conservación:**

"'**a) Bueno:** es aquel que no requiere reparaciones;

"'**c) Malo:** es aquel que requiere reparaciones importantes.'

"'**Artículo 21.** La edad y calidad de las construcciones se clasifican según las siguientes tablas de elementos de construcción:

TABLA DE ELEMENTOS DE LA CONSTRUCCIÓN

Elementos Característicos		Edad / Calidad / Lujo	MODERNO			
			Superior	Medio	Económico	Austero
Estructuras	Muros	Ladrillo, block, concreto, mampostería, cantera, tabique y refractario.	Ladrillo, block, concreto, cantera, tabique, refractario y mampostería.	Ladrillo, block, concreto y tabicón.	Ladrillo, block, concreto y tabicón.	Ladrillo, block, concreto y tabicón.
	Techos	Techos planos o con pendiente, bóveda o losas de concreto		Bóveda y losas de concreto	Concreto, bóveda, palapa y láminas	Concreto, bóveda, palapa y láminas
	Escaleras	Fierro, concreto, madera y cantera	Fierro, concreto y madera	Ladrillo, fierro y concreto	Ladrillo y fierro	Ladrillo y fierro
	Columnas y trabes	Castillos y dalas abundantes columnas y trabes de fierro o concreto claro transversal hasta 6 m., o más viguería de fierro	Castillos y dalas suficientes, trabes de fierro o concreto; viguería de fierro claro transversal hasta de 5 m.	Castillos y dalas independientes claro transversal hasta 4 m., viguería de fierro o concreto	Escasos castillos y dalas claros pequeños, viguería de fierro o concreto.	Escasos castillos y dalas claros pequeños viguería de fierro o concreto
Complementos	Pisos	Mármol, terrazo con divisiones de cobre, parquet de madera en finas cerámica deborada cantera, barro vitrificado, linolium, pisos sintéticos y alfombras	Mármol, terrazo, granito parquet, cerámica, cantera, mosaico, barro vitrificado, linolium, pisos sintéticos y alfombras.	Mosaico mediana calidad, granito en modulación chica; lajas de piedra	Mosaico liso o decorado, ladrillo de rama o cocido, empedrado, barro recocido, lajas de piedra	Tierra o sólo firme
	Aplanados	De yeso a regla y plomo, pasta fina con granos de mármol repellino o tirol, falsas de yeso o barro con diversas molduras.	De yeso a regla y plomo, mortero fino de cal y arena o pastas finas	Aparentes, yeso o reventón, mortero fino de cal y arena, aparatado o con cemento picado.	Interiores y exteriores de mortero de cal y arena, pulidos de yeso alabeado, aparentes o rústicos	Sin aplanados
	Carpintería	Puertas, armarios con entrepaños y cajones, escaleras y lambrines de madera fina, estufados, labradas o endurecidas pareta y cedro.	Puertas, armarios, escaleras y lambrines de madera fina o aglomerado recubierto con formaica	Puertas y armarios de triplay, fibracel o madera de mediana calidad	Puertas y armarios forrados o entablerados de madera económica	Sin carpintería o sólo puertas
	Herrería	Perfiles de aluminio anodizado de fierro forjado, cancelería tubular, soldadas comidas.	Perfiles de aluminio natural; tubular forjada, canceles estructurales; soldados comidos	De fierro estructural, ligero, sencillo a veces tubular de una vista, enrejado, barandales, viguetas y portón de fierro estructural sencillo.	Ventanas, enrejados y escaleras de fierro estructural sencillo; soldado a punto	Ventanas unitarios y escaleras de fierro estructural sencillo, soldado a punto
	Vidriería	Doble o más gruesos empiomados, polarizados, biselados, prismáticos o acrílicos, claros grandes.	Medio doble 4 mm., especiales; panal gota de agua a veces bronzinos claros grandes.	Sencillo 3 mm., especial; panal gota de agua claros medios	Sencillo 3 mm., especial; panal gota de agua claros chicos	Sencillo 3 mm., especial; panal gota de agua claros chicos o sin ellos
Instalaciones	Sanitarias	Tasas de cerámica en color y con fluxómetro, bidet, lavabos, tocador integral, tina o accesorios metálicos de cerámica o porcelana.	Tasas de cerámica vitrificada o porcelanizado, lavabos cubierta de mármol, granito sintético, accesorios metálicos, cerámica o porcelana, tina revestida de porcelana o sintética.	Tasas, lavabos, accesorios de porcelana, cerámica vitrificada, blancos o de color, a veces tina recubierta de azulejo.	Tasas, lavabos, accesorios de cerámica vitrificados, blancos convencionales o de barro engretado	Tasas, lavabos, accesorios de cerámica vitrificados, blancos convencionales o de barro engretado o sin ellos
	De cocina	Fregadero de acero inoxidable de doble tarja, con doble escurridero, agua fría y caliente, con cocina integral	Fregadero de acero inoxidable de taja sencilla cocina integral.	Fregadero de fierro fundido esmaltado a fuego porcelanizado, cocina semi-integral.	Fregadero de mampostería con escurridero, tarja de concreto con grenito y cemento blanco con grava y arena gris.	Fregadero de mampostería con escurridero, tarja de concreto con granito y cemento blanco con grava y arena gris o sin ellos
	Eléctrica	Oculta, múltiples salidas de techo, pared y piso, varios contactos por pieza de lujo spot lights, a veces servicio trifásico para cocina, horno y baños	Oculta, con dos o más salidas de techo, spot light, arbotantes y contactos por pieza, tubo conduit y hasta 2 contactos por pieza de buena calidad	Oculta, tubo conduit una y a veces dos salidas de centro, contacto por pieza, metálicos de mediana calidad	Visible, una salida central y contacto por pieza de plástico o metales económicos de mediana calidad.	Mínima indispensable aparente.
Acabados	Plafones	Falsos de yeso con diversas formas o molduras; falsos plafones sobre perfiles de aluminio con celotex, espuma de poliuretano, madera, hielo seco, acrílico, etc.	Falsos de yeso, yeso pulido o reventón; plafones sobre perfiles de aluminio con celotex, espuma de poliuretano o hielo seco y acrílico.	Yeso pulido o reventón; mortero de cal y arena apalilados o con cemento picado aparentes.	Aparentes o rústicos; ingarres mortero de cal y arena apalilados.	Sin plafones
	Pintura	Vinílica, aceite, esmalte y barniz texis.	Vinílica, aceite fino y acrílica	Al temple o vinílica de buena calidad	De cal o vinílica, aceites económicos	Sin pintura
	Recubrimientos	Cantera, mármol, madera labrada y sintéticos.	Papel tapiz, maderas finas, mármol, alfombras y azulejos	Papel tapiz de mediana calidad, murales y azulejos	Aplanados económicos en parte de los muros del baño.	Sin recubrimientos

TABLA DE ELEMENTOS DE LA CONSTRUCCIÓN

Elementos Característicos		Edad / Calidad	Lujo	SEMI-MODERNO Superior	Medio	Económico	Austero
Estructuras	Muros	Ladrillo, block, mampostería, adobon, tabicón o concreto.		Ladrillo, block, mampostería, adobón o tabicon.	Ladrillo, adobón, tabicón de barro cocido y block.	Ladrillo, adobón o tabicón de barro cocido.	Ladrillo adobon o tabicón de barro cocido.
	Techos	Planos o con pendiente, bóveda de ladrillo o losas de concreto.			Bóveda de ladrillo, losas de concreto y láminas.		Bóveda de ladrillo, losas de concreto y láminas.
	Escaleras	Fierro, concreto, madera y ladrillo.		Fierro, concreto y madera.	Fierro y concreto.	Fierro y ladrillo.	Fierro y ladrillo.
	Columnas y trabes	Columnas y arcos de cantera y ladrillo; trabes de concreto.		Columnas y arcos de cantera y ladrillo.	Columnas de fierro, concreto y ladrillo.	Columnas de fierro, ladrillo o adobe.	Columnas de fierro, ladrillo o adobe.
Complementos	Pisos	Mármol, terrazos con divisiones de bronce, cerámica decorada, madera fina, barro vitrificado y alfombras.		Mármol, terrazos, granito, parquet, cerámica, cantera, mosaico buena calidad, barro vitrificado (alfombras).	Mosaico mediana calidad en ocasiones granito en modulación chica; lajas de piedra.	Mosaico liso, ladrillo de lama o cocido empredado, barro recocido; lajas de piedra.	Tierra o sólo firme.
	Aplanados	De yeso a regla y plomo; pasta fina con granos de mármol cepillado o a tirol; falsos de yeso o barro con diferentes molduras.		De yeso a regla y plomo; mortero fino de cal y arena o de pastas finas.	De mortero de cal y de arena aparentes; yeso a reventón apalillados o con cemento picado.	De mortero de cal y de arena; pulido de yeso, atalochas aparentes o rústicas.	Sin aplanados.
	Carpintería	Puertas, armanos con entrepaños y cajones; escaleras y lambrines artesanados de maderas finas estufadas.		De maderas finas o aglomerado recubierto de formaica.	Maderas de mediana calidad de triplay y fibracel, conglomerados o forrados.	Puertas y armarios forrados o entableradas de maderas económicas.	Sin carpintería o sólo puertas.
	Herrería	De fierro forjado, perfiles de aluminio anodizado, cancelería tubular; soldados corridos.		Perfiles de aluminio tubular forjado, canceles estructurales; soldados corridos.	De fierro estructural a veces tubular de una vista.	Ventanas enrejadas y escaleras de fierro estructural sencillo; soldado a punto.	Ventanas enrejadas y escaleras de fierro estructural sencillo, soldado a punto.
	Vidriería	Dobles o más grueso, emplomados, polarizados, biselados, prismáticos, acrílicos o de claros grandes.		Medio doble 3 mm., dobles 4 mm., especiales; panal gota de agua a veces biseladeos claros grandes.	Sencillos 1.5 mm., medios dobles 3 mm., especiales, panal gota de agua claros medios.	Mínima, vidrios sencillos 1.5 mm., especiales; panal gota de agua claros chicos.	Mínima, vidrios sencillos 1.5 mm., especiales; panal gota de agua claros chicos o sin ellos.
Instalaciones	Sanitarias	Bidet-tina, lavabos con tocador integral, accesorios metálicos o de porcelana, W. C., de cerámica en color con fluxómetro.		Tasas, lavabos, accesorios, tina de porcelana, cerámica, metálicos de color, recubiertos con mármol y granito.	Porcelana, cerámica blancos o de color.	Blancos convencionales o de barro engratado, cemento pulido.	Blancos convencionales o de barro engratado, cemento pulido o sin ellos.
	De cocina	Fregadero de concreto, acero inoxidable doble tarja con doble escurridero, agua fría y caliente; cocina integral.		Fregadero de concreto, acero inoxidable de tarja sencilla; cocina integral o semi-integral.	Fregadero de concreto, fierro fundido, esmaltados a fuego porcelanizado; cocina semi-integral a veces.	Fregadero de mampostería con escurridero o tarja de concreto, de granito; cemento blanco o con grava y arena gris.	Fregadero de mampostería con escurridero o tarja de concreto, de granito; cemento blanco o con grava y arena gris o sin ellos.
	Eléctrica	Oculta, varias salidas de techo, varios contactos por pieza.		Oculta y con dos salidas de techo, contacto por pieza.	Oculto, cable forro de plástico o plomo una salida central, contacto por compartimiento de plástico o metálico económico.		Mínima indispensable aparente.
Acabados	Plafones	Yeso, madera, hielo seco y poliuretano.		Yeso y madera.	Sin	Sin	Yeso, madera, hielo seco y poliuretano.
	Pintura	Vinílica, esmalte y barniz.		Vinílica y aceites finos.	Vinílica y aceite al temple de buena calidad.	A la cal, vinílica y aceite económico.	Vinílica, esmalte y barniz.
	Recubrimientos	Cantera, mármol madera labrada, sintéticos y azulejos.		Papel tapiz, cantera, madera, mármol, alfombras y azulejos.	Papel tapiz de mediana calidad, fotomurales y azulejos.	Azulejo económico.	Cantera mármol, madera labrada, sintéticos y azulejos.

TABLA DE ELEMENTOS DE LA CONSTRUCCIÓN

Elementos Característicos		Edad / Calidad / Lujo	ANTIGUO			
			Superior	Medio	Económico	Austero
Estructuras	Muros	Ladrillo y cantera.	Ladrillo, adobe, mampostería y cantera.	Adobe, ladrillo y adobón.	Ladrillo, adobe y piedra mixtos.	Ladrillo, adobe y piedra mixtos.
	Techos	Bóveda, terrados, viguería de madera y fierro.		Bóveda, terrados; viguería de madera y fierro.	Bóveda y terrados.	Teja, terrados y lámina.
	Escaleras	Fierro forjado, ornamentas, bronce y mármol.	De cantera, granito, mármol, piedra y laja	Con alfardas de madera o fierro.	Con alfardas de madera o mampostería y aplanado de cemento	Con alfardas de madera o mampostería y aplanado de cemento.
	Columnas y trabes	Fierro, mármol, bases y capiteles, bronce y mármol.	Columnas de ladrillo, fierro o mármol.	Columnas de ladrillo, adobe y vigas de madera.	Sin columnas ni trabes y vigas de madera	Sin columnas ni trabes y vigas de madera.
Complementos	Pisos	Madera, mármol y cerámica fina	Mosaico, terrazo, lajas de piedra, cantera o cerámica, madera labrada, ladrillo perón (de barro).	Mosaico liso, ladrillo de barro, lajas de piedra y cemento con color	Cemento empedrado y ladrillo.	De tierra o sólo firme.
	Aplanados	Yeso, pasta martelinada a regla y plomo.	Mortero de cal, arena, yeso o pasta martelinada a regla y plomo.	Con mortero de cal y arena.	Con mortero de cal y arena o sin.	Con mortero de cal y arena o sin.
	Carpintería	Maderas preciosas labradas con ornamentas	Puertas y ventanas con claros oscuros o madera labrada con ornamenta.	Puertas y ventanas con claros oscuros, entablerados, portones pesados, pasamanos de escatera de mediana calidad.	Puertas y ventanas de maderas económicas.	Puertas y ventanas de maderas económicas.
	Herrería	Fierro forjado, soldado a puntos.	De fierro forjado o estructural con ornamenta; soldado comido	Rejas, barandales, verjas de fierro estructural o forjado, cuadro redondo o sencillo.	Sin herrería o mínima, algún enrejado sencillo de fierro estructural; soldados a puntos.	Sin herrería o mínima, algún enrejado sencillo de fierro estructural; soldados a puntos.
	Vidriería	Especiales panal gota de agua, biceladas claros grandes, vitrales.	Medio doble 3 mm., dobles 4 mm., especiales, panal gota de agua, etc., a veces biceladas claros grandes	Claros medios sencillos 1.5 mm., medio doble 3 mm., especiales; panal gota de agua, etc	Sin o mínima sencillos 1.5 mm., de espesor; claros chicos.	Sin o mínima sencillos 1.5 mm., de espesor; claros chicos.
Instalaciones	Sanitarias	Tinas, lavabos W. C., de porcelana o fierro con ornamenta, accesorios de bronce o porcelana labrados.	W. C., de tanque alto o bajo y lavabo de pedestal de porcelana; tina de fierro, fondo esmaltado, accesorios, regaderas de buena calidad	W. C., de porcelana de tanque alto, accesorios de mediana calidad, lavabo de fierro esmaltado de pared o de pie.	W. C., de barro o de fierro fundido, de tanque alto, accesorios y regadera económica; lavabos de pared de fierro esmaltado económico.	W. C., de barro o de fierro fundido, de tanque alto, accesorios y regadera económica, lavabos de pared de fierro esmaltado económico
	De cocina	Fregaderos de fierro y porcelana labrados; campana con recubierto vitrificado.	Fregadero de mortero, grava, arena, cemento, con la campana de lamina y ducto de tubo de barro cocido.	Pretiles y fregaderos de ladrillo cocido, recubiertos de cemento pulido y mosaico.	Pretiles y fregaderos de adobe, recubiertos con una pequeña capa de cemento pulido.	Pretiles y fregaderos de adobe, recubiertos con una pequeña capa de cemento pulido.
	Eléctrica	Oculta, múltiples salidas, contactos de lujo.	Oculta o semi-oculta, con varias salidas de centro o arbotantes por pieza; contacto con cordón o cable de forro	Visible de cordón o cable forro de plomo, lámpara central y contacto; artefactos de porcelana por pieza o cuarto mediana calidad.	Mínimo visible de cordón o cable forro de plomo.	Mínima visible de cordón o cable forro de plomo
Acabados	Plafones	Falsos de yeso con diversas formas; cielo raso.	Cielo raso adaptados, falsos de yeso pulido o reventon sobre perfiles de aluminio celotex; espuma de poliuretano, hielo seco, acrílico.	Cielo raso	Sin	Sin
	Pintura	Murales, esmalte y barniz fino.	Aceite y vinílica.	A la cal, vinílica y aceite al temple	Aparentes o a la cal vinílica.	Aparentes o a la cal vinílica.
	Recubrimientos	Cantera labrada, mármol y madera labrada	Cantera, mosaico, asfalto, tezontle, madera tallada, mármol y barro vitrificado.	Mosaico, barro vitrificado y cantera	Mosaico.	Mosaico

TABLA DE ELEMENTOS DE LA CONSTRUCCIÓN

Elementos Características		Edad / Calidad	Especial	Superior	Medio	Económico
			INDUSTRIAL			
Estructuras	Muros		Ladrillo, block, mampostería, tabique, concreto altura de 4 m., en adelante	Ladrillo, block, mampostería, tabique, concreto altura de 4 m., en adelante	Ladrillo, block, mampostería, tabique, concreto altura de 4 m., en adelante	Ladrillo, block, mampostería, tabique altura 4 m., en adelante
	Techos		Losas de concreto aligeradas o llenas, con cesetón de asbesto, laminas de fibra de vidrio, asbesto, fibra de vidrio, galvanizado, con plafones .		Losas de concreto aligeradas o llenas, con cesetón de asbesto, fibra de vidrio galvanizado.	Asbesto galvanizado, fibra de vidrio, losas de concreto aligeradas o llenas.
	Escaleras		Fierro, madera, ladrillo y concreto, recubiertas de madera, mármol o loseta de barro, Escaleras electricas.	Fierro, madera, ladrillo y concreto, recubiertas de mosaico de granito, loseta de barro vitrificado. Escaleras eléctricas.	Fierro, ladrillo y concreto	Asbesto galvanizado y fibra de vidrio
	Columnas y trabes		Trabes y columnas de fierro, concreto, armaduras de fierros claros de 15 m. en adelante recubiertas de marmol, madera o yeseria.	Trabes y columnas de fierro, concreto, armaduras de fierros claros de 15 m., en adelante	Trabes y columnas de fierro o de concreto; armaduras de fierro claros de 10 m., en adelante	Trabes y columnas de concreto, armaduras de fierro o madera claros de 6 m., en adelante.
Complementos	Pisos		Mármol, terrazo, granito, barro vitrificado. madera	Terrazo, granito, barro vitrificado. Mosaico, linolnum.	Cemento pulido y mosaico liso.	Cemento y ladrillo.
	Aplanados		Mortero de cal ,cemento, yeso, texturizados.	Mortero de cal,cemento,.	Rústicos, mortero de cal y arena	Sin
	Carpinteria		De maderas finas, aglomerados recubiertos con formaica.	De maderas finas, aglomerados recubiertos con formaica.	aglomerados forrados.	Entablados de madera ecónomica o aglomerados forrados.
	Herreria		Aluminio, Tubular, cortinas metálicas y aluminio.	Aluminio o fierro Tubular, soldados comdos, cortinas metalicas y aluminio	De fierro estructural, ligero, sencillo a veces tubular, soldado a punto, cortinas metálicas.	Fierro estructural, sencillo y soldado a punto
	Vidriería		Polarizados, filtrasol	Medio doble 3 mm., especial panel gota de agua, etc.	Sencillo 1.5 mm., medio doble 3 mm.	Sencillo 1.5 mm.
Instalaciones	Sanitarias		Tasas, lavabos, accesorios de porcelana, cerámica vitrificada blancos o de color con sistema de fluxometro	Tasas, lavabos, accesorios de porcelana, cerámica vitrificada blancos o de color	Tasas, lavabos, accesorios, blancos de ceramica vitrificada o de barro engretado	Indispensables blanco.
	Electrica		oculta en tubo conduit o tubo de fierro con tapas de lujo	Visible o a veces oculta en tubo conduit o tubo de fierro.	Visible, cable forro de plomo, protegido en tubo conduit; tubo de fierro o plástico.	Visible, sin entubar y cable forro de plomo
	De Gas		Ductos especiales aislados, tanque especial.	Ductos especiales aislados, tanque especial.	Tanque especial	Sin
Acabados	Plafones		Falsos de yeso sobre perfiles de fierro, aluminio con celotex, espuma de poliuretano hielo seco y acrilico.plafones de madera.	Falsos de yeso sobre perfiles de fierro, aluminio con celotex, espumix de poliuretano, hielo seco y acrilico	Sin	Sin
	Pintura		Acrilica, vinilica y aceite.	Acrilica, vinilica y aceite.	Sin o al temple, vinilica y aceite	Sin o a la cal y vinilica
	Recubrimientos		Madera, marmol, tapiz, cantera, ceramica vitrificada	Azulejo en baño y cantera en fachada a veces	Azulejo en baños	Azulejo en baños.

TABLA DE ELEMENTOS DE LA CONSTRUCCIÓN

Elementos Caracteristicos		Edad / Calidad	Superior	Medio	Económico
		PROVISIONAL			
Estructuras	Muros	Ladrillo, block, adobe y capuchinos.		Sin muros de carga, unicamente divisorias	Sin o alambre de malla
	Techos	Lámina galvanizada, asbesto y fibra de vidrio		Asbesto, lamina galvanizada y fibra de vidrio.	Sin
	Columnas y trabes	Claro menor de 5 m., vigas simplemente apoyadas de concreto, madera, fierro y columnas de fierro o madera		Sin	Sin
Complementos	Pisos	Ladrillo, cemento y mosaico liso.		Firme de cemento y ladrillo	Tierra y empedrado.
	Aplanados	Sin o a la cal		Sin	Sin
	Carpinteria	Puertas y ventanas de madera ecónomicas.		Puertas entableradas o alambres de malla	Sin
	Herreria	Puertas y ventanas de fierro estructural con distribución escasa, pequeña soldada a puntos.		Puertas estructurales con distribucion escaso, pequeñas soldade a puntos.	Sin
	Vidriería	Mínimo y sencillo 1.5 mm.		Sin	Sin
Instalaciones	Eléctrica	Implementado y mínima		Sin	Sin

"'Asimismo, en su sección cuarta, denominada 'De los estudios de valores unitarios de construcción', prevé:

"'**Artículo 44**. Para el estudio de valores de construcción se atenderá lo dispuesto en el artículo 58 de la ley, de conformidad con la clasificación prevista en el artículo 20.'

"'**Artículo 45**. Los valores de mercado de la construcción deberán ser investigados con base en los siguientes elementos:

"'**I**. Operaciones de compra y venta de inmuebles construidos, realizadas en la zona, en un libre mercado inmobiliario;

"'**II**. A partir del estudio de análisis de costos por metro cuadrado de una construcción nueva, misma que deberá de ser de tipo moderno y sus diferentes calidades; y

"'**III**. Publicaciones de análisis de costos y precios unitarios emitidas por la Cámara de la Industria de la Construcción y colegios de profesionistas en la materia.'

"'**Artículo 46**. Los valores unitarios investigados para construcciones nuevas, ya sean permanentes o provisionales, serán la base para la determinación de las clasificaciones moderno, semi-moderno, antiguo, industrial, provisional, albercas y pisos sin techo; tomando en cuenta edad, vida útil y estado de conservación para cada tipo específico, según las calidades de las mismas.'

"'**Artículo 47**. En aquellos municipios donde no se cuente con los elementos señalados en el artículo 58 de la ley, la autoridad catastral se podrá apoyar en los valores base de la construcción, propuestas y aprobadas por el consejo estatal.'

"Finalmente, en su numeral 58 dispone:

"'**Artículo 58**. El Consejo Municipal, por conducto de su Presidente, deberá enviar en el mes de mayo, mediante oficio dirigido al presidente del consejo estatal, el proyecto de tablas de valores unitarios, a efecto de que se realice su respectivo estudio y consecuente homologación.

"'Una vez que el consejo reciba dicho proyecto, la dirección deberá revisar que contenga los requisitos previstos en el artículo 49 requiriendo inmediatamente a la autoridad catastral municipal, de ser procedente, cualquiera de los elementos que hiciere falta.'

"De los dispositivos legales transcritos se desprende claramente que el legislador del Estado de Jalisco, en el citado reglamento estableció la información y los documentos que se deben tener para la integración de los planos para plasmar los estudios de valores de terrenos urbanos y rústicos, así como de construcción.

"La clasificación de las construcciones tanto urbanas como rústicas, a saber: **por su edad**, subdividiendo ésta en: Moderno, semi-moderno y antiguo; **por su tipo**: Industrial, provisional, alberca y pisos sin techo; **por su calidad**, subdividiéndose éste en: De lujo, superior, media, económica y austero; y, **por su estado de conservación**: sub catalogándose en: Bueno, regular y malo;

asimismo, estableció el concepto de cada término, a fin de comprender con base en qué elementos de la construcción se realiza dicha clasificación, tal y como se establece en las tablas insertas en el numeral 21 de dicho reglamento.

"También se define puntualmente, la clasificación de las construcciones, tanto urbanas como rústicas, se clasifican, por su **calidad** y define lo que se debe entender por calidad de lujo, superior, media, económico y austero, como sigue:

"a) **De lujo:** son aquellas construcciones en las cuales se emplean materiales de primera calidad, con acabados de elevado costo y ejecución, con muy buen control de calidad en todas sus partes;

"b) **Superior:** son aquellas construcciones en las cuales se usan materiales de buena calidad, con acabados muy buenos y con buen control de calidad en la mayoría de sus partes;

"c) **Media:** son aquellas construcciones en las cuales se utilizan materiales de calidad media con terminados aceptables en cuanto a control de calidad se refiere;

"d) **Económica:** son aquellas construcciones en las cuales se emplean materiales de calidad económica, y con escasos acabados o acabados muy sencillos; y,

"e) **Austero:** son aquellas construcciones que, aun sin reunir los requisitos mínimos de habitabilidad, se encuentran habitadas.

"Los elementos que deberán ser tomados en consideración para investigar los valores de mercado de la construcción, tales como: operaciones de compra y venta de inmuebles construidos, realizadas en la zona, en un libre mercado inmobiliario, a partir del estudio de análisis de costos por metro cuadrado de una construcción nueva, misma que deberá ser de tipo moderno y sus diferentes calidades y las publicaciones de análisis de costos y precios unitarios emitidas por la Cámara de la Industria de la Construcción y colegios de profesionistas en la materia.

"De igual forma, se estipuló que los valores unitarios investigados para construcciones nuevas, ya sean permanentes o provisionales, serán la base para la determinación de las clasificaciones moderno, semi-moderno, antiguo, industrial, provisional, albercas y pisos sin techo; tomando en cuenta edad, vida útil y estado de conservación para cada tipo específico, según las calidades de las mismas.

"Inclusive, en los diversos numerales 23 al 27 del aludido reglamento, se definen con mayor amplitud las formas de obtener los valores catastrales, señalándose con toda precisión cuáles son las operaciones aritméticas necesarias para tal efecto, pero no sólo eso, sino que además se describen de forma detallada los pasos que deben observar los peritos para llevar a cabo los avalúos correspondientes, puesto que en ellos se establece:

"'**Artículo 23.** Para obtener el valor catastral de un inmueble, la superficie de terreno se multiplica por el valor unitario. En el supuesto de que existan construcciones, éstas se clasifican individualmente de acuerdo a su edad, calidad y estado de conservación, y se multiplica la superficie de construcción por el valor unitario.

"'La suma de ambos valores da como resultado el valor catastral del predio.

"'Los Municipios que utilicen otros procedimientos técnicos para obtener el valor catastral de los predios, condominios habitacionales, plazas y centros comerciales, deberán plasmar dichos procedimientos en su tabla de valores vigentes, a efecto de que sean aprobadas por el Congreso del Estado.

"'Para obtener el valor catastral de los condominios horizontales, verticales o mixtos, el procedimiento técnico que se aplicará será de acuerdo con la clasificación según su uso, siendo ésta la siguiente:

"'I. Condominios horizontales:

"'a) Valor del terreno: al área total del terreno se le aplica el valor de las tablas de valores para calle, avenida o rango, teniendo como factor la unidad, el valor de terreno no tendrá incremento ni demérito; al valor resultante se le aplica el indiviso contenido en su título de propiedad, resultando así el valor catastral del terreno de la unidad privativa;

"'b) Valor de las construcciones: en los condominios horizontales las construcciones se clasifican individualmente para cada área privativa de acuerdo a su edad, calidad y estado de conservación, la superficie de construcción se multiplica por el valor de las tablas de valores, resultando así el valor de construcción; y

"'c) La suma de ambos nos da el valor total de la unidad privativa;

"'II. Condominios verticales:

"'a) Valor del terreno: al área total del terreno se le aplica el valor de las tablas de valores para calle, avenida o rango, teniendo como factor la unidad, el valor de terreno no tendrá incremento ni demérito; al valor resultante se le aplica el indiviso contenido en su título de propiedad, resultando así el valor catastral del terreno de la unidad privativa;

"'b) Valor de las construcciones: las construcciones se clasifican globalmente de acuerdo a su edad, calidad y estado de conservación, la superficie de construcción se multiplica por el valor de las tablas de valores, al valor resultante se le aplica el indiviso de acuerdo al contenido en su título de propiedad resultando así el valor de construcción del área privativa; y

"'c) La suma del valor de terreno más el valor de las construcciones será el valor total de la unidad privativa;

"'III. Plazas y centros comerciales constituidos como régimen de condominio horizontal:

"'a) Valor de terreno: al área total de terreno que conforma el condominio horizontal, se le aplica el valor de tablas para plazas y centros comerciales o, en su caso, el correspondiente al valor de calle, avenida o rango de valor, teniendo como factor la unidad, el valor de terreno no tendrá incremento ni demérito; al valor resultante se le aplica el indiviso de acuerdo al contenido en su título de propiedad, resultando así el valor del terreno;

"'b) Valor de las construcciones: las construcciones privativas se clasifican individualmente para cada local, de acuerdo a su edad, calidad y estado de conservación, a lo anterior se le suma la parte proporcional, que de acuerdo al indiviso contemplado en el título de propiedad le corresponde respecto de las áreas comunes construidas, mismas que se valúan de acuerdo a las clasificaciones que le correspondan a cada una de éstas, resultando así el valor de la construcción; y

"'c) Valor total del local: se suma el valor de terreno más el valor de las construcciones;

"'IV. Plazas y centros comerciales constituidos como régimen de condominio vertical:

"'a) Valor del terreno: al área total de terreno que conforma el condominio vertical, se le aplica el valor de las tablas de valores para plazas y centros comerciales o, en su caso, el correspondiente al de calle, avenida o rango de valor, teniendo como factor la unidad, el valor de terreno no tendrá incremen-

to ni demérito; al valor resultante, se le aplica el indiviso de acuerdo al contenido en su título de propiedad, resultando así el valor del terreno;

"'b) Valor de la construcciones: se genera un avalúo global, el cual considera las construcciones comunes de acuerdo a las clasificaciones que le correspondan a cada una de éstas, más las construcciones privativas que se valúan conforme al tipo de clasificación que represente la generalidad de los locales de la plaza, obteniendo así el valor global de la plaza; a dicho valor se le aplica el indiviso de acuerdo al contenido en su título de propiedad, resultando así el valor de construcción; y

"'c) Valor total del local: se suma el valor de terreno más el valor de las construcciones; y

"'V. Los condominios mixtos se calculan de acuerdo a los procedimientos anteriores, separando por áreas lo que corresponda al condominio horizontal y al vertical, la suma de los valores obtenidos será el valor total del condominio mixto.'

"'**Artículo 24.** Los valuadores y los peritos valuadores, para la elaboración de dictámenes de valor y avalúos, además de apegarse a lo ordenado por la ley y las tablas de valores correspondientes, deberán:

"'I. Tratándose de predios urbanos, anexar un croquis descriptivo que señale el perímetro, la superficie, medidas y colindancias actuales del terreno, la distancia a la esquina más cercana, los nombres de las calles perimetrales, fotografías del interior y exterior del predio, indicar superficie según escrituras y según levantamiento directo realizado; y

"'II. En el caso de los predios rústicos, deberán anexar un croquis de ubicación del predio en copia de carta del INEGI de uso potencial del suelo a colores, así como un croquis en el formato autorizado para realizar su avalúo o dictamen de valor, indicando las medidas perimetrales, la superficie, colindancias actuales del terreno, el dato de las coordenadas en sistema UTM de al menos dos de sus vértices que no sean extremos del mismo segmento, fotografías del predio e indicar la superficie según escrituras.'

"'**Artículo 25.** A efecto de obtener datos precisos que sustenten el avalúo, el valuador o el perito valuador deberán presentarse debidamente identificados en el inmueble y solicitar el acceso. Cuando el avalúo se realice a instancia de la autoridad deberá exhibir, además, la orden oficial que lo habilite para ello, por lo que, en caso de impedírseles el ingreso, se deberá proceder de acuerdo a los artículos 68 y 69 de la ley.'

"'**Artículo 26.** Conforme a lo previsto por el artículo 59 de la ley, los deméritos o incrementos se aplicarán de conformidad con lo estipulado en las tablas de valores unitarios vigentes y de acuerdo a los criterios técnicos establecidos en este reglamento.'

"'**Artículo 27.** Es requisito, además de los previstos por la ley, que los peritos valuadores cuenten con su oficio de registro y credencial vigente otorgado por la dirección, a efecto de que puedan acreditarse ante la autoridad catastral municipal y les sean recibidos los avalúos para su revisión y, en su caso, aprobación.'

"Por tanto, tal cual se sostiene en los agravios que se exponen, y contrario a lo aseverado por el a quo, en la especie no se deja al arbitrio de la autoridad la aplicación de la base para el cálculo del impuesto predial, pues sí se establecen claramente en la ley, las causas y circunstancias que la autoridad toma en consideración para realizar las clasificaciones que contienen los distintos valores monetarios, respecto del metro cuadrado de terreno o de construcción, en la tabla de valores unitarios que se toma como base para realizar el cálculo del impuesto predial previsto en el numeral 94 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, por lo que de ninguna manera se crea un estado de incertidumbre en el contribuyente.

"Así, aun y cuando todos los parámetros antes vistos no se encuentren visibles en las propias tablas de valores, ello no es óbice para estimar que sí cumplen con el principio de legalidad tributaria, habida cuenta que, lo dispuesto en el reglamento aludido viene a dar sentido y significado a lo referido en los diversos numerales, que prevén el impuesto predial.

"Ello, en atención a que para desentrañar el sentido y alcance de la normatividad aplicable al caso, es necesario tener como punto de inicio alguna disposición o concepto jurídico específico, para que, a partir de ahí, pasar a otro u otros preceptos o conceptos relacionados con el orden legal y vinculados al caso o que no colisionen con su fin y función en las conductas a regular.

"Lo así expuesto tiene sentido en la medida que no es dable interpretar la norma en forma sola o de manera aislada o desprendida del contexto al cual pertenece y al que obedece su creación, pues el análisis contextual permite establecer o identificar en forma precisa el contenido y finalidad de la normativa en función del contexto al cual pertenece.

"En ese orden de ideas, resulta correcto el planeamiento de la autoridad recurrente cuando destaca un estudio sistemático o contextual desde la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y las propias tablas de valo-

res impugnadas, así como de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año dos mil catorce, con el fin de arribar a la conclusión de que el sistema tributario del impuesto predial no resulta contrario al principio de legalidad tributaria.

"En ese orden de ideas, el análisis sistemático descrito con anticipación, se cuenta con el apoyo legal con base en el cual se puede concluir que al ente exactor no se deja arbitrio alguno para efecto de aplicar la base en cuanto al cálculo del impuesto se refiere, en virtud de estar previstos los soportes normativos al tenor de los cuales se clasifica la construcción desde su generalidad, a fin de determinar el monto a pagar.

"Así las cosas, es manifiesto que en la sentencia impugnada se soslayó el estudió la litis desde el punto de vista de un análisis sistemático y contextual de las normas reguladoras de los hechos controvertidos, pues bajo tal perspectiva, resulta necesario atender a las mismas para determinar en qué construcción y bajo cuál modalidad se ubica el caso concreto; de ahí que el resolutor de amparo falla al afirmar que se vulnera el principio de legalidad por el hecho de que las tablas de valores no contemplan ni especifican los parámetros o procedimientos que deberá emplear la autoridad para determinar la calidad de las construcciones, o las características que deberán tener las construcciones clasificadas en el rango de lujo, superior, media y económica.

"Lo anterior es así, porque como se expone, las disposiciones reglamentarias otorgan sentido a la ley, al desarrollar su contenido en aras de lograr su correcta aplicación a un caso concreto y, además, evitar el ejercicio arbitrario de la autoridad fiscal al momento de hacer los cálculos del pago correspondiente.

"En ese contexto, si bien el reglamento no es expedido por el Congreso, sino por el Poder Ejecutivo, también lo es que ello no tiene por efecto evidenciar violación alguna al principio de legalidad como pudiera pensarse, máxime porque, tal como se dispuso, la norma reglamentaria viene a complementar la intención del legislador, en virtud de dotarla de sentido a fin de contar con elementos objetivos y específicos para aplicarla al caso concreto, con lo cual se evita el ejercicio arbitrario de la autoridad.

"Ahora bien, el hecho de que tales referencias tengan incidencia en el cálculo de la contribución, ello no genera, por sí mismo, transgresión al principio de legalidad, toda vez que la norma reglamentaria sólo permite concretar la intención del legislador en cuanto al pago correspondiente.

"Esto es así, porque el reglamento otorga significado a la forma de clasificar las construcciones, sin que con ello se permita el actuar discrecional e

indiscriminado del ente exactor, porque su proceder se debe justificar en función del contenido de la norma aplicable, pues baste señalar que dicha normativa no se circunscribe a un solo precepto, sino a todas aquellas disposiciones al tenor de las cuales se regule el hecho de subsunción, de ahí la razón por la cual el cobro se realiza con apego a las mismas, empero, en caso contrario, corresponderá al contribuyente acreditar lo opuesto a fin de evidenciar que su proceder no se adecuó a los preceptos al tenor de los cuales se hizo el cobro respectivo.

"Máxime que se insiste, dejar a cargo de la disposición reglamentaria, la definición o precisión de conceptos, es precisamente la voluntad del legislador, desde el momento en que el artículo 64 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, establece que para la valuación del terreno **deberá observarse el procedimiento de valuación que se establezca en el reglamento de esa ley**.

"Por ende, el hecho de contener la clasificación de las construcciones en un reglamento de ninguna manera implica posibilitar el actuar discrecional de la autoridad, además de que, por las razones dadas, tampoco se genera inseguridad jurídica, máxime porque la actuación del Poder Ejecutivo se debió a que cumplió con su deber de ejercer la facultad reglamentaria en aras de establecer el sentido de la disposición legal y en acatamiento a la voluntad del legislador en el sentido de que sea la disposición reglamentaria la que defina el procedimiento de valuación, de ahí que en la especie no se demuestra la alegada violación al principio de legalidad tributaria.

"Sobre el tema se invoca la jurisprudencia 2a./J. 111/2000 de la Segunda Sala del Alto Tribunal del país, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 392, que indica:

"'LEGALIDAD TRIBUTARIA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL CÁLCULO DE ALGÚN ELEMENTO DE LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDA REALIZARLO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CONLLEVA, NECESARIAMENTE, UNA TRANSGRESIÓN A ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.—Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de legalidad tributaria garantizado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, implica el que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por un lado, impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y que, por otro, genere certidumbre al

gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse. En ese tenor, la circunstancia de que la determinación o cálculo preciso de alguno de los elementos que repercuten en el monto al que ascenderá una contribución corresponda realizarlo a una autoridad administrativa, no conlleva, por sí misma, una transgresión al principio constitucional de referencia, pues para cumplir con éste, en tal hipótesis, bastará que en las disposiciones formal y materialmente legislativas aplicables se prevea el procedimiento o mecanismo que aquélla debe seguir, con tal precisión que atendiendo al fenómeno que se pretende cuantificar, se impida su actuación arbitraria y se genere certidumbre al gobernado sobre los factores que inciden en sus cargas tributarias.'

"En ese sentido, al haber prosperado los agravios formulados ante esta instancia, lo que se impone es revocar el fallo recurrido en aquella parte inherente a la protección constitucional decretada por el a quo respecto de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, contenidas en el Decreto 24646/LX/13, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil catorce, por las razones antes expuestas, y en su lugar decretar que **la justicia de la unión no ampara ni protege** a Raúl Camacho Fuerte respecto de tal acto por las razones que sostienen la presente ejecutoria."

El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver, por unanimidad de votos, en sesión de uno de octubre de dos mil trece, el recurso de revisión 102/2013, en lo que a esta contradicción de tesis respecta, determinó lo siguiente:

"En otro orden de ideas, se arguye que las tablas de valores a que se contrae el Decreto Número legislativo 23711/LIX/11, publicado el trece de diciembre de dos mil once, en el periódico El Estado de Jalisco, violan en perjuicio de la quejosa el principio de legalidad tributaria, toda vez que en cuanto a la clasificación de 'calidad' de la construcción, como lujo, superior, media, económica y austera, no se precisa en ninguna parte de tales tablas los parámetros o definiciones que se deben tomar en consideración para ubicar a los inmuebles en cada una de esas categorías.

"El concepto de violación antes sintetizado es fundado.

"Antes que nada, resulta oportuno destacar que el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los elementos esenciales de un tributo, como son el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, se encuentren consignados en la ley, a efecto de que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, entre otras situaciones, en aras de que el sujeto pasivo de la relación tributaria conozca de antemano cuál será la forma de contribuir a los gastos públicos.

"En suma, el principio de legalidad tributaria, tiene como fin primordial evitar que el establecimiento del tributo quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades hacendarias, sin que ello signifique que, al establecer el legislador los caracteres esenciales del gravamen, tenga que definir todas y cada una de las expresiones utilizadas en la norma como si se tratara de un glosario lexicológico.

"Asimismo, debe destacarse que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República establece la necesidad de que las cargas tributarias para los gobernados se encuentren previstas en una ley, lo cual significa no sólo que el acto creador del impuesto deba emanar del Poder Legislativo, sino que se consigne de manera expresa en la ley que establece el tributo, los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria; esto es, los hechos imponibles, los sujetos pasivos de la obligación, así como el objeto, la base y la cantidad de la prestación, de tal manera que a las autoridades exactoras no les quede ningún margen de discrecionalidad en cuanto a dichos elementos a fin de evitar arbitrariedades y lograr que sus funciones se constriñan a aplicar, en los casos concretos, las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad por el Poder Legislativo, para que así el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos. Dicho en forma breve, la arbitrariedad de la imposición y la imprevisibilidad de las cargas tributarias son las que deben considerarse contrarias a la fracción IV del artículo 31 constitucional.

"Sobre estas bases, se concluye que las tablas de valores unitarios, para el ejercicio de dos mil doce, son violatorias del aludido principio de legalidad, como se verá enseguida.

"El contenido de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio de dos mil doce, a que se contrae el Decreto Número legislativo 23711/LIX/11 publicado el trece de diciembre de dos mil once, en el periódico El Estado de Jalisco, es el que enseguida se inserta: ----------
---

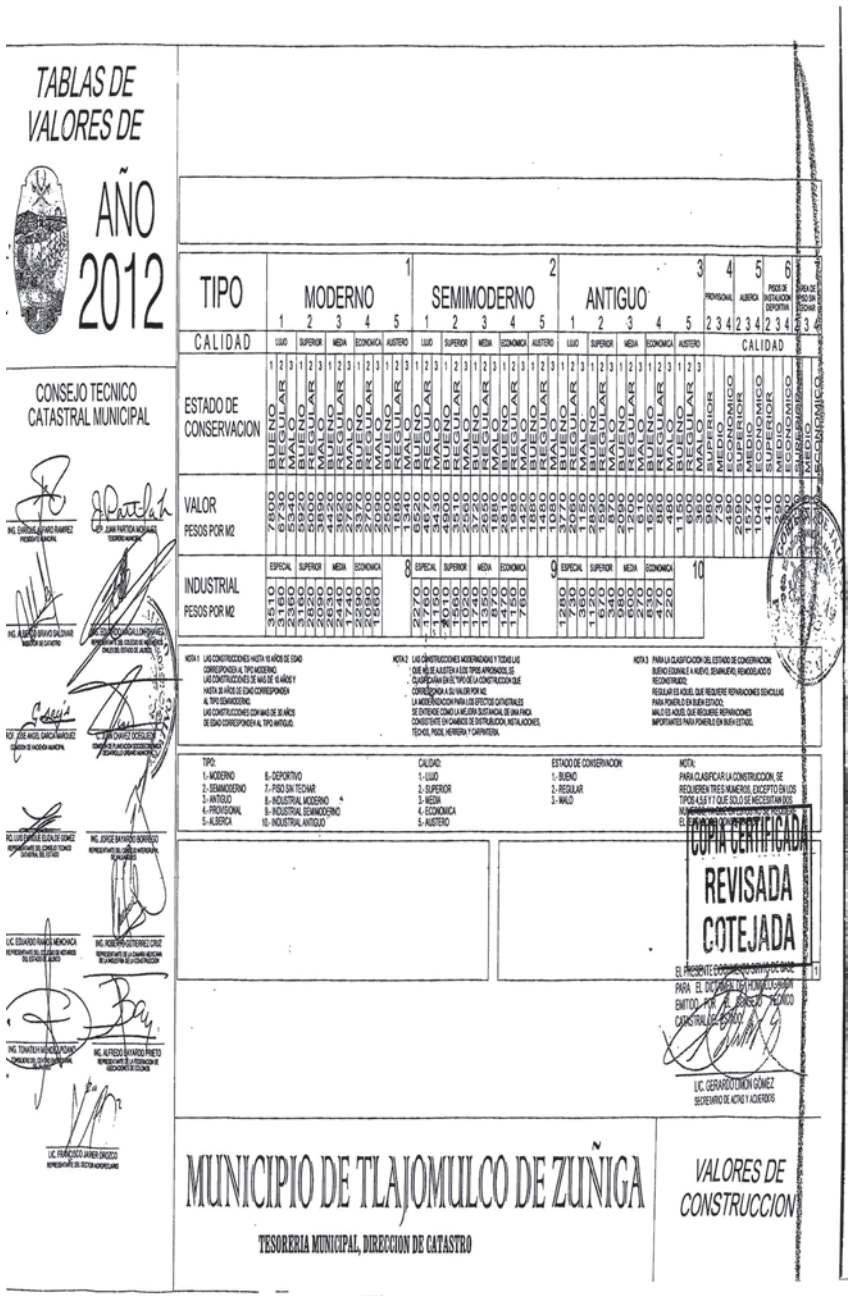

TABLAS DE VALORES DE

AÑO 2012

CONSEJO TECNICO CATASTRAL MUNICIPAL

ING. ENRIQUE ALVARO RAMIREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. JUAN PARTIDA MORALES
TESORERO MUNICIPAL

ING. ALBERTO BRAVO SALDAÑA
DIRECTOR DE CATASTRO

C. [illegible]
REPRESENTANTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS
DEL ESTADO DE JUAREZ

ARQ. JOSE ANGEL GARCIA MARQUEZ
COLEGIO DE ARQUITECTOS A.C.

C. LIC. CHAVEZ OCEGUEDA
COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL ESTADO
DELEGACION MUNICIPAL

ING. LUIS EDUARDO ELIZALDE GOMEZ
REPRESENTANTE DEL CONSEJO TECNICO
CATASTRAL DEL ESTADO

ING. JORGE BAYARDO BORREGO
REPRESENTANTE DEL COLEGIO MEXICANO
DE VALUADORES

LIC. EDUARDO RAMOS MENDOZA
REPRESENTANTE DE LA CAMARA MEXICANA
DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

ING. ROBERTO GUTIERREZ CRUZ
REPRESENTANTE DE LA CAMARA MEXICANA
DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

ING. TONATIUH MONTALVO ROJAS
CONSEJERO DEL COLEGIO NACIONAL
DE INGENIEROS

ING. ALFREDO BAYARDO PRIETO
REPRESENTANTE DE LA FEDERACION DE
COLEGIOS DE ESTADO

LIC. FRANCISCO JAVIER OROZCO
REPRESENTANTE DEL SECTOR HOSPITALARIO

TIPO	1 MODERNO					2 SEMIMODERNO					3 ANTIGUO					4 PROVISIONAL	5 ALBERCA	6 PISOS DE INSTALACION DEPORTIVA			CAPA DE PISO SIN ESCOBAR
CALIDAD	LUJO	SUPERIOR	MEDIA	ECONOMICA	AUSTERO	LUJO	SUPERIOR	MEDIA	ECONOMICA	AUSTERO	LUJO	SUPERIOR	MEDIA	ECONOMICA	AUSTERO	CALIDAD					
	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	1 2 3	2 3 4	2 3 4	2 3 4			
ESTADO DE CONSERVACION	BUENO REGULAR MALO	BUENO REGULAR MALO	BUENO REGULAR MALO	BUENO REGULAR MALO	BUENO REGULAR MALO	BUENO REGULAR MALO	BUENO REGULAR MALO	BUENO REGULAR MALO	BUENO REGULAR MALO	BUENO REGULAR MALO	BUENO REGULAR MALO	BUENO REGULAR MALO	BUENO REGULAR MALO	BUENO REGULAR MALO	BUENO REGULAR MALO	MAGNIFICO SUPERIOR MEDIO	ECONOMICO	MEDIO SUPERIOR MEDIO	ECONOMICO	MEDIO SUPERIOR MEDIO	ECONOMICO
VALOR PESOS POR M2	7600 6730 5920	5000 4430 3620	3620 3370 2700	2500 2090 1680	1330 1180 950	4670 3430 2500	3510 2700 1890	2610 1880 1420	1880 1050 770	1410 1050 770	3770 2800 2090	2090 1630 1210	1630 1210 880	1210 880 650	1150 860 630	980 730 540	2590 1970 1040	1370 1040 780	780 590 390	590 390	390	390

INDUSTRIAL PESOS POR M2	8 ESPECIAL	SUPERIOR	MEDIA	ECONOMICA	9 ESPECIAL	SUPERIOR	MEDIA	ECONOMICA	10
	3510	2270	1760	1150	1280	970	730	470	
	3160	1760	1150	760	1120	730	540	220	
	2820	1150	760		960	540	390		
	2530	760			690	390			
	2440				630				
	2370				470				
	2090				220				
	1680								

NOTA 1: LAS CONSTRUCCIONES HASTA 10 AÑOS DE EDAD CORRESPONDEN AL TIPO MODERNO. LAS CONSTRUCCIONES DE MAS DE 10 AÑOS Y HASTA 30 AÑOS DE EDAD CORRESPONDEN AL TIPO SEMIMODERNO. LAS CONSTRUCCIONES CON MAS DE 30 AÑOS DE EDAD CORRESPONDEN AL TIPO ANTIGUO.

NOTA 2: LAS CONSTRUCCIONES MODERNIZADAS Y TODAS LAS QUE NO SE AJUSTEN A ESOS TIPOS APROBADOS, SE CLASIFICARAN EN EL TIPO DE LA CONSTRUCCION QUE CORRESPONDA A SU VALOR POR M2. LA MODERNIZACION PARA LOS EFECTOS CATASTRALES SE ENTIENDE COMO LA MEJORA SUSTANCIAL DE UNA FINCA CONSISTENTE EN CAMBIOS DE DISTRIBUCION, INSTALACIONES, TECHOS, PISOS, HERRERIA Y CARPINTERIA.

NOTA 3: PARA LA CLASIFICACION DEL ESTADO DE CONSERVACION: BUENO EQUIVALE A NUEVO, SEMINUEVO, REMODELADO O RECONSTRUIDO; REGULAR ES AQUEL QUE REQUIERE REPARACIONES SENCILLAS PARA PONERLO EN BUEN ESTADO; MALO ES AQUEL QUE REQUIERE REPARACIONES IMPORTANTES PARA PONERLO EN BUEN ESTADO.

TIPO:
1.- MODERNO
2.- SEMIMODERNO
3.- ANTIGUO
4.- PROVISIONAL
5.- ALBERCA
6.- DEPORTIVO
7.- PISO SIN TECHAR
8.- INDUSTRIAL MODERNO
9.- INDUSTRIAL SEMIMODERNO
10.- INDUSTRIAL ANTIGUO

CALIDAD:
1.- LUJO
2.- SUPERIOR
3.- MEDIA
4.- ECONOMICA
5.- AUSTERO

ESTADO DE CONSERVACION
1.- BUENO
2.- REGULAR
3.- MALO

NOTA:
PARA CLASIFICAR LA CONSTRUCCION, SE REQUIEREN TRES NUMEROS, EXCEPTO EN LOS TIPOS 4,5,6 Y 7 QUE SOLO SE NECESITAN DOS.
[illegible]

COPIA CERTIFICADA
REVISADA
COTEJADA

EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTA DE UNA FOJA UTIL
PARA EL DICTAMEN DE VALUACION CATASTRAL
EMITIDO POR EL CONSEJO TECNICO CATASTRAL DEL ESTADO

LIC. GERARDO DIMON GOMEZ
SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS

MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA

TESORERIA MUNICIPAL, DIRECCION DE CATASTRO

VALORES DE CONSTRUCCION

"De la imagen acabada de insertar se aprecia que uno de los parámetros de clasificación de las construcciones, consiste en la 'calidad', misma que se subdivide en lujo, superior, media económica y austera; sin embargo, en las tablas de valores no se define ni se conceptualiza cada una de esas categorías, fijando parámetros para que el gobernado y las autoridades puedan ubicar cada inmueble en alguna de ellas.

"Esto es, para que el gobernado y las autoridades estén en aptitud de establecer la clasificación de cada inmueble, es necesario ubicarlo en categorías por calidad, estado de conservación y tipo de construcción; sin que el criterio para efectuar la primera de esas clasificaciones se encuentre establecido en ley, por lo que se deja al arbitrio de la autoridad administrativa, lo que resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria, puesto que se permite un margen de arbitrariedad a favor de dicha autoridad en lo relativo a la determinación de la base gravable del impuesto.

"En este sentido, tomando en consideración que la garantía de legalidad tributaria exige que todos los elementos de la contribución se encuentren establecidos en una ley en sentido formal y material, y por otra parte, los valores unitarios por metro cuadrado de construcción o de suelo constituyen un elemento que incide en la base gravable del impuesto predial, por ser uno de los factores que se integran al cálculo del valor catastral, resulta lógico concluir que los criterios conforme a los cuales resulta aplicable uno u otro monto, también deben estar contenidos en ley.

"En efecto, la violación constitucional se pone de manifiesto en la medida en que el legislador estableció la base gravable atendiendo entre otros aspectos, a la calidad de los bienes inmuebles, que corresponden a austera, económica, media, superior y lujo, sin que hubiera establecido en la ley los parámetros que debe observar la autoridad administrativa para efecto de clasificar determinado bien en su categoría, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda ser elegido discrecionalmente por la autoridad administrativa.

"No constituye obstáculo a la anterior determinación, la circunstancia de que el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, establezca que:

"'Sección tercera

"'De la clasificación de las construcciones

"'**Artículo 20.** Las construcciones, tanto urbanas como rústicas, se clasifican de la siguiente manera:

"'...

"'**III. Por su calidad:**

"'**a) De lujo:** son aquellas construcciones en las cuales se emplean materiales de primera calidad, con acabados de elevado costo y ejecución, con muy buen control de calidad en todas sus partes;

"'**b) Superior:** son aquellas construcciones en las cuales se usan materiales de buena calidad, con acabados muy buenos y con buen control de calidad en la mayoría de sus partes;

"'**c) Media:** son aquellas construcciones en las cuales se utilizan materiales de calidad media con terminados aceptables en cuanto a control de calidad se refiere;

"'**d) Económica:** son aquellas construcciones en las cuales se emplean materiales de calidad económica, y con escasos acabados o acabados muy sencillos; y

"'**e) Austero:** son aquellas construcciones que, aun sin reunir los requisitos mínimos de habitabilidad, se encuentran habitadas; ...'

"Toda vez que, como se estableció en párrafos anteriores, al tratarse de uno de los elementos del tributo, como lo es la base, éste debe contenerse en una ley emanada del Poder Legislativo, en este caso local, y no en un reglamento expedido por el titular del Ejecutivo Estatal, como sucede con el Reglamento de la Ley de Catastro Municipal de Jalisco.

"Acerca de este punto, resulta conveniente destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2a./J. 211/2006 y de la que derivó la tesis de jurisprudencia intitulada: 'PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ESPECIALES, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS NÚMEROS 292 Y 184, PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.', puntualizó lo siguiente:

"'No es óbice a lo anterior, que el artículo 19 de la Ley del Reglamento de Catastro establezca una clasificación de lo que debe entenderse por primera,

segunda y tercera categorías para efecto de calcular el valor catastral, puesto que como quedó demostrado, al tratarse de un elemento que incide en la base del impuesto, su regulación requiere encontrarse en una ley formal y material para cumplir con las exigencias del principio de legalidad tributaria.'

"Lo cual viene a corroborar que, en este caso, la descripción de la calidad de las construcciones en el Reglamento de la Ley de Catastro Municipal de Jalisco, no subsana el vicio de inconstitucionalidad de las tablas de valores unitarios, previamente evidenciado.

"Sobre el tema en estudio, tiene aplicación la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 58, Volúmenes 199-204, Primera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con el rubro y texto:

"'IMPUESTOS. SUS CARACTERES, FORMA CONTENIDO Y ALCANCES DEBEN CONSIGNARSE EN LA LEY.' (cita texto)

"En congruencia con lo anterior, lo que procede es otorgar la protección constitucional a la quejosa, en contra del citado Decreto Número 23711/LIX/11, por el que se aprueban las tablas de valores para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio de dos mil doce, para el efecto de que esas tablas, en lo que se refiere al rango de valores de acuerdo a la 'calidad', como base del impuesto sobre negocios jurídicos, le sean aplicadas en el monto de menor cuantía previsto en la columna respectiva, esto es, el denominado como 'austero', sin perjuicio de que se sigan observando las demás clasificaciones que no adolecen del vicio de inconstitucionalidad, atinentes a estado de conservación y tipo de construcción.

"Además, tomando en cuenta que el juicio de garantías se promovió con base en el acto de aplicación plasmado en el recibo oficial número **********, expedido por la hacienda municipal, que obra a foja cincuenta del juicio de origen, la autoridad fiscal recaudadora deberá, en su caso, efectuar la devolución de la cantidad que resulte por concepto de diferencia en la aplicación de las tablas de valores en los términos de esta ejecutoria.

"En este aspecto tiene aplicación, en su parte conducente, la jurisprudencia 2a./J. 25/2007, publicada en la Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 493 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro y texto siguientes:

"'PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ESPECIALES, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS NÚMEROS 292 Y 184, PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA

GARCÍA, NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—Las tablas de valores unitarios contenidas en los Decretos referidos, establecen en la segunda y tercera columna las características del inmueble objeto del impuesto predial que permiten su clasificación en un tipo determinado de bien, mientras que en la cuarta columna se señala el valor unitario por metro cuadrado de suelo o construcción que le corresponde al bien respectivo, conforme a tres posibles montos aplicables que corresponden a una mínima, media y máxima revelación de capacidad contributiva; sin embargo, los parámetros que la autoridad administrativa debe observar para el efecto de clasificar determinado bien en su categoría no se encuentran establecidos en ley, por lo que queda al arbitrio de la autoridad administrativa establecer los criterios de clasificación respectivos, lo que resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria prevista en la fracción IV del artículo 31 constitucional, pues se permite un margen de arbitrariedad para la determinación de la base gravable del impuesto. **Lo anterior no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto predial sino que, atendiendo a que la violación constitucional se genera por la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado inmueble, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad consistirá en que, en cada rango de la tabla de valores, se aplique el monto de menor cuantía establecido en la cuarta columna, a los inmuebles con las características detalladas en dicho rango**.'."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** El Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito considera que sí existe la contradicción de criterios que se denunció.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente, cuando, al resolver los asuntos que son de su legal competencia adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia y con independencia de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es perfectamente identificable, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.

Apoyan tal consideración, las siguientes tesis sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de ubicación, identificación, rubro y texto, dicen:

Tesis: P./J. 72/2010	*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*	Novena Época	Registro: 164120 1 de 1
Pleno	Tomo XXXII, agosto de 2010	Página 7	Jurisprudencia (común)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al

cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Tesis: P. XLVII/2009	*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*	Novena Época	166996 2 de 3
Pleno	Tomo XXX, julio de 2009	Página 67	Tesis aislada (común)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción

sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

En ese contexto, se concluye que en el presente caso sí existe la contradicción de tesis denunciada, ya que, al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre una misma situación jurídica, esto es, en dónde debe encontrarse la definición de los parámetros para clasificar al inmueble en cuanto a su calidad (lujo, superior, media, económico y austero).

Sin embargo, los órganos colegiados arribaron a conclusiones disímiles, ya que el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito,** decidió que si bien en el reglamento se definen puntualmente los referidos elementos para clasificar al inmueble en cuanto a su calidad y éste no era expedido por el Congreso, sino por el Poder Ejecutivo, también lo era que ello no actualizaba violación alguna al principio de legalidad, ya que la norma reglamentaria venía a complementar la intención del legislador plasmada en la ley, en virtud de dotarla de sentido a fin de contar con elementos objetivos y específicos, con lo cual se evitaba el ejercicio arbitrario de la autoridad. Agregó que incluso el legislador estableció en el artículo 64 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, que para la valuación del terreno "*deberá observarse el procedimiento de valuación que se establezca en el reglamento de esta ley*".

En cambio, **el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito,** sostuvo que tomando en consideración que la garantía de legalidad tributaria exige que todos los elementos de la contribución se encuentren establecidos en una ley en sentido formal y material, entonces, la violación constitucional se ponía de manifiesto porque el legislador estableció la base gravable atendiendo entre otros aspectos, a la calidad de los bienes inmuebles, que corresponden a austera, económica, media, superior y lujo, sin que hubiera establecido en una ley, con esas características, los parámetros que debía observar la autoridad administrativa para efecto de clasificar determinado bien en su categoría, lo que generaba incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente, provocando que uno de los elementos de la contribución pudiera ser elegido discrecionalmente por la autoridad administrativa; y, que no era obstáculo a lo anterior que el Reglamento de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, defina los elementos de la clasificación, ya que, al tratarse de la base del elemento del tributo, se debían contener en

una ley emanada del poder legislativo, en este caso local, y no en un reglamento expedido por el titular del Ejecutivo Estatal, como sucedía con el aludido Reglamento de la Ley de Catastro Municipal de Jalisco.

De ahí que, como se dijo, se actualice la contradicción de criterios.

No influye el hecho de que los citados recursos de revisión se refieran a diversos decretos e impuestos, esto es, en el número **********, se analice el número 24646/LX/13, relativo a las Tablas de Valores de Suelo y Construcciones del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año dos mil catorce, vinculadas con el impuesto predial; y que en el recurso **********, se estudie el número 23711/LIX/11, sobre las referidas tablas y Municipio, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, relacionada con el impuesto sobre negocios jurídicos; ello porque, según se mostró, aun cuando se trata de diversos decretos, el punto jurídico resuelto fue el mismo, esto es, en dónde deben contenerse los parámetros para determinar el elemento de la calidad con decisiones diferentes, lo cual actualiza la contradicción de criterios.

Por tanto, la materia de la contradicción de tesis se circunscribe a determinar si respecto de las tablas de valores analizadas, la definición de los parámetros para clasificar al inmueble en cuanto a su calidad, como son, lujo, superior, media, económico y austero, debe encontrarse en una ley emanada del Poder Legislativo, o si es suficiente que se definan en el Reglamento de la Ley de Catastro Municipal de Jalisco, por complementar la intención del legislador, en virtud de dotar a la ley de sentido.

QUINTO.—**Consideraciones y fundamentos.**

Una vez establecida la existencia de la contradicción de tesis, este Pleno de Circuito determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que enseguida se establecerá y que, en esencia, coincide con el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Como se ve, la presente contradicción de criterios involucra el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado con las tablas de valores unitarios, en relación con la definición de los elementos para clasificar a los inmuebles en cuanto a su calidad, esto es, lujo, superior, media, económico y austero.

Sobre el aludido principio de legalidad tributaria, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XLIV/2006, sostuvo que el artículo 31,

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su interpretación por ese Máximo Tribunal de Justicia del País, establece que el principio de legalidad tributaria se cumple cuando la ley, en sentido formal y material, contiene los elementos esenciales de una contribución, en aras de dar certidumbre a los gobernados sobre las cargas económicas que soportarán para el sostenimiento de los gastos públicos; que por ello, cuando el legislador establece los elementos esenciales de una contribución en distintas leyes, en sentido formal y material, no implica una contravención a ese principio, pues el referido artículo 31, fracción IV, constituye un sistema que no exige como requisito de validez, que sea en una sola ley. El mencionado criterio tiene los datos de ubicación, rubro y texto siguientes:

Tesis: P. XLIV/2006	*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*	Novena Época	175060 68 de 166
Pleno	Tomo XXIII, mayo de 2006	Página 14	Tesis aislada (constitucional y administrativa)

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL HECHO DE QUE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO SE CONTENGAN EN DISTINTAS LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL, NO CONSTITUYE UNA CONTRAVENCIÓN A ESE PRINCIPIO.—Del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el principio de legalidad tributaria se cumple cuando la ley en sentido formal y material contiene los elementos esenciales de una contribución, en aras de dar certidumbre a los gobernados sobre las cargas económicas que soportarán para el sostenimiento de los gastos públicos. En ese tenor, se concluye que el hecho de que el legislador establezca los elementos esenciales de una contribución en distintas leyes, en sentido formal y material, no implica una contravención a ese principio, pues el referido artículo 31, fracción IV, constituye un sistema que no exige como requisito de validez que sea en una sola ley, aunque no se soslaya que el agruparse la materia o tema jurídico en una sola de ellas, sería lo deseable; sin embargo, ello no constituye una exigencia constitucional."

Ahora bien, sobre el tema que se va a analizar, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 17/2012 (10a.), cuyos datos de ubicación, rubro y texto dicen:

Tesis: 2a./J. 17/2012 (10a.)	*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*	Décima Época	2000421 1 de 1
Segunda Sala	Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1	Página 581	Jurisprudencia (constitucional)

"PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. Las tablas de valores catastrales unitarios del referido municipio contenidas en los decretos publicados en el periódico oficial de la entidad el 31 de diciembre de 2009 y 2010, respectivamente establecen la descripción del tipo de construcción adherida al suelo objeto del impuesto predial, de cuyo estudio se advierten cinco categorías básicas, a saber, habitacional, comercial, industrial, recreativo y equipamiento urbano; así como dos subclasificaciones, la primera atendiendo su calidad: superior, mediana, económica, corriente y precaria; y la segunda, atendiendo su estado de conservación: excelente, bueno, regular, malo y pésimo. Sin embargo, los parámetros que debe observar la autoridad administrativa para clasificar determinada construcción atendiendo su calidad y estado de conservación no están establecidos en la norma, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda elegirse discrecionalmente por la autoridad administrativa, lo que transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se permite un margen de arbitrariedad a la autoridad para la determinación de la base gravable del impuesto. Lo anterior no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto predial sino que, atendiendo a que la violación constitucional se genera por la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado tipo de construcción, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad consistirá en que se aplique el monto de menor cuantía, señalado para la respectiva subclasificación de calidad y estado de conservación.

"Contradicción de tesis **486/2011**. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 1o. de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias."

Las partes relevantes de la ejecutoria respectiva dicen:

"TERCERO.—Con el propósito de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

"El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver en sesión del veintisiete de octubre de dos mil once el amparo en revisión número ********** señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

"...

"Por lo que, precisó la a quo, si bien es cierto, en la normatividad que se tilda de inconstitucional, no existe un parámetro para determinar o una definición de lo que deberá entenderse por calidad superior, mediana, económica, corriente o precaria, así como por estado de calidad excelente, bueno, regular, malo y pésimo de las construcciones; no menos cierto es, que esa circunstancia no implica una violación a la garantía que estima transgredida en su perjuicio la agraviada y que se encuentra contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, en atención a que los términos de calidad referidos, son comprensibles para los destinatarios de la norma en función de los estándares de calidad de las mismas, los cuales se manejan en el mercado, consideración que este Tribunal Colegiado comparte.

"...

"Por su parte el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver en sesión de veintisiete de enero de dos mil once el amparo en revisión número ********** señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

"...

"De esta manera, la autoridad administrativa, tesorería municipal, como autoridad ejecutora de la Ley de Ingresos y del Decreto # 335, procedió a fijar dentro de los recibos de pago expedidos por ella misma, los factores de demérito (reposición), la calidad de la construcción y su estado de conservación. Dicha determinación la hizo de manera arbitraria, sin fundamento legal alguno, y en ejercicio de atribuciones que no le fueron conferidas por ninguna disposición legal. Lo que sucede en el caso concreto es que la ni la Ley de Ingresos (sic), ni el Decreto # 335, dispusieron reglas o normativas para que las autoridades aplicaran determinados parámetros con el objetivo de establecer la calidad de la construcción, su estado de conservación, y consecuentemente el factor de depreciación. De esta forma, uno de los elementos de la contribución, como lo es la base, se deja en manos de la autoridad administrativa, la cual de manera unilateral y sin contar con parámetros legales a los cuales apegarse, determinó de manera administrativa el tipo de construcción, su estado de conservación y, por ende, el factor de demérito.

"...

"El problema de inconstitucionalidad se presenta cuando la Ley de Ingresos y el Decreto # 335 fueron omisos en establecer los parámetros a los cuales

la autoridad (o en todo caso el particular) debe ceñirse para determinar si una construcción es de nivel superior, mediana, económica, corriente o precaria, y para definir si su estado de conservación es excelente, regular, bueno, malo o pésimo. Con dicha omisión se deja en manos de la autoridad administrativa la fijación de uno de los elementos de la contribución, como lo es la base, provocando incertidumbre jurídica porque la quejosa desconoce desde el inicio de vigencia de la ley (anual) los elementos ciertos al aparo (sic) de los cuales se calculará el impuesto a su cargo.

"...

"CUARTO.—En principio, es menester destacar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, estableció que para que se actualice una contradicción de tesis basta con que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales. El rubro del citado criterio establece lo siguiente: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.'(4)

"...

"Sobre tales premisas, con la finalidad de establecer si en la especie existe o no contradicción de criterios, cabe destacar que el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión **********, esencialmente determinó que las Tablas de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de Tijuana, Baja California, del ejercicio fiscal de dos mil once, no transgreden el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que los términos superior, mediana, económica, corriente o precaria, así como excelente, bueno, regular, malo y pésimo, son comprensibles para los destinatarios de la norma en función de los estándares de calidad de las mismas, los cuales se manejan en el mercado y, por ende, no son confusos o indeterminables.

"Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión **********, en lo que interesa para la presente contradicción, estableció que las Tablas de Valores Catastrales Unitarios,

Base del Impuesto Predial del Municipio de Tijuana, Baja California, para el ejercicio fiscal dos mil diez, emitidas mediante el Decreto # 335 reclamado, que repercuten en forma directa en el artículo 75 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal, que prevé el impuesto en comento, transgreden la garantía de legalidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, constitucional, toda vez que ni la Ley de Ingresos ni el Decreto # 335 en análisis, establecen los parámetros a los cuales la autoridad, o en su caso, el particular, debe ceñirse para determinar la calidad de la construcción, esto es, si su calidad es superior, mediana, económica, corriente o precaria; o si su estado de conservación es excelente, regular, bueno, malo o pésimo, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda ser elegido discrecionalmente por la autoridad administrativa.

"...

"QUINTO.—Demostrado que sí existe contradicción de tesis sobre la cuestión jurídica especificada, debe determinarse cuál es la tesis que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia.

"...

"Cabe señalar que las tablas de valores unitarios a las que hace referencia el precepto mencionado, revisten una importancia fundamental en la integración de los elementos que conforman el impuesto predial ya que impactan la base gravable de la contribución, por lo que las normas que contengan dichas tablas deben respetar las garantías constitucionales de justicia tributaria previstas en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

"En el asunto que nos ocupa, el artículo 4o. de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, tanto en su contenido vigente para dos mil diez como para dos mil once, establece que para efectos del cálculo del impuesto predial se obtendrá el valor catastral de los inmuebles sobre los cuales se cause dicho impuesto, aplicando el valor unitario de terreno que le corresponda adicionado con el producto que resulte de aplicar un 10% (diez por ciento) del valor unitario de construcción que le corresponda conforme a la Tabla de Valores Catastrales Unitarios Base del Impuesto Predial vigente para el respectivo ejercicio fiscal en el Municipio de Tijuana, a las cuales se le aplicarán las tasas respectivas.

"De lo anterior, se advierte claramente la estrecha vinculación que existe entre las Tablas de Valores Catastrales Unitarios y la Base del Impuesto

Predial consistente en el valor catastral del inmueble, ya que este último se obtiene mediante la aplicación de los valores contenidos en las tablas referidas, de ahí que estas últimas, al formar parte integrante de la base gravable, deban respetar los principios constitucionales que rigen a las contribuciones.

"...

"Ahora bien, el criterio para clasificar los tipos de construcción, atendiendo a su calidad y estado de conservación no se encuentra establecido en las Tablas de Valores Catastrales Unitarios analizadas, y si bien es cierto que las leyes no son diccionarios, también lo es que dicha clasificación no es clara, puesto que permite un margen de arbitrariedad a favor de la autoridad administrativa en lo relativo a la determinación de un elemento que incide en la base gravable del impuesto predial, lo que resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria.

"...

"A efecto de demostrar lo anterior, se estima pertinente tomar en consideración la definición que en relación con los conceptos de superior, mediana, económica, corriente, precaria, así como de excelente, bueno, regular, malo y pésimo, contiene el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española, que en las partes que interesan, se transcriben a continuación:

"...

"De las definiciones anteriores se advierte la dificultad para clasificar determinada construcción en cada una de las categorías previstas, pues los parámetros que debe observar la autoridad administrativa para efecto de clasificar determinado bien por lo que hace a la calidad de los tipos básicos de construcción (superior, mediana, económica, corriente o precaria), no están establecidos en la norma, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente; circunstancia que se agrava aún más pues se subclasifican a su vez, atendiendo a su estado de conservación, a saber: excelente, bueno, regular, malo o pésimo, sin que se hubieran establecido en la ley los factores necesarios para determinar a qué categoría de calidad o estado de conservación corresponde la edificación de que se trate, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda ser elegido discrecionalmente por la autoridad administrativa.

"En efecto, los criterios para clasificar la construcción adherida a un predio no están definidos en la norma, lo que implica que el contribuyente del

impuesto predial no pueda saber en qué tipo de construcción se ubica su inmueble, ni los criterios que toma en cuenta la autoridad administrativa para efecto de clasificar determinado bien en su categoría, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al gobernado, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda ser elegido discrecionalmente por la referida autoridad administrativa.

"En este sentido, tomando en consideración que la garantía de legalidad tributaria exige que todos los elementos de la contribución se encuentren establecidos en una ley en sentido formal y material y, por otra parte, tal como se analizó en párrafos anteriores, los valores unitarios por metro cuadrado de construcción constituyen un elemento que incide en la base gravable del impuesto predial, por ser uno de los factores que se integran al cálculo del valor catastral, resulta lógico concluir que los criterios conforme a los cuales resulta aplicable uno u otro monto, también deben estar contenidos en ley.

"...

"Cabe destacar que esta Segunda Sala ha sostenido que la facultad otorgada a la autoridad administrativa para obtener un valor que incida en la base del impuesto, no implica una violación a la garantía de legalidad tributaria, siempre que se trate de un valor obtenido por un órgano técnico con base en los datos observados a lo largo del tiempo y mediante un análisis comparativo.

"No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, no debe perderse de vista que como se señaló anteriormente, la facultad para establecer los valores catastrales unitarios se encuentra regulada en el artículo 115 constitucional y deriva de una coordinación entre los Ayuntamientos y las Legislaturas Estatales, aunado a que del análisis de las Tablas de Valores Catastrales Unitarios de mérito se observa que dichos valores fueron fijados por el legislador; sin embargo, los criterios para su aplicación, a efecto de determinar la calidad y el estado de conservación, categoría que corresponde a determinado inmueble, no fueron definidos.

"De lo hasta aquí expuesto, se advierte que las Tablas de Valores Catastrales Unitarios para el Municipio de Tijuana, Baja California, para los ejercicios fiscales de dos mil diez y dos mil once, emitidas mediante decretos publicados en el Periódico Oficial de Baja California el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y dos mil diez, respectivamente, transgreden la garantía de legalidad tributaria. ..."

De tal ejecutoria se advierte, por una parte, que uno de los criterios contendientes, parte del supuesto en que en la legislación que se reclamó, no existe un parámetro para determinar, o una definición, de lo que deberá entenderse por calidad superior, mediana, económica, corriente o precaria, así como por estado de calidad excelente, bueno, regular, malo y pésimo de las construcciones, señalando que los términos de calidad referidos, son comprensibles para los destinatarios de la norma en función de los estándares de calidad de éstas, los cuales se manejan en el mercado.

Al realizar el estudio respectivo, la mencionada Segunda Sala concluyó que, al analizar el artículo 4 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, para los ejercicios fiscales vigentes en los años de dos mil diez y dos mil once, se estableció que para efectos del cálculo del impuesto predial se obtendrá el valor catastral de los inmuebles sobre los cuales se causará dicho impuesto, aplicando el valor unitario de terreno que le corresponda adicionado con el producto que resulte de aplicar un 10% (diez por ciento) del valor unitario de construcción que le corresponda conforme a la Tabla de Valores Catastrales Unitarios Base del Impuesto Predial vigente para el respectivo ejercicio fiscal en el Municipio de Tijuana, a las cuales se le aplicarán las tasas respectivas; que por tanto, el criterio para clasificar los tipos de construcción, atendiendo a su calidad y estado de conservación, no se encontraba establecido en las tablas de valores catastrales unitarios analizadas.

El referido artículo 4 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, establece:

"Artículo 4. El impuesto predial, se causará de acuerdo a lo que se establece en la Ley de Hacienda Municipal y Ley del Catastro inmobiliario, ambas del Estado de Baja California, así como en el Reglamento del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California para el Municipio de Tijuana, Baja California, de conformidad con la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, elaborada por el Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario de Tijuana, y aprobadas por el Congreso del Estado para el Municipio de Tijuana, Baja California.

"El monto del impuesto predial se determinará multiplicando los valores catastrales unitarios de terreno y construcción, según corresponda, por el número de metros cuadrados que corresponda a las superficies de terreno y de construcción de cada predio.

"Para efectos del cálculo del impuesto predial se obtendrá el valor catastral de los inmuebles sobre los cuales se cause dicho impuesto, aplicando el

valor unitario de terreno que le corresponda adicionado con el producto que resulte de aplicar un 10% (diez por ciento) del valor unitario de construcción que le corresponda conforme a la Tabla de Valores Catastrales Unitarios Base del Impuesto Predial vigente para dicho ejercicio fiscal en el Municipio de Tijuana. Al resultado obtenido se le aplicarán las siguientes."

De lo anterior se puede destacar que la referida jurisprudencia 2a./J. 17/2012 (10a.), derivó de un asunto en el cual, en la ley no se estableció el criterio para clasificar los tipos de construcción, atendiendo a su calidad y estado de conservación y, por ello, tampoco se encuentra establecido en las tablas de valores catastrales unitarios analizadas.

Sin embargo, esa circunstancia no se actualiza en el caso que se revisa, como enseguida se mostrará:

Los artículos 4o., fracción XXIII y 58 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, que constituye el ordenamiento formal y materialmente legislativo que contempla la elaboración, conformación y validación de las tablas de valores unitarios de los Municipios que conforman esta entidad federativa, establecen lo siguiente:

"Artículo 4o. Para los efectos de esta ley se entiende por:

"...

"XXIII. Tablas de valores: es el conjunto de elementos y valores unitarios aprobados según el procedimiento de esta ley y contenidos en los planos de las zonas respecto al valor del terreno, así como la relación con las clasificaciones de construcción y demás elementos que deberán de tomarse en consideración para la valuación de los predios; ..."

"Artículo 58. Para la determinación de los valores unitarios de los diferentes tipos de construcción, se clasificarán los mismos tomando en cuenta su edad, vida útil, su estructura y estado de conservación; materiales empleados en la edificación, calidad en la mano de obra y acabados. Con base en lo anterior, se procederá a fijar un valor unitario para cada tipo de clasificación de construcción."

Por su parte, el artículo 20, fracción III, del Reglamento de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, establece:

"Sección tercera

"De la clasificación de las construcciones

"Artículo 20. Las construcciones, tanto urbanas como rústicas, se clasifican de la siguiente manera:

"...

"III. Por su calidad:

"a) De lujo: son aquellas construcciones en las cuales se emplean materiales de primera calidad, con acabados de elevado costo y ejecución, con muy buen control de calidad en todas sus partes;

"b) Superior: son aquellas construcciones en las cuales se usan materiales de buena calidad, con acabados muy buenos y con buen control de calidad en la mayoría de sus partes;

"c) Media: son aquellas construcciones en las cuales se utilizan materiales de calidad media con terminados aceptables en cuanto a control de calidad se refiere;

"d) Económica: son aquellas construcciones en las cuales se emplean materiales de calidad económica, y con escasos acabados o acabados muy sencillos; y

"e) Austero: son aquellas construcciones que, aun sin reunir los requisitos mínimos de habitabilidad, se encuentran habitadas."

De la transcripción de los citados numerales de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, se advierte:

a) Que las tablas de valores unitarios, son el conjunto de elementos y valores unitarios aprobados según el procedimiento de la propia ley, y contenidos en los planos de las zonas, en el caso, respecto de las clasificaciones de construcción y demás elementos que deberán de tomarse en consideración para la valuación de los predios; y,

b) Que la determinación de los valores unitarios de los diferentes tipos de construcción, se clasificarán tomando en cuenta su edad, vida útil, su estructura y estado de conservación; materiales empleados en la edificación,

calidad en la mano de obra y acabados; y que con base en ello, se procederá a fijar un valor unitario para cada tipo de clasificación de construcción.

Por su parte, el reglamento de la citada ley, establece la clasificación de las construcciones en cuanto a su calidad, definiendo los conceptos de lujo, superior, media, económica y austera.

Lo anterior muestra, que respecto de las tablas de valores materia de esta contradicción de tesis, es la ley, concretamente el artículo 58 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la que contiene los parámetros necesarios para establecer los diferentes valores como son "*su edad, vida útil, su estructura y estado de conservación; materiales empleados en la edificación, calidad en la mano de obra y acabados*"; conceptos que la disposición reglamentaria desarrolla en detalle, conforme a la naturaleza de ese tipo de ordenamientos, pero siempre siguiendo los lineamientos de la ley formal (Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco). Entonces, el elemento de calidad que incide en la base gravable, se encuentra determinado en una ley formal y material, como lo exige la jurisprudencia.

Por tanto, no se deja al arbitrio de la autoridad el determinar dicho elemento de calidad de las construcciones.

Así, no puede convenirse con el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, puesto que, si bien el Reglamento de la Ley de Catastro define lo que debe entenderse por las sub clasificaciones del elemento de la calidad, como son: lujo, superior, media, económica y austera, lo cierto es que, como se mostró, los parámetros para definir tales aspectos, están contenidos en la ley formal y material, al señalarse que: "*Para la determinación de los valores unitarios de los diferentes tipos de construcción, se clasificarán los mismos tomando en cuenta su edad, vida útil, su estructura y estado de conservación; materiales empleados en la edificación, calidad en la mano de obra y acabados*".

Es aplicable al caso, en lo conducente y por las razones que informa, la tesis aislada P. CXLIX/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 74 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CATASTRO. LOS ARTÍCULOS 30 Y 55 DE LA LEY CORRESPONDIENTE DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO EL 18 DE SU REGLAMENTO, NO SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—La interpretación armónica del artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado

de Sinaloa, así como de los inmersos en la Ley de Catastro de ese Estado, pone de manifiesto que los artículos 30 y 55 de ésta no son violatorios del principio de legalidad previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional. El primero de ellos establece, como base para la determinación del impuesto predial en tratándose de predios rústicos o fincas urbanas, el valor catastral determinado conforme a la Ley de Catastro. A su vez, en los artículos 30 y 55 de esta ley se faculta al Instituto Catastral de dicha entidad para que, a través del implemento de las tablas de valores unitarios, obtenga el avalúo de los inmuebles practicado por peritos, también autorizados por el instituto, y determine así el valor catastral. Si bien de tales artículos se desprende que una autoridad administrativa, como lo es el Instituto Catastral, determinará el valor catastral, tal determinación no la hace a su arbitrio, sino de acuerdo con los lineamientos previstos en la propia ley, especialmente en los artículos 6o., 26, 30, 31, 32, 33, 34, 50, 52, 54 y 55, entre otros, de los que se desprende que la ley define diversos conceptos, señala los pasos que deben darse, los índices a que hay que atender e incluso prevé un recurso a favor del contribuyente que no esté de acuerdo con la valuación. Es decir, en la ley se dan los lineamientos que debe seguir el Instituto Catastral al realizar los estudios técnicos para determinar la propuesta de valores unitarios. Si el legislador no entra en detalles, ello obedece a que se está en presencia de un fenómeno dinámico que requiere de un cuerpo especializado que tenga experiencia en esas materias, quien al emitir las tablas de valores fija índices que dan una razonable certeza o justificación racional para evitar arbitrariedades en contra de los gobernados. De ahí que, atendiendo al principio de reserva relativa que rige en materia de legalidad tributaria, la remisión que se hace al artículo 18 del reglamento para que fije el procedimiento al que dicho instituto deba sujetarse para la elaboración de las mencionadas tablas, no pueda considerarse como una deslegalización de la materia reservada, toda vez que el procedimiento establecido en el reglamento está claramente subordinado a la ley, y no se trata de una regulación independiente, con lo que se evita que la autoridad administrativa a su arbitrio fije el valor de las bases para determinar el valor del inmueble objeto del tributo."

La jurisprudencia 2a./J. 25/2007 de la referida Segunda Sala y las consideraciones de la ejecutoria de la contradicción de tesis 211/2006-SS, de la cual emanó, y en la cual apoyó su sentencia, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, no son aplicables al caso, porque de igual forma derivan de un asunto en el que no se establecieron en la ley, los parámetros que debe observar la autoridad administrativa para clasificar determinado bien en su categoría; aunado a que los parámetros analizados se refieren al establecimiento de tres posibles bases gravables atendiendo a las características de los bienes inmuebles, que corresponden a una mínima, media y máxima, como revelación de capacidad contributiva.

Para evidenciar lo anterior, se transcribe el citado criterio y se realiza la reproducción de la parte conducente de la ejecutoria, que dicen:

Tesis: 2a./J. 25/2007	*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*	Novena Época	172956 1 de 1
Segunda Sala	Tomo XXV, marzo de 2007	Página 493	Jurisprudencia (constitucional y administrativa)

"PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ESPECIALES, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS NÚMEROS 292 Y 184, PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—Las tablas de valores unitarios contenidas en los Decretos referidos, establecen en la segunda y tercera columna las características del inmueble objeto del impuesto predial que permiten su clasificación en un tipo determinado de bien, mientras que en la cuarta columna se señala el valor unitario por metro cuadrado de suelo o construcción que le corresponde al bien respectivo, conforme a tres posibles montos aplicables que corresponden a una mínima, media y máxima revelación de capacidad contributiva; sin embargo, los parámetros que la autoridad administrativa debe observar para el efecto de clasificar determinado bien en su categoría no se encuentran establecidos en ley, por lo que queda al arbitrio de la autoridad administrativa establecer los criterios de clasificación respectivos, lo que resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria prevista en la fracción IV del artículo 31 constitucional, pues se permite un margen de arbitrariedad para la determinación de la base gravable del impuesto. Lo anterior no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto predial sino que, atendiendo a que la violación constitucional se genera por la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado inmueble, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad consistirá en que, en cada rango de la tabla de valores, se aplique el monto de menor cuantía establecido en la cuarta columna, a los inmuebles con las características detalladas en dicho rango.

"Contradicción de tesis 211/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 7 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro."

Ejecutoria:

"CUARTO.—En primer lugar, debe examinarse si existe o no la contradicción de criterios denunciada.

"Del análisis de las resoluciones reproducidas en el considerando anterior, se infiere que sí existe la contradicción de tesis denunciada, en virtud de que sobre el mismo problema jurídico, a saber, si las tablas de valores unitarios aprobadas por el Congreso del Estado de Nuevo León, transgreden la garantía de legalidad tributaria por no establecer los parámetros conforme a los cuales deben clasificarse los inmuebles dentro de las categorías primera, segunda o tercera, puesto que mientras el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito estimó que dicha circunstancia no resulta violatoria de la garantía de legalidad tributaria; el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito consideró lo contrario.

"...

"QUINTO.—Demostrado que sí existe contradicción de tesis sobre la cuestión jurídica especificada, debe determinarse cuál es la tesis que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

"...

"Cabe señalar que las tablas de valores unitarios a las que hace referencia el precepto mencionado, revisten una importancia fundamental en la integración de los elementos que conforman el impuesto predial, ya que impactan la base gravable de la contribución, por lo que las normas que contengan dichas tablas deben respetar las garantías constitucionales de justicia tributaria previstas en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

"...

"De la simple observación de las tablas señaladas, se advierte que la segunda y tercera columna establecen las características del inmueble objeto de gravamen que permiten su clasificación en un tipo determinado, mientras que la cuarta columna señala el valor unitario por metro cuadrado que le corresponde al bien respectivo.

"Sin embargo, en la cuarta columna aparecen tres posibles montos aplicables dependiendo de si se trata de primera, segunda o tercera categorías, sin que el criterio para clasificar los bienes inmuebles en cada una de dichas categorías se encuentre establecido en ley, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa establecer los criterios de clasificación respectivos, lo que resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria, puesto que se permite un margen de arbitrariedad a favor de dicha autoridad en lo relativo a la determinación de la base gravable del impuesto.

"En este sentido, tomando en consideración que la garantía de legalidad tributaria exige que todos los elementos de la contribución se encuentren establecidos en una ley en sentido formal y material, y por otra parte, tal como se analizó en párrafos anteriores, los valores unitarios por metro cuadrado de construcción o de suelo constituyen un elemento que incide en la base gravable del impuesto predial, por ser uno de los factores que se integran al cálculo del valor catastral, resulta lógico concluir que los criterios conforme a los cuales resulta aplicable uno u otro monto, también deben estar contenidos en ley.

"En efecto, la violación constitucional se pone de manifiesto en la medida en que el legislador estableció tres posibles bases gravables atendiendo a las características de los bienes inmuebles, que corresponden a una mínima, media y máxima revelación de capacidad contributiva, sin que hubiera establecido en la ley los parámetros que debe observar la autoridad administrativa para efecto de clasificar determinado bien en su categoría, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda ser elegido discrecionalmente por la autoridad administrativa.

"No es óbice a lo anterior, que el artículo 19 de la Ley del Reglamento de Catastro, establezca una clasificación de lo que debe entenderse por primera, segunda y tercera categorías para efecto de calcular el valor catastral, puesto que como quedó demostrado, al tratarse de un elemento que incide en la base del impuesto, su regulación requiere encontrarse en una ley formal y material para cumplir con las exigencias del principio de legalidad tributaria.

"...

"Cabe destacar que esta Segunda Sala ha sostenido que la facultad otorgada a la autoridad administrativa para obtener un valor que incide en la base del impuesto, no implica una violación a la garantía de legalidad tributaria, siempre que se trate de un valor que debe ser obtenido por un órgano técnico con base en los datos observados a lo largo del tiempo y mediante un análisis comparativo.

"...

"No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, no debe perderse de vista que, como se señaló anteriormente, la facultad para establecer los valores unitarios se encuentra regulada en el artículo 115 constitucional, y deriva de una coordinación entre los Ayuntamientos y las Legislaturas Estatales, aunado a que del análisis de las tablas de valores unitarios de mérito se observa que los

valores sí fueron fijados por el legislador; sin embargo, los criterios para su aplicación a los distintos inmuebles no fueron definidos.

"De lo hasta aquí expuesto se advierte que las tablas de valores unitarios emitidas mediante Decretos Números 292 y 184, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de fechas treinta de diciembre de dos mil dos y treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, respectivamente, transgreden la garantía de legalidad tributaria. ..."

Como se dijo, tal criterio, parte del supuesto de que, respecto de las tablas de valores unitarios del suelo, construcciones e instalaciones especiales, que fueron analizadas, no se establecieron en la ley los parámetros que debe observar la autoridad administrativa para clasificar determinado bien en su categoría, ello al señalar:

"En efecto, la violación constitucional se pone de manifiesto en la medida en que el legislador estableció tres posibles bases gravables atendiendo a las características de los bienes inmuebles, que corresponden a una mínima, media y máxima revelación de capacidad contributiva, sin que hubiera establecido en la ley los parámetros que debe observar la autoridad administrativa para efecto de clasificar determinado bien en su categoría, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda ser elegido discrecionalmente por la autoridad administrativa."

Sin embargo, como se evidenció, ese supuesto no se actualiza en el caso, porque el artículo 58 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, determina los parámetros necesarios para establecer los diferentes valores vinculados con la calidad de las construcciones, lo que fue observado en su reglamento, según se vio.

Tienen aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 2/2015 (10a.), localizable en la Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 618 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas, con número de registro digital: 2008302 y la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a. CXVIII/2009, localizable en la Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 132 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS EN LA MATERIA PARA 2011, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ADUANERA. El principio citado, contenido

en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador y no las autoridades administrativas quienes establezcan los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los destinatarios de la norma tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias. Así, ese principio general de legalidad constituye una exigencia conforme a la cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previamente previstos y autorizados por una disposición legal. En ese entendido, el artículo 64 de la Ley Aduanera establece que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable. Por su parte, la regla 3.5.1., fracción II, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2011, sólo señala qué impuestos deben determinarse y pagarse al momento de importar vehículos; sin embargo, para su cálculo remite a las disposiciones legales aplicables. Igualmente, de la lectura de las reglas 3.5.3. a 3.5.7., del ordenamiento en comento, se advierte que éstas no instituyen propiamente un elemento constitutivo del impuesto general de importación, como una regla general que derogue las disposiciones legales aplicables, sino que establecen la posibilidad de aplicar un arancel *ad valorem* como opción para no exhibir el certificado de origen ni el permiso previo de la Secretaría de Economía. De lo anterior deriva que, tanto de la ley, como de las disposiciones complementarias contenidas en las reglas mencionadas, se advierte que éstas únicamente se limitan a realizar una explicación minuciosa de la norma, sin que pueda concluirse que aumentan los requisitos o varían el texto de la ley de la materia, por lo que no violan el principio de legalidad tributaria." (lo subrayado es propio de esta sentencia)

"RENTA. LOS ARTÍCULOS 155 Y 157 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 202 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—Los ingresos gravables por adquisición de bienes se describen en el Capítulo V del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que contiene los artículos del 155 al 157, pero el primero de ellos en su fracción IV y párrafo último remite al diverso artículo 153 de la misma ley, el cual establece que tratándose de enajenación de bienes, ordinariamente, el adquirente no debe pagar dicho tributo, ya que se entiende que no hubo una modificación positiva en su patrimonio, sino una mera sustitución de riqueza, salvo que en la operación obtenga una ganancia surgida porque el valor del bien mediante avalúo sea superior en 10% a la contraprestación convenida o concertada para su enajenación. Ahora bien, las expresiones 'enajenación' y 'contraprestación pactada' no se reducen sólo a la figura típica de la compraventa, porque en ellas se incluyen otras formas como la adjudicación administrativa o judicial realizadas por subasta, ya que por ese medio se transmite o confiere, a título oneroso, la propiedad de un bien a un particular, en el que el adquirente pagará

un precio cierto por la operación relativa, lo cual se corrobora con el artículo 14, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, además de que la referida contraprestación en este supuesto se identifica con el precio fijado en el remate al tenor de las posturas del órgano enajenante y del adquirente. En ese sentido, los artículos 155 y 157 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 202 de su Reglamento, no violan el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en la misma ley se describen tanto el hecho como la base imponible del tributo respecto de los ingresos por adquisición de bienes mediante adjudicación onerosa, aunado a que esa norma reglamentaria únicamente concreta lo dispuesto en ley al señalar que se considerará como ingreso la diferencia entre el precio del remate y el avalúo, pero no contiene, como disposición primaria, los elementos esenciales de la contribución." (lo subrayado es propio de esta sentencia)

SEXTO.—**Decisión.** En atención a las consideraciones que anteceden, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, JALISCO, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS NÚMEROS 24646/LX/13 Y 23711/LIX/2011. LOS PARÁMETROS PARA DETERMINAR EL ELEMENTO RELATIVO A LA CALIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN SE ENCUENTRAN EN LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DE ESE ESTADO Y EL HECHO DE QUE LA DEFINICIÓN DE AQUÉLLOS ESTÉ EN EL REGLAMENTO DE ÉSTA, SÓLO IMPLICA QUE LOS DESARROLLA A DETALLE, POR LO QUE NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. Las referidas tablas de valores, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el 30 de noviembre de 2013 y el 13 de diciembre de 2011, respectivamente, establecen, por lo que hace al elemento relativo a la calidad, las subclasificaciones de lujo, superior, media, económica y austero. Ahora, el artículo 4o., fracción XXIII, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, prevé que para efectos de dicha ley, las Tablas de valores "es el conjunto de elementos y valores unitarios aprobados según el procedimiento de la propia ley, y contenidos en los planos de las zonas, respecto al valor del terreno, así como la relación con de las clasificaciones de construcción y demás elementos que deberán de tomarse en consideración para la valuación de los predios"; por su parte, el numeral 58 del citado ordenamiento legal, señala que para la determinación de los valores unitarios de los diferentes tipos de construcción, se clasificarán los mismos tomando en cuenta su edad, vida útil, su estructura y estado de conservación; materiales empleados en la edificación, calidad en la mano de obra y acabados, y que con base en lo anterior, se procederá a fijar un valor unitario para cada tipo de clasificación de construcción. De lo anterior se sigue que los parámetros para determinar el elemento de la calidad de la construcción, se encuentran en una ley formal y material, y el hecho de que

su definición se halle, en el artículo 20, fracción III, del Reglamento de la Ley de Catastro Municipal de ese Estado, no implica que establezca los parámetros para determinar la calidad de la construcción, sino que sólo los desarrolla a detalle, conforme a la naturaleza de ese tipo de ordenamientos, pero siempre siguiendo los lineamientos de la referida ley formal. Consecuentemente, las tablas de valores unitarios de suelo y construcción del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, contenidas en los Decretos Números 24646/LX/13 y 23711/LIX/11, no vulneran el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no dejarse al arbitrio de la autoridad administrativa, la clasificación de los inmuebles en cuanto a la calidad de la construcción."

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 19 de octubre 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Jaime Crisanto Ramos Carreón, Tomás Gómez Verónica, Hugo Gómez Ávila y Jorge Héctor Cortés Ortiz. Disidente: Juan Bonilla Pizano. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Claudia de Anda García.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 113/2014, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 102/2013.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Jaime Crisanto Ramos Carreón, Tomás Gómez Verónica, Hugo Gómez Ávila y Jorge Héctor Cortés Ortiz, con voto en contra del Magistrado presidente Juan Bonilla Pizano.

"**El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: Conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública, relativa a la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 2/2015, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo**."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/12 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la página 1843 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS NÚMEROS 24646/LX/13 Y 23711/LIX/11. LOS PARÁMETROS PARA DETERMINAR EL ELEMENTO RELATIVO A LA CALIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN SE ENCUENTRAN EN LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DE ESE ESTADO Y EL HECHO DE QUE LA DEFINICIÓN DE AQUÉLLOS ESTÉ EN EL REGLAMENTO DE ÉSTA, SÓLO IMPLICA QUE LOS DESARROLLA A DETALLE, POR LO QUE NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. Las referidas tablas de valores, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el 30 de noviembre de 2013 y el 13 de diciembre de 2011, respectivamente, establecen, por lo que hace al elemento relativo a la calidad, las subclasificaciones de lujo, superior, media, económica y austero. Ahora, el artículo 4o., fracción XXIII, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, prevé que para efectos de dicha ley, las Tablas de valores "es el conjunto de elementos y valores unitarios aprobados según el procedimiento de la propia ley, y contenidos en los planos de las zonas, respecto al valor del terreno, así como la relación con las clasificaciones de construcción y demás elementos que deberán de tomarse en consideración para la valuación de los predios"; por su parte, el numeral 58 del citado

ordenamiento legal, señala que para la determinación de los valores unitarios de los diferentes tipos de construcción, se clasificarán los mismos tomando en cuenta su edad, vida útil, su estructura y estado de conservación; materiales empleados en la edificación, calidad en la mano de obra y acabados, y que con base en lo anterior, se procederá a fijar un valor unitario para cada tipo de clasificación de construcción. De lo anterior se sigue que los parámetros para determinar el elemento de la calidad de la construcción, se encuentran en una ley formal y material, y el hecho de que su definición se halle, en el artículo 20, fracción III, del Reglamento de la Ley de Catastro Municipal de ese Estado, no implica que establezca los parámetros para determinar la calidad de la construcción, sino que sólo los desarrolla a detalle, conforme a la naturaleza de ese tipo de ordenamientos, pero siempre siguiendo los lineamientos de la referida ley formal. Consecuentemente, las tablas de valores unitarios de suelo y construcción del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, contenidas en los Decretos Números 24646/LX/13 y 23711/LIX/11, no vulneran el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no dejarse al arbitrio de la autoridad administrativa, la clasificación de los inmuebles en cuanto a la calidad de la construcción.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A. J/12 A (10a.)

Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 19 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Jaime Crisanto Ramos Carreón, Tomás Gómez Verónica, Hugo Gómez Ávila y Jorge Héctor Cortés Ortiz. Disidente: Juan Bonilla Pizano. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Claudia de Anda García.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 113/2014, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 102/2013.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2015, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VIDA SILVESTRE. LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA APLICACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO PROVOCA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVIENE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

VIDA SILVESTRE. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 78, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL TRATARSE DE UNA NORMA PROHIBITIVA CON EFECTOS POSITIVOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 17 DE NOVIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ARTURO HERNÁNDEZ TORRES, ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ, VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO, JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ, ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO Y JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ. PONENTE: ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ. SECRETARIO: MISAEL ESTEBAN LÓPEZ SANDOVAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno de Circuito en Materia Administrativa es competente para resolver la presente contradicción de tesis, en términos de los numerales 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 9 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Integración y Funcionamiento de los Plenos de Circuito, por versar sobre una contradicción de criterios de dos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Décimo Sexto Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con los numerales 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; pues fue presentada por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, uno de los órganos contendientes.

TERCERO.—Con el propósito de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados de este circuito contendientes.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, en sesión de cinco de agosto de dos mil quince, al resolver el recurso de queja administrativa 74/2015, derivado del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 827/2015, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con sede en León, Guanajuato, determinó confirmar la negativa de otorgar la suspensión provisional contra la prohibición de uso de vida silvestre en circos, contenida en el artículo 78, tercer párrafo, de la Ley General de Vida Silvestre, pues consideró que no es procedente otorgarla, por lo siguiente:

"Sexto.—En cuanto a la negativa de la suspensión provisional respecto de la aplicación del artículo 78, tercer párrafo, de la Ley General de Vida Silvestre, que regula la prohibición de uso de ejemplares de vida silvestre en circos, y después del análisis en su integridad de los agravios que se hacen valer, debe concluirse lo infundado de los mismos, en tanto que, por lo que hace a la obligación de presentar la base de datos señalada en el artículo transitorio segundo de las disposiciones legales que constituyen los actos reclamados, es procedente la medida cautelar, todo lo anterior en términos de las consideraciones que a continuación serán vertidas.

"...

"En efecto, aun cuando el secretario encargado del despacho no se externó en el acuerdo recurrido sobre la justificación de los artículos 129 y 132 de la Ley de Amparo o de los diversos numerales 1 y 117 de la Ley General de Vida Silvestre, para determinar la negativa de la suspensión provisional, máxime cuando no hay impedimento para otorgar la medida provisional respecto de una norma autoaplicativa y, por ello, no puede estarse afectando su actividad laboral con disminución de sus ingresos, lo cierto es que es correcta la apreciación respecto a la afectación del interés social y del orden público, lo que hace incumplir los requisitos de procedencia de la medida cautelar que nos ocupa.

"Lo anterior es así, porque el quejoso pretende que con la medida se suspenda la vigencia de la Ley General de Vida Silvestre, en el rubro de la prohibición del uso de ejemplares de vida silvestre en los circos, lo que necesariamente se traduce en que se le permita hacerlo como lo hacía con anterioridad de manera lícita.

"A efecto de determinar sobre la procedencia de la medida, debe tenerse presente que el objeto de la suspensión es el de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su

ejecución o consecuencias, se consuman destruyendo la materia del amparo o bien, produzcan notorios perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso, siempre que se reúnan los requisitos para la procedencia de la suspensión, que al efecto establece el artículo 128 de la Ley de Amparo, a saber, que lo solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Como lo menciona el recurrente, el artículo 129 de la ley en consulta establece que se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"'**I.** Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"'**II.** Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"'**III.** Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"'**IV.** Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"'**V.** Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"'**VI.** Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"'**VII.** Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"'**VIII.** Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"'**IX.** Se impida el pago de alimentos;

"'**X.** Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

"'**XI.** Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"'**XII.** Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"'**XIII.** Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"'El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social.'

"En este precepto, el legislador federal ha establecido en forma ejemplificativa, mas no limitativa, diversas hipótesis en las que estima se sigue perjuicio al interés social o se realizan contravenciones a disposiciones de orden público. Se trata de criterios que, sin pretender exhaustividad, ha establecido para guiar al operador jurídico a determinar cuándo, en cada caso concreto, no se satisface el requisito establecido en el artículo 128, fracción II, de la ley reglamentaria invocada, de modo que se deja al Juez de amparo en aptitud de reconocer tales atributos (que se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público) en otros supuestos sometidos a su apreciación.

"De este modo, aunque no esté dentro de las hipótesis señaladas por el legislador, debe considerarse que se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público cuando, de concederse la suspensión, se incumplan con ordenamientos legales que tiendan a prohibir determinada conducta.

"En efecto, como se precisó en líneas anteriores, la suspensión es una medida cautelar que tiene la finalidad de conservar la materia objeto de la controversia, y evitar al agraviado los daños y perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionarle.

"El ejercicio de la facultad que la Ley de Amparo otorga al resolutor federal para decidir sobre la procedencia o no de conceder la suspensión, implica el examen cuidadoso y detallado de las circunstancias específicas del caso concreto y su confrontación con los objetivos que a través de los requisitos legales exigidos para la procedencia de la medida, se pretendan lograr, esto conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo, en relación con la posible afectación que pueda sufrir el interés social y las disposiciones de orden público con su otorgamiento; de esta manera, la figura de la suspensión impide que el derecho fundamental a tutelar desaparezca durante el proceso, haciendo totalmente ineficaz la posterior resolución que se dicte.

"La finalidad de la suspensión es asegurar que cuando se dicte la sentencia, ésta pueda llegar a ejecutarse, lo que redunda en hacer del juicio de amparo una garantía jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales, más eficaz.

"Sólo que habrá casos en donde será necesario negar el otorgamiento de la suspensión, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso; de ahí que el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, exige la no afectación como requisito para la procedencia de la medida cautelar, ya que la preservación del orden público y del interés de la sociedad, están por encima del interés particular afectado.

"Es así, que la valoración concreta que se haga en cada caso individual, debe descansar necesariamente en elementos objetivos, de manera que el juzgador federal, al otorgar o negar la suspensión del acto reclamado debe motivar, esto es, justificar su decisión, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 81/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicada por identidad de razones, publicada en la página 357, Tomo XVI, julio de 2002, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a letra dice:

"'SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.—Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento

de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.'

"Ahora, sin olvidar que el propósito del juicio de amparo es la defensa o tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales, hay ocasiones en que surge una contraposición irreconciliable entre el derecho fundamental alegado, con el bienestar común, el interés social o el orden público. Aunque habrá otros supuestos en que esa relación entre el interés individual y el social, puede armonizarse, en tanto que si se protege el interés individual, se protege el bienestar público o el interés social, y si se tutela éste se protege el interés individual del titular del derecho fundamental, por ser miembro de la sociedad, como ocurre en el caso.

"Por lo que en la especie, habrá de confirmarse la negativa de la medida cautelar que se solicita contra la prohibición del uso de ejemplares de vida silvestre en circos, porque se trata de una norma de orden público respecto de la cual, en principio, no es posible otorgar la suspensión.

"Lo anterior, porque la hipótesis de restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria, tal y como lo indica el segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, depende de que la naturaleza del acto reclamado lo permita; pero para ello no basta exponer cuáles derechos, en concepto del recurrente, son predominantes sobre otros, sino que se insiste en que sea posible aquella paralización, y en el caso, es evidente que no se permite, pues como se advirtió, se trata de un acto de naturaleza prohibitiva, que si se detuviera o anulara aun temporalmente la prohibición reclamada, implicaría que en el incidente de suspensión se otorgaran facultades anulatorias propias de la sentencia constitucional.

"Es aplicable a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 2501, Tomo XCI, Quinta Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"'ACTOS PROHIBITIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LOS.—Aunque en la Ley de Amparo no se encuentra disposición alguna que establezca que debe negarse la suspensión cuando el acto reclamado es prohibitivo o negativo, el criterio de la Suprema Corte ha sido constante en el sentido de que la suspensión no procede contra actos que tienen ese carácter, porque la misma paraliza y detiene, mientras se tramita el amparo, la acción de la autoridad responsable, y si se concediera la suspensión contra actos prohibitivos, no tendría ya el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino que las retrotraería al estado en que se encontraban antes de dictarse la prohibición, lo cual sólo es propio de la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo.'

"Además, se afectaría el interés público, en cuanto a la salvaguarda que se pretende respecto de los ejemplares de vida silvestre en los circos.

"En efecto, como el mismo quejoso aquí recurrente, lo pondera en sus conceptos de violación, la prohibición en comento deriva de una protección a los animales que son utilizados concretamente en este tipo de lugares para entretenimiento público, lo que al margen de su tráfico y comercio, peligro y seguridad, entrenamiento y posible violencia en ello, tiene que ver directamente con el medio ambiente y los recursos naturales que nos rodean y que atiende al derecho fundamental a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4o. constitucional.

"Luego, es viable apreciar una afectación al interés público de concederse la suspensión solicitada, sin que pueda estimarse mayor a ello el que antes la ley permitía el uso de ejemplares en espectáculos de circo, precisamente porque tal normatividad ya no impera en la especie, y ello sólo puede cambiar ante la concesión de una ejecutoria de amparo favorable al aquí recurrente, que declare la inconstitucionalidad de la norma en vigor.

"De igual forma, no es de ponderar en este momento la posible afectación que se alega en cuanto al desempeño de un trabajo y el posible detrimento que ello conlleva, pues también es una cuestión que debe ser dilucidada hasta el momento que corresponda dirimir el fondo del asunto, pues tal derecho fundamental no es absoluto.

"Sirve de orientación a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 28/99, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 260, Tomo IX, abril de 2007, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo texto es como sigue:

"'LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).—La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado.'

"Por tanto, de concederse la suspensión provisional del acto, se contravendrían disposiciones de orden público, como es la Ley General de Vida Silvestre, y los daños que se pudieran ocasionar, generarían perjuicio al interés social.

"Luego entonces, es correcta la negativa de conceder la suspensión, tomando en cuenta que, conforme a la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, la concesión de la medida cautelar está sujeta a la no contravención a disposiciones de orden público, en el caso, la Ley General de Vida Silvestre, y a la no afectación al interés social de que exista un medio ambiente sano.

"En tal virtud, se confirma la resolución impugnada, en la parte que negó la suspensión provisional respecto de la aplicación del artículo 78, tercer

párrafo, de la Ley General de Vida Silvestre, que establece la prohibición de uso de ejemplares de vida silvestre en circos...".

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, en sesión de diez de agosto de dos mil quince, al resolver el recurso de queja 79/2015, que derivó del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 829/2015, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, con sede en León, Guanajuato, determinó revocar el auto recurrido, pues consideró que sí es procedente la suspensión provisional contra la prohibición de uso de fauna de vida silvestre en circos, contenida en el artículo 78, tercer párrafo, de la Ley General de Vida Silvestre, la cual, concedió, por las consideraciones siguientes:

"Sexto.—**Estudio de los conceptos de agravio.** Los motivos de inconformidad son fundados y suficientes para revocar el proveído impugnado.

"...

"Entonces, recapitulando, el numeral 129 es el resultado de la valoración efectuada por el propio legislador, de los casos en que otorgar la suspensión del acto reclamado resulta contrario al interés social, por lo que la función del Juez de Distrito se limita a determinar la subsunción del supuesto del que conoce, a alguna de las fracciones del precepto y negar la medida; mientras que en otra vertiente, la enunciación de los supuestos en comento, cumple también una función orientadora de la decisión que corresponde adoptar a los juzgadores, en relación con otros supuestos no previstos expresamente por el legislador y respecto de los que se entiende que decide en ejercicio pleno de la discrecionalidad que el legislador le otorga, sobre la manera en que la suspensión redundaría o no en un perjuicio al interés social.

"Ahora bien, en el caso concreto, el quejoso acude a la vía de amparo a impugnar los siguientes preceptos de la Ley General de Vida Silvestre:

"a) Reforma al segundo párrafo del artículo 78;

"b) Adición de un tercer párrafo al numeral 78;

"c) Adición de una fracción XXIV al artículo 122;

"d) Reforma a la fracción II del numeral 127;

"Así como los artículos transitorios Primero, Segundo y Tercero del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General de Vida Silvestre, publicado el nueve de enero de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación.

"Los preceptos en cita disponen textualmente:

"'**Artículo 78.** …

"'(Reformado, D.O.F. 9 de enero de 2015)

"'Los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, como zoológicos, espectáculos públicos y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la secretaría, y además deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

"'(Adicionado, D.O.F. 9 de enero de 2015)
"'Queda prohibido el uso de ejemplares de vida silvestre en circos.'

"'**Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta ley: …

"'(Adicionada, D.O.F. 9 de enero de 2015)
"'**XXIV.** Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente ley y en las disposiciones que de ella se deriven.'"

"'**Artículo 127.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de la presente ley, se determinará conforme a los siguientes criterios: …

"'(Reformada, D.O.F. 9 de enero de 2015)
"'**II.** Con el equivalente de 50 a 50000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII y XXIV del artículo 122 de la presente ley.'"

"ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE ENERO DE 2015.

"'Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"'Segundo. Los circos presentarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de forma inmediata una base de datos que incluya el número y características de los ejemplares de vida silvestre que posean. Estas bases de datos se pondrán a disposición de los zoológicos del país para que éstos estén en posibilidades de seleccionar a los ejemplares que sean susceptibles de ser integrados a sus colecciones.

"'Los ejemplares de vida silvestre incluidos en las bases de datos a que hace referencia el párrafo anterior que no sean seleccionados por los zoológicos, podrán ser entregados por sus poseedores a los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre pertenecientes a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el objeto de que no impliquen gasto por concepto de manutención de animales que ya no podrán ser utilizados en sus centros de trabajo.

"'Tercero. Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar sus legislaciones para dar cumplimiento al presente Decreto en un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales posteriores a la publicación del mismo en el Diario Oficial de la Federación.'

"Los artículos reproducidos disponen, en esencia, lo siguiente:

"a) Los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, sólo pueden operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

"b) Tales predios tienen la obligación de registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento;

"c) La prohibición de usar ejemplares de vida silvestre en circos;

"d) Se considera una infracción la realización de actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, la que se sanciona con multa de 50 a 50000 veces de salario mínimo; y

"e) Los circos deben presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de forma inmediata, una base de datos que incluya el número y características de los ejemplares de vida silvestre que posean, la que se pondrá a disposición de los zoológicos del país para que éstos estén en posibilidades de seleccionar a los ejemplares que sean susceptibles de ser integrados a sus colecciones.

"Asimismo, de la demanda de amparo se obtiene que el impetrante ocurre a impugnar dichos preceptos en su carácter de normas autoaplicativas, pues aduce ser propietario del **********, el cual está incorporado desde el cinco de septiembre de dos mil once, al padrón de predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma cotidiana fuera de su hábitat natural, lo que afirma demostrar con la resolución contenida en el oficio número **********, mediante decisión emitida por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del oficio **********, glosado a foja 27 del cuaderno incidental.

"Agrega que en los espectáculos que exhibe al público, participan animales de fauna silvestre, por lo que las previsiones que contienen los preceptos cuya regularidad constitucional cuestiona, le agravian desde su entrada en vigor, al impedírsele ejercer el trabajo que venía desempeñando.

"Por lo anterior, es necesario tener en cuenta también el contenido del artículo 148 de la Ley de Amparo, que dispone:

"'**Artículo 148.** En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

"'En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.'

"Dicho precepto establece, en su primer párrafo, que en los juicios de amparo en los cuales se reclame una norma general autoaplicativa, sin señalar un acto concreto de aplicación, como en el caso sucede, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

"El referido numeral no debe ser interpretado de manera aislada, sino en forma sistemática con el resto de los preceptos legales aplicables, los cuales establecen diversas reglas para resolver respecto de la suspensión solicitada en el juicio de amparo.

"Esto es, cuando se reclaman ordenamientos generales, por considerar que por su sola entrada en vigor causan perjuicio al gobernado, para resolver sobre la suspensión, el juzgador de amparo debe analizar si se cumple con lo

dispuesto, entre otros, en los numerales 128 y 129 de la Ley de Amparo, es decir, que con la concesión de la medida cautelar no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"De esta manera, es dable concluir que, tratándose de normas generales autoaplicativas, la medida cautelar se debe otorgar siempre que concurran los requisitos previstos en los referidos artículos 128 y 129, sin que pueda considerarse que por el solo hecho de suspender su aplicación en la esfera jurídica del quejoso, se vulneran normas de orden público y se afecta el interés social, pues la propia ley permite la paralización de los efectos de la norma, lo cual conlleva a que el juzgador deba realizar un análisis pormenorizado respecto de las circunstancias específicas del asunto para determinar si se colma o no ese requisito.

"Conforme a las premisas legales anotadas hasta este momento, es claro que el punto jurídico a dilucidar, radica en determinar si la concesión de la suspensión, para impedir la materialización de los efectos y consecuencias de las normas reclamadas en la esfera jurídica del quejoso, contraviene o no el interés social y el orden público, en términos de los artículos 128, fracción II y 129 de la Ley de Amparo.

"Pues bien, como se adelantó, las disposiciones de carácter general, reclamadas por el quejoso, prohíben el uso de fauna silvestre en espectáculos públicos y obligan a los circos a entregar una base de datos de los que posean a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de que los zoológicos puedan seleccionar los susceptibles de ser integrados a sus colecciones o, en su defecto, sean entregados a los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre perteneciente a dicha Secretaría.

"La exposición de motivos del procedimiento legislativo del que derivaron los preceptos tildados de inconstitucionales, informa que dicha restricción fue creada por el Constituyente permanente como un mecanismo para proteger y garantizar el correcto trato de los animales silvestres confinados, tal como se advierte de la siguiente reproducción:

"'El trato digno y respetuoso hacia los animales, es parte de la necesidad de lograr un medio ambiente sano y conservar los recursos naturales a través de la protección y regulación de su aprovechamiento. Por ello, es fundamental lograr el bienestar de los animales entendido como el estado de salud física y mental, derivado de la satisfacción plena de las necesidades biológicas, de comportamiento y fisiológicas, tomando en cuenta los cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano.

"'En la actualidad, las entidades federativas de nuestro país con excepción del Estado de Oaxaca cuentan con leyes que abordan aspectos relativos a la protección animal. Sin embargo, a la fecha sigue siendo frecuente observar flagrantes incumplimientos a las leyes de los estados que se reflejan en crueldad, maltrato, abandono, violación y abuso del hombre hacia todo tipo de animales.

"'Los circos se nos presentan como lugares atractivos, divertidos, y originales. Por desgracia en algunos de ellos se utilizan animales, en donde prevalece el sufrimiento y la muerte.

"'Estos espectáculos sacan a los animales de su hábitat natural, los obligan a vivir la mayor parte de sus vidas encadenados dentro de pequeñas jaulas donde a veces no pueden ni estirarse, allí defecan, duermen y comen. Además son obligados a actuar bajo la amenaza constante de castigos. EL CIRCO NO ES DIVERTIDO PARA LOS ANIMALES, solamente experimentan maltrato, crueldad y sufrimiento.

"'Por ello, el propósito de esta iniciativa es prohibir el uso de animales en espectáculos circenses, en virtud de que viven una vida de confinamiento, dominación y entrenamiento violento.'

"Por su parte, de la solicitud de suspensión se desprende que el impetrante pretende el otorgamiento de la medida cautelar con la finalidad de impedir los efectos y consecuencias de las normas reclamadas, esto es, que no se aplique la restricción legal al no existir evidencia del maltrato animal que la norma pretende erradicar y que no se le obligue a presentar a la secretaría la base de datos a que elude el artículo segundo transitorio, es decir, no ser privado de la fauna silvestre de la que ya cuenta con autorización para su utilización.

"Pues bien, atento al marco jurídico de la suspensión y a la interpretación que se hizo en párrafos precedentes, se concluye que la naturaleza de los actos reclamados permite su paralización, pues si bien se impugnan disposiciones generales de carácter autoaplicativo, los efectos y consecuencias generados por dichas normas son susceptibles de suspenderse, ya que el efecto de la concesión de la medida cautelar sería mantener las cosas en el estado que guardan actualmente, esto es, que en el espectáculo circense siga participando fauna silvestre y no obligar al quejoso a presentar la base de datos.

"De igual forma, se considera satisfecho el requisito previsto en la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo, pues la suspensión fue solicitada por la parte quejosa.

"En relación con el requisito contenido en la fracción II del artículo 128 referido, contra lo sostenido en la resolución recurrida, este Tribunal Colegiado considera que con el otorgamiento de la medida cautelar no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés social, porque, conforme lo expuesto en párrafos precedentes, la circunstancia de que la concesión de la suspensión pudiese ocasionar la inobservancia a normas de carácter general es una razón insuficiente para negar la medida solicitada, pues, como lo afirma el recurrente, no existe evidencia del maltrato de animales, ni tampoco se puede inferir que forzosa y necesariamente el espectáculo público que se presenta en los circos con animales lo genera.

"En efecto, si la finalidad de la norma es proscribir el maltrato animal en espectáculos públicos, al no existir evidencia de dicho maltrato, no puede considerarse que con el otorgamiento de la suspensión solicitada se afecten los lineamientos que establece la normatividad reclamada.

"Pero además, la suspensión para que el quejoso pueda seguir utilizando animales de fauna silvestre y no se le obligue a presentar la base de datos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no genera una afectación al interés social de la magnitud que lo hacen los diversos supuestos expresamente consignados en las trece fracciones del artículo 129, las cuales, como se dijo, contienen la protección de bienes jurídicos de tutela preponderante, cuya vulneración indudablemente genera un impacto negativo en la sociedad.

"Ciertamente, si bien el quinto párrafo del artículo 4o. constitucional, contiene el derecho a un medio ambiente sano –a cuya armonización está dirigida la redacción de los preceptos reclamados, según se observa de su ratio legis–, se destaca que dicha prerrogativa fundamental comprende un espectro amplio de subgarantías tendientes a la protección de la biodiversidad, entendida como '…la variedad de la vida. Este reciente concepto incluye varios niveles de la organización biológica. Abarca a la diversidad de especies de plantas, animales, hongos y microorganismos que viven en un espacio determinado, a su variabilidad genética, a los ecosistemas de los cuales forman parte estas especies y a los paisajes o regiones en donde se ubican los ecosistemas. También incluye los procesos ecológicos y evolutivos que se dan a nivel de genes, especies, ecosistemas y paisajes', según lo define la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, en su página electrónica (*http://www.biodiversidad.gob.mx/biodiversidad/que_es.html*).

"En cuanto al cuidado de la fauna silvestre –la cual puede concebirse como una de las subgarantías que integra el derecho fundamental a un

medio ambiente sano–, es factible deducir que se integra principalmente con la protección de las especies en peligro de extinción, mediante la prohibición de su extracción, uso y aprovechamiento, en términos de la fracción I del artículo 47 Bis 3 de la Ley General de Vida Silvestre, como se observa de su contenido:

"'**Artículo 47 Bis 3**. La secretaría negará la autorización de aprovechamiento, o registro de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, cuando:

"'**I.** Se solicite la creación de Unidades de Manejo que involucre el aprovechamiento extractivo de especies en peligro de extinción o amenazadas dentro del polígono de áreas naturales protegidas, excepto en aquellos casos en que el plan de manejo del área natural protegida así lo permita.'

"En el caso concreto, de las declaraciones y pruebas del quejoso que obran en el cuaderno incidental, es posible presumir que el circo propiedad del quejoso no utiliza animales en peligro de extinción, en sus espectáculos y funciones, so pena de ser infraccionado conforme a la fracción IV del numeral 122 del propio ordenamiento:

"'**Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta ley: …

"'**IV**. Realizar actividades de aprovechamiento con ejemplares o poblaciones de especies silvestres en peligro de extinción o extintas en el medio silvestre, sin contar con la autorización correspondiente.'

"La presunción anterior, se robustece con el contenido del oficio número ********** (foja 27), que incluye la lista de animales que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales autorizó al impetrante exhibir y aprovechar en sus funciones, como lo son: Phantera leo, Phantera tigris, Camelus dromedarios, Lama glama, Rhea americana, Struthio camelus y Papio hamadryas, especies que, se supone, no están en peligro de extinción, pues de otra manera no se autorizaría su uso.

"De tal suerte que, a pesar de la noble finalidad que persiguen las normas cuestionadas, dirigidas al trato digno y respetuoso hacia los animales, lo atendible en el caso es que el derecho fundamental a un medio ambiente sano, en su vertiente del cuidado de la fauna silvestre, se colma con las normas que previenen la extracción y aprovechamiento de especies en peligro de extinción, las cuales se definen como '…aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido

drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros', en términos del inciso a) del numeral 58 de la Ley General de Vida Silvestre.

"Además de que no puede estimarse que la paralización temporal de la aplicación de las normas impugnadas pueda ocasionar un perjuicio en el interés social, concebido en términos de los supuestos enumerados en el numeral 129 de la Ley de Amparo, al no ser evidente el impacto o trascendencia que generaría en la sociedad la utilización de animales silvestres en los circos.

"**Efectos de la suspensión**

"Así, ante lo fundado de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, debe revocarse el proveído y conceder la suspensión provisional solicitada, la que surte sus efectos de inmediato, en términos del numeral 136, primer párrafo, de la Ley de Amparo, para el efecto de impedir los efectos y consecuencias de las normas controvertidas, en la esfera jurídica del quejoso, lo que implica que:

"a) Puede continuar utilizando los animales cuya autorización se mencionó anteriormente, única y exclusivamente en los espectáculos y funciones públicas que se desarrollen dentro de las instalaciones del **********, que afirma es de su propiedad.

"b) No está obligado a presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de forma inmediata, una base de datos que incluya el número y características de los ejemplares de vida silvestre que posea.

"En la inteligencia de que la suspensión provisional decretada no impide a las autoridades competentes desplegar sus facultades de comprobación, vigilancia, verificación, inspección o cualquier otra necesaria para verificar el cumplimiento de las diversas normas aplicables relativas al funcionamiento del circo propiedad del impetrante; así como, en su caso, a imponer las sanciones correspondientes…"

Con similares consideraciones, el citado Tribunal Colegiado de Circuito, resolvió el recurso de queja administrativa 80/2015, en la misma sesión de diez de agosto de dos mil quince.

CUARTO.—En razón de que los criterios divergentes no generaron tesis –aislada o jurisprudencia–, debe señalarse que ello no es impedimento

para que este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito se ocupe de la contradicción de tesis denunciada, a fin de que se pronuncie sobre su existencia, toda vez que la normativa establecida para dirimir una contradicción de tesis no exige ese requisito, pues basta que los Tribunales Colegiados del propio circuito adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Así es, la fracción I del artículo 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que son competentes los Plenos de Circuito para: "Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer".

De la interpretación literal de esa porción normativa, podría llevar a pensar que los Plenos de Circuito sólo son competentes para resolver las contradicciones de tesis sometidas a su potestad cuando los criterios divergentes conformen jurisprudencia en términos de los diversos numerales 222, 223 y 224 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, este órgano colegiado considera que no debe hacerse tal interpretación y aplicación literal de la norma, pues el legislador utilizó el término "*tesis de jurisprudencia*" no en su sentido textual, sino de manera indistinta para referirse a tesis, jurisprudencias o simplemente criterios sustentados en los diversos fallos que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ello, porque el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, en su párrafo primero dispone que: "Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

Como se observa, dicho precepto hace referencia al concepto "tesis contradictorias", que también se emplea en la fracción III del artículo 126 de la Ley de Amparo; mientras que el numeral 225 de la propia ley emplea los vocablos "criterios discrepantes".

Es decir, tanto la Norma Suprema como la secundaria prevén que la contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de

Circuito se origina ante la existencia de criterios discrepantes sostenidos entre Tribunales Colegiados de Circuito, sin exigir que las ejecutorias contendientes conformen jurisprudencia, lo cual evidencia que en el enunciado "tesis de jurisprudencia" el legislador no tuvo como voluntad limitar a esos casos el estudio de las contradicciones de tesis, sino el de emplear una locución que pudiera cubrir todos los rubros posibles.

Así lo ponderó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 129/2004, localizable en la página 93, Tomo XXI, enero de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.—Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito."

Por consiguiente, el sistema de denuncia de contradicción de tesis entre las establecidas por los Tribunales Colegiados de un mismo circuito tiene por objeto que el Pleno correspondiente, a través de la sustentación de un criterio que tenga carácter jurisprudencial y, por consiguiente, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de "criterios divergentes" sobre un mismo problema o punto de derecho, sobre todo cuando respecto del problema o punto de derecho, dichos tribunales actúen como órganos terminales.

Así, de estimarse que la denuncia resulta improcedente sólo porque los criterios en contradicción no tienen la categoría de jurisprudencia, no se cumpliría con el objeto o propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia tendente a superar la inseguridad jurídica derivada de la sustentación de criterios diferentes sobre un

mismo problema jurídico, provenientes de órganos jurisdiccionales que deciden con carácter terminal sobre el punto de derecho en conflicto.

En consecuencia, al resolver los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos sometidos a su potestad como órganos terminales, lógicamente pueden sustentar criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, por lo que de estimarse improcedente la denuncia de contradicción de tesis derivada de lo establecido por éstos al resolver los asuntos de su competencia, so pretexto de que alguno de los criterios divergentes no constituyen jurisprudencia, se llegaría al extremo de hacer nugatoria la intención del Constituyente al establecer a los Plenos de Circuito como aquellos órganos encargados de homogeneizar los criterios sustentados por los tribunales de su circuito, permitiendo con ello que subsista la inseguridad jurídica provocada por la aplicación de criterios divergentes al interior del circuito.

Es aplicable a lo anterior, por similitud jurídica entre lo previsto en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo en vigor hasta el dos de abril de dos mil trece, y los artículos 225 y 226 de la actual legislación, la jurisprudencia siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197–A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia." (Jurisprudencia P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 77, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*)

QUINTO.—En primer lugar, debe determinarse sí existe la contradicción de criterios denunciada, pues tal situación constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para ello que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P. /J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXXII, agosto de 2010, página 7)

De modo que, para determinar si se acreditan los extremos indicados, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, destacando sólo los aspectos fundamentales que se dieron en cada caso, y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

Así, el recurso de queja 74/2015, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito, tiene como antecedente el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 827/2015, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en León, Guanajuato, promovido por **********, como propietario de un circo en el que se exhibe un espectáculo con ejemplares de vida silvestre, y que se

encuentra incorporado al padrón de predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, desde el veinticinco de julio de dos mil ocho, según permiso que le fue otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales –así lo precisó el Colegiado en su ejecutoria–.

Cabe destacar que por auto de veintiocho de julio de dos mil quince, el Juez de Distrito negó la suspensión provisional en contra de la prohibición de usar ejemplares de vida silvestre en circos, prevista en el artículo 78, tercer párrafo, de la Ley General de Vida Silvestre, norma general que se reclamó por su sola entrada en vigor.

Ese auto fue materia del referido recurso de queja, en el que, mediante ejecutoria de cinco de agosto de dos mil quince, dicho Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito, declaró infundados los agravios esgrimidos por el quejoso recurrente en contra de esa determinación, y para ello, sostuvo de manera esencial:

• Que no es procedente otorgar la suspensión provisional contra el artículo 78, tercer párrafo, de la Ley General de Vida Silvestre, que prohíbe el uso de ejemplares de la vida silvestre en circos, por dos razones, a saber: la primera, porque, en términos del segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, atendiendo a la naturaleza restrictiva de la norma reclamada, no es factible interrumpir sus efectos y consecuencias, pues de hacerlo implicaría dotar a la medida precautoria con efectos anulatorios propios de la sentencia constitucional, además de permitir que se incumplan ordenamientos legales que tienden a prohibir determinada conducta; la segunda porque no se colma el requisito previsto en el numeral 128, fracción II, de la ley de la materia, ya que de concederse la medida se causaría afectación al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues la norma general impugnada pretende proteger de maltrato a los animales que son utilizados en circos, "lo que al margen de su tráfico y comercio, peligro y seguridad, entrenamiento y posible violencia en ello, tiene que ver directamente con el medio ambiente y los recursos naturales que nos rodean", derecho fundamental cuyo disfrute se encuentra reconocido en el artículo cuarto de la Constitución Federal.

Por su parte, el recurso de queja 79/2015, del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito**, tiene como antecedente el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 829/2015, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, con sede en León, Guanajuato, promovido por **********, como propietario de un circo en el que presenta espectáculos con animales de fauna silvestre, que

desde el cinco de septiembre de dos mil once, está incorporado al padrón de predios o instalaciones que manejan vida silvestre, lo que dijo demostrar con el oficio **********, que contiene la decisión emitida por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del oficio **********.

Por auto de veintiocho de julio de dos mil quince, el Juez de Distrito negó la suspensión provisional en contra de la prohibición de usar ejemplares de vida silvestre en circos, prevista en el artículo 78, tercer párrafo, de la Ley General de Vida Silvestre, entre otros actos, porción normativa que se reclamó por su sola entrada en vigor.

Ese auto fue materia del referido recurso de queja, en el que, por ejecutoria de diez de agosto de dos mil quince, dicho Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito, declaró fundados los agravios expuesto por el quejoso y, para ello, sostuvo de manera esencial:

• Que es procedente conceder la suspensión provisional contra el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, para el efecto de que el quejoso siga utilizando ejemplares de la vida silvestre en el circo de su propiedad, pues al reclamarse la porción normativa indicada como autoaplicativa, es decir, por su sola entrada en vigor, la medida precautoria debe concederse para el efecto de impedir sus consecuencias en la esfera jurídica del quejoso (en términos del artículo 148, primer párrafo, de la Ley de Amparo), siempre y cuando se colmen los requisitos previstos en los numerales 128 y 129 de este ordenamiento, pues el solo hecho de que la suspensión pueda ocasionar la inobservancia de normas de carácter general, no es una razón suficiente para negarla bajo el argumento de que con ello se afecta el interés social y se vulneran normas de orden público, porque tal cuestión debe determinarse en cada caso atendiendo a sus circunstancias particulares, sin que ello suceda en la especie, pues la restricción que contiene la norma reclamada se estableció como un mecanismo para proteger y garantizar el trato digno y respetuoso a los animales silvestres confinados, sin que haya evidencia de la existencia del maltrato animal que la norma indicada pretende erradicar, y tampoco puede inferirse que se genere necesariamente con motivo del espectáculo público que se exhibe en los circos; además, el hecho de que el quejoso siga utilizando animales de la fauna silvestre no afecta el derecho fundamental a un ambiente sano, ya que en cuanto a la subgarantía derivada de éste a la protección de la biodiversidad en su vertiente de cuidado de la fauna silvestre, a través de la protección de las especies en peligro de extinción, al demostrarse la existencia de una autorización para utilizar animales de la fauna silvestre, se deduce que el impetrante no usa animales en

peligro de extinción, aspecto que además se encuentra resguardado por las normas que regulan y sancionan la extracción y aprovechamiento de ese tipo de especies; finalmente, en autos no existe evidencia del impacto ambiental que genera para la sociedad la utilización de animales silvestres en los circos.

Con similares consideraciones, el referido Primer Tribunal Colegiado de Circuito, resolvió el diverso recurso de queja administrativa número 80/2015, en la misma sesión de diez de agosto de dos mil quince.

Lo antes sintetizado, permite inferir que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los asuntos mencionados, se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho y adoptaron criterios discrepantes, sobre los temas que se pueden resumir en las siguientes preguntas:

I. Atendiendo a la naturaleza de la disposición legal contenida en el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, que prohíbe el uso de ejemplares de la vida silvestre en circos, es posible conceder la suspensión provisional contra esta restricción.

II. ¿La concesión de la suspensión provisional contra la prohibición indicada, causa perjuicio al interés social y contraviene disposiciones de orden público, con infracción a la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo al atentar contra la finalidad de la norma impugnada consistente en proscribir el maltrato a los ejemplares de la fauna silvestre, procurando el trato respetuoso de esos animales, así como contra el derecho a un ambiente sano en cuanto a la protección a la fauna silvestre?

En cuanto al primer cuestionamiento, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito estimó que, tomando en cuenta la naturaleza prohibitiva del tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, no es factible otorgar la suspensión provisional en su contra, pues de concederla para el efecto de que el quejoso continúe utilizando ejemplares de la vida silvestre en el circo de su propiedad, significaría dotar a dicha medida precautoria con efectos anulatorios propios de la sentencia del juicio principal, permitiendo además que se incumplan ordenamientos legales que tienden a prohibir determinada conducta.

En tanto que, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del propio circuito al respecto consideró, que al reclamarse la porción normativa indicada como autoaplicativa, es decir, por su sola entrada en vigor es procedente conceder la suspensión provisional para el efecto de impedir sus consecuencias en la esfera jurídica del quejoso (en términos del artículo 148,

primer párrafo, de la Ley de Amparo) siempre y cuando se colmen los requisitos previstos en los numerales 128 y 129 de este ordenamiento, pues el solo hecho de que la medida precautoria indicada pueda ocasionar la inobservancia de normas de carácter general, no es una razón suficiente para negar su otorgamiento bajo el argumento de que con ello se afecta el interés social y se vulneran normas de orden público, porque tal cuestión debe determinarse en cada caso atendiendo a sus circunstancias particulares.

Por lo que se refiere a la segunda pregunta, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del referido circuito, sostuvo que no es procedente conceder la suspensión provisional de la prohibición para utilizar ejemplares de la vida silvestre en circos, contenida en el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, al no colmarse el requisito previsto en el numeral 128, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que de concederse la medida se causaría afectación al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues al interrumpir los efectos de la norma general reclamada que pretende proteger de maltrato a los animales que son utilizados en circos, "lo que al margen de su tráfico y comercio, peligro y seguridad, entrenamiento y posible violencia en ello, tiene que ver directamente con el medio ambiente y los recursos naturales que nos rodean", derecho fundamental cuyo disfrute se encuentra reconocido en el artículo cuarto de la Constitución Federal.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del propio circuito, consideró que es procedente conceder la suspensión provisional para permitir al quejoso el uso de ejemplares de fauna silvestre en el circo de su propiedad, pues con ello no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, pues la restricción que contiene la norma reclamada se estableció como un mecanismo para proteger y garantizar el trato respetuoso de los animales silvestres confinados, sin que en el caso haya evidencia de la existencia del maltrato animal que la norma indicada pretende erradicar, y tampoco puede inferir que lo genere necesariamente el espectáculo público que se exhibe en los circos; además, el hecho de que el quejoso siga utilizando animales de la fauna silvestre no afecta el derecho fundamental a un ambiente sano, ya que en cuanto a la subgarantía derivada de éste a la protección de la biodiversidad en su vertiente de cuidado de la fauna silvestre, a través de la protección de las especies en peligro de extinción, al demostrar el impetrante que cuenta con autorización expedida por la autoridad competente para utilizar animales de la fauna silvestre, se deduce que no usa animales en peligro de extinción, aspecto que además se encuentra resguardado por las normas que regulan y sancionan la extracción y aprovechamiento de esas especies; finalmente, en autos no

existe evidencia del impacto ambiental que genera para la sociedad la utilización de animales silvestres en los circos.

En tales condiciones, los puntos divergentes que han de dilucidarse residen en determinar:

• Atendiendo a la naturaleza de la disposición legal contenida en el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, que prohíbe el uso de ejemplares de la vida silvestre en circos, es factible conceder la suspensión provisional contra esa restricción.

• Si con la concesión de la suspensión provisional contra la prohibición indicada, se causa un perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, con infracción a la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, al atentar contra la finalidad de la norma impugnada consistente en proscribir el maltrato a la fauna silvestre, procurando el trato digno y respetuoso de los animales, así como contra el derecho a un ambiente sano en cuanto a la protección a la fauna silvestre.

Consecuentemente, procede dilucidar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

SEXTO.—Deben prevalecer como jurisprudencia los criterios que sostiene este Pleno de Circuito, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

El primer punto a dilucidar es el tema relativo a si conforme al segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, atendiendo a la naturaleza de la disposición legal contenida en el tercer párrafo del numeral 78 de la Ley General de Vida Silvestre, que prohíbe el uso de ejemplares de la vida silvestre en circos, es posible o no conceder la suspensión provisional contra esta restricción.

Para ello, es pertinente tener presente que el objetivo de la suspensión, como regla general, es paralizar o mantener las cosas en el estado que guardan para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen, destruyendo la materia del juicio de amparo, pues no podrían volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en el caso de que se conceda la protección de la Justicia Federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Amparo.

Los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal, 128, 129 y 147 de la Ley de Amparo, dicen:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: …

"**X.** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social…"

"**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"**I.** Que la solicite el quejoso; y

"**II.** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

"**Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"**I.** Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"**II.** Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"**III.** Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"**IV.** Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"**V.** Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"**VI.** Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"**VII.** Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"**VIII.** Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"**IX.** Se impida el pago de alimentos;

"**X.** Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

"**XI.** Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"**XII.** Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"**XIII.** Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social."

"**Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo

hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

Del precepto constitucional transcrito, se desprende que es el legislador quien, a través de la expedición de la ley reglamentaria, determinará los casos y condiciones en que los actos reclamados podrán ser materia de suspensión, y que para ello, la procedencia de la suspensión de los actos reclamados requiere por parte del Juez de amparo, cuando la naturaleza del acto lo exija, de realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social; lo cual, acontece con lo previsto en el artículo 128 transcrito, conforme al cual, en aquellos casos en los que sea procedente concederla de oficio, la suspensión se decretará cuando concurran los siguientes requisitos:

a) Que lo solicite el quejoso; y,

b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Es oportuno mencionar que al dictaminarse las iniciativas de la Ley de Amparo, que llevaron a la expedición de la legislación vigente, el propio legislador admitió estar obligado a establecer supuestos de procedencia e improcedencia de la suspensión, así como las condiciones en que la decisión al respecto debería adoptarse en otros supuestos por el juzgador constitucional, tal como se desprende de la parte del dictamen que enseguida se transcribe:

"En lo concerniente a la suspensión del acto reclamado, se dispone un modelo equilibrado que permite, por un lado, que la medida cautelar cumpla con su propósito protector e impida que continúe la posible violación al derecho fundamental; pero, por el otro, se prevén mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvíen el objetivo central de esta figura.

"Con esas ideas como base para la toma de decisiones, se arribó a la conclusión de que los juzgadores deberán hacer una ponderación entre la apariencia de buen derecho y la no afectación al interés social y, en consecuencia, decidir. Estas Comisiones Unidas coinciden en que el artículo 107, fracción X, constitucional reformado al respecto, confiere la obligación al legislador a establecer los supuestos en los que los actos reclamados puedan ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones determinadas en la ley reglamentaria, y donde el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deba hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el interés social."

Por cuanto hace al transcrito artículo 129 de la Ley de Amparo, en el propio dictamen se estableció:

"Asimismo, debe referirse que con el ánimo de dar certeza a las partes en el juicio de amparo y dotar al juzgador de parámetros que guíen su resolución sobre la suspensión, se determinó hacer un repaso puntual de las hipótesis en las que, de acuerdo con la ley, se actualiza una afectación al interés social. Fue así como se acordó la redacción del artículo 129 del proyecto de Ley de Amparo."

De ahí que, habiéndose reconocido por el legislador los supuestos en que la suspensión puede ser otorgada o negada y aquellos en que la decisión al respecto atañe al juzgador que conoce del amparo con las limitantes previstas en la propia ley a dicha discrecionalidad, en ejercicio de esa facultad, procedió a la aprobación del artículo 129, en el que delineó, sin más límites que los previstos por el Constituyente, un conjunto de bienes jurídicos tutelados que consideró, por sí mismos, no susceptibles de ser suspendidos.

Es así, pues cada una de las fracciones que contiene, pone de manifiesto uno o más bienes jurídicos de tutela preponderante, a fin de que la actividad del juzgador se limite a determinar la subsunción de un acto reclamado a alguna de esas fracciones y a la declaración concreta de que, en ese supuesto que se le plantea, la suspensión solicitada es improcedente, con el fin de preservar un bien jurídico determinado.

De modo que en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, el legislador no sólo reconoció al juzgador de amparo la discrecionalidad que el Constituyente dispuso se le otorgara para decidir sobre la suspensión del acto reclamado, por cuanto hace a constatar la actualización del requisito consistente en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; sino que también ejerció, en forma directa, la

facultad de determinar supuestos en los que la suspensión es improcedente, tratándose de esa exigencia, pues como se dijo, en el artículo 129 de la Ley de Amparo, señala expresamente los casos en los cuales se entiende que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

Sin embargo, es menester puntualizar que dicho precepto 129, sólo describe de manera enunciativa, mas no limitativa, los actos en los cuales se considera que, de concederse la suspensión, se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, al utilizar en su primer párrafo, la expresión: "…Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:…"

Lo que significa que fuera de los casos ahí previstos, se dejó al juzgador de amparo en libertad de determinar, atendiendo a las características del caso concreto, cuándo debe entenderse que se afecta el "orden público" y el "interés social" a fin de resolver sobre la suspensión del acto y, aunque no se ha establecido un criterio que, de manera concluyente, defina lo que debe entenderse por esos conceptos, a partir de los ejemplos consignados expresamente en el referido numeral 129, es factible estimar, que se produce esa situación cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, conforme al criterio jurisprudencial que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 522, publicada en la página 343, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que expresa:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.—De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del *Apéndice* 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley,

no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."

Así, se tiene que el "orden público" y el "interés social" son nociones íntimamente vinculadas, en tanto que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que el segundo, se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

Por tanto, el orden público y el interés social, se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Empero, debe destacarse que de los propios preceptos constitucional y legales transcritos, se desprende la obligación de verificar, previamente a constatar la actualización de las exigencias previstas en el artículo 128 de la Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión, si el acto reclamado es susceptible de suspenderse o no, pues por lógica, ningún efecto práctico tendría que se realizara un pronunciamiento sobre los referidos requisitos que establece la ley reglamentaria para conceder la medida cautelar, si el acto reclamado, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser paralizado, como podría ser el caso de actos negativos, prohibitivos, consumados, declarativos, entre otros.

De ahí que, antes de constatar si se dan las exigencias del numeral 128 transcrito, debe verificarse si el acto es susceptible de ser suspendido, como son los actos positivos, los negativos y prohibitivos con efectos positivos, entre otros.

Los actos prohibitivos, son aquellos en los que, como su propio nombre lo indica, se prohíbe al gobernado la realización de una determinada acción o conducta, y aunque tales actos no pueden ser concebidos propiamente como los negativos, ya que éstos consisten en un no actuar o abstención total por parte de la autoridad responsable, en los actos prohibitivos ésta sí actúa,

pero esa actuación se encuentra dirigida precisamente al hecho de que el particular se abstenga de seguir actuando o de realizar determinado acto.

Por tanto, en contra de esos actos por regla general, es improcedente la medida cautelar solicitada, porque si se concediera, ésta no tendría el efecto de paralizar o mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de emitirse el acto reclamado, sino que retrotraería los efectos al estado en que se encontraban antes de la prohibición, efecto que necesariamente corresponde a la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo, ya que a través de la concesión de la suspensión se estaría permitiendo al gobernado que actuara o realizara los actos que la responsable le prohibió, inclusive se le estaría incorporando un derecho con el cual no contaba antes de que se emitiera el acto.

Ilustra lo anterior, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 2501, Tomo XCI, Núm. 10, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, que dice:

"ACTOS PROHIBITIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LOS.—Aunque en la Ley de Amparo no se encuentra disposición alguna que establezca que debe negarse la suspensión cuando el acto reclamado es prohibitivo o negativo, el criterio de la Suprema Corte ha sido constante en el sentido de que la suspensión no procede contra actos que tienen ese carácter, porque la misma paraliza y detiene, mientras se tramita el amparo, la acción de la autoridad responsable, y si se concediera la suspensión contra actos prohibitivos, no tendría ya el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino que las retrotraería al estado en que se encontraban antes de dictarse la prohibición, lo cual sólo es propio de la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo."

De igual forma, la tesis también de dicha Segunda Sala, consultable en la página 1003, Tomo LXVI, Núm. 4, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, que dice:

"ACTOS PROHIBITIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LOS.—La suspensión es improcedente contra los actos prohibitivos, porque sería contraria a la naturaleza de la institución, toda vez que ésta tiene por único y exclusivo objeto, mantener las cosas en el estado en que se encuentran, y si se concediera la suspensión contra tales actos sus efectos no se limitarían a mantener las cosas en ese estado, sino a permitir al particular la ejecución de los actos que la autoridad responsable le prohibió ejecutara,

esto es, se daría a la suspensión efectos restitutorios, toda vez que se mantendría la situación jurídica que prevalecía antes de dictarse el acto reclamado."

Por otro lado, los actos prohibitivos con efectos positivos, son aquellos en los que la autoridad prohíbe al gobernado la realización de cierto acto o actividad, pero la conducta desplegada trae consigo la restricción de derechos adquiridos con anterioridad. Como el caso de cuando un particular obtiene un permiso o licencia para realizar alguna actividad, pero con posterioridad, se le prohíbe continuar con ésta, supuesto en el que, con el acto prohibitivo se restringe al gobernado un derecho que ya había adquirido, lo que se traduce en un hecho de naturaleza positiva.

Es aplicable la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1054, Tomo LXXVI, Núm. 5, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, del tenor siguiente:

"ACTOS PROHIBITIVOS, SUSPENSIÓN EN CASO DE.—Si la resolución reclamada, impide al quejoso continuar una construcción que estaba realizando en una finca, que dice ser de su propiedad, el acto reclamado, en esencia, es un acto prohibitivo, puesto que se le impide el ejercicio de un derecho, y no porque se haya dado la orden y ésta se haya cumplido, puede decirse que el acto se ha consumado, ya que si se otorga la suspensión para que no surta efectos la orden prohibitiva, se deja al quejoso en libertad de ejercitar su derecho, o sea, el interesado estará en aptitud de continuar dicha construcción, y esto en ninguna forma puede constituir un efecto restitutorio, porque no se le da el derecho de ejecutar la obra, sino que se le permite el ejercicio de ese derecho, que se le ha coartado por medio de la prohibición reclamada; por tanto, si en el caso, con la suspensión solicitada no se afecta el interés general, ni se contravienen disposiciones de orden público, por tratarse de una contienda entre intereses de particulares, es claro que se llenan los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, por el perjuicio de difícil reparación que traería consigo el cumplimiento de la orden reclamada, y es indudable que es de concederse dicha suspensión, previa fianza que garantice los perjuicios que pudieran resultar a tercero con esta medida."

Así, como la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 3284, Tomo LVIII, Núm. 13, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, que es del tenor siguiente:

"ACTOS PROHIBITIVOS Y ACTOS NEGATIVOS, DIFERENCIA ENTRE LOS (EXPLOTACIÓN DE BOSQUES).—Si se reclama en amparo la resolución de

un Delegado Forestal de Caza y Pesca en el sentido de suspender al quejoso un permiso de explotación de bosques y el uso de guías forestales, hasta que las autoridades correspondientes resuelvan en definitiva el litigio que existe entre el permisionario y otra persona, respecto a los terrenos en que se hace la explotación, no se trata de actos negativos, sino de actos prohibitivos, puesto que los primeros consisten en rehusarse a hacer algo o a otorgar un permiso, una concesión o un derecho a que se cree acreedor el demandante; por el hecho de que la autoridad impide al demandante el ejercicio de un derecho o la continuación de una actividad a que está dedicado, siendo susceptibles de suspenderse, en virtud de que tienen efectos de carácter positivo sobre la persona y el patrimonio del quejoso, como sucede en el caso, puesto que el Delegado Forestal de Caza y pesca, por medio de la suspensión de las guías y licencias forestales, impide al quejoso la continuación de sus trabajos; y la suspensión debe concederse, mediante fianza, para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado."

De ahí que los actos prohibitivos con efectos positivos, esto es, aquéllos a través de los cuales se impide al peticionario del amparo el ejercicio de un derecho del que contaba con anterioridad a la prohibición reclamada, sí son susceptibles de ser suspendidos, entre los cuales, evidentemente no sólo se encuentran los actos de aplicación de una norma general, sino también éstas, cuando se reclamen por su sola entrada en vigor y sean de carácter prohibitivo pero con efectos positivos.

Es así, pues por disposición expresa del artículo 148 de la Ley de Amparo, en los juicios de garantías en los que se reclame una norma general autoaplicativa, esto es, sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica de la parte quejosa; de ahí que, al margen de la naturaleza de orden público de una norma, el legislador previó la posibilidad de otorgar la medida cautelar contra sus efectos y consecuencias, al disponer dicho numeral, en la parte que interesa:

"**Artículo 148.** En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso …"

En los casos que dieron origen a los criterios contradictorios, como se ha indicado con anterioridad, el acto reclamado se hizo consistir en el artículo 78, tercer párrafo, de la Ley General de Vida Silvestre, reformado mediante

Decreto publicado el nueve de enero de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación.

Tal precepto legal, anterior a su reforma, es del tenor literal siguiente:

"**Artículo 78.** Las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento, y para el caso de ejemplares vivos, contar con un plan de manejo autorizado por la secretaría.

"Los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, como zoológicos, espectáculos públicos fijos o itinerantes, **circos** y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la secretaría, y además deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento."

Conforme al precepto transcrito, los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, sin excepción alguna, como los zoológicos, así como espectáculos públicos fijos o itinerantes y circos, entre otros, podían operar si contaban con planes de manejo autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y para ello, debían registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

Lo dispuesto en el referido numeral fue, reformado mediante el Decreto antes mencionado, para quedar como sigue:

"**Artículo 78.** Las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento, y para el caso de ejemplares vivos, contar con un plan de manejo autorizado por la secretaría.

"Los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, **como zoológicos, espectáculos públicos** y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la secretaría,

y además deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

"Queda prohibido el uso de ejemplares de vida silvestre en circos."

Como puede advertirse de la transcripción hecha, se sigue permitiendo el uso de fauna silvestre en los predios o instalaciones que cuenten con planes de manejo autorizados por la secretaría, como pueden ser zoológicos o espectáculos públicos, entre otros, con la condición de que se registren y actualicen sus datos anuales ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve.

Lo anterior, ahora con excepción de los circos, pues, con la reforma indicada se adicionó un tercer párrafo a dicho precepto legal, en el que se dispuso: "…Queda prohibido el uso de ejemplares de vida silvestre en circos."

De lo anterior, puede evidenciarse que la norma general reclamada tiene la naturaleza de ser un acto de carácter prohibitivo, pues el fin que persigue es el de impedir que en cualquier circo se utilicen ejemplares de vida silvestre; sin embargo, tal prohibición podría traer consigo actos de naturaleza positiva, puesto que de alguna manera se impide a todos aquellos circos que ya contaban con la autorización respectiva, la utilización o uso de animales silvestres en los espectáculos y funciones públicas que se desarrollan dentro de sus instalaciones, en los términos que lo hacían antes de la reforma impugnada.

En esas condiciones, se tiene que los efectos y consecuencias de la mencionada norma, son de naturaleza positiva tratándose de circos que con anterioridad a la entrada de su vigencia contaban con los referidos planes de manejo; en esa virtud, es patente que la prohibición contenida en ésta, es susceptible de suspenderse, pues como se tiene visto, aunque por regla general, es improcedente la suspensión contra actos prohibitivos, ésta admite una excepción relativa a cuando los actos tienen efectos positivos, como acontece en los casos de los que derivan los criterios contendientes.

Ello por supuesto, siempre que se reúna la exigencia prevista en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, sobre lo cual, como fue señalado, también se suscitó discrepancia entre los criterios contendientes.

De modo que, ahora, se procede a dilucidar ese segundo tema de contradicción, relativo a si la concesión de la suspensión provisional contra la

prohibición indicada, causa perjuicio al interés social y contraviene disposiciones de orden público, con infracción a la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, al atentar contra la finalidad de la norma impugnada, consistente en proscribir el maltrato a la fauna silvestre, procurando el trato respetuoso de los animales, así como contra el derecho a un ambiente sano en cuanto a la protección a la fauna silvestre.

Para ello, importa precisar, como ya se dijo, que fuera de los casos previstos en el artículo 129, se dejó al juzgador de amparo determinar, atendiendo a las características del caso concreto, cuándo debe entenderse que se afecta el "orden público" y el "interés social" a fin de resolver sobre la suspensión del acto y, aunque no se ha establecido un criterio que, de manera concluyente, defina lo que debe entenderse por esos conceptos, a partir de los ejemplos consignados expresamente en el citado numeral 129, es factible estimar, que se produce esa situación cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, conforme al criterio jurisprudencial que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Importa destacar también que para verificar la contravención a disposiciones de orden público, no debe atenderse únicamente al hecho de que la ley tiene ese carácter, pues es claro que la mayoría de las que rigen las relaciones del Estado con los particulares tienen esa característica, sino que más bien debe examinarse cada asunto en específico, con base en el contenido del acto de aplicación reclamado, o bien, a partir de la normatividad que se reclame; lo anterior, es dable concluirlo de lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley de Amparo, que dice:

"**Artículo 148.** En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

"En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación."

Conforme a esa disposición, tratándose de normas generales autoaplicativas, sí es factible otorgar la medida cautelar contra sus efectos y consecuencias en perjuicio de la esfera jurídica de la parte quejosa, claro, siempre que concurran los requisitos previstos en los artículos 128 y 129 de la Ley de

Amparo, porque para ello, no es dable considerar que por el solo hecho de suspender su aplicación, se vulneran normas de orden público y se afecta el interés social, pues ya se dijo, la mayoría de las normas que rigen las relaciones del Estado con los particulares tienen tal característica, por ende, su sola naturaleza de ningún modo puede ser razón suficiente para negarla.

Por ello, el juzgador debe realizar un análisis pormenorizado de las circunstancias específicas del asunto, a fin de determinar si se colma o no el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, ya sea que el acto reclamado se haya hecho consistir en un acto concreto de aplicación, o bien, la norma por su sola entrada en vigor.

Destacado lo anterior, se reitera que el acto reclamado, se hizo consistir en el artículo 78, tercer párrafo, de la Ley General de Vida Silvestre, reformado mediante Decreto publicado el nueve de enero de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, en el que si bien, se reitera, no se impide de manera absoluta el uso de la fauna silvestre en predios o instalaciones donde se confina –al estar permitido en los zoológicos u cualquier otro espectáculo público–, sí se prohibió su uso de manera concreta, en todos los circos, a partir de su entrada en vigor, lo cual se dejó para ciento ochenta días después de tal publicación.

La exposición de motivos del procedimiento legislativo del que derivó el precepto legal tildado de inconstitucional, informa que la multicitada restricción o prohibición dirigida a los todos circos, fue creada como un mecanismo para proteger y garantizar un trato respetuoso de los animales silvestres confinados, como se advierte de la siguiente reproducción:

"El trato digno y respetuoso hacia los animales, es parte de la necesidad de lograr un medio ambiente sano y conservar los recursos naturales a través de la protección y regulación de su aprovechamiento. Por ello, es fundamental lograr el bienestar de los animales entendido como el estado de salud física y mental, derivado de la satisfacción plena de las necesidades biológicas, de comportamiento y fisiológicas, tomando en cuenta los cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano.

"En la actualidad, las entidades federativas de nuestro país con excepción del Estado de Oaxaca cuentan con leyes que abordan aspectos relativos a la protección animal. Sin embargo, a la fecha sigue siendo frecuente observar flagrantes incumplimientos a las leyes de los Estados que se reflejan en crueldad, maltrato, abandono, violación y abuso del hombre hacia todo tipo de animales.

"Los circos se nos presentan como lugares atractivos, divertidos, y originales. Por desgracia en algunos de ellos se utilizan animales, en donde prevalece el sufrimiento y la muerte.

"Estos espectáculos sacan a los animales de su hábitat natural, los obligan a vivir la mayor parte de sus vidas encadenados dentro de pequeñas jaulas donde a veces no pueden ni estirarse, allí defecan, duermen y comen. Además son obligados a actuar bajo la amenaza constante de castigos. EL CIRCO NO ES DIVERTIDO PARA LOS ANIMALES, solamente experimentan maltrato, crueldad y sufrimiento.

"Por ello, el propósito de esta iniciativa es prohibir el uso de animales en espectáculos circenses, en virtud de que viven una vida de confinamiento, dominación y entrenamiento violento."

Cabe precisar que en los asuntos de donde derivaron los criterios contendientes, ambos Tribunales Colegiados de Circuito coincidieron en que la norma reclamada, tiene por objeto o finalidad, proscribir el maltrato de la fauna silvestre, al procurar un trato respetuoso hacia este tipo de animales, aunque únicamente en espectáculos que se presenten en los circos, pues no se impidió de manera absoluta o total el uso de esos animales en cualquier otro predio o instalación donde se confinan, como son los zoológicos u otros espectáculos públicos distintos de los que se presentan en los circos.

Tampoco se suscitó controversia, en cuanto a que es de orden público e interés social, proteger y procurar el trato respetuoso de los animales de la fauna silvestre al protegerlos de maltrato, como parte del derecho fundamental de un medio ambiente sano, en su vertiente de protección a la biodiversidad; en virtud de que ambos órganos colegiados coinciden en ello.

Por lo anterior, es innecesario examinar el punto relativo, a si con el maltrato a ejemplares de fauna silvestre se vulnera el derecho fundamental a un medio ambiente sano en su modalidad de protección a la biodiversidad; así como si es de orden público e interés social la protección y garantía de trato respetuoso a los animales de fauna silvestre confinados.

Es así pues, la discrepancia entre dichos órganos colegiados, más bien derivó que mientras uno consideró que, conceder la suspensión provisional para el efecto de que se sigan usando ejemplares de la vida silvestre en el espectáculo de circo, implica propiciar que continúe el maltrato a dichos animales, básicamente ante la posible violencia que se ejerce en éstos al realizar su entrenamiento; mientras que el otro órgano jurisdiccional sostuvo,

que el hecho de conceder la medida precautoria en los términos indicados, no implica permitir o autorizar al quejoso para que incumpla su obligación de brindar un trato respetuoso a los animales que utiliza, pues por un lado, no es factible inferir del hecho de que esos ejemplares sean usados en el espectáculo de circo, que necesariamente se les maltrate, además de que su protección contra ese maltrato se encuentra salvaguardado por las normas que regulan y sancionan la extracción y aprovechamiento de fauna silvestre.

En consecuencia, para resolver el punto de contradicción precisado, es necesario tener en cuenta que los artículos 3o., 21, 43, 104 a 107, 117, 119, 122 y 123 de la Ley General de Vida Silvestre, en la parte que interesa, establecen:

"**Artículo 3o.** Para los efectos de esta ley se entenderá por: …

"**XXVI.** Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin. …

"**XLIII.** Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales…"

"**Artículo 21.** La Secretaría promoverá, en coordinación con la de educación pública y las demás autoridades competentes, que las instituciones de educación básica, media, superior y de investigación, así como las organizaciones no gubernamentales, desarrollen programas de educación ambiental, capacitación, formación profesional e investigación científica y tecnológica para apoyar las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat. En su caso, la secretaría participará en dichos programas en los términos que se convengan. …

"La Secretaría promoverá ante las instancias correspondientes y participará en la capacitación y actualización de los involucrados en el manejo de la vida silvestre y en actividades de inspección y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones regionales, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos de la presente ley.

"La Secretaría otorgará reconocimientos a las instituciones de educación e investigación, organizaciones no gubernamentales y autoridades, que se destaquen por su participación en el desarrollo de los programas, proyectos y acciones mencionados en este artículo."

"**Artículo 43.** El personal debidamente acreditado de la secretaría realizará, contando con mandamiento escrito expedido fundada y motivadamente por ésta, visitas de supervisión técnica a las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre de forma aleatoria, o cuando se detecte alguna inconsistencia en el plan de manejo, estudios de poblaciones, muestreos, inventarios o informes presentados. La supervisión técnica no implicará actividades de inspección y tendrá por objeto constatar que la infraestructura y las actividades que se desarrollan corresponden con las descritas en el plan de manejo y de conformidad con las autorizaciones respectivas, para estar en posibilidades de asistir técnicamente a los responsables en la adecuada operación de dichas unidades."

"**Artículo 104.** La secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, con arreglo a lo previsto en esta ley, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ellas se deriven, asimismo deberá llevar un padrón de los infractores a las mismas. Las personas que se encuentren incluidas en dicho padrón, respecto a las faltas a las que se refiere el artículo 127, fracción II de la presente ley, en los términos que establezca el reglamento, no se les otorgarán autorizaciones de aprovechamiento, ni serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento."

"**Artículo 105.** Se crearán, de conformidad con lo establecido en el reglamento, Comités Mixtos de Vigilancia con la participación de las autoridades municipales, de las entidades federativas y las federales con el objeto de supervisar la aplicación de las medidas de control y de seguridad previstas en este título, de conformidad a lo que prevean los acuerdos o convenios de coordinación a los que hace alusión los artículos 11, 12 y 13 de la presente ley."

"**Artículo 106.** Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a la vida silvestre o a su hábitat, está obligada a repararlo o compensarlo de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

"Los propietarios y legítimos poseedores de los predios, así como los terceros que realicen el aprovechamiento, serán responsables solidarios de los efectos negativos que éste pudiera tener para la conservación de la vida silvestre y su hábitat."

"**Artículo 107.** Cualquier persona podrá denunciar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los daños ocasionados a la vida silvestre o a su hábitat de los que tenga conocimiento.

"La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente evaluará cuidadosamente la información presentada en la denuncia y, en caso de ser procedente, ejercerá de manera exclusiva la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat, la cual será objetiva y solidaria.

"En el caso de que el demandado sea algún órgano de la administración pública federal o una empresa de participación estatal mayoritaria, la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat, podrá ser ejercida por cualquier persona directamente ante el tribunal competente."

"**Artículo 117.** Cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre o a su hábitat, la secretaría, fundada y motivadamente, ordenará la aplicación de una o más de las siguientes medidas de seguridad:

"**I.** El aseguramiento precautorio de los ejemplares, partes y derivados de las especies que correspondan, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida.

"**II.** La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que generen los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

"**III.** La suspensión temporal, parcial o total de la actividad que motive la imposición de la medida de seguridad.

"**IV.** La realización de las acciones necesarias para evitar que se continúen presentando los supuestos que motiven la imposición de la medida de seguridad."

"**Artículo 119.** El aseguramiento precautorio procederá cuando: …

"VII. Existan faltas respecto al trato digno y respetuoso, conforme a lo estipulado en la presente ley."

"**Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta ley: …

"**XXIII.** Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente ley y en las disposiciones que de ella se deriven…"

"**Artículo 123.** Las violaciones a los preceptos de esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

"I. Amonestación escrita.

"II. Multa.

"III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones, licencias o permisos que corresponda.

"IV. Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes.

"V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

"VI. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

"VII. Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente ley.

"VIII. Pago de gastos al depositario de ejemplares o bienes que con motivo de un procedimiento administrativo se hubieren erogado.

"La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario en actividades de conservación de la vida silvestre y su hábitat natural."

De lo anterior se obtiene que el maltrato es todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá y participará en la capacitación y actualización de los involucrados en el manejo de la vida silvestre, a través de cursos, talleres, reuniones regionales, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos de la ley.

Dicha secretaría además realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, incluso, deberá llevar un padrón de los infractores; se obtiene también que todo el que causa un daño a la vida silvestre está obligado a repararlo, como pueden ser los propietarios o poseedores de predios en los que se confinen, así como los terceros que realicen el aprovechamiento de la vida silvestre, para ello, cualquier persona puede denunciar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los daños ocasionados, la que evaluará la información y de ser procedente, ejercerá la acción de responsabilidad por daños a la vida silvestre y su hábitat.

Empero, cuando exista riesgo inminente de daños o deterioro grave a la vida silvestre o a su hábitat, la secretaría está facultada para ordenar la aplicación de una o más medidas de seguridad, como son: a) el aseguramiento precautorio de los ejemplares; b) la clausura temporal, parcial o total de las instalaciones; c) la suspensión temporal, parcial o total de la actividad que motive la imposición de la medida; y, d) las acciones necesarias para evitar que se continúen presentado los supuestos que motiven la imposición de la medida de seguridad.

Cabe puntualizar que el aseguramiento precautorio, procederá cuando existan faltas respecto al trato respetuoso a ejemplares de la fauna silvestre, puesto que la referida acción se constituye como una infracción a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre, infracciones que de igual forma pueden sancionarse, mediante una amonestación privada; multa; suspensión temporal, parcial o total, o revocación de la autorización, licencia o permiso respectivo; clausura temporal o definitiva, parcial o total de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción; arresto por treinta y seis horas; y decomiso de los ejemplares.

Así las cosas, aunque es cierto que la reforma al artículo 78, tercer párrafo, de la Ley General de Vida Silvestre, se funda en un fin de carácter colectivo, que es precisamente proscribir el maltrato a la fauna silvestre, al tener como objetivo procurar un trato respetuoso hacia los animales; es de ponderarse que la referida disposición no constituye una prohibición general y directa de esa conducta infractora, pues en todo caso, se trata de una restricción parcial a impedir únicamente a un sector, en concreto, los circos, la realización de espectáculos públicos con la utilización de fauna silvestre.

Esto es, el precepto no prohíbe de manera absoluta el uso de esos animales, al estar permitido en cualquier otro predio o instalación donde éstos se confinan, como son los zoológicos u otros espectáculos públicos distintos

de los que se presentan en los circos, lo que implica que el propio legislador consideró que el solo hecho de que se realicen actividades con animales de fauna silvestre no es indicativo de la existencia de maltrato, o bien, trato irrespetuoso hacia esos ejemplares.

Lo que se corrobora, pues en la Ley General de Vida Silvestre se permite el aprovechamiento de dichos animales, siempre que las actividades correspondientes en la que se utilicen, se realicen con trato respetuoso hacia éstos, es decir, los propietarios y poseedores de predios de confinamiento, o terceros que realicen el aprovechamiento, se abstengan de realizar actos y omisiones que puedan ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento que afecte su bienestar o ponga en peligro alguna especie de animales, pues de acontecer esto, o bien, exista riesgo inminente de realización de algún daño a la vida silvestre, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales está facultada para ordenar las medidas de seguridad necesarias, como lo es el aseguramiento precautorio de los ejemplares, así como imponer las sanciones correspondientes: multa, clausura, revocación del permiso o licencia.

En ese contexto, de la sola realización del espectáculo público que se exhibe en los circos con la utilización de fauna silvestre, no es jurídicamente posible inferir que invariablemente exista el maltrato de dichos animales, pues el entretenimiento que presentan no es precisamente con la finalidad de causar dolor o la muerte de estos, sino su exhibición, a diferencia de lo que pasa, por citar un ejemplo, con las corridas de toros o peleas de gallos, en la que el objetivo principal es precisamente realizar una contienda en la que existen agresiones físicas a los animales, las que pueden culminar con la muerte de éstos.

De ahí que el solo espectáculo con animales en los circos, por sí mismo, no hace evidente ni manifiesto el maltrato de éstos en esos lugares, pero sobre todo, porque conforme al artículo 21 de la Ley General de Vida Silvestre, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe promover y participar en la capacitación y actualización de quienes estén involucrados en el manejo de la vida silvestre, precisamente a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que estime necesarias; de donde se advierte una presunción, en el sentido de que, en todos aquellos predios e instalaciones donde se maneje vida silvestre, que estén debidamente autorizados por la secretaría para tal efecto, se ha recibido la capacitación necesarias para el manejo de la vida silvestre; por ende, no es jurídicamente factible inferir del solo uso de los animales en los circos, el maltrato que se pretendió evitar con la norma de que se trata.

Es más, sin prejuzgar sobre el derecho cuestionado, esto es, sobre la constitucionalidad de la norma reclamada, no se explica el porqué, si se estimó que el espectáculo de animales en los circos, por sí solo, implica un maltrato de éstos, la vigencia de la prohibición contenida en el tercer párrafo del multicitado artículo 78, se fijó para ciento ochenta días naturales posteriores a la publicación del decreto correspondiente.

Incluso, ya se dijo, aunque la prohibición contenida en el referido precepto legal, se funda en un fin de carácter colectivo, que es justamente proscribir el maltrato a la fauna silvestre, lo cierto es que, no resulta aplicable a todo el universo de usuarios que se valen de ejemplares de vida silvestre, sino que se trata de una restricción parcial para impedir únicamente a un sector, en concreto, los circos, la realización de espectáculos públicos con la utilización de la referida fauna.

Lo que significa que tal disposición, en sí misma, contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, sobre la que pesa una presunción en el sentido de que pudiera ser inconstitucional, ya que si bien no está prohibido constitucionalmente que el legislador utilice esas categorías, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robustecida para ello, respecto de la cual se debe realizar un escrutinio estricto, a fin de examinar si la exclusión de los circos es o no constitucional a la luz del principio de igualdad y no discriminación.

De modo que, aunque el examen de ese trato diferenciado no es propio del incidente de suspensión, sino de la sentencia definitiva que se dicte en el principal, dado que sólo en ésta podrá concluirse si es o no inconstitucional la norma reclamada; lo cierto es que, no puede soslayarse a propósito de la apariencia del buen derecho, cuando los efectos y consecuencias de la prohibición basada en ese trato desigual, incide sobre derechos previamente reconocidos, como es el caso de los propietarios o poseedores de circos que ya contaban con la autorización para utilizar animales silvestres en sus espectáculos públicos, y que a raíz de esa prohibición ya no podrán hacerlo, a diferencia de otros predios o instalaciones, al no existir una restricción absoluta.

Ahora, si bien no se desconoce la posibilidad que pueda existir ese maltrato a los animales usados en circos; también lo es que, en su caso, ello dependerá de la conducta que decida asumir o asuma cada propietario o poseedor de un circo, aunado a que, de existir maltrato a esos ejemplares, la propia ley prevé los mecanismos adecuados para prevenir y tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se siga realizando, incluso, se faculta a la secretaría para investigar y sancionar ese tipo de actos.

Por ello, se arriba a la conclusión de que el otorgamiento de la suspensión provisional contra la prohibición reclamada, tratándose de circos que, desde antes de su emisión, ya contaban con permiso para utilizar fauna silvestre en sus espectáculos, de ningún modo afectaría el interés social ni contravendría disposiciones de orden público, en virtud de que tal medida cautelar únicamente tendrá el efecto de permitir que las cosas se mantengan en el estado en el que se encontraban antes de la emisión de la prohibición, es decir, que la parte quejosa pueda seguir utilizando dichos animales en sus espectáculos.

Dado que dicha actividad, por sí sola, no es contraria al interés colectivo, pues no existe una prohibición absoluta de usar animales silvestres en espectáculos públicos, pero sobre todo, porque la paralización de la prohibición, de ningún modo implica que se permita a los dueños de circos o personal correspondiente, el que puedan realizar conductas de maltrato que, es en sí, lo que se pretende evitar con la norma impugnada en amparo, aunque de manera indirecta, esto es, impidiendo la realización de sus actividades a un determinado sector que utiliza ese tipo de fauna silvestre.

Así es, el maltrato a los ejemplares de la vida silvestre que se utilizan en el espectáculo de circos, queda salvaguardado con la facultad otorgada a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para inspeccionar y vigilar la conservación y aprovechamiento de la vida silvestre, así como la responsabilidad que se impone a todo aquel que cause un daño a los animales de dicha especie, de reparar éste.

En el entendido de que, si en el adiestramiento, confinamiento o bien, desarrollo del espectáculo del circo, se produce maltrato a un animal, existen los medios a través de los cuales es factible sancionar a quienes incurren en esas conductas, ya que cualquier persona que tenga conocimiento de ello, puede denunciarlo a la dependencia competente de la referida secretaría de Estado, la cual no sólo cuenta con facultades para, en su caso, ejercer la acción de responsabilidad por daños ocasionales a la vida silvestre, sino también para adoptar de inmediato, diversas medidas de seguridad para prevenir el riesgo inminente de daño o deterioro grave de ésta. Particularmente puede ordenar el aseguramiento precautorio cuando exista infracción al deber de brindar trato respetuoso a los referidos ejemplares.

Bajo ese tenor, es claro que el otorgamiento de la suspensión provisional no resulta contrario al interés colectivo, porque el uso de animales en los circos, estará condicionado, al cumplimiento de las disposiciones de trato respetuoso de los ejemplares de vida silvestre, como en cualquier otro predio o instalación que cuente con autorización, es decir, no se traduce en una libertad para utilizarlos sin acatar las disposiciones legales que regulan ese trato hacia esa fauna.

En cambio, de no otorgarse la suspensión de los efectos de la norma, es evidente que se causarían daños y perjuicios de difícil reparación a la parte solicitante del amparo, puesto que de acreditar que, desde antes de la prohibición, ya contaba con el permiso o autorización para presentar espectáculos públicos con animales de fauna silvestre, se le impediría realizar actividades que ya formaban parte de su esfera jurídica.

Caso en el cual, incluso, existe la presunción de que dichos animales ya pasaron el proceso previo de adiestramiento que el legislador local consideró violento, proceso en el que evidentemente no incidiría la medida cautelar, porque ésta, ya se dijo, sólo es para el efecto de que los circos sigan presentado sus espectáculos con aquellos ejemplares con los que lo venían haciendo antes de la prohibición para tal efecto, esto es, aquellos que ya contaban con ese adiestramiento; de modo que la suspensión de la restricción no sería un permiso para la adquisición de nuevos ejemplares menos todavía para que los sometan a ese adiestramiento previo de que se habla en la exposición de motivos.

Lo que a su vez significa que, con la medida cautelar de ningún modo se estaría constituyendo derecho alguno en su favor, sino que más bien, se mantendría o conservaría el existente en el momento en que entró en vigor la norma que contiene la prohibición tildada de inconstitucional, esto es, sólo se mantendrían las cosas en el estado en que se encontraban.

SÉPTIMO.—En tales términos, deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios de este Pleno de Circuito, redactados de la siguiente forma:

VIDA SILVESTRE. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 78, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL TRATARSE DE UNA NORMA PROHIBITIVA CON EFECTOS POSITIVOS. Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo el juzgador, al resolver sobre la concesión de la suspensión provisional contra la aplicación del artículo 78, tercer párrafo, de la Ley General de Vida Silvestre, que prohíbe el uso de ejemplares de vida silvestre en circos, debe verificar si, dada la naturaleza del acto reclamado, éste puede suspenderse. Ahora bien, atento a lo anterior y teniendo en cuenta que los actos prohibitivos impiden al particular realizar una determinada acción o conducta y que la actuación de la autoridad se dirige a que el particular se abstenga de seguir actuando o de ejecutar determinado acto, por regla general, es improcedente la suspensión en su contra, ya que su concesión implicaría retrotraer los efectos al estado en que se encontraban antes de la

prohibición, efecto que, por regla general, corresponde a la sentencia de fondo, además de incorporar al quejoso un derecho con el que no contaba antes de emitirse el acto impugnado; sin embargo, tratándose de actos prohibitivos con efectos positivos, se actualiza una excepción a la regla indicada, pues si bien con ellos se impide al gobernado realizar cierto acto o actividad, también traen consigo la restricción de derechos adquiridos con anterioridad, como sucede cuando se cuenta con un permiso o licencia para realizar una actividad, pero con posterioridad se prohíbe continuar con ésta; prohibición que no sólo puede derivar de un acto concreto de aplicación de una norma general sino también de ésta, la cual, cuando se reclama por su sola entrada en vigor, sus efectos y consecuencias son susceptibles de paralizarse, en términos del artículo 148 de la Ley de Amparo; en esa virtud, atendiendo a que el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre es una norma prohibitiva con efectos positivos frente a los particulares que al inicio de su vigencia contaban con autorización para el uso de animales silvestres en espectáculos circenses, ya que antes de la reforma que introdujo dicha restricción se permitía, su naturaleza no constituye un obstáculo para conceder la suspensión provisional contra su aplicación.

VIDA SILVESTRE. LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA APLICACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO PROVOCA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVIENE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Conforme a la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, la suspensión de los actos reclamados procede cuando se cumple, entre otros requisitos, con el relativo a que con su concesión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; por su parte, el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre contiene la prohibición de usar ejemplares de la vida silvestre en circos, restricción que, según la exposición de motivos de la reforma por la que ésta se introdujo, tiene como propósito esencial establecer un mecanismo para proteger y garantizar el trato respetuoso a ese tipo de animales; finalidad que se estima de orden público e interés social, ya que tiende a proteger el derecho fundamental a un medio ambiente sano, en su vertiente de protección a la biodiversidad, reconocido en el quinto párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es evidente que con ello se procura el bienestar de la población y se beneficia a la sociedad, evitándole un mal o trastorno; sin embargo, la concesión de la suspensión provisional contra la norma prohibitiva citada, no incumple la exigencia indicada, pues el hecho de permitir a la quejosa usar ejemplares de fauna silvestre en espectáculos circenses, no implica que se le autorice para maltratarlos, ni que pueda adquirir nuevas especies y someterlos al proceso previo del adiestramiento que el legislador estimó violento, haciendo nugatorio con ello el propósito de la reforma indicada de proscribir ese tipo

de conductas ya que, por un lado, la norma cuyos efectos se interrumpen no constituye una prohibición general para utilizar animales silvestres en cualquier otro espectáculo público, o bien, predio o instalación destinados a su confinamiento, en tanto que tiene como destinatario un solo sector, el circo, lo que pone en evidencia que para el creador de la norma el solo hecho de que se realicen actividades con dichos animales, no es indicativo de la existencia de maltrato, máxime que tampoco es factible inferir que ésta necesariamente se produzca tratándose de ejemplares usados en espectáculos circenses, aunado a que el trato respetuoso a esos animales se encuentra resguardado por las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, pues en éstas se atribuye responsabilidad a quienes incurren en su maltrato, otorgando a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales facultades para inspeccionar y vigilar su conservación y aprovechamiento, ejercer las acciones de responsabilidad por los daños que se les ocasionen y adoptar diversas medidas de seguridad para prevenir su daño y deterioro, ya que incluso prevé la posibilidad de que cualquier persona que tenga conocimiento del maltrato animal lo denuncie ante la dependencia competente de dicha secretaría de Estado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

SEGUNDO.—Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios establecidos por este Tribunal Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, contenidos en las tesis que ha quedado redactadas en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítase a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos establecidos en el artículo 219 de la Ley de Amparo; envíese testimonio de la misma a los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en esta resolución para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de seis votos lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, integrado por los Magistrados Arturo Hernández Torres, Enrique Villanueva Chávez, Víctor Manuel Estrada Jungo, José de Jesús Quesada Sánchez, Ariel Alberto Rojas Caballero y José Gerardo Mendoza Gutiérrez, y conforme a lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 20, fracción V, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura

Federal, relativo a la Integración y Funcionamiento de los Plenos de Circuito, firman con el secretario de Acuerdos Luis Ángel Ramírez Alfaro, que autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto por los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIDA SILVESTRE. LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA APLICACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO PROVOCA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVIENE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Conforme a la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, la suspensión de los actos reclamados procede cuando se cumple, entre otros requisitos, con el relativo a que con su concesión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; por su parte, el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre contiene la prohibición de usar ejemplares de la vida silvestre en circos, restricción que, según la exposición de motivos de la reforma por la que ésta se introdujo, tiene como propósito esencial establecer un mecanismo para proteger y garantizar el trato respetuoso a ese tipo de animales; finalidad que se estima de orden público e interés social, ya que tiende a proteger el derecho fundamental a un medio ambiente sano, en su vertiente de protección a la biodiversidad, reconocido en el quinto párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es evidente que con ello se procura el bienestar de la población y se beneficia a la sociedad, evitándole un mal o trastorno; sin embargo, la concesión de la suspensión provisional contra la norma prohibitiva citada, no incumple la exigencia indicada, pues el hecho de permitir a la quejosa usar ejemplares de fauna silvestre en espectáculos circenses, no implica que se le autorice para maltratarlos, ni que pueda adquirir nuevas especies y someterlos al proceso previo del adiestramiento que el legislador estimó violento, haciendo nugatorio con ello el propósito de la reforma indicada de proscribir ese tipo de conductas ya que, por un lado, la norma cuyos efectos se interrumpen no constituye una prohibición general para utilizar animales silvestres en cualquier otro espectáculo público, o bien, predio o instalación destinados a su confinamiento, en tanto que tiene como destinatario un solo sec-

tor, el circo, lo que pone en evidencia que para el creador de la norma el solo hecho de que se realicen actividades con dichos animales, no es indicativo de la existencia de maltrato, máxime que tampoco es factible inferir que ésta necesariamente se produzca tratándose de ejemplares usados en espectáculos circenses, aunado a que el trato respetuoso a esos animales se encuentra resguardado por las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, pues en éstas se atribuye responsabilidad a quienes incurren en su maltrato, otorgando a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales facultades para inspeccionar y vigilar su conservación y aprovechamiento, ejercer las acciones de responsabilidad por los daños que se les ocasionen y adoptar diversas medidas de seguridad para prevenir su daño y deterioro, ya que incluso prevé la posibilidad de que cualquier persona que tenga conocimiento del maltrato animal lo denuncie ante la dependencia competente de dicha secretaría de Estado.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.
PC.XVI.A. J/12 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 17 de noviembre de 2015. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Arturo Hernández Torres, Enrique Villanueva Chávez, Víctor Manuel Estrada Jungo, José de Jesús Quesada Sánchez, Ariel Alberto Rojas Caballero y José Gerardo Mendoza Gutiérrez. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver las quejas 79/2015 y 80/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja administrativa 74/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VIDA SILVESTRE. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 78, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL TRATARSE DE UNA NORMA PROHIBITIVA CON EFECTOS POSITIVOS. Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo el juzgador, al resolver sobre la concesión de la suspensión provisional contra la aplicación del artículo 78, tercer párrafo, de la Ley General de Vida Silvestre, que prohíbe el uso de ejemplares de vida silvestre en circos, debe verificar si, dada la naturaleza del acto

reclamado, éste puede suspenderse. Ahora bien, atento a lo anterior y teniendo en cuenta que los actos prohibitivos impiden al particular realizar una determinada acción o conducta y que la actuación de la autoridad se dirige a que el particular se abstenga de seguir actuando o de ejecutar determinado acto, por regla general, es improcedente la suspensión en su contra, ya que su concesión implicaría retrotraer los efectos al estado en que se encontraban antes de la prohibición, efecto que, por regla general, corresponde a la sentencia de fondo, además de incorporar al quejoso un derecho con el que no contaba antes de emitirse el acto impugnado; sin embargo, tratándose de actos prohibitivos con efectos positivos, se actualiza una excepción a la regla indicada, pues si bien con ellos se impide al gobernado realizar cierto acto o actividad, también traen consigo la restricción de derechos adquiridos con anterioridad, como sucede cuando se cuenta con un permiso o licencia para realizar una actividad, pero con posterioridad se prohíbe continuar con ésta; prohibición que no sólo puede derivar de un acto concreto de aplicación de una norma general sino también de ésta, la cual, cuando se reclama por su sola entrada en vigor, sus efectos y consecuencias son susceptibles de paralizarse, en términos del artículo 148 de la Ley de Amparo; en esa virtud, atendiendo a que el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre es una norma prohibitiva con efectos positivos frente a los particulares que al inicio de su vigencia contaban con autorización para el uso de animales silvestres en espectáculos circenses, ya que antes de la reforma que introdujo dicha restricción se permitía, su naturaleza no constituye un obstáculo para conceder la suspensión provisional contra su aplicación.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.
PC.XVI.A. J/11 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 17 de noviembre de 2015. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Arturo Hernández Torres, Enrique Villanueva Chávez, Víctor Manuel Estrada Jungo, José de Jesús Quesada Sánchez, Ariel Alberto Rojas Caballero y José Gerardo Mendoza Gutiérrez. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver las quejas 79/2015 y 80/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja administrativa 74/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO SE CALIFICA DE LEGAL EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR UN MAGISTRADO PARA CONOCER DE ELLA, AL NO ACTUALIZARSE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES XVI Y XVIII DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AUNQUE MEDIE DESISTIMIENTO DEL DENUNCIANTE.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2015. MAGISTRADO FERNANDO COTERO BERNAL. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO, ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO Y FERNANDO COTERO BERNAL. AUSENTE: JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS. PONENTE: ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO. SECRETARIA: YURIDIA ARIAS ÁLVAREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Tercer Circuito es competente para conocer del impedimento planteado, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, párrafo séptimo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Así como al artículo 45 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

SEGUNDO.—Como razones de impedimento, se expuso, en lo conducente (fojas 497 y vuelta del presente expediente):

"Por este medio se le informa que se advierte la posibilidad del origen de motivo de impedimento, en relación con la intervención del Magistrado integrante del Pleno de Circuito en Materia de Trabajo que representa al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito ... Es así, pues de los asuntos cuyos criterios aquí contienden, se advierte derivan de juicios de amparo indirecto en los que se señaló al mencionado Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito como autoridad responsable, pues el acto que se reclamó en ellos sustancialmente consistió en la imposición de multa de parte de los integrantes de ese Colegiado, con base en el artículo 260 de la Ley de Amparo, la cual, constituye el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto **********, seguido ante el Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, y que, por ende, les corresponde el carácter de autoridad responsable en el mismo.

"En ese contexto, se considera que la calidad de los Magistrados que conforman el tribunal en mención, como autoridad responsable en los juicios de amparo indirecto, cuyas resoluciones de desechamiento fueron impugnadas a través del recurso de queja, generaría la actualización de causa de impedimento, la que se destaca a través de esta vía, de forma informativa, considerando la posibilidad de actualización del supuesto contenido en la fracción XVI del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

TERCERO.—No se califica de legal el impedimento que plantea el Magistrado Fernando Cotero Bernal, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Previo a emitir las consideraciones de la calificativa del impedimento, es necesario analizar la manifestación esgrimida por el referido Magistrado, consistente en que, derivado del informe rendido por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, no era su deseo insistir en el impedimento, al ser considerado inexistente por aquellos que estimaba impedidos, solicitando, en su caso, que se adoptaran las medidas necesarias para determinar que no había materia para continuar con el mismo.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su capítulo II, relativo a los impedimentos, dispone lo siguiente:

"Capítulo II
"De los impedimentos

"**Artículo 146.** Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

"I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

"II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

"III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

"IV. Haber presentado querella o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

"V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

"VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querella o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

"VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquel que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

"VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea Juez, árbitro o arbitrador;

"IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeare alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

"X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

"XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

"XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;"XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

"XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

"XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

"**XVI. Haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para Magistrados de los Tribunales Unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales**;

"XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y,

"**XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores**."

"**Artículo 147.** Para los efectos del artículo anterior, en los asuntos del orden penal se considerarán como interesados al inculpado o a la persona que tenga derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil."

"**Artículo 148.** Los visitadores y los peritos estarán impedidos para actuar cuando se encuentren en alguna de las causales de impedimento previstas por las fracciones I, II, IX, XIII, XIV y XV del artículo 146 de esta ley o en las leyes de la materia, siempre que pudieran comprometer la prestación imparcial de sus servicios. La calificación del impedimento corresponderá, en todo caso, al órgano jurisdiccional ante el cual debieran ejercer sus atribuciones o cumplir sus obligaciones."

"**Artículo 149.** Además de los servidores públicos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actuarios, los visitadores, no podrán aceptar o desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia."

Lo resaltado es nuestro.

Así también, el artículo 50 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se estima orientador en el tema analizado, establece:

"**Artículo 50.** Interpuesta la recusación, no podrá la parte alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa, a menos de que sea superveniente."

De los numerales antes reseñados no se advierte disposición que permita a las partes desistir de algún impedimento planteado.

Lo que tampoco se observa de la atenta lectura al Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Por tanto, en el caso, se estima que no puede quedar sin materia el presente impedimento, toda vez que, no obstante la manifestación del Magistrado denunciante, en el sentido de que no es su deseo insistir en el mismo, no produce tal efecto, en virtud de que ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, ni el citado Acuerdo General 8/2015, prevén dicho supuesto; aunado a que la imparcialidad de los juzgadores es un aspecto de orden público, cuya verificación, al plantearse un impedimento, es esencial para una correcta administración de justicia.

Son orientadoras de las consideraciones antes reseñadas, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala, Octava Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, en la página 307 del Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, de rubro y texto siguientes:

"IMPEDIMENTOS, DESISTIMIENTO IMPROCEDENTE DE LOS.—El artículo 50 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, de conformidad con su artículo 2o., dispone que 'Interpuesta la recusación, no podrá la parte alzarla en ningún tiempo ...'. Por consiguiente, si el promovente de un impedimento posteriormente desiste de él, debe desecharse dicho escrito y entrarse al análisis de las causales invocadas por el alegante."

Así también, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 3a./J. 35/93, de la Tercera Sala, Octava Época, visible en la página 43, Núm. 72, diciembre de 1993, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* del tenor literal siguiente:

"IMPEDIMENTO. EL DESISTIMIENTO EN EL MISMO ES IMPROCEDENTE.—El capítulo VII del título I de la Ley de Amparo, no contempla la figura del desistimiento, respecto de un impedimento, por lo que una vez admitido, deberán estudiarse las causales invocadas por el formulante y resolverse en los términos del artículo 70 de la ley de la materia."

De lo anterior se obtiene que cuando se propone una causa de impedimento de algún funcionario judicial, debe agotarse el procedimiento hasta sus últimas consecuencias, por ser de orden público e interés social dilucidar si existe o no el impedimento, ya que, de existir éste, no se desvanece con el desistimiento, tanto para garantizar la imparcialidad de los funcionarios en las resoluciones judiciales, como para deslindar responsabilidades.

En efecto, si la institución jurídica del impedimento busca que los funcionarios judiciales no resuelvan un asunto, ya que, al estar en alguna de las hipótesis que instituyó el legislador, se colige que su intervención no sería legal ni imparcial; entonces, ante cualquier manifestación que insinúe o implique un riesgo de pérdida de imparcialidad, puesta al conocimiento de quien o quienes asumen la tarea de juzgar o calificar la actualización o no del impedimento, se debe tramitar y resolver, ya sea calificando de legal o ilegal el motivo o motivos de impedimento, porque tanto los involucrados, como toda la sociedad, deben tener absoluta seguridad de que no media un estado subjetivo u objetivo que afecta la imparcialidad de que debe estar investida la función jurisdiccional ante la solución de un caso determinado; por ello, la dimisión de quien insta el impedimento no puede prevalecer, ya que se correría el riesgo de que, finalmente, un funcionario impedido resolviera el asunto y eso, además de ser ilegal, rompería la seguridad y confianza que la sociedad tiene en sus juzgadores.

Por su sentido jurídico, es aplicable a lo anterior, la tesis de la Séptima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, en la página 57 de los Volúmenes 139-144, Cuarta Parte, del tenor literal siguiente:

"IMPEDIMENTO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES. NO PROCEDE EL DESISTIMIENTO DE LAS CAUSAS ALEGADAS POR LAS PARTES.—Esta Sala considera que cuando las partes en un juicio de garantías invocan determinados hechos como causas de impedimento de algún Magistrado de Circuito, no procede el desistimiento de las mismas, en virtud de que la imparcialidad y ecuanimidad de las personas que encarnan los órganos jurisdiccionales son requisitos esenciales para una correcta administración de justicia, y así lo

entendió el legislador al establecer, en el artículo 66 de la Ley de Amparo, la obligación de los citados funcionarios judiciales de manifestar cuando estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos expresamente previstos en esa disposición, y señalar que incurren en responsabilidad si no lo hacen, a la vez que facultó a las partes para alegar el impedimento; por otro lado, dispuso que el hecho de presentar una excusa no teniendo impedimentos y apoyándose en causas diversas de las fijadas limitativamente o de negar la causa alegada comprobándose ésta, hace incurrir a los funcionarios en responsabilidad, y que cuando se deseche un impedimento planteado por las partes, salvo que se haya propuesto por el Ministerio Público Federal, se impondrá a quien lo haya hecho valer, a su abogado o a ambos, una multa de doscientos a mil pesos, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan. Esto es, cuando se propone una causa de impedimento de algún funcionario judicial, debe agotarse el procedimiento hasta sus últimas consecuencias, por ser de orden público e interés social dilucidar si existe o no el impedimento, ya que éste no se desvanece con el desistimiento, tanto para garantizar la imparcialidad de los funcionarios en las resoluciones judiciales, como para deslindar responsabilidades e imponer las sanciones que en su caso procedan por la dilación injustificada del procedimiento constitucional. Además, la Ley de Amparo no contiene disposición alguna que autorice el desistimiento de las causas de impedimento alegadas por las partes en juicio de garantías, en tanto que el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en el juicio de amparo de conformidad con el artículo 2o. de la ley de la materia, al regular la recusación (figura que tiene idéntica naturaleza y finalidad que el impedimento de que tratamos, cuando se alega por las partes), establece en su artículo 50 que 'interpuesta la recusación, no podrá la parte alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa, a menos de que sea superveniente'."

Luego, se estima improcedente dicho desistimiento y se considera necesario analizar la legalidad del impedimento planteado.

La contradicción de tesis 2/2015, del índice de este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, consiste en dilucidar la divergencia entre los criterios del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del citado circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del mismo ramo y jurisdicción.

De acuerdo con las constancias que obran agregadas a ese asunto, se destacan los siguientes antecedentes:

I. Con relación al criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivado del recurso de queja *********:

La parte demandada de un juicio laboral promovió juicio de amparo directo y, ante la omisión de la autoridad responsable de diligenciar la deman-

da en los plazos y términos previstos en la Ley de Amparo, la parte tercero interesada promovió el recurso de queja identificado como **********, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Este recurso de queja fue resuelto el veinticuatro de octubre de dos mil trece, declarado sin materia, pero se impuso multa por cien días de salario mínimo a cada uno de los integrantes de la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Contra esa determinación, ********** promovió el amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, que desechó de plano la demanda de amparo, con fundamento en la fracción VI del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Ese desechamiento fue materia de impugnación en la queja *********, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual, por resolución de quince de octubre de dos mil catorce, declaró fundado el recurso, por considerar, en esencia, que el estudio de esa causal de improcedencia no es manifiesta e indudable para resolver de plano sobre el desechamiento.

II. Atinente a los recursos de queja ********** y *********, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:

• Queja **********

**********, por propio derecho, y en su carácter de presidente de la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, promovió demanda de garantías contra actos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y otras autoridades, consistentes en la aplicación de lo que establece el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo, atinente a la imposición de una multa de cien días de salario, así como otros actos a las autoridades restantes.

Esta demanda de amparo indirecto fue radicada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del juicio de garantías **********, la que desechó de plano por notoriamente improcedente, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista por la fracción VI del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Contra esa determinación, el quejoso promovió la queja **********, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Cir-

cuito, que en sesión de seis de marzo de dos mil catorce, se declaró infundada, pues ese órgano colegiado consideró que si el acto reclamado deviene de una resolución dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la causa de improcedencia invocada constituye un motivo notorio, manifiesto e indudable de improcedencia.

• Queja **********

**********, por su propio derecho, promovió demanda de amparo indirecto contra actos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y otras autoridades, consistentes en el primer acto de aplicación de lo que establece el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo, mediante el cual, pretende sustentarse la decisión de imponerle una multa, así como diversos actos a las autoridades restantes.

Demanda de amparo indirecto que fue radicada por el Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien la registró bajo el número de amparo indirecto **********, y la desechó de plano, por notoriamente improcedente, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista por la fracción VI del artículo 61 de la Ley de Amparo.

La quejosa impugnó esa determinación, lo que dio origen al recurso de queja **********, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; medio de impugnación que fue resuelto en sesión de diez de abril de dos mil catorce, en que se determinó que como el acto reclamado deviene de una resolución dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la causa de improcedencia invocada constituye un motivo notorio, manifiesto e indudable de improcedencia.

Como se ve, en dichos casos, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito fungió como autoridad responsable en los juicios de amparo indirecto, toda vez que se reclamaron los actos consistentes en las multas que fueron impuestas a los quejosos por dicho órgano colegiado.

Al haberse desechado las demandas de amparo indirecto, se interpusieron los recursos de queja, cuyas resoluciones, por parte de los Tribunales Colegiados que conocieron, respectivamente, de esos recursos, no fueron acordes, y esa discrepancia de criterios fue lo que dio lugar a la denuncia de contradicción de tesis de la que deriva el presente impedimento.

Ahora bien, conviene decir que los impedimentos son los hechos o circunstancias reconocidos por la ley que ocurren en un funcionario judicial,

que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio, por constituir obstáculos para que imparta justicia de manera imparcial.

Un Juez imparcial, a su vez, es aquel que juzga los hechos, las cosas o las personas, sin prevención a favor o en contra de ellas, es decir, que decide el proceso pretendiendo cumplir única y exclusivamente con la función jurisdiccional que le está atribuida.

Es necesario distinguir el doble alcance que tiene la imparcialidad de un Juez: por un lado, un aspecto subjetivo, que se refiere a la convicción personal respecto al caso en concreto y a las partes y, por el otro, un cariz objetivo, relativo a la idoneidad material del juzgador para intervenir dentro del mismo proceso.

Las causas objetivas del impedimento son calificadas por el propio legislador y tienen que ver con circunstancias o hechos que ponen en tal relación al juzgador con el objeto del proceso, que no le permiten actuar con la necesaria imparcialidad.

En ese sentido, las causas de impedimento abordadas por el Magistrado denunciante, se contienen en el artículo 146, en sus fracciones XVI y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone:

"**Artículo 146.** Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

"…

"XVI. Haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para Magistrados de los Tribunales Unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales;

"…

"XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores."

Así, la fracción XVI del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, antes reproducida, refiere que el ejercicio repetido de la

función jurisdiccional en la primera y ulteriores instancias de un mismo proceso, es causa de impedimento.

Lo que encuentra justificación, porque el juzgador que tuvo contacto previo con el objeto del juicio, ya tiene una convicción formada sobre la manera de resolverlo, lo cual, evidentemente, afectaría su imparcialidad, al momento de proceder a la revisión de ese mismo asunto.

En ese orden de ideas, se resalta que el impedimento planteado tiene por objeto la inhibición en el conocimiento y resolución de la contradicción de tesis 2/2015, del Magistrado que integra este Pleno por parte del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, así como de los demás integrantes de ese Tribunal Colegiado de Circuito, al considerar que los asuntos contendientes, derivan de juicios de amparo indirecto en los que se señaló a ese órgano colegiado como autoridad responsable de la imposición de una multa, con base en el artículo 260 de la Ley de Amparo, por lo que a estos integrantes les correspondería el carácter de autoridad responsable.

Entendida así la problemática del impedimento denunciado, no se da el mismo en contexto de la citada fracción XVI del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Porque cuando la ley se refiere al mismo asunto, debe entenderse como el mismo proceso, la misma controversia, idéntica litis, en la cual existan las mismas partes y la misma acción.

Y esto no ocurre en el particular, pues los Magistrados que integran el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al conocer la contradicción de tesis 2/2015, no lo harían habiendo sido Jueces en el mismo asunto, en otra instancia.

Cierto, bajo la óptica que indica la fracción XVI del precepto comentado, implica necesariamente que alguno o algunos de estos Magistrados, en un mismo asunto, hayan fungido como operadores jurisdiccionales en otra instancia. Lo que no es factible en el particular, porque el carácter de los Magistrados aludidos es el de autoridad responsable en los juicios de amparo indirecto de los que derivan las quejas, cuyos criterios emitidos son materia de la contradicción de tesis 2/2015.

Circunstancia por la cual, resulta obvio que quien estudió el acto reclamado lo fue diverso juzgador de amparo y, respecto las quejas materia de contradicción, lo fueron diversos Magistrados. Tal como se entrevé de los antecedentes procesales descritos.

Tampoco se estima la actualización de un caso análogo al de la fracción XVI del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (ejercicio repetido de la función jurisdiccional en la primera y ulteriores instancias de un mismo asunto), en contexto de la fracción XVIII del propio precepto.

Esto es así, atento a que en la vía indirecta del juicio de amparo, el procedimiento principal de primera instancia implica el trámite desde la presentación de la demanda hasta el dictado del auto que le ponga fin al juicio o la sentencia que se emita al celebrarse la audiencia constitucional –artículos 107 a 124 de la Ley de Amparo–; contexto bajo el cual, de impugnarse alguna de esas determinaciones, se abre la segunda instancia en revisión o queja, bien ante los Tribunales Colegiados de Circuito o, excepcionalmente, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda –artículos 81, fracción I, incisos d) y e), 83, 84, así como 97, fracción I, inciso a), de la citada ley–.

En el entendido de que el recurso de queja será terminal para poner fin a juicio, contra autos de desechamiento de la demanda de amparo indirecto, cuando se declare infundado.

Y estas hipótesis no se dan en el caso, en relación con los Magistrados a quienes se les atribuye el posible impedimento para intervenir y resolver la contradicción de tesis 2/2015, de este Pleno de Circuito.

Porque si para efectos de la fracción XVI, en contexto de la XVIII, del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, un mismo asunto es aquel que comienza con la presentación de la demanda ante el Juez de Distrito y concluye con el dictado de la sentencia de segunda instancia –revisión o queja, en los términos descritos–, la cual es emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito y sólo en revisión, excepcionalmente, por problemas de constitucionalidad de normas generales, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto de ninguna manera incide en el trámite y resolución de una contradicción de tesis de un Pleno de Circuito.

Porque la unificación de criterios, a través de las contradicciones de tesis por parte de los referidos Plenos, implica una actividad jurisdiccional con fuente en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la cual está regulada en la Ley de Amparo, en sus artículos 225 a 227; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 41 Bis, 41 Bis 1, 41 Bis 2, 41 Ter, 41 Quáter y 41 Quáter 1 y, actualmente, por el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Actividad jurisdiccional que, básicamente, consiste en una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los órganos jurisdiccionales indicados por la Ley de Amparo, en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.

Al efecto, se cita, por ser orientadora, la jurisprudencia 1a./J. 47/97, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 241 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, Novena Época, cuyos rubro y texto dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.—El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que: 'Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer ... La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias ...'. La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional establecen, como regla general, la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios."

Sin que entre el procedimiento principal de amparo indirecto en primera y segunda instancias, así como el trámite y resolución de contradicciones de tesis, exista un vínculo procedimental.

Por lo que no se puede hablar que la contradicción de tesis constituya otra instancia del juicio de amparo indirecto, ni del recurso de queja, ya que, se insiste, la materia de esta clase de asuntos sólo consiste en determinar

cuál es la tesis que debe regir en el futuro con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226 de la Ley de Amparo; máxime que dicho precepto refiere:

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

Enunciado normativo que refuerza la consideración de que la contradicción de tesis no se trata de una instancia, ya que de ninguna forma puede incidir en lo determinado en los criterios contendientes; lo que sí sucede en el caso de la resolución de segunda instancia, al atender un recurso de queja o uno de revisión, en relación con la actuación impugnada emitida en la primera instancia.

Por su contenido jurídico, se invoca la jurisprudencia 1a./J. 28/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, Novena Época, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NATURALEZA Y ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAE.—El artículo 197-A de la Ley de Amparo prevé el trámite para la denuncia y resolución de las contradicciones de tesis en los juicios de amparo de la competencia de los mencionados tribunales, y en su penúltimo párrafo establece expresamente que: 'La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.'. Ahora bien, si la finalidad de esta disposición consiste en preservar la unidad de interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, y no constituir una instancia más para el caso concreto, pues por mandato de las fracciones VIII, último párrafo y IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, salvo que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, es inconcuso que no puede pretenderse que, con motivo de la denuncia y resolución de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, se haga declaratoria alguna respecto de cuál de esas resoluciones debe prevalecer, ya que la materia de esta clase de fallos sólo consiste en determinar cuál es la tesis que debe regir en el futuro con carácter de jurisprudencia, en términos del último párrafo del artículo 192 de la ley citada, sin afectar las sentencias de amparo en cuanto a la solución de las cuestiones jurídicas en conflicto."

Razón por la cual, la intervención de los Magistrados que integran el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, aun habiendo sido señalados como autoridad responsable en los amparos indirectos de los que derivan los criterios contendientes en la contradicción de tesis 2/2015, no representaría un caso análogo al del ejercicio repetido de la función jurisdiccional en una o más instancias, porque dada la naturaleza y objeto de la contradicción de tesis del conocimiento del Pleno de Circuito, no se trata de una posterior instancia, ni media una convicción formada de aquellos Magistrados sobre la manera de resolver la contradicción de criterios.

Esto último, atendiendo a que la eventual problemática en la contradicción de tesis citada implicaría dilucidar, en abstracto, si es o no una causa notoria y manifiesta de improcedencia que dé motivo al desechamiento de plano de una demanda de amparo indirecto, el que se plantee contra actos de un Tribunal Colegiado de Circuito, al imponer una multa en ejercicio del artículo 260 de la Ley de Amparo.

Y este análisis se dará, en su caso, con motivo de los criterios que son materia de la contradicción de tesis, emitidos por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito contendientes.

Aspecto que, sin duda, excluye un eventual análisis de las razones que el citado Cuarto Tribunal Colegiado, en ejercicio de la función jurisdiccional, expuso para imponer las multas reclamadas en amparo indirecto. Es decir, no serán materia de estudio en la contradicción de tesis las consideraciones de ese Cuarto Tribunal Colegiado, para multar a los quejosos.

De ahí que no se actualizan las causales de impedimento previstas por las fracciones XVI y XVIII del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativas a haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto en otra instancia, o bien, un caso análogo a éste, toda vez que, como lo manifestaron los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el informe que rindieron, no han fungido como juzgadores en los asuntos, cuyos criterios contienden en la presente contradicción, sino solamente fueron señalados como autoridades responsables en los juicios de amparo que dieron origen a los recursos de queja de los cuales emanan los criterios contendientes en la presente contradicción; circunstancia que no se encuentra prevista como causa de impedimento en la norma referida.

En esas condiciones, se retoma, si el doble alcance que tiene la imparcialidad de un juzgador implica, por un lado, un aspecto subjetivo, referido a la convicción personal respecto al caso en concreto y a las partes y, por otro, un cariz objetivo, relativo a la idoneidad material del juzgador para intervenir dentro del mismo proceso.

En tanto que las causas objetivas del impedimento son calificadas por el propio legislador y tienen que ver con circunstancias o hechos que ponen en tal relación al juzgador con el objeto del proceso, que no le permiten actuar con la necesaria imparcialidad. De las cuales, en esta resolución, se ha demostrado que no prosperan.

Y, por lo que ve al aspecto subjetivo, tampoco se observa una vulneración a la imparcialidad de los Magistrados que integran el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, pues al rendir el informe con motivo de la denuncia planteada, rechazaron las razones aducidas por el Magistrado denunciante y no se sigue de autos alguna circunstancia que, referida a la convicción personal respecto al caso en concreto y a las partes, haga considerar como parcial su postura en la determinación de la contradicción de tesis de la que deriva esta incidencia.

En mérito de lo expuesto, la intervención que, en su caso, tengan los Magistrados del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con motivo de la discusión y resolución de la contradicción de tesis 2/2015, no está afectada en su imparcialidad.

CUARTO.—Como aspecto accesorio a la presente determinación, se ordena levantar la suspensión del procedimiento en la contradicción de tesis 2/2015, dispuesta en auto de diecinueve de agosto de dos mil quince; igualmente, se levanta el aplazamiento para el dictado de la resolución que corresponda; por lo que deberá listarse el proyecto propuesto por el Magistrado Fernando Cotero Bernal, para ser resuelto en la próxima sesión ordinaria de este Pleno de Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No se califica de legal el impedimento planteado por el Magistrado Fernando Cotero Bernal, respecto de los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Reanúdese el procedimiento de la contradicción de tesis 2/2015, en los términos del último considerando.

Notifíquese; remítase copia certificada de la presente al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito, mediante oficio.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro López Bravo, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Fernando Cotero Bernal.

En términos del artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, firman los Magistrados que integran el Pleno y que asistieron a la sesión extraordinaria, con la secretaria de Acuerdos licenciada Yuridia Arias Álvarez, que autoriza y da fe.

"**La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Yuridia Arias Álvarez, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública, relativa a la ejecutoria emitida en el impedimento planteado en la contradicción de tesis 2/2015, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**"

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 2/2015, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo III, enero de 2016, página 1731.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO SE CALIFICA DE LEGAL EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR UN MAGISTRADO PARA CONOCER DE ELLA, AL NO ACTUALIZARSE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES XVI Y XVIII DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. De los artículos 146 a 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 50 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, no se advierte disposición alguna que permita a los Magistrados desistir del impedimento planteado para conocer de una contradicción de tesis, aunado a que la imparcialidad de los juzgadores es de orden público, cuya verificación es esencial para una correcta administración de justicia. Ahora bien, la fracción XVI del artículo 146 aludido en el contexto de la fracción XVIII, refiere que se encuentra impedido para conocer de un asunto, el juzgador que haya ejercido repetidamente la función jurisdiccional en la primera y ulteriores instancias de un mismo asunto. Por otra parte, el trámite y la resolución de una contradicción de tesis por un Pleno de Circuito, se centran en la unificación de criterios,

lo que implica una actividad jurisdiccional que básicamente consiste en una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los órganos jurisdiccionales indicados por la Ley de Amparo, en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios. Luego entonces, el procedimiento principal de amparo indirecto en primera y segunda instancias así como el trámite y la resolución de contradicciones de tesis, no tienen un vínculo procedimental, por lo que la contradicción de tesis no constituye otra instancia del juicio de amparo indirecto ni del recurso de queja. En tal virtud, no se califica de legal el impedimento planteado por un Magistrado para conocer de una contradicción de tesis, por haber ejercido la función jurisdiccional en primera o segunda instancia del juicio de amparo.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.L. 1 K (10a.)

Impedimento para conocer de la contradicción de tesis 2/2015. Magistrado Fernando Cotero Bernal. 21 de septiembre de 2015. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Alejandro López Bravo, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Fernando Cotero Bernal. Ausente: José de Jesús López Arias. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

Nota: El Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 2/2015, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo III, enero 2016, página 1731.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AUNQUE MEDIE DESISTIMIENTO DEL DENUNCIANTE. De los artículos 146 a 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 50 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, no se advierte la posibilidad de que los Magistrados puedan desistir del impedimento planteado

para conocer de una contradicción de tesis, aunado a que la imparcialidad de los juzgadores es de orden público, cuya verificación es esencial para una correcta administración de justicia; de ahí que no debe declararse sin materia el impedimento para conocer de una contradicción de tesis aunque medie el desistimiento del denunciante.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.L. 2 K (10a.)

Impedimento para conocer de la contradicción de tesis 2/2015. Magistrado Fernando Cotero Bernal. 21 de septiembre de 2015. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Alejandro López Bravo, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Fernando Cotero Bernal. Ausente: José de Jesús López Arias. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

Nota: El Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982.ç

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 2/2015, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo III, enero 2016, página 1731.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA CUANDO EL QUEJOSO SOSTENGA HABER TENIDO CONOCIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS QUE, POR DISPOSICIÓN LEGAL, DEBE RETENER EL NOTARIO PÚBLICO, EN UNA FECHA POSTERIOR A LA QUE OSTENTA EL RECIBO DE PAGO RESPECTIVO. Cuando en la demanda de amparo o, en su caso, en la ampliación respectiva, la quejosa sostenga haber conocido el primer acto de aplicación de las normas tributarias reclamadas que, por disposición legal, debe retener el notario público, en una fecha posterior a la que ostenta el recibo de pago correspondiente, resulta indispensable que acredite dicha afirmación, lo que podrá realizar durante el procedimiento de amparo. En ese sentido, cuando existe controversia en cuanto a la fecha de conocimiento del acto de aplicación de las normas tributarias reclamadas, se considera que la extemporaneidad de la demanda no resulta manifiesta e indudable, como lo exige el artículo 113 de la Ley de Amparo para desecharla de plano, por lo que el juzgador debe admitirla, con la finalidad de otorgar oportunidad probatoria a la quejosa en torno al aspecto anotado.

PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
PC.XXII. 1 A (10a.)

Contradicción de tesis 5/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 29 de septiembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Alma Rosa Díaz Mora, Fernando Reza Saldaña y Ramiro Rodríguez Pérez. Disidente y Ponente: Carlos Hinostrosa Rojas. Encargada del engrose: Alma Rosa Díaz Mora. Secretaria: Dennisse Reza Anaya.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2015, resuelta por el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito.

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 5/2015, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la página 993 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 29 de febrero de 2016 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,100 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.